

ANALES
DE LA
FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

TOMO CUARTO

71

ANALES

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

DIRIGIDOS POR

JUAN AGUSTÍN GARCÍA

Catedrático titular de sociología, académico, consejero y vicedecano
de la Facultad de derecho y ciencias sociales
catedrático titular de historia colonial, académico de la Academia de filosofía
y letras, ex consejero y vicedecano de la Facultad de La Plata

SECRETARIO : DOCTOR JORGE CABRAL

TOMO CUARTO

29 Serie

BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CALLE MORENO, 350

1914



K
2
U512
t.11

RECLAMACIONES DIPLOMÁTICAS

DURANTE MI MISIÓN Á ESTADOS UNIDOS

Importancia de los precedentes en esta materia. — Reclamación en favor de la familia Hale contra el gobierno argentino, por el ministro de los Estados Unidos en Buenos Aires. — Reclamación del barón Fava, ministro de Italia, por el linchamiento de italianos en Nueva Orleans. — Opinión del presidente Harrison sobre arbitraje en las cuestiones internacionales. — Reclamación de los Estados Unidos contra Colombia por perjuicios sufridos por norteamericanos en Aspinwall. — El secretario de estado Bayard sostiene la buena doctrina y rechaza las reclamaciones injustas. — Opinión del abogado Watterson sobre esta materia. — Reclamación Ruiz contra España. — Reclamación Mc Cord contra el Perú. -- Conflicto internacional entre Colombia é Italia. — Reclamación de los Estados Unidos contra México en el caso Cutting: proceder correcto de este gobierno; renovación de la discusión diplomática é insistencia del secretario Bayard; actitud del gobierno mexicano. — Doctrinas de derecho internacional.

Las reclamaciones diplomáticas entabladas por los representantes de las naciones fuertes contra los gobiernos hispanoamericanos, alegando perjuicios sufridos por extranjeros avecindados en los territorios de estas naciones, á causa de las revoluciones políticas, perjuicios independientes de la acción oficial de las autoridades jurisdiccionales, es una materia que exigiría ser tratada en obra

extensa, porque es con frecuencia doloroso abuso de la fuerza. Tanto más cuanto que esas mismas naciones sostienen la verdadera doctrina de la irresponsabilidad oficial, cuando contra ellas se dirige la acción diplomática (1).

El extranjero no puede pretender una condición privilegiada ni superior á la que goza el ciudadano. Si sufre perjuicios, tiene su acción expedita para ocurrir ante los tribunales territoriales contra los causantes de su daño, y si éste comprendió á toda la comunidad, extranjeros y nacionales, el gobierno no ha contraído obligaciones de compañía de seguro contra los daños imprevistos, accidentes de la misma inseguridad de las cosas humanas. Mas este abuso es tanto más inexcusable, cuanto que prescinden con frecuencia del ejercicio de su derecho ante los tribunales territoriales de justicia, para ocurrir bajo el amparo diplomático entablando reclamaciones, forjando á las veces un medio de explotación por el concurso de las influencias que instan al gobierno fuerte para exigir el pago de sumas cuantiosas, que más de una vez se reparten entre los asociados con el capital de su influencia

(1) « ... muchos europeos van á América como fermentos de discordia : quieren enriquecerse en un día, mediante la celebración de contratos leoninos con gobiernos ignorantes ó poco escrupulosos ; y cuando esos contratos, por imposibles, no se cumplen, se formula reclamación diplomática, vienen los enredos de cancillería que ponen en juego el amor propio nacional por ambos lados, y alguna vez se ha llegado á la vergüenza de intervenciones armadas, como la de México, que por fortuna hizo fracasar el general Prim, dejando que Francia cosechara sola, como amargo fruto de un atentado internacional en cuyo fondo yacía la reclamación Jecker, las humillaciones que todos recordamos. ¿ Y la reclamación Dreyfus en el Perú ? ¿ Y la celeberrima de Cerruti en Colombia ? Y tantas y tantas otras de que á diario informa la prensa, apoyadas casi siempre por algún acorazado... » (*La conferencia internacional americana en México*, artículo publicado en la revista *Hojas selectas*, de Barcelona, y reproducido en el número 20 de la *Revista positiva*, de México.)

partidaria. Podrían señalarse hechos tantos y tan lamentables, que da pena recordarlos.

Representaba al Perú, en Wáshington, como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, don F. Cipriano C. Zegarra, cuya amistad cultivé, autor de una muy importante obra sobre esta materia, cuyo título es : *Condición jurídica de los extranjeros en el Perú*, 1 volumen de 715 páginas y un *apéndice* de 204 páginas, edición de Santiago de Chile, 1872. Merece estudio el capítulo intitulado : *Reclamaciones diplomáticas*, por los casos que cita, que son el mejor comentario.

Tratando de cuestiones que interesan principalmente á las naciones del continente americano, citaré otra obra, que también recomiendo : *Direito internacional privado e applicação de seus principios com referencia as leis particulares do Brazil*, pelo doctor José Antonio Pimenta Bueno, Río de Janciro, 1863, un volumen, 330 páginas. En el capítulo segundo cita numerosos casos de reclamaciones diplomáticas pretendiendo indemnizaciones por daños y perjuicios sufridos por extranjeros, sin otro fundamento que serlo el damnificado en territorio de una nación americana.

No me propongo redactar una monografía de tales hechos, ni menos abusar de la erudición que me sería fácil, utilizando la abundante y rica biblioteca de mi hijo, pero recordaré también la conocida obra de nuestro compatriota don Carlos Calvo, por los hechos allí enumerados.

Conviene que recuerde mis propias doctrinas, mani-

festadas al señor ministro de relaciones exteriores por nota *confidencial*, datada en Wáshington, á 12 de octubre de 1886.

Se me había informado que la reclamación Hale debía ser resuelta favorablemente por el gobierno de Wáshington, y examinados por mí los antecedentes en el archivo de la legación, las constancias establecían que el secretario de estado insistió siempre en dar por reconocida la responsabilidad argentina por los daños y perjuicios que reclamaba por la vía diplomática. Lejos de desistir, las reiteraba con arrogancia, suponiendo terminado el debate, en el que no ha entrado, pues ha hecho caso omiso del derecho expuesto en la nota del ministerio de 29 de diciembre de 1875 y en la de 14 de enero de 1884. La cuestión se mantenía sobre los hechos, analizando lo ocurrido. En esta situación pedí al señor ministro de relaciones exteriores, por la nota recordada, que me permitiera algunas observaciones, cualquiera que fuese la resolución definitiva del ministerio.

«Las instituciones políticas en la República Argentina — decía — son las mismas de los Estados Unidos. El poder ejecutivo no tiene facultades constitucionales para reabrir las causas fenecidas ante los tribunales de justicia, ni para levantar informaciones válidas sobre los procedimientos de los jueces y sobre la bondad ó el error de sus sentencias, ni le es permitido discutir hechos que se han alegado ó debido alegar ante los mismos jueces. Los ciudadanos, como los extranjeros, en la República Argentina tienen derecho para entablar acciones judi-

ciales, cuando por los procedimientos de los tribunales de justicia se crean perjudicados en sus personas ó en sus intereses : pero tales acciones deben deducirse en términos perentorios que la ley señala, vencidos los cuales la acción queda prescripta. Para mayor garantía de los residentes extranjeros, tienen los tribunales federales de justicia. No hay autoridad constitucional que pueda revivir una acción prescripta, y los hechos quedan en adelante cubiertos por la prescripción. Levantar informaciones extraoficiales, es exponerse á salir del terreno del derecho : no tienen validez legal, ni pueden tener fuerza como documentos jurídicos, que se aleguen en oposición á las constancias de autos seguidos ante el juez del territorio. Eso sólo es explicable por benevolencia, con la mira de hacer una donación á desgraciados que se dicen perjudicados, pero jamás como base ni antecedente para deducir obligaciones positivas. »

En cuanto á la doctrina del derecho de gentes y á los mismos precedentes de esta nación, citados con acierto en la nota de 14 de enero de 1884, no han sido negados : se ha hecho caso omiso de todo ello, no se han tomado en consideración por el secretario de estado. Felizmente esas doctrinas son las mismas que sostiene el presidente Cleveland en su mensaje dirigido al congreso, con motivo de las reclamaciones de la legación de China (1).

(1) Suprimo las palabras del mensaje, á fin de evitar repeticiones, puesto que las he citado en el laudo que pronuncié sobre la reclamación de Oberlander y Messinger, ciudadanos de los Estados Unidos, contra el gobierno de México, publicado en el libro relativo á mi misión en aquel país : (conf. VICENTE G. QUESADA, *Recuerdos de mi vida diplomática : misión en México* (1891), un volumen de 164 páginas. Buenos Aires, 1904.)

Conviene que recuerde brevemente algunos antecedentes oficiales sobre este incidente diplomático.

Los norteamericanos estaban profundamente contrariados con la emigración china, porque sostenían que abarataba de tal manera el trabajo manual, que resultaba imposible la competencia de los ciudadanos con semejantes obreros. La legación de China en Washington entabló varias reclamaciones, pidiendo la garantía que las leyes conceden á todos los extranjeros, y el gobernador de Cantón hizo al fin un cablegrama, fecha 25 de febrero de 1886, al ministro de China, publicado en el *New York Herald* de 3 de marzo del citado año, diciendo: « Que cablegramas recibidos de comerciantes chinos en San Francisco (California) manifiestan que los chinos residentes en los Estados Unidos habían sido ultrajosamente atacados. Conocidas estas noticias, el pueblo de Cantón está furioso. Se intentan represalias. ¿Qué dice el gobierno americano sobre esta materia? Puede usted pedir al presidente que se tomen medidas para la protección de los chinos allí, y para evitar actos inhumanos, con el fin de conservar las buenas relaciones entre los dos países. De otra manera las consecuencias aquí pueden ser serias. *Chang-Chi Fung* » (1). El presidente Cleveland pasó un mensaje al congreso el 3 del mismo mes de marzo, que remitió al ministerio, con las declaraciones de que hago referencia en mi exposición al secretario de estado en la reclamación de Hale y que publico en el *apéndice* de este capítulo.

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington*, 4 de marzo de 1886.

He aquí lo que entonces decía : « Esta doctrina que el presidente establece para los extranjeros residentes en los Estados Unidos, es la misma que debe regir y rige para los norteamericanos residentes en la República Argentina : son idénticos los principios de derecho, y la nacionalidad del extranjero, cualquiera que sea, no cambia ni modifica el derecho. Entretanto, el secretario de estado, señor Bayard, insiste en que el arbitraje se limite á la fijación de la suma, dando por establecida la obligación de indemnizar por el gobierno argentino, cuando el presidente Cleveland declara no corresponder al de los Estados Unidos, aun tratándose de hechos verdaderamente graves, como la matanza de los chinos. Así, pues, no aceptando los términos prudentes y equitativos con que mi predecesor propuso el arbitraje, en el terreno de la pura equidad, V. E. resolverá lo que juzgue conveniente. Y es aun más grave la pretensión de que el árbitro decida sobre la legalidad y regularidad de la prisión de la familia Hale, porque esto es conceder la posibilidad de discutir las sentencias judiciales, cuando no se han ejercitado las acciones que la ley concede, sea por ignorancia, por negligencia ó mala fe. Esto sería una concesión que creo ofensiva á la soberanía nacional. Si V. E. resuelve colocar la cuestión en el terreno del derecho estricto, en vista de la negativa del secretario Bayard para que el árbitro decida la cuestión de derecho, lo que es ya una gran condescendencia ; en tal caso, digo, es preciso ampararse del derecho de gentes, apelar á los precedentes de las naciones más poderosas, y exponer, como lo hizo México en el caso

Cutting, que la justicia decida, sin someterse á hacer lo que la constitución no permite. Yo no creo en la justicia del gobierno, sino bajo la vigilancia de la prensa. Ambos partidos han tomado la misma actitud : el secretario de estado Blaine y el secretario de estado Bayard, el primero republicano y el último demócrata. Se dice que hay varios interesados en este asunto y éstos esperan obtener, bajo la presión de la fuerza, lo que no obtendrían al amparo del derecho. No sé cómo quedaría la autoridad moral de la administración, mostrándole las mismas notas del secretario Bayard con motivo de la reclamación china ; porque sostendría el pro y el contra, según conviene al interés que gestiona. Esto no es posible. Aun en la hipótesis de que V. E. se disponga á dar una suma de dinero por liberalidad, como dón gratuito, aun en este caso, conviene negar la obligación de indemnizar. El extranjero goza en la república de los mismos derechos civiles que el ciudadano ; pero no es, no puede ser superior, no puede constituirse el gobierno en una compañía de seguros para indemnizarles por pérdidas en sus intereses, cuando por ignorancia hayan dejado de ejercitar sus acciones ante los jueces locales, en la hipótesis de que las tuviesen. Es aún más violentísimo el caso, cuando el señor Bayard y el presidente Cleveland niegan la obligación de indemnizar á extranjeros... Sería constituir un privilegio en favor de los norteamericanos, que prescindirán de ocurrir á los jueces territoriales para ampararse de la vía diplomática, que en el presente caso no tuvo razón de ser, como lo dijo el fiscal Tejedor. En fin, es V. E. quien ha de resol-

ver. No se me escapa la dificultad para retrotraer la cuestión y plantearla en el terreno del derecho; mas desde que el secretario de estado, señor Bayard, pretende que la responsabilidad argentina está reconocida, sería preciso negarla y, para fundar la negativa, recurrir á las prescripciones del derecho de gentes. Él insistirá, pero ante dos que niegan ¿quién resuelve? ó la violencia ó el arbitraje. Dígnese V. E. darme sus órdenes: obedeceré sus instrucciones. Faltaría á mi deber si no expusiese las breves consideraciones que preceden, á fin de llamar la atención del gobierno sobre las graves doctrinas que pueden comprometerse en la resolución definitiva (1)».

Conviene que exponga los antecedentes de esta reclamación, sobre la cual pedí instrucciones al ministerio en la nota leída, fundándome en las observaciones jurídicas que desarrollé.

Entre los negocios pendientes que encontré tramitándose, como queda referido, merece especial mención la reclamación iniciada en Buenos Aires por Mr. Osborn á favor del norteamericano William J. Hale, residente en el Rosario, provincia de Santa Fe. Examiné los antecedentes, puesto que mi juicio fué que convenía retrotraer la cuestión, porque había sentencias de los tribunales territoriales en el juicio criminal seguido contra Hale en el Rosario, consentidas por éste, no apeladas, ocurriendo después de varios años á informaciones producidas ante el consulado en Buenos Aires. La contestación del enton-

(1) Archivo mio. El enviado extraordinario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington, 12 de octubre de 1886.*

ces ministro de relaciones exteriores fué que no hiciese nada, tanto en esta reclamación como en la de Malvinas, como lo he referido en otro lugar (1).

Posteriormente hubo cambio en el ministerio de relaciones exteriores, y el doctor Quirno Costa, en febrero de 1887, me envió copia de un *memorandum* que, en carácter extraoficial, se le había pasado al señor Hanna, ministro de los Estados Unidos en Buenos Aires, sobre la misma reclamación. Contesté á esa nota por la mía número 32, en febrero del mismo año, diciendo: «Procederé de acuerdo con las instrucciones de V. E., aunque esta vez, me ha de permitir V. E. decirlo con franqueza, mi opinión difiere del nuevo é inesperado giro que se ha dado á la reclamación Hale. Esta legación no quedará á los ojos de este gobierno con el prestigio debido, cuando se ocurre al mismo ministro de los Estados Unidos allí acreditado para hacer observaciones sobre el derecho de la república, que juzgo debieran ser más decisivas, hechas por la legación argentina para que aquí pudieran tomarlas en consideración (2). Si el señor Hanna obtiene cualquiera

(1) *Recuerdos de mi vida diplomática. Misión en Estados Unidos* (1885-1892). Buenos Aires, 1914. Un volumen de 304 páginas.

(2) Archivo mio. El ministro de relaciones exteriores doctor Quirno Costa al plenipotenciario Quesada. Confidencial. *Buenos Aires, 27 de abril de 1887*. «Veo que en la cuestión Hale — dice — no ha interpretado usted bien la intervención amistosa del señor Hanna. Esta es del todo confidencial, y en nada interrumpe la marcha y la dirección del asunto. Por otra parte, el señor Hanna, que es un distinguido abogado, ha opinado en pro de nuestros derechos y privadamente me ha dicho que va á influir para que su gobierno decline de esa reclamación injusta. Esto, como usted ve, no hace sino favorecer nuestros intereses; y como el señor ministro residente se ha mostrado tan decidido admirador de nuestro país y su gobierno, es preciso dejar que ese entusiasmo dé algún fruto de provecho para que todo no quede en palabras.» Preseindo

modificación, que esta legación debía gestionar, queda de facto ésta desautorizada en un asunto en que personalmente yo no he tenido intervención hasta ahora sino mi antecesor el señor Domínguez. Mi juicio personal y propio lo he expuesto en las notas confidenciales que he dirigido al ministerio. En el interés del buen éxito hubiera creído que, interviniendo directamente y en su carácter oficial esta legación, el señor Hanna podría, cuando más, coadyuvar á la resolución, que hoy se deja á su sola intervención, y quedo á la mera expectativa» (1).

Es un gravísimo error suponer que un diplomático intervenga, ante su gobierno, para favorecer al del país donde está ejerciendo su cargo, en asunto que tramita oficialmente entre el departamento de estado y la legación. Mr. Hanna, supongo, se abstuvo de decir una palabra, guardándome así, en primer lugar, las consideraciones que me eran debidas, y estoy convencido de que el secretario de estado, Mr. Bayard, le hubiera prohibido esa intervención oficiosa, extraña y ajena á los usos serios de las cancillerías bien organizadas.

Y para que pueda apreciarse cuáles eran las doctrinas de derecho internacional que comprometía aquel largo y enojoso debate, voy á reproducir al final mi *memorial* dirigido al secretario de estado honorable James G. Blaine, y datado en Wáshington á 18 de junio de 1890.

de comentarios: la exposición documentada que hago en el texto, demostrará la bondadosa ceguera de tomar como sinceros los cumplimientos de un diplomático, hasta el extremo de ofrecer combatir la acción oficial de su propio gobierno.

(1) Documento original de mi archivo. Plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Wáshington, febrero de 1888.*

Mr. Blaine me dirigió un oficio datado en 1° de aquel mes y año, recordándome que hacía años que se había iniciado esa reclamación; que en 26 de abril de 1887 contesté á la pregunta del departamento sobre si había ó no recibido instrucciones de mi gobierno para contestar al oficio por el cual el secretario de estado no aceptó la propuesta para someter el asunto á arbitraje, por pretender que la materia debe ser únicamente la cantidad, y, por último, se dice que respondí que los antecedentes se habían remitido al procurador general de la nación, fiscal de la suprema corte, para oír su dictamen legal, por cuya razón no había recibido en esa fecha las instrucciones.

Puse en conocimiento del ministerio que había expuesto, en diciembre de 1887, el estado en que encontré la tramitación de lo que se llamaba reclamación Hale y del esfuerzo personal que había hecho para ponerle término, bajo la base de estatuir de común acuerdo, como no ocurrido lo tramitado, firmando un protocolo *ad referendum* sobre esta base, ofreciendo yo en nombre del gobierno argentino, como un espontáneo rasgo de humanidad, cuatro mil dollars en beneficio de la familia Hale, siguiendo las doctrinas y el ejemplo dado por el presidente Cleveland cuando rechazó la reclamación de la legación de China con motivo de los atentados perpetrados en Wyoming contra súbditos chinos. Quedó pendiente la respuesta, porque, después de discutir el punto, la dificultad se redujo al *quantum*.

Esperé la contestación, tuve que ausentarme de Washington con licencia del ministerio, y en mi ausencia se

intentó ultimar este negocio con el secretario, encargado de negocios *ad interim*, quien observó muy prudentemente que mi propuesta no estaba dentro de la órbita de sus instrucciones oficiales, que era un acto personal mío, y por ello que la secuela estaba reservada hasta mi regreso.

Inmediatamente que llegué á Nueva York recibí dos esquelas del tercer subsecretario Mr. Moore, pidiéndome continuar la negociación aplazada. Me sorprendió tal urgencia, tanto más cuanto que los diarios se habían ocupado de las declaraciones de arbitraje del congreso internacional, y la prisa con que entonces el secretario de estado obtuvo que nueve delegados firmasen tratados de arbitraje, olvidando lo relativo á la declaración contra los congresistas.

Parecióme inexplicable la urgencia con que se me llamaba. Llegué á Wáshington; y, como la contestación aplazada se había concretado á la cantidad, Mr. Moore me propuso elevarla á diez mil dollars, para redactar el protocolo de que se había tratado. Expusé en conferencia verbal que mi propuesta fué hecha *ad referendum* para solicitar la aprobación de mi gobierno, mas la demora del departamento y la crisis económica que había tenido lugar en mi país, no sólo me inhabilitaban para aceptar aumento en la suma, pero ni para sostener mi primitiva proposición, á causa del estado penoso del tesoro nacional en esos momentos... En tal situación, si lo exigía, entraría en la discusión doctrinaria de la materia; expresando, además, que en mérito de las instrucciones recibidas, daría respuesta al último oficio del secretario de estado.

Mi exposición, que reproduzco al final, fué detenida y fundada. No me ocupé de la prisión de Hale, porque el secretario de estado, en el oficio que contestaba, manifestó que sobre ella nada reclamaba, sino sobre la pérdida de intereses.

Difícil era, decía á mi gobierno, calcular sobre el resultado. El ministro conocía la autorización dada al presidente de los Estados Unidos para exigir de Venezuela el pago de una indemnización; había puesto en su conocimiento que se ejercía presión sobre aquel gobierno, y, además, le recuerdo lo expuesto en la última nota del departamento de estado. De modo que, con hechos, el gobierno de los Estados Unidos da una prueba de cómo aplica las declaraciones del congreso de delegados americanos en el congreso panamericano, mientras se solicitan créditos para la comisión de ingeniería que debe funcionar en Washington, para estudiar el plan y trazado de un ferrocarril á través del continente, y se agitan otros proyectos análogos.

En 6 de octubre de 1890 me dirigí nuevamente al ministerio, diciendo que, á pesar del tiempo transcurrido, no había recibido contestación. El ministro de relaciones exteriores, con fecha 28 de febrero de 1891, me decía que, impuesto de mi correspondencia cambiada con el secretario de estado respecto de la reclamación Hale, encuentra mi último oficio «de perfecto acuerdo con las instrucciones que fueron transmitidas á la legación en 22 de julio de 1887».

Á mi regreso, después de mi viaje á Buenos Aires y de

terminadas las sesiones del congreso panamericano, el tercer subsecretario señor Moore me pidió continuase la negociación, no habiendo arreglado nada: el oficio es de 6 de agosto de 1890, y en él me manifiesta el deseo de terminar este negocio. «La legación también lo desea — respondí — como lo espera de toda otra reclamación pendiente desde muchísimos años, porque, repitiendo las palabras de la nota á que contesto: está en el interés de ambos gobiernos poner fin á una larga controversia que de tiempo en tiempo ha dado motivo á no pequeñas irritaciones». Yo hacía alusión á la estudiada demora en la reclamación sobre Malvinas, no habiendo contestado á mi *memorial*.

Mi exposición fué estudiada y extensa, como puede juzgarse leyéndola en el apéndice; no recibí contestación á ese verdadero memorial durante el largo tiempo que desempeñé mi cargo diplomático, á pesar de la urgencia apremiante con que se había insistido en terminar esta larga discusión.

El ministro de relaciones exteriores, doctor E. Costa, me decía: «Juntamente con la correspondencia de V. E. de fecha 22 de diciembre próximo pasado, he recibido copia de las notas cambiadas entre esa legación y el secretario de estado, en el mes de junio último, referentes á la reclamación de William J. Hale y familia. Impuesto de ambos documentos, encuentro que la nota de V. E. está de perfecto acuerdo con las instrucciones que fueron comunicadas á esa legación en 22 de julio de 1887. Ahora se debe esperar la contestación del secretario de estado, en la cual ma-

nifestará si su gobierno acepta ó no la proposición de someter á arbitraje el punto discutido. Si fuese afirmativa esa respuesta, no quedará entonces otra cosa que hacer sino proceder al nombramiento de árbitro designado por por las dos partes; mas si no se aceptase la proposición, no obstante los buenos argumentos con que V. E. sostiene nuestro derecho, el secretario de estado dejará conocer la forma de arreglo que pretende. En este caso V. E. deberá evitar toda respuesta, limitándose á indicar el acuse de recibo y que somete el asunto á conocimiento de su gobierno, pidiendo las instrucciones para responder. Al remitir tales antecedentes al departamento de mi cargo, conviene que V. E. lo haga exponiendo aquellas consideraciones que le sugiera la pretensión de ese gobierno, y asimismo el *mínimum* en que podría concertarse una transacción pecuniaria, á fin de dejar terminado este desagradable negocio» (1).

Juzgo de fundamental importancia las doctrinas de derecho internacional sobre reclamaciones diplomáticas en esta materia, tanto que paréceme prudente robustecerlas con los precedentes, aunque me vea forzado á interrumpir la unidad de la exposición por digresiones extensas, razón por la cual daré cuenta del conflicto surgido entre Italia y el gobierno de los Estados Unidos en 1891. Conviene que reproduzca mi correspondencia oficial, que refleja con verdad los sucesos que se desarrollaban en el

(1) Archivo mío. El ministro de relaciones exteriores, doctor E. Costa, al plenipotenciario Quesada: Buenos Aires, 12 de febrero de 1891.

país donde ejercía mi representación oficial, y así conservo el color y calor de lo vivido, sin atenuaciones por la diversidad de los tiempos en que escribo.

Decía al ministro de relaciones exteriores lo que sigue (1) :

« El barón Fava, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Italia, en cumplimiento de instrucciones perentorias de su gobierno, ha cortado las relaciones diplomáticas con el de este país ; tal ruptura puede ser grave si fuera el comienzo de una situación que pudiera llegar á la guerra. Aquí parece que no quiere dársele tal importancia, puesto que se ha ordenado permanezca en Italia el representante diplomático de este gobierno, que tal vez dé explicaciones tales que satisfagan las exigencias hechas por la legación italiana. »

Los hechos que habían producido esa situación eran los siguientes : en la mañana del 14 del mes de marzo fueron *lynchados* en la cárcel de Nueva Orleans doce italianos de origen, después de ser absueltos por el jurado como presuntos reos en el asesinato del jefe de policía Hennesy.

El ministro de Italia protestó por aquel crimen, que fué perpetrado por una multitud encabezada por personas conocidas de aquella ciudad, y aunque el presidente de los Estados Unidos lamentó el atentado, pidió tiempo para solicitar informes de un hecho acaecido bajo la jurisdicción privativa de un estado federal, en cuya cárcel pública permanecían presos los italianos. El gobernador

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Washington*, 2 de abril de 1891.

del estado contestó friamente, y esa respuesta fué comunicada al ministro de Italia, sin comentarios, quien por el cable puso en conocimiento de su gobierno ambos documentos.

El secretario de estado contestó que había hecho lo que era posible, y que se sirviese esperar el gobierno de Italia, porque las relaciones constitucionales entre el gobierno federal y los de los estados, no permitían otra actitud; y que al gran jurado del estado era á quien correspondía conocer del atentado, porque no era legal procederse como lo estatuye la legislación italiana, y por ello el presidente no podía garantizar el resultado del juicio ni el castigo.

El ministro de Italia barón Fava replicó que su gobierno nada tenía que hacer con las relaciones entre el gobierno federal y el de los estados, ni con las peculiaridades institucionales de la nación; lo que consideraba indispensable, á su juicio, es que á los súbditos italianos en países extranjeros se les acordase completa seguridad. Agregaba que Italia tiene un tratado con los Estados Unidos, por el cual se concede completa seguridad á los italianos, y si el gobierno eludiese las responsabilidades del tratado, no tendría éste más valor que el del papel en que fué escrito.

Parece, según la narración del *Washington Post*, que el secretario de estado se excepcionó con la impotencia constitucional sobre las autoridades de un estado, y que respecto á las indemnizaciones correspondía al congreso resolver en su próxima sesión en diciembre, asegurando

entretanto al gobierno italiano que no se perdería este tiempo para completar las investigaciones sobre los sucesos ocurridos, no menos que sobre la naturalización de los italianos asesinados, algunos de los cuales, si no lo eran todos, se creían ciudadanos naturalizados en los Estados Unidos.

El barón Fava recibió entonces orden de cortar las relaciones diplomáticas, y, es de suponer, la de pedir sus pasaportes, aunque su viaje no fuera tan inmediato, quedando el secretario de la legación encargado únicamente de los negocios pendientes.

« He referido los hechos — decía al ministro — y he prescindido de todo comentario, porque juzgo conveniente esperar la solución definitiva, que se relaciona con una importantísima cuestión de derecho, á saber: la responsabilidad internacional del gobierno federal por los hechos ocurridos bajo la jurisdicción privativa de un estado federal, doctrina que será un precedente ilustrativo de transcendencia por la identidad de nuestras instituciones constitucionales. Se alega, señor ministro, que todos ó la mayor parte de los italianos asesinados son ciudadanos naturalizados en este país, y si tal hecho se justifica, la excepción es perentoria: el gobierno italiano no tendría derecho para ejercer intervención en favor de ciudadanos norteamericanos. En el caso que entre las víctimas haya súbditos italianos, también se atenúa la responsabilidad, por cuanto en el atentado sufrieron á la par extranjeros y ciudadanos, y la cuestión, cuando más, podría quedar limitada á la indemnización,

por encontrarse en la cárcel, bajo la custodia de la autoridad local, y allí se perpetró el crimen. No me atrevo á opinar sobre las consecuencias de este conflicto internacional, mas me parece que, aunque es grave y muy decidida la actitud del gobierno italiano, se han de evitar las hostilidades porque eso llevaría á la guerra marítima, y aun cuando la marina italiana es poderosa y muy superior á la de esta nación norteamericana, sin embargo recurrirán probablemente al corso y aniquilarán el comercio de Italia; y que puede ocurrir este extremo me parece claro, desde que no se adhirió este gobierno al tratado de París, que lo abolió como una medida de guerra bárbara. Remito á V. E. como antecedentes fundamentales de este conflicto, el oficio del barón Fava de 31 de marzo de 1891 y la respuesta que el secretario de estado ha dado, la cual está dirigida al secretario de la legación de Italia; si éste contesta, resultaría que las relaciones diplomáticas no están oficialmente suspendidas; si se limita á enviarla á su gobierno, en tal caso hay positiva interrupción. El oficio de Mr. Blaine es de fecha 1° de abril y expone las doctrinas constitucionales que sostiene este gobierno, sobre cuyo contenido llamo la atención de V. E. » (1).

Conviene que me detenga en los detalles de los sucesos que originaron el conflicto, ocurriendo á los diarios, fuente que refleja con verdad los hechos diarios, á veces con pasión, pero que narra lo vivido.

La agitación provocada en la ciudad de Nueva Orleans

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington*, 2 de abril de 1891.

por la muerte del jefe de policía Mr. David Hennesy tuvo un sangriento epílogo : asesinado en la puerta de su casa el 13 de octubre por individuos desconocidos, se atribuyó á la sociedad conocida por *La Mafia*, en venganza por el celo de aquel funcionario para castigar los crímenes que aquélla perpetraba.

« Hace cosa de un mes — decía el diario *Las Novedades* — inicióse una causa criminal ruidosísima, que ha tenido en tensión constante los nervios de los moradores de Nueva Orleans. El veredicto popular había condenado á muerte á los diez y nueve acusados. Así, grande fué la indignación cuando, al terminar el proceso el viernes último, se supo que habían sido absueltos seis de los acusados y el jurado no había podido ponerse de acuerdo con respecto á otros tres. La prensa local denunció el fallo en frase candente y exaltada, haciéndose eco de los más ominosos rumores. Decíase que habían sido sobornados los jurados por mediación de un individuo de la policía secreta, y se proclamaba á grandes voces el triunfo de *La Mafia* sobre la ley y la justicia. » (1).

Aquella misma noche, mientras los italianos se regocijaban por la absolución de sus paisanos, se verificó una reunión por iniciativa de « varios individuos prominentes del foro y del comercio, citando para el sábado por la mañana ante la estatua de Henry Clay, terminando la citación por estas palabras : « acudid preparados para la acción », es decir, armados (2).

(1) *Las Novedades*, Nueva York, 16 de marzo de 1891.

(2) Ídem.

En virtud de esta convocación asistieron cinco mil personas, y hablaron los abogados W. S. Parkenson y Mr. John W. Wicklife, expresándose en términos vehementes.

Á todo esto el cónsul de Italia había prevenido al gobernador del estado, haciéndole notar la imperiosa necesidad de apelar á la fuerza pública para impedir que fuesen asesinados unos súbditos italianos que habían sido declarados inocentes por un tribunal (1). El gobernador se limitó á recomendarle pidiese auxilio al alcalde de la ciudad, quién no fué encontrado.

Las turbas se fueron á la cárcel, exigieron sus llaves, y, negadas, echaron abajo las puertas. Los prisioneros italianos habían sido trasladados á la prisión de mujeres. En el patio fueron asesinados, y dos colgados respectivamente de un farol y de un árbol.

La multitud volvió á la plaza Clay, donde se organizó la manifestación, llevando triunfalmente en hombros al promotor Mr. Parkenson.

La prensa italiana de Nueva York telegrafió al ministro de negocios extranjeros, y el marqués de Rudini contestó: « Ya he exigido á las autoridades federales que procedan con prontitud y energía ».

El ministro de Italia pidió al secretario de estado la intervención federal para garantir la vida de los italianos y para el castigo « de los autores é instigadores de la matanza ». Mr. Blaine, en marzo 13 de 1892, se dirigió al

(1) *Las Novedades*, Nueva York, 16 marzo de 1891.

governador del estado de Luisiana, diciéndole : « El presidente espera que le prestéis vuestra cooperación para sostener las obligaciones de los Estados Unidos hacia los súbditos italianos que se encuentren en peligro á consecuencia de la excitación actual, á fin de que se eviten nuevas violencias y efusión de sangre, y para que sean sometidos sin demora á la acción de la justicia todos aquellos que han transgredido la ley » (1).

El diario español *Las Novedades* decía el 2 de abril : todos nuestros colegas yankees convienen en que el gobierno de Italia ha procedido con precipitación injustificable, y hasta con descortesía hacia los Estados Unidos, al retirar á su ministro en Wáshington, el barón Fava (2). Éste dirigió al secretario de estado, en 31 de marzo de 1891, la nota del tenor siguiente : « En mis notas de 15 y 18 del corriente he tenido la honra de llamar seriamente la atención de V. E. á los sucesos de excepcional gravedad ocurridos el 14 en Nueva Orleans, durante los cuales cuatro súbditos del rey de Italia, encerrados en la cárcel de aquella ciudad, fueron asesinados por una turba dirigida por dos ciudadanos americanos. Después de haber protestado formalmente contra la conducta injustificable de las autoridades locales, que evidentemente no cumplieron con su deber en aquella ocasión, reservaba yo al gobierno de S. M. el exigir la satisfacción que creyera del caso, puesto que los sucesos de que se trata constituyen una violación patente de las estipulaciones

(1) *Las Novedades*, número citado.

(2) *Las Novedades*, Nueva York, 2 de abril de 1891.

del tratado vigente entre nuestras dos naciones, que aseguran á los súbditos italianos residentes en los Estados Unidos igual protección que la que disfrutaban los ciudadanos americanos y que siempre se les ha dispensado en territorio italiano. La reparación que exige el gobierno del rey, como he tenido el honor de manifestaros en nuestras conferencias de estos últimos días, consiste en lo siguiente: *primero*, que el gobierno federal dé seguridad oficial de que se hará justicia á los culpables; *segundo*, que se reconozca en principio que se debe una indemnización á los parientes de las víctimas. V. E. se ha servido manifestarme que, como el gobierno federal no cree que puede mirar el caso desde este punto de vista, declina tomar en consideración estas exigencias. En estas circunstancias, considerando el gobierno de S. M. que resulta ineficaz la acción legítima del ministro del rey en Wáshington, me ha ordenado que me retire. En cumplimiento de las instrucciones que he recibido, tengo el honor de anunciar á V. E. que saldré de Wáshington á la mayor brevedad posible, dejando á cargo de los asuntos ordinarios de la legación de S. M. al secretario de la misma, marqués Imperiali » (1).

Á este oficio respondió Mr. Blaine, en 1º de abril, expresando que había recibido la comunicación del barón Fava, haciéndole saber que quedaba la legación á cargo del secretario. « Permittedme manifestaros—dice—el sincero sentimiento con que ha recibido el gobierno de los Es-

(1) *Las Novedades*, Nueva York, 2 de abril de 1891.

tados Unidos la noticia de la inmediata partida del barón Fava. Aunque más de una vez había indicado tal propósito, el gobierno de los Estados Unidos no podía hallar motivos que justificaran este paso. El desempeño de su cargo por el barón durante los diez años últimos se ha distinguido en toda ocasión por las más gratas relaciones con el departamento ejecutivo de este gobierno. El pesar que causa su ausencia aumentase al considerar que, según cree el presidente, el gobierno de Italia le ha llamado bajo una mala inteligencia de los hechos.»

La causa de la interrupción de sus relaciones diplomáticas con este gobierno expúselas: la nota reproduce textualmente las palabras del barón Fava.

«La primera demanda así expuesta — continúa Mr. Blaine — es, con ligeras variantes, la que me dirigió en sus numerosos ruegos verbales, basados en un cablegrama del marqués de Rudini, que me entregó. El marqués de Rudini declaraba «que es incuestionable el derecho de Italia á exigir y obtener el castigo de los asesinos é indemnización para las víctimas». Infírese de aquí que el cambio de palabras del marqués de Rudini no significaba cambio de demanda. En las varias conferencias personales con que me ha honrado, me he esforzado en persuadirle de que el gobierno de los Estados Unidos no puede en absoluto dar la seguridad que exige el marqués de Rudini. Aun cuando el gobierno nacional tuviera entera jurisdicción sobre los presuntos asesinos, no podría dar á ninguna nación extranjera la seguridad de que serán castigados. El presidente no acierta á comprender cómo un gobierno

puede en justicia dar una seguridad de esta especie, antes de instruirse una causa y pronunciarse el veredicto de « culpable ». La constitución de los Estados Unidos declara que « en toda prosecución criminal el acusado tendrá derecho á un juicio público por un jurado imparcial del estado y distrito en que se haya cometido el crimen ». No es necesario aducir argumentos para probar que no podría ser imparcial un jurado que en cualquier sentido y extensión estuviese cohibido por una seguridad dada, antes de instruirse la causa, por el presidente de los Estados Unidos á una potencia extranjera. La constitución del estado de Luisiana, bajo cuya jurisdicción inmediata se cometieron los crímenes, contiene substancialmente la misma disposición, de suerte que el gobernador del estado se hallaría en igual imposibilidad de hacer una promesa antes de conocerse el resultado de una causa, incoada según las leyes del estado, como lo estaría el presidente si fuera hacedero juzgar á los jefes de un motín por las leyes de los Estados Unidos (1). El barón Fava, en su segunda demanda, pide que se reconozca el principio de que es debida una indemnización á los parientes de las víctimas. Indudablemente padece grave error cuando asegura que el gobierno de los Estados Unidos se ha negado á tomar en consideración esta demanda, y sentiría que así lo hubiese comunicado á su gobierno. Los Estados

(1) Llamo la atención sobre la doctrina que expone el secretario Mr. Blaine, mientras que sostuvo la contraria contra el gobierno de Chile, con motivo de la lucha y muerte de algunos marineros del *Baltimore* en Valparaíso, negándose á aplazar la discusión durante la prosecución de la causa, y amenazando con la fuerza, según el *ultimatum* del presidente Hárison.

Unidos, lejos de rechazarlo, han reconocido el principio de la indemnización á aquellos súbditos italianos que hayan sufrido por la violación de los derechos que les garantiza el tratado de 1871 (1). Repetidas veces he asegurado al barón de Fava que serán escrupulosamente investigados, por orden del presidente, todos los hechos é incidentes relacionados con la desgraciada tragedia del 14 de marzo último. Hele manifestado asimismo que, en materia de tanta gravedad, no puede procederse con precipitación indebida; y no se dará respuesta á ninguna demanda hasta tanto se hayan depurado por la autoridad legal todos los hechos esenciales para formar un juicio exacto. Podrá ser natural la impaciencia de la parte agraviada, pero no siempre con ella se obtiene la más perfecta justicia » (2).

El secretario de estado Mr. Blaine sostiene con evidente lógica la verdadera doctrina del derecho constitucional, que hace imposible que el presidente viole la autonomía provincial y la independencia del poder judicial. Es abusiva y absurda la acción diplomática que exige el compromiso de que serán castigados los culpables, porque tal promesa es violatoria de la constitución. Sea el jurado, sean los jueces de derecho, ellos son los únicos competentes para juzgar, condenando ó absolviendo: ante ese poder es impotente el ejecutivo, y estas fueron las mismas doctrinas que yo había expuesto y defendido en el

(1) El presidente Cléveland se negó á indemnizar á los chinos expulsados y asesinados en Wyoming.

(2) *Las Novedades*, Nueva York, 2 de abril de 1891.

caso de Hale, y después en mi sentencia arbitral entre dos naciones americanas.

Respecto á las indemnizaciones, la reserva de Mr. Blaine es legal y equitativa, en manifiesta contradicción con lo que pretendían y sostuvieron los secretarios de estado en el recordado caso Hale, que me cupo la honra de defender oponiéndome á las pretensiones injustas, y es precisamente para demostrar la exactitud de las doctrinas por mí defendidas, con las expuestas por el mismo secretario de estado Mr. Blaine, que me detengo en analizar estos sucesos, porque en el derecho internacional los precedentes robustecen las doctrinas.

La prensa de los Estados Unidos sostiene la buena doctrina constitucional de respeto y acatamiento á la autoridad judicial del territorio y á la independencia orgánica de los poderes constituídos.

El *Washington Post*, de fecha 18 de marzo de 1891, en un artículo titulado *The international question*, decía: «No es probable que muchos estadistas europeos tengan una perfecta inteligencia de las restricciones y trabas que limitan la acción del gobierno de los Estados Unidos, tales como ahora existen. Para un italiano aparecerá como materia sencilla y fácil que—cuando tres de sus conciudadanos, guardados bajo custodia, acusados de un crimen pero no convictos, tan inocentes como es la presunción de la ley, no han protestado por las violencias y muerte estando bajo custodia—el gobierno, descuidando protegerlos, pudiera ser absolutamente responsable. Pero, en el hecho, los italianos presos en Nueva Orleans no estuvieron

nunca en manera alguna bajo la custodia de los Estados Unidos. Estuvieron desde el principio hasta el fin bajo la jurisdicción del gobierno del estado de Luisiana. Cuando tres de ellos, que se pretenden no eran ciudadanos naturalizados, fueren convictos, sus causas podrían quizá tener apelación para la suprema corte de los Estados Unidos; pero en ningún otro camino podría el gobierno federal intervenir en los procedimientos judiciales bajo el imperio de la ley del estado. Ni aun cuando hubiese tenido conocimiento de los propósitos de las turbas, el gobierno federal podría asumir intervención para reprimirlas. En ninguno de los estados las autoridades federales tienen poder para actuar en los casos de desorden, á no ser llamadas por la legislatura, ó, en el caso de que no estuviesen reunidas, por el gobernador. Entonces, desde el principio hasta el fin, el caso quedó enteramente fuera de la intervención federal, y el gobierno de Wáshington no tiene responsabilidad moral ni legal en la materia. » (1).

The New York Herald, fecha 21 de marzo de 1891, en artículo editorial intitulado *The question of national responsibility*, decía : « El departamento de estado ha sostenido siempre que el gobierno nacional no puede constituirse responsable hacia ningún poder extranjero por las consecuencias de una turba violenta. En tales casos, extranjeros como ciudadanos perjudicados deben dirigirse á las cortes de justicia y exponer lo que convenga á su derecho » (2).

(1) *The Washington Post*, 18 de marzo de 1891.

(2) *The New York Herald*, 21 de marzo de 1891.

Tuve cuidado de informar al gobierno argentino sobre estos hechos, porque resultaba un precedente jurídico importante, como doctrina internacional.

Por oficio de 3 de abril de 1891 decía al señor ministro de relaciones exteriores: «En el conflicto internacional entre Italia y el gobierno de los Estados Unidos, del cual tuve el honor de informar á V. E. por mi oficio de ayer, los incidentes del debate adelantan diariamente y requieren nuevas y frecuentes informaciones. El oficio del secretario de estado, del cual envié la traducción ayer, no fué directamente contestado por el secretario de la legación de Italia, puesto que su gobierno ha considerado interrumpidas las relaciones diplomáticas y retirada la legación: el secretario actúa como encargado de la oficina y no en el carácter de encargado de negocios *ad interim*. Este punto tiene importancia en el debate. De manera que la contestación al recordado oficio fué transmitida por cable por el marqués de Rudini al mismo secretario y éste la transmitió hoy al secretario de estado. El conflicto entra así de lleno en la vía de las negociaciones pacíficas: este gobierno reconoció en principio la obligación de indemnizar, y el juicio contra los que tomaron parte en el crimen seguirá su curso legal, según las leyes del estado de Luisiana. Me permito llamar la atención de V. E. sobre el artículo que adjunto al presente oficio; porque este suceso traerá á tela de juicio la cuestión constitucional y de derecho internacional que nos interesa como precedente y doctrina, á saber: cuál sea la responsabilidad internacional del gobierno federal por hechos perpetrados en

el territorio de los estados, y cuando por tales hechos han padecido en igualdad de condiciones ciudadanos y extranjeros, porque éstos no pueden pretender privilegios ni favores excepcionales. La materia, se dice, ha sido discutida en el gabinete ejecutivo y sus doctrinas constituirán un precedente como doctrina, que conviene, paréceme, tener presente» (1).

Considero ilustrativo en materia tan importante no omitir detalles, prefiriendo recurrir á los diarios en sus noticias informativas.

Las Novedades de Nueva York, en su editorial intitulado *Italia y los Estados Unidos*, afirma que aún no se conocía el texto de la contestación del marqués de Rudini, y dice: «Mr. Blaine, con evidente satisfacción, dió lectura á la versión inglesa de esta nota en el consejo de ministros celebrado en la Casa Blanca bajo la presidencia de Mr. Hárrison. El hecho de haber sido transmitida esta nota por conducto de la legación de Italia en Wáshington indica, en sentir general, que el gobierno de su majestad no considera rotas las relaciones entre aquélla y el gobierno de los Estados Unidos. De haber sido enviada por mediación del ministro norteamericano en Roma, sería evidente que Italia consideraba clausurada su legación en la capital de esta república, y entonces Mr. Porter, por el buen parecer, se vería en el caso de retirarse de su puesto dejándole en manos de un encargado de negocios. Las relaciones entre ambos gobiernos han perdido, pues, aquella

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington*, 3 de abril de 1891.

tirantez característica de los primeros momentos, y puede esperarse con más probabilidades que antes una solución satisfactoria de éste que parecía llamado á tomar proporciones de un conflicto internacional. »

El corresponsal del *Herald* en Wáshington transmite el rumor de que el gobierno de Italia sugerirá al de los Estados Unidos la conveniencia de que el congreso dicte leyes que hagan efectiva la protección á las personas y bienes de los italianos, estableciendo que los tribunales federales conozcan de los casos en que aquéllos necesiten recurrir á la justicia, sistema adoptado por la legislación argentina en cuyo territorio los extranjeros pueden ocurrir á los tribunales federales de justicia, establecidos en todas las provincias.

« En prueba de que esto es hacedero — decía el diario que vengo citando — y no pugna con las instituciones fundamentales del país, citaré el artículo 3º, sección 2ª de la constitución federal, donde se previene que el poder judicial se extenderá á todos aquellos litigios que se relacionen con los tratados celebrados por esta nación. Ha llegado á hablarse de la posibilidad de convocar el congreso á sesiones extraordinarias para dictar leyes orgánicas, fundadas en el precepto constitucional citado. Decíamos ayer — continúa — que Mr. Blaine en su nota al marqués Imperiali, refiriéndose á la demanda de indemnizaciones para los deudos de las víctimas, limitábase á reconocer el principio de indemnización sin hacer promesa alguna con respecto al caso presente, y este fué el procedimiento tradicional del gobierno. Tal sucedió en 1851, á raíz de

haber sido fusilados en Cuba algunos individuos de la expedición filibustera de Narciso López: fueron atacadas las residencias de los españoles en Nueva Orleans y Cayo Hueso » (1).

Por mi oficio datado en 16 de abril de 1891 decía al ministro de relaciones exteriores, precisamente sobre el hecho recordado por el diario español, lo que sigue: «Felizmente las doctrinas de derecho que tuve el honor de exponer en el despacho á que V. E. alude, son las mismas que ahora está sosteniendo el señor Blaine, secretario de estado, con motivo de la reclamación entablada por el gobierno de Italia, el cual exige el juicio de los lynchadores de Nueva Orleans y el pago de indemnización á italianos asesinados en un motín popular. Llamaba muy encarecidamente la atención del ministro de relaciones exteriores sobre esta materia, convencido de la necesidad de cerrar las puertas en absoluto á reclamaciones diplomáticas que pretenden colocar al extranjero, que libremente se establece en la república, en condiciones más favorables que el argentino; porque tal procedimiento, aun atendido por caridad, podría comprometer la soberanía territorial. Mr. Blaine recuerda las conclusiones defendidas por Mr. Webster en 1851, siendo secretario de estado del presidente Fillimore. Una turba, en agosto de aquel año, destruyó el edificio en que estaba el consulado de España en Nueva Orleans, y atacó á la vez los cafés y las tiendas de tabaco de súbditos españoles. Los perjui-

(1) *Las Novedades*, Nueva York, 4 de abril de 1891.

cios que resultaron de ese levantamiento popular afectaron también á ciudadanos de los Estados Unidos tanto como á los residentes españoles. Las causas del tumulto las expone dicho oficio con detalles. El ministro español en Estados Unidos entabló reclamación diplomática. El secretario de estado, Mr. Webster, reconoció el deber de dar satisfacción por los atentados contra el cónsul. Mas cuando el ministro de España insistió — dice — en pedir una indemnización para los súbditos españoles maltratados por las turbas populares, como asimismo lo fueron norteamericanos, Mr. Webster declinó acceder á tal reclamación, aduciendo las razones siguientes, sobre las que llamé la atención del ministro de relaciones exteriores : « Entiende este gobierno que los derechos del cónsul del España, funcionario público residente bajo la protección de los Estados Unidos, difieren esencialmente de los derechos de los súbditos españoles que han venido á este país á dedicarse á sus negocios ú ocupaciones en medio de nuestros mismos ciudadanos. El primero puede reclamar una indemnización especial; los segundos tienen derecho á la protección de que gocen los ciudadanos del país. Por consiguiente, aunque sea muy de lamentar las pérdidas sufridas por particulares, súbditos españoles, entiende, sin embargo, que muchos ciudadanos americanos sufrieron igualmente pérdidas por idéntica causa; y como estos individuos particulares, súbditos de su majestad católica, han venido voluntariamente á residir en los Estados Unidos, no tienen ciertamente motivo alguno de queja si se les protege por las mismas leyes y bajo la misma admi-

nistración de justicia que á los ciudadanos nacidos en este país. Antes por el contrario, disfrutan de algunas ventajas sobre los ciudadanos del estado en que acontezca residir, toda vez que, mientras no adopten la ciudadanía, pueden ocurrir á su arbitrio ante los tribunales de los Estados Unidos ó del estado, en demanda de reparación por cualquier perjuicio que hayan sufrido en sus personas ó propiedades » (1).

En el precedente párrafo reproducido se encuentra la más amplia confirmación de las doctrinas que yo había expuesto al secretario de estado con el fin de declinar toda responsabilidad legal en la recordada reclamación Halle, y, por lo tanto, la evidente conveniencia de no cambiar una actitud concordante, bajo todos los aspectos del derecho, con la que entonces sostenía el mismísimo secretario de estado. Parecióme providencial esta coincidencia, y ventajoso y prudente aprovecharla.

El ministro de relaciones exteriores observaría en el oficio cuya copia enviaba, por qué causas accidentales se concedió alguna indemnización, fundamentadas en motivos de excepción y peculiares : por el desco generoso de dar una prueba de magnanimidad al gobierno español.

« El derecho á una reparación judicial que Mr. Webster aseguraba á los súbditos españoles — continúa Mr. Blaine — asegúrase igualmente á los súbditos italianos. Este derecho está especialmente garantizado por el artículo 3º, sección 2ª de la constitución, y, como lo indicaba

(1) Mi archivo privado. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Washington, 16 de abril de 1891.*

Mr. Webster, el residente extranjero goza de un privilegio que se le niega al ciudadano. Mientras la viuda y huérfanos de los ciudadanos que perdieron la vida por la violencia de la multitud sólo pueden demandar á los jefes y miembros de las turbas ante los tribunales del estado de Luisiana, las viudas y huérfanos de los súbditos italianos que fueron muertos, tienen el derecho de demandar á cada uno de los individuos de la turba, no sólo ante los tribunales del estado, sino ante los tribunales federales del distrito de Luisiana. »

La identidad de las instituciones argentinas y norteamericanas hace más clara y perceptible la argumentación, y si ella es justa en el caso á que se refiere, debe ser y será reconocida de la misma manera en la reclamación Hale, que se encuentra paralizada, por ahora, y sin medio para reabrirla, á no ser por la aceptación de la materia del arbitraje, como ha sido oficialmente propuesto.

Mr. Blaine continúa: «El gobierno de los Estados Unidos podría justificadamente limitarse á aducir el argumento y conclusiones de Mr. Webster, si la turba del 14 de marzo de 1891 no difriese en algunas circunstancias de la turba de 1851. »

Analiza las diferencias, y dice: «No hay gobierno alguno, por civilizado que sea, por mucha vigilancia que despliegue su policía, y por severo que sea su código criminal, y rápida é inflexible su administración de justicia, que pueda asegurar á sus propios ciudadanos contra la violencia promovida por la malicia individual ó por un súbito tumulto popular. El residente extranjero debe con-

tentarse en casos tales con participar de la misma reparación que la ley ofrece al ciudadano, y no tiene justo motivo de queja ni el derecho de pedir la intervención de su país, si le son igualmente accesibles los tribunales para la reparación de sus daños y perjuicios» (1).

Esta declaración es doctrina concluyente, y basta con citarla para justificar el derecho del gobierno argentino de negar una reclamación prohijada por la vía diplomática en el caso de Hale, cuando el mismísimo gobierno que la prohija la niega de la manera más absoluta al gobierno de Italia. Mi exposición viene á ser apoyada y defendida por el mismísimo secretario de estado ante quien expuse la doctrina: y, por lo tanto, sería inhábil desconocer lo ventajosa en que estaba ahora colocada la actitud del gobierno, en el debate que sostenía como ministro diplomático.

«Tengo conocimiento —decía en mi citado despacho oficial— de que por ahora no se reabrirá la discusión; pero si se renueva, paréceme conveniente estar autorizado para replicar con los mismos argumentos de Mr. Blaine, y concluir la réplica, para pedir nuevas instrucciones. Creo de mi deber exponer á V. E. mi juicio, y recordar que la coincidencia de la presente cuestión italiana facilita la solución ventajosa de la reclamación pendiente, si el gobierno mantiene con firmeza la doctrina expuesta en mi correspondencia con el departamento de estado, porque conviene fijar el precedente, á fin de libertar al país de

(1) Oficio citado.

las amenazas de ciertos diplomáticos, que, á las veces por hábitos de periodistas, usan un lenguaje conminatorio en la correspondencia oficial » (1).

El ministro argentino en Roma (2) envió á la cancillería el *libro verde* del ministerio de negocios extranjeros de Italia, en el que se publicó la correspondencia oficial entre los gobiernos italiano y americano. « El juicio de la prensa del reino es, como debía esperarse, desfavorable á la conducta del gobierno de los Estados Unidos, y es secundada por toda la del continente, que critica á su vez la actitud de ese gobierno, ya atacando las instituciones incompletas del país, que pondría á los Estados Unidos fuera del concierto internacional, ya atribuyendo á los hombres de los Estados Unidos, especialmente al señor Blaine, la intención de no disgustar al estado de Luisiana, cuando se aproxima la elección presidencial en la que se le supone personalmente interesado como candidato ».

Mi opinión es contraria á esta apreciación : la faz constitucional sostenida por Mr. Blaine, de acuerdo con las instituciones federales, es innegablemente cierta. El gobierno federal no puede intervenir en la administración de justicia, y aun para pedir informes tiene necesidad de valerse del ejecutivo del estado, y éste tiene el deber de respetar la independencia del poder judicial. No son imperfectas las instituciones de los Estados Unidos, pero allí no hay gobiernos autócratas ; cada estado tiene su

(1) Mi archivo particular. Documento citado.

(2) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario A. del Viso al ministro de relaciones exteriores : *Roma, 11 de mayo de 1891.*

independencia autonómica, y ante esa barrera legal el gobierno de Wáshington tiene que detenerse. No sostuvo en la correspondencia que los atentados de Luisiana no merecieran castigo, pero, con justicia, manifestó el mecanismo legal que le prohibía prometer el castigo de acusados que debían ser juzgados por el jurado y la justicia del estado: erradísimo criterio muestra el suponer, como con frecuencia lo pretenden algunos gobiernos europeos, que, aun estando *sub judice* los indiciados, puede la acción diplomática exigir procedimientos arbitrarios, ya porque juzguen moroso el procedimiento ó simplemente porque suponen que sus súbditos están fuera de las leyes locales y sobre las instituciones constitucionales del país, donde fueron libremente á domiciliarse. Mr. Blaine expone esa vez la verdadera doctrina, mientras que en la reclamación contra el gobierno de Chile, por el incidente con los marineros del *Baltimore* en Valparaíso, aplicó el criterio europeo, sin esperar el fallo del tribunal territorial. Preciso es mirar con tranquilo criterio las doctrinas, y no dejarse sugerir por la gritería periodística, de que con tanta frecuencia son víctimas las naciones hispano-americanas.

« Pero ni el gobierno italiano — dice el diplomático argentino — ni la prensa del reino, ni la del exterior que la acompaña, han examinado ni examinan la más importante cuestión tratada en la nota oficial del señor Blaine, esto es, que el gobierno de los Estados Unidos no puede reconocer á los extranjeros residentes en el país mayores derechos que los que la constitución y las leyes reconocen

y garantizan á los nacionales, ni puede acordarles una protección mayor que la que gozan los últimos. Tampoco se trata de responder á las teorías del gobierno de WASHINGTON sobre que él sólo podría aceptar responsabilidad en el caso de que los actos de que se reclama procedieran de las autoridades, por abuso ó negligencia culpable en el desempeño de sus funciones públicas, pero de ningún modo cuando, como en el hecho de Nueva Orleans ú otro semejante de fuerza mayor, imprevista é irresistible, se ocasionase perjuicios á los residentes extranjeros del mismo modo que á los ciudadanos del país; agregando que en tales casos unos y otros de los perjudicados tienen franco el recurso ante la autoridad judicial por acciones individuales, y sólo por denegación de justicia podría aceptarse la intervención diplomática. Estos principios, que tienen sobrado fundamento y pueden ser de trascendental aplicación contra el abuso de las reclamaciones exageradas ó prepotentes, que han dado origen á serias complicaciones en muchos casos, eran dignos, sin embargo, de ser cuando menos estudiados tranquilamente por el gobierno y la prensa italiana, y pueden á justo título interesar especialmente á todos los países americanos» (1).

Transmite como rumor que el gobierno de Roma pensaba dirigir una circular á las potencias europeas sometiendo á su juicio el proceder del gobierno de WASHINGTON, á fin de procurar un acuerdo internacional para obligar

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores: oficio ya citado del plenipotenciario A. del Viso.

al americano á asegurar la protección de los europeos residentes en aquella nación. Probablemente fué creación fantástica de alguna imaginación calenturienta, porque se habrían guardado de pretender que los Estados Unidos cambiasen las instituciones de su gobierno constitucional. « Bien pudiera suceder — dice el diplomático argentino — que el resultado final no fuera otro que el triunfo definitivo de las doctrinas sostenidas por el ministro Blaine, poniendo coto á las excesivas pretensiones de los que estaban habituados á creerse los dueños y árbitros del derecho internacional, aplicado por desgracia según la ley del más fuerte, ó que se cree tal, respecto de los países americanos » (1).

¡ Precisamente, como procedió el comandante de un buque de guerra italiano, sacando por la fuerza al procesado Cerruti, á quien juzgaba el juez territorial de San Buenaventura, puerto de Cali en el Pacífico, atacando en plena paz el territorio de Colombia! Y refiero, en estas *Memorias*, la noble actitud asumida en 1886 por el secretario de estado Mr. Bayard para contener los desmanes del gobierno de Roma.

El ministro de relaciones exteriores doctor Eduardo Costa, como mi jefe jerárquico, en actitud de juzgar de mis servicios diplomáticos, tuvo la bondad de manifestarme su calurosa aprobación, y juzgo conveniente reproducir mi confidencial sobre este tópicó, la que conservo en mi archivo.

(1) Ídem, ídem.

« Me ha de permitir V. E. — decía en 9 de septiembre de 1891, desde Washington — que por medio de esta confidencial y particular manifieste á V. E. mi satisfacción por la bondad con que V. E. se sirve juzgar mis informes, sobre la grave cuestión de la reciprocidad comercial y los trágicos sucesos en Nueva Orleans, á la vez que mi contento por la amplia aprobación que mis procedimientos han merecido en la gestión de los intereses confiados á mi cargo, de todo lo cual me he impuesto á mi regreso de México. He informado, con la actividad é interés que me ha parecido convenir, sobre todo suceso que debe conocer el gobierno por las doctrinas discutidas, puesto que pienso que es deber inherente á las misiones diplomáticas ocuparse no sólo de lo que ocurre en el país donde se reside, sino sobre todo de aquellas cuestiones internacionales que puedan servir de doctrina ó utilizarse como precedente en el gobierno argentino. La bondad con que V. E. se ha servido juzgar mis informes me sirve de recompensa y de estímulo, así como agradezco el juicio que sobre todo ello hace el señor ministro de hacienda, doctor Vicente F. López » (1).

Por oficio datado en Washington á 17 de octubre del mismo año decía : « Considero importante informar á V. E. de los hechos ocurridos en Nueva Orleans, que dieron por resultado el asesinato de algunos italianos, como lo he expuesto en mi correspondencia oficial. Estos hechos han ocasionado una cuestión de derecho, á saber :

(1) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Washington, 9 de septiembre de 1891.*

¿cuál es la responsabilidad del gobierno federal por crímenes cometidos en los estados? ¿hay acción diplomática por tales hechos para solicitar indemnizaciones del gobierno federal? Esta cuestión, dada nuestra forma institucional, sirve como antecedente y doctrina ilustrativa, puesto que el caso de Nueva Orleans, como el de los chinos en el territorio de Wyoming, son hechos graves y muy diferentes de los que alega el departamento de estado en la reclamación Hale contra el gobierno argentino. Los impresos adjuntos al presente oficio completarán los informes que ya he transmitido y del curso que sigue la reclamación de Italia... Paréceme que el giro que dará el departamento de estado será utilísimo como doctrina para la reclamación Hale, después que por mi último oficio estoy esperando la respuesta del secretario de estado, quien no podría lealmente cambiar el procedimiento y los principios de derecho que ahora sostiene con la legación de Italia. Este gobierno no aceptará la obligación de indemnizar toda clase de perjuicios que sufran los residentes extranjeros, y, por tanto, no puede pretender que los norteamericanos en la república gocen de una situación privilegiada y muy superior á la de los argentinos».

En la contestación de Mr. Blaine á la legación de Italia, de 14 de abril de 1891, se lee : « Los extranjeros residentes no constituyen una clase favorecida. No es creíble que Italia deseara pretender una *stringent construction* de su derecho bajo el imperio del tratado. Cuando el daño causado á un extranjero residente no es por un acto del gobierno ó de sus agentes oficiales, sino un hecho indivi-

dual ó por las turbas, se cree que no hay derecho para pretender indemnizaciones, á menos que fuesen causadas por sostener que las autoridades públicas, encargadas de conservar la paz en la comunidad, estuviesen en connivencia en la perpetración del acto ilegal, ó que habiendo tenido oportuno conocimiento del peligro de su perpetración, pudieran ser culpables por una grosera negligencia en adoptar las precauciones necesarias, como para sospecharse de su connivencia. Si, sin embargo, apareciese que entre aquellos asesinados por las turbas en Nueva Orleans estuviesen algunos súbditos italianos que son residentes ó domiciliados en aquella ciudad, de acuerdo con nuestro tratado con Italia y no violando nuestras leyes de inmigración y que fuesen *abining in the peace of the United States*, y obedientes sobre todo á sus leyes y á las del estado de Luisiania, y que los oficiales públicos encargados del deber de proteger la vida y la propiedad en la ciudad, se probase que estuvieron en connivencia con los hechos de las turbas, ó dada la oportuna noticia ó informes del peligro que amenazaba, faltaran de tomar medidas para la conservación de la paz pública, y después de someter los culpables á juicio judicial, el presidente podría bajo tales circunstancias, de manera que fuese comprobada la culpa, someter la cuestión á la consideración del congreso, con el fin de aliviar á las familias de los súbditos italianos que hubieran perdido la vida por violencias ilegales » (1).

(1) *The Washington Post*, 16 de abril de 1891. El secretario Mr. Blaine á la legación de Italia: oficio dictado en *Washington*, á 14 de abril de 1891.

Los perjuicios que los extranjeros como los ciudadanos sufran por las violencias de las turbas, sin que se tache de complicidad ó culpable negligencia á las autoridades oficiales, no pueden ser indemnizados por el gobierno porque no hay ni se puede pretender privilegios ó favores al extranjero.

« El gobierno del rey — dice el ministro argentino en Italia — procediendo con la calma requerida por las circunstancias, no enardeció la cuestión, y la opinión se ha tranquilizado dando lugar á que voces autorizadas se dejasen oír, por medio de la misma prensa diaria y por otras publicaciones de oportunidad, quitando á la polémica todo carácter agresivo ó indiscretamente belicoso. Una de estas publicaciones y la más importante, á mi juicio, por la serenidad del criterio y del razonamiento conciliador, ha sido, sin duda, la del senador del reino, comandante Augusto Pierantoni, profesor de derecho internacional en la Universidad de Roma » (1).

El folleto á que se refiere no está en el archivo y probablemente pasó á la biblioteca del ministerio.

« Sus ideas — continúa — son el verdadero reflejo de la opinión del gobierno y de la parte ilustrada de la sociedad, así como la demostración palmaria del giro pacífico que ha tomado la cuestión. Aun el retiro del ministro italiano de Wáshington, en licencia temporal, como se acordó bajo las primeras impresiones, es juzgado con disfavor, y la idea de una acción colectiva di-

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario del Viso al ministro de relaciones exteriores: *Berna, julio 31 de 1891.*

plomática, como dió en hablarse en los primeros momentos, es abiertamente condenada como falta de parte del gobierno italiano, y como improcedente del todo en el caso de la divergencia con los Estados Unidos. »

Pienso que ninguna de las grandes potencias europeas hubiera tomado parte en un conflicto internacional por atentados en que fueron víctimas extranjeros y ciudadanos, y cuando el gobierno territorial se excusa de proceder contra las instituciones, respetando la soberanía del estado en cuyo territorio se perpetró el delito, y la independencia del poder judicial. Indicar la materia doctrinaria del conflicto basta para convencerse que las grandes potencias hubieran declinado mezclarse en el debate, y mucho menos en asumir una actitud de irrespetuosa consideración á la soberanía de otra nación. La pretensión pudo ser materia de patriotismo en clubs políticos, pero jamás entre personas que conozcan someramente el derecho internacional.

Hay escritorzuelos ó muchos agentes consulares, cuya ignorancia está á la altura de su atrevimiento, que creen que las autoridades territoriales en América son incapaces de contener los desmanes y los crímenes, aislados ó colectivos, de extranjeros allí residentes ; que suponen que pueden amenazar con el poder del gobierno que los nombre ; y es deplorable que no se adopte la regla de contenerlos, tanto en la forma como escriben sus despachos, como en la irregularidad de dirigirse á los gobernadores, con el atrevimiento de pedirles cuenta. Estoy persuadido de que los gobiernos ilustrados de Euro-

pa les darían una lección á esos gritones sin autoridad.

El ministro argentino agregaba: « se espera que el gobierno de Wáshington hará justicia á las reclamaciones de Italia, en la órbita de sus atribuciones y dentro de los límites de su responsabilidad internacional, una vez que se hayan llenado los trámites de la justicia según las leyes de la Unión » (1).

Desde Wáshington daba cuenta, en abril de 1891, del arreglo del conflicto internacional entre los Estados Unidos é Italia (2).

El secretario de estado James G. Blaine, por oficio de 12 de abril dirigido al marqués Imperiali, encargado de negocios de Italia en Wáshington, le decía: « El presidente, deseoso de que tal atentado sea ampliamente indemnizado, me autoriza para ofrecer á V. E. 125.000 francos. El gobierno italiano los distribuirá entre las familias de las víctimas. Aun cuando la ofensa no ha sido inferida directamente por los Estados Unidos, el presidente, sin embargo, piensa que es un deber solemne, tanto como un gran placer para el gobierno nacional, conceder una satisfactoria indemnización ». Agregaba la esperanza de que este arreglo borraría la memoria de la desgraciada tragedia y que las viejas relaciones amistosas con Italia se restablecerían con armoniosa amistad.

En la misma fecha contestó el marqués Imperiali: « El gobierno no puede fluctuar en aceptar esta indem-

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores: nota citada.

(2) Archivo cit. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Wáshington, 19 de abril de 1891.*

nización, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran tomar las partes: y considerando suficiente *the redress obtained*, parece que no hay razón para que las relaciones entre los dos gobiernos, cuyas relaciones fueron la expresión del sentimiento de recíproca estima y simpatía, no vuelvan á su cordialidad pasada. »

De esta manera quedó concluído el conflicto internacional, de cuyos detalles é incidencias he hecho la crónica.

El gobierno argentino, en todas las reclamaciones diplomáticas, proponía el arbitraje como temperamento de solución equitativa, y me parece que, habiendo ordenado que así se hiciese en la reclamación Hale, no está fuera de lugar que recuerde lo que sobre esta materia expuso el presidente de los Estados Unidos, y lo mejor es reproducir mi nota de 21 de octubre de 1891.

Dice así: « Como la República Argentina fué una de las naciones representadas en el congreso de las repúblicas americanas en Wáshington, conviene que V. E. conozca cuál es la opinión del presidente de los Estados Unidos sobre arbitraje, en oposición á las recomendaciones de aquel congreso, que hizo precisamente de aquella materia una cuestión ruidosa, y de cuyas recomendaciones el presidente se ocupa, dándoles el alcance que tienen, la prueba que ni siquiera las comunicó al congreso de este país. Además, deseo demostrar que tales recomendaciones no son apreciadas como deberes internacionales, ni se las considera bajo tal aspecto, y que á la oficina de in-

formaciones, servida por empleados norteamericanos con miras y propósitos norteamericanos, aunque costeadá á prorrata por todas aquellas naciones, puede, sin desdoro, retirársele la subvención concedida teniendo presente la angustiosa situación de nuestro tesoro, caso que V. E. lo juzgue prudente. La conferencia metodista ecuménica, reunida en esta ciudad, dedicó la reunión celebrada el sábado 21 de octubre de 1891 á discutir el importante tema : *La guerra y los medios de evitarla*. El presidente Hárrison asistió á ella y, tal vez como prueba de benevolencia hacia la revolución triunfante en Chile, creyó conveniente desautorizar las recomendaciones del congreso de las repúblicas americanas, sosteniendo las mismas doctrinas que sostuvieron entonces los delegados de Chile, y habló principalmente sobre aquella sanción, que ha quedado de esta manera sin autoridad moral, teniendo en cuenta el poder de los Estados Unidos. « Se puede decir con verdad — dijo el presidente Hárrison — que el arbitraje ha preocupado siempre al gobierno de los Estados Unidos, quizá más que á cualquier otro gobierno cristiano. Todos vosotros sabéis que en la conferencia de las naciones americanas celebrada en Wáshington, se propuso, y la propuesta fué aceptada por todos los delegados ó casi todos de los gobiernos representados en ella, que en este hemisferio todas las disidencias internacionales fueran solucionadas por medio del arbitraje. Naturalmente, tal plan adolecerá siempre de ciertas limitaciones propias de su misma naturaleza. Es posible, decia, aplicar el arbitramento á una controversia de fronteras ; pero, á mi juicio,

es absolutamente imposible cuando la disidencia reconoce como causa el odio internacional. Cuando existen tendencias con el fin de subyugar á otro país, cuando predomina un espíritu agresivo de engrandecimiento territorial, no es frecuente que las naciones se detengan para considerar el derecho de otros pueblos. En semejantes casos el arbitramento internacional es de aplicación difícil y remota. Al espíritu cristiano de la nación correspóndele disipar esas causas de disputa, y hecho esto, fácil será el arbitramento. No voy, empero, á discutir tema tan transcendental, ya que tal tarea está encomendada á otros oradores ; mas permitidme á lo menos que en mi nombre, ocupando temporalmente un puesto importante en el país, y en nombre de la gran mayoría de sus ciudadanos, manifieste el deseo de los Estados Unidos de seguir en paz con todo el mundo. Vano sería sugerir el desarme á los colonos establecidos en una frontera de indios hostiles. Os dirían, con razón, que las condiciones en que se hallaban no eran propicias para el desarme. Por eso no sería tal vez posible hoy la lata aplicación de este principio, cuando anda suelto el diablo (*Risas*). Por eso tenemos aún nosotros fábricas de cañones, y acaso contribuya al arreglo de disputas internacionales por arbitramento la conciencia de que podríamos sostener el debate ante un tribunal más rudo. Cuando más el sentimiento cristiano, caracterizado no sólo por un elevado sentimiento de justicia, sino por un espíritu de amor é indulgencia, se infiltre en las instituciones y gobiernos del mundo, tanto más nos acercaremos á la paz universal

y al arreglo de las disidencias por medio del arbitramento. »

Estas declaraciones del presidente Hárison son intencionalmente hechas en favor de determinada nación, que por el derecho de la guerra retiene las provincias que conquistó á naciones vecinas y que no devolverá jamás, porque ellas le producen sendos millones de renta. El presidente de este país, al dar su opinión en su carácter oficial ó de su posición influyente internacional, especial y calculadamente dijo que ciertas ambiciones de engrandecimiento territorial no eran materia de fácil arbitraje, y puede decirse que tampoco pudieran serlo las adquisiciones hechas (1).

Las recomendaciones de esta materia en el recordado congreso internacional quedarán en la historia como la manifestación de un sentimiento de justicia, pero sin eficacia.

« Llamo la atención de V. E. — agregaba — sobre esto, considerando que hay algunos cándidos que no comprenden cómo en este país se juzgan tales recomendaciones del congreso de las naciones americanas, porque no se detienen á estudiar los sucesos, ó por ligereza de criterio se persuaden que esas recomendaciones (no sancionadas por los congresos legislativos, ni elevadas al rango de pactos internacionales) tengan la fuerza y eficacia de obligaciones que obligan á las naciones en tal congreso representadas. El presidente Hárison lo ha dicho calculada-

(1) Mi archivo personal. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Washington*, 22 de octubre de 1891.

mente: el arbitramento merece ser aconsejado, mas lo positivo y eficaz es la fuerza, fundir cañones, lo que demuestra la enorme diferencia entre recomendar y contraer obligaciones. Creo de mi deber informar á V. E. sobre asuntos que el gobierno argentino discutió por medio de sus delegados, tanto más cuanto que no sería de equidad creerse obligado, cuando los otros estados que concurrieron al mismo debate, sin ningún escrúpulo juzgan esas recomendaciones como mera manifestación de ideas sin sanción práctica » (1).

He creído conveniente reproducir este juicio, cuando el ministro doctor E. Costa insistía en el arbitramento como medio para poner término al largo debate de la reclamación Hale, y á fin de justificar y robustecer mi opinión sobre la misma materia, cuando discutí la célebre reclamación del atentado en Malvinas en 1831, que he publicado en otro lugar (2).

Paréceme excusable que exponga ante mis conciudadanos cómo desempeñaba el cargo, informando á mi gobierno de todo cuanto juzgaba útil para mi país; y me huelgo con tal motivo, recordando con repetición que el ministro de relaciones exteriores, por oficio de 21 de junio de 1891, me transcribió la nota del ministro de hacienda, doctor don Vicente F. López, que dice: «Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E.

(1) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington*, 21 de octubre de 1891.

(2) *Recuerdos de mi vida diplomática. Misión en los Estados Unidos* (1885-1892). 1 volumen, 304 páginas. Buenos Aires, 1904.

fecha 18 de mayo último, acompañando copia del oficio del señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos, relativo á las resoluciones adoptadas por la conferencia internacional monetaria americana, reunida últimamente en Wáshington, así como del impreso conteniendo el proyecto de la ley monetaria de la república de México. Al mismo tiempo ruego á V. E. se sirva manifestar al señor ministro argentino en los Estados Unidos, que este ministerio aplaude el celo con que mantiene al gobierno argentino al corriente de las cuestiones financieras y económicas que se discuten en aquella nación » (1). Estos detalles íntimos de servicios que el público no conoce, probarán la utilidad de las misiones diplomáticas. y quizá contribuyan á que se haga la debida justicia á los leales y constantes servidores de la patria. El único juez para apreciar tales servicios es el ministro de relaciones, y de ello dió una elocuente prueba el ex ministro de relaciones exteriores, doctor don Estanislao S. Zeballos, en el reportaje publicado en un diario de Buenos Aires, juzgando de la capacidad y de los servicios de los diplomáticos que sirvieron bajo su dirección en las dos ocasiones que ocupó aquel ministerio (2). La verdad y la justicia pueden ser tardías, mas son omnipotentes contra los favores injustificados.

(1) Mi archivo particular. El ministro de relaciones exteriores al plenipotenciario Quesada : *Buenos Aires, 25 de junio de 1891.*

(2) *El Tiempo.* Buenos Aires, 21 de septiembre de 1904. Decía el doctor Zeballos : « He tenido el honor de ser jefe de los señores Calvo y Quesada, en dos épocas solemnes para el cuerpo diplomático argentino. Nadie duda de que estoy plenamente informado de la vida de la cancillería argentina, durante los últimos treinta años. No me

Vuelvo á recordar precedentes sobre la importantísima materia de las reclamaciones diplomáticas por perjuicios sufridos por extranjeros, y así tendré la oportunidad de mostrar la palmaria contradicción del departamento de estado en Wáshington cuando los reclama y cuando se le piden. Y con franqueza digo que lo que paralizó la reclamación Hale, después de mi memorial, fué la discusión que

une por otra parte á aquellos señores intimidad personal. He cultivado antes con ambos relaciones oficiales. El asunto es extraño, pues, á mis afecciones. El señor Calvo tiene méritos indiscutibles. Ha vivido siempre en el extranjero y compuesto allá una serie de libros, manuales y recopilaciones de derecho internacional, cuya abundancia y facilidad de consulta le aseguran amplia y remunerativa circulación. La divulgación de esos libros, aunque escasos de doctrina, ricos en hechos, dió notoriedad merecida al nombre del señor Calvo en Europa; y las altas posiciones que le discerniera el gobierno argentino aumentaron su prestigio, facilitando su ingreso á varias corporaciones científicas y á la sección jurídica del *Instituto* de Francia. Pero el señor Calvo no puso jamás su pluma de internacionalista al servicio de la República Argentina, ni en las cuestiones de límites, ni en las de nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en nuestro país. Sabido es que casi toda Europa no los considera argentinos, sino súbditos de las naciones de sus padres. El señor Calvo ha expuesto, sin refutarla, en sus obras y con débiles distingos de detalles, esta doctrina, contraria á la constitución, al código y á los intereses políticos, inmigratorios y económicos de nuestro país (tomos II-24 y VI-117, etc.). No es el caso de comentar el error. No impugno la sanción de la cámara. Justo es que el meritorio anciano goce de un generoso retiro. Lo que impugno es la actitud respecto del doctor Quesada. No es necesario hacer paralelos enojosos. La intensa obra literaria del doctor Quesada ha sido directamente útil á la República Argentina. Ha ilustrado y formado tradición intelectual. Ha defendido, además, con talento, erudición y energía, los derechos territoriales de la República Argentina. Después de los estudios de Angelis y de Vélez Sarsfield sobre límites, el doctor Quesada produjo los primeros libros orgánicos, históricos, políticos y diplomáticos, en que ha inspirado sus defensas la república, desde el gobierno de Avellaneda hasta el arbitraje de Eduardo VII. Todos los estadistas, legisladores, diplomáticos y escritores, que hemos actuado en esas jornadas con el Brasil y con Chile, acudimos á las preciosas fuentes abiertas por el doctor Quesada, que exhumó y comentó los archivos con amplitud. Y esos libros, á veces costeados por su peculio, no han sido, que yo sepa, recompensados. El doctor Quesada merece, pues, en primer término en este sentido, distinciones extraordinarias y el retiro que la cámara le ha negado. No creo en la premeditación del acto ante méritos tan sólidos, indiscutibles y notorios, en América y en Europa. Acaso no hubo sino inadvertencia reparable por el sentimiento de la justicia patriótica, que no dejará de animar á los señores diputados.»

Mr. Blaine sostuvo con el gobierno de Italia, pues sabían que, discutiendo conmigo, diría la verdad sin temor y mostraría esa contradicción. Desde las doctrinas del secretario Webster, expuestas en 1851, como dejo recordado, hasta las posteriores en que el gobierno de los Estados Unidos niega la obligación de indemnizar, eran coadyuvantes poderosos en favor de mi exposición oficial, nunca contestada.

Ahora voy á recordar otro caso en que el departamento defiende el derecho de pedir indemnizaciones.

En una nota que dirigí al señor ministro de relaciones exteriores, fechada en Wáshington en 31 de marzo de 1887, publicada en *La Patria*, diario de Buenos Aires, de 21 de mayo del mismo año, dando cuenta de las sesiones del congreso de los Estados Unidos, se lee : « Otra reclamación internacional es la relativa á los perjuicios causados á ciudadanos norteamericanos por pérdida de propiedades originada por el fuego que los revolucionarios produjeron en Aspinwall, y el secretario de estado ha expuesto al congreso que las negociaciones comenzadas en octubre pasado entre los gobiernos de los Estados Unidos y de Colombia, con el fin de constituir un arbitraje y comisión internacional para el ajuste de aquellas reclamaciones, está aún pendiente. Reconocer que el gobierno territorial está obligado á indemnizar los perjuicios sufridos por extranjeros en las revoluciones políticas, es admitir una doctrina de violencia contra el derecho de gentes, como lo han sostenido las grandes potencias europeas, la Rusia y Alemania, en la guerra franco-

prusiana. Si los extranjeros estuvieran exentos de los peligros que no puede evitar la autoridad territorial, *de facto* obtendrían un privilegio y una garantía excepcional sobre la situación y estado de los ciudadanos, lo cual es injusto é inadmisibile. Cuando un extranjero se acerca en un país, se somete á las eventualidades de aquel domicilio voluntario, y la autoridad territorial no puede ser responsable sino de sus propios actos dentro de la esfera legal» (1).

Salta á la vista el abuso irritante de la fuerza. El presidente Cleveland negaba que el gobierno respondiese á los chinos de tales perjuicios, y el mismo gobierno exigía al de Colombia el pago de los perjuicios causados á ciudadanos norteamericanos en Aspinwall. Las grandes potencias han abusado de esta verdadera extorsión contra las naciones americanas, víctimas siempre de los poderosos; porque el derecho calla cuando la fuerza impera.

Creí siempre que es deber inherente del diplomático informar á su gobierno de todo cuanto pueda interesar para apreciar el estado social y político del país ante cuyo gobierno está acreditado, porque del conjunto de tales informaciones la cancillería argentina debería servirse para que el ministro dirija con acierto las relaciones internacionales, y este criterio mío es lo que practican todas las legaciones europeas, con una diferencia profunda: que las cancillerías europeas saben utilizar esos informes,

(1) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington*, 31 de marzo de 1887.

que quedan en la sombra, pero sirven de luz y guía en las relaciones de los pueblos cultos. Entre nosotros no leen esas notas y se limitan á acusar recibo, quedando archivadas : pero ellas son siempre guía en las relaciones internacionales. Séame permitido recordar, á este respecto, que extrañado por no recibir contestación oficial á una larga é importante comunicación dirigida al ministerio, escribí á mi hijo para que, confidencialmente, hablara sobre ello con el entonces subsecretario, señor Pelliza : éste le contestó que el silencio se explicaba, porque mis notas eran siempre demasiado extensas y á veces se contestaban por simple acuse de recibo, sin leerlas...

Es dignísima la declaración que el secretario de estado, Mr. Bayard, hizo en el informe dirigido al senado con motivo de dos reclamaciones diplomáticas contra el gobierno de Haití en favor de los norteamericanos Lepelletier y Lazare, afirmando que la honestidad y la justicia con que procede el gobierno serán la norma de su conducta, cualquiera que sea la época en que se pruebe el error ó el fraude con que se haya procedido en tales reclamaciones.

El *New-York Herald*, de 5 de febrero de 1887, da cuenta del suceso en artículo titulado : *Claims against Hayti. Secretary Bayard reopens the Lepelletier and Lazare negotiations.* « Los informes del secretario Bayard al senado en los casos de Lepelletier y Lazare contra el gobierno de Haití, — dice, — son muy importantes documentos. »

Estos individuos habían entablado reclamaciones con-

tra el gobierno de Haití : el primero, por el embargo de un buque y la prisión sufrida por el reclamante ; el segundo, por pérdidas que alegaba por la ruptura de un contrato.

El juez Strong, de la suprema corte en tiempos pasados, actuó como árbitro para oír y fallar estos casos, y decidió que Lepelletier tenía derecho á 51.210 dolares por la prisión sufrida, pero nada por el buque, que era esclavócrata.

El honorable secretario Bayard, según el diario citado, es de opinión que, como Lepelletier estaba comprometido en el tráfico de esclavos, había sido legalmente preso, que el castigo fué lenitivo comparado con su delito, y que por ello no aceptará la decisión del juez Strong. El juez se fundaba en que los Estados Unidos habían sostenido el derecho de Lepelletier, y esto lo hacía inalterable. « Si la reclamación fué hecha, — dice el juez, — entonces se convierte en una cuestión de derecho legal. »

Á esto observa el secretario de estado que el hecho de que los Estados Unidos hayan entablado una reclamación en favor de Lepelletier « no debe excluir la consideración de la cuestión, aunque este gobierno haya intervenido en favor de ella ».

El señor Bayard dice con justicia evidente : « El departamento de estado, sometiendo la reclamación al fallo arbitral, ha actuado en el caso *prima facie*, y uno de los objetos de ese sometimiento debiera ser la averiguación de la verdad de los hechos. Recurriendo á tal investigación, debiera resultar que el departamento de estado está

equivocado, pues no desearía que la acción previa de la información *prima facie* pudiera considerarse como un prejuizgamiento, bajo ningún concepto, del caso sometido. »

Finalmente agrega : « El deber del ejecutivo rehusándose á ejecutar violentamente una sentencia, no obstante el imprescindible carácter de arbitraje, como en el presente caso, se funda en no ser equitativo ó justificado, habiéndose observado así en repetidas decisiones de este departamento, y haberse aprobado por la suprema corte de los Estados Unidos. Las sentencias con arreglo al tratado con México en 1848 fueron abrogadas por acto del congreso, en el caso de Atocha, y por las cortes, en el caso de Gardiner. Dos de las sentencias, con arreglo al tratado de reclamaciones chinas de 1858, fueron reabiertas en favor de los reclamantes rechazados. El secretario de estado, en el caso del *Caroline*, devolvió al Brasil, á pesar de la protesta del reclamante, el dinero pagado bajo la acción diplomática. Los precedentes en este departamento, por lo tanto, plenamente sostienen el principio establecido por el presidente de la corte suprema, Waite, que entre los Estados Unidos y los reclamantes la honestidad de la reclamación está siempre abierta para la investigación con el propósito de un leal arreglo con el gobierno, contra el cual, por intermedio de los Estados Unidos, la reclamación fué sostenida. »

Declara además : « Finalmente se ha pretendido sostener que la sentencia en el presente caso es concluyente y no puede ser alterada. Sin embargo, por solemne y au-

téntico que pudiera ser este juicio, está sujeto á ser examinado con el consentimiento de las partes interesadas en las comisiones internacionales. Aun cuando la sentencia en este caso pudiera ser considerada como tal, esta función se ejecuta con una fuerza peculiar, puesto que, como en otra parte de este informe ha sido recordado, es un principio reconocido por la ley internacional que ningún soberano honrado ejecuta y hace cumplir una sentencia injusta y errada, aun cuando pronunciada por un tribunal internacional de justicia investido con la facultad de oír testigos y recibir ó tachar las declaraciones. La sentencia que analizo y pende ante mí, no es la de una comisión de justicia internacional investida con tales facultades. »

En el caso de Lazare, el honorable Bayard se expresa en un lenguaje análogo : «No puedo menos que reconocer que el honor de los Estados Unidos está enormemente comprometido para considerar esta sentencia como pendiente ó en suspenso, y en ello concuerda el juez Strong. La comunicación de Mr. Bassett y la exposición de Mr. Lazare en febrero de 1877, antes referidas, son, por las razones que tengo expuestas, contrarias, según mi opinión, con la sentencia. El abogado de Haití no puede ser responsable por no haberlas presentado. Tenemos un juramento que establece que fueron ignoradas por ellos, y tal ignorancia fácilmente se explica. He considerado antes esa reclamación bajo el supuesto que es una de aquellas en que, si se probara la verdad, debería intervenir el gobierno de los Estados Unidos. Pero aun en

el caso que se diese esa prueba, la intervención por nuestra parte, empezando por ofrecer los buenos oficios, hubiera sido un desconocimiento de nuestra política establecida. Hemos expuesto repetidamente que, aun cuando respetables capitalistas arriesguen su dinero en *loans* con un gobierno extranjero, no intervendríamos en su favor. Pero méritos de esta naturaleza no pueden justificar al presente reclamante. Fué á Haití como un insolvente, no ha introducido capital alguno en el Banco, y la omisión de haberlo introducido por parte del gobierno de Haití, es el fundamento de su reclamación. Debió ó debería haber visto que el plan de tal especulación no tenía probabilidades de buen éxito. »

Finalmente dice : « Queda por examinarse si el resultado de un nuevo examen de los autos, en el presente caso, está denegado por el anuncio del presidente en su mensaje anual de 1885 de que el arbitramento puso término, pronunciándose una sentencia definitiva. Tal anuncio no prohíbe un nuevo examen, como no lo impidió en la terminación de la comisión mexicana, cuando se examinaron nuevamente los casos de Well y La Abra, ó que la sentencia de una corte deseche el recurso para reabrir ese juicio. á fin de probar el fraude ó el error en que se funda. Debería recordar cuál es la situación en que este informe tiene lugar : que, siendo esencial, como lo es, que el comercio entre las naciones sea garantizado por el honor y por la honradez, cuando el gobierno de los Estados Unidos descubra que una reclamación entablada contra un gobierno extranjero no puede ser honorable y huma-

namamente exigida, debe suspenderse semejante reclamación. »

« Estas declaraciones hechas ante el senado — decía al ministro de relaciones exteriores por oficio de 7 de febrero de 1887 — al exponer los fundamentos en que se apoyaba el presidente de los Estados Unidos para no exigir el cumplimiento de una sentencia arbitral, cuando está probada la sinrazón, la injusticia ó el fraude, tienen la mayor importancia; porque es lógico esperar que esos mismos principios, basados en los precedentes que se recuerdan, serán aplicados en los casos que pudieran ocurrir, sin que jamás sean un obstáculo resoluciones fundadas en un error ó en un fraude, que puedan comprobarse con posterioridad. Es altamente digno de elogio este proceder, y si la honradez y la justicia fueran la norma del procedimiento de los gobiernos fuertes, las naciones relativamente débiles no quedarían expuestas á los abusos de la fuerza, de que por desgracia han sido víctimas frecuentes » (1).

Expuestas las precedentes noticias sobre las teorías de derecho internacional en esta materia, en informe al senado presentado por el secretario de estado Mr. Bayard, recordaré la exposición hecha por Mr. A. V. D. Watter-son, distinguido abogado de Pittsburg, publicada en el *Pittsburg Leader* y traducida por el diario *Las Novedades* de Nueva York. Se decía entonces, ejerciendo ya el car-

(1) Documento de mi archivo. El ministro Quesada al de relaciones exteriores : *Washington, 7 de febrero de 1887.*

go de enviado extraordinario en Madrid, que el general Woodford, allí enviado por los Estados Unidos en el mismo rango diplomático ante la reina de España, había recibido instrucciones de su gobierno para entablar una reclamación diplomática á favor de la familia de un ciudadano naturalizado en Norte América y fusilado en Cuba.

Mr. Watterson dice : « Si es cierto ó no que el departamento de estado del gobierno de los Estados Unidos ha dado permiso á uno de sus empleados para dar á la publicidad la noticia de que nuestro gobierno se propone reclamar imperiosamente á España una indemnización de 75.000 *dólares* á favor de la viuda del doctor Ruiz por la muerte de su esposo en Cuba, como dice un despacho de Wáshington, no es lo que me importa averiguar, si bien este acto no habla muy alto en favor de la disciplina y corrección de nuestra secretaría de estado... Confieso francamente que, á mi juicio, no se debería pagar ni un solo *dólar* á la viuda del doctor Ruiz por vía de indemnización. »

Expone que el doctor Ruiz estudió medicina en los Estados Unidos, y, recibido su diploma en 1880, volvió á Cuba, habiendo tomado carta de ciudadanía en los Estados Unidos durante su residencia como estudiante : « lo cierto es — dice — que nunca vivió en los Estados Unidos con la intención de permanecer, como lo es que nunca ejerció el derecho de sufragio en nuestras elecciones. Por el contrario, se asegura que abandonó su ciudadanía americana y votó en la isla de Cuba. Fué arrestado por agentes del gobierno español, que lo acusaron de simpatizar con los insurrectos y fué puesto en la

cárcel en Guanabacoa. Allí, ó bien se suicidó ó murió de muerte natural ó fué asesinado. Una comisión investigadora dictaminó que su muerte era debida á causas naturales : pero, suponiendo que fuese asesinado y que España debiese pagar una indemnización, ¿ qué cantidad puede exigírsele ? »

No es bajo este aspecto que me interesa la cuestión, pero el abogado norteamericano sostiene que, aun siendo legal el pago de una indemnización, la suma que debe pagarse está sujeta á reglas jurídicas.

« La jurisprudencia de Pensilvania — agrega — según la hacen nuestros jurados, los cuales, como es sabido, tratan siempre de explotar á cualquier corporación cuando la oportunidad se presenta, debe servirnos de guía á fin de establecer un tipo equitativo de indemnización por daños. Anoche — dice — me puse á revisar los últimos diez y siete tomos de fallos que establecen jurisprudencia en nuestro estado de Pensilvania, y encontré veinticinco casos citados, en los cuales otras tantas viudas reclamaban indemnizaciones por la muerte de sus respectivos esposos, y el fallo fué favorable á las demandantes. » Cita nombres, páginas y detalles, resultando, afirma, un promedio de 5551 dólares. « Téngase en cuenta — agrega — que estos fallos se han dado en nuestros propios tribunales de Pensilvania para indemnizar la muerte de ciudadanos americanos de buena fe, y no de ciudadanos posizos, acuñados entre los insurrectos » (1). Recuerdo

(1) *Las Novedades*, Nueva York, mayo 1890.

estos hechos á fin de que se aprecie la exageración de la suma que se había pretendido á favor de Hale y familia.

El mismo diario daba años después la siguiente noticia: «La proverbial tenacidad de este gobierno como agente cobrador de reclamaciones, resulta confirmada una vez más por las noticias que al *New York Herald* le transmiten de Wáshington. Según ellas, el departamento de estado ha dirigido al ministro del Perú, señor Eguiguren, quien á su vez dió traslado telegráfico á su gobierno, una nota perentoria reclamando el pago de la indemnización Mc Cord, y declarando que toda demora en esto, toda tentativa de dar largas á un asunto que los Estados Unidos consideran incuestionablemente dilucidado á su favor y sobre el cual no admiten discusión ulterior, será considerada perjudicial á las buenas relaciones entre los dos gobiernos. El *Herald* dice que la cantidad, cuyo pago se exige, asciende á 50.000 dólares, y en esto ó hay error de cifra, pues la reclamación primitiva ascendía á 5000 dólares (ó sea 10.000 soles) ó las exigencias de esta cancillería han crecido con el andar del tiempo. Conviene recordar que, según las explicaciones que acerca de los antecedentes del caso ha dado el ministro del Perú, señor Eguiguren, esta reclamación no tiene fundamento ó á lo menos no puede en justicia hacerse válida contra el gobierno de Lima, después de haber éste hecho traspaso de todas las líneas de ferrocarril, con todos sus créditos activos y pasivos, á los tenedores de su deuda externa. En tal virtud, si el gobierno de Wáshington adopta hoy la actitud conminatoria que dice el *Herald*, se

trata ni más ni menos que de un caso de coacción, de un caso de fuerza mayor, de un conato de imposición de una potencia fuerte á otra débil de este continente. Lo cual será, tal vez, muy grato para los *jingoes*, pero no contribuirá á aumentar la consideración y respeto de los países iberoamericanos por los Estados Unidos. »

Reproduzco la noticia, cuya autenticidad no puedo garantizar, con la mira únicamente de recordar que la forma que se dice usada ahora lo fué en cierta época tratando de la reclamación Hale ante el gobierno de Buenos Aires por el ministro de los Estados Unidos allí acreditado ; pero es leal que recuerde también que, después de mi detenida exposición del caso, el secretario de estado no insistió en su pretensión, ignorando si posteriormente se ha seguido discutiendo el caso. Lo declaro con leal franqueza : encontré justicia equitativa en el departamento de estado en Wáshington, cultivando siempre amistosas relaciones.

Tuve especial cuidado en informar al gobierno de las reclamaciones diplomáticas que se seguían por naciones extranjeras contra las repúblicas americanas por daños y perjuicios alegados en favor de residentes en los territorios de aquellas naciones. La legación de Colombia acreditada en Wáshington tuvo la bondad de proporcionarme un ejemplar del mensaje impreso del presidente dirigido á los delegatarios de los estados sobre la cuestión italiana. Por oficio reservado que dirigí al ministro de relaciones exteriores, en 1º de febrero de 1886, decía :

« Llamo la atención del gobierno sobre el conflicto internacional á que se refiere el mensaje del presidente de Colombia, pues él demuestra, en mi opinión, cómo con el más perfecto derecho se ha comprometido una cuestión por inhabilidad del ministro colombiano, por indecisión y por debilidad. Se trata de un hecho que es y puede ser frecuente en nuestras repúblicas y en todos los países, á saber: el extranjero que se mezcla en las revoluciones políticas y toma parte activa en los partidos internos pierde de facto su carácter é inmunidades de neutral, sujetándose á la jurisdicción territorial. Mas la lentitud de los procedimientos judiciales y la imprevisión culpable de admitir negociaciones diplomáticas cuando se sigue una causa ante el juez del territorio, es la causa y el origen del conflicto, dando lugar á actos de fuerza ejercidos por un buque de guerra italiano. La cuestión ha asumido tal gravedad que las relaciones internacionales están interrumpidas, y se me informa que el gobierno español ha ofrecido sus buenos oficios, los que han sido aceptados por Colombia. Consta en el impreso á que hago referencia, que el gobierno colombiano propuso el arbitramento para la solución del caso, á pesar de estar sometido á la acción de los tribunales del país, lo que significa aceptar una imposición de violencia de un poder extranjero. La violencia con que ha procedido el comandante del buque de guerra, desembarcando fuerza armada, es un hecho gravísimo, como lo es el haber substraído por ese medio al italiano procesado ante los tribunales territoriales. Los documentos diplomáticos establecen los

hechos, según cada una de las partes interesadas los entiendo ; pero el incidente ha asumido un carácter de conflicto internacional, en el que preveo que tal vez Colombia sea la víctima » (1).

La cancillería acusó simplemente recibo, y lo peor es que no encontré en el archivo del ministerio el mensaje impreso del presidente de Colombia, lo que me impide historiar los sucesos como antecedentes para ilustrar este conflicto.

El ministro de Colombia, en los primeros días del mes de junio de 1886, me dió importantes noticias sobre este conflicto entre Italia y Colombia, autorizándome para dar de ello conocimiento á mi gobierno.

El gabinete de Wáshington, según él, dió instrucciones á sus ministros en la Gran Bretaña, Alemania y Francia para hacer saber á aquellos gobiernos que el de los Estados Unidos no consentirá se viole el derecho de gentes tratándose de las repúblicas americanas, ni menos que los gobiernos europeos ocupen parte alguna del territorio americano, puesto que está dispuesto á cumplir y adoptar la doctrina Monroe. En consecuencia, interesaba á dichos gabinetes á fin de que ejercieran su intervención oficiosa con el gobierno de Italia para el arreglo honorable y equitativo de la cuestión con Colombia.

Instrucciones más terminantes fueron dadas con ese objeto al ministro de los Estados Unidos en Italia, el cual lo hizo así presente al gabinete del Quirinal, y tan peren-

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario Quesada al ministro Ortiz : *Wáshington, 1° de febrero de 1886.*

toria y decisiva fué la actitud que, cuando el gobierno italiano preparaba buques de guerra para una expedición sobre las costas colombianas, el ministro de los Estados Unidos declaró que los buques de guerra de su nación, que están en esos puertos de estación, impedirían todo acto de violencia.

Me decía el representante de Colombia, señor Becerra, que el ministro de Francia, M. Roustan, acreditado en Wáshington, le había declarado que su gobierno había quedado sorprendido por la actitud resuelta del gabinete yankee para impedir se viole el derecho de gentes en las relaciones internacionales con las naciones del continente americano, asumiendo por el hecho una tutela protectora en favor de la soberanía de las mismas.

No tenía más antecedente que las noticias que me transmitía en ese momento mi colega, el recordado ministro, puesto que el gobierno de los Estados Unidos es circunspectamente reservado, y sólo cuando quiere permite se comunique sus resoluciones.

Resultaba así un cambio radical y profundo en la política internacional de los Estados Unidos, que convendría fuese investigado por nuestras legaciones en Europa, y así lo hacía presente á nuestra cancillería por oficio datado en Wáshington á 5 de junio de 1886 (1).

El hecho es que el conflicto colomboitaliano estaba entonces en el camino de un arreglo amistoso bajo la intervención oficial del gobierno de España, y así queda

(1) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Wáshington, 5 de junio de 1886.*

completamente reservada, con hábil prudencia, la oficina mediación del gobierno de los Estados Unidos (1).

Las grandes potencias europeas serían, sin duda, contenidas y obligadas á proceder con mesura, si el hecho á que me refiero fuese exacto, absteniéndose de pensar que

(1) Referiremos á grandes rasgos — dice la revista americana que citaré al pie de esta nota — la historia de la reclamación Cerruti, una entre cien que puede servir de arquetipo entre las demás. Con motivo de la ingerencia que tomó el señor Ernesto Cerruti, súbdito italiano vecindado en Cali, estado del Cauca, en la política interior y guerras civiles verificadas en los años de 1885 y 1886 en Colombia, las autoridades de esta república le procesaron, le redujeron á prisión y, según se dice, le confiscaron sus bienes. El gobierno italiano, á petición del interesado, entabló la reclamación correspondiente por los perjuicios causados y ultrajes inferidos al señor Cerruti. El gobierno colombiano, no obstante estar seguro de poseer las pruebas de la complicidad del señor Cerruti en operaciones revolucionarias y criminales, consintió en someter todas las cuestiones referentes á él á un tribunal arbitral, compuesto del ministro de relaciones exteriores, del ministro italiano residente en Bogotá y del ministro europeo que se eligiese entre el cuerpo diplomático de la misma capital, como una prueba de amistad y deferencia al gobierno de Italia. Pero mientras esto se hacía por parte de Colombia, llega á Buenaventura, puerto de Cali en el Pacífico, el crucero italiano *Flavio Gioia* con objeto de impedir la acción de los tribunales respecto á Cerruti. El comandante del *Flavio Gioia* amenaza á las autoridades colombianas con quemar el puerto, desembarca tropas, interrumpe trenes, arrebató á Cerruti y se hace á la vela, no obstante haber prometido al gobernador, después de una conferencia, devolver al procesado. Luego que el gobierno colombiano supo lo ocurrido en Buenaventura, suspendió la continuación del arbitraje, declarando que se debía, por parte de Italia, una explicación y una satisfacción por las violencias cometidas por el buque de guerra italiano. El gobierno italiano pretendió que continuase el arbitraje y que el negocio de Buenaventura se arreglaria después; pero el gobierno de Colombia se negó á esto, y el ministro de Italia en Bogotá pidió sus pasaportes, que le fueron inmediatamente remitidos. En este estado la cuestión, y cuando todo presagiaba un conflicto entre Italia y Colombia, fué sometida al gobierno de España como árbitro, quien resolvió las tres cuestiones que le fueron sometidas en la forma siguiente: 1ª que las acusaciones del gobierno colombiano contra el súbdito italiano señor Cerruti fueron fundadas; 2ª que el fijar la nacionalidad del señor Cerruti no debe ser cuestión tratada exclusivamente en el terreno diplomático, sino que pudieron los tribunales colombianos conocer de ella; 3ª que las medidas tomadas contra el señor Cerruti por el gobierno colombiano no fueron absolutamente ilegales, puesto que nacieron de un juicio previo. Como se ve, la resolución arbitral no pudo haber sido más favorable al gobierno colombiano, y ella demuestra que cuando se deja que pronuncie su fallo augusto la justicia, son menos salvajes que los reclamantes europeos los gobiernos iberoamericanos. (*Revista positivista, científica, filosófica, social y política*, México, 1º de enero de 1903.)

pueden por la fuerza apoderarse y retener territorios americanos, obligándolas á discutir diferencias y cuestiones con arreglo al derecho de gentes, sobre todo á no abusar de la acción diplomática por los perjuicios ó pérdidas que sus súbditos puedan sufrir en las naciones donde libremente se establecen con la obligación implícita de respetar las leyes del territorio, puesto que nadie los ha obligado para la elección del domicilio.

El señor don Manuel M. de Peralta, enviado extraordinario de Costa Rica y el Salvador, me ratificó la exposición que dejo reproducida. Me dijo que el señor Bayard, secretario de estado, le había declarado oficialmente que el gobierno de los Estados Unidos está decidido á impedir que las potencias europeas ejerzan sin razón ni derecho actos de violencia contra las naciones americanas. y que no consentirá en manera alguna que se apoderen de territorios americanos, deseando que de ello se convencieran los estados del continente.

En cuanto al conflicto de que me ocupo, le agregó que había dado instrucciones á los ministros diplomáticos de los Estados Unidos en Europa para proceder de acuerdo con este propósito, debiendo hacerlo saber á las grandes potencias á fin de que mediasen oficiosamente con el gabinete del Quirinal para obtener un arreglo equitativo y amistoso del conflicto. En esta parte, me decía, fué explícito y categórico.

Resulta que el barón Fava, ministro de Italia en Wáshington, así que supo por el mismo señor Peralta esta resolución de Mr. Bayard, cambió de conducta y, en vez

de la arrogancia desdeñosa con que refieren se expresaba al principio de este conflicto internacional, declaró al ministro de Costa Rica, á quien he citado ya, que podía garantizarle que esa dificultad italo colombiana encontraría solución pacífica.

De manera que, según estos informes, el arreglo de este incidente se deberá á la resuelta interposición del gobierno de los Estados Unidos: hecho que aplaudo con lealtad.

Es, por lo tanto, una fase nueva é importante, por cuanto fué doctrina expresa, y lo ha sido en documentos públicos al tratarse de la concesión del canal de Nicaragua, que el gobierno de los Estados Unidos no aceptaba compromisos ni tratados que puedan ocasionar conflicto internacional. Mientras que ahora declara el secretario de estado, Mr. Bayard, que los Estados Unidos no consentirán que las naciones europeas ejerzan actos de violencia injustificados, con arreglo al derecho de gentes, con las repúblicas americanas, declarando al gobierno de Italia que los buques de guerra americanos impedirían hostilidades en las costas de Colombia.

Todo esto se ha hecho y se hace por la vía diplomática reservada, no hay documentos ni declaraciones públicas, y tal proceder es hábil. No hiere el amor propio de las grandes potencias, pero les hace saber cuál es su política, clara y terminante.

No es la altiva actitud del secretario de estado Mr. Blaine, quien llegó á exigir intervención en el arbitraje pactado entre Costa Rica y Colombia para resolver una cues-

ción de límites, fundándose en un tratado celebrado entre los Estados Unidos y Colombia, por el cual le garantiza la integridad del territorio, más aún, declarando oficialmente al rey de Bélgica y después al de España que no reconocería la validez del arbitraje si no se daba intervención al gobierno de los Estados Unidos, por cuya razón ambos soberanos declinaron desempeñar el cargo de árbitros.

Pues bien, Mr. Bayard, secretario de estado, ha retirado oficialmente esa declaración, según me lo asegura el señor Peralta, ministro de Costa Rica, dejando en amplia libertad á las dos naciones americanas para convenir los términos del arbitraje, y es con tal motivo que ha reiterado al ministro de Costa Rica y el Salvador cuál es la política que sostendrá respecto de los estados del continente americano.

Estos antecedentes merecen que no los olviden los gobiernos hispanoamericanos.

Expondré otro caso. El mexicano, señor Medina, fué injuriado por la prensa por el norteamericano Mr. Cutting en publicación que dió á luz en Paso del Norte. Tuvo lugar el juicio de conciliación, mediante el formal ofrecimiento de Mr. Cutting de satisfacer al señor Medina en la misma publicación. Así lo hizo. Mas Cutting pasó el *Brazos* y en el Paso, Texas, publicó en *El centinela* los mismos agravios.

Establezco estos antecedentes por ser correlativos de la causa posterior. Aunque Cutting fué acusado, juzgado

y sentenciado por la publicación hecha en *El centinela* (Texas), es decir, en territorio norteamericano, el autor, sin embargo, hizo circular su publicación en territorio mexicano, lugar de su residencia. Medina entabló acción ante el juez mexicano. Mr. Cutting no quiso defenderse ante el juez territorial y ocurrió al cónsul de los Estados Unidos en Paso del Norte, y éste dirige queja al secretario de estado en Wáshington. Mr. Bayard, que ejercía el cargo, inicia una reclamación diplomática por intermedio del ministro de los Estados Unidos en México, Mr. Jackson, pidiendo la libertad inmediata del procesado.

Ahora bien, conviene examinar las disposiciones legales en el territorio. Con arreglo al artículo 286 del código penal del distrito, vigente en el estado de Chihuahua, los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano ó extranjero, ó viceversa, podrán ser castigados en su república según sus leyes, si concurren las circunstancias especificadas en el inciso 5°.

Con arreglo á esta ley fué acusado Cutting y el juez procedió á su prisión preventiva.

La difamación de que se quejó el señor Medina se reputa delito, — dice el señor Gamboa, — tanto en México como en los Estados Unidos. El código penal del estado de Texas, promulgado en 24 de junio de 1879, castiga la difamación en libelo impreso con una multa hasta de 2000 pesos y prisión hasta por dos años en la cárcel del estado.

Prescindo de las extensas citas de derecho referidas en

mi citado oficio, porque no son de esencia para juzgar el conflicto.

« Fácil y sencilla era — dice el señor Gamboa — la tarea de Mr. Cutting y de su cónsul: en vez de ocupar la atención de Mr. Bayard, les bastaba haber promovido la cuestión de competencia, si creían que no la tenía el juez de Paso del Norte, *declinando su jurisdicción*. El auto que pronunció el juez, si lo estimaban contrario á su derecho, era apelable en ambos efectos, y por lo mismo la causa habría pasado en revisión al tribunal de Chihuahua, en donde contaban con toda la ilustración de magistrados entendidos y peritos en la ciencia del derecho. »

Ahora bien, cuando no había denegación de justicia, ni retardo en la administración, puesto que se iniciaba la causa, la vía diplomática no estaba abierta ni expedita.

Mientras tanto, se dió cuenta por el presidente de los Estados Unidos á la cámara de representantes y al senado, y éstas cerraron sus sesiones sin dictar ninguna medida, á pesar de que en la correspondencia de su referencia se acompañaban los acuerdos y la reclamación dirigida al gobierno de México. Pero esa actitud de la cámara fué tomada después que el representante Mr. Hitt, impuesto de los documentos oficiales, según el corresponsal del *New York Herald*, demostró que el extracto de ellos, que había tenido á la vista la comisión de relaciones exteriores, tenía omisiones que no permitían apreciar con justicia los hechos, y juzgó que no había llegado el caso de tomar medida alguna.

The Philadelphia Press decía: « El tono del ministro

mexicano de relaciones exteriores, en sus comunicaciones sobre este asunto, ha sido muy amistoso y conciliador. Expuso que estaba fuera de su poder acceder á la demanda del secretario Bayard de que pudiese inmediatamente en libertad á Cutting, por el solo hecho de que no estaba en sus facultades dar órdenes á las autoridades del estado. » Las mismas doctrinas que el gobierno de los Estados Unidos sostenía en la reclamación entablada por el ministro de Italia, barón Fava. Acompañó copia impresa de la nota del ministro Mr. Jackson, datada en México en 19 de julio, en la que transcribe el telegrama de Mr. Bayard : « se le ordena á usted que exija del gobierno mexicano la inmediata libertad de A. K. Cutting, ciudadano americano, hoy ilegalmente preso en Paso del Norte. »

La contestación del señor Mariscal, ministro de relaciones exteriores, dice : « Demoras son éstas, señor ministro, inevitables en un país regido por instituciones como las nuestras, donde el ejecutivo federal no puede comunicarse directamente con funcionarios locales de los estados. Mucho menos podría darles órdenes ; hacerlo así constituiría un verdadero atentado, especialmente tratándose de jueces independientes aun del poder administrativo del estado á que pertenecen. »

Precisamente las mismísimas doctrinas que el gobierno de Wáshington defendió en el caso de la reclamación italiana por los sucesos de Nueva Orleans, y, sin embargo, esta vez la exigencia era en manifiesta oposición de aquellos principios, como consta de los documentos que

he publicado en este mismo lugar de *Mis memorias*.

En el curso de esta reclamación, el gobierno de México propuso al de los Estados Unidos nombrase un enviado especial para que estudiase con el fiscal en México las doctrinas jurídicas que eran aplicables al caso Cutting, y en efecto, fué nombrado el abogado Mr. A. G. Sedgewick, que permanecía en México en 12 de septiembre de 1886, fecha de mi nota al ministerio.

El proceso siguió su curso y se pronunció sentencia. Apelada para ante el supremo tribunal de justicia de Chihuahua, dictó el fallo, que remití impreso.

Cualquiera que sea el juicio jurídico sobre la ley mexicana, resulta que está apoyada en leyes positivas similares de otras naciones, inclusa la Italia en su código penal, aun no puesto entonces en vigencia; y desde luego su aplicabilidad al caso en discusión no es cuestionable, ni puede pretenderse que no se aplique á un ciudadano de los Estados Unidos, porque esa ley rige en el territorio de México y á ella se someten todos los extranjeros que allí residen. Buena ó mala esa es la ley territorial, y cualquiera que sea el extranjero, por poderoso que fuere su gobierno, no tiene el privilegio de eludir su cumplimiento, ni pretender su abrogación en el caso *sub judice*.

Se ha recordado el caso de Mr. Leod, súbdito británico, aprehendido en Nueva York por estar complicado en la destrucción del vapor *Caroline* cuando la rebelión del Canadá. El ministro inglés exigió la inmediata libertad del preso, alegando que según el derecho interna-

cional no se le podía juzgar ni castigar. Mr. Webster, secretario de estado entonces, admitió el argumento presentado por el enviado británico, no hay negación de justicia, pero contestó que el ejecutivo federal no tenía facultad para intervenir en la administración de justicia de los tribunales de los estados.

Así, pues, este conflicto que se iniciaba por la orden expedida por el departamento de estado exigiendo la inmediata libertad de Cutting, ha terminado después de un debate diplomático dejando libre la acción de la justicia territorial, siendo condenado Cutting en primera instancia y mandado poner en libertad en la segunda, por haber desistido de su acción el acusador Medina.

« Al exponer detalladamente la secuela de este ruidoso debate — decía, — que se agravaba por las excitaciones á la guerra de parte del pueblo y especialmente en el estado de Texas, cumplo mi deber dejando al elevado criterio del señor ministro el aprovechamiento de estos antecedentes internacionales en los casos que pudieran ocurrir en la república » (1).

El ministro de México en Wáshington, don Matias Romero, por esuela datada en aquella capital á 23 de diciembre de 1886, me decía : « Si puedo quedarme con el número del *Boletín*, lo enviaré á México, por contener una importante nota suya sobre la cuestión Cutting. »

Con fecha 3 de septiembre de 1886 me dirigí al ministerio diciendo que oportunamente había informado

(1) *Boletín mensual del ministerio de relaciones exteriores*. Año tercero, octubre de 1886. Buenos Aires, página 581 y siguientes.

sobre la reclamación diplomática, con motivo de la prisión del norteamericano Mr. Cutting, por la autoridad judicial en México, y que ampliaba mis noticias.

Informes apasionados ó inexactos hicieron asumir al secretario de estado Mr. Bayard una actitud violenta, exigiendo imperativa y perentoriamente fuese aquel individuo puesto en libertad sin ninguna restricción. El gobierno de México observó que carecía de facultades constitucionales para arrancar de los tribunales de justicia de un estado federal un individuo *sub judice*, y le recordó las doctrinas del mismo señor Bayard, con motivo de la reclamación de la legación de China por las matanzas de súbditos chinos pacíficos é inofensivos. Los diarios importantes analizaron á su vez los hechos y el derecho, y los partidarios de una guerra, que hubiera sido injustificable, fueron derrotados por la opinión independiente.

El hecho predominante es el poder de la opinión en los procedimientos del gobierno, que, á pesar de la arrogancia con que inició la reclamación, dominó sus iras y tuvo la prudencia de dejar expedita la acción de la justicia en un país soberano é independiente.

Debo hacer presente que la opinión de personas importantes, entre otros, Mr. Foster y Mr. Blaine, han declarado por la prensa que la actitud de Mr. Bayard era insostenible, y el último ha dicho en un discurso que una guerra entre los Estados Unidos y cualquiera de las repúblicas americanas sería un escándalo inaudito, cuando adoptó el arbitraje en conflictos internacionales con naciones poderosas, recordando el caso con la Gran Bretaña

y la prudente medida con que se negocia con motivo de las cuestiones de pesquería y embargo de buques americanos en el Canadá (1).

El gobierno de los Estados Unidos encomendó el estudio de la materia á uno de los empleados del departamento de estado, á fin de demostrar que, con arreglo á la legislación general, no era admitida la jurisdicción extra-territorial. Apoyado en tal estudio, pretende ahora que el gobierno de México dé satisfacción ó indemnice á Mr. Cutting. El ministro de relaciones exteriores de esta república ha contestado, según mis informaciones, sosteniendo que la ley aplicada al caso tiene precedentes en naciones extranjeras, y por otra parte que eso es lo dispuesto en los códigos de tres estados de la Unión Americana; por último, indicando que en lo sucesivo puede evitarse la disidencia por medio de un tratado internacional que uniforme la legislación entre ambas naciones.

«El recorte del *New York Herald* que adjunto á este despacho — decía — expone que Mr. Bayard no acepta otro medio sino la satisfacción y el pago de la indemnización, porque, según su juicio, los Estados Unidos *is right and Mexico is wrong* » (2).

El secretario de estado, Mr. Bayard, publicó por el de-

(1) Documento de mi archivo. Oficio datado en *Washington* á 3 de septiembre de 1886 por el plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores.

(2) Oficio datado á 24 de abril de 1888 y dirigido al ministro de relaciones exteriores de la República Argentina.

partamento de estado el *Report on extraterritorial crime and the Cutting case* (1).

Encargado por el secretario de estado de hacer un estudio y elevar un informe sobre la materia, Mr. John B. Moore, tercer *assistant secretary*, cumplió su cometido en un extenso estudio.

Cualquiera que sea la doctrina de derecho sobre crímenes extraterritoriales y concediendo que las expuestas por Mr. Moore sean las verdaderas, la cuestión internacional, para aplicarla en el caso de Cutting, es demostrar que la acción diplomática puede reabrir un caso jurídico, seguido según las leyes territoriales, consentida la sentencia por un ciudadano extranjero sin usar de los recursos legales, y pretender después, por la vía diplomática, la nulidad del fallo y el pago de daños y perjuicios en favor de quien no usó de ese derecho.

Mi opinión es que por la vía diplomática no se puede ejercitar tal acción; no es tutora de los ciudadanos, no es tribunal de casación; lo que consintió en juicio contradictorio un extranjero ante los tribunales territoriales, eso es definitivo é irrevocable. La acción de revisión que se pretende es atentatoria á la soberanía de las naciones; viola la constitución de los estados, que organiza la división de los poderes, y dentro y fuera de cada estado el ejecutivo carece de facultad para reabrir los juicios fenecidos y para discutir doctrinas de derecho á fin de que sean aplicadas á los casos pasados. Exponer la sim-

(1) *Report on extraterritorial crime and the Cutting case*. Washington, 1887. Department of State. United States of America.

ple pretensión es demostrar lo injusto é ilegal de tal cosa. En este caso, cualquiera que sea el valor jurídico de las doctrinas expuestas por Mr. Moore, habría bastado que el ministro de relaciones exteriores de México respondiese á Mr. Bayard, recordándole lo que el secretario de estado Mr. Webster respondió al ministro británico en el caso del vapor *Caroline*, admitiendo el argumento legal : donde no hay negación de justicia ni retardo en la administración, la vía diplomática no está abierta ni expedita. En el caso de Cutting hubo sentencia consentida.

Durante el juicio en los tribunales mexicanos, Cutting debió hacer valer las doctrinas que sostiene ahora el secretario de estado, pero la sentencia consentida cerró el debate. Pretender que la vía diplomática es omnipotente para romper el sello de la cosa juzgada, es una temeridad legal y un abuso.

Conviene que recuerde algunos antecedentes, porque es deplorable la historia de las reclamaciones diplomáticas para obtener dinero en favor de extranjeros residentes que no se defienden ante la justicia territorial, convencidos de que gozarán siempre de la reclamación diplomática para recibir dinero, lo que más de una vez ha sido materia de especulación.

El ministro de los Estados Unidos en México, Mr. Jackson, por oficio de 6 de julio de 1886, se dirige al ministro de relaciones exteriores y fundándose en declaraciones juradas de varias personas, dice que Cutting, norteamericano, ha sido puesto en prisión por orden del

juez, y denuncia la mala prisión. « No es mi objeto en la presente nota — dice — discutir la cuestión de si es ó no competente un tribunal mexicano para conocer de un delito cometido en territorio de Texas, ni emitir opinión sobre la controversia entre Mr. Cutting, americano, y el señor Medina, mexicano. »

Como es natural, el ministro de relaciones exteriores se dirigió al gobernador del estado de Chihuahua y éste al tribunal superior de justicia del estado, el que pidió informe al juez de la causa. Estos trámites absorben tiempo.

Substanciándose este incidente, el mismo ministro de Estados Unidos comunica la orden del secretario Mr. Bayard, quien manda se exija la inmediata libertad de Cutting. Responde el señor Mariscal, ministro de relaciones exteriores mexicano, en julio 21 de 1886, exponiendo la causa de la demora en los trámites legales. « Estas consideraciones — decía — no pueden haberse ocultado á la ilustración del gobierno de V. E., supuesto que se refieren á la naturaleza de instituciones en el particular idénticas á las que rigen en los Estados Unidos de América » (1).

El tribunal de justicia de Chihuahua dispuso se pusiera á Cutting en libertad bajo fianza. Cutting rehusó darla, desconociendo de nuevo toda autoridad en el juez para juzgarlo : telegrama de Paso del Norte, de 23 de julio de 1886.

El ministro de relaciones exteriores se dirigió al señor Romero, ministro de México en Wáshington, en un oficio

(1) *Correspondencia diplomática sobre el caso del ciudadano de los Estados Unidos de América A. K. Cutting*. México, 1886.

en el cual expone con acierto las doctrinas de derecho que rigen este caso. Está publicado en el folleto que he citado antes, y no me detengo en su examen por su mucha extensión: la fecha es de 12 de agosto de 1886. El juez de la causa pronunció sentencia en 6 del mismo mes y año.

En el citado mes el señor Mariscal envió al ministro señor Romero un estudio de los principios de derecho que rigen la materia, ilustrado con la cita de las naciones que imponen castigo á los súbditos del estado por delitos cometidos en el extranjero, y cita de las legislaciones que declaran punibles todos ó algunos delitos cometidos en el exterior por extranjeros, cuando éstos vuelven á su territorio.

Como anexo 2 á ese despacho. remitía un estudio jurídico sobre el caso Cutting, hecho por un abogado mexicano.

El ministro don Matías Romero, en carta confidencial dirigida á Mr. Bayard, secretario de estado, datada en Wáshington á 7 de agosto de 1886, le expone la legislación aplicable al caso, animado del deseo de evitar un enojoso debate entre los gobiernos de los Estados Unidos y México; declara que esta cuestión está pendiente entre gobierno y gobierno, y que él no tiene autorización para intervenir, que lo hace por ello de una manera privada y confidencial.

Quiero recordar lo referente al caso Leod, súbdito inglés, por la reclamación diplomática que inició el ministro de su majestad británica y la contestación del secretario de estado Mr. Webster, de lo cual hice antes mención.

pero son importantes los pormenores y por ello incurro en repetición.

Mac Leod fué arrestado en el estado de Nueva York en 1841, por la participación que había tomado en la captura del vapor *Carolina*, en el lado americano del río Niágara, acontecida en 1837, sometiéndolo á juicio por homicidio. El ministro británico en Wáshington, Mr. Fox, demandó la libertad inmediata de Mac Leod, fundándose en que la captura del vapor *Carolina* había sido un acto público de personas al servicio del gobierno británico, quienes habían obedecido las órdenes de sus oficiales superiores, y que, conforme á los principios del derecho internacional, Mac Leod no podía ser detenido en virtud de actos cometidos en cumplimiento de dichas órdenes. El secretario de estado, Mr. Webster, en su respuesta á Mr. Fox, reconoció lo fundado de las observaciones del ministro británico respecto al derecho internacional, y en una comunicación que dirigió á Mr. Crittender, procurador general de los Estados Unidos, el 15 de marzo de 1841, dijo que, si el caso estuviese pendiente en alguno de los tribunales federales de los Estados Unidos, el presidente ordenaría inmediatamente el recurso de *noli prosequi*, satisfaciendo así la demanda del ministro británico; pero agregó que el presidente no tenía facultad para mezclarse en el procedimiento de las cortes civiles ó criminales del estado de Nueva York. Este punto fué claramente establecido por Mr. Webster en su nota al ministro británico, de 24 de abril de 1841, en la que usó el siguiente lenguaje: «En los Estados Unidos, como en Inglaterra,

las personas presas en virtud de procedimientos judiciales, solamente pueden ser puestas en libertad por procedimientos judiciales. En ninguno de los dos países puede el brazo del poder ejecutivo intervenir directamente, por la fuerza, para poner en libertad al arrestado (1). Su libertad debe buscarse de una manera conforme con los principios de la ley y con los procedimientos de los tribunales. »

Hay en el caso Cutting hechos personales del procesado que revelan que no quiso someterse á la jurisdicción territorial, creyendo que, como extranjero, tenía el privilegio de que por la vía diplomática se defendiera su persona. En efecto, rehusó ser excarcelado bajo fianza; sentenciado en primera instancia, su defensor apeló, se le notificó nombrara defensor que lo representara en la segunda instancia, y se rehusó á hacer el nombramiento: por ello intervino el defensor oficial.

Ahora bien, ¿ puede la acción diplomática hacer caso omiso de este proceder, para entablar discusión de gobierno á gobierno? ¿ desde cuándo y en qué país los extranjeros están exentos de la jurisdicción de la justicia en el lugar de su domicilio? Cutting era vecino del territorio mexicano, y no podía soñar que estaba sobre los tribunales, que no había jueces para juzgarlo, porque sobre ellos estaba la acción diplomática de su país. Es monstruoso pretender semejante privilegio.

Conviene que examine las doctrinas sostenidas por el

(1) *Correspondencia diplomática sobre el caso del ciudadano de los Estados Unidos de América A. K. Cutting*, página 66. México, 1886.

ministro de los Estados Unidos en México, defendiendo á Cutting y pidiendo indemnización pecuniaria.

Mr. Thomas B. Connery, encargado de negocios de los Estados Unidos en México, por nota dirigida al ministro de relaciones exteriores en 15 de noviembre de 1887, comienza por estas palabras : « Apenas sorprenderá á V. E. saber que en esta comunicación me propongo abrir de nuevo, por orden de mi gobierno, la discusión de las importantes cuestiones suscitadas por el arresto, prisión y sentencia, de Mr. A. K. Cutting. »

Propone se modifique la ley mexicana, como se hizo con la francesa, y que se acuerde una indemnización pecuniaria al mismo Cutting, juzgado por la ley, cuya modificación solicita.

Lo original, lo incomprendible es que Mr. Bayard, cuyo alto criterio reconocí siempre, tuviese esta exigencia contra México, cuando se negaba á indemnizar á los chinos, heridos, echados de sus domicilios sin que los tribunales les hicieran justicia, y sostuviera igual doctrina con la reclamación deducida por la legación de Italia—por lynchamiento de italianos! — y el secretario de estado se opuso á la reclamación del gobierno de Italia por los asesinatos en Nueva Orleans.

Dos doctrinas aparecen entonces defendidas por la misma autoridad ; una, cuando se reclama dinero en beneficio de norteamericanos ; otra, cuando los extranjeros lo reclaman de los Estados Unidos.

Esta circunstancia me obliga á detenerme, tratándose de esta materia, porque ante el mismo gobierno de los

Estados Unidos defendí mis ideas en la reclamación Hale, y como árbitro único nombrado por los Estados Unidos y México pronuncié mi laudo arbitral, aplicando la doctrina que sostuve siempre: que el extranjero está sujeto á los tribunales del territorio, que ante ellos está obligado á defender su derecho, y cuando no lo hace por ignorancia y mala fe y consiente la sentencia, la vía diplomática no tiene papel para pretender desconocer la autoridad de la cosa juzgada, pretendiendo que procedimientos extraoficiales sean base para indemnizaciones pecuniarias.

Estoy personalmente autorizado por mi gestión directa como diplomático, y por mi fallo como árbitro, para detenerme en llamar la atención de las naciones americanas sobre esta importante materia.

El ministro de relaciones exteriores en México contestó la nota del agente diplomático de los Estados Unidos en 10 de febrero de 1888, en una extensa, moderada en la forma y firme en la defensa del derecho, que merece elogios (1).

Analiza con muy buen criterio los hechos para demostrar que Cutting fué sometido á juicio, juzgado y sentenciado, acordándole los mismos derechos y garantías que los mexicanos gozan ante los tribunales para defenderse; que se negó á ejercer su derecho, si lo tenía, limitándose á decir que él dependía de su cónsul y de su gobierno. Enunciar su teoría basta para colocarlo fuera de

(1) *Caso del americano A. K. Cutting. Nuevas notas cambiadas entre la legación de los Estados Unidos de América y el ministerio de relaciones exteriores de la República Mexicana. México, 1888.*

la gestión diplomática, si ésta se ejerce dentro del derecho de gentes. La nota de la cancillería mexicana es hábil, puesto que demuestra con claridad el alcance de la jurisdicción de la justicia territorial, á la que está sometido el extranjero como el ciudadano.

En cuanto á la solicitud para que reforme su legislación, responde: « Antes de entrar en esta cuestión, debo recordar cuál ha sido la tesis que he sostenido hasta ahora y sigo sosteniendo en nombre del gobierno mexicano. Esta tesis consiste en afirmar que la jurisdicción extraterritorial establecida en dicho artículo (código penal del estado de Chihuahua) para juzgar á los extranjeros por delitos cometidos fuera de esta república en perjuicio de mexicanos, con las tramitaciones en él especificadas, no es en manera alguna contraria al derecho de gentes... Basta para mi objeto que ese artículo no contradiga principios incontestables y universalmente reconocidos por dichas naciones; basta con eso para que no pueda pretenderse que México está obligado á reformar su legislación en el punto controvertido. »

No entra en mi propósito examinar las teorías de derecho sobre este punto, puesto que lo único que me interesa demostrar es que el extranjero está sometido á la jurisdicción territorial de la justicia, ante la cual debe alegar su derecho y defenderse; porque no haciéndolo, consintiendo las sentencias, la vía diplomática es un recurso abusivo y contrario al derecho; acción que no aceptan ni los Estados Unidos, ni ninguna de las grandes potencias, cuando á ellas se les pide indemnicen al extranjero

damnificado. Este es el t3pico que quiero esclarecer, porque no hago la historia del caso Cutting.

Sin embargo, habiendo en la correspondencia del gobierno de M3xico, entre otros precedentes de la historia diplom3tica de los Estados Unidos, citado el caso ocurrido de Mac Leod, en 1841, el encargado de negocios hab3a recordado que el congreso reform3 la ley que reglamenta los mandamientos de *habeas corpus*, 3 fin de que el poder ejecutivo pudiese ejercitar su acci3n, reconociendo, empero, que en ese caso la respuesta del gobierno americano no fu3 diferente de la que di3 el gobierno de M3xico 3 la petici3n de libertad 3 Cutting, « pero los Estados Unidos — dec3a el agente diplom3tico — se apresuraron 3 poner de acuerdo sus leyes locales con sus obligaciones internacionales ».

« Como se deduce de lo expuesto — dice el se3or Mariscal, ministro de relaciones exteriores — lo que entonces hicieron los Estados Unidos no fu3 cambiar sus disposiciones legales sobre jurisdicci3n « ni poner sus leyes locales de acuerdo con sus obligaciones internacionales » (s3ame permitido observarlo), sino modificar su legislaci3n para que la autoridad federal pueda intervenir en los casos ocurridos en los estados y que pudieran dar materia, con fundamento 3 sin 3l, 3 una cuesti3n internacional... »

La rectificaci3n es concluyente, porque el argumento era un simple recurso evasivo.

El ministro de relaciones exteriores, por 3ltimo, arguye que no reconoce ni puede reconocer que el art3culo 186

del código penal de Chihuahua sea contrario al derecho de gentes, fundando en ello una reclamación de perjuicios en favor de un norteamericano, cuando el código penal vigente en Nueva York, sancionado en 1881, contiene igual jurisdicción extraterritorial, y por tanto, tampoco que se solicite la reforma del derecho penal en México.

Después de esta nota, creo que el gobierno de los Estados Unidos no insistió más; porque, cuando se defiende el derecho con fundamentos evidentes, mi experiencia en la reclamación Hale es que se reconoce la verdad y no insiste aquel gobierno, puesto que en ninguno de los dos casos citados se amenazó con la fuerza ni se recurrió á la violencia.

El ejemplo merece perpetuarse para enseñanza de las naciones fuertes, y para aliento en las débiles, cuya fuerza es la justicia.

Por oficio datado en Wáshington, en 6 de octubre de 1888, decía: « Para satisfacer los deseos expresados oficialmente, remitía un ejemplar de las *Nuevas notas cambiadas entre la legación de los Estados Unidos de América y el ministro de relaciones exteriores de México* ». Agregaba, por informes fidedignos y confidenciales del ministro plenipotenciario mexicano ante el gobierno de los Estados Unidos, que en la nota dirigida por el departamento de estado al ministro de los Estados Unidos en México, Mr. Bragg, fecha 4 de mayo de dicho año sobre la cuestión Cutting, consta que Mr. Bayard no tiene intención de insistir en sus pretensiones sobre este asunto. Éste será uno de los casos en que la firmeza y la buena

doctrina sostenida por un gobierno hispanoamericano ha contenido las pretensiones imperativas de la fuerza (1).

Como la materia de reclamaciones diplomáticas por perjuicios más ó menos fantásticos de residentes extranjeros es de importancia para las naciones hispanoamericanas, publico á continuación mi memorial datado en Wáshington, en 18 de junio de 1890, en el caso del norteamericano Williams J. Hale, dirigido al secretario de estado de los Estados Unidos, donde expuse las mismas doctrinas de derecho internacional en que fundé mi fallo arbitral en las reclamaciones de Oberlander y Messinger contra México, y que fué esa una lápida mortuoria, porque el gobierno de los Estados Unidos no volvió á tocar después la cuestión, quedando así triunfante la legación argentina y salvándose nuestro país, no sólo del importe pecuniario de la indemnización *ya ofrecida*, sino, lo que es más importante, del funesto precedente que se estableció :

« Legación argentina. Wáshington, 18 de junio de 1890.

« *Hon. James G. Blaine, secretario de estado.*

« Señor :

« He tenido el honor de recibir la nota del señor secretario de estado, fecha 10 del actual, por la cual me recuerda que hace años que la reclamación de William J.

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario Quesada al ministro Ortiz : *Wáshington, 6 de octubre de 1888.*

Hale ha sido materia de correspondencia entre ese departamento y esta legación, y entre el ministro de los Estados Unidos y el ministerio de relaciones exteriores en Buenos Aires; que en abril 26 de 1887 contesté á la pregunta, que de ese departamento se me hizo, sobre si había recibido ó no instrucciones de mi gobierno para contestar á la nota en la cual el señor secretario de estado no aceptó la propuesta, hecha por esta legación, para someter este asunto á arbitraje, porque ese departamento sostiene que sólo debe ser materia de ello la cantidad; y, por último, se dice que contesté entonces que mi gobierno había sometido todos los antecedentes al señor procurador general de la nación, fiscal de la suprema corte, para oír su dictamen legal, por cuya razón en aquella fecha aún no había recibido las instrucciones que solicité.

« Inmediatamente que las recibí, lo expuse así verbalmente al tercer subsecretario, encargado en ese departamento de tratar este asunto, y, después de varias conferencias verbales y confidenciales, se me prometió darme una contestación definitiva, que desde aquella fecha he estado esperando.

« Durante mi ausencia se hizo presente al señor encargado de negocios *ad interim* que podrían continuarse las conferencias verbales: pero él, con circunspecta sensatez, replicó que habiendo sido un proceder mío el relativo á la materia de que se trató en dichas conferencias, no comprendido en las instrucciones sobre el caso, juzgaba de equidad esperar mi pronto regreso para reanudar la negociación amistosa y confidencial, demorada precisamente

por causas que no habían dependido de la legación.

«En efecto, apenas llegué á Nueva York, recibí dos cartas del tercer subsecretario señor Moore, pidiéndome se continuase la referida negociación; y cuando pude venir á ésta, y escuché la respuesta, me fué imposible aceptar lo propuesto, por razones que expuse, y verbalmente prometí que continuaría la discusión, respondiendo á la nota de ese departamento, fecha 6 de agosto de 1886; y aun cuando no había todavía tiempo material para esa contestación, tuve el honor de recibir la nota de V. E., en la cual manifiesta el empeñoso deseo de terminar este negocio. La legación también lo desea, como lo espera de toda otra reclamación pendiente desde muchísimos años, porque, repitiendo las palabras de la nota á que contesto, «está en el interés de ambos gobiernos poner fin á una larga controversia, que de tiempo en tiempo ha dado motivo á no pequeñas irritaciones».

«Es, pues, de acuerdo con lo que expuse verbalmente, que tendré el honor de contestar la nota de ese departamento, fecha 6 de agosto de 1886, de cuya contestación me ocupaba cuando recibí la del señor secretario de estado, fecha 10 del actual.

«Entraré en materia. Á fin de establecer con la posible claridad la disidencia fundamental sobre la materia del arbitraje, se me ha de permitir que recuerde algunos antecedentes que establecerán el derecho, despejando la discusión del minucioso análisis de hechos, que no alteran ni modifican el derecho de gentes que rige la materia.

«Mi gobierno ha repetido desde el principio de esta

discusión que no eran materia de intervención diplomática los hechos que resultasen del procedimiento y sentencia de los jueces del territorio, cuando las leyes se habían cumplido, porque los extranjeros están obligados á someterse á ellas, y si, por ignorancia ó mala fe, no hacen uso de los recursos que los procedimientos judiciales acuerdan, los daños que de ello les resulten no son imputables al gobierno del territorio, desde que es principio universal en los países cultos que las sentencias no apeladas son *res judicata*, sobre la cual los poderes constitucionales no tienen facultad para revisar ni modificar.

«Entretanto, en esta larga discusión, mi gobierno ha abundado en demostraciones de deferencia y amistad hacia el gobierno de los Estados Unidos, y ha entrado hasta estudiar el origen de la prisión, el procedimiento y sentencia del juez territorial, con la mira únicamente de mostrar la justicia y equidad de la negativa á indemnizar, y animado del deseo de que el señor secretario de estado se persuada de que en el caso presente no se violaron las leyes de forma y fondo en dicho juicio, que fué seguido y terminado con sujeción á las leyes del territorio, aplicables igualmente tanto á los ciudadanos como á todos los que libre y espontáneamente van á residir allí, bajo la condición de someterse á las leyes del país.

«Tan exacto es esto que, si fuera necesario robustecer mi afirmación con autoridades respetables, las encuentro abundantes en publicaciones oficiales de los Estados Unidos.

«En efecto, el señor presidente de los Estados Unidos

remitió al congreso, por moción del representante Mr. Eaton, los papeles que corren impresos con el título: *48th Congress last session. House of representatives. Excecutive documents n° 168. Claim of W. J. Hale against the Argentine Republic.*

« Empezaré por recordar que la prisión de Hale y su familia tuvo lugar en el Rosario, en la noche del 8 de abril de 1868, indiciados de complicidad en el robo con escalamiento, intentado en esa noche, en casa del cónsul de Bélgica en aquella ciudad, y gerente de la casa de comercio de los señores Bemberg, Heimendahl y C^a.

« Esa serie de documentos empieza por una nota del ministro de los Estados Unidos en Buenos Aires, Mr. R. E. Kirk, fecha 5 de marzo de 1870, en la cual da cuenta al departamento de estado de que Hale le ha pedido repetidas veces que apoye una reclamación que quiere hacer contra el gobierno argentino, por los daños y perjuicios que le ha causado su prisión; pero que el señor Kirk se ha negado, porque él mismo ha investigado el caso personalmente en el Rosario, y aunque cree que Hale fué tratado con severidad, los informes que ha recibido son contra la reputación de la casa pública que tuvo en aquella ciudad.

« El antecesor de Mr. Kirk, Mr. J. Wirthington, había pedido informes al agente comercial de los Estados Unidos en el Rosario, Mr. Samuel H. Wheelrigh, y el señor Kirk remite al departamento de estado este informe y pide instrucciones.

« El informe de Mr. Wheelrigh es de fecha 6 de octu-

bre de 1868, cuando Hale estaba todavía preso. Dice que ha hecho por éste cuanto le fué posible, pero considera que hay suficientes pruebas contra él para justificar la detención que estaba sufriendo por orden judicial. Es testigo presencial, y asevera que Hale tenía una casa pública de carácter sospechoso, que era en general mirada como la cita de ladrones y pícaros (*thieves and burglars*).

«El ministro Mr. Kirk vuelve á dirigirse al departamento de estado con fecha 31 de octubre del mismo año 1868, diciendo que ha hecho muchas investigaciones sobre el caso de Hale : que hay fuertes pruebas contra el carácter de su casa, y que está persuadido que no reflejaría mucho crédito sobre la legación americana, si tomara intervención en él (pág. 4, folleto anexo).

«Un año después, el secretario de estado, Mr. Fish, remite al señor ministro Kirk un nuevo informe que ha pedido al mencionado Mr. Wheelrighth, y dice Mr. Fish que lo encuentra completo y claro, resultando de él que no sería propio intervenir en el asunto (pág. 5).

«Este segundo informe de Mr. Wheelrighth confirma ampliamente el primero. Refiere que visitó á Hale en la prisión lo menos tres veces y después tomó toda clase de informaciones, que siempre consideró que no debía recomendar sus pretensiones al ministro de los Estados Unidos en Buenos Aires, y que ni los mismos á quienes Hale llamaba sus amigos, dicen nada que sea en su favor.

«Mientras esto pasaba con el ministro y agente consular de los Estados Unidos, W. J. Hale obtuvo que en el consulado de los Estados Unidos en Buenos Aires, aun

cuando los hechos pasaron en el Rosario, se recibieran declaraciones de las personas que él presentó, las cuales declararon todo lo que á él le convenía para probar que su prisión fué ilegal é injusta y que recibió en su persona y en la de su hijo, y especialmente en la persona de su mujer, crueles vejámenes, y en sus intereses la pérdida de cuanto tenía en la fonda en el Rosario, que los declarantes llaman fantásticamente *hotel*, la casa pública de cuya mala reputación se habían impuesto el señor ministro y el agente consular de los Estados Unidos, ambos por informaciones personales en la misma ciudad del Rosario.

« Con esta información que Mr. Clapp, recién llegado al país, recibió en 1870 y 1871 sobre hechos sucedidos en otra ciudad y algunos años antes de esas fechas, Hale se vino á este país y la presentó al gobernador de Connecticut, de donde era nativo, y á los senadores al congreso general J. Logan y J. Pool (pág. 20 de los impresos) y obtuvo que éstos lo recomendaran al general Julius White, que había sido á la sazón nombrado ministro residente de los Estados Unidos en la Argentina. Este caballero fué recibido oficialmente el 6 de mayo de 1873, estuvo allí siete meses, no conocía probablemente la lengua del país, y con fecha 6 de noviembre de ese año dirige una nota al secretario de estado Mr. Fish, en oposición á las informaciones del señor ministro Kirk y del agente consular Mr. Wheelrigh, aseverando que Hale merecía la protección del gobierno de los Estados Unidos.

« Se apoya en la copia de la pequeña parte del proceso que Andrés Hale pidió al juez de la causa; petición en que

Hale no expresa ninguna de las quejas que ha expuesto más tarde ante las autoridades de los Estados Unidos en la informal información ante el consulado.

«Estos son los orígenes de la reclamación, materia de la discusión, porque las incidencias de tan largo debate no cambian ni alteran la verdad oficialmente comprobada.

«Basta exponerlas para justificar que mi gobierno haya sostenido y sostenga que no es materia de reclamación diplomática, porque, en el tiempo y forma que las leyes territoriales lo establecen, Hale debió hacer valer sus derechos, si algunos creyó tener, y no dejar pasar los años para producir informes ante el consulado, y con tales declaraciones crear una fuente para solicitar el pago de sumas más ó menos considerables.

«Iniciada la reclamación por el señor Osborn, en 31 de marzo de 1875, en términos tales que no es del caso apreciar, el señor ministro de relaciones exteriores pidió informe al gobernador de la provincia de Santa Fe, para que éste, por la vía judicial, los solicitase del juez territorial en el Rosario, porque en la República Argentina las instituciones son las mismas de los Estados Unidos, y allí como aquí el presidente nada puede contra los poderes constituidos, y los jueces no dependen del poder ejecutivo. Aquel informe demoró el tiempo que fué necesario.

«Fué el señor Irigoyen, ministro á la sazón de relaciones exteriores, quien contestó á la nota del señor Osborn, negando el derecho de basar una reclamación tomando por base una información producida ante un consulado,

cuando por el informe del gobernador de Santa Fe y documentos se demostraba que Hale había sido sometido á juicio, arrestado con arreglo á las leyes del territorio y juzgado por ellas, no habiendo en consecuencia lugar á intervención diplomática.

« En los papeles publicados, á que me he referido, no aparece el informe documentado del gobierno de Santa Fe, á pesar de ser base fundamental para que la casa de representantes formase juicio, y quizá se quedaría olvidado por estar en idioma extranjero.

« De la misma manera no aparece la réplica del doctor Irigoyen, fecha 4 de mayo, insistiendo en demostrar que en el presente caso no hay lugar á intervención diplomática, y aun cuando Mr. Osborn, ministro de los Estados Unidos, mandó al departamento la nota que contestara el ministro de relaciones exteriores, no se encuentra, en la colección de papeles publicados, la del doctor Irigoyen.

« De manera que los procedimientos que por vía oficiosa se hayan podido producir, no alteran la base de la discusión legal, estrictamente regida por el derecho de gentes.

« No pudiendo arribar á una solución y dominado mi gobierno de sentimientos de amistosa conciliación, propuso el ministro de relaciones exteriores que este asunto fuese sometido á arbitraje. Así consta de la nota de Mr. Osborn, fecha 14 de junio de 1877 (pág. 39). Me ha de permitir el señor secretario de estado que le recuerde la nota de Mr. Osborn de 16 de octubre de 1877 (pág. 45), porque es característica de las pretensiones de Hale, que se

había hecho la ilusión de adquirir una fortuna por esta reclamación.

« Entretanto ocurrió un cambio en el gabinete en Buenos Aires, y el señor Elizalde, ministro de relaciones exteriores, propuso al ministro de los Estados Unidos allí constituir el arbitraje bajo las siguientes bases: 1ª El árbitro será...; 2ª el árbitro decidirá, primero, si hay ó no causa para la reclamación, y en caso afirmativo fijará el monto de la indemnización. Mr. Osborn no aceptó constituir el arbitraje en esa forma. En aquella fecha, como consta (pág. 48) de los documentos que he citado, Hale pretendía que el árbitro sólo decidiera sobre la cantidad, es decir, que mi gobierno reconociera una obligación que nunca ha reconocido, desde que niega estar obligado á indemnizar.

« Debo recordar también que, en 1º de agosto de 1878, se firmó un protocolo entre el ministro de los Estados Unidos Mr. Osborn y el ministro de relaciones exteriores, sometiendo á la decisión arbitral la indemnización á pagarse, pero tal protocolo no fué aprobado por la cámara de diputados argentina, precisamente porque, no estando reconocida previamente la legitimidad de la reclamación, no podía en equidad y justicia tratarse de cantidad. Respetando aquella sanción, seria inadmisibile aceptar que el arbitraje se constituya, dando tácitamente por reconocida la obligación que mi gobierno niega, y que, según resolución de la cámara de diputados, mientras ese punto no se decida, no es oportuno tratar de cantidad.

« No es posible pretender que se acepte ahora lo que

fué ya desaprobado, y el señor secretario de estado sabe bien el respeto que merecen al poder ejecutivo las sanciones de una cámara del congreso, además de las razones fundamentales de derecho ya expuestas y de las que he de exponer en el curso de esta nota.

« Y me ha de permitir el señor secretario que le recuerde la carta de Hale al secretario de estado (pág. 68), en la cual declara haber recibido una comunicación del departamento de estado, en que se le dice que sus quejas contra Mr. Osborn son injustas; y que éste ha cumplido sus instrucciones; que la prisión que él y su familia sufrieron fué conforme á las leyes del país; que estas leyes lo mismo se aplican al ciudadano del país que al extranjero; y que no hay tratado entre los Estados Unidos y la República Argentina que prometa á los ciudadanos americanos especiales privilegios en tales casos (pág. 69).

« Esta opinión es exactamente la misma que sostengo.

« No es posible admitir como atenuación legal de los informes oficiales de los empleados de un gobierno sus opiniones de partidarios, ni menos aceptar que informaciones de carácter privado y meramente amistosas sean documentos de fuerza probatoria, porque las facultades constitucionales de un gobierno no le permiten someter el fallo y procedimiento de los jueces á las opiniones é informes de personas sin jurisdicción, ajenas á la judicatura, sin autoridad legal para abrir opiniones válidas contra la *res judicata*.

« Entro en estas consideraciones para demostrar que no es aceptable dar por probada la obligación de resarcir

daños causados en la propiedad de un extranjero, cuando ese extranjero no ha usado ó no ha querido ejercer las acciones que le correspondían ante los jueces territoriales: porque el gobierno argentino, como cualquier otro gobierno, no está obligado á constituirse en tutor de los extranjeros, y si éstos pierden su propiedad, por cualquier razón que sea, y no usan de los medios legales para resarcirse, el gobierno del territorio no tiene ninguna responsabilidad, porque es muy vaga la frase: «no prestar la debida protección á la propiedad de un extranjero», como he de tener oportunidad de demostrarlo, apoyándome en autoridades y doctrinas de este país y de su propio gobierno.

«No aceptando mi gobierno una responsabilidad que, á juicio del señor secretario de estado, en la nota que contesto, es clara, ¿quién debe equitativa y razonablemente resolver la controversia? Paréceme evidente que el árbitro, y es por ello que es de justicia que este punto sea materia del arbitraje, porque no puede darse por reconocida y válida una obligación que mi gobierno niega en absoluto, como lo negó en caso análogo el señor presidente Cleveland, con motivo de las reclamaciones entabladas por la legación de la Gran China.

«Y este caso era verdaderamente grave. El mismo presidente calificaba de escandalosos los sucesos ocurridos en Rock-Springs, en el territorio de Wyoming, y agregaba que los hechos evidenciados son que un número de súbditos chinos, en septiembre último (1885), fueron asesinados en Rock-Springs: que muchos otros resultaron he-

ridos; y que *todos fueron despojados de sus bienes*, después de echados de sus habitaciones los infelices supervivientes.

« De manera que en este caso se reconoce la gravedad de los hechos, *hay despojo de propiedad*, ¿y podría decirse, lo que dice la nota á que tengo el honor de contestar, que hubo falta en el gobierno por no prestar la debida protección á extranjeros ?

« ¿Cuál fué en este grave caso la doctrina legal sostenida y aplicada por el presidente de los Estados Unidos ?

« El presidente Cleveland negó que el gobierno esté obligado á indemnizar las pérdidas causadas por tales crímenes y delitos, desatendió la reclamación de la legación de China; y es esa doctrina la que debe aplicarse al caso actual, porque el derecho es uno, y que el extranjero sea de este país ó chino, la justicia es la misma.

« Citaré las palabras terminantes del presidente Cleveland, y las cito como doctrina, como precedente y como ejemplo.

« Mientras el ministro chino — decía — en virtud de sus instrucciones haga de esto la base de un llamamiento á los principios y convicciones de la humanidad, no hay lugar á reparo alguno. Pero cuando va más allá, y tomando como precedente el proceder del gobierno chino en casos pasados, en los que se han comprometido bienes de ciudadanos americanos en China, sostiene que hay una recíproca obligación de parte de los Estados Unidos á indemnizar á los súbditos chinos damnificados en Roch-Springs, se hace necesario prevenir esta argumentación y *negar con toda énfasis las conclusiones*, que trata de dedu-

cir el ministro, respecto á la *existencia de semejante responsabilidad* y al derecho del gobierno chino de insistir en ella. »

« Si esta es la doctrina de este gobierno, y si es la aplicada en casos parecidos, no puede equitativamente pretenderse que mi gobierno profese principios contrarios y reconozca la obligación de indemnizar por daños causados á un ciudadano americano que no ocurrió á los tribunales territoriales para obtener lo que decía haber poseído. No ha podido y debido reconocer tácita ni expresamente tal obligación, porque sería colocar á los extranjeros en una situación privilegiada respecto á los ciudadanos; y no lo puede, porque ya hubo sanción de la cámara de diputados para que ese punto fuera ineludiblemente materia del arbitraje.

« Si pudiera pretenderse que la responsabilidad de un gobierno debe llegar hasta impedir toda pérdida de intereses, de cualquier naturaleza que sea, sufrida por extranjeros, ese gobierno se vería forzado á prohibir que tales extranjeros residieran en el país.

« De manera que, no pudiendo concordar en un punto tan capital y de tan gravísima consecuencia para lo futuro, es de justicia y de equidad, según todo lo que he tenido el honor de exponer, que este tópico de la disidencia sea sometido al fallo arbitral.

« Es ésta la consecuencia á que aspiraba llegar, prescindiendo de entrar en el detalle de sucesos secundarios, que abraza la nota á que tengo el honor de responder, y así procedo en atención á la conveniencia de ser conciso

y no distraerme en pormenores que no cambian ni modifican la materia en discusión, y además como un homenaje á la prudencia y á las altas dotes del señor secretario de estado.

« Tuve el honor de decir al señor secretario, en mi nota de 26 de abril de 1887, que, deseoso mi gobierno de proceder ajustándose al derecho internacional aplicable al caso, sometió todos los antecedentes (el proceso, correspondencia, etc.) al dictamen del procurador general de la nación, fiscal de la suprema corte (attorney general), jurisconsulto experimentado, y cuya independencia y justicia merecen respeto en mi país.

« Me ha de permitir el señor secretario de estado que copie la parte pertinente de ese dictamen :

« Justa ó injustamente los Hale — dice — fueron reducidos á prisión como cómplices ú ocultadores de una gavilla de ladrones que tenía en grande alarma á la población del Rosario. Que hubo sobrada razón para aprehenderlos lo demuestra la mala reputación que gozaba su casa, según lo han reconocido los mismos representantes de los Estados Unidos en aquella época, y el hecho de haberse encontrado en la misma casa á los autores del robo con todos los instrumentos que habían servido para el asalto á los depósitos de los señores Bemberg, etc.

« Pero aun admitiendo (hipotéticamente) que la prisión hubiera sido injusta, es esta una eventualidad á que están sujetos nacionales y extranjeros en todas las naciones, sin que ninguna sea responsable ante otra de la manera cómo sus tribunales administran justicia, salvo casos muy excep-

cionales (de justicia denegada), en que no encuentro, por cierto, el presente.

« La causa siguió sus trámites, que como es bien sabido, son lentos en todas partes, y muy especialmente en países nuevos y en tiempo de agitaciones políticas. Es posible que el procedimiento no haya marchado con la celeridad que los presos desearan. Recorriendo el sumario, cuyo testimonio se ha agregado últimamente, adviértese, sin embargo, que no ha sido tanta la demora, y aunque hubiera sido, es este también un inconveniente que alcanza á nacionales y extranjeros y de que ningún gobierno es responsable para con los otros.

« El derecho del gobierno argentino es, pues, claro é incontestable. De nada era responsable, dado el caso de que el juzgado del Rosario hubiera procedido sin razón al ordenar la prisión de la familia Hale y demorado la causa con exceso ».

« El señor procurador general de la nación, fiscal de la suprema corte, se coloca en la hipótesis de que hubiera habido demora y sin razón en la causa ; pero, aún en esta hipótesis, los Hale tenían recursos legales para hacer valer sus derechos, debieron ampararse en las leyes de forma y fondo, porque de su abandono y negligencia sólo ellos son responsables, y si daño recibieron, á ellos la culpa y no al gobierno de la nación. Ese jurisconsulto agrega que no se trata de meras cantidades de dinero.

« Trátase empero — dice, — de cuestiones más serias, de los más sagrados derechos. El gobierno argentino, no puede aceptar, sin mengua de su soberanía, que los extran-

jeros tengan privilegios superiores á los mismos naturales. No puede aceptar que, si un extranjero es reducido á prisión en las condiciones en que lo habría sido un hijo del país, sea por ello responsable el gobierno, si la prisión resultase haber sido hecha sin razón bastante. No puede admitirse que, si por el hecho de la prisión sufre perjuicios el extranjero, como los habría sufrido el natural, sea así mismo por ello responsable. No puede por último aceptar el gobierno argentino que un gobierno extranjero tenga el derecho de rever las decisiones de sus jueces. Pienso por esto, que V. E. no puede aceptar el arbitraje en los términos que propone el gobierno de los Estados Unidos. Pienso también que obran nuevos motivos y muy poderosos para insistir en los términos propuestos por el gobierno argentino».

Y agrega más adelante el segundo: los nuevos datos que suministra el sumario remitido por el gobierno de Santa Fe, y que es muy sensible no se haya tenido á la vista desde el principio. De él resulta, en efecto, que la causa de la prisión de la familia Hale no puede ser más justificada. Resulta también perfectamente explicada la razón por qué no fueron antes puestos en libertad. En primer lugar no se registra ningún escrito, una sola petición de Hale. Si él hubiera pedido la libertad bajo fianza, no le hubiera sido negada, pues á nadie se niega en casos iguales.

«Resultan así mismo desmentidos los hechos principales en que se basa esta reclamación.

«No es cierto, — como dijo el señor Hopkins, y han repetido todos después, — no es cierto que, habiéndose ordena-

do la libertad de los presos, se dejase á los Hale por 60 días más en la cárcel. Los que salieron de la cárcel, quedando en ella Hale y otros, *no fué por sentencia del juez de la causa*, sino por haber sido destinados por el gobierno provincial al servicio de frontera, como se ha hecho algunas veces, tratándose de delitos leves, y en épocas de disturbios políticos, por los que á la sazón pasaba la provincia de Santa Fe.

« En junio 23, dos meses y medio después de la prisión, el juzgado mandó sobreseer en la causa, por no poder adelantar la prueba, y poner á todos en libertad, previa consulta al supremo tribunal de justicia en Santa Fe. Este revió la sentencia y mandó proseguir la causa.

« Vuelta al Rosario, después de las demoras consiguientes, algunos de los presos habian fugado y sido destinados otros á la frontera, como antes se ha dicho. El juez mandó sobreseer nuevamente y poner en libertad á los presos que aún existían en la cárcel *previa consulta*. El tribunal supremo de Santa Fe confirmó esta vez la sentencia, y es recién entonces que, vueltos los autos al Rosario, Hale, su hijo y todos los presos fueron puestos en libertad.

« Queda, pues, desmentido uno de los principales cargos que se hacía á las autoridades de Santa Fe. Ni es exacto que se haya hecho una excepción en contra de Hale. La demora en el cumplimiento de la sentencia que ordenó su libertad queda explicada y justificada por la necesidad de llenar un trámite, — la consulta, requerida por las leyes de Santa Fe.

« Resulta también que, en cuanto á la destrucción de la propiedad, la conducta de Hale no es menos explicable que la que observó con respecto á su libertad. Ni una sola vez se dirigió al juzgado en su defensa; ¿por qué no pidió que se levantara inventario, que se pusiera alguna persona al cuidado de su casa? »

« La sentencia que ordenaba su libertad, ordenaba también se publicaran edictos llamando á los que tuvieran reclamación que hacer contra sus bienes. Esta sentencia le fué notificada. ¿Por qué se vino entonces á Buenos Aires y no se quedó á defender sus intereses? »

« De todo esto resulta que si Hale ha recibido perjuicios no debe imputárselos sino á sí mismo: primero, por haber consentido en que su casa fuera el punto de reunión y asilo de una gavilla de ladrones; segundo, por haber hecho completo abandono de su defensa y de sus intereses y, últimamente, por no haber pedido la reparación.

« Si su propiedad había desaparecido, según dice, debió demandar á los que la habían destruído ó robado ante las autoridades de Santa Fe.

« Y bueno es recordar, á este propósito, que, durante la tramitación de la causa criminal, el propietario de la casa que Hale ocupó con su fonda pidió judicialmente el desalojo de la misma y el pago de los alquileres vencidos, en lo cual estaba su derecho; y, de acuerdo con la ley territorial, se mandó vender en público remate esos enseres que servían al negocio de fonda, y con su producido se pagaron los alquileres.

« Si en ello Hale creyó haber sido perjudicado contra la

ley, debió hacer valer su acción ante el juez del territorio, porque no debió ignorar que el que abandona su derecho, renuncia á reclamar daños ».

« Ha creído — dice el señor procurador general de la nación — sin duda más cómodo buscar el remedio en la protección de su gobierno, olvidando cuán grande es en nuestro días el poder de la verdad y la justicia ».

« He hecho esta larga reproducción de las opiniones del señor procurador general de la nación, fiscal de la suprema corte, porque ella es la amplia confirmación de las razones poderosas para insistir en que el arbitraje se constituya, sometiendo previamente á la decisión arbitral si hay ó no lugar en este caso para reclamar una indemnización y para probar que la negativa de mi gobierno está apoyada y aconsejada por la opinión imparcial del *Attorney general*.

« No es posible sobre este punto llevar la condescendencia contra los claros preceptos del derecho : no es sólo la cantidad lo que se sometería al fallo arbitral, sino principalmente la resolución grave y transcendental de si se debe ó no indemnizar ; y que no se debe, lo ha dicho el presidente Cleveland en el caso de la reclamación de la legación de China.

« El gobierno argentino no podría proceder de otra manera ; no lo puede, señor, por más desinteresadas, amistosas y conciliadoras que hayan sido sus reiteradas demostraciones en este largo debate : pero, colocado delante los principios, no puede violarlos. La opinión del *Attorney general* le ha marcado su deber, y es por ello que he reci-

bido instrucciones para insistir en que la materia del arbitraje se constituya en la forma que ha sido propuesta.

« Abrigo la esperanza que, tratándose de una disidencia fundamental en materia de derecho, sobre la obligación ó no de indemnizar á un extranjero en ciertos casos, la equidad del gobierno de los Estados Unidos no insista en negarse al fallo imparcial de un árbitro, tanto más cuanto que la doctrina sostenida por mi gobierno lo ha sido ante el congreso de este país por el señor presidente Cleveland, como tuve el honor de recordarlo.

« Antes de terminar se ha de servir concederme el señor secretario de estado el que reproduzca las palabras de la nota del señor ministro de relaciones exteriores, fecha 14 de agosto de 1884, dirigida en Buenos Aires al señor Osborn, ministro de los Estados Unidos :

« El gobierno de la república — dice — ha dado reiteradas pruebas de su respeto á los principios del derecho público, que son la base de las relaciones amistosas entre las naciones ; ha estado y está dispuesto á resolver equitativamente las dificultades que puedan surgir en el curso de los negocios humanos, pero guardando siempre las formas compatibles con sus derechos. »

« Y en esa nota, en la cual se exponen amplia y cuidadosamente los principios del derecho público é internacional, se han hecho observaciones concluyentes, que, quizá por no haber sido traducidas al inglés, el señor secretario de estado no ha tomado en consideración en una discusión de buena fe, y en la cual se cuestionan derechos.

« Por ello voy á permitirme reproducir otro párrafo, en

el cual recuerda el caso de Mr. Wills contra el Brasil en 1857, por cesión de derechos que obtuvo para reclamar de esta nación con motivo del asunto de la barca *Carolina*, reclamación apoyada por el ministro de los Estados Unidos allí, Mr. Webb, quien obtuvo que el gobierno brasiler pagara una suma bajo protesta. Pues bien, sobre este suceso recuerda, pues :

« En 1872 el gobierno de los Estados Unidos, por gestión del ministro del Brasil en Wáshington, consintió en someter á nuevo examen este negocio, y el procurador general expuso en su informe que no existía ningún motivo, aunque fueran verdaderos los hechos, para hacer responsable al gobierno del Brasil de la resolución de un tribunal judicial. Que este gobierno había rehusado constantemente reconocerse obligado respecto á los extranjeros por actos de sus empleados, cuando éstos no proceden por orden del gobierno ; que en esta doctrina el gobierno del Brasil no hacía sino seguir los privilegios establecidos por los Estados Unidos, donde los extranjeros son admitidos ante los tribunales del país en el mismo pie de igualdad que los ciudadanos, y el gobierno no garante, ni á los unos ni á los otros, la honradez, la capacidad y la rectitud del juicio de sus funcionarios subordinados. »

« Y en este caso el gobierno del señor secretario de estado reconoció que el dinero obtenido por tal reclamación lo había sido injustamente, y, lo que es más, el congreso votó, en la sesión del 16 de mayo de 1876, los fondos necesarios para devolver al Brasil aquella suma.

« Recuerdo este precedente, porque él justifica la espe-

ranza que fundadamente abrigo en la justicia é imparcialidad del gobierno de los Estados Unidos, y por ello estoy convencido de que, expuestos los hechos con lealtad y verdad, el señor secretario de estado reconocerá la buena fe y amistosos procederes del gobierno argentino, y se convencerá de la justicia de la causa que me ha tocado la suerte de defender ante el gobierno de los Estados Unidos, cualesquiera que hayan sido los apasionados é interesados informes de Hale y sus amigos en la reclamación, materia de esta controversia.

« La materia del arbitraje pudiera fijarse de esta manera :

« 1º El árbitro decidirá si hay lugar ó no á indemnización por los perjuicios en los intereses de Mr. Hale, y, en caso afirmativo, fijará el cuántum ;

« 2º El árbitro será uno de los señores ministros diplomáticos ácreditados ante el gobierno argentino ; y propongo, en nombre de mi gobierno, al señor ministro de la república francesa.

« Al dejar contestada la nota del señor secretario de estado, tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

« *Vicente G. Quesada.* »

II

Breves consideraciones sobre algunos dictámenes en el congreso de delegados americanos reunido en Wáshington. — El proyecto de ferrocarril intercontinental. — Arreglos arancelarios. — Bill Mackinley. — Proyecto del senador Pierce. — Carta dirigida al ministro Quesada. — Discurso de Mr. Blaine. — Crisis monetaria. — El secretario del tesoro. — Sus opiniones. — Cartas de Mr. Blaine: Unión comercial hispanoamericana. — El presidente Hárrison. — Mensaje dirigido al congreso. — Exposición comercial. — Tratado con el Brasil. — Primera conferencia pedida por Mr. Blaine. — Aprobación de mis ideas por el ministro de relaciones exteriores doctor Costa. Publicación de mi oficio de febrero de 1891 en el *Boletín mensual del ministerio de relaciones exteriores*. — La prensa norte americana y los tratados de reciprocidad comercial.

Aun cuando no concurrí á las sesiones de los delegados americanos reunidos en Wáshington, conviene que recuerde que la comisión de ferrocarriles de ese congreso recomendó el nombramiento de ingenieros internacionales encargados de estudiar el trazado de una línea de ferrocarril que cruce toda la América del norte al sur. Cada nación estaría representada en esa comisión por tres ingenieros, la que elegiría una subcomisión encargada de realizar esos estudios y deslindes. Como medida de economía se recomendaría utilizar los ferrocarriles existentes, de manera que los trabajos de la comisión consistirían preferentemente en buscar los empalmes entre los sistemas de vías férreas en las naciones americanas.

El secretario de estado, Mr. Blaine, transmitió al presidente aquel dictamen, aconsejando se pidiese al congreso la suma de 60.000 dólares como parte alícuota que

corresponde á los Estados Unidos en los gastos de la proyectada comisi3n, recomendándole el nombramiento de tres ingenieros norteamericanos.

Los acuerdos de la conferencia — dice Mr. Blaine — van acompañados de dictámenes especiales acerca de las facilidades de transporte que existen ya en las diversas repúblicas de América... Bajo la política generosa y progresiva del presidente Díaz, los ferrocarriles de México se han extendido hacia el sur, hacia el norte y hacia ambos reinos. El desarrollo de la red argentina ha sido igualmente rápido. Actualmente existen líneas de ferrocarril que se extienden desde Buenos Aires á las ciudades del norte de la república, llegando hasta la frontera de Bolivia. Chile tiene en movimiento una lucrativa red de ferrocarriles, extendidos desde las montañas al océano Pacífico; y la terminaci3n del túnel que en la actualidad se construye á través de la cordillera de los Andes, pondrá á Valparaíso á dos días de Buenos Aires. En otras repúblicas se ha manifestado un análogo espíritu de empresa. Cada cual tiene sus líneas locales de ferrocarril, y el empalmarlas suministrando á los pueblos del continente meridional medios convenientes y cómodos con sus vecinos situados al norte del istmo, es empresa digna del impulso y cooperaci3n de este gobierno. No pudieron el gobierno y el pueblo de los Estados Unidos contribuir por más amplia manera al desarrollo y prosperidad de las repúblicas nuestras hermanas y al propio tiempo á la expansi3n de nuestro comercio.

Mr. Blaine llamaba la atenci3n sobre la más imprevi-

sora é inexcusable declaración de hispanoamericanos de que «la propuesta línea de ferrocarril será á perpetuidad territorio neutral», porque esto era consagrar la impotencia en caso de guerra. El único gobierno que rechazó esa cláusula fué el de México. Además declararon, en ese congreso de consulta, «que los materiales de construcción y explotación de la línea estarán exentos de todo derecho aduanero : y que la vía y materiales y dividendos, estarán libres de todo impuesto y contribución». Conviene que observe que estas declaraciones no se referían al territorio de los Estados Unidos : eran ligerezas generosas de improvisores hispanoamericanos en beneficio ciertamente de las industrias de los Estados Unidos, comenzando por todo lo que se relaciona con la construcción y explotación de los mismos ferrocarriles. Mr. Blaine, con astucia, decía que esta garantía *tendría la fuerza de un tratado*. Más aún, la conferencia internacional acordó que la comisión tenga su domicilio en Wáshington. Llamo la atención á los hombres de estado del continente sobre los tópicos que indico á su estudio (1).

Remiti un número del *Wáshington Post*, en el cual se suscitó la común disputa sobre prioridad en la idea de un ferrocarril á través del territorio de las tres Américas, promovido entre los señores Lynch y Helper.

Este incidente, que á primera vista pudiera considerarse sin importancia, no deja de tenerla, conociendo los manejos de los *lobbies* para explotar á las naciones débiles, preparando para entablar en su tiempo una recla-

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Wáshington*, 22 de mayo de 1890.

mación por indemnización de imaginarios perjuicios, que más de una vez han encontrado apoyo en el departamento de estado. Recordaré á este propósito que, con fecha 15 de diciembre de 1886, me dirigí al ministerio dando cuenta de los trabajos de este mismo Mr. Helper, quien pretendió obtener de la legación declaraciones que me negué á darle, porque, según lo manifesté entonces, á mi juicio no había en ello sino un proyecto para alguna reclamación en perspectiva.

Remitía además otro artículo del mismo diario, en el que se daba noticia de la sesión del senado, celebrada en 26 de mayo, en la cual tuvo lugar la discusión del crédito solicitado de 12.000.000 de dólares. En ese recorte se encuentran estas palabras del senador Stuart: « Si los Estados Unidos desean mantener su política en relación con la doctrina Monroe, necesitan poseer una escuadra que los habilite para proteger á las naciones débiles del hemisferio oeste y *para ejecutar las decisiones arbitrales* que se pronuncien. » Esta última afirmación, aunque en términos generales, da derecho para suponer también que hay en el senado quien opina que pueden tener el carácter compulsorio las decisiones de la conferencia internacional sobre arbitraje. No ignoro que el texto expreso de las recomendaciones de la asamblea de delegados y las declaraciones de la legación argentina y otras, se encargaron de disuadir á los ilusos del error en que viven, pero creo de mi deber dar cuenta de estas opiniones (1).

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington, 27 de mayo de 1890.*

En junio de ese año manifesté al ministerio que, en cumplimiento de órdenes de su gobierno, el señor Romero, ministro de México, puso verbalmente en mi conocimiento que, aun cuando acepta el sistema de ferrocarriles que pongan en relación á todas las naciones del continente, juzga, sin embargo, innecesario enviar á los Estados Unidos ingenieros mexicanos que estudien el trazo de nuevas líneas férreas, y además de razones de economía, tiene la muy poderosa de no avenirse bien con la autonomía nacional el pactar obligaciones perpetuas que no son de derecho de gentes necesario, por todo lo cual ha expresado al ministro de los Estados Unidos en México su disconformidad con el dictamen de la comisión sobre esta materia en la conferencia internacional en Wáshington. Pedí entonces al mismo señor ministro se sirviese darme copia de las palabras textuales de la nota de su gobierno, lo que me acordó en carácter confidencial y reservado, y van agregadas á la presente. Sé que igual comunicación se hará á las demás legaciones, cuyos gobiernos estuvieron representados en la conferencia de delegados (1).

(1) Las palabras textuales de la nota son como sigue: « México, junio 2 de 1890. México acepta el sistema de ferrocarriles, que, poniendo en contacto á todos los pueblos de este continente, haga fáciles y expeditas las relaciones entre ellos; cabiéndole la satisfacción de haberse anticipado á la conferencia internacional americana, en la idea de contribuir á tan grandiosa obra, por el establecimiento de varias líneas destinadas á comunicar los Estados Unidos de América con la América Central á través del territorio de México. Las que están ya abiertas al tráfico entre las dos repúblicas del norte, se enlazan con otras que se hallan en construcción y se dirigen á la frontera de Guatemala, con la que nos unirán en no muy largo tiempo. El gobierno juzga innecesario por lo mismo enviar á Wáshington ingenieros que estudien trazos de nuevas líneas sobre esta sección del continente. Las consideraciones brevemente expuestas, con otras de carácter económico, y la muy poderosa de que no se aviene bien con la autonomía nacional el pacto de obligaciones perpetuas que no son de derecho de gentes necesario, po-

Aun cuando el gobierno argentino conoce perfectamente bien el alcance de ese acuerdo, me permito recordar lo que expresé en mi nota número 37, y para mayor abundamiento incluía el recorte del *Washington Post*, en el cual el proyectista Helper insiste en que se someta á arbitraje la prioridad de la idea que á él le corresponde, preparando artificiosamente alguna futura reclamación (1).

El ministro se limitó á un simple acuse de recibo (2). En noviembre del mismo año di cuenta de que, posteriormente á lo expuesto, la misma legación mexicana en 24 de septiembre dirigió la nota que remití en copia, en la cual se dice que enviará uno ó más ingenieros para concurrir á la elección de la vía mexicana que enlace con las proyectadas y que aparecen marcadas en el plano á que se refiere, pero que *no* cree necesario enviar ingenieros para el estudio de nuevos trazos, y que si no hubiera inconveniente en recibir al ingeniero mexicano con estas restricciones, se nombrará (3).

nen al gobierno de México en el caso de expresar su conformidad con el dictamen de la comisión de comunicaciones de ferrocarril, que adoptó la conferencia internacional americana. Está, sin embargo, dispuesto á entrar en negociaciones para la celebración de convenciones internacionales que tengan por objeto contribuir al desenvolvimiento de las relaciones morales é intereses materiales de los pueblos que ocupan el continente americano, sobre la base imprescindible del mutuo respeto á la autonomía é independencia nacionales y á los derechos que derivan de las leyes y concesiones otorgadas para el establecimiento y explotación de caminos de fierro. »

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Washington, 18 de junio de 1890.*

(2) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El ministro de relaciones exteriores al plenipotenciario Quesada : *Buenos Aires, 1° de agosto de 1890.*

(3) Considero conveniente reproducir el texto : « Legación mexicana. *Washington, 24 de septiembre de 1890.* Señor secretario interino : El gobierno de México me transmitió

Los oficios que reproduzco en la nota me fueron comunicados por el ministro de México; en virtud de haberle manifestado que esta legación había transmitido á mi gobierno la primera resolución de no concurrir á la conferencia, y que ahora los diarios anunciaban haberse nombrado un ingeniero, sin prevenirlo á las legaciones á las cuales se dió el primer aviso. El señor Romero me envió en el acto las copias que ahora reproduzco.

Me llamó la atención desde sus comienzos el plan fi-

la nota que el 7 de abril último le dirigió Mr. Thomas Ryan, ministro de los Estados Unidos en México, y la respuesta que le dió el 2 de junio siguiente el secretario de relaciones exteriores, comunicándole que, estando ya construída en territorio mexicano la mayor parte de la vía férrea que debe poner en comunicación á los Estados Unidos de América con los estados de la América Central, y en vía de construirse el resto, no creía necesario tomar parte en las deliberaciones de la comisión de ingenieros que, conforme al respectivo plan de la conferencia internacional americana, debe reunirse próximamente para determinar respecto del trazo de las diferentes líneas, su extensión, costo y ventajas, que deben constituir el ferrocarril intercontinental: pero que estaba dispuesto á celebrar los arreglos parciales necesarios para el enlace de las vías mexicanas. En aquella nota manifestó el gobierno de México al de los Estados Unidos que, en virtud de esa resolución, no enviaría sus representantes á la comisión de ingenieros expresada. Con posterioridad me ha manifestado el gobierno mexicano que, deseando cooperar con las demás naciones americanas á establecer la comunicación regular y frecuente entre ellas, enviará uno ó más ingenieros para el efecto de concurrir á la elección de la vía mexicana que sirva de base entre las que ahora existen y que aparecen marcadas en el plano de las vías férreas de México, que remití á ese departamento con nota de 13 de junio último; pero que no cree necesario enviar ingenieros que estudien trazos de nuevas vías. Si, como lo espero, no hubiere inconveniente en recibir al ingeniero mexicano con las explicaciones contenidas en esta nota, se nombrará y enviará en oportunidad. — *M. Romero.* — *Al Hon. William F. Wharton.* » — Á esta nota contestó el Hon. James G. Blaine, secretario en el departamento de estado: « *Washington, 8 de octubre de 1890.* Sir: Referring to the notes of your legation, of 5th july and 24th september last, touching the willingness of the government of México to send one or more engeneers to the proposed international railway conference here, for the purposp of taking part in the selection of the mexican line that is to connect those now existing, I have the honor to say that the delegates of México, appointed with that view, will be cordially welcomed; and I have signified as much to our minister at México. »

nanciero proteccionista, que caracterizaba lo que fué después famoso *bill Mackinley*, y, por nota datada en WASHINGTON á 27 de julio de 1890, recordaba al ministro de relaciones exteriores mi continua correspondencia oficial sobre esta materia, que interesaba al comercio argentino. En esa fecha el *bill Mackinley* había sido aprobado en la cámara de representantes, y en el senado la comisión de finanzas hizo un estudio detenido sobre ese proyecto económico y mercantil.

Había informado de la situación creada en el congreso con motivo de la iniciativa de Mr. Blaine, secretario de estado, para que se autorizara al presidente HARRISON para celebrar tratados de reciprocidad comercial con las naciones sudamericanas, bajo la base de que al azúcar, colocada en esa época en la lista libre de derechos de aduana, se le imponga derechos de importación, á fin de que el presidente pueda ofrecer á las naciones productoras de ese artículo la entrada libre en cambio de ventajas para los productos de los Estados Unidos.

En el *bill Mackinley*, sin embargo, se colocaba el azúcar entre los artículos libres de derechos de aduana para equilibrar la renta fiscal que en otras materias se aumentaban considerablemente, á fin de favorecer en apariencia á la clase obrera, que protestaba por el encarecimiento de ese artículo de primera necesidad. Este proyecto produjo oposición contra Mr. Blaine, porque podría desvirtuar las miras del *bill Mackinley*, sancionado ya en la cámara de diputados.

No me fué fácil formar opinión, porque estaban dividi-

dos senadores y representantes republicanos sobre esta materia, que era transcendental y apasionaba los espíritus y agitaba los intereses comerciales.

Sin embargo, Mr. Blaine había emprendido una campaña vigorosa, y su autoridad en el partido republicano era influyente. Como su carácter decidido equivalía á una fuerza poderosa y como era resuelto, dirigió una exposición al presidente Hárison, que fué reproducida por toda la prensa, puesto que no tenía voz para hacerse oír en las discusiones ante el senado y la cámara.

Posteriormente se publicaron cartas cambiadas entre el secretario de estado Mr. Blaine y el senador Frye, en las que el primero comienza por recordar que el gobierno de España ha aumentado los derechos de importación á la harina de manera tal, que hace imposible que los Estados Unidos la importen en la Habana, y agregaba que sería intolerable que los Estados Unidos supriman los derechos al azúcar, cuando la mitad del consumo lo importan Cuba y Puerto Rico ; recuerda los resultados de la supresión del derecho de importación al café brasilero. Elogia el nuevo *bill* arancelario de Mackinley, menos en la supresión del derecho sobre el azúcar. « Con cerca de cien millones de azúcar que necesita nuestro consumo, seríamos poco hábiles — dice Mr. Blaine — si no aseguramos un gran mercado para la venta de nuestros cereales y provisiones alimenticias. »

El senador Frye, á su vez, le preguntaba si tenía motivos para esperar que las repúblicas americanas, tanto como Cuba y Puerto Rico, admitieran libres de derechos

los productos norteamericanos que se mencionan en el proyecto presentado por el senador Hale.

Esta pregunta dió ocasión para que Mr. Blaine publicase otra carta, en la cual recuerda los tratados de reciprocidad comercial celebrados con España y México, en los cuales se estipula la libre introducción del azúcar en cambio de otras ventajas.

Entretanto, el senado entorpecía la discusión del *bill Mackinley*, lo que me hacía suponer que demoraría hasta fines de septiembre. El senador Mitchell presentó un proyecto que pasó al estudio de la comisión respectiva, concordando con lo antes propuesto por el senador Hale, para que se autorice al presidente Hárison para celebrar tratados de reciprocidad comercial con las naciones del Centro y Sud América, pero con la restricción que los Estados Unidos no concederán la libertad de derechos á las lanas y cueros extranjeros.

La excepción era para proteger esta producción de los ganaderos de los Estados Unidos, los que se oponen á toda medida que pueda perjudicarlos ; pero, ¿cómo se imaginaban que los hispanoamericanos consentirían en perjudicarse, consintiendo esa diferencia inexcusable? Creí que debía informar de todos los accidentes de este debate para evitar que la cancillería argentina fuese sorprendida si no recibía informes verídicos de su agente diplomático, aunque temía que mis notas fuesen archivadas, sin leerlas, como entonces era habitual costumbre.

El senador Pierce, autor de un proyecto que autoriza

al presidente para celebrar esos tratados de reciprocidad con las naciones del Centro y Sud América, me dirigió una carta, que traducida envié al ministro de relaciones exteriores con mi oficio de 1° de agosto de 1890, en la que me preguntaba si, á mi juicio, la libre admisión de los productos argentinos en los Estados Unidos traería como consecuencia mayor consumo de los productos rurales norteamericanos, tales como trigo, lino, maíz, cebada y la carne, bajo todas formas.

Decía al ministro que en consideración á la previsión de este senador y la actitud que ha tomado en esta materia, creí conveniente responder en los términos de la carta, que remití en copia, manifestándole que, no teniendo instrucciones sobre la compleja materia de reciprocidad comercial, no me era posible dar una respuesta oficial, agregando, empero, el recuerdo de un hecho, comprobado por estadísticas que le remití, que la República Argentina lejos de importar los productos mencionados por el senador Pierce, produce los necesarios para el consumo interior y exporta un gran sobrante (1).

Mr. Blaine era un espíritu infatigable y tenía una voluntad firme, de manera que, después de las cartas cambiadas con el senador Frye, pronunció un discurso en presencia de electores del Maine, en el cual, ampliando y robusteciendo lo que había expuesto, abogó con entusiasmo por los tratados de reciprocidad comercial y sobre todo oponiéndose á la supresión incondicional del im-

(1) Archivo particular. *Washington, 1° de agosto de 1890.* El ministro argentino al senador Pierce, confidencial.

puesto sobre el azúcar propuesto en la cámara de representantes, por cuanto, decía, las naciones americanas y las posesiones españolas necesitan del mercado de los Estados Unidos para importar azúcar, café, etc., y por ello deben conceder franquicias á la producción norteamericana. Sin embargo, la opinión popular había sostenido que se abarataría el azúcar, y además había congresales que no querían ligar por tratados las relaciones comerciales. No creo oportuno recordar cifras, porque eso no modifica la historia de esta fase interesante de la política de los Estados Unidos con las naciones americanas.

«No creo difícil — decía en mi oficio de 10 de septiembre de 1890 — que triunfen los campeones de la reciprocidad comercial; como creo asimismo posible que en la práctica los hechos se encarguen de demostrar que los cálculos de las probables ventajas que se buscan por la implantación de esta nueva política comercial con la base mezquina y limitada que se proyecta, el tiempo ha de desvanecer ilusiones, justificando quizá el juicio del senador Edwards, quien, oponiéndose al proyecto, lo calificó de brillante utopía » (1).

Observé que en la relación de artículos cuya entrada se ofrecía libre en cambio de otras ventajas, se omitía cuidadosamente las lanas, de manera que el proyecto no podía beneficiarnos. Cuidé de informar á mi gobierno, á quien expuse mi leal opinión sobre ésta como sobre las materias que juzgaba interesantes.

(1) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington, 10 de septiembre de 1890.*

El senado sancionó el nuevo *bill* arancelario, y dispuso que su vigencia empiece desde el 1º de octubre del año entonces en curso, de manera que los importadores, para eludir el pago de los fuertes gravámenes impuestos, habían hecho grandes pedidos á Europa, que excedían á las necesidades del consumo. Los depósitos de aduana estaban atestados de mercaderías, que debían despacharse antes del 1º de octubre (1).

Para satisfacer este pedido extraordinario se han hecho cuantiosas remesas de dinero, necesitándose grandes sumas para despachar esas mercaderías y otras á los estados del sur y del oeste en pago de las cosechas de otoño, causas tales que han producido inacción monetaria que alarma al comercio.

El secretario del tesoro, oída la opinión de los principales banqueros de Nueva York, resolvió acudir en auxilio del mercado monetario, poniendo para ello en movimiento los grandes depósitos de las arcas del gobierno. Con este objeto recomendó á las respectivas comisiones del senado y casa de representantes que se aplace hasta el 1º de febrero del año próximo el plazo para cumplir con el nuevo arancel, con lo que se disminuyen las necesidades urgentes de dinero.

La adopción de este temperamento no puede restablecer el equilibrio perturbado, tanto que el día de ayer (15 de septiembre de 1890) se hicieron préstamos de dinero al tipo de 18 por ciento anual. El gobierno, para aliviar esta

(1) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington, 16 de septiembre de 1890.*

situación, resolvió redimir bonos del tesoro de 4 por ciento hasta la suma de dieciseis millones de dólares y pagar anticipado un año de intereses á los bonos de 6 por ciento, con lo cual pondrá en circulación veinte millones de dólares.

El secretario del tesoro opina que con estas medidas se influye con eficacia en el restablecimiento de la situación monetaria. Todas las autoridades financieras participan del mismo optimismo, aun cuando los menos piensan que, aun cuando esas medidas son un prudente auxilio, no bastarán, sin embargo, para normalizar el mercado, puesto que, en el caso de ser mercantilmente perturbado, asumiría proporciones desastrosas, desde que el fisco se desprende de todos los recursos de que ahora dispone (1).

El 18 de septiembre del mismo año daba cuenta al gobierno que Mr. Blaine había publicado una nueva carta sobre la reciprocidad con las naciones hispanoamericanas, la que no contenía nada nuevo, pero quise llamar la atención sobre la referencia especial que hacía de la República Argentina, diciendo que nada sería más natural y justo que pedir mejore su mercado para los productos de cueros en cambio de la libre introducción de cueros argentinos. Estos figuraban desde muchos años en la lista de materias primas, para ser convertidas en suelas, calzado, etc., en las fábricas de los Estados Unidos. Lo curioso es que, eliminando las lanas de la lista de artículos libres de impuestos, pretendiese seducir al gobierno ar-

(1) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Washington, 16 de septiembre de 1890.*

gentino, cuando por nuestra estadística la importación de cueros á los Estados Unidos representa una suma poco importante.

Con singular candor pretendía obtener tarifas aduaneras que favoreciesen las industrias que tienen como materia prima el cuero, que representan cantidades considerables en nuestro comercio : destruiría las industrias nacionales de la suela, calzado, etc., etc., que á la sazón eran prósperas en la república.

Decía al gobierno : « He tenido ocasión antes de ahora de exponer á ese departamento mis opiniones decididamente contrarias á toda negociación de concesiones ó arreglos de reciprocidad comercial con los Estados Unidos, y hoy, como antes, expongo mi juicio, porque no han desaparecido ni creo desaparecerán las razones fundamentales que hacen inaceptables las pretensiones de Mr. Blaine. Después de un laborioso período de sesiones, que por excepción ha durado once meses, el congreso dió por terminada su tarea, sancionando numerosas leyes, de las cuales, presumo, que las más importantes serán conocidas por el señor ministro, por las diversas comunicaciones que tuve el honor de dirigir á ese departamento » (1).

« Abierto el congreso — decía — con una mayoría republicana en ambas cámaras, el partido que gobierna ha podido sancionar con entera libertad una serie de disposiciones en las que ha dado forma práctica á las promesas de la convención electoral de Chicago. Entre ellas figura

(1) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Washington, 1º de octubre de 1890.*

en primer término el *bill* arancelario, en el cual, á pesar de la cláusula de reciprocidad, se ha acentuado el proteccionismo mucho más de lo que aparecía en la legislación anterior».

Llamé la atención sobre el extraordinario aumento de pensiones militares, tanto que *The New York Herald* observaba que los Estados Unidos gastan más en pensiones que lo que el imperio alemán invierte en el sostenimiento de su formidable ejército. La construcción de nuevos buques de guerra y otras obras públicas, han recibido sumas cuantiosas votadas por el congreso.

Se aproximaba la elección para la cámara de representantes y los demócratas se preparaban para esa lucha.

Mi correspondencia oficial fué activísima, cuidadosamente informativa, aun cuando sospechaba que no la leía el jefe de la cancillería y que la ignoraba el ministro, pero allí está para comprobar que los diplomáticos cumplían con su deber, y que á causa de la acción internacional argentina sin rumbos, obra del aturdimiento á veces, otras por intempestivas indicaciones, porque faltó la organización, fueron nulos los resultados. En cuanto al presidente, menos supo lo que oficialmente informaron los diplomáticos, como pueden atestiguarlo todos los que desempeñaron esas funciones, y me lo repetía el doctor don Manuel R. García, entre otros.

Recuerdo haber oído al ministro plenipotenciario Martín García Merou que, habiendo sido secretario de Miguel Cané en la misión á Venezuela, cuando Cané fué ministro de relaciones exteriores le escribió quejándose

de que había pasado — sobre todo desde Lima — extensas comunicaciones que no le habían sido contestadas; y aquél, en la intimidad, le contestó confidencialmente que escribiera más bien poesías y no serios estudios de aquel género, pues en Buenos Aires no había un solo empleado del ministerio que no sonriera ante su ingenuidad... La confidencia era típica: pero hago votos porque alguna vez cambie esa *non curanza* nuestra!

Ahora que me ocupo de los recuerdos de mi vida diplomática, recurro á mi correspondencia, donde encuentro todo cuanto me es necesario para demostrar cómo cumplí mi deber.

«Según los diarios — decía al gobierno — la ocupación absoluta y la preocupación del secretario de estado, Mr. Blaine, es la preparación de los tratados de reciprocidad comercial, ahora más que nunca, por los resultados de las elecciones del 4 del mes corriente, por las cuales se induce que la mayoría democrática trate de la abrogación del *bill Mackinley*, ó de la reducción de los ultraproteccionistas derechos aduaneros. De manera que á ese objetivo convergen hoy los políticos de ambos partidos. En el banquete anual de la cámara de comercio de Nueva York, Mr. Chancey A. Depew, republicano, hizo el tópico de su discurso sobre «la reciprocidad comercial». Habló de la actual y gravísima crisis monetaria en los mercados del mundo, y recordó el apoyo prestado por el Banco de Francia al de Inglaterra; se ocupó de la conveniencia de celebrar tratados de reciprocidad comercial con las naciones hispanoamericanas, puesto que, dijo, en 1888 impor-

taron doscientos treinta y tres millones y en esa suma sólo figura los Estados Unidos con trece millones; supone que con tales tratados podrían asegurar esos mercados los labradores, ganaderos é industriales y comerciantes norteamericanos. Olvidó, sin embargo, que la República Argentina no es mercado consumidor para los productos de la ganadería y la agricultura, puesto que la gran necesidad es exportarlos y venderlos. Ese discurso, como los diarios republicanos, levantan esa bandera como medio electoral. Quieren alucinar al pueblo con la esperanza de vender mejor lo que producen, ya que, hoy por hoy, compran más caro lo que necesitan. El *bill Mackinley* ha encarecido la vida, sin aumentar los salarios. Llamo sobre este punto la atención del recorte del *Herald*, que acompaño en este oficio. Como el congreso se abrirá pronto, Mr. Blaine, secretario de estado, quería y ambiciona presentar algunos tratados de reciprocidad comercial para atenuar la derrota electoral. Bien sabe que, aun celebrados, los resultados no serán como él lo profetiza ante los electores. »

Á este discurso respondió Mr. Schurz, demócrata, manifestando que para desarrollar el comercio era preciso vender y comprar: para lo primero, producir al gusto del consumidor y tan barato que fuese posible sostener la competencia, y abrir el mercado norteamericano á la producción extranjera, porque, dijo con acierto, «la reciprocidad unilateral, es por esencia una contradicción». Este orador, como los demócratas, es partidario de la reforma arancelaria, admitiendo libres de derechos las materias

primas. De manera que, sin necesidad de pactos internacionales, puede presumirse que la mayoría democrática abrirá más temprano ó más tarde este mercado á las lanas y á los cueros, sin exigir reciprocidad ni favores arancelarios, puesto que ellos necesitan esas materias como también vender sus máquinas y los productos de sus industrias, sin que los gobiernos hispanoamericanos se obliguen á disminuir sus rentas de aduana á fin de que ganen los industriales norteamericanos.

Acompañé á ese oficio un artículo de la *Gaceta de Montreal*, que reproducía las apreciaciones expuestas en un estudio del señor Romero, ministro de México, publicado en la *North American Review*. Dió noticia de este trabajo *Las Novedades* de Nueva York con el título *Reciprocidad comercial entre México y los Estados Unidos* (1).

Conviene que reproduzca estas textuales palabras de mi oficio : « Debo advertir que este caballero (el autor del artículo) tiene la fama de sumisión á las pretensiones norteamericanas, de cuyo gobierno es admirador ». Esta circunstancia da un peculiar valor á las observaciones sobre materia tan importante para el porvenir comercial de las naciones hispanoamericanas. En ese estudio se publican, convenientemente coleccionados por el señor Matías Romero, el texto del tratado de comercio que en 1883 celebró con el presidente general Grant, los protocolos adicionales á este pacto, los dictámenes de la minoría y de la mayoría de la comisión de hacienda de la cá-

(1) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Washington, 20 de noviembre de 1890.*

mara de representantes de los Estados Unidos, el discurso del señor Romero en Nueva York en 1889 ante la *Unión comercial hispanoamericana* y otros documentos. Deploro no tener el texto para analizarlo.

Y agregaba: « Dicen los diarios que el secretario de estado Mr. Blaine está en comunicación frecuente con el ministro de los Estados Unidos acreditado ante la República Argentina y Chile, porque juzga más conveniente que allí tengan lugar las negociaciones. Faltaría á mi deber si no lo comunicase al ministerio, porque cualesquiera que sean las promesas, no las podrán cumplir, puesto que la mayoría del congreso será demócrata, y tales tratados son en estos momentos arma de partido y cuestión electoral » (1).

En 3 de diciembre del mismo año envié el número del periódico de Nueva York, *Las Novedades*, en el cual se publicaba traducido el mensaje que el presidente Hárison dirigió en la apertura de las sesiones del congreso.

En el acápite *Reciprocidad* dice lo siguiente: « Nuestra participación en la utilidad es segura y cuando los países de donde recibimos azúcar, café, te y cueros, hayan colocado los productos, que de nosotros les van, en la lista de artículos libres en equivalencia de nuestras concesiones, se habrá completado la transacción: mientras tanto tendrían libres de derechos el te, el café, el azúcar y los cueros. »

Ahora bien, como de tales artículos libres de derechos

(1) Documento de mi archivo privado.

la Argentina sólo puede importar cueros, y como el señor Hárison habla de los productos norteamericos que ellos exportan, resultará que, si tal fuera la base de la reciprocidad comercial, la república se perjudicaría con la disminución ó exoneración de derechos de los productos que de los Estados Unidos se exportan, como máquinas, maderas, muebles, calzados, tejidos y objetos diversos, útiles ferroviarios, petróleo, etc., con pérdida efectiva de renta aduanera, suma muchísimo mayor que la que correspondería pagando derechos de importación sobre los cueros, que son libres en los Estados Unidos como materia prima necesaria para muchas de sus industrias.

Además, llamaba la atención de mi gobierno sobre que el presidente Hárison hacía estudiadamente caso omiso de las lanas, que no quiere se introduzcan sin pagar impuesto. De manera que no siendo razonable hablar de comercio para limitarlo á un solo producto; la reciprocidad bajo tal base es una quimera y un absurdo.

La producción agrícola era entonces la más importante de lo que se exportaba de los Estados Unidos, y si en la Argentina se permitiese la importación libre de derechos de aduana, nuestra agricultura sufriría enormes perjuicios por la dificultad en la competencia. Cien millones, — decía al ministro — fueron exportados de los Estados Unidos en el año económico vencido en 1889, y como tal exportación va en aumento, calculan que los gobiernos hispanoamericanos, bajo la apariencia engañosa de *reciprocidad*, cometerán la insensatez de perjudicar su propia agricultura para favorecer la producción norteamericana.

Por eso Mr. Hárison, suponiendo que los gobiernos hispanoamericanos, como el pueblo, son ignorantes y crédulos, revelaba ignorante candor poco avisado, cuando publicaba tal dislate oficialmente y con la gravedad de dirigirse al congreso de la gran república del norte. Y la verdad era para alucinar con engañosos mirajes á la liga de *Farmers*, los que contribuyeron con fuertes sumas en la última lucha electoral en favor de los demócratas y contra los republicanos, á que pertenecía el general Hárison. Creyeron posible halagar, y así lo hacían, á esa fuerza electoral y atraerla á favor del poder en la próxima elección presidencial.

Los cereales y las carnes, producción similar á la de la Argentina, no ofrecen — decía al gobierno — base equitativa para la reciprocidad comercial, que ambas naciones buscan mercados para venderlos.

Mr. Hárison, en el acápite de su mensaje sensacional *Expansión comercial*, exponía curiosas apreciaciones.

El propósito dominante y reconocido era entonces conservar su propio mercado para su propia producción, por cuya razón excluían las lanas de toda combinación. La reciprocidad la entendían para recibir libres los productos que necesitan, y comprar con derechos aduaneros los suprimidos; pero quieren que se abran libres los mercados hispanoamericanos para su producción ganadera y agrícola, sin calcular que eso era el suicidio de aquellas naciones.

El arancel sancionado en esa época por el congreso argentino estableció un impuesto aduanero de 60 por cien-

to sobre quesos, manteca, pescado, carnes y frutas conservadas: si tal derecho proteccionista se aboliese en obsequio de la producción de los Estados Unidos, el proceder sería insensato, porque no habría compensación posible.

Conviene que antes de terminar este capítulo recuerde que el presidente Hárison había sometido á la consideración del congreso el dictamen de la conferencia internacional americana sobre unión aduanera, y remitía traducida la carta que Mr. Blaine, secretario de estado, dirigió al presidente en 4 de junio de 1890.

Precisamente era ministro de relaciones exteriores el doctor Sáenz-Peña, quien había sido uno de los delegados argentinos en esa conferencia, y le decía: « al señor ministro, que conoce cuanto con este asunto se relaciona, no dejará de sorprenderle que el presidente Hárison, quien como candidato presidencial aceptó la plataforma de la convención de Chicago, eminentemente proteccionista, y Mr. Blaine, apóstol de las mismas teorías, sean quienes recomienden hoy al congreso la sanción de la cláusula de libre cambio respecto de América, estableciendo la absoluta franquicia comercial para todas las naciones de este continente que no tengan derechos de exportación, y admitan en sus puertos, libres de todo impuesto nacional, provincial y municipal, los cereales, carnes, etc., de los Estados Unidos; y todo esto precisamente en momentos en que el congreso sanciona la nueva ley arancelaria, que no sólo aumenta muchos derechos de los impuestos

de importación, sino que crea nuevos sobre artículos que hasta hoy figuraban en la lista libre » (1).

Y era de sorprender que Mr. Blaine, en la carta dirigida al presidente Hárison, abogase en ciertos párrafos en contra del aumento de derechos sobre las lanas, por juzgarlo innecesario. Esta novedad en sus doctrinas coincidía con la noticia publicada en los diarios norteamericanos, en que presumían la probabilidad de que la Gran Bretaña, España y México, afectadas directamente por los altos impuestos de la nueva tarifa, se prepararan á su vez para aumentar los derechos de aduana sobre materias exportadas para los Estados Unidos. Por otra parte, el mismo Mr. Blaine repite lo que oyó muchas veces de los delegados hispanoamericanos en la conferencia internacional: que, siendo los derechos de aduana la fuente principal de la renta de las naciones de América, era difícil, si no imposible, desprenderse de ese recurso.

Mr. Blaine dice en su carta: « La comisión de la conferencia, á cuyo estudio se sometió esta materia, interpretó el término *unión aduanera* como significando una asociación ó arreglo entre las naciones americanas para el libre intercambio de sus productos con una tarifa común y uniforme y una división equitativa de los derechos aduaneros impuestos por ella » (2).

Las instrucciones recibidas por los delegados argenti-

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington*, 23 de junio de 1890.

(2) Carta de Mr. Blaine, secretario de estado, al presidente Hárison: *Washington*, 4 de junio de 1890.

nos les prohibían discutir esa cuestión, y por tanto salvarían su voto como contrarios á esa resolución.

Mr. Blaine declara que semejante proposición fué inmediatamente declarada impracticable. Su adopción entrañaba la de revisar las leyes de aduana de las dieciocho naciones representadas en la conferencia, y la mayoría, si no todas ellas, de nuestras repúblicas hermanas, dependen en gran parte, si es que no completamente, de sus rentas de aduana para mantener su administración. Pero la conferencia declaró que la reciprocidad parcial entre las repúblicas americanas no era solamente practicable, sino que « debía necesariamente aumentar el comercio y propender al desarrollo de los recursos materiales de las naciones que adoptaran el sistema, y que se llegaría muy probablemente á resultados tan favorables como los que se han obtenido por la adopción del libre comercio entre los estados que forman esta unión ». Los delegados de Chile y de la República Argentina no asintieron á esta recomendación, por razón de la actitud de nuestro congreso, que entonces era tal que no podía inspirarles esperanza alguna de que obtendrían algunas cenciones de los Estados Unidos, en cambio de los que sus gobiernos podrían ofrecer... El presidente de la República Argentina, al comunicar al congreso el nombramiento de delegados á la conferencia, dijo : « la República Argentina tiene el más vivo interés en que las relaciones comerciales con los Estados Unidos entren en una vía más práctica por el intercambio de los productos de uno y de otro país, considerando que éste es el medio más eficaz de establecerlas con

esa gran república, cuyas instituciones nos sirven de modelo » (1).

Estas palabras no tienen más significado que un cumplimiento amistoso, pero en manera alguna alteraban las instrucciones que prohibían discutir, y menos asentir, á la unión aduanera.

«Fué, por consiguiente, — continúa Mr. Blaine, — hecho poco afortunado que los delegados argentinos, apenas llegados á Wáshington en busca de recíprocas concesiones, leyeran en los diarios que el congreso se proponía imponer un fuerte derecho á los cueros argentinos, que por muchos años habían figurado en la lista de productos libres, y aumentar el derecho sobre las lanas. Desde que se acordó la citada recomendación de la conferencia, que indujo á la presente, los cueros han sido colocados nuevamente en la lista de productos libres, pero los derechos sobre las lanas continúan, y, como declararon los delegados argentinos, su supresión es la única medida que podemos concederles, en cambio de que nuestros productos peculiares (*peculiar products*) sean admitidos libres en ese país. »

Esto mismo estaba en oposición con las instrucciones, y prudente hubiera sido que el congreso argentino no diese libres de impuestos á varios productos en cambio de uno solo, porque eso sería contrario á la equidad y á las conveniencias.

Afirma Mr. Blaine que los delegados á la conferencia

(1) Carta de Mr. Blaine, ya citada.

internacional emitían la opinión uniforme de que las exportaciones de los Estados Unidos á esos países podrían ser considerablemente aumentadas, negociando tratados de reciprocidad comercial; pero un estadista tan inteligente sabía muy bien que el comercio vive y prospera por la compra y venta, es decir, por el cambio de producciones. Y cuando tuve el honor de discutir con él esta materia, nada pudo objetar, y su razonamiento fué, como se verá en el curso de mis *Memorias*, completamente ineficaz.

Expone cómo ha aumentado el comercio entre Alemania y la República Argentina, y dice: «No existe comunicación directa á vapor de ninguna clase entre los Estados Unidos y la República Argentina, así como no existen tampoco facilidades bancarias. La conferencia internacional americana ha recomendado enérgicamente el establecimiento de ambas, pero recíprocas concesiones arancelarias serían igualmente eficaces para estimular el comercio y aumentar la exportación de aquellos productos de los que tienen mayor exceso, no solamente para la progresista república, sino también para todas las demás naciones» (1).

Mr. Blaine afirma con cándida ignorancia que «ninguna de las repúblicas latinoamericanas produce madera para la edificación; la mayoría de ellas depende de los mercados extranjeros para su abastecimiento de provisiones y granos»; y por esa ignorancia de lo que son estas naciones, no alcanzó á concebir que la República Argentina

(1) Carta de Mr. Blaine, antes citada.

sería su rival en productos agrícolas, cuya riqueza aumentaba día por día en fabulosas proporciones, justificando así que no convenían pactos internacionales sobre cambio de productos ó limitación á su libertad de crear, aumentar ó suprimir libremente los derechos de aduana. No han transcurrido muchos años desde aquella reunión de delegados, y la prudencia del gobierno argentino ha sido ampliamente justificada, no celebrando los tratados de reciprocidad ni aceptando la unión aduanera, ¡sueños de Mr. Blaine, que murió sabiendo que eran meros sueños !

El secretario de estado, Mr. Blaine, por nota del departamento de estado (1), de los primeros días de enero, expresa el deseo de que solicite del ministerio las instrucciones necesarias para el arreglo comercial arancelario (2) y hacía presente al gobierno que en mi correspondencia había expuesto cuanto juzgué necesario para informar so-

(1) Archivo de relaciones exteriores. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington, 6 de enero de 1891.*

(2) La nota de Mr. Blaine comienza por llamar la atención sobre la ley sancionada por el congreso, en la que se especifica la libre entrada á los Estados Unidos de los artículos que enumera, declarando que esta exoneración de derechos es con el fin de obtener un comercio reciproco con los países productores de esos artículos, y si no se hiciera esa concesión, el presidente tendrá el poder y será un deber imponer sobre los artículos enumerados de esos países los derechos especificados. Dice: « el gobierno de los Estados Unidos, estando animado del más vehemente deseo de mantener con la República Argentina relaciones comerciales que sean mutuamente ventajosas, he recibido instrucciones del presidente para pedirle quiera llamar la atención de su gobierno sobre las disposiciones de esta ley del congreso y para manifestarle el deseo de que sea usted autorizado para tratar este asunto conmigo, á fin de arribar al establecimiento entre ambas repúblicas de relaciones comerciales sobre una base permanente de reciprocidad, igualmente ventajosa para los dos. » Contesté con fecha 5 del mismo... « daré cuenta á mi gobierno á fin de que, impuesto de ambas cosas, se sirva resolver lo que crea conviene á los intereses de mi país, y darme las instrucciones adecuadas, lo que oportunamente pondré en conocimiento del señor secretario de estado. »

bre la materia. El ministro de relaciones exteriores, doctor Costa, me contestó en 28 de febrero de 1891 : « en respuesta, participo á V. E. que he pasado este asunto al departamento de hacienda llamando su atención al respecto, á fin de que se digne transcribirme las observaciones que estime convenientes, las que pondré en su conocimiento en debida oportunidad » (1).

El presidente de los Estados Unidos había expedido un auto oficial el 5 del mes citado, por el cual hace saber que el Brasil se compromete á conceder especiales exoneraciones de derechos á determinados productos y manufacturas norteamericanas, y á disminuir en 25 por ciento el arancel aduanero relativo á otros artículos, que enumera, en compensación de la exoneración de impuestos de importación á los azúcares, melazas, café y cueros. Debo observar, decía, que, cualquiera que sea la procedencia, siempre que la nación productora haga análogas concesiones á la producción de los Estados Unidos, estarán todas en igualdad de condiciones. Este pacto, que sólo utilizan los Estados Unidos, se llamará : *tratado de reciprocidad comercial*.

«Debo observar — agregaba yo — que hace años que el café y los cueros se admiten en los Estados Unidos libres de derechos de aduana, porque son artículos indispensables para la vida de la población norteamericana y para su industria. Por esta causa el Brasil no recibe ahora ningún

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El ministro doctor Costa al plenipotenciario Quesada : Buenos Aires, 28 de febrero de 1891.

beneficio en cambio de las ventajas que él concede » (1).

Observaba el *Washington Post* que los trigos, harinas y los productos agrícolas y alimenticios de la República Argentina, quedaban excluidos del mercado brasilero en beneficio de la producción norteamericana.

Más aún, el Brasil, al conceder aquel privilegio, disminuía sus rentas en cinco millones, ataca la industria fabril brasilera, que en tejidos de algodón era ya notable para el consumo interior, es decir, que en beneficio extranjero arruina una riqueza nacional.

« Faltaría á mi deber — digo en ese oficio — si no llamase una vez más la atención del gobierno sobre la lista de productos norteamericanos que entran libres de derechos en el Brasil, porque son los mismos productos de nuestra agricultura, como el trigo, la harina, el maíz y sus combinaciones industriales, el centeno, la cebada, la harina de centeno, papas, habichuelas, arbejas, pasto y avena, puerco salado, pescado en conservas, seco ó salado, etc. El comercio argentino sufre por este convenio internacional evidentes perjuicios, mayores tratándose de una nación limítrofe : el intercambio comercial será perturbado... Los diarios elogian la habilidad de Mr. Blaine, secretario de estado, y tal elogio equivale á la crítica más severa de la imprevisión y ligereza brasilera. Remito al ministerio tres recortes de diarios de este país : el *Washington Post*, *The New York Herald* y dos de *Las Novedades*. »

(1) Archivo particular El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Washington*, 10 de febrero de 1891.

Sorprende la celebración de semejante convenio que ni tiene la forma de pacto internacional; que es denunciable con tres meses de anticipación por cualquiera de las partes, sobre todo cuando en las últimas elecciones ha sido vencido el partido republicano que lo estipuló y es el sostenedor del *bill Mackinley*, juzgándose probable que los demócratas vencedores vuelvan al poder, reformen el sistema arancelario en vigencia, sin pretender que las naciones americanas disminuyan sus rentas ó sacrifiquen sus industrias.

The New York Herald publicó un artículo intitulado: *What is it?* en el cual analiza el convenio con el Brasil: juzgo muy pertinente recordar su argumentación.

Sostiene que no es un tratado con arreglo al derecho internacional, firmado entre plenipotenciarios de dos naciones y ratificado en la forma que tales actos requieren, puesto que por la constitución de los Estados Unidos se necesita la aprobación de las dos terceras partes de los senadores que concurren á la sesión: de otra manera no es tal tratado. Nada de eso concurre en el presente convenio, en el cual ni se registran las firmas de los negociadores. El presidente se limita á exponer al pueblo que el secretario de estado le comunicó al ministro de los Estados Unidos en el Brasil que, en reciprocidad de la libre entrada concedida á artículos y producciones brasileras, aquel gobierno desde el 1° de abril recibirá libres las producciones norteamericanas que enumera, y que ha disminuído en 25 por ciento los derechos arancelarios de otros que especifica. En virtud de lo cual ofrece seguri-

dades al Brasil, que acepta como reciprocidad esas concesiones, de acuerdo con la facultad que le confiere la sección tercera del arancel.

El *Herald* observa, con mucha justicia, que mientras dure vigente aquella ley con la facultad discrecional concedida, el arreglo podrá cumplirse; pero si fuese derogada ¿cuál es la base legal para el intercambio comercial entre el Brasil y los Estados Unidos? No hay ninguna estabilidad internacional con tal arreglo; la incertidumbre convierte en mero acuerdo arancelario anual lo convenido y ninguna operación comercial puede tomarlo en cuenta para el desarrollo de la industria. Lo que aconseja la prudencia, dadas estas circunstancias, es esperar, evitar celebrar tratados, convenios, ni aun promesas.

« El presidente — decía yo al gobierno — no hará efectiva la amenaza de imponer derechos al café, azúcar, melazas y cueros, porque haciéndolo perjudicará á los consumidores norteamericanos. Más prudente es exponerse á que realice la amenaza, que el pagar la exoneración con enormes sumas, como lo hace el Brasil, disminuyendo su renta de aduana en millones... Aquí parece no quieren recordar que la amenaza de imponer derechos equivale á crearlos *diferenciales*, y hará posible que las naciones perjudicadas los establecieran á los productos norteamericanos, y *continuaría cerrado este mercado para nuestras lanas mientras gobiernen los republicanos*, pero ese gobierno podría imponer nuevos derechos sobre el pino, máquinas, etc., de este país, y la amenaza se tornaría en daño de los Estados Unidos, puesto que la mayor parte

de la madera de pino que se consume en la república iría del Canadá. Ignoro cuál sea la opinión del gobierno, pero es mi deber exponer mi juicio con lealtad á fin de prevenir perjuicios. Éste es el objeto de una misión diplomática, informar con franqueza á su gobierno ; en cuanto á las resoluciones definitivas, están reservadas al señor ministro (1). »

Conviene que recuerde cómo tuvo lugar la invitación que me hizo Mr. Blaine para que fuese á conferenciar en su despacho.

Fuí invitado á comer un día en la legación de México, y allí encontré á Mr. Blaine y muchos diplomáticos hispanoamericanos. Cuando el señor Romero, ministro mexicano, nos invitó á tomar el café, nos dirigimos á la parte baja del edificio de la legación, donde se fumaba al mismo tiempo que servían café y licores. Como era natural, cambié algunas frases de cortesía con el secretario de estado, y éste, que era serio como si su cara fuera de madera, autoritario en su manera de decir, habituado á imponer su voluntad como político, me dijo sin sonreír :

— Mr. Quesada, usted no quiere verme.

— De ninguna manera, respondí ; puesto que tengo el honor de visitar á su familia, y oficialmente no tengo ningún negocio que me autorice para ocupar su tiempo en el departamento de estado.

— Pero yo necesito hablar con usted, me replicó.

(1) Documento de mi archivo.

— Eso es ya diferente, y tendré mucho gusto en buscarle, dije.

Entonces me dió cita para primera hora el día en que recibe el cuerpo diplomático. Comprendí que quería tratar de la cuestión de reciprocidad comercial, y quedan ya expuestas mis ideas sobre esta materia. No me tomaría de sorpresa, pero no tenía autorización para discutir la materia.

En efecto, fui al departamento de estado, y llegué el primero de los diplomáticos. Anunciado por el ugiér, fui recibido. Mr. Blaine estaba sentado en su mesa de despacho, y me extendió amistosamente la mano. Me senté, y quedamos frente á frente. Como era natural, cuidé de dejarle la iniciativa, puesto que era una conferencia que él me había pedido. Me dijo sin ambages que, en virtud de la ley Mackinley, era necesario celebrar un tratado de reciprocidad comercial á fin de no exponerse mi gobierno á los derechos diferenciales que el de los Estados Unidos estaba obligado, por la ley, á imponer a aquellas naciones que no celebrasen tales tratados. Conservo la esencia autoritaria de la pretensión. Excusé tratar la materia por falta de autorización; me pidió la solicitara, y lo prometí, mas insistió empeñosamente en que le dijese mi opinión personal: me excepcioné que en esa forma sólo podía hacerlo con mi gobierno, y oficialmente en mérito de instrucciones de mi superior.

Conviene que reproduzca textual el oficio que dirigí á mi gobierno, narrando inmediatamente el diálogo, y por lo tanto, con el color de la impresión fresca.

Desde Wáshington, á 12 de febrero de 1891, escribía :
« Tuve el honor de decir á V. E. en mi oficio anterior que el secretario de estado me había invitado para una conferencia hoy, á las 11 a. m. Estuve á la hora exacta, pero fuí recibido media hora más tarde. Suponía que el objeto fuera tratar de la ansiada *reciprocidad*, como lo dije también á V. E. En efecto, el secretario de estado me expresó que, en virtud de la ley arancelaria y de la autorización conferida al presidente, los cueros serían admitidos libres de derecho aquí, siempre que allá se admitieran libres ciertos productos de este país. Le respondí que no tenía instrucciones para tratar esta materia, porque, en virtud de la anterior invitación oficial que recibiera del señor secretario, había pedido las que V. E. creyese convenientes, y que no había tiempo material para recibir respuesta. Por tales razones estaba dispuesto á oír lo que quisiera exponer, á fin de transmitirlo.

« — Bien — me dijo. — Creo que, como aquí recibimos los cueros libres de derecho, allá podrán recibir libres los cueros curtidos, suelas, calzado, etc.

« Respondí : — ¿ Y las lanas ?

« — No creo posible, porque no las necesitamos — replicó.

« — Entonces es una reciprocidad limitada á un solo producto argentino. En mi país el pino blanco paga poco derecho de importación, y si ustedes impusieran derechos diferenciales sobre los cueros, quizá el gobierno se vería obligado á compensarlo sobre el *pino blanco*, que también recibimos del Canadá y del norte de Europa.

« — Nada definitivo puedo decir á usted sobre las lanas — agregó — trataremos esta materia cuando tenga usted instrucciones.

« — Conviene que el señor secretario se persuada que en estas materias no se trata de los sentimientos amistosos sino de las conveniencias. El gobierno argentino necesita de sus rentas de aduana ahora más que nunca por la crisis económica, y se necesita cuando menos tres años para despejar tal situación, lo que expongo sólo con la mira de que el señor secretario comprenda con equidad la situación.

« — El gobierno de los Estados Unidos no pondrá jamás en embarazos al argentino: puede usted estar cierto.

« Convinimos en que yo daría aviso cuando recibiera instrucciones.

« Refiero casi textual la conversación á fin de que V. E. vea que conviene no precipitarse. El secretario de estado no sabía que tuviéramos curtiembres y zapaterías, lo cual le hice presente, como la inevitable necesidad de favorecer esas industrias. Si se exige como condición ineludible el tratar del derecho sobre las lanas, se obtendría aplazar la negociación sin herir ninguna susceptibilidad. Es bueno poner la cuestión bajo el aspecto de renta. Consideré que convenía exponer las precedentes consideraciones, á fin de que no sospechase que me excepcionaba con lo estrictamente oficial. »

Era á la sazón ministro de relaciones exteriores el doctor don Eduardo Costa, quien mandó extender un decreto

aprobativo y se publicó mi oficio en el *Boletín de relaciones exteriores*.

El ministro contestó : « me he impuesto de la nota de 12 de febrero último, transmitiendo la conversación sostenida con el secretario Mr. Blaine, en la conferencia á que fuera invitado, para tratar de asuntos relativos á la reciprocidad comercial. Encontrando correcta la conducta observada por V. E. en esa entrevista, cúmpleme decir al señor ministro que con esta fecha me dirijo nuevamente al departamento de hacienda, á fin de que se sirva comunicarme las instrucciones que deban darse respecto de tan importante cuestión » (1).

En 11 de abril el ministro Costa vuelve á ocuparse de mi conferencia con Mr. Blaine y dice : « Por la importante nota de 12 de febrero último, me instruyo de la conferencia á que fué invitado por el secretario de estado para tratar de la reciprocidad comercial, de que tanto se preocupa ese gobierno. Las observaciones de V. E. han consultado bien los intereses argentinos. Para nuestra industria ninguna convención de ese carácter sería ventajosa, si no empieza por la libre importación de la lana y cueros lanares en los puertos de los Estados Unidos. En este concepto, me es satisfactorio prestar la más amplia aprobación al proceder de V. E. en la indicada entrevista. Trátándose de asunto cuya gestión no corresponde al ministerio de mi cargo, me dirijo al ministro de hacienda para que se sirva, si lo considera oportuno, enviarme las ins-

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El ministro doctor Costa al plenipotenciario Quesada : Buenos Aires, 31 de marzo de 1891.

trucciones que habiliten á V. E. en la presente negociación » (1).

Llama la atención que dos veces y en distintas fechas me acusase recibo de la misma comunicación oficial: en 31 de marzo, por nota ya reproducida, y ahora en 11 de abril; repetición que atribuyo á descuido de la cancillería, aun cuando es diversa la redacción y más amplia la aprobación de mi procedimiento en la de abril.

Insistía en mi correspondencia se tuvieran presentes estas peculiaridades á fin de expedirme instrucciones claras. Hice esa exposición por mi nota de fecha 16 de febrero, y con fecha 25 exponía que continuaba el secretario de estado con mucho empeño urgiendo por la celebración de arreglos de reciprocidad comercial, como entonces se llamó á las convenciones arancelarias. Lo inconcebible era la pretensión de obtener seguridad para que la producción de los Estados Unidos encontrase mercados americanos en condiciones ventajosas, sin tomar en cuenta que aquellas naciones necesitaban vender el exceso de su producción, porque la base equitativa del intercambio comercial es comprar y vender. Mr. Blaine sólo procuraba compradores, porque, sea dicho de verdad, ignoraba cuál era la situación económica de aquellas naciones, que, sin embargo, pudo sospechar por el resultado negativo del congreso internacional panamericano, á cuyas sesiones asistía: verdad que no sabía el castellano, ni hablaba francés y muchos de los delegados no hablaban inglés.

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El ministro Costa al plenipotenciario Quesada: *Buenos Aires, 11 de abril de 1891.*

Las Novedades, diario de Nueva York, publicó entonces un artículo con el título *España y los Estados Unidos*, exponiendo con verdad que lo que proponían para las posesiones españolas era admitir libre de impuesto aduanero, azúcar hasta el grado 16 de escala holandesa, los cueros y el café; lo mismo pactado con el Brasil. Además, rebajas de derecho sobre la importación de grasas, minerales y otros artículos, con excepción del tabaco elaborado y en rama; en cambio admitirían en Cuba y Puerto Rico, libres de derecho, carnes saladas y conservas, trigo, harina, tocino, etc. Observé á mi gobierno que si tal arreglo se pactaba, nuestros productos quedaban excluidos, como la carne salada, harina, etc., porque no era posible la competencia. El proyecto era de tal manera peligroso para nuestros intereses ganaderos y agrícolas, que produciría la ruina de la riqueza nacional. Así la encantada reciprocidad, engendrada en el congreso internacional de las naciones americanas, podía perjudicar nuestro consumo, cerrando los conocidos y antiguos mercados consumidores de nuestros productos. Ignoro qué medidas tomó nuestro gobierno.

En la nota que el doctor Costa pasó al ministro de hacienda, transmitiendo mi conferencia de que queda dada noticia, se leen estas palabras: «De esta manera se encontraría la república ligada por convenciones, arreglos ó compromisos internacionales; y habría comprometido su sistema rentístico, de que tanto necesita en la actualidad, á la vez que su libertad para fomentar las industrias nacionales. Por otra parte, bajo otro punto de vista, la si-

tuación de la república, relativamente á la reciprocidad que busca el gobierno de la unión americana, no puede ser ventajosa. La planilla adjunta pone de manifiesto que la república permite la introducción libre de un número considerable de artículos de producción americana. Podría así decirse, en vista de la liberalidad de nuestras leyes fiscales, que la república se ha colocado de antemano en el caso de ser acreedora á los beneficios del artículo 3° de la ley Mackinley, pues que la exoneración de derechos sobre artículos americanos equipara, si no excede, á la introducción libre de los cueros argentinos. Podría aún sostenerse que, sin mayores concesiones de nuestra parte, estaríamos autorizados para solicitar la introducción libre de las lanas argentinas » (1).

Era á la sazón ministro de hacienda el doctor Vicente Fidel López, quien contestó que concordaba con las apreciaciones del ministro de relaciones exteriores y agregaba : « V. E. hace notar con mucha propiedad que, para la República Argentina, la importancia capital de la aduana es como fuente de recursos para el sostenimiento de la administración nacional. Ni la riqueza, ni la industria del país, se hallan bastante desarrolladas todavía para suplir la renta que proporciona su aduana. Ese papel principal que tiene la aduana en su sistema rentístico, favorecido el desenvolvimiento de ciertas industrias que encontraban en el país elementos para su radicación; pero en esto se ha procedido con toda discreción y sin hacer exclusiones

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El ministro doctor Costa al de hacienda : *Buenos Aires, 22 de abril de 1891.*

ni excepciones. Cuando estas industrias han adquirido cierto desarrollo, se les ha exigido su contribución, como hoy sucede con las destilerías, fabricación de cerveza y algunas otras, ó se ha suprimido el gravamen á la exportación, como se hace en los cereales, que actualmente se introducen libres de todo derecho. Este sistema es el que necesita la República Argentina para fomentar directamente sus industrias y cultivar al mismo tiempo amistosas relaciones con todas las naciones del mundo. Cualquier compromiso de reciprocidad, aparte de que, como lo hace notar V. E., carecería de eficacia, porque las estipulaciones de otros tratados vigentes obligan á extender sus términos hasta tal punto, que desaparecería del todo la renta que proporciona el derecho á la importación » (1).

Termina autorizando al ministro de relaciones exteriores para expedir las instrucciones « que solicita el señor ministro Quesada y que, en definitiva, se conforman á la actitud que él manifiesta haber ya asumido » (2).

El ministro doctor Costa decía : « Como advertirá V. E., el gobierno no se inclina favorablemente á la reciprocidad que, al parecer, con tanto afán busca el de esa república. En la situación angustiosa porque atraviesa la fortuna pública y privada, el país necesita la más amplia libertad ; y sería aventurado limitar su esfera de acción por compromisos internacionales en prosecución de fines que, si bien muy americanos y patrióticos, requieren largo tiem-

(1) Archivo citado.

(2) Archivo citado.

po para su desenvolvimiento. Sin rechazar por eso *in limine* la iniciativa de ese gobierno, hará presente las consideraciones expuestas en las notas acompañadas, llamando especialmente su atención hacia la liberalidad de nuestras leyes fiscales para con las importaciones americanas, mientras que el gobierno de la unión cierra sus puertas con derechos prohibitivos al primero de nuestros artículos de exportación. Me refiero naturalmente á la lana. En vez de exigirsenos nuevas concesiones, habría más bien justicia en pedir las, por nuestra parte, para los dos grandes artículos que debieran alimentar el comercio de uno y de otro país» (1). Esta importante correspondencia llegó á Washington, encontrándome ausente en México, pues acaba de recibir el secretario encargado de negocios *ad interim*, señor Casal Carranza.

El ministro de los Estados Unidos en Buenos Aires, en 17 de septiembre del mismo año, se dirige al doctor Costa iniciando la negociación arancelaria. Las opiniones que el gobierno argentino me trasmitía por el recordado oficio de 5 de mayo del mismo año, son fundadas, sensatas y prudentes, en oposición á todo pacto arancelario. No sé lo que contrató, pero de ello no se me dió conocimiento para que yo suspendiese la negociación á que me había invitado Mr. Blaine.

« Por oficio de 13 de marzo de 1891 — decía — envié al ministerio un artículo publicado en el *Washington Post*,

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El ministro doctor Costa al plenipotenciario Quesada : *Buenos Aires, 5 de mayo de 1891.*

relativo al arreglo de reciprocidad con el Brasil. Llamo la atención de V. E. sobre su contenido, porque es la más elocuente prueba de que es un favor concedido á los Estados Unidos, y aquí, por propia confesión, reconocían que los productos industriales norteamericanos nos son más caros que los similares europeos, en evidente daño de los trigos, harinas, pastos, frutas, ganado vivo, productos alimenticios ganaderos y agrícolas, á los cuales se grava sin equidad con un derecho diferencial en el mercado brasilero. Como confirmación de este juicio, envío otro artículo del *New-York Herald* intitulado *Mr. Blaine's Fictions treaty* » (1).

Insisto en estos detalles, que prueban la actividad y empeño que fueron la regla característica de mi gestión diplomática.

En 24 de marzo del mismo año dirigi otro oficio, que dice textualmente: «Tengo el honor de remitir á V. E. dos artículos del *New-York Herald* titulados: *Reciprocity at Spanish Custom houses*, y el otro *The secret revealed*. Esos artículos dan noticias muy instructivas sobre la pretensión y alcance de los arreglos llamados de reciprocidad y el análisis del *Mackinley bill*. *The Herald* sostiene que no es improbable que, para saldar el déficit posible por los enormes gastos presupuestos, sea necesario restablecer los impuestos aduaneros sobre azúcares, melazas, café, etc., puesto que se calculaba un déficit de diez y ocho millones de dólares. En el segundo artículo, des-

(1) Documentos de mi archivo.

pués de hacer una exposición sobre el comercio con el Brasil, deduce que tal situación hará inevitable que en el próximo congreso se revise la ley Mackinley. En mérito de tales antecedentes, V. E. podrá apreciar la conveniencia de no precipitar la negociación sobre reciprocidad, intentada sobre la base de que en Estados Unidos se admitan libres de derechos los cueros » (1).

El ministro de relaciones exteriores contestó: « Habiéndome impuesto de esos artículos, referentes á los arreglos de reciprocidad que el gobierno de los Estados Unidos pretende negociar con distintas naciones de América y de Europa, y de las observaciones de V. E., sólo me resta referirme sobre estos asuntos á mi correspondencia en abril (2) ya citada ».

Seis días después envié otra nota oficial, remitiendo un artículo del *Washington Post* bajo el título: *A treaty with México*, y otro de *Las Novedades* con este título sensacional: *El fracaso de un tratado*, de fecha 28 de marzo de 1891.

« El reportaje hecho al señor ministro Romero, quien siempre cuida de no dar opiniones decisivas — decía yo — es, entretanto, la más explícita prueba de que el tratado de comercio que haya de celebrarse con México, no será un arreglo bajo la coacción de la amenaza de derechos diferenciales, ni tampoco limitado á los productos que

(1) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington*, 24 de marzo de 1891.

(2) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El ministro de relaciones exteriores al plenipotenciario Quesada: *Buenos Aires*, 11 de mayo de 1891.

declaró libres, aunque condicionalmente, la ley Mackinley, sino un pacto más amplio de intereses recíprocos. En tal caso se necesita la aprobación del senado; y no es fácil prever si sería aprobado cuando ya fué ineficaz el celebrado durante la presidencia del general Grant, por el ministro de los Estados Unidos Mr. William H. Trescot. Entonces se pactó una lista de los artículos libres de derecho aduanero, y aunque el senado aprobó ese tratado, sin embargo una de sus cláusulas estatúa que no entraría en vigencia mientras no se modificasen las tarifas por ley. Tal ley no fué sancionada, y el informe de la comisión de presupuesto en el 49° congreso opinó en contra de tal pacto. Se dijo entonces, lo que aún tiene presente el gobierno y el pueblo de México, que un país de diez millones es demasiado pobre como mercado en relación con una potencia de más de sesenta millones de habitantes para que haya reciprocidad equitativa; que la primera no tiene nada que ofrecer como retornos; que estaba en continua revolución interna, lo que hacía imposible garantizar la vida y la libertad con sus limítrofes. El señor Romero decía que los argumentos eran «insubstanciales, incongruos y contradictorios» y poco diplomáticos y amistosos... el hecho es que son impopulares en México tales convenios y se rechaza la idea de celebrar tratados de comercio con los Estados Unidos. El tratado de 1883 contenía 22 artículos mexicanos que debían ser libres de derechos, incluyendo azúcar, melazas, cueros, caucho y café. México no producía bastante azúcar para su consumo, su café tiene su mercado consu-

midor en Europa; de manera que no habría perjuicio notable para México si se restablecen los derechos de aduana. Las importaciones son reducidas y van en disminución. Los 22 artículos del referido tratado están ahora en la lista de libres de derechos de aduana; de manera que el nuevo tratado proyectado necesita bases más amplias y compensaciones con otros productos. De lo extensamente expuesto en el artículo que remitía, se deduce que no es factible, durante algún tiempo, celebrar nuevo tratado de comercio con México.

«El segundo artículo se refiere al proyecto de reciprocidad con Terranova. Pongo en conocimiento de V. E. estos hechos — decía — porque robustecen y confirman la opinión que tuve el honor de exponer en mi oficio número 15, de 15 de febrero próximo pasado. Debo agregar que, en la ansiedad de forzar á España para la celebración de un arreglo comercial con Cuba, puedo ahora afirmar categóricamente que mis sospechas han sido confirmadas: el señor Foster, el señor Curtis y el secretario privado de Mr. Blaine, fueron á explorar la opinión de los cabecillas del partido anexionista en Cuba, á fin de instarles para que hicieran un levantamiento en ese sentido, pero parece fracasaron en la empresa. Ahora ha sido enviado á España el mismo Mr. Foster para acelerar las negociaciones, con prescindencia del plenipotenciario español en Estados Unidos y del norteamericano en Madrid. El gabinete español no parece tan dócil para ceder á la coacción, y pretende se aumente la lista de artículos libres, comprendiendo los tabacos elaborados y en rama. Así, pues, no

se ha encontrado fácil la política comercial basada en la ley Mackinley : lo que parece prudente es evitar la precipitación irreflexiva del Brasil, cuyo convenio fué generalmente criticado allí, y las complicaciones internacionales que pueden surgir son graves.

« Remito además un nuevo artículo : *the most favoured nations*, en el cual se exponen algunas consideraciones sobre la aplicación de la cláusula estipulada en algunos tratados, estableciendo en ellos ser las partes contratantes tratadas como la *nación más favorecida*. De manera que, si se concede á los Estados Unidos un privilegio en favor de su producción, las naciones que tienen los recordados pactos exigirán el cumplimiento de la cláusula recordada. Si tal teoría prevalece, las rentas de aduanas serán gravemente comprometidas en favor de intereses extranjeros y su exclusivo beneficio » (1).

En septiembre se publicó una nueva carta del secretario de estado Mr. Blaine, en la cual se ocupa una vez más de la reciprocidad comercial con las naciones americanas, y llamará quizá la atención que, apesar de su posición oficial, recurriera frecuentemente á la prensa para defender sus ideas, prescindiendo de que había á la sazón negociaciones diplomáticas sobre lo mismo. Este doble papel no es la manera usual de proceder en las relaciones internacionales, tanto más que la doctrina en los Estados Unidos es la de la absoluta prohibición á los diplomáticos para defender por la prensa las cuestiones internacionales

(1) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministerio de relaciones exteriores : *Washington, 30 de mayo de 1891.*

que oficialmente se siguen con el gobierno. Parece que, cuando menos, como un homenaje de respeto, el secretario de estado no debiera utilizar el periodismo para prestigiar la discusión con los representantes extranjeros. Mr. Blaine, entretanto, publicó esta carta, la que carecía de novedad de argumentos y doctrina, pero envié traducida al ministro como complemento de mis informes (1).

El ministro de relaciones exteriores contestó en mayo del mismo año acusando recibo de la nota y recortes de diarios: « Me he impuesto también, — dice, — del estado en que se encontraba en aquella fecha el proyecto de tratado de reciprocidad con España. Este ministerio aprecia debidamente los importantes informes y observaciones que tramite respecto de tan delicados asuntos », y repetía que había pedido antecedentes al ministro de hacienda para darme las instrucciones del caso (2).

Envié un recorte del *New-York Herald* y sobre su contenido llamaba la atención, á fin de que se conozca la mala fe de comerciantes de este país, que explotan y negocian con los conflictos y guerras civiles sudamericanas, vendiendo armas á los dos partidos. « Deseo además — decía — que conozca V. E. quién es Mr. Flint, muy entrometido en las negociaciones de reciprocidad comercial, miembro que fué del congreso panamericano, y cuyas intrigas pueden alguna vez tomarse en serio, pues me

(1) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores: *Washington, 18 de septiembre de 1891.*

(2) Archivo del ministerio de relaciones exteriores. El ministro Costa al plenipotenciario Quesada: *Buenos Aires, 11 de mayo de 1891.*

consta que andaba en busca de persona para intrigar sobre la reciprocidad, haciendo creer á Mr. Blaine que podría hacer valer en la Argentina sus amistades, que conquistó en el congreso de las repúblicas americanas » (1).

De acuerdo con las instrucciones recibidas, esperé que el departamento de estado insistiese para abrir la negociación sobre la pretendida reciprocidad comercial. Sin embargo, informaba sobre cuanto se relacionaba con esa grave materia (2).

Entretanto, Mr. Blaine ordenaba al enviado extraordinario de los Estados Unidos en Buenos Aires entablase allí la negociación, fundado en que yo la rehuía y me había ausentado para México : parecía correcto, por la seriedad de las relaciones diplomáticas, que la cancillería con justicia declinase esa pretensión, fundándose en que ya se me habían enviado instrucciones, puesto que se exponía á que en dos sitios distintos oficialmente se trabase en discusión...

ADVERTENCIA FINAL

Debo á mis lectores una palabra de explicación. He deferido al honroso pedido de los *Anales de la Facultad de derecho* para publicar las páginas anteriores, pero no he querido intencionalmente modificarlas ni poner al día las informaciones que contienen. Tal como se encuentran, reflejan una parte de mi actividad diplomática du-

(1) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Washington*, 28 de septiembre de 1891.

(2) Archivo particular. El plenipotenciario Quesada al ministro de relaciones exteriores : *Washington*, 2 de octubre de 1891.

rante mi larga misión en Estados Unidos : no he incluido en ellas ni siquiera todas las incidencias en que me tocó actuar allí, ni he utilizado tampoco todos los documentos de mi archivo ni aun todas mis comunicaciones al gobierno. El grueso público está acostumbrado á considerar á nuestras legaciones como canongías ó posiciones meramente decorativas y en las cuales nada hay que hacer fuera de asistir á las fiestas sociales : es este un craso error. Puede que haya quienes desempeñen así dichos puestos, pero entonces los desempeñan mal : quien desee cumplir con su deber tiene que someterse á una labor de galeote, siguiendo con empeñoso estudio las cuestiones diplomáticas que se suscitan, leyendo atentamente la prensa del país donde se encuentra acreditado, conferenciando con colegas y con los hombres del gobierno, á fin de tener á su cancillería al tanto de lo que pasa, de lo que se ve y de lo que no se ve.

Y, en materia diplomática, puede decirse que las cuestiones no envejecen. Así, en el fragmento anterior se discuten dos cuestiones — la de indemnización de perjuicios á extranjeros, por causa de actos internos de un país ; y la de reciprocidad comercial con Estados Unidos, basada en un sentimentalismo panamericano — que hoy, malgrado los años transcurridos, resultan quizá, sobre todo la última, tan de actualidad como entonces. Además, es siempre conveniente tener presente lo establecido en los precedentes internacionales, para guiar las relaciones diplomáticas actuales ó escribir la historia de las pasadas.

El archivo de todo ministerio de relaciones exteriores es, por ello, una fuente inapreciable de informaciones para el historiador futuro. Al utilizarlo en parte, para redactar estos capítulos de *Mis memorias, recuerdos de mi vida diplomática*, he querido sólo demostrar que todo ciudadano amante de su patria puede servirla eficazmente en cualquier posición que ocupe : todo estriba en cumplir empeñosamente con los deberes del cargo que se acepta. Creo, en cuanto me concierne, que he hecho todo lo que he podido durante mi larga carrera diplomática : hoy, al acercarme al término natural de la vida, tengo la conciencia tranquila á ese respecto, y puedo afirmar que, en todo momento, me alentó el propósito de justificar la confianza en mí depositada.

Y estoy seguro de que si todos mis colegas se impusieran el deber de escribir sus *Memorias* — que es, simplemente la manera de dar cuenta á coetáneos ó posterios de como se ha cumplido con el deber impuesto — verían las nuevas generaciones que, en posiciones brillantes ó modestas, hay siempre oportunidad de servir eficazmente á la patria.

Buenos Aires, julio de 1913.

VICENTE G. QUESADA.

LA POLÍTICA DE MADISON

LA DECLARACIÓN DE MONROE Y LOS INTERESES DE AMÉRICA
Y DE EUROPA (1)

I. La política internacional de los Estados Unidos, consolidada su independencia en los principios del siglo XIX, fué de no intervención en las cuestiones que dividían á Europa dentro ó fuera del viejo continente. Esta política, aconsejada por los estadistas americanos más notables, con el asentimiento de los poderes públicos (2), fué oficialmente sostenida hasta 1845, en que el peligro de ocupa-

(1) Las declaraciones cambiadas en Buenos Aires el 10 de noviembre de 1913 entre el autor de este artículo y el ex presidente de los Estados Unidos Mr. Theodore Roosevelt, han dado nueva resonancia y actualidad á la debatida declaración del presidente Monroe. Es oportuno, como lo observaba el ilustre Lehr hace poco más de un año, recordar el origen de la declaración de Monroe, su evolución y concepto actual de la misma con relación al derecho internacional y á los derechos é intereses de América y de Europa. El origen de este trabajo es explicado en la carta que sigue de un eminente internacionalista. Cf. ERNEST LEHR, *La doctrine de Monroe, ses origines, son but et ses dangers d'après une récente publication americaine*, en la *Revue de droit international et de législation comparée*, 1913, página 50, y nuevo artículo de 1914.

(2) JOH ADAMS, *Diary*, 18 de noviembre de 1782, en *Adam's Works*, tomo III, página 316; WASHINGTON, *Farewell Address*, septiembre de 1796; JEFFERSON, *Works*, tomo VII, página 287; MADISON, *Works*, tomo III, página 353; MOORE, *A Digest of International Law*, etc., Wáshington, 1906, tomo VI, páginas 11 y siguientes.

ción europea del Yucatán determinó una nueva actitud de los Estados Unidos respecto de las repúblicas americanas (1).

Las relaciones políticas eran recelosas respecto de Europa á principios del siglo XIX. El secretario de estado, Jefferson, más tarde presidente de la nación, en nota de 23 de marzo de 1793 al ministro en España, expresa el peligro de que Inglaterra pretenda apoderarse de la Florida ó la Francia de la Luisiana, encerrando así completamente á los Estados Unidos entre sus colonias y sus escuadras. Wáshington, en su despedida á la nación citada, aconseja á sus conciudadanos observar buena fe y justicia respecto de todas las naciones, cultivando la paz y la armonía con todas, pero estar constantemente alerta contra las influencias extranjeras, que son funestas para el gobierno republicano. En 1803, Mr. King, ministro de Estados Unidos en Inglaterra, tuvo una conversación con Mr. Addington, ministro de relaciones exteriores de la Gran Bretaña, en la cual éste expresó la intención inglesa, en caso de guerra europea, de ocupar la ciudad de Nueva Orleans, en la boca del Misisipi, para evitar que cayera en poder de la Francia. El ministro americano se apresuró á manifestarle

(1) Recuérdese, en efecto, que en 1829 el gobierno de los Estados Unidos impidió á su ministro en Colombia que interviniera en las cuestiones locales. El secretario de Estado van Buren, en su nota de 9 de junio de 1829 al ministro de los Estados Unidos Mr. Moore, acreditado ante el gobierno colombiano, decía: « El presidente desea que usted no se identifique con los sentimientos ó propósitos de cualesquiera de los partidos en lucha. Este gobierno ha establecido de antiguo y sólidamente la política de no intervenir en las cuestiones internas de las naciones extranjeras. Por sensibles que sean para el presidente los cambios de gobierno en los países americanos vecinos, que puedan ser incompatibles con los principios de libertad y de tolerancia que sirven de fundamento al nuestro, no aconsejará ni autorizará una desviación de aquella política ».

que los Estados Unidos *nunca aceptarían la ocupación de un territorio limítrofe ó cercano por una potencia europea*, y que sólo tolerarían la continuación del dominio de España, porque era un vecino tranquilo (1). El presidente Jefferson, refiriéndose, en 1808, al peligro de que la Francia ó la Inglaterra se apoderaran de Cuba ó de México, dijo : « Consideramos que los intereses de esos países son nuestro propio interés y que unos y otros debemos tener como fin excluir toda influencia europea de este hemisferio » (2).

La situación internacional de Europa era, por otra parte, insegura. Existían rivalidades y dificultades entre las potencias, especialmente entre Inglaterra y Francia, y entre Rusia é Inglaterra con los Estados Unidos por cuestiones territoriales. Era además, en América, la época revolucionaria de las colonias españolas y España debía atender á los conflictos armados de Europa y á la guerra que sostenía en el Nuevo Mundo para sojuzgar estas colonias. Las potencias europeas, excepto la Gran Bretaña, no eran indiferentes á la situación de España, y habrían cooperado á su triunfo sobre las colonias sublevadas, á permitirle la situación.

Á su vez, los Estados Unidos habían fomentado la independencia de las mismas, realizando desde 1810 una serie de actos diplomáticos é internacionales significativos, que debían hacer comprender á Europa las dificultades de

(1) *American State Papers, Foreign Relations*, tomo II, página 551.

(2) *Writings of Jefferson* : « We consider their interests and ours as the same, and that the object of both must be to exclude all European influence from this hemisphere. » Edición de Ford, tomo IX, página 212.

su posible intervención. Las desinteligencias de Inglaterra con Francia habían determinado en el gabinete inglés, anterior á Canning y en el de este mismo, una actitud oscilante respecto de la América, que no se definió hasta 1824. La Gran Bretaña deseaba que España reconquistara sus colonias para que no cayeran en poder de otra potencia europea, y se oponía por esa razón á la intervención de éstas en la guerra civil americana. Desde 1817, los Estados Unidos, al contrario, invitaban, sin resultado, á Inglaterra á reconocer llanamente la independendencia de las antiguas colonias españolas (1).

Las espectaciones creadas por la Santa Alianza y por el congreso de Verona (1815-1822) inclinaban á los Estados Unidos á mirar con recelos la política europea respecto del Nuevo Mundo, especialmente en las *cercanías de sus fronteras*. Si bien habían conquistado la independendencia contra la Gran Bretaña y celebrado tratados con ella, las relaciones con ésta no carecían de nubes. Las cuestiones de nacionalidad y territoriales á que había dado lugar la aplicación del tratado de evacuación del suelo americano por las tropas inglesas en el siglo XVIII, eran graves y contribuyeron á la guerra de 1812: pero terminada ésta, las dificultades doctrinarias y territoriales quedaron en pie.

II. En 1811 temieron los Estados Unidos la ocupación de la Florida por la Gran Bretaña, y el presidente Madi-

(1) E. S. ZEBALLOS, *Teodoro Roosevelt y la política internacional americana*, en la *Revista de derecho, historia y letras*, tomo XVI, página 545. *Mensajes del presidente Monroe al congreso de los Estados Unidos*, 1817-1821.

son dirigió en un mensaje al congreso federal americano la siguiente exhortación : « Recomendando á la consideración del congreso la madurez de una declaración en el sentido de que los Estados Unidos *no podrían mirar sin seria inquietud que cualquiera parte de un territorio vecino*, en el cual ellos tengan, por diversos motivos, interés tan hondo y tan justo, pase de la soberanía de España á la de cualquiera otra potencia extranjera ». El congreso recogió la advertencia del presidente, y en sesión secreta de 15 de enero declaró que : « tomando en consideración la influencia que los destinos de los territorios limítrofes *á la frontera* sur de los Estados Unidos podían tener sobre su seguridad, tranquilidad y comercio, declaraba que los Estados Unidos *no podrían mirar sin seria inquietud* que cualquiera parte de dicho territorio pasara á poder de una potencia extranjera, y en homenaje á su propia seguridad proveía lo necesario para que en ciertas circunstancias se procediera á la ocupación temporal de dicho territorio, quedando su ocupación sujeta á futuras negociaciones ». El presidente fué, en consecuencia, autorizado á tomar posesión de la parte este de la Florida y á movilizar el ejército y la armada con ese objeto. El voto parlamentario importaba la adopción de una política definida y de acción, con el fin de impedir nuevos establecimientos europeos « en las vecindades » de los Estados Unidos. La suerte de los otros territorios americanos, especialmente de los del sur, estaba, pues, en discusión.

III. Pero la situación internacional asumía nuevos ca-

racteres después de 1816, porque la República Argentina había proclamado su independencia de España y promovía con sus armas la emancipación de Chile y del Perú (1). En 1822 los Estados Unidos habían reconocido la independencia argentina y la de México y Colombia, á la vez que alentaban la de las otras colonias alzadas en armas contra España.

En su mensaje de 3 de diciembre de 1821 el presidente Monroe afirmó la simpatía de su país por la independencia de las colonias de España y mantuvo la necesidad de reconocerla sin demora, anunciando que promovería negociaciones en Europa con tal fin. Estas iniciativas fueron acentuadas en los mensajes de 3 de diciembre y 8 de marzo de 1822. El presidente lamentaba que las consideraciones que habían guiado á los Estados Unidos á reconocer aquella independencia no hubieran tenido igual peso en las cancillerías de las potencias europeas, y expresaba la esperanza de que ellas la reconocerían pronto. Agregaba en el mensaje de 1822 que su gobierno « tuvo el sincero deseo de obrar de acuerdo con las potencias europeas en cuanto al reconocimiento propuesto, pero que, á pesar de haberlo hecho saber debidamente desde tiempo atrás á varias de ellas, se comprendió que no estaban preparadas para la solución » (2).

(1) Las repúblicas del Paraguay, del Uruguay, parte de Bolivia y del sur del Brasil dependían de la gobernación de Buenos Aires, aunque agitadas por disensiones separatistas.

(2) Nor has any authentic information been recently received of the disposition of other powers respecting it. A sincere desire has been cherished to act in concert with them in the proposed recognition, of which several were some time past duly apprised; but it was understood that they were no prepare for it. The immense space between

El tratado secreto firmado en el congreso de Verona en 1822 y que, entre otras cosas, tendía á poner fin al sistema representativo de gobierno y á destruir la libertad de la prensa, alarmó á los políticos de los Estados Unidos. Rusia había dictado en 1821, por otra parte, un úkase extendiendo sus posesiones en el Oregón, en la frontera de los Estados Unidos, dando lugar á negociaciones graves. En fin, el ministro Canning declaró categóricamente y por escrito á los Estados Unidos, el 20 de agosto de 1823, que no estaba dispuesto á reconocer la independencia de estados americanos inmediatamente, pues era ésta una actitud subordinada al tiempo y á las circunstancias.

IV. Tal era la situación internacional cuando el presidente Monroe, de acuerdo con ilustres estadistas de su país en aquella época (1), consideró peligrosa para la independencia y seguridad de los Estados Unidos la proyectada intervención de las potencias europeas en el Nuevo Mundo y especialmente su establecimiento en él, substituyendo la soberanía de España á las de las repúblicas ya independizadas ú ocupando territorios desiertos. No solamente se trataba de un peligro político, sino también de un peligro militar, pues se temía que, obteniendo bases americanas las potencias europeas para organizar sus ele-

those powers even those which border on the Atlantic and these Provinces, makes the movement an affair of less interest and excitement to them than to us.

(1) Jefferson, carta al presidente Monroe, de 11 de junio de 1823, *Works*, tomo VII, páginas 288-299; carta de 24 de octubre de 1823, *Writings of Jefferson*, edición Ford, tomo X, página 315. Madison, cartas al presidente Monroe, de 30 de octubre y 10 de noviembre de 1823, *Madison Works*, tomo III páginas 330-341.

mentos, pareciera fácil la reconquista de los países independizados del Nuevo Mundo.

Bajo la influencia de este ambiente internacional, el presidente Monroe dirigió al congreso de su país el mensaje famoso de 2 de diciembre de 1823. Confirma el reconocimiento de la independencia de la República Argentina y de otros países americanos, que habían prevalecido sobre las armas españolas, comunica que los Estados Unidos habían acreditado ministros en Colombia y en Buenos Aires y que pronto los acreditaría en Chile y en México, y declara en seguida, refiriéndose á las relaciones con el gobierno de Rusia :

En las discusiones que han tenido lugar con este motivo y en los arreglos que les han puesto fin, hemos considerado propia la oportunidad para establecer como un principio en que están comprometidos los derechos y los intereses de los Estados Unidos, que los continentes americanos, dada la condición independiente y libre que han asumido y mantienen, *no deben ser, en adelante, considerados como sujetos á la futura colonización de ninguna potencia europea...* En las guerras de las potencias europeas sobre motivos de su propio interés, nunca hemos tomado parte alguna, ni es compatible con nuestra política hacerlo. Solamente cuando nuestros territorios son invadidos ó están seriamente amenazados, recogemos las injurias ó hacemos preparativos para nuestra defensa. Estamos, naturalmente, más íntimamente ligados á los movimientos que se relacionan de inmediato con este hemisferio, en virtud de causas que deben parecer obvias á todos los observadores ilustrados é imparciales. *El sistema político de las potencias aliadas es esencialmente diverso del de América.* Esta diferencia procede de la índole de sus respectivos gobiernos, y nuestra nación está dedicada en masa á la defensa de nuestro gobierno propio, que ha sido fundado con sacrificios de sangre y de dinero, y madurado con la sabiduría de

los ciudadanos más esclarecidos del país y bajo el cual hemos gozado de una felicidad sin ejemplo. Tenemos, por consiguiente, el deber de probidad (*to candor*), dadas las amigables relaciones que existen entre Estados Unidos y las demás potencias, *de decir que consideramos peligrosa para nuestro país y para nuestra seguridad cualquier tentativa de su parte para extender su sistema en cualquiera porción de este hemisferio. Respecto de las colonias ó dependencias existentes de cualquiera potencia europea, no hemos intervenido y no intervendremos. Pero respecto de los gobiernos que han declarado su independencia y la han mantenido y cuya independencia hemos reconocido, fundados en graves consideraciones, no podríamos ver la intervención de cualquiera potencia europea con el propósito de oprimirlos ó de influir de otra manera en su destino, sino como una clara manifestación de intenciones inamistosas hacia los Estados Unidos...*

Nuestra política respecto de Europa, que fué adoptada en la época temprana de las guerras que durante largo tiempo han agitado esta cuarta parte del globo, permanece, sin embargo, la misma, y ella consiste en no intervenir en los negocios internos de ninguna otra potencia, en considerar el gobierno de hecho como el gobierno legítimo para nosotros, en cultivar relaciones con ella y en cultivar estas relaciones por una política franca, firme y viril, atendiendo en todo momento las justas reclamaciones de las potencias, sin someterse jamás á las injurias de cualquiera de ellas. Pero, por lo que se refiere á estos continentes, las circunstancias son eminente y notoriamente diversas. *Es imposible que las potencias de la Santa Alianza puedan extender su sistema político á una parte cualquiera de estos continentes sin poner en peligro nuestra paz y nuestra felicidad. Nadie tampoco puede suponer que nuestros hermanos del sur, librados á su propia suerte, podrían aceptar aquella intervención por su propia voluntad.* Es igualmente imposible, en consecuencia, que nosotros podamos mirar aquella intervención de una manera indiferente. Si consideramos la fuerza militar y los recursos de España y de estos nuevos gobiernos, y las distancias que los separan, resultará obvio que España no podrá nunca dominarlos. La política verdadera y leal de los Estados Unidos consiste, entonces, en dejar á las

partes libradas á su propia suerte, en la esperanza de que otras potencias seguirán esta misma conducta (1).

El presidente Monroe afirmó la declaración precedente en el mensaje anual presentado al congreso federal el 7 de diciembre de 1824. Dijo entonces :

Respecto de las luchas en que son partes nuestros vecinos, es evidente que el poder de España escasamente se siente allí. Estos nuevos Estados han definido completamente su independendencia antes de que fuera reconocida por los Estados Unidos, y desde entonces la han conservado bajo una pequeña presión exterior. Los disturbios que han aparecido en ciertas porciones de tan vasto territorio, proceden de causas internas que tienen su origen en sus gobiernos anteriores y que no han sido completamente removidas. Es evidente que estas causas pierden diariamente su influencia y que los nuevos estados se establecen bajo gobiernos electivos y representativos en cada rama, semejantes al nuestro. En consecuencia, deseamos ardentemente que perseveren en la firme convicción de que él pro-

(1) « In the discussions to which this interest has given rise, and in the arrangements by which they may terminate, the occasion has been judged proper for asserting as a principle in which the rights and interests of the United States are involved, that the american continents, by the free and independent condition which they have assumed and maintain, are henceforth not to be considered as subjects for future colonization by any European powers... In the wars of the European powers in matters relating to themselves we have never taken any part, nor does it comport with our policy so to do. It is only when our rights are invaded or seriously menaced that we resent injuries or make preparation for our defense. With the movements in this hemisphere we are of necessity more immediately connected, and by causes which must be obvious to all enlightened and impartial observers. The political system of the allied powers is essentially different in this respect from that of America. The difference proceeds from that which exists in their respective Governments; and to the defense of our own, which has been achieved by the loss of so much blood and treasure, and matured by the wisdom of their most enlightened citizens, and under which we have enjoyed unexampled felicity, this whole nation is devoted. We owe it, therefore, to candor and to the amicable relations existing between the United States and those powers to declare that we should consider any attempt on their part to extend their system to any portion of this hemisphere as dangerous to our peace and safety. With the existing colonies or dependencies of any European power we have not interfered and shall not interfere. But with

moverá su felicidad. No obstante, no hemos intervenido en el desarrollo de los sucesos, pensando que cada pueblo tiene el derecho de constituir por sí mismo el gobierno que á su juicio le convenga más. Nuestro ejemplo los ilumina ; y ellos son jueces competentes para juzgar de su buen efecto, desde que son nuestros vecinos, y confiamos en su buen criterio, en la esperanza de que las otras potencias seguirán la misma política. El profundo interés que tomamos por su independencia, que hemos reconocido, y en el goce de todos los derechos que derivan de la misma, *especialmente en la manera importante de constituir un gobierno propio*, ha sido declarado por nosotros y es notorio al mundo. Separados como estamos de Europa por el gran océano Atlántico, no tenemos por qué mezclarnos en las guerras de los gobiernos europeos, ni en las causas que las producen. El equilibrio del poder entre ellos, sea cual fuere la balanza en que ejercen sus vibraciones, no nos afecta. Los Estados Unidos tienen el interés de mantener las relaciones más amistosas con cada potencia y en condiciones fáciles, iguales y aplicables á todos. *Pero nuestra posición varía respecto de nuestros vecinos.* Es imposible que los gobiernos europeos intervengan en sus nego-

the Governments who have declared their independence and maintained it, and whose independence we have on great consideration and on just principles acknowledged, we could not view any interposition for the purpose of oppressing them, for controlling in any other manner their destiny by any European power, in any other light than as the manifestation of an unfriendly disposition toward the United States. Our policy in regard to Europe, which was adopted at an early stage of the wars which have so long agitated that quarter of the globe, nevertheless remains the same, which is, not to interfere in the internal concerns of any of its powers ; to consider the government *de facto* as the legitimate government for us ; to cultivate friendly relations with it, and to preserve those relations by a frank, firm, and manly policy, meeting in all instances the just claims of every power, submitting to injuries from none. But in regard to those continents circumstances are eminently and conspicuously different. It is impossible that the allied powers should extend their political system to any portion of either continent without endangering our peace and happiness ; nor can any one believe that our southern brethren, if left to themselves, would adopt it of their own accord. It is equally impossible, therefore, that we should be hold such interposition in any form with indifference. If we look to the comparative strength and resources of Spain and those new Governments, and their distance from each other, it must be obvious that she can never subdue them. It is still the true policy of the United State to leave the parties to themselves, in hope that other powers will pursue the same course. »

cios, *especialmente en los que hemos mencionado antes*, que son vitales, sin afectarnos. Á la verdad, el motivo, que pudiera inducir su intervención en el presente estado de la guerra entre las partes, si puede ser llamada guerra, podría ser igualmente aplicable á nosotros. Nos ha sido satisfactorio conocer que algunas de las potencias con las cuales mantenemos las más amistosas relaciones y á las cuales hemos comunicado estas nuestras vistas, parecen concurrir á aceptarlas (1).

Estas transcripciones de los textos oficiales de los mensajes del presidente Monroe, que hemos traducido cuida-

(1) « With respect to the contest to which our neighbours are a party, it is evident that Spain as a power is scarcely felt in it. These new States had completely achieved their independence, before it was acknowledged by the United States, and they have since maintained it with little foreign pressure. The disturbances which have appeared in certain portions of that vast territory have proceeded from internal causes, which had their origin in their former Governments and have not yet been thoroughly removed. It is manifest that these causes are daily losing their effect, and these new States are settling down under Governments elective and representative in every branch, similar to our own. In this course we ardently wish them to persevere, under a firm conviction that it will promote their happiness. In this, their career however, we have not interfered, believing that every people have a right to institute for themselves the government which, in their judgment, may suit them best. Our example is before them good effect of which, being our neighbours, they are competent judges, and to their judgment we leave it, in the expectation that other powers will pursue the same policy. The deep interest which we take in their independence, which we have acknowledged, and in their enjoyment of all the rights incident thereto, especially in the very important one of instituting their own Governments has been declared, and is known to the world. Separated as we are from Europe by the great Atlantic Ocean, we can have no concern in the wars of the European Governments nor in the causes which produce them. The balance of power between them, into whichever scale it may turn in its various vibrations, can not affect us. It is the interest of the United States to preserve the most friendly relations with every power and in conditions fair, equal, and applicable to all. But in regard to our neighbours our situation is different. It is impossible for the European Governments to interfere in their concerns, especially in those alluded to, which are vital, without affecting us; indeed, the motive which might induce such interference in the present state of the war between the parties, if a war it may be called, would appear to be equally applicable to us. It is gratifying to know that some of the powers with whom we enjoy a very friendly intercourse, and to whom these views have been communicated, have appeared to acquiesce in them. »

dosamente, permiten definir el carácter que él daba á la impropia mente llamada « doctrina ».

V. No es, efectivamente, su declaración una doctrina jurídica, porque no ofrece el conjunto de reglas y preceptos que forman un cuerpo de ciencia ó de un sistema político abstracto y permanente. Los numerosos escritores que nos han precedido en el estudio de la materia, han incurrido, á nuestro juicio, en error, al aceptar la denominación de *doctrina* para la declaración del presidente Monroe, pues no han interpretado estrictamente el texto inglés que dejo transcripto. En efecto, que aquella declaración no era estable, ni científica, sino transitoria, lo revela el hecho de que el presidente Monroe tuvo como causa ó fundamento de su actitud la ocasional defensa de la independencia y de la forma de gobierno de los Estados Unidos y de las demás naciones de América. Relacionada esta actitud con el movimiento de la política europea y con las intenciones de la Santa Alianza, resulta indiscutible que la actitud del presidente Monroe era de circunstancias, y que, consolidada la independencia del Nuevo Mundo por la renuncia definitiva de las potencias europeas á apoyar á España para reconquistar sus antiguas posesiones y á destruir el nuevo régimen republicano, aquella declaración había llenado su objeto y no había razón para mantenerla.

Llama la atención que en el mensaje de 1824, confirmando el de 1823, declara que para los Estados Unidos es primordial la *conservación de la forma de gobierno repre-*

sentativa, adoptada por las nuevas repúblicas, y que no desaparezca bajo el sistema político de las potencias de la Santa Alianza. Dedúcese, pues, que el presidente Monroe estaba dominado por la doble idea de mantener la independencia de las colonias del nuevo mundo y el sistema político adoptado por ellas, análogo al de los Estados Unidos. Estas inspiraciones, por otra parte, se explican perfectamente en el ánimo de un presidente americano de aquellos tiempos, en que el idealismo político presidía los destinos del país, bajo la influencia de las ideas de Washington y de los grandes patriotas, que habían fundado la nacionalidad y creado un nuevo sistema de gobierno libre, nacional y local.

Monroe definió su actitud política en presencia de los hechos examinados (1). Interpretaba simplemente conveniencias temporales de la nación americana en sus relaciones con las demás. No proclamaba un principio de derecho internacional, porque carece de carácter absoluto, ni ha sido aceptado universalmente. Desde luego, no tiene carácter absoluto, porque, si bien los Estados Unidos proclaman la regla de conducta de no intervenir en los negocios de las potencias europeas, declaran también implícitamente que intervendrán en las relaciones de las mismas con los países del nuevo mundo, cuando la independencia ó la forma de gobierno adoptada por éstos pe-

(1) « Fué una simple declaración y nada más. » (They were but declarations, nothing more. *Calhoun Works*, t. IV, pág. 457). E. S. ZEBALLOS, *Discurso dirigido al ex presidente Roosevelt en la Universidad de Buenos Aires el 10 de noviembre de 1913*, en la *Revista de derecho, historia y letras*, tomo XLVI, páginas 559 y siguientes.

ligrara. El derecho de intervención resulta así parcialmente reservado y sujeto á las contingencias de la política internacional ó continental americana.

Hemos adoptado, pues, la denominación de « declaración » respecto de la actitud de Monroe, que nos parece más conforme con sus antecedentes y fundamentos: pero recordando la actitud positiva del presidente Madison y la sanción del congreso americano de 1811, la denominaremos « política », pues tuvo momentáneamente todos los caracteres oficiales de una regla de conducta nacional.

VI. Después de 1824 tuvieron lugar en el congreso americano varias discusiones en que la declaración de Monroe fué interpretada por hombres eminentes de los partidos republicano y demócrata. Estas interpretaciones confirman nuestra opinión de que la necesidad de proteger la independencia y la forma de gobierno de las repúblicas menores fueron las causas originarias que la inspiraron.

El ilustre político Clay presentó á la cámara de diputados, el 20 de enero de 1824, un proyecto de declaración, según el cual « los Estados Unidos no verían sin la más *seria inquietud* cualquiera interposición de la Santa Alianza de Europa en favor de España, con el objeto de reducir á la obediencia á los países del continente de América, que aquélla dominaba antes y que han establecido gobiernos independientes reconocidos por los Estados Unidos. » Dos años después, el 29 de marzo de 1826, en una memoria presentada al congreso, Clay conside-

raba desvanecidos los peligros que habían dado lugar á la alarma del presidente Monroe. Este notable documento dice : « Todos los temores del peligro á que alude Mr. Monroe, de intervención de las potencias europeas para introducir su sistema político en este hemisferio, han cesado ».

El célebre estadista y orador Webster decía, el 27 de marzo de 1826 en la misma cámara, que cualquiera combinación de la Santa Alianza contra la independencia de los estados sudamericanos sería considerada peligrosa é inamistosa para los Estados Unidos. Interpretando este peligro, sostuvo que, evidentemente, la declaración de Monroe *tenía por objeto cubrir las fronteras de los Estados Unidos, pero que no podía ser aplicada con el mismo criterio á los países lejanos de América.* « Ahora bien, añade, si los aliados proveyeran de armamentos para obrar contra las provincias más lejanas de nosotros, tales como Chile ó Buenos Aires, la distancia del teatro de acción, disminuyendo nuestros temores de peligro y también debilitando nuestros medios efectivos de interposición, nos obligaría á contentarnos simplemente con nuestra desaprobación. Pero el caso sería completamente diverso si un ejército, equipado y mantenido por aquellas potencias, desembarcara en las costas del golfo de México y comenzara la guerra en nuestra inmediata vecindad. Semejante acontecimiento sería justamente considerado peligroso para nosotros mismos, y en virtud de tal razón provocaría nuestra decidida é inmediata intervención. Los sentimientos y la política enunciados por la declaración (de

Monroe) así interpretados concuerdan estrictamente con nuestros deberes y con nuestros intereses » (1).

Calhoun, el célebre *leader* separatista del sur, miembro del gabinete Monroe, vicepresidente de la república más tarde, concordaba con aquellas opiniones del republicano Webster. « Debemos considerar como manifestación inamistosa respecto de los Estados Unidos la intervención de cualquiera potencia europea *para oprimir los gobiernos de este continente*, cuya independencia acabamos de reconocer, ó para someter sus destinos de cualquier manera á su influencia. Pero esta declaración de (Monroe) *pertenece también á la historia del tiempo pasado. Nació de las mismas circunstancias de entonces, con el propósito de alentar y de disciplinar á estas jóvenes repúblicas. en tanto cuanto nos fuera posible hacerlo con propiedad* » (2).

VII. Estas interpretaciones tuvieron también su eco en el gabinete británico. La actitud del gobierno americano, decía sir James Mackintosh, de positiva ayuda á la Gran Bretaña, en realidad puso fin á los designios de las potencias absolutistas del continente de intervenir en los asuntos de la América española. Las dinastías no estaban dispuestas á aventurarse á una guerra con un poder moral y material tal como el que combinarían la Gran Bretaña y los Estados Unidos, si se hubieran unido en defensa de

(1) Discurso de Webster sobre la misión á Panamá, el 14 de abril de 1826. *Webster's Works*, tomo III, página 213. Consúltese este estudio, párrafos I, IV y VI.

(2) Discurso pronunciado en el senado de los Estados Unidos el 15 de mayo de 1848.

la independencia de los gobiernos constitucionales (1). Por otra parte, la declaración de Monroe, en lo que se refiere á la futura colonización del suelo americano por potencias europeas, tuvo en vista también la cuestión de límites con Rusia en el Oregón. El ministro de relaciones exteriores de los Estados Unidos, John Quincy Adams, comunicó el 17 de julio de 1823 al ministro de Rusia que los Estados Unidos estaban resueltos á disputar el derecho de su país á fundar cualquier establecimiento territorial en el nuevo mundo, y que proclamaban categóricamente el principio de que los continentes americanos no podrían ser en adelante teatro de ningún nuevo establecimiento colonial europeo (2). En instrucciones que el mismo secretario de estado Adams dirigió al ministro americano en Inglaterra, Mr. Rush, confirmaba aquella declaración al decirle que los continentes americanos estaban ocupados por naciones civilizadas independientes, que serían accesibles á los europeos y que el océano Pacífico estaría por completo abierto á la navegación de todas las naciones de la misma manera que el Atlántico (3).

VIII. Con motivo de la reunión del congreso panamericano de Panamá en 1826, el gobierno de Washington

(1) MOORE, *Digest of International Law*, etc., tomo VI, página 411.

(2) *Memoirs of John Quincy Adams*, tomo VI, página 163.

(3) La discusión con Rusia sobre el principio de « no colonización europea » ha sido expuesta documentadamente, confirmando las conclusiones precedentes, por el eminente internacionalista Basset Moore, obra citada, tomo VI, página 412 y siguientes.

indicó, como uno de los temas que debían tratarse en él, la celebración de acuerdos estableciendo que cada país debe guardarse contra cualquier establecimiento futuro de colonias europeas en sus fronteras. Agregó que el congreso debía también cultivar entre las naciones del sur el sentimiento de que aquella política era un apéndice esencial de su independencia (1). Pero ni los plenipotenciarios de Estados Unidos se incorporaron al congreso y ni éste trató tan arduos asuntos.

IX. Tales son el origen y las primeras interpretaciones de la declaración del presidente Monroe. Después de ellas los estadistas americanos se han dividido respecto del carácter y alcance de la declaración. Para unos es una simple « manifestación teórica » ; en el sentir de otros es una política que obliga á los Estados Unidos á usar la fuerza para hacerla efectiva. Todos están de acuerdo, sin embargo, en que ésto no podría tener lugar sin previa sanción del congreso.

Hemos establecido la diferencia de ambiente en que tuvieron lugar las actitudes positivas del gobierno americano en 1811 y la declaración de Monroe en 1823. En el primer caso se trataba de *peligros en la vecindad* (2). En el segundo caso de la independencia de las repúblicas americanas reconocidas por los Estados Unidos y su nuevo sistema de gobierno creaban una situación internacional especial.

(1) Moore, obra citada, tomo VI, página 416.

(2) Consúltense párrafos I, VI y X de este estudio.

X. Si abandonamos el terreno doctrinario para investigar el carácter, alcance y eficacia de esta política en los actos oficiales de los Estados Unidos de América, los hallamos contradictorios. Ofrecen al estudio, en efecto, dos series, la primera de las cuales confirma la declaración de Monroe y la reproduce, mientras que la segunda desconoce su alcance ó la elude. No es necesario para nuestro objeto analizar los numerosos casos ocurridos. Nos basta tomar algunos ejemplos para ilustrar la materia.

Considerando desde luego los incidentes en que la declaración ha sido confirmada, encontramos en ellos vaguedad, espíritu indeterminado y contradictorio y falta de acción política uniforme y persistente. Luego, en ninguno de aquellos actos se usa la misma fórmula para expresar al extranjero la voluntad nacional respecto del carácter y el alcance de la declaración Monroe.

Preguntan algunos estadistas americanos si ésta es «una política nacional obligatoria» y otros contestan negativamente, porque nunca recibió la sanción del congreso. Están de acuerdo los estadistas americanos de los diferentes campos en declarar que, toda vez que la declaración de Monroe fué presentada á la votación de una de las dos cámaras del congreso, no tuvo éxito. De 1855 á 1856, en efecto, con motivo de los debates á que diera lugar el tratado Clayton-Bulwer, se discutió la afirmación del vicepresidente Calhoun respecto de la falta de sanción parlamentaria de la declaración de Monroe. Mr. Clayton decía :

Toda vez que se ha intentado afirmar la doctrina de Monroe en cualquiera de las cámaras se ha fracasado. El actual partido demócrata llegó al poder después del debate de la misión á Panamá sobre las ulteriores de aquella doctrina, y adoptó el consejo de Wáshington, de no intervención (1).

El senador Cass agregó que, toda vez que la declaración de Monroe había sido presentada á la votación de ambas cámaras del congreso, no tuvo éxito. El senador Seward afirmaba que era cierto que cada cámara del congreso había declinado su aprobación; pero que los honorables senadores debían recordar en justicia que cada cámara, al negarse á aprobar la declaración, tuvo en cuenta, como lo piensan muchos de sus miembros, que fué presentada simplemente como una abstracción inaplicable en el momento. El senador Mason sostuvo que nunca fué sancionada ó reconocida por autoridades constitucionales. Mr. Cass y otros políticos de su época opinaban, además, que la declaración de Monroe estaba abandonada (2).

Podría observarse, sin embargo, que la declaración del presidente Madison había recibido en 1811 la sanción parlamentaria á que se refiere el párrafo tercero de este estudio. No obstante, los Estados Unidos jamás recurrieron á las vías de hecho para aplicarla y mantenerla. En 1823, cuando el presidente Monroe hizo su declaración, podía y debía considerarse derogada por el consentimiento

(1) *Calhoun's Works*, tomo IV, página 457 y siguientes.

(2) MOORE, *obra citada*, tomo VI, páginas 426-428.

to general la sanción parlamentaria de 1811. Por consiguiente, la política de Madison, que era diplomática y militar á la vez, había dejado de ser una regla positiva de conducta nacional. La substituía la declaración simplemente presidencial de Monroe.

XI. ¿En qué términos y con qué alcance ha sido notificada al extranjero esta nueva política? El presidente Madison declaraba en 1811 que la ocupación territorial de las « vecindades » americanas por una potencia europea, no sería vista sin *seria inquietud*. El ex presidente Jefferson aconseja al presidente Monroe que *no deba soportar* la intervención europea en América (1). El gabinete americano sancionó el 27 de noviembre de 1823, con motivo de las ocupaciones territoriales de Rusia en el Oregón, (úcase de 1821) la declaración Adams, según la cual *no podía mirar con indiferencia esos hechos*. El presidente Monroe los declaraba más tarde *peligrosos para la paz y para la seguridad nacional* (2). Webster sostuvo que eran *peligrosos y exigían la inmediata intervención de hecho* de los Estados Unidos (3). Calhoun afirmó en el senado americano que aquella actitud europea demostraría *una disposición inamistosa* para los Estados Unidos. El presidente Polk acentuó estas declaraciones en su mensaje de 1845, agregando que los Estados Unidos *no consentirían* la intervención europea en las cuestiones americanas y que ningun-

(1) Carta de 24 de octubre de 1823, citada.

(2) Mensaje de 2 de diciembre de 1823, citado.

(3) Discurso de 1826, citado.

na colonización europea podría realizarse en territorios sometidos á la influencia de los Estados Unidos *sin su consentimiento* (1). El secretario de estado Fish se limitaba en 1870 á expresar que los Estados Unidos *objectarían* cualquiera nueva colonización europea. El secretario de estado Evarts dijo en 1880, refiriéndose á la ocupación de Bay Islands, que sería imposible para los Estados Unidos *permanecer indiferentes ó asentir* á la adquisición de cualquiera de ellas por una potencia europea.

Las citas precedentes, que podríamos multiplicar, bastan para ilustrar la vaguedad de los términos y del alcance con que la declaración Monroe ha sido presentada á las potencias, por los americanos, en diferentes épocas.

XII. Demostraremos, por otra parte, que al dirigirse á las potencias europeas, los Estados Unidos observan todas las precauciones necesarias para no imprimir á la declaración el carácter de una política *obligatoria y de acción*. Solamente en el caso de Venezuela (1895), que analizaremos más adelante, asumió caracteres de *ultimátum*.

En efecto, el secretario de Estado, Cass, dirigiéndose al ministro americano en España en 1858, con motivo de los anuncios de que se preparaba una expedición militar española contra México, le decía: « usted está informado de la posición tomada por los Estados Unidos, según la cual *no consentirían* la subyugación de ninguno de los estados

(1) Mensaje de 2 de diciembre de 1845.

independientes del Nuevo Mundo á las potencias europeas, ni que ejerzan protectorado sobre ellos, ni que de otra manera directa mantengan una influencia política decisiva sobre sus instituciones. *No deseo, sin embargo, que usted llame la atención del ministro de España en este sentido por medio de una comunicación formal.* Sería conveniente esperar cualquiera de las oportunidades favorables, que puedan presentarse, para llevar incidentalmente el *tópico* á la atención del ministro de relaciones exteriores y para hacer conocer *el interés* que este gobierno atribuye al asunto, *recordándole* al mismo tiempo la política repetidamente declarada por los Estados Unidos, de la que no se apartará por ninguna probabilidad humana ». En la memoria del secretario de estado Fish, de 1870, se lee que esta política no es de *agresión*. Simplemente *se opone* á la dominación europea en cualquiera parte del suelo americano ó á la transferencia del mismo á potencias europeas, *en la esperanza* de que con el tiempo sean los gobiernos europeos los que *se alejen voluntariamente* de este continente, para que la América sea completamente americana. Esta política no comporta la intervención armada en ningún conflicto legítimo. Sólo *protesta* contra el hecho de que de tal conflicto resulte un aumento del poder territorial de Europa ó de su influencia ; y siempre impulsará á los Estados Unidos, como ha sucedido en la última lucha entre las repúblicas sudamericanas y España, *á interponer sus buenos oficios para asegurar una paz honorable.* Tal manera de afirmar la política de Monroe, con todas las precauciones necesarias para no producir conflictos diplo-

máticos y para no dejar rastros escritos que importen compromisos para los Estados Unidos, revela que los gobiernos que así procedían no atribuían á la declaración Monroe sino un alcance moral atenuado.

Dedúcese de la exposición precedente que en ningún tiempo han tenido los Estados Unidos el propósito de llevar al terreno de los hechos las consecuencias de aquella declaración. Dedúcese también que la interpretación de su carácter y alcance más fundada es la que diera en 1848 en el senado de los Estados Unidos el ex presidente Calhoun, único sobreviviente de los ministros de Monroe. Dijo, refiriéndose á la actitud del presidente Monroe: « Fueron simples declaraciones y nada más; declaraciones que anunciaban *de manera amistosa á las potencias del mundo* que consideraríamos ciertos actos de interposición de la Santa Alianza como peligrosos para nuestro país y nuestra seguridad. *No hay en estas declaraciones una sola palabra, de las cuales se infiera que haríamos resistencia* ». Nada se dijo en ellas al respecto y con gran sensatez eso fué omitido. La resistencia no era de nuestra atribución, pertenecía al congreso, y á nosotros nos toca resolver si hemos de resistir ó no á la política europea.

XIII. En estas interpretaciones coincidían demócratas y republicanos; pero en 1890 tuvo lugar un hecho grave, que determina otro punto de partida en la aplicación de la declaración de Monroe.

La Gran Bretaña y Venezuela, en efecto, estaban en conflicto por la cuestión de límites en la frontera oeste de

la Guayana. Los Estados Unidos interpusieron sus buenos oficios, y hasta fines de 1891, según el mensaje del presidente Harrison al congreso federal, no habían dado resultado. El congreso de los Estados Unidos sancionó el 20 de febrero de dicho año una extraña ley, por la cual se recomendaba encarecida y amistosamente el arbitraje á la consideración de los gobiernos de la Gran Bretaña y de Venezuela. Era una ingerencia platónica, en forma no usual en las prácticas internacionales. En 1895 el conflicto no había llegado, sin embargo, á una solución satisfactoria, y el secretario de estado de los Estados Unidos Mr. Olney dirigió al embajador americano en Inglaterra, M. Bayard, las instrucciones de 20 de julio del mismo año, que causaron profunda sensación.

En esta nota pasa en revista los antecedentes de la disputa entre Venezuela y la Gran Bretaña, interpreta la declaración Monroe y la necesidad que de ellos fluye de que los Estados Unidos intervengan en el conflicto. En consecuencia, el embajador americano en Londres debía exigir del gobierno británico una decisión definitiva sobre si la Gran Bretaña consentiría ó rechazaría el arbitraje para la cuestión de Venezuela. Era éste, en verdad, un *ultimatum* ¿Qué habría sucedido si la Gran Bretaña hubiera declarado enérgicamente que rechazaba el arbitraje en absoluto? La misma nota de Olney lo dice al recordar que, si el presidente recibiera un desencanto á este respecto, resultado que no se esperaba, sin embargo, *las consecuencias serían hondamente embarazosas para las relaciones futuras entre los dos países*. No era todavía el rompimiento.

Lord Salisbury contestó el 26 de noviembre de 1895 en una nota hábil, suave en la forma, pero radical y negativa en el fondo, que la declaración Monroe jamás había sido presentada por escrito en nombre de los Estados Unidos al gobierno de otra nación. Sostuvo que las nuevas interpretaciones de la declaración Monroe no se conforman con su origen, y estudió este punto de vista. Lord Salisbury declara que los Estados Unidos tienen el derecho de intervenir en cualquiera controversia que afecte sus propios intereses; pero que no se extiende á controversias que afecten intereses de otros países, por más que estos sean americanos. La reclamación de una tercera nación, que no esté afectada por una controversia, para imponer un procedimiento protocolar á las dos que disienten, no puede ser razonablemente justificada, ni tiene fundamento en la ley de las naciones. Después de estas declaraciones que Lord Salisbury funda, expresa que repetidas veces ha manifestado la Gran Bretaña su voluntad de someter la cuestión al arbitraje; pero que no puede consentir, ni siquiera discutir ó someter al arbitraje de otra potencia ó de juristas extranjeros, por eminentes que sean, reclamaciones basadas en infundadas y extrañas pretensiones de oficiales españoles del último siglo, que persiguen la transferencia de un gran número de súbditos de su majestad británica á otra soberanía, que hablan otro idioma y profesan otra religión. Jamás se ha presentado, añade, una cuestión análoga entre aquellas que la Gran Bretaña y los Estados Unidos han consentido someter á arbitraje, y el gobierno británico está convencido de que

en igualdad de circunstancias los Estados Unidos lo habrían rechazado.

La respuesta británica era conciliadora pero firme y comportaba el desencanto que el presidente Cleveland no esperaba recibir. Éste dirigió al congreso un extenso mensaje especial el 17 de diciembre de 1895 proponiendo el nombramiento de una comisión americana para investigar los verdaderos límites entre la Guayana Británica y Venezuela, y que una vez obtenido el informe de esta comisión técnica, resuelva el congreso de los Estados Unidos resistir por todos los medios la agresión violenta á sus derechos é intereses que importaría la apropiación por la Gran Bretaña de una parte del territorio ó el ejercicio de actos de soberanía sobre dicho territorio venezolano. Al hacer estas recomendaciones, dice el presidente Cleveland, conozco perfectamente la responsabilidad que asumo y las hondas consecuencias que pueden sobrevenir. Mientras tanto los gobiernos de Venezuela y la Gran Bretaña seguían negociando y por fortuna el asunto terminó por un tratado de arbitraje. La Gran Bretaña cedió en esta solución á la presión americana, en virtud de la política de cordialidad y de unión que los ingleses cultivan entre las dos grandes potencias del mismo origen.

Es esta la primera vez en que la declaración Monroe ha determinado una actitud presidencial americana que pusiera en peligro la paz de varias naciones; pero debe advertirse que el congreso americano no se pronunció en la emergencia y es dudoso que hubiera votado las autorizaciones requeridas por el presidente Cleveland.

XIV. Examinando la serie de actos en los cuales los Estados Unidos han desconocido ó eludido la aplicación de la declaración Monroe, podríamos citar también numerosos casos : pero nos limitamos á los ocurridos en sus relaciones con la República Argentina y con México.

Con motivo de organizarse en Cádiz una expedición española contra la República Argentina en 1824 y durante la guerra con el imperio del Brasil en 1827, aquella república inquirió las intenciones del gobierno americano respecto del peligro con que las potencias europeas amenazaban la independencia y la integridad territorial argentina. Se hizo saber al gobierno de los Estados Unidos que los portugueses venían apoyados por un ejército austriaco y que, por consecuencia, Portugal y Austria unidas estaban al servicio del Brasil para invadir el territorio argentino, como, en efecto, sucedió en 1827. Los argentinos los derrotaron en 1828, pero el secretario de estado Mr. Clay, en comunicación de 3 de enero de 1828 había sostenido que la declaración hecha por el presidente Monroe « *era un acto voluntario que no importaba compromiso, ni obligación para los Estados Unidos y cuya ejecución tampoco podía ser solicitada por otras naciones* ». Agregaba que en el caso de que la intervención europea tuviera lugar, el congreso de los Estados Unidos era el único llamado á decidir la actitud que debiera asumirse. Refiriéndose especialmente á la guerra que Portugal, apoyado por Austria, sostenía por medio del Brasil contra la República Argentina, Mr. Clay eludió también toda intervención, declarando que era una contienda de

origen americano y en que no tomaban parte directa las potencias de la Santa Alianza. De manera que, á juicio del gobierno americano, el caso estaba fuera del alcance de la declaración Monroe.

Una nueva agresión europea se produjo contra la República Argentina en 1838, á causa de incidentes conocidos.

El ministro de relaciones exteriores de los Estados Unidos, Mr. Buchanan, comunicó á su ministro en la República Argentina, Mr. Harris, el 3o de marzo de 1846, con motivo de la intervención anglo-francesa en el Río de la Plata, lo siguiente :

Que la Gran Bretaña y Francia han violado flagrantemente este principio (de Monroe) con su intervención armada en el Río de la Plata, es un hecho notorio al mundo. *Aunque las circunstancias actuales hacen imposible á los Estados Unidos tomar parte en esa guerra, desea el presidente, sin embargo, que toda la influencia moral de esta república sea puesta al servicio de la parte atacada. Deseamos cordialmente que la República Argentina tenga éxito en esta lucha contra la intervención de las grandes potencias.* Por estas razones, aunque el gobierno de los Estados Unidos nunca autorizó á su predecesor Mr. Brent para ofrecer su mediación en los negocios de la Gran Bretaña, Francia y la República Argentina, el hecho no ha sido públicamente desaprobado. *Usted, sin embargo, no debe seguir el ejemplo sin instrucciones expresas. El ofrecimiento de una mediación de una nación en las discusiones con otras naciones, es un acto demasiado importante y puede envolver consecuencias demasiado serias, para que pueda ser adoptado por un agente diplomático bajo su sola responsabilidad.* Mr. Pakenham me ha entregado el 7 de noviembre último una copia del despacho de lord Aberdeen, de fecha 3 de octubre, del cual se acompaña á usted un ejemplar. De este despacho aparecería que la Gran Bretaña y Francia, al realizar la intervención armada en el Río de la Plata, no

tienen propósitos de engrandecimiento territorial. Es de su deber observar íntimamente los movimientos de estas dos potencias en aquella region, y, si violando estas declaraciones, intentaran hacer adquisiciones territoriales, comunicará el hecho inmediatamente á su gobierno (1).

El mismo Moore dice que, aunque los Estados Unidos tenían en 1846 todas las informaciones justificativas necesarias para reconocer la independencia de la república del Paraguay, el presidente suspendió el decreto « exclusivamente como un homenaje á la República Argentina y en consideración á la heroica lucha que estaba manteniendo contra la intervención armada de la Gran Bretaña y de Francia en cuestiones relativas á las repúblicas del Plata y sus tributarios ».

Los Estados Unidos revelaron así categóricamente nobles intenciones, pero un interés remoto y platónico en aplicar la declaración Monroe á las cuestiones del Río de la Plata. Procedían enteramente de acuerdo con las ideas de Webster citadas (2).

España poseía las islas Malvinas en el siglo XVIII. Durante las perturbaciones europeas que debilitaron aquella potencia, la Gran Bretaña ocupó dichas islas; pero las evacuó en 1777, restableciéndose en ellas la soberanía española. En 1816, declarada la independencia de la República Argentina, las islas pasaron á la soberanía de ésta. El gobierno de Buenos Aires las ocupó militarmente y continuó nombrando gobernadores y

(1) Instrucciones manuscritas, citadas por Moore, obra citada, tomo VI, página 423.

(2) Este estudio párrafo VII.

autoridades y mantenía constante contacto con ellas, amparándolas con una división naval sutil. En 1833 apareció una expedición militar inglesa, se apoderó de sorpresa de la isla principal, destituyó las autoridades argentinas y apresó los pequeños buques de guerra de nuestro país. En 1834 el gobierno de Buenos Aires llamó la atención del gabinete de los Estados Unidos sobre esta flagrante violación de la declaración de Monroe. Los Estados Unidos declinaron toda intervención, alegando que el caso era dudoso, porque la Gran Bretaña reclamaba ciertos derechos á las islas, creando así una cuestión con la República Argentina. Las evasivas y el conocido desinterés fueron ratificados por los Estados Unidos con motivo de una nueva discusión abierta al respecto en Wáshington en 1886 por la legación argentina (1). Evidentemente, la acción de la Gran Bretaña era una de las agresiones que la declaración Monroe se proponía evitar en el nuevo mundo : pero la larga distancia que separaba los Estados Unidos de la República Argentina era, en efecto, motivo para que no se diera importancia al incidente y se le dejara pasar. No era caso que afectara la *vecindad* de los Estados Unidos ó que comprometiera directamente algún interés suyo.

En fin, con motivo de la intervención de la triple alianza de la Gran Bretaña, Francia y España en México, tuvo lugar la invasión francesa de 1862-1867, después del retiro de la primera y de la última del conflicto. No sola-

(1) *Memoria de relaciones exteriores de la República Argentina, 1886 y 1887.*

mente fué invadido el territorio de México por el ejército francés, sino que éste erigió un trono para un príncipe austriaco, el infortunado Maximiliano. Era, pues, un caso de flagrante violación de la declaración de Monroe en cuanto á la substitución de soberanías y de formas de gobierno. Los Estados Unidos fueron requeridos para apoyar á México y entonces produjeron una serie de declaraciones oficiales evasivas. El secretario de estado Seward, en nota de 3 de marzo de 1862, decía que el presidente se sentía inclinado á asegurar á los gobiernos europeos que incurrían en un error si suponían que al gobierno de México podía suceder un gobierno monárquico, y que la inestabilidad de la monarquía sería mucho mayor si no se ponía al frente del gobierno una persona nacida en México. Que, en consecuencia, el nuevo gobierno que se estableciera bajo la acción europea, caería pronto, todo lo cual perjudicaría á México en vez de favorecerlo. Esta actitud de la cancillería americana era una verdadera aceptación de la intervención francesa en México. El senado de los Estados Unidos no sancionó, por otra parte, las medidas que el gobierno requirió para el caso de intervenir en la lucha de México.

El mismo secretario de estado Seward daba instrucciones á la legación de los Estados Unidos en Francia para que manifestara al gobierno que los Estados Unidos *no podían mirar con indiferencia* la intervención armada con fines políticos en un país situado *en su vecindad*. Sin embargo, ninguna acción adoptaron, hasta que el 4 de abril de 1864 la cámara de diputados sancionó por una-

nimidad una declaración platónica, según la cual « el congreso de los Estados Unidos no podía permitir con su silencio que las naciones del mundo quedaran bajo la impresión de que era espectador indiferente á los sucesos lamentables que se desarrollaban en la república de México, y que creía oportuno declarar que *no estaba de acuerdo* con la política de los Estados Unidos reconocer ningún gobierno monárquico erigido sobre las ruinas de un gobierno republicano en América bajo los auspicios de una potencia europea. »

El gobierno británico decidió investigar entonces cuál sería la actitud efectiva de los Estados Unidos en la materia, y el secretario de estado Seward hizo esta declaración definitiva el 14 de abril de 1864: « Estamos aún comprometidos en una guerra civil y consideramos conveniente evitar en cuanto sea posible conflictos, discusiones y diferencias serias con naciones extranjeras, para aplicar nuestras fuerzas navales y militares á llevar nuestra guerra civil á su término y á restablecer la autoridad nacional con la abolición de la política de la esclavitud. Aun los que entre nosotros piensan que la intervención de este gobierno en México, para evitar el establecimiento de una monarquía imperial, sería justa y sabia, consideran también que adoptar tal procedimiento ahora, sin que se haya producido ninguna agresión directa contra los Estados Unidos, sería insensato ».

Estas declaraciones dejaban también á México entregado á su propia suerte, como antes quedara la República Argentina, en presencia de dos graves conflictos. La cir-

cunstancia de la *vecindad*, determinante de declaraciones enérgicas en los otros casos que hemos examinado, quedó, sin duda, atenuada en éste, por la fundada razón de la guerra civil americana.

XV. Pasada la emoción que había producido la actitud americana en el conflicto anglo-venezolano, el partido republicano recogió en 1896 la política militante planteada por el presidente Cleveland y la prestigió por uno de sus órganos más caracterizados. Era, en efecto, entonces, Mr. Theodore Roosevelt un estadista cuyos destinos se presentían, pues su influencia sobre la opinión nacional crecía. Como publicista en esa época y más tarde como presidente de la república, admiró la política de Monroe, atribuyéndole un carácter práctico, sin esquivar ninguna de las ulterioridades posibles. Las opiniones de Roosevelt á este respecto, pronunciadas privada y oficialmente, han sido objeto de interpretaciones equivocadas, pues se le han atribuído sentimientos de desdén y de hostilidad hacia las repúblicas del nuevo mundo y hacia la misma Europa, que en realidad no existen. Estudiaremos esta nueva faz de la política americana á la luz de documentos definitivos, para demostrar que el presidente Roosevelt procedió inspirándose principalmente en dos puntos de mira : las relaciones recelosas con el Japón y el peligro de que éstos buscaran alianzas ó bases de operaciones en la costa americana del Pacífico; y la necesidad que, á su juicio, tenía el pueblo de los Estados Unidos de evitar que el canal de Panamá fuera abierto

por empresas sujetas á la protección de gobiernos europeos.

XVI. La primera manifestación de Roosevelt fué publicada en la revista universitaria denominada *The Bachelor of Arts*. El ilustre repúblico nos ha explicado que eligió aquel medio de propaganda para influir sobre el espíritu de la juventud universitaria de su patria, que, con motivo del conflicto con Venezuela, había sufrido la influencia de prédicas pacifistas, enervantes del patriotismo y deprimentes de la altivez nacional. Al estudiar la declaración Monroe en las páginas de aquella revista se proponía, pues, Roosevelt despertar y mantener vivos los sentimientos y los deberes de la juventud estudiosa.

Á nuestro juicio, el ex presidente Roosevelt dió la interpretación científica y diplomática más clara y sensata de la política de Monroe. En su artículo de *The Bachelor of Arts* (1) decía que la declaración Monroe no era un tema académico, sino un principio general y amplio de política práctica, y agrega que la consideraba tan importante, que si ella no existiera sería necesario crearla. En aquel trabajo formula lo que llamaremos los siete axiomas de la declaración Monroe, que exponemos á continuación :

1.º Tiene por objeto impedir que las potencias europeas establezcan nuevas colonias sobre el continente americano :

a) Por conquista, por ocupación permanente ó tem-

(1) Marzo de 1906, reproducido en su obra *American ideals*. New York, 1900, tomo II, página 111.

poral, ó por cualquier otro medio que importe el ejercicio de la soberanía sobre el territorio americano ó el engrandecimiento territorial de las potencias europeas á expensas de uno ó de varios estados americanos ;

b) Por la transferencia de una colonia americana por una potencia europea á otra, si, á juicio de los Estados Unidos, esta transferencia perjudica sus intereses :

c) Esta actitud respeta las colonias y derechos europeos preexistentes ;

2° Los Estados Unidos deben mantener la resolución necesaria para no consentir que las potencias militares de Europa, que no tengan actualmente posesiones en América, las adquieran en lo sucesivo ;

3° Esta política de los Estados Unidos se funda en su propio interés y es, por consiguiente, práctica y patriótica ;

4° Los Estados Unidos no pretenden, ni remotamente, establecer un protectorado universal sobre los estados del nuevo mundo ;

5° En consecuencia, si uno de ellos tuviera conflictos con las potencias europeas, dichos conflictos deben ser resueltos por ambas partes, según las prácticas y reglas del derecho internacional ;

6° Los Estados Unidos tampoco pretenden ser fiadores de los estados americanos en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes internacionales ;

7° Esta política de los Estados Unidos no se propone hostilizar á Europa, con la cual desean cultivar y cultivan relaciones amistosas y francas.

El 2 de abril de 1903 Roosevelt ocupaba ya la presidencia de la república y dirigió la palabra á una asamblea de notables de la ciudad de Chicago. Habló de la declaración Monroe y de la posición de los Estados Unidos en el hemisferio occidental, considerándola «tan peculiar y prominente que de ella ha nacido y crecido la doctrina de Monroe». En este discurso memorable, no sólo por la materia de que trata, sino porque hablaba el presidente de los Estados Unidos, con todos los prestigios del estadista que ejercía esas funciones, explicó la cuestión del canal de Panamá, el conflicto con Colombia, el tratado Hay-Pauncefoot de 1901 y el celebrado por los Estados Unidos con el gobierno de Bogotá, que califica de los dos más importantes documentos diplomáticos suscriptos por la Unión, agregando que «marcan un triunfo memorable de la diplomacia americana, uno de esos venturosos triunfos que redundan, sin embargo, en provecho del mundo» (1). Analiza en seguida los conflictos de Venezuela con varias potencias europeas en 1901 y el bloqueo que tuvo lugar entonces. La actitud de los Estados Unidos, decía, fué entonces *de mera vigilancia*, para que la política de Monroe no resultara violada por la adquisición de territorio por las potencias bloqueadoras, ó por el ejercicio de cualquier acto de soberanía que equivaliera á dicha adquisición territorial.

Con estas ideas el presidente Roosevelt se dirigió á Alemania haciéndole manifestaciones sobre el alcance

(1) *Addresses and presidential messages of Theodore Roosevelt, 1902-1904*, edición Cabot Lodge. New York, 1904, página 117.

que atribuía á la política de Monroe. El presidente entregó á la embajada alemana en Wáshington el 16 de diciembre de 1901 un *memorandum*, en el cual se lee que « la doctrina de Monroe es una declaración, según la cual no debe existir ensanche territorial de potencia *no americana* (1) á expensas de uno ó de varios estados americanos en el territorio de América. No es entendido en sentido alguno como acto hostil á nación alguna del viejo mundo. Esta doctrina — agregaba el presidente Roosevelt en el memorándum — nada tiene que hacer con las relaciones comerciales de cualquier estado americano, pues en verdad reconoce que debe cultivarlas según sus propios deseos é intereses. No garantizamos á ningún estado contra su propia mala conducta, siempre que el castigo (*punishment*) á que se haga acreedor, no tome la forma de adquisición de territorio por una potencia *no americana* ». Estas manifestaciones fueron confirmadas más tarde en discursos presidenciales y en mensajes dirigidos al congreso.

Dedúcese de ellas que el presidente Roosevelt estudiaba la declaración Monroe de tres puntos de vista : con relación á los Estados Unidos, con relación á las potencias *no americanas* y con relación á los estados americanos. Respecto de los Estados Unidos, decía que están obligados á mantener un poder militar suficiente para hacerse respetar, si una potencia « no americana » desoyera su protesta de no establecerse en tierra americana. Tal es la idea cardinal de los discursos del presidente Roosevelt de

(1) El presidente Roosevelt usa indudablemente esta paráfrasis para comprender al Japón.

2 de abril de 1903 en Chicago y de su mensaje del mismo año al congreso, donde repetía que si se quiere que la doctrina de Monroe no sea una baladronada (traducimos así el verbo *bluster*), es necesario tener una flota y un ejército que haga respetables á los Estados Unidos, y nadie se atreverá entonces á violar la declaración de Monroe, porque sólo la fuerza evita la guerra (1). Tal es también el origen de la enérgica campaña del presidente Roosevelt para aumentar de una manera formidable el poder naval de su patria.

El presidente no deseaba permitir, pues, que el istmo de Panamá cayera bajo la acción de una soberanía « no americana » que quisiera construir el canal directamente ó por medio de compañías constituidas en el extranjero, bajo la autoridad de soberanías extrañas, porque el istmo parte por mitad la soberanía americana. Sir Walter Raleigh lo llamó la llave del mundo, y perderla significaba para los americanos la derrota militar, porque la escuadra y los defensores del Pacífico sin él no pueden darse la mano con la escuadra y las defensas del Atlántico. Y así como Inglaterra jugaría su suerte y dejaría de lado su espíritu conservador y mercantilista para mantener en sus dominios el estrecho de Gibraltar ó el canal de Suez, el presidente Roosevelt estaba resuelto hasta comprometer la paz de su país para conservar la llave de Panamá (2).

(1) E. S. ZEBALLOS, Discurso citado, en la *Revista de derecho, historia y letras*, tomo XLVI, página 560.

(2) El empeño del gobierno de los Estados Unidos en impedir que el canal de Panamá

Entienden por eso los estadistas americanos que la política de Monroe, afirmada por los presidentes Cleveland y Roosevelt, es necesaria hoy todavía en su vecindad, porque está rodeada de países menores, algunos de ellos inorgánicos, en constantes conflictos con Europa, que provocan frecuentes intervenciones militares. El mar Caribe baña las costas más ricas de los Estados Unidos, y los americanos sostienen que debe ser dominado por ellos para garantía de su independencia y de su seguridad. Ante este peligro, aún posible, de intervenciones de potencias « no americanas », los Estados Unidos se consideraron obligados á declarar á las potencias europeas, por el órgano del presidente Roosevelt, más ó menos categóricamente, de acuerdo con la política de Monroe, que al intervenir para resolver los conflictos con todos los recursos del derecho internacional, no deben pretender territorio, ni ejercer actos de soberanía, porque hallarán la resistencia de los Estados Unidos. Creemos que las potencias no han de haber dejado de tener presente esta actitud.

La interpretación del presidente Roosevelt sólo se presta á observaciones con relación al respeto debido á las soberanías de las repúblicas americanas. ¿Qué papel desempeñaría cualquiera de ellas si, agredida por una potencia « no americana », intervinieran los Estados Unidos para protegerla? ¿Quedaría en las condiciones del pu-

pueda ser objeto de competencias por la construcción de un canal vecino, ha sido demostrado en el tratado que celebró la república americana con la de Guatemala en 1913, por el cual el gobierno de los Estados Unidos resulta concesionario permanente para la construcción de un canal interoceánico por el río San Juan.

pilo, en la condición de soberanía subalterna, sometida tácitamente y *de facto* al protectorado americano? Evidentemente la protección en esa forma, por más que algunos gobiernos de las repúblicas americanas extraviados la hayan solicitado, no consulta la dignidad de la soberanía nacional. Sin embargo, esta es una cuestión de procedimiento. Si los Estados Unidos en su caso, ó la república americana agredida en el suyo, se invitaran previa y recíprocamente á celebrar un tratado de alianza para resolver la dificultad ocurrida, la altivez de la soberanía quedaría satisfecha y la política de Monroe no sería odiosa, ni heriría susceptibilidades nacionales.

XVII. Pero aquellas otras repúblicas no están en las mismas condiciones que las del resto de Sud América, especialmente la Argentina, Chile, el Brasil, el Uruguay, el Perú y el Paraguay. La política de Monroe fué creada hace noventa y dos años, cuando la América del Sur era inorgánica, cuando sus países eran republiquetas ó imperios gauchipolíticos, expuestos á ver humillados Su bandera y sus intereses por la frecuente aparición de buques de guerra extranjeros. La política de Monroe fué entonces una salvaguardia para todos los estados americanos, como lo es hoy mismo para las naciones débiles y desorganizadas que todavía no cuentan con el respeto del mundo, ni tienen poder para imponerlo.

Hemos leído una teoría interesantísima sobre las razas americanas, según la cual á medida que el hombre desciende del Ecuador hacia el sur aparece más bárbaro.

Y efectivamente, después de la famosa civilización de los muiscas en Colombia, de las maravillosas civilizaciones perúbolivianas y de nuestras hermosas civilizaciones de los valles Calchaquíes, vienen los pampas bárbaros, los patagones, más bárbaros, y los fueguinos, que me parecen el hombre cuaternario. No de otra suerte la política de Monroe, á medida que desciende del norte hacia el sur, degenera y pierde su objeto. Lo que ella vale en el golfo de México, carece de valor en el Plata (1). La República Argentina, por ejemplo, no será protegida por la declaración Monroe, porque ha concluído su evolución civilizadora y es un país respetado y que sabe hacerse digno del respeto del mundo. La República Argentina, en efecto, ha conquistado este respeto por la bondad de sus instituciones, por la honradez de su hospitalidad, por su sentimiento público generoso y por la manera leal, franca y sincera como ha hecho efectivas las garantías de su constitución para todos los hombres de la tierra que vienen á poblar la suya. Esa honradez le ha granjeado la fe y la simpatía del mundo; y las potencias de la misma Santa Alianza de 1822 han confirmado su independenciam en 1910, enviándole una caravana de casas soberanas y de augustos delegados, que llegaron á honrarla en la conmemoración de su centenario. Es, por consiguiente, una nación orgánica, una nación responsable ante la civilización. No teme agresiones á su territorio ni de Europa, ni

(1) Cf. este artículo, palabras de Webster, párrafo VII. *Revista de derecho, historia y letras: Teodoro Roosevelt y la política internacional americana*. Buenos Aires, tomo XLVI, página 545.

de América, ni de otra potencia *no americana*; y no hay el menor peligro de que su integridad soberana pueda ser amenazada por nación alguna. La política de Monroe no es aplicable, por consiguiente, á la República Argentina, ni lo es á los demás estados del Río de la Plata y de la altiplanicie central.

XVIII. Estas ideas fueron expuestas confidencialmente primero al ex presidente Roosevelt y después, de acuerdo con él, á una asamblea de notables argentinos, en Buenos Aires, el 10 de noviembre de 1913, por el autor de este artículo, en la oración que le dedicó en nombre de la Universidad de Buenos Aires al incorporarlo á su seno. La opinión pública argentina se pronunció unánimemente de acuerdo con ellas, y veremos después que en las naciones americanas más importantes la adhesión fué también completa.

En aquella oportunidad dijimos á Mr. Roosevelt « que la República Argentina (1) agradece á los Estados Unidos el amparo de la política de Monroe, que en pasados tiempos nos fué necesaria, pero que ha dejado de serlo hoy, cuando culmina nuestra civilización » (2).

XIX. El presidente Roosevelt, en su mensaje al congreso de 1903, declaraba que la política de Monroe no importa una amenaza á la soberanía territorial de ninguno de los estados del Nuevo Mundo y que tampoco pretende obtener territorios de dichos estados. En fin, declaró que

(1) Este concepto es extensivo á todas las repúblicas americanas.

(2) *Revista de derecho, historia y letras*, loc. cit., página 568.

los Estados Unidos no intentan imponer su exclusivismo comercial á esas repúblicas, desterrando el comercio de Europa, sino que respetan su plena libertad de tratar. Esto es lo sensato.

Las tres declaraciones ó puntos de vista precedentes del presidente Roosevelt sobre la política de Monroe la tornan insospechable para la América y para la Europa. Respecto de ésta, la declaración Monroe es interpretada por los sudamericanos en el sentido de advertir simplemente á las potencias europeas que nuestras repúblicas no son el Africa ó el Asia, teatro de ocupaciones de países de negros para civilizarlos, desde que las naciones sudamericanas progresan notablemente. El presidente Roosevelt, por otra parte, había declarado en el mensaje citado antes que los Estados Unidos deseaban la amistad del género humano. Es, por lo demás, un concepto aceptado por todo estadista del Nuevo Mundo, que en Europa ninguna nación medita agresiones contra las soberanías americanas.

XX. Las ideas expuestas por nosotros al presidente Roosevelt en aquella ocasión solemne y que acabamos de extractar, fueron admitidas por él en la misma asamblea universitaria á que nos hemos referido, sin reserva alguna y con coméntado entusiasmo. He aquí sus palabras :

« La doctrina de Monroe tiene exactamente, señores, el significado que ha expresado el orador ; esto es, simplemente evitar que el hemisferio occidental sea tratado como el Africa ó el Asia Central, como territorio de conquista por alguna antigua potencia mundial. Es una doctrina promulgada por los Estados Unidos, en parte

como tema político de su propio interés y en parte como materia política en interés de todas las repúblicas del Nuevo Mundo ; pero tan pronto como cualquiera otra república llega á alcanzar la estabilidad, la prosperidad derivada de esa estabilidad, y los ideales de justicia y de respeto propio para rendir justicia á los demás y aceptarla en la misma forma, inmediatamente se convierte en responsable y en garantía de esa doctrina de Monroe, de la cual los Estados Unidos del Norte no tienen ya interés alguno en lo que se refiere á la idea de la doctrina, salvo en la aplicación del pie de igualdad de los unos para con los otros. Quiero significar que la República Argentina puede ahora protegerse por sí sola, como los Estados Unidos, y en todas nuestras cuestiones, con respecto de la doctrina de Monroe, y cualquiera otra que se suscite, la actitud recíproca de los Estados Unidos del Norte y de la Argentina debe ser de igual á igual, con mutuo respeto y cada una con el respeto propio. ¿ Expuse mis ideas con una claridad absoluta ? Muy bien. Deseo que no subsista duda alguna respecto de mi pensamiento. En cuanto se refiere á los argentinos, no tenemos más interés en la doctrina de Monroe acerca de vosotros, que vosotros acerca de nosotros. Si fuera alguna vez de una necesidad vital su aplicación, cada uno ayudaría al otro. Y ahora, amigos, *estoy completamente de acuerdo en opinar que la actitud de nuestros pueblos, del vuestro lo mismo que del mío*, sea de cordial buena voluntad y de amistad hacia los de Europa. Somos de origen europeo, tanto vosotros como nosotros ; heredamos la cultura europea del Viejo Mundo ; estamos unidos á las naciones de Europa por mil lazos, y saludo todo acrecentamiento de la amistad de algunos de nuestros pueblos y los de Europa. » (1).

(1) El ex presidente Roosevelt comprobó orientaciones análogas en la República del Uruguay, que si es uno de los países menores del continente austral, no es de los menos civilizados y progresistas, con una alta cultura intelectual y moral de sello europeo. El ex presidente de los Estados Unidos, recogiendo un aplauso del jefe del estado á sus ideas sobre la declaración de Monroe, dió cumplida satisfacción al sentimiento público local, haciendo con claridad, franqueza y energía las siguientes declaraciones : « Que las naciones sudamericanas organizadas establemente han pasado el período de las revoluciones y tienen el poder necesario para mantener el orden, prestigiar la justicia en el

XXI. Las declaraciones cambiadas entre el autor de este artículo y Mr. Roosevelt forman, en opinión de M. Ash, director del *Welt Korrespondenz*, de Berlín, un protocolo privado, que reduce la importancia de la política de Monroe, elimina de su amparo á la mayor parte de las repúblicas sudamericanas y le imprime nuevo carácter y nuevo alcance.

Efectivamente, la prensa del Brasil las ha acogido con elogio y con simpatía, y no tenemos la menor duda de que ellas cuentan con el asentimiento de la opinión pública de aquella nación. Ya uno de sus estadistas distinguidos, el señor Manuel Thomaz Alvez Nogueira, ha escrito un estudio titulado *Le Brésil et la loi de Monroe*, en que se muestra receloso de la política americana, considerándola con tendencias absorbentes de los países menores del Nuevo Mundo, so pretexto de cubrirlos con el manto de Monroe. Por nuestra parte, consideramos que, dados los progresos alcanzamos por la nación brasileña en el orden político como en el orden intelectual y económico, su cordialidad con las potencias europeas y con los Esta-

interior y hacerse respetar en el exterior; tienen títulos suficientes « para ser tratadas por los Estados Unidos en el mismo pie de igualdad y de reciproco respeto; que durante el periodo de su guerra civil perdieron los Estados Unidos el poder necesario para dar fuerza á la doctrina Monroe, perdiendo también su influencia y su peso en la balanza de las naciones; que las repúblicas sudamericanas donde existen gobiernos serios y estables, no son susceptibles de la protección de la « doctrina de Monroe », y al contrario, ellas deben sostenerla y aplicarla á las potencias « no americanas », porque son también responsables de la independencia americana; y que, en fin, si en tales casos, dichos estados consideran « necesario invocar la ayuda de los Estados Unidos, la unión debe ponerse inmediatamente de su lado y cooperar á su acción ». (*The Outlook*, New York, febrero de 1914; versión castellana de *La Prensa* de Buenos Aires, marzo 8 de 1914.)

dos Unidos continuará inalterable y ningún peligro de invasión se vislumbra contra su territorio. Por otra parte, el Brasil es también una nación orgánica, que dispone de elementos suficientes para hacer respetar su soberanía, y la política de Monroe no le es tampoco aplicable. En fin, Oliveira Lima, uno de los estadistas y diplomáticos más notables del Brasil contemporáneo, ha formulado discretas reservas sobre la política americana en el sentido indicado. Recuerda con este motivo que el rey Eduardo VII y su ministro Balfour aprovecharon la visita de una flota americana á Inglaterra para hacervotos porque los Estados Unidos extendieran su hegemonía sobre los países de las tres Américas. Recuerda también que sir Charles Dilkes, subsecretario de relaciones exteriores, criticó en pleno parlamento esta actitud inamistosa para las naciones sudamericanas, que han cultivado y cultivan con Inglaterra cordiales relaciones diplomáticas y un valioso intercambio comercial (1).

XXII. Por lo que se sefiere á la República de Chile, el sentimiento público se ha manifestado allí en el orden de nuestras ideas y en forma tan radical como en el Brasil. El distinguido escritor Augusto Vicuña Subercasseaux sostenía en 1905 lo siguiente :

« Que Europa debe comportarse en sus relaciones con el Nuevo Mundo de tal modo que no sufra quebranto el principio tan soco-

(1) OLIVEIRA LIMA, *Causas diplomáticas. Diplomacia é imperialismo*. Lisboa, 1908, página 182.

rrido de que las cuestiones americanas sólo admiten ser resueltas por los propios americanos. Los dos primeros principios que se encontraban en la doctrina del presidente Monroe han perdido hoy, á nuestro juicio, la importancia que se les diera en un tiempo. Los países europeos no miran del lado del Nuevo Mundo con la misma mirada que hizo de la Santa Alianza el terror de estos pueblos, ni alientan hoy los mismos propósitos que se revelaron en los planes de Napoleón III en contra de Méjico. La política europea en este continente no aspira á la posesión de nuestras tierras, sino que se basa en las relaciones comerciales, en la mutua armonía de conveniencias é intereses que sólo prosperan á la sombra de la paz. No se escapa á la clorovidencia de los hombres públicos de ese continente y al buen sentido práctico de su opinión pública que es mil veces más ventajosa la colonización pacífica que desarrolla cada uno de sus países en la Argentina, Brasil, Chile, etc., donde sus ciudadanos encuentran el amparo protector de leyes liberales, que la impuesta por la fuerza de las armas que, aun en el caso muy improbable de que se pudiese establecer, trae aparejadas responsabilidades y preocupaciones que no vale la pena echarse encima. Casi es ocioso hacerse cargo hoy del peligro, contemplado por Monroe, de que Europa extendiera en América su sistema político, es decir, el monárquico absoluto. Esta declaración, como la primera sobre colonización, ha pasado ya al recuerdo. Tuvo su auge en los momentos que la Santa Alianza amenazaba á estos pueblos con la substitución del régimen de la libertad por el absoluto (1).

XXIII. Estas tendencias han sido acentuadas en Chile con motivo de la visita del ex presidente Roosevelt en 1913, en la recepción solemne que dió el 22 de noviembre la Universidad de Santiago en honor del huésped. Fué encargado de dirigirle la palabra uno de los estadistas de mayor prestigio interior y exterior de aquella repú-

(1) *La doctrina Monroe*, etc. Santiago, 1905, páginas 90-92.

blica, el doctor Marcial Martínez, quien sostuvo en sus discursos las siguientes declaraciones:

Muchos serían los temas que yo podría tocar en esta ocasión; mas la brevedad del tiempo no me permite sino desflorar dos ó tres. Sea el primero la llamada por antonomasia doctrina Monroe. Digo por antonomasia, porque el presidente Monroe no pretendió dictar una doctrina en 1823, sino que sencillamente hizo una declaración en su mensaje de esa fecha, para el solo efecto de dar á conocer á las potencias europeas que miraría como un acto enemistoso cualquiera acción agresiva á este continente. No hubo voto del congreso sobre su proposición, ni se suscitó ninguna discusión al respecto en alguna de las corporaciones de derecho público. La causa principal que indujo al presidente á hacer esa declaración fué que la Santa Alianza, formada á instigaciones de la Rusia, con quien los Estados Unidos tenían una cuestión pendiente sobre límites, que esa Santa Alianza amenazaba convertirse en un instrumento liberticida de opresión y no ocultaba que estaba dispuesta á ayudar á la España á reivindicar sus antiguas posesiones en América. Sobre esa sencilla y explícita declaración se han escrito centenares de libros y folletos, en los cuales sus autores han dado rienda suelta á sus fantasías, á sus propósitos y aspiraciones, á sus simpatías y antipatías, hasta formar un verdadero galimatías de contradicciones y de ineptias. Mi opinión, francamente manifestada, es que la declaración Monroe vivió, es decir, ha dejado de existir. Es un documento anticuado, y el suponerlo vigente es un chocante anacronismo. Las condiciones sociales, económicas, políticas y aun etnológicas de 1823 han absolutamente desaparecido, y no es posible, sin incurrir en notoria aberración, pretender aplicar al presente un sistema que ha caducado de hecho.

XXIV. Toda vez que se ha tratado de actos de peligros europeos en las *fronteras y vecindades* de los Estados Unidos, los estadistas de este país se han manifestado activa-

mente como lo hemos recordado en los párrafos X á XV de este estudio. Entonces se apresuraron á hacer manifestaciones categóricas de opinión por el órgano de la cancillería, sin comprometer, sin embargo, la acción del congreso. De 1843 á 1844, con motivo del tratado de anexión de la república de Texas á los Estados Unidos, que fué rechazado por el senado de este país, en homenaje á la integridad territorial de México, el presidente Tyler dirigió un mensaje al congreso, fechado el 10 de junio, recordando que el gabinete británico había expresado su sorpresa por la anexión de Texas á los Estados Unidos, considerando el hecho como serio y nuevo en los anales políticos. Al mismo tiempo se supo que el gobierno de Texas promovía cierto acuerdo comercial con el gobierno británico y lo invitaba á celebrar una alianza ofensiva y defensiva. El presidente Tyler denunció la actitud del gabinete inglés, afirmando el derecho de los Estados Unidos de intervenir en las cuestiones de México y de celebrar tratados de anexión con una república independiente como la de Texas, sin admitir ingerencias extrañas. Repitió esta actitud en el mensaje de 3 de diciembre de 1844, recordando que las potencias europeas no podían mezclarse en las cuestiones de los Estados Unidos en América, porque éstos jamás se habían opuesto á las grandes adquisiciones territoriales ó modificación de mapas que aquéllas habían realizado en todas partes del mundo.

En 1848 el presidente Polk sometió al congreso un proyecto de ley autorizando la ocupación militar de Yucatán por los Estados Unidos, para prevenir el peligro de

una ocupación de aquella parte de la América Central por una expedición anglofrancesa. El presidente Polk afirmó las opiniones que había sostenido en su mensaje de 2 de diciembre de 1845, con motivo de la anexión de Texas, favorables á la política de Monroe, y declaró que el principio es aplicable *especialmente en lo que se refiere á Norte América*. Los derechos existentes de las potencias europeas, agregó, serán respetados: pero corresponde también á nuestra seguridad y á nuestros intereses que la protección eficiente de nuestras leyes se sienta sobre todos nuestros *límites territoriales* y que sea comunicado firmemente al mundo, como nuestra política permanente, que ninguna colonia ó dominio futuro europeo será establecido con nuestro consentimiento en ninguna parte del *continente de Norte América*.

Esta localización de la política de Monroe, doblada con planes de intervención americana, ha sido acentuada por los Estados Unidos tratándose de Cuba y de Puerto Rico. El secretario de estado Clay, en nota de 27 de abril de 1825, declaraba que los Estados Unidos preferirían que Puerto Rico continuara bajo la dominación de España antes que la de cualquiera otra potencia europea: pero que si la guerra entre España y las nuevas repúblicas americanas, y entre ella y estas islas, continuara amenazando los intereses y la prosperidad de los Estados Unidos, con los cuales estaban tan ligados, éstos no podrían continuar, sin duda, indiferentes, y cumplirían los deberes y obligaciones emergentes, por penoso que fuera su cumplimiento, pues no tenían el derecho de cludirlos. El se-

cretario de estado van Buren decía en nota de 2 de octubre de 1829 que esperaba que el gobierno español suavizara su sistema colonial y adoptara respecto de estas islas una política más liberal, que abriera sus puertas al comercio general, con cuyo motivo el gobierno americano había hecho saber al gobierno de España el deseo de que su soberanía no fuera transmitida á una potencia extraña. El secretario de estado Webster, en nota de 14 de junio de 1843, recordaba que el gobierno de España había sido repetidamente informado de que los Estados Unidos jamás permitirían la ocupación de la isla de Cuba por agentes británicos ó por su fuerza bajo pretexto alguno; y que si esto sucediera, todos los recursos militares y navales de los Estados Unidos serían movilizados para recobrar y conservar la isla. En 1870 circularon rumores de que el gobierno español trataba de negociar un empréstito en Londres ó en París con la garantía de las rentas de Cuba. El ministro americano en Londres recibió instrucciones para declarar, sin asumir una actitud ofensiva, que los Estados Unidos no verían con favor esa garantía ó hipoteca, pues no podrían consentir actos que autorizaran más tarde á los gobiernos extranjeros á intervenir en Cuba.

La localización de la política de Monroe, aceptada por el ex presidente Roosevelt en la forma que hemos documentado (1) dió lugar al incidente diplomático recientemente

(1) Escrito este estudio, nos llegan las impresiones del ex presidente Roosevelt, escritas sobre su viaje á Sudamérica, impresas en la revista *The Outlook* de New York, de febrero pasado. Confirman nuestro juicio en los términos siguientes: «Es ignorancia hablar de la doctrina de Monroe, como de una «doctrina fuera de uso», en lo que se refiere al istmo del Panamá y á toda la zona próxima al canal de ese nombre, incluyendo las

dilucidado en el senado de los Estados Unidos con motivo de las relaciones con el Japón. Un sindicato americano, propietario de tierras en la bahía Magdalena, de la República de México, había entrado en negociaciones con un sindicato japonés para transferirle la propiedad de dichas tierras. El agente del sindicato americano consultó al gobierno de los Estados Unidos cuál sería su actitud en presencia de esta negociación. Era un hecho demostrado que ni el gobierno mexicano, ni el gobierno imperial del Japón habían tomado parte en la negociación de los terrenos de bahía Magdalena.

Con motivo de este incidente el senador Lodge presentó al senado de los Estados Unidos, el 2 de abril de 1912, una interpelación, á fin de que el presidente de la república informara al cuerpo, en cuanto fuera compatible con los intereses públicos, sobre los antecedentes de la compra de terrenos en la bahía Magdalena por el gobierno japonés ó por una compañía japonesa. El ministro de relaciones exteriores se expidió en un informe fechado el 27 de abril de 1912 en Wáshington, diciendo entre otras cosas :

Le Département répondit à l'agent du syndicat qu'il lui était difficile de faire une réponse catégorique à sa demande, mais qu'il n'y avait pas à se dissimuler (il s'en rendait bien compte) qu'une telle

tierras insulares y continentales dominadas por esa línea. Si en ella estuvieran establecidos gobiernos estables y fuertes, seguramente nos excusarían de invocar la doctrina de Monroe. Pero si actualmente los Estados Unidos no establecen su supremacía en toda esa zona y sobre el mismo ítmo, el resultado sería que cualquier país europeo ó asiático, tomaría su lugar, con detrimento de todas las colectividades americanas. » (Traducción castellana del texto inglés, en *La Prensa* de Buenos Aires, el 8 de marzo de 1914.)

opération serait très certainement interprétée dans certaines régions, de façon à provoquer de vives protestations, et qu'un tel résultat constituerait si évidemment une cause de regrets pour le gouvernement des Etats-Unis, qu'il paraîtrait inutile de donner de plus longues explications sur les dispositions du gouvernement fédéral vis-à-vis de la question qui lui était soumise. Postérieurement, les intéressés américains négocièrent un arrangement avec des bailleurs japonais en vue de constituer une compagnie pour l'exploitation de ces terrains, cela suivant un plan dont ils espéraient que le gouvernement des Etats-Unis pourrait reconnaître qu'il ne soulevait aucune objection. Le même agent des intéressés américains esquissa sommairement au Département l'idée d'un projet selon lequel les bailleurs japonais auraient un intérêt de 35 pour cent dans la compagnie, avec une option pour un intérêt supplémentaire de 15 pour cent ; le syndicat américain conserverait le contrôle de la propriété avec une majorité dans le bureau des directeurs ; le président et le directeur (*manager*) de la compagnie seraient américains. Sollicité de donner son avis sur cette combinaison, le Département répondit que les changements indiqués ne le persuadaient pas de rien ajouter à sa précédente déclaration, et qu'il ne se sentait pas en mesure de dire si oui ou non il pourrait, à un moment donné, voir des raisons de désapprouver un semblable projet. Et ajoutait que c'étaient les seules remarques qu'il eût à faire en présence d'informations aussi générales et aussi insuffisantes. Depuis cette réponse les dossiers du Département ne mentionnent aucune autre communication avec les Américains intéressés ou avec leur agent, soit au sujet du projet de vente des terrains à un syndicat japonais, soit au sujet de la combinaison envisagée pour la participation de japonais à une compagnie américaine (1).

El senador Lodge y sus amigos consideraban peligrosa la operación para la seguridad de los Estados Unidos : y

(1) Esta materia ha sido sabia y competentemente estudiada por el profesor J. Laferrière en la *Revue générale de Droit International Public*, etc., Paris, 1913, páginas 459 y siguientes. De ella tomamos las traducciones francesas de los documentos.

el 22 de agosto de 1912, la comisión de negocios extranjeros del senado aconsejaba la sanción del siguiente proyecto de ley presentado por dicho senador, que fué, en efecto, sancionado :

Résolu que, si un port ou autre point du territoire des continents américains est situé de façon telle que son occupation pour des fins militaires ou navales pourrait menacer les communications ou la sécurité des Etats-Unis, le gouvernement des Etats-Unis ne pourrait considérer sans grave inquiétude la possession de ce port ou de ce point par une corporation ou association ayant avec un autre gouvernement non américain des relations telles qu'elles assurent pratiquement à ce gouvernement un pouvoir de contrôle pour des fins militaires ou navales.

Algunos senadores de autoridad, como lo recuerda el profesor Laferrière, criticaron la actitud del senador Lodge. Hicieron presente, con razón, que la soberanía de todas las naciones americanas resultaba herida por la actitud de Lodge y por el voto del senado. La adquisición y colonización de tierras por empresas particulares extranjeras es un hecho secular establecido en Sud América. Por el voto del senado, estos actos aparecerían contrarios á la declaración Monroe y, por consiguiente, afectados de un vicio de nulidad que podría ser declarado por los Estados Unidos diplomáticamente ó por medios violentos, si así conviniera á sus intereses. La República Argentina, el Brasil y otros estados americanos han entregado grandes áreas de sus territorios á la colonización por empresas extranjeras y por extranjeros. Los Estados Unidos conocen esos hechos y jamás los objetaron. La actitud del senado ame-

ricano, bajo la iniciativa de Lodge, no ha podido, pues, considerarse como una política general, sino como hecho de circunstancia, debido á la perspectiva de conflictos armados con el Japón y al peligro de que ellos pudieran tener una base militar en la bahía americana. Pero en este caso los Estados Unidos pueden cubrir sus intereses acogiendo á las prácticas conocidas de las potencias europeas, sin necesidad de dar una nueva é improcedente extensión á la política Monroe (1).

XXIV. El estudio precedente demuestra que la declaración Monroe ha perdido su eficacia en el Nuevo Mundo y que sólo la conserva en las *vecindades* de los Estados Unidos, comprendidas entre ellas las repúblicas que bañan el golfo de México, el mar Caribe y la costa del Pacífico al norte de Colombia. Esta localización de la política americana no necesita ya ser cubierta con la declaración Monroe, que puede caer en desuso definitivamente, como un hecho pasado cuyas causas han desaparecido, sin comprometer por eso los intereses de los Estados Unidos. Ciertamente ellos tienen el derecho de adoptar en sus *vecindades* todas las precauciones que requieran su seguridad y su independencia. En este terreno son amparados por las reglas del derecho internacional admitidas por Europa, en la cual es un hecho la división del mundo en zonas de influencia y de protectorados. El *Instituto de derecho internacional* ha nombrado una comisión que determine estas

(1) No insistiremos sobre este incidente, refiriéndonos al estudio del profesor Laferrière, que ha agotado la materia en forma documentada y discreta.

zonas de influencia y protectorados, y el autor de este artículo tiene el honor de formar parte de la misma. La postergación que la comisión del Instituto ha impuesto tácitamente al asunto, con la cual estamos completamente de acuerdo, revela la gravedad de la materia y la imposibilidad de dictar reglas definitivas de carácter general y permanente. Es una cuestión política, que debe ser resuelta según los elementos de cada caso particular; y así proceden las grandes potencias en sus rivalidades en Oriente.

Los Estados Unidos tienen también el derecho de ejercer su influencia en determinadas zonas americanas que afectan sus intereses de una manera más ó menos inmediata.

Esta actitud respecto de las potencias de Europa ú orientales debe ser definida según las circunstancias especiales de cada caso, y no exponerse á establecer una regla permanente, como la declaración Monroe, que, como se ha visto, en numerosas oportunidades ha sido olvidada ó eludida, con mengua de la seriedad y unidad de vistas de la diplomacia americana. Es evidente que, dadas las relaciones recelosas de los Estados Unidos con el Japón y su interés y su empeño en mantener la soberanía exclusiva sobre el canal de Panamá, á la vez que el prevalecimiento de su influencia sobre el comercio de las islas y países de los mares inmediatos, ellos pueden proceder diplomática y militarmente siguiendo los consejos de su propia política en cada uno de los casos ocurrentes, como lo hacen las potencias á

menudo. El mundo y la América juzgarán su actitud.

XXVI. Es agradable señalar una reacción en la política de los Estados Unidos en el sentido de otras ideas. El senador Bacon, discutiendo en el senado de los Estados Unidos la declaración Lodge, llegó á las siguientes conclusiones (1) :

S'il y avait eu alors dans la constitution d'un des états de l'Amérique du sud, une disposition permettant la colonisation par un gouvernement européen d'une partie du territoire de cet état sud-américain, nous n'en aurions pas moins proclamé la doctrine de Monroe, non comme principe juridique, mais comme règle de notre droit national, pour faire triompher le point de vue qui pouvait être considéré comme nécessaire à la sûreté de notre gouvernement. C'était simplement sur le seul fondement du *droit du pouvoir (of the right of power)* que nous formulions la doctrine de Monroe; elle n'a jamais eu d'autre fondement, et ne peut pas en avoir d'autre... Si nous estimions nécessaire à notre sécurité de déclarer que le sujet d'aucun gouvernement étranger ne pourra posséder aucun terrain dans aucune contrée de l'Amérique du sud, nous n'aurions légalement aucun droit à faire cette déclaration, en dehors du principe que chaque pays a le droit de se protéger lui-même. Ce pourrait être une mesure extrême et tout à fait déraisonnable pour nous que de faire une semblable déclaration, je pense que ce serait de notre part une véritable folie, et je n' imagine pas que nous la commettions jamais. Mais si nous proclamions cette règle et si nous avons le pouvoir de la faire respecter, elle aurait exactement la même valeur obligatoire que possède actuellement la doctrine de Monroe. Sans doute nous n'irons jamais jusque-là, mais il est très probable, prenant chaque cas par-

(1) Traducción Laferrière, citada.

ticulier tel qu'il se présentera, que, comme pour Magdalena Bay, nous dirons : non seulement nous ne consentirons pas à ce qu'un gouvernement étranger acquière une base navale, mais nous irons plus loin encore et dirons : s'agissant d'un point situé comme l'est celui-ci entre le canal de Panamá et notre côte occidentale, nous ne permetrons pas qu'il soit la propriété d'une corporation relevant d'un gouvernement étranger, parce que, grâce à ce procédé, il pourrait finalement devenir la propriété de ce gouvernement ou être soumis à sa maîtrise. Si nous jugions convenable de faire cette déclaration, elle aurait le même fondement que la doctrine de Monroe. Tout revient à savoir si oui ou non nous avons le pouvoir d'en assurer l'application, et c'est là toute la question. Ce n'est pas pour les Etats-Unis une attitude nouvelle à prendre, en tant qu'il s'agit de l'acquisition d'une base navale pour un gouvernement étranger dans notre voisinage. La prohibition d'une semblable acquisition n'est pas comprise dans la doctrine de Monroe. Je pense pourtant que c'est une question à propos de laquelle ce gouvernement, sans s'arrêter à ce qu'elle n'est pas comprise dans la doctrine de Monroe, n'hésiterait pas à dire que nous ne saurions rester indifférents, et admettre qu'un gouvernement étranger prenne possession d'un port voisin de ce pays et où l'établissement d'une base navale constituerait une menace pour nous. Cela est mis en évidence par une restriction que nous imposons au gouvernement cubain. Je le répète, il n'y a rien dans la doctrine de Monroe qui dénie à un gouvernement étranger le droit d'établir une base navale sur nos frontières. Cela n'est pas compris dans la doctrine de Monroe.

El senador Rayner estaba de acuerdo y dijo :

Quel droit avons-nous à intervenir, sinon en nous fondant sur l'appéhension que certains événements pourraient se produire, dont je ne puis croire pour ma part qu'ils se produisent jamais?... Je désire attirer l'attention du sénat sur ce fait que le Mexique a ses propres lois et que nous n'avons pas le droit de modifier les

lois du Mexique... Si la loi mexicaine accorde à un étranger le droit de posséder des terres au Mexique, je voudrais bien que le sénat ou quelqu'un de ses membres m'indique quel droit nous avons d'intervenir ?

El profesor Lehr ha hecho conocer á Europa, en el artículo citado en el capítulo primero de este estudio, la obra del publicista americano Charles F. Dole, titulada *The right and wrong of the Monroe doctrine*, impresa y circulada por la *Peace Foundation*, de Boston (1). Dole es terminante en sus sensatas conclusiones. Helas aquí :

En résumé, en tant que nous sommes les bons amis des peuples sud-américains, que nous sommes les amis de nos frères de race en Europe, que nous désirons entretenir toujours de bonnes relations avec le Japon, que nous n'avons à l'égard de l'Amérique du sud que des intentions humaines et philanthropiques, nous n'avons plus aucun besoin de la doctrine de Monroe : en substance, nos intérêts sont identiques. En tant, au contraire, que nous songerions à exploiter le continent américain dans un intérêt égoïste, à ne viser qu'à l'extension de notre puissance, à imposer notre civilisation et nos façons de gouverner à des peuples que nous estimons nos inférieures, notre nouvelle doctrine de Monroe ne repose sur aucun fondement de justice et de droit ; elle est incompatible avec la liberté humaine ; elle ne s'appuie que sur la force et ne peut que provoquer la jalousie, sinon l'hostilité et la guerre.

Universitarios eminentes, como Rowe, presidente de la universidad de Filadelfia, y políticos como el ex canciller Root, Bacon, y otras eminencias universitarias americanas participan de esta reacción. Es de esperar que

(1) Nos referimos al sabio análisis del profesor Lehr sobre esta materia, evitando así dar demasiada extensión á este artículo.

ella se acentuará, demostrado, como está, que los Estados Unidos pueden proteger sus intereses sin necesidad de rozar la susceptibilidad de las otras naciones americanas. Éstas cultivarán siempre la mayor cordialidad de relaciones con dicho país en el orden diplomático y comercial y es todo lo que los Estados Unidos pueden y deben esperar sensatamente.

Sin embargo, el presidente Wilson acaba de producir un acto que preocupa nuevamente á las repúblicas americanas. El 27 de octubre de 1913 presidió el congreso comercial del sur, reunido en Mobile, estado de Alabama. En él hizo un discurso en el cual hay afirmaciones que afectan la soberanía de las naciones del nuevo mundo. Dijo entonces :

Estoy convencido de que estos caballeros que hoy nos honran con su presencia, verán pronto que por lo menos una parte del centro de gravedad del mundo se ha movido ¿Os dais cuenta de que Nueva York, por ejemplo, se hallará más cerca de la costa occidental de Sud América de lo que se encuentra de la oriental ? ¿Os dais cuenta de que una línea paralela á la porción más grande de la costa occidental de Sud América pasará á cosa de ciento cincuenta millas al oeste de Nueva York ? La mayor porción de Sud América, si examináis un globo terráqueo, no la proyección de Mercator, queda al oeste del continente de Norte América. Cuando hayáis visto que el canal se extiende al sudeste y no al sudoeste, y cuando lleguéis al Pacífico, os daréis buena cuenta de que os encontraréis más al este que cuando salisteis del golfo de México. Todo esto significa que estamos cerrando un capítulo en la historia del mundo y abriendo otro de grande, incommensurable significación. Hay una particularidad en la historia de los países latinoamericanos; de que estoy seguro ellos se dan cuenta cabal. Oís hablar de « concesiones » hechas á capitalistas

extranjeros en la América latina. No oís que en los Estados Unidos se hagan concesiones á capitalistas extranjeros. No se les hacen concesiones ; se les invita á hacer inversiones. La obra es nuestra, aun cuando se reciba con agrado lo que inviertan en ella. No se les pide que aporten el capital y hagan el trabajo. Se les hace una invitación ; no se les concede un privilegio. Los países que, por no hallarse dentro del campo más fértil de la empresa y la acción moderna se ven obligados á hacer concesiones, se encuentran en esta situación : que los intereses extranjeros pueden llegar á dominar sus asuntos internos, estado de cosas siempre peligroso y que corre el riesgo de hacerse intolerable. Lo que estos países han de ver, pues, es la emancipación á una subordinación á empresas extranjeras que ha sido inevitable, y la imposición del espléndido carácter que, á pesar de esas dificultades, han sabido demostrar una y otra vez. La dignidad, el valor, la reserva contenida, el respeto propio de los países de la América latina, sus conquistas en pos de todas esas adversas circunstancias, sólo merecen la admiración y el aplauso del mundo. Por lo que á empréstitos se refiere, han sido, más que ningún otro pueblo del mundo, víctimas de negocios leoninos. Se les ha hecho pagar intereses que ningún otro hubiera pagado, so pretexto de que el riesgo era mayor, y luego se ha exigido garantías que destruían el riesgo ; ¡ negocio admirable para los que obligaban la aceptación de semejantes condiciones ! Nada me contenta más que la esperanza de que se emanciparán ahora de esos gravámenes, y nosotros deberíamos ser los primeros en ayudar esa emancipación. Creo que algunos de los señores aquí presentes han podido comprobar que el departamento de estado en los últimos meses ha tratado de servirles en ese particular. En el porvenir se acercarán más y más á nosotros por circunstancias que deseo mencionar con moderación, y espero que sin indiscreción.

¿ Hay en estas frases una hostilidad evidente al comercio europeo y un ofrecimiento de substituir sus capitales con capitales americanos, como una insinuación á favor

de los gobiernos necesitados del nuevo mundo ? Nos parece obvio que habría sido prudente omitir este programa, que ha sido interpretado como un anhelo de desalojar el comercio y el capital europeo en Sud América substituyéndolo por el capital americano. La delicadeza de todas las repúblicas queda así rozada, recordando que esta actitud presidencial ha podido inspirarse en los hechos ocurridos en Guatemala y Honduras, aludidos en el capítulo XXV.

XXVII. Los viajes de los estadistas Roosevelt, Root y Bacon á la América del Sur han sido una revelación para ellos. Ha caído el velo de sus ojos y ellos contribuirán á que caiga el velo que ciega á los Estados Unidos y que parece también enturbiar la visión del presidente Wilson.

Estos estadistas han podido comprobar que en la América del Sur hay una vida propia é independiente, que no necesita campeones para desenvolverse. Ellos influirán, sin duda, en los Estados Unidos para abandonar esas ideas de protectorado y de hegemonía, reduciendo las relaciones de aquel país con las repúblicas del continente americano á los términos ordinarios del derecho internacional. Estas relaciones deben ser cultivadas en los mismos términos que las cultiva Europa. Comercialmente no consentirían las repúblicas en hostilizar el capital europeo en favor del capital americano. Abrirán á ambos una arena de competencia franca y legal. Los problemas políticos y conflictos internacionales que pudieran sobrevenir, serán resueltos según sus propios méritos ; y los Estados Unidos

ganarán mayor confianza y desenvolverán más extensamente su comercio con esta política que con la paternal del protectorado ó del ofrecimiento de dinero.

XXVIII. Es justo reconocer, por otra parte, que no siempre los Estados Unidos han procedido por iniciativa propia en los actos que asumen el carácter de protectorados depresivos de las soberanías americanas. Algunas de ellas, como la República dominicana y las de Nicaragua y Honduras, han requerido la intervención americana en sus finanzas y por consiguiente, en su política; y los Estados Unidos han debido acceder á sus requisiciones, consultando los intereses de sus súbditos y de su comercio. Bastará citar, como una ilustración de estas observaciones, el tratado de 10 de enero de 1911, celebrado entre los Estados Unidos y la república de Honduras, por iniciativa de ésta. Establece que el gobierno de Honduras ha hecho saber su ardiente deseo de que los Estados Unidos le presten su cooperación para consolidar su deuda y colocar sus finanzas sobre una base sólida y estable. En consecuencia, el gobierno de Honduras ha prometido sancionar y negociar un contrato de consolidación de su deuda interna y externa actual. El gobierno de Estados Unidos y el de Honduras tomarán nota de todas las cláusulas de dicho contrato y se consultarían, en caso en que aparezcan dificultades, para la ejecución leal de las disposiciones del mismo. El empréstito que realice el gobierno de Honduras será consultado al gobierno de los Estados Unidos para su aprobación. Contiene el tratado otras cláusulas que

importan someter á una verdadera dependencia financiera al gobierno de Honduras (1), comò ya lo han estado el de Nicaragua (2), y el de Santo Domingo, porque, en resumen, los nuevos empréstitos serán levantados en Estados Unidos.

Pero estos hechos no pueden ser materia de generalización. Son actos aislados é independientes, que deben ser juzgados según las circunstancias especiales de cada caso. Es evidente que á medida que las repúblicas americanas perfeccionen sus instituciones y la seriedad de sus gobiernos, las intervenciones americanas serán más raras y llegarán á desaparecer por completo.

XXIX. Cabe llamar la atención sobre la circunstancia de que en los Estados Unidos no se ha hecho estudios de derecho internacional y de que los estadistas y el pueblo cultivan aún á este respecto ideas tan extrañas, que explican algunos de los hechos que hemos estudiado en estas páginas. Los mismos jefes de gobierno de los Esta-

(1) Los artículos tres y cuatro del tratado son característicos. He aquí su texto :
 « Article 3. *Un rapport complet et détaillé des opérations effectuées en vertu de ce contrat sera soumis par l'agent financier de l'emprunt au département d'état des Etats-Unis et au ministre des finances du gouvernement du Honduras, à la fin de chaque période de douze mois, et à toute autre époque ou il pourrait être requis par l'un quelconque des deux gouvernements.*
 Article 4. *Le gouvernement du Honduras, aussi longtemps que durera l'emprunt et sera approuvée par le président des Etats-Unis d'Amérique, un receveur général des douanes qui administrera les douanes conformément au contrat organisant le dit emprunt, et lui pretera toute sa protection officielle dans l'exercice de ses fonctions. Le gouvernement des Etats-Unis, de son côté, lui pretera toute la protection qu'il pourra juger utile.* »

(2) En este tratado, como en el de Honduras, el gobierno contralorado abandonaba su soberanía en materia de tarifas y sometía la solución de sus dificultades en realidad al gobierno americano. El tratado con Nicaragua contiene cláusulas iguales al del mismo año celebrado con Honduras, que copiamos en la nota precedente.

dós Unidos se sienten inseguros en la materia, y, durante la guerra de Cuba y los conflictos actuales con el Japón, los presidentes Mackinley, republicano, y Wilson, demócrata, llamaron de la Universidad de Columbia de Nueva York al ilustre internacionalista Basset Moore y lo ocupan en el ministerio de Estado, como consejero en materia internacional (1). Explícase así que los Estados Unidos hayan ofrecido á menudo un criterio peculiar, casi de derecho interno, para resolver las cuestiones internacionales; que no hayan abordado aún sus problemas de nacionalidad y que ofrezcan casos híbridos, como el de los habitantes de Filipinas, que no gozan de la nacionalidad (*citizenship*) de los Estados Unidos y están, sin embargo, gobernados por su soberanía; y que no resuelvan sus cuestiones internacionales de interés momentáneo ó permanente con el criterio de esos mismos intereses, pero según las prácticas del derecho de gentes, sino que pretenden establecer reglas propias, inaplicables al Mundo, cuya definición no pueden dar los mismos americanos y cuya interpretación es contradictoria de un gobierno á otro y de una época á otra época. Parécenos que la asombrosa civilización americana ganará intensamente, en el concepto de la opinión pública del nuevo mundo, honrando las prácticas universales del derecho de gentes y de la solidaridad universal, que hoy es una ley ineludible entre las naciones. Esta actitud, noble y fecunda, desarro-

(1) Mr. Moore ha renunciado en marzo pasado. Eminente internacionalista, de responsabilidad mundial, no habrá estado, sin duda, de acuerdo, con las raras prácticas diplomáticas de la Casa Blanca.

llará su comercio y acentuará su grandeza y su gloria de nación laboriosa, fuerte y justa (1).

Buenos Aires, 1914.

E. S. ZEBALLOS.

(1) Carta aludida en la nota 1 de la página 170 ;

« Je vous remercie de votre aimable pensée de m'avoir adressé votre *Revue* où se trouvent les discours sur la doctrine de Monroe. L'intérêt qui s'attache à cette question m'incite à vous demander si vous ne voudriez pas écrire pour ma *Revue* un article sur la doctrine de Monroe et les républiques latines de l'Amérique. Je serais heureux de pouvoir de la sorte faire connaître dans les pays de langue française, la nouvelle portée reconnue à la doctrine de Monroe. Dans l'espoir que vous voudrez bien faire bon accueil à ma demande, je vous prie, mon cher collègue, etc. — P. Fonchille.

CRÍTICA HISTÓRICA

«LA ANARQUÍA ARGENTINA Y EL CAUDILLISMO»

ESTUDIO CRÍTICO POR EL DOCTOR NORBERTO PIÑERO (1)

El estudio de nuestro pasado histórico continúa ejerciendo una atracción poderosa. Es frecuente la aparición de libros en que se aspira á exhibir aspectos desconocidos de los orígenes nacionales ó maneras nuevas de ver y de interpretar los hechos. El doctor don Lucas Ayarragaray, desviado de la política, que fuera una de sus primeras aplicaciones é influido acaso por lo que observó en ella, ha sido llevado á investigar aquellos orígenes y á exponer sus vistas sobre uno de los momentos más interesantes y más tormentosos de la vida argentina. Su trabajo sobre la anarquía y el caudillaje es una obra de labor, realizada en un campo en que hay mucho que explorar y que construir todavía.

(1) El doctor Lucas Ayarragaray escribió, hace algunos años, el libro al que consagró el doctor Norberto Piñero el estudio erudito que va á leerse. Con motivo de haber sido recibido el doctor Ayarragaray en el Instituto Histórico del Brasil, su obra fué muy detenidamente estudiada y comentada por los intelectuales del país amigo. Ello da mayor interés y oportunidad á la publicación que hacemos. (*N. de la D.*)

El concepto de la historia ha variado considerablemente. De Bodin en adelante, merced á las concepciones y á los trabajos de lo que se podría llamar la escuela científica, la historia ha sufrido una transformación completa en sus procedimientos, en sus medios y en sus fines. Hoy no podría repetirse la crítica profunda y eficaz, aunque negativa, de Schopenhauer, para quien la historia era un conocimiento y no una ciencia, porque carecía del carácter fundamental de ésta — la subordinación de los hechos conocidos, — porque se ocupaba de lo particular, de lo individual y no de lo general. Actualmente es una rama del saber que tiende á precisarse. Hay quien la considera una ciencia exacta ó una ciencia natural: la historia natural de los pueblos. Sin llegar aún ahí, es posible afirmar con seguridad que la historia es una ciencia cuyos métodos y procedimientos de investigación son exactos ó se encaminan á serlo.

Los historiadores filósofos, entre los cuales se cuenta á Taine, tan familiar á nuestro pequeño mundo literario, explican los hechos, las instituciones políticas y sociales, la religión, las costumbres, las creaciones en la ciencia, en el arte y en la industria, todo, en fin, por el determinismo. *Determinan* ó motivan las acciones humanas, históricas ó no, dos elementos, ó, más propiamente hablando, dos series de elementos: los elementos del ambiente físico y social y los factores personales, biológicos ó psíquicos. Para explicar una época cualquiera es menester indagar el estado de la sociedad durante ella; estudiar el *medio*, observar la manera cómo el ambiente físico ha in-

fluido y cómo continúa influyendo sobre las poblaciones, examinar los múltiples factores sociales y tener en cuenta las cualidades de la colectividad y las condiciones personales de los individuos. Sólo un análisis de esta índole permitirá inducciones seguras.

El doctor Ayarragaray ha querido ajustarse á un método riguroso, dentro del determinismo. Su propósito de explicar científicamente la anarquía y el cuadillaje es, sin duda, plausible, y su libro constituye un esfuerzo meritorio, digno de ser estimulado. Empero, disentimos con él en punto al verdadero procedimiento seguido y á las principales tesis sustentadas en su trabajo.

Desde luego, el método, al cual entendía someterse, no ha sido observado con fidelidad. Se advierte la falta de un plan en la obra. No hay en ella una exposición de hechos, un análisis de la sociedad colonial, de lo que había venido de España y de lo que era producto del medio, en el instante de iniciarse la revolución. El libro principia generalizando y así avanza en forma un tanto dogmática. Las afirmaciones y las generalizaciones se suceden casi sin interrupción. Sólo en la última parte se dedican algunos capítulos á tratar de un modo somero de varios elementos sociales, tales como los componentes de la población y la instrucción pública. Á nuestro juicio, no se puede hacer síntesis y establecer conclusiones, sin exponer y analizar los hechos previamente.

Apuntada esta observación relativa al método, consignaremos nuestras disidencias respecto de las generaliza-

ciones más salientes y más importantes contenidas en la obra.

La tendencia á confundir la autoridad con el individuo, la concentración de ésta en la persona del jefe del gobierno ó del caudillo, á quien se le atribuyen facultades ilimitadas para hacer el bien y el mal y disponer de las cosas y funciones públicas como si pertenecieran á su dominio privado: la arbitrariedad convertida en regla; y el ejercicio despótico, omnímodo é irresponsable, de una manera cruel ó astuta, del poder, sobre lo cual tanto insiste el doctor Ayarragaray, no fué, como él lo sostiene, algo peculiar, exclusivamente *nostra*, efecto de la herencia española, de las disposiciones étnicas, de las deficiencias y de las inclinaciones congénitas al fetiquismo personal.

La tendencia á personificar, á encarnar las ideas y el poder en una persona, existe en todos los pueblos y bajo todas las latitudes, con más ó menos intensidad y extensión, según el grado de progreso y la calidad y cantidad de los componentes de cada grupo social. Hoy mismo, en las naciones de cultura más alta y más compleja, los hombres vinculados por intereses y por ideas afines se agrupan alrededor de un jefe, que los representa y los dirige en razón de la simpatía y del ascendiente que ejerce sobre ellos. Jefes ó conductores existen y han existido siempre en todas las agrupaciones sociales y políticas. Los *leaders*, los jefes de los partidos políticos, aun de los más avanzados, en Inglaterra, en Alemania, en Francia, en Estados Unidos, en todas partes, lo son en virtud

de su prestigio personal y á causa de la tendencia humana á encarnar en una persona los intereses, los principios, las aspiraciones y las esperanzas del conjunto. Seguramente los poderes del jefe son menores y la autonomía de los individuos es mayor á medida que la civilización crece y que el número y la importancia de los elementos constitutivos de la sociedad son más considerables. En las sociedades primitivas de tipo militar, según la clasificación de Spencer, no hay diferentes agrupaciones, no hay *partidos*, no hay sino un agregado: la comunidad, y en ella el jefe es supremo, sus poderes son absolutos, su persona es sagrada, y con su persona se confunden y se identifican los derechos de la sociedad.

No es posible, pues, explicar, entre nosotros, por razones étnicas, por el influjo de los mestizos ó de los mulatos, por antecedentes hereditarios ó por la adopción en la ley del sufragio universal, lo que se explica por causas más generales y profundas, desde que residen en la esencia del sér humano. Los precedentes españoles, la calidad de la población, mestiza ó de pura sangre europea, la pobreza, la ignorancia, el aislamiento, el suelo y el cielo, en suma, todos los factores que han actuado, han contribuído á dar su modalidad y su tipo al personalismo de nuestra edad heroica; pero ese personalismo ha tenido su fuente principal y perenne en la naturaleza del hombre.

Por otra parte, la *gauchoocracia*, en el sentido que el doctor Ayarragaray quiere atribuir á este neologismo, no ha existido realmente. Los gauchos jamás han gobernado.

Por lo común, han gobernado hombres pertenecientes á las familias de más lustre y de mejor situación social, con prolongaciones y con arraigo en las campañas. La ciudad, en la acepción restringida de la voz, no existía propiamente. Buenos Aires era una aldea, habitada en general por gente sencilla, casi toda analfabeta, que vivía principalmente de la campaña, de la industria pastoril rudimentaria. Las otras industrias, si se exceptúa el comercio, eran desconocidas ó poco menos. Nuestros gobernantes del período transcurrido de 1810 á 1829 pueden llamarse gauchos con la misma impropiedad con que podrían ser denominados tales los reyes y señores de Inglaterra, de una época ya remota, que no sabían escribir y quienes, en lugar de su nombre, ponían una cruz ó un signo en los más altos documentos; de donde, al decir de Trench, deriva la palabra signar ó firmar el nombre (to sign). En aquella época escribir y firmar era un dón de pocos.

Además, entiendo que el gobierno de los caudillos verdaderos tampoco ha sido permanente, ni mucho menos. Ha sido apenas la excepción. Sin embargo, para que no resulte una mera cuestión de palabras, conviene hacer constar que el autor considera caudillos á todos los gobernantes, y gobiernos de caudillos, ó por los caudillos, á todos los gobiernos que se han sucedido en el lapso de tiempo mencionado. En su sentir, el caudillaje se inicia con la revolución. Generaliza lo ocurrido durante la primera junta. Todo lo que sucederá más tarde se realiza, en síntesis, bajo el gobierno de aquélla. Saavedra es el pri-

mer caudillo prepotente y ensimismado; y la lucha entre Saavedra y Moreno la primera lucha entre el caudillaje naciente, entre el espíritu « militarista y caudillesco y el espíritu liberal y civil ».

Nuestros historiadores no atribuyen ese significado á las palabras. Ellos dan á los términos la acepción tradicional. Distinguen entre el gobernante y el caudillo. El gobernante, por el hecho de serlo, no adquiere la calidad y el carácter del caudillo, no es caudillo; y el caudillo, como tal, puede no ser jamás un gobernante.

De acuerdo con la acepción recibida de los términos, el gobierno de Saavedra no fué un gobierno caudillesco, cualesquiera que fuesen las inclinaciones de su presidente. Lo prueban el influjo y las grandes creaciones de Moreno en el breve período en que fué secretario; la activa intervención, en los negocios públicos, de Larrea y otros miembros de la junta; el consejo y la acción mesurada y eficaz del doctor Paso, el otro vocal secretario; y la obra entera de aquel gobierno. Tampoco fueron gobiernos de caudillos los del triunvirato, el de Posadas, el de Pueyrredón, el de Rodríguez, el de Las Heras, el de Rivadavia, el de Dorrego, y la gran mayoría de los que se sucedieron de 1810 á 1829.

Aparte de ésto, la lucha entre Saavedra y Moreno no fué una lucha de facciones, ni una lucha entre el caudillaje naciente y el espíritu liberal; fué una contienda de influencias, efecto de múltiples causas, en que la vieja y honda rivalidad de los dos protagonistas, sus naturalezas opuestas, el carácter violento y la sensibilidad enfermiza

del último entraron por mucho. El antagonismo entre « porteños y provincianos », el sentimiento localista, que tan importante papel estaba llamado á desempeñar en nuestras largas disensiones domésticas, empezó á diseñarse en aquella contienda y se reveló en algunas de las razones aducidas por los diputados de las provincias para exigir su incorporación á la junta... Á ello se unía la pasión del mando y el anhelo de su posesión exclusiva, despertados ya en los grupos adversarios.

No obstante atribuir una significación tan extensa á la palabra *caudillos*, el doctor Ayarragaray no presenta, no describe, á ninguno de los caudillos verdaderos que imperaron. Describe al *caudillo medio* ó á dos tipos medios de caudillos — al caudillo violento y al caudillo astuto — es decir, dos abstracciones, como el *hombre medio* imaginado por Quetelet con fines científicos, en su célebre libro *Physique sociale*. Á esas abstracciones consagra muchas páginas, en que, con prolijidad de detalles, exhibe las cualidades de los dos caudillos medios. Los retratos están bien pintados, pero no corresponden á realidades vivientes en el pasado, porque el caudillo medio, *ideal*, no ha existido; han existido solamente los caudillos, de la misma manera que no existen las enfermedades sino los enfermos. Á este respecto, el autor ha observado un procedimiento inverso al seguido por Renán en sus dramas filosóficos. Aquél ha abstraído algunas cualidades de ciertos caudillos y con ellas ha creado un tipo medio, una mera entidad, sin realidad en la historia. Renán, por el contrario, ha encarnado algunas ideas generales ó inducciones filo-

sóficas en los protagonistas de sus obras dramáticas, para exhibirlas luego activamente en la vida, oponiéndose y aclarándose por el choque y por la controversia, pues estimaba que, en el estado actual de la filosofía, esa es una forma excelente de exponer las ideas filosóficas. La historia requiere primordialmente verdades objetivas, hechos, y seres reales, hombres y pueblos. Por eso no nos parece aceptable el procedimiento de nuestro autor, de prescindir de los caudillos que vivieron para pintarnos el caudillo-abstracción, creado por él.

Lo sabemos ya, para el doctor Ayarragaray, el caudillo, abstracto ó no, gobernante ó jefe de grupo, reconcentra todo en sí; su nombre es el principio y la bandera. Las denominaciones de los partidos son expresiones vacías; y las contiendas de los mismos partidos, luchas por el predominio de los caudillos rivales.

En mi sentir, desde los comienzos de la vida nacional ha habido tendencias divergentes: las agrupaciones y los partidos, aun informes, han revelado sus disidencias de ideas, y las luchas de los partidos han sido algo más que luchas de personalismos. Los partidos federal y unitario, á los que principalmente se refiere el autor, sin formas orgánicas definidas y tan rudimentarios como la sociedad á la cual pertenecían, olvidando á veces en la práctica sus programas y sus teorías, no eran en el fondo la misma cosa y han marcado con hechos ruidosos sus diferencias esenciales de doctrina, aunque sus procedimientos y sus medios de acción hayan sido idénticos. Un ejemplo bastará para ponerlo de relieve. Me refiero á los aconteci-

mientos que se sucedieron de 1824 á 1827: á la reunión del congreso constituyente; á los debates en este congreso; al establecimiento de la presidencia; á la rivalidad entre la presidencia y el gobierno provincial de Buenos Aires; á la erección de esta ciudad como capital de la república y al sometimiento del resto de la provincia á la jurisdicción nacional; á la consulta á las provincias sobre la forma de gobierno; á la sanción de la constitución unitaria; al alzamiento de las provincias ó de los caudillos contra la constitución; y á la disolución del congreso y de la unidad nacional, que empezaba á constituirse. En estos hechos bien conocidos, los federales y los unitarios estuvieron en abierta contradicción de ideas y de credo.

Es verosímil que muchos caudillos no supieron explicar las palabras federalismo y unitarismo, según la afirmación de Posadas; pero los partidos y sus diferencias existían y producían hechos, así como existe y actúa vigorosamente, en la actualidad, el partido socialista, por más que, al decir de un escritor francés, la mayoría de conductores ó jefes de grupos no sepa lo que es el socialismo en la doctrina.

Para probar que los partidos se identificaban en el fondo y sólo se distinguían por la persona del caudillo que los manejaba, el ejemplo de la época en que degeneraron en facciones, en que Rosas empezó á intervenir, ó de Rosas mismo, no es bueno, porque Rosas lo aplanó todo y con él los partidos desaparecieron como tales, para no quedar sino la contienda armada contra su domi-

nación, sostenida por gentes que se cubrían con el nombre de unitarios.

He afirmado que el gobierno de los caudillos no fué un hecho constante, ni mucho menos. Agrego ahora que la anarquía tampoco fué permanente. Los pueblos no vivieron en convulsión continua de 1810 á 1829. En general, á pesar de las turbulencias internas y de la guerra exterior, las poblaciones, en las aldeas ó en las campañas argentinas, dormían la siesta y miraban distraídas y soñolientamente, sin inquietudes y sin preocupaciones, la pampa ó la montaña.

De la misma manera, tampoco existió, como algo normal, el «caudillo andante», ni, en consecuencia, la «caudillería andante». Hubo montoneras y hubo caudillos que movían su campamento de un lado á otro, pero las correrías y los lances violentos no constituían la vida diaria.

En diversas partes de su obra, separadamente, el doctor Ayarragaray, al abordar cada tópico, asigna el primer rango, como causa de nuestros infortunios, al sufragio universal, á los doctores, legistas y bachilleres, á la legislación, á la clase mestiza ó á los mulatos, á la calidad de la instrucción, á la mentalidad argentina de la época, etc.

Detengámonos un momento sobre estos puntos.

El sufragio universal, que estaba sólo en las palabras y no en los hechos de los gobernantes y conductores de grupos, no puede ser considerado como «un régimen fatal

para nuestros destinos», como «la fuente de la subversión de ideas y de clases», como el excitante «de la demencia anárquica y del caudillaje militarista» (pág. 55).

Con la revolución de mayo el pueblo de estas comarcas se arrojó por una nueva vía y se encontró de pronto obligado á gobernarse, sin saber cómo, y á proveer á las exigencias de la guerra externa, sin tener elementos. Los ensueños y las esperanzas de una vida mejor, las pasiones y los instintos, todo lo que hay de bueno y de malo en los hombres, se despertó y entró en actividad en condiciones bien precarias. La edad media de las poblaciones del Río de la Plata empezó luego. Y en las agitaciones propias de esa edad que, entre paréntesis, aquí ha durado menos que en la mayoría de las naciones, el papel del contrato social y del sufragio universal se ha reducido generalmente á figurar en las proclamas de los libertadores ó regeneradores, como un medio de justificar sus empresas, y á ejercer un mero influjo superficial, en calidad de principio y de asunto de debate ó de disertación entre los miembros de las clases superiores. Cuando, por una excepción singularísima, el sufragio se ha practicado, su efecto ha sido bueno. Tal sucedió en 1821. «Las elecciones populares de este año fueron, dice Estrada, el primer acto en que la autoridad política del pueblo se manifestó de una manera regular. Esas elecciones tuvieron lugar en el interior de los templos: allí iban los ciudadanos á desempeñar sus austeros deberes, sobrecogidos de religioso respeto, al pie de los altares. ¡Qué profunda fué la impresión que aquel acto dejó en las almas sanas de la generación

que en él tomó parte! He conocido todavía alguno que otro resto incorruptible de aquella generación que se mezclaba á la generación de sus hijos como las corrientes dulces y las ondas amargas se mezclan en los lindes de los ríos y la mar. Murieron fieles á su tradición, desempeñando continua é indeclinablemente su alta misión de ciudadanos: respetados por los partidos y las facciones, que, más que su ancianidad, veneraban en ellos su noble coraje cívico... » (1).

El « doctor », « bachiller » ó « legista », que al lado del caudillo ejercía las funciones de falso teólogo de la legislación, experto en el arte de eludir y de falsear las leyes y de justificar las brutalidades de la política criolla y los desmanes de aquél (del caudillo) es otro tipo creado por el autor. El retrato de ese tipo (pág. 211 y siguientes) no corresponde á ninguna realidad que fué: y se nos antoja que el « doctor » ó « legista » resulta de una especie de generalización del papel que desempeñaron algunos hombres de pluma, políticos á la vez, como el doctor del Carril y el doctor Juan Cruz Varela, cerca de Lavalle, relativamente al fusilamiento de Dorrego; ó, más bien dicho, de una especie de intuición provocada por ese papel.

En la época que el libro estudia hubo, sin duda, legistas en el Río de la Plata, así como los hay comúnmente en todos los países; pero esos legistas no se distinguieron por rasgos peculiares dignos de señalarse y su obra no es acreedora á la acerba censura que se le dirige. De la mis-

(1) J. M. ESTRADA, *Curso de derecho constitucional*, lección XV.

ma manera nos parece excesiva é injusta la crítica á las tentativas de organización y al modo de legislar.

El doctor Ayarragaray no explica el apego al contrato social, ni la causa de su prestigio, ni por qué se prescindía de los hechos y del estado de la sociedad, y se aspiraba á constituciones perfectas, creadas de una pieza por la razón. Lo censura todo y juzga obra de Quijote. ó poco menos, los ensayos de organización constitucional. Su desdén, al respecto, se revela en los siguientes párrafos :

« Ninguna cortapisa exterior, dice, impedía al silogismo criollo ni á los cultivadores de la *gaya ciencia constitucional*, desarrollar con lógica jacobina las consecuencias de sus sistemas... »

« La tarea es simple para el iluminado por el filosofismo legislativo : hojear, como el hidalgo manchego, algunos libros de *caballería constitucional* y aderezar, según la terapéutica galénica, con principios generales de política y abstracciones de enciclopedia, una veintena de cláusulas, teniendo en cuenta remotamente la capacidad del país para el cual se estatuye una constitución sabia, pero inaplicable, avanzada, pero ineficaz, mientras los partidos, los gobiernos y la impostura, violándola cotidianamente, la proclaman como un *palladium* ! »

« El deán Funes se aísla, como Solón, y en una semana, con la urgencia que la situación requiere, escribe, á manera de romance político, la constitución del XIX... » (págs. 253, 256 y 257).

No participo de este modo de ver. La obra de los con-

gresos y legisladores argentinos de las dos primeras décadas fué una obra concebida con un propósito fundamental y cumplida con seriedad. La idea, definida y clara, de organizar el país, nació simultáneamente con la de la independencia y no fué abandonada jamás. Para realizarla debía reunirse el congreso constituyente. De ahí la preocupación constante de celebrar este congreso. ¿Que algunos de los ensayos constitucionales no fueron felices y fracasaron? No importa. Para mostrar la seriedad de esas asambleas y la conciencia con la cual procedieron, basta recordar que en el período aludido se celebraron la asamblea general constituyente de 1813, el congreso de Tucumán y el de 1826. El autor no tiene en cuenta que entonces se procedía aquí como en todas partes, en casos análogos, y que, en los estatutos constitucionales sucesivos, se han consignado reglas de gobierno y principios de justicia y de organización social que han resistido la prueba y recibido la sanción del tiempo, incorporándose á nuestras instituciones.

Por otra parte, la legislación abarca mucho más que aquello á que el doctor Ayarragaray se refiere: él menciona sólo los estatutos constitucionales; no hay para qué decir que la palabra legislación comprende toda clase de leyes. Entre las leyes orgánicas, dictadas en las primeras décadas de la revolución, figuran algunas muy importantes y muy eficaces.

La hipérbole, el énfasis, las frases sonoras y vacías y el tono declamatorio del discurso, sobre lo cual tanto se detiene el autor, constituían vicios comunes, el modo habi-

tual de decir de la época y no un defecto peculiar á los hombres públicos, que escribían ó hablaban en este país. El estado de atraso en que se hallaban estas regiones explica por qué aquellos hombres incurrieron en el defecto común. No se puede juzgar con las ideas actuales y como si hubieran actuado en nuestro ambiente á los pobres colonos que iniciaron la fundación de este pueblo. Es menester colocarse en su medio y observar los elementos con que contaron, para medir la obra que han realizado. La segregación de la España y el afianzamiento del hecho han sido una empresa transcendental, cuyos beneficios sería superfluo ponderar ahora.

La mayor parte de la población del virreinato del Río de la Plata se componía ciertamente de indígenas y de mestizos inferiores en los comienzos del siglo XIX; pero los indígenas eran enemigos ó pueblos conquistados y los mestizos instrumentos que obedecían la impulsión del superior, del español europeo, primero y del criollo de sangre europea, ó en quien la sangre europea prevalecía, después (1). En este país, los mulatos ó mestizos, en conjunto, como clase, nunca han tenido un papel directivo: sólo por excepción pueden algunos de ellos haber figurado en primera línea. Muchos ó pocos — pocos — los mulatos han sido generalmente conducidos y no conductores.

Además, sobre los indígenas y contra los indígenas hemos avanzado constantemente, poblando poco á poco el

(1) Véase BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de Belgrano*, tomo I, página 10 (4ª edición).

desierto con gente de sangre europea. España inició la conquista del territorio y de sus primitivos pobladores en el siglo xvi; y esta conquista ha sido continuada por sus hijos, por nosotros, sin interrupción. Hoy mismo sigue adelante, reduciendo los últimos restos de los indios y llevando su acción á las regiones más lejanas y más desconocidas del país. Los indígenas y los negros han sido y son absorbidos, ó se han extinguido y se extinguen, con más ó menos rapidez. Ahora son una minoría insignificante.

Sin entrar en la ardua cuestión del cruzamiento y de las calidades de los mestizos, observaré que el estado presente de los estudios sobre las razas no permite hacer afirmaciones seguras é incontestables sobre este asunto. Así, si se ha de creer á algunos antropólogos, no hay actualmente en el mundo razas puras, á no ser algunas tribus salvajes de los puntos más apartados del globo. Y el cruzamiento, la fusión de razas, no es perjudicial ni estéril; al contrario, es fecundo y mejora las poblaciones, como lo atestigua el ejemplo de grandes pueblos. Así también, para muchos, no hay razas superiores é inferiores; todas las razas son civilizables y pueden alcanzar un alto grado de cultura. El doctor Napoleón Colajanni sostiene vigorosamente esta tesis. Por mi parte, no acepto este último punto; considero bien establecida la inferioridad de ciertas razas; pero no se trata aquí de consignar preferencias doctrinarias, sino de hacer constar el estado dudoso de la cuestión.

No me parece exacto que los poquísimos europeos llegados al país en los primeros años de la vida nacional, se hallaran en el estado de depresión nerviosa, de zozobra y de inquietud pintado por el autor. Tampoco me parece exacto que aquellos extranjeros influyeran de un modo desfavorable en el cruzamiento, como él lo asevera. Estimo que es una mera afirmación, no demostrada, la de que « existió en la constitución de la mentalidad argentina un fuerte hibridismo, traducido en una doble tendencia, porque simbólicamente podemos imaginar al mestizo, como un fauno moral : mitad indígena, mitad castellano. En este conflicto de temperamentos se siente la anarquía de la tuburlencia castellana, disociada por la pasiva docilidad del aborígen » (pág. 297).

Durante las primeras décadas de la revolución, la constitución de la mentalidad argentina, buena ó mala, no fué híbrida, fué pura; fué la de los hombres dirigentes de sangre europea sin mezcla. Los *caudillos* del autor que se sucedieron en el gobierno de 1810 en adelante, los miembros de la primera junta, los del Triunvirato, los directores supremos, los diputados á la asamblea del año 13, los del Congreso del 16, los gobernadores que vinieron en pos de la anarquía de 1820, los congresales de 1824 á 1827, los presidentes y los *caudillos* verdaderos han sido, en general, por no decir todos, de cepa europea. Si algún mulato ha figurado en el conjunto, su influencia de mulato ha sido insignificante ó nula, en todo caso desdñable. Los mestizos, los negros y los indígenas no han contado como mentalidad.

Lo que el doctor Ayarragaray llama *espíritu clásico* es, á mi juicio, una adaptación ó una aplicación á la mentalidad argentina, no autorizada por nuestro medio intelectual, de lo que Taine designa con las mismas palabras en *L'ancien régime*. Taine denomina espíritu clásico á uno de los elementos componentes del espíritu revolucionario. Según él, el espíritu clásico es la forma fija de inteligencia de los franceses del siglo xviii, forma que, « aplicada á la adquisición científica, ha producido la filosofía del siglo y las doctrinas de la revolución. Se reconoce su presencia en diversos indicios, particularmente en el reinado del estilo oratorio, regular, correcto, todo compuesto de expresiones generales y de ideas contiguas. Dura dos siglos, desde Malherbe y Balzac hasta Delille y M. de Fontanes... Se establece al mismo tiempo que la monarquía regular y la conversación culta, y las acompaña, no por accidente, sino por naturaleza. Porque es justamente la obra de ese público nuevo que forman entonces el nuevo régimen y las nuevas costumbres, quiero decir, de la aristocracia reducida al ocio por la monarquía invasora, de las gentes bien nacidas, bien educadas, que, apartadas de la actividad, se arrojan hacia la conversación y ocupan su tiempo en gustar todos los placeres serios ó delicados del espíritu... »

Sería excesivo demostrar que este espíritu clásico no fué un elemento de la mentalidad argentina de 1810 á 1829.

Por otra parte, no creo fundada la división del territo-

rio en dos zonas étnicas, « cada cual con su temperamento », zona del interior y zona del litoral. Se sabe cómo se pobló ó cómo empezó á poblarse el territorio; se sabe cuántas y cuáles fueron las corrientes humanas que lo penetraron desde el principio de la conquista. Es verdad que en ambas regiones se mezclaron diversamente el elemento indígena y el elemento español, sufriendo uno y otro la influencia del medio físico distinto; pero es verdad también que en ambas regiones prevaleció y gobernó el elemento europeo. La cultura del interior era europea. No hubo cultura mestiza. Los restos calchaquíes y quichúas de mayor importancia son, según los mejores indicios, de una época precedente á la conquista. Los signos de la dominación española en el interior son visibles é indelebiles. Se hallan en la lengua, en la religión, en las habitaciones, en las costumbres, en las cosas. Las diferencias entre el hombre de una y otra zona no proceden de la diversidad de razas; se explican por la diversidad de ambientes. *... hasta cierto punto!*

El hombre del interior es reconcentrado y lento, no por ser más reflexivo, sino porque es receloso y desconfiado, por razón del aislamiento, porque el contacto y el rozamiento con gentes civilizadas no le han dado flexibilidad y amplitud, porque el medio no estimula su acción, porque no siente el aguijón de la necesidad.

La instrucción debió ser estudiada al principio de la obra como un hecho, como uno de los datos necesarios para caracterizar el estado de la sociedad argentina antes

de la revolución y poder luego apreciar su influjo en los acontecimientos ulteriores.

En el capítulo consagrado á este tema no hay una verdadera exposición del asunto. Después de algunos datos fragmentarios y de escasas referencias á los estrechos sistemas de enseñanza seguidos en España y América, se llega á la crítica y á las conclusiones.

Considero exageradas ó no justificadas por los hechos estas conclusiones, singularmente en lo que respecta á los perjuicios positivos atribuidos á la instrucción. Sin duda, nuestra instrucción era rudimentaria en los comienzos del siglo XIX, y por eso su influencia efectiva fué muy limitada y exigua. Como instrumento no pudo servir, porque no constituía una fuerza en poder del sujeto; y como móvil de la conducta no representaba nada, porque no constituía algo orgánico, incorporado á los individuos y consolidado en ellos. Mayor fué seguramente el efecto negativo de la falta de instrucción.

Aunque es exacto que ciertos estudios decayeron en la primera década por razón de la guerra, es exacto también que otros avanzaron y que algunos nuevos fueron iniciados. La instrucción, en su conjunto, ha continuado marchando; y, no obstante sus alternativas, sus caídas muy graves, á veces, y sus grandes deficiencias actuales, ha realizado progresos tan importantes como los cumplidos en el orden material. De ahí que no esté conforme con la conclusión final del autor, á saber:

« Todo aquello que se refiere á los sentimientos, á la inteligencia, á la política, á la moral y á los altos ideales,

progresos fundamentales y eternos, está sumido en un letargo silencioso ó atraviesa un período de existencia embrionaria » (pág. 348).

En este campo los progresos son tan visibles como en el otro y se revelan en el número y en el nivel intelectual de los maestros ; en la cantidad y calidad de las escuelas ; en la difusión de la segunda enseñanza ; en el establecimiento de la educación técnica ; en la altura que alcanzan los estudios universitarios, en facultades como las de medicina y ciencias físicas y naturales ; en las investigaciones originales de laboratorio y de gabinete, que empiezan á realizarse con éxito ; en nuestra iniciación en las bellas artes, donde principiamos á exhibir trabajos de mérito ; en la prensa diaria, hoy una de las primeras del mundo ; en la producción literaria y científica, con libros de indiscutible valer : en el mejoramiento de las costumbres y en la elevación de la vida, cada día más activa y más variada.

Nuestras disidencias fundamentales con el doctor Ayarragaray en punto á la manera de ver y de interpretar los hechos, no amenguan los méritos de su trabajo. Él se ha propuesto, quizá, exhibir nuestros defectos originarios y destruir nuestros mitos, porque nada enseña tanto ni es tan proficuo, como la verdad. El calor y la pasión del trabajo lo han conducido : ha visto sólo un aspecto de las cosas, el aspecto malo, y lo ha encontrado todo malo : antecedentes, costumbres, leyes, organización colonial, tentativas de organización independiente, población, caudillos, legistas, clases sociales, sistemas, etc., etc. De esa suerte ha velado

todo lo bueno que ha creado este pueblo, tan consciente de su fuerza y de su grandeza futura. De ahí que la censura resulte áspera, infundada y excesiva.

Es el caso de recordar la hermosa palabra de un filósofo francés, á propósito de la novela naturalista. Se discernía en París los premios á la virtud, en momentos en que el naturalismo literario triunfaba y estaba de moda: el miembro de la academia francesa encargado del informe, al elogiar las virtudes de las personas que habían merecido recompensas, exclamó: « se diría, leyendo las obras de imaginación de nuestro tiempo, que sólo lo malo y lo feo son realidades. ¿ Cuándo se nos hará además el romance realista del bien? El bien es tan real como el mal: los legajos que me habéis encargado de leer encierran tanta verdad como las abominables pinturas cuya exactitud no podemos desgraciadamente contestar ».

El doctor Ayarragaray nos ha hecho algo así como la novela naturalista de las dos primeras décadas de la vida nacional. Sus inclinaciones especiales y su amor al trabajo nos autorizan á esperar que, observados los aspectos que ahora ha dejado en la sombra y restablecido de esa manera el equilibrio, en la próxima edición de su obra, nos hará también la historia natural, no naturalista, de aquellas décadas.

N. PIÑERO.

LES SCIENCES

ET LA MÉTHODE RECONSTRUCTIVE

Il n'est pas indifférent aux sciences que des principes ou des théories ayant entre elles des analogies restent isolées les unes des autres. L'unification scientifique est un progrès, comme c'en est un de connaître mieux ce que l'on connaissait confusément ou isolément. Voilà pourquoi nous avons essayé de grouper en une synthèse un certain nombre de sciences et de méthodes qui, jusqu'à présent, marchaient en ordre dispersé. Méthodologie historique, théorie de la preuve judiciaire, critique du témoignage, preuve par indices, méthode comparative, méthode analogique, méthode des séries en géologie, en linguistique, en archéologie, en histoire, toutes ces disciplines étaient destinées à fusionner, à occuper la place qui leur correspond, à prendre leur signification et leur valeur exactes dans une théorie plus ample et rigoureusement logique. C'est cette théorie que nous avons essayé d'établir sous le nom de *méthode reconstructive* ou de *méthodologie des sciences reconstructives*.

I

Il est difficile d'apercevoir à première vue la relation qui peut exister entre un fait humain susceptible de provoquer un procès judiciaire et la formation d'un terrain géologique. L'analogie qu'il peut y avoir entre la procédure exigée pour l'instruction d'un délit et la détermination ou reconstitution des animaux, végétaux, climats ou langues qui existèrent dans le passé n'apparaît pas davantage. Ces similitudes, pour n'être pas apparentes, n'en sont pas moins réelles. Dans tous les cas dont nous avons parlé et dans d'autres similaires, le problème qui se pose est le même et consiste à reconstruire une certaine catégorie de faits, de choses ou d'êtres disparus. Et la solution du problème s'obtient de la même façon dans tous les cas, par l'utilisation des mêmes éléments, matériels ou psychologiques, et par l'emploi d'une même série de procédés logiques ou d'opérations mentales.

Il convient, avant tout, de s'entendre sur le sens du mot reconstruction. La reconstruction n'implique pas proprement parler, comme le mot semble l'indiquer, une opération matérielle. Il est vrai que les paléontologues reconstruisent, au sens matériel du mot, des squelettes d'animaux; mais cette reconstruction n'a pas pour but de rendre la vie à ces animaux. C'est une reconstruction plastique qui tend en dernière analyse à la reconstruction idéale ou mentale, dont l'objet est de nous donner une idée claire et parfaite de l'animal, ou, mieux encore, de

l'espèce à laquelle appartient l'individu, au moyen d'une description, d'une énumération de caractères, d'une évocation, d'une série d'images ou de représentations mentales. Cette opération est complétée par la détermination des rapports de parenté entre l'être en question et d'autres êtres d'autrefois ou d'aujourd'hui. Voilà comment on peut définir la paléontologie, l'évocation des faunes et des flores passées, comme on peut définir l'histoire par l'évocation exacte des faits humains passés.

II

De même que l'objet des sciences physiques, biologiques et sociologiques qui étudient la réalité actuelle est la connaissance des choses, des faits et des êtres qui nous entourent, celui des sciences reconstructives est de nous montrer et de nous expliquer les choses, les faits et les êtres du passé. Quelles choses, quels faits, quels êtres? Tous ceux qui peuvent être l'objet des sciences réelles du présent. Les branches suivantes, déjà constituées et plus ou moins systématisées, font donc partie du groupe des sciences reconstructives : la paleoastronomie ; la géologie et ses dérivés la paleogéographie et la paleoclimatologie ; la paléontologie et ses branches, déjà différenciées, la paleozoologie, la paleobotanique et la paleoanthropologie ; la morphologie rétrospective (Giard) ; l'archéologie pré et proto-historique et l'archéologie historique dans ses diverses branches ; la palethnologie ; la paleoglotologie (linguistique historique, grammaire comparée et lin-

guistique historique générale); l'histoire et son dérivé la théorie de la preuve judiciaire ou critologie, etc.

Les sciences reconstructives, exception faite de l'histoire, qui, soit dit en passant, ne fait qu'entrer dans sa période véritablement scientifique, sont d'une origine relativement récente. La raison en est évidente : la constitution de toutes ces sciences demande la connaissance du présent qui est fournie par les diverses sciences qui étudient la réalité actuelle. Comment pourrions-nous savoir ce qu'ont été les choses, les faits et les êtres du passé, et pourquoi il ont été ce qu'ils furent, si nous n'avions pas une idée très nette des choses, des faits et des êtres actuels qui leur ressemblent et, parfois, les contiennent? La reconstruction géologique, par exemple, repose sur un postulat : l'analogie entre les phénomènes qui se sont produits dans l'écorce terrestre à des époques antérieures à la nôtre et ceux qui se produisent de nos jours. La reconstruction historique est basée également sur un autre postulat d'une exactitude relative, comme le précédent, à savoir : que les hommes du passé étaient dotés d'une constitution psychique semblable à celle des hommes du présent, et que, par conséquent, les faits historiques peuvent être reconstruits à la lumière des faits actuels qui tombent sous notre observation directe.

III

La méthode reconstructive est éminemment complexe, et, comme la méthode statistique, elle utilise et combine

plusieurs procédés, pour ne pas dire tous les procédés logiques connus. Son point de départ est l'observation, non pas des choses, des faits et des êtres à reconstruire, qui, dans la plupart des cas, est impossible, mais des traces, des vestiges qu'ils ont laissés et des effets qu'ils ont causés. Pour pouvoir observer ces traces, il faut d'abord les avoir à sa disposition, ce qui suppose déjà une série d'opérations préalables qui ne manquent pas d'importance. Il est impossible aussi de se servir des traces à « l'état brut », pour ainsi dire. Il faut les soumettre à un travail d'épuration, de caractère critique; d'où, nécessité de nouvelles opérations. L'étude de ces traces vérifiées, précisées et évaluées, suggère des hypothèses explicatives, des inférences analogiques qu'il est indispensable d'examiner. Finalement, ces diverses hypothèses sont comparées et combinées entre elles, ce qui exige un travail mental complexe et suppose l'intervention des facultés nobles et supérieures de l'esprit, dont l'effort s'applique à rechercher l'accord et le désaccord des faits reconstruits, par l'utilisation du principe de confirmation, et à éliminer les hypothèses contradictoires, par l'exclusion du hasard et de la fraude. Le processus de la reconstruction comprend, en somme, les étapes ou opérations suivantes: tout d'abord, recherche, récollection, description, reproduction et conservation des traces; en second lieu, observation, épuration et étude des mêmes traces, personnellement ou avec l'aide de techniciens; troisièmement, formation d'inférences analogiques, d'hypothèses explicatives du fait ou de la chose que l'on doit reconstruire; quatrièmement, combi-

raison des inférences et application du principe de confirmation; cinquièmement, élimination des hypothèses contradictoires par l'exclusion de l'action du hasard ou de la fraude.

La méthode de l'une quelconque des sciences reconstructives se confond avec la théorie générale de la preuve judiciaire, de même que celle-ci, en dernière analyse, se réduit aux principes de la preuve par indices.

Voilà l'idée dominante de notre théorie qui ne se borne pas à faire une démonstration concluante de cette thèse, mais qui, étant donnée la grande importance que revêt, dans le fait, la preuve par indices, s'efforce d'établir incontestablement les bases rationnelles de cette preuve, imparfaitement étudiée jusqu'à présent par les juristes et les philosophes, en montrant que ses conclusions sont basées sur le principe que l'auteur nomme « principe de confirmation », comme la méthode statistique est basée sur le « principe de compensation », ainsi désigné par le philosophe français Cournot qui en a déterminé les causes et les effets.

IV

La théorie dont nous venons de présenter l'ébauche revêt un caractère d'originalité indiscutable. Sans doute, des philosophes, des juristes, des hommes de science l'ont déjà soupçonnée ou entrevue; mais personne ne l'avait exposée jusqu'à présent d'une façon complète, systématique et raisonnée. Il est vrai aussi que ceux qui cultivent les diverses sciences reconstructives ont été ame-

nés à se servir des règles de la méthode reconstructive assez correctement pour arriver à des résultats positifs et appréciables; mais cette utilisation instinctive et empirique de la méthode est susceptible de se transformer en une application raisonnée, et, partant, plus sûre et plus féconde. Ce n'est pas là un des moindres avantages de la nouvelle théorie, appelée à influencer heureusement la pratique judiciaire et à contribuer au progrès du savoir, en asseyant sur une solide base philosophique la méthodologie d'un groupe de sciences important, et en mettant quelques-unes de ces disciplines dans la bonne voie qui les mènera à leur constitution définitive en véritables sciences.

ANTONIO DELLEPIANE.

SOCIALISMO Y DEFENSA NACIONAL

El partido socialista, á imitación del socialismo europeo, ha planteado en nuestro país el problema de la defensa nacional, encarándola con el mismo criterio unilateral con que estudia las necesidades de la vida moderna en su triple aspecto : económico, político y social.

Imagina que el enunciado de su programa resuelve la cuestión, y sin reserva orienta su propaganda contra los prestigios de todo régimen que no concuerde con su postulado.

Al efecto, despliega su actividad en favor de la paz como si estuviéramos á la puerta de la guerra; condena la paz armada y culpa al militarismo del exceso en los gastos públicos como si estuviera en sus manos la dirección y gobierno del país. Protesta de ese peso muerto como factor perturbador del estado social, sin propender francamente á su completa disolución. Denuncia al cuerpo de oficiales como casta peligrosa, sin arbitrar los medios para suprimirlo. Afirma la imposibilidad de la guerra en Sud América y simultáneamente acepta la necesidad de

proveer á la defensa nacional por el medio escogitado en su programa. Reprocha nuestra imitación servil al ejército alemán y encuentra plausible transplantar los problemas que agitan al proletariado europeo, en un país desierto, sin capital y sin industrias.

Tantas contradicciones reproducen fielmente los métodos políticos del socialismo universal, con su dogmatismo infalible, con su despotismo avasallador.

La guerra es uno de sus temas predilectos. Disquisiciones y más disquisiciones sobre los males que acarrea, les hace olvidar que ella nunca fué el resultado de razonamientos filosóficos, sino, más bien, de diferencias en la constitución mental de los pueblos, de sus aparentes ó reales conveniencias del momento.

La guerra, exclaman, es una calamidad. Sin duda, pero, ¿acaso las epidemias no lo son también? ¿Es posible evitarlas con discursos? Y el arbitraje y los progresos de la civilización, ¡excelente idea!; pero ¿dónde está la fuerza que los ha de hacer respetar? ¿Y dónde los progresos que han transformado á los hombres y que permiten confiar nuestros destinos á la providencia divina?

¡La fuerza armada consume nuestra savia en gastos improductivos! Pero ¿el seguro contra incendio produce interés? La paz armada no se inventa, se sufre, no depende de nosotros, sino del buen sentido de nuestros vecinos, del instinto de conservación, de los recelos propios y ajenos, de intereses contrapuestos, que no siempre concuerdan con la lógica, con el derecho ó con la justicia.

¡El militarismo es un peligro para las instituciones y

para la paz internacional! Efectivamente, cuando es bárbaro é ignorante como en México, pero nunca cuando es ilustrado, disciplinado y civilizador como en Alemania.

Es ingenuo hablar de militarismo en la República Argentina, donde el ejército en ninguna época tuvo influencia decisiva en la dirección de los destinos de la nación, ni aun siquiera en circunstancias en que algunos hombres salidos de su medio ocuparon la presidencia de la república. Jamás impuso su voluntad, ni de su seno surgieron déspotas ni tiranuelos. Rosas no es un producto del ejército, se incubó en la barbarie de las campañas, y fué la civilización, representada por el elemento civil, la que le dió sanción entregándole la suma del poder público. Si alguna vez, arrastrado por las pasiones populares, se embarcó en aventuras revolucionarias, su intención, equivocada ó verdadera, no fué la de imponer dictaduras militares, sino la de salvar del naufragio el honor, la libertad y el prestigio de las instituciones republicanas.

La palabra militarismo carece de sentido en un país de servicio obligatorio. Desde el momento que gran parte de jóvenes ciudadanos llevan el uniforme, éste no puede distinguir á una casta. El ejército que recibe sucesivamente á la nación misma, no podría ir contra la nación. La permanencia en el cuartel tiene por objeto principal perfeccionar la educación general del pueblo.

« Militarismo era el de los regimientos suizos en el reino de las Dos Sicilias; el de las tropas austriacas en Lombardía y Venecia. » Será el de la República Argentina, cuando el socialismo triunfante haya pasado

por todas sus etapas y de su honda anarquía surja el dictador militar destinado á encauzar los últimos despojos salvados del cataclismo.

Pero, adoptando el sistema de reclutamiento que acaricia el socialismo, ¿habríase desvanecido el espantajo del militarismo? ¿Es con la original creación con que nos piensa obsequiar el partido socialista, con lo que se hará desaparecer el militarismo, la casta y los peligros de guerra?

Si la imitación servil de que se nos acusa constituye la fuente de nuestros males, ¿bastará una reducción del servicio para que abandonemos esa imitación?

Sin embargo, San Martín organizó su ejército con principios, con doctrinas y con el espíritu europeo. Su táctica y su concepto de la dirección de las operaciones, genuinamente europeos. El uniforme de sus tropas y hasta su nobleza y elevación de miras, europeos.

El general Paz debe su renombre á la aplicación de principios europeos, y el general Mitre, en medio de una espantosa anarquía, venció con el empleo inteligente del arte europeo. Si algún reproche no merece el ejército en la actualidad, es el de la imitación. Desde años atrás tenemos como profesores á oficiales alemanes; enviamos periódicamente algunos de los nuestros á practicar en ese gran organismo, y, con todo, nuestro ejército se parece tanto al alemán como el huevo á una castaña. Allí, descentralización en el comando superior y en la administración, autonomía y responsabilidad en el estado mayor, en los comandos de tropas, servicios completos y al día,

disciplina fundada en la educación y en el propio sentimiento del deber.

Aquí, centralización la más absoluta en el comando y en la administración, estado mayor subordinado é irresponsable, presupuestos mal distribuídos y escasos, servicios incompletos, disciplina de forma cimentada en el temor al castigo.

Nuestra semejanza no es de organización, ni de espíritu, ni de disciplina. Se basa exclusivamente en el armamento y en los reglamentos de armas, que es su consecuencia inmediata. El fusil y el cañón modernos han creado preceptos nuevos comunes á todos los ejércitos, que han roto el molde de las formaciones rígidas, librando á la iniciativa y al juicio táctico de los que mandan, la resolución á tomar en cada circunstancia. De ahí que los tributarios del esquema, sin base de estudios serios, no los entiendan. De ahí también las protestas contra el germanismo, de que los diarios muy á menudo se hacen eco.

El socialismo, simplificando el vasto engranaje de lo que constituye un ejército, concreta sus pretensiones á la reducción del servicio militar. Quiere sólo tres meses de servicio y, á la vez que se muestra entusiasta del sistema de las milicias suizas, predica la excelencia de los ejércitos improvisados.

En presencia de estos tres enunciados, ocurre preguntar si deben ser tomados como equivalentes ó indistintamente en un orden de preferencia. En el primer caso, las expresiones carecen de sentido militar, ya que no es posible expresar un resultado sumando cantidades heterogé-

neas. En el segundo, merecen estudiarse sucesivamente á fin de establecer sus consecuencias.

Servicio de tres meses. — El tiempo que se requiere para convertir los hombres en soldados para la guerra, es cuestión que sólo la experiencia puede fijar. No basta querer estirarlo ó encogerlo á capricho, porque los resultados de la práctica son de tal modo concluyentes, que harían superflua toda discusión al respecto. Ella sólo es comprensible entre personas ajenas á la profesión militar ó entre profesionales que no han ejercitado el comando de tropas.

Averiguado lo que la marcha, el estacionamiento y el combate exigen del soldado, su instrucción debe amoldarse fatalmente á esas exigencias.

Este es el punto de partida de los modernos métodos de enseñanza y, por su intermedio, las horas de trabajo diario en progresión creciente hasta el límite de tensión que aconseja la resistencia, la higiene y la economía de los hombres. Yendo de lo simple á lo compuesto, se ha fraccionado la totalidad de lo que el hombre necesita saber, aisladamente ó en conjunto, dividiendo el tiempo en períodos delimitados por la experiencia.

Por otra parte, los principios actuales del combate moderno no son la expresión de una fantasía caprichosa, sino una imposición del progreso de las armas. En la batalla moderna se trata en primer término, excluyendo toda intención de maniobra, de aprovechar el efecto máximo de las propias, dificultando la eficacia de las del contrario.

Despréndese de ahí la necesidad de una utilización racional del terreno, de formaciones adecuadas á los diferentes momentos y circunstancias del combate, de espacios mucho más considerables que en el pasado para el desdoblamiento y despliegue, de mayor experiencia, capacidad é independencia de los jefes, de mayor desarrollo de la instrucción é iniciativa de oficiales y tropa.

Esta transformación ha ocasionado otra consecuencia no menos importante; la emancipación de principios y formaciones rígidas de todo el formulismo ceremonioso y pedantesco que constituía nuestra delicia hasta hace pocos años.

Hoy y no obstante algunos revuelos regresivos, la mayoría de los oficiales se contrae directamente á lo que es útil en la guerra, persuadidos de que la eficacia del fuego, obligando á una gran dispersión, disminuye su influencia con la tropa, determinando el aislamiento del soldado en el combate.

En las batallas del porvenir, el aislamiento será la regla y por eso la enseñanza ha evolucionado en el sentido de intensificar la instrucción individual, porque de ésta dependerá la confianza que cada soldado tendrá en sí mismo y en sus camaradas.

Consagrarle, pues, á esa instrucción el tiempo indispensable, es preparar al soldado para su fácil asimilación de las instrucciones sucesivas, teniendo en cuenta también de que los hombres permanecerán nueve años en la reserva y que, llamados nuevamente á las filas, en cualquier momento su instrucción no desmerezca tanto, que

paralice la rapidez de movimiento del conjunto y su unidad de acción.

De la solidez de la instrucción recibida dependerá la calidad y aptitud de las reservas. Los resultados prácticos en todos los ejércitos nos muestran la imposibilidad de dar ni siquiera la base de una instrucción racional en tres meses de servicio. Hay, pues, que convenir ó que nuestros hombres son todos de capacidad excepcional ó que el socialismo ha descubierto una panacea destinada á transformar el sistema planetario.

Argüir con los llamados períodos de 30 días durante años no es resolver la cuestión, porque, partiendo de una instrucción rudimentaria é inconclusa, es vivir recomenzando sin llegar jamás al fin propuesto.

Tampoco es admisible un servicio igual para todas las armas en razón de su diverso empleo en la guerra, por ejemplo: la formación de un soldado de caballería exige una instrucción más completa y vasta que la de cualquier otro soldado, incluso el marinero que está obligado á dos años de servicio. Su útil empleo radica en la amplitud de sus conocimientos y en su desarrollo mental. Destinado á funciones generalmente independientes, en donde se verá precisado á discernir por cuenta propia sobre situaciones que interesan al conjunto de las tropas, sus errores ó falsas apreciaciones pueden conducir á fatales consecuencias.

Un soldado de caballería debe dominar su caballo, conocer científicamente su empleo para obtener su máximo rendimiento útil, saber orientarse en cualquier terreno,

combatir como jinete y como infante, saber leer, escribir, confeccionar esquicios y croquis claros del terreno, redactar partes con precisión, distinguiendo lo que conviene comunicar, deducir con lógica lo que ve de lo que el enemigo trata de ocultar, etc., etc.

¿Es posible asimilar todos estos conocimientos en tres meses de servicio?

El hecho de que el Japón en su última guerra enviara al teatro de operaciones reclutas con treinta días de instrucción no prueba que los considerara como á soldados militarmente instruidos.

Todo país que agota sus reservas y que se ve obligado á reponer sus pérdidas, manda lo que tiene y lo que puede. En el caso precitado, los reclutas fueron empleados en los servicios de retaguardia, y, si una parte de ellos alguna vez entró en línea, no es concebible que se pierda de vista, para deducir conclusiones, que su incorporación importaba un encuadramiento entre tropas instruidas, aguerridas y victoriosas.

El tiempo de servicio no sólo se relaciona con la instrucción del hombre, sino muy directamente con la de los jefes, que es más compleja y difícil.

Se sabe que los oficiales y suboficiales instruyen y educan al soldado, pero lo que generalmente se ignora, es que la tropa instruída constituye el elemento principal de la formación y desarrollo del criterio táctico de los jefes. Así como sin oficiales y suboficiales no podrían subsistir tropas instruídas, sin tropas instruidas que manejar y conducir, no se conciben jefes experimentados. La depen-

dencia de estos términos es tan estrecha, que no admite matices ni grados de separación.

Si la guerra, en lugar de ser arte experimental y ciencia positiva, pudiera conducirse mediante esquemas ó recetas de farmacia, bastaría á los jefes cierto barniz libresco para responder ampliamente á sus exigencias. No es sin embargo así; la voluntad constantemente activa del adversario impone á cada instante situaciones nuevas y no previstas, que los jefes deben encarar y resolver casi instantáneamente. Por ésto, como el cirujano que á la vez enseña y aprende en el hospital ó en el anfiteatro, el jefe aprende y enseña conduciendo tropas instruídas sobre el terreno por medio de problemas concretos y variados.

Con sólo tres meses de servicio sería posible instruir las tropas, poner á prueba á los jefes de batallón y de regimiento, á los generales de brigada y división, en condiciones de dar realidad y verosimilitud á las ejercitaciones que constituyen su principal enseñanza.

El socialismo, que consulta la parte económica en todos los problemas que encara, ¿ se ha preguntado, al perseguir la disminución del servicio, cuánto más tendrá que gastar la nación ? ¿ Piensa, acaso, que es igual renovar la tropa una vez en el año que cuatro, como tendría que hacerse con tres meses de servicio ? ¿ Se ha preguntado lo que costarán los transportes para cuatro concentraciones y cuatro desconcentraciones ? ¿ Ha consultado el aumento de uniformes, calzado, ropa interior, etc., etc. ?

Pero, para el criterio socialista, todo el organismo militar reposa en el enunciado de su programa. Para él, es

tado mayor, transportes, organización de columnas, parques y trenes, carta militar, organización del comando y estados mayores de tropas, etc., etc., constituyen ruedas inútiles y sin valor para la defensa del país.

Sistema de milicia suiza. — No ha sido ensayado en operaciones de guerra, pero es un sistema perfectamente engranado y que responde, á lo menos teóricamente, á las condiciones de existencia del país para el que ha sido creado.

Se basa en necesidades de orden político, económico, geográfico y condiciones especialmente peculiares de su territorio.

Suiza, como todos los pequeños países de Europa, vive de prestado. La independencia de que goza no depende de respetos al derecho y á la justicia, ni tampoco es efecto de su fuerza. Bastaría que cualquiera de las grandes potencias vecinas dispusiera de libertad de acción, para suprimirla del mapa. Su garantía radica precisamente en los recelos y rivalidades de los grandes estados. Si no le es indiferente suprimir sus milicias, es porque sabe que llegada la hora no podrá permanecer neutral. Obligada á cooperar en una guerra continental, ha querido tener alguna fuerza que aportar al grupo que considere más fuerte en el momento de comenzar la lucha.

Otra organización que la adoptada, representaría para Suiza un lujo caro e inútil, pues cualquiera que fuese su fuerza máxima, nunca sería suficiente para hacer frente a las organizaciones similares de sus vecinos.

Con excelente sentido de la realidad, los suizos han encarado su problema aprovechando de la mejor manera sus elementos de guerra, la disciplina de sus habitantes y las condiciones especialísimas de su territorio.

El eje de toda organización militar moderna y al cual se subordinan todas las medidas de previsión en tiempo de paz, es lo que constituye el mecanismo de la movilización. Se busca, ante todo, tener preparados los elementos necesarios para reunir en un tiempo dado y en los puntos previamente designados la totalidad — y el completo — de todas las fuerzas disponibles y en condiciones de entrar en campaña simultáneamente ó antes que los probables adversarios. Y como su reducido territorio y magníficas comunicaciones permitenle a Suiza llevar á cabo verdaderas movilizaciones periódicas, reuniendo y desconcentrando sus hombres en horas y con gastos muy reducidos, ya sea para ejercicios repetidos, ya para maniobras, el problema encuentra su solución económica y rápida en el sistema adoptado.

Por otra parte, el respeto á la ley y el sentimiento del deber arraigado fuertemente en el pueblo suizo, asegura siempre el éxito á los llamados periódicos, los que calculados, en lo posible, para no entorpecer el trabajo nacional, se realizan con una frecuencia y puntualidad desconocidas en otros países. Á este respecto, una larga experiencia ha comprobado que los ciudadanos abandonan sin miramientos sus ocupaciones y sus tareas de cualquier naturaleza, cada vez que deben reunirse para recibir instrucción militar.

Además, la topografía de su suelo ha influido decisivamente en la preferencia dada a este sistema de milicia.

Terrenos accidentados y difíciles, valles angostos con alturas que lo interceptan, numerosos desfiladeros escarpados que los cortan ó atraviesan transversalmente, forman el aspecto general de la comarca facilitando su defensa por grupos de hombres.

En los países de conformación montañosa no tiene tanta importancia la solidez de la tropa. Las dificultades para operar con fuerzas numerosas obligan á renunciar a la guerra en grande, decisiva y rápida, debiendo conformarse con la pequeña, con la guerra de partidarios ó montonera, como se ha llamado entre nosotros. La defensa encuentra en estos lugares las mayores ventajas. Un puñado de hombres conocedores del terreno muchas veces consiguen detener á columnas numerosas, prolongando la guerra, debilitando al adversario, ganando el tiempo que le falta para completar su instrucción ó preparar golpes de sorpresa, desconcertantes, eficaces y siempre posibles en este género de guerras.

(Ejemplo : defensa de la provincia de Salta por el general Güemes.)

Dejaremos de lado los detalles de esta organización, pues carece de objeto en este trabajo. Basta con lo dicho para demostrar la imposibilidad de su adaptación en un país como el nuestro, inmensamente grande, con vías de comunicación deficientes y escasas, y que política, geográfica y topográficamente difiere en absoluto de la Suiza.

Ejércitos improvisados. — Jaurés, en un libro tan admirable como falso, recomienda para Francia la organización suiza á la par que pretende demostrar la superioridad de los ejércitos improvisados sobre los ejércitos de cuartel, como él les llama.

El doctor Di Tomasso nos ha repetido en la cámara de diputados, con motivo de una interpelación, la misma doctrina, con las expresiones, ejemplos y conclusiones del libro á que nos referimos.

La verdad es que no atinamos con las concomitancias que uno y otro establecen entre un sistema orgánico destinado a preveer algo desde tiempo de paz, con los ejércitos improvisados que, por definición, significan lo contrario de preveer.

Sin embargo y en obsequio á nuestro propósito, haremos caso omiso de esta confusión, tratando de investigar en el mismo campo, aunque con distinto método, la base y origen de las afirmaciones del socialismo.

Hasta el momento de estallar la revolución francesa, las operaciones de guerra en Europa se distinguían por largos períodos de espera, sitios, acantonamientos de invierno, etc., que además de permitir y dar tiempo á las tropas, improvisadas ó no, para completar su instrucción en el curso mismo de la campaña, daba á los generales y soldados hábitos de lentitud y de circunspección, ejerciendo forzosamente una influencia determinada sobre el carácter de la guerra. Por otra parte, la imposibilidad, por falta de medios, de obtener una solución definitiva en una campaña, conducían á perseguir objetivos secunda-

rios, á plantearse finalidades lejanas por su naturaleza é importancia.

Mientras Federico II llevó al más alto grado de perfección los procedimientos de la antigua guerra, los generales franceses buscaban el progreso en las innovaciones tácticas. Mediocres ejecutantes, no hicieron valer sus procedimientos en la guerra de siete años, pero prepararon los materiales que utilizaron más tarde los generales de la revolución y especialmente Napoleón.

Los resultados obtenidos en 1760 por el mariscal De Broglie marcan una etapa considerable en la evolución de las ideas, en el concepto táctico y en la conducción de las operaciones de guerra. Por primera vez una columna se despliega rápidamente sobre su cabeza y un ejército puede marchar en varias columnas, reuniéndose prontamente para la batalla desde que sus vanguardias se ponen en contacto; progreso inmenso, acentuado por el hecho de que las columnas despliegan con facilidad y no marchan más pesadamente á través del campo. Así, todo el formulismo de las guerras antiguas va á esfumarse. Ya no es más posible rehusar la batalla poniendo un río por delante. No queda otro medio para evitarla que retirarse detrás de sí por el camino más corto.

Al lado de estos primeros progresos, otros no menos importantes contribuían á dar mayor amplitud y prontitud á la guerra.

Berwick y Villars, generalizando el procedimiento de Luxembourg, fraccionan sus ejércitos; el primero, colocando tres cuerpos de ejército sobre los tres grandes va-

lles de los Alpes : el segundo repartiendo sus fuerzas en tres cuerpos sobre un frente, más ó menos, de nueve leguas, entre L'Escaut y el Deule. Mauricio de Sajonia organiza divisiones permanentes sobre Lieja y Maëstricht.

Aplicado por él de una manera intermitente el principio divisionario, es definitivamente adoptado en 1759 por el mariscal De Broglie, y las divisiones son repartidas sobre una gran extensión. Cada una de ellas es capaz de recibir el primer choque del enemigo sin ser aplastada, procurando á las otras el tiempo de concurrir y maniobrar.

Así, el ejército cubre, por sí mismo, sus flancos y sus comunicaciones sin consagrar destacamentos permanentes : amenaza los flancos y la retaguardia del enemigo, limitando los movimientos que éstos puedan tentar.

Guibert se expresa en el mismo sentido cuando considera que el fraccionamiento divisionario permite desalojar constantemente al enemigo no dejándole otra alternativa que la batalla ó la retirada más corta.

Es necesario, dice el caballero Chastelux, que el enemigo no pueda sobrepasar los flancos del ejército y marchar sobre su retaguardia sin encontrarlo y, por consiguiente, sir verse obligado á combatir.

El cambio considerable aportado por esta doctrina trajo forzosamente una multitud de transformaciones en los elementos de la guerra por una parte, en su fisonomía general por la otra.

Anteriormente á la revolución, los ejércitos se desplazaban de una sola pieza, deteniéndose para tomar su orden de batalla, y sus movimientos carecían de enlace.

En la guerra nueva, iniciada por los generales de la revolución, las disposiciones para estacionar ó para marchar con las divisiones espaciadas sobre frentes de 12 á 15 leguas, exigían combinaciones y cálculos minuciosos á fin de encontrarse listos para la batalla en todo momento.

Entre ejércitos que marchaban en una sola masa, siguiendo un itinerario único y los que se presentaban sobre amplios frentes fraccionados en divisiones, existía la misma diferencia que entre un canto que sigue una sola línea melódica y la obra orquestal donde se combinan las partes en vista de una impresión de conjunto.

Si esta transformación, que se inicia con Guibert, toma formas con el mariscal De Broglie y recibe sanción con Dumouriez y Carnot, no es bastante para acusar la razón de los éxitos de la revolución francesa, no vemos francamente los motivos para referirlos únicamente al entusiasmo de la causa y menos á la circunstancia de la improvisación.

Pero ¿es que las tropas de Valmy fueron realmente improvisadas?

La historia del mundo publicada por la Universidad de Cambridge (año 1913) en la página 37 dice :

« La acción de Valmy dió á entender al mundo que Francia subsistía como nación y que el ejército francés era todavía una fuerza digna de tenerse en cuenta. Difícil es poder asegurar que las tropas francesas hubieran resistido realmente la carga de los prusianos; pero no por eso dejaremos de ponderar el hecho de que las tropas que operaron en Valmy no pertenecían á la revolución, siendo el antiguo ejército real el que ganó la jornada. La artille-

ría que llevó el peso de la batalla era la de 1789 y la infantería de Kellermann, que se sostuvo firme alrededor de Valmy, se componía de regimientos regulares del antiguo ejército del norte, exceptuando dos batallones de los voluntarios de 1791. »

Pero, renunciando á engolfarnos en esta controversia histórica, admitamos que realmente las tropas de Valmy fueran improvisadas.

Como es sabido, la acción se desarrolló con los frentes invertidos, de modo que el rechazo de los prusianos importó la pérdida de sus comunicaciones y de su línea de retirada. ¿ Qué ventajas obtuvo el ejército francés en momento tan excepcional y admirable que le permitía aniquilar al enemigo, obligándolo á una completa dispersión ó á una capitulación que hubiera puesto término definitivo á la guerra? ¿ Es que Dumouriez no se dió cuenta de la posición respectiva de los ejércitos ó le faltó la entereza y el golpe de vista para sacar el partido que la situación le indicaba y que el instinto militar más elemental hubiera comprendido? No, absolutamente no. Dumouriez por su capacidad y su resolución correspondía á la hora histórica de su actuación, pero sus tropas no le inspiraban esa confianza que se requiere para atacar pronta y enérgicamente.

El ejército prusiano pudo escapar de la catástrofe segura que le deparaba su falsa situación estratégica, debido exclusivamente al escaso valor táctico de las tropas francesas, el que, ciertamente, no era equivalente á su entusiasmo.

Y es lógico que así sucediera, porque sólo tropas bien instruidas y con la debida cohesión son capaces de realizar ofensivas rápidas y eficaces.

Cuando no se dispone de ellas, las mejores combinaciones fracasan, faltas de armonía entre lo que se quiere y lo que se puede.

El hecho de que tropas improvisadas han buscado siempre, como medio de acción, la defensiva estratégica y táctica, es elocuente, no obstante de que no hay un general que no sepa que en la defensiva estratégica no se hace propiamente la guerra, sino que se la sufre, y que en la defensiva táctica se desarrolla en las tropas el instinto de la propia debilidad, con tal fuerza que se renuncia fácilmente á dar golpes, reduciéndose simplemente á pararlos.

Tales tropas sólo son aptas para las batallas indecisas, para ganar tiempo en la esperanza de mejor fortuna y, á lo más, para prolongar la guerra, creyendo encontrar en este medio una de las formas de debilitar al adversario.

Ahí están para atestiguarlo nuestros ejércitos improvisados que marcharon sucesivamente al Alto Perú.

Ahí está la batalla de la Lisaine, en la que 143.000 hombres de tropas improvisadas, atacando á 30.000 alemanes de tropas regulares, són batidas con grandes pérdidas.

Ahí está Modder River, en que los boers consiguen encerrar á las tropas de Methuen en un semicírculo de hierro bajo una lluvia de balas durante cinco horas, sin

siquiera una tentativa de desbordamiento y mucho menos de ataque.

Es que no hay posibilidad de ataque sin movimiento organizado, sin voluntad dominante. Y que ¿no había nada de ésto en esos rebaños de ciudadanos libres? No cabe duda.

En cuanto á las conclusiones que se desprenden de la guerra americana, veamos lo que dice Colin, profesor de la Escuela superior de guerra de Francia, en un libro reciente :

« Los combatientes en presencia, en la guerra de secesión, eran de muy mediocre valor. Jamás tropas improvisadas se dejaron dominar por el pánico, ni se desbandaron con tanta facilidad. Muy poco maniobreros, aunque en el ejército del sur los jefes al menos habían recibido una excelente instrucción militar. El cuerpo de oficiales de Westpoint preséntalo Rosel como mejor instruído, en esa época, que los oficiales de Europa, y el mayor Scheibert confirma esta opinión. »

Muchos de entre ellos habían hecho su aprendizaje práctico en las campañas contra México.

Con semejantes hombres á la cabeza de divisiones y brigadas, cualquiera que fuese la calidad de los oficiales subalternos y tropas, podíase intentar maniobras de ejército.

Lee y Jackson no dejaron de hacerlo. Desde 1861 en Bull-Run, en Gold Harbour, en Cedar-Run, en Chancellorsville, los movimientos envolventes de los sudistas decidieron la victoria á su favor.

Pero después de la muerte de Jackson y de sus mejores auxiliares se hizo imposible renovar sus maniobras.

Los sudistas limitáronse á un ataque de frente en Gettysburg, fracasando, y, al fin agotados, redujéronse á la defensiva.

Grantchoea contra las fuertes posiciones organizadas por ellos. Lee, considerando la debilidad numérica del ejército sudista, lo usa en batalla sin decisión, verdaderas carnicerías, y pone fin á la guerra por este medio primitivo.

Si estos ejemplos que acabamos de analizar sirven para demostrar la superioridad de los ejércitos improvisados, no sabemos en verdad cuáles servirían para probar su inutilidad.

Así, pues, las aspiraciones del socialismo en materia militar no resultarían practicable en nuestro país, por las dificultades que presenta problema tan complejo, aun para los mismos profesionales. Pero el socialismo tiene el programa que muestra y el que esconde cuidadosamente á la espera de mejor oportunidad.

En la exhibición del que ostenta con franqueza, hacen que creen que la organización, dirección y solución de tan grave cuestión dependen de actitudes que nacen y se desarrollan espontáneamente, sin estudios previos y sin experimentación alguna.

Sonreirían irónicamente, sin embargo, si se entregara á un arcópago de curanderos la organización de una facultad de medicina, aunque encuentran natural concretar en una fórmula simplista el mecanismo de la defensa nacional.

Siendo el ejército la única fuerza organizada que la sociedad actual podría oponer á las multitudes solidarizadas en un impulso revolucionario, lógico es que el socialismo busque debilitarla por todos los medios para encontrarla inerme é incapacitada en la hora precisa. De ahí la propaganda contra todo espíritu militar, contra todo organismo que represente actividad, orden y disciplina, contra todo lo que encarne prestigios y estímulos destinados á darle cohesión y firmeza.

El profesor Michels, de la universidad de Turín, nos dice al respecto en su libro sobre *Los partidos políticos* :

« Es difícil negar que el antimilitarismo no sea una consecuencia lógica del socialismo y que la propaganda de ideas antimilitaristas no sea para el partido de importancia capital. »

El socialismo comprende perfectamente que la reducción de servicio que prohija involucra implícitamente la disolución metódica del ejército con todas las consecuencias que exige su triunfo definitivo.

Por otra parte, los conductores del socialismo son demasiado inteligentes para embarcarse en medidas que aseguren al ejército el nervio que ellos desearían ver desaparecer. Saben siempre lo que quieren, conocen á cada instante el terreno que pisan, y por eso no ignoran que, si exigieran lisa y llanamente la disolución del ejército, tropezarían con resistencias insuperables. En consecuencia marchan por etapas, estudiando las circunstancias y el momento oportuno, procurando ensayar procedimientos

intermedios, pero que conducen indefectiblemente al fin propuesto.

El enunciado de su programa no es, por tal motivo, efecto de desorientación en las ideas, sino una consecuencia del propósito que oculta.

Con todo, algunos socialistas han usado de singular franqueza al tratar este punto. Entre ellos el eminente Marcel Sembat, en la página 29 de su libro *Faites un roi sinon faites la paix*, dice: « Ninguna preparación, ninguna probabilidad de éxito. La victoria pertenece al ejército mejor instruido, al que mejor haya aprendido en la paz á usar sus fuerzas. Guerra de defensa ó guerra de conquista, supone, una como la otra, preparación militar y preparación diplomática. »

Y bien, es el caso de preguntar cuáles tienen razón, si los socialistas que recién plantean el problema militar, ó los que han llegado á la cima después de largas y fatigosas discusiones.

Por nuestra parte, dejaremos á la reflexión de nuestros plácidos y tranquilos conservadores la investigación de su próximo porvenir.

El problema militar está íntimamente ligado á su suerte. Si esperan en la inacción, tendrán muy pronto que transformarse de martillos en yunques.

G^{ral} URIBURU.

GÉNESIS DEL DERECHO CIENTÍFICO

CONFERENCIA INAUGURAL DEL CURSO DE DERECHO ROMANO

PRIMER AÑO

Señores :

Hace dos mil años, á mediados del siglo séptimo de Roma (1), el jurisconsulto Quinto Mucio Scévola inició la transformación científica del derecho, considerado hasta entonces como un arte ó conjunto de reglas jurídicas.

Dicha transformación había sido preparada por los antecesores de Scévola, jurisconsultos adiestrados en la hermenéutica de las *Doce Tablas*, y dedicados constantemente á la preparación de fórmulas para resguardar los intereses de sus defendidos ante los magistrados y jueces que aplicaban los preceptos del derecho escrito en las controversias ó litigios entre los ciudadanos de Roma.

La filosofía griega proveyó, para la formación de la ciencia jurídica, el instrumento eficaz de los métodos naci-

(1) Principios del siglo 1 a J. C.

dos en la escuela peripatética de Aristóteles, y dotó á los jurisconsultos romanos con el tesoro de los principios austeros del estoicismo, en el cual se refugiaron los *prudentes* del Imperio, huyendo de las doctrinas epicúreas que se desbordaron en el periodo de la decadencia.

Como lo hace observar Krüger (1), los filósofos griegos no hubieran podido utilizar esos elementos en la elaboración de lo que hoy llamamos derecho positivo, y cuya materia prima está constituida por reglas prácticas de conducta individual, á fin de ponerla en armonía con las necesidades de la vida colectiva.

Eran filósofos cuyas mentes, infladas por la abstracción, se elevaban sobre el mundo de las cosas concretas; dentro de sus concepciones, no tenían cabida sino sociedades ideales y organizaciones teóricas, admirables por su estructura racional — como ciertos cuadros por su colorido — pero sin el movimiento ni las palpitaciones de la vida real, ni los detalles de la lucha incesante entre los intereses humanos, lucha que constituye el primordial objetivo de las normas jurídicas.

La filosofía griega había concebido el derecho como si fuera destinado á regir una sociedad abstracta, sin modalidades étnicas, geográficas ni históricas, procediendo por deducción, como lo haría en nuestros tiempos cualquier político doctrinario de los que sueñan con la destrucción del fundamento secular de las agrupaciones civilizadas,

(1) *Historia, fuentes y literatura del derecho romano*, párrafo 7.

para substituirlo con nuevos zócalos construídos en el silencio de los gabinetes.

Los jurisconsultos romanos, dice Krüger (1), siguieron el camino contrario: tomaron separadamente cada principio y cada institución, procurando precisar sus reglas y esforzándose por determinar exactamente sus mutuas relaciones.

El estudio de los detalles tuvo por resultado darles un cabal conocimiento del conjunto, y como jamás dejaban de hallarse en contacto con la experiencia, su ciencia permaneció viva, sin petrificarse en el formalismo: cuando las reglas existentes llevaban á resultados poco en armonía con las necesidades de su tiempo, no vacilaban en someterlas á nuevo examen, esmerándose en mejorar y en ampliar los viejos preceptos.

Por cierto que los procedimientos de los jurisconsultos romanos en la coordinación científica de las reglas jurídicas no eran originales en la historia del derecho de la Roma antigua: los pretores habían creado el derecho honorario, ampliando y corrigiéndol los preceptos fundamentales de las Doce Tablas, al aplicarlos en los casos que eran sometidos á su jurisdicción.

Y antes que los pretores, la *interpretatio* de los pontífices, depositarios de la ley escrita, había permitido á los magistrados hacer entrar en el régimen legal contratos é instituciones no previstas por los autores de la primitiva legislación romana.

(1) Op. et loc. cit.

De suerte que el derecho romano comenzó á transformarse de arte en ciencia, en pos de una lenta evolución histórica, á la que contribuyeron sucesivamente los pontífices, los pretores y los jurisconsultos.

Por eso perdura la influencia secular de ese derecho, reflejándose en las legislaciones modernas : porque contenía las experiencias de la vida de una nacionalidad que recorrió todas las etapas de la civilización humana, y cuyas leyes debieron adaptarse á todos los pueblos del mundo antiguo, sujetos á su dominación universal.

No confundáis el derecho con la *ley escrita*, que es su manifestación solemne : los romanos empleaban la palabra *jus* (de *jussu*, mandato) para representar el derecho formado por reglas escritas y perfectamente definidas.

Pero había otro derecho de reglas indefinidas y que únicamente estaban grabadas en la conciencia popular : pertenecían á esa clase de reglas las contenidas en el *mos majorum* ó derecho tradicional de los romanos.

Ese derecho latente y sin formas externas ha existido y existe aún en las sociedades de civilización rudimentaria, habiendo sido la fuente primitiva de las leyes escritas.

Cuando los jurisconsultos romanos resumieron en tres máximas, *honeste vivere, neminem lædere, suum cuique tribuere* (1), las reglas fundamentales del derecho, no hicieron sino expresar las tendencias predominantes en todos los hombres honrados de los países absorbidos por la civilización de Roma.

(1) Vivir honestamente. No dañar á nadie. Dar á cada uno lo suyo.

No hacer daño á otra persona y reconocerle su propiedad (*suum*) son las normas conservadoras del orden social, transmitidas de generación en generación como principios fundamentales del régimen jurídico.

Un barquero, dice Ihering (1), recogerá su sombrero caído en un una red cuyos pescados no han sido aún retirados; pero no se llevará los pescados. ¿Por qué? Porque reconocerá, sin estar instruído de lo que significan las palabras *posesión y propiedad*, que la presencia de los pescados en la red está en armonía con el destino económico de ese utensilio: que la colocación de la red en condiciones de ser utilizada para tal destino, hace presumir la existencia de un propietario; y que perturbar esa relación posesoria, equivaldría á violar un derecho y hacerce culpable de hurto.

Existe, pues, un impulso análogo á los instintos y, como éstos, producto de la herencia psicológica, de las influencias del medio ambiente, del aluvión histórico y de otros factores étnicos y físicos — impulso clasificado entre los de índole social, y denominado *sentimiento de justicia*.

Los romanos definían la justicia como « una voluntad firme y constante de dar á cada uno lo suyo », *constans et perpetua voluntas suum cuique tribuendi* (2), y esta definición contiene los caracteres psicológicos de los sentimientos desarrollados en la plenitud de la cultura: una ten-

(1) Del *corpus possessiones*. Crítica del artículo 854 del Código civil alemán. Edic. O. Menlaenere. 1897, página 711.

(2) Inst. 1. 1, proemio.

dencia inveterada y consciente *constans et perpetua voluntas*.

Si ese sentimiento de justicia se arraiga en la masa de una agrupación social ; si ésta conoce además los preceptos jurídicos que, amparando todos los intereses, consagran el derecho personal de cada individuo ; y si las reglas legales divulgadas reciben, en su aplicación, modificaciones que las pongan en concordancia con los principios de la equidad, dominantes en todas las conciencias ; entonces podrá afirmarse que ese pueblo tiene un derecho propio y el sentimiento jurídico indispensable para su desarrollo.

Tal ocurrió en Roma, cuyas instituciones jurídicas fueron producto de varias generaciones, obra de sus energías y aun de su sangre.

En ningún otro pueblo de la historia ha sido tan intenso y divulgado el «sentimiento del derecho», cuya influencia gobernó el criterio de pontífices, pretores y jurisconsultos en la elaboración del derecho romano.

Atribuye Ihering ese fenómeno histórico á la cohesión política del pueblo romano, á su egoísmo nacional, y, sobre todo, á lo que llama *la publicidad y la plasticidad* de las reglas jurídicas de Roma (1).

Los ciudadanos no estudiaban la ley, como el rabino hebreo, para aplicarla inflexiblemente ; los niños romanos aprendían las Doce Tablas en las escuelas, y, una vez hombres, veían á los magistrados aplicar los preceptos de

(1) *Espíritu del derecho romano*, II, 27.

ese código siempre en favor de lo justo y evitando el triunfo de la iniquidad.

El derecho moderno carece de aquellos atributos del Derecho romano: las reglas jurídicas más elementales son ignoradas de la generalidad; el pueblo no conoce siquiera el origen de sus leyes, por ser éstas no pocas veces trasplantes ó adaptaciones de legisladores improvisados; y frecuentemente nos apena el espectáculo de una injusticia consagrada por magistrados que no han podido apartarse del texto deficiente é imprevisor de las reglas legales.

Sabéis que las ciencias y las artes han menester, para desarrollarse, de un instrumento precioso: el lenguaje, al que se debe «el acrecentamiento indefinido de las energías psíquicas» en las razas humanas (1).

Una ciencia no puede reputarse constituida sino cuando llega á poseer su tecnología, es decir, todas las voces técnicas que son indispensables para expresar con claridad y precisión las distintas relaciones que juegan en las leyes coordinadas del respectivo cuerpo científico.

Pues bien: los romanos crearon simultáneamente la ciencia jurídica y la lengua peculiar del derecho, cuyas voces técnicas latinas son tan propias y tan adecuadas á la índole de cada relación, que no han podido ser substituídas con ventaja por los idiomas romances en que se ramificó el clásico lenguaje del Lacio.

Es que el idioma latino fué, como el derecho romano, un producto genuino de la civilización expansiva y absor-

(1) V. WUND-GUNDRISS, *Der Psychologie*, página 380 y siguientes.

bente de la antigua Roma : ésta realizó la conquista del mundo con la espada de sus cónsules y dictadores, á la vez que con los edictos y decisiones de los magistrados que tenían á su cargo la incorporación de los pueblos vencidos á la comunidad jurídica del pueblo vencedor.

Entre estos magistrados se encontraban : el *prætor peregrinus* que resolvía los litigios entre ciudadanos y extranjeros, ó entre los súbditos de la república ; y el *præfectus jure dicundo* que administraba justicia en los pueblos sometidos, pero beneficiados con las franquicias de un gobierno autonómico.

Esta forma de absorción pacífica fué tan eficaz que cuando, en el ocaso del Imperio, los bárbaros se instalaron en las provincias romanas, no tardaron en amoldar sus costumbres al derecho establecido en aquéllas ; ¡ la fuerza jurídica de Roma sobrevivió á su potencia militar !

El tecnicismo latino tiene, además de su propiedad, otra ventaja en el estudio del derecho como ciencia : Cuy, el eminente profesor de la universidad de París, ha puesto de relieve la importancia del vocabulario jurídico en la investigación de las causas originarias y ocasionales de las relaciones y reglas de derecho, y cuyos rasgos son conservados por las raíces etimológicas con tanta fidelidad como por las inscripciones monumetales (1).

Un derecho formado y desarrollado en el curso de la vida intensa y avasalladora de un pueblo con las energías del romano antiguo, debía, necesariamente, incorporar á

(1) Cuy, *Instituciones jurídicas de los romanos* : introducción.

su vocabulario muchas palabras representativas de actos de la existencia militar ó económica de Roma, y que más tarde ingresaron á su régimen jurídico.

Nuestra « heredad », por ejemplo, procede del *heredium* romano, palabra cuyo primitivo *hir* significaba, á la vez, el instrumento de aprehensión y el señorío del poseedor.

Durante el curso que seguiréis en esta clase, tendréis ocasión de comprobar la utilidad de las sentencias legadas por los jurisconsultos romanos, y en los cuales suele condensarse un precepto fundamental ó una teoría jurídica, que difícilmente podríamos traducir con nuestros actuales medios de expresión, en la forma concisa del idioma clásico y sin recurrir á las perífrasis.

He ahí la característica de un lenguaje técnico; únicamente pueden desdeñarlo aquellos que prefieren espumar la ciencia á profundizarla, y para quienes las expresiones severas y exactas de la ciencia son chalecos de fuerza que estorban la locuacidad enfática y sonora del diletantismo legislativo.

El pueblo romano creó un derecho y una lengua, legando ambas creaciones á la raza fundada con sus esfuerzos seculares.

Empresa tan colosal no hubiera podido ser llevada á término sin la cohesión material y moral de las agrupaciones sucesivamente incorporadas á la metrópoli del Lacio.

La ciudad de Roma comenzó á figurar en la historia á principios del siglo IV anterior á la era cristiana, en circunstancias que los celtas se habían desbordado sobre

la Italia, interviniendo, como terceros en discordia, entre los etruscos y los griegos, cuyas influencias rivalizaban en la península.

La confederación defensiva de los pueblos latinos contra los galos invasores tuvo por núcleo central el *populus romanus*, de raza militar y cuya organización política reposaba sobre los muros del *domus*, sede de la familia romana, cuyo régimen austero estaba á su vez amparado por la religión.

Dos grandes fuerzas internas vigorizaban aquella sociedad naciente y formaban su baluarte : la una material, la disciplina del pueblo armado y respetuoso de sus jefes y sus leyes ; la otra moral, constituída por las tradiciones de la ciudad y de sus dioses, del hogar y de los grupos gentilicios, á que se vinculaban las familias romanas y á los que retornaban los muertos yendo á reposar en enterratorios comunes, velados por los manes de cada *gens*.

El derecho escrito (*jus*) nació al abrigo de reglas tradicionales revestidas con el prestigio de lo sagrado (*fas*) y cuya aplicación estaba á cargo de los pontífices, mientras otro colegio sacerdotal manejaba los *auspicios* divinos, bajo los cuales el pueblo transmitía toda su autoridad (*imperium*) á los magistrados.

Un pueblo indolente y aislado había permanecido estacionario, vegetando á la sombra de esas instituciones tradicionales.

Pero la pequeña *civitas* del Lacio poseía en alto grado el espíritu emprendedor y aventurero de la raza ariana, y la constitución de sus familias, las ceremonias de sus

cultos y las formalidades de su técnica judicial no fueron sino veneros, en que los ciudadanos de Roma enriquecían sus sentimientos de adhesión al cuerpo político, de solidaridad social y de conservación de sus hogares; células primordiales de toda sociedad.

Este robustecimiento del individualismo, puesto al servicio de los intereses comunes, explica históricamente la superioridad de Roma sobre los demás pueblos de la antigüedad.

Sus instituciones políticas, civiles y religiosas daban un temple duradero á los ciudadanos, que los cónsules disciplinaban en los momentos del peligro común.

La familia, escuela permanente para la educación de los buenos ciudadanos: la propiedad, garantía de la subsistencia del *domus* y de la independencia individual adquirida por el esfuerzo ó el ingenio propios; y la herencia, complemento indispensable del hogar y de los derechos de dominio: he ahí las piedras angulares de la personalidad romana, vigorizada como fuerza viva del estado y dignificada á punto de sentirse orgullo en declarar ante el mundo el título de ciudadano de Roma: ;*civis romanus sum!*

Para conservar su hegemonía, la ciudad romana debió conservar incólumes sus instituciones fundamentales y no modificar los rasgos característicos de su fisonomía nacional: no incorporaba definitivamente los pueblos sometidos, sino después de haber infiltrado en sus costumbres los hábitos tradicionales de Roma y de hacer entrar á los individuos en la órbita del *jus civile*.

Si el pueblo amigo ó subyugado poseía normas jurídicas más adelantadas que las romanas, los pretores se encargaban de introducirlas gradualmente en el *jus civile* por medio del *jus gentium*.

Por otra parte, la ciudadanía romana y la plenitud de los derechos políticos no eran acordadas sino después de un laborioso noviciado de los *peregrini* ó extranjeros: se les concedía primeramente el *commercium* ó derecho sobre los bienes, y, una vez vinculados estrechamente á la sociedad romana, llegaban á gozar del *connubium* ó aptitud de formar familias legítimas.

Más difícil era el acceso al derecho político del *suffragium* y, sobre todo, á los *honores* ó magistraturas.

Para conservar su fuerza y su grandeza, Roma velaba por su propia homogeneidad como nación: no concebía un cuerpo político con elementos de lengua y costumbres diversas, ó refractarios á la legislación común.

La comunidad patricioplebeya tardó más de cincuenta años en formarse, á pesar de que la plebe estaba constituida por elementos del pueblo romano, como lo ha demostrado el ilustre historiador Teodoro Mommsen (1). Pero el *suffragium* era una función pública que no podía ser ejercida sino con plena conciencia del papel desempeñado por el sufragante, cuyos intereses debían estar en armonía con los del *populus romanus*, en cuyo nombre votaba en los *comitia*.

Á estos concurrían: los patricios, representantes de

(1) *Derecho público romano*, página 111.

las instituciones fundamentales de Roma ; los guerreros actuales (*juniones*) y los que lo habían sido (*seniores*), siempre que unos y otros estuvieren inscriptos en una de las clases de ciudadanos que abonaban tributo, como indicio de tener asegurada la independencia personal suficiente para no obrar sino en pro de la república.

Por el rápido esbozo que acabo de trazáros comprenderéis, jóvenes discípulos, que no será posible estudiar el derecho romano como base científica de nuestra legislación política y civil, sin el conocimiento cabal de la historia antigua de Roma, y tal perspectiva no puede seros desagradable, porque constituye precisamente uno de los atractivos de este curso.

Evocaremos los principales cuadros históricos de aquel gran pueblo, y cuando penetréis en la estructura del coloso y comprendáis las causas de su crecimiento y fortaleza, os será fácil explicaros la génesis y el desarrollo de las reglas prácticas que coordinaron los juriconsultos del siglo II para erigir el monumento jurídico que, á través de diez y ocho siglos, admiran las generaciones contemporáneas del orbe civilizado.

Recogeréis, en el curso de nuestros estudios, otra enseñanza digna de ser aprovechada por la juventud que surge á la vida pública, aturdida con el estrépito de nuevas doctrinas tendientes á la transformación de las sociedades humanas : la enseñanza de las experiencias históricas en que, como en la del laboratorio, se obtiene la noción concreta de las diferencias entre las exposiciones de los sabios y las realidades de la vida.

Antes de terminar, os haré observar que la síntesis de mi exposición encierra la verdad demostrada por los historiadores y romanistas del siglo pasado : que existió en la conciencia del pueblo romano un derecho subjetivo ; fuente inagotable de las reglas objetivas con que fué construído el monumento jurídico de Roma.

Salustio, el galano escritor latino, describe elocuentemente aquel derecho subjetivo bajo la forma de sentimientos de justicia, cuando dice, refiriéndose á los romanos de los primeros tiempos de la República : *jus bonumque apud eos non legibus magis quam natura valebat* : « amaban el bien y practicaban la justicia, más por natural inclinación que por temor á las leyes ».

E. J. WEIGEL MUÑOZ.

LAS INFLUENCIAS FILOSÓFICAS

EN NUESTRA EVOLUCIÓN NACIONAL (1)

LA FILOSOFÍA MODERNA

¡ Suaviter in modo ! No era éste el lema heráldico del caballero Bucareli y al ejecutar su cometido en las provincias del Río de la Plata se desempeñó con aspereza. Así repercutió con violencia en nuestras comarcas este episodio de la contienda secular entre concepciones filosóficas opuestas, al iniciarse de nuevo un cambio de orientación intelectual. Porque es empequeñecer el asunto atribuir el extrañamiento de los jesuitas y la supresión consecutiva de la orden, á errores ocasionales de algunos padres, al odio de un ministro portugués, á intrigas de corte ó á causas más nimias. Un hecho universal no ha de depender de circunstancias locales, aun cuando en cada país encuentre distintos pretextos para realizarse.

En verdad había sobrevenido un cambio en los espíri-

(1) La primera parte de este trabajo se publicó en la *Revista de la Universidad*, en 1912.

tus, en el mundo de las ideas, y los representantes más genuínos del pasado, hubieron de ceder ante el predominio de nuevos y audaces reformadores.

Ellos, en su hora, habían renovado el escolasticismo dogmático para detener las ideas derivadas del renacimiento, pero no lograron impedir que gérmenes de éste sobrevivieran; á la vera de los institutos oficiales, en oposición á las influencias dominantes, en lucha con los poderes seculares y religiosos, crecieron lentamente en el siglo xvii y llegan á su apogeo á mediados del xviii con el nombre de filosofía moderna.

El renacimiento había vuelto á dar vida uno tras otro á todos los sistemas filosóficos de la antigüedad, desde el olvidado platonismo, que halló un hogar en la academia fundada por Cosme de Médici, hasta la doctrina de Epicuro, renovada por Gassendi, en tanto que los aristotélicos se dividían en varias escuelas y con estoicos y ecléticos reñían sus agrias disputas. La múltiple variedad de este movimiento se acrecentó con las especulaciones propias de la filosofía italiana, que, mezcla de erudición clásica y de intuición poética, se inicia con Telesio para culminar en Giordano Bruno, sin contar á los que en el resto de Europa contribuían como Nicolás de Cusa y Luis Vives con obras originales. Agréguese á todo esto las agitaciones y las dudas que sembraban en los espíritus las controversias teológicas, ocasionadas por la reforma religiosa; y al considerar que ninguna de tan numerosas y divergentes tendencias logró imponerse de una manera definitiva, se comprenderá cómo el fin de esta fecundidad

excesiva hubo de ser una verdadera anarquía intelectual.

En presencia de ella surge la reacción regresiva, que con el nombre de contrarreforma hemos estudiado en el capítulo anterior, cuyo neoescolasticismo prevaleció como orientación dirigente durante dos siglos. Solamente algunos espíritus aislados y reacios buscaron la solución de los problemas filosóficos por otros rumbos.

En primer lugar los escépticos. El escepticismo nace cada vez que un exceso de la especulación filosófica se disuelve en soluciones contradictorias é inconciliables, ante las cuales el espíritu indeciso adopta la actitud prudente del asno de Buridan. Representan esta tendencia en el siglo xvi, entre otros, los nombres de Michel de Montaigne y Francisco Sánchez y se transparenta en las obras de algunos juristas, que, como Jean Bodin, insinúan las ventajas de la tolerancia, la relatividad de los credos religiosos y la emancipación del estado de los conceptos dogmáticos. Pero la influencia de los escépticos fué escasa y pasajera; esta posición negativa, cuya fuerza reside en la crítica, no ofrece al prurito de sistematización filosófica, la satisfacción que forzosamente exige la mentalidad humana.

Sin embargo, ante el cúmulo de distintos sistemas, ¿con cuál quedarse? En semejante situación, que varias veces se ha repetido en el transcurso de la historia, se impone como una necesidad abordar el problema lógico y dilucidar los caracteres de la certeza, para distinguir el error de la verdad. Así se explica que la filosofía moderna se inicie con dos obras sobre el método, que analizan el viejo pro-

(V. Rev. de la Univ. de
Lond., 1912)

blema y lo resuelven de opuestas maneras, para dar lugar á las dos corrientes filosóficas, que se disputan el predominio durante el siglo xvii. hasta que en el siglo siguiente prevalece una, sin aniquilar completamente á su rival. Unidos, empero, el racionalismo y el empirismo, acaban por desalojar al dogmatismo escolástico.

El discurso sobre el método de Descartes encuentra los criterios de la certidumbre en los conceptos claros y distintos, cuyo tipo es el axioma matemático, y que se imponen á nuestra mente con imperio ineludible, se abstraen á toda duda, no toleran contradicción y constituyen la verdad necesaria. Estos conceptos fácilmente se distinguen de las nociones empíricas, que carecen de necesidad y desde luego debe atribuírseles un origen distinto y suponérseles, por lo menos en potencia, preexistentes, como un reflejo de la verdad trascendental. Queda así habilitada la razón humana para resolver con sus propios recursos, con nociones *a priori*, todos los problemas, establecer por su propia autoridad las normas de la conducta y someter á su criterio todo lo existente.

Á pesar de su orientación metafísica, á los ojos de la iglesia no podía menos de ser sospechosa una doctrina, que en nuevas formas renovaba el libre exámen y prescindía de la revelación y de los dogmas para atenerse únicamente á la razón emancipada de toda autoridad. Y en efecto, pronto trascendió hacia donde conducía el racionalismo cartesiano. En la esfera de la especulación no tardó en desembocar con Malebranche y sobre todo con Benito Espinosa, en el panteísmo, en tanto que espíritus más

pusilánimes se conformaban con un teísmo vago y toda la dialéctica desesperada de Leibnitz no lograba salvar las antinomias del dualismo.

En el dominio de las ciencias morales y políticas, el racionalismo debía conducir á una apreciación abstracta é intelectualista de las relaciones humanas, para subordinarlas á principios generales con prescindencia de los hechos empíricos y de los factores alógicos del proceso social. De ahí una tendencia manifiesta á reemplazar la evolución espontánea de las cosas, por los dictados de la reflexión y las conclusiones doctrinarias del raciocinio, á desconocer la ley inmanente de los hechos, para imponerles el concepto ideal elaborado en la mente, sin sospechar cuántas veces nuestra razón no es sino el abogado de nuestros deseos, de nuestras pasiones y de nuestros intereses.

Distinta solución había de hallar para el problema inicial el genio inglés. El *novum organon* de Bacon señala como fuente única de nuestros conocimientos verdaderos la observación y la experiencia recogida por los sentidos y califica de estéril la dialéctica apriorística. Así nace la orientación empírica, que intenta llegar á las verdades finales por la inducción de los hechos aislados y que constituye la otra faz de la evolución intelectual en la edad moderna. Aplicada á la solución de los problemas trascendentales obedece sin embargo al principio de la razón suficiente, refiere el efecto á la causa y sin percibirse de ello salva los límites de la comprobación empírica, para afirmar la existencia de causas inteligibles.

Pronto también descubre el factor subjetivo, que perturba la percepción sencilla de los datos sensibles, abandona el realismo ingenuo y con Locke ensaya el análisis psicológico del entendimiento humano, con Berkeley se extravía en la paradoja de un idealismo de origen empírico y por fin termina en la investigación escéptica de Hume, que á su tiempo debía despertar á Kant del sueño dogmático.

Estas últimas ramificaciones de la filosofía inglesa no interesan por ahora á nuestro objeto : nos interesa en cambio su influencia sobre las ciencias naturales y morales. En los dos siglos de su desarrollo, esta filosofía que quería trepar por la escala inductiva, se demora con preferencia en los primeros peldaños, enseña á apartar la atención de las remotas cuestiones metafísicas, columbra el valor relativo de todas nuestras nociones, explora con realismo práctico el mundo externo y el interno y crea una cosmología y una psicología.

En su parte especulativa prefiere reducirse á un deísmo inocuo, con un Dios, que aún subsiste en el gran arquitecto de las logias, concebido más bien como un ordenador que como un creador, sin intervención en el proceso natural, que se rige por sus propias leyes. Un Dios que reina, pero no gobierna.

El empirismo, satisfecha la arraigada pero escueta necesidad metafísica, que experimenta el alma inglesa, pone su atención más interesada en los fenómenos del ambiente físico y social. Desde sus comienzos, desde que nace en la mente de Bacon, se propone descubrir hechos nuevos,

útiles al hombre, que hagan más grata su existencia, amplíen el radio de su acción y sometan la tierra á su dominio. Con el mismo criterio analiza las relaciones éticas y sociales en el deseo de que la vida colectiva ofrezca mayores ventajas al individuo.

Al efecto, Locké sistematiza en conceptos abstractos los principios de la revolución inglesa, pues en realidad su filosofía marcha claudicante detrás de los hechos, como que una doctrina empírica sólo puede ofrecernos los frutos de la experiencia sin adelantarse á ella, so pena de incurrir en divagaciones hipotéticas, error que no siempre consigue evitar.

Estas doctrinas constituyen el fondo del liberalismo como se ha perpetuado hasta nuestros días, es decir, como una tendencia á emancipar al hombre de las trabas íntimas y externas que pesan sobre su conciencia ó cohiben su actividad, hasta obtener para la autonomía individual la esfera de expansión más dilatada, donde pueda ejercitarse sin lesionar un derecho ajeno.

Con el andar del tiempo se sintetizan en la fórmula: *Laissez faire, laissez passer*, y proclaman como objetivo final el máximo de libertad y el mínimo de gobierno. Según el sentido en que se manifieste con preferencia, el liberalismo será religioso, intelectual, político ó económico y, según los obstáculos que encuentre, implicará una oposición ó una rebelión contra la autoridad tradicional del dogma, de la enseñanza ó del privilegio, esto es, contra la iglesia, el estado ó los gremios. En esta lucha concreta sus exigencias — libertad de conciencia, de impre-

ta, de trabajar, de transitar y de traficar, — las cataloga como derechos del hombre y las realiza en la medida relativa que el medio tolera, en instituciones que restringen el absolutismo y el dogmatismo, ó, con más eficacia, en ideas que se arraigan en la conciencia colectiva.

Como el corolario último y forzoso de doctrinas, destinadas á mantener los fueros de la personalidad y de una filosofía limitada á verdades relativas, debía surgir muy luego el concepto de la tolerancia. Momento solemne sin duda en la historia de la humanidad aquel en que la tolerancia fué elevada á principio filosófico, aunque fuera *a posteriori*, ya que antes que Locke publicara su célebre tratado, Guillermo Penn había llevado á la práctica la más difícil de todas, la tolerancia religiosa, en su colonia trasatlántica. En el espíritu de Locke, sin embargo, estas conclusiones no se presentan como resultado de una evolución histórica, sino como la expresión de un derecho natural, que reside *ab initio* en el hombre. Nacen en efecto los hombres libres, iguales y sin más ley que la natural, que les obliga á vivir en colectividades. De ahí deriva el derecho de conservación del individuo y de la sociedad y el carácter convencional de las instituciones políticas, creadas para tutelar los intereses comunes y resguardar los individuales, que la voluntad de la mayoría puede crear, á condición de no invadir derechos inalienables. Un medio práctico para evitarlo, es dividir los poderes públicos, establecer entre ellos un control mutuo y suprimir la intervención del estado en cuestiones religiosas. La salud pública, empero, debè ser el principio fundamen-

tal de todo gobierno, que en caso contrario provoca la resistencia legítima de los gobernados, dueños de hacer uso del derecho de la revolución.

Al nacer el siglo XVIII, encuentra, pues, listo el caudal de ideas que en su transcurso debían adquirir trascendencia universal é informar el proceso histórico; antes empero de analizar las proyecciones de la filosofía moderna, conviene recordar movimientos que flanquean y apoyan su evolución. En primer lugar el desarrollo de las ciencias exactas y naturales, que modifican la noción del cosmos, desalojan el concepto geocéntrico, descubren las normas constantes de los fenómenos naturales y suministran á la filosofía contemporánea el material para sus generalizaciones. La exploración geográfica, el conocimiento de civilizaciones extrañas, el contacto con pueblos de índole distinta, obligan á comparar y sugieren la duda de si el grupo étnico al cual pertenecemos por el hecho casual del nacimiento, posee realmente el monopolio de la verdad. Los métodos de investigación científica luego, de las ciencias físicas, pasan también á las morales y las nociones éticas y jurídicas vienen á ser el objeto de un examen más detenido. Sobre estas bases Bentham, por fin, formula su sistema de moral utilitaria, que no tiene por objeto cumplir normas absolutas preexistentes, sino buscar el mayor bienestar posible para el mayor número posible.

Nos resta tomar en cuenta un movimiento religioso, que importa una subversión intestina dentro del catolicismo y también contribuye á socavar los fundamentos de la autoridad dogmática. Es el jansenismo, secta puramente

teológica, fundada en una interpretación de San Agustín, que, difundida por Arnauld en Francia, conquista la adhesión de muchos espíritus creyentes, á pesar de haber sido condenada por la iglesia. El jansenismo nunca se propagó en las masas católicas : solamente en las clases ilustradas halló prosélitos y puso de su lado gran parte de la alta burocracia. Las cartas provinciales de Pascal, polémica hiriente contra la moral de los jesuitas, son el documento más notable de este conflicto interno de la iglesia. El espíritu del jansenismo sobrevivió á la demolición de Port Royal y en su hora, aliado con las reminiscencias autonómicas de la iglesia galicana y con el regalismo español, alcanzó el desquite y contribuyó á la supresión de la compañía de Jesús. Su influencia fué tanto más eficaz, cuanto aparentemente no se complicaba con las tendencias de la filosofía moderna, pero tenía con ésta, como punto de contacto, una mayor acentuación de los derechos de la personalidad.

Todos estos factores del movimiento intelectual, el racionalismo y el empirismo filosófico, el progreso de las ciencias positivas y la disidencia religiosa, adquieren su expresión más intensa en el seno de la intelectualidad francesa, centro y foco de donde irradiaron.

La contrarreforma culmina en Francia con la revocación del edicto de Nantes en 1685 ; apenas tres años después, triunfa la revolución inglesa y sus efectos por múltiples conductos empiezan á invadir al país vecino. El siglo de Luis XIV termina, para dar lugar al siglo de la Enciclopedia.

En el mismo año, en 1726, dos hombres muy distintos por su carácter y tendencias, pero igualmente célebres en la historia del pensamiento humano, abandonan el suelo natal y, antes de retornar, dedican varios años de permanencia en Inglaterra á estudiar sus instituciones y su obra filosófica. Ambos regresan convertidos en apóstoles de la nueva orientación política é intelectual y ponen á su servicio la acción del genio y del verbo francés.

Montesquieu y Voltaire, cada uno á su manera, difundieron — no en su patria, en Europa — lo que más tarde el reverendo Feijóo debía llamar « concepto inglés en pluma francesa ». La acción del pensamiento insular la compendia un autor francés (1) en estas palabras : « Ningún filósofo ejerció mayor influencia que Locke en el siglo XVIII. En metafísica su ensayo sobre el entendimiento humano inspiró á Condillac ; en religión, su tratado del cristianismo racional y sus cartas sobre la tolerancia, fueron el evangelio de los librespensadores : en pedagogía, su libro sobre la educación de los niños sirvió de precedente al Emilio ; y en cuanto á su ensayo sobre el gobierno civil inspiró á Montesquieu y á Rousseau. »

Á Montesquieu preocupa la organización del estado, á fin de moderar el absolutismo no siempre ilustrado del poder político. En las instituciones inglesas, sobre todo en la división de los tres poderes, cree haber encontrado la panacea. Aborda su problema desde un punto de vista teórico y quizás haya exagerado lo que creyó el principio

(1) FOUILLÉE, *Historia de la filosofía*.

fundamental del gobierno inglés, pero con espíritu reposado no se detiene en la crítica de hechos aislados y, á su juicio, no son los hombres, sino el sistema el que reclama una reforma para mejorar lo existente y tutelar los intereses reales de la colectividad.

Ignora esto Voltaire, cuya crítica acerada persigue en primer lugar al despotismo dogmático y los abusos jurídicos y administrativos, que atribuye todos á la superstición religiosa. En el fondo despreciaba la plebe y creía, con una ingenuidad digna de su *Candide*, que nos hallaríamos en el mejor de los mundos, si los filósofos ocuparan el lugar de los frailes, aunque este trueque fuerao bra del absolutismo, al cual no reprocha más que su alianza con el clero. En su faz doctrinaria, Voltaire en todo tiempo se reconoció discípulo de Locke y de Newton.

No fué casual que el espíritu francés del siglo xviii se asimilara estas ideas y se encargase de su desenvolvimiento y difusión. Ya el escepticismo, que por último tuvo en Bayle un representante distinguido, había aflojado el arraigo de las viejas tradiciones, el jansenismo había conmovido la disciplina de la iglesia, la sátira de Molière había fustigado la hipocresía y la presunción, una refinada sociabilidad había dado á las clases superiores el sentimiento de una tolerancia profundamente humana y por fin la pléyade de los grandes escritores del siglo anterior había forjado el instrumento incomparable, que luego fué el idioma de la cultura internacional.

Tampoco es difícil darse cuenta hasta qué grado se hallaba dispuesto el ambiente intelectual á seguir nuevos rum-

bos, si preguntamos por los adversarios de la filosofía moderna. La iglesia francesa, que en el siglo xvii cuenta con tan ilustres representantes, que luego en la primera mitad del siglo xix vuelve á disponer de inteligencias vigorosas, frente á la Enciclopedia no cuenta con ninguna personalidad capaz de oponerse á la invasión de las doctrinas subversivas. Voltaire, el gran polemista, en realidad no tuvo con quien polemizar. Concedió los honores de la controversia y elevó á la dignidad de adversarios á espíritus subalternos, sin valimiento propio. ¿Quién recordaría hoy á Freron, la Baumelle, Simon LeFranc, de Pom-pignac, etc., si sus nombres no vivieran con una inmortalidad fraudulenta en los erizados panfletos volterianos ? Pudo, por la fuerza de la inercia, mantenerse en pie el armazón del viejo régimen hasta el estallido revolucionario, la mentalidad francesa se hallaba íntegra en el campo opuesto.

Es cierto que el movimiento filosófico francés no fué precisamente creador ni fecundo en ideas nuevas, que su importancia reside en su poder expansivo ; pero este juicio, muy generalizado, es preciso restringirlo. En primer lugar conviene exceptuar la vigorosa originalidad de Rousseau, y luego no cabe desconocer que todo el movimiento en su conjunto adquirió claridad, precisión y desarrollo lógico en la mente francesa, como que, si bien las ideas primarias fueron extrañas, no habían de pasar por el espíritu de un gran pueblo, sin modificarse ni adaptarse.

Las conclusiones que la filosofía inglesa halló *a posteriori* por inducción, como verdades relativas y proviso-

rias, sujetas en su valor empírico á la revisión de los hechos, en el espíritu francés se convierten en principios absolutos, cuyas consecuencias fluían con inflexible rigor lógico. La tendencia racionalista — genuinamente francesa como antes fué helénica — tenía, como el cartesianismo, necesidad imprescindible de axiomas fundamentales *a priori* y de esta suerte al dogmatismo católico, por obra de la filosofía francesa, reemplazó el dogmatismo liberal, como aquél, absoluto, inmutable é igualmente intolerante.

Era éste sin duda el único proceder eficaz, pues, según el profundo pensamiento de Comte, nada se ha destruído, sino que se ha reemplazado.

Este rasgo propio de la filosofía francesa también explica por qué inmediatamente revistió un carácter agresivo y militante, mientras que la filosofía inglesa respetó la esfera religiosa y toleró en las instituciones políticas todo un fárrago de vetustas ficciones, corruptelas y anomalías.

El sesgo doctrinario y racionalista del espíritu francés es tan ingénito, que á veces sorprende su presencia donde menos se le espera. Al hablar de Locke, á cuya obra por otra parte hace justicia, dice Taine: « *Locke tatonne, hésite, n'a guère que des conjectures, des doutes, de commentements d'opinion, que tour à tour il avance et retire, sans en voir les suites lointaines et surtout sans rien pousser à bout.* » La observación caracteriza al criticado y al crítico, que en este caso es el intérprete del sentir francés. El empirismo, por cierto, no llega á conclusiones netas, se conserva siempre problemático y no satisface la necesidad de prin-

cipios claros y definidos. Es que la realidad es así: fragmentaria, inconexa y contradictoria, sólo el concepto es rotundo y absoluto, sin otro defecto que carecer de existencia fuera de la mente humana. ¡*Hélas! au bout*, al fin, sólo se halla la antinomia ó el sofisma, el abismo ó el hoyo en que hemos de caer, según nos complazca más un desenlace patético ó vulgar.

En la declaración de los derechos no hay ningún pensamiento nuevo y aun la redacción misma quizás esté calcada sobre documentos anteriores. Semejantes antecedentes se han invocado para negar la prioridad al memorable acto de la asamblea constituyente, pero es menester no olvidar que la revolución puso en las entrelíneas de su declaración algo que no había tenido antes. No proclamó los derechos de los súbditos de su majestad, de los buenos vecinos y habitantes de esta comarca, ni siquiera los de los franceses — proclamó los derechos del hombre — así, sencillamente, como si legislara para la humanidad sin distinciones de tiempo y de lugar, de razas ó de cultura. Error ingenuo si lo apreciamos un siglo después bajo constelaciones distintas, pero sin embargo inspiración fecunda y genial que conmovió á las gentes de un extremo al otro del planeta y cuyas últimas vibraciones aún no se han extinguido, porque obró como un dogma que enardece la fe y la energía de los creyentes.

Otro tanto ocurre con el segundo término del lema revolucionario. La exigencia de la igualdad nació en presencia de los privilegios abusivos de las clases gobernantes, pero luego se desvinculó como un concepto abstracto de

sus orígenes, y realizado como principio jurídico, se trasladó sucesivamente al orden político, social y económico, sin parar mientes en los límites que le opone la naturaleza misma.

No podemos seguir la filosofía francesa en las múltiples formas de su riquísimo desarrollo, que hasta cierto punto anticipan las distintas faces de la revolución. Mencionaremos las más salientes.

La Enciclopedia, esa Suma profana, precedida por el admirable prólogo de D'Alambert, que es un programa de investigación científica y positiva, inspirado en las ideas de Bacon, intenta por primera vez exponer el conjunto del saber humano con prescindencia de todo interés teológico, sin miras trascendentales, concretada á satisfacer las necesidades de esta vida terrestre, libre de la obsesión del más allá.

Condillac, el único autor de un sistema propio, exagera el empirismo de Locke, pues niega la experiencia interna y deriva toda nuestra actividad psíquica de las percepciones externas, que recogemos por nuestros sentidos, de modo que las ideas no resultan ser sino sensaciones transformadas. Nuestro espíritu es, según el sensualismo, una entidad pasiva, que como una masa maleable se modela bajo la acción de las impresiones extrañas, y desde luego es lógico suponer que basta inscribir una doctrina en su tábla rasa, para que sin más trámite ejerza sus efectos. En su afán por negar las ideas innatas, este sistema olvida todos los elementos de la individualidad, los atavismos heredados, las predisposiciones congénitas ú orgá-

nicas y las modalidades del carácter propio, para construir un hombre abstracto, que jamás ha hollado los senderos de la vida, presa fácil de todos los ensayos constitucionales y legislativos.

El abate Condillac, que nunca desvistió sus hábitos, supo conciliar su filosofía y su credo, sin incurrir en conclusiones extremas; no así sus continuadores, conocidos con el nombre de ideólogos, que desarrollaron con preferencia una psicología materialista, y Cabanis, uno de los últimos representantes de la escuela, acaba por afirmar que el pensamiento no es más que una secreción cerebral.

Todas estas diversas tendencias dentro de la filosofía francesa son intelectualistas: *la raison* no es solamente la suprema autoridad, sino la única. Rousseau recordó al siglo racionalista los fueros del sentimiento, que actúa en el espíritu humano con derecho propio y opone sus impulsos y sus afectos á las disquisiciones lógicas de la inteligencia. Allí donde ésta, ante los últimos problemas, calla ó vacila, el sentimiento natural nos guía con acierto y nos revela en el espectáculo cósmico como en las emociones del propio corazón la existencia de valores eternos. El alma maculada de Rousseau, atormentada por todas las concupiscencias de la carne, pero impregnada de fervor religioso, en el seno de una sociedad refinada y frívola, clama por el retorno á los preceptos de la naturaleza y de la conciencia moral.

Con ello inicia, frente á la enciclopedia, una orientación divergente, cuyas últimas consecuencias debían madurar mucho más tarde sin producir un efecto inmediato,

porque al fin Rousseau mismo, hijo de su siglo, sentía como los otros pensaban. « El hombre es libre » afirma, no por cierto como un corolario de la experiencia que lo desmentiría, pues él mismo se apresura á agregar « y en todas partes se halla encadenado ». No es tampoco éste un concepto ingénito, que existe *a priori* en nuestra mente como los axiomas cartesianos ; es la expresión de un sentimiento incoercible del alma, que se rebela y protesta contra todas las limitaciones, es el sentimiento de la personalidad que estalla y requiere un ancho campo de acción.

En el hombre primitivo no contaminado por la civilización, que obedece á los impulsos espontáneos de su espíritu, finge encontrar todas las virtudes, cuya ausencia deplora en sus contemporáneos. Con la misma lógica abriga la esperanza de hallar en el pueblo las condiciones para gobernar el estado, ausentes en las gentes habituadas á subordinar los intereses colectivos á su interés particular ó de clase.

Esta es, por lo menos según la leyenda consentida, la doctrina del contrato social y casi no vale la pena de rectificarla, porque efectivamente en ese sentido se ha empleado su influencia histórica. Los libros canónicos no valen por lo que dicen ; se les interpreta, y el jacobinismo trató al « evangelio de la revolución » más ó menos como otros sectarios el suyo.

En realidad, el alma de Juan Jacobo no era tan simple. Es cierto que su obra respira un profundo sentimiento de justicia social y si con tino se eligen, á modo de versícu-

los, frases aisladas ó truncas, se encuentra en ellas todos los radicalismos democráticos. « Ningún hombre posee autoridad sobre su semejante. » « El derecho de tener esclavos es nulo, no solamente porque es ilegítimo, sino también porque es absurdo. » « Decidir que el hijo de un esclavo nace esclavo, es decidir que no nace hombre. » « Violado el pacto social, cada uno vuelve á sus primeros derechos y recobra su libertad natural. » « Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder, bajo la suprema dirección de la voluntad general. » « Quien quiera que rehuse obedecer la voluntad general, será obligado por la fuerza, lo que no significa sino que se le obligará á ser libre. » « El estado, con relación á sus miembros, es dueño de todos sus bienes. » « En lugar de destruir la igualdad natural, el pacto fundamental substituye por el contrario una igualdad moral y legítima á las desigualdades físicas, que la naturaleza ha puesto acaso entre los hombres. » « Digo, pues, que la soberanía, que no es otra cosa que el ejercicio de la voluntad general, no puede jamás enajenarse y que el soberano que no es sino un ser colectivo, no puede estar representado sino por sí mismo. » « La soberanía es indivisible. » « Todo gobierno legítimo es republicano. »

Pero todos estos pasajes se complementan con otros, que los modifican ó atenúan y les dan su justo valor. Un capítulo está destinado á examinar si la voluntad general puede equivocarse, otro á establecer los límites del poder soberano. En efecto, no podía esperarse que una personalidad tan vigorosa como la de Rousseau, rebelde hasta á

Maximilien de Rou

ois! Ley de libertad de suertes de 1871

Atenuaciones del mismo Rou

los hábitos sociales, admitiera la aniquilación del individuo ante la colectividad.

No se engaña tampoco sobre el valor práctico de sus principios. « No ha existido jamás verdadera democracia y no existirá tampoco en adelante. » « Es contra el orden natural que el mayor número gobierne, y que el menor número sea gobernado. »

La necesidad de adaptar las formas de gobierno á las distintas circunstancias tampoco se le escapa. Es que en el fondo sólo atribuye á la voluntad general del pueblo soberano un poder constituyente y le niega la facultad de resolver los casos concretos. Esta es misión reservada á los magistrados. « Toda función que se refiere á un objeto individual no corresponde al poder legislativo. »

En cuanto á lo que llama la religión civil, atribuye al estado el derecho de mantener por la fuerza el imperio de ciertos principios universales, lo que se cita á menudo como un atentado á la libertad de conciencia; hay que aclarar también su intención. Cabe naturalmente una divergencia sobre los dogmas especiales, que Rousseau enumera como indispensables á la subsistencia de la sociedad, pero no es discutible que ésta no puede amparar con su tolerancia principios que la afectan en las mismas bases de su existencia. El principio de la tolerancia también es de origen empírico y desde luego relativo; para ser absoluto, la soberanía tendría que residir, no en la colectividad, sino en el yo individual, como lo enseña Max Stirner.

De todos los grandes escritores del siglo XVIII, Rousseau

es el único que aún nos dice algo, el único cuyo caudal no está agotado, Los publicistas de la época sólo conservan para nosotros un interés literario ó histórico ; este genio adusto todavía enseña y, antes de abandonar este tema, sea lícito elegir del último capítulo del contrato social un ejemplo de cómo nace una idea de paso, accesoria y casi desapercibida, que más tarde deslumbra por su novedad. Dice Rousseau al hablar del cristianismo : « Pero yo me engaño al hablar de una república cristiana ; estas dos palabras se excluyen. El cristianismo no predica sino servidumbre y sujeción, su espíritu es demasiado favorable á la tiranía, para que ésta no aproveche de ello. Los verdaderos cristianos están llamados á ser esclavos : ellos lo saben y no lo extrañan ; esta breve vida á sus ojos carece de valor. » Este pensamiento Nietzche lo ha amplificado y le ha dado una transcendencia inesperada, pero no lo expresa con más claridad. Sin embargo, al hablar de aquel otro solitario, le incluye entre sus « imposibles » y dice : Rousseau ó el retorno á la naturaleza *in impuris naturalibus* ! Los herederos intelectuales suelen ser tan ingratos como los otros.

La influencia de Rousseau en nuestra revolución está á la vista. Mariano Moreno se apresuró á publicar una traducción española del contrato social y, en el prólogo que le antepone, pondera la trascendencia que le atribuye :

« La revolución que restituye al pueblo sus derechos, sería de efectos pasajeros si los sublimes principios del derecho público continuaran misteriosamente reservados á diez ó doce literatos, que sin riesgo de su vida no han po-

Moreno y el Contrato social

dido hacerlos salir de sus estudios privados. Si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si cada hombre no conoce lo que vale, lo que puede y lo que debe, nuevas ilusiones sucederán á las antiguas y será tal vez nuestra suerte mudar de tiranos, sin destruir la tiranía. Rousseau, este hombre inmortal, que formó la admiración de su siglo y será el asombro de todas las edades, fué quizás el primero que, disipando completamente las tinieblas con que el despotismo envolvía sus usurpaciones, puso en clara luz los derechos de los pueblos y, enseñándoles el verdadero origen de sus obligaciones, demostró las que correlativamente contraían los depositarios del gobierno. Los pueblos aprendieron á buscar en el pacto social la raíz y único origen de la obediencia, no reconociendo á sus jefes como emisarios de la divinidad. Todas las clases, todas las edades, todas las condiciones participaron del gran beneficio, que trajo á la tierra este libro inmortal, que ha debido producir á su autor el justo título de legislador de las naciones. »

En toda la literatura revolucionaria se tropieza por otra parte con las huellas de esta influencia: el pacto social, la voluntad general, la salud pública, la soberanía inalienable, la reasunción de la soberanía por violación del pacto fundamental, son giros corrientes, que usan hasta los predicadores en el púlpito.

Rara vez, sin embargo, se pronuncia el nombre del « ciudadano de Ginebra », circunloquio que ya pasa por atrevido y se suele reemplazar con la simple referencia á un « célebre escritor ». El mismo Moreno optó por hacer

una edición castrada, pues « como el autor ^{dice} tuvo la desgracia de delirar en materias religiosas, suprimo el capítulo y principales pasajes donde ha tratado de ellas ». No tardan tampoco en aparecer las alusiones « á las máximas de la impiedad, á las blasfemias del libertinaje, á la seducción de los dictámenes corrompidos y subversivos ».

Una faz importante del movimiento filosófico moderno refléjase en el desarrollo de doctrinas económicas, que tienden á fomentar el bienestar material, reconocen y afirman las condiciones de la existencia y se proponen satisfacerlas en la medida más amplia. En realidad, también en este caso, el cambio de rumbos de la teoría obedece al estímulo de las exigencias reales, que obligan al estado absoluto á acrecentar sus rentas. El gobierno dispendioso de Luis XIV indujo á Colbert á inventar nuevos recursos económicos, por un sistema de riguroso proteccionismo, que al tiempo que excluía los artículos extranjeros del mercado, favorecía la exportación de manufacturas nacionales, para dar lugar á la entrada de numerario. Fué la época del mercantilismo, que confundía aún la riqueza con sus símbolos y cifraba su ambición en una balanza comercial favorable.

Esta tendencia ya responde á consideraciones utilitarias; pero luego nace la escuela liberal de los fisiócratas, que, al aceptarlas, quiere además eliminar la intromisión continua del estado y suprimir los obstáculos del intercambio. Los fisiócratas, por otra parte, conceden importancia secundaria á las industrias y señalan en la explotación directa del suelo, en la agricultura y sus faenas acce-

sorias, la verdadera fuente de la riqueza, por ser la única creadora de valores, en tanto que las fábricas sólo transforman y modifican las materias primas que aquélla suministra. La doctrina fisiócrata, concordante con los principios fundamentales de la filosofía inglesa, que aplicó á las cuestiones de orden económico, tuvo su teorizador en Quesnay, al cual siguió con restricciones prácticas Turgot; uno y otro precursores de Adam Smith, que se desliga de conceptos unilaterales y da su forma definitiva á la doctrina del libre cambio, al extenderla á todas las manifestaciones de la actividad humana y al tráfico internacional. Cupo á esta escuela, fuera de otros, el gran mérito de llamar la atención sobre la suerte de las poblaciones rurales, las clases más laboriosas y más desheredadas de la sociedad.

Las teorías económicas seducían como máximas susceptibles de una aplicación inmediata, destinadas á curar males demasiado evidentes y se creía poderlas aislar y hacer caso omiso del sistema á que responden.

Es así que la filosofía moderna transpuso los Pirineos. No por las postas, por las vías tortuosas del contrabando y sólo bajo múltiples disfraces logró insinuarse, en cuanto lo permitía la densidad del medio. Debió renunciar á toda imposición doctrinaria, para ejercer una influencia práctica en las diversas ramas de la administración pública y no fueron filósofos, sino hombres de gobierno «viles ministros de la impiedad francesa» (1), quienes la intro-

(1) Menéndez Pelayo.

dujeron á la España, postrada por su desastre político y económico.

Solamente el regalismo — la vieja doctrina jurídica española sobre la autoridad del estado en materia eclesiástica — halló nuevos y decididos teorizadores, alentados en secreto por las inspiraciones filosóficas que no podían confesar. Aun cuando los adversarios se complacían en tildarlos de jansenistas, parece que esta insinuación ha sido solamente un arma de combate y que ninguno de los regalistas fué heterodoxo.

Los apremios urgentes de la hacienda pública obligaron á fijar la atención en los problemas económicos, favorecieron la aceptación de las nuevas doctrinas y de una manera indirecta la enunciación de ideas generales adversas á la tradición. En el transcurso del siglo XVIII lentamente se acumularon los efectos de estas filtraciones intelectuales y se verifica una evolución apreciable en las clases dirigentes.

El cambio de dinastía por sí había dado lugar á la invasión de influencias extrañas. Una serie de ministros extranjeros, entre los cuales hay que incluir al mismo Patiño, nacido en Milán, inician en el reinado de los primeros Borbones la restauración de las fuerzas económicas y del prestigio político. Empieza en esta época la actuación de algunos escritores, empeñados en desvanecer viejos prejuicios y en divulgar los progresos de las ciencias naturales y exactas. En el reinado de Carlos III ya los extranjeros se reemplazan por un grupo de estadistas españoles, que se apropian las ideas del movimiento intelectual fran-

cés y no retroceden ante reformas y medidas avanzadas. Sus nombres pertenecen á la historia política de España, pero como promotores de una nueva orientación mental, debemos mencionar también aquí al regalista Rodas, á Aranda, amigo de Voltaire, á Florida Blanca y á José Nicolás Azara. Pero todavía en esta época subsistían barreras que no podía franquear impunemente un español, como lo prueba el caso de Olavide, condenado por la inquisición en 1781.

Á la evolución que estudiamos concurre en parte el renaciente movimiento literario y sobre todo publicistas, que dominan la cultura contemporánea, como Campomanes y Jovellanos. Más tarde el estallido de la revolución francesa da lugar á temores y sugiere dudas sobre el acierto de la marcha política, tanto más cuanto aparecieron voceros decididos de las tendencias modernas, que no hacían misterio de su adhesión á la enciclopedia y á todas sus consecuencias sociales y religiosas. Tales fueron Marchena, Cabarus y otros, que en parte pertenecen al siglo XIX. Por fin las cortes de Cádiz reproducen las doctrinas que un cuarto de siglo antes había promulgado la asamblea de Versalles.

En el terreno propiamente filosófico, el pensamiento español del siglo XVIII carece de originalidad; ningún pensador de talla contribuye á darle vigor y todo se reduce á una polémica, con frecuencia pedantesca, entre defensores necios del pasado y partidarios vergonzantes de lo nuevo. Al finalizar el siglo aún no se puede escribir un tratado de farmacia sin analizar en una extensa polémica

todas las quididades de los simples y de los compuestos y no se puede publicar sin las licencias eclesiásticas (1).

Si después de releer una vez más los ensayos de Michel de Montaigne, pasamos á la lectura obligada de los discursos y cartas de Benito Gerónimo Feijóo y Montenegro, se descubre con sorpresa la distancia que puede mediar entre países vecinos, y sin embargo, cuán noble y simpática resulta la obra de este fraile, en su Teatro crítico universal ó discursos varios en todo género de materias, para desengaño de errores comunes, y en sus Cartas eruditas y curiosas impugnando, ó reduciendo á dudosas, varias opiniones comunes.

Su « acendrada ortodoxia » (2) nos la abona juez competente y debemos admitir que su fe resistiría á la influencia volteriana, con la misma eficacia que su estilo. Pero una ráfaga de las nuevas corrientes llegó hasta la celda del buen benedictino; no existe fábula ni superstición vulgar de la cual no se ocupe para desvanecerla, así se trate de los batuecos, del uso de la mágica, de los duendes ó de los incubos, de los vampiros y brucolacos. La necesidad de distraer tiempo en semejante empresa denuncia la condición de los lectores y explica la razón de las largas y prolijas disertaciones, destinadas á divulgar el sistema de Copérnico ó las teorías de Newton, no sin las salvedades del caso. De vez en cuando, empero, el padre Feijóo abandona su meritoria tarea pedagógica y dice

(1) PALACIOS, *Palestra farmacéutica*, Madrid, 1792.

(2) Menéndez Pelayo.

cosas muy atrevidas. Así, por ejemplo, cuando analiza el argumento de autoridad. « Es imponderable el daño que padeció la filosofía, por estar tantos siglos oprimida debajo del yugo de la autoridad. Era ésta, en el modo que usaba de ella, una tirana cruel, que á la razón humana tenía vendados los ojos y atadas las manos, porque le prohibía el uso del discurso ó de la experiencia. Cerca de dos mil años estuvieron, los que llamaban filósofos, estrujándose los sesos, no sobre el examen de la naturaleza, sino sobre la averiguación de la mente de Aristóteles. »

El criterio utilitario de las escuelas empíricas conquista al autor español, que consiente en aceptar sus consecuencias prácticas, como un medio de modificar y mejorar las condiciones de la vida nacional. Cita á Bacon y á Locke, conoce sin citarlos á los franceses contemporáneos y alguna vez se levanta hasta la idea directriz de las opiniones que prohija. En el notable discurso sobre « El gran magisterio de la experiencia » protesta á la vez contra la escolástica y contra el racionalismo cartesiano : es el espíritu de la enciclopedia, que se posesiona del fraile hasta el inmediato exorcismo : « Lo primero que á la consideración se ofrece, es el poco ó ningún progreso que en el examen de las cosas naturales hizo la razón, desasistida por la experiencia, por el largo espacio de tantos siglos. Tan ignorada es hoy la naturaleza en las aulas de las escuelas como lo fué en la academia de Platón y en el liceo de Aristóteles. ¿ Qué secreto se ha averiguado ? ¿ qué porción, ni aun pequenísima, de sus dilatados países ha descubierto ? ¿ qué utilidad produjeron en el mundo las prolijas

especulaciones de tantos excelentes ingenios, como cultivaron la filosofía por la vía del raciocinio? ¿qué arte, ni mecánica ni liberal, de tantas como son necesarias al servicio del hombre y al bien público, le debe, no digo ya la invención, mas ni aun el menor adelantamiento? Tratan los escolásticos latamente de las cualidades, á quienes colocan en predicamento aparte, siguiendo á Aristóteles, sin que por este camino se haya descubierto cualidad alguna, ni en los mixtos, ni en los elementos. Si acaso se acertó, no es porque la filosofía las haya penetrado, sino porque nos las manifestaron nuestros sentidos: éstos son los órganos por donde se condujeron á nuestro espíritu todas las verdades naturales que alcanzamos. Aun en las facultades matemáticas, que pretenden fiarlo todo á teóricas demostraciones, no se pudiera dar un paso, sin llevar delante la luz de la experiencia. »

No obstante ser tan numerosos y variados los temas que aborda el publicista español, rara vez su crítica se detiene en las instituciones religiosas ó civiles. Esquiva la ocasión de aplicar su criterio filosófico á la sociedad ó al estado, y, al hacer prosélitos para sus ideas, supone que á su ejemplo se inclinarán respetuosos ante los poderes establecidos. Las dedicatorias de sus volúmenes á los altos personajes de la época son modelos clásicos de estilo cortésano y chabacano.

No le eran desconocidas las opiniones económicas de los fisiócratas ni se le ocultó la importancia que podían revestir para España. En su discurso sobre « Honra y provecho de la agricultura », que es un elogio académico y

superficial de las faenas rurales, la pondera como la más importante función social y de paso emite una idea realmente novedosa, pues aconseja la creación de una junta en la corte, compuesta de labradores acomodados é inteligentes, extraídos de todas las provincias, para deliberar é informar sobre los asuntos de su competencia, como una especie de parlamento agrícola (1739). Esta idea, si bien en otra forma, debía prosperar más tarde al constituirse las sociedades económicas, de las cuales fué el primer ejemplo la Vascongada, que el conde de Peñafloreda fundó en 1746. Luego se instalaron en las diversas regiones peninsulares y aparte de su misión propia, se convirtieron en centros donde se discutían y dilucidaban las doctrinas modernas.

Pero las verdaderas proyecciones del problema agrícola Feijóo no las divisa. De manera muy distinta trata el mismo tema Jovellanos en su informe sobre la ley agraria, redactado á nombre de la sociedad económica de Madrid ; con criterio de estadista encara su asunto, lo eleva y convierte en el centro de los más altos intereses humanos : « La agricultura, como toda actividad humana, necesita ante todo libertad. Por eso su fomento no debe intentarse por una legislación positiva, que constriña la voluntad del labrador, á quien bastante aconseja y estimula su propio interés, legitimo por otra parte, porque es un error imaginar un antagonismo entre el interés individual y el común : que la suerte del cultivo fué siempre más ó menos próspera, según que las leyes agrarias animaban ó desalentaban el interés de sus agentes. »

« Lo que importa precisamente es eliminar los obstáculos que estorban el juego natural de los intereses, que las causas del atraso están por la mayor parte en las leyes mismas y que por consiguiente no debía tratar de multiplicarlas sino de disminuirlas ; no tanto de establecer nuevas, como de derogar las antiguas ». Jovellanos enumera y analiza los obstáculos ; son políticos morales y físicos, porque sólo pueden provenir de las leyes, de las opiniones ó de la naturaleza.

Los obstáculos políticos radican en el fárrago de ordenanzas y reglamentos, generales ó locales, que imposibilitan la explotación de los predios, prescriben la naturaleza de los cultivos, estrechan el comercio de los productos. Jovellanos reclama la división de los latifundios acaparados por los mayorazgos y la mano muerta, así haya que proceder á la desamortización de los bienes eclesiásticos, el derecho de cercar las propiedades y sembrar lo que mejor cuadre, la libertad de convenir y tratar para propietarios, arrendatarios y comerciantes, la supresión de las gabelas « que sorprenden los productos de la tierra desde el momento en que nacen, los persiguen y muerden en toda su circulación, sin perderlos jamás de vista, ni soltar su presa hasta el último instante del consumo ». Por fin, solicita la abolición de todas las trabas opuestas á la libre circulación de los frutos, no tan sólo en el tráfico interno, sino también en el cambio internacional, pues « las razones en que acaba de fundarse la necesidad del libre comercio interior de nuestros frutos, concluyen también en favor de su comercio exterior y prueban que la

libre exportación debe ser protegida por las leyes, como un derecho de la propiedad y del trabajo y como un estímulo del interés individual ».

Examina luego Jovellanos los obstáculos de carácter moral y empieza por señalar la urgencia de levantar el nivel intelectual de las clases productoras, por una difusión más amplia de la instrucción, no sin reformar también la índole de los estudios superiores, á fin de remover « el valladar que separa á los hombres que estudian y los que trabajan ». Para ello es necesario dar preferencia á los conocimientos fundados en la experiencia y abandonar « la añeja y absurda filosofía », porque « los escolásticos, los pragmáticos, los casuístas y los malos profesores de las facultades intelectuales, envolvieron en su corrupción los principios, el aprecio y hasta la memoria de las ciencias útiles ». Ni siquiera las universidades existentes pueden servir de base á esta nueva orientación « mientras sean lo que son, y lo que han sido hasta aquí, mientras estén dominadas por el espíritu escolástico, jamás prevalecerán en ellas las ciencias experimentales ».

Todo este informe transparenta el espíritu de mesurada reforma propio de este varón prudente é íntegro, que se ha emancipado de prejuicios vetustos sin incurrir en los extremos revolucionarios y que una vez más intenta realizar las innovaciones imprescindibles, sin herir las creencias nacionales. De ahí, sin embargo, el carácter liberal, pero puramente negativo de las medidas que propone, si se exceptúa la orientación que desea dar á los estudios superiores, como si esto fuera posible sin afectar los viejos

conceptos dogmáticos y políticos, y así ni la intolerancia religiosa, ni el absolutismo de la corona son objeto de su crítica.

Los ataques recios á la escolástica desviada de las ciencias positivas Jovellanos no los complementa con la filosofía que debiera reemplazarla, pues para amenguar la eficacia de la crítica, se abstiene de revelar el origen exótico de sus ideas y, á pesar de conocerlo bien, no menta á Locke ni á sus continuadores franceses, aunque debe convenirse que las doctrinas de los fisiócratas, que con tanto celo abraza, si no mayor originalidad, adquieren nuevo vigor en la adaptación que de ellas hace al medio español.

Es de lamentar, puesto que España no podía substraerse á la influencia filosófica del siglo XVIII, que no lograra darle una forma propia y amoldarla al genio nacional, como hizo Francia con las ideas importadas de Inglaterra. El movimiento progresivo de la península hubo de fundarse en principios generales que, nunca bien asimilados y difundidos, repugnantes en el fondo á las masas hacían las veces de un cuerpo extraño y sin cesar provocaban la resistencia de las fuerzas nacionales. Pero ni el mismo Jovellanos, sin duda el mejor preparado entre sus contemporáneos, se atrevió á tarea tan ardua, que pudo haberse apoyado sin embargo en nobles antecedentes históricos, genuinamente españoles.

La misma indecisión que en el informe sobre la agricultura, se advierte en el admirable elogio de Carlos III, leído también en la sociedad económica de Madrid, prue-

ba á la vez de las ideas avanzadas del autor y de la cautela con que las emite. Después de enumerar las reformas liberales de aquel reinado, considera á las sociedades económicas « dechados de instituciones políticas » y apenas roza con una alusión los conflictos del estado con la iglesia, pues prefiere detenerse inmediatamente en su tema predilecto, los intereses económicos, « cuyos progresos se deben enteramente á la filosofía de la presente edad », como si ésta no tuviera algún otro empleo.

Vivió lo suficiente Jovellanos para alcanzar gentes que, como su amigo Cabarrus, no usaban de tantos circunloquios, pero que, desprovistos de toda facultad creadora, no atinaron á otra cosa que traducir al español las frases jacobinas y se perdieron en la claudicación extraviada de los afrancesados ó en las anticipaciones retóricas de las cortes de Cádiz. Así contribuyeron á difundir en el mundo del habla castellana las doctrinas modernas, pero su falta de originalidad fué un motivo más, que determinó, después de la emancipación política, nuestra emancipación intelectual de la madre patria y dió lugar al predominio directo de la influencia francesa.

Jovellanos, en cambio, fué maestro de muchos; un argentino no le puede leer sin recordar á Rivadavia y aquel grupo solemne de prohombres tan dispuestos á las reformas más audaces, como apegados á los formulismos más rancieros. El doctor Vicente Fidel López, nuestro último regalista, se complace en señalar el paralelismo entre el reinado de Carlos III y los primeros gobiernos patrios: hasta en nuestro himno nacional vibra un reflejo del espí-

ritu de Jovellanos y fué suyo el pensamiento de asociar la mujer á las tareas de orden público, que se realizó entre nosotros con la creación de la Sociedad de beneficencia.

El sitio prominente que, en la productividad intelectual de la época, ocupan en España las obras sobre economía política, se explica, no tan sólo por el interés práctico del tema, sino también porque las cuestiones políticas, religiosas ó filosóficas quedaban excluidas de la controversia pública. Otro tanto ocurría entre nosotros, donde y por las mismas causas, en los postreros tiempos del régimen colonial, los asuntos de índole económica inspiran un interés creciente. Las nuevas teorías sobre el origen de la riqueza y sobre la libre circulación de las mercaderías fueron de esta manera también en el Río de la Plata el vehículo más eficaz de las ideas liberales y era difícil evitar que, una vez aceptadas en el orden económico no invadieran otro. Las enseñanzas de los tratadistas no podían hallar mejor acogida que en este pueblo sofocado aún, á pesar de las reformas de Carlos III, por un cúmulo de vejámenes restrictivos. Compárese con lo dicho por Jovellanos este pasaje, tomado de la representación de los labradores, que en 1793 elevan vecinos de Buenos Aires al rey : « Es notorio á todos que los frutos que produce el cultivo de las tierras, son las verdaderas riquezas de un país y que en ésta consiste la subsistencia, el aumento y el poder de los pueblos y del soberano ». Es el dogma fisiócrata, que luego se amplía con estas consideraciones : « Mas al fin que no se crea que deliramos ; reflexiónese sobre lo que ya se

ha dicho, que el deseo de la ganancia es el estímulo más vivo para animar los hombres al trabajo, para fomentar la industria y para conseguir las empresas más arduas. Este deseo, pues, que es el que suministra los abastos y procura la abundancia, no debe amortiguarse con restricciones, sino aliviarse con libertades, que sean compatibles con la justicia y con la pública utilidad. Halle el negociante su utilidad en el comercio de los granos, no se obligue por fuerza á nadie á comprar y vender, no se repare en que se venda dentro ó fuera de la provincia, no se prohíba la entrada ni la salida, déjese que suba ó baje el precio á proporción de las causas que producen esta variación, destiérense gabelas é impuestos, haya libertad de amacijo : en una palabra que sea el comercio del trigo tan libre como el de cualquier otro género ».

El licenciado Belgrano termina su carrera y regresa « cuando las ideas de economía política cundían en España con furor » (1) y se imagina que como secretario del consulado podrá llevar á la práctica sus propósitos. Halló obstáculos y sinsabores ; sólo dos de los miembros del consulado — Escalada y Tomás Fernández — le acompañaron á estrellarse contra las miras estrechas y las suspicacias no infundadas de los peninsulares y hubo de limitarse á la propaganda oral y escrita ; en 1796 publicó la traducción de dos opúsculos fisiócratas. Al estudiar esta faz de la actuación pública de su héroe, el general Mitre percibió la importancia del factor económico en el géne-

(1) BELGRANO, *Autobiografía*.

sis de nuestra revolución y dióle lugar preferente en la introducción de la *Historia de Belgrano*.

Órgano del liberalismo económico fué desde principios del siglo el *Semanario de agricultura, industria y comercio*, que desde 1802 hasta 1807 editó Hipólito Vieytes con la colaboración de Cerviño y muy pronto le valió un serio apercibimiento del ilustre Cabildo, por haber defendido la libre exportación de granos. En su primer número ya afirma que « la riqueza de un país se halla necesariamente vinculada á la abundancia de los frutos más proporcionados á su situación. Es excusado exponer la preeminencia moral, política y física de la agricultura sobre las demás profesiones ». Opina que las preocupaciones del pasado « han hecho más daño que las secas y los huracanes » y desea que los ciudadanos estudien « sobre todo al sublime Adam Smith, para que destierren de una vez una porción de preocupaciones funestísimas á la felicidad del país, más pingüe, más abundante del universo ».

Con la representación del apoderado de los hacendados del Río de la Plata, termina en 1809 esta larga campaña ; su dialéctica incisiva derriba las últimas barreras y el puerto de Buenos Aires queda abierto el comercio extranjero. La libre extracción de harinas y de granos la resuelve por fin la asamblea constituyente en 1813 y toca á Vieytes la satisfacción de refrendar el decreto.

Semejante desenlace fué posible, porque el ambiente colonial de tiempo atrás experimentaba una lenta transformación, trabajado por las mismas fuerzas que aspiraban á prevalecer en la madre patria. España misma

percibió que sus extensos y ricos dominios le rendían un provecho escaso. Las noticias secretas de Jorge Juan y Antonio Ulloa, elevadas al gobierno de Fernando VI, señalan los vicios y fraudes de una administración rutinaria, no ignorados por otra parte, aunque nunca fueron expuestos en su conjunto con tanta seriedad y franqueza. El informe reservado no salió á luz hasta 1826 y desde luego no ejerció influencia directa sobre la opinión general, pero el estado de cosas que denuncia estaba á la vista de los colonos y no se ocultaba á los funcionarios de la metrópoli. Los hombres que en España se proponían reparar los errores del pasado, no podían desconocer que las reformas debían extenderse también á las posesiones ultramarinas y el liberalismo utilitario, bajo los auspicios del despotismo ilustrado, intentó y realizó en parte esta tarea, si bien con éxito relativo, pues más deseos desperdó que los que satisfizo.

El cambio de las máximas de gobierno aprovechó en primer lugar á los países del Río de la Plata, precisamente por haber padecido más bajo el régimen de las restricciones. La atención de la metrópoli acabó por detenerse en las vastas regiones que acechaba la codicia portuguesa y explotaba el tráfico clandestino; Buenos Aires pudo hacer valer por fin las ventajas de su posición geográfica (1); de 1778 á 1810 duplicó su población urbana y convirtióse en un centro cuyo dominio econó-

(1) « Por ser los puertos de Buenos Aires y Montevideo las precisas gargantas y paso para el giro del comercio marítimo con todas las provincias de aquel virreinato, etc. » (*Ordenanzas de Intendentes.*)

mico y comercial llegaba hasta las puertas de Lima.)

Á la expulsión de los jesuítas, motivo de general emoción, siguieron luego el repetido conflicto bélico con el Portugal, la creación del virreinato y por fin el libre intercambio con los puertos de la península y con los mercados del interior. Eran, con el criterio de los tiempos, medidas casi revolucionarias. Bucareli, Cevallos, Vértiz, Azara y tantos otros removieron el ambiente colonial, no refractario por cierto á la asimilación de nuevas ideas. =

Es sabido cuán excepcionalmente fecunda fué la actuación de Vértiz; de sus iniciativas la que más nos interesa es la erección del colegio de San Carlos, que debía completar una universidad ó la traslación de la de Córdoba. Para realizar este proyecto el virrey ya pudo contar con el apoyo de un grupo de criollos ilustrados, precursores del naciente movimiento intelectual y literario. ~

Dos documentos del mayor interés se produjeron con este motivo y son los informes del Cabildo eclesiástico y del Cabildo secular sobre la institución de estudios superiores en Buenos Aires. El dictamen del Cabildo eclesiástico se supone redactado por el canónigo don Baltasar Maciel, que algunas veces, aunque sólo de paso, entre las consideraciones sobre la utilidad de los estudios y los detalles de su organización, avanza algún concepto más fundamental. Encuentra justa la expulsión de los jesuítas, cuyos bienes secuestrados han de servir de base económica para el nuevo instituto, hace una alusión maligna á la doctrina moral del probabilismo, á pesar de lo cual considera inmejorable el régimen, que «constantemente ha Ego!

producido tan buenos frutos en el convictorio de Córdoba», y patrón del colegio á fundarse « puede ser el angélico doctor Santo Tomás, porque, siendo la doctrina de este maestro de las escuelas la que quiere nuestro soberano que se enseñe y siga en sus dominios, se cultivará en los jóvenes por este medio la devoción y lograrán las luces necesarias para su perfecta inteligencia ». Pero al hablar de las dos cátedras de filosofía, que juzga necesarias en la futura universidad, opina « que los profesores no tendrán obligación de seguir sistema alguno determinado, especialmente en la física, en que se podrán apartar de Aristóteles y enseñar por los principios de Cartesio ó de Gasendo ó de Newton ó algunos de los otros sistemáticos ó, arrojando todo sistema para la explicación de los efectos naturales, seguir sólo la luz de la experiencia, por las observaciones y experimentos en que tan útilmente trabajan las academias modernas ». En la teología eclesiástica y dogmática, agrega luego, « se seguirá exactamente la doctrina de San Agustín y de Santo Tomás, según la inteligencia de los discípulos, procurando huír, en cuanto sea posible, de aquellas cuestiones puramente abstractas y especulativas, que poco ó nada sirven para establecer los dogmas de nuestra fe y verdades de nuestra religión ». Es notable también el criterio positivo según el cual debe darse preferencia sobre el estudio del derecho romano, de interés puramente teórico, al del derecho español vigente, « pues si éste es el que tanto se recomienda á los jueces en nuestras leyes y el que deben seguir los tribunales, ¿por qué no ha de ser éste el primer objeto de la enseñan-

za pública y el que se proponga á los jóvenes como el principal blanco á que se deben dirigir todos sus conatos?» Propone de consiguiente una cátedra de derecho de partidas, otra de la recopilación de Castilla «y otra tercera de nuestro municipal derecho de Indias», con un emolumento mayor que las otras, «por ser ésta la que mira al que en estas partes es el principal objeto de esta ciencia y la que necesita de mayor trabajo, á vista de no haberse hasta ahora publicado comentario alguno de dichas leyes». Si este pensamiento, continúa, «fuese del agrado de V. E., no dudamos de su aprobación y nos prometemos que esta universidad tendrá la gloria de ser la primera que se propuso la enseñanza del que es el verdadero derecho nuestro».

El informe del cabildo secular es concordante con el del eclesiástico y no ha sido evacuado sin conocimiento previo de éste, pero presta mayor atención á las cuestiones económicas é insiste en los motivos locales, dada la distancia que media hasta las universidades más próximas. Traza con este motivo un cuadro lamentable de la universidad de Córdoba, «hoy casi arruinada por la inconsulta subrogación de los catedráticos, la indotación de las cátedras, agregándose á esto que, sorprendidos los colegiales con la no prevista expatriación de aquéllos, dejaron intempestivamente el convictorio y hasta el presente no se ha reintegrado el número de los que antes frecuentaban las aulas, tanto que no llegan á treinta, disminución considerable donde estudiaban más de doscientos jóvenes, que si no concurrían más, lo motivaban sin duda el ardiente y seco clima, infertilidad de su terreno y falta aun de agua

para refrigeración de los cuerpos en el estío. De suerte que patente la estéril y contagiosa situación de la referida ciudad, minoración de los alumnos, deplorable estado de las cátedras, parcial aliciente de los opositores y destituida de aquella sociedad y brillantez que despierta los ánimos en las concurrencias, pues es cortísimo su vecindario, es de concepto inútil su permanencia». ¿No asoma ya en este alegato pro domo el antagonismo entre porteños y arribeños?

Pero el honorable cabildo aún se atreve á mayores y critica también el espíritu mismo de la enseñanza, «pues aquella universidad, cuando mucho, sólo será oportuna su conservación para los patricios que no pueden trasladarse á otras más benéficas y capaces de instruirlos en ventajosas ciencias, á que el mejor gusto arrebatara las inclinaciones, desengañadas tal vez de invertir los primeros años en la penetración fastidiosa de dichas artes, sin otro galardón ni fruto que retirarse á sus casas cargados de especulaciones infructíferas para el socorro de sus familias y manutención». Más adelante habla de la filosofía «ó amor de la sabiduría, que es el estudio de la naturaleza, tanto más esencial, cuanto es profícua su penetración, particularmente si se busca ésta á la luz de la experiencia y bajo las reformas que el moderno gusto ha últimamente introducido en las escuelas».

¿Sospecharían los señores capitulares cuán graves conceptos emitían al dejarse guiar «por el sabio pulso del ilustre Feijóo»? En cuanto á la enseñanza del derecho coinciden con Maciel y por último solicitan también cátedras

de medicina y de ciencias exactas, «siendo constante que no hay ciencia ó arte de cuantas contribuyen honor y comodidad á la vida humana, que no deben primordialmente sus aumentos á los auxilios de las matemáticas».

Á pesar de tanto empeño, tan legítimo y fundado, y á pesar de la autorización acordada por la metrópoli, la universidad bonaerense no fué erigida en el período colonial. Solicitado por reiterados reclamos, el gobierno central se dirigió en varias ocasiones á los virreyes para conocer las razones de la demora, pero diez y nueve años después aún no le había llegado una contestación, como se desprende de la real cédula, dirigida á fines de 1798 al virrey Avilés, que tampoco tuvo consecuencias prácticas. ¿Residía el obstáculo en trabajos reaccionarios, que deseaban evitar la difusión de ideas peligrosas, ó acaso en el interés de quienes detentaban los bienes de los jesuitas, destinados á la nueva fundación?

La creación del colegio de San Carlos fué el único resultado de estas gestiones y á menudo se le ha atribuido una influencia eficaz en la educación de los hombres dirigentes de la revolución de Mayo. Este mérito es discutible: el colegio, dirigido por clérigos, sin duda fué un gimnasio para la juventud de la época, que allí se habituó á ejercitar sus dotes intelectuales, pero no fué una alma mater, capaz de señalar su rumbo á las nuevas generaciones. También en este caso, las influencias directrices de la época se impusieron por vías extraviadas, á despecho y no bajo los auspicios de la enseñanza oficial, que reñida con las exigencias del momento histórico, solamente lograba

inspirar aversión á los métodos y dogmatismos escolásticos. Asimismo provocaba rebeldías inextinguibles por el excesivo rigor de su disciplina, y es un hecho sugerente que los ex alumnos del colegio, en la asamblea del año trece, se apresuraran á prohibir por una ley los castigos corporales en las escuelas. En un solo sentido ejerció una influencia real: cultivó con éxito la enseñanza del latín y dió lugar á una tradición clásica, cuyas huellas se hallan á cada paso en la literatura revolucionaria, y aun en época más distante, cuando subían á la escena dramas como *Dido y Argos* y el autor empleaba sus ocios en traducir la *Eneida*. Sobrevive rodeado de respeto el nombre del prebitero Pedro Fernández, que tuvo á su cargo la cátedra de latinidad y mereció el afecto de discípulos ilustres, como Vicente López y Bernardino Rivadavia.

En todo lo demás el colegio obedecía á tendencias retrógradas. Tenemos al respecto el testimonio de Manuel Moreno (1), que lo emite en 1812, bastante joven aún para recordar impresiones frescas. Se expresa con displicencia sobre aquel establecimiento, reducido «á formar de los alumnos unos teólogos intolerantes, que gastan su tiempo en agitar y defender cuestiones abstractas sobre la divinidad, los ángeles, etc., y consumen su vida en averiguar las opiniones de autores antiguos, que han establecido sistemas extravagantes y arbitrarios sobre puntos que nadie es capaz de conocer. Este principio de extravío de ideas para la juventud estudiosa podría ser compensa-

(1) *Vida del doctor Moreno.*

do por la ventaja de instruirse en los ramos de lógica, física natural y experimental, ética y metafísica, que se enseña á los alumnos por el espacio de tres años, antes de pasar á la teología, que, como lo más necesario y lo que deben sacar más fresco en sus cabezas, se deja para lo último. Pero es doloroso añadir que en estos ramos se advierte todavía el escolasticismo en todo su rigor y que aún se defienden con calor las tesis que han sido abandonadas en Europa hace cincuenta años, ó se ignoran los descubrimientos hechos por los modernos en esta parte tan provechosa de los conocimientos humanos ». El desahogo caracteriza el régimen del colegio, pero también cuanto ya se podía decir en letra de molde, inmediatamente después de mayo, sin duda por haberlo pensado mucho antes.

Cuando 24 años más tarde Manuel Moreno reeditó la biografía de su hermano, en el prefacio de las arengas y escritos suprimió este pasaje sobre el colegio San Carlos, indicio también de haber cambiado los tiempos y con ellos los hombres.

Pero aparte del juicio apasionado de Moreno, conocemos directamente la naturaleza de los estudios filosóficos en el colegio real, por las lecciones de lógica dictadas por el doctor Chorroarín en el año 1783, cuando antes de asumir el rectorado desempeñaba la cátedra de filosofía (1). El pequeño tratado se inicia con consideraciones generales sobre la filosofía y su importancia, de un infantilismo sor-

(1) Universidad de La Plata. *La enseñanza de la filosofía en la época colonial*. Versión castellana con una introducción del doctor Juan Chiabra.

prendente ; y con poco método y menos criterio pasa luego á la exposición de la lógica preceptista, con sus sutilezas ingenuas, sus formalismos estériles, sus distingos y verbalismos inocuos. « La lógica, que es el arte de usar bien de la razón, se deduce de las consideraciones que hicieron los hombres acerca de las cuatro principales operaciones de la mente, que son la aprehensión ó idea, el juicio, el discurso y el método. » Véase lo que es un silogismo : « Si hubiera de demostrarse, por ejemplo, que el alma es inmortal, ésto no puede hacerse por una proposición : el alma es inmortal, porque consta de dos términos. Se ha de buscar, pues, otro con el cual se comparen estos dos, á saber, alma, inmortal. Sea, por ejemplo, este término espíritu, y así dirá : todo espíritu es inmortal, pero el alma es espíritu luego el alma es inmortal. » El estudio sobre las falacias se complace en las disquisiciones más absurdas.

En cambio, en la cuarta parte, referente al método, el autor procura elevarse á consideraciones menos pedestres, pues experimenta la necesidad de tratar de la verdad y de lo verdadero. Sus conclusiones, que no es necesario detallar, se circunscriben á las afirmaciones ineludibles de la escolástica ; de vez en cuando, empero, nos asalta la sospecha que intenta defenderse de insinuaciones que giran en torno de su cátedra. El filósofo se ve obligado á refutar á los escépticos desde Pirrón hasta Pedro Bayle, « un escéptico peligrosísimo de este siglo », y se le ocurre que también son escépticos Hobbes y Espinosa. Luego la emprende con la duda cartesiana, lo que no obsta á que se apropie uno que otro argumento de Descartes, así sobre la verdad

de las proposiciones evidentes ó cuando funda en la veracidad forzosa de Dios la realidad del universo sensible.

Por último, analiza el testimonio de los sentidos como criterio de alguna verdad y toma ocasión para condenar á quienes enseñan que nada hay en el intelecto que no haya estado en los sentidos, « pues se engaña Protágoras pensando que el hombre es la medida de las cosas y por lo mismo han de ser rechazados los que en tiempo próximo, emulando á Protágoras, quisieran medir todas las cosas con el espíritu privado y las fuerzas de su propia razón y no admitir por cierto, aunque fuere revelado por Dios, nada que ellos no viesen con nitidez y claridad, entre los cuales se encuentra Locke ».

Pero aún hay más ; el mismo silogismo, que se emplea sin cesar en esta polémica, necesita defensa, como que « no faltan hoy quienes rechacen el uso de los silogismos y los condenen á eterno destierro ; cuentan los preceptos de la lógica entre las ineptias y las vaciedades de la escolástica y en presencia de los modos y de las figuras se llenan de horror, como ante encantamientos de magos. Estos esparcen sus burlas, como si el uso del silogismo solamente tuviera lugar entre los necios y los pedantes, y pretenden ridiculizar con un gesto de desprecio á todos los escolásticos bajo el nombre común de ergotistas ».

El autor, en general, no cita sino los textos escolares de los jesuitas ; alguna vez menciona autoridades de más fuste como Malebranche ó Wolff y aun alude de paso al « gran Newton », pero jamás se da por percibido de la existencia de los franceses, ni de los innovadores españoles.

Semejante enseñanza no podía prosperar, pero sí debemos suponer que la digna personalidad del doctor Chorroarín, quien en el cabildo abierto acompañó con su voto á los patriotas y se interesó en la fundación de la biblioteca pública, en los largos años de su rectorado ejercería con su palabra y su ejemplo una influencia mejor inspirada que la que se desprende de estos apuntes de clase, expresión convencional de doctrinas anacrónicas, y así lo atestigua el respeto que rodeó hasta su muerte la personalidad del anciano maestro.

La naturaleza deficiente de los estudios del colegio real indujo repetidas veces á fundar escuelas privadas con una enseñanza más positiva. Fracasan, hasta que en 1799 los empeños infatigables de Belgrano lograron que el consulado crease la escuela de náutica y de dibujo, que seguía una marcha próspera cuando por orden del gobierno español fué clausurada. La medida retrógada causó justificada indignación y aun en su manifiesto de 1817 el congreso recuerda el hecho, entre los cargos á la metrópoli que justifican la declaración de independencia.

La universidad de Córdoba, después de la expulsión de los jesuitas, debió ser entregada al clero secular, pero Bucareli, en este punto, se apartó de sus instrucciones y prefirió pasar la dirección del instituto á los regulares de la orden de San Francisco. Con este motivo se inicia un pleito, que tramita durante cuarenta años, hasta encontrar su solución definitiva en el gobierno de Liniers. Con lugareña tenacidad el claustro de los graduados reclama el cumplimiento de la orden real y los franciscanos, con

habilidad melosa, digna de sus antecesores, siempre hallan medios de postergarlo.

Esta contienda apasionó á la sociedad cordobesa y á las autoridades locales, inclinadas con encono ya á uno ú otro bando ; dió lugar á extensos alegatos y controversias, con frecuencia acres, y es difícil discernir en esta reyerta los intereses legítimos de los personales. Los cargos se refieren á la disciplina relajada de los estudiantes, al otorgamiento complaciente de grados, á la malversación de fondos y aun á la inconducta de los frailes. Pero una divergencia doctrinaria rara vez se transparenta y los contrincantes, si bien llegan á todos los extremos, no atacan la respectiva ortodoxia. Es posible sin embargo que algunos de los motivos más poderosos se silenciaron en el debate ; así sin duda el antagonismo entre el clero secular de origen criollo, vinculado por intereses y sentimientos al terruño y á las familias de arraigo, y los conventuales, en su mayoría peninsulares. Si Bucareli eludió la entrega de la universidad al clero educado en la escuela de los jesuítas, para no prolongar de una manera indirecta la dominación de éstos, los sucesores posiblemente temieron la formación de un centro autóctono con tendencias innovadoras. En cuanto á la doctrina las divergencias girarían en torno de cuestiones teológicas de menor cuantía ; el clero mantenía la tradición de sus maestros y con ella el despego secular, que desde los tiempos de Melchor Cano separó la orden seráfica y la de Jesús y que en estas regiones, con motivo de los disturbios paraguayos, se exhibió tan á las claras. Los frailes ó sus voceros en los contraataques suelen re-

cordar «la lepra antigua de las laxitudes, opuestas á la pureza de la sana doctrina, las extravagancias del probabilismo y el peligro, que no tan sólo para la religión, sino también para el Estado, representaría la enseñanza de los seglares». En último caso, dice el arcediano González Pavón, «si la universidad, por voluntad del rey, ha de pasar á eclesiásticos seculares, sería preciso que S. M. envíe á lo menos dos clérigos de España, hombres de buen juicio, de bastante literatura y tomasistas de profesión, uno para cancelario y rector de la universidad y el otro de rector del colegio de Monserrat, debiendo excluirse de todas las cátedras á los que hubieren estudiado con los jesuitas». El Cabildo cordobés, ya seguro de la victoria, se expresa en estos términos: «Nadie, si no es aquel que haya renunciado todo sentimiento de patriotismo, puede mirar con indiferencia que los regulares de San Francisco, los más de ellos oriundos de otras provincias, ocupen estos puestos, entretanto que el clero originario de este obispado y de esta misma ciudad mendiga su subsistencia á expensas de su abatimiento».

La modificación de la fórmula del juramento de los graduados, en la que se incluyó una cláusula referente á las regalías del soberano y al tiranicidio, es también un reflejo de los cargos que se hacían á los jesuitas é indirectamente á sus alumnos. En la primera época de esta larga contienda fué el doctor Moyano, discípulo inmediato de los jesuitas, quien dirigió al clero cordobés; en la segunda mitad del pleito, cuando el doctor Gregorio Funes regresó de España graduado en la universidad de Alcalá,

fué éste quien lo tomó á su cargo. Teólogo « con ribetes jansenistas » (1), su talento se apoyaba en una sólida preparación y, si había ampliado su horizonte intelectual y desprendiéndose de prejuicios, no había renunciado á las pasiones é intereses de sus comprovincianos, cuya causa debía conducir al triunfo, veinte años después. Funes redactó el memorial que en enero de 1785 elevó al virrey el claustro de graduados, que es la expresión de agravios más completa, más vigorosa y hábil producida en este pleito. Con excepción, empero, de un párrafo sobre la decadencia de los estudios clásicos, no registra este escrito ninguna apreciación sobre el fondo de la enseñanza; un sentimiento de prudente discreción indujo al deán á no tocar este tema, poco apreciado en la literatura oficial, y limitase á un panegírico de la actuación de los jesuitas, para hacer resaltar el contraste entre el pasado glorioso de la universidad y su decadencia actual.

No carecemos sin embargo, de medios para determinar la posición filosófica del autor, consignada con claridad en el plan de estudios, que á pedido de la universidad redactó en 1813 (2) y que por otra parte coincide con las opiniones del ensayo histórico y con su propia actitud, cuando en 1808, al fin, fué llamado á desempeñar el rectorado por elección unánime del claustro.

El deán Funes, que ya antes se había apresurado á

(1) Menéndez Pelayo.

(2) Plan de estudios para la universidad mayor de Córdoba, que ha trabajado el doctor don Gregorio Funes por comisión del ilustre claustro. Córdoba, 1832. Cito según GARRO, *Universidad de Córdoba*, por no tener el original á mano.

crear una cátedra de matemáticas, pondera la necesidad de la aritmética y de la geometría para el estudio de la física, que conviene distinguir de las disciplinas teóricas y encarar con criterio práctico y experimental, «pues los microscopios, los barómetros y termómetros son instrumentos más á propósito que los silogismos para descubrir la verdad». Con usto se refiere al hecho de figurar la física todavía como una parte de la filosofía, de acuerdo con la tradición que se consideraba aristotélica: poseemos un ejemplo clásico de este sistema de enseñanza, aplicado á las ciencias físicas en las lecciones de fray Elías del Carmen (1), que refuta á Newton con silogismos. Si en esta materia el deán se inclinaba á una concepción completamente moderna, «la metafísica, sin embargo, á su juicio, no debe gran cosa al desarrollo de las ciencias experimentales y debe conservar la base que le dió Santo Tomás, porque las escuelas de los escolásticos son un campo cerrado, donde se puede caminar con pie seguro».

Descartes, Malebranche, Locke y Leibnitz, la filosofía moderna, en su rama racionalista como en la empírica, se han apartado con espíritu de novedad de los métodos consagrados para llegar á conclusiones extraviadas y antojadizas. «Conviene aprovecharse de lo bueno que nos dejaron los antiguos escolásticos y de las luces de la moderna edad, para presentar nuestras tesis, sin esa sujeción tiránica á las máximas rancias, misteriosas é inútiles del peripato, pero tampoco sin adhesión á partido alguno y en

(1) *La enseñanza de la Filosofía en la época colonial.*

aquel ergotismo mitigado, que sabe conciliar la forma silogística con el estilo didáctico y aun oratorio. » No escatima su crítica mordaz á las disquisiciones y sutilezas de la vieja escuela y aún se atreve á decir « que la adhesión al peripato indujo al mismo Tomás de Aquino á tratar muchas cuestiones inútiles, en estilo falto de fuerza y de elegancia, pero la teología dogmática ha sido en todos los tiempos la verdadera ciencia, y frente á la incredulidad creciente debemos evitar que se apague la antorcha de la revelación, que guía al hombre mortal por los caminos que Dios ha dispuesto conducirle. Es de recelar que, afirmada nuestra independencia y libertad, veamos venir sobre nosotros un torrente de esas falsas doctrinas que inundan á la Europa y que hagan mudar de faz nuestras provincias, si no nos apresuramos á ponerles un dique ».

En su última obra (1), el deán, ya muy anciano, aún mantiene la orientación de sus años viriles ; en la dedicatoria recuerda « la sublime combinación del creador, que, destinando el hombre á la sociedad, quiso que no viese asegurada la existencia política sino por el influjo de la religión ». Es una obra de polémica en que se propone refutar opiniones anticatólicas, pero que no le impide defender con calor la tolerancia religiosa y reiterar sus antiguas opiniones, favorables al patronato nacional de las nuevas repúblicas en la misma amplitud con que lo ejercieron los reyes católicos. Llega hasta reconocer la conveniencia de un patriarcado nacional, si bien juzga que el

(1) *Examen crítico de los discursos sobre una Constitución religiosa*. Buenos Aires, 1825.

poder civil no puede instituirlo por su sola autoridad. El deán Funes, de consiguiente, es el tipo de un espíritu ilustrado, abierto á los impulsos progresivos de la época, que entiende conservar, como base de las reformas y cambios cuya necesidad reconoce, su arraigada convicción religiosa y escolástica, compatible, á su juicio, con un moderado liberalismo. No es difícil, pues, medir la distancia que debió separarle de la personalidad revolucionaria de Mariano Moreno, el partidario vehemente del pacto social y de las doctrinas más avanzadas, para quien la revolución de mayo habría sido un simple motín, si no hubiera implicado un cambio de régimen y de orientación mental. Desde este punto de vista las primeras disensiones intestinas, la caída del secretario de la junta, el atropello á la sociedad patriótica y hasta la asonada vergonzante del 5 y 6 de abril, se convierten en la exteriorización de un choque de ideas, que radicaban en concepciones filosóficas irremediablemente contrarias.

Así se explica que quince días después de haberse embarcado Moreno, el Cabildo, en su sesión del 5 de febrero de 1811, rescinda la obligación contraída de adquirir 200 ejemplares del *Contrato social*.

El mismo Manuel Moreno, en la biografía de su hermano, considera necesario defenderlo del cargo de jacobino, y, aunque no cree deber olvidar una proyectada traducción del *Joven Anacarsis*, no menciona para nada la edición del *Contrato social*. Es evidente que se trataba de un hecho escabroso, difícil de defender en público. Y es necesario recordar el estilo reticente del deán, para apreciar en

todo su valor esta frase del bosquejo de la revolución : «En el tránsito repentino de nuestra revolución, el sentimiento demasiado vivo de nuestra servidumbre sin límites nos llevó al ejercicio demasiado violento de una libertad sin freno ».

El doctor Gregorio Funes jamás flaqueó en su adhesión decidida á la causa de la independencia, pero siempre tendió á moderar la acción revolucionaria. En la historia de nuestro desarrollo intelectual ocupará un sitio prominente ; la edición completa de sus obras y de su correspondencia se impone como un antecedente necesario y será testimonio de la imperturbable consecuencia de este espíritu, que bajo formas suaves y flexibles conserva, al través de todas las peripecias, la integridad de sus convicciones fundamentales. No eligió la causa del éxito y por eso en el criterio de la posteridad se desvanece ante la personalidad de su gran adversario. Si, comparada con los hombres de mayo, la actitud del sexagenario parece poco impulsiva, fué fecunda frente á las influencias que en el período prerrevolucionario se empeñaban en desviar y detener los anhelos de la vida nacional.

Estas influencias, en efecto, abundan y en ocasiones llegan hasta contrariar las intenciones menos mezquinas del gobierno central. Ya en 1765 el arzobispo de Charcas expone al rey la conveniencia de crear, como en el puerto de Cartagena, un tribunal de inquisición en la ciudad de Buenos Aires, para que sirva «al inquirir la mala semilla que contra la fe católica pueden sembrar los que de dife-

rentes naciones comercian en aquel puerto, impidiendo el que no contagie lo sano de estas partes». La iniciativa no prosperó ante el consejo de Indias, que ya no se inclinaba á ampliar el radio de acción del santo oficio.

La asamblea constituyente de 24 de marzo de 1813 declaró extinguida la autoridad del tribunal de la inquisición en el territorio de las Provincias Unidas y encarga á los ordinarios eclesiásticos «de velar sobre la pureza de la creencia por medios que se conformen al espíritu de Jesucristo, guardando el orden y respetando el derecho de los ciudadanos». Si se recuerda la violenta resistencia que la resolución análoga halló en las cortes de Cádiz y en toda España, sorprende la llaneza con que la sancionó nuestra asamblea, segura del consenso general.

Las resistencias clericales que hubo de soportar Vértiz y que convertían en cuestión de estado el proyecto de una casa de comedias ó la invitación de un baile de disfraz, prescindiendo de los conflictos más serios sobre el ejercicio del vicepatronato, son un síntoma de la previsión con que los representantes del pasado defendían sus posiciones. Apenas nace el proyecto de la universidad porteña, el obispo de Buenos Aires se apresura á declararla perjudicial é inútil, é insinuada la traslación de la de Córdoba, el metropolitano Abat Illana solicita la intervención del rey para evitarla. En el conflicto universitario entre el clero secular y los franciscanos, los obispos que se sucedieron en la sede de Córdoba, con la única excepción de Moscoso, que era americano, estuvieron todos de parte de los conventuales. Cuando por fin estalla el movimiento eman-

cipador, Lue, en Buenos Aires, Orellana, en Córdoba, todos los diocesanos del virreinato, se constituyen en agentes activos de la causa española.

El representante más conspicuo de estos esfuerzos reaccionarios fué San Alberto, prelado español de mayor ilustración que la común, que en 1780 ocupó la silla de Córdoba y en 1785 la de Charcas. En una serie de cartas pastorales, muy leídas en aquel tiempo, su celo infatigable exhorta á los feligreses á cumplir los preceptos religiosos, pero su obra más notable son las *Instrucciones sobre las obligaciones más principales que un vasallo debe á su rey y señor* y que se conocen con el nombre de catecismo de San Alberto. Escritas después de la sublevación de Tupac Amará, fueron editadas repetidas veces, mereciendo citarse la reimpresión hecha en Lima, en los últimos años de la dominación española, y la que, por orden de Solano López, se hizo en la Asunción en 1862. Contiene pasajes tan edificantes como éste: « Un rey, dentro de su reino, no reconoce en lo civil y temporal otro superior que á Dios, ni otra dependencia ó sujeción que la que tiene á la primera majestad. Ellos son como unos dioses en la tierra y participan en cierto modo de la independencia divina. Sin esta superioridad ó potestad absoluta, no podrían tal vez obrar lo bueno ni reprimir á los malos. El rey no está sujeto ni su autoridad depende del pueblo mismo sobre quien reina y manda, y decir lo contrario sería afirmar que la cabeza está sujeta á los pies, el sol á las estrellas y la suprema inteligencia motriz á los cielos inferiores que mueve y gobierna. La cárcel, el destierro,

el presidio, los azotes ó la confiscación, el fuego, el cadalso, el cuchillo y la muerte son penas justamente establecidas contra el vasallo inobediente, discolo, tumultuario, sedicioso, infiel y traidor á su soberano. El vasallo deberá denunciar toda conjuración que llegue á su conocimiento; aun cuando los conjurados fueran amigos, parientes, hermanos ó padres, hay obligación á delatarlos, etc. »

Grave debía ser el estado de los ánimos cuando la pasión política acudía á semejantes medios, y antecedentes de esta naturaleza explican, por ejemplo, las palabras con que la asamblea constituyente contesta el 25 de mayo de 1813 á las congratulaciones del cabildo eclesiástico, que en la redacción de Monteagudo dicen: « Desde el 25 de mayo el clero de esta provincia no se vió en la necesidad de subir á la cátedra del Espíritu santo para enseñarnos á ser esclavos. Ya no resuena en aquel lugar el evangelio acomodado á los intereses de los tiranos, sino en toda su pureza: desde él se nos hace conocer todo lo que debemos á Dios por la libertad de que nos dotó al crearlos, y se nos repite que así como todos somos iguales ante el Sér supremo, también lo somos ante la ley. Preocupaciones envejecidas han hecho que los ministros del altar tuviesen necesidad de desplegar su celo por persuadir la justicia y santidad de nuestra causa. »

El antagonismo entre el clero criollo y el español, ya advertido por Reynal y que la metrópoli tuvo el poco tino de fomentar, esterilizó el empeño de los obispos. De nuestro clero, aun los ancianos que habían encanecido en la tradición escolástica, como Choroarín ó fray Cayetano

[Handwritten notes in Spanish:]
 [?] de [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]

Rodríguez, se incorporan al movimiento revolucionario. Desde el primer momento los vemos actuar en las juntas y en las asambleas; representantes distinguidos de la cultura contemporánea, aportaban á la revolución sus luces y el prestigio de su carácter sacerdotal. Con criterio regalista reconocieron el patronato nacional que se atribuían las autoridades sediciosas, y en la asamblea constituyente (1) sancionaron con su voto la ley que establece la independencia de las autoridades eclesiásticas de todos los prelados extraños, al mismo tiempo que ordena á los obispos reasuman la plenitud de sus primitivas facultades, mientras dure la incomunicación con la santa sede.

Las disposiciones draconianas de las leyes de Indias sobre la introducción de libros no se modificaron en el período que estudiamos, pero de hecho debió haber una tolerancia creciente. Ello no importa decir que los impresos abundaran. Aun los textos comunes para la enseñanza eran escasos y había que dictar los cursos; al proyectar en 1783 la reforma de los estatutos de la universidad de Córdoba, el obispo San Alberto encomienda al rector «que apure cuantos arbitrios y medios se le proporcionen para hacer traer los cursos de artes impresos, pues estamos viendo que los que concluyen la teología, que habiendo escrito por siete años continuos, llegan á su pasantía casi todos con dolores de espalda y pulmón, y algunos quedan imposibilitados para seguir».

Había, sin embargo, quienes, al amparo de una alta

(1) 16 de junio de 1813.

posición social, formaron colecciones de relativa importancia; el contrabando de libros debió ser lucrativo.

El virrey Avilés (1) juzgó necesario conminar por un bando público, bajo amenaza de graves castigos, á cuantos se procuraran lecturas prohibidas, pues estaba « informado de haberse introducido papeles extranjeros con relaciones odiosas de insurrecciones, revoluciones y trastornos de los gobiernos establecidos y admitidos, y con hechos falsos é injuriosos á la nación española y á su sabio y justo gobierno, lo que exige en el día una especial vigilancia, para excusar todo motivo y ocasión de engaño y seducción ». También Manuel Moreno refiere que el Alto Perú era mercado para las obras « que han pasado de cuando en cuando por entre las severas prohibiciones del despotismo inquisitorial, ya por el mayor aprecio que de ellas se hace, ya por el más subido precio á que se venden, ya en fin porque el espionaje es menos severo, siendo los encargados de estorbar la circulación de semejantes obras los mismos que las solicitan y colocan con preferencia en sus estantes ». Agrega que el gusto de la literatura francesa es el dominante.

Según Gutiérrez, la biblioteca de Maciel, en su tiempo la mejor surtida de Buenos Aires, contaba 1099 volúmenes sobre teología, historia, literatura y derecho en general, y algunos sobre geografía y ciencias físicas, en griego, latín, italiano, portugués y francés, á más de los españoles. Estaban representados Bayle y Voltaire; Bayle segu-

(1) 6 de agosto de 1799.

ramente por el diccionario en cuatro volúmenes, precursor de la Enciclopedia y fuente inagotable de informaciones eruditas. Ignoramos qué obra de Voltaire llegaría hasta las manos del canónigo, pero el nombre del gran publicista no permite suponer nada ortodoxo.

Fué en Charcas, en la biblioteca del canónigo Terrazas, donde Mariano Moreno trabó relación con los autores modernos. Á pesar de su situación mediterránea, Charcas, sede del arzobispo, de una audienciay de una universidad, «cuyo claustro ilustran trescientos cincuenta doctores», debió ser un centro de comercio intelectual, y fuera de los actos oficiales, las habituales disputas no siempre se encuadrarían en los moldes escolásticos. Moreno, Agrelo, Monteagudo se formaron en aquel medio, de cuyos trastelones se puede evocar la figura apasionada de aquel fraile Medina, que con versículos bíblicos anunciaba el próximo cataclismo, sin sospechar que sería una de sus víctimas.

El autor de la *Vida* cita, entre las obras que Moreno conoció en Charcas, al jansenista D'Aguesseau, á Montesquieu y á Reynal, y en el prefacio de las *Arengas y discursos* agrega á Bacon, Filangieri y Jovellanos. Por suerte los mamotretos encontraron quien los supiera leer, un espíritu capaz de convertir en caudal propio las ideas asimiladas, que en hora oportuna venían á servir sus espontaneas ansias de libertad y de cultura : las suyas y las de su pueblo.

« Las primeras reflexiones acerca de la soberanía popular le fueron sugeridas por un pasaje de la *Historia filosó-*

fica de los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas. » Es esta la célebre obra de Reynal, perseguida no solamente en los dominios españoles sino prohibida también en Francia, donde fué quemada por manos del verdugo. Se publicó en 1774, sin nombre de autor y en La Haya, como supuesto lugar de impresión. Carece, desde nuestro punto de vista actual, como todas las obras del siglo XVIII, de criterio histórico, es anecdótica y declamatoria, pero, de fácil lectura, fué para nuestros padres el vehículo del espíritu volteriano: todos los males de la humanidad — y especialmente los de España y de sus colonias — provienen del fanatismo y de la superstición. El sentimiento hispanófono, tan difundido después de la independencia, se ha alimentado con los argumentos de Reynal: los españoles son una raza fanática é ignorante, que considera deprimente el trabajo manual y dedica sus hombres á la guerra, á los conventos y á la mendicidad; á sus colonias las tiraniza con medidas fiscales erróneas y con una administración corrompida. Felizmente « en esas montañas se regenera en secreto una raza legítima, que un día, y quizás pronto, reclamará sus bienes, sus derechos y su libertad de las manos ávidas y crueles del usurpador del nuevo mundo. El odio entre españoles y criollos dará lugar á la revolución, y todos los males se remediarán por el desarrollo de la agricultura, la libertad de comercio, la libertad de conciencia y la tolerancia, y sobre todo con la supresión del Santo oficio, *ce tribunal effroyable*. El comercio dejará de ser un monopolio, la religión dejará de ser una superstición, el gobierno dejará de ser

una tiranía ». En siete gruesos volúmenes el autor inculca sin cesar, y á propósito de cualquier ocurrencia, estas ideas.

Con gran sentimiento de sus padres y de sus maestros, tales lecturas desviaron á Mariano Moreno de su vocación al sacerdocio: abandonó la teología por el derecho, al mismo tiempo que renunciaba al celibato, lo que permite sospechar que alguna parte tuviera en esta resolución María Guadalupe, la hermosa charqueña, á quien nuestros poetas aún no han hecho justicia, pues suelen no recordar que la mujer ejerce alguna influencia en el destino de los hombres y de los pueblos. Halaga, por lo menos, pensar que la filosofía comparte con el amor la gloria de haber salvado al gran tribuno para la causa revolucionaria. En su espíritu toda idea volvíase pasión y sentimiento.

Apenas en el gobierno, dispuso la creación de la Biblioteca pública. Tenemos noticias (1) de algunas de las donaciones que contribuyeron á surtirla, y podemos inferir de ellas cuán escasas debían de ser aún las obras modernas: predominan los tratados de derecho y de teología y algunos autores antiguos. La filosofía moderna no está representada sino por la *Lógica* de Condillac y un trabajo sobre economía política del mismo autor. Poca inclinación habría á desprenderse de las obras de interés actual ó poco ánimo aún para exhibirlas.

Las cosas cambian rápidamente después del año diez: basta para comprobarlo la pequeña colección de libros de

(1) TRELLES, *Revista de la Biblioteca*.

Monteagudo, que fué inventariada con motivo de su ostracismo en 1815 (1). Son dos docenas de obras, pero entre ellas están : *El espíritu de la Enciclopedia*, cuatro volúmenes en francés; Bentham, tres volúmenes de legislación civil y penal; Burke, sobre la revolución francesa, las revoluciones romanas, influencia de una gran revolución, progresos del entendimiento humano, etc.

La imprenta de los jesuítas, que de Córdoba trasladó á Buenos Aires el virrey Vértiz y que se llamó « La real imprenta de los niños expósitos », se empleó en publicar formularios, bandos, trisagios, septenarios y novenas; luego las frecuentes pastorales de San Alberto empiezan á darle mayor trabajo, y poco á poco la producción se vuelve más abundante y algo más nutrida. Los poetas también acaban por inmortalizarse en tipos de imprenta, bien convencidos que alguien recogería estos incunables argentinos; sin contar un septenario versificado del fecundo obispo de Córdoba, la poesía impresa se estrena con unos cantos fúnebres á la tierna memoria del excellentísimo señor don Pedro Melo. *El telégrafo mercantil* tuvo el buen gusto de honrar su primer número con la *Oda al Paraná* de Lavardén y continuó con el malo de ofrecer hospitalidad á todos los adesios, incluso las letrillas de su propio director — Narciso Fellobio Cantón, el filósofo indiferente — lo que sin duda contribuyó á su temprana muerte. El buen sentido y la sensatez de Vieytes se revelan en el hecho de no haber admitido

(1) FREGEIRO, *Don Bernardo Monteagudo*.

versos en su *Semanario*, pero la época de las invasiones inglesas volvió á dar lugar á un desbordé poético en hojas sueltas, serie de epopeyas que, á pesar de su candorosa simplicidad, denuncian una honda conmoçión de los espíritus y el despertar de un pueblo consciente de sus fuerzas.

El *Telégrafo mercantil*, rural, político, económico é historiógrafo del Río de la Plata, lo fundó el coronel Francisco Antonio Cabello después de haber ensayado empresas análogas en Lima. Era un periodista de raza; su decidida vocación era mayor que su saber y sus aptitudes. En un proemio insoportable por lo enfático, anuncia la llegada de « aquel espíritu filosófico que analiza al hombre, lo inflama y lo saca de su soporación » y hará que « para siempre cesen aquellas voces bárbaras del escolasticismo ». Desmedrada andaría la escolástica, cuando semejantes adversarios se le atrevían. El *Telégrafo* vivió desde abril de 1801 hasta octubre de 1802; registra, entre otros, trabajos de Belgrano, Funes, Cerviño y del naturalista Tadeo Haenke, que estudiaba la flora del Alto Perú; feneció de muerte violenta y merece ser recordado como punto de partida del intenso desarrollo de nuestra prensa periódica.

Lo reemplazó con ventaja el *Semanario*, de Vieytes, que ya hemos mencionado. De 1807 en adelante, no hubo periódico que apareciera regularmente; las noticias europeas se divulgaban continuamente en hojas sueltas, que reproducían las de la prensa española ó portuguesa, y la *Gaceta del gobierno*, que mandó publicar el virrey Cisneros tampoco, contiene originales. Efímera fué la vida de

la *Estrella del sur*, que en inglés y español salía á luz en Montevideo durante la ocupación británica, pero siempre alcanzó á alarmar á la audiencia de Buenos Aires, que equiparó su divulgación ó lectura á la traición de estado para contrastar así la acción de « los enemigos de nuestra santa religión, del rey y del bien del género humano, que escogieron entre todas sus armas, como la más fuerte para el logro de sus malvados designios, la de una imprenta, por medio de la cual les fuera fácil difundir, entre los habitantes de América, especies las más perniciosas y seductivas ».

Los raídos tipos de la imprenta real por fin alcanzaron su destino más glorioso, cuando la *Gaceta de Buenos Aires* pudo elegir de lema la frase de Tácito: *Rara temporum felicitate, ubi sentire quae velis et quae sentias, dicere licet.*

La revolución de mayo se encuentra desde luego con un largo é intenso trabajo precursor, que había difundido las concepciones de la filosofía moderna, sin desalojar por cierto el fondo acumulado de ideas y sentimientos tradicionales. La mayoría de los elementos dirigentes no aceptan las nuevas doctrinas sino con muchas reservas mentales; persistía sobre todo la modalidad forjada por la acción secular del dogmatismo escolástico, como un molde al que habían de adaptarse. Apenas si la generación aun joven, nacida después de la expulsión de los jesuítas, se había penetrado algo más del espíritu de los tiempos.

En el juicio de la posteridad la idea de la independencia política y la de la orientación democrática, que prevaleció en nuestra evolución nacional, se asocian ambas y se

suponen indisolubles. Sin duda alguna, lo fueron en la mente de Moreno, pero no en la de sus contemporáneos. La idea de la independencia surge en toda época, cuando los intereses de una colonia divergen de los de la metrópoli. Que la nuestra se realizara bajo auspicios democráticos es una consecuencia del momento histórico, supeditado á las ideas filosóficas del siglo XVIII.

Y en tanto que la idea de la independencia se impone inmediatamente en el espíritu de los criollos, abundan las tentativas para detener la expansión ilimitada de los principios revolucionarios. Es fácil seguir en la historia de la revolución las alternativas de estos principios, que en la primera junta y en la asamblea del año 13 culminan, en tanto que, en el intervalo entre una y otra, y muy luego en el congreso de Tucumán, no sólo tropiezan con los resabios del pasado, sino con nuevas influencias regresivas, que responden á las corrientes restauradoras y legitimistas, triunfantes en Europa después de las guerras napoleónicas. El estudio de esta evolución será motivo del capítulo siguiente, donde intentaremos analizar las últimas manifestaciones, ya atenuadas, de la influencia del siglo XVIII, en la esfera de acción de Rivadavia, en las cátedras de filosofía de Lafinur y de Fernández de Agüero, hasta que se extinguen por fin con las últimas lecciones del doctor Diego Alcorta, en la casi desierta Universidad de Buenos Aires. Dejemos, sin embargo, constancia del único caso de una colonia española que once años después de su emancipación pudo registrar como una conquista práctica la libertad de cultos.

Un remanente intangible de este proceso intelectual, queda en el espíritu del pueblo argentino : el ideal democrático. En adelante se le puede agraviar de hecho con los atropellos más burdos : jamás se le discute en teoría. Á semejante extremo no llegaron ni aquellos que, como Frías y Estrada, lamentan la influencia de la filosofía moderna y que asimismo, sin violencia amoldan sus convicciones personales al que nuestros publicistas, con mayor propiedad de la que sospechan, han llamado el credo democrático.

No por credo, infecundo. Así á la caída del imperio romano los invasores adoptan con fervor la fe reinante, sin convertir de súbito los viejos hábitos é instintos al nuevo evangelio, factor eminente, sin embargo, en el desarrollo ulterior.

Circunstancias de índole local favorecen en nuestro caso el rápido arraigo de la orientación democrática en las multitudes, pero no es viable la tentativa de atribuirles una acción eficiente en este rasgo fundamental de nuestra historia. En efecto, se trata de un hecho que no se circunscribe á nuestro territorio, que por el contrario es común á toda la América española, aun á las regiones menos dispuestas para una organización democrática, donde el contraste entre el verbalismo institucional y el régimen efectivo no podía ocultarse un momento, como bien lo expone Monteagudo en su admirable memoria sobre los *Principios políticos* y como bien lo vieron las cabezas más eminentes de la revolución. Es, pues, evidente, que aquí interviene un factor de carácter universal, capaz de ejercer

una influencia decisiva sobre colectividades separadas por condiciones geográficas y étnicas y vinculadas solamente por la misma concepción intelectual, como miembros, si quiera afines, de una cultura análoga. Y es evidente también que se trata de un estado mental, adquirido por asimilación, que no nace de las cosas, sino que pretende someterlas á su albedrío. De ahí la serie interminable de las constituciones escritas, perpetuas ficciones, que nunca se aproximan á la verdad. De ahí los ditirambos con que acólitos ilusos celebran su culto, sin advertir cuándo salvan los límites de lo sublime. En la extensión de América española reina la democracia y reina sola, exclama algún poeta incapaz de distinguir lo real de lo ideal, y otros lo repiten.

En nuestra propia evolución, la democracia ha sido idea directriz en la mente de nuestros estadistas, frase en los labios de nuestros politiqueros, ha sido la fe de nuestras clases ilustradas y la superstición de nuestras masas; una realidad no fué jamás. La hemos cortejado durante un siglo sin decepcionarnos y quizás celebremos las nupcias cuando se hayan marchitado sus encantos.

ALEJANDRO KORN.

(V. del mismo autor "Las influencias filosóficas en la evolución nacional - el hombre anticientista", en el Forno V, (2ª parte) 1915, de esta "Revista", p. p. 140-142.)

LOS ABOGADOS COLONIALES

EN LA VIDA POLÍTICA DE AMÉRICA

(CAPÍTULO DE UN LIBRO EN PREPARACIÓN)

1. El abogado de la colonia. — 2. Su concepto en la época del descubrimiento. — 3. Papel del letrado en la conquista. — 4. Las instrucciones de Guzmán. Rectificación á Solórzano. — 5. La censura letrada, su repercusión en los cabildos de México y de Buenos Aires. — 6. El letrado, fuerza directriz. asume la defensa de las libertades públicas. — 7. Anverso y reverso : el pacifismo de Guancavélica y la revolución del Paraguay. — 8. La legislación indiana y las provisiones de las reales audiencias. — 9. Los colegios de abogados. — 10. Un factor sociológico : las clases sociales y la abogacía. — 11. La representación del elemento nativo. — 12 Un letrado precursor. El origen jurídico de la revolución de Mayo.

1. Hase bosquejado en los capítulos precedentes, la cultura intelectual de estas colonias hispanas, el régimen y eficiencia de algunas de sus más salientes universidades : dimos transcendencia á la inolvidable academia carolina de Charcas, á los estudios forenses ; y por vía de digresión, también algo dijimos de los juristas y los prácticos de la ciencia del derecho. Dentro de este vasto y complejo material de tan espaciados horizontes, y acaso de fondo insondable — á tal punto es enmarañada la investigación — se

perfila la silueta del abogado colonial, actuante en un foro, considerado por los más como delustrado y huero, no obstante alcanzara en circunstancias felices, el papel preponderante de una época, que por ser histórica, encontró en la acción de los letrados los agentes intermediarios del progreso político de las colonias españolas de América.

Sería, á no dudarlo, empequeñecer la figura del letrado mostrarle tan sólo en el palacio de la real audiencia, ocupando su sitio en el salón de estrados, cubierto de alfombras, y tapizados sus muros, de damasco de seda roja ; ó acaso en coloquio febril con su cliente, paseando los claustros del tribunal. Su apostura garbosa, vivaz y enérgica, realizaba su indumentaria obligada, con golilla y manteo, peluca, ó pelo propio decentemente peinado, ropilla de falda cerrada, y manga redonda ancha, con su gorra forrada de seda y de ala corta. Allí alternaba con los avisados escribanos de cámara, igualmente uniformados con casacas negras y su chupa, sin golillas, pero más vistosos, porque á la blonda peluca se agregaba en el vestir la capa corta, el espadín y el sombrero de tres picos ; funcionarios éstos de finos modales, atildados y pulcros, siempre atentos á la defensa de su arancel, y dispuestos á velar por sus respetos, si fuera necesario, calzando botas y espuelas. Eran sus aliados los oscilantes procuradores, especie de apéndices de los letrados ; los cuales también vestían su traje especial, indicado en el reglamento dictado por la audiencia, á mérito de la representación formulada por el elegante doctor José Joaquín de la Quintela. Sin derecho

á golilla, pero con peluca blanca, chupa de falda corta con manga ajustada, manto hasta la corva y finalmente con sombrero redondo sin forro. Nótase desde luego que la manga ancha de los abogados y la ajustada de los procuradores colocábalos en contradictoria y sugerente posición, no importando ello negar virtualidad, á la desmesurada tragadera de los segundos y á la simulada parquedad de los primeros.

La indumentaria fué recurso para distinguir á los españoles de los criollos. Á los abogados y relatores de México se les permitió usaran privativamente del distintivo de « bolillos ó puños de gasa » (R. C. de 13 de junio de 1772). Y en tan fatuo procedimiento no hubo disimulo; bien es cierto que de tal manera dábase cumplida satisfacción al riguroso ceremonial imperante (1). Los uniformes denotaban las jerarquías de la administración, imponían rangos y preeminencias. No era, por consiguiente, difícil hacer los distingos del caso, por más bulliciosas fuesen ciertas ciudades, donde en las grandes ceremonias, se

(1) En febrero de 1787, el procurador de número Antonio Francisco Mutis, se presentó á la Real Audiencia de Buenos Aires, con poder de varios miembros del « ilustre gremio de abogados », para solicitar el « privilegio de los puños ». Invocábase al efecto varios antecedentes ilustrativos, sin que faltasen por cierto, argumentos de relumbrón y de excesiva melosidad. El fiscal Marquez de la Plata se expidió de acuerdo, para usar la distinción, con tal que no vistiesen los abogados ropa talar, « sino solamente la capa negra con cuello ancho » y la consabida golilla. Los oidores llamaron « autos ». sin que se resolviera nada en definitiva. El expediente se mandó reservar, dejando olvidado tan insubstancial reclamo. Fueron poderdantes, los doctores Arias Idalgo, Joseph Luis Cabral, Julian de Leyba, Joseph Miguel Carballo, Mariano Zabaleta, Joseph Pacheco, Domingo de Paz y Echeverría, Joseph Carrancio y Francisco Bruno de Rivarola. A más los licenciados Miguel Joseph Galigniana, Francisco Antonio de Elizalde, Gerónimo Mantilla y Manuel de Irigoyen. *Archivo de la Real Audiencia Pretorial*. legajo 113, número 54.

destacaban los estirados oidores de golillas y garnachas, y si iban á caballo, lo sería con gualdrapas; los temidos jueces de la inquisición con sus veneras sobre el ropaje; los doctores de la universidad con capelos y borlas policromas, conforme al título doctoral; á estos mismos abogados, con las togas, y los sombreros forrados de seda, en vez de las gorras del tribunal; á los mencionados escribanos, anhelosos por asentar la fe pública, munidos de portátiles tinteros de encorvados cuernos, tan adheridos á su profesión como la sombra al cuerpo; á los virreyes, grandes señores de la tierra, de tan relumbrantes casacas como las cromáticas de sus oficiales reales de la comitiva; á los arzobispos y prebendados con sus matizados trajes talarés; á los alcaldes, con las varas insignias de su mando; á los ministros, alguaciles y empleados numerosos del gobierno colonial diferenciados en galones y atavíos (1).

Los abogados podían ser ó no personas del gobierno. El desempeño de altos cargos en las audiencias ó en otros ramos de la administración los colocaba dentro del marco oficial. Su acción libre y desenvuelta en el foro, cam-

(1) Estaba en el espíritu de la legislación dar valor á las exterioridades. En 1579 Felipe II resolvió, para mayor respetabilidad de los miembros del consejo, el uso de la barba y la toga talar, semejante á las infulas ó laticlavios usados por los senadores romanos. Creábase una fuerza simbólica extraordinaria. F. Depons en su obra *Travels in South America* (London 1807), tomo 1º, página 271, dice: «El traje oficial de los miembros de la audiencia (Caracas) consiste en una especie de toga de tafetán negro, en forma de manto; los demás accesorios también son negros. Hasta hace poco, usaron suspendido de un hojal una especie de vara blanca, la que es entre los españoles una señal general de jurisdicción y ante la cual todos temblaban. Sin duda se consideraron suficientemente poderosos, sin la virtud de este talimán, porque ya lo han dejado de usar ».

peando por sus propios respetos é independizados de la burocracia real, poniánles, por el contrario, en el juego libre de una actividad constante ; y así en tal carácter, actuaban en el foro y en los cabildos, desempeñando la profesión.

2. Desde los primeros años de la conquista y de la colonización adquieren relieve propio. Son los mismos letrados de la España del siglo xv, en cuyo final se descubrió la América. La época, en aquel entonces, no era propicia al gremio de los abogados. Un clamor universalizado llenaba de descrédito la augusta profesión ; la misma donde fincaba el altísimo concepto de un sacerdocio, ya como eco lejano de la consideración debida á los antiguos jurisconsultos romanos, ó también, la de los tiempos de don Alfonso el Sabio, en pleno florecimiento de la honra, de la maestría y del señorío ; á gran distancia por consiguiente de la efectividad de esta ley de partida: «e despues que hayan tenido veinte años escuelas de leyes, deben tener honra de condes». Por fortuna el auge recrudesció más tarde en la misma España, al equipararse por Carlos III los abogados á los nobles y caballeros (1).

La literatura de Quevedo y de Góngora, trasluce el apogeo de la artimaña y de la triquiñuela ; expresiones mortificantes, dicterios y ultrajes á la justicia denotan el descenso de la abogacía, convertida en una profesión relajada y falta de moralidad. El *decorum* de los voceros había degenerado. Una perpetua prevención en las leyes contra

(1) Partida 2, título 31, ley 8. Y real decreto de 17 de noviembre de 1765.

los abogados, hacía presumir que el espíritu del legislador sólo vislumbraba en la profesión un oficio mercenario. En estas circunstancias, se comprende sin esfuerzo lo poco significativo del foro, para la vida pública y los asuntos de estado. No podría suponérsele influencia política, cuando se carecía de dignidad, única virtud capaz de robustecer el gremio, bastardeado por los preceptos humillantes de la ley. Á más, entonces el número de togados era crecido, sin contralor y sin probanza de idoneidad (1).

Las *Ordenanzas de Medina* y las *Ordenanzas de los Abogados*, del año 1495, introdujeron algunas novedades en la profesión, pero sin elevar su concepto social. Con el trascurso del tiempo, se contaron en España diversas clases de letrados. Existían los del distrito de la audiencia, en ella recibidos; los abogados de los reales consejos, con facultad de ejercer en todo el reino, menos donde actuaba algún colegio, y no pertenecientes á el; y finalmente, los abogados de los colegios.

3. Las nuevas tierras descubiertas por los valerosos colonizadores, suscitaban conflictos y desaveniencias. Querrelas ruidosas, enojosas recriminaciones, pactos incumplidos, deudas olvidadas, á la vez que ambiciones des-

(1) No fué bastante remedio el examen de suficiencia mandado practicar por los reyes católicos don Fernando y doña Isabel. La práctica del examen se estrenó en la audiencia de Valladolid en 18 de marzo de 1495. En 1497 los reyes nombrados expidieron una R. C. mandando se impusiese dicho examen por el obispo de Oviedo, presidente de la audiencia citada. Ver folio 71 de las Ordenanzas de la chancillería de Valladolid, impresas en esa ciudad, en 1506, por Francisco Fernández de Córdoba.

medidas é ilegales usurpaciones, iban engrosando el interesante y vívido proceso de los anales del descubrimiento y la conquista. Si la necesidad de justicia fué un deseo vehemente de aquellos pobladores, el requerimiento de defensas letradas no fué menos sentido y urgente, aunque más no fuera que para cohonestar el imperio del mando, las complacencias del parentesco y de la camaradería, en quienes coincidían, por propia gravitación, las grandes atribuciones del dar y del quitar.

La conquista, á medida que avanzaba, caldeó la atmósfera contra los abogados á quienes hostilizó y persiguió.

4. Discrepo fundamentalmente con el ilustre Solórzano, cuando afirma se impidiera el paso de abogados y procuradores una vez descubiertas las Indias. Se remite á este efecto (L. V, cap. 3, n° 1) á las instrucciones dadas al diabólico Nuño de Guzmán en 5 de abril de 1528. Esas instrucciones niegan tal aserción, malgrado la continua repetición de autores distinguidos, reacios en el cotejo de las fuentes de información. El rey decía: « Por parte de los conquistadores y pobladores de la dicha tierra (México) nos ha seydo fecha relacion que de auer en ellas letrados y procuradores, se siguen muchos males, porque se ocupan en pleytos y diferencias que tienen unos con otros, lo qual cessaria no los aviendo ». Esto ya prueba el ejercicio de su ministerio en Nueva España, y acaso no sin conciencia, á pesar de no existir entonces más que tribunales inferiores. Mas aún, los letrados habían ya anticipado promesas de buen comportamiento para el trámite

de los litigios. Así agrega S. M. : « Pero que de no los auer nacen otros inconvenientes y es que muchos dexan perder sus causas por no saber pedir ni defender su justicia, me fué suplicado y pedido por merced, diesse licencia para que viniese los dichos letrados y procuradores, con tanto que luego como començaren abogar y entender en los negocios y causas que les encomendaren, que si supieren que sus partes no tienen justicia no les ayudarán más, ni pedirán terminos a fin de dilatar... ». De manera, entonces, que lejos de establecer una prohibición, la corona declaraba : « Proveréis en ello como vieredes que mas convenga para que en los pleytos no aya dilacion y las partes alcancen justicia » (1).

He hurgado la busca de los antecedentes de este eterno conflicto, que en cientos de años no perdió importancia y sabor ; y he hallado la real cédula de 21 de diciembre de 1516, es decir, expedida á los 24 años del descubrimiento de América y doce años antes de las mentadas instrucciones á Guzmán, la cual arroja luz plena sobre la influencia abogadil, puesta en juego desde el momento mismo de la primera población hecha á nombre de Castilla y de León.

Pánfilo de Narváez y Antonio Velázquez, en nombre de de la isla Fernandina (Cuba), dicen la reina y el rey : « nos hicieron relación que en la dicha isla, a causa que los letrados que en ella había, procuraban e tenían maneras para que se moviesen pleytos los vecinos e pobladores

(1) Cedulaire de Puga, tomo I, página 74.

e tratantes de la dicha isla, unos e otros a otros, e sin aquellos toviesen provechos en la abogacia e procura de los dichos pleitos, e diz que la dicha isla e vecinos e tratantes que ella tiene esperan tener tantos pleytos e diferencias, e les perderan e gastaran sus haciendas; supliconnos mandásemos que en la dicha isla no pudiese haber ni hobiese letrados ni procuradores que abogasen, porque haciendose asi, la dicha isla e vecinos della estarian en mucha quietud e tranquilidad e sosiego...».

La petición fué consultada, como era de práctica, y determinó una curiosa resolución, por la cual sólo se aceptaron las defensas letradas para las causas criminales únicamente, con exclusión de las demás. «Mandamos e expresamente defendemos que agora ni de aqui adelante en que nuestra merced e voluntad fuere, aunque en la dicha isla Fernandina haya letrados, no pueden abogar ni aboguen en ningunos pleitos ni cabsas que en ella hay e hobiere, e nasciere, salvo si no fuere en cabsas criminales...» Para el caso de infracción se impuso como pena 50 pesos de oro por cada vez (1).

5. ¿Cuál era la causa de tan enojosa oposición? Sin desconocer el abuso de los letrados deseosos tal vez de medrar en los negocios, otro era el motivo substancial. He visto en muchos documentos, en cartas al rey, en representaciones de cabildos y de tribunales diversos, en memoriales sobre comercio, en dispuestas de posesión y pri-

(1) Archivo de Indias, 139, 1, 5.

vilegios, la acción legal de los abogados, como el mayor obstáculo, para la libertad de procederes de los conquistadores. Censores contra la avidez insaciable de riquezas, ocupan sitio de resistencia en la serie inacabable de atropellos y demasías; son dique opuesto al rápido curso de los repartimientos como poseedores exclusivos de la ley, que les servía de llave maestra para penetrar y complacer todas las buenas y malas intenciones, y como tales, se irguieron en la plenitud de su autoridad intelectual. Temibles y peligrosos, incitaban á la defensa y complicación de los intereses.

No es extraño ver renovada la cuestión por el más grande de los conquistadores, Hernán Cortés, que envió á Alonso de Ávila y á Antonio Quiñones ante Carlos V, á bregar por la negatoria de licencias para venir á América á los tornadizos médicos y particularmente á los letrados. El feliz conquistador del imperio azteca temía la intervención de los abogados; su vida aventurera no encajaba cómodamente en el molde de la legislación. El ayuntamiento, siguiendo sus inspiraciones, prohibió severamente el ejercicio de la abogacía. Mas tarde, en 1526, el procurador del consejo Francisco Rodríguez, expuso en el cabildo del 18 de agosto « el agravio y daños que recibía esta ciudad y los moradores y vecinos de ella, porque a causa de dichos letrados e procuradores se levantan muchos más pleitos y diferencias ». Entonces se mandó pregonar : « Que los letrados no aboguen ni aconsejen so pena por la primera vez de 50 pesos de oro para la cámara e fisco de S. M. ; e por la segunda 1000 pesos de oro, aplicados en la

misma forma e privados completamente de juicios de abogacía; e por la tercera, pierdan todos sus bienes y salgan desterrados de esta Nueva España perpetuamente.» La proporción de estas penas revela la intensidad de la aversión hacia los hombres de ley.

Los abogados no se sometieron dócilmente. Se resignarían á perder su sitio en los estrados, pero mantendrían su influencia, inventando unas «consultas privadas», sigilosas é incitantes de ávida curiosidad. La autoridad en pique con adversario tan escurridizo, echó todo el peso de su poder para invalidar la profesión, mandando en 17 de mayo del año indicado más arriba, «que de aquí en adelante, ningun letrado ni procurador, sea osado de procurar ni abogar en esta ciudad, directa ni indirectamente en público, *ni en secreto*, ni den favor ni ayuda, ni consejo por escrito ni por palabra, en ningun pleito, a ninguna persona, so las penas que sobre esto están puestas».

Esta draconiana disposición, tendía á la declinación y muerte de la abogacía y sus cultores. Maniataba y amordazaba la defensa, jaqueaba la libertad del pensamiento, enmudecía la tribuna forense para consagrar la tiranía.

Pero los abogados resurgirían triunfantes á la postre, pues en los conflictos de poderes, agotada la conciliación y los avenimientos amistosos, invocábase el derecho; y era entonces cuestión á dilucidar la adjudicación de ese mejor derecho. Para esta emergencia se recurría al letrado, realzado de golpe en plano superior y colocado al lado de los poderes civil y religioso. Los conflictos jurisdiccionales del mismo cabildo, eran resueltos ó aconsejados por

la opinión ilustrada de los entendidos en la ciencia jurídica. Nada escapaba á su dictamen, siendo consultados hasta para interpretar el alcance de las bulas pontificias.

El citado Hernán Cortés formó en una ocasión junta de letrados, para arreglar la subsistencia de un poder para gobernar, invocado por el licenciado Marcos de Aguilar; facultad recibida del licenciado Luis Ponce, ya fallecido.

Y en este trance recordado por el erudito historiador Lucas Alamán (1), el propio cabildo pidió parecer, como letrado, al susodicho interesado Aguilar. Por este camino se llegó con posterioridad, como era lógico pensar, á levantarse tan absurdas y enconadas prescripciones prohibitivas.

Las mismas prevenciones se repiten en Buenos Aires. Es el regidor Miguel del Corro quien toma la palabra para expresar su alarma por el anuncio de la salida posible de tres letrados del interior. Es una de las raras veces que el cabildo parece animado; y hasta por el texto del acta y su forma, no sería aventurado afirmar lo especial de la convocatoria. Sin ofensa para sus miembros, diríamos, además, que cada uno concurrió con sus palabras aprendidas ó al menos pensadas de antemano; aquellos buenos hombres no hubieran hablado así sin previas y cavilosas meditaciones. En la sesión del 22 de octubre de 1613, el nombrado regidor Corro, afirma su peroración aludiendo á la experiencia demostrada de que con letrados «no fal-

(1) *Disertaciones sobre la historia de la república mexicana*, tomo II, página 306.

tan pleitos, trampas y marañas, y otras disensiones de que han resultado a los pobres vecinos y moradores desinquietudes, gastos y pérdidas de hacienda ». Esta declaración preliminar era consecuencia del concepto gozado por los letrados de la España del siglo XV, pero nada justificaba el reproche en Buenos Aires cuando se confiesa más adelante « hasta agora no han venido »; y en efecto, desde el origen de la ciudad no aparece nada anormal; al contrario, « esta república, agregaba el orador, se conserve en la paz y quietud que ha tenido y tiene, atento que *es tierra nueva y está en frontera* ». Así acentuaba su parecer y de modo malicioso el prevenido cabildante, para advertir que la ciudad « no tiene necesidad de letrados ».

En realidad la tesis planteada no tenía por objeto sino invocar un antecedente legal, las « ordenanzas del señor virrey Francisco de Toledo, que manda que en los asientos de minas, fronteras y nuevas poblaciones no haya abogados »; olvidando el más pertinente al caso.

El dicho regidor, en materia de penetrar intenciones, no se quedaba atrás: « se han concertado, decía, todos tres de venir este verano á este puerto, con ánimo de que haya pleitos para ganar plata con que volverse ó asistir en él ».

Los temidos letrados eran los licenciados Diego Fernández de Andrada, vecino feudatario de Santiago del Estero; Jusepe de Fuensalida, morador de Córdoba; y Gabriel Sánchez de Ojeda, ex asesor de don Alonso de Rivera, el pendenciero gobernador de Tucumán. Dos de éstos habían sido desahuciados por el gobernador Diego

Marín Negrón, al negarles anteriormente licencia para entrar á Buenos Aires.

La discusión se hizo general, resolviéndose en definitiva, por mayoría de votos, « que se dé aviso a los dichos tres letrados donde quiera se les alcanzase, que no vengán a esta ciudad sin orden de su majestad, señor virrey o real audiencia ». Así salió con la suya el regidor del Corro, palanqueado por su colega el tesorero Valdés, cuya fundamental razón fué la de « que los pleitos que aquí se ofrecen, consisten en cumplir las cédulas y ordenanzas de su majestad, señor virrey y real audiencia que están en romance » (1). Bien podía entonces comprenderse lo innecesario de letrados con tan oficiosos romanistas, dispuestos á interpretar las leyes del reino, con el auxilio de su buena fe y de su ingenua simplicidad !

Á no haber mediado en otros puntos de América, y dentro de nuestro mismo territorio, hechos de suficiente transcendencia como para no ver en los letrados fermentos de libertad, hubiéramos aceptado con complacencia las consignadas causas de oposición á su entrada á nuestra ciudad. Pero es que estas mismas causales atentan á la verdad de los sucesos. Ni Buenos Aires podía considerarse « asiento de minas », de las que carecía, ni « nueva población », cuando ya contaba, desde la segunda fundación por Garay, muy cerca de medio siglo de existencia. Los capitulares, á mi modo de ver, acudían al subterfugio

(1) *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, tomo 2º, páginas 293 y siguientes.

y se prevalecían de los prejuicios del pueblo para prevenir su propia ruina y el desmedro de su autoridad (1).

6. El letrado de entonces, con sus enredos y desplantes, era la levadura de todo descontento. El ejercicio de su profesión encontraba la hostilidad manifiesta por todas partes; como que al espíritu reformador de los legistas se añadía de vez en cuando los embrollos de los vocingleros, tan ruidosos como vacuos; y es no ya en la aplicación del derecho, sino en la discusión de los actos políticos, donde cualquier presionado, ofendido ó audaz encontraba su sostén y su apoyo decidido.

Imagínese entonces la gravedad del caso, para el predominio de los señores del cabildo, al saberse de uno de los futuros huéspedes, que había sido mentor del famoso gobernador Rivera (1606-1611), el cual, por temperamento y afición, podía renovar dolorosas experiencias. Era fácil concebir así un plan de defensa contra esos « animales dañinos », indomables y muchas veces venturosos en sus gestiones. Es más. La continua agitación de las pasiones, ese movimiento de fondo operado ante cual-

(1) Como prueba, basta citar la real cédula dada en Guadalajara el 24 de agosto de 1546, por la cual se dió licencia á los letrados, para « ir libremente á la provincia del Rio de la Plata y residir en ella, *no obstante cualquier provisión en contrario* » (Arch. de Indias, 122, 3, 1. Colección E. Peña). Esta resolución de carácter general, no quedó abrogada por ninguna otra; pues si bien es cierto que, por real cédula de 4 de julio de 1570, se mandó « que durante diez años no haya letrados ni procuradores en la gobernacion del Rio de la Plata », á requisición del gobernador Juan Ortiz de Zárate (Arch. de Indias, 122, 3, 1) tal declaración fué de efectos temporarios como aparece de su texto. Estos antecedentes fueron sin duda disimulados capciosamente en el cabildo de 1613 referido; no los consignan nuestros escritores, y confirman en su esencia nuestra rectificación á Solórzano.

quier actitud de los mandatarios: la resistencia, ora velada, ora ostensible, en la imposición de los tributos; las diferencias de clases, y especialmente la falta de franquicias para comerciar por un puerto lleno de facilidades, darían, en el correr de los años, á estos mismos abogados, representantes de los productores de nuestra economía nacional, un puesto de arraigo y distinción para transmutarse definitivamente en obreros tenaces, poderosos del progreso político y social de la colonia.

7. Estas circunstancias hacían preferible el procedimiento oral con el *mínimum* de intervención abogadil. Es el caso de la villa de Guancavélica, famosa por sus minas de plata, elogiada por Concolorcorvo, « porque la dirige solamente un hombre sabio, con un teniente muy sujeto á sus órdenes, sin más alcaldes, letrados ni procuradores ». Agrega como posible resultado del sistema férreo, pero « pacífico », que « todos los pleitos se resuelven en el día, y así se escribe poco y se adelanta mucho en las causas civiles. Un escribano solo, que lo es de toda la provincia, reside en esta villa, y sólo se ejercita en las causas criminales de entidad y de algunas escrituras de venta y contratos. Todo lo demás lo compone el gobernador, prudente, sin estrépito judicial, y así no se ven tantas trampas y recursos como en el resto del reino » (1). Encontrábase acaso para el *unicato*, como mejor modelo, los breves y rápidos fallos de algún caudillo, haciendo justicia en su tienda de campaña.

obra cila

(1) *Lazarillo de ciegos caminantes*, página 279.

Los rúbulas mismos adquirirían significación. Ello se comprueba, de un modo categórico, en las revoluciones de los comuneros del Paraguay. El letrado ó el sucedáneo era el agente intermediario de las aspiraciones políticas: su fuerza no encontraba valladar, y, por el contrario, creaba prosélitos, tonificándose en popularidad y grandeza. Es caso típico Juan Ortiz de Vergara. Á la cabeza de la junta general, con título de defensor, « por tener alguna práctica en la formación de papeles jurídicos por su oficio de escribano, y ser muy locuaz, les pareció ser un gran letrado que con su ciencia les podría sacar bien de los mejores empeños ». El padre Pedro Lozano, de quien tomo el dato (1), comenta por su parte el papel de los juristas. « La falta que en estas provincias hay de juristas — manifiesta el sabio narrador — se pudiera tener por felicidad si sirviera para que no se sustentasen litigios; pero sucede otro mal, incomparablemente mayor, que hombres que no han cursado los estudios, por sólo haber resuelto una práctica en romance mal entendido, se meten á letrados, *fomentan en la república los pleitos injustos, proceden con poco respeto á los superiores, hacen gavi-llas, animan á los de su séquito á desobediencia, causan perturbaciones é inquietudes, y se portan con una satisfacción propia muy perniciosa al bien público*; porque los ignorantes, á quienes exceden poco en la ciencia, *los veneran como á oráculos*; y son autores de gravísimos males con sus torcidos consejos. Y cierto, fuera bien se les desterrase como

(1) *Historia de las revoluciones de la provincia del Paraguay*, tomo 2°, página 272.

peste de estas provincias. » He aquí una prueba irrefragable, sostenida por encumbrado y perspicaz testigo ocular. ¿Qué hacer para combatir esa peste, entonces? ¿Cómo impedir se convirtiera el abogado en una especie de caudillo, y, lo que era peor, en caudillo revolucionario?

8. Los tribunales de América por su parte, y la corona directamente, trazaron las líneas dentro de las cuales jugaría el rol del letrado. Pero estas murallas de papel pintado se franqueaban cómodamente. Numerosas cédulas reales y autos acordados, independientemente de las ordenanzas de las audiencias referidas en anteriores capítulos, dan la clave del concepto y de la disciplina á que se vieron constreñidos los defensores en juicio. Las pragmáticas insertas en el código indiano revelan, por su parte, los ardides de la profesión. Toda la vieja legislación está á su servicio y concurre á su llamado: las leyes romanas, las decretales, el fuero real, la partida tercera que les llama «voceros»; las leyes de Estilo, el ordenamiento de Alcalá, la recopilación, reales resoluciones no recopiladas, etc. La Recopilación de Indias le dedica el título 24 del libro 2º y estatuye, sobre el examen, la faz moral de la defensa con sujeción estricta á la conciencia, procedimientos, penas, y hasta las incompatibilidades del ejercicio forense.

El examen estaba á cargo del presidente y oidores de la Audiencia. Felipe II ordenó, además, que se inscribiese el abogado en la matrícula, de manera que el no graduado no podía peticionar en pleitos ni procesos. Para ser reci-

bido á examen, debía tener el candidato cuatro años de pasantía, contados desde el día en que se recibió de bachiller, pero había dispensa en casos especiales. (R. C. de 1768.)

Á mediados del siglo xvi ya se les obligaba á firmar las peticiones de cualquier calidad « so pena de un peso ». Debían concertar por sí mismos las relaciones de los pleitos « so pena de cinco mil maravedís para estrados ». Si se trataba de abogados de pobres, « esten presentes los Sábados á la vista de los processos e los tengan bien vistos, so pena de un ducado ». No podían hablar sin licencia « so pena de un peso de minas ». Debían jurar que no ayudarían en causas injustas, ni aconsejarían injustamente á sus partes, « e luego que conocieren que su parte no trae justicia desampararan la causa ». Pero « si una vez tomare cargo de ayudar á la parte, no sea osado de lo dexar hasta ser fencido, e si lo dexare pierda el salario, e qualquier daño que le viniese al señor del pleyto, sea tenuto de la pagar ; pero si dexare el pleito, conociendo que la causa es injusta, que lo pueda hazer ». No les era permitida, por virtud de parvedad, la fraseología campanuda y vacía de expresión, ya fuera con el propósito de engañar, prolongando el juicio, ó bien para simular más labor. Además : « que no aleguen lo que ya tienen alegado, replicando ó repilogando lo que ya está dado por escripto en el processo, so pena de seyscientos maravedís ». Tampoco podían ser más de dos los escritos « hasta la conclusion ».

Se les prohibía severamente el pacto de *cuotalitis*, « e si

lo hiziere no pueda usar del dicho oficio ». Empero podían hacer sus iguales al principio del pleito. La colaboración correspondía fuera fiel y diligente, con estudio personal de los autos, no pudiendo decir cosa contra la verdad : « e que lo juren assi todo, so pena de perjuros ». Se les suspendía por diez años y se les penaba con diez mil maravedís de multa, si patrocinaban á las dos partes aunque fuera en diversas instancias. El rigor llegaba hasta lo difícil de apreciar, pues no podían formular preguntas que después resultasen impertinentes, « so pena de tres mill maravedís para los estrados, yrremisibles » (1).

Y bien, ¿qué significaban estas prescripciones? Tan pronto la imposición de temperamentos vidriosos, de sumisión vergonzosa para con los jueces y las partes, como la dignificación de la profesión misma, en el anhelo sentido de cortar argucias y de resguardar el derecho de los señores del pleito contra los abusadores, á quienes podríamos llamar, parafraseando á don Alfonso el Sabio, *fazañeros desaguisados*. Estas eran las disposiciones en vigencia para Nueva España, y también las tenía análogas el Perú, más la existencia de un especial abogado de indios (2). ¡ En buenas manos poníase el pandero !

La audiencia de México dispuso en 1586 que sólo podían concurrir á ella los abogados recibidos ante sus ministros. En 1604 estableció el examen con grado de ba-

(1) Véase : *Ordenanzas y compilación de leyes hechas por el muy ilustre señor don Antonio de Mendoza*. Año 1548.

(2) *Ordenanzas del Perú*, coordinadas bajo el gobierno del duque de la Palata, por el licenciado don Tomás de Ballesteros. Tomo I, Lima, año 1752, pág. 13, libro 1, título 12. Son veinticuatro ordenanzas para los abogados.

chiller, pero debiendo tener dos años de pasante, lo que se reformó por real cédula de 4 de diciembre de 1785. Por ella se prohibió fijar el número de abogados en la audiencia y el examen no fué ya en acuerdo pleno, sino en cualquiera de las salas, consultando la idoneidad, y á puerta cerrada ante los oidores, según auto de 20 de julio de 1744. El colegio de abogados actuaba con eficacia y se encuadraba dentro de declaraciones y principios explícitos y permanentes (1).

9. El origen de los colegios de abogados pareceme radica en el sentimiento religioso de la época, inclinado al auxilio del débil y del necesitado; pues tales asociaciones constituían una verdadera congregación. Estas hermandades se difundieron por el reino, siendo notables las de Zaragoza, Valladolid y Madrid en el siglo xvi; luego, fueron apareciendo en otras ciudades, como Sevilla, Granada, Valencia, y en algunas de América, como complemento del régimen audiencial. Estos colegios, y especialmente los llamados mayores, dieron lustre á la profesión, y por su preponderancia en las elecciones para los altos puestos y dignidades, hicieron apetecida y prestigiosa la carrera profesional, halagada con satisfacciones y compensaciones. ¿No fué acaso este predominio el origen de la

(1) Véase: *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de Nueva España*, por el doctor Eusebio Bentura Beleña, tomo I, México, año 1787.

Son también interesantes las reales cédulas de 19 de octubre de 1768, dirigidas á la real audiencia de Guatemala; la de 14 de julio de 1768, número 2528, MS. de la Biblioteca nacional; y la de 3 de noviembre de 1776 á la audiencia de Charcas, número 2930, MS. de la Biblioteca nacional.

crítica de los economistas contra los abogados, á los cuales se les sindicaba causales del mal económico y del desorden de la administración pública, en tiempos de Carlos II ? Con ó sin razón, la especie fué en aumento y la emulación dió pábulo á la desconfianza.

En América en el siglo XVIII estas corporaciones se implantaron con éxito, regidas por « constituciones » aprobadas por el rey. Éstas se dividían en títulos y estos en artículos, calcados los más de las cartas orgánicas de los colegios de la madre patria. Comenzaban las declaraciones por la advocación religiosa, y las fiestas de la patrona proclamada, generalmente la virgen María. En seguida se establecían los oficios de decano, diputados, tesorero, maestro de ceremonias y secretario, con voz y voto en los acuerdos y elecciones. Las juntas ó acuerdos podían ser generales y particulares, según la importancia del asunto. Se prescribía la forma de las citaciones, libros de acuerdos, votaciones, quórum, orden de las discusiones, elecciones y reelecciones. Otros títulos detallan cada facultad y obligación de los nombrados en el desempeño de los oficios, autoridades del colegio. Las cuestiones protocolares y de precedencia eran minuciosamente estipuladas.

Para poder ser recibido en el colegio, era menester, ser « de buena vida y costumbres, apto para desempeñar su oficio, hijo legítimo ó natural, de padres conocidos, y no bastardo ni espúreo : que así los pretendientes, como sus padres y abuelos paternos y maternos hayan sido cristianos viejos, limpios de toda mala raza de negros, mulatos ú otro semejante y sin nota alguna de moros,

judíos, ni recién convertidos á nuestra santa fe católica, ni otro que irrogue infamia » (tit. XIII, art. 1°). El abogado debía certificar su título, su legitimidad, mediante el interrogatorio de testigos mayores y previo juramento. Hecha la aprobación, abonaba los derechos y prestaba solemne juramento ante el decano. El privilegio consistía en poder abogar. «Acordamos que el colegio y sus individuos tengan el lustre y estimación que es debida, no ejerza su oficio ningun abogado en la real audiencia ni en los tribunales inferiores, sin que primero sea recibido y matriculado en nuestro colegio » (tit XVI, art. 1).

Las ideas de mutualidad y solidaridad social dentro del gremio eran adelantadas y se hacían prácticas. No sólo se asistía al abogado enfermo, sino también se le socorría pecuniariamente. Á las viudas y huérfanos de ellos se les visitaba y defendía gratuitamente, y cada año percibían pensión. Los entierros de los abogados se practicaban con asistencia de los colegas, «bajo la multa de cuatro pesos aplicados á misas por el difunto ». Las penas disciplinarias á los malos abogados, sus incorrecciones, la omisión de prescripciones irrenunciables, las faltas de decoro en los juicios, los pactos de cuota litis, en fin, las medidas de contralor en la conducta profesional, competía exclusivamente á las audiencias y en las ordenanzas de éstas, estatuíanse las sanciones correspondientes (1).

10. Un acontecimiento de importancia capital dió

(1) En Lima el colegio de abogados databa desde 1802. Sus constituciones se calca-ron sobre las de México, siendo aprobadas por la real cédula de 31 de julio de 1804.

orientaciones especiales á la profesión de abogado. Ya no es el estatuto de una academia ó la provisión de una audiencia, más ó menos felices y prácticas: es un sentimiento de clase, un fenómeno de índole sociológico destinado á abrir nuevas y accidentadas discusiones, para fijar en el último siglo de la dominación española, cuando culmina el espíritu nativo, la divergencia profunda en las aspiraciones y los sentimientos colectivos. El rol político de la abogacía, acrecido y absorbente, alcanzó, á mediados del siglo xviii en el Perú, á provocar una diferenciación en las clases sociales. Una real cédula de 14 de julio de 1758, dirigida al virrey Amat, alude al grave perjuicio de la república y del buen gobierno por causa de los abogados de obscuro nacimiento y malas costumbres.

Manda el rey por ello que se cumplan con rigor los estatutos de los tres colegios de Lima, y ordena luego que « los zambos, mulatos y otras peores castas » queden excluidas de las profesiones (1). Se constituyó de esta manera, de un modo indirecto, un privilegio en favor de los descendientes del conquistador. Quedaba sin reconocimiento el mérito ó el talento de los individuos sin posición social; pero con simultaneidad cobraba significación

Las referencias del texto corresponden al colegio de Caracas. Véase especialmente: « Estatutos para que el gobierno y dirección del ilustre colegio de abogados de la ciudad de Lima, formados con arreglo á la Real cédula de su erección, dada en Madrid á 31 de Julio de 1804. Aprobados por esta Real Audiencia. Impresos en la Real casa de Niños Expósitos. Año de 1808 ». — Son 46 páginas numeradas, más una fe de erratas.

(1) Merecen recordarse en honor de su autor, el licenciado don Juan Ortiz de Cervantes, los memoriales impresos en Madrid en 1621 y presentados al rey y consejo, en los que expresaba los derechos de los americanos para ser atendidos en la provisión de plazas vacantes en los reinos del Perú.

y se encumbraba dignamente la clase ilustrada, la de los doctores egresados de las universidades, difundidos en el foro, que eran los únicos que podían dar las fórmulas de una organización política, ó marcar, en su carácter de élite, el derrotero de las agrupaciones anarquizadas. El indio, el negro, el zambo y el mulato acatan las prescripciones de la pragmática real; y desde entonces ven en el abogado al dirigente seleccionado de la vida social, á quien se le buscará para la defensa de los agravios inferidos por los gobernantes, y en quien se depositará el secreto de los grandes anhelos, de los odios y rencores producidos por la presión; y lejos de aislarse, ese plebeyo, chusma de las ciudades y mísero esclavo del trabajo minero, se plasmará hasta confundirse en las ideas y sentimientos de ese tutor simbólico, sublimado por la ley con funciones paternas, como único capaz de abogar por la reivindicación de los derechos desconocidos. En estas condiciones, el abogado era á la vez fuerza temible y corifeo de la libertad (1).

Lo propio ocurría en los demás países de América. En 1709, en México, no se admitieron abogados á examen,

(1) Ya desde mediados del siglo xvii, la labor de los litigios abrumaba á la audiencia de Charcas. Una real cédula de 1^o de julio de 1646 calculaba la cantidad de papel sellado que se consumiría en ese año y el siguiente. Remitía 360 resmas de veinte manos cada una, ó sea de 25 pliegos por mano. Esta referencia nos hace saber que se consumían por año no menos de 90.000 pliegos de papel sellado en dicho tribunal. Este dato sugiere no pocas observaciones sobre la acción letrada y la de los alborotados litigantes. Con cada generación se multiplicaban los pleitos, y los abogados conquistaban un influjo decidido y personal. En 1636 se establecieron cuatro clases de sellado. El pliego del sello primero valía 24 reales; el sello segundo 12 reales; el sello tercero 2 reales, y el sello cuarto medio real. El papel se renovaba por bienios.

Véase la ley 18, libro 8^o, título XXIII, de la *Recopilacion de Indias*.

si no fueren « español é hijo legítimo, ó natural de tales padres españoles, declarado y reconocido por ellos ». Una real orden de 20 de noviembre de 1784 declaraba la interdicción del título de abogado para los naturales de la ciudad de la Habana y el resto de la isla de Cuba; orden ratificada al año siguiente en una provisión de la audiencia, dando vista al fiscal de lo civil de los expedientes promovidos, á fin de que se averiguase si las solicitudes correspondían ó no á cubanos. En Buenos Aires el hecho se constata, á simple vista, pudiera decirse. Lo refiere sin ambages don Félix de Azara, que había notado á fines del siglo XVIII, « la aversión decidida que los criollos é hijos de españoles nacidos en América tienen contra los europeos y contra el gobierno español. Tal es — agrega — esta aversión, que la he observado reinar entre padre é hijos, y entre el marido y la mujer; cuando los unos eran europeos y los otros americanos ». En seguida expresa: « Los que se distinguen en esta aversión son los abogados... » (1) Y estos abogados eran ya numerosos. Se habían formado en las universidades de Córdoba y de Charcas, en su gran mayoría. La ciudad doctoral del Alto Perú se vincula por ello profundamente al 25 de mayo de 1810, pues las ideas de libertad se elaboraron en ese ambiente chuquisaqueño, verdadero taller de la revolución. ¡ Catorce de los signatarios del acta de la independencia salieron del seno de su academia Carolina!

11. La antorcha de la revolución se enciende sincróni-

(1) *Viajes por la América del Sur*. Montevideo, 1850, pág. 372.

camente en los grandes centros de la cultura colonial ; están á su frente los doctores de las universidades, los mismos á quienes los naturales miraban con respeto y temor: los que, preconizando la igualdad, asumen en su hora, con audacia é inteligencia, la representación del vigoroso elemento nativo.

Obsérvase un curioso fenómeno psíquico : el ambiente produce el contagio de las ideas ; los letrados criollos sugestionan á los letrados peninsulares, se hermanan las togas ; y por doquiera vesé el reflejo de un gran incendio pavoroso. Ni siquiera hay reservas en la expresión del pensamiento ; las ideas de libertad dan la nota cálida del entusiasmo y del fervor patriótico , es de los cerebros ponderados el presagio profético del desenlace : y siempre los letrados á la vanguardia, son barruntadores de ideales y sentimientos germinados en el pueblo.

12. Es esta la oportunidad de tributar homenaje al eminente oidor de la audiencia de Charcas, doctor Victoriano de Villaba, que redactó, con la serenidad del hombre de estado y la clarovidencia del talento, unos « Apuntamientos para la reforma del reyno », en el año de 1797 (1). Es la obra de un precursor. Sentenciosamente expresaba : « En una época en que el espíritu de libertad hace tantos progresos, y en que el entusiasmo que le subsigue hace tantos estragos, debe todo buen ciudadano dedicar sus meditaciones á evitar una revolución, que los mismos

(1) *Revista Argentina*, tomo IX, pág. 425.

abusos preparan, que el ejemplo de los demás pueblos anticipa, que debe temerse más que los males que padecemos y tanto deseamos remediar. » Mas adelante agrega : « Nuestro estado actual es violento, nada violento es durable, y si discuro medios para la subsistencia de la monarquía y de la religión, antes que los abusos de ambas acaben con las mismas, no es efecto de una necesidad quimérica, sino de unos temores fundados... » En seguida pasa revista á todos los ramos de la administración ; en cada uno de ellos apunta observaciones justas, atinadas, que más tarde los hechos confirmaron. Así, su política la funda en el reconocimiento de las libertades constitucionales de América, pues de mantener el régimen despótico « será el mejor gobierno para perderla, como súbdita y como amiga ». Este concepto lo aclara con singular franqueza. « Digo como súbdita y como amiga, porque, del primer modo, *algún día se ha de verificar*; pues la América, por su magnitud, por su distancia y por sus proporciones no está en estado natural mandada por la Europa ; y porque, del segundo, podía haber gran diferencia *entre echarnos como tiranos y echarnos como remotos*, pues la misma lengua, las mismas costumbres y la misma religión podrán hacer que *conservemos su comercio, más útil que su dominación*. » Con este criterio pedía, entre otras indicaciones, que los partidos tuvieran á su frente como alcaldes mayores á *letrados americanos*. Reconocía en la América « seres más vivos que los de Vizcaya y más penetrantes que los de Andalucía ». Era ésta la consagración de los doctores de la academia Carolina, conocidos del doctor Vi-

llaba ; es la advertencia saludable y sincera del valer de los hijos de la tierra ; es el anuncio feliz de la obra redentora de los letrados del cabildo. El hecho ha sido historiado : Castelli es el autor de la fórmula jurídica del año diez : « Al pueblo corresponde reasumir la soberanía del monarca, é instituir, en representación suya, un gobierno que vele por su seguridad ».

Desde entonces, y especialmente á partir del acontecimiento histórico de la emancipación, un *in folio* valía más que una espada.

ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ.

APUNTACIONES
SOBRE EL
DERECHO MERCANTIL MARÍTIMO
DE CASTILLA

- I. El derecho mercantil marítimo castellano desde el advenimiento de los Reyes Católicos hasta el de Carlos I (1479-1517). El Consulado de Burgos. El Consulado de Bilbao. Caracteres del derecho mercantil marítimo de León y Castilla. — II. El derecho mercantil marítimo castellano bajo el gobierno de los reyes de la casa de Austria (1517-1700). El Consulado de Sevilla. — III. El derecho mercantil marítimo español bajo el gobierno de los reyes de la casa de Borbón (1700-1808). Las Ordenanzas de Bilbao. — IV. Contenido de las Ordenanzas de Bilbao. El derecho mercantil público. El derecho mercantil privado.

I

EL DERECHO MERCANTIL CASTELLANO DESDE EL ADVENIMIENTO
DE LOS REYES CATÓLICOS HASTA EL DE CARLOS I (1479-
1517).

El hecho de haberse establecido colonias fenicias y griegas en las costas meridionales de España, antes de la dominación romana, originó la existencia de costumbres peculiares de derecho mercantil marítimo. Los habitantes de Rodas establecieron unas célebres leyes relativas á este derecho, que fueron confirmadas por varios emperadores

romanos (1). En el Digesto y en el Código se insertaron algunas de ellas (2), con las que se ha podido reconstruir el derecho marítimo rodio.

Otro antecedente digno de mencionarse es la ley inserta en el *Liber Iudiciorum*, según la cual los pleitos de los mercaderes ultramarinos entre sí no debían juzgarse por los jueces de la tierra, sino por los de su nación y según sus leyes (3).

En los puertos de Mallorca, Valencia y Barcelona se seguían, desde tiempos antiguos, usos locales de derecho mercantil marítimo, semejantes á los de otros puertos comerciales de Europa. Las costumbres de los barceloneses fueron compiladas más tarde en un notabilísimo código de derecho consuetudinario, que se ha llamado el *Libro del Consulado de Mar de Barcelona* (4). Debió ser escrito á mediados del siglo XIII, bajo el gobierno de Jaime I de Aragón (5).

Por falta de un comercio naval tan antiguo y floreciente como el de las costas meridionales de España, León y Castilla carecían en el siglo XIII de un derecho mercantil marítimo tan propio y adelantado como el de Aragón. En la Partida II se contienen varias leyes referentes á contratos navales y á averías (6), y es notable una según la

(1) Véase: *Derecho naval de los Rhodios, que confirmaron los emperadores Tiberio, Adriano, Antonino, Pertinax y L. Septimo Severo*, en CAPMANY, *Código de las Costumbres marítimas de Barcelona*, Madrid, M.DCC.XCI, tomo II, páginas 1-14.

(2) Digesto, XI, I, 1-46; XI, II, 67; XIII, V, 49 y 50.

(3) *Liber Iudiciorum*, XI, III, 2.

(4) Véase CAPMANY, *op. cit.*, tomo I.

(5) CAPMANY, *op. cit.*, tomo I, página XXI.

(6) Partidas, II, VIII, 13, 22 y 27; II, IX.

cual « los juzgadores que son puestos en la ribera de la mar, deven librar llanamente los pleitos que acaescieren entre los mercadores » (1).

El Consulado de Burgos. — Habiendo adquirido más tarde suficiente desarrollo el comercio de León y Castilla, desde mediados del siglo xv existía en la ciudad de Burgos una casa de contratación, « que extendía su jurisdicción gubernativa y económica desde el puerto de Pasaje hasta el de la Coruña, comprendiendo las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y los reinos de León y Castilla, pues alcanzaba hasta Valladolid, Segovia, Logroño, Vitoria, Medina del Campo, famosa por sus dos ferias anuales, una en mayo y otra en octubre, y á Medina de Rioseco : pueblos todos, que en aquellos tiempos florecían por su giro y contratación, ya de cambios, ya de artículos de exportación, principalmente del embarque de lanas. Consta por sus mismas ordenanzas que en aquel siglo, y á principios del xvi, enviaba y pagaba la Casa de la contratación de Burgos, cónsules y comisionados en varios reinos de Europa, en cuyas ciudades y puertos principales tenía sus factorías generales, y mercados con el nombre de *estaplas*, como eran Londres, Gante, Amberes, Ruán, la Rochela, Nantes, León de Francia y Florencia; los cuales cónsules debían defender los intereses y libertades del comercio español, y administrar justicia á los nacionales de Castilla. Parece que en aquellos tiempos toda la contratación se giraba en Medina del Campo,

(1) *Ibid.*, II, ix, 14. También pueden considerarse como leyes relativas al comercio marítimo las contenidas en el título XXIV de la Partida II.

y que en sus ferias se ejecutaban los pagos, los saldos de cuentas, se tomaban los cambios, se renovaban los ajustes y contratas; y Burgos era la matriz, donde residía la casa y dirección general de la universidad de mercaderes, cargadores, navieros y cambistas de Castilla » (1).

Conforme á las costumbres de la edad media de formar corporaciones, esos mercaderes, cargadores, navieros y cambistas de Castilla constituían un cuerpo político, « que representaba la sociedad ó gremio de comercio, que dirigía su policía interna y externa, y defendía sus libertades y franquicias. Todo mercader de las ciudades y puertos incluso dentro de los límites de la jurisdicción de la universidad de Burgos, debía matricularse en ella, y sujetarse á sus ordenanzas, para gozar de los privilegios, exenciones y preeminencias que tenía el cuerpo, y participaban sus individuos, ya en sus fletamentos, despacho de flotas, ajustes de diezmos de aduanas y portazgos, asientos con las villas donde se celebraban las ferias: ya en el auxilio de correos á los puertos de España, y á las plazas extranjeras, donde tenían mercados: ya en el de caminos para conducir las cargazones; ya en el desembolso para los seguros: pues todos estos cuidados, riesgos y costas, corrían de cuenta y bajo la protección y dirección de la referida universidad, la cual á este fin tenía en la corte del rey sus agentes; en Lisboa y Sevilla, sus factores para la navegación á las Indias. Por manera que el comerciante particular, y no incorporado, no podía

(1) CAPMANY, *op. cit.*, tomo I, páginas LX-LXI.

concurrir á las juntas de la universidad, ni tener voz ni voto en sus deliberaciones, ni ser admitido para sus oficios: finalmente carecía de todos los socorros y protección que ofrecía el cuerpo general á sus miembros contra cualquiera injusticia ó agravio, que no podían ni el caudal, ni la autoridad de un comerciante privado, repeler en países extraños y remotos. Para sostener estos gastos públicos, y los privados de la universidad, el prior y dos cónsules (que eran las tres cabezas que la representaban y regían) gozaban de tiempo antiguo de la facultad de imponer gabelas (que la ordenanza llamaba *averías*) sobre los géneros que se embarcaban y desembarcaban en los puertos de nuestra península, y en las plazas extranjeras. Esta contribución ó repartimiento, que tenía su arancel establecido, fué confirmado por la reina doña Juana, con su privilegio dado en Madrid á 7 de marzo del año 1514. El prior y cónsules de la universidad tenían obligación de presentar en las ferias de Medina del Campo las cuentas de dichas contribuciones por los estados que enviaban los cónsules ultramarinos y factores establecidos en las plazas y puertos de comercio » (1).

No obstante las franquicias y libertades de que gozaba, la universidad de mercaderes de Burgos « no trataba sino de los puntos económicos y gubernativos del comercio y de los comerciantes: era propiamente una lonja de contratación, mas no un consulado de justicia. La jurisdicción consular para el conocimiento y decisión de las cau-

(1) *Ibid.*, tomo I, página LXI.

sas y litigios, no la alcanzó hasta el año 1494, en virtud de privilegio concedido por los Reyes Católicos, fecho en Medina del Campo á 21 de julio, por el cual le dieron la forma y autoridad de juzgado ó tribunal privativo de comercio. Antes de esta época habían conocido en estas causas mercantiles los corregidores y jueces ordinarios de los lugares, y la Chancillería de Valladolid, siguiendo las formalidades, trámites y plazos del derecho civil; lo cual fué derogado por la referida real cédula de la creación del consulado jurisdiccional, al cual sirvieron de ejemplo los que estaban erigidos en Barcelona y Valencia, como así lo alegan, en la petición á los Reyes Católicos, el mismo prior y cónsules de Burgos. Sólo quedó reservada al corregidor de esta ciudad la confirmación y ejecución de las sentencias criminales, cuyos autos instruídos primero en el Consulado, debían pasar á su poder para que aplicase al reo la pena que mereciese según la gravedad del caso » (1).

Desde el momento en que la corona reconoció su jurisdicción privativa, el Consulado de Burgos dictó, en diferentes tiempos, varias ordenanzas, «unas enteramente nuevas, y otras que ampliaban, corregían ó restringían reglamentos ó costumbres más antiguos. Este cuerpo de ordenanzas, con inserción de los privilegios y confirmaciones reales, fué recopilado en un tomo en folio, en Burgos en el año 1553, con este título: *Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Universidad de la Contratacion de*

(1) *Ibid.*, tomo I, página LXII.

esta M. N. y M. L. Ciudad de Burgos, por sus Magestades confirmadas, para los negocios y cosas tocantes a su jurisdicción e Juzgado (1). En efecto, la confirmación de todas estas ordenanzas, que son unas del año 1495, otras de 1511, otras de 1514, y otras de 1520, está autorizada con una pragmática sanción del emperador don Carlos, y de su madre doña Juana, expedida por el consejo real en 18 de septiembre de 1538. En este cuerpo de ordenanzas se leen algunas que tratan de varios puntos económicos y gubernativos de la universidad y juzgado, como son elecciones, facultades y obligaciones de los oficios, el repartimiento de las contribuciones é inversión de sus caudales; y otras que abrazan ciertos ramos de la navegación y policía mercantil: por ejemplo, las reglas sobre el modo de contratar, sobre las formalidades en las letras de cambio, sobre fletamentos y cargazones de las naos, y sobre los seguros marítimos. Estas últimas, que constan de 37 capítulos, y fueron hechas en 1537, suponen otras más antiguas, y el uso de esta especie de negociación, conocida de tiempo inmemorial en aquella ciudad » (2).

El Consulado de Bilbao. — De antiguo existía en la villa de Bilbao una universidad de mercaderes, maestros de naos y tratantes, que elegían anualmente, para que los representaran, un fiel y dos diputados, cuyas funciones eran muy semejantes á las del prior y cónsules de Burgos. Tenía la corporación su sello como universidad apro-

(1) Véase *Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Universidad de Burgos*, en CAPMANY, *op. cit.*, tomo II, páginas 58-89.

(2) CAPMANY, *op. cit.*, tomo I, páginas LXII-LXIII.

bada, y también sus ordenanzas en uso, guardadas y confirmadas por los reyes, y asimismo criados y factores en Flandes, en Inglaterra, en Bretaña y en otras partes (1). En 1511 la reina doña Juana le concedió los mismos privilegios y franquicias dados por los Reyes católicos, en 1494, á la universidad de Burgos (2).

Caracteres del derecho mercantil marítimo de León y Castilla. — Pueden reducirse á tres los caracteres del antiguo derecho mercantil marítimo de España, y, por tanto, pues formaba parte de él, también del de León y Castilla. Este derecho era consuetudinario, privilegiado y de equidad.

Sus normas se formaron según usos antiquísimos y de origen popular, y sólo ya muy avanzada la edad media llegaron á formularse en ordenanzas. Dada la naturaleza de los tratos que regulaban, no puede decirse que mostraran muy marcada tendencia localista. Existen, pues, ciertos principios generales aplicables á todo el derecho mercantil marítimo de la Europa medioeval, como se advierte comparando los juicios de Olerón, las ordenanzas de Wisbuy, las de la Hansa Teutónica, las de la marina de Francia, el Libro del Consulado de Mar de Barcelona, las ordenanzas de Burgos y otros cuerpos análogos de derecho consuetudinario.

El espíritu de privilegio propio de la época alcanzaba, naturalmente, á las instituciones del derecho marítimo

(1) *Ibid.*, tomo I, página LXV.

(2) Véase la pragmática de doña Juana en las Ordenanzas de Bilbao, I, 1.

mercantil. Los mercaderes, tratantes y capitanes de naos formaban universidades ó corporaciones que gozaban de franquicias tradicionales. Los príncipes no hicieron más que reconocer su existencia por medio de provisiones y pragmáticas, dictadas por lo común á petición de los propios interesados, para dejar inequívocamente confirmados sus derechos, en tiempos en que el absolutismo real pudiera amenazarlos ó debilitarlos.

Las necesidades del comercio naval exigían que la solución de las diferencias y pleitos entre los mercaderes fuera rápida y expeditiva. De otro modo, con largos procedimientos y prolijas formalidades, se hubiera entorpecido la eficacia de los tratos y la terminación de los negocios. Debían ventilarse los asuntos sin dilaciones de ningún género, y ante jueces especiales, de equidad más que de estricto derecho, « á verdad sabida y buena fe guardada ». No se admitían, en aquellos tribunales, ni abogados ni libelos, y todo se resolvía, de acuerdo con los usos y costumbres, según las circunstancias del caso, los asientos de los libros y el juramento de las partes.

En virtud de estos factores y antecedentes, formóse una institución especial, el llamado consulado de mar. Reconocida luego por los monarcas, vino á constituirse en un tribunal privilegiado, con fueros propios y jurisdicción privativa. La universidad de mercaderes nombraba sus jueces y autoridades, y éstos dictaban sus ordenanzas y reglamentos. Para mantenerse, la corporación cobraba gabelas y administraba sus fondos con plena independencia. Respetáronse generalmente tales franquicias.

cias, por ser indispensables para el desarrollo del comercio y el aumento de la riqueza.

II

EL DERECHO MERCANTIL MARÍTIMO CASTELLANO BAJO EL GOBIERNO DE LOS REYES DE LA CASA DE AUSTRIA (1517-1700)

Las nuevas circunstancias económicas y políticas de la unión de los reinos de Castilla y Aragón, y más tarde de la de todos los reinos españoles, así como la contratación con las colonias de Indias, produjeron en España el más activo y valioso comercio de la época. Las antiguas instituciones de derecho mercantil marítimo de Barcelona y de Valencia, adquirieron mayor fijeza y generalidad, y el Consulado de Burgos, creado en 1494, tomó notable incremento.

El Consulado de Sevilla. — El comercio con las colonias de América requirió pronto el establecimiento de órganos eficientes en la metrópoli. Á tal efecto fundaron los Reyes católicos, en 1503, la Casa de contratación de Sevilla. En 1539, Carlos I le encomendó el conocimiento de ciertos y determinados asuntos. Más tarde, los comerciantes de varias naciones residentes en Sevilla suplicaron al rey que erigiese en dicha ciudad un consulado marítimo, como los que existían en Burgos, Barcelona y Valencia. De la falta de ese tribunal se seguían grandes perjuicios y dilaciones en la ventilación de los pleitos relativos al comercio con las colonias. Por cédula dada en Valladolid en 23 de agos-

to de 1543, el rey «concedió á los comerciantes y negociantes en las Indias, la erección de un consulado para entender en sus causas puramente mercantiles, compuesto de un prior y dos cónsules, con peculiar jurisdicción á estilo llano y sencillo de comercio, sin dilaciones, ni escritos jurídicos, pudiendo dirigirse en los recursos de apelación al oficial de la real contratación que Su Majestad nombrase todos los años por juez de alzadas» (1).

El tribunal del consulado de Sevilla continuó sin ordenanzas particulares hasta que Felipe II, en 1554, aprobó por real cédula las que el prior y cónsules habían confeccionado. Comprenden éstas una legislación muy notable y adelantada, especialmente sobre seguros marítimos, relativos al viaje á Indias (2).

III

EL DERECHO MERCANTIL MARÍTIMO ESPAÑOL BAJO EL GOBIERNO DE LOS REYES DE LA CASA DE BORBÓN (1700-1808)

Las Ordenanzas de Bilbao. — Bajo los reyes de la casa de Borbón continuó desenvolviéndose el comercio marítimo de acuerdo con las normas tradicionales seguidas en Barcelona, Valencia, Burgos, Bilbao y Sevilla. El espíritu progresista y centralizador del gobierno de Felipe V

(1) *Ibid.*, tomo I, página LXIV. Véase el texto de la real cédula de Carlos I en CAPMANY, *op. cit.*, tomo II, páginas 160-164.

(2) Véase el texto de la real cédula de Felipe II y de las Ordenanzas en CAPMANY, *op. cit.*, páginas 165-176.

se demostró también en esta rama del derecho, al dar aprobación á las célebres *Ordenanzas de Bilbao*.

El comercio de Bilbao hacía sentir, desde principios del siglo XVIII, la necesidad de que se dictaran, sobre varios puntos de derecho mercantil marítimo, leyes más modernas y completas que las existentes. En 1725, la junta de comerciantes de esa villa y puerto mandó confeccionar unas ordenanzas generales, sobre letras de cambio y otras materias de comercio y navegación, para la resolución de los pleitos que se sometían al Consulado. Pero la empresa no se realizó por entonces. Dictáronse entre tanto, en 1730, sobre elección de oficios y manejo de contribuciones, algunas ordenanzas particulares, que confirmó Felipe V. Las ordenanzas generales fueron redactadas poco después, y también fueron confirmadas por dicho rey en 1737. Tituláronse *Ordenanzas de la muy ilustre Universidad y Casa de contratación de la muy noble villa de Bilbao*.

Aunque se llaman generales, son en su mayor parte concernientes sólo al comercio de la ría y puerto de Bilbao, como que provienen de antiguas costumbres y privilegios locales. Según veremos en el parágrafo subsiguiente, muy pocos capítulos, unos nueve de los veintinueve que componen la compilación, pueden considerarse aplicables á la práctica común del comercio marítimo, y aun en ellos existen disposiciones que se apartan de los usos corrientes, por ajustarse á los peculiares de aquella plaza y á la jurisdicción de su Casa de contratación y Consulado (1).

(1) CAPMANY, *op. cit.*, tomo I, página 66.

Las Ordenanzas de Bilbao sirvieron de modelo para otras que fueron dadas á Barcelona en 1763, á Valencia en 1773, á San Sebastián y á Burgos en 1776, á Cádiz en 1781, á Sevilla en 1784, á Alicante en 1785, á Santander en 1794, á Cataluña en 1797, á Palma en 1800 y á San Lúcar en 1806. Además, en la parte en que no resultaron derogadas por la Novísima Recopilación, las Ordenanzas de Bilbao quedaron vigentes y fueron continuamente consultadas, hasta que se sancionó el moderno código de comercio de España, en 1829 (1).

IV

CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS DE BILBAO

El contenido de las Ordenanzas de Bilbao puede dividirse en dos partes: del capítulo I al VIII inclusive y del XXV al XXVII tratan de la jurisdicción, organización, funcionarios, rentas y administración del Consulado, o sea de derecho mercantil público, y del capítulo IX hasta el XXIX y último, salvo del XXV al XXVII, de los comerciantes, libros de comercio, letras de cambio, contratos, y demás asuntos de derecho mercantil, por lo común privado y siempre principalmente marítimo.

El derecho mercantil público (capítulos I á VIII y XXV á XXVII). — El tribunal del Consulado ha de componerse de un prior, dos cónsules, seis conciliarios y un síndico,

(1) C. O. BERGE, *Historia del Derecho argentino*, Buenos Aires, 1914, tomo II, página 470.

vecinos de la villa, elegidos y sorteados anualmente por la universidad de comerciantes de Bilbao (1). No pueden ser reelectos sino después de pasados dos periodos de un año cada uno (2). Establécense clara y prolijamente los requisitos para ser elector y elegido. Las atribuciones judiciales corresponden al prior y cónsules. Los conciliarios tienen atribuciones más bien consultivas (3), y el síndico es el ejecutor de las resoluciones administrativas del Consulado y Casa de Contratación (4). Existen, además, un contador, un tesorero, un piloto mayor, un guarda de la ría y otros funcionarios de menor importancia (5).

La jurisdicción del tribunal del Consulado, ó sea del prior y cónsules, comprende privativamente « todos los pleytos y diferencias de entre Mercaderes y sus Compañeros y Factores sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, afletamentos de Naos, factorías y demas, expresados en dichos Privilegios y Ley Real: Y han de tener todo cuidado en la conservacion de la Ria, Canal y Barra de Portugalete, para que los Navios, y demás embarcaciones, entren y salgan, suban y bajen con toda seguridad, sin riesgo ni embarazo; nombrando Piloto Mayor de este Puerto y examinando y dando títulos á los Pilotos Lemanes de estas Costas » (6).

(1) *Ordenanzas de Bilbao*, II, 1 á 7.

(2) *Ibid.*, II, 9 y 10.

(3) *Ibid.*, VII.

(4) *Ibid.*, VIII.

(5) *Ibid.*, III y IV.

(6) *Ibid.*, I, 2.

De acuerdo con las costumbres y con los privilegios reales, el procedimiento para la ventilación de los pleitos ha de ser breve y sumario, «la verdad sabida y la buena fé guardada por estilo de Mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, Libelos, ni Escritos de Abogados», y sin «guardar la forma y orden de derecho» (1). De las resoluciones del juzgado o tribunal del Consulado, siempre que sean sentencias definitivas ó autos interlocutorios que causen gravamen irreparable, puede apelarse ante el corregidor y sus colegas, puestos por la autoridad real (2).

Como en Barcelona, Valencia, Burgos y Sevilla, la Casa de contratación y Consulado goza de la facultad de imponer gabelas, llamadas *averías*. Nadie ha de excusarse de pagar las que le toquen, «por ningún motivo, excepción, ni pretexto» (3). Pesan sobre toda suerte de fardos, barricas, toneles ó cajones de mercaderías (4). El contador, el tesorero y el veedor de descargas se ocupan en su custodia y cobranza (5). El síndico fiscalizará toda esta cobranza y administración (6).

En la última parte de las Ordenanzas hay tres capítulos (el XXV, el XXVI y el XXVII), que tratan, respectivamente, del piloto mayor del puerto, de los pilotos le-

(1) *Ibid.*, I, 4.

(2) *Ibid.*, I, 7 y 8.

(3) *Ibid.*, VII, 1.

(4) *Ibid.*, 2.

(5) *Ibid.*, VII, 2, 3, 5, y 8 á 14.

(6) *Ibid.*, VIII.

manes y del régimen de la ría, asuntos todos relativos al derecho mercantil marítimo público, no obstante estar insertos estos capítulos en la parte más bien relativa al derecho mercantil privado. El piloto mayor del puerto será nombrado perpetuamente por el prior y cónsules (1). Ha de ser un sujeto de buena vida y costumbres, prudente, práctico en la navegación y de edad no menor de 30 años (2). Tendrá su habitación y morada junto al puerto (3). Su principal obligación consiste en « Sondar la Barra todos los días que lo permite la Mar ; y prevenir á los Pilotos Lemanes que se lo preguntasen las mareas, o señales por donde está, y los pies de agua que tuviese en su entrada » (4). El piloto mayor es, por tanto, una especie de guardián técnico del puerto, encargado de informar en caso de peligro ó naufragio (5). Además, deberá vigilar si los capitanes de los navíos cargados cumplen con sus obligaciones, y, en caso de que no lo hicieren debidamente, deberá denunciarlos al prior y cónsules (6). Los capitanes ó maestros de los navíos, cada vez que entraren éstos en el puerto, deberán pagar al piloto mayor su salario correspondiente, de 25 reales de vellón si el buque fuere de 40 ó más toneladas, y de 23 reales y medio si fuere de menor calado. En este último caso,

(1) *Ibid.*, IV, 1 ; XXV, 1.

(2) *Ibid.*, XXV, 2.

(3) *Ibid.*, XXV, 3.

(4) *Ibid.*, XXV, 4.

(5) *Ibid.*, XXV, 5 á 11, 14 á 17, 19.

(6) *Ibid.*, XXV, 12.

cuando el capitán ó maestre del navío no requiera la asistencia del piloto mayor, no estará obligado á pagarle emolumento alguno (1).

Los pilotos lemanes ó de costa y ría deberán ser examinados por el prior y cónsules (2). Sus obligaciones se detallan prolijamente, para evitar accidentes y para la mejor conservación de la ría y puerto. Son personalmente responsables por los daños causados por su impericia (3).

Respecto del « régimen de la ría », existen minuciosas disposiciones, tendientes al mantenimiento y conservación de ésta. Por ejemplo, se prohíbe echar sobre la ría y muelles lastre, zaborra, arena ú otra cosa que los perjudiquen y embaracen (4). Un guarda de la ría del puerto, especialmente nombrado por el prior y cónsules, vigilará el cumplimiento y obediencia de estas ordenanzas relativas al régimen (5).

El derecho mercantil privado (capítulos IX á XXIV, y XXVIII y XXIX y último). — Las Ordenanzas de Bilbao contienen una legislación completa sobre derecho mercantil privado, especialmente marítimo. Tratan de los mercaderes y comerciantes y de sus libros, de las compañías ó sociedades comerciales, de las contratas, de las comisiones, de las letras de cambio, de los vales y libranzas,

(1) *Ibid.*, XXV, 3o.

(2) *Ibid.*, XXVI, 1.

(3) *Ibid.*, XXVI, 1.

(4) *Ibid.*, XXVII, 3.

(5) *Ibid.*, XXVII, 1 á 6.

de los corredores de lonjas, de los corredores de navíos, de las quiebras, de los fletamentos de navíos, de los naufragios, de las averías y sus diferencias, del modo de reglar la avería gruesa, de los seguros y sus pólizas, de la gruesa ventura, de los capitanes de navíos, de los pilotos, de los carpinteros calafates y de los gabarreros y barqueros. Como lo apuntamos en el párrafo anterior, las disposiciones de estas ordenanzas, no obstante llamarse generales, son en su mayor parte de carácter local. Sólo pueden considerarse de uso común para el comercio marítimo (salvo algunas que son privativas de los usos de la plaza de Bilbao) las contenidas en los capítulos X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXIII y XXIV, que versan sobre compañías comerciales, contratas, letras de cambio, vales, libranzas de comercio y cartas órdenes, quiebras, fletamentos, seguros, gruesa ventura, y obligaciones de los capitanes, maestros ó patrones, pilotos, contra maestros y marineros (1).

Los comerciantes deben llevar, en debida forma, cuatro libros: un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas y un copiadador de cartas (2).

Definiese la compañía comercial con « un contrato ó convenio que se hace, ó puede hacerse entre dos ó más personas, en virtud del qual se obligan recíprocamente por cierto tiempo, y debajo de ciertas condiciones, y pac-

(1) GARMANY, *op. cit.*, tomo I, pág. XVI.

(2) Ordenanzas de Bilbao, IX.

tos, a hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun, y en la parte que por el caudal, é industria que cada uno ponga, le puedan pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias, que al cabo del tiempo que asignaren, resultaren de la tal Compañía » (1).

Las compañías deben estipularse por escritura pública (2) y registrarse en la Casa de contratación y Consulado (3). Cada uno de los miembros de la compañía está obligado á llevar libros (4). Se distinguen compañías colectivas y de capital é industria (5). Las diferencias y pleitos entre los miembros de una compañía han de resolverse por árbitros (6).

Las letras de cambio se consideran « unos actos que comprenden á los libradores y á todos los endosadores y aceptantes, si los hubiese, para quedar como quedan, y cada uno *in solidum*, obligados á pagar la suma que contengan » (7). Fijanse los plazos en que deban presentarse las letras de cambio, según las distintas localidades para que fuesen libradas, ó de donde provenieren (8). Respecto de los vales y libranzas de comercio, se determinan los

(1) *Ibid.*, X, 1.

(2) *Ibid.*, X, 4.

(3) *Ibid.*, X, 5.

(4) *Ibid.*, X, 9.

(5) *Ibid.*, X, 14 y 15.

(6) *Ibid.*, X, 16 y 17.

(7) *Ibid.*, XII, 2.

(8) *Ibid.*, XII, 9 á 14.

requisitos para su validez y la forma de hacerlos efectivos (1).

Los corredores de mercancías, cambios, seguros y fletamentos han de ser nombrados por el prior y cónsules, perpetuamente, y en número de ocho (2). Con toda minucia se enuncian sus calidades, atribuciones y derechos (3). Igualmente se legisla sobre los corredores de navíos, que han de ser nombrados á perpetuidad por el prior y cónsules, en número de cuatro (4).

Distínguense tres clases de quiebras ó falencias, según sean por caso fortuito, por culpa leve ó grave, ó constituyan delito (5). Previa junta de acreedores, los bienes del atrasado, quebrado ó fallido serán liquidados por medio de un síndico, y su importe, prorrateado entre los acreedores. Existen previsoras disposiciones para la solución de casos dudosos y difíciles.

En caso de naufragio cerca de la costa del Consulado, se ordena «que todos los Pilotos, y gente de Mar de aquella costa, y demás personas cercanas, acudan a procurar salvar lo que naufragare, poniendolo en un paraje con toda cuenta, y razon, para que con lo demás que se fuere salvando esté en la debida custodia, sin que nadie sea osado a extraer, ni ocultar cosa alguna, como tampoco a abrir caxon, fardo, ni hacer otra novedad, hasta que se llegue

(1) *Ibid.*, XIII.

(2) *Ibid.*, XIV, 1.

(3) *Ibid.*, XV, 2 á 14.

(4) *Ibid.*, XVI, 1.

(5) *Ibid.*, XVII, 1 á 4.

por parte del Consulado a dar las demás providencias que convengan, de manera que haya toda la justificacion que se requiere, pena de que quien ocultare qualquiera cosa, o parte de dicho Navio, o su carga, incurra en las establecidas Leyes Reales, a cuya execucion se procederá con el mayor rigor, para que se eviten los gravísimos daños y perjuicios, que de darse lugar a semejantes ocultaciones, robos, o extracciones se siguen a los Comerciantes y Navegantes » (1). El precio del salvataje, la propiedad de las mercaderías salvadas, la responsabilidad por las averías, todo está equitativamente legislado (2).

Se distinguen la avería ordinaria y la gruesa. Por la primera « deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen, y causan los Capitanes, o Maestres de Navíos durante un viage, ya en los Puertos, donde por fuerza de temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga, y hasta la total conclusion de ella; es a saber, en los Pilotages de Costas, y de Puerto, Lanchas, derecho de Bolisa de Piloto Mayor, Atoages de que se valieren, el Anclage, Visita, Fletes de Gabarras (en caso de no subir el Navio), y descarga, hasta ponerla en el Muelle » (3). Avería gruesa, en general, es aquella « que se origina de los medios que se interponen para librar al Navio, y su carga, de naufragio; como quando se arrojan al Mar algunos Generos, Mercaderías, o Efectos, y Bote, o quando se abandonan, o cortan Ancoras, Cables, Mastes, Manio-

(1) *Ibid.*, XIX, 2.

(2) *Ibid.*, XX, 1.

(3) *Ibid.*, XX, 1.

bras, Cordages, Velas, y otros qualesquiera aparejos de la embarcacion» (1). También se considera avería gruesa el rescate que deba entregarse ó pagarse en caso de ser el buque apresado por un corsario (2), la pérdida de las mercaderías que deben echarse al mar para aligerar el navío (3), y el daño que sufren las mercancías á causa de grandes temporales (4).

Los seguros y sus pólizas están extensamente legislados. Definense los seguros diciendo que «consisten en tomar a su cargo los Aseguradores el riesgo, daños, y contingencias en casos fortuitos; es a saber, por lo que mira al Mar, de Naufragios, Averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de Príncipes, baratería de Patron, y Marineros, incendios, y otras adversas fortunas que pueden acaecer, pensada o impensadamente a las Mercaderías, y otras cosas, obligandose al Asegurador, o Aseguradores a pagar al Asegurado las cantidades que expresaren las Polizas» (5). Establécese de una manera muy clara la forma de hacer efectivo el seguro, en caso de accidente ó de naufragio. Para evitar dificultades, se insertan una fórmula de póliza de mercaderías y otra de póliza de navío (6). No menos previsoramente, se legisla también sobre las «mercaderías que se dan a la gruesa

(1) *Ibid.*, XX, 8.

(2) *Ibid.*, XX, 9.

(3) *Ibid.*, XX, 10, 11 y 13.

(4) *Ibid.*, XX, 12.

(5) *Ibid.*, XXII, 1.

(6) *Ibid.*, XXII, 2.

ventura, o riesgo de nao » (1). Igualmente se insertan dos modelos de « escrituras de riesgo », una sobre mercaderías y otra sobre navíos (2).

Estatúyese sobre las atribuciones de los capitanes, maestros ó patrones de navío, y sobre sus pilotos, contramaestres y marineros (3). El capitán « debe ser hombre conocido, prudente, y práctico en la navegacion, leal, de buenos procedimientos, que sepa leer, escribir, y contar, para dar puntual cuenta, y razon, asi del Navio, y sus aparejos, como de las Mercaderias que se cargaren en él, y gobernarse con prudencia en los casos, y cosas que pudieren ofrecersele en sus viajes, asi en tiempos de paz, como de guerra » (4). Para ser capitán, hay que haberse recibido de tal, nombrado por el prior y cónsules, después de haber navegado no menos de seis años, cuatro de marinero y dos de piloto (5).

Por último, se legisla sobre los gabarreros ó barqueros, y se determinan sus deberes y los fletes que se les han de pagar (6).

C. O. BUNGE.

Buenos Aires, mayo de 1914.

(1) *Ibid.*, XXIII.

(2) *Ibid.*, XXIII, 16.

(3) *Ibid.*, XXIV.

(4) *Ibid.*, XXIV, 2.

(5) *Ibid.*, XXIV, 3.

(6) *Ibid.*, XXIX.

ALGUNAS REFLEXIONES

SOBRE

LA PROFESIÓN DE ABOGADO

(APUNTES DE LEGISLACIÓN COMPARADA)

I

MISIÓN DE LA ABOGACÍA

Pocas profesiones ofrecen una historia tan llena de vicisitudes como la profesión de abogado. Largo sería enumerar las alternativas de gloria y de descrédito por las que ella ha atravesado en el curso de los siglos. Si muchos fueron sus apologistas, grande ha sido también la dosis de desaliento de los abogados. Más de una vez los defensores de lo justo fueron perseguidos por los gobiernos despóticos, desdeñosos de los derechos del individuo. Hay que reconocer que la defensa no siempre fué ejercida por personas dotadas de las condiciones morales necesarias. El abuso de algunos legistas ha engendrado recelos y desconfianza contra el gremio. El pueblo

posee el dón de generalizar toda imputación maliciosa. Verdad es que una profesión que se encarga de defender el honor, la vida, la libertad y la fortuna del prójimo, requiere en la persona que á ella se dedica prendas morales excepcionales y condiciones de probidad y de delicadeza poco comunes; la menor sospecha de incorrección basta para empañar la reputación del gremio en general.

Para los *romanos* la abogacía era un verdadero sacerdocio, y tan provechoso al género humano como el oficio del guerrero que combate por la salvación de la patria. « *Advocati, qui dirimunt ambigua fata causarum, suaeque defensionis viribus in rebus saepe publicis ac privatis lapsa erigunt, fatigata reparant, non minus provident humano generi, quam si praeliis atque vulneribus patriam parentesque salvarent. Nec enim solos nostro imperio militare credimus illos, qui gladiis, clypeis et thoracibus nituntur, sed etiam advocatos; militant namque causarum patroni, qui gloriosae vocis confisi munimine laborantium spem vitam et posteros defendunt.* » (Los abogados que aclaran los hechos ambiguos de las causas y que, por los esfuerzos de su defensa en asuntos frecuentemente públicos y en los privados, levantan las causas caídas y reparan las quebrantadas, son provechosos al género humano no menos que, si en batallas y recibiendo heridas, salvasen á su patria y á sus ascendientes. Pues no creemos que en nuestro imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los abogados; porque militan los patronos de causas, que, confiados en la fuerza de su glo-

riosa palabra, defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren) (1).

Las tradiciones del foro romano se mantuvieron durante algún tiempo en los países conquistados. Pero con la invasión de los bárbaros, la abogacía sufrió un eclipse total. Los *francos* administraban una justicia familiar por medio del sistema de las compensaciones: la abogacía estaba demás. Los primitivos *germanos* sentían una aversión profunda hacia la elocuencia. Después de la sangrienta batalla en el desfiladero de Teutberg que consagró la victoria de Arminius, las tropas germánicas asesinaron á todos los abogados romanos que cayeron prisioneros y luego mutilaron sus cadáveres arrancándoles la lengua. Á su vez, el régimen feudal era poco favorable al florecimiento del foro. Los pleitos se resolvían en algunos países mediante duelos entre las partes contrarias, empleándose como medios de prueba el hierro candente y el agua hirviendo. Era cuestión de resistencia física. Una ordenanza humanitaria de 1168 vino á reemplazar en Francia el hierro candente por la prueba del pan y del queso. El buen derecho correspondía al litigante que comía más, pues al individuo de mala fe el alimento se le quedaba en la garganta. Este sistema rigió hasta la ordenanza de 1260, que restableció la defensa por abogado. En España la abogacía llevó una vida obscura por más de ocho siglos. Las leyes visigóticas imponían á las partes la obligación de defenderse por sí mismas, con rarísimas excepciones.

(1) Código, libro II, título VII, número XIV.

Alfonso el Sabio realzó nuevamente los prestigios de esta profesión, elevándola á la categoría de oficio público. «Muy provechoso es, dijo, el officio de Abogados, para ser mejor librados los pleytos, e mas en cierto, quando ellos son buenos e andan lealmente, porque ellos aperciben a los Judgadores e les dan carrera para librar mas ayna los pleytos: por ende tuvieron bien los sabios antiguos que fizieron las leyes, que ellos pudiesen razonar por otro o mostrar tambien, en demandando como en defendiendo, los pleytos en juycio; de guisa que los dueños dellos, por mengua de saber razonar o por miedo o por verguenza o por no ser usados de los pleytos, non perdiesen su derecho.» (Preámbulo al título 6º, partida 3ª.) El antiguo concepto del abogado romano renació con el impulso dado por la escuela de Bolonia al estudio del derecho romano. Casi simultáneamente reapareció la profesión de abogado en Francia, en España y en Inglaterra. Pero la sociedad del siglo XIII-XIV no estaba en condiciones de apreciar los beneficios de esta profesión. De ahí las sátiras y las ironías que tanto abundaron en contra de los abogados. Los abusos de los legistas deben también haber sido muy frecuentes, en una sociedad que se hallaba envuelta aún en el caos del feudalismo. Sea de ello lo que fuere, la profesión de abogado, apenas renacida, se vió rodeada de una atmósfera de desconfianza, sobre todo en España y en Alemania. En algunas provincias españolas se prohibió la defensa por abogado, y esta prohibición se hizo general durante el reinado de Jaime I. El desprestigio alcanzó también á los abogados de las

colonias americanas. Conocido es el caso que registran los anales de la ciudad de Buenos Aires. En 1613 el Cabildo se opuso á la entrada de tres abogados. Según un dictámen del regidor Del Corro, ellos « se han concertado de venir este verano a este pueblo, con ánimo de que haya pleitos para hacer plata con que volverse, o asistir en él. La experiencia ha demostrado el daño que de haber letrados y letrados resulta a esta república, porque enredan a los vecinos en pleitos y alteran la paz. Está, además, prohibida su entrada sin licencia de la corte o del virrey » (1).

No menos hostil se ha manifestado á su respecto el pueblo germánico. Su cesarismo no podía acomodarse á las funciones del abogado. Federico Guillermo IV se jactaba orgullosamente diciendo que « jamás una hoja de papel se había interpuesto entre él y su pueblo ». La ordenanza de 21 de julio de 1713 decía desdeñosamente : « En cuanto á los deberes y obligaciones de los abogados procuradores, es notorio que su número ha progresado en nuestro país de una manera calamitosa; muy pocos hay que comprendan su deber. Esto es debido á que personas sin mérito, que hubiesen debido aprender en su juventud algún oficio bueno y honesto, ejercen esta profesión de abogado por no poder hacer otra cosa; luego, animados de la más violenta necesidad de buscarse ávidamente chicanas y disputas, ellos propagan en todas partes el fuego

(1) M. A. PELLIZA, *Crónica abreviada de la ciudad de Buenos Aires. Censo de 1887*, página 16. CARLOS O. BUNGE, *La actual crisis de los estudios jurídicos*, página 22. Buenos Aires, 1913.

de la discordia y de la intriga » (1). La ordenanza de Federico el Grande, de 1780, afirma que los abogados « tienen interés en dilatar y multiplicar los pleitos porque de ello dependen sus beneficios y bienestar » (2). De acuerdo con estas ideas, el *Corpus Juris Friedericianum* de 1781 recomendó la supresión completa de esta profesión, lo cual se hizo efectivo en el código germánico de 1793.

En la Francia, misma donde la abogacía ha alcanzado las cumbres de la gloria, hubo un momento en que esta profesión pareció vivir sus últimos días. La Asamblea constituyente, en su afán de extirpar los más remotos vestigios de las antiguas corporaciones, suprimió el colegio ú *orden* de abogados. Llevando hasta la exageración su aversión por todo aquello que implicaba un privilegio, el gobierno revolucionario decretó la libertad absoluta de la defensa de sí mismo y de terceros. Consecuente con este principio, clausuró las escuelas donde se enseñaba el derecho. La palabra *abogado* fué borrada del vocabulario de la revolución.

La ambición avasalladora de Napoleón I se rebelaba también contra la independenciam del foro. Dupin refiere que el primer proyecto del canciller Cambacères, de restituir á los abogados una parte de sus prerrogativas, fué rechazado furiosamente por el emperador, quien contestó: « el decreto es absurdo, pues no deja ninguna medida, ninguna acción contra ellos. Son unos facciosos, artesanos

(1) H. BECKER, *De la justice et des avocats en Bavière et en Allemagne*, página 25. París, 1861.

(2) VAINBERG, *La profession d'avocat en Prusse*, página 12. París, 1870.

de crímenes y de traiciones; mientras conserve mi espada en la cintura, no firmaré jamás semejante decreto; quiero que se pueda cortar la lengua al abogado que se sirva de ella contra el gobierno ».

La abogacía salió indemne, y con mayor brillo aún, de las duras pruebas á que se la ha sometido. Empero, bajo la acción de varios factores económicos y sociales, el ministerio de abogado cruza hoy día una crisis muy intensa. La predilección por las carreras liberales es uno de los fenómenos más notables de las sociedades contemporáneas. El refinamiento del espíritu, por la democratización de la instrucción pública, ha producido un desequilibrio entre las profesiones verdaderamente productivas y las auxiliares. El desequilibrio no se manifiesta con la misma intensidad en todas las naciones, pero es un fenómeno general. En lo que se refiere al foro, la plétora de los abogados es un tema de actualidad, tanto en París como en Londres, en Bruselas como en Nueva York, en Madrid como en Berlín y Buenos Aires. En París había, en 1910, 2392 abogados inscriptos; pero el riguroso régimen á que están sometidos hace que el número de los abogados parisienses en ejercicio no exceda de un millar. En 1908 había en Londres más de cinco mil letrados. Bruselas tenía en el mismo año 842 abogados. Nueva York cuenta más de 5000. Según estadísticas de 1905, hay en España más de 6000 abogados en ejercicio. Buenos Aires ha de tener más de 1200, pero se calcula que los abogados que ejercen la profesión no llegan á la mitad de esta cifra.

La superabundancia de los profesionales no guarda re-

lación con la demanda de sus servicios. Á este respecto, se puede decir que el abogado de Buenos Aires ocupa una situación privilegiada en comparación con sus colegas europeos. Á la crisis económica se agregan, en algunas naciones, otros factores que producen el abatimiento y la desmoralización del gremio. La crisis moral es mucho más temible que la financiera. Allí donde la profesión carece de reglamentación que fije sus deberes y derechos y se la abandona á todas las fluctuaciones de la libre concurrencia, la abogacía arrastra una vida mísera y deslucida. Si el *máître* francés y el *barrister* inglés están seguros de que nadie les usurpará impunemente su toga ó peluca profesional, símbolos de su investidura pública; si los abogados de Francia, Inglaterra, Italia ó España, sujetos á una severa disciplina que ellos mismos se han impuesto, cuidan por la dignidad y el decoro del gremio con un celo que llega, á veces, hasta la exageración, no sucede lo mismo con los letrados llamados á ejercer su ministerio en los países que se rigen todavía, en esta materia, por el clásico *laissez faire*.

El foro de Buenos Aires, que por su ilustración y talento merece una suerte mejor, sufre todos los efectos de esta crisis moral. La situación precaria de la abogacía en la capital de la República debe preocupar seriamente á los poderes públicos, porque de ella depende en gran parte el prestigio de nuestra justicia. Parecería que se hubiera relegado al olvido más lamentable la misión del abogado. Á pesar de los proyectos de reforma últimamente presentados, el aspecto de los tribunales de la capital

federal guarda semejanza con el que ofrecían los juzgados franceses en los años inmediatamente posteriores á la supresión de la Orden de los abogados por la Asamblea constituyente. Como en aquel tiempo de triste memoria para la abogacía, pululan en la casa de justicia de Buenos Aires jurisperitos de ocasión, que hacen *actos de abogado*, al lado de los diplomados por el estado. Los letrados con títulos que acreditan su competencia, tratan de no confundirse con los legos; pero el buen público, engañado por la similitud de sus funciones, no sabe distinguir y discierne á todos indistintamente el título de «abogado». Por otra parte, los jueces, con raras excepciones, y las secretarías de los tribunales en general, no tratan al abogado con la consideración que merece y tiene en otras naciones. La cortesía deja mucho que desear. ¿Cuáles son las causas del desprestigio de la abogacía en esta gran ciudad? Ellas son profundas y múltiples, y sin la pretensión de hacer una enumeración completa, se podrían indicar las siguientes: 1ª falta de proporción con las demás profesiones económicamente productivas del país; 2ª concurrencia de toda una multitud lega, ó sin título de abogado, á saber: agentes judiciales y de negocios, escribanos sin registro, contadores públicos, empleados de escribanía, ex empleados de los tribunales, ex oficiales de justicia, etc.; 3ª falta de delimitación precisa entre las funciones del abogado y del procurador; 4ª libertad de la defensa de sí mismo y de terceros erigida en dogma procesal; 5ª ausencia de reglas precisas sobre los deberes y derechos del abogado; 6ª falta de sanción legal y dis-

ciplinaría á los deberes y derechos del letrado ; 7^a ausencia de espíritu de solidaridad y de confraternidad entre los miembros del foro ; 8^o falta, hasta hace poco, de un Colegio encargado de velar por el honor y la dignidad de la profesión ; 9^a influencia de la camaradería sobre las relaciones de los jueces con un núcleo de abogados ; 10^a sujeción discrecional del abogado al magistrado judicial, sin control de gremio ; 11^a procedimiento escrito, mudo, deslucido y enemigo natural de la publicidad ; 12^a secreto de las tramitaciones judiciales para terceros. Tales son las causas fundamentales que, á mi juicio, tienen postrada á la abogacía de la capital federal argentina, quitándole el brillo y el puesto prominente que le corresponde en la distribución de la justicia social.

¿ Son estos males incurables ? De ninguna manera. Al foro mismo le incumbe tomar la iniciativa para levantar el espíritu de la mayor parte de nuestros abogados. Las circunstancias que deprimen el nivel moral de la abogacía son artificiales. Es necesario procurar toda clase de alicientes á esta nobilísima profesión. Nada más fácil y oportuno que recordar la misión social y judicial de la abogacía. Su importancia en la historia de la civilización ha sido considerable. Los abogados han fomentado en todos los tiempos el progreso de las instituciones. Los antiguos oradores de Grecia y Roma fueron entusiastas defensores de los derechos del pueblo. En la Edad Media, los legisladores aportaron su valioso concurso cuando se trató de reconstruir la sociedad sacándola del caos feudal para hacerla descansar sobre los principios impercederos del dere-

cho romano. Fueron abogados quienes en el antiguo régimen francés osaron levantar la voz para reclamar del monarca el reconocimiento de los derechos populares. Y más tarde, en la Asamblea constituyente que echó los cimientos de las instituciones públicas modernas, abogados fueron quienes elaboraron la *Declaración de los derechos del hombre*. El Código civil francés y los demás monumentos legislativos que sirvieron de modelo al legislador contemporáneo, fueron obra de jurisconsultos abogados. No fué menos brillante su actuación en América. La Convención redactora de la constitución norteamericana estaba compuesta de abogados, con excepción de Franklin. ¿No fué también un abogado, Mariano Moreno, el alma de la Junta de Mayo en nuestro país? Hoy por hoy, los abogados pertenecen á las clases más ilustradas de la sociedad. En las naciones modernas, en que todo se rige por normas legales, en que el estado mismo ajusta sus actos á preceptos jurídicos, los hombres de ley ocupan un rango prominente. Como dijo Dudley Field, « en una nación guerrera el soldado ocupa el primer puesto : en un estado democrático este puesto pertenece y debe pertenecer al abogado ». En los pueblos verdaderamente democráticos, á quienes repugnan los privilegios de la sangre ó de la nobleza, el abogado está llamado á figurar con ventaja en cualquiera de los tres poderes del estado. Lo mismo sucede en las relaciones internacionales, donde á pesar de los continuos retrocesos, el derecho tiende á desalojar á la fuerza bajo los auspicios de los jurisconsultos. Los imperios más absolutos acaban por ceder y rinden tributo al derecho.

No es, sin embargo, la arena política el escenario natural de la abogacía. Sus funciones técnicas son exclusivamente judiciales. Dignificar la profesión del abogado es propender al prestigio de la justicia misma. La misión de los abogados es tan importante como la de los jueces. Ella consiste, como se sabe, en *aconsejar*, *conciliar*, *instruir* las causas y *defender*. Su acción es, pues, extrajudicial y judicial.

La *consulta* forma parte de la profesión. En Roma, la consulta y la defensa fueron ejercidas hasta el Bajo Imperio por personas distintas. El orador trataba con cierto despecho al jurisconsulto. Cicerón decía que le bastarían tres días para llegar á ser jurisconsulto. En cambio, éste consideraba al orador como á un práctico subalterno. En el día de hoy, ambas funciones están reunidas. No es raro, sin embargo, ver á abogados que se dedican solamente á evacuar consultas, sea porque no han podido ingresar á la corporación, sea porque no se sienten con vocación oratoria suficiente, sea por tratarse de jurisconsultos cuya opinión tiene autoridad especial. Unos tienen más espíritu de jurisconsulto que de abogado, otros son más abogados que hombres de ciencia. En algunas legislaciones la consulta escrita y firmada produce efectos jurídicos. Así, los códigos civiles de Francia, Holanda y Bélgica imponen la consulta de tres abogados al tutor que quiere hacer una transacción á nombre de su pupilo. Generalmente, en los países en que la abogacía constituye una corporación organizada, hay consultorios gratuitos anexos para los pobres. Este servicio de asistencia jurídica se practica

entre nosotros por varias empresas particulares, con fines filantrópicos, unas, y con simples propósitos de propaganda, otras.

Por sus consejos, los abogados contribuyen al triunfo del buen derecho. Una gran parte de los pleitos se debe á la falta de un consejo desinteresado. Un mal consejo dado á sabiendas es un verdadero atentado á la ética profesional.

La *conciliación* es otra de las grandes funciones de la abogacía. El abogado mejor que nadie está en condiciones de aconsejar á su cliente prudencia y moderación en sus pretensiones. Exento de las pasiones que suelen ofuscar la mente de los litigantes, conociendo experimentalmente cuán aleatorios son los resultados de los pleitos, aun con la mejor causa. pues por muchas circunstancias no siempre llega á triunfar el buen derecho, el abogado es el primer juez de su propio cliente. Evitar los pleitos, conciliar los ánimos, es un servicio que, si se desempeña con espíritu recto y amor á la verdad, contribuye al sosiego de las pasiones y á la pacificación en la convivencia social.

Sólo después de haber ilustrado escrupulosamente á su cliente sobre las consecuencias probables del litigio, y agotado los medios persuasivos para conseguir un avenimiento amigable, el abogado lleva la pretensión del interesado á los tribunales, si la considera justa. *Instruye* la causa, formula los pedidos, prepara las pruebas, dirige el procedimiento, y con los elementos de juicio acumulados desarrolla la defensa.

Tal es la misión técnica de la abogacía. Ella es el complemento indispensable de toda organización judicial. Se puede decir que el servicio público de la justicia empieza en los estudios de los abogados. Es allí donde el derecho lesionado encuentra la primera palabra de aliento ; allí es también donde, por regla general, el cliente temerario é injusto recibe la saludable advertencia de las consecuencias de su mala fe. ¡ Cuántos litigios se eliminan diariamente debido á la oportuna intervención de los letrados ! El abogado no sólo sirve de guía al litigante que ocupa sus servicios, sino que facilita además la tarea del juez, preparando los elementos sobre los cuales ha de recaer la sentencia. Es el celoso *contralor* del juzgado. La justicia sin abogados se administraría sin duda con menos decencia. Esto se ha comprobado en varias ocasiones. Ya en 1704, á raíz de un incidente entre el parlamento de Aix (que ejercía funciones judiciales) y sus abogados, éstos, creyéndose ofendidos en su dignidad, resolvieron no ir al tribunal. El canciller Pontchartran ofreció su mediación. El presidente del parlamento se dirigió al canciller para manifestarle que la asistencia de los letrados no era indispensable ; á lo que Pontchartran contestó que la abogacía ha sido considerada siempre por las ordenanzas como necesaria. « Confieso, agregó, que me extraña que usted piense y diga lo contrario, muy especialmente desde el puesto que ocupa, y que quiera persuadirme de que, durante el tiempo en que los abogados han cesado de prestar su ministerio, la justicia no fué administrada por la corporación que usted preside con menos decencia y dignidad. »

La abogacía es indispensable. Inútiles resultaron las tentativas de suprimir este oficio. El código germánico de 1793 suprimió el nombre de abogado, pero no así sus funciones, pues las confió á los jueces mismos. Se instituyó una especie de jueces civiles de instrucción, llamados *instruent*, á los que se encargó la investigación de la verdad, bajo el contralor de otro magistrado denominado *discernent*. Un tercer juez presentaba el alegato al tribunal. Esta máquina complicada fué todo un fracaso. Los jueces de instrucción, recargados de trabajo, comenzaron por delegar en otros sus funciones. De ahí á volver al sistema anterior, no fué sino cuestión de tiempo. Pronto se permitió á las partes hacer elección de sus defensores. Ha sido tal el clamor público que la abogacía fué restablecida.

Con la supresión de la Orden de los abogados, la Asamblea constituyente francesa sólo logró envilecer la noble misión del letrado, la que fué confiada á personas desprovistas de toda garantía moral é intelectual. El mismo Napoleón, quien veía en los abogados una banda de facciosos y criminales, tuvo que ceder ante la evidencia : « Una profesión cuyo ejercicio influye poderosamente sobre la justicia, ha llamado nuestra atención », dice Napoleón en el preámbulo del decreto de 14 de diciembre de 1810. Otra ley del año XII restableció la corporación de abogados « como uno de los medios más indicados para mantener la probidad, la delicadeza, el desinterés, el espíritu de conciliación, el amor á la verdad y á la justicia, y el sabio celo por los débiles y los oprimidos, que constituyen la

base fundamental del estado ». Como el decreto de 1810 fuera demasiado severo, el ministro de justicia M. de Peyronnet presentó en 1822 un informe al rey pidiendo su derogación. « La profesión de abogado, dijo con tal motivo Peyronnet, es tan noble y elevada, ella impone á los que desean ejercerla con distinción tantos sacrificios y labor, ella es tan útil al estado por las luces que irradia en la discusión que prepara los fallos judiciales, que yo temería faltar á uno de mis deberes más importantes, si no llamase sobre ella la benevolente mirada de vuestra majestad. »

Es porque la magistratura y la abogacía son dos funciones sociales inseparables. Como bien dice Picard, á la justicia incumbe hacer triunfar la verdad ; pero los jueces sin los abogados serían impotentes para realizar esta tarea. Para dictar sentencia justa, es preciso que la causa sufra ante el magistrado un profundo análisis ; ella debe ser sondeada en todos los sentidos : es la función del abogado. « Entrad, dice el citado autor, al palacio de justicia y asistid á un debate judicial. Escuchad á un defensor y luego al otro. Sufrid la impresión de cada defensa ; dejaos llevar por las argumentaciones que, como la marea, os arrastrarán sucesivamente de la playa á la alta mar... Daos cuenta del admirable trabajo de tamizaje y cernido que se opera para extraer de la masa informe de materias primas que constituyen el litigio, la más ínfima partecilla susceptible de tener algún valor » (1).

(1) E. PICARD, *Pandectes Belges*, tomo XV, v° Avocat.

¡ Cuán lejos estamos del cuadro trazado por el maestro belga ! En nuestro procedimiento el abogado no habla casi, no discute públicamente el derecho que defiende. Los informes *in voce* se hacen cada vez más raros. Es un abogado, por decirlo así, *mudo*, y su papel es tan deslucido como el de los antiguos lológrafos de la Grecia, que desde su domicilio entregaban al cliente el escrito que contenía la defensa. Y, sin embargo, en pocos países se rinde mayor culto á la oratoria que aquí. Véase sino los debates parlamentarios. Y, sin ir tan lejos, no hay banquete, no hay acontecimiento, por nimio que sea, que no vaya amenizado con elocuentes discursos. En nuestro procedimiento no hay debate público. La justicia hace la misma impresión como si se administrase á puertas cerradas. El juez es un personaje casi invisible. Por las delegaciones sucesivas, el abogado concluye por tenerse que entender con los simples escribientes. Nuestras audiencias no se ven concurridas, como en los países de juicio oral, por un público impaciente y anhelante de emociones, cuya presencia estimula al abogado y le da la sensación real de su independencia. Los jueces mismos se sienten más responsables. Allí basta, á veces, una sola defensa brillante para asegurar la reputación del defensor. Aquí, de vez en cuando, la regulación de unos honorarios fabulosos tiene la virtud de atraer por un momento la atención del público sobre el agraciado. Sólo por la discusión pública, franca y leal, la justicia puede rodearse del respeto á que es acreedora. De otra manera ella será siempre sospechosa.

La justicia humana no es infalible; los encargados de su distribución no sólo pueden cometer errores sino también abusos. La abogacía puede reivindicar para su ministerio el honor de haber contribuído en todos los tiempos á la disminución de unos y de otros. No obstante las calumnias con que se la ha cubierto en el correr de los siglos, á despecho de todas las persecuciones que ella ha sufrido, y á pesar de la intensa crisis moral por la que atraviesa en nuestros días, la abogacía ha sido, es y será, mientras haya jueces, como dijo un autor, «la columna que sostiene el edificio social y sobre la cual descansan las garantías del derecho público y privado».

II

CONDICIONES MORALES DEL ABOGADO

No basta poseer aptitudes científicas y profesionales para inspirar y merecer confianza. El abogado debe ser, antes que todo, persona de una honestidad irreprochable. *Vir probus dicendi peritus* Más que ningún otro profesional, el defensor debe poseer un fondo moral intachable, que le sirva de valla para muchos actos que sólo dependen de su conciencia. El estado tiene el derecho y el deber de verificar la moralidad del individuo, en cuyo estudio se ventilan diariamente el honor y la fortuna de los ciudadanos. La verificación de los antecedentes del que aspira á ejercer la abogacía, es una condición exigida en toda legislación sana y previsorá.

Hay más. Si para entrar al foro basta ser persona honesta, las exigencias deben ser mucho más grandes durante el ejercicio mismo de la profesión; el abogado debe llevar su probidad y delicadeza hasta el límite máximo.

Las leyes *romanas* imponían al abogado la obligación de justificar sus buenas costumbres por medio de un certificado de moralidad otorgado por las autoridades. Se excluía del foro á los que se hacían culpables de infamia. La legislación de *Alfonso* era también muy severa á este respecto, declarando *indignos* de ejercer la abogacía á los individuos condenados por adulterio, falsedad, homicidio ú otro delito tanto ó más grave. Estas personas no podían asumir la defensa de otros (ley III, título 6º, part. 3ª). Excluía también de la profesión á los que se hacían culpables de *cuota litis* y á los infamados por un delito menor que los anteriores, verbigracia, por hurto ó robo, no permitiéndoseles sino la defensa de sus parientes, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos, nueras, entenados, hijastros, y de sus patronos, hijos de éstos, y huérfanos que el abogado tuviese bajo su tutela (ley V, título 6º, part. 3ª). Las exigencias de la antigua legislación española llegaban hasta el punto de declarar *indignos* á los que, mediante recompensa pecuniaria, arriesgaban su vida lidiando con bestias bravas no dañinas, pues consideraba que la persona que se aventura en este sentido, no puede tener escrúpulos en recibir precio para hacer engaño en los pleitos (ley IV, título 6º, part. 3ª).

Las legislaciones modernas han mantenido el principio de la necesidad de verificar la moralidad del que pretende

ejercer las delicadas funciones de abogado. Este principio ha sido consagrado de dos maneras. Algunas leyes enumeran taxativamente las causas de indignidad; otras, en cambio, sólo establecen el principio general, delegando su aplicación en las corporaciones gremiales. Francia, Bélgica y, hasta cierto punto, Inglaterra y el estado de Nueva York se rigen por este último sistema, en tanto que el primero se observa, con algunas variantes, en los demás países que se ocuparon de esta materia.

El artículo 12 de la ordenanza francesa de 20 de noviembre de 1822 ha atribuido al Colegio de abogados la facultad de velar por el *honor* del gremio. Por el artículo 14 se le impone el deber de vigilar por la observancia de los principios de moderación, desinterés y probidad, que son la base misma de la profesión. De este principio general, la jurisprudencia francesa ha deducido el derecho que asiste al Colegio para no admitir en su seno y excluir á todo abogado que, á su juicio, es indigno de ejercer la profesión. Nadie es admitido sin una previa *enquête* sobre los antecedentes del interesado, recogidos en forma discreta y reservada por uno de los miembros del Colegio al efecto comisionado. El Colegio se considera con el derecho absoluto de apreciar si una persona reúne ó no las condiciones morales deseadas. Sin embargo, los tribunales admiten un recurso ante la corte de apelación contra las resoluciones manifiestamente arbitrarias.

Algo análogo se practica en Bélgica. En Inglaterra la solicitud del *called to the bar* — expresión con que se de-

signa al postulante — es publicada durante quince días, á fin de que cualquiera del pueblo pueda denunciar antecedentes capaces de demostrar que el aspirante es indigno de formar parte del foro. En New York el candidato que desea entrar á la Asociación de los abogados debe ser patrocinado por dos miembros de la misma que se hagan garantes de sus antecedentes. Además, la solicitud de admisión se publica por el término de diez días durante los cuales queda abierta una información secreta.

Según los estatutos del Colegio de abogados que acaba de constituirse en la capital federal de la República Argentina, el abogado que solicita su admisión debe ser presentado por diez miembros, y la deliberación es secreta.

Como ejemplos de causas legales de no admisión, pueden citarse las legislaciones de Alemania, Italia, España y Suiza en Europa, y las de Brasil, Canadá, Chile, Uruguay, Venezuela y algunas provincias argentinas en América.

Según la ley alemana de 1° de octubre de 1879, aplicable á todo el imperio, las únicas causas de no admisión son las siguientes: 1ª haber sido *condenado* á la pena de inhabilitación, permanente ó temporaria, de ocupar puestos públicos, cuando ella se ha dictado como pena accesoria á una condena criminal; 2ª haber sido excluido con anterioridad de algún Colegio de abogados; 3ª haber sido privado por sentencia judicial de la administración de sus bienes, por razón de quiebra ó de interdicción civil. En cuanto á la expulsión, se excluye al individuo de mala conducta y al afectado de una enfermedad física ó mental,

susceptible de ocasionar una incapacidad duradera que impida al enfermo llenar debidamente sus obligaciones profesionales (art. 5°).

Los artículos 8 y 28 de la ley italiana de 1874 declaran indigna de ejercer la profesión de abogado á la persona *condenada* á sufrir una pena mayor que de cárcel, y al individuo que ha sido *condenado* á interdicción especial de ejercer la profesión. El parlamento italiano no hizo suyo el proyecto del poder ejecutivo que imponía al abogado la obligación de exhibir un certificado de buena conducta; este requisito fué considerado como « *acto de carácter inquisitorial en la vida íntima de los particulares* ». La supresión del certificado de moralidad ha sido vivamente criticada en aquel país.

La legislación moderna de España empezó por conferir al colegio de abogados facultades amplias de apreciación en esta materia. Este estado de cosas duró hasta 1895, año en que fué implantado el régimen de las causas legales. Según el real decreto de 15 de marzo de 1895, son motivos legítimos para negar la admisión en el Colegio los siguientes hechos: 1° estar *procesado* criminalmente; 2° haber sido *condenado* á pena aflictiva sin haber obtenido la rehabilitación; 3° haber sido expulsado anteriormente de un colegio de abogados; 4° haber sufrido dos ó más correcciones disciplinarias por causa que ostensiblemente haga desmerecer en el concepto público para ejercer la profesión.

En el cantón de Ginebra la ley de 1863 declara indignos de ejercer la abogacía á los quebrados, á los *condena-*

dos criminalmente y á los que fueren condenados por hechos contrarios á la probidad profesional (art. 9°).

El abogado brasilero debe probar su buena conducta por medio de un certificado de buenas costumbres. Las leyes de Quebec (Canadá) declaran enérgicamente que es nulo todo acto de abogado declarado culpable de crimen calificado de felonía, perjurio, soborno ú otro delito.

La ley orgánica de los tribunales de Chile estatuye que no puede abogar por otros el que ha sido *condenado* ó se halla *procesado* por un delito que trae aparejada una pena corporal, con excepción de los delitos contra la seguridad del estado (art. 402). En la República Oriental del Uruguay no se permite ejercer la profesión al individuo *procesado* por delito que merezca pena corporal, ni al *condenado* por delito que sea castigado con pena infamante (art. 143 del Cód. de proced. civiles). La ley de Venezuela de 30 de junio de 1894 requiere que el abogado no haya sido *condenado* en causa criminal por delito, y en caso de condena, que haya transcurrido un tiempo igual al de la pena después de cumplida ésta, ó que se haya operado la prescripción.

En la legislación argentina merece señalarse la disposición de la ley orgánica de los tribunales de la provincia de Catamarca, según cuyo artículo 99 no puede ejercer la abogacía el letrado que se halla *procesado* por delito que autoriza la detención ó prisión durante el juicio; queda también excluído el que ha sido *condenado* á pena que trae aparejada la inhabilitación. Pero puede abogar una vez cumplido el término de la condena.

En la capital de la República Argentina la ley no exige al abogado que se presenta á prestar juramento ningún justificativo de sus antecedentes personales. Y como el Colegio de abogados, de reciente creación, no cuenta todavía con la sanción legislativa, sus disposiciones no obligan. Este estado de cosas es deficiente, especialmente en un país tan cosmopolita como éste. La facilidad de la revalidación de los títulos profesionales incorpora al foro argentino elementos de procedencia extranjera, cuyos antecedentes no siempre es fácil averiguar. El público y la administración de la justicia no encuentran, en la legislación actual, otras garantías que las ofrecidas por el derecho penal común. La ley no ha suministrado medidas preventivas contra los abogados notoriamente deshonestos y corrompidos, quienes, por lo mismo que manejan bien los códigos, difícilmente caen bajo la acción represiva. Pero se objetará por alguien que la vida privada del individuo es sagrada, que sólo debe cuenta de ella á Dios y á su conciencia. Es indudable. Pero cuando esta vida privada se revela por hechos externos ostensiblemente escandalosos, cuando el abogado lleva una conducta desarreglada y manifiestamente inconveniente ó inmoral, ella traspasa la esfera del fuero interno y puede llegar á ser incompatible con la dignidad profesional.

El principio es indiscutible. Pero la dificultad consiste en determinar los casos de indignidad. El concepto de la moralidad es elástico. Su gran elasticidad hace peligroso, por ejemplo, el régimen francés, que es un régimen idealista. Sin duda, nadie mejor que el mismo gremio intere-

sado puede apreciar las circunstancias susceptibles de empañar su honor. Sin embargo, el mecanismo de este sistema es tan delicado que fácilmente conduce á la opresión y á la injusticia. Las costumbres no se crean con la ley. Si el sistema no fué tan desastroso en Francia, es porque el foro francés posee un código de honor elaborado por una costumbre varias veces secular. Aún así, las críticas al sistema son acerbas en aquel país, y en los últimos años fueron presentados varios proyectos de ley tendientes á desconocer al colegio de abogados sus facultades exorbitantes en esta materia. En todas partes, la política y el favoritismo están invadiendo las distintas esferas sociales, y el santuario de la justicia no escapa á este flagelo. El sistema francés sería más peligroso aún en un país nuevo como el nuestro que acaba de salir del imperio del personalismo. Poner este sistema, como se pretende, en manos de un círculo ó de un colegio con facultades discretionales, es correr el peligro de suministrar un arma política que no siempre se esgrimirá contra el más indigno; es correr el riesgo de hacer del ministerio de la abogacía una profesión cerrada, abierta solamente á la camarilla de los clubs políticos ó sociales.

Aparte de los abusos que puede engendrar, este sistema es inaceptable como norma jurídica, porque repugna á los principios fundamentales del derecho público moderno. Siendo la capacidad la regla, es más conforme á derecho el que las incapacidades sean limitadas y conocidas de antemano.

El método de las causas legales es, pues, preferible. Hay

que distinguir entre las causas de la no admisión y las que autorizan la exclusión del foro. Considero que el que aspira á ejercer la abogacía debe justificar, en primer término, sus antecedentes personales mediante un certificado de buenas costumbres expedido por las autoridades competentes. Esta clase de certificados comprueba, por lo menos, que el candidato no ha provocado escándalo público en su vida privada. Otra medida preventiva sería hacer publicar la solicitud de admisión en el *Boletín judicial* y algún otro diario local, á fin de recibir las denuncias del caso, debiendo exigirse al denunciante que deposite una fianza real suficiente para responder de los daños y perjuicios si la denuncia resultara infundada ó calumniosa.

Propongo las siguientes reglas.

No podrá ejercer la abogacía :

- 1° El que no puede justificar su buena conducta ;
- 2° El comerciante fallido que no ha obtenido su rehabilitación ;
- 3° El concursado civilmente, si hubiese fraude ;
- 4° El procesado por un delito que autorice su detención ó prisión preventiva, siempre que no sea por delito político ó mixto, queda suspendido en el ejercicio de la profesión ;
- 5° El condenado por delito que no sea político ni mixto. El condenado que ha purgado su pena podrá ejercer después de un tiempo igual á la mitad de la duración de la pena. El condenado que ha sido indultado no podrá abogar antes de expirar el término de la pena que se le ha impuesto. El condenado cuya pena está prescripta puede

abogar dos años después de cumplida la prescripción :

6° El fallido en país extranjero y el procesado en el extranjero están en la misma situación que el fallido y el procesado en la República ;

7° El condenado en país extranjero podrá ejercer la abogacía si el hecho que motivó su condena no constituye delito según las leyes de la República, ó si se trata de un delito político. Podrá igualmente ejercer en el país cuando la pena esté prescripta según la ley argentina, en cuyo caso le será aplicable lo dicho respecto de la prescripción.

III

¿ LA ABOGACÍA Y LA PROCURACIÓN DEBEN SER DOS PROFESIONES DISTINTAS ?

La defensa de otros en juicio es la función esencial y la más antigua del abogado. Ella debe ser considerada como un derecho para el que posee el título de letrado. En la práctica este derecho admite graduación, y las legislaciones positivas contienen una escala que va desde el monopolio más absoluto hasta la libertad más licenciosa. Las prerrogativas de la abogacía en esta materia han sido amenguadas con la aparición de otra función social : la representación. La *defensa* y la *representación* en juicio son dos instituciones cuya separación no aparece bien delimitada, y que con harta frecuencia se invaden mutuamente. Es necesario fijar el criterio que separa la abogacía de la pro-

curación, estudiando los caracteres propios de cada una de estas profesiones, á fin de ver si hay alguna utilidad ó necesidad social que haga indispensable la coexistencia de dos oficios distintos.

El que gestiona intereses ajenos en juicio puede hacerlo de dos maneras, como defensor y como representante. El abogado *defiende*, el procurador *representa*: tal es el criterio racional que distingue una profesión de la otra. El procurador es *parte* y ocupa el lugar de su cliente, en tanto que el abogado no hace, en principio, las veces de *parte*. Pero esta distinción, tan sencilla en teoría, se hace complicada en su aplicación práctica, al punto de que muchas veces es difícil separar un acto de *defensa* de un acto de *representación*. Esta confusión es más ostensible en el procedimiento escrito que en el juicio oral y público. La ausencia de delimitación precisa entre ambas funciones es debida á deficiencias de legislación, que pueden atribuirse tanto á la incuria del legislador como al poco celo con que el gremio interesado vela por sus prerrogativas.

En el juicio oral, la función de la defensa se destaca en forma aparente que la distingue netamente de los trámites procesales reservados al procurador. Aunque no sea ésta la oportunidad de entrar en discusión acerca de las ventajas de los dos sistemas procesales, no puedo menos que repetir que el procedimiento escrito y mudo es el peor enemigo de la profesión de abogado, siendo una de las causas fundamentales de la decadencia del foro. La oratoria forense es el auxiliar más precioso de la defensa libre

é independiente. Además, es un sistema que conduce insensiblemente al secreto, y la justicia secreta sólo es admisible para los partidarios de la Inquisición. La publicidad es el alma de la justicia. El procedimiento secreto fué escrito, y el escrito degenera fácilmente en secreto. Es un procedimiento que engendra fatalmente la delegación, de jueces á secretarios, y de éstos á escribientes. La práctica de algunos juzgados de la capital argentina confirma esta verdad. El artículo 72 de la ley de organización de los tribunales declara que las *audiencias* serán públicas. Algunos juzgados interpretan esta disposición en sentido restrictivo. No escasean ejemplos de audiencias que se celebran á puertas cerradas, fuera de los casos de excepción previstos en dicho artículo. En cuanto á las actuaciones judiciales que no son *audiencias* hay casos en que ellas se mantienen en el más absoluto secreto para los terceros, quienes no pueden inspeccionar un expediente para poner en salvaguardia sus derechos ó intereses comprometidos, ni aun haciéndose acompañar por un letrado. Quizás no sea esto más que un abuso de empleados subalternos: pero este abuso es casi inevitable en el procedimiento escrito. Es cierto que el artículo 72, arriba citado, habla de *audiencias* solamente; pero esta interpretación restrictiva es contraria á las reglas del procedimiento moderno, en el que todas las diligencias judiciales deben tener carácter público. Como dice Boncenne, «desde la diligencia de emplazamiento hasta la citación para sentencia, y la sentencia misma, todas tienen carácter público, así por las personas

que en ellas intervienen como por la naturaleza misma de los actos que las caracterizan » (1).

He dicho que el procedimiento escrito conduce á la más fácil confusión entre las funciones de abogado y procurador. En Buenos Aires, por ejemplo, á falta de reglas fijas dictadas por la ley, sucede que el procurador *representa* y *defiende*, y que el abogado no sólo *defiende* sino que *representa* cuando obra con poder de su cliente. De hecho, ambas profesiones se compenetran é invaden mutuamente, dando lugar á la existencia de dos clases de *abogados*, los letrados y los legos, que en la práctica se confunden — y los confunde el público — pues pocas son las diferencias que los distinguen. El título de *doctor*, el derecho de firmar escritos conjuntamente con el cliente ó con su apoderado, el derecho de repreguntar á los testigos en las audiencias, el derecho de sacar expedientes de la secretaría bajo su firma, el timbre fiscal distinto, el derecho de informar *in voce*, los honorarios desiguales : tales son las pocas diferencias que prácticamente separan una profesión de la otra. El procurador no puede informar *in voce*; la jurisprudencia le niega el derecho de repreguntar á los testigos de la parte contraria ; sólo el abogado puede sacar expedientes de la secretaría. Por lo demás, el procurador hace *actos de abogado* entablado y dirigiendo por sí solo asuntos, cualquiera que sea su importancia, sin otras limitaciones que las que derivan de su ignorancia. Por fortuna, este estado de cosas tiende á desaparecer. Algu-

(1) BONGENNE, *Théorie de la procédure civile*.

nas veces se ha mandado devolver escritos que no llevaban firma de letrado; pero el caso es muy raro. Hay varios proyectos de ley destinados á dar mayores garantías á la justicia y á los litigantes.

El criterio racional que sirve para distinguir ambas profesiones, no ha sido tampoco rigurosamente observado en los países que se rigen por el juicio oral. En Francia, se ha establecido la incompatibilidad entre las funciones de la defensa y de la representación. El abogado francés no puede aceptar mandato; las reglas profesionales le imponen el deber de comportarse como simple defensor de su cliente. Sin embargo, existe excepción para los abogados que actúan en la Corte de casación y ante el Consejo de estado, quienes acumulan las funciones de abogado y de procurador. Éstos últimos (*avoués*) ejercen, á veces, funciones de abogado. Su derecho es completo en materia criminal ante las Cortes de Assises y los tribunales correccionales. En materia civil, se les permite defender en los incidentes sumarios del procedimiento. Ellos pueden abogar, con permiso especial, en los juzgados donde el número de abogados sea insuficiente, cuando se trata de asuntos en que intervienen como procuradores.

La cuestión de la coexistencia de la abogacía y de la procuración fué objeto de debates en el parlamento italiano al discutirse la ley de 1874. El H. Samarelli pretendió marcar la línea divisoria entre una y otra profesión, diciendo que el abogado tiene por misión preparar el debate judicial, hacer los alegatos, presentar memorias y tomar

á su cargo la defensa oral; en tanto que al procurador le incumbe personarse en juicio, presentar documentos, notificarse y seguir el procedimiento en general. Un autor italiano dice que el procurador es un pseudoletrado que realiza actos de procedimiento á título profesional, y que reconoce que no sabe interpretar las leyes, ni las leyes de fondo, ni las de simple forma cuando para ello se requiere criterio jurídico. El procurador es un ejecutor material, punto por punto, de las órdenes del abogado en cuyas manos está la dirección del asunto (1). La distinción entre las dos funciones, aunque netamente definida por los autores italianos, no ha sido suficientemente caracterizada por las leyes de aquel país. Los abogades de las Cortes de casación *representan* á sus clientes, como en Francia. El procurador que reúne las condiciones del abogado, puede ejercer la defensa en la misma causa. Sus facultades son más amplias aun en materia penal.

En España se ha llegado á una mejor delimitación entre los actos del abogado y los que entran en las funciones del procurador. No solamente el procurador no puede hacer actos de abogado, sino que tampoco éste puede comportarse como procurador. Este resultado se ha obtenido mediante una enumeración *objetiva* de aquellos escritos que, en un juicio determinado y de acuerdo con el procedimiento español, requieren intervención letrada y los escritos que pueden presentarse con la sola firma del procurador.

(1) PESCATORE, *Filosofie e dottrine giuridiche*.

La cuestión á saber si las funciones de abogado y procurador deben ser desempeñadas por distintas personas, formando dos profesiones diferentes, es un interesante problema de la administración de la justicia. Las legislaciones modernas responden á tres sistemas. Uno considera que la abogacía es completamente incompatible con el oficio de la procuración ; otro se coloca en el extremo opuesto y hace de ambas funciones una sola profesión ; el tercer sistema, si bien reconoce la coexistencia de dos distintas profesiones, admite su acumulación por aquellas personas que reúnen las condiciones de las dos.

El primer sistema rige en Francia, Bélgica, España y en Inglaterra. Hemos visto cómo en Francia las dos profesiones son distintas, subjetiva y objetivamente. La misma doctrina es la base de la legislación belga, pero no en forma tan rígida. Según el artículo 864 de la ley orgánica del poder judicial de España, nadie puede ejercer simultáneamente las profesiones de abogado y procurador. El que, estando en el ejercicio de una de ellas, optase por el de la otra, tiene que cesar en la que tenía, y es dado de baja en la lista del respectivo colegio. Algo parecido sucede en Inglaterra, donde se considera las funciones de *barrister* y de *solicitor* como absolutamente incompatibles. Los tribunales ingleses no admiten defensas sino por personas afiliadas á los *Inns of court*. El abogado inglés no se entiende directamente con su cliente, excepto en materia criminal.

El sistema opuesto rige, con algunas variantes, en Alemania, Austria, Hungría, Dinamarca, Egipto, Grecia,

Noruega, Rumania, Rusia, Suecia, Turquía y en algunos cantones de la Suiza. El abogado es á la vez procurador. En los Estados Unidos el *counsellor at law* reúne en su persona las dos funciones ; pero la asociación de varios abogados en un mismo estudio ha introducido una cierta división del trabajo, siendo costumbre en los grandes centros que los abogados más jóvenes, que están de practicantes en los estudios ya acreditados, se encarguen del procedimiento, en tanto que el principal se reserve para sí la defensa (1).

Italia, Holanda y la mayor parte de las repúblicas sud-americanas siguen el sistema ecléctico. Las dos profesiones son distintas en principio ; pero se admite su cúmulo bajo ciertas condiciones que varían de un país á otro.

La ley italiana de 1874 declara en su artículo 2° que ambas profesiones, aunque distintas, pueden ejercerse cumulativamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas por una y otra, siempre que cumplan con las obligaciones inherentes á ambas. Para determinar los honorarios en una misma causa, se toma en cuenta la naturaleza de los actos realizados por el interesado. En Holanda la ley declara categóricamente que la profesión de abogado es compatible con el oficio de procurador (artículo 7° del decreto de 14 de septiembre de 1838).

En doctrina, cada uno de estos sistemas tiene sus defensores. Los partidarios de la incompatibilidad absoluta sostienen que interesa á la buena administración de la jus-

(1) BRUCE, *The American Commonwealth*, 1906, tomo II, pág. 517 y siguientes.

ticia el que la defensa y la representación estén á cargo de distintas personas, porque de esta manera se asegura una división del trabajo muy favorable á la especialización. Según Dalloz, cada una de estas profesiones tiene su fisonomía propia, que la distingue de la otra y reclama para su ejercicio aptitudes especiales. Rara vez, dice, un abogado eminente podrá llegar á ser excelente procurador. Á uno, las regiones superiores del derecho, las preciosas dotes de la imaginación, la exquisita sensibilidad del artista ; á otro, la paciencia del gabinete, la precisión en los detalles, el golpe de vista seguro y rápido en los casos urgentes y situaciones imprevistas. Rara vez aquél, á quien sus facultades inclinan hacia el foro y que cree sentirse con la vocación pronunciada que asegura el éxito, se resignará á obedecer á las exigencias algo minuciosas del oficio de procurador. Sólo por vía de excepción se encontrarían en la misma organización y en justa medida todas las cualidades necesarias como para poderse distinguir en ambas profesiones, y uno será casi siempre abogado notable y mal procurador, ó buen procurador y abogado mediocre. La tarea de cada uno es más que suficiente ; acumulándolas, uno de los deberes sería sacrificado al otro. El abogado se quedaría tal como lo han formado sus facultades intelectuales y sus estudios, y el procedimiento pronto se abandonaría dejándolo á cargo de un escribiente (1).

Los que abogan por el cúmulo de ambas profesiones,

(1) DALLOZ, *Répertoire*. Avoué, número 47.

replican que, aun admitiendo la existencia de dos funciones *objetivamente* distintas, esta distinción no se concibe más que en abstracto. Prácticamente, hay interés para encargar de ellas á una misma persona. De hecho, no es posible separar la forma del fondo. El abogado consciente y honesto no puede, no debe bajo ningún concepto desinteresarse del trámite procesal, porque de esta tramitación depende muchas veces el éxito del pleito. Abandonar el procedimiento en manos del procurador, es exponer á peligros la causa que se defiende, es dejar la justicia á merced de la ignorancia. Y si de todas maneras el abogado debe dirigir el trámite, es injusto imponer al litigante dobles gastos. Ó la distinción es efectiva — escribe Mortara — y entonces se impone al litigante doble gasto por el mismo servicio, que es su defensa en juicio; ó ella no es más que ficticia, por cuanto el procurador, bien ó mal, se encarga también de algunas defensas; y en este caso, quedan burladas todas las disposiciones legales que exigen estudios especiales para ser abogado. La experiencia enseña, agrega Mortara, que el cliente se dirige con preferencia al letrado, de manera que si la ley le *exige* además tener un representante al lado de su abogado, el procurador desempeña el triste papel de *testa di legno* (1).

Esta observación de Mortara puede aplicarse con mucha oportunidad al proyecto que preconiza la creación de una carrera especial para procuradores en la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires. Con la

(1) MORTARA, *Commentario del Codice e delle leggi di procedura civile*, tomo II, pág. 738.

procuración diplomada y la libre defensa de terceros, la abogacía estará demás.

Los ecléticos admiten que, en principio, las dos profesiones tienen distinto objeto, y que, en rigor, ellas podrían ser desempeñadas por un solo profesional. Sin embargo, hay ventaja en mantenerlas separadas, porque de esta manera responden mejor á las necesidades de la práctica. No hay para qué hacer obligatorio el oficio del procurador. En los grandes asuntos será conveniente dividir el trabajo; en asuntos más reducidos la acumulación será preferible. Es, pues, una cuestión de hecho. El abogado muy atareado no tomará el papel de representante; en cambio lo hará con gusto el abogado principiante.

Esta cuestión del cúmulo de las dos profesiones ha sido vivamente discutida en los últimos años. Se puede asegurar que la acumulación gana terreno. Las leyes más recientes la admiten. En la misma Francia hay un poderoso movimiento de opinión contrario á la tradicional incompatibilidad. Según un proyecto de ley depositado en el senado francés por los senadores Clemenceau, Delpech, Beaupin, Béraud, Bidault y otros, de fecha 23 de octubre de 1902, el procurador que reúne las condiciones del abogado podrá ejercer la abogacía; y recíprocamente, todo abogado inscripto en el colegio de abogados podrá ejercer actos de procurador: artículos 26 y 27 del proyecto (1).

(1) *Journal Officiel, Sénat. Documents parlementaires. Sessions ord.*, 1902, pág. 474. *Anexe 321. Sénat. Débats*, 1902, pág. 1041.

Entre nosotros, esta cuestión no se ha presentado todavía. Se admite la existencia de ambas profesiones. Se admite que un abogado se presente representando á su cliente mediante poder en forma. En la capital federal, repito, no es raro el caso de procuradores que defienden asuntos sin intervención de letrado, no obstante las acordadas de las cámaras de apelaciones. En algunas provincias se han tomado medidas legislativas para impedir que el procurador invada las atribuciones del abogado. Varios proyectos de ley exigen lo mismo para los apoderados en la ciudad de Buenos Aires. Todos estos proyectos tropezarán, si se convirtiesen en ley, con escollos insalvables, porque dejen subsistente el procedimiento escrito.

Este interesante problema puede ser considerado, como lo hace Bryce, bajo tres puntos de vista : el interés del gremio de los abogados, el interés de los litigantes y el interés social.

En todos los tiempos y en casi todos los países, al lado de los hombres de ley han surgido grupos de personas legas que sacaron lucro de la administración de la justicia. Con el triunfo de la noción de la representación, han surgido los buscapleitos, los agentes de negocios y los procuradores. Reducidos en sus comienzos al papel de simples representantes, ellos obtuvieron luego el derecho de hacer actos de procedimiento. Poco á poco, han ensanchado la esfera de sus atribuciones. En algunos países lograron ser declarados oficiales públicos. En otros, al amparo de pretendidas garantías constitucionales, ellos se atribuyeron el derecho de exponer en juicio todas las razones

de hecho y de derecho, tal como lo podría hacer el mandante obrando en persona. Este abuso de la representación tiende á desaparecer. Con la elasticidad extremada del mandato judicial, la profesión de abogado queda absorbida por la procuraduría, en detrimento del público y de la administración de la justicia.

No es un secreto para nadie que con el régimen actual el oficio del procurador es más lucrativo que el de la defensa propiamente dicha. El abogado está en manos del procurador. Sus servicios no se requieren sino en casos muy complicados.

Veamos á los litigantes. En general, no se puede negar á nadie el derecho de hacerse representar. Esto no se discute. Sólo se trata de saber si es más ventajoso el sistema que impone ó que permite al litigante valerse de dos profesionales para el mismo asunto. Desde luego, cualquiera que sea el resultado del pleito, hay dobles gastos, á cargo del que gana ó del que pierde, poco importa. Á esto se podría replicar que la sociedad no tiene interés en que haya pleitos; tanto mejor si, por temor á los gastos, muchos se abstienen de ejercer sus acciones. Pero ¿quién no percibe el peligro que entraña esta objeción? El menos afortunado queda á la merced del potentoso y rico. La justicia barata y rápida es el *desideratum* de toda organización judicial. Ahora bien, se puede afirmar que el litigante obtiene un servicio más barato y más rápido, teniendo que habérselas con un solo individuo. La responsabilidad del profesional es mayor cuando obra solo. El cliente no se expone á la ignorante negligencia del procu-

rador. El abogado, por su instrucción y por su dignidad profesional, desempeña necesariamente el mandato con mayores conocimientos y más conciencia.

Socialmente, hay gran interés en favorecer el gremio de los abogados. Los privilegios que se acuerdan y deben acordarse á esta profesión responden á propósitos más elevados que á simples consideraciones individuales ó de gremio. Es necesario fomentar los estudios jurídicos asegurando á la juventud que ha perdido sus mejores años en las aulas universitarias, una existencia conveniente. Es necesario garantizar á la justicia contra los manejos mercantiles, ennobleciendo y dignificando el oficio del abogado. La intervención de personas no letradas es un serio obstáculo para el triunfo del derecho. Las peticiones más absurdas son de esperarse de los pseudoletrados que pretenden manipular textos de ley, cuyo alcance no pueden comprender por falta de criterio jurídico, que sólo una buena preparación científica puede dar. La sociedad está interesada en que el rango del abogado se mantenga elevado. Según Bryce, este rango moral se mantiene con más facilidad cuando el abogado tiene atribuciones limitadas, porque el letrado que corre con todo el proceso, adquiere el carácter de agente de negocios; el honor del letrado se expone á menos peligros cuando limita su papel al de simple defensor. Es posible que estas observaciones reflejen las impresiones que aquel pensador ha recogido entre los abogados norteamericanos; pero ellas no me parecen decisivas como regla general. El honor de un individuo, su conciencia, no dependen del nú-

mero de personas que intervienen en el litigio. El abogado honesto y escrupuloso manejará el asunto desde sus comienzos hasta el fin con la debida corrección, sin necesidad de procurador. En cambio, el que no encuentra en su fuero interno valla suficiente contra las malas acciones, no obrará mejor con la intervención del procurador, en el que encontrará más bien un cómplice hábil. Por lo demás, la moralidad del abogado puede tener severo control en la disciplina del gremio.

La existencia de dos profesiones distintas no responde á ninguna necesidad social. La procuraduría nació con la extensión del derecho de la representación, y desde su origen apareció como oficio de lucro. El prestigio de la justicia, las condiciones intelectuales y morales del foro, el desarrollo de las ciencias jurídicas de una nación, salen beneficiados con la fusión legal de las profesiones de abogado y procurador. La defensa y la representación en juicio deben estar á cargo del mismo profesional, á cargo del abogado, con excepción de la justicia de menor cuantía.

IV

LIBRE DEFENSA DE SÍ MISMO Y DE TERCEROS

La defensa de sus derechos é intereses es uno de los atributos más sagrados del individuo. Es un principio reconocido por los estatutos y cartas orgánicas de todos los pueblos de civilización avanzada. Sin embargo, no

hay libertad sin límite, fundado en necesidades de convivencia social.

La revolución francesa, de acuerdo con sus tendencias individualistas à *outrance*, y en su afán de reaccionar contra las antiguas corporaciones, ha creído que la mejor manera de respetar los derechos del individuo era dejarle toda libertad para defenderse por sí mismo en juicio, y darle el derecho de hacerse defender por la primera persona de su confianza. Durante la discusión del proyecto en la Asamblea constituyente parece que no hubo más oposición que la de Robespierre, quien hizo sentir su elocuencia, de ulterioridades proféticas, en un discurso que pronunció el 14 de diciembre de 1790. Con este proyecto, dijo, *se confunden las funciones del procurador con las del abogado*. « Ya no se verá más en el santuario de la justicia á aquellos hombres sensibles, capaces de apasionarse por la causa de los desgraciados, y dignos, por consiguiente, de defenderla; no se verá más á aquellos hombres intrépidos y elocuentes, apoyo de la inocencia y flagelo del crimen... Se verá, en cambio, acoger á personas de ley sin delicadeza, sin entusiasmo por su deber y movidos únicamente en su carrera por un vil interés. De esta manera se llegará á desnaturalizar, á degradar esas funciones preciosas para la humanidad, que son esencialmente ligadas al progreso del orden público, al triunfo de la libertad; se cerrará esa escuela de virtudes cívicas, donde el talento y el mérito aprendían, defendiendo al ciudadano en juicio, á defender al pueblo entre sus legisladores. »

La profecía de Robespierre se ha realizado en Francia

y se realizará doquiera que impere el régimen de la libre defensa absoluta. Con este sistema, las facultades de derecho están demás. La primera consecuencia en Francia fué la clausura de las escuelas donde se enseñaba la ciencia jurídica. En cuanto á los *defensores oficiosos*, autorizados por el decreto revolucionario de 15 de diciembre de 1790, no se les exigía justificativo alguno de capacidad ni de moralidad. Los abusos fueron escandalosos. Bajo la Convención se reclamaban severas medidas contra « la horda ávida y crapulosa de los pseudodefensores ». Este régimen no ha podido durar; las protestas de los litigantes y de los magistrados hicieron ver bien pronto los graves peligros que él entrañaba para el triunfo de la justicia. No fueron más edificantes los resultados obtenidos en otros países que han ensayado la defensa absolutamente libre. En Ginebra el ensayo fué desastroso. El foro se vió invadido por prácticos sin instrucción y sin pudor, exentos de toda vigilancia y responsabilidad, que explotaban la credulidad especulando sobre el infortunio del prójimo. Nunca se ofreció á la vista un espectáculo más deplorable ni más repugnantes excesos de avaricia y de fraude.

El Perú hizo un ensayo del sistema en 1855, pero tuvo que abandonarlo algunos años después. El principio de la libre defensa ha sufrido restricciones en casi todas las legislaciones. Frente al derecho del individuo se levanta el derecho de la justicia social. No solamente el litigante no es libre de valerse de cualquier tercero, sino que hay casos en que se le desconoce el derecho de defenderse por sí mismo.

En el procedimiento francés se hace distinción, á este respecto, entre la materia civil y la materia criminal. En los asuntos civiles el litigante, asistido de su procurador, puede, en principio, defenderse por sí mismo. Sin embargo, el tribunal tiene facultad para negarle este derecho, si, á su juicio, la pasión ó la inexperiencia le impiden discutir la causa con la debida decencia ó con la claridad necesaria á la tramitación del asunto (art. 85 del Código de proced. civiles). En materia criminal no se admite la defensa personal del acusado. El juzgado le intima para que elija un defensor, bajo apercibimiento de nombrársele de oficio. Y el apercibimiento tiene que hacerse efectivo bajo pena de nulidad de toda actuación ulterior (art. 294 del Código de instruc. criminal).

En *Francia*, el litigante no puede encargar de su defensa á cualquiera. En los tribunales civiles de primera instancia, en las cortes de apelación, en la Corte de casación y ante el Consejo de estado, la defensa de otros es un *monopolio* del abogado, salvo raras excepciones en que ella se permite á los procuradores. En los demás juzgados, tribunales de comercio, juzgados de paz, tribunales de prefectura, consejos de *prud'hommes*, cualquiera puede razonar por otro. Sólo se prohíbe nombrar como defensores á los jueces en servicio activo ó á los miembros del ministerio público, aun cuando se tratase de asuntos que tengan que ventilarse fuera de la jurisdicción en que aquéllos ejercen sus funciones (art. 86 del Código de proced. civ.). Estos magistrados no pueden defender sino en sus propias causas, ó en la de sus esposas, parientes y afines en línea

recta, y en la causa de sus pupilos. En materia criminal, el acusado que no desea ser defendido por abogado, puede ser autorizado por el tribunal para hacerse asistir por un pariente ó amigo (art. 295 del Cód. de instruc. crim.).

La libre defensa tiene más ó menos iguales restricciones en la legislación de Bélgica. Se hace la misma distinción entre los tribunales civiles y criminales. En los negocios civiles la parte puede defenderse personalmente, pero el juzgado tiene la misma facultad que en Francia. En materia represiva el reo no puede defenderse por sí mismo. En cuanto á la defensa de otros en juicio, este derecho pertenece solamente á los abogados. Exceptúase la defensa ante ciertos tribunales. En los juzgados del crimen se puede encargar de la defensa á un procurador y aun á cualquier amigo ó pariente (art. 295 del Código de instruc. criminal). En general, los procuradores pueden abogar en los asuntos sumarios, en los incidentes del procedimiento, ante cualquier tribunal. En ciertas ciudades de provincia existen abogados-procuradores que tienen autorización para abogar en todos los asuntos. El monopolio de los abogados no existe tampoco en los asuntos que se ventilan en los juzgados de paz, consejos de guerra y en los juzgados consulares.

En Alemania esto depende de la categoría de los tribunales. En el *landgerichte* (tribunal regional), *oberlandesgerichte* (tribunal regional superior), *reichsgerichts* (corte suprema del imperio), y en las *schwurgerichte* (cortes de asises), la parte no puede comparecer sino por medio de un abogado-procurador. En los demás juzgados, cantona-

les, escabinos y en las salas de comercio, se admite la defensa de sí mismo y la intervención de cualquier defensor. No es obligatorio tampoco el ministerio de abogado en el procedimiento ante un juez comisario ó ante un juez encargado de exhorto (art. 74 del Cód. de proced. civil del imperio alemán).

En Inglaterra las cortes de justicia no admiten defensa de terceros que no sea hecha por abogados matriculados. En el procedimiento *holandés* el litigante en materia civil puede defenderse personalmente, siempre que su defensa no obste á la buena tramitación del asunto. En las causas criminales el procesado debe necesariamente nombrar defensor, que puede ser abogado ó procurador. Además, en la Corte de casación es indispensable la intervención de abogado, sea cual fuere la naturaleza del recurso (art. 20 del Cód. de proced.). Las leyes de Noruega permiten al litigante notificarse en persona de las diligencias judiciales; pero todo acto de procedimiento tiene que efectuarse mediante abogado-procurador. En el imperio ruso existe la libre defensa de sí mismo. Sin embargo, en los grandes centros se exige la intervención de abogado en las causas que se ventilan ante los tribunales superiores. Por lo demás, se autoriza con frecuencia la defensa por un pariente. Las leyes austriacas exigen la representación por abogado en los tribunales de primera instancia y en el de instancia superior, excepto en las causas de matrimonio y algunas otras en que se permite la defensa de sí mismo (Cód. de proced. civ., part. I, sec. I, art. 26 y 27).

En Italia se hacen varias distinciones respecto á la facul-

tad de hacer la propia defensa. En primer término, se establece diferencia entre los tribunales superiores y los juzgados inferiores. La defensa por abogado es indispensable ante las Cortes de casación. Se distingue asimismo los asuntos civiles de las causas criminales. Ante los tribunales civiles, las partes, asistidas de sus procuradores, pueden abogar por sí mismas, á no ser que esa defensa sea un obstáculo para el decoro de la justicia (art. 350 del Cód. de proced. civiles). En materia criminal se distinguen los delitos leves de los crímenes más graves. En las causas por contravenciones, cuya pena no excede de cinco días de arresto ó 150 liras de multa, el inculpado puede hacer su propia defensa. Sin embargo, en segunda instancia el juzgado puede intimarle á que nombre defensor, en cuyo caso se debe designar necesariamente á un abogado ó á un procurador (art. 274 del Cód. de proced. crim.). Para todos los demás delitos la asistencia de un defensor es indispensable bajo sanción de nulidad. Este defensor puede ser un procurador en primera instancia, pero en la segunda debe ser un abogado. Finalmente, ante los tribunales de los pretores, el interesado puede hacerse asistir por cualquier persona mayor de edad, con tal que sea apta para el ejercicio de cargos públicos (art. 275 del mismo código).

En España la intervención del letrado forma la regla general. En principio, no se reconoce al litigante el derecho de hacer su propia defensa, ni tiene el derecho de encargar de ella á cualquiera de su agrado. Los jueces no aceptan escritos que no estén firmados por un abogado.

Esta regla sufre excepción en los siguientes casos: *a*) en los actos de conciliación; *b*) en los juicios que conocen los jueces municipales en primera instancia; *c*) en los actos de jurisdicción voluntaria; para éstos es facultativo valerse de letrado; *d*) en los escritos que tienen por objeto personarse en juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de término, publicar probanzas, señalar vistas, nombrar peritos, y en toda otra diligencia de mera tramitación. Aun así, cuando la suspensión de las vistas, prórroga de término ó diligencia que se pretende, se funda en causa que se refiere especialmente al abogado, éste debe firmar el respectivo escrito, si le fuese posible (art. 10 de la ley de enjuic. civil). En la práctica, la ley se interpreta en el sentido de que los abogados sólo deben y pueden firmar los escritos que se refieren al fondo del asunto, ó los que tengan por objeto la interposición de un recurso ó los que envuelvan alguna cuestión de derecho, aun cuando se trate del procedimiento. Todos los demás escritos pueden ser firmados por la parte ó por su procurador. En los casos en que la firma del letrado no es obligatoria, el abogado puede intervenir á título de *hombre bueno*; pero la parte que utiliza sus servicios no puede incluir sus honorarios entre las costas del juicio. En las causas criminales, la defensa por abogado es indispensable (art. 118 de la ley de enjuic. crim.). En los asuntos contencioso-administrativos el interesado puede defenderse por sí mismo; puede también hacerse representar por cualquiera, pero no defendiéndose personalmente tiene que valerse de abogado.

La libre defensa de sí mismo y de terceros ha recibido restricciones también en esta parte de América. El Código de procedimientos civiles de la República Oriental del Uruguay de 1878 establecía una regla análoga á la que rige en Francia y Bélgica. Cada parte podía defenderse por sí misma cuando su defensa no perturbaba la marcha regular del asunto. Decía, además, que sólo los abogados podían formular peticiones en carácter de tales, y que solamente los letrados tenían el derecho de informar *in voce* en las cortes de apelación ó en la Suprema corte (art. 105). Este sistema ha sido modificado por la ley de 15 de julio de 1897, en el sentido de que la parte que acciona ó se defiende por sí misma, ño necesita asistencia de letrado. Pero en la defensa de terceros, los tribunales y juzgados deben mandar devolver los escritos que no lleven firma de abogado, con excepción de los siguientes casos: a) cuando el escrito tiene por objeto acreditar la personería, acusar rebeldía, pedir apremio, prórroga de término, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión y nombramiento de peritos. Cuando la suspensión ó prórroga se funda en causa que se refiere especialmente al abogado, éste debe firmar el escrito: b) cuando el escrito es presentado por las personas nombradas para el desempeño de algún cargo de oficio, como administradores, depositarios, peritos y demás auxiliares de la justicia en el desempeño de su cometido: c) cuando se trata de escritos presentados en los departamentos donde no existan, por lo menos, cinco abogados en el pueblo. Esta nueva ley, que declara derogadas todas las disposiciones

anteriores que se opusieran á sus prescripciones, deja la duda respecto al punto que se refiere á la facultad, anteriormente concedida á los magistrados, de negar la propia defensa al litigante manifiestamente inepto. ¿Ha quedado derogada esta facultad?

En Chile, ante los jueces letrados, rige en parte el sistema francés. El litigante puede ser privado del derecho de abogar por sí mismo. En cuanto á abogar por otro, los abogados gozan de un *monopolio* ante la Corte suprema y las cortes de apelación. En los demás juzgados su intervención es facultativa (art. 406 de la ley de organización de los tribunales).

En la República Argentina la libertad de la defensa, consagrada por la Constitución, tiende á perder su carácter absoluto, tanto en el distrito federal como en las provincias. En el fuero *ordinario* de la capital federal todo litigante tiene el derecho de valerse ó no de letrado para defender y ejercitar en juicio sus acciones (art. 8 del Cód. de proced. civil). La defensa de sí mismo es aceptada también en segunda instancia. Este derecho del litigante es menos absoluto en el fuero *federal*, en que el juez, por auto fundado en justas causas resultantes de lo actuado, puede privarlo de este derecho (art. 5 de la ley de 26 de agosto de 1863). En cuanto al procedimiento en lo criminal, que es común á ambas jurisdicciones, la defensa de sí mismo es aceptada; pero cuando ella obsta á la buena tramitación del proceso, se intima al procesado que nombre un abogado bajo apercibimiento de nombrarle uno de oficio (art. 9 del Cód. de proced. crim.). En el fuero

ordinario civil y comercial la parte puede hacerse representar por cualquiera persona hábil, mayor de edad (art. 9 del Cód. de proced. civil). Y como, de hecho, el apoderado, competencia aparte, hace *actos de abogado*, ya que llega hasta invocar las leyes en apoyo de sus pretensiones, resulta que la ley, sin haber tenido quizás esta intención, autoriza indirectamente que la defensa sea hecha por personas no letradas, á lo menos no hay texto expreso que lo prohíba. En efecto, supongamos que en primera instancia se presente un litigante ó su apoderado, asistido de un amigo más versado que él en cuestiones judiciales, y que ambos firmen los escritos ¿en qué disposición legal podría fundarse el juez de la capital para desconocer al interesado el derecho de hacerse defender por cualquier persona hábil? Desde que la ley no lo prohíbe ¿no sería cosa lícita? El caso no podría presentarse para ciertos actos de la segunda instancia, por ejemplo para el informe *in voce*, porque, según la ley de reformas de 3 de octubre de 1902, este informe sólo puede hacerlo el litigante ó su abogado. Pero la duda subsiste para las demás actuaciones en esa instancia. El caso no podría presentarse tampoco en otras provincias argentinas, donde el legislador tuvo la precaución de expresar que sólo los abogados pueden asumir la defensa de otros en juicio.

La provincia de Buenos Aires se ha apartado un poco de las prácticas arriba señaladas. Como en la capital federal, la parte queda facultada para valerse ó no de la dirección de letrado cuando gestiona sus propios derechos (art. 35 del Cód. de proced. civ. y com.). La jurisprudencia le

exige algunas veces la asistencia de abogado para actuar ante la Suprema Corte. Pero las restricciones empiezan desde el momento que el litigante encarga de su representación á un apoderado ó procurador. Éstos no pueden presentar escritos sin firma de letrado. Este requisito fué introducido después de 1903 y aconsejado por la comisión *ad hoc*, como medida destinada á evitar el cúmulo de incidentes que se suscitaban anteriormente por impericia de los procuradores. Únicamente es permitido á éstos presentar, con su sola firma, aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldías, deducir recursos de apelación, y, en general, los de mero trámite (art. 47 del mismo código). Los jueces tienen el deber de devolver todo escrito presentado en contravención á la ley, sin más trámite ni recurso; y el apoderado reincidente incurre en una multa de cien pesos moneda nacional, sin derecho de apelar y sin recurso alguno (art. 48). En las causas criminales los jueces tienen facultad para nombrar de oficio defensor al acusado, y el defensor no puede ser sino abogado (art. 148 y 150 del Cód. de proced. crim.).

Las leyes procesales de las provincias de Córdoba, Santiago del Estero, Mendoza, San Juan, y Santa Fe estatuyen que el juez puede obligar á la parte que se defiende por sí misma á que se haga patrocinar por un abogado « si persistiese en presentar escritos impertinentes que traben la marcha regular del juicio » (art. 17 del Cód. de proced. civ. de Córdoba; art. 15 del de S. del Estero); cuando el juez lo « considere conveniente para la marcha pronta y

expedita del asunto » (art. 25. inc. 3º, y art. 95 de la ley orgánica de los tribunales de Mendoza); « cuando falte al decoro ó trabe la marcha regular del juicio. La resolución en este caso será motivada y podrá apelarse en relación y en ambos efectos ante la corte de justicia, siendo las costas á cargo del inferior si ésta revocase su providencia » (art. 21 del Cód. de proced. de San Juan); « cuando lo estimasen necesario para la celeridad y el orden de los procedimientos », y sin recurso alguno (art. 11 de la ley orgánica de los tribunales de Santa Fe).

En cuanto á la defensa de terceros, las leyes de Córdoba y Santiago del Estero declaran explícitamente que sólo los *abogados* inscritos en la matrícula pueden defender causas ajenas ante los tribunales letrados y comparecer en las audiencias á informar *in voce*, ó patrocinar derechos que no sean los suyos, salvo los casos exceptuados por el Código de procedimientos (art. 123 de la ley orgánica de los tribunales de Córdoba y 186 de la ley de S. del Estero). Los procuradores ó apoderados no pueden en estas dos provincias actuar sin intervención de abogado. Los artículos 18, 19 y 20 del Código de procedimiento civil de Córdoba dicen :

« Art. 18. — Los apoderados, sean ó no procuradores de las matrícula, serán dirigidos en los juicios en que intervengan por abogados de la matrícula, y los jueces y tribunales no proveerán ninguna solicitud que no lleve firma de letrado; exceptuándose solamente: 1º los juicios de la competencia de los jueces de paz; 2º los actos de jurisdicción voluntaria; 3º los escritos que tengan por

objeto personarse en juicio, acusar rebeldía, pedir apremios, prórroga de términos, unión de la prueba á los autos, petición ó suspensión de audiencias, reiteración de oficios y exhortos, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mero trámite, que podrán firmar sólo los apoderados.

« Art. 19. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los abogados podrán prestar sus oficios en los juicios verbales y de menor cuantía, así como en los actos de jurisdicción voluntaria, cuando las partes quieran espontáneamente valerse de ellos.

« Art. 20. — En las circunscripciones judiciales en que no hubiese suficiente número de abogados ó en que, habiéndolo, no quisiesen patrocinar á un litigante, el juez deberá autorizar al apoderado para litigar sin asistencia de letrado. »

Estas disposiciones están reproducidas en el código de la provincia de Santiago del Estero, artículos 15 á 19, menos lo dispuesto en el artículo 20.

Últimamente fueron presentados al Congreso nacional argentino varios proyectos de ley para reglamentar el ejercicio de la procuración y asegurar la intervención de los abogados. Uno de ellos remitido por el poder ejecutivo durante el gobierno anterior contiene un artículo 20, según el cual los secretarios de los tribunales superiores y juzgados de primera instancia no admitirán, si no lleva firma de letrado, ningún escrito de demanda, contestación á la demanda, ni alegatos, ni expresión de agravios ó sus réplicas, ni escritos en que se opongan excepciones ó se contesten

éstas, en que se aleguen nulidades, se propongan diligencias de pruebas, ó los escritos en que se pida reposición de providencias. En las audiencias ó juicios verbales, los procuradores no podrán hacer uso de la palabra sino por intermedio de sus abogados, salvo que éstos en cada caso los autoricen por escrito para concurrir al acto sin la asistencia de los mismos. Además, ante la justicia de paz, en los asuntos cuyo monto no exceda de 20 pesos moneda nacional, la intervención letrada no será necesaria.

Este proyecto se inspira en el visible propósito de favorecer al gremio de los abogados, pues pone en sus manos casi todas las actuaciones judiciales de fondo como de forma, y sea cual fuera la jurisdicción, con excepción de los litigios cuyo valor no exceda de 20 pesos. Si el proyecto se convirtiese en ley, sería el caso de preguntar cuál sería el papel del apoderado ó procurador. En efecto, si el abogado debiera intervenir hasta en la proposición de las diligencias de prueba, el procurador no vendría á ser más que un simple ejecutor material de las órdenes del abogado. ¿No sería preferible suprimir del todo este rodaje inútil de la organización judicial? La unificación de la defensa y de la representación me parecen el complemento lógico é indispensable del proyecto de referencia.

La libertad absoluta de la defensa en juicio es una faz del individualismo como regla social. Es la aplicación en la organización judicial de la célebre fórmula *laissez faire, laissez passer*. Esta máxima, de un valor discutible en materia económica, es desastrosa cuando se trata de la de-

fensa de la vida y de la fortuna de los ciudadanos. El estado moderno tiene una misión muy elevada. Su poder tutelar protege al individuo no sólo contra las exacciones de los demás, sino contra su propia conducta cuando ella es obra de la inepticia ó de la inconsciencia. Si, en principio, cada persona tiene el derecho de defender sus intereses en la forma que cree más conveniente, hay casos en que cesa esta libertad. El ideal de la justicia es dar á cada uno lo que legítimamente le corresponde, aun contra la voluntad del individuo, cuando esta voluntad está aniquilada por efectos de la ignorancia ó de la pasión. Se puede desconocer el derecho de defenderse por sí misma á la parte que demuestra ser completamente ignorante de las leyes, ó está dominada por la pasión, ó cuando ella falta al decoro y respeto que se deben á los tribunales. Esta restricción es necesaria en un sistema que se basa en la prescindencia absoluta de los jueces. En efecto, ningún litigante puede esperar ni exigir consejo alguno de parte del magistrado. Se presume que la sentencia da la razón al que la tiene; pero el éxito de una causa depende de mil circunstancias que escapan á la penetración del juez, por la multiplicidad de asuntos que éste tiene que atender. En general, no se puede exigir del magistrado que conozca cada asunto en sus más mínimos detalles, especialmente en el período anterior al llamamiento de autos para sentencia.

Pero así como la libertad absoluta de la defensa por sí mismo en juicio es inconveniente, así también es contrario al derecho público moderno el desconocer en una forma absoluta al individuo el derecho de hacer su propia

defensa. Ni el individualismo extremado ni el estatismo exagerado son normas recomendables. El término medio es el único admisible en una sociedad democrática. Es por ello que reputo excesivo el sistema español y el proyecto arriba citado del poder ejecutivo, como lo es en sentido inverso, el que rige en la capital federal. En España la parte no tiene derecho de ejercer sus acciones sin asistencia de letrado, salvo excepción. Del proyecto mencionado parece desprenderse que el litigante necesariamente ha de valerse de abogado para presentar los escritos que se enumeran. El sistema que se practica en Francia, Bélgica, Holanda, Rusia, Italia, Chile y en las provincias argentinas de Córdoba y Santiago del Estero me parece más concordante con el espíritu del derecho público argentino (1). En efecto, la privación de la facultad de defenderse por sí mismo debe ser una excepción fundada en motivos graves, como la inexperiencia, la ignorancia, la falta de decencia de parte del litigante. La apreciación de estas causales debe ser susceptible de apelación como en la provincia argentina de San Juan. La parte que se encuentra comprendida en estos casos, debe ser intimada á elegir defensor, bajo apercibimiento de serle nombrado uno de oficio. Y para dar mayores garantías al litigante y asegurar la igualdad entre los letrados, la designación del abogado, hecha de oficio, debería efectuarse por la suerte, dentro de una lista especialmente preparada por el gremio. Se evitaría de esta manera el

(1) En Austria se autoriza al litigante á tomar la palabra en la audiencia, á pesar de tener abogado (Art. 26, C. de Proc. crim.).

favoritismo para con determinados abogados. En cuanto á la defensa en los asuntos criminales, el sistema italiano es muy razonable. En las causas por delitos leves se puede admitir la defensa personal, pero no así en los procesos por crímenes de cierta gravedad. En esta clase de asuntos llega un momento en que el acusado más ilustrado pierde la serenidad. Se cita el caso de Strafford en Inglaterra defendiendo su vida contra trece acusadores que se relevaban por turno, quien, extenuado después de grandes esfuerzos de elocuencia, exclamó ; « Milores, páreceme que aún tenía algo que deciros ; pero mis fuerzas y mi voz desfallecen : pongo humildemente mi suerte en vuestras manos » (1).

La cuestión cambia de aspecto cuando el interesado no hace uso del derecho de defenderse personalmente y entrega su asunto á un tercero. Aquí la libertad de la defensa es un serio peligro social. El estado tiene el deber de proteger á la justicia y á los litigantes contra la ignorancia. Aun reconociendo que sea lícito á cada particular disponer de sus intereses á su riesgo, la misión tutelar de los poderes públicos debe propender al triunfo del derecho protegiendo al individuo contra sí mismo. La profesión del que defiende la vida, el honor y la fortuna del prójimo, no puede ser ejercida por cualquiera. La intervención de los abogados es indispensable para la recta administración de la justicia. « Suprimid la abogacía — escribe Bentham — é inmediatamente el injusto agresor tendrá

(1) LÓPEZ-MORENO, *Procedimiento civil y criminal*, tomo I, pág. 271.

dos ventajas de naturaleza opresora ambas ; la que tiene una índole osada respecto de otra débil y pusilánime y la de una posición elevada sobre otra humilde. En las cuestiones dudosas y complejas esas ventajas podrían resultar muy peligrosas para la justicia, á no suponer á los jueces inaccesibles á las debilidades humanas, y aun en los casos de completa imparcialidad dejarían expuestos á éstos á sospechas odiosas. Los abogados restablecen la igualdad entre los litigantes. La misma rivalidad que hay entre ellos los hace desplegar en cada ocasión, sea cual fuese su cliente, rico ó pobre, grande ó pequeño, plebeyo ó ilustre, toda la fuerza de su talento, que no pueden dejar de emplear sin perjudicarse á sí mismos. De manera que el honor y el interés son aquí los auxiliares del deber. »

Es inútil invocar el precepto constitucional que garantiza la libertad de la defensa. La Suprema Corte ha rechazado invariablemente los recursos interpuestos por pseudoletrados que se pretendían lesionados. La verdadera doctrina aparece en un informe de la comisión nombrada en 1895 por el gobierno de Córdoba para proyectar la reforma de las leyes procesales de aquella provincia : « La defensa, por decir así, de las profesiones que tienen necesaria intervención en la administración de la justicia, más que una conveniencia de gremios, es una necesidad de la justicia misma, que debe garantizarse no sólo de parte del juez ó tribunal que la administra, sino también de parte de aquellos que interviniendo en los juicios han de contribuir eficazmente á su más acertada resolución.

La libertad de la defensa que la Constitución consagra, no es ciertamente la libertad de profesiones, como en el hecho se viene entendiendo en Córdoba, donde quizás no existe más que una diferencia teórica, si así puede decirse, entre un abogado y un procurador judicial, y donde la procuración, más que una profesión ú oficio, está convertida en un *modus vivendi* de todo aquel que carece de otro medio de vida más adecuado á sus aptitudes y sagacidades, que, por lo regular, aunque nulas, son superiores á sus condiciones de responsabilidad. Ocioso sería ocuparse en demostrar la inconveniencia de semejante estado de cosas: las trabas que crea á la justicia misma, los peligros que entraña y los perjuicios que ocasiona á los litigantes, se conocen y se palpan diariamente y constituyen la mejor demostración de la necesidad imperiosa de remediar aquél y el mayor fundamento de las reformas sobre el particular introducidas.

Con la libertad de la defensa por cualquiera, se degrada la profesión del abogado. El estado de abandono en que se encuentra actualmente la abogacía en la capital argentina, es quizás la causa fundamental del relativo estancamiento de la literatura jurídica del país. ¿Cómo dedicarse con entusiasmo al cultivo de la ciencia jurídica, cuando el que sale de las facultades ve usurpados sus derechos por personas sin instrucción que no necesitan acreditar competencia alguna? ¿Cómo evitar el despecho que involuntariamente se apodera del ánimo del joven letrado, cuando es lanzado súbitamente

en una profesión deshonrada? No es de extrañar el incremento cada día mayor de la empleomanía, en personas dotadas de una instrucción superior. La sociedad que tolera este estado de cosas haría mejor en cerrar las universidades, á fin de no inducir en error á jóvenes sin experiencia con la promesa de darles un título profesional que de muy poco les ha de servir en la práctica. Es una verdadera contradicción otorgar diplomas de abogado y tolerar que personas no diplomadas hagan las veces de abogado. Mientras haya procedimiento escrito el mal será incurable. La delimitación *objetiva* propiciada por los proyectos de ley que reglamentan la procuración, no será más que teórica. El procurador que redacta un escrito trata de probar su erudición : es un anhelo natural que ninguna prohibición es capaz de contrarrestar. Cualquier sanción será inútil. Exigir la firma de abogado, es sin duda plausible. Pero desde el punto de vista de las garantías que este requisito puede ofrecer á la justicia y á los litigantes, es insuficiente. No es solamente el interés del abogado el que está en juego. No faltan nunca las firmas de complacencia. En otros términos, con la firma del letrado no se consigue que el abogado se ocupe verdaderamente de los asuntos en que interviene el procurador. En el mismo orden de ideas, me parece peligrosa la facultad que se pretende acordar á los abogados, de autorizar á sus procuradores á que concurren y tomen la palabra en las audiencias y juicios verbales. No queda sino un medio capaz de extirpar el mal que aqueja á la justicia : suprimir el oficio del procurador, y declarar que solamente el abogado puede

representar y defender intereses ajenos en juicio, con excepción de los juicios de menor cuantía.

V

EL SECRETO PROFESIONAL COMO DERECHO DEL ABOGADO

El secreto profesional es para el abogado un derecho y un deber. El abogado tiene el *derecho* de no divulgar lo que ha llegado á saber en el ejercicio de sus funciones ; tiene, además, el *deber* de callar sobre los hechos que le fueron comunicados confidencialmente, deber que se convierte en obligación sancionada por la ley penal, cuando concurren las circunstancias que caracterizan el delito de revelación del secreto profesional.

El derecho al secreto profesional no es un privilegio creado en beneficio del abogado : es un principio de orden público. La misión del abogado no se concibe sin la más absoluta confianza del cliente. Si fuese posible compeler al abogado á que revele lo que su patrocinado le ha confiado íntimamente, nadie se atrevería á recurrir á su ministerio. Se entraría con desconfianza al estudio de los abogados.

Pero si la regla es indiscutible, hay divergencias acerca de su alcance, sea con respecto al *testimonio* del abogado en juicio, sea con respecto á la *inviolabilidad* que debe cubrir su estudio con relación á las autoridades. Es un principio universalmente admitido que todo ciudadano debe su testimonio á la justicia cuando es citado en carácter de

testigo ó de perito. Pues bien, los abogados han reclamado siempre el derecho de no declarar en juicio sobre hechos que han sabido confidencialmente en el ejercicio de su profesión, y los tribunales han considerado legítima esta pretensión. Catón decía : *testimonium adversus clientem nemo dicit*. La ley romana establecía : *ut caveant ne patroni in causa cujurn patrociniurn praestituerunt testimonium dicant* (*De testibus, Digesto*, ley 25). Domat, Dalloz y Merlin aceptan el principio romano. Domat enseña que el abogado no puede servir de testigo en los asuntos en que ha intervenido, pues su testimonio, favorable ó desfavorable al cliente, sería siempre sospechoso (*Lois civiles*, pág. 254). Según Dalloz, la ley que dió defensor al procesado, no puede valerse del abogado como testigo ni obligarle á que revele las confidencias que hubiese recibido. Este sistema sería contradictorio, inmoral, inicuo y absurdo (*Répertoire*, v^o Avocat, n^o 300). Merlin admite una reserva en el caso de que el cliente se hubiese valido intencionalmente de esta clase de confidencias con el objeto de descartar el testimonio del abogado. La Corte de casación de París ha declarado en un fallo de mayo 24 de 1862 que el abogado llamado en calidad de testigo, puede manifestar antes de prestar el juramento de ley, que no responderá á aquellas preguntas que fuesen incompatibles con su secreto profesional, siendo el letrado juez soberano en cuanto á la apreciación del carácter confidencial de los hechos. Este fallo ha sentado jurisprudencia en Francia. Los tribunales belgas se guían en esta materia por la doctrina francesa. La legislación italiana es más explícita ; ella declara en el artículo

288 del código de procedimientos penales, que los abogados no pueden ser obligados, bajo pena de nulidad, á declarar como testigos sobre los hechos ó circunstancias que les fueren comunicados confidencialmente por sus clientes en el ejercicio de su profesión. Parece que la jurisprudencia italiana se inclina á dar á esta disposición una interpretación restrictiva y literal. Se prohíbe al juez que *obligue* al abogado á prestar su declaración. Pero ¿*quid* si el abogado espontáneamente se ofrece á declarar? Su declaración sería válida. En España el abogado llamado como testigo en causa criminal, debe comparecer al llamamiento del juez, pero está dispensado de la obligación de declarar respecto á los hechos que el encausado le hubiese confiado en su carácter de defensor (art. 416 del código de enjuiciamiento criminal).

Los códigos de procedimientos criminales de la ciudad de Buenos Aires y de la provincia del mismo nombre, estatuyen que los defensores del inculcado respecto de lo que les hubiera sido confiado en esta calidad, y los abogados cuando se trata de hechos ó circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones hechas por sus clientes en el ejercicio de su ministerio, no pueden ser admitidos como testigos (artículos 275 y 323 respectivamente). Esta disposición es terminante é imperativa, y se aplica tanto al abogado como al juez. El magistrado no puede legalmente *admitir* el testimonio del letrado, aun cuando éste faltase á su deber. Esta solución es la más racional, porque el secreto profesional es de orden público. En la práctica, ella no se observa con el ri-

gor necesario, especialmente en el período del sumario.

La jurisprudencia de la cámara de apelaciones en lo criminal de la ciudad de Buenos Aires se inclina á interpretar el artículo 275 en el sentido de que un abogado no puede invocar el secreto profesional para negarse á declarar sobre hechos que no se relacionen con la causa misma. En el caso *sub judice*, la sentencia del inferior sostenía que esta dualidad no podía admitirse en presencia del mandato de la ley, pues jamás un defensor puede ser llamado á empeorar la situación de su defendido con declaraciones que quizás pudieran servir de base á una condena (Fallos de la cámara en lo comercial, criminal y correccional, 1906). No hay razón para limitar los efectos del secreto profesional á la materia penal. Si se admite que el abogado no tiene obligación de prestar su testimonio á la justicia represiva, menos puede ser obligado á declarar en los asuntos civiles que, por lo general, no afectan los intereses permanentes de la sociedad. La jurisprudencia francesa no hace distinción alguna entre la materia civil y la penal. Entre nosotros, el código de procedimientos civiles no reproduce la prohibición del artículo 275 de la ley procedimientos en lo criminal ¿Puede un abogado ser obligado á declarar en un asunto civil sobre hechos que ha sabido confidencialmente en el ejercicio de su profesión? El punto es interesante, tanto más si se tiene en cuenta la costumbre que tienen los abogados de citar á la parte contraria antes de iniciar cualquier acción. En estas entrevistas se hacen muchas veces declaraciones que no se harían ante un juez. En los pocos casos que fueron lleva-

dos en apelación, la cámara en lo civil, fijó los siguientes conceptos : a) El abogado presentado como testigo sólo puede invocar el secreto profesional para los hechos que le hubieran sido revelados por su cliente, pero no para los que hubiese sabido personalmente. Esta solución es lógica (*Fallos*, tomo 96, pág. 205); b) los hechos personales pasados entre el abogado y la contraparte, no pertenecen al secreto profesional ; de manera que el letrado no puede eximirse del deber de declarar á pedido de esta parte (tomo 53, pág. 399) ; c) el abogado consultado tiene la obligación de dar su testimonio en juicio cuando no tiene la dirección del promovido y el testimonio es pedido por la misma parte que lo ha consultado (tomo 31, pág. 390). Es natural que el consentimiento del cliente interesado exima del secreto profesional.

¿ Puede el cliente ofrecer el testimonio de su propio abogado ? Esta cuestión sale de la esfera del secreto profesional, á no ser que se trate de hechos revelados por un ex cliente. El testimonio es naturalmente tachable.

En cuanto al abogado presentado como testigo por la parte contraria, la jurisprudencia no es uniforme. Pero el abogado puede, á mi modo de ver, rehusarse á declarar, de acuerdo con el precepto romano *testimonium adversus clientem nemo dicit* arriba citado.

El abogado citado en calidad de testigo ante un tribunal debe comparecer, pero antes de prestar juramento de decir la verdad, debe declarar que se reserva el derecho de callar sobre aquellos hechos que su conciencia le obliga á ocultar, por haberlos conocido en carácter de abogado

y á título confidencial. De la manifestación del letrado ha de dejarse constancia. Contra esta manifestación no puede haber recurso alguno ni coacción de ninguna especie, pues someterla á prueba ó poner en discusión el carácter confidencial de los hechos, es violar indirectamente el secreto profesional.

Las confidencias del cliente pueden ser verbales y escritas. Ellas pueden presentarse bajo la forma de cartas misivas ó de documentos. ¿Puede el abogado ser compelido á entregarlos á las autoridades? ¿pueden éstas interceptar la correspondencia dirigida al abogado, ó hacer registros en su estudio con el fin de descubrir elementos de prueba contra su cliente? La idea de que el secreto profesional es indispensable al ejercicio de la profesión de abogado, ha hecho decir á algunos autores que el estudio del letrado es «un asilo sagrado». Es necesario fijar el alcance que tiene el derecho al secreto profesional. Este asunto ha provocado múltiples conflictos entre el foro y la magistratura en los viejos países. La jurisprudencia francesa fué la que con más respeto ha tratado las prerrogativas de la defensa. Según ella, el abogado no tiene obligación de producir ante la justicia ningún documento que hubiese recibido confidencialmente de su cliente, porque la revelación escrita es tan respetable como la confidencia oral. Esta doctrina no es seguida por la magistratura de Bélgica, ni por los tribunales de Italia, quienes pretenden distinguir entre los documentos que contienen en sí mismos el cuerpo del delito y los demás. Se ha resuelto que el abogado no puede negar á la autoridad que

lo reclama, un documento argüido de falsedad depositado en su estudio. Esta distinción cabría también en nuestro derecho. En efecto, según el artículo 601 del código de procedimientos en lo criminal de la capital federal, cualquiera que, como depositario público ó privado, tenga en su poder escrituras argüidas de falsas, está en la obligación de presentarlas, siempre que el juez lo ordene, bajo pena de apremio personal en caso de no hacerlo, oído el ministerio fiscal. La ley no exime de esta obligación al abogado. Esta disposición debe interpretarse estrictamente: ella sólo se aplica á los documentos argüidos de falsos; la prerrogativa del abogado debe subsistir respecto de todo otro documento.

La solución que ofrezco ha sido aceptada por la legislación de Chile, la que asimila el testimonio oral al documento escrito. Toda persona—dice el artículo 192 del código de procedimientos penales de Chile— que tenga objetos ó *papeles* que puedan servir para la investigación, será obligada á exhibirlos y entregarlos. Si lo rehusase, podrá ser apremiada del mismo modo que el testigo que se negare á prestar su declaración, *á no ser que fuere de aquellos á quienes la ley autoriza para negarse á declarar.*

En cuanto al registro del estudio del abogado y á la interceptación de su correspondencia, Faustin Helie, Cresson y otros autores enseñan que los jueces no pueden franquear ciertos límites. Según ellos, el interés de la defensa, que es un elemento de la justicia misma y, por lo tanto, un interés público, impide que el magistrado secuestre los documentos que el acusado ha deposita-

do en el estudio de su abogado. ¿No sería contradictorio que, por una parte, se reconozca al letrado el derecho de guardar silencio, y que, por la otra, se le secuestren los documentos? Esta pesquisa equivale á un interrogatorio. El estudio debe ser declarado exento de toda investigación tendiente á descubrir indicios ó pruebas del delito que se imputa al cliente.

Esta doctrina es apoyada por la Corte de Casación de Francia y está de acuerdo con las tradiciones legislativas de aquel país. No solamente es ilícito allanar el estudio para confiscar documentos ó cartas dirigidas por el cliente á su abogado, sino que se prohíbe á las autoridades judiciales interceptar en el camino la correspondencia que el procesado envía á su defensor, no pudiendo dichos documentos ser agregados al expediente como elementos de convicción. La Corte se ha pronunciado en este sentido en su fallo de 12 de marzo de 1886. Considerando, dice, que el principio de la libre defensa domina el procedimiento criminal y suprime toda traba en la comunicación de los acusados con sus defensores; que este principio prohíbe á estos últimos, bajo las penas dictadas por la ley, revelar los secretos que les fueron confiados, estando exentos de la obligación de declarar como testigos ante los tribunales; que de todo esto se desprende que no es permitido confiscar en sus domicilios los papeles y cartas misivas que hubiesen recibido de sus clientes; que, por una necesaria consecuencia, no debe permitirse tampoco interceptar las cartas que se le dirigen antes de que lleguen á su destino, pues ellas son el comienzo de la comunica-

ción entre el abogado y su cliente, que debe ser respetada, é implican una confianza que debe ser sagrada. Por tanto, la Corte declara que la agregación de cartas confiscadas ó interceptadas á los elementos de convicción constituye una violación de los derechos de la defensa (Daloz, 1886, parte I, pág. 345).

El respeto por el estudio del abogado no es tan formal en otros países. Los tribunales belgas tienen tendencia á restringir las prerrogativas de la abogacía, lo que ha dado lugar á serias desavenencias entre los abogados y la judicatura. En las pandectas belgas se registra el caso del abogado Sancke, cuyo estudio fué allanado en 1854 por orden de un juez de instrucción, confiscándosele una carta de su cliente. Este atropello motivó una viva polémica en el foro. El asunto fué llevado á la corte de Bruselas. Sancke sostuvo la ilegitimidad de la confiscación, diciendo: que la inviolabilidad del secreto es una condición esencial de la defensa, porque sin ella no hay confianza, y sin la confianza no puede haber defensa útil; que la confianza del cliente debe ser íntima y absoluta; que la ley que ordena y provoca esta confianza, no puede permitir que el abogado la traicione, sin contradecirse y sin cometer una iniquidad; que el interés de la justicia misma reclama que el abogado esté penetrado de los más mínimos detalles de la causa, lo cual no sería posible si el cliente tuviese que hablar ó escribir á su defensor con reservas, temiendo que su secreto sea violado; que la tradición de todos los tiempos, la doctrina de los autores y las decisiones judiciales, han reconocido al abogado el derecho de

no revelar los hechos confidenciales que ha conocido en el ejercicio de su ministerio; que, por lo tanto, nadie puede venir á hacerle revelar dichos secretos contra su voluntad, ni penetrar en su estudio para confiscar documentos confidenciales, ni aun por orden de juez competente. M. Vanden Peereboom, como representante del ministerio público, replicó que el secreto profesional á favor de los abogados es una inmunidad relativa, una especie de inviolabilidad, una derogación formal al principio que sirve de base al derecho criminal, según el cual todo ciudadano debe su testimonio á la justicia; que esta excepción á la regla general debe reducirse á sus justos límites; que la disposición legal que castiga la revelación del secreto profesional debe entenderse en el sentido de que el abogado no puede divulgar lo que sabe confidencialmente, pudiendo también abstenerse de declarar si es llamado en carácter de testigo; que la ley del secreto no tiene otro alcance y, con esta interpretación, se garantiza suficientemente las relaciones íntimas del cliente con su abogado; que la obligación del secreto es puramente personal y no se aplica sino al profesional; ella no ha sido dictada para los magistrados, quienes gozan de toda libertad para la investigación de los hechos delictuosos, pues de otra manera se llegaría en ciertos casos á asegurar la impunidad á los criminales; que todos los intereses deben ceder ante el derecho supremo de la justicia, etc. La corte de Bruselas declaró que el allanamiento de un estudio es por sí solo un acto lícito. En cuanto á la carta confiscada en el caso *sub judice*, su apoderamiento fué declarado legítimo, porque el abo-

gado ha debido manifestar en el acto que ella era confidencial, lo cual no hizo. De donde se desprende que los documentos que el abogado declara ser confidenciales, no pueden ser confiscados.

Esta solución es más ó menos la misma que la adoptada por la jurisprudencia de las cortes italianas. En Italia el estudio del abogado no es considerado como un asilo; pero los jueces tratan de penetrar en él con la debida circunspección y respetan, en lo posible, los secretos profesionales.

Nuestras leyes procesales no contienen limitación alguna al derecho de investigación del magistrado encargado de la instrucción de un proceso criminal (art. 399, Cód. de proc.). Puede secuestrar toda clase de papeles que considere necesarios al mejor esclarecimiento del hecho delictuoso (art. 409). Tiene asimismo la facultad de interceptar la correspondencia postal y telegráfica que el procesado remitiere ó le fuese dirigida (art. 359); sólo escapa la comunicación *verbal* del defensor con su defendido una vez levantada la incomunicación (art. 680).

Para resolver con criterio racional esta complicada cuestión, es necesario recordar que el abogado en materia penal, cuando se encarga de la defensa de un acusado, defiende al individuo contra la sociedad. La igualdad de la defensa y de la acusación es indispensable en un régimen democrático. Así como el defensor no tiene el poder de penetrar al gabinete del juez de instrucción, ó del ministerio público, para investigar los elementos útiles á la defensa, así no se debe reconocer á los magistrados el de-

recho de hacer pesquisas en el estudio del defensor. Pero el estudio del abogado no puede convertirse en asilo para los criminales. La autoridad tiene evidentemente el derecho de constituirse en él para aprisionar al cliente que se hubiese refugiado allí, y aun para detener al mismo abogado en el caso de recaer sobre él sospecha de ser autor ó cómplice de un delito. Este derecho es incuestionable y nadie lo niega, ni aun en Francia, que se reputa ser la nación que más vela por las prerrogativas de la abogacía.

Pero el defensor de un procesado no es cómplice, ni siquiera encubridor. Nuestro código penal exime de la pena por ocultación á los abogados, cuando el secreto les fué confiado en ejercicio de sus funciones (art. 44, inciso 2°). La defensa deriva del derecho natural, y los magistrados no pueden coartarla con pesquisas y confiscaciones en el estudio del defensor. La ley ha dado al acusado un abogado para que lo defienda y no para que le traicione. ¿No sería inicuo, por parte de la sociedad, acordar defensor al reo, hacer que éste revele á su abogado hechos que no ha querido revelar á la autoridad y luego obligar al defensor á que revele su secreto? Ésto sería obligar al reo á que, indirectamente, declare contra sí mismo. El abogado no debe su *testimonio* cuando se trata de hechos que llegaron á su conocimiento en el ejercicio de su profesión; no debe haber para él obligación de producir en juicio los *documentos* que le ha confiado su cliente y que puedan arrojar sobre el mismo indicios ó pruebas de su culpabilidad. La autoridad no debe tener tampoco el derecho de *allanar* el estudio del letrado para investigar

la existencia de estos indicios ó pruebas, ni *confiscar* sus documentos para servirse de ellos como piezas de convicción. La única excepción admisible es cuando se trata de documentos argüidos de falsos. La correspondencia que el acusado dirige á su abogado debe ser declarada sagrada, desde el momento de su remisión hasta después de llegar á su destino, sin que autoridad alguna pueda abrirla ni divulgarla, ni agregarla como elemento de prueba, so pena de nulidad.

VI

EL ABOGADO Y EL SUMARIO CRIMINAL

El abogado debe poseer el derecho de examinar libremente los expedientes que se tramitan en los juzgados, sea ó no abogado patrocinante. Este derecho profesional no está bien definido en nuestras leyes, y en la práctica los tribunales se inclinan á negar su existencia, no sólo en materia penal sino tambien en los asuntos civiles. En la primera, se esgrime contra él el secreto del sumario. En los asuntos civiles, hay quien cree que los pleitos, por basarse en cuasi-contratos, son cosas que están reservadas para las partes solamente, y consideran que ningún tercero puede venir á profanar este secreto. En la ciudad de Buenos Aires prevalece la regla de que, mientras el abogado no acepta el cargo de defensor, él no es *parte*, y, por consiguiente, no puede enterarse de la causa. Así lo ha resuelto la Cámara de apelaciones en lo criminal. Aunque en forma menos

rígida, la misma solución parece prevalecer en materia civil y comercial.

¿Cómo negar á los terceros el derecho de inspeccionar los asuntos civiles ó comerciales, si la ley les autoriza á deducir tercerías para salvaguardar sus intereses comprometidos? Aun á título de simple particular, no se puede, pues, negar al abogado el derecho de tomar conocimiento de un expediente. Pero cuando el abogado se presenta en el ejercicio de su ministerio y solicita ver una causa, es un verdadero atentado contra la defensa libre negarle este derecho. No hay que olvidar que el ministerio de abogado ha sido instituído para la defensa de las causas justas y equitativas, y que la apreciación de esta cualidad debe pertenecer exclusivamente á la conciencia del abogado. Como dijo M. Peyronnet en el informe ya citado al rey de Francia, « sin el precioso derecho de prestar y de rehusar su ministerio, los abogados dejarían bien pronto de inspirar confianza y de merecerla quizás, pues ejercerían sin honra una profesión degradada, y la judicatura, condenada á poner en duda su buena fe, quedaría privada de las garantías que le ofrecen su experiencia y su probidad ». La aceptación de una defensa es una cuestión de conciencia. Someter la decisión del abogado á la apreciación de un criterio extraño es, como afirma Dalloz, violar la libertad y la independencia de la defensa. La única excepción que cabe, es cuando un abogado se ve nombrado defensor de oficio. Si esto es así, si la justicia está interesada en que el abogado goce de plena independencia en cuanto á la elección de los asuntos, es absurdo exigirle

que espere hasta el momento de ser nombrado defensor, para tener vista del proceso. ¿Quién no percibe los inconvenientes de este sistema? La sugestión es algo inevitable. Que una media docena de abogados notables renuncien públicamente á defender á un procesado, después de haberse hecho nombrar defensores, basta para crear una atmósfera desfavorable al reo. Los magistrados son hombres más ó menos impresionables. Esta exigencia injustificable está también en contradicción con el derecho que tiene el litigante de hacerse asistir por varios abogados ó de cambiar de abogado.

Volviendo ahora al caso del abogado patrocinante, se sabe que él puede tomar conocimiento de los autos, asistiendo á su cliente en todas las fases del procedimiento, lo mismo que en las audiencias y juicios verbales en que toma la palabra por él. Pero la misión del abogado se encuentra amenguada en materia criminal, durante el periodo del sumario que se mantiene en secreto. En este punto, como en los demás, la abogacía está indisolublemente vinculada al derecho natural que todo individuo tiene de defender su honor y su vida. No es posible estudiar los derechos del abogado en materia penal sin abordar la grave cuestión del sumario secreto.

La historia de la instrucción criminal es el reflejo más auténtico de la historia de las relaciones entre el individuo y el estado. Es la historia de la eterna lucha entre el orden público y los derechos individuales. El grado de respeto á la persona humana se puede medir mediante la legislación penal de un pueblo,

¿Cuál es el origen del sumario secreto? ¿Quién ha introducido esta sombra misteriosa que pesa sobre la humanidad?

Entre los antiguos hebreos, la instrucción de los delitos se hacía en público, en libre contradictoria entre acusadores y acusados. En la república de Atenas, el acta de acusación se publicaba por anuncios en los muros del tribunal de los tesmotetos. En los primeros tiempos de Roma, cuando el pretor recibía una denuncia, daba al acusador y al acusado un plazo, á fin de que cada uno de ellos presentara sus pruebas. El día de la audiencia el acusado asistía á todas las diligencias, interrogaba á los testigos y se enteraba de los menores detalles del proceso. Fué más tarde cuando apareció el ministerio público y se fueron restringiendo las antiguas libertades republicanas, que el procedimiento cambió de aspecto. Fué bajo el Imperio, cuando los derechos individuales quedaron casi eclipsados que el sumario se hizo secreto. Con la invasión de los Bárbaros, el procedimiento penal romano recibió importantes modificaciones hasta que cayó en desuso, desapareciendo completamente en el mundo feudal.

Las pruebas de la edad media, aunque muy crueles y absurdas, se recogían, sin embargo, en público. Las pruebas del agua hirviendo y del hierro candente lo mismo que el duelo judicial se realizaban á la vista del pueblo.

El secreto del sumario fué introducido en los estados modernos por la Iglesia. En un principio, la jurisdicción eclesiástica reconocía dos períodos: el sumario secreto y el plenario público. Pero á fines de la edad media, el

papa Bonifacio VIII decretó que el secreto sea absoluto en los delitos de herejía, y los papas Clemente V y Juan XXII extendieron el secreto á todas las causas que por cualquier motivo caían bajo la jurisdicción de la iglesia.

El secreto fué establecido para combatir las ideas liberales, para impedir que el individuo piense con arreglo á su razón y conciencia. Nació como arma de intolerancia. Las causas contra los liberales eran de la competencia exclusiva del Santo oficio de la Inquisición, la base de cuyo procedimiento es harto conocida : la tortura como medio de obtener la confesión del procesado. ¿ Quiénes eran los criminales en el concepto de la inquisición ? Eran los herejes. Lo que se entiende por *hereje* nos dice una ley de Partidas : « herejes son una manera de gente loca, que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Jesu Christo, e les dan otro entendimiento contra aquel que los Santos Padres le dieron, e que la Iglesia de Roma cree e manda guardar... Son dos las principales sectas de herejes. La primera es, toda creencia que ome ha, que se desacuerda de aquella fé verdadera que la Iglesia de Roma manda tener e guardar. La segunda es, descreencia que han algunos homes malos, e descreydos, que creen que el anima se muere con el cuerpo, e que del bien e del mal, que ome faze en este mundo, non aura gualardon nin pena, en el otro : e los que esto creen, son peores que bestias » (partida VII, titulo XXVI). Tales eran los criminales *peores que bestias* que caían en las garras del Santo Oficio. Para ellos fué inventado el sumario secreto.

Estos individuos *peligrosos* podían ser acusados por cualquiera del pueblo, denunciados y delatados ante los obispos ó vicarios. Si éstos no podían obtener su conversión por medios pacíficos, entonces la pena era de muerte atroz : « E si por aventura, non se quisieren quitar de su porfía, deuenles judgar por herejes, e darles despues a los juezes seglares, e ellos deuenles dar pena en esta manera : que si fuere el hereje Predicador, o que dizen Consolador, deuenle quemar en fuego de manera a que muera. E essa misma pena deuen auer los descreydos, que diximos de suso en la ley ante desta, que non creen auer gualardon nin pena, en el otro siglo » (*ibidem*). Estos delitos, así como las idolatrías y toda clase de blasfemias heréticas, se juzgaban en los subterráneos del Santo oficio, según enseña la Curia Philipica (Juicio criminal, párrafo 2º, números 14, 15 y 16).

El sistema inquisitorial se presentaba como muy docto y lógico frente al régimen feudal torpe y absurdo. Aparentemente los doctores de la inquisición y los jueces laicos se valían de los mismos medios. Pero entre la tortura inquisitorial y las crueldades de la justicia feudal, mediaba un abismo. En el procedimiento feudal los litigantes luchaban en heroísmo, resistiendo á más no poder las pruebas del fierro candente ó del agua hirviendo. Era una contienda igualitaria y franca dentro de una resistencia física desigual. Esta última se nivelaba hasta cierto punto con la intervención de los luchadores profesionales. La lucha, aunque cruel, era pública y leal. No sucedía lo mismo en las tinieblas del Santo oficio. Allí, el verdugo no corría

riesgo alguno; era un procedimiento basado sobre la delación y la cobardía.

La influencia del derecho canónico fué decisiva sobre el desenvolvimiento ulterior de las instituciones jurídicas. La justicia laica se inspiró mucho en sus enseñanzas. El procedimiento inquisitorial fué preconizado como el único capaz de salvar á la sociedad. Los pueblos más refractarios á los manejos de la Inquisición, tales como Francia y Alemania, por ejemplo, no pudieron menos que reconocer las excelencias del sumario secreto para cierta clase de delitos y empezaron por aplicarlo en materia de lesa majestad. El sumario secreto fué introducido en Francia por el canciller Payet con la ordenanza de Blois de 1498 y mantenido en la ordenanza de Villers-Cotteret de 1539. En Alemania, fué implantado durante el reinado de Carlos V; en Sicilia, bajo el reinado de Federico II. Pero en ninguna parte su triunfo fué más completo que en España. El Santo oficio instaló una sucursal en Lima para reprimir las brujerías; pero la América, tierra de libertad y de purificación, era poco propicia para la Inquisición; escaseaban los procesos contra los herejes. Cúpole á la inmortal Asamblea general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata el honor de abolir para siempre este nefasto tribunal por decreto de 17 de marzo de 1813.

El sumario secreto se propagó rápidamente, no habiendo escapado de su contagio maléfico más que la libre Inglaterra.

El movimiento individualista y humanitario del siglo xviii ha introducido nociones nuevas en el derecho penal.

Pierre Ayrault, Lamoignon, Montesquieu, Rousseau, Beccaria, Voltaire y otros pensadores abogaron, en nombre de la razón y de la justicia, contra el sistema que sacrificaba enteramente al individuo. Ayrault, en su libro *Formalidades é instrucciones judiciales*, pidió la abolición del secreto, diciendo que no basta juzgar y castigar á los malvados, es preciso que ellos se juzguen y condenen por sí mismos. Según Lamoignon, de todos los males ninguno es comparable al de hacer perecer á un inocente: más conviene absolver á mil culpables (*Proceso verbal*). Montesquieu en su *Espíritu de las Leyes*, Beccaria en su *Tratado de los delitos y de las penas*, Rousseau en su *Contrato social*, todos protestan unánimemente contra el sistema de la barbarie. Voltaire exclama indignado: «encerrar á un individuo en una celda, dejarlo allí solo en medio del espanto y de la desesperación, interrogarlo á solas cuando su memoria se halla extraviada por las angustias del temor, es lo mismo que atraer á un viajero á una caverna de bandidos para asesinarlo... Es precisamente el método de la Inquisición: la palabra sola causa horror» (*Prix de la justice*, art. xxxiii). La obra de estos filósofos y precursores de la Revolución francesa fué fecunda en resultados favorables al concepto individualista de la legislación, no sólo en Francia, sino también en Alemania y en Italia. Los estados generales que se reunieron en Francia en vísperas de la Revolución, traían en sus cuadernos varias reformas del procedimiento criminal; reclamaban la igualdad absoluta entre la acusación y la defensa, el derecho para el acusado de

hacerse asistir de un defensor en cualquier estado de la causa, y la facultad de conocer todo cuanto se hacía en el proceso. Pedían la publicidad en el sentido más amplio de la palabra. Estas reivindicaciones dieron por resultado la ley de 9 de octubre de 1789 y el código de los delitos y de las penas de 25 de octubre de 1795, obra inmortal de Merlin, que fué la expresión de la filosofía social más adelantada. El código de Merlin, que rigió en Francia por espacio de 15 años, suprimió por completo el secreto del sumario. Todas las actuaciones eran comunicadas al acusador y al acusado, bajo sanción de nulidad. No había excepción para ninguna diligencia, ni aun para el examen de los testigos. Pero los acontecimientos posteriores hicieron que la bella concepción de Merlin no perdurase. En 1808 el secreto fué restablecido, y, no obstante los serios inconvenientes que todo el mundo le reconocía, se ha mantenido hasta la tercera república, á quien cabe la gloria de haber reformado el procedimiento penal francés sobre las bases imperecederas de la Revolución. Las ideas individualistas han triunfado nuevamente en la ley de 8 de diciembre de 1897.

El movimiento filosófico de la segunda mitad del siglo xviii ha repercutido igualmente en Alemania. Los duques de Wurtemberg y Baden fueron los primeros en reformar su procedimiento, haciendo menos cruel la situación de los procesados. Su ejemplo fué imitado por Prusia, Baviera y otros estados germánicos.

En Italia, el movimiento humanitario iniciado por Beccaria ejerció una saludable influencia sobre la legislación

penal. El código de Toscana de 1786 introdujo la publicidad en el sumario, dando al procesado el derecho de elegir defensor y de tomar conocimiento de los autos. Pero esa liberalidad fué abolida por María Teresa considerándola contraria á los preceptos del derecho canónico. Después del tratado de Viena de 1815, varios estados italianos se dieron su legislación penal, sobre bases más ó menos liberales. Sólo los estados pontificales quedaron fieles á la tradición, y su código de 1831 mantuvo resueltamente el antiguo sistema inquisitorial y secreto.

Para apreciar el grado de liberalidad que ha inspirado al legislador del siglo XIX en esta importante materia, es necesario examinar lo que disponen las legislaciones positivas contemporáneas sobre los siguientes puntos: 1° derecho del procesado para tener defensor durante el sumario; 2° á partir de qué momento se reconoce al abogado el derecho de asistir á su patrocinado; 3° cuál es el papel del abogado durante el sumario; 4° hasta qué punto se le reconoce el derecho de tomar conocimiento de los resultados de la investigación ó de asistir á las diligencias del sumario; 5° hasta qué punto se reconoce el principio de la igualdad entre la acusación y la defensa.

Á este respecto, las legislaciones no han seguido la misma evolución. Haciendo lugar aparte á las anglosajonas que se rigen por el sistema acusatorio, las demás han tratado de combinar los métodos acusatorio é inquisitorio. Se puede afirmar que la evolución se encamina hacia la supresión de los últimos vestigios de la Inquisición. En el continente europeo, el ejemplo de la

Francia republicana y democrática será necesariamente imitado; ya Bélgica é Italia están elaborando importantes proyectos de ley sobre el modelo de la Francia, y aun en forma más avanzada. El ciclo evolutivo de la España misma está próximo á ser completo. En América, el modelo norteamericano irá desalojando paulatinamente las preocupaciones españolas de la edad media, fortificando los derechos imprescriptibles del individuo. En cuanto á la República Argentina, ella posee una fuerza tal de selección natural que ninguna planta exótica nociva puede aclimatarse definitivamente en su suelo. Así como no ha podido afectar su robusto organismo el anarquismo; así como los fanáticos de las ideas más antisociales se declaran vencidos por sus encantos y se inclinan respetuosamente ante el símbolo de esta patria; así los partidos ultramontanos, cuyas filas se engruesan diariamente con la llegada de nuevos y más numerosos elementos eliminados de otras naciones menos tolerantes, no llegarán jamás á destruir la libertad del individuo que es inherente á este suelo. Poco á poco irán desapareciendo los resabios de la antigua legislación colonial hasta su completa eliminación.

De los países europeos, Italia es la que ha conservado con mayor rigor el secreto del sumario. Su código de instrucción criminal no admite defensa alguna en el periodo del sumario. El único caso en que se admite abogado, es cuando el acusado solicita la libertad bajo fianza (art. 210). El defensor no asiste al interrogatorio ni á diligencia alguna del sumario. Su acción empieza,

después de clausurado éste, ante la cámara del consejo.

Este estado de cosas ha provocado críticas acerbas, y desde 1893 varias comisiones fueron instituídas para estudiar las reformas necesarias.

En Bélgica rige todavía el código de procedimientos francés de 1808. El sumario es secreto. Pero una ley de 20 de abril de 1874 permite la asistencia del abogado. Inmediatamente después de la primera declaración indagatoria, el acusado tiene el derecho de comunicarse con su defensor, salvo durante el período de incomunicación, el que no excede de tres días (art. 3°). Por lo demás, el papel del abogado durante el sumario es nulo, pues no asiste al interrogatorio ni á las demás diligencias; no conoce los autos sino después que han pasado ante la cámara del consejo. Varios proyectos de ley tienden á mejorar la situación del procesado.

Por el código de Alemania de 1877, el acusado puede hacerse asistir por un defensor en cualquier estado de la causa. Durante el período de la incomunicación, el abogado puede conferenciar con el detenido en presencia de un empleado. El defensor asiste al interrogatorio del procesado y á las demás diligencias tendientes á comprobar los hechos pertinentes. Se permite al acusado y á su defensor asistir al examen de los testigos contra los cuales haya presunción de que no podrán ser interrogados en el plenario. Se comunica al defensor el resultado de todas las diligencias á las cuales le es permitido asistir. En cuanto á tomar conocimiento de las actuaciones que aún se mantienen en reserva, se le permite enterarse de ellas

siempre que no perjudique el resultado de la investigación. Antes de declarar cerrado el sumario, se da vista al defensor. El procesado no tiene derecho para solicitar diligencias, salvo la facultad de nombrar á su costa un perito. Como se vé, es un código bastante liberal.

El código de Austria de 1873 reconoce igualmente á todo procesado el derecho de elegir defensor. La persona que se halla detenida puede conversar con su abogado en presencia de un funcionario dependiente del juzgado (art. 45). El defensor asiste á las visitas domiciliarias y á las inspecciones oculares (art. 31); pero no asiste á la declaración indagatoria de su patrocinado, ni al examen de los testigos. Á estas diligencias no puede asistir tampoco la parte acusadora (art. 97). Pero se permite al abogado tomar conocimiento de los autos cuando no contraría los fines de la investigación (art. 45).

La ley húngara de 4 de diciembre de 1896, si bien acuerda al procesado el derecho de nombrar defensor desde el principio de la causa, no permite al abogado asistir á las diligencias del sumario. Puede tomar conocimiento de sus resultados siempre que no fuese peligroso para la instrucción. El abogado es consultado sobre la oportunidad de cerrar el sumario.

En Suiza, el código del cantón de Ticino, de 3 de mayo de 1895, reconoce al procesado el derecho de hacerse asistir por un abogado desde el momento en que adquiere el conocimiento de la imputación que pesa sobre él. El abogado asiste á las diligencias del peritaje, de las inspecciones oculares y visitas de lugar. Puede solicitar copia del

dictamen pericial y de las demás diligencias á que asiste. De las demás actuaciones sólo puede enterarse con permiso del juez (art. 56, 62 y 156).

Según una ley de Partidas, la declaración indagatoria se tomaba en el mayor secreto. Pero se leía al procesado la declaración de los testigos de cargo, reservando el nombre de los mismos. La ley de enjuiciamiento criminal de la España moderna declara en su artículo 384 que el procesado podrá, desde el momento de ser declarado tal, aconsejarse de letrado, mientras no estuviese incomunicado. El abogado puede, durante el sumario, instar su pronta terminación, solicitar la práctica de diligencias que interesen al procesado ó formular peticiones que afecten á su situación. Fuera del corto período de la incomunicación, las relaciones con el abogado defensor no pueden ser impedidas (art. 523). El abogado asiste á la declaración indagatoria del procesado, al menos la ley no le niega este derecho, en tanto que el actor civil ó querrelante no puede asistir á ella sin permiso del juez. Aunque el sumario, en principio, es secreto, el juez de instrucción puede autorizar al procesado á tomar conocimiento de las actuaciones, cuando su petición se relaciona con un derecho que intentase ejercer. y con tal que no perjudique á los fines del sumario. Cuando el sumario se prolonga por más de dos meses, el interesado puede solicitar que se le dé vista de lo actuado, con recurso de apelación si el pedido fuese denegado por el juez (art. 302). El procesado, por sí ó debidamente representado, puede concurrir á todo reconocimieto judicial y á los peritajes haciéndose acom-

pañar por un perito propio. El examen de los testigos tiene lugar, en principio, ante el magistrado fuera de la presencia de las partes, y en secreto; pero cuando algún testigo ha de ausentarse del país, ó es de temer su enajenación mental ó su desaparición antes de la apertura del juicio oral, entonces se admite que á su examen asistan el procesado, su defensor y las demás partes (art. 435 y 448). La ley española trata con menos severidad al querellante que al procesado: el sumario es completamente público para el querellante en los delitos privados. En cuanto á los delitos que dan lugar á una acción pública, el querellante puede tomar conocimiento del sumario, á no ser que el juez, á petición del fiscal ó de oficio, lo declare secreto (art. 316).

He dicho que Inglaterra y Estados Unidos de América no conocen el sumario secreto. En efecto, según las prácticas inglesas, recibida la denuncia de un hecho delictuoso, se fija audiencia á la que concurren el procesado con su defensor, el querellante con su abogado y los testigos que se traen de un lado y del otro. La declaración indagatoria del acusado, el examen de los testigos, todo se hace á la luz del día. El procesado ó su abogado pueden repreguntar á los testigos y pedir que se citen testigos nuevos en descargo. Todas las diligencias se comunican á los interesados.

El código de instrucción criminal de Nueva York de 1º de junio de 1881 estatuye en su artículo 188 que, una vez traído ante el magistrado, el procesado es informado de los cargos que pesan sobre él y se le comunica el dere-

cho que tiene de hacerse aconsejar por un abogado antes de contestar, aplazándose la declaración indagatoria por un término prudencial á fin de que el interesado pueda nombrar defensor (art. 189). El día de la audiencia, el magistrado empieza por leer al procesado las declaraciones prestadas por los testigos interrogados en el lugar del suceso á título de primera información. El acusado tiene el derecho de pedir que esos testigos comparezcan á una audiencia para una *cross-examination*, y de presentar á su vez testigos en descargo (art. 194). Los testigos deben ser examinados en presencia del procesado, quien puede repreguntarles si lo cree conveniente (art. 195). Una vez tomada la declaración á los testigos, el juez informa al acusado que tiene el derecho de prestar la declaración que desee en su descargo, advirtiéndole que su silencio no podrá engendrar presunciones en su contra. Las únicas preguntas que el magistrado puede dirigirle son las que se refieren á su nombre y apellido, lugar de su nacimiento, su domicilio, su profesión. Por lo demás, le invita á que dé todas las explicaciones que crea conveniente sobre las circunstancias referidas en los testimonios anteriores, dando á conocer los hechos que á su juicio puedan justificarlo (art. 195 y 198). En la misma audiencia se toma declaración á los testigos presentados por el procesado. Éste puede presenciar el examen de los testigos, tanto de cargo como de descargo. En cambio, los testigos no pueden presenciar la declaración del acusado (art. 202). Las declaraciones de los testigos y las del procesado se mantienen *reservadas* hasta que los autos pasen á la

corte competente ; pero no hay reserva para el procurador general, ni para el procesado ó su defensor, ni para el querellante ó su abogado (art. 205). El procesado puede solicitar copia auténtica de todas las actuaciones, previo pago de los derechos fiscales, que son á razón de cinco centavos por cada cien palabras. Puede también el defensor tomar por sí solo las copias (art. 205). El juez, oídos los testigos y el acusado, si no encuentra indicios suficientes de que se haya cometido un delito ó de que el acusado sea su autor, decreta en el acto su libertad al dorso mismo de las declaraciones. En el caso contrario, declara abierto el proceso (arts. 207 y 288). El magistrado puede hacer firmar á cada testigo un compromiso de que comparecerá ante la corte al primer llamado, bajo sanción de 100 dólares de multa (art. 215).

En las repúblicas sudamericanas, algunos códigos han suprimido el secreto durante el sumario. La ley de Bolivia de 6 de octubre de 1903 dispone que á cada procesado se ha de franquear por el actuario, aun sin orden del juez, copia legalizada de la denuncia ó querella, si la pidiese, una vez tomada la declaración indagatoria. Se le indicará también los nombres de los testigos que ofrezcan el fiscal y el querellante. El código de procedimientos criminales declaraba, con anterioridad á esta ley, que el sindicado podía, desde el comienzo mismo de la instrucción, producir justificativos de su inocencia y probar alguna excepción en su favor, sin interrumpir el curso de la sumaria (art. 83). Sin embargo, el acusado no puede aún asistir al examen de los testigos (art. 63). Los có-

digos de Ecuador, de El Salvador y de la República Oriental del Uruguay no dicen que el sumario será secreto. En el Ecuador las partes pueden asistir al interrogatorio de los testigos, en cuyo caso no es necesaria la ratificación de su dicho ante el juez de sentencia (art. 91 y 359). Las partes asisten igualmente á la declaración de los testigos en El Salvador, con derecho para el procesado y su defensor de repreguntar á los declarantes, siempre que las preguntas no sean contra derecho (art. 174).

Según el nuevo código de procedimientos penales de Chile, vigente desde 1° de marzo de 1907, las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley (art. 99). El juez puede autorizar al procesado para que tome conocimiento de aquellas diligencias que se relacionen con cualquier derecho que trate de ejercitar, siempre que haciéndolo no entorpezca la investigación (art. 100). Si el sumario se prolonga por más de 40 días desde aquel en que el inculcado hubiere sido declarado reo, éste tiene derecho para que se ponga en su conocimiento todo lo obrado, á fin de instar por la terminación. Esta solicitud no puede ser denegada, sino en cuanto sea peligrosa para el éxito de la investigación; y la apelación que en tal caso se entabla, es otorgada en el solo efecto devolutivo, cuando hay pendiente ante el tribunal diligencias de importancia que no deban retardarse (art. 101). Una innovación que merece señalarse es la disposición del artículo 125 de este código, según la cual el juez puede impedir al ministerio público que se entere de lo actuado, cuando lo conceptúa útil al mejor éxito de la investi-

gación. Es una aplicación de la igualdad entre la acusación y la defensa que el legislador chileno ha tenido la honra de consagrar. Otra garantía muy importante es la del artículo 240 que dice : Si al hacerse las prevenciones, manifestase el testigo la imposibilidad de concurrir durante el plenario, por tener que ausentarse á larga distancia, ó si hubiere motivos para temer que le sobrevengan la muerte ó una incapacidad física ó moral que le impida ratificarse en tiempo oportuno, ó si por no tener el testigo residencia fija, sea probable que no se le encuentre más adelante, el juez, inmediatamente ó con el intervalo que estime oportuno para no frustrar los fines del sumario, pondrá en conocimiento del procesado la declaración del testigo, á fin de que exprese si exige ó no que se lleve á efecto la diligencia de la ratificación. En caso afirmativo, se procederá á practicar dicha diligencia, con citación del reo, del ministerio público y del querellante, todos los cuales y además los abogados del primero y del último, podrán presenciar la diligencia y hacer al testigo, por conducto del juez, cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el juez desestime como manifestamente impertinentes.

Sin embargo, el nuevo código chileno hace tardía la intervención del defensor, pues solamente le reconoce el derecho de intervenir en la causa después de la declaración del inculpado (arts. 296 y 297) ; si bien permite que el abogado se entreviste con su defendido durante la comunicación misma, siempre que la entrevista se efectúe en presencia del juez y que ello tenga por objeto ob-

tener medidas para hacer cesar dicha incomunicación.

Los principios liberales de la constitución de la República Argentina han señalado rumbos al legislador en materia penal. En el derecho público argentino nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. La defensa en juicio de la persona y de los derechos es inviolable. No hay tormentos ni azotes. Las cárceles han de ser limpias y sanas, y servir para la seguridad, y no para castigo de los detenidos en ellas. Toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos más allá de lo que exige la seguridad, se considera como ilícita y hace responsable al juez que la autorice (art. 18 de la Constitución nacional). Las leyes de procedimiento criminal, que aunque privativas de cada provincia concuerdan en cuanto á las garantías del individuo, recomiendan que no se hagan al acusado cargos ó reconvenciones tendientes á obtener la confesión de su culpabilidad. El procesado llamado ante el juez no tiene obligación de contestar á las preguntas que se le hacen y su silencio ó negativa de declarar no hacen presunción en su contra. No se le exige promesa ni juramento de decir verdad. Es absolutamente prohibido dirigirle preguntas capciosas ó sugestivas, ni emplear para con él promesas ó amenazas. Puede declarar cuantas veces quisiera ante el juez sumariante.

Sin embargo, el secreto del sumario subsiste aún en la legislación argentina, si bien tiene mayor ó menor alcance según las provincias. En la capital de la república y en los

territorios nacionales, el sumario es secreto y no se admiten en él debates ni defensas. Si el procesado se defiende personalmente, su intervención en el sumario se limita á pedir las diligencias que crea conducentes al esclarecimiento de los hechos ; pero no se le comunica su resultado (art. 9°). Si se defiende por abogado, el defensor, durante el sumario, puede hacer indicaciones al juez y proponer algunas diligencias, con la facultad para el magistrado de acceder ó no á su pedido, salvo la necesidad de consignar la negativa en los autos, pues las diligencias pedidas y denegadas en el sumario pueden ser propuestas de nuevo en el plenario (arts. 180 y 202). En cambio, no hay secreto para el ministerio público. Al querellante particular el juez puede permitir que intervenga en todas las diligencias del sumario en que sea permitido intervenir al procesado ó á su defensor. El querellante, como el acusado, puede proponer diligencias (art. 203). De manera que la ley parece poner en la misma línea al querellante y al procesado en cuanto á los medios de ataque y defensa.

¿Cuál es el alcance de este secreto? En primer lugar, no hay secreto en los sumarios correccionales, ni en los de simple policía. En cuanto á la jurisdicción del crimen propiamente dicha, la jurisprudencia distingue los delitos privados de los delitos públicos. Para los primeros, el secreto no es absoluto (*Fallos de la cámara de apelaciones en lo criminal*, t. 92, pág. 383). En los delitos que dan lugar á la acción pública, el sumario es secreto hasta el momento en que es remitido al juez de sentencia. En caso de sobreseimiento, el secreto termina con la vista que el

juez confiere al fiscal y al querellante. Esta vista no beneficia al acusado ni á su defensor (*Ibidem*, t. 93, pág. 84). Mirándolo más de cerca, el secreto no resulta tan temible. Por de pronto, haciendo excepción para el caso de que se decrete la incomunicación, la cual puede prorrogarse hasta diez días (art. 257), el procesado puede conferenciar libremente con su defensor (art. 680). Es cierto que esta comunicación íntima sólo puede realizarse de palabra, por cuanto la correspondencia no es inviolable en esta materia (art. 359). El abogado no sólo asiste á la declaración indagatoria de su defendido, sino que éste puede solicitar se aplace la audiencia por veinte y cuatro horas, á objeto de elegir defensor (art. 237). La asistencia del defensor á la declaración del acusado es de incalculables beneficios para la defensa ulterior, porque permite al abogado hábil posesionarse de los puntos más salientes de la acusación por el carácter de las preguntas. Aunque no se le permite asistir al interrogatorio de los testigos durante el sumario, ni se le comunican sus declaraciones, el abogado cuenta con medios indirectos para conocerlas, haciendo provocar un careo entre los testigos y el procesado (art. 315). En cuanto á la prueba escrita, se notifican al procesado los documentos antes de agregarlos al proceso (art. 348 y 353). El procesado puede nombrar perito á su costa, y asistir á las diligencias de los nombrados por el juez; sólo se le reserva el resultado: secreto éste que también es muy relativo.

La reglamentación del secreto contiene, pues, tantas excepciones que eclipsan la regla misma. En cuanto á su

funcionamiento práctico, se puede afirmar que el secreto no se observa ni podría ser observado con todo el rigor necesario. Es muy difícil guardar secreto. Las indiscreciones y las complacencias son inevitables. El periodismo posee elementos propios de investigación, que esgrime con mucha habilidad cuando se trata de procesos sensacionales. Hoy por hoy, el secreto daña solamente á los humildes, ó á los que no han sabido elegir un abogado influyente. ¿Á qué mantener en la legislación la sombra de un pasado que no responde á las exigencias de la vida moderna? El secreto es una farsa peligrosa que contribuye á debilitar el prestigio y la austeridad de la justicia.

La provincia de Buenos Aires, en su nuevo código de procedimientos, ha tratado de reducir el secreto del sumario á sus proporciones mínimas, pero no ha tenido la firmeza de realizar una obra completa. Ella ha introducido en la legislación argentina el concepto de que el secreto es un *derecho* para el procesado. El secreto, dice el artículo 187, puede ser *solicitado* por las partes en los delitos privados. Esta faz de la cuestión es importante, porque tiende á proteger al individuo contra la publicidad perjudicial á su reputación. La instrucción penal se divide, según ese código, en dos períodos. El sumario es secreto mientras el juez sumariante no haya tomado las declaraciones indagatorias. Hasta aquél entonces no se permiten defensas ni debates. El procesado, durante el período secreto, y su defensor, pueden hacer indicaciones y solicitar diligencias. Si el acusado se defiende por sí mismo, no se le comunica el resultado de las diligencias; en tanto

que el defensor, durante el secreto, puede tomar conocimiento de los autos, con permiso especial del juez (art. 150 y 187). Después de las declaraciones indagatorias, el sumario se hace público; pero el juez puede decretar el secreto si la publicidad afectase las buenas costumbres (art. 187). Como quiera que sea liberal este sistema, existe un período más ó menos prolongado en que el sumario es secreto, en que el procesado es interrogado á solas, y se examina á los testigos á puertas cerradas. Subsiste también la incomunicación rigurosa. La única garantía del procesado está en que las declaraciones prestadas ante la policía no bastan, debiendo ratificarse ante el juez competente. Pero no es raro el caso de testigos que desaparecen ó fallecen en el intervalo, y mil circunstancias que pueden hacer subsistir las primeras averiguaciones erróneas recogidas por la policía.

En las demás provincias se reproducen, con algunas variantes, las disposiciones de los códigos vigentes en la Capital federal y en la provincia de Buenos Aires. El código de San Juan dispone que el abogado que acompaña al procesado en su declaración indagatoria, ha de jurar que guardará secreto sobre lo que viese ú oyese hasta el momento en que sea declarado clausurado el sumario (art. 89). La misma formalidad exige el código de Santiago del Estero, el que define la misión del abogado durante el sumario diciendo que debe velar porque las diligencias que pasan á su presencia se consignent con entera exactitud y sean observadas estrictamente las reglas legales del procedimiento (art. 121 y 122). En la provin-

cia de Entre Ríos se está abriendo paso una jurisprudencia favorable á la publicidad del sumario. El supremo tribunal de esa provincia ha declarado que el procurador y defensor del reo pueden intervenir en todo el sumario, sin otro requisito que el de prestar juramento de guardar secreto (*Fallos S. T. de E. R. Mat. Cr.*, t. I. pág. 985).

La misión del abogado durante el sumario criminal ha sido objeto de estudios legislativos en los últimos años. El tema fué abordado casi simultáneamente en Francia, en Bélgica y en Italia, es decir en las naciones donde mayor influencia ha ejercido el código francés de 1808. La Francia republicana y liberal de los Waldeck-Rousseau, de los Combes, de los Brisson y Clemenceau ha hecho resurgir los ideales adormecidos, y acometió con tal ardor la reforma de su vetusta legislación, que logró colocarse nuevamente al frente de las naciones de aquel continente. El código de procedimientos de 1808 fué producto de su época: él fué dictado bajo el impulso de necesidades transitorias pero imperiosas. En aquel entonces las campañas francesas estaban infestadas de malhechores, y la tranquilidad pública reclamaba con insistencia medidas severas. El secreto del sumario pareció responder á estas exigencias. Pero el error de dictar leyes permanentes bajo la impresión de un mal presente y pasajero, gravitó sobre aquel país durante casi un siglo. Ciertamente es que aquel código encontró siempre en la jurisprudencia de los tribunales franceses una aplicación humana. Pero la reforma legislativa se hizo esperar muchos años. Recién en 1869 fué nombrada una comisión bajo la presidencia de

M. Dufaure, á la sazón ministro de justicia. El proyecto de la comisión ha originado grandes debates en el parlamento. El senado conservador propuso un contraproyecto. La cámara de diputados exigió medidas más radicales. El proyecto de M. Dufaure suprimía casi totalmente el secreto con respecto á la defensa. No solamente reconocía al procesado el derecho de comunicarse con su defensor desde el comienzo de la instrucción, sino que permitía al abogado intervenir en todas las diligencias del sumario, sin hacer distinción entre la prueba testimonial y las demás pruebas. Además, el abogado defensor podía tomar conocimiento de todo lo actuado, salvo disposición contraria del juez por auto motivado. El senado, en su contraproyecto de 1882, sólo permitía la intervención del letrado después de la declaración indagatoria, manteniendo la incomunicación rigurosa antes de esa diligencia; prohibía al defensor asistir á las declaraciones del procesado, lo mismo que al examen de los testigos. En cuanto al derecho de inspeccionar los autos, exigía permiso del juez. Pasado el proyecto en revisión á la cámara de diputados, ésta se ha ocupado de la cuestión, sucesivamente, en 1883, 1887 y 1895. La comisión de la cámara aconsejó la adopción de las siguientes conclusiones: el defensor interviene desde el principio mismo del sumario; puede asistir á todas las diligencias, sea examen de testigos ó de cualquiera otra clase, y con derecho de inspeccionar el expediente sin permiso del juez. La cámara iba, pues, más lejos que el mismo gobierno. La cuestión parecía no tener solución, tal era la divergencia

de criterio entre las dos cámaras. Pero á M. Constans le cabe el honor de haber encontrado la fórmula conciliatoria con su proyecto de 10 de agosto de 1895, el que, con ligeras modificaciones, fué convertido en ley dos años después. La ley de 8 de diciembre de 1897 ha tenido en vista conciliar, dentro de lo posible, los derechos del individuo con las exigencias del orden social. El propósito del legislador fué explicado en esta forma por el ministro de justicia en una circular que pasó al ministerio público: « Esta ley proclama para el acusado el derecho de organizar su defensa desde el comienzo mismo de la información preliminar, garantizando el libre ejercicio de ese derecho por reglas nuevas. Los autores del código de instrucción criminal habían considerado el secreto del sumario como indispensable al descubrimiento de la verdad. Ellos creían que el procesado debía quedar solo, sin apoyo ni consejo hasta la terminación del sumario, en frente del juez encargado de investigar y de reunir las pruebas de su inocencia ó de su culpabilidad. Los vicios capitales de ese sistema fueron señalados hace tiempo. El privilegio exclusivo acordado á la parte acusadora había sido susceptible de engendrar abusos y errores, que, atacando al individuo, atacaban por lo mismo al orden social » (1).

La reforma más fundamental de la nueva ley consiste en haber suprimido los efectos de la incomunicación entre el procesado y su defensor. Para el abogado del acusado, no hay decreto de incomunicación (art. 8°). Esta disposi-

(1) MILHAUD y MANTEUX, *L'instruction criminelle*, París, 1898.

ción es única en la legislación penal moderna, si se hace excepción de Inglaterra y Estados Unidos. También fué esa cláusula la que mayores resistencias ha provocado en Francia durante la discusión de la ley. El artículo fué proyectado por M. Constans. Es el triunfo más grande que la abogacía haya obtenido en el mundo. En Alemania las conferencias entre abogado y procesado se realizan en presencia de un funcionario: es un espía que sigue con su ojo escrutinador las mínimas fases de la conversación. Nada de esto hay en Francia. El proyecto de M. Constans tenía en su contra á la misma Corte de casación. Se dijo que con el nuevo sistema, el interrogatorio del procesado será una irrisión, porque le quitará toda su espontaneidad; el abogado tratará de aleccionar á su cliente sobre lo que tiene que confesar ó callar; se obstaculizará la acción de la justicia. Á esto se objetó que magistrado y abogado tienen derecho á la misma consideración. Si se admite que los jueces de instrucción son, todos, personas honestas que tratan solamente de investigar la verdad, la misma presunción debe existir á favor de los abogados. Si, en cambio, se parte del principio de que los abogados pueden cometer abusos tratando de salvar al individuo á toda costa, es indispensable reconocer del mismo modo que hay jueces que se ensañan en descubrir al criminal y que ven delincuentes en personas inocentes, aunque más no sea que para satisfacer las exigencias de la opinión pública, pues si el criminal no es habido, la reputación comprometida del juez instructor puede conducirlo á inventar presuntos criminales. Pero se

dirá : *¿ quid* si el abogado es más hábil que el juez y si por la inteligente dirección de la causà llega á obstaculizar el descubrimiento de la verdad ? Nada más sencillo que conjurar este peligro. El remedio está no en suprimir al abogado habilidoso, sino en destituir al magistrado inepto. Un proceso. es una lucha entre el individuo, que se pretende inocente ó irresponsable, y la sociedad, que cree lo contrario. La lucha debe ser leal é igual. Esta igualdad entre la acusación y la defensa, desde el momento mismo en que se inicia la acción criminal, la Francia la ha consagrado. ¡ Salve, Francia !

Otra innovación de la ley de 1897 consiste en la obligación que impone al juez sumariante de advertir al procesado que no está obligado á declarar y que tiene derecho de elegir defensor antes de prestar declaración. La advertencia debe constar expresamente (art. 3º). El procesado, libre ó detenido, no puede ser interrogado ó careado con testigos, sino á presencia de su defensor ó después que éste haya sido debidamente convocado por el juez (art. 9º). El abogado que asiste á un interrogatorio ó á un careo, no es un espectador mudo, Puede tomar la palabra con permiso del juez. Si la palabra le es negada ó si el juez no consigna una observación del defensor, debe dejarse constancia en los autos (art. 9º). No hay debates en el despacho del juez de instrucción. Alguien propuso en el parlamento que el sumario sea contradictorio. Pero ha prevalecido la tesis de M. Léveillé, profesor de la Facultad de derecho de París, según la cual, si bien el sumario no es contradictorio, es necesario que el juez de instrucción sea

contralorado constantemente por el abogado del procesado, quien puede hacer sus observaciones con permiso del juez; y en caso de desinteligencia entre magistrado y defensor, en lugar de hacer un incidente, bastará dejar constancia de la cuestión para sus efectos ulteriores. El abogado vigila para que las preguntas sean claras, para que las respuestas sean consignadas fielmente en el acta y que ellas interpreten con exactitud la mente de los declarantes. Pero el defensor no puede interrumpir al declarante, ni sugerirle la respuesta, ni tomar la palabra por él (1).

La ley de 1897 habla de la presencia del defensor del acusado á las declaraciones de su cliente y á su *careo* con los testigos. No dice si tiene derecho para asistir al examen de los testigos: de donde se desprende que subsiste la antigua prohibición en este punto, por más que el abogado fácilmente puede conocer sus declaraciones. En efecto, según el artículo 10, el expediente debe ser puesto á disposición del defensor en vísperas de toda declaración de su defendido ó de su *careo* con los testigos. De manera que, provocando un *careo*, el abogado conoce el contenido de los testimonios habidos. Nótese que toda la economía de la ley se refiere á la defensa del *acusado*, con exclusión del querellante ó de su defensor. Se puede decir que, prácticamente, se ha suprimido todo secreto para la defensa. Cerrado el sumario y pasado á la cámara del consejo á objeto de que se expida sobre su mérito, el defensor puede presentar memorias tendientes á

(1) JULES BABY, *De l'intervention du défenseur dans la procédure pénale*, 1899.

comprobar que corresponde decretar la libertad de su cliente.

El movimiento de opinión á favor de la libre defensa de los procesados, se propagó también en Bélgica. Ya la ley de 1874 vino á mejorar su situación en lo que se refiere á la asistencia del abogado durante el sumario. En 1879 un proyecto de ley fué presentado al parlamento por el ministro de justicia M. Bara, á fin de permitir al abogado intervenir en todas las diligencias del sumario. En 1902 una nueva reforma fué propuesta para completar el proyecto Bara. Se propuso acordar á las partes el derecho de examinar el resultado de las investigaciones con permiso del juez y asistir al examen de aquellos testigos que se presumiese que, por cualquier motivo, puedan faltar á los debates orales. Y una vez cerrado el sumario, había que dar á todas las partes vista de lo actuado á objeto de que presenten sus memorias á la cámara del consejo. Los estudios sobre el particular se han multiplicado en los últimos años; todo el mundo reclama, desde la cátedra y el periodismo, la supresión completa del sumario secreto.

Italia, cuya legislación ha quedado atrasada en materia de instrucción criminal, hace tiempo ya que se viene preocupando del problema. Un proyecto del ministro Bonacci, presentado al parlamento en 1893, contiene una disposición importante. Según ella, el juez de instrucción antes de declarar cerrado el sumario, debe proceder á interrogar de nuevo al acusado, poniendo en su conocimiento los cargos acumulados contra él, á fin de que ofrezca

las últimas pruebas que tuviese en su descargo (1). El proyecto Bonacci introduce varias otras reformas no menos preciosas, como son, el derecho para el procesado de ser defendido por abogado desde el comienzo mismo de la investigación, con la facultad para el defensor de asistir á todas las diligencias y aun al examen de aquellos testigos que hubiese de temer que no concurren en el plenario. Pero todos estos derechos quedaban sometidos al arbitrio del juez, con excepción del segundo interrogatorio del procesado. En 1897 el ministro Gianturco elaboró un nuevo proyecto de reformas, en el que se reproducían las disposiciones anteriores, con el agregado de que no habría restricciones en cuanto á la asistencia al interrogatorio de los testigos, y que las partes serían citadas para las audiencias con la debida anticipación, bajo pena de nulidad. El ministro Finocchiaro continuó la obra de su antecesor y nombró una comisión de estudios, la que llegó á las siguientes conclusiones : 1^a antes de tomar declaración indagatoria al procesado, el juez debe hacerle conocer los cargos que se han recogido contra él y su procedencia, y advertirle que no está obligado á declarar, dejando constancia de todo esto ; 2^a á fin de que las preguntas no sean sugerentes ni capciosas, el juez debe consignar extensamente las preguntas y las respuestas ; 3^a el procesado tiene el derecho de ser defendido por abogado desde el principio, y el defensor puede asistir á la declaración indagatoria y demás diligencias destinadas al descubrimien-

(1) Es lo que el nuevo código de Chile ha consagrado bajo el nombre de *confesión* en sus artículos 424 y 425.

to de los hechos. En cuanto á la audiencia de testigos, opinaba la comisión que para mantener incólume el principio de la igualdad entre la acusación y la defensa, no se permitiría ni al agente fiscal asistir á ella; 4ª el defensor puede examinar libremente los autos que se refieren á diligencias á que le es dado asistir; 5ª antes de proceder al sobreseimiento ó de elevar la causa al juez de sentencia, se oiría á ambas partes, con derecho de apelación.

Me he detenido en esta cuestión del sumario criminal porque su concepto influye poderosamente sobre la actuación del abogado en esta jurisdicción. Hemos visto cómo nació el sumario secreto y la evolución que ha seguido desde su origen hasta nuestros días. El secreto está destinado á desaparecer de la administración de la justicia, á lo menos en lo que á la defensa se refiere. En esa lenta pero enevitable evolución de las ideas humanitarias y democráticas, unas naciones han ido más lejos que otras; pero todas, sin excepción, siguen en la ruta del equilibrio entre los derechos del individuo y los derechos de la sociedad. La República Argentina ha recorrido casi todo el ciclo de esa evolución y le falta el último jalón para figurar entre las legislaciones más adelantadas del derecho procesal en materia criminal.

¿Hay algún peligro social en emancipar al individuo del secreto con que la sociedad procede contra él? Si examinamos la cuestión desde el punto de vista de la práctica, en lugar de buscar su solución en las regiones de las abstracciones, nos hallamos en presencia de una observación preliminar y fundamental. La sociedad no gana nada

con dictar leyes hermosas, si en la práctica ellas han de quedar sin aplicación. El respeto á la ley es la primera condición que se exige al ciudadano, y al estado le conviene no dictar leyes susceptibles de no ser respetadas, ó que puedan engendrar aplicaciones arbitrarias y abusivas. Hay que tener en cuenta las debilidades humanas. La ley parte de la presunción de que todos los magistrados judiciales son honestos y escrupulosos: sería el ideal. El secreto, para que sea una realidad y no una ficción legislativa, supone una imparcialidad y una discreción que seguramente no existen en muchos casos. Como sistema legislativo es desastroso, porque engendra en los justiciables la sospecha y la desconfianza, porque incita á la corrupción y al soborno, porque favorece el florecimiento de la plaga social que se llama favoritismo. El sistema del secreto ha producido en nuestro país un fenómeno que, á primera vista, no tiene explicación. ¿Por qué razón nuestros abogados huyen, por lo general, de los asuntos criminales? ¿No será porque existe un pequeño núcleo de letrados que han monopolizado el secreto y que conocen los más pequeños detalles de la instrucción? ¡Ay del defensor que no puede penetrar el misterio! se ve obligado á defenderse á obscuras, sin luz alguna que lo guíe, contra un adversario enterado de todas las sinuosidades del terreno. No será esta la única causa, evidentemente, del abandono de esta rama. Se nota también una tendencia de favorecer más al querellante que al procesado, para lo que se alega que el querellante corre el riesgo de ser procesado por calumnia y daños y perjuicios. No parece

sino que se cuidase más el bolsillo de una persona que su honor, libertad y vida.

El secreto es el arma de los delincuentes; el secreto es el refugio de las malas acciones. La justicia secreta es una máquina opresora digna de los tiempos del Santo oficio. El secreto es irrealizable. Todas las leyes que se dicten para sancionar el secreto han de quedar letra muerta, porque en la mayoría de los casos faltará la prueba de la revelación ó de su autor. En algunos países se ha pretendido tomar medidas contra el periodismo que se ocupa de los asuntos sensacionales en su período de instrucción. En Italia varias circulares ministeriales prohíben á los funcionarios judiciales y policiales suministrar á los diarios datos referentes á la investigación, con excepción de aquellos que se relacionen con hechos ya notorios. Nuestra cámara de apelaciones en lo criminal ha dictado varios acuerdos en el mismo sentido, entre otros el de 26 de abril de 1894, en que declaró que la publicación de las constancias del sumario en los periódicos, es contraria al sistema inquisitorio de la ley, y que debe presumirse como perjudicial al descubrimiento de la verdad. Esta solución tiene un solo aspecto bueno. No conviene que el nombre del procesado ó del presunto reo sea expuesto á la picota de las muchedumbres, porque todo acusado debe presumirse inocente hasta tanto no sea declarado culpable por sentencia pasada en cosa juzgada. El secreto es un *derecho* del individuo, y protegiendo al individuo contra las difamaciones, se protege á la sociedad misma. Pero, fuera de este límite, de la publicidad no puede nacer más

que la luz y la claridad. Sólo el crimen se oculta. La sociedad que obra en secreto se hace menos digna al derecho de castigar.

Los partidarios del sumario secreto ven en todo procesado un reo. Como reo lo tratan, teniéndolo incomunicado durante algún tiempo y privándole hasta del consuelo de su defensor. Pero entonces cabe preguntar: si se le trata como á un criminal ¿por qué se le sigue todo un proceso, á qué se le piden pruebas, de qué sirve la sentencia final? Esta presunción de criminalidad es monstruosa y no encuentra justificativo en los hechos. Las estadísticas criminales no son completas, y, entre nosotros, ellas adolecen aún de deficiencias lamentables. Las cifras que figuran en las memorias del ministerio de justicia no responden á ninguna regla de uniformidad. Cada juzgado las presenta en la forma que le place, no obstante existir varias circulares en el sentido de uniformar la estadística. Salvo raras y honrosas excepciones, los juzgados se reducen á mencionar el número de las causas entradas y salidas, como si el fin esencial de la estadística fuera constatar el movimiento general del tribunal. No se sabe, leyendo estas estadísticas, cuántos fallos absolutorios hubo en el año, cuántos sobreseimientos definitivos y provisionales. Merece señalarse la estadística de los juzgados federales, por la prolijidad con que presentan sus cifras. La de la justicia de instrucción criminal del fuero ordinario es la más deficiente.

Veamos algunas cifras del juzgado federal en lo criminal y correccional de la Capital federal. En 1900 salieron

de la oficina de sumarios 571 causas, sobre las cuales 539 por sobreseimiento, entre definitivo y provisorio. En 1901, sobre 2016 asuntos salidos, se registraron 557 sobreseimientos. En 1902, sobre 1101 causas despachadas, hubo 617 sobreseimientos. En 1903, sobre 495 salidas, se contaron 302 sobreseimientos. En 1904, sobre 588 causas, se ha sobreseído en 424. En 1906 salieron 711 asuntos, de los cuales 561 por sobreseimiento. En 1907 hubo 557 sobreseimientos sobre un total de 746 causas salidas. En 1912, sobre 1194 sumarios, hubo 647 sobreseimientos.

Según la última memoria del ministerio de justicia, en uno de los juzgados de instrucción de Buenos Aires entraron 971 causas durante el año 1912, habiendo registrado 697 sobreseimientos. En otro hubo 399 sobreseimientos sobre un total de 889 procesos. En un juzgado correccional, sobre un total de 1628 causas, salieron por sobreseimiento 1064.

Una proporción tan elevada de sobreseimientos da por tierra con la base misma del sumario secreto, porque son otras tantas personas inocentes que sufrieron los rigores de la incomunicación, las vejaciones de las policías, las humillaciones de las declaraciones indagatorias á solas, el hacinamiento de las celdas. Y ¿cómo no ha de haber sobreseimientos con el sistema que deja impunes las denuncias maliciosas, sin contar las querellas antojadizas que diariamente ponen en movimiento al personal de las investigaciones?

En todas partes se repite el mismo fenómeno. Un censo

levantado en 1895 en Italia, dió un 52 por ciento de causas criminales sobreseídas por falta de prueba suficiente.

De la supresión del secreto no puede resultar peligro para la sociedad. El sistema inquisitorial no es incompatible con la publicidad. Que el juez de instrucción busque, por todos los medios, de descubrir á los criminales, es natural, así como es natural que el acusado trate de defenderse por todos los medios. Pero esto no quiere decir que los medios de prueba hayan de recolectarse en secreto. El secreto puede concebirse respecto de terceros, cuando la publicidad afecta las buenas costumbres, ó cuando el mismo procesado lo solicita para mantener incólume su reputación de hombre honesto hasta el día de la sentencia.

He dicho que nuestra ley de procedimientos, si bien conserva el principio del secreto, admite tantas excepciones que llega á hacerlo irrisorio. Poco falta para hacer público el sumario. Sólo por la publicidad pueden convertirse en realidad los bellos principios constitucionales que declaran inviolable la defensa en juicio. Para poner el código de procedimientos á la altura que soñaron los constituyentes, bastarían las siguientes reformas :

1^a Reducir el período de la incomunicación á su mínimo, y declarar que sus efectos no podrán jamás alcanzar al defensor del incomunicado, quien podrá conferenciar con su defendido en cualquier momento, sea de palabra, sea por escrito, declarando inviolable la correspondencia entre el procesado y su abogado ;

2^a Conducido un individuo ante el juez competente,

éste le advertirá que no tiene obligación de declarar, y que su silencio no se interpretará en su contra, así como el derecho que tiene para venir asistido de abogado, y postergará la audiencia si el detenido ó procesado libre lo solicitase para nombrar defensor. El juez, antes de dirigirle pregunta alguna, le leerá los cargos que se pretenden existir contra él, bajo pena de nulidad. Las preguntas se extenderán íntegramente, lo mismo que las respuestas. El abogado podrá hacer observaciones al juez durante el interrogatorio, con permiso del magistrado, y todo incidente que se suscite se hará constar en el acta ;

3ª El defensor podrá asistir á todas las diligencias del sumario, visitas domiciliarias, inspecciones oculares, declaración de testigos, careos, etc. Podrá asimismo, tomar conocimiento de las actuaciones sin restricción, bajo la reserva que deriva de su obligación de guardar secreto sobre todo aquello que llega á su conocimiento en el ejercicio de su profesión, y bajo las sanciones del derecho común. Este secreto sólo se entiende en lo que se refiere á terceros. Por lo que respecta á la presencia del defensor ó del procesado al examen de los testigos durante el sumario, la reforma es indispensable. La prueba testimonial en materia criminal, donde la causa versa generalmente sobre hechos, es inevitable ; pero nadie puede negar que de todas las pruebas, la de testigos es la más falaz, la más insegura, la que mayor vigilancia requiere. El interés, la pasión, el soborno, el error, la amistad, todas las fluctuaciones de la frágil memoria humana, hacen de ella un medio probatorio peligroso para el descubrimiento de la verdad.

Todas las garantías son pocas contra la prueba de testigos. Examinar á un testigo á puertas cerradas, sin control ni garantía, es quitar la serenidad y la independencia de criterio al declarante. Las personas temerosas y humildes, pueden ofuscarse completamente y decir cosas que su imaginación sobreexcitada les forja. Esto, en la hipótesis de que el testigo se encuentre en presencia de un magistrado ajeno á toda incorrección. Verdad es que el dicho de los testigos no es definitivo, por cuanto pueden ser llamados en el plenario para rectificar ó ratificarse en sus anteriores declaraciones. Pero el control, en muchas ocasiones, es tardío. En el intervalo, que puede llegar á ser bastante largo, el testigo habrá desaparecido ó fallecido; habrá adquirido motivos de cambiar de opinión, sea por una causa, sea por otra. Puede dejarse sugestionar por las circunstancias del asunto, tales como se publican en la prensa diaria. En fin, puede suceder que en el plenario su declaración cambie del todo. En cualquiera de estas hipótesis, sale sufriendo la verdad. ¡Cuántas personas débiles y sin carácter, se obstinan en confirmar durante el plenario lo que antes habían declarado, por el solo temor de no ser sospechadas de falso testimonio, si incurrieren en contradicción! Nada es tan ventajoso como el contralor inmediato, en presencia de las partes interesadas. El testigo deshonesto es reconocido en el acto; el testigo honesto cuenta con garantías para decir la verdad;

4^a Antes de declarar cerrado el sumario, el juez dará vista á todos los interesados, á fin de que dentro de tercero día manifiesten y propongan nuevas diligencias ó

ampliación de las practicadas. Dará asimismo vista á todas las partes, antes de decretar un sobreseimiento;

5ª Para saber si la causa debe ó no elevarse á plenario, se oirá al ministerio público, al acusado, á su defensor y al querellante si hubiere.

DANIEL ANTOKOLETZ.

INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION

28ª CONFERENCIA DE MADRID (1)

Madrid, octubre 10 de 1913.

Al señor presidente del comité argentino de la International Law Association, doctor Eduardo L. Bidau.

Si bien no ha sido de gran trascendencia, del punto de vista de las resoluciones adoptadas, la labor científica de la 28ª conferencia que la International Law Association acaba de celebrar en esta ciudad, puede, sin embargo, afirmarse que, por la riqueza y abundancia de los trabajos presentados á su estudio, por el interés que ofrecen los temas en ellos desarrollados y por las conclusiones que proclaman, orientadas hacia la satisfacción de las amplias aspiraciones prácticas y humanitarias de la Aso-

(1) Informe enviado al presidente del comité argentino de la International Law Association, doctor Eduardo L. Bidau, por el delegado de aquél á la 28ª conferencia, efectuada en Madrid el 1º de octubre de 1913, doctor Alcides Calandrelli, sobre la labor realizada en ella.

En los primeros días de julio del año próximo pasado, el señor doctor Benjamin Barrios, abogado mejicano, español é inglés, en su carácter de delegado de la International Law Association, expuso, en una conferencia que dió en la Facultad de derecho y

ciación de derecho internacional, la reciente conferencia ha cumplido bien y dignamente su vasto programa, acumulando un caudal de enseñanzas, proyectos y proposiciones que, como fecundas promesas de próximas realidades, serán de alto beneficio para el mejoramiento y desarrollo de los principios y relaciones del derecho internacional público y privado.

Un vacío, empero, ha podido notarse en éste, como se ha notado en casi todos los congresos similares anteriores celebrados en Europa, vacío que es de esperar y de desear se llene decidida y definitivamente en el futuro. Entiendo referirme á la ausencia casi completa de representantes de

ciencias sociales, auspiciada por las autoridades del instituto, los móviles que le habían determinado á efectuar la gira que por los países americanos realizaba á la sazón, los propósitos que en ella perseguía y los frutos que esperaba recoger en beneficio de la acción científica y humanitaria que desde tantos años atrás venía desarrollando la Association internacional, cuya delegación ejercía.

Hizo el doctor Barrios una historia de la vida y los antecedentes de la International Law Association, y explicó las disposiciones orgánicas de constitución y funcionamiento, como también los fines á que responde, y que no son otros que colaborar, por diversos medios, en el progreso de la civilización y desarrollo de la vida armónica entre los pueblos.

Uno de dichos medios, que ella juzga más propicio al logro de sus elevados propósitos, es la reunión periódica de congresos ó conferencias internacionales que actúan con la cooperación de especialistas, hombres de ciencia, profesores, abogados, instituciones permanentes afiliadas, publicistas, industriales, armadores, etc., de países europeos y americanos; congresos ó conferencias que realizan su labor sobre la base de programas amplios, de temas múltiples, cuya dilucidación interesa ampliamente, altamente á la vida internacional contemporánea, procurando el mejoramiento de sus relaciones, y cuya solución consulta las exigencias propias del ambiente legal, jurídico y social de la diversas naciones.

La gira que por los países sudamericanos efectuaba entonces el doctor Barrios respondía al deseo de la Asociación de derecho internacional de que en la 28ª conferencia, que debía reunirse en Madrid el 1º de octubre, se hallase reunido el mayor número posible de representantes, tanto de España como de los países de la América latina.

Para dar forma práctica á su propósito y facilitar la realización del mencionado anhelo, el doctor Barrios propuso, como había propuesto en las demás naciones, la formación de un comité, que se ocuparía, ejerciendo la representación de los abogados, juris-

las naciones sudamericanas, que no desenvolviendo, en general, su vida jurídica al amparo de los mismos principios que los estados europeos, del punto de vista de ambas fases del derecho internacional, especialmente el privado, si bien inspirando los propios en anhelos más humanos y universales, necesitan imperiosamente concurrir con su voz, con su voto y su mentalidad á la labor científica colectiva que en tales congresos se desenvuelve, llevando á su seno el eco de la conciencia jurídica de sus países respectivos, para lograr la generalización, la universalización de principios y soluciones jurídicas sustentadas sobre bases eminentemente humanitarias y formuladas en un te-

consultos y profesores universitarios argentinos, de hacer efectiva la promesa de colaborar en la obra de la International Law Association, haciéndose presente, por una delegación, en la conferencia próxima á realizarse.

El proyectado comité quedó constituido de la manera siguiente: presidente, doctor Eduardo L. Bidau; vicepresidente, doctor David de Tezanos Pinto; secretario general, doctor Alcides Calandrelli; vocales, doctor Antonio Bermejo, doctor Norberto Piñero, doctor Leopoldo Melo, doctor Antonio Dellepiane, doctor Juan Carlos Cruz.

Constituido el comité y considerando útil y benéfica por muchos conceptos la obra realizada por la International Law Association en las 27 conferencias llevadas á cabo en sus cuarenta años de existencia, y reputando conveniente á nuestro país que en los congresos internacionales europeos haga oír su voz aportando el contingente de su acción y de su mentalidad á la labor colectiva, creyó que debía acceder á la invitación recibida de enviar á la conferencia de Madrid una representación de los abogados y profesores universitarios argentinos.

La circunstancia de que dicha representación no revestiría carácter oficial y tendría que ser costeadá por el peculio propio del o de los representantes, había inducido al delegado doctor Barrios á solicitar el apoyo oficial de los diversos gobiernos americanos para facilitar las delegaciones que se organizaran en los respectivos países: antecedente éste que indujo también al comité argentino á solicitar, como solicitó, del honorable congreso de la nación una suma de dinero, su concurso pecuniario, para ayudar á costear los gastos que demandase la delegación argentina que se proyectaba.

Obtenidos los recursos que el congreso sancionara, el comité tuvo á bien honrarse con la misión de representarle en la 28ª conferencia de la International Law Association, de cuyo desempeño dan cuenta los documentos que motivan la presente relación.

rreno exclusivamente científico, despojadas de todo interés político ó utilitario como el que inspira hoy muchas soluciones trascendentales incorporadas al derecho internacional europeo. Sobre todo en la elaboración del derecho internacional privado, la América en general, y especialmente la Argentina, pueden con justo título aspirar á imponer al mundo nuevas teorías, nuevas fórmulas y principios nuevos que, contrarrestando viejas tendencias utilitarias imperantes en este continente, faciliten y mejoren las relaciones internacionales en el derecho privado y las condiciones de la vida humana en el vasto escenario del mundo.

La delegación argentina, no obstante haber tenido la poca fortuna de llegar á la conferencia con retardo, presentó un trabajo sobre «el funcionamiento en la República de las sociedades comerciales constituídas en países extranjeros», en el cual, después de hacer un examen de las disposiciones pertinentes de los códigos civil y comercial y de los principios constitucionales en que ellas se inspiran — representativos de la más avanzada evolución científica y que hacen honor al país — se ofrecen dos proposiciones al estudio del congreso, relativas, una: á la derogación de la autorización previa del gobierno local para el funcionamiento de las sociedades mencionadas, principio no bastante difundido aún en las legislaciones americanas; y otra, á la negación de nacionalidad á las sociedades comerciales y personas jurídicas en general, principio no incorporado aún á las legislaciones europeas.

He aquí dichas proposiciones :

« 1ª Las sociedades legalmente constituídas y personificadas en un país no han menester para funcionar en otro, sea accidental ó permanentemente, de la autorización previa del gobierno de éste. Comprobada la legalidad de su constitución de acuerdo con las leyes del país originario, pueden ejercer su capacidad con las limitaciones que imponen las buenas costumbres y el orden público local ; 2ª Las sociedades comerciales y las personas jurídicas, en general, no tienen nacionalidad, sino domicilio, el cual determina la jurisdicción y la ley á que se hallan sometidas en su funcionamiento dentro del derecho privado. »

Luego de informadas por el respectivo comité, estas proposiciones serán objeto de estudio y resolución en la próxima conferencia de la Association, que tendrá lugar en La Haya el año venidero.

En la imposibilidad de hacer un examen detenido de la labor realizada por la 28ª conferencia, porque ello me demandaría mucho más tiempo que el de que dispongo, me concretaré á exponer una síntesis de sus resultados, en cada uno de los puntos de mayor significación, y terminaré con la indicación sumaria de los trabajos, á mi juicio, más importantes, presentados á aquélla, y que, por causas diversas, no fueron objeto de examen ni de resolución.

ARBITRAJE INTERNACIONAL

Á este respecto promoviósese discusión alrededor de los trabajos presentados y leídos por sus respectivos autores: Evans Darby, secretario de la *Peace Society*, de Londres,

quien hizo una exposición de la situación internacional presente sobre el procedimiento de arbitraje, y C. A. J. Hartzfeld, abogado y juez suplente de Amsterdam, quien leyó un estudio titulado *Juicios de Salomón* de la corte permanente de arbitraje de La Haya.

Analiza el primero las dificultades con que el mencionado tribunal tropieza en las materias internacionales cuya solución se le somete, llegando á la conclusión de que ellas irían salvándose paulatinamente y sólo merced á la acción constante, aunque lenta, de los congresos y conferencias, como los que realiza la Association, cada uno de los cuales importa *to give a push* al progreso general de las relaciones y procedimientos en la vida de la gran sociedad internacional.

El segundo sostuvo la siguiente tesis, en resumen :

« En general, se considera como sabia una sentencia que no cae en los extremos. La corte de La Haya ha dictado varias con ese espíritu. La crítica objeta que la corte no ha juzgado según derecho, sino de acuerdo con la equidad. Esta crítica se explica por el deseo de llegar á la certeza jurídica. Las decisiones de derecho internacional, á medida que sean dadas más conforme á las reglas generales del derecho, tendrán mayor carácter de exclusivismo que no lo han tenido hasta hoy. Sin embargo, con respecto á la naturaleza pacífica del procedimiento internacional, este exclusivismo no será tan grande como en las decisiones actuales del juez nacional, sobre todo si no se pretende guardar las apariencias de una certidumbre jurídica absoluta. »

Las conclusiones de Hartzfeld dieron lugar á animado cambio de ideas. Mr. Dowdall, abogado de Liverpool, sosteniendo que en las cuestiones de derecho internacional tiene aplicación el proverbio español de que « lo que ha de ser será », combatió las conclusiones de aquél, afirmando que en las cuestiones aludidas es indispensable la existencia de una ley que pueda aplicarse y deba aplicarse en cada caso, y que en derecho internacional no se puede, á ejemplo de Salomón, dar á cada nación la mitad de lo que le pertenezca, sino que hay que dárselo todo.

El profesor Niemeyer explicó la naturaleza del arbitraje, que, á su juicio, no habían definido bien los anteriores, y sostuvo que en dicho procedimiento los tribunales procuran eludir los rigores del derecho apoyándose más bien en la equidad, lo cual se justifica por razones de lógica y de historia, ya que no existe todavía un derecho internacional positivo, que se va formando paulatinamente, con la valiosa colaboración de los acuerdos y sentencias de los mencionados tribunales.

Mr. Clunet, en fin, expuso algunas muy acertadas y elevadas consideraciones acerca de la institución del tribunal de La Haya, encomiando su importancia, los beneficios que ha prestado y los muy grandes que aún está destinada á prestar en la vida internacional, y examinó la naturaleza de sus resoluciones, que, entre sus peculiaridades, ofrecen la de que no tienen fuerza de obligar.

AVERÍA COMÚN

Entre las más importantes resoluciones adoptadas por la conferencia sobre este punto, pueden anotarse las siguientes :

1ª Acerca de las reglas de Yock y Amberes fué aprobado provisionalmente el anteproyecto que se presentó en la conferencia celebrada en mayo de 1912, « sin perjuicio de que puedan introducirse en él cuantas modificaciones se consideren necesarias antes de la aprobación definitiva, que se verificará en el próximo congreso de 1914 » ;

2ª Aprobáronse las siguientes proposiciones del doctor Brúders, de la Asociación internacional de seguros marítimos :

a) Cargamento de maderas pesadas sobre el puente. La comisión ejecutiva de la Internacional Law Association se dirigirá á los gobiernos de todas las naciones marítimas para inducirlas á promover, en la conferencia de Londres, en noviembre próximo, la cuestión de las cubiertas de madera y á reglamentarla por una legislación internacional uniforme, por medio de conferencias diplomáticas ulteriores ;

b) Avería común. 1º Deliberar á efecto de decidir si la uniformidad en el tratamiento de la avería común debe ser realizada por la vía legal ó por una reglamentación uniforme. 2º Llevar á la orden del día de la próxima conferencia de la Internacional Law Association la discusión

de los diversos puntos del anteproyecto elaborado por la comisión. 3° Se ruega á los miembros de la International Law Association de los diferentes países se pongan de acuerdo sobre las disposiciones de la comisión, con la colaboración de los interesados (armadores, comerciantes, aseguradores, despachantes) y comuniquen sus decisiones á la International Law Association. El mejor medio para lograrlo consiste en fundar comités nacionales de la International Law Association como existen en Holanda y Alemania y como están proyectados en Francia, Italia y España. Se halla organización semejante en el comité marítimo internacional, donde ha dado excelentes resultados ;

c) Cláusulas de exoneración en los conocimientos. Se ruega al consejo directivo se ponga en comunicación con las asociaciones de armadores de todos los países para invitarles á estipular conocimientos uniformes para las mercaderías de importación y exportación, según el modelo del conocimiento uniforme alemán. En tales conocimientos los armadores no podrán hallarse liberados de la responsabilidad que les incumbe por faltas comerciales del equipaje (faltas en el arrumaje, depósito, mantención y entrega de la carga) ;

d) Influencia de la guerra sobre los contratos entre particulares. La International Law Association estima será conveniente que la validez y admisibilidad ante la justicia de los contratos entre particulares y los nacionales de potencias enemigas fueran garantidas aun en tiempo de guerra, por convenciones internacionales entre los go-

biernos. El consejo ejecutivo queda encargado de ponerse en relación con los gobiernos de todos los países para llegar á la convocación de una conferencia diplomática á efecto de discutir y resolver esta cuestión.

CUBERTADAS DE MADERA

Debatiéronse con marcado interés las cuestiones en-vueltas en la primera y última de las anteriores conclusiones, sobre las cuales presentaron encomiables trabajos el abogado barcelonés Sanz y Castaño y el inglés Mr. Temperley, de Newcastle, quien leyó un informe del comité encargado del estudio de la legislación sobre cubertadas de madera. Transcribo á continuación una parte del discurso del primero, que mereció unánimes alabanzas.

« Una de las cuestiones marítimas — dijo el señor Sanz Castaño — que ocupa preferentemente la atención de las naciones en los momentos actuales y que afecta de un modo evidente las relaciones de derecho internacional privado, es la que se refiere á lo que se denomina genéricamente ley prohibitiva de las cubertadas de madera en los buques mercantes.

« Dos son las naciones que hasta ahora han dictado reglas tendientes á regular los cargamentos de madera ; pero con sólo ser dos, ha resultado seria perturbación en el comercio marítimo, dada la complejidad de elementos que son necesarios para la conducción de mercancías de un punto á otro del globo.

« De la conveniencia y oportunidad de dictar reglas

prohibitivas para una determinada clase de cargamentos y de la extensión que alcanza esta prohibición, es de lo que deseo informar á esta asamblea.

« En primer término, precisa buscar la causa eficiente que haya motivado la regulación de una clase de cargamentos, ya que no una clase de navegación.

« Parece ser que se trata de justificar cualquier medida que se tome acerca de los cargamentos de madera con el deseo de aminorar en lo posible los siniestros marítimos y de este modo evitar que paguen su tributo á la muerte gran número de personas; pero este criterio no es acertado, á nuestro parecer, pues los mismos razonamientos que se han aplicado al caso de los cargamentos de madera pueden tener aplicación á otra clase de cargamentos, no menos propensos á producir siniestros. »

Habló después el conferenciante del exceso de carga en los barcos y dijo : « Cargados los buques de madera, mercancía de relativo fácil manejo y cuya colocación en cubierta se presta á un regular amontonamiento y á llenar huecos de la misma que de otro modo no son aprovechables, se exagera la carga, con lo que resulta que el barco lleve un peso muerto frecuentemente superior al que normalmente y sin peligro puede llevar, persiguiendo sus armadores un fin lucrativo que desdice en absoluto de los fines humanitarios que indudablemente debe presidir por su naturaleza especial todo negocio ó empresa mercantil marítima.

« Este peso muerto de carga pone al buque en situación difícil para su gobierno y buena navegación, por cuanto

en ocasiones y frecuentemente puede esto advertirse, se presentan á nuestros puertos buquès que semejan una plancha á flote de agua, cuya cubierta principal está tan próxima á la superficie del mar que se advierte que á poco movido que esté aquel elemento, las olas han de bañar la carga de madera que va estivada sobre la misma.

« Estos y otros peligros, como el de la dificultad con que se han de mover en el barco los que lo dirigen, han inducido, como he dicho, á dos naciones, el Reino Unido y España, á dictar reglas prohibitivas especiales, por las que no se permite arribar en sus puertos á los buques con cubertadas de madera más que en determinadas condiciones, reguladas de modo casi idéntico para cada una de ellas.

« Es indudable — dijo luego — que resulta plausible y acertado cuanto se haga para aminorar en lo posible los siniestros marítimos, y algunas medidas se han llevado á la práctica en otros órdenes, como consecuencia de las deliberaciones habidas en diferentes congresos y conferencias interesadas en ésto: pero tales acuerdos, por su naturaleza especial, deben ser efecto lógico y natural de las deliberaciones de los representantes de las distintas naciones del mundo civilizado, para llegar á tener un carácter prohibitivo en absoluto, pues, no siendo así, resulta una abrogación de atribuciones que no tiene una sanción legal en el terreno internacional, y, por tanto, su eficacia puede ser discutida y su vigencia expuesta á ocasionar conflictos de transcendencia. »

Examinó después las medidas prohibitivas, cuyos de-

fectos las hacían francamente rechazables, y propuso como medio de dar un paso hacia la unificación de los principios jurídicos de conveniencia universal, las siguientes conclusiones :

1^a Teniendo en cuenta la mayor seguridad de la navegación, es obligatorio para los buques mercantes señalar en sus costados un límite de máxima carga, por los procedimientos usuales para cada clase de construcción naval ;

2^a Se prohíbe en absoluto la salida de cualquier puerto con cargamento completo, cuando la línea de máxima carga señalada en el costado del buque resulte sumergida en aguas tranquilas y en las condiciones de su respectiva marca ;

3^a Igualmente se prohíbe arribar á cualquier puerto en condiciones de exceso de cargamento que dé lugar á la inmersión de la línea máxima de carga en aguas tranquilas ;

4^a En cualquier infracción de los dos casos anteriores será puesta por la autoridad competente por una sola vez, es decir, á la salida ó á la arribada, una multa al buque, equivalente á libras 0,100 por tonelada de registro cuando la línea de máxima carga esté sumergida en aguas tranquilas un pie ó más, y libras 0,50, también por tonelada de registro, cuando la inmersión de la línea de máxima carga no llegue á un pie ;

5^a Las cubertadas serán admitidas de cualquier clase que sean siempre que su existencia á bordo no ocasione la inmersión del buque en los términos á que se refiere la

conclusión anterior; pero se prohibirán cuando, aun no poniendo el buque incurso á la sanción que en la misma se establece, la existencia de la cubertada suponga un peligro para la navegación ó una dificultad para la maniobra á juicio de la autoridad del puerto del punto donde se cargue ó complete la cubertada, debidamente asesorada por personal competente;

6^a Para los casos de prohibición de cubertada peligrosa á que se refiere la conclusión anterior, se descargará la parte necesaria para dejar al buque marineró, y se expedirá certificado por el capitán del puerto, asesores y cónsul de la nación á que pertenezca el buque, caso de ser éste extranjero, que haga referencia á las medidas precautorias tomadas por éstos y al tiempo invertido en la deliberación desde su iniciación y en la descarga hasta dejar el buque en buenas condiciones;

7^a Las naciones que no presten su conformidad á la presente convención internacional podrán libremente despachar sus buques nacionales en la forma que crean conveniente, y serán admitidos en todos los puertos, aun de los correspondientes á las naciones signatarias del presente convenio, sin restricción alguna en cuanto haga referencia á carga máxima y á cubertadas de cualquier clase que sean; pero no serán admitidos cuando hayan tomado parte de carga en puerto de cualquiera de las naciones signatarias, en cuyo caso se estará á la prohibición que establece la conclusión 5^a;

8^a Se dictarán por las naciones que acepten el presente convenio los reglamentos necesarios para la recta aplica-

ción de sus disposiciones y para regular la inversión de las multas á que se refiere la conclusión 4ª ; reglamentos que se someterán á la aprobación mutua de las naciones aceptantes.

El señor Sanz y Castaño pidió después á la conferencia que quedaran en suspenso las leyes inglesas y españolas á que hacía referencia en su trabajo hasta que la Asociación de derecho internacional estudiara y resolviera tan importante cuestión ; pero puesta á votación de los congresistas su proposición, fué desecheda por 32 votos contra 10.

EFFECTOS DE LA GUERRA SOBRE LOS CONTRATOS

En cuanto al tema de los efectos de la guerra sobre los contratos privados, después de animado debate en que tomaron parte, entre otros congresistas, Mr. Niemeyer, profesor alemán, y Van Eysinga, de la universidad de Leyden, quedó al final aprobada la moción del abogado de Hamburgo, doctor Alfredo Sieveking, del siguiente tenor :

« Que se nombre un comité para reglamentar la eventual influencia de la guerra en los contratos privados, y que las reglas adoptadas por este comité se lleven ante una de las próximas conferencias de la Asociación de derecho internacional para su consideración sucesiva. »

El trabajo del profesor Eysinga, de la universidad de Leyden, es muy interesante. Examina « el efecto modificante de la guerra sobre el derecho preexistente de la paz », ocupándose sucesivamente de las relaciones de derecho

civil, de derecho constitucional y administrativo, y haciendo notar que esa fuerza modificativa es actualmente muy grande y mucho mayor por la del estado del sitio». Hasta este momento, agrega, la codificación de La Haya ha olvidado ocuparse de la fuerza modificadora de la guerra de que hablamos, en mayor grado aún que la doctrina. En efecto, para las convenciones de La Haya el derecho de la guerra se resume — abstracción hecha de las relaciones entre beligerantes y neutrales, que dejamos completamente de lado en este estudio, así como del comienzo de la guerra — en las dos cuestiones siguientes: ¿quiénes están autorizados á combatir? y segunda ¿de qué manera poseen ellos la «cualidad de beligerantes» para poder hacerse la guerra? Para las convenciones de La Haya la guerra es, por consiguiente, una lucha reglamentada entre las fuerzas militares de dos países. Esta manera de ver es ciertamente muy feliz, en tanto que ella expresa netamente el carácter de la guerra moderna, que no se considera ya como una lucha abierta entre dos pueblos; pero ella deja en la sombra el problema que nos ocupa, porque se puede aceptar íntegramente el carácter de la guerra moderna, y, sin embargo, reconocer que el estado de guerra tiene una influencia modificadora muy grande sobre el derecho de los pueblos en general. Ésto es lo que la codificación de La Haya ha descuidado precisamente hacer.

Más adelante dice: «en un solo caso la codificación de La Haya ha abordado nuestra materia de una manera principista; es decir, cuando se trata de los territorios ocu-

pados (sección 3ª del reglamento concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre). Para dichos territorios ella trata de determinar en toda su extensión la influencia modificadora que ejerce la guerra sobre el derecho preexistente. Pero la fuerza obligatoria de estas disposiciones es limitada á solamente los territorios ocupados... »

El profesor Van Eysinga termina con las siguientes conclusiones : « no entra en el cuadro de este trabajo dar un proyecto de convención concerniente á la influencia de la guerra sobre el derecho de la paz en lo que se refiere á las potencias beligerantes y sus súbditos en sus relaciones recíprocas. Baste decir aquí que una convención semejante debería ser general y no restringida á determinado territorio : que ella debería contener todo lo que se refiere á las convenciones privadas entre los súbditos y los gobiernos enemigos ; á la expulsión y á la internación de los extranjeros enemigos, así como á las materias que figuran actualmente de una manera muy poco general en los artículos 23 *g, h* y apartado segundo y 44-47 del reglamento de la guerra terrestre ; además, la convención debería dar reglas concernientes á la influencia de la guerra sobre los tratados y entre estas reglas debería figurar una disposición en cuya virtud las potencias contratantes se obligasen á insertar en adelante en sus tratados un artículo protocolar resolviendo anticipadamente la cuestión de saber si una guerra eventual debe tener alguna influencia sobre el valor del tratado en cuestión ; en fin, la convención, para ser completa, tendría necesidad de reconocer,

de acuerdo con el artículo 3° de la convención mencionada, el deber de las potencias á una indemnización en caso de violación de la convención por un órgano oficial; debería, en segundo lugar, establecer una jurisdicción ante la cual pudiera hacerse valer ese derecho de indemnización y, finalmente, contener en tercer lugar la prohibición expresa de declarar extinguido ese deber á la conclusión de paz ».

DIVORCIO

En materia de divorcio el abogado de la Corte de casación de Nápoles, Ernesto Fortunato, presentó una proposición que contenía las siguientes conclusiones :

1ª Que se adopte el divorcio universalmente, y en todas partes por las mismas razones, como institución de derecho humano, natural;

2ª Ejecución obligatoria de la sentencia de divorcio, sin investigación alguna sobre un posible fraude á la ley nacional;

3ª Rehusar la nueva naturalización á los ciudadanos que la han renunciado para divorciarse en el extranjero.

Leída y puesta á discusión la proposición precedente, intervino el doctor Federico Viemann, representante de Guatemala, para manifestar que se oponía á la aprobación de las referidas conclusiones, por entender que esta cuestión no podía discutirse ni menos aceptarse sin tener en cuenta la religión del país en que la reforma había de implantarse. « Creo, además, añadió, que mientras las

naciones no se pongan de acuerdo sobre este punto, no podrá tomarse en consideración. Declaro, sin embargo, que yo soy partidario del divorcio, porque en mi país existe con todas sus consecuencias, y hemos advertido que es hoy menor el número de las separaciones conyugales y el de los dramas íntimos que antes de su implantación; pero, esto no obstante, creo que es muy arriesgada la proposición que se nos hace, pues no todas las naciones se encuentran en iguales condiciones del punto de vista legislativo. »

Don Antonio Gabriel Rodríguez, abogado del colegio de Madrid, manifestó que la cuestión planteada por el letrado italiano era tan grave y transcendental que en España podía por sí sola cambiar los cimientos sociales del país. « Yo afirmo, pues, de acuerdo con todos mis colegas que aquí representan á los diversos colegios de las provincias españolas, que si tal cuestión ha de discutirse, España salvará su voto. Por lo tanto, sin entrar á discutir el fondo del asunto, yo propongo que se declare por la asamblea que no ha lugar á deliberar sobre este asunto, y que quede tan grave cuestión para ser resuelta, previos el estudio y la meditación necesarios, en otro congreso internacional. »

Mr. Bewes, abogado de Londres, afirmó que debía rechazarse en absoluto la proposición de Fortunato.

El marqués de Olivart, invocando los fines de la asociación y las disposiciones expresas de su reglamento, opinó, muy acertadamente, que no debía tratarse esta cuestión, ya que no podía confundirse la unificación del

derecho civil, que cada pueblo ha de legislar á su manera, con la codificación del derecho internacional, fin propio de la Association y objeto exclusivo de la presente conferencia.

El profesor Trias, de Barcelona, se asoció á las palabras del marqués de Olivart, y otro tanto hizo maître Clunet.

El señor Fortunato, en vista de las razones expuestas por quienes intervinieron en el debate, retiró su proposición.

MEDIDA INTERNACIONAL SOBRE EL ANARQUISMO

El doctor Juan Gustavo Peman y Maestre, decano del colegio de abogados de Cádiz, leyó un traba o titulado : *Conveniencia de un acuerdo internacional para impedir y castigar en las naciones cuanto, con carácter anarquista, tienda á la alteración del orden público ó perpetración de delitos en otra nación distinta, ó constituya propaganda para coartar la libre acción de cada una en la represión y castigo de los crímenes cometidos en sus dominios.*

Después de un breve cambio de ideas, se aceptaron por la Conferencia las siguientes conclusiones propuestas por el representante gaditano :

1ª Que debe impedirse y castigarse en las naciones toda reunión de carácter anarquista y todo escrito ó acción de propaganda, por cuyos medios se aconseje ó se facilite la perpetración de delitos en otra nación extraña, ó se trate de impedir ó coartar la libre acción en la represión y cas-

tigo de los crímenes que en el territorio de cada una se hayan cometido;

2^a Que debe establecerse como fundamental y necesaria la extradición que cada país solicite de sus naturales, contra quienes se dirija la acción de la justicia por crímenes de carácter anarquista, en los que aparezcan racional y fundadamente complicados.

AVIACIÓN

Respecto de este interesante punto del programa, la Conferencia, después de escuchar la lectura del *report* del comité de aviación hecha por Mr. Edward S. M. Perowne, discutió brevemente y aprobó las siguientes conclusiones propuestas en dicha relación :

1^a Es derecho de cada nación ó estado establecer las prohibiciones, restricciones y reglas que crea apropiadas respecto al pasaje de aeronaves por el espacio ó aire libre sobre sus territorios ó aguas territoriales;

2^a Supeditados á este derecho, los estados deben dejar que circulen libremente las aeronaves de todas las naciones.

ASUNTOS NO TRATADOS

Muchos son los trabajos, estudios y relaciones presentadas á la conferencia y que no fueron objeto de análisis y de resolución por parte de ésta. Entre los más importantes pueden mencionarse los siguientes :

1^o Un estudio del abogado de Londres, Mr. Wyndham

Anstis Bewes, relativo á *Las compañías anónimas que operen en Hispano América*, estudio en el cual el autor pasa en revista las legislaciones de algunos países americanos, relativamente al punto expresado en el epígrafe: Argentina, Bolivia, Ecuador, Nicaragua, Uruguay y Venezuela, sin llegar, no obstante, á proponer ninguna conclusión determinada al análisis del congreso.

2° Un trabajo del abogado de París, M. Lucien Coquet, sobre *El arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 concerniente á la represión de las falsas indicaciones de procedencia*. En este trabajo el autor proponía al congreso emitir el siguiente voto: « Que con el objeto de facilitar la adhesión de un mayor número de estados al arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891, concerniente á las falsas indicaciones de procedencia: 1° el artículo 4° sea extendido á todos los productos que tengan las cualidades naturales ó esenciales del suelo, del clima ó de los puntos de fabricación; 2° que los estados signatarios apliquen de la manera más estricta las prescripciones del artículo 4° concernientes á las apelaciones vinícolas; 3° que uno de los estados signatarios del arreglo de Madrid tome, tan pronto como sea posible, la iniciativa de una conferencia internacional con el objeto de introducir en dicho arreglo las reformas esenciales antes expuestas. »

3° Un estudio muy interesante y de oportunidad sobre *International labour laws*, debido á Mr. J. Scott Dukers.

4° Un trabajo del profesor José Gascón Marín sobre *El derecho administrativo internacional*. Según el autor, « el campo de acción del derecho administrativo internacional

es bien extenso : en él forzosamente hay que constituir una parte orgánica que estudie cómo el jefe del estado, cómo el ministerio de asuntos ó negocios exteriores actúa en esa política exterior, cómo los representantes del estado son designados y ejercen sus funciones diplomáticas y consulares, cómo actúa la fuerza armada para la defensa de la integridad nacional, para el mantenimiento de la personalidad jurídica del estado atacada ó menospreciada, cómo surgen otros órganos de naturaleza muy discutida y que, denominadas comisiones ú oficinas internacionales, tienden á llenar servicios exigidos por la convivencia internacional. Otra parte deberá constituir la el estudio de las reglas jurídicas á que está sujeta la actuación de los servicios administrativos en el orden internacional : policía, propiedad, acción defensora de la moralidad pública, religión, instrucción, vías de comunicación, comercio internacional, etc., etc. ; parte, la primera, semejante al derecho internacional público, tal como generalmente se le concibe, y la segunda, en que la actuación, en la vida de los órganos internos y de los que más ó menos propiamente sean internacionales, surgirán las cuestiones de competencia, la determinación de la acción nacional frente al extranjero, la de la condición administrativa de éste (hoy ya bien distinta de la política), de la situación de los órganos administrativos respecto de los nacionales residentes fuera del territorio del estado á que pertenecen ».

5° Un trabajo sobre *La extradición voluntaria* del doctor J. A. Van Hamel, profesor de la universidad de Amster-

dam, en el cual su autor llega á la conclusión siguiente : «la renuncia por parte del inculpadò á las condiciones y formalidades estipuladas por el tratado de extradición, si ella no ha sido establecida expresamente por un acuerdo entre los estados, es contraria á los principios del derecho internacional. No corresponde á los gobiernos el permitir su aplicación; y la «extradición voluntaria» carece de fuerza frente al fórum del derecho internacional ».

6° Un estudio del abogado Manuel de Lasala Llanas, profesor de derecho internacional en la universidad de Zaragoza, sobre *La ratificación del convenio firmado en La Haya en 23 de julio de 1912 é incorporación á la legislación particular de cada estado del reglamento uniforme anexo sobre la letra de cambio y el cheque*, estudio en el cual su autor se preocupa de investigar la forma de dar á dicho reglamento la fuerza obligatoria de una verdadera ley, en satisfacción del párrafo 1° del artículo 1° del mencionado convenio, llegando á la siguiente conclusión : « Una convención de esa naturaleza no es un acto de gobierno : el poder ejecutivo, para concluirla, tiene necesariamente muy condicionada ó limitada su capacidad. Sin tomar partido por la doctrina ó la tendencia que considera al poder ejecutivo como una delegación del poder legislativo, pensamos, en fin, que, no siendo posible prácticamente atribuir á las cámaras una intervención directa en la *negociación* de los tratados *legislativos*, como el comentado, *es por lo menos preciso que participen de un modo efectivo en la formación del lazo contractual, ó sea en la conclusión del tratado.* ¿ Cómo ? Generalizando, en primer lugar, las

reglas de algunas constituciones según las que no puede el jefe del poder ejecutivo, sin haber obtenido antes el voto del parlamento, ratificar por sí todos aquellos tratados, que, para designarlos gráficamente, llamamos *legislativos*, bien porque implican la derogación del derecho interno y la adopción de nuevos principios en las leyes particulares de cada país, bien porque para su ejecución sean necesarias ciertas medidas de carácter legislativo. Condicionada así la ratificación de tales tratados, el procedimiento, á nuestro entender, más lógico, para la intervención de las cámaras, sería : en el primer caso, es decir, en el de la aprobación de leyes uniformes convencionales, la presentación de un solo proyecto que contuviera íntegramente el texto de la convención; en el segundo, la propuesta de uno ó más proyectos comprensivos, no de todas las estipulaciones, sino solamente de aquellos pactos ó acuerdos que, por su naturaleza, demandasen la aprobación del poder legislativo.»

7° Un trabajo del profesor Josephus Jitta, de la universidad de Amsterdam, relativo á *La adhesión de la Gran Bretaña, de los Estados Unidos del norte, del centro, del sud de América, y, en general, de los estados no europeos, á los tratados de La Haya concernientes al derecho internacional privado.*

En este trabajo, del que puede decirse que es uno de los más importantes y transcendentales en derecho internacional privado presentados á la conferencia, el profesor Jitta ofrece algunas fórmulas de transacción entre el principio de la nacionalidad y el del domicilio que sirven de

base á los actuales sistemas legislativos referentes al régimen de los derechos personales y de las relaciones de familia en la vida activa internacional. Esas fórmulas son las siguientes : 1ª el sistema del *renvoi*, el cual « consiste en decir que, cuando un estado somete á sus propios ciudadanos, en la vida activa internacional, á la ley del domicilio, las otras naciones que han adoptado en general el sistema de la nacionalidad, harán una excepción para los extranjeros ciudadanos del estado nombrados en primer lugar, y aplicarán á ellos, como lo quiere su patria, la ley de su domicilio » ; 2ª el sistema del *domicilio prolongado*. Esta transacción « es la que hace adquirir la nacionalidad de un país, á lo menos en la vida civil, por un domicilio suficientemente largo » ; 3ª sistema de la bifurcación. « Los estados tendrían la facultad de elegir entre el principio de la nacionalidad y el del domicilio, y se contentarían con sentar, de común acuerdo, reglas tendientes á dar á los individuos interesados la mayor seguridad jurídica posible. »

Hay todavía otros estudios y proyectos, y *reports* de comités, que no fueron leídos en la conferencia por ausencia de sus autores. Puedo mencionar, entre los primeros, los siguientes :

El del doctor Benjamín Barrios, sobre Derecho minero ;

El del profesor N. Baumgarten, de Budapest, sobre Derecho de compañía (reconocimiento de las compañías extranjeras) ;

El del doctor W. R. Bisschop, abogado de Londres,

respecto del establecimiento de una Escuela de Derecho internacional en conjunción con el tribunal de La Haya ;

Los trabajos sobre Derecho judío y Derecho mahometano de los señores Norman Bentwich y Wyatt Paine respectivamente ;

El del señor A. K. Kuhn, abogado de Nueva York, sobre adhesión de todos los estados á las convenciones de La Haya ;

El del doctor F. C. Kriegelstein, sobre Derechos internacionales cuasi *ex contractu*.

Entre los informes recordaré :

El del comité de Derecho marítimo, por el señor H. C. Dowdall ;

El del comité de Derecho procesal, por el señor Ernest Todd ;

El del comité sobre Jurisdicción en el divorcio, por el señor J. Arthur Barratt.

FUNCIONAMIENTO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES CONSTITUÍDAS EN PAÍS EXTRANJERO (1).

Las disposiciones legislativas de organización política y las leyes privadas que vigilan, reconocen y garantizan el derecho del extranjero en la República Argentina, han

(1) Trabajo presentado á la 28ª Conferencia de la International Law Association por el doctor Alcides Calandrelli, delegado del Comité argentino de la misma. No habiéndome prevenido que los trabajos debían ser remitidos á la Conferencia con anterioridad á su inauguración, me vi precisado á redactar el mío estando ya en Madrid, con inevitable precipitación. (A. C.).

consagrado dos principios fundamentales que influyen de manera capital en el desenvolvimiento en ella de la vida jurídica de las sociedades comerciales constituidas en país extranjero :

1° La igualdad en el goce de los derechos civiles para las personas, cualquiera sea su nacionalidad ;

2° El criterio del *domicilio* para el régimen de las relaciones de derecho privado en el orden personal.

El primero se halla establecido en el artículo 16 de la Constitución nacional; el segundo, en los artículos 6, 7 y 8 del Código civil.

a) 1° Como un derivado del aludido precepto constitucional, el mismo Código civil incorporó á sus disposiciones el reconocimiento de la personería jurídica de las entidades constituidas en país extranjero, al igual de aquellas organizadas en el país, estableciendo en el artículo 34 : « Son también personas jurídicas los estados extranjeros, cada una de las provincias ó municipios, los establecimientos, corporaciones ó asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que las del artículo anterior »; principio que, bajo otra forma, se incorporó luego al Código de comercio de 1889, el cual dispuso en el artículo 285 que « las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que no tuvieren asiento, sucursal ó cualquier especie de representación social en la república, podrán, sin embargo, practicar en ésta los respectivos actos de comercio que no sean contrarios á la ley nacional ».

2° Hallándose las mencionadas corporaciones, estable-

cimientos ó asociaciones extranjeras equiparadas á las nacionales, de acuerdo con el artículo 34, es de aplicación, tanto á unas como á otras, la disposición del artículo 45 del mismo Código civil, que, refiriéndose al principio de existencia de las personas jurídicas, preceptúa que ella comienza « desde el día en que fuesen autorizadas por la ley ó por el gobierno, con aprobación de sus estatutos », entendiéndose que alude al gobierno extranjero cuando se trata de una sociedad constituida fuera del país.

b) La aplicación á las sociedades comerciales del principio del domicilio, que el Código civil argentino fué el primero del mundo en incorporar á su doctrina de derecho internacional privado (1865), siguiendo las teorías del sabio jurista alemán Savigny, da como resultado el criterio jurídico que informa una faz de aquélla, según el cual, las sociedades, las personas jurídicas, en general, no tienen *nacionalidad*, sino *domicilio*, el cual determina para las mismas tanto el *forum* como la *lex*.

La doctrina argentina, al eliminar de sus principios y soluciones todo elemento de carácter político, para orientarlas en el terreno exclusivamente científico, lo hace en el concepto de que el criterio establecido, determinando para las sociedades una ley siempre precisa y constante, garantiza suficientemente el libre y seguro desarrollo de su vida jurídico-comercial en el orden del derecho privado.

Consagrando esta doctrina, el artículo 90 del Código civil preceptúa que el domicilio legal de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes ó por el gobierno, es el lugar donde está situada su

dirección ó administración, si en sus estatutos ó en la autorización que se les dió no tuviesen un domicilio señalado (inc. 3°); « que las compañías que tengan muchos establecimientos ó sucursales tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad » (inc. 4°); y en el artículo 44 « que las personas jurídicas (sean constituidas en el país ó en el extranjero) tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren ó donde funcionen sus direcciones ó administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial ».

c) Como un corolario de los dos principios antes sentados, la legislación argentina se halla informada, en cuanto al tema que nos ocupa, por el más importante y fundamental de que las sociedades constituidas en país extranjero no requieren, para funcionar en el país, de la autorización gubernativa.

Tal doctrina se halla implícitamente reconocida en las disposiciones de los artículos 34 y 45 ya recordados, pues al preceptuar éste cuándo comienza la existencia de dichas entidades, suministra el criterio con que debe determinarse el principio de la misma existencia, tratándose de las sociedades constituidas en país extranjero, que el otro artículo acepta como tales siempre que reúnan los requisitos exigidos, vale decir, el día de la autorización gubernativa en los respectivos países de constitución.

Y éstos nos llevan á examinar las diversas situaciones jurídicas y el funcionamiento legal de las sociedades, según los casos, que el Código de comercio argentino,

inspirándose en los códigos portugués é italiano, ha contemplado en los siguientes artículos :

Art. 285. — Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que no tuviesen asiento, sucursal ó cualquier especie de representación social en la república, podrán, sin embargo, practicar en ésta los respectivos actos de comercio que no sean contrarios á la ley nacional.

Art. 286. — Las sociedades que se constituyan en país extranjero, para ejercer su comercio principal en la república, con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta ó que tengan en la misma su directorio central y la asamblea de socios, serán consideradas, para todos sus efectos, como sociedades nacionales, sujetas á las disposiciones de este código.

Art. 287. — Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que establecieren en la república sucursal ó cualquier especie de representación social, quedan sujetas, como las nacionales, á las disposiciones de este código, en cuanto al registro y publicación de las actas sociales y de los mandatos de los respectivos representantes, y, en caso de quiebra, á lo estatuido en el artículo 1385.

Los representantes de dichas sociedades tienen, para con los terceros, la misma responsabilidad que los administradores de sociedades nacionales.

Estas disposiciones del Código de comercio, cuyas soluciones se hallan sabiamente inspiradas en los preceptos constitucionales y legales al principio recordados, rectamente interpretadas y aplicadas por la jurisprudencia de

los tribunales argentinos, perfilan con claridad las diversas situaciones jurídicas que pueden ofrecer las sociedades constituidas en país extranjero, en su funcionamiento en la república, es á saber :

1ª La existencia de dichas sociedades comienza desde el día en que fuesen autorizadas por los respectivos gobiernos (art. 34 y 45 del Cód. civil) ;

2ª Legalmente constituidas, pueden actuar en la Argentina para ejercer actos de su comercio, sin necesidad de requerir nueva autorización del gobierno de aquélla, con la sola comprobación de la legalidad de su constitución, como cuestión de hecho, que será juzgada por los tribunales argentinos por medio del examen de los documentos relativos á su organización, debiendo :

a) Hallarse éstos de acuerdo con las leyes del país de origen ;

b) No ser los actos mencionados ilícitos ó contrarios al orden público del país en que actúan ;

3ª En el caso del número anterior, cuando la personalidad jurídica no se hubiere constatado, los intereses de terceros se hallan salvaguardados por el principio de que los que contrataren á nombre de sociedades no constituidas ó que no funcionaren conforme á las disposiciones de este código, quedarán, en cuanto á los respectivos actos, obligados personal, ilimitada y solidariamente (art. 288 del Cód. de comercio) ;

4ª Si en vez de tratarse de actos aislados, se trata de la explotación de un negocio ó de una industria, que sea el objeto principal ó único de la constitución de la sociedad,

ella queda sometida á las leyes de la república en todas las relaciones jurídicas y comerciales que en la misma produzca el desenvolvimiento de la capacidad que los estatutos orgánicos le hubieren acordado (art. 286), debiendo :

a) Hallarse dichos estatutos de acuerdo con las leyes del país de constitución y no herir el orden público del país de funcionamiento ;

b) Hallarse la sociedad investida de capacidad suficiente, de acuerdo también con su ley originaria ;

c) Cumplir dicha sociedad con las obligaciones de *publicidad* que las leyes argentinas preceptúan (art. 287) ;

5ª Cuando las sociedades del número anterior hayan levantado la mayor parte de sus capitales en la república ó tengan en la misma su directorio central y la asamblea de socios, se consideran como sociedades domiciliadas en la Argentina y se las equipara en un todo á las constituidas en ella (art. 286) ;

6ª Las sucursales ó representaciones de sociedades constituidas en país extranjero quedan sometidas al cumplimiento de las mismas medidas de publicidad establecidas para sus sociedades constituidas en la república (art. 287) ;

7º En caso de quiebra de una sociedad constituida en país extranjero con sucursal en la república, se sujetará ella á la disposición del artículo 1385, según la cual « la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la república, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del terri-

torio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido. Declarada también la quiebra por los tribunales de la república, no se tendrá en consideración á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la república, resulte un sobrante.

Incorporadas ya á las legislaciones de países de la más alta civilización, las soluciones que ofrece la legislación constitucional, civil y comercial argentina en la materia del presente estudio, se hallan, pues, eficazmente inspiradas en principios que constituyen hoy la más adelantada evolución científica.

Entre los diversos puntos que perfilan dichas soluciones, dos hay que merecerían bien el honor científico de una mayor difusión y respecto de las cuales debiera aspirarse á una completa unificación de las legislaciones nacionales ; son ellos :

1° El relativo a la derogación de la autorización previa por el gobierno, no bastante difundido aún en las legislaciones americanas :

2° El relativo al *domicilio* ó á la negación de *nacionalidad* á las personas jurídicas, no incorporado aún á las legislaciones europeas.

El primero de ambos principios, iniciado por Inglaterra y seguido por España, Francia, Portugal, Alemania, Italia, Bélgica, Suiza y Hungría, fué implícitamente reconocido en la Argentina por el texto constitucional que, en 1853, proclamó la igualdad civil de las personas, fueran éstas nacionales ó extranjeras.

El segundo, incorporado á las legislaciones americanas que, como las de los Estados Unidos, Paraguay y Uruguay adoptan el principio del *domicilio* en sus sistemas de derecho internacional privado y consagrado por el tratado de derecho comercial sancionado por el congreso de Montevideo (1889) (1) fué en la Argentina solemne y definitivamente proclamado en 1876, en ocasión de ciertas reclamaciones de su majestad británica formuladas al gobierno argentino con motivo de una incidencia ocurrida á la sucursal del Banco de Londres y Río de la Plata establecida en la ciudad del Rosario (2).

El representante inglés pretendía considerar á dicha sucursal como un súbdito de Inglaterra. El ministro de relaciones exteriores argentino, á la sazón el doctor don Bernardo de Irigoyen, sentó las siguientes conclusiones fundamentales rebatiendo la teoría inglesa :

« ... En la situación actual del asunto, no es posible al gobierno argentino intervenir oficialmente. El Banco de Londres es una sociedad anónima á la cual han dado exis-

(1) El artículo 5° del título de *Las sociedades* se halla concebido en estos términos : « Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica, se regirán por las leyes del país de su domicilio ; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los estados y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales. Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intenten realizarlo.

(2) En el año indicado habíase dictado por el gobierno de la provincia de Santander una ley en que se ordenaba la conversión en oro de las emisiones de papel moneda autorizadas por el mismo. La sucursal del Banco de Londres establecida en la ciudad del Rosario no hizo la conversión y continuó disponiendo de su oro en otras operaciones, en vista de lo cual, el gobierno decretó el arresto y acusación del gerente, la extracción y embargo de 50.000 pesos en garantía del papel no convertido y la liquidación inmediata de la sucursal.

tencia las leyes de Santa Fe. Si se ha cometido una infracción á estas leyes, si el Banco ha sufrido perjuicios, si hay el derecho de creer que algunos funcionarios de esta provincia han ultrapasado sus atribuciones, el Banco tiene todas las vías legales para pedir y obtener reparación.

« La Constitución y las leyes de Santa Fe, así como las leyes de la nación, facilitan ampliamente todos los recursos hasta los tribunales para la defensa completa de los derechos y de los intereses particulares. Solamente cuando hay denegación de justicia, cuando las vías abiertas por la ley están cerradas o notoriamente obstruidas por los agentes encargados de aplicarlas en asunto que afecta intereses de extranjeros, puede venir a la discusión diplomática.

« V. E. manifiesta en su última nota que la conducta de las autoridades del Rosario computa una de las más graves ofensas contra los súbditos de un país amigo. Debo refutar inmediatamente esta conclusión.

« El Banco de Londres es una sociedad anónima ; es una persona jurídica que sólo existe con un fin determinado. Las personas jurídicas deben su existencia exclusivamente á la ley del país que las autoriza ; y, por consiguiente, no hay en ellas nacionales ni extranjeros ; no hay individuo de existencia natural con derecho á protección diplomática. La sociedad anónima es una persona moral, enteramente distinta de los individuos que contribuyeron á formarla y aunque sea formada exclusivamente por ciudadanos extranjeros, no tiene derecho á protección diplomática, porque no son las personas las que se ligan. Asíanse sim-

plemente los capitales bajo forma anónima, lo que importa, como la palabra lo indica, no haber nombre, nacionalidad ni responsabilidad individual comprometida. El hecho de que las acciones hayan sido subscriptas por individuo de una nacionalidad, es eventual y no puede desnaturalizar la esencia de la sociedad. Esas acciones se transfieren, y las que hoy están en poder de ingleses, pueden pasar fácilmente á manos de ciudadanos de otra nación. Si, pues, la circunstancia de pertenecer los accionistas á un país imprimiere á la sociedad anónima el carácter nacional, tendríamos una entidad que podría variar diariamente de nacionalidad y revestir también en algún caso una multiplicidad de nacionalidades, lo que originaría serias complicaciones á la vez que envolvería el desconocimiento de las leyes locales que dan origen á esas sociedades (1). »

Estas conclusiones, breves y convincentes, se robustecen aún más recordando la confusión que reina en la doctrina europea sobre la determinación de la nacionalidad de las sociedades, doctrina en que aparecen opiniones tan diversas como la que toma de base el lugar de la *constitución* de la sociedad y la que propicia el lugar de la *autorización*, aparte de la ya mencionada, que se preocupa de la *nacionalidad* de los asociados y de la que la hace derivar del *domicilio* de la sociedad, sea éste determinado por el

(1) *Memoria del ministerio de relaciones exteriores de la República Argentina*, I, página 388, 1877. La teoría desarrollada en esta nota quedó triunfante, pues el representante de su majestad británica guardó silencio y el asunto fué arreglado directamente entre el Banco de Londres y el gobierno de Santa Fe.

lugar de la sede social, sea por el del asiento principal de las operaciones comerciales.

Estas consideraciones que aún podría ampliar con otras deducidas de la extensión que al principio del domicilio, en orden al régimen de las relaciones jurídicas que nacen en el ambiente del comercio, le han ido acordando los resultados de la labor científica individual y colectiva, me animan á ofrecer al estudio y resolución de la conferencia las dos siguientes proposiciones :

1ª Las sociedades legalmente constituidas y personificadas en un país no han menester, para funcionar en otro, sea accidental ó permanente, de la autorización previa del gobierno de éste. Comprobada la legalidad de su constitución de acuerdo con las leyes del país originario, pueden ejercer su capacidad con las limitaciones que imponen las buenas costumbres y el orden público local;

2ª Las sociedades comerciales y las personas jurídicas, en general, no tienen nacionalidad, sino domicilio, el cual determina la jurisdicción y la ley á que se hallan sometidas en su funcionamiento dentro del derecho privado.

ALCIDES CALANDRELLI.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CONFERENCIA INAUGURAL DEL CURSO INTEGRAL DE 1914

Señores alumnos :

Designado por las autoridades de esta casa para dictar durante el año 1914 el curso integral de derecho internacional privado, vengo á iniciar mis tareas docentes, saludándoos ante todo con la simpatía que me inspira una bella juventud próxima á abandonar el aula universitaria, para dar en su actuación profesional las flores y los frutos de la semilla recogida en esta facultad y germinada en el terreno fértil de vuestras inteligencias.

Es la primera designación para un curso anual que recibo. Aun cuando llevo ya seis años de suplencia, mi radicación alejada de esta capital, por motivos que recién he podido obviar á mediados de 1913, hacía imposible realizar mi deseo de llevar una vida universitaria más activa. Breves interinatos á principios de 1910 y á fines de 1913, fuera de las conferencias anuales y de las funciones reglamentarias en la mesa de la asignatura, son hasta hoy lo que constituye mi escaso haber de catedrá-

tico. Aspiro á aumentarlo, y tendré en ello, si lo consigo, una doble satisfacción, ya que el éxito del profesor y el de los alumnos son solidarios entre sí.

Con estos breves antecedentes para mi ecuación personal, y conociendo quiénes han sido mis predecesores en la enseñanza de esta disciplina, comprenderéis cuán legítima y despojada de toda afectación es la emoción que siento al iniciarme en el curso.

Si contemplo la tarea que debo realizar, ella no me asusta, pero me impone respeto. La disciplina jurídica que debemos recorrer es ardua.

Si miro la obra y la tradición de esta cátedra, me encuentro ocupando el sitio de donde han brotado las enseñanzas de Alcorta y de Zeballos, dos figuras de maestros que son autores y autoridades de renombre internacional en esta rama de las ciencias jurídicas, y que han corroborado con sus prestigios de catedráticos los que tenían en otros órdenes de la actividad intelectual, y que hicieron de ambos figuras nacionales. Y el sitio del doctor Calandrelli que ha aquilatado su robusta intelectualidad y su incansable actividad de estudioso, que promete aún muchos frutos, en la asiduidad con que realiza el *nulla dies sine linea*, de Plinio, ó la divisa *sin prisa y sin reposo* que Tolstoy pone cual norma de conducta de uno de sus personajes mejor creados.

Al evocar á esos profesores, siento también los estímulos imperativos que vierte su acción alta y proficua sobre quien los substituye desde el sitio de sus consagraciones y de sus méritos.

He dicho que la materia á cuyo estudio nos dedicaremos es ardua. Pero os considero en posesión de los instrumentos necesarios para develarla, comprenderla y assimilarla.

Habéis cursado durante cinco años todas las ramas jurídicas que el derecho internacional privado considera en el aspecto específico que forma su objeto y entra en su definición. Tendremos, pues, derecho civil, comercial, penal, procesal y aun reflejos de administrativo, no obstante su carácter público, internacionales. Pero vosotros habéis estudiado todos ellos como derecho interno nacional, con la doctrina que informa sus soluciones. No es, por tanto, en rigor una disciplina enteramente nueva, sin raíces ni vinculaciones con vuestros conocimientos, la que vais á estudiar.

El derecho internacional privado pone en tela de apreciación y juicio el alcance de los derechos eminentes, las soberanías, el orden público, la organización de las relaciones internacionales, sus sanciones, sus medios de cultivo. Pero vosotros habéis visto y estudiado la coexistencia y relación de las soberanías en el derecho internacional público y nuestro régimen político en el derecho constitucional. Y particularmente en este último habéis meditado sobre la diversidad de legislaciones locales, que, salvo los códigos fundamentales y otras materias delegadas al gobierno central, permite nuestro régimen federativo; como consecuencia, la fuerza y validez y modalidades de esas leyes ó de las relaciones jurídicas que legislan, fuera del territorio de su soberanía local, de la

provincia federada que las promulgó ó en cuyo territorio y amparo jurídico se originaron ó estuvieron.

Ya vamos viendo que, sin salir del campo de vuestros estudios pasados, con sólo insistir sobre algunas nociones vistas al pasar, nos acercamos notablemente á lo que hemos de definir como nuestra asignatura.

Por último, y *last but not least*, vuestra presencia en el sexto año atestigua vuestra decisión por la carrera de jurisprudencia y el éxito en las múltiples pruebas que habéis pasado. Puedo consideraros, pues, á todos vosotros en posición de una verdadera vocación para el derecho, ya que ésta se ha definido como *una voluntad puesta al servicio de una aptitud*.

El derecho es una abstracción de hechos individuales ó colectivos producidos en la vida de relación. Cuando el campo de esa vida de relación es exclusivo de un país, de una soberanía política; cuando no hay contacto ni por razón de personas, ni por razón de bienes, ni por razón de actos ó derecho alguno con otro país, otra legislación, otra soberanía, no existe el *factum* del derecho internacional privado. Pero, habiendo ese contacto, surge el hecho específico que da origen é individualiza las relaciones jurídicas que forman su objeto.

Aplicuémonos á observar los hechos individuales ó colectivos que entran en el campo de la vida jurídica.

Ellos pueden ser « actos voluntarios y lícitos que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar ó aniquilar derechos », en cuyo caso son actos jurídicos

según nuestro artículo 944 del Código civil. Ó pueden ser simplemente el género de esta especie, ó sea « todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia ó extinción de los derechos ú obligaciones » (artículo 896 del Código civil), en cuyo caso son simplemente hechos jurídicos.

Ejemplos del primer grupo serían un contrato de compraventa, un matrimonio, una renuncia ó una aceptación de herencia, una institución de heredero ó de legatario.

Ejemplos del segundo grupo serían un nacimiento, una demencia ó su desaparición, el fallecimiento, el alcanzar una edad determinada por una variación de régimen jurídico, como entre nosotros los diez años, los doce, los catorce, los veintidos, etc.

Bien : cualquiera de los ejemplos propuestos puede ocurrir para una persona nacida en el territorio nacional ó fuera de él, de padres nacionales ó extranjeros, domiciliada ó no en el territorio : y puede ocurrir en el territorio de su nacionalidad, en el de su domicilio, ó fuera de ellos. Y algunos de los ejemplos referidos pueden tener además, para cada una de las personas de derecho intervinientes, las modalidades antedichas, y pueden referirse á bienes situados ó no fuera del domicilio, de la nacionalidad, del hecho ó del acto de que se trata ; ó á actos pasados también fuera de esos lugares de radicación ó vinculación jurídica mencionados ; ó los derechos que crean, modifican, transfieren, conservan ó aniquilan deben tener esas realizaciones en otro punto determinado ó indeterminado, dentro ó fuera del territorio nacional.

Esto es lo que ha ocurrido y sucede en la vida de la humanidad, en su conjunto y en la de cada nación.

Las relaciones de intercambio de ideas y cultura, de productos ó económicas, de personas, realizaciones del derecho de locomoción, ó libre tránsito, ó de expatriación, son comunes, normales, y cada día más frecuentes entre los países.

Considerablemente atenuadas y hasta excepcionalmente suprimidas en la antigüedad, han ido aumentando hasta hacer en la actualidad un engranaje de interdependencia ó intercomunicación, que es inseparable del concepto integral de la civilización moderna.

Y bajo esa situación de hecho, como una serie ó un grupo de los hechos afines que la realizan, los fenómenos jurídicos se intensifican, difunden y multiplican á la par de los de otros órdenes de la actividad social.

No son las naciones soberanas entidades monásticas enclaustradas dentro de sus fronteras, para las que el mundo, poblado de monstruosos enemigos para su virtud y salvación, debe huirse, abandonándoselo por tácito temor de infección á los malos genios. Ni son, por tanto, sus fronteras territoriales como infranqueables barreras que defienden á los regnícolas de los peligros de la intercomunicación con el exterior, á manera de la gran muralla.

Y no sólo no viven en el aislamiento, sino que día á día tiende á atenuarse, hasta desaparecer, el carácter cerrado y excluyente, imperialista y conquistador, que tenían como corolario de aquellos conceptos de aislamiento y hostilidad recíproca.

No es ya la nación, en su concepto psicológico y sentimental de patria, aquella madre nutrida de combates que arrastra su rojo manto de gloria sobre el polvo de los campos de batalla.

Las naciones modernas viven en una comunidad internacional pacífica, cuya existencia es innegable, compenetradas en su cultura, en el intercambio de sus producciones, en los fenómenos constantes de su inmigración y emigración, en sus múltiples vinculaciones jurídicas, comerciales, industriales, financieras, intelectuales, afectivas, de tantos órdenes cuantos los hay en la vida de relación de la compleja era actual.

Y así, sobre esos caracteres, el concepto afectivo y sentimental forja una patria humanitaria, generosa y abierta á la inmigración de las personas, á la penetración de las ideas, á la importación de los productos, libreCambista en el más dilatado concepto del vocablo, poniendo todos sus poros en contacto con la cultura universal, para asimilarla y traducirla y ensayar dentro de sus fronteras el ritmo de la civilización, adaptado á sus propias características.

Es así la nación una función armónica de la humanidad, y las fronteras dejan de ser barreras infranqueables, á manera de cordones sanitarios, para convertirse en límites jurisdiccionales.

Así y correlativamente, el temperamento, para formar y mantener las naciones, era antiguamente el de las clásicas unidades de raza, de creencias ó religión, de lengua, de costumbres. El elemento espiritual, la voluntad de los

connacionales, carecía de valor bajo los regímenes teocráticos ó despóticos con que se gobernaban los pueblos.

Hoy las naciones modernas, del tipo evolutivo de los Estados Unidos y de la Argentina, se fundan, antes que nada, en « la voluntad y elección de los pueblos que la componen », como dice nuestro preámbulo, y promete y sanciona el derecho de « entrar, permanecer, transitar y salir del territorio », impone al gobierno el « fomento de la inmigración europea », la atracción de capitales extranjeros, garantiza no sólo la tolerancia, sino la libertad de cultos, y extiende sus sintéticas y altas finalidades « á nosotros, á nuestra posteridad y á todos los hombres del mundo » (preámbulo y artículos de nuestra constitución).

El doctor Zeballos en el número 1 de su *Bulletin argentin de droit international privé* dice al respecto :

El espíritu moderno debe oponerse á la concepción de la nación considerada como el producto de la comunidad de raza, de lengua, de religión, etc., al encontrarse en presencia del tipo evolutivo de las naciones modernas. Tales son los Estados Unidos y la República Argentina, donde todas las razas, todas las lenguas, todas las religiones, todas las tradiciones políticas, jurídicas, sociales y económicas se confunden, para corregir la política europea que, desde hace siete siglos, elaboraba las nacionalidades de una manera mucho más artificial y militar que natural y científica.

En este nuevo tipo de sociedad, la sociedad política moderna, formada por la mezcla de multitudes que se emancipan del régimen feudal del territorio y que aceptan como base la comunidad de las aspiraciones humanas, ha exigido con mayor razón el desarrollo del derecho internacional privado, que tiene por fin justamente resolver las dificultades, suavizar las aristas, suprimir los obstáculos

insuperables que se habrían encontrado en la vida práctica, para acordar los intereses privados con el interés colectivo, acuerdo imposible de realizar aplicando la antigua teoría de la jurisdicción determinada por el territorio, fuera del cual la ley no tenía valor y abandonaba al hombre : *lex non valet extra territorium*.

Esta concepción es moderna por la época de su aparición y de sus primeras realizaciones : es científica porque organiza los grupos humanos sobre las bases de la voluntad y de la solidaridad que informan la sociología : y es democrática porque su aplicación condiciona este grupo genérico de formas de gobierno, en que la potestad suprema de regir una comunidad, ó sea la soberanía, es un atributo de la comunidad misma.

Ella está alejada del nacionalismo *Cutre*, como también lo está del cosmopolitismo *Aguado*, que llamara Roosevelt á cierto humanitarismo disolvente que sólo encuentra posible su ideal mediante la destrucción de los vínculos nacionales. No existe tal implicancia ni aquella incompatibilidad. Así como en nuestro régimen político federativo la autonomía provincial y la soberanía nacional no se perturban ni chocan en el giro ordenado dentro de sus órbitas delimitadas, ni se excluyen el sentimiento provincial con el patriotismo, sino cuando uno ú otro se exceden, como ha ocurrido en ciertas épocas de nuestra historia.

La tendencia humanitaria y la tendencia nacional — dice el eminente jurisconsulto holandés Jitta (*Método del derecho internacional privado*, pág. 16) — están ambas fundadas en la naturaleza social del hombre. Bien comprendidas, no se oponen la una á la otra.

La sociedad jurídica universal puede estar organizada sin atentar á las nacionalidades, lo mismo que el estado ha podido constituirse sin aniquilar los vínculos familiares ni las asociaciones municipales. Si, al contrario, se exagera una ú otra tendencia, se las pone en lucha formal. La tendencia humanitaria degenera entonces en un cosmopolitismo que se mece en sueños vanos, y la tendencia nacional se hace celosa y exclusiva, no se contenta ya con ser el vínculo que une á los miembros de un grupo, sino que se convierte en la barrera que los separa del resto de la humanidad.

Establecido, como queda, el concepto de nación como grupo humano, que es función armónica en un todo mayor, y revelado el hecho de la necesidad de precisar y reglar las numerosas relaciones jurídicas que salen del campo del derecho internacional, quedan determinados el fin y la importancia del derecho internacional privado.

Y con esos conceptos básicos podemos decir que no es, como se ha dicho, la ciencia de los sacrificios, aludiendo á que, al no aplicar el derecho interno nacional á una relación jurídica, se despoja el estado de una parte de su jurisdicción que se considera absoluta. Digamos, pues, que no hay derecho sino prejuicio ó creencia errónea sacrificada, al reconocer y proclamar derechos de índole extranacional ó internacional en homenaje á los inalienables derechos comunes de la humanidad, fundados en la calidad de hombre y no en la de regnicola, súbdito ó nacional. Si es la justicia la razón última de las leyes y el norte de las reglas de derecho internacional privado, al derogar ó excluir la aplicación de las normas de derecho interno nacional, no se sacrifican el derecho ni la justicia : antes por el contrario se consagran, evitando que la aplicación de

aquel derecho interno los destruya, realizando el clásico *Summum jus, Summa injuria*.

La calidad específica de internacional de ciertas relaciones jurídicas es independiente de la concordancia ó discordancia de las leyes en contacto, de su identidad ó de su diferencia. Basta que por alguno de los muchos caracteres ó relaciones simples que entran en la posible complejidad jurídica de un hecho, personas, bienes, actos, no sea aplicable la ley nacional interna á título de tal.

De acuerdo con esta aseveración, la identidad ó la disparidad de las leyes de los diversos países es un accidente que, si bien influye en manera considerable sobre las soluciones positivas del derecho internacional privado, no pertenece á su esencia, y es así como la uniformidad de las leyes no suprime la razón de ser de nuestra ciencia, ni la disparidad la crea.

Porque la calidad de extranacional ó de internacional de una relación jurídica, en uno ó varios de sus elementos, depende de la relación misma y no del texto de las leyes en contacto; de modo que la variación de este texto, si bien puede alterar la solución positiva del caso, no afecta la naturaleza, no quita ni da carácter internacional ó extranacional á la relación misma.

Siguiendo el desarrollo de esta concepción, aún podemos decir que no debe confundirse el derecho internacional privado con el «conflicto de las leyes», como se le ha llamado, aplicando al todo lo que pertenece á la parte. Este conflicto puede ser sólo *un capítulo ó sección de nuestra ciencia*. Porque la internacionalidad de una relación jurí-

dica y las soluciones que derivan para ella de los principios de la ciencia, no dependen de que dos ó más leyes sean opuestas, antinómicas, igualmente invasoras de jurisdicción sobre la relación de que se trata (concurso ó competencia positiva de leyes), ó igualmente excluyentes de jurisdicción (competencia negativa de leyes).

Las soluciones positivas impuestas por las legislaciones podrán ser antinómicas, podrán estar en conflicto sobre un punto. De allí no se sigue que la doctrina lo esté igualmente, so pena de confundir, identificándolos, la ley positiva y el derecho ideal. Y si la doctrina suministra conclusiones también contrapuestas, la innegable inclusión del conflicto en el derecho internacional privado no excluye igual inclusión, cuando la doctrina uniforme hace desaparecer el conflicto legislativo, ó cuando las leyes mismas armonizan sin conflicto en una solución concorde pero siempre de índole extranacional.

En cambio, no puede considerarse la uniformidad legislativa ni como un medio de suprimir el derecho internacional privado, ni siquiera como un medio de suprimir por completo una de las manifestaciones de esta materia : el conflicto de las leyes. En efecto, supóngase dos leyes idénticas que excluyen ambas la validez de los actos celebrados en el extranjero sobre bienes raíces situados en sus respectivos estados. Cada país, cada ley, considera, pues, nulo el contrato hecho en el otro, y válido el hecho en el propio país. Y, sin embargo, la ley podrá ser idéntica en ambos, como si dijera : « son nulos los actos celebrados en país extranjero sobre bienes raíces situados en el terri-

torio nacional, y son válidos los actos celebrados en este territorio sobre bienes raíces situados en territorio extranjero ».

Otro ejemplo nos lo suministraría la doctrina de la reciprocidad por tratados ó diplomática, sancionada para ciertos derechos en el código civil francés. Si dos países tuviesen esa exigencia idénticamente redactada, habría conflicto si no existiera el tratado ya celebrado como medio de solucionar la cuestión que las leyes uniformes habrían originado y mantenido.

Es necesario insistir sobre esta manera de concebir el derecho internacional privado, independientemente de la uniformidad ó diversidad de leyes y de la armonía ó del conflicto entre las mismas. La confusión del derecho con las leyes ha traído consigo no sólo el mantenimiento de la falsa denominación de « conflicto de las leyes », falsa por ser incompleta, tan difundida y adoptada por autorizados jurisperitos en la materia, sino también el falso concepto de la ciencia misma, basado en el comentario ó en la definición del nombre antedicho adoptado para ella.

Así como, dentro de cada estado, la ley no es el derecho, sino en todo caso su manifestación ó expresión, tanto que, en el silencio de la ley, el juez debe aplicar los principios generales del derecho (artículo 16, título preliminar, código civil argentino), en los casos jurídicos internacionales ocurre lo mismo. La ley que resuelve el caso, debe ser la expresión del derecho que se cree aplicable.

Y esta separabilidad del derecho y de la ley positiva en

orden á las relaciones de derecho internacional privado está demostrada por una separación muy grande para autores eminentes como el jurisconsulto holandés Josephus Jitta, que dice en su obra citada, página primera, que «el problema del derecho internacional privado debe su origen á dos órdenes de hechos que caracterizan la marcha de la civilización, y que han producido una falta de armonía entre la vida jurídica de la humanidad y el derecho privado positivo que la rige. La vida activa establece cada día entre los miembros de la familia humana relaciones que tienen necesidad de una sanción jurídica, mientras que el derecho privado positivo no se ha desenvuelto sino en el seno de los diversos grupos que dividen á la humanidad en cierto número de naciones ó de estados. La vida jurídica de la humanidad es una, indivisible, internacional, ó más bien universal; el derecho privado positivo es variable, fraccionado, impreso con el sello de la individualidad nacional. Este estado de cosas ha dado nacimiento á una rama de la ciencia del derecho, que tiene por fin poner el derecho privado en armonía con la vida. Conocida antes bajo el nombre de *Ciencia del conflicto de las leyes*, es más generalmente llamada hoy *Derecho internacional privado*.

La armonía legislativa ó la uniformidad legislativa pueden servirnos para resolver ó para evitar los conflictos legislativos en las aplicaciones positivas del derecho internacional privado, pero no alcanzar á desnaturalizar las relaciones jurídicas, que pertenecen á esta rama de la ciencia por los elementos extranacionales que encierran y

no por el resultado contingente y variable de las concordanancias ú oposiciones legislativas.

Las últimas transcritas palabras de Jitta, al mismo tiempo que establecen el concepto del derecho internacional privado frente al conflicto de las leyes, nos llevan á otra interesante cuestión ó, más bien dicho, aspecto de esta materia : el grado de su codificación, ó sea, el *cuán*um en que los principios de la ciencia están consagrados en los preceptos de las leyes.

Si enuncio este aspecto no es para hacer su dilucidación, anticipándome á su oportunidad y á su lógica colocación en el curso, sino para hacer resaltar un nuevo atractivo que ha de tener para vosotros el estudio de esta ciencia, lo que no debo omitir mencionar como un estímulo, dado el carácter docente que debe prevalecer en esta conferencia.

El derecho internacional privado está muy poco codificado. Dignos son de mencionarse los códigos civiles de la Argentina y de Italia, continentes de principios numerosos de la materia. Pero aún ellos no son completos. Y las legislaciones tradicionales son mucho más carentes de preceptos positivos. El vacío que implica esta situación, se va colmando lentamente. Pero influye con sus características sobre el movimiento universal de la ciencia.

Ausente ó incompleta la codificación, y premiosa la necesidad de regular las múltiples relaciones jurídicas que origina en esta rama la vida moderna, resulta una extraordinaria florescencia de la doctrina, de la investigación, de las tentativas, proyectos, estudios. Como el derecho

romano se formaba en una intensa vida elaborativa con los edictos de los pretores y las opiniones de los grandes jurisconsultos, así el derecho internacional privado se forma y se sistematiza en los numerosos congresos, corporaciones, tratados y convenciones, leyes, estudios y opiniones que lo van planteando, sancionando y realizando, en un continuo germinar, alumbrado de inmediato por el concepto supremo de la justicia universal, de la solidaridad humana, que debe informar el régimen jurídico de toda sociedad civilizada.

Esta situación concita, á mi modo de ver, la actividad intelectual, presentándole un campo propicio y agradable á sus realizaciones, brindándole la oportunidad de dejar quizá su huella modesta ó significativa en tan participante colaboración.

No es el desarrollo docente de esta asignatura la exégesis, la glosa, el comentario más ó menos casuista ó razonado de textos legales, en que se han cristalizado los principios jurídicos. Son los mismos principios, su estudio, posición, motivación y crítica lo que tenemos como tarea, y para cumplirla solicito vuestra atención inteligente y vuestra asistencia asidua en las clases subsiguientes.

Con esto dejo inaugurado el curso integral.

CARLOS M. VICO.

LA POLÍTICA ECONÓMICA

DE

ESPAÑA EN AMÉRICA DURANTE EL SIGLO XVIII

Y LA REVOLUCIÓN DE 1810

La crisis económica de España durante el siglo xvii y la miseria colonial. La reacción operada durante el siglo xviii : las reformas de los hombres de estado y el pensamiento de los economistas. Las sociedades económicas : Campomanes y Jovellanos. Los economistas de Indias : Uztariz, Ulloa, Rubalcava, Ward, Antúnez y Acevedo. La nueva política colonial del siglo xviii y sus efectos generales en España y América : buques de registro, proyecto de galeones (1720), compañía de Guipúzcoa (1728), supresión de galeones (1740), permisos de comercio con Buenos Aires, establecimiento de paquebotes (1764). El reglamento de comercio libre de 1765 y la permisión de 1774 de comercio con el Perú, México, Nueva Granada y Guatemala. Causas de la creación del virreinato del Río de la Plata (1776). Importancia económica de este hecho. Permision de comercio interprovincial de 1777 y los reglamentos de comercio libre (2 de febrero y 12 de octubre de 1778). La política económica del siglo xviii y la revolución de 1810.

Nos proponemos reconstruir la base de la sociedad colonial del Plata, su vida económica, penetrar en la lucha del hombre con el medio y las leyes absurdas. La afirmación de que el factor económico es básico — y no exclusivo ni predominante como se ha dicho interpretando el economismo histórico — no admite disidencia, si implica

tanto como afirmar que la base de la organización social es la vida. El hombre ha luchado, porque la vida requiere ser sustentada para llenar esa necesidad fundamental.

Reputamos indispensable el estudio económico de la sociedad del Plata — la lucha, que diría Ihering, por la libertad económica — para estimar el origen y el sentido de la revolución política de 1810.

Evidente error sería que disminuyera la visión completa de los hechos, si entráramos á estudiar la sociedad del Plata como un mundo aparte. Se impone considerar en primer término las condiciones y la política económica de España, cuya influencia fué innegable para los destinos de la América española, en el doble sentido de haberla enlazado á la miseria de su crisis industrial y comercial del siglo xvii, y de haberla preparado para la emancipación, vigorizando su organismo y su potencialidad económica, por la política liberal del siglo xviii.

Al iniciarse el siglo décimo octavo España había agotado sus fuerzas, lanzada en persecución de sueños quiméricos de dominación universal y de depositaria de una política religiosa que la había hecho emprender guerras con Inglaterra, Países Bajos, Francia, Portugal, y manteniendo guarniciones en Italia y en África. El primer signo de esta decadencia fué la sensible disminución de la población. Como en el imperio romano de la época de Augusto, el hecho sintomático de que un grave mal disolvía la sociedad española del siglo xvii fué la despoblación. Autores y documentos de la época convienen en ese hecho,

aunque disienten en el número preciso y en sus causas.

Entre los escritores del siglo xvii, Sancho de Moncada escribió uno de sus discursos sobre « la pobreza de España ha resultado del descubrimiento de América ». El cronista Herrera afirma sin embargo que un siglo después de descubierta América, no había en ella más de 15.000 españoles. Entre nosotros el contador Hernando de Montalvo escribía al rey sobre « la gran necesidad que estas provincias tienen de gente española; de cinco partes, las cuatro y media son mestizos ».

Mejor orientados estaban los que explicaron hecho tan fundamental por la expulsión de los moros, pues su influencia se hizo sentir, no tanto en lo que respecta á su importancia numérica, sino en cuanto arruinó oficios é industrias que sólo ellos trabajaban. Los propios panegiristas de la expulsión lo reconocen así: « Ejercitábanse en cultivar huertas; otros se ocupaban en cosas de mercancía, tenían tiendas de comer en los mejores puestos de las ciudades y villas, viviendo la mayor parte de ellas por su mano. Otros se empleaban en oficios mecánicos, caldereros, herreros, alpargateros, jaboneros y arrieros. No daban lugar á que los suyos mendigasen. Todos tenían oficio y se ocupaban en algo (1). »

Los economistas españoles de los siglos xvii y xviii plantearon el problema de la despoblación con notable criterio científico. Para no citar sino á uno de ellos, Bernardo Ward escribió en la época de Fernando VI :

(1) FRAY ALONSO FERNÁNDEZ, citado por R. ALTAMIRA, *Historia de España y de la civilización española*, tomo III, pág. 505.

« La población se aumenta de diferentes modos físicos y políticos : se aumenta físicamente cuando se acrece el número de individuos : se aumenta políticamente cuando de un hombre que no trabaja ni da utilidad alguna á la República, se hace un vasallo útil inclinándole á la industria ; y este es el aumento que más importa, pues cuando se dice que la riqueza del soberano consiste en el número de sus vasallos, esto se debe entender de vasallos útiles solamente... La gente joven de ambos sexos se inclina á casarse : pero la imposibilidad de mantener hijos los detiene : muchos y muchas se meten á frailes y monjas para huir de la miseria : muchas se precipitan en el vicio, por no tener otro modo de subsistir, y perecen miserablemente en la flor de su edad á manos de mil desdichas ; muchos no se casan jamás ; otros lo hacen tarde ; y en cada mujer que se casa en España á 35 años, pierde el Estado dos partes de su fecundidad. Estas son las principales causas de la despoblación de España, y no la guerra ni las Indias ; quítese este estorbo del matrimonio, introdúzcase la industria, de modo que toda mujer que quiera trabajar pueda ganar uno ó dos reales al día y todo hombre cinco ó seis, y se casarán en una edad proporcionada millares que ahora son inútiles para todos los fines del gobierno y del Estado (1). »

La causa de aquella decadencia era, pues, fundamental-

(1) BERNARDO WARD, *Proyecto económico*, parte I, capítulo III, pág. 58. Miguel Álvarez Osorio (Apéndice á *La educación popular*, de Campomanes, vol. 3º, pág. 52), en su discurso *Extensión política y económica*, explica los « seis accidentes que destruyen la multitud » y en particular « la falta de dón de consejo », que consiste en el cálculo y en el conocimiento de las reglas que favorecen la cría de ganados, el aumento de cosechas

mente económica : la crisis de la industria y la ruina del comercio exterior. Según Martínez de Mata, después de la expulsión morisca habíanse aniquilado las producciones de seda, cueros, lino, soguería y las cortes se quejan por la decadencia de los oficios del calzado, metales y otros. Á fines del siglo xvii no existían ya en Castilla las fábricas de cristal y vidrio ; las de azúcar, lino, cáñamo, algodón en Andalucía ; las de paño en Segovia habían disminuído sus productos notablemente en calidad y cantidad ; en puntos como Cuenca y Ávila, la población obrera había abandonado los oficios metalúrgicos.

El siglo precedente había marcado el florecimiento industrial de España. Los telares de seda de Sevilla alcanzaban á 17.000, en el siglo xvi (1) ; pero suponiendo excesivo este número, y admitido un mínimum de 3000, era suficiente para mantener 30.000 individuos que vivían al amparo de esta industria. Con la crisis económica y obligada España á surtirse de telas extranjeras, fué crecido el número de personas sin trabajo y muchos los millones dejados de percibir con esta paralización. Un comerciante en esta clase de tejidos dice en un memorial que entregó á Felipe IV por mano de Martínez de Mata, que á mediados del siglo xvii de los 3000 telares no habían quedado 60 (2). Lo propio había sucedido con los telares

y la abundancia de las fábricas. En el mismo sentido MARTÍNEZ DE MATA (vol. 3º, Apéndice de *La educación popular*, pág. 443) ; UZTARIZ, *Teórica y práctica del comercio y de la marina*, pág. 22, y ULLOA, *Restablecimiento de las fábricas*, pág. 222.

(1) BERNARDO ULLOA, ob. cit., parte II, capítulo XVIII. UZTARIZ, ob. cit., capítulos VII y VIII, pone 46.000.

(2) *Memoriales de Martínez de Mata* en Apéndice á *La educación popular*, de Campomanes parte I, pág. 455, y parte IV, págs. 40 y 213.

de Toledo, los cuales reduciéndolos al número, de 13.000, á que se refiere Larrugat (1), habían disminuído en mayor proporción que en Sevilla.

Existen pruebas fehacientes de la ruina de la industria española; la consulta del consejo de Castilla de 1619, de que hablaremos más adelante, la junta de 1620, las diligencias y ruegos de las ciudades empobrecidas y particularmente Toledo, Córdoba, Sevilla, Granada y Valencia, testimonian esa decadencia y la miseria que padecieron los pueblos. Hemos formulado las antecedentes apreciaciones, procurando no incurrir en la credulidad de tantos autores, que han exagerado la importancia de la industria y el comercio español durante el siglo XVI. Como observa Capmany, « no intento decir que mentian, sino que es de rezelar exagerasen, llevados del zelo y amor nacional, porque en sus cálculos y datos se hallan alguna vez contradicciones y hechos repugnantes a la historia y a la critica (2) ». Fúndase, particularmente el autor citado, en el « retrato del carácter general de los españoles » y apoyado en la palabra de escritores como el Padre Castillo, en su historia de Santo Domingo, el Padre Siguenea, en su historia de la Orden de San Gerónimo, Sancho de Moncada, Pedro Fernández de Navarrete, Diego de Saavedra, expone: « los pasajes hasta aquí recapitulados y otros más que se podrían citar de escritores nuestros de aquellos

(1) *Memorias políticas y económicas, sobre los frutos naturales, comercio, fábricas y minas de España*, tomo VII, pág. 205.

(2) *Questiones críticas sobre varios puntos de Historia económica, política y militar*, página 25.

tiempos, vienen a formar un testimonio general de que la nación debe de haber padecido en todos tiempos algun vicio radical en las leyes o en las costumbres, que la impidió ser tan industriosa como era necesario para competir con las extranjeras, o a lo menos, para proveer sus propios consumos (1) ». Y agrega : « ¿ cómo una nación que despreciaba el trabajo mecánico, pudo adelantar las artes del país con sus propias manos ? ». Oponemos esta reserva : esta indiferencia ó incapacidad para la industria, pudo ser consecuencia, y no antecedente, de la crisis industrial de España.

Á esta situación de la industria — expuesta en términos generales — correspondió una crisis paralela del comercio.

Las corrientes comerciales de exportación estaban representadas en España durante el floreciente siglo xvi, por los puertos de Sevilla, que hacía el comercio con América, y las corrientes con el norte de Europa y el Mediterráneo, á que servían los puertos de Cataluña, Valencia y otros. Durante este período habíase desarrollado notablemente la marina mercante y algunos autores hablan de 1000 buques destinados á llenar ese activísimo comercio. Desde 1517 á 1555 salieron de Sevilla y Canarias 1431 buques y entraron 2238.

Á mediados del siglo xvii, el comercio colonial de Sevilla había disminuído de modo tan evidente, que el almogarifazgo que dejaba 300 cuentos á fines del siglo xvi,

(1) ANTONIO DE CAPMANY Y DE MONTPALAN, ob. cit., página 49.

sólo rindió 150 en el año 1677. La crisis comercial vino también para las otras plazas mercantiles; y España se encontró exhausta su industria, sin los medios necesarios para proveer los grandes mercados de sus colonias, que sufrían por inmediata repercusión su propia miseria.

No puede afirmarse que la causa de la caída comercial de España y América haya obedecido en absoluto al régimen del monopolio. Con el criterio de la época se explica ese sistema económico, porque el concepto predominante, y no designios privativos, inspiró la política de España con sus colonias que fué también la política de Francia, de Portugal, de Holanda, de Inglaterra. Era la época en que el comercio lucrativo estaba identificado con el principio del monopolio comercial y de las compañías privilegiadas. La política colonial portuguesa estaba inspirada en el afán de acaparar, con exclusión de otra potencia, el tráfico con los pueblos del Oriente. El marino portugués, que refiere Estrabón, que percibido de que le vigila un bajel romano, echa á pique su embarcación, seguro de que sus compatriotas indemnizarán su sacrificio heroico, es este mismo marino portugués que da la vuelta al África, cauteloso, practica la teoría del «mar cerrado» que Grocio combatiera dos siglos después, proclamando la libertad de los mares. Holanda, Francia é Inglaterra se disputan en el siglo xvii la dominación marítima. La compañía holandesa de las grandes Indias, que fué el tipo de las compañías privilegiadas, forjó la edad de oro de Holanda y preparó su decadencia.

Inglaterra aplicó también este régimen y el acta de navegación de Cronwell (1651), que se mantuvo en vigor hasta mediados del siglo XIX, contiene los principios del monopolio más severo, disponiendo que en adelante no podría entrar mercancía alguna en un puerto inglés sino á bordo de un barco de este pabellón, equipado por un armador del país, mandado por un capitán inglés y cuya tripulación fuese británica á lo menos en sus tres cuartas partes. La política inglesa fué más allá, en punto á trabas y prohibiciones mercantiles, que la política española. «Primero sus colonias son adjudicadas, en general, para el comercio, á las compañías exclusivas, y en particular, para la mayor parte, á algunos individuos favorecidos. La madre patria se hace una madrastra que cria sus hijos muy robustos y que no se ocupa sino de detener su desarrollo. Así, limitando la cultura, mantiene á sus colonos en la condición de siervos: no le permite otras industrias que para abastecerse á sí propios y eleva una barrera entre cada una de sus colonias (1). » Los pobladores de las colonias del norte no consiguieron siquiera el desarrollo modesto de las fábricas de paños bastos en los virreinos de México y el Perú, de telares de seda en la ciudad de Ángeles de la Nueva España, de ingenios de azúcar en la isla española, del lino y cáñamo en Chile y de los cueros en el Plata (2).

(1) M. DE PRADT. *Des colonies et de la Révolution actuelle de l'Amérique*, T. II, pág. 34.

(2) *Recopilación de Indias*, título XVI, libro IV; WARD, ob. cit., parte II, capítulo I, pág. 229, y capítulo V, pág. 265.

El mal no estaba, pues, en el régimen mismo — que era de la época y sirvió para hacer la grandeza comercial y marítima de Inglaterra— sino en el vigor económico é industrial de quien lo aplicaba. En el siglo XVII, cuando España imponía con toda estrictez el régimen del comercio exclusivo, era una madre con salud precaria para abastecer el hambre de sus colonias, sin industrias, sin comercio y disminuida notablemente su población. Y este mal engendró otros y agravó todos. Vino el régimen de las flotas y las ferias, que, realizadas una vez por año, incitaban al acaparamiento de artículos por un círculo de comerciantes que ponía precios arbitrarios á las cosas : el sistema de los estancos para muchos productos indispensables, la pesca, el alumbre, el estaño, el plomo, la sal, el tabaco ; la prohibición absoluta del comercio de las colonias entre sí, debiéndolo hacer cada una por separado con España ; los gravosos impuestos sobre el comercio, de averías, de almojarifazgo, de almirantazgo, de toneladas y la alcabala de diez por ciento en España y cuatro por ciento en América, que ya la reina Isabel pedía su abolición en su testamento, circunstancias todas que precipitaron el derrumbamiento de la metrópoli y sus colonias.

No hay juicio, en efecto, más concluyente, que exponga al desnudo aquella situación, que la « consulta que el supremo consejo de Castilla hizo al señor rey don Felipe III », en la que se puntualizan los males de la época y se proponen los remedios para contenerlos. « El primero — dice la consulta — que atento que la despoblación y falta de gente es la mayor que se ha visto ni oído en estos rei-

nos, porque totalmente se va acabando y arruinando esta corona, sin que en esto se pueda dudar... y que la causa de ella nace de las demasiadas cargas y tributos impuestos sobre los vasallos de vuestra majestad, los cuales viendo que no los pueden soportar, es fuerza que hayan de desamparar sus hijos y mujeres y casas, por no morir de hambre en ellas. El segundo... vuestra majestad se sirva de irse muy a la mano en las mercedes y donaciones que ha hecho y hace y en las ayudas de costa que ha dado, porque lo que se da a uno se quita a muchos y por acudir a lo superfluo, se falta a lo necesario... El cuarto que vuestra majestad sea servido de mandar con indispensable rigor se excusen muchos y muy excesivos gastos que se han introducido de pocos años a esta parte en el reino con trajes esquisitos, arreos y menajes de casa, traídos con notable costa de reinos extraños, pudiendo pasar más honrada y decentemente con las mercaderías de la tierra, labradas en España, como lo hacían nuestros antepasados... que no haya tanta multitud de escuderos, gentileshombres, pajes y entretenidos, con otra infinidad de criados, con que se crían muchos vagamundos sin arrosar a tomar sitio que sea de provecho, por dejar sus tierras por venirse a esta corte, haciendo mucha sobra acá y mucha falta allá en otros ministerios más útiles a la república... El quinto que a los labradores (cuyo estado es el más importante de la república porque ellos la sustentan, conservan y cultivan la tierra y de ellos pende la abundancia de frutos y aun la contribución de las cargas reales y personales) para que no vengán en tanta disminucion,

conviene animarlos y alentarlos, dándoles privilegios. Los más esenciales y seguros fuera de algunos que tienen y les están concedidos, son los siguientes: que sin embargo que la ley tiene proveido, que no pueden estar presos por deudas los meses de la labor, será conveniente que se amplíe el privilegio para que en ningún tiempo lo puedan ser. Que se reformen y moderen los privilegiados de cargas personales, que son muchos, y viene a cargar todo sobre los miserables y pobres. Que no puedan ser ejecutados en sus tierras, teniéndolas sembradas, ni en el pan en la era, hasta meterlo en la panera. Que el labrador no tenga tasa para vender el pan de su cosecha. »

La consulta termina con esta sentencia : « La enfermedad es gravísima, incurable con remedios ordinarios. Los amargos suelen ser los saludables para los enfermos y para salvar el cuerpo conviene cortar el brazo y el cancerado curar con fuego y prevenir con la prudencia lo que vendrá a ser necesidad, y por ventura fuera de tiempo. »

Explicase entonces que la ruina económica de la metrópoli hizo su propia miseria y la de las colonias. Pero había que proveer á la demanda de los pueblos de América, y empobrecida España, no obstante el régimen prohibitivo imperante, á este fin concurren el contrabando y la política diplomática de Inglaterra, Portugal y Holanda, que procuraban obtener ventajas comerciales en América; con ese objeto se realizaba también « la importación en Cádiz de productos manufacturados extranjeros que, una vez allí, y por mediación de los comerciantes (espa-

ños ó no) establecidos en la ciudad andaluza, correspondientes de los fabricantes de otros países, se reembarcaban para América. Así los fabricantes franceses — cuyas producciones eran singularmente estimadas para la exportación colonial — vendían telas de Rouen, Bretaña, Laval, Dinan y Coutances, sombreros y confecciones de París, encajes de Nantes y Lorena, sederías y paños de oro de Lyon, y otras muchas manufacturas que á fines del siglo xvii representaban muchos millones » (1). « Francia, Génova y otras naciones que no son vasallos, á quien más ha podido, han quitado de las manos á los españoles la industria, que es la piedra filosofal con que transustanciaban en plata y oro los ingredientes y simples materias que Dios les ha dado para sustentarse con esta y quietamente con ellas, introduciéndolos (á los españoles) en ociosidad, vicio tan pernicioso. Por lo cual están pobres y se hallan sin fuerzas para poder ayudar á la real hacienda, con riesgos de tumultos. Con esto le han hecho á España más poderosa guerra que con ejércitos, pues le han destruído los mejores vasallos y las riquezas de vuestra majestad y héchose poderosos con ellas (2). »

De este modo, la miseria que sufrió penosamente la América española venía en primer término de la metrópoli. ¿Cuál es el medio de enriquecer una colonia: el monopolio ó la libertad? « Colonias y metrópolis, ambos tienen un mismo interés en la solución de este problema.

(1) R. ALTAMIRA, ob. cit., tomo III, página 518.

(2) MARTÍNEZ DE MATA, citado por J. COSTA, *El colectivismo agrario*, página 107. Discurso VI.

Si la colonia se empobrece la metrópoli sufre ; si la primera es próspera, la segunda se asocia á esa prosperidad : tal es la ley de su unión que nadie puede ni podrá jamás intentar impunemente violarla (1). »

Pero no sólo en virtud de los hechos expuestos se explica este fenómeno, sino también porque España no estaba preparada para ser, con éxito, un país colonizador ; su expansión no respondía á una verdadera necesidad, una exuberancia de población, á crisis económica ó persecuciones religiosas ó políticas, causas que determinan los grandes éxodos, pero que arraigan al emigrado en la tierra de asilo. En vez de colonizadores — como los expatriados á Norte América bajo el despotismo religioso y político de los Estuardos — la América española tuvo aventureros : caballero andante atraído por el peligro y el misterio del océano ó cruzado heroico que viene tras el vellocino de oro — el sólo nombre de Río de la Plata era una sugestión — que le ha cantado la leyenda como antes marchaba á Palestina á rescatar una tumba.

Las colonias no podían comerciar entre sí, y la colonia del Plata estaba materialmente imposibilitada para hacer el comercio de sus productos con los puertos habilitados. « No teniendo plata, oro, ni productos preciosos de poco volumen que transportar por tierra á través de toda la América meridional, no le era posible acudir á la feria de Panamá y Portobelo, ni aun á la del Callao, hasta donde

(1) M. DE PRADT, ob. cit., tomo II, pág. 34.

sus cueros, sus sebos y sus cereales no podían llegar. No podían llegarle por esa vía las substancias alimenticias, como el vino y el aceite, ni menos el fierro, y las ropas mismas le llegaban con un recargo que las ponía fuera del alcance de su pobreza, teniendo que acudir por ellas á Potosí, el mercado más caro de Sud América (1). »

La imposibilidad legal y material que obstruía el comercio de las colonias entre sí se hacía extensiva á las ciudades de una misma colonia. Estaban entregadas á sí mismas, debiendo abastecerse solas, porque las aislaban la distancia, las dificultades de toda comunicación y los impuestos. De este modo la ciudad era todo, no tanto porque fuera el gobierno, como porque, destinada á vivir sola, creció en la miseria y formó á expensas del hambre las industrias nacientes: yerbamate y azúcar de Tucumán y Santiago, tejidos de lana y algodón en Catamarca, la industria de cueros en las provincias ganaderas, los vinos de Mendoza y San Juan, el tabaco y los astilleros en Corrientes y el Paraguay.

Pero arrastraban una vida penosa. La ciudad de Buenos Aires, según el censo de 1744, después de 164 años de fundada por Garay, no contaba sino con 10.233 habitantes y 6033 la campaña. Las ciudades eran grupos de casas de tapia, cañizo y tejado. El ladrillo cocido se aplicó en pocas construcciones á principios del siglo XVIII. «No se puede decir dónde principian y dónde acaban las ciudades — escribía el padre Cattaneo á su hermano — y para

(1) B. MITRE, *Historia de Belgrano*, tomo I, página 19.

que veas que hablo de verdad, referiré sencillamente lo que acaeció al compañero de nuestro superior en la última visita que hizo á una de esas ciudades llamada La Rioja, hecho que me refirió el padre mismo (1). » Cuenta, en efecto, que el camino de Córdoba del Tucumán á La Rioja era un desierto, y después de muchos días de marcha el sacerdote se sintió fatigado; como se había adelantado de la comitiva, rendido por el sueño, se acostó á descansar al borde del camino. El arriero, viendo al padre dormido, le despertó, diciéndole asombrado que era extraño hubiese elegido semejante lugar público para dormir. — « ¿Cómo lugar público? replicó el padre. Llevamos catorce días de camino sin hallar alma viviente, y sabe Dios cuándo llegaremos á la bendita ciudad. — Padre, exclamó el arriero, si está su reverencia en el centro de la ciudad. Por más señas, trás de aquellos árboles está el colegio de la Compañía. »

En un medio tan reducido, las leyes que regulan la vida económica pierden su carácter de fenómenos naturales y sociales, y altéranse sus efectos conforme á los arbitrios de un círculo que traba la libre oferta y la demanda. « Había que luchar con la avaricia de los agricultores que escondían los frutos, de los panaderos que amasaban cantidades insuficientes para mantener los precios altos, realizando sus ganancias literalmente y sin figura de retórica sobre el hambre de la población (2). »

(1) *Comunicación fluvial del litoral argentino en el siglo XVIII*, carta del padre Cayetano Cattaneo. *Revista de Buenos Aires*, tomo 11, página 321.

(2) J. A. GARCÍA, *La ciudad indiana*, página 114.

En una tierra pródiga, en el seno de una naturaleza rica y generosa había miseria. Y en el país de la carne, en la apartada colonia del Plata, donde, al decir de Concolorcovo « la carne está tan en abundancia que se lleva en cuartos á carretadas á la plaza y si por accidente se resbala, como he visto yo, un cuarto entero, no se baja el carretero á recogerle, aunque se le advierta, y aunque por casualidad pase un mendigo no le lleva á su casa porque no le cueste el trabajo de cargarlo (1) », había hambre, dado que no sólo de carne vive el hombre; porque el pan era caro, la sal artículo de lujo, y faltaba « todo lo que es menester para vivir... ropa, fierro y otras cosas de que tienen precisa necesidad » (2).

LA REACCIÓN OPERADA DURANTE EL SIGLO XVIII : LAS REFORMAS DE LOS HOMBRES DE ESTADO Y EL PENSAMIENTO DE LOS ECONOMISTAS.

La política económica del siglo xvii había consistido en la aplicación del colbertismo, promover y favorecer el desarrollo de la industria y comercio nacionales para derrotar el peligro de la competencia extranjera, y acumular así — bajo el régimen de prohibiciones y de reglamentos — el oro y la plata del universo. En España la aplicación de la doctrina de Colbert no era una invención arbitraria,

(1) *El lazarrillo de ciegos caminantes*, página 40.

(2) *Archivo de Indias*, tomo XVIII, página 323, y *Archivo de la nación, Reales cédulas y provisiones*, página 52.

en el sentido de que un ruinoso proteccionismo fomentara el nacimiento de industrias exóticas ó nuevas, pues tratábase del restablecimiento y desarrollo de las industrias nacionales en crisis. Más aún : hubo economistas que discurrieron con amplitud en materia económica, que apuntaron ya en aquel siglo el principio que después desarrollarían los economistas ingleses, de que el trabajo es la verdadera fuente de la riqueza.

Martínez de Mata (1656) ha escrito en sus *Memoriales ó Discursos* : « Ninguna monarquía ha sido dueña de tantas riquezas como España ha tenido. Y por fiarse de ellas, más que de las artes (industrias) con que las pudiera haber conservado, ha perdido sus fuerzas ; porque son más poderosas las artes para conservar potencia que las grandes riquezas y minas. Porque todo tiene fin sin ellas, y la virtud de las artes no. De más que son las artes para las riquezas lo que la piedra imán para el hierro, porque las tira para sí de las partes más remotas (1). »

En el mismo siglo xvii un súbdito español, aunque de origen italiano, Struzzi (2), sustentó el principio de que el comercio es libre por ley natural de las gentes, que la libertad de tráfico procura la abundancia y baratura de los frutos y artefactos, que el contrabando se burla de las leyes, y querer atajarlo es poner puertas al campo, que no bastando las fábricas españolas para surtir á las Indias,

(1) Citado por J. COSTA, ob. cit., página 106.

(2) *Diálogo sobre el comercio de estos reinos de Castilla*. Manuel R. García en la *Revista del Río de la Plata*, tomo IV, página 403, reproduce esta información de Colmeiro, *Historia de la economía política*, tomo II, página 338.

excluir las mercaderías extrañas significa privarse de la mitad del oro y plata que viene de aquellas partes. Y el arcediano Dormer, en las Cortes de Zaragoza de 1678, reunidas para deliberar sobre la conveniencia de mantener ó revocar el fuero prohibitivo, decía que « la prohibicion sólo sirve para que se vendan más caras las mercaderías y sean de menos provecho, porque la misma dificultad de adquirirlas hace que no haya elección, y a su interés se añade el de los metedores y de quienes los encubren, que todo lo recobra el mercader, y la generalidad no saca fruto alguno sino muchísimo daño, que se ha de apelar a nuestra propia industria para desterrar las mercaderías extranjeras, trabajando los naturales con toda perfeccion y dando los géneros a precios acomodados, lo cual se logra con la antigua fatiga, y no ejercitándose en las artes algunas horas al día, como si esta poca aplicacion hubiese de producir igual utilidad que la incesante de los extranjeros ».

Explicase así, de conformidad con las doctrinas de la época, que fuera la preocupación por excelencia, la de desarrollar las industrias propias, no permitiéndose la salida de las especies crudas para que se quedasen y aprovecharasen en el país, dado que la entrada de géneros extranjeros, no sólo los empobrecía, sino que « fomentaba la ociosidad », como ya advertía Sancho de Moncada, ó como aconsejaba Martínez de Mata, prohibiendo la entrada y consumo de manufacturas extranjeras en la metrópoli y en las Indias, ó, según la proposición de Dormer, perfeccionando las industrias nacionales para desterrar las extranjeras. Si el hecho se explica de acuerdo con la

época, justificase en España, de conformidad con su pasado, el empeño de restaurar sus ricas y productivas industrias, y de colocar y difundir sus productos por el mundo colonial que había descubierto y conquistado.

La reacción prodújose en el siglo xviii, y fué la obra conjunta de los hombres de estado que llevaron á la práctica reformas tendientes á aliviar el malestar, y del pensamiento de los economistas que enfocaron el problema con criterio científico: esta nueva política económica que tuvo directa é intensa repercusión en las colonias, debía ser de mayor significado para ellas que para la metrópoli.

Economistas de gran valer, durante el siglo xviii, fueron, además de Campomanes, Jovellanos, Uztariz, Ulloa, Ward, Rubalcava, Antúnez y Acevedo — de quienes hablaremos en este trabajo — Nicolás Arriquíbar, autor de *Recreación política*, en cuya obra sustenta el principio de que la despoblación de España obedecía á la crisis de la industria; Antonio Muñoz, que en su *Discurso sobre la economía política* afirmaba «que los extranjeros hacen gran parte del comercio de la América española y probablemente lo harán, mientras no se rebajen los derechos en el comercio legitimo hasta que sea poco lucroso el contrabando»; los escritos de Cabarrús y Macanaz; la grande obra de Larruga, *Memorias políticoeconómicas*; los *Apuntes sobre el bien y el mal de España*, de Gándara, que hacía esta afirmación rotunda: «puertas abiertas y puertas cerradas digo que han sido las dos fuentes de nuestra desgracia. Abriéronse las que debían cerrarse y cerráronse las que debían abrirse. Por puertas cerradas se denotan

las puertas de la libertad del comercio de ambos mundos que se han ido tapiando á cal y canto ».

Como consecuencia de la nueva política económica del siglo XVIII, vino de España un vigoroso impulso, que provocaría el despertar de las energías de un mundo en formación, que se definía en su potencialidad orgánica. El término de este proceso natural — entrevistas para América las ventajas de la libertad económica — sería la emancipación política.

Fueron primero los filósofos ingleses quienes iniciaron la reacción doctrinaria en religión y en política. Después vinieron en Francia los espíritus fuertes, que dice La Bruyère. Los filósofos estaban de moda y penetraron en los palacios reales, llamados amablemente por los soberanos, contra quienes, no obstante, iba su propaganda filosófica. Los reyes, los hombres de estado, iniciaron la aplicación de las reformas pacíficas que aconsejaban los filósofos, porque pensaban que un decreto del gobierno bastaba para reformar la sociedad.

Las reformas que en Austria ensayó José II, Catalina II en Rusia, Pombal en Portugal, Federico II en Prusia, Turgot y Malesherbes en Francia, la hicieron en España economistas y hombres de estado durante los reinados de Felipe V, Fernando VI y particularmente Carlos III con sus ministros Campomanes, Floridablanca y Aranda, que continuaron en el agitado reinado de Carlos IV — conmovido violentamente por la revolución francesa y la de América española — que tuvo además minis-

tros reformadores como Cabarrús, Gardoqui y Urquijo.

Un plan de reformas orgánicas para España tenía una importancia capital, porque á diferencia de los demás estados europeos su nueva política habría de desenvolverse en un extenso escenario, tan grande como el África y mayor que el imperio británico en la India.

Desde el tratado de Utrech, tendiéronse las líneas de una nueva política, y Europa dejó de dar la espalda y miró de frente el nuevo mundo. Tuvo aquel tratado una gran transcendencia americana con la cesión de Terranova y la Alcadia, en la América del norte, que daban á Inglaterra, á la entrada del SanLorenzo y de la colonia del Canadá, el privilegio británico del comercio negrero por treinta años en la América española y el reconocimiento de la colonia del Sacramento como perteneciente á Portugal. Fué primero Inglaterra, pero durante el siglo xviii España comenzó á comprender toda la importancia de una acertada política colonial, cuando todavía Francia firmaba sin titubear el tratado de París, cediendo á los ingleses el Canadá y los territorios de la orilla izquierda del Misisipi, porque todo eso no valía « una cabeza de alfiler ».

Aparecieron entonces en España una pléyade de economistas cuyo pensamiento hizo luz sobre obscuras cuestiones de miseria social y propuso las primeras fórmulas para salvarla — á ella y á sus colonias — de la decadencia inevitable.

Dijimos que esta reacción fué la obra conjunta de hombres de estado y de economistas. No corresponde á nuestro plan de trabajo abarcar la totalidad de las refor-

mas de la casa de Borbón, de Felipe V á Carlos IV, pero estudiando, como es nuestro propósito, la nueva política económica ensayada y su repercusión en la América española, acaso se penetre mejor en el espíritu de todo ese movimiento. Escapan, pues, de nuestro propósito — no obstante reconocer su importancia — las reformas religiosas sociales, de la enseñanza, del ejército, de las academias científicas, y en general todas aquellas que no tienen aún resultado económico.

Felipe V, á cuyo servicio estuvo el Colbert español José Patiño, inició prudentemente su plan de reformas, haciendo levantar una información sobre el estado de la industria. De la honda crisis que durante el siglo xvii la había socavado, quedaban en pie algunas fábricas de paño y de tejidos de seda que no resistían la concurrencia con las similares de Francia y Holanda. Se concedieron privilegios y protecciones oficiales á las manufacturas, aliviándolas de tributos y surgieron así numerosas fábricas. La política económica de Felipe V consistió también en fundar fábricas reales, de paños y sedas, cristales y tapicería, equivocando de este modo los medios de fomentarlas en todo el reino, porque la industria privada languideció necesariamente vencida en lucha desigual por el Estado. La fábrica de paño de Guadalajara llegó á acumular una superproducción considerable, seguramente por tratarse de artículos de inferior calidad que los similares extranjeros, y, como explica Larruga (1), para dar algún destino á

(1) Ob. cit., tomo XV, página 247.

tanto artículo, se repartieron paños entre guardias y criados de librea ó se obligaba á los mercaderes á que las comprasen.

Rafael Melchor de Macanaz, lugarteniente de Felipe V en Aragón, en su trabajo *Auxilios para bien gobernar una monarquía católica*, se inclinaba por la protección oficial de las fábricas, trayendo artífices extranjeros que enseñaran á los naturales, pero hasta tanto alcanzasen su perfección, para entregarlas después á la industria privada. Avanzaba también algunas ideas económicas modernas. « Las minas de oro y plata, decía, lejos de causar opulencia á la nación que las posee, la constituyen en suma miseria. El comercio es el principal nervio de la monarquía. » Al tratar de la importancia de las buenas fábricas y manufacturas, « modo para que se adelanten las pocas que tenemos y se establezcan las que no hay », propone eximir del servicio de las armas a los labradores y artesanos, prohibir la extracción de las materias primas, celebrar tratados de comercio con otras naciones proporcionándose concesiones recíprocas; y para estimular el fomento de la agricultura y comercio indica como medios oportunos perseguir la ociosidad y honrar el trabajo, abrir caminos y canales que llegaran hasta los puertos y que el propio soberano figurara como comerciante para desvanecer la preocupación sobre lo innoble de este ejercicio. En 1718 dictó Felipe V la instrucción de intendentes, toda una legislación de 143 artículos, encaminada á promover el bienestar del pueblo, y refiriéndose en algunos de ellos á los medios para fomentar la industria y el comercio, dice el

artículo 42 : « Por lo que toca a los vagabundos y pobres que no fueren a propósito para la guerra, para la cultura de la tierra, ni para otros ejercicios violentos, dispondréis, que en las ciudades y villas se prevengan, a costa de ellas, casas a propósito y se recojan en ellas, y que se les haga trabajar en hilar y prevenir la lana y seda y otros materiales para las fábricas y artes mecánicas, destinando a cada uno el ejercicio que más le compitiere, según su edad, salud, ingenio; de modo, que con estas y otras providencias que tuviereis por conveniente aplicar, se consiga que ninguno esté ocioso, y cada uno gane la vida sin mendigar ni usar de otros medios ilícitos... » Y el artículo 43 expresa : « Al mismo fin será de vuestro privativo encargo el fomentar en los pueblos capaces, y a propósito, las fábricas de paño, ropas, papel, vidrio, jabón, telas, cría de sedas, telares y otras cualesquiera artes, industrias y oficios mecánicos, que más fácilmente puedan establecerse : pues además que en el trabajo de las manufacturas se mantienen y se emplean muchos individuos con el trato de ellas, se alientan los comercios y enriquecen las provincias » (1).

Economistas como Uztariz y Bernardo de Ulloa hicieron una activa propaganda económica (2). El primero dedica veintiún capítulos de su obra para estudiar las diversas resoluciones, reglamentos y providencias del rey Felipe V para adelantar los comercios, las manufacturas y la

(1) JERÓNIMO UZTARIZ, *ob. cit.*, página 570.

(2) E. DEL VALLE IBERLUCEA, *Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz y el nuevo sistema de gobierno económico en América*, página 149.

navegación. Pero reservamos el comentario de estas obras para hacerlo detenidamente en el capítulo que tenemos dedicado á los economistas de Indias.

El marqués de la Ensenada enlaza el gobierno de Felipe V con el de Fernando VI, y fué el más notable de los ministros de este último rey. «El aumento anual de 5.117.020 escudos de vellon que se ha dado al real erario en las rentas existentes — decía el marqués de la Ensenada en el informe presentado al señor don Fernando VI proponiendo medios para el adelantamiento de la monarquía y buen gobierno de ella — es el efecto de la buena administración. Admiranse de este aumento los no instruidos por juzgarle incompatible con las gracias y bajas que se han hecho y franquicias dadas para promover las manufacturas... »

Pertenece al marqués de la Ensenada el pensamiento de reducir los múltiples impuestos á una contribución única que tuviese en cuenta la riqueza del contribuyente y el fomento de la agricultura é industria. Empezó con este propósito un vasto trabajo de investigación que comprendía el número de habitantes y los diferentes productos de la agricultura y de la industria. La reforma, que no llegó á implantarse, dejó, sin embargo, un notable estudio — verdadero censo económico — desarrollado en 118 volúmenes.

Promoviéronse durante este reinado innovaciones útiles para el comercio y la industria, como la exención total de derechos en los aguardientes transportados de un punto á otro de la península, disminución de los derechos de

exportación en los tejidos de seda, exportación libre de todo derecho, real ó municipal, de los granos, vinos y aguardientes, en buques españoles, prohibición de exportar pieles de conejo y liebres y se eximió de derechos á numerosas compañías y fábricas. El rey comisionó al reputado economista Bernardo Ward, para que realizara un viaje de estudio y observación por Europa y aconsejara á la monarquía las medidas conducentes á fomentar las relaciones comerciales con las colonias. De esta comisión nació la notable obra *Proyecto económico*, de que nos ocuparemos más adelante. A esta época es necesario referir la obra *Noticias secretas*, de los señores Jorge Juan y Antonio de Ulloa en la que se condensan los hechos reveladores y precursores de la revolución política americana, notable informe que serviría de cabeza de proceso de aquella profecía del conde de Aranda de que América se perdía, si no se organizaban monarquías tributarias del rey de España.

Con Carlos III que fué un « Carlos V sin su cachaza, un Felipe II sin su fanatismo, un Fernando VI sin sus condescendencias con su mujer (1) », las reformas de toda índole, pero, en particular, las de carácter económico adquirieron un vuelo inusitado. Se dictaron medidas para fomentar la agricultura, como la fundación de depósitos ó almacenes de trigo, con el propósito de prevenir á las primeras necesidades en momentos de miseria, obligándose á todos los súbditos á que contribuyesen con cierto número de fanegas de trigo; el establecimiento de mon-

(1) M. HUME, *Historia del pueblo español*, página 570.

tes de Piedad que auxiliaban á los labradores dándoles los elementos necesarios para trabajar las tierras; se favorecieron las industrias nacionales con resoluciones protectoras; se activaron los medios para facilitar las comunicaciones por tierra, abriendo caminos interiores y la vialidad por agua; fueron traídos obreros extranjeros, otorgándoseles premios y exenciones; se fomentó la colonización, conforme al tipo usado en Prusia, destacándose la que se llevó á cabo en Sierra Morena, cen seis mil labradores flamencos y alemanes, que levantaron quince pueblos nuevos, no obstante no haber rendido esta iniciativa todo el beneficio esperado.

«Apenas Carlos III sube al trono, cuando el espíritu de examen y reforma repasa todos los objetos de la economía pública. La acción del gobierno despierta la curiosidad de los ciudadanos. Renace entonces el estudio de esta ciencia, que ya por aquel tiempo se llevaba en Europa la principal atención de la filosofía. España lee sus más célebres escritores, examina sus principios, analiza sus obras y se habla, se disputa, se escribe y la nación comienza á tener economistas... Entonces fué cuando un insigne magistrado que reunía al más vasto estudio de la constitución, historia y derecho nacional, el conocimiento más profundo del estado interior y relaciones políticas de la monarquía, Campomanes, se levantó en medio del senado... le presenta la más perfecta de todas las instituciones políticas que un pueblo libre y venturoso había admitido y acreditado con admirables ejemplos de ilustración y patriotismo. El senado adopta ese plan, Carlos le pro-

tege, le autoriza con su sanción y las sociedades económicas nacen de repente (1). »

LAS SOCIEDADES ECONÓMICAS : CAMPOMANES Y JOVELLANOS

Una de las reformas, á no dudarlo, más fecundas de este reinado, porque arraigó en las costumbres y más que un pensamiento se hizo carne en una vigorosa tendencia social, fueron las fundaciones de sociedades económicas. Leyendo las memorias de la Sociedad económica de Madrid, penétrase de la importancia de estas verdaderas instituciones, en cuyo seno se debatían y buscaban solución los grandes problemas de la agricultura, industria y comercio. Obra de ellas fueron la creación de escuelas patrióticas gratuitas destinadas á las mujeres pobres y la sociedad de damas encargada del fomento de las industrias que tenían relación con el sexo.

« Carlos III, recogiendo y dando calor á una idea de Macanaz, crea las sociedades económicas de Amigos del país, que vienen á ser un llamamiento al país viviente fuera de los moldes tradicionales, ansioso de nuevas orientaciones, sensible á las nuevas necesidades, inquieto y protestante bajo los prejuicios, las estrecheces, los monopolios y los oropeles del viejo régimen y tocado del nuevo espíritu que á él había llegado como un soplo vivificador desde las revueltas regiones en que parecía como que se

(1) GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, *Colección Rivadeneira*, en el discurso *Elogio de Carlos III*, páginas 315-16.

transformaba el mundo bajo las inspiraciones de filósofos y economistas, y, por efecto de aquel gran movimiento intelectual que representan Voltaire y Rousseau, Laplace, Volta, Condorcet y en último término los enciclopedistas. El punto de partida de la gran obra de las sociedades económicas, lo señalan la real cédula de 9 de noviembre de 1875 que aprueba los estatutos de la sociedad Matritense, afirmando la intervención permanente del estado en su acción y su progreso, contribuyendo á su sostenimiento con una subvención anual del tesoro y disponiendo que dicha sociedad dé noticias al rey, no sólo de sus adelantos sino también de los de las sociedades agregadas á la Matritense, y que fueron las de Toledo, Guadalajara, Segovia, Ávila y Talavera (1). »

Los medios de que las sociedades económicas se sirvieron para realizar los propósitos contenidos en su estatuto, eran la discusión oral de los socios, celebrando á tal efecto reuniones todas las semanas, la publicación de memorias, los concursos, las escuelas mecánicas teóricoprácticas, las de geometría para el conocimiento preliminar de la industria y las ya recordadas escuelas patrióticas. El éxito coronó tan generoso pensamiento y el gobierno se apresuró á traducir en providencias legislativas todas las proposiciones de las sociedades. Así se explican las reales cédulas sobre recogimiento de mendigos, la de « honradez de oficios », que « no sólo el oficio de curtidor, sino

(1) RAFAEL M. DE LABBA, *El Instituto de derecho internacional*, página 256. El reputado americanista es también autor de la obra *Las sociedades económicas de amigos del país*, Madrid, 1903.

también todas las demás artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo son honestos y honrados; que el uso de ellos, no envilece la familia ni la persona del que los ejerce ni la inhabilita para obtener los puestos municipales de la república en que los ejerce»; los obstáculos opuestos á las intromisiones de la inquisición en lo que respecta á la prohibición de los libros, la permisión de la venta de tejidos de lana y seda, aunque no se ajustasen á las ordenanzas; la derogación de los reglamentos referentes á los tejidos de lino y cáñamo; la declaración de considerar libres las industrias del jabón, hilado de seda y betunes; la atribución concedida á los tejedores de instalar todos los talleres que quisieran; y, en fin, explícate también que estas sociedades estimularan la propagación de los nuevos principios económicos á que responden los notables discursos de Campomanes: *Educación popular de los artesanos, Abusos de la mesta, Fuentes de la industria, Fomento de la industria popular* y la *Consulta* que se hizo sobre la ley agraria á Jovellanos, quien escribió en 1795 su vigoroso *Informe*.

«Las sociedades económicas y patrióticas que vuestra majestad ha establecido y autorizado en todo el reino, son ya cerca de sesenta, y las más de ellas se esmeran en contribuir al socorro, educación y aplicación al trabajo de los pobres, fomentando principalmente la agricultura, las artes y oficios, y la policía material y formal, y establecieron, para la mayor facilidad y perfección de todos, muchas escuelas de dibujo. No pretendo que se atribuya ser el inventor ó fundador de las sociedades. Primero la Vas-

congada y después la de Madrid, con algunas otras, habían dado el ejemplo para el establecimiento y aumento que en mi tiempo han tenido estos cuerpos útiles, y las excelentes obras de la educación popular, trabajadas y publicadas por el conde de Campomanes... Es una justicia que no puedo ni debo rehusar delante de vuestra majestad a este celoso magistrado la de haber promovido la extensión y fundación de las sociedades que hoy existen (1). » Así se expresaba el conde Floridablanca, tributando un justo homenaje al que había sido el propulsor de esas instituciones.

En su *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, combate Campomanes el principio de que basta animar la agricultura para hacer la felicidad del reino, afirmando « que la agricultura sin artes es lánguida, porque la mujer, las hijas y los niños de un labrador, donde no se ocupan en las fábricas, son una carga, aunque indispensable, que abrumba al jornalero y enflaquece al labrador más acomodado ». De allí su concepto de que era necesario « unir los tres ramos de labranza, crianza é industria para sostener y hacer floreciente á un estado ». En su *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, expresa que la educación es la norma de vivir la gente en cualquier sociedad bien ordenada. « Es diferente y respectiva á las clases de la misma sociedad, y para que arraigue entre los hombres, se ha de dar desde

(1) Obras originales del conde de Floridablanca, en la colección de Rivadeneira, en el *Memorial presentado al rey Carlos III y repetido á Carlos IV renunciando el ministerio*, página 322.

la más tierna edad. Tienen necesidad los gremios de artesanos, de una educación y enseñanza particular respectiva á cada cual y al oficio que ejerce. Esta educación técnica y moral suele ser defectuosa y descuidada entre nuestros artesanos, persuadiéndose no pocos de que un menestral no necesita educación popular. De aquí procede el abandono de muchos y los resabios que continuamente se introducen en las gentes de oficio, influyendo en la decadencia de las mismas artes y en la tosquedad que padecen algunas en España, por ignorancia de lo que han adelantado otras naciones... Y convendrá imprimir en todos los ánimos la necesidad de que cada uno trabaje y que sea con la posible perfección y esmero. »

Campomanes estudió también la cuestión social en los términos en que la había planteado la provincia de Extremadura, y después de seis años de pacientes estudios concretó en los siguientes puntos el modo cómo sería necesario para aplicar la ley agraria : « 1° á los que cultivan tierras propias en cantidad de 50 fanegas ó más, se les considerará como suficientemente dotados y no podrán reclamar ninguna en el repartimiento ; 2° los que cultivan como colonos tierras ajenas que cubran asimismo el tipo de cabida legal, tampoco tendrán derecho á que se les dé ninguna de las repartidas, pero se les asegurará la permanencia en el arriendo por causa de utilidad y de necesidad pública, reconociéndoles hasta el límite dicho de las 50 fanegas el mismo privilegio de posesión ; 3° á los labradores y jornaleros que carezcan de tierra propia ó arrendada ó que tengan menos de las 50 fanegas, se les

proveerá de ella, ó se les completará la suerte por vía de repartimiento, rompiendo en los baldíos, y, en su defecto, en dehesas de propios, de arbitrios y de particulares; 4º la dotación para una junta en los baldíos deberá ser gratuita, lo que se conceda en ellos de más sobre ese tipo de las 50 fanegas, debe satisfacer una pensión anual con la cual se ayude á comprar bestias de labor á los vecinos pobres » (1).

Campomanes debe figurar, además, entre los economistas conocedores de la riqueza é importancia de las colonias americanas. En el tomo II de su *Educación popular* tiene un estudio *Del comercio exterior y del que de España se hace á Indias en particular*, á que nos referiremos más adelante, y en el que aplaude las medidas liberales del rey Carlos III en favor de América.

De la sociedad económica de Madrid salió también el notable *Informe en el expediente de la ley agraria* de Jovellanos. Entre los años 1752 y 1769 habíanse levantado numerosos expedientes relacionados con el fomento de la agricultura. En 1771 se promovieron nuevas informaciones y se reunieron todas, agregándose otra promovida por Campomanes. Se pasó el expediente á la sociedad económica de Madrid, y ésta dictaminó por la voz de Jovellanos. Imposible seguir al eminente economista en el desarrollo de todas sus ideas. Paladín de la escuela individualista, en oposición de Campomanes que sustentaba los principios del comunismo, analiza los diversos facto-

(1) J. COSTA, ob. cit., página 148.

res que restaron fuerza en España, á esa poderosa palanca que se llama el interés individual : « El grande y general principio de la sociedad se reduce á que toda la protección de las leyes respecto de la agricultura se debe cifrar en remover los estorbos que se oponen á la libre acción del interés de sus agentes dentro de la esfera señalada por la justicia (1). » El único medio de proteger ese interés consiste, pues, en remover los estorbos, que se reducen á tres clases, los que la legislación opone á los progresos de la agricultura, los que oponen las actuales opiniones y los que provienen de la naturaleza del suelo. Entre los estorbos políticos de la legislación, fustiga reciamente á los baldíos que « han dejado sin dueños ni colonos una porción de las tierras cultivables de España y alejando de ellas el trabajo de sus individuos han defraudado al Estado de todo el producto que el interés individual pudiera sacar de ellas » ; las tierras concejiles que « podrían ofrecer establecimiento á un gran número de familias, que, ejercitando en ellas su interés particular, las harían dar considerables productos con gran beneficio suyo y de la comunidad á que perteneciesen » ; la abertura de heredades, la utilidad del cerramiento de las tierras, la protección parcial del cultivo, la mesta, á la que combate así : « desaparezca para siempre de la vista de nuestros labradores este consejo de señores y monjes convertidos en pastores y granjeros, y abrigados á la sombra de un magistrado público, desaparezca con él esta junta de

(1) JOVELLANOS, ob. cit., en el *Informe de la ley agraria*, página 82.

alcalde, de entregadores, de cuadrilleros y achaqueros, que, á todas horas y en todas partes, los afligen y oprimen á su nombre, y restitúyanse de una vez su subsistencia al ganado estante, su libertad al cultivo, sus derechos á la propiedad y sus fueros á la razón y á la justicia». Estudia luego los estorbos de carácter moral y físico, y sintetiza su pensamiento en este párrafo final: « Díguese, pues, vuestra alteza de derogar de un golpe las bárbaras leyes que condenan á perpetua esterilidad tantas tierras comunes: las que exponen la propiedad particular al cebo de la codicia y de la ociosidad; las que, prefiriendo las ovejas á los hombres, han cuidado más de las lanas que los visten que de los granos que los alimentan; las que, estancando la propiedad privada en las eternas manos de pocos cuerpos y familias poderosas, encarecen la propiedad libre y sus productos, y alejan de ella los capitales y la industria de la nación; las que obran el mismo efecto encadenando la libre contratación de los frutos, y las que, gravándolos directamente en su consumo, reúnen todos los grados de funesta influencia de todas las demás (1). »

Con la misma empeñosa energía con que luchara por el régimen de la libertad individual en materia económica, alzó su voz para afirmar los grandes principios de la libertad de comercio como medio de engrandecer á la nación. « Las razones en que acaba de fundarse la necesidad del libre comercio interior de nuestros frutos — dice Jovellanos — concluyen también en favor de su co-

(1) Ob. cit., página 135.

mercio exterior, y prueban que la libre exportación debe ser protegida por las leyes, como un derecho de la propiedad de la tierra y del trabajo y como un estímulo del interés individual... El mejor camino de conseguir la abundancia de los productos de la tierra y del trabajo, sean los que fueren, es estimular el interés individual por medio de la libertad de su tráfico: siendo tan seguro que, supuesta esta libertad, abundarán doquiera que el hombre industrioso tenga interés en cultivarlos y producirlos, como que ningún sistema, ninguna ley podrá asegurar esta abundancia donde se sienta aguijado por el interés (1). »

Las sociedades económicas provocaron, pues, en España un verdadero resurgimiento: impugnaron leyes, costumbres y prácticas anacrónicas, y difundieron por el órgano potente de estas instituciones, que congregaron en su seno representantes de todas las clases sociales, los principios liberales del economismo moderno. Su acción fué vasta y fecunda: repercutió en primer término en la política de los reyes de España con respecto á las Indias, y en el seno de las sociedades coloniales, donde arraigó porque tenían energías latentes para fecundarla.

En América trátase de fundar instituciones análogas, en la forma de juntas de hacendados y agricultores. Belgrano se refiere, en más de una oportunidad, á la necesidad de fundar en el Plata sociedades económicas. En su memoria *Medios generales de fomentar la agricultura, ani-*

(1) Ob. cit., página 113.

mar la industria y proteger el comercio en un país agricultor, dice : « Pocas son las ciudades y villas de nuestra península que no tengan su sociedad económica, cuyo instituto es mirar por la agricultura y artes, premiando á cuantos se destinan con aplicación á cualquiera de estas ramas (1). » Y en la memoria leída el año 1798 formula el siguiente juicio sobre la misión de estas sociedades : « Los individuos sabios de estas sociedades y academias, se han aplicado con provecho á conocer las diferentes calidades de las tierras, cuáles son las más propias para ciertas producciones, con qué señales se debe reconocer á cada especie de éstas, con relación á la naturaleza del clima y á las intemperies del aire. Han estudiado en fijar los términos de las cosechas, el mejor modo de hacerlas y conservarlas, el tiempo de sembrar y el método más ventajoso; las calidades y cantidades de simientes necesarias y el modo de prepararlas. Nos enseñan el modo más ventajoso de criar los ganados, alimentarlos y multiplicarlos; de mejorar la lana de carneros; el arte de cultivar y conservar los árboles de toda especie; en una palabra, todos se han reunido en beneficio común (2) ».

LOS ECONOMISTAS DE INDIAS : UZTARIZ, ULLOA, RUBALCAVA,
WARD, ANTÚNEZ Y ACEVEDO

Es evidente, entonces, que se incurre en un olvido sin justificación, cuando, al referirse los autores al progreso

(1) *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo I, página 60.

(2) *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo I, página 113.

de la ciencia económica durante el siglo xviii, déjense á un lado los economistas españoles. Más aún ; Europa no conocía sino la doctrina del colbertismo, durante el siglo xvii, en España, destacábanse economistas como Francisco Martínez de la Mata y Miguel Álvarez Osorio, para no mencionar sino los más notables, que estudiaron con criterio científico complejos problemas económicos como la despoblación y la miseria. Y si lo expuesto no fuera suficiente para evidenciar esta afirmación, nos ocuparemos en seguida — haciendo análisis de sus obras — de los economistas de Indias que escribieron en España durante el siglo xviii.

Pueden llamarse, en efecto, economistas de Indias — del mismo modo que decimos historiadores de Indias — á aquellos escritores que estudiaron la situación económica de España y de América, penetraron en las relaciones entre ambas y en sus influencias recíprocas, por cuya virtud la miseria ó la riqueza de la una se extendió hacia la otra, y propusieron para sus problemas económicos soluciones comunes. El punto de vista de estos economistas no es, pues, el mismo de aquellos otros que sólo se refirieron á España y no pensaron en las Indias. Compréndese fácilmente cómo la naturaleza de los fenómenos sociales, y en particular de los fenómenos económicos, depende de la densidad y proporciones de la sociedad donde se mueven. La extensión del escenario amplificó el conjunto, y por tanto la trascendencia de la política económica de España.

Uztariz, Ulloa, Rubalcava, Ward, Antúnez y Acevedo abarcaron con esa amplitud los términos del problema, si bien no todos arribaron al mismo concepto de la libertad

como medio de solución. « Cada uno aspiraba á una particular reforma. Navia, proponiendo la de la marina real, piensa crear la mercantil y abrir los mares á un rico y extendido comercio; Uztariz, declamando contra la alcabala, contra las aduanas internas y contra los aranceles de las marítimas, concibe un plan de comercio activo, tan vasto como juiciosamente combinado; Zabala demuestra y dice abiertamente que la prosperidad de la agricultura y de las artes, únicas fuentes del comercio, es incompatible con el sistema de rentas provinciales, opresivo por su objeto, ruinoso por su forma y dispendioso en su ejecución, y libra todo el remedio sobre la única contribución; y Ulloa aplica las luces del cálculo y de la experiencia á todos los objetos de la economía pública y á todos los sistemas relativos á su mejoramiento, y, sin fijarse en alguno, quiere remediar los vicios generales por medio de parciales reformas (1). »

Con respecto á América, muchos de ellos avanzaron afirmaciones inspiradas en un franco liberalismo.

La obra de Jerónimo Uztariz, escrita en 1724 — *Teórica y práctica de comercio y de marina*, — dedicada al rey Felipe V, de quien hace un merecido elogio « por los beneficios distribuidos en sus vasallos por medio de sus acertadas disposiciones para el adelantamiento de los comercios », comprende 107 nutridos capítulos. Trátase en el primero de las causas del atraso del comercio en España y los medios fundamentales para restablecerle y conservarle. « Es evidente — dice — que en las monarquías, reinos y repú-

(1) JOVELLANOS, *Elogio de Carlos III*, colección Rivadeneira, tomo I, página 315.

blicas no puede haber poblacion grande, abundancia, esplendor, ni ejércitos, armadas y fortalezas que las resguarden y las hagan respetables, sin el auxilio de un comercio grande y útil. No puede haber comercio grande y útil sin la concurrencia de muchas y buenas manufacturas, particularmente de sedas y lanas: y no se pueden establecer y conservar muchas y buenas manufacturas sin el apoyo de proporcionadas franquicias y exenciones, a lo menos en algunos de los comestibles que consumen los operarios, y en los materiales que emplean en los tejidos y otros compuestos, y asimismo en la venta de ellos; a todo lo cual deben acompañar bien reglados aranceles para los derechos de extraccion y de entrada, sin cuyas prudentes disposiciones no podrán tener el debido despacho dentro ni fuera del reino; y, faltándoles el consumo, sería inevitable la destruccion de las maniobras, como se deja considerar y se experimenta en todas partes: con que, debiendo discurrir y fijar el primer móvil de las providencias para obviar los inconvenientes que nos afligen y asegurar las mencionadas ventajas, es preciso empezar por el examen y establecimiento de las expresadas franquicias o proporcionadas moderaciones, especialmente en el excesivo y repetido derecho de alcabalas y cientos, y por la mejor regulacion de los derechos de entrada y salida, y proseguir luego con los demás auxilios y disposiciones que parecieren convenientes al adelantamiento, perfeccion y despacho de las maniobras, no por reglas generales, de que están llenos los libros de los estadistas, sino con providencias específicas para cada uno de los ma-

les, atendiendo a la naturaleza, calidad, estado y demás circunstancias de este cuerpo político que adolece; pues lo demás sería descubrir las enfermedades sin proponer los medios oportunos y practicables para curarlas » (pág. 2).

En el capítulo II hace suya la opinión vertida en el libro anónimo titulado *Comercio de Holanda*, que se cree « ser de un ministro de Francia de grande inteligencia ». Uztariz transcribe el siguiente párrafo : « El principal comercio de Holanda con España se hace en Cádiz y en el Mediterráneo, siendo este famoso puerto de donde salen y a donde arriban los galeones que hacen el gran comercio del Perú, y las flotas que vienen de Méjico o Nueva España, las cuales han traído y traen todavía casi todo el oro y plata que se ve en Europa : pudiendo, no obstante, decir con verdad que, aunque los españoles son dueños de las provincias donde se crían en abundancia el oro y la plata, tienen de estas especies mucho menos que las demás naciones : lo que claramente manifiesta que las minas de oro no sirven tanto como el comercio para enriquecer un Estado. Para acabar de conocer que sólo el comercio es lo que enriquece los estados, bastará decir que no hay nación tan falta de oro y plata como la española, aunque estos dos metales se crían con abundancia en sus dominios; no obstante se hallan las demás naciones mucho más surtidas de estos dos géneros, por el gran consumo que sus mercaderías tienen en España y en todos sus reinos y provincias dependientes; y, en fin, parece que esta gran monarquía está caída sólo por haber abandonado esta importancia y descuidado tanto el comercio y el establecimiento de muchas manufac-

turas en todo el espacio de sus vastas regiones » (pág. 3).

Ocúpase en los capítulos XI y XII del problema de la despoblación. « Con este motivo me ha parecido hacer presente la reflexión de que lo despobladas y pobres que se hallan algunas provincias de España, no procede de los que pasan á Indias tanto como de otras causas. Cantabria, Navarra, Asturias, Montañas de Burgos y Galicia son las provincias de donde van más españoles a aquellas regiones; y es notorio tambien que de Galicia salía para las levas y reclutas de Flandes mucha más gente que de otros reinos, y, con todo eso, son y se mantienen las más pobladas de España; a que no deja de contribuir mucho que los mismos indianos, con los caudales que traen o envían, facilitan que tomen estado diferentes parientes y parientas suyas, que quizá no lo hubieran ejecutado por falta de dotes en dinero o en hacienda que les suelen comprar a este fin, facilitándoles tambien con sus socorros el cultivo de tierras, que estaban valdías por falta de caudal para costearlo, como lo he observado yo mismo en algunos parajes... De las provincias de Toledo, de la Mancha, Guadalajara, Cuenca, Soria, Segovia, Valladolid y Salamanca y otras de las Castillas pasa poca gente a Indias, y, no obstante, son los parajes menos poblados de toda España; con que hay otra causa que la motiva, y no descubro otra principal que la pobreza que resulta de la destrucción del comercio y de las manufacturas, que prevalecieron en estas provincias y en las de Andalucía, en mayor número y de mejor calidad que en las demás de la corona de Castilla » (pág. 22).

Uztariz dedica once capítulos para estudiar las provi-

dencias dictadas en Francia en favor del comercio y la industria; tres para hacer importantes reflexiones sobre Inglaterra y las grandes utilidades que extraen del comercio con América; once capítulos sobre el comercio de Holanda, explicando las causas que hicieron poderosa la Compañía holandesa de la India oriental y las que determinaron el fracaso de otras compañías privilegiadas. Veintiún capítulos dedicados á estudiar las numerosas providencias dictadas por Felipe V para fomentar la industria nacional y el comercio con las colonias; trece para establecer una poderosa escuadra, ocupándose en la parte final de la obra del régimen de las prohibiciones, estancos é impuestos que han destruído el comercio. Refiriéndose á la alcabala, dice: « Despues de haber hecho maduro examen y reflexion en la calidad y práctica de los derechos que pagan los géneros, así en España como en otros reinos y estados, no he encontrado que en Francia, Inglaterra, ni en Holanda, naciones que mejor entienden las importancias del comercio, hayan impuesto derecho alguno por razon de la venta, ni permuta de los tejidos ni otros compuestos suyos, ya sea la primera u otras que se repiten; y reconociendo que sólo en España tienen este gravamen en la excesiva cantidad de diez por ciento por la primitiva alcabala, y los cuatro unos por ciento agregados, cuyos derechos no sólo se pagan de la primera venta sino tambien de cada una de las demás que se siguen; recelo que esto sea una de las causas principales que han contribuído a la destruccion de la mayor parte de nuestras maniobras y comercio » (pág. 320).

En conceptos de este alcance y significado abunda la obra cuyo breve análisis dejamos hecho.

Bernardo de Ulloa escribió en el año 1740 su obra « *Restablecimiento de las fábricas, tráfico y comercio marítimo de España*, II parte, que trata del comercio y tráfico marítimo que tiene España con las naciones y en la América ; causales de su decadencia y medios con que se debe aumentar y extender para beneficio de estos reinos y aumento de las fuerzas marítimas de ellos y su poblacion. » Comprende 23 capítulos. Trata el primero « de las grandes utilidades que producen a la permanencia y aumento de las fábricas el tráfico y comercio marítimo ». « Así como siendo mi principal asunto — dice — tratar del comercio, de las fábricas y tráfico de tierra, me ha sido indispensable en las rentas, como impedimento que las extenúa y enflaquece ; de la misma suerte es preciso hablar del tráfico y comercio marítimo como fundamentales bases en que han de hallar las fábricas y tráfico terrestre su extension, seguridad y permanencia ; pues la nacion que se contentase con labrar sólo con su consumo y el de los materiales propios, podrá mantener sus riquezas pero no adquirir la de sus vecinos : y esto si tuviere lo comestible todo en su recinto y no necesitase sacar el tesoro para comprarlo fuera » (pág. 1). « No pudiendo, pues, crecer las fuerzas marítimas sin que se aumente el tráfico, menos puede sin él florecer el comercio activo y cesar el pasivo que aniquila a España, pues la subsistencia y prosperidad de las fábricas se funda en el tráfico : de él han de recibir

los materiales con abundancia y baratura : por él han de lograr la salida, venta y evacuacion de sus tejidos para continuar otros : y persuadirse que estas ventajas se han de lograr por medio de los fletes de naves extranjeras, es manifiesto engaño ; pues cada nación busca su propia conveniencia y en lo que la hallan mayor, se la aplican a sí y no la renunciarán al vecino, conviniéndoles tanto tenerlo parado y ocioso por falta de materiales o de salida de sus labores ; y así el mayor cuidado de los extranjeros es lograr la evacuacion de las propias y el aumento de su marina » (pág. 8). En los capítulos II, III, IV, V y VI, ocúpase del curso de los moros y los piratas y del daño del tráfico con el asiento de negros.

En el capítulo XIV desarrolla el punto del tráfico de España con la América y daños que origina su decaimiento. « Muy controvertido ha sido en este siglo el punto de si conviene seguir el tráfico a la América por medio de las flotas a la Nueva España y de los galeones a Tierra Firme como en los siglos pasados ; o si sería más útil en navios sueltos o estableciendo compañías... » Con este propósito hace referencia minuciosa de la época de apogeo del sistema de flotas y galeones y su decadencia, cuyo remedio principal conceptúa que consiste en desalojar á las naciones extranjeras. « El primer remedio subsidiario que puede conducir a la corrección de los perjuicios expuestos es que los galeones salgan todos los años en tiempo señalado de él, que será en el invierno, sin esperar a que hayan vuelto los antecedentes, y que se compongan de 6500 toneladas de buque, más ó menos, segun se reconociese

necesitarse y que aunque salgan juntos todos los navíos, en montando Islas Canarias, se dividan, las 2000 toneladas a Cartagena, para el nuevo reino de Granada... que las 1500 toneladas, incluidas las que se consideraren pueden cargar dos fragatas de convoy, vayan a Buenos Aires para el surtimiento de aquella provincia, la del Tucumán y Paraguay; que las otras 3000 toneladas de buque, complemento a las 6500, vayan en derechura al Callao de Lima por el estrecho de Magallanes, Cabo de Hornos... » (pág. 125). Proponía, pues, Bernardo de Ulloa la frecuencia de las relaciones comerciales con las Indias, para despertar las riquezas y las manufacturas de España; y resolvía este importante punto, proponiendo también la terminación del régimen de las ferias anuales en Panamá, haciendo que los galeones se dirigieran á los puertos más importantes de la América.

Como segundo medio para activar el comercio y desalojar á las naciones extranjeras, entendía que era necesario la absoluta prohibición en la América de los tejidos de todas las naciones, ciñéndola á que en toda ella se comerciara y consumieran los productos de las fábricas españolas. « Consistiendo este segundo medio en la prohibición de las mercaderías extranjeras en la América, se hace preciso satisfacer el reparo de que las fábricas de España no son capaces de abastecer tan dilatadas provincias y reinos. Y aunque es constante la decadencia en que al presente se hallan éstas, fuera locura persuadirlo; pero no hablo de ellas yo según el estado a que están reducidas, sino al en que se desean poner y en el que estuvieron; y

no es difícil vuelvan a estar, si logran los auxilios que quedan propuestos, y mediante ellos no tengo dificultad puedan abastecer la América, la España y gran parte de la Europa. Esta certeza nos la persuade la práctica de Holanda, terreno no mayor que Galicia, capaz de mantener con sus fábricas la América y Europa... Para persuadir que en España se pueden mantener fábricas que abastezcan la América y aun la Europa, no basta el que yo lo diga, sino lo hago demostrable; porque fuera proceder con la misma ceguedad que los que llevan la opinión contraria, cuando dicen; es imposible que España pueda dar tejidos para toda la América, porque es mucho aquel consumo y vemos que la península no se puede mantener sin recibir para su propio gasto los extranjeros; con que si no puede mantenerse sin aquel auxilio ¿cómo había de vestir la América? De aquí pasan a decir: que aquella parte corta que pudiera concurrir España al vestuario indiano, le sirve de imposibilidad el que nunca en España se pueden costear las maniobras a tan acomodados precios como los de las naciones: conque es indispensable que aquellos entren y se consuman y los nuestros no se fabriquen y que para fabricar las naciones los suyos nos lleven los simples» (pág. 168).

Afirma, con sólidos argumentos que España podía restablecer sus fábricas aniquiladas, volver á su esplendor industrial perdido. En el capítulo XXX expresa: «Sin embargo de lo que tengo dicho en el segundo y tercer capítulo de mi primera parte de esta obra, en que fundo no es causa de la ruina de los telares la flojedad y gravedad

de los españoles : carácter que falsamente se les atribuye y en ellos pruebo las verdaderas razones de su decadencia: parece que viendo patente en el capítulo antecedente que España es suficiente país para mantener los telares que puedan abastecer la América, España y parte de Europa, oigo se vuelve a dificultar que se logre el fin. aunque se faculten las propuestas comodidades, fundándolo en que « el genio español aborrece el comercio ; y en la ponderada flojedad a que se inclinan, no obstante que conocen la importancia y en que la ociosidad no la tienen por vicio sino por prerrogativa y blasón de su nobleza » (pág. 194). Ulloa impugna esta afirmación, recordando que los españoles habían sido grandes comerciantes é industriales.

El capítulo XXII trata de las causas de la despoblación de España y América : « La despoblacion de América no dimana de otro principio que de vestirse todos sus habitantes de géneros que no se labran en la propia América : faltan en ella por esta razon todas aquellas familias que habían de manejar los telares, los tintes y los batanes ; y todas las que habían de tener oficios y ejercicios para los precisos menesteres de las familias de los que tejian, verbigracia, sastres, zapateros, sombrereros, hortelanos, labradores, médicos, boticarios, carpinteros y albañiles contra infinidad de oficios indispensables para servir a los que ocupados en el telar no podían beneficiar los frutos que habían de comer, ni labrar las habitaciones que habían de vivir, ni fabricar los telares que habían de manejar... y así... hágase consideraciones de llevar mil telares a un desierto con oficiales que fabriquen tejidos para

otros lugares distintos del despoblado que se eligió y se verá cuántas familias de otros ejercicios es preciso que sigan a los oficiales tejedores : unos que han de beneficiar la lana, seda y lino, otros han de sembrar y cultivar las moreras y linos ; y los que han de labrar las tierras para sembrar los abastos precisos a la subsistencia de los tejedores y sus dependientes... Toda disminucion de gente que notamos en España y la América dimana de vestirse de labor ajena, porque tanto cuanto aquél vecindario del norte se aumenta trabajando para abastecernos, es indispensable se disminuya el nuestro, inutilizando y extinguiendo las familias » (pág. 222). En el capítulo XXIII, continuando el estudio de las causas de la despoblación de las Américas, dice : « Entre los motivos que tengo dicho concurren a que sea más notable la despoblacion de América que la de España, tóco que ni aun el plantío se les permite de todos los frutos ; pues en la Nueva España, islas y muchas provincias de Tierra Firme, está prohibido el plantío en viñas y olivares » (pág. 237). Obsérvese que la liberalidad de los principios económicos que profesa, le lleva á afirmar la necesidad de permitir á los americanos todos los cultivos é industrias que reputa indispensables para su progreso.

La obra de Bernardo de Ulloa, por la amplitud con que encara los fenómenos económicos y las observaciones concretas en que se inspira, es una de las más adelantadas de su tiempo.

José Gutiérrez de Rubalcava, profesor de derecho canó-

nico y civil y asesor de marina en la comisión de montes y plantíos del departamento de Cádiz, es autor del *Tratado histórico, político y legal del comercio de las Indias occidentales*. La obra comprende diez y nueve capítulos. « No es dudable — dice — que nuestros soberanos han concedido al comercio de Indias y sus negociantes muchos privilegios y honores... Son pruebas estas de la especialísima distinción con que sus majestades han tratado a los comerciantes de Indias, que si deben gozar de aquella calidad por lo conveniente y necesario que son en las repúblicas, parece que tienen razón para ser atendidos y particularmente estimados y honrados para que los que lo son por naturaleza o por derecho de sangre no se desdeñen a aplicar a este manejo, y los que no lo son se alienten y empeñen para saber merecerlos » (pág. 162). Se declara partidario de las compañías de comercio privilegiadas, recordando los ejemplos de Holanda y Francia (pág. 170) y tiene grandes elogios para el sistema de las ferias de Tierra Firme y Nueva España.

El capítulo XII trata de los « grandes consumos de las Indias, necesidad de ocurrir a los extranjeros »: y destaca la importancia de los mercados americanos en los siguientes términos: « Como se fueron aumentando las poblaciones de las Indias, fueron creciendo los consumos, la utilidad del comercio y el cuidado de conducir las mercaderías necesarias y convenientes al uso de los naturales y de los españoles establecidos en aquellos países, en tal conformidad que no bastaban para abastecerlos los géneros fabricados en España, ni los que se conducían a ella para su regular provision, con cuyo motivo se entregaron

los españoles a los extrajeros para continuar aquel comercio, que con sus abundantes producciones tenía tan satisfecho el deseo de los que lo ejercitaban, que no se pararon en pensar en los peligros a que se exponían para lo sucesivo, si no se trataba este negocio con la solidez que pedía asunto de tanta gravedad, que se puede afirmar sin hipérbole que era uno de los mayores que podían ocurrir, y que fué tratado con menos atención que la que correspondía a sus circunstancias y magnitud. No se puede negar que ni entonces ni ahora ha tenido España suficientes géneros para abastecer competentemente aquellos dominios; y aunque pueda aumentar su comercio de sedas y lanas y las correspondientes fábricas a la extensión y abundancia de la península, hasta el término y capacidad de poder proveer las Indias, no ha llegado todavía este caso, y entretanto subsiste la necesidad de buscar de fuera para aquel abasto y con más precisión todo lo que comprende el ramo de lencería, de que ha carecido España en todas las edades, como se reconoce en las aduanas de los puertos mojados y secos, por donde ha venido de Francia, de Sicilia, Sajonia o de algunas ciudades libres de Germania todo el lienzo que vestimos y que conduce en nuestras flotas, galeones y registros. Lo mismo que sucede con la sedería se experimenta respectivamente con el papel, cera, especería, sombreros, medias, toda especie de botones, cintas de hilo, telas listadas de hilo, y con lo que llaman mercaderías que consiste en todos instrumentos de hierro, acero, bronce, latón, estaño, cristal, vidrio, marfil, concha y otra multitud de género» (pág. 186-88).

Estudia Ruvalcaba en el capítulo XIII las causas de la grandeza del comercio de Indias y de su decadencia. Hablando de las riquezas naturales de América dice : « No se puede negar que el comercio de las Indias fué uno de los mayores que conocieron los mortales por la calidad de los países donde se hacia abundancia de oro, plata y piedras preciosas, de la fecunda produccion de sus minas : facilidad de conmutar las cosas de poco valor y que sólo lo tenían por la escasez y por creerlas aquellos naturales más útiles que los preciosos tesoros que poseían en sumas que exceden toda ponderacion ; cosecha de los principales frutos de grano, añil y yerbas medicinales, para conservar la salud y gusto de los hombres ; por la franqueza con que corrió libre de derechos por muchos años y porque ha tenido generalmente siempre todas aquellas calidades de solidez, buena fe, verdad, correspondencia, que son los más seguros fundamentos del comercio » (pág. 193). Y explica la decadencia de este comercio por el abandono de los españoles, el interés de las naciones en hacer activas negociaciones en América y el comercio ilícito en las costas de las Indias. En el capítulo final escribe : « Los príncipes soberanos se interesaron por el fomento de los comercios de sus súbditos, como base principalísima de las prosperidades de sus reinos, desaliviaron sus gravámenes como medio preciso a su felicidad, prosperidad y aumento, cuidaron del arreglo de sus comercios para que se hagan en tiempos determinados y oportunos y consiga que se pueda juntar con reflexion lo que convenga después vender ; que se establezcan las ferias para que en la propor-

ción del dinero y caudales con los efectos comerciales se conserve la igualdad del trato y la recíproca utilidad de los negociantes : y que se mejoren los sitios de las ventas en los puertos o provincias donde convengan, para más seguridad de los comercios, aumento de los comerciantes, utilidad de los reinos y bien de los vasallos » (pág. 347).

Decidido partidario de la necesidad de activar el intercambio con las Indias, Rubalcava aplaude con entusiasmo el proyecto de galeones de 1720, cuyo texto íntegro reproduce al final de su obra, y cuyo espíritu consistió en hacer frecuentes esas relaciones descargándolas de trabas y gravámenes. Recordaremos esas palabras de Rubalcava al tratar el proyecto de galeones.

Á invitación del rey Fernando VI, Bernardo Ward, instruído en los principios de la ciencia económica, visita Europa, estudia la agricultura, industria, comercio y el gobierno económico de Francia, Inglaterra y Holanda, y escribe una obra fundamental, el *Proyecto económico* (1).

(1) La obra de Ward fué objeto de un grotesco plagio — una reproducción literal — por el editor que publicó en Madrid, en 1789, el *Nuevo sistema de gobierno económico para la América, con los males y daño que le causa el que hoy tiene, de los que participa copiosamente España y remedios universales, para que la primera tenga considerables ventajas y la segunda mayores intereses*, por el señor don Joseph del Campillo y Cosío. El editor de esta obra inicia el prólogo con esta sugestiva advertencia : « Podría tal vez dudar alguno si el *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, es obra del señor don Joseph Campillo... » Nosotros ni siquiera dudamos... Trátase sencillamente de una copia de la obra de Ward, cambiados algunos títulos, por las siguientes razones : 1ª En el discurso *Elogio á Carlos III*, de Jovellanos, este autor recuerda á todos los economistas del siglo xviii y nada dice de Campillo y Cosío; en cambio, tiene palabras de alabanza para el *Proyecto económico* (colección Rivadeneira, páginas 315-16) ; 2ª Campomanes, cuyo testimonio tiene un valor sólo comparable al de Jovellanos, publicó la obra de Ward, atribuyéndosela á su verdadero autor. Así lo recuerda también

« Sin salir de la América — dice Ward — sabemos que Méjico y el Perú eran dos grandes imperios en manos de sus nacionales y en medio de su barbarie; y bajo de una nacion discreta y política, están incultas, despobladas y casi totalmente aniquiladas unas provincias que podrían ser las más ricas del universo. Pues ¿en qué consiste esta enorme contradicción? Consiste, sin duda, en que nuestro sistema de gobierno está totalmente viciado, y en tal grado, que ni la habilidad, celo y aplicacion de algunos ministros ni el desvelo ni toda la autoridad de los reyes han podido en todo este siglo remediar el daño y desorden del antecedente, ni se remediará jamás, hasta que se funde el gobierno de aquellos dominios en máximas diferentes de las que se han seguido hasta aquí. Por gobierno económico se entiende la buena policía, el arreglo del comercio, el modo de emplear civilmente los hombres, el de cultivar las tierras, mejorar sus frutos, y, en fin, todo aquello que conduce a sacar el mayor beneficio y utilidad de un país » (pág. 3). De acuerdo con el principio de que el vínculo entre metrópoli y colonias imponía estudiar en conjunto sus problemas económicos, dice Ward: « Debemos mirar la América bajo dos concep-

el doctor E. del Valle Iberlucea (*Los diputados de Buenos Aires en las cortes de Cádiz* y el *Nuevo sistema de gobierno económico de América*, página 163) al citar el catálogo de Leclerc, que si nada dice de la autenticidad de la obra de Campillo, no hay duda tampoco entre esa ausencia de opinión y la palabra de Campomanes y Jovellanos sobre el *Proyecto económico*. No pocos autores han incurrido en el error de atribuir esta obra al señor Campillo y Cosío. Así, el señor Manuel R. García, en la *Revista del Rio de la Plata*, tomo IV, página 420. Otros, poniendo en descubierto su desconocimiento del contenido de esta obra, citan á los dos autores... Además de las razones apuntadas, confirmamos en nuestra opinión, la autorizada de M. Paul Groussac (*Anales de la Biblioteca*, tomo III, nota pág. 5).

tos. El primero en cuanto puede dar consumo a nuestros frutos y mercancías; y el segundo en cuanto es una porción considerable de la monarquía, en que cabe hacer las mismas mejoras que en España» (pág. 228).

La segunda parte del *Proyecto económico* esta dedicada á América y comprende once capítulos. En el primero el autor hace interesantes «reflexiones generales sobre aquellos dominios». Recuerda Ward que en la época de Felipe II florecían en España y en los Países Bajos todo género de fábricas cuando las naciones europeas no tenían colonias en América. Entonces, la exclusión de géneros extranjeros tenía todo su efecto, pues España surtía á sus Indias de sus propios productos y los retornos eran todos suyos. «Pero cuando en lo sucesivo se mudaron todas estas circunstancias favorables a España, entonces debía de tomar estas nuevas medidas proporcionales al tiempo; y habiéndose abierto camino los extranjeros a nuestras Indias, el medio de conservar aquel comercio, era facilitar de todos modos la extracción de nuestros frutos y géneros, cargándolos de pocos ó ningunos derechos. Con ésto los frutos que irían de Cantabria, Galicia, Cataluña y otras provincias baratas, sin mucha carga de flete, se venderían a los mismos precios con poca diferencia que las mercancías extranjeras: y no teniendo ganancia el contrabandista, no hubiera tomado cuerpo el comercio ilícito: la conservación de aquél consumo habría mantenido nuestras fábricas y agriculturas en su antiguo floreciente estado y los retornos de Indias, que habrían quedado en el reino, compensarían abundantemente al real erario la libertad de

derechos y de la salida de España. Lo contrario de todo eso es lo que se hizo... Sin contar con la distancia y extensión de aquellos dominios, ni con la proximidad de las colonias extranjeras, ni con la necesidad de aquellos vasallos y la imposibilidad de surtirlos hoy España.... hemos establecido, sin quererlo ni pensarlo, un sistema que ha aniquilado los intereses de España y que hoy no es tan fácil de desbaratar: pues hallando nuestros americanos tanta ventaja en tratar con los extranjeros, han tomado unos y otros de acuerdo tan buenas medidas, que aunque gastase el rey en el resguardo todo cuanto le producen las Indias, jamás se lograría excluir los géneros extranjeros, si no se dispone que los de España se den poco más ó menos al mismo precio» (pág. 230). El capítulo segundo se refiere á los principios económicos que siguen los franceses é ingleses en sus colonias: y en el tercero afirma la necesidad de que se proceda previamente á una visita general de las provincias de América, efectuada por personas de «superiores luces y grandes talentos», á objeto de preparar y disponer las cosas para el establecimiento del nuevo sistema de gobierno económico. Traza el plan al cual debe ajustar la comisión su trabajo, y como el principal propósito de la visita era la investigación sobre el gobierno económico, nada olvida sobre esta materia, esbozando un cuadro completo de los elementos y factores que caracterizan un estado social, desde el punto de vista económico: «Se tomará la razon más puntual que se pueda de la población de cada distrito, de la inclinación de los habitantes, del modo de ocuparse hombres y mu-

jeros, de su manera de vivir y vestirse, de su disposición o repugnancia a la industria, de los frutos propios de cada provincia, del modo de aumentar y perfeccionar los que tienen despacho en Europa, de las fábricas que hay en ambos reinos, del número de telares, de los géneros en que trabajan, de la clase de gentes que se surten con ellos y del precio a que se vende cada especie. Se examinará con la mayor prolijidad todo lo que mira al comercio... Estos cálculos bien hechos serán documentos seguros en que podrá el gobierno superior fundar con acierto las operaciones de mayor importancia » (pág. 247). Como se ve, un siglo antes que Le Play, ya Ward había echado las bases del método y de la escuela monográficos, en la investigación de los fenómenos sociales.

Trátase en el capítulo cuarto del nuevo sistema de gobierno económico, cuyos principios generales sintetiza en los siguientes : 1° en dar á los vasallos todos los medios, modos y maneras de enriquecerse, como camino seguro de hacerse rico el real erario y el Estado; 2° en tener por la mina más rica del mundo, la que produce la tierra con el buen cultivo; 3° en substituir al peso intolerable de los impuestos, arbitrios y duros tributos, la contribución voluntaria del comercio y del consumo, que produce mucho más; 4° en mirar la libertad como alma del comercio, sin la cual no puede florecer ni vivir; 5° en considerar á éste como fundamento principal de todos los demás intereses de la monarquía, pues es el vivificador de la agricultura, de las artes, de las manufacturas y de la industria (pág. 251). Antes de 1760 Ward había escrito su

obra ; en 1779, se publicaba por Campomanes la segunda edición ; algunos años antes, pues, que Adam Smith publicara *La riqueza de las naciones* (en 1776) ya Ward afirmaba el concepto fundamental de que la libertad es el ambiente vivificador de la riqueza y de que ésta consiste en la agricultura como en la industria, es decir, en el trabajo...

Sobre los indios y la necesidad de darles tierra en propiedad, enseñarles el cultivo y otras industrias, trata el capítulo V. « La Inglaterra tendrá como unas seis mil leguas cuadradas de terreno y cinco millones y medio de habitantes : éstos son todos libres en sus personas y haciendas sin que el rey les pueda quitar ni el valor de un real. El imperio de la Rusia contendrá más de cien mil leguas cuadradas, sin hablar de desiertos, con cosa de veinte y cinco a treinta millones de almas y el imperio es dueño despótico de tierras, vidas y haciendas. Pues ahora, las seis mil leguas de Inglaterra, cultivadas y beneficiados sus frutos por cinco millones y medio de hombres libres y propietarios, producen a su soberano cuatro veces más que las cien mil leguas y los treinta millones de esclavos. Esto, si yo no me engaño, parece que basta para que se conozca cuánto importa en que las tierras se den en propiedad a nuestros indios y que se les deje la plena y pacífica posesion de todo el fruto de sus trabajos » (pág. 258).

El capítulo VI se refiere á los productos de América y el VII á los medios de abrir las Indias á los frutos y manufacturas de España. Anticipa en este capítulo los fun-

damentos del decreto de 1765 sobre el comercio libre entre numerosos puertos de la península y la América, que arrancaba á Cádiz y Sevilla en España, y á Panamá y Portobelo en las Indias, el privilegio de únicos puertos de salida y de entrada. « No dudo que algunos desaprobarán esta plena libertad, sea por sus fines particulares o sea por no comprender bien la materia : dirán que tanto en España como en América, están las gentes hechas al presente método : que toda la máquina del comercio está armada con arreglo a él, y que introducir una novedad como ésta, sería trastornarlo todo. Pero estos no son argumentos, sino palabras : ello, y todo cuanto se puede oponer, está respondido con decir que un método que ha reducido a casi nada un comercio como el de América y ha transferido a los enemigos de España los tesoros de México y el Perú, no puede ser bueno ; y que el bueno ha de ser precisamente el opuesto, que ha hecho felices a las naciones que le siguen » (pág. 281).

El comercio de América, de que trata el capítulo VIII, se compondrá, según Ward, de cuatro ramos : 1º el despacho de géneros de España y otras partes de Europa : 2º el comercio interior de una parte de América con otra (El consumo « se aumentará mucho con la facilidad de transportar los géneros de una provincia á otra por mar ó por los ríos en todo el Nuevo Mundo. Y si los ingleses y franceses emplean más de cuatro mil embarcaciones de continuo en el comercio de sus colonias, no debe ser menor el número que con el tiempo emplearemos nosotros en el de toda la América española : ¿ y qué aumento no

dará ésto a nuestra marina ? » Enunciaba de este modo el autor del *Proyecto económico* el pensamiento que sería con Carlos III objeto de una cédula real, la permisión de 1774 de comerciar con el Perú, México, Nueva Granada y Guatemala, de que se hablará más adelante); 3º el comercio de Nueva España con diferentes estados de Asia por las islas Filipinas; y 4º el que se puede establecer con los indios independientes.

En el capítulo IX que trata de las providencias para facilitar el giro del comercio de América, refiérese á la necesidad de « poner correos del modo posible entre todas las provincias de ambas Américas y sus capitales, y desde las capitales a Veracruz y Cartagena... Para comprender más palpablemente lo que importa esta regulacion y establecimiento, figurémonos por un instante que se quitan en Europa por dos o tres años los correos y paquebotes y demás medios de correspondencia regulares, y que sólo se podrá escribir de un país a otro por navíos mercantes y otras ocasiones casuales: ¿qué diferente no será el comercio de Europa de lo que es ahora? ¿Cómo quedaría toda circulacion, compras y ventas, crédito, cambio y especulacion de comerciantes? Pues esta misma diferencia habrá en su tanto entre el comercio de América con la nueva regulacion o continuando sin ella» (pág. 300). Ward señalaba, pues, la importancia de una medida que Carlos III también adoptaría en 1764, estableciendo paquebotes que saliesen el primer día de cada mes de la Coruña para la Habana y Puerto Rico, y de estos puntos circulaban en barcos ligeros á su destino.

De « aumentar la población de América », trata el capítulo X, reiterando á este respecto el principio que enuncia en la parte primera de la obra al referirse á los medios para aumentar la población de España. « Si el rey tiene en sus Indias quince millones de individuos, que no equivalen hoy a dos de los que tiene en España aplicados a la labranza y a las artes, en disponiendo su majestad con una buena policia, que se pongan diez millones de los quince en estado de cultivar sus tierras y de consumir los productos de España, se podrá decir con fundamento que ha aumentado el número de sus vasallos hasta diez millones más... El medio seguro de aumentar la poblacion, es el mismo en América que en todas partes; y así consiste en la introduccion de la industria » (pág. 306). Explica de este modo el fenómeno de la población — su aumento o su descenso — por causas económicas, y adelanta conceptos liberales, sobre la admisión de extranjeros para poblar la América. Observa la práctica consagrada por las leyes de Indias, en cuanto se dirigian principalmente á fomentar el comercio para privilegio exclusivo de los naturales. « Pero en el nuevo sistema económico en que el gobierno actual llevaría igualmente su atencion al aumento de la agricultura, de la industria y de la poblacion no parece conforme su política el dejar de admitir europeos extranjeros a ejercer la agricultura en un país donde hay millares y millares de leguas cuadradas de buena tierra, sin haber quien la cultive » (pág. 309). « Y como nada fomenta la circulacion y anima el comercio como la concurrencia de compradores y vendedores, que vayan de

buena fe a hacer cada uno su negocio, sin conexiones ni confabulaciones, puede ser conducente que el interior de América sea libre a los vasallos del rey en general, sean españoles, indios o extranjeros, para que se introduzcan máximas relevadas de un comercio libre y equitativo y se destierre enteramente el espíritu de monopolio, destructor de todo lo bueno en este asunto » (pág. 312). Si se recuerda que la legislación de la época y de todos los pueblos estaba inspirada en el concepto de los derechos exclusivos de los nacionales, y de entre estos, con preferencia á los conquistadores, se estimará el profundo sentido innovador que entrañaba la afirmación de que América debía ser libre para todos los hombres del mundo, por la suprema razón natural de que millares de leguas cuadradas de tierra permanecían estériles « sin haber quien la cultive » y para que por siempre « se destierre enteramente el espanto de monopolio »...

En el último capítulo sintetiza el autor algunas conclusiones de su *Proyecto económico*, cuyo acentuado espíritu liberal trasciende en cada una de las páginas de esta obra.

Trátase, pues, no de un trabajo meramente doctrinario, sino de un tratado de gobierno económico, en el que se estudian, con criterio moderno, los males que afligían á España y las providencias para remediarlos. Lo que el editor de la obra *Nuevo sistema de gobierno económico* atribuye en el prólogo á Campillo, corresponde á Bernardo Ward. Son sus proyectos los que el gobierno puso en ejecución, tales como las visitas generales de las provincias

de América y la erección de las intendencias, su concepto de la capacidad de los indios, de la vida libre y la libre admisión de extranjeros, la libertad de comercio con diversos puertos de la península, la permisión de comercio intercolonial y el establecimiento de correos marítimos y postas interiores.

La obra *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias*, de Rafael Antúnez y Acevedo, es más bien, como el título expresa, una historia de la legislación comercial. Pero el criterio que ha inspirado al autor, recomienda la obra por su orientación moderna. «La necesidad ó importancia de estas noticias históricas, para el mayor acierto de las providencias sucesivas, se presenta desde luego á la más ligera reflexión; pero aunque no fuese así, bastaría á persuadirla la ley 12, título 2º de la Recopilación de Indias. Por ella se manda que cuando los del consejo hubieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de las Indias, será estando primero bien informados y certificados de lo antes prevenido en la materia sobre que hubieren de disponer; y con mucha razón, porque es muy difícil, si no es imposible, acertar en las variaciones políticas, cuando se ignoran los antecedentes y motivos en que se fundaron los establecimientos que se trata de alterar. Por otra parte, siendo regular y aun preciso que el gobierno no proceda á mandar tales variaciones, especialmente en el ramo difícil y delicado del comercio, sin pedir informes á los que lo practican, es con-

siguiente que se yerren aquéllas si éstos carecen de instrucción necesaria para informar con acierto, no sólo en cuanto á los hechos que tienen á la vista, sino también en cuanto á las causas políticas ó morales que hayan producido las novedades actuales, si es imposible atinar con ellas cuando se ignora el origen y progresos de las providencias relativas á aquella materia. »

Comprende la obra cinco partes y estúdiase en cada una de ellas los puertos habilitados, de los navíos (el capítulo VI está dedicado á los buques de registros para Buenos Aires), de la carga habilitada, de las contribuciones impuestas y de las personas capaces para este comercio. Aparte la moderna orientación de este trabajo, recomiéndase por la escrupulosidad de las fuentes que el autor ha compulsado y por la exactitud de los datos que consigna.

Dejamos terminado este capítulo de los principales economistas del siglo xviii que hemos llamado de Indias, porque, como ha podido observarse, estudiaron el problema económico de España en sus relaciones con la América. Uztariz abarcó la complejidad del fenómeno económico y de la influencia recíproca entre la producción y la circulación de la riqueza, afirmando que no podía haber crecimiento de población sin desarrollo de la industria, que ésta no prospera sin el auxilio de un comercio grande y útil, y, en fin, que el comercio no puede existir donde se le aplasta con gravosas contribuciones. Ulloa se penetró de que la salvación económica de España radicaba en el restablecimiento de las fábricas y manufacturas, no

sólo en la metrópoli, sino también en las colonias, comprendiendo que nunca sería dañosa la riqueza de todos los dominios de la corona, permitiéndose el establecimiento de fábricas que harían que aumentase la población de América. Rubalcava, observando la importancia de los grandes mercados americanos y como medio para desalojar el comercio extranjero, abogaba por la frecuencia del tráfico mercantil con las colonias. Antúñez y Acevedo descubría que el estadista no podría emprender un plan de reformas orgánicas, si no tenía en cuenta la legislación económica existente, y hacía su historia con excelente criterio. Otros, en fin, como Ward, el más notable de todos ellos, dió á Carlos III los elementos para implantar una nueva política económica en América, proyectando iniciativas que un economista moderno no podría superar.

En una época, pues, en que todavía estaba triunfante en Europa el Colbertismo, y en todo su esplendor el fisiocratismo de Guesnay y Gournay, la mayoría de los economistas españoles explicaron que el oro no era sino un símbolo de la riqueza, y sin desconocer la importancia de la agricultura, exaltaron la que tenía la industria, afirmando que la riqueza consiste en el trabajo.

LA NUEVA POLÍTICA ECONÓMICA COLONIAL DEL SIGLO XVIII Y SUS EFECTOS GENERALES PARA ESPAÑA Y PARA AMÉRICA. BUQUES DE REGISTROS. PROYECTO DE GALEONES (1740). COMPAÑÍA DE GUIPÚZCOA (1728). SUPRESIÓN DE GALEONES (1740). PERMISOS DE COMERCIO CON BUENOS AIRES. ESTABLECIMIENTO DE PAQUEBOTES (1764).

Decíamos que el signo inequívoco de la decadencia de España, á principios del siglo xvii, fué la disminución de la población. Durante el siglo xviii, y como resultado de la nueva política económica, la población de España comienza á subir sin interrupción. Á mediados de ese siglo la cifra fué de 7.500.000, en tanto que á fines del siglo precedente no pasaba de cinco millones y medio. El censo ordenado por Carlos III y levantado con minuciosidad en 1787, hace subir la cifra á 10.409.879. En el censo levantado diez años más tarde no se nota un sensible aumento de la población, pero sí cambios importantes en su distribución profesional. El censo de 1787 consigna 182.425 eclesiásticos y el de 1799 168.248, nobles 480.589 y 402.059 respectivamente; empleados 41.014 y 31.981; fabricantes artesanos 310.739 y 533.769. Á impulsar la industria y el comercio habían ayudado las reformas de la segunda mitad del siglo xviii. En la *Novísima Recopilación*, libro VIII, títulos XXIV y XXV se enuncian las fábricas en estado floreciente. Había de tejidos de seda, de paños y de lana; de sombreros en Galicia, Sevilla y Barcelona; de loza en Sevilla, Segovia, Valencia; de

vidrios en San Ildefonso y Barcelona; de tejidos de lino, cáñamo y algodón en Asturias y Galicia; de papel, de jabón en Aragón, Valencia y León; de orfebrería en Valladolid, Madrid, Córdoba, Sevilla y Barcelona, y muchas otras. El rendimiento total de la industria se calculó, á principios del siglo XIX, en 1.152.660.707 reales.

En orden al comercio, las ordenanzas que modificaron los gravosos aranceles existentes á principios del siglo y disminuyeron al impuesto del tres por ciento sobre las mercaderías nacionales y el siete por ciento sobre las extranjeras, mejoró las condiciones generales del comercio, aunque impuestos como la alcabala, derechos municipales y de consulado sobrecargaban el precio del artículo. El comercio de granos, abolido el sistema de tasas, fué declarado libre en 1765, confirmando el principio de la libre exportación.

Pero el movimiento comercial que adquirió gran vuelo fué el realizado con las colonias, por virtud de las disposiciones tomadas por los reyes de la casa de Borbón.

España tuvo la medida de la importancia del mercado americano, por el activísimo comercio que efectuó Inglaterra á raíz del « asiento » que obtuviera por el tratado de Utrech. No sólo consiguió el derecho de introducir negros, sino que le fué concedido el privilegio de enviar todos los años á la feria de Portobelo una embarcación de 500 toneladas con géneros de Europa; por esta razón, comisionados ingleses fijaron su residencia en Cartagena, Panamá, Veracruz y Buenos Aires, fomentaron el contrabando y despachaban los artículos que llegaban no en uno sino en tres y cuatro barcos.

El comercio de galeones — cuya ganancia había llegado al 500 por ciento — decayó rápidamente, al punto de que la feria, que antes duraba apenas treinta días cuando estaba limpia de contrabando, llegó á demorarse hasta tres años en la costa de Cartagena. Contra este sistema de flotas y galeones, el rey Felipe V inició una política de reacción, estableciendo los « barcos de registro », despachados en los intervalos señalados para la salida de las flotas y con destino á los puertos más necesitados. No nos proponemos seguir los orígenes de este comercio de registro para el Río de la Plata, que « siempre se gobernaron con entera separación de todo el resto del comercio de las Indias » (1). La primera memoria de algún comercio con Buenos Aires es el asiento de provisión de negros de 1595 á favor de Pedro Gómez Reynel, por nueve años, para que pudiese llevar en cada uno á las Indias 4250 esclavos, permitiéndosele que importase 600 cada año por el Río de la Plata porque « había gran falta de esclavos para el venefisio de minas, labrança de la tierra, pesqueria y otros tratos y granjerias » (2).

Apenas si puede mencionarse una que otra permisión más, como las de 1602, 1613, 1618 y 1622 (3), pues como observa Antúñez y Acevedo « se ve cuán restringido estuvo el comercio del Río de la Plata y que ningún otro puerto de la dominación española en la América tuvo menos libertad de ejecutarlo ».

(1) ANTÚÑEZ Y ACEVEDO, *Memorias históricas sobre legislación*, página 120.

(2) Archivo de la nación. Reales cédulas y provisiones, página 45.

(3) Archivo de la nación citado, páginas 53, 97 y 116.

Buenos Aires no disfrutó, pues, de esa relativa libertad, porque perjudicaba el comercio de Tierra Firme y del Perú, que debía hacerse por la vía regular de galeones y ferias. Cuando en el siglo XVIII Felipe V inició la política de conceder permisiones de buques de registro, el comercio limeño y el de la Casa de contratación levantaron airadas protestas: por reacción natural, provocaron la defensa de Buenos Aires y de este choque había de comenzar á arraigarse la necesidad de romper vínculos de subordinación arbitraria, que engendraban en el Plata la miseria del pueblo y hacían en el Perú y en Cádiz la riqueza de unos cuantos.

Por cédula de 5 de abril de 1720 dictó Felipe V el reglamento principal sobre flotas y galeones, en cuya introducción se exponen los siguientes considerandos: « Con la proximidad de la Paz General tan deseada, como el caso de que mis vassallos disfruten mas los efectos de mi protension y quanto pueda conducir a su mayor alivio y satisfaccion, y como el logro de este fin, y la conveniencia reciproca de mi Erario, consisten principalmente en el regular, y necesario curso de los comercios, fundamento unico de la opulencia de las Monarquias, es, y sera siempre la importancia restablecer brevemente los de estos Reynos, y de los de las Indias la que ocupen mas mis cuidados, y aplicaciones, hasta ver, como lo espero, el trafico entre los vasallos de unos, y otros dominios, felizmente continuado y restablecida tambien las fabricas de seda, lanas, y otras maniobras necesarias en el interior de

España, para cuyo fomento, y el consuelo universal de mis vasallos, he considerado, que nada puede conducir tanto como el que los galeones de Tierra Firme y flotas de la nueva españa, y navios de registros y abisos para ambos reynos, se despachen con frecuencia sin que por la mala direccion en el avio de ellos se retarden la puntual expedicion de su salida, y retorno a los tiempos prefijados; pues por no haverse atendido con la vijilancia correspondiente a este intento ni observadose la fe publica ni las demas buenas reglas que conviene, han fijado grandes, repetidos, y lastimosos los daños, que se han padecido, haviendose experimentado, que con las grandes demoras en los apresos y salidas, se deterioran y malogran los frutos, se apollan muchos de los generos y de otros se pasan, o se varian el uso, desde que se compran hasta que llegen a las Indias, donde se imposibilita la venta, o se pierden la estimacion, ya por esta causa, ya porque en el intermedio de tanta dilatacion suben los presios alla, y con las ganancias grandes se da ocasion a las Naciones para solicitar introducirlos con tanto veneficio suyo, como daño de mis vasallos, fingiendo tambien de las mismas dilataciones en la ida, y retornos el desteriorarse mucho los Baxeles en los Puertos de las Indias, donde resisten menos que en los de Europa, y un excesivo aumento de gastos de mi Real Hacienda, y de los de particulares, para cuyo suplemento no han alcanzado en algunos viajes las ganancias del mismo comercio, ni las extraordinarias contribuciones que fue preciso hiciese muchas veses, particularmente por averse minorado y destruido gran parte

de la marinería y de la guarnición, y caídos en manos de los enemigos, sin poder hacer la menor defensa, o naufragado por falta de tripulación, y sobrada carga; cuyos peligros procedidos de los referidos atrasos, han padecido algunas veces y en otra han estado obligados a quedarse en las Indias, sin poder proseguir la navegación, necesitados de que acosta de nuevos gastos y dilataciones se aprestasen en España otros navíos, y con ellos se le enbiasen nuevos socorros de gente, pertrechos, y otras cosas, causando tantos gastos y perjuicios no, solo a mi real hacienda, sino a los comerciantes, que muchos de ellos han quedado destruidos, habiendo perdido sus capitales, y contraídos deudas, que no han podido satisfacer; y siendo correspondiente a mis deseos del mayor bien de mis vasallos escusarles semejantes daños, estoy en ánimo firme de tener siempre anticipadamente en Cadiz suficientes número de Baxeles de guerra, con segura y proporcionadas providencias para afianzar la frecuencia de la flotas, galeones, de los avisos, y demas naos de registros, que huvieren de ir a Indias para que las armadas de ambos Reynos, ni los registros sueltos dejen de salir a sus tiempos (1). »

En el proyecto de galeones se determina la calidad de los bajeles, de guerra como mercantes, que habían de navegar á las Indias; los artículos que podían cargarse en los navíos; que éstos fuesen fabricados en los dominios de la corona de España; advirtiéndose la calidad de los jefes

(1) UZTARIZ, ob. cit., página 104.

que habían de mandar en flotas y galeones y sus respectivas facultades, y cuidóse de las circunstancias y tiempos oportunos de salida. «El Real proyecto de galeones — dice Rubalcava — procuró reducir a una bien regular y concertada armonía las partes de que se compone el cuerpo de este comercio cuya vida consiste en su continuo giro como la del cuerpo humano en la circulación de la sangre; fue esta prevision uno de los mejores efectos de la paz, aunque son grandes las felicidades que nos trae este bien celestial para descanso de las ciudades, ejercicio de las artes, cultura de los campos, recreacion de las gentes, alivio de las necesidades, ornato de los templos, conservacion de la amistad y cumplimiento de todos los bienes (1). »

De acuerdo con este proyecto se dirigió en el mes siguiente una orden circular á los intendentes de las provincias de España, para que favoreciesen á los fabricantes y mercaderes, alentándolos á enviar sus géneros á América. «Atendiendo S. M. al mayor adelantamiento de la navegacion y del comercio — dice la circular — por las grandes utilidades que se siguen a sus vasallos, particularmente en el que se hace y puede aumentarse entre España y las Indias...; me manda S. M. decir a V. S. que teniendo presente estos motivos, y reconviniendo con ellos a los fabricantes y negociantes de este reino, procure V. S. alentarlos y disponerlos a que envíen a Cadiz la mayor cantidad que pudieren de frutos, tejidos y demas

(1) Ob. cit., página 278.

generos de España a fin de embarcarlos para Indias, ya sea con factores propios o encargandolos a los de la carrera de Indias o vendiendolos a los negociantes que residen en Andalucía, haciendolos comprender que los derechos de los generos de seda son tan moderados que apenas llegan a uno por ciento de su valor; que en los derechos de los frutos se ha hecho tambien una baja muy considerable; y que para los embarcos y en lo demas que se les ofreciese dara toda la proteccion y asistencia que fuere posible... (1)». Como en la aduana establecida en Jerez se hicieran pagar crecidos derechos á los tejidos y otros géneros de Toledo, Granada y otros puntos que llevaban á Cádiz, y por esta razón numerosos negociantes detenían sus ropas, el rey dió orden para que « en aquella aduana no se obligase á ningun arriero ni conductor a hacer registro ni pagar derechos algunos por las mercaderias y géneros para embarcar en los próximos galeones ».

Se procuraba de este modo activar el comercio con las Indias; la monarquía ocupóse también de reanimar el intercambio, fomentando el comercio con nuevos productos. Entre éstos figura el del cacao, cuyo tráfico con la metrópoli había desaparecido, y Holanda lo había acaparado, merced á la proximidad de la isla de Curaçao con Caracas, que era el centro de excelente producción del cacao. Felipe V concedió, en 1728, á una compañía el derecho de realizar el comercio con Venezuela, constitu-

(1) UZTARIZ, ob. cit., página 110.

yéndose al efecto la llamada Compañía de Guipúzcoa. Por los reglamentos que se dictaron, se previnieron los efectos ruinosos de un monopolio privilegiado. Los plantadores de Caracas no dependían exclusivamente de la sociedad para la venta de sus productos, pues los habitantes de Canarias podían enviar todos los años un barco de registro, y Veracruz podía comerciar en todos los puertos comprendidos en la concesión de la compañía. « En consecuencia de esto, la concurrencia es tal en aquel mercado que, sea por lo que las colonias venden ó sea por lo que compran, todo parece que tiene en su precio una tasa natural. La compañía no puede aumentar el uno ni disminuir el otro á su arbitrio; y de este modo, después de su establecimiento, los progresos del cultivo, de la población y de los capitales de la provincia de Caracas han sido de mucha entidad (1). » Su prosperidad fué tan notable que durante los veinte años que precedieron á la fundación de la compañía, solamente salieron cinco embarcaciones de paño con destino á Caracas. Á los treinta años de fundada, la compañía había importado á España 88.482 arrobas de tabaco y 167.354 cueros (2). La abundancia de la cantidad de cacao exportada — que la metrópoli había adquirido hasta entonces en el extranjero — hizo bajar el precio de 80 á 40 pesos la fanega.

En 1740 se suprimió el sistema de flotas y galeones, después de haber servido durante más de dos siglos, y en

(1) ROBERTSON, *Historia de América*, tomo IV, página 153.

(2) *Noticias de la Real Compañía de Caracas*, página 161.

su lugar se generalizó el sistema de registros sueltos para todas partes, proveyendo al Perú directamente por el cabo de Hornos, y quedando, pues, suprimida la feria de Portobelo y la vía de Panamá. En 1754, después de producidos los informes de comerciantes de Nueva España y Cádiz, se restablecieron las flotas, fijándose que saliesen de dos en dos años, pero solamente para Nueva España. Pero no se renovaron los galeones de Tierra Firme, y desde 1740 todo el comercio de Chile y Perú se hizo por medio de barcos particulares que doblaban el cabo de Hornos y llevaban directamente á los puertos los productos y manufacturas de España y Europa, que antes debían adquirirse en Portobelo y Panamá. Pero quedaba subsistente una exigencia que anulaba gran parte de los beneficios resultantes de la supresión de flotas y galeones, y era que todas las embarcaciones estaban obligadas á salir y entrar por un solo puerto de España, Cádiz, desde 1718. Como se verá en seguida, el reglamento de comercio libre de 1765 abrió numerosos puertos de la península y habilitó otros en América.

En el siglo XVIII fueron numerosas las permisiones de comercio para Buenos Aires y, en general, para la América española. Explícate este hecho, porque fué el rey, con prescindencia de la Casa de contratación de Cádiz, quien otorgaba estos permisos. Esta es la opinión de Antúnez y Acevedo: « Por los referidos decretos de 1717, por el de la traslacion de los tribunales a Cadiz expedido en el mismo año, y por otras reflexiones fundadas en la

práctica que se observó desde el restablecimiento de las flotas en 1755, nos inclinamos a creer que a lo menos desde 1720 todas las licencias de registros para Indias, sea en flotas o fuera de ellas, se dieron por el rey inmediatamente, expedidas por la vía reservada de Indias. Sea lo que fuere de la época fija en que se reservaron a la real persona las dichas licencias antes del año de 1740, es indudable que en este se redujo al soberano la facultad de darlas, por las mismas providencias con que se extinguieron o suspendieron las flotas y galeones: disponiéndose que todo el comercio de las Indias se hiciese por registros sueltos, cada uno de los cuales debía obtener en particular el permiso del rey (1). » Este mismo autor refiérese á algunas de las concesiones de comercio con Buenos Aires: en 1718 á don F. Posse y otra en 1741 ó 42 « para enviar a Buenos Aires pertrechos y municiones de guerra en un navio despachado de los puertos de Francia y que habia de tocar en el de Cadiz », donde por sospechas se quedó sin hacer el viaje.

En 1729 expídese una cédula de permiso de comercio á la ciudad de Buenos Aires, á raíz de la representación hecha en nombre de este puerto por su apoderado, José Fernández Romero. « Y con especialidad — dice la cédula — para la nueva poblacion de San Felipe de Montevideo, puerto muy útil a todo aquel reino y que para el logro de estos fines sería el más propicio se permitiese por mí á las Islas Canarias un registro anual para que al tiem-

(1) Ob. cit., página 57.

po que se condujesen las familias que yo tengo mandado o que nuevamente mandare para la subsistencia y aumento de dicha poblacion, pudiesen transportar la carga de los frutos de ellas, como son : vinos, aguardientes, almendras, frutas secas y tejidos bastos para el abrigo de indios, de que tanto carece la provincia de Buenos Aires, y que fuese con la obligacion de tomar en pago y conducir en retorno a sus islas los frutos de aquellas provincias que padecen lo mismo por falta de extraccion y consumo... (1)»

En oportunidad de una permisión en favor de Lorenzo del Arco, en 1750, de enviar al puerto de Buenos Aires un navío de 300 toneladas, el consulado de Lima elevaba al virrey de Villa García una consulta, en la que se expresa que « enterado el tribunal y la junta de este permiso y de las consecuencias que resultan contra el permiso del rey, bien del reino y régimen del comercio... ha resuelto suplicar rendidamente a V. E. se sirva de suspender el cumplimiento... » pues « el comercio de Buenos Aires siempre ha sido pernicioso al del Perú y no menos a los derechos reales y por esto nuestros católicos reyes se han resistido a abrir esta puerta, como que no sujetándose a la estrecha garganta de Panamá y Portobelo se disipan y evaporan los más nobles espíritus del oro y la plata extrayéndose por los resquicios que maquina la industria, cuyo perjuicio se conoció aun antes que lo enseñase la experiencia... (2)» El virrey de Lima dió un apremiante término

(1) *Archivo de Indias*. En los legajos existentes en la Facultad de derecho de Buenos Aires.

(2) Museo Mitre. Reales cédulas, 12, 7, 5.

para que se sacasen de Buenos Aires todos los géneros que hubieran arribado; Domingo de Marcoleta, apoderado de la ciudad, presenta entonces al rey una representación, extenso y notable documento — en algunos pasajes de sentido revolucionario — que pone en evidencia al propio tiempo que la mezquindad del criterio y de los intereses de Lima, el sentimiento de altivez de Buenos Aires. « Sin embargo de las repetidas órdenes y acertadas providencias — dice la representación — con que tiene vuestra majestad manifestado su real ánimo de que se fomente y adelante el comercio por aquel puerto por las grandes ventajas que ofrece y hace al que anteriormente se ha practicado por la vía de Portobelo, Panamá y Cartagena, continúa el comercio limeño su antigua declarada emulación maquinando cada día nuevos arbitrios para embarazar la frecuentacion de navíos por la carrera de Buenos Aires, no tanto con razones justificadas, cuanto con pretextos *probados* con apariencia de justicia, oponiéndose directamente a las resoluciones de vuestra majestad sólo por sus fines particulares sin atender más que a su propio interés. » Y corriendo el velo de la apariencia de justicia con que pretendían cubrir sus menguados intereses, dice enérgicamente la representación: « ¿ Acaso es ignorado en todo el reino y aun en los de España el tiránico desorden que, sin que pueda evitarlo el celo, ha practicado la codicia por aquellas partes? Y los monopolios de los renglones que atraviesan los mercaderes, cargando uno con todo el hierro, otro con la cera, otro con el papel, y así con los demás, y guardándolos para darles valor

que pone la necesidad sin dejar muchas veces de recomprarlos luego, para volverlos a vender y hacer perenne la ganancia a espaldas de un mohatra o de una usura.» Contesta el pretexto invocado por los comerciantes de Lima, de que Buenos Aires era la puerta abierta del comercio ilícito y pide providencias para detenerlo, exponiendo « las imponderables ventajas que se seguirían, no sólo al erario real, sino tambien a ambos comercios, si se estableciese por Buenos Aires el curso y carrera de galeones lográndose al mismo tiempo la poblacion y aumento de aquellas provincias... porque el modo de debilitar y aun de extinguir el comercio ilícito es el de que abunden en estos parajes los géneros » (1).

De la importancia de los buques de registro en general y de las permisiones de comercio para Buenos Aires, ha dicho Campomanes : « Por el año 1740 el buque de galeones se hallaba reducido á 2000 toneladas ; de manera que el comercio ilícito extinguía 13.000 toneladas en el Perú y Tierra Firme. Cotéjese ahora el incremento que estas dos navegaciones han tomado con los registros sueltos y será fácil deducir cuál de los dos métodos es preferible. Yo creo que nadie daría su voto en el estado presente por los galeones... Buenos Aires por este medio (buques de registro) se ha hecho una plaza floreciente por su tráfico, la cual en el siglo pasado casi carecía de comercio... (2) »

(1) Museo Mitre. Reales cédulas, 12, 7, 5.

(2) CAMPOMANES, *Educacion popular*, tomo II, páginas 436 y 440. En el capítulo *Del comercio exterior y del que de España se hace a Indias en particular* dice B. Mitre, en

La providencia dictada por Carlos III en 1764, estableciendo los paquebotes, tenía una importancia capital aun en el sentido económico. De acuerdo con el régimen prohibitivo imperante, las comunicaciones, así comerciales como oficiales, quedaban en tal forma restringidas, que la metrópoli no tenía noticias de sus colonias y éstas de aquélla, sino por medio de los extranjeros. Excusado es decir que esta ausencia de conocimiento recíproco y comunicaciones rápidas ó frecuentes era generadora de la lentitud y, en gran parte, ineficacia de la acción del estado y de los negocios entre los particulares. Á principios del siglo xvi se había despachado título en forma al doctor Galíndez de Carvajal, haciéndole « donacion pura, perfecta y no revocable para siempre jamás del oficio de correo mayor de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar océano, descubiertas y por descubrir y de las negociaciones y despachos que de acá para allá y de allá para acá, y en las mismas Indias o Islas e Tierra Firme entre sí, o para otras partes, o en estos reinos para alguna parte de ellos se hiciese. » Diez años después esta merced era confirmada á favor de los herederos de Carvajal. Contra este privilegio y sus grandes perjuicios comerciales y políticos clama Bernardo Ward (1), según lo dejamos expresado.

Durante los siglos xvi y xvii se continuó con la poli-

una nota agregada á la obra de Campomanes : « Además de algunas noticias interesantes sobre América, contiene esta obra un capítulo especial, bastante extenso, relativo al comercio de España en las Indias. »

(1) Ob. cit., capítulo IX, página 300.

tica de despachar los bajeles de aviso ordinario, es decir, en las ocasiones de flotas y galeones, y también en los casos extraordinarios (1). Pero en los comienzos del siglo XVIII, julio de 1718, Felipe V resolvió que todos los años se despachasen ocho avisos, cuatro á Méjico y cuatro á Tierra Firme, estableciendo que debían salir dos á principios de enero, dos á fines de marzo, los dos terceros el 15 de junio y los dos últimos á principios de noviembre, correspondiendo al comercio costear este servicio (2). Así se inició una comunicación más activa entre la metrópoli y las colonias, disponiéndose en 1732 que, atendiendo á las instancias del comercio, se permitiera que en estos buques que no llegaban á 100 toneladas, se pudiesen cargar frutos. Pero en 1742 se había ordenado suspender el servicio de flotas y galeones, demorándose en su consecuencia las comunicaciones regulares. En virtud de este pecho, como de la necesidad de hacerlas más frecuentes, el rey Carlos III estableció en 1764 los correos marítimos por cuenta del Estado, ordenando la salida de uno cada mes del puerto de Coruña hacia la América septentrional, y otro cada dos meses con destino á la América meridional. « Á este nuevo arreglo se ha agregado otro medio de extender el comercio, porque á cada uno de estos paquebotes, que son barcos de un porte bastante grande, se le permite hacer media carga de producciones territoriales de España, las más estimadas en los puertos á donde van destinados, y pueden traer de retorno á la Co-

(1) JOSÉ DE VEYTIA Y LINAJE, *Norte de contratación*, capítulo XXI, libro II.

(2) RUBALCAVA, *Ob. cit.*, capítulo V, página 231.

ruña una cantidad igual de producciones de la América (1).

Á las ventajas enunciadas, resultantes de esa providencia, es necesario agregar que el decreto de 1764 fué el precedente inmediato del reglamento de comercio libre del año siguiente, que admitía todos los puertos de la península al comercio con las colonias.

EL REGLAMENTO DE COMERCIO LIBRE DE 1765 Y LA PERMISIÓN DE 1774 DE COMERCIAR CON EL PERÚ, MÉJICO, NUEVA GRANADA Y GUATEMALA.

El régimen del monopolio comercial que España había establecido en sus colonias, no puede definirse, tal como pareciera desprenderse de su enunciado, como el régimen por cuya virtud sólo la metrópoli podía comerciar con la América española. Otras exigencias más severas distinguen aquel régimen. Figuran entre éstas la de que un solo puerto era el habilitado en España y América, como puerta de entrada y de salida, y la no menos absurda, de que las colonias no podían comerciar entre sí, debiéndolo hacer cada una de ellas separadamente con la metrópoli.

Contra estas dos disposiciones, que en mucho habían decidido la miseria de América y precipitado la caída económica de España, dictó Carlos III providencias tendien-

(1) ROBERTSON, Ob. cit., tomo IV, página 155.

tes á liberar el comercio de trabas que ahogaban en germen la riqueza.

Hasta 1717, el puerto único de salida de España había sido Sevilla, y en el año siguiente trasladóse á Cádiz, donde se mantuvo el privilegio, hasta que el real decreto de 16 de octubre de 1765 abrió para el comercio de las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad, los puertos de Cádiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, Santander, la Coruña y Gijón, aboliéndose los derechos de palmeo, toneladas, extranjerías, visitas, habilitaciones y licencias de recordarse como un antecedente de esta liberalidad, en lo que respecta á habilitación de otros puertos de la península, la creación de la compañía de Guipuzcoa, que facultaba á los habitantes de Canarias á enviar á Caracas buques de registro, y el establecimiento de correos marítimos, que salían cada mes del puerto de Coruña.

Por el mismo decreto de 1765 se terminó también con los permisos «dejando libertad á cada uno para navegar cómo y cuándo y al puerto que le convenga, sin precisión de acudir á la corte por licencia, bastando dar parte al administrador de la aduana cuando se presente el navío á la carga» (1). Con respecto á los demás puertos de las Indias, continuó exigiéndose las licencias hasta que por el reglamento de 12 de octubre de 1778 se comprendió á todas las colonias españolas, con excepción de Nueva España y Caracas, á las que se extendió ese

(1) El texto del reglamento de 1765 está publicado en el *Apéndice de la Educación popular*, de Campomanes, tomo IV, página 37.

beneficio por resolución posterior de febrero de 1789.

El origen del pensamiento que inspiró á Carlos III el decreto de 1765, encuéntrase en una real cédula fechada en Toledo á 15 de enero de 1529, por la que los reyes don Carlos y doña Juana habilitaron los puertos de la Coruña y Bayona en Galicia, Avilés en Asturias, Laredo en las montañas y sus encartaciones, Bilbao en Vizcaya, San Sebastián en Guipúzcoa, Cartagena en Murcia, Málaga en Granada y Cádiz en Sevilla para que pudiese efectuarse la navegación con las Indias occidentales. « En así como las dichas tierras ó poblaciones se van ensanchando — dice la provisión — así conviene que se busquen buenas formas y maneras para que se pueblen. Especialmente ha parecido que una de las principales es que de todas partes vayan a ellas y que los que quisieran tengan libertad y puedan ir de otros puertos comarcanos de sus tierras y granjerías para las cargas a las dichas Indias sin ser obligados a las cargar y llevar desde la ciudad de Sevilla, como hasta aquí se ha hecho, con tanto que a la vuelta vengán a la dicha ciudad de Sevilla. E somos informados que a causa de la dicha prohibicion se estorba mucha parte de ella e queriendo proveer en ello de manera que las dichas tierras se pueblen, porque en ellas se plante nuestra santa fe católica y especialmente por la voluntad que tenemos a que las dichas tierras se ennoblezcan e nuestros súbditos e vasallos de estos nuestros reinos comunmente sean aprovechados y puedan mejor tratar con sus mercaderías e granjerías... (1) ». Esta cédula, de la que nada di-

(1) Apéndice de la obra de Antúnez y Acevedo, página 1.

cen el cronista Herrera y de Veytia y Linaje, fué revocada en 1573; Antúnez y Acevedo informa que « nos dan fundamento para dudar de la ejecución y observancia de aquella libertad, y además son varios los argumentos positivos que nos inclinan á creer una de tres cosas : ó que por diversas causas ya naturales, ya accidentales, no se usó de aquel permiso, ó que duró su uso poco tiempo, ó finalmente que cesó enteramente en los más de dichos puertos, cuando en el año de 1543 se establecieron los primeros derechos reales sobre las mercaderías y frutos que se embarcaban para las Indias ».

El reglamento de comercio libre de 1765 produjo notables consecuencias. El número de embarcaciones que se dedicaron á este servicio aumentó de modo tan notable, que sus cargas sobrepasaron las de los galeones y flotas de la mejor época. Además, los beneficios de esta libertad se extendieron á todos los habitantes de los puertos abiertos, porque el decreto terminaba con los privilegios á favor de unos pocos, en el deseo de despertar la industria de labradores y artesanos. Antes de este reglamento, la metrópoli no recibía beneficio alguno de muchas de sus colonias, como la Española, Puerto Rico, Margarita, Trinidad, Cuba : pero en seguida de acordada la libertad de comercio estas provincias realizaron un importante intercambio, aumentándose con una rapidez, « de que hay pocos ejemplos en la historia de las naciones », dice Robertson.

El mejor elogio del reglamento de comercio libre y de sus resultados, lo ha hecho Campomanes, en esta forma

elocuente : « En el año próximo de 1774 salieron de Cádiz por el comercio libre 41 navíos para la isla de Cuba ; sin contar los que navegaron á Santo Domingo, Puerto Rico, Cumana, la Guayana, Campeche. Entraron de la isla de Cuba en Cádiz 61 navíos del comercio libre, en el propio año. Añádanse los que entraron ó salieron para otras islas y costas no frecuentadas antes y se hallará que, por virtud del comercio libre á las islas, los navíos que le hacen por aquel puerto, producen proporcionalmente más número de toneladas que los navíos que salen por las reglas del proyecto antiguo al Perú y Nueva España á costas muy ricas... Surtidos en esta forma metódica, se extinguirá por sí mismo el contrabando. Los cueros y el azúcar por sí solos hacen un ramo considerable de comercio activo á favor de aquellos naturales, el cual ha crecido notablemente, desde el comercio libre, á sumas considerables (1). »

Inspirado en el mismo levantado propósito — y también de fecundos resultados para el desarrollo é intercambio de las producciones de las colonias entre sí — fué el real decreto de 1774 permitiendo el comercio con el Perú, México, Nueva Granada y Guatemala. Esta real orden contiene seis artículos, que enumeran las condiciones generales de este comercio, puertos habilitados y frutos cuyo comercio permite. Notables son los considerandos, breves pero substanciosos, de la resolución. Parecen insinuar un proceso á la equivocada política económica de

(1) *Educación popular*, tomo II, página 448.

España de los siglos xvi y xvii, que había llegado á aislar á cada una de sus colonias, obligándolas á abastecerse por sí solas é imponiéndoles la exigencia de comerciar — en la forma establecida de galeones y flotas — exclusivamente con la metrópoli. Después de expresar la necesidad del « comercio recíproco de unas provincias con otras para surtirse mutuamente de los frutos, efectos y géneros que producen sus respectivos suelos y fabrican sus naturales, á fin de que no tengan que recurrir á fraudes, y prohibir las negociaciones... » agrega : « Hasta ahora no les ha sido tan fácil por estarles prohibido el tráfico de unas provincias con otras, como sucede á las de Nueva España con las del Perú... » « Pero dedicado ahora mi paternal amor á concurrir á sus mayores adelantamientos y reconocido que en mucha parte se han disipado o no existen ya las causas que impulsaron á la citada prohibición, mediante á que con el transcurso de los tiempos han variado las cosas y la experiencia... he resuelto alzar y quitar la general prohibición que hasta ahora ha habido entre los cuatro reinos del Perú, Nueva España, Nuevo Reino de Granada y Guatemala de comerciar recíprocamente por la mar del sur... y permitir (como por la presente mi real cédula permito) que libremente puedan hacer todos sus naturales, sin embargo de cualquiera ley y reales disposiciones que para lo contrario hubiere, las cuales derogo para este fin... (1) »

« Con el transcurso de los tiempos han variado las cosas y la experiencia », dice la real cédula, imponiéndose

(1) Museo Mitre. América, C. 21, P. 1, número de orden 1.

de la necesidad de reaccionar contra un pasado de errores —de la época más que de los hombres, es verdad— pero de ruinosas consecuencias económicas y de presagios de emancipación natural para los pueblos.

Los propósitos de la real cédula de 1774, se reiteraron años más tarde en la provisión de 24 de agosto de 1796, dictada por el rey Carlos IV, quien, impuesto de la necesidad de activar el comercio intercolonial, dispuso que «para dar extension al comercio reciproco de la Nueva España con las islas de la America septentrional, y por el sur con Guatemala, Santa Fe y el Perú, ha resuelto S. M. teniendo en consideracion lo que sobre este asunto expuso el Virrey Conde de Revillagigedo, que los derechos de este comercio, asi de frutos y producciones como de manufacturas del pais, ya sean de Almotarifazgo, alcabala u otro sin excepcion de alguno cualquiera que sea el nombre o titulo para exigirlo se revajen a la quarta parte de lo que actualmente importan» (1).

CAUSAS DE LA CREACIÓN DEL VIRREINATO DEL RÍO DE LA PLATA IMPORTANCIA ECONÓMICA DE ESTE HECHO

La causa inmediata que indujo al rey de España á crear en el año 1776 el virreinato del Río de la Plata, fué la necesidad de poner término al viejo pleito diplomático con Portugal y recuperar la Colonia del Sacramento. Por el ar-

(1) Comercio libre de Indias. Museo Mitre, 12, 7, 5.

título sexto del tratado de Utrech — que Felipe V firmó en las difíciles circunstancias de la guerra de sucesión — el rey « cedía por siempre y a perpetuidad la plaza de la Colonia con el territorio necesario a su defensa y seguridad a su majestad el rey de Portugal y a sus sucesores por cualquier línea y derecho con que viniesen a ocupar el trono, sin que en ningun caso ni por razon alguna pudiese invalidarse esta cesion » (1).

La línea imaginaria que la bula de Alejandro VI trazara para delimitar las posesiones que descubrieran España y Portugal, corriase, pues, por el tratado de Utrech, unos grados más hacia el occidente, abriendo la escena á las pretensiones de Portugal de dominar la orilla oriental del Plata. Pocos años después, descubriendo claramente esas intenciones, el Portugal pretendía fundar la plaza fuerte de Montevideo, que el gobernador de Buenos Aires, B. Mauricio de Zabala, se adelantó á poblar en 1723, para detener ese avance. Pero de todos modos, bastaba la Colonia para realizar el activísimo contrabando que impunemente hacían Inglaterra y Portugal. Toda la política diplomática de España tendió desde entonces á recuperar la Colonia; el tratado de permuta que originó la guerra guaranítica y el pacto de familia después, que dió principio á la recuperación de la Colonia por las armas, aplazada por un armisticio, hasta que, en 1776, se creó el virreinato del Río de la Plata, armándose Ceballos de la gran expedición y firmándose en seguida, en 1777, el tra-

(1) Instrucciones á B. M. Zabala. *Revista histórica de Montevideo*, septiembre de 1910, página 82 y siguientes.

tado de San Ildefonso. La Colonia volvía á España, pero ésta cedía á Portugal el Río Grande (1).

En la cédula ereccional del virreinato (2), como en las instrucciones reservadas á Ceballos (3), exprésase la decisiva importancia que la recuperación de la Colonia tuvo en el ánimo de Carlos III para elevar y organizar el poder político y militar del Plata.

Otra causa, también de orden externo, influyó en la fundación del virreinato: la cuestión de las Malvinas. Cuando en 1770 Bucarelli aprestó una expedición y recuperó las islas, Inglaterra se disponía á declarar la guerra. España esperó la ayuda de Francia — á que estaba obligada por el pacto de familia — pero no cumplió; y sintiéndose solo, Carlos III reanudó la negociación pacífica con Inglaterra, desaprobó el acto realizado por Bucarelli, pero hizo especial reserva de que la cuestión de derecho quedaba á salvo. Para precaverse de cualquier eventualidad, la fundación del virreinato serviría también á este propósito.

Si estas causas influyeron en la creación del nuevo virreinato, otras de orden interno — causas económicas y políticas — justificarían la necesidad de esta fundación. La sociedad del Plata entró á realizar ampliamente una profunda evolución económica, produciendo reacciones contra el régimen del monopolio, acrecentando la poten-

(1) Ver la relación completa del pleito con Portugal, *Memoria del marqués de Grimaldi*, en *Revista de Montevideo*, septiembre y diciembre de 1911 y primer trimestre de 1912.

(2) Las dos cédulas ereccionales del virreinato — de Ceballos y de Vértiz — han sido publicadas en *Tratados de límites con Chile*, tomo I, Biar Solar.

(3) VICENTE G. QUESADA, *Virreinato del Río de la Plata*, página 42.

cialidad orgánica y económica que aproxima á los pueblos á su liberación; una evolución política en que la sociedad y el pueblo se definían como entidades propias, exteriorizando esa autonomía en movimientos de transcendencia social; una evolución moral é intelectual que iniciaba los espíritus en el liberalismo del siglo XVIII, que preconizaba la libertad como medio para lograr la riqueza y el gobierno de las naciones; en fin, una revolución fundamental, que desprendía á la sociedad de su metrópoli y la impulsaba hacia la emancipación. Ya en 1791 el fiscal de la Audiencia de Charcas, Tomás Álvarez de Acevedo, aconsejaba la creación del virreinato, y el virrey del Perú, Amat y Jumiént se producía en el mismo sentido en 1775. Á la obra inicial de la colonización hecha por los adelantados y á la actuación dispersa y anárquica de los gobernadores, sucede, pues, en 1776, una evolución política estructural en cuanto la fórmula del virreinato, de vigorosa compleción, vinculó los miembros del organismo y constituyó como el molde donde los elementos de la nacionalidad iban á vaciarse y fundirse.

Pero el impulso que aceleró la evolución de la sociedad del Plata durante la época virreinal, fué particularmente de naturaleza económica, resultante espontánea de la naturaleza de las cosas, desarrollo de fuerzas contenidas, vigor, riqueza social que desarrolláronse con amplitud en un ambiente de libertad. Recuperada la Colonia, alejado entonces el fantasma del contrabando — que fué, no obstante, libertador y benefactor para Buenos Aires.— se inicia la serie no interrumpida de franquicias comerciales

concedidas al Plata, cuya relación y estudio cronológico podemos hacer, después de felices investigaciones en los archivos, desde los reglamentos de comercio libre de 1778 hasta la providencia del virrey Cisneros, que, el 6 de septiembre de 1809, aconsejado por el consulado y cabildo de Buenos Aires, permite la introducción de artículos ingleses en cambio de frutos del país, confirmada por una junta consultiva, el 6 de noviembre del mismo año, que amplía la concesión á « cualquiera buque amigo, neutral ó nacional, procedente de puertos extranjeros ». Á cada franquicia sucedía un impulso de crecimiento : los miembros entumecidos, en dos siglos de inmovilidad, comenzaron á reaccionar, provocando el despertar de la vida : la sangre circuló con rapidez poniendo en todas partes notas de calor y de salud. Al desarrollo económico seguiría de cerca el vigor espiritual y la pasión consciente por la patria libre.

PERMISIÓN DE COMERCIO INTERPROVINCIAL DE 1777 Y LOS REGLAMENTOS DE COMERCIO LIBRE (2 DE FEBRERO Y 12 DE OCTUBRE DE 1778).

Refiriéndonos á la miseria colonial, recordamos entre las diversas causas de este hecho, la imposibilidad de comerciar las ciudades de una misma colonia, obstruidas en sus intercambios y comunicaciones por impedimentos materiales — la distancia, entre otros — y por impedimentos legales, los impuestos y gabelas excesivas. Las ciu-

dades quedaron aisladas, obligadas á abastecerse por sí mismas : acaso sea este antecedente económico uno de los hechos más importantes para explicar los orígenes de nuestro federalismo.

En octubre de 1777 dictó el virrey Cevallos un bando para la internación y comercio libre, en cuya parte dispositiva dice : « He considerado como consiguiente necesario á la nueva planta y ereccion de este virreinato la franqueza y libertad del comercio activo y pasivo de unas con otras provincias y ciudades, así de los efectos que producen como de los que internaren por este puerto de los de España en los navíos de permiso, sin cuyo auxilio, que es el espíritu que vivifique las poblaciones, jamás podrán hacer éstas el menor progreso... y teniendo presente por una parte que mediante la rendicion y desalojo de los portugueses de la Colonia del Sacramento, ha cesado aquel pernicioso obstáculo, que alguna vez dió mérito á interrumpir ó limitar esta franqueza que es de derecho natural, y por otra que aun con menos poderosos y ejecutivos motivos la ha permitido su majestad no más que á impulso de su justificacion y benignidad, que no consiente á los súbditos establecidos en el mismo continente que vivan destituidos de una comunicacion recíproca que exige el derecho de gentes... » (1) Por estas razones resuelve declarar lícita y facultativa la internación de las provincias del Perú y Chile « conduciendo los géneros de permiso á los parajes donde más se facilite, como de todos aquellos

(1) Documentos para la *Historia del virreinato del Río de la Plata*, publicados por la sección de historia de la Facultad de filosofía y letras, tomo III, página 41.

miserables vasallos hasta hoy deprimidos á sombra de la distancia y falta de comunicaciones... sin que las justicias ni persona alguna les ponga á los introductores el menor impedimento ni embargo: antes les suministren los auxilios regulares ». Grande fué la importancia de este auto: se comprende que, á partir de entonces, las provincias iniciaran una vida económica nueva. Para hacer fecundo este intercambio faltaba el estímulo que provocara el rendimiento de todas las fuentes naturales, y la solución feliz era la apertura del puerto de Buenos Aires al comercio directo con la metrópoli. Ese fué el sentido del real decreto de 2 de febrero de 1778, ampliatorio de la concesión del comercio libre de 1765.

Exprésase en los considerandos que, no subsistiendo ya la Colonia del Sacramento en poder de los portugueses ha desaparecido la causa que prohibía el comercio directo con Buenos Aires, con internación á los puertos habilitados en las costas de Chile y del Perú. La concesión se reglamenta en diez artículos: por el primero se exime de los derechos de palmeo, toneladas, San Telmo, extranjería, visitas, reconocimiento, pagando solamente al tiempo de embarque en las aduanas de la península el tres por ciento en los géneros y frutos españoles y el siete por ciento sobre los extranjeros; por el artículo 2º fijanse los mismos derechos al tiempo de desembarco en Buenos Aires y demás puertos de la península: Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña y Gijón, del continente; y el de Palma y Santa Cruz de Tenerife, en las islas Mallorca y Canarias. Por el artícu-

lo 8° se confirman las disposiciones del real decreto de 1774, sobre permisión de comercio intercolonial y el auto de Ceballos, de internación, de 1777, disponiéndose « que entre las provincias é islas contenidas en esta concesion puedan comerciar mis vasallos con los frutos y géneros respectivos » (1).

Por real decreto de 12 de octubre del mismo año, se amplió la reglamentación del comercio libre con otra más liberal y minuciosa, desarrollada en 55 artículos. Reitera este nuevo decreto los principios del de 2 de febrero, con los agregados siguientes : por el artículo 22 se declara libre por diez años de toda contribución de derechos á la salida de España y del almojarifazgo á la entrada en América, á todas las manufacturas de lana, algodón, lino y cáñamo que sean de las fábricas de la península ; por el artículo 23 se considera con los mismos privilegios á los fabricantes y artesanos extranjeros establecidos en España ; se concede igual libertad de derechos por el artículo 24 al acero, alambre de hierro y latón, azúcar, bermellón, birretes de seda, café, carnes y pescados salados de España y de Indias, cerveza, cerraduras, chocolate, cristales, cuchillos, encajes, espejos, fideos y demás masas, harina, hoja de lata, de espadas, sables y espadines, lacre, ladrillos y loza de todas las fábricas de España, navajas, nueces, papel blanco y pintado, piedras de mármol y jaspe para mesas y baldosados, plomo, pólvora, sal, sebo, sombreros, vidrios y zapatos. Por el artículo 33 se dispone : « Los

(1) Documentos para la *Historia del virreinato del Plata*, tomo III, página 43.

dueños de navíos y embarcaciones de construcción española que los cargaren enteramente de frutos y manufacturas nacionales para los puertos de Indias, comprendidos en esta permisión, gozarán en premio de su amor á la patria, la rebaja de una tercera parte de todos los derechos que adeudasen, además de las exenciones que dejo concedidas á varios géneros de España ; si los renglones de ellos compusieren sólo los dos tercios de la carga, les perdono el quinto de la contribución que debiere satisfacerse (1). » Por el artículo 43 se enumeran los frutos de América libertados de toda contribución á la entrada de España. Estos son : aceites medicinales de María, de palo, de betola y de abeto, algodón con pepita, añil, azúcar, café, carnes y pescados salados, cascarillas ó quina, cobre, conchas finas y ordinarias de nácar, estaño, astas de animales, lana de vicuña, de guanaco, de carnero, maderas de todas especies, pieles de ciervo, venado, lobo marino, vicuña y tigre, te, trapo, yerba de Paraguay y todas las producciones propias de Indias y Filipinas que hasta esa época no se habían introducido en la Península.

Á este reglamento siguen tres aranceles : el primero que trata de los precios en moneda de vellón á que se han de avaluar en las aduanas de los puertos habilitados de la metrópoli todos los frutos y géneros españoles y extranjeros destinados para América en las naves de comercio libre ; el segundo arancel se refiere á los precios fijos en reales de vellón á que se han de avaluar los frutos, géne-

(1) ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España é Inglaterra*, tomo VII, páginas 294 y siguientes.

ros y metales que vengan de Indias; y el tercero se refiere á los derechos que deben cobrar en Indias los escribanos de registros, los capitanes y prácticos de los puertos.

Trátase — según puede desprenderse de la síntesis que dejamos enunciada — de un decreto fundamental, por el espíritu que le anima y por el acierto con que se aspiró á modificar resueltamente la política económica de la metrópoli con el Nuevo Mundo, orientándola en el sentido de una liberalidad sin reservas. Entre este decreto y la libertad de comercio, había una distancia fácil de recorrer. No se marcha á saltos en las conquistas económicas y sociales, como en la naturaleza, de la que aquéllas forman parte integrante. Como se había llegado gradualmente hasta el reglamento de 1765, y sobre todo á los ampliatorios de 1778, á partir de éstos, también en forma gradual, por la fuerza de las necesidades y la imposición de los tiempos, la América española conquistaría cada vez nuevas libertades y franquicias económicas.

Apenas hay autor que haya desconocido los beneficios que de inmediato resultaron de la aplicación de los reglamentos del comercio libre de 1778. Como durante la política de severa estrictez de los Austrias, Buenos Aires había sido la colonia más perjudicada — por razones de distancia y la índole de sus producciones — ella fué también la más beneficiada, porque estimuló el despertar de sus inagotables riquezas. Así lo reconoce Azara (1) cuando al referirse á la importancia del comercio del Paraguay con

(1) AZARA, *Historia del Paraguay y Río de la Plata*, tomo I, página 313.

Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba, expresa que « podrá formarse idea de su comercio por la tabla siguiente que formé por el quinquenio de 1788 á 1792 », y que alcanzó á la suma de 395, 108 pesos. « Desde entonces, dice Aguirre, se conocen rápidos progresos al comercio, y en el día, según los informes que he recibido, pasa por esta aduana valor de cuatro millones de pesos, de ellos los tres de géneros extranjeros. Poco ha interrumpido el giro la presente guerra en que no puede decir el pabellón inglés ha señoreado el mar, pero con todo, se cree pase de diez millones en tiempo de paz (1). » Laztarría dice : « Sobre todo el reglamento del libre comercio que habilitó los puertos del Río de la Plata hizo llegar el giro de la moneda al Paraguay, proporcionando salida por el mar á sus frutos y efectos sobrantes, el establecimiento de cortes de maderas y de astilleros donde ya se construyen fragatas... El muy plausible reglamento del libre comercio que habilitó aquellos puertos, aunque todavía no ha evitado tan extraños desperdicios, pero ha proporcionado mejor aprovechamiento, así de este ganado menor como del vacuno (2). » El conde de Liniers se expresa en los siguientes términos en la memoria inédita elevada al virrey Olaguer Feliú : « La España ha dado un paso de gigante con la libertad de comercio, y la nación debe siempre bendecir las manos firmes y animosas, quienes, sin atender á los clamores de la ignorancia y de las reconvenciones de la codicia, ha

(1) *Diario de Aguirre*, Anales de la Biblioteca, tomo IV, página 171.

(2) MIGUEL LAZTARRÍA, *Colonias orientales del río Paraguay o de la Plata*, tomo II, páginas 177 y 187.

hecho participar todos los puertos del reyno á estos beneficios legítimos y al mayor fomento de las colonias... Me parece que se ha conocido algo tarde la entidad de esta inmensa posesión, tanto por sus producciones naturales como por su posición geográfica que la hace la llave de la América meridional (1)».

Así fué en efecto : Buenos Aires comenzó á ser el mercado americano.

En el año 1776, dos antes de la promulgación del reglamento, los pagos hechos por todas las salidas de cueros á España fueron de 585 pesos y 5 reales, importe de los 73,036 cueros exportados (2). Ya en el año 1778 — recuérdese que el 2 de febrero había sido dictado el primer reglamento — el virreinato del Río de la Plata era un estado rico cuyas rentas ascendían á la suma de 4.339.099 pesos, distribuídos así : derechos de la plata, en Potosí,

(1) *Memoria del conde de Liniers al virrey Olaguer Feliú*. Museo Mitre, Arm. B. C. 27, P. 2, número de orden I.

También los autores modernos están contestes en considerar los reglamentos del Comercio libre como una reforma fundamental. Álvaro Florez Estrada, en *Examen imparcial de las discusiones de la América con España, de los medios de su reciproco interés y de la utilidad de los aliados de la España*, en la página 206, dice refiriéndose al reglamento de 1765 : « con estas providencias el comercio de la América, que se hallaba casi enteramente aniquilado, principió á prosperar y semejante á un canal que fertiliza y hace renacer con prontitud las plantas de un campo agostado, así aceleró los progresos de la agricultura y la industria ». Rafael María Baralt, en su *Resumen de la Historia de Venezuela*, página 372, dice : « Él produjo, sin duda alguna, muchos bienes á España para la que marcó una era de verdadera regeneración, abriendo á su actividad y á su industria un campo que la rutina, la veneración por los abusos convejeidos y la timidez, tanto como la ignorancia, le habian cerrado hasta entonces ». En el mismo sentido : LUCAS ALAMAN, *Disertaciones sobre la Historia de la República Mejicana*, tomo III, páginas 357 y siguientes ; FUNES, *Ensayo de la Historia Civil*, tomo II, página 204 ; PELLIZA, *Historia Argentina*, tomo I, páginas 154 y siguientes.

(2) *Documentos para la historia argentina*, tomo II, página 318 y siguientes, publicados por la sección historia de la Facultad de filosofía y letras de Buenos Aires.

pesos 650.000 ; provechos de la amonedación 120.000 ; tributo de indios, 550.000 ; alcabala, 385.000 ; varios, 200.000 ; papel sellado, 32.000 ; aduana, 750.000 ; cruzada, 160.000 ; primicia y annatas eclesiásticas, 30.000 : reales, novenos y diezmos, 72.000 ; azogue, tabajo y pólvora, 350.000 ; asiento de negros, 200.000 ; yerba del Paraguay, 500.000 ; temporalidades de jesuítas, 400.000 ; total, 4.339.000.

Las aseveraciones de Azara nos merecen entera fe. He aquí el cálculo que hace de la riqueza ganadera del Plata, por el año 1780. « El espacio ocupado en aquellos tiempos por los ganados, casi todos cimarrones, pasaba de 42.000 leguas cuadradas. Los paraguayos han experimentado que en tres de sus leguas cuadradas, que hacen dos de Buenos Aires ó geográficas, se alimentan bien cinco mil reses vacunas, esto es, dos mil quinientas en cada legua ; pero, suponiendo sean sólo dos mil, hallaremos que en las cuarenta y dos mil citadas leguas había cuarenta y ocho millones de cabezas de ganado (1). » En cada año del quinquenio de 1792 á 1796 el comercio exterior subió á 7.212.000 pesos, correspondiendo 2.545.000 á la importación y 4.667.000 á la exportación. Había, pues, una diferencia en favor del comercio de Buenos Aires muy próxima á 2.000.000 de pesos. Azara (2) enuncia el por menor de los frutos extraídos en las 47 embarcaciones salidas para Cádiz, Barcelona, Málaga, Coruña y Santander. Anualmente se extraían ochocientos mil cueros. Sólo

(1) AZARA, *Memoria rural del Río de la Plata*, página 12.

(2) *Historia del Paraguay y Río de la Plata*, tomo I, página 290.

se aprovechaban los cueros, y la portentosa riqueza de las carnes y demás productos eran alimento de las aves de rapiña y los perros cimarrones, porque el consumo interior no alcanzaba á 150.000 reses.

En el memorial de los hacendados de Buenos Aires y Montevideo al ministro Gardoqui, sobre los medios de proveer al beneficio y exportación de la carne de vaca — notable documento de tono altivo — se expone que « es evidente que se pueden cargar anualmente con la carne que produzcan las 450.000 cabezas, el sebo, la cerda, astas, unas 489 embarcaciones de 250 á 300 toneladas; esto es sin incluir las pieles, porque de éstas ya sabemos ocupan anualmente de 50 á 60 embarcaciones, grandes y pequeñas, que llevan á España las porciones que quedan expresadas, resultando, por la cuenta que hemos hecho, que, por no aprovecharse los frutos que producen las 450.000 cabezas, pierde la nación, á reserva de los cueros, el ingreso de cerca de 8.000.000 de pesos (1) ».

Si la exportación de cereales no adquirió de inmediato la importancia de la ganadería, no fué por cierto porque en la colonia esta riqueza no tuviera manifestaciones de valer, sino en mérito de que las autoridades, equivocando los medios de fomentarla, y temerosos de una hambre pública, prohibían la extracción de trigos y harinas y ponían tasa á su precio. Á este modo de estimar los intereses públicos, opusieron los labradores de Buenos Aires poderosas razones en la memoria que elevaron al rey en

(1) *La Revista de Buenos Aires*, tomo X, página 17.

el año 1793, en un documento interesante por la exposición de hechos y las doctrinas que lo sustentan. « En el supuesto de que el precio ínfimo del trigo ha sido aquí siempre el de 10, 12, hasta 16 reales, el mediano de 28 á 32 y el supremo de 50 á 60 reales, se ha visto en estos últimos tiempos, que corriendo el premio ínfimo ha temido este Cabildo ... que le falten sus abastos para la subsistencia y por esto ha sido escasa la extracción y lo que es mas, aun siendo esta para nuestros propios países como es a Montevideo, Paraguay y La Habana, lo que no parece regular que esto se ejecute en un país civilizado sin atender el ejemplo que nos ha dado la Metrópoli a estos reynos que por solo el objeto de fomentar la agricultura de España, se expidió la Real Pragmática de 11 de julio de 1765, concediendo aun para reinos extranjeros la extracción del trigo, ni a que cuanta mas libertad hubiese en este particular, mas se aumentaria el cultivo, se franquearian y harian utiles las tierras incultas y habria por consiguiente mas superfluo que extraer; y se remediarian los males que actualmente se padecen en la campaña por el abandono a que se han entregado muchos brazos que podian ser utiles siempre que tuviesen ocupacion en la labranza de las tierras (1). » Así se expresaban en 1793 los labradores de Buenos Aires, penetrados no sólo de los principios del comercio libre, sino de sus grandes ventajas y de las que dejaban de percibir por efectos de un régimen que cada vez se abría más hacia la libertad. Con ra-

(1) *La Revista de Buenos Aires*, tomo XVII, página 175.

zón decía el conde de Liniers, sobre el porvenir agrícola de la colonia: « La inmensa fertilidad de este país... lo destina á ser con el tiempo el granero del universo entero (1) ».

Activóse también de manera extraordinaria el comercio interior y con otras colonias americanas. El comercio con Cuba llegó en aquel año á 160.000 pesos; el tráfico con el Paraguay á 483.449, según ya hemos dicho; el comercio con Lima y Guayaquil á 67.150, en tanto que veinte años atrás no alcanzaba á 47.000 pesos. De Mendoza Buenos Aires recibía 7313 barriles de vino, 3942 de aguardiente de San Juan y 150.000 ponchos, frazadas y cueros de Tucumán. El comercio negrero con la costa de África era activísimo y en el mismo año de 1795 se remitieron 185.000 pesos con ese objeto (2).

La población de Buenos Aires — uno de los fenómenos más directamente supeditados á causas económicas — había aumentado sensiblemente. El censo de Vértiz dió 24.754 habitantes para la ciudad y 12.925 para la campaña. Aguirre dice que en 1803 alcanzaba á 30 ó 40.000. Manuel Moreno calcula 60.000 en 1806; Funes eleva á 70.000; Azara la disminuye á 40.000 en el año 1801; en 43.000 habitantes, en el año 1806, la estima Groussac. Despréndese, de todos modos, que en veinte años de comercio libre la población de la ciudad de Buenos Aires se había duplicado, y la de toda la provincia (que compren-

(1) Memoria citada. Musco Mitre.

(2) Datos de Wilcocke, citado por B. Vicuña Mackenna. *Revista del Río de la Plata*, tomo IV, página 88.

día, además de Buenos Aires, Banda Oriental, Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe) había alcanzado á 170.000 habitantes.

Si los beneficios de los reglamentos de 1778 fueron importantes para Buenos Aires, extendiéronse también á toda la América española, haciéndose sentir en un aumento extraordinario de la exportación y la importación. Á riesgo de fatigar con tantas cifras, nos vemos obligados á insistir en otras generales para todas las colonias, á efecto de estimar mejor el profundo sentido de la nueva política económica. « En 1788 España envió á sus colonias mercaderías por valor de más de 158 millones y América devolvió más de 804 millones de las suyas. En 1792 sólo el puerto de Málaga tuvo un movimiento comercial con las Indias que se acercaba á los 28 millones. Cádiz recibió, en 1902, 1626 millones de productos americanos, y, en 1803, Santander expidió 45 barcos y recibió 39 de las colonias. En México la exportación media anual fué, antes de 1778, de 617.000 pesos, y después de unos 2.850.000; la de metales preciosos de 11.932.046 en el período de 1776 á 1778 y de 17.234.769 desde 1778 á 1791. Á comienzos del siglo XIX la importación total de México era de 20 millones y la exportación de 27. El comercio de Cuba lo hacían, en 1765, unos pocos buques, y en 1778 eran más de 200 (1). »

(1) ALTAMIRA, obra citada, tomo IV, página 294.

LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL SIGLO XVIII Y LA REVOLUCIÓN
DE 1810

Á este notable desarrollo económico del virreinato correspondía una mayor visión y conciencia de los intereses nacionales. En el estudio de los fenómenos económicos de esta época, se impone distinguir tres aspectos distintos que mantienen entre sí la unidad de carácter del fenómeno á que se refieren. Una primera fase es la referente á la difusión de las ideas económicas del siglo; el pensamiento de los economistas debió remover el ambiente del siglo, y si se desconfiara del poder efectivo de las ideas liberales en la evolución de las sociedades, no podría desconocerse su influencia decisiva en los gobiernos de la época. Ésta es la segunda fase del fenómeno: cómo los gobiernos de España tradujeron en medidas legislativas el pensamiento innovador de los economistas. Por último, dictada la nueva legislación, sería necesario estimar sus efectos, es decir, la aplicación de esas reformas y franquicias comerciales. Nos quedaría por estudiar esta tercera fase, para seguir de cerca las transformaciones que se operaron en el seno de la América española y en la colonia del Plata. La documentación de la época testimonia que la aplicación de esa legislación liberal engendró una verdadera lucha entre dos tendencias irreconciliables por la oposición de sus intereses. De una parte el grupo de los monopolistas peninsulares, formado al amparo de privilegios irritantes é injustos, vinculados al comercio de Lima ó al

de Cádiz; de otra la gran masa social que recibía con los brazos abiertos las reglamentaciones bien inspiradas de la monarquía, llamadas á estimular el acrecentamiento económico de la colonia.

Donde esta lucha se hizo visible y tendió francamente sus líneas, fué en el seno del consulado. Tal era la importancia económica que Buenos Aires había adquirido, que hizo necesario la fundación del consulado, institución que debía proteger esos intereses. « El considerable aumento y extensión que ha tomado el comercio de América con la libertad concedida por mi augusto padre, en su reglamento de 12 de octubre de 1778, y con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente — dice la real cédula expedida en 1794 — ha dado motivo á repetidas instancias de varias ciudades y puertos en solicitud de que se erijan algunos consulados en aquellos dominios, que protejan el tráfico y decidan breve y sumariamente de los pleitos mercantiles... Y considerando yo que en el estado presente de las cosas, y según la multitud y frecuencia de las expediciones que salen para distintos puertos, podrían no bastar los dos únicos consulados establecidos en Lima y México para la dilatada extensión de ambas Américas... (1) » resuelve por estas razones crear el consulado en la ciudad de Buenos Aires. En el artículo 22 se establece que « la protección y fomento del comercio será el cargo principal de esta junta y cumplirá con él procurando por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura, la me-

(1) *Comercio libre de Indias*. Museo Mitre, 12, 7, 5.

jora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introducción de las máquinas y herramientas más ventajosas, la facilidad en la circulación interior, y en suma, cuanto parezca conducente al mayor aumento y extensión de todos los ramos de cultivo y tráfico ».

No pocos autores se han preocupado en destacar la importancia política de los cabildos. Nosotros creemos, más bien, que fué en los debates del consulado, en la oposición de intereses irreconciliables á que hemos hecho referencia, donde se encuentran los gérmenes políticos de la revolución. Sus huellas pueden seguirse en las controversias agitadas de aquella hora, en que un núcleo de juventud liberal y entusiasta libró los primeros combates por la libertad.

Por real cédula de 28 de febrero de 1789, que en 1791 se hizo extensiva á Buenos Aires, se permitió la libre introducción de negros, utensilios y herramientas. « Para proporcionar á todos mis amados vasallos — dice la real cédula — por cuantos medios son imaginables las grandes utilidades que debe producir el fomento de la agricultura, tuve á bien mandar examinar las varias proposiciones hechas para la introducción de negros en las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y provincia de Caracas, á fin de acudir á la estrecha necesidad con que se hallan de estos brazos, sin los cuales no pueden recuperar y florecer ni producir al Estado las inmensas riquezas que ofrece su clima y fertilidad de sus terrenos ». Por el artículo tercero se permite á los extranjeros conducir negros á los puertos habilitados, con la expresa prohibición de llevar en sus bu-

ques otro efecto alguno comerciable. La liberalidad de esta disposición se evidencia con sólo recordar que ella suponía la derogación de las leyes de Indias que prohibían la entrada y comercio de los extranjeros en los puertos americanos. Por el artículo cuarto se dispone que los españoles y los extranjeros podrán vender libremente á los precios que convinieren con los compradores sin que por razón alguna se les pudiera poner tasa. La única exigencia que establecía la real cédula era la de que los negros debían ser de buenas castas y la tercera parte á lo menos de hembras y las otras dos de varones. Por el artículo octavo se reiteran los considerandos que habían inspirado esta resolución y dispone: « Como mi principal objeto para la concesion de libertades, exenciones y gracias en este comercio se dirige a fomentar la agricultura, declaro que, por cada negro que no se destinare á ella y á los trabajos de hacienda, ingenios y otros usos campestres, sino al servicio doméstico de los habitantes en las ciudades, villas y pueblos, se ha de satisfacer la capitacion anual de dos pesos (1) ».

Desde los orígenes de la colonización, habiase efectuado la introducción de negros. La primera importación data de 1503. Carlos V permitió, en 1517, la introducción de 4.000 negros. En los primeros años del siglo xvii los portugueses se comprometieron á introducir 15.000 en el término de cinco años. Desde 1702 hasta 1713, los franceses se pusieron al frente de este comer-

(1) *Comercio libre de Indias*. Museo Mitre, 12, 7, 5.

cio. Pero en este año firmóse el tratado de Utrecht y por el asiento de negros se concedió este privilegio á Inglaterra.

Pero fué á fines del siglo XVIII, y por virtud de la real cédula recordada, la época en que este comercio adquirió notable incremento.

La monarquía se propuso, con esta provisión, obtener todas las ventajas económicas posibles de la importación de negros, cuyo comercio era de las pocas naciones europeas que no efectuaba directamente con África. En virtud de este hecho pagaba un precio cuádruple de su verdadero valor : de tal modo, que la cédula de 1791, significaba de inmediato una disminución conveniente de precio y un medio para estimular el desarrollo de la marina nacional. En general, los españoles no respondieron á esta invitación. Fué excepción de esta regla — dice Funes — el genio vasto y emprendedor de don Tomás Antonio Romero, vecino de Buenos Aires. Sin los temores que sirven de tropiezo á un espíritu común, dirigió este hábil negociador á las costas de África una fragata de 300 toneladas en 1792. El éxito correspondió á la exactitud de sus cálculos. Á los ocho meses de viaje estuvo el barco de retorno con 425 piezas, fuera de 116 que perdieron la vida en la travesía. Romero emprendió otras expediciones ; pero su ejemplo no tuvo imitadores. No atreviéndose los demás comerciantes españoles á engolfarse en los mares de África, limitaron sus especulaciones mercantiles al Brasil (1).

(1) *Ensayo de historia civil*, tomo II, página 303.

Decíamos que en el seno del consulado inicióse una lucha encarnizada, que había de tener después un profundo sentido político. En el acuerdo de 28 de noviembre de 1797 se lee : « Luego se pasó a tratar de la representacion que se debia hacer a S. M. en el particular y se conformaron los señores vocales con el parecer del señor conciliario don Jose Hernandez que es como sigue : Enterado por el contrato de Real orden de 25 de marzo ultimo de la Real gracia que su Magestad se ha dignado dispensar a don Tomas Antonio Romero para que pueda introducir en este virreynato sin impedimento alguno los negros que traiga de la costa de Africa: permitiendole extraer del mismo modo en los buques negreros o en otros cualesquiera, y para donde le convenga los cueros y demas frutos del producto de los negros introducidos y que de nuevo introduzca, sin mas pago de otros reales, asi municipales incluso el de guerra, que el 6 % prevenido en otra Real Cédula; soy de parecer y es mi voto que se haga recurso a S. M. contrayendolo únicamente a exponerle con la mayor sumision, pero de un modo el mas expresivo y enérgico los gravísimos perjuicios que con la ejecucion y cumplimiento de esta Real orden se inferen a los intereses de esta provincia y a las de su comercio en general (1). »

Tomás Antonio Romero contesta á la resolución del consulado con un alegato, en el que califica duramente á sus miembros y á su síndico Juan Ignacio Ezcurra. Re-

(1) *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo I, página 120. Edición del Museo Mitre.

cuérdese que Manuel Belgrano, secretario del consulado, ha dejado dicho en sus memorias : « No puedo decir bastante mi sorpresa cuando conocí á los hombres nombrados por el rey para la junta que habría de tratar de agricultura, industria y comercio, y propender á la felicidad de las provincias que componían el virreinato de Buenos Aires; todos eran comerciantes españoles; exceptuando uno que otro, nada sabían más que su comercio monopolista, á saber, comprar por cuatro para vender por ocho con toda seguridad (1). »

No se extrañe — después de presentados estos personajes de cuerpo entero — el tenor del alegato de Romero, que dice en alguno de sus párrafos : « Unos hombres que aman el monopolio y para cuíos corazones es una herida mortal cualquiera de esas permissiones que ven salir de sus reales y benéficas manos porque al instante consideran que se van de las suyas aquellas crecidas ganancias que tendrían en las especies que manejan si fuesen menos los vendedores : estos son, señores, los políticos que hay en Buenos Aires (2). » Y más adelante, insinuando entre líneas un pensamiento temerario, dice : « ¿ Qué libertad ni qué independencia más halagüeña que ésta que trae consigo una abundancia que se asocia con la misma protección, cuando otros se la quieren arrancar de las manos ? El que tiene que perder es el que tiene que temer y uno se interesa más en que se conserve el buen orden ; Buenos Aires si fuese más rico con el aumento de sus

(1) *Memorias y autobiografía*, tomo I, página 93. Edición del Museo histórico nacional.

(2) Museo Mitre, armario B, cajón 27, pieza 1, número de orden 13.

siembras y con el aprovechamiento de las carnes que antes se perdían, se hará para el rey un vasallo más útil y más obediente. Pronosticar de otro modo y salir con agüeros funestos, no significa otra cosa sino que el que tiene o aparenta tales miedos es como el náufrago que se ahoga y que no puede salvar la vida sino con asirse de una mata de agudos espinos. Perdonándose lo temerario del pensamiento y sin decirle que quien habla semejantes cosas tan fuera de tiempo, es el que más bien pone a peligro la felicidad, bastará expresarle que ese cuidado extemporaneo no es más que la mata de agudos espinos con que pretende sacar a salvo su náufrago y ahogadizo proyecto. »

Por la real cédula de 1791 se permitía el tráfico de negros, con la franquicia de poder llevar de retorno frutos del país á puertos extranjeros. Tratábase de un premio á la importación negrera : pero los monopolistas gaditanos pretendieron que los cueros no eran frutos del país. «Era innegable que en el idioma del comercio, aun de las leyes de Indias, siempre fué considerado el cuero como fruto natural y acaso el más fecundo que cooperaba al alivio de nuestras necesidades. El interés de los labradores que gemían en medio de su abundancia, y aun el de los comerciantes, cuya actividad se veía aprisionada, pedían que se mirase la nueva gracia como una restitución de sus derechos » (1).

El consulado se pronunció de conformidad con los monopolistas y como una fragata inglesa, después de descar-

(1) FUNES, obra citada, tomo II, página 303.

gar negros, llevara de retorno cueros, resolvió que era en perjuicio irreparable de la real hacienda, del comercio nacional y del Estado en general, y se encarga desde luego al señor síndico, que, sin perder instante de tiempo, haga las más activas representaciones y gestiones ante el superior gobierno y demás tribunales, á fin de que expidan á la mayor brevedad posible las órdenes á efecto de que no se den pases, ni permitan cargar cueros en la fragata inglesa y que los ya cargados se echen á tierra (1). Formóse con este motivo un extenso expediente, pero el virrey Arredondo no dió curso á la resolución del consulado.

El núcleo de los monopolistas no perdía oportunidad de informar á la monarquía sobre los pretendidos desastres y funestas consecuencias que irrogaban sus permisiones liberales. En una representación en contra del comercio libre en el Río de la Plata, en el año 1802, se dice: « Los aciertos del Príncipe son desaciertos del vasallo, cuya ambicion sólo tiene por ídolo su particular interés. Si las gracias antedichas (se refiere a la Real Cédula de 24 de noviembre de 1791 sobre libre introducción de negros) se ejercitasen conforme a la Real intencion y voluntad habriamos conseguido fomentar las exportaciones de frutos tan interesantes a este suelo... Por sus cambios y ventas lograríamos la adquisicion de negros introduciendo estas manos auxiliares para el cultivo de las tierras sin los dolorosos desprendimientos de la plata efectiva. Bienes tan preciosos se ven malogrados por dos

(1) MITRE, obra citada, tomo I, página 61, y ESTRADA, *Lecciones sobre la historia de la República Argentina*, tomo I, página 233.

notorios abusos, uno el de exportar pocos frutos y extraer gruesas cantidades de dinero. Otro el de retornar con corto número de esclavatura y cuantiosas mercaderías. ¡Ah! y si los abusos terminasen aquí; entonces tendríamos el consuelo de contar con otras liberalidades capaces de compensar sus daños, ¿pero qué estragos no han causado? ¿qué desórdenes no han fomentado, qué ruinas y desolacion no han producido? Nosotros somos presenciales de ellas, las gemimos y lloramos (1). »

Continuando la política liberal que se había iniciado con el siglo, el 4 de marzo de 1795, el ministro Gardoqui comunicaba al virrey de Buenos Aires, Pedro Melo de Portugal, la siguiente resolución favorable á los intereses de la colonia : « El Conde de Liniers ha hecho presente al Rey que las Islas Francesas, conquistadas por los ingleses, necesitan carnes y harinas y pueden proveerse de ese pais y especialmente de este último artículo con beneficio de nuestra navegacion y comercio. S. M. considerando que la extraccion de frutos y producciones que no sean retorno para España puede influir en los progresos de la agricultura, comercio y navegacion, como ha sucedido en Caracas con los ganados y víveres que se llevan a las colonias extranjeras, se ha servido condescender a las instancias del conde, concediendo al mismo tiempo permiso general por via de ensayo a todos los que quieran hacer semejantes expediciones (2). » Esta franquicia

(1) Museo Mitre, armario B, cajón 28, pieza 1, número de orden 18a.

(2) Comercio libre de Indias. Museo Mitre, 12, 7, 5.

se otorgaba bajo las siguientes condiciones: 1^a podrán conducirse de Buenos Aires á las colonias extranjeras los frutos y producciones que no sean de retorno para España; 2^a no podrán retornarse efectos de Europa, pero sí negros, dinero y frutos, como azúcar, café, algodón y otros; 3^a su introducción será libre de derechos.

El real consulado protestó contra esta concesión y elevó un informe pidiendo su inmediata revocación, pretextando abusos é inconvenientes. Pronunciáronse en esta oportunidad algunos alegatos, notables documentos que ponen en evidencia el violento choque que sufrían modos de ver é intereses tan divergentes. Decía Francisco Antonio Escalada: «Acaso estos mismos con todo de desconocer sus verdaderos intereses, penetrados sin embargo de la máxima de que el mayor bien debe preferirse al mayor daño, se avergonzarían de solicitar lo contrario: con que menos nosotros debemos proponerlo ni aun imaginarlo, pues aunque haya uno ú otro que por el establecimiento y conexión de sus giros con Cádiz, Lima, Habana, tenga particular interés en sostenerlos para fijar el monopolio y por lo tanto el entorpecer cuando no ultimar en su nacimiento el comercio recíproco de nuestros frutos con los de las colonias extranjeras, debe sacrificar al común interés el suyo particular: debe preferir á todo el otro el país que lo abriga y que quizá le ha formado toda su fortuna; y si así no lo hace debemos nosotros salirle al encuentro en bien general del Estado y de nuestros hijos.» Á continuación invoca la autoridad de Adam Smith: detalle

sugestivo que demuestra la difusión que ya habían conseguido en las colonias españolas de América las nuevas ideas políticas y económicas del siglo. Dice en esta parte Escalada : « Auxiliémonos de otro mejor aviso que nos da el mayor de los políticos ingleses, Smith, en su obra de *Las riquezas de las naciones*, cuyo compendio por el famoso marqués de Condorcet tenemos traducido, y a la página 67 dice : « La utilidad de los comerciantes en un ramo particular de comercio y en algunas manufacturas se separa bastante del interés público y aun en ciertos casos le es enteramente contraria. El comerciante procura siempre extender el mercado y reducir la concurrencia de los vendedores, el público saca alguna vez ventaja de la extensión de este mercado. Por lo mismo, reglamento nuevo que se proponga en negocio de comercio si dimanara de los mismos comerciantes debe recibirse con suma precaución. » El reglamento para el ensayo de nuestro comercio de frutos con los de las colonias extranjeras es dado por el soberano y trabajado por su sabio ministro de hacienda en bien común del estado, y la reforma ó modificación que se le intenta es dimanada de unos pocos de la clase del comercio poseídos de las relaciones que sabemos y algunos del interés en volver a lograr la crecida ganancia que han tenido en el azúcar de Lima... (1) »

Fué grande el movimiento de protesta que suscitó el consulado con motivo de su petitorio de revocación de las franquicias de comercio con las colonias extranjeras. No

(1) Armario B, cajón 27, pieza 1, número de orden 13. Museo Mitre.

sólo protestaron los comerciantes de Buenos Aires, sino también el cuerpo de hacendados de Montevideo y el Cabildo. El síndico regidor de Buenos Aires, Ventura Miguel Marcó del Pont, dirigióse al rey abogando por el comercio libre con las colonias extranjeras. Este documento es importante no sólo por la sólida argumentación que lo sustenta, sino también por los datos que consigna. «En tales circunstancias — dice — el regidor síndico ha creído que no llenaría perfectamente sus deberes, como lo juró y desea, si indolente prescindiera de un asunto de tamaña gravedad, suplicándole rendidamente en bien de los hacendados y cosecheros de esta jurisdicción la continuación de dicha gracia. Son estos los dos cuerpos más dignos de consideracion en esta república. No intenta el procurador general recordar cuánto ha prosperado esta provincia con la franqueza de un comercio libre. Ello es que han sido tan constantes sus progresos que desde el año de setenta y dos hasta el de setenta y seis, por ejemplo, en que yacia este comercio bajo la tiránica opresion del de Sevilla y Cádiz, apenas entraron en estos puertos, procedentes de los de la península, treinta y cinco embarcaciones, incluso las de guerra, cuando desde 92 hasta 96 arribaron 395. En estos dos últimos años retornaron a la metrópoli 74, conduciendo un millon trescientos treinta y cinco mil setecientos diez y siete cueros, de donde es fácil concebir la diferencia de una a otra época. De aquí mismo es haberse aumentado la población a más de un tercio, haberse fundado nuevos pueblos, multiplicándose las estancias o haciendas, empleándose en ello, considerables números

de gente y contarse hoy de seis a siete millones de ganado vacuno manso y de rodeo, quedando todavía dudosa su exactitud a mayor cantidad. Se han aumentado igualmente con asombro los vajeles que navegan y trafican en este río, capaces de hacer viaje a las colonias del Brasil. Tampoco se han limitado estos incrementos a esta sola capital y la ciudad de Montevideo, han trascendido a las ciudades y pueblos de Santa Fe, Corrientes, Paraguay y otros lugares, se han establecido saladeros de carnes en los que se beneficia excesiva porción, se extrae el trigo y la harina, se gira con cueros de caballo, que es innumerable esta especie, llamada alzada o cimarrona, que vaguea y cubre los campos. Entran en el tráfico las pieles de cisne, tigre, leopardo, chinchilla, alpaca, zorro, zorri- llo, venados, nutrias, vizcacha, cueros de vicuña y guanaco, las astas, clin, plumeros, artículos todos exóticos antes y desconocidos en el comercio (1) ».

Cómo ha podido observarse, Marcó del Pont estima en toda su amplitud la importancia del comercio con las colonias extranjeras y considera en su verdadero valor sus fecundos resultados sobre la exportación, la marina y el notable incremento del comercio interior. Agrega más adelante: « Pero, señor, a pesar de este breve bosquejo de sus prosperidades, gimen sin embargo, dolorosamente los hacendados y cosecheros de granos de esta jurisdicción, cuando no el último abatimiento a lo menos sus trabajos y ocupaciones no tienen todas aquellas creces a que

(1) Armario B, cajón 27, pieza 2, número de orden 15. Museo Mitre.

justamente son acreedores y que podrían lograr facilitada la extracción de sus frutos... En demostracion palmaria de esta verdad es indispensable suponer que aunque desde la concesion del comercio libre se conduce a la península un crecido número de cueros, aun queda en esta provincia mayor o igual porción sin poderse extraer, de forma que por triplicado que fuese el número de los buques que arribasen a estos puertos todos encontrarían pronta carga... En cuanto al trigo, un cielo benigno, estaciones proporcionadas, terrenos vírgenes que premian una rústica y superficial cultura con usuras prodigiosas; de modo que puede colectarse no sólo cuanto trigo sea preciso para el sustento de la capital y su jurisdiccion que consume anualmente ochenta ó noventa mil fanegas, dobles de las de la península, sino tambien para comerciar-se con la Europa, surtirse a la Habana, a otras de nuestras colonias y conducirse a las extranjeras que necesiten de este ramo... La provincia de Buenos Aires, pues, rica y poderosa en ganados y trigos y constituida en las expuestas circunstancias no le queda otro recurso, repito, para no morir a manos de la mendicidad que el extraer estos frutos sobrantes. Y a presencia de esto, ¿qué razón de equidad ni de justicia puede objetarse para que se le prohíba exportarla a las colonias extranjeras de América? El regidor síndico ni las alcanza ni puede descubrirla. »

Contestando á una objecion del consulado, de valor más aparente que real, dice el alegato: « Por más que el consulado pondere a vuestra majestad las extracciones de

frutos de este país que se hacen en el actual pie de su comercio á la península, á la Habana, á Lima ; y que siniestramente se hayan incluido las provincias del Paraguay, Cuyo, Chile y el Perú, debe contestar si la carne de los 726.114 cueros que se llevaron á España en el año 93, la de los 609.603 en el de 94, y la de los 874.593 en el de 95 se aprovechó toda, ya con el consumo de la provincia y ya con dichas extracciones ? Debe dar razon si se extrajo en harinas todo el trigo que hubo sobrante en aquellos años o si se sembró y recogió todo el que puede con facilidad sembrarse y recogerse ? Una absoluta afirmativa sería un arrojio desmedido... » Nos hemos limitado á extractar algunos párrafos de este extenso documento, de 39 páginas, porque dice con una elocuencia que no podríamos superar.

Pero pudieron más, ante el espíritu ya vacilante de la reyecía, las protestas de los monopolistas, y el 12 de abril de 1799 una real orden prohibía el comercio de neutrales con la América española. « Lejos de verificarse los efectos favorables á que se dirigía esta soberana resolución (de 18 de noviembre de 1797, confirmatoria de la de 4 de marzo de 1795) ha convencido la experiencia de un modo incontrastable que no pudiendo guardarse las precisas formalidades con que se estableció y abusando los españoles mismos del privativo favor que se les dispensaba, se ha convertido todo en daño general del Estado y particular de los vasallos de América y España, y en aumento de la industria y comercio de sus enemigos (1). » En el

(1) Comercio libre de Indias, 12, 7, 5. Museo Mitre.

acuerdo del consulado de 5 de octubre de 1799 expone el señor Arana las razones que fundamentan su voto para dar inmediato cumplimiento á la real orden que prohibía el comercio de neutrales. Es una argumentación de curioso efecto, que deja en descubierto los graves perjuicios que la revocatoria de 1799 había producido y que el expositor procura disimular : « Cierta es que la escasez de los géneros de Europa tiene mucho de hipérbole, las introducciones que se han hecho de las colonias extranjeras han sido muy copiosas y abundantes, pero cuando yo impugno al señor síndico es preciso que no desperdicie el uso que se me depara de sus propias armas ; cierto es tambien, que el cuero, principal ramo entre los frutos de este país, ha decaido considerablemente de su valor ; que las barracas y almacenes se hallan empachados con sus exorbitantes acopios causando la ruina de sus dueños por sus grandes gastos para conservarlos con el menor riesgo y peligro posible, cierto es, añadiré, que estas verdades y el cumplimiento lleno de la real orden de abril amargarán a los muchos que hacen su tráfico y expediciones a las colonias extranjeras engolosinados con la prosperidad y buena suerte que se labran ; pero el interés particular debe ceder a las quiebras del público... (1) » ¿ Qué debía entender por interés público el que así hablaba, cuando reconocía los males producidos por la revocatoria de la permisión de comercio con extranjeros, expresando que « las barracas y almacenes se hallan empachados con sus

(1) *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo I, pág. 156.

exhorbitantes acopios », que amargaban « á los muchos que hacen su tráfico » ?

Esta noticia debió provocar en el pueblo una verdadera indignación. Se recordó, en efecto, en el seno del consulado, « que habiéndose fijado sus ejemplares en los parajes públicos fueron al momento rotos y despedazados (1). »

De todas estas luchas desprendiase un germen revolucionario. Los partidos políticos que vinieron en seguida de las invasiones inglesas se constituyeron sobre la base de estos núcleos que ya habían librado las primeras batallas en el consulado, y que continuaron la polémica en los periódicos que aparecieron en los primeros años del siglo XIX. Tiene razón el historiador Miguel Lobo cuando afirma : « Pero si allí (en Buenos Aires), como en las colonias, era potente aquel partido comercial, en cambio, en ninguna otra porción de ellas había cundido, hasta entonces, entre la juventud, suma igual de ilustración : ilustración tanto más positiva, cuanto que iba unida á una circunstancia no existente en las otras comarcas coloniales, cual era la del conocimiento bastante exacto de las condiciones especiales del país, de sus riquezas, del grado de prosperidad que por el desarrollo de éstas podría alcanzar, y de la marcha que en administración, como en sistema mercantil, eran indispensables para lograrlo. En una palabra, conocía aquella juventud todo el valor de las regiones en que había nacido (2). »

Es una observación exacta. La masa de la población se

(1) *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo I, página 150.

(2) *Historia general de las antiguas colonias hispanoamericanas*, tomo I, páginas 327 y 28.

movía en el sentido que la impulsaba su propio instinto de conservación y de bienestar y, sin ver claro, sentía que aquel porfiado grupo de monopolistas era el baluarte desde donde luchaba el antiguo régimen : pero había también un núcleo directivo, que no sólo sentía instintivamente los perjuicios de esa política, sino también que veía con claridad y con inteligencia el porvenir de la colonia bajo el régimen de la libertad. Y ese núcleo era ya numeroso á fines del siglo XVIII : Escalada, Marcó del Pont, Romero, Fernández, Castro, Belgrano, Castelli, Cerviño, Vieytes, Saavedra, Moreno, Azcuénaga, Las Heras, para no citar á todos los que venían de España impregnados del liberalismo del siglo, como Azara, Aguirre, Alvear, Laztarría. De entre éstos, merece especial mención Victoriano de Villalba, fiscal de la audiencia de Charcas, autor de algunos trabajos de acentuadas ideas liberales. En su obra *Apun- tamientos para la reforma del reino en el año de 1797*, propone los medios para reformar la monarquía, dar á América una principal participación y modificar el código indiano. « Conozco que infinitos hombres, débiles, preocupados ó indolentes me honrarán con los epítetos de novador, iluso, charlatán ú otros peores, atribuyéndome deseos de fomentar lo mismo que quisiera no ver... Respondo una vez por siempre que nuestro estado actual es violento y que nada violento es durable, y que, si discuro medios para la subsistencia de la monarquía y de la religión, no es efecto de una necesidad quimérica sino de unos temores fundados... (1) » Sobre materia económica

(1) *Revista Argentina*, tomo IX, página 432.

opina así en su trabajo « *Discurso sobre la Mita de Potosí*: « La influencia que la abundancia del numerario tiene en las felicidades de una nación se ha hecho muy problemática y yo veo que los hechos no concuerdan con el anhelo de los políticos amantes de la plata y del oro... Si ellas, como se cree, fueran el móvil del comercio, de las artes y la agricultura sus efectos inmediatos debían sentirse en los países que las poseen y entonces no veríamos este continente sin población, sin tráfico, sin artes, sin industria, sin agricultura, sin puentes, sin caminos y cuasi sin pueblos y ciudades en centenares de leguas... desengañémonos de que el dinero no ha sido ni puede ser otra cosa que una mercadería universal que se cambia con las mercaderías particulares (1). »

No nos es posible abarcar en este artículo las franquicias comerciales y económicas que, á fines del siglo xviii y principios del xix, fueron dictadas á favor de la América española, y que tan hondamente habían de cambiar su destino abriendo el comercio de Nueva España con la metrópoli (1789); sobre libertad de derechos de extranjería de los buques de América (1794); reducción á una tercera parte de todos los derechos que gravaban los frutos y manufacturas de los países de América (1796); libertando de derechos las carnes saladas ó en tasajo y el sebo de Buenos Aires (1803); cediendo franquicias de derechos en las drogas, gomas é ingredientes de tinte (1803); libertando las harinas de Buenos Aires de todos

(1) *Revista de Buenos Aires*, tomo XXIV, página 6.

los derechos, cualquiera fuese su denominación (1804).

Tampoco podemos entrar en consideraciones sobre la propaganda que en ese mismo sentido, empezó á difundir el periodismo naciente, *Telégrafo Mercantil*, *Semanario de agricultura*, *Estrella del Sur* y *Correo de Comercio*: la importancia de las invasiones inglesas desde el punto de vista económico; sobre el tono político y revolucionario de algunos memoriales, como los recordados de los labradores y hacendados de 1793 y 1794: la representación de los apoderados del gremio de hacendados de 1805 y el debate promovido en la Junta Consultiva, reunida á invitación de Cisneros el 6 de noviembre de 1809, que resolvió abrir el puerto de Buenos Aires á cualquier buque neutral. En fin, sobre las bases económicas de una democracia embrionaria é inorgánica, en cuyo seno se agitaron fuerzas anárquicas, que explotaron con éxito para la obra de la emancipación, pero retardatorias de la organización constitucional.

Para ser desarrollados en toda su amplitud, exigen estos puntos un espacio mayor. Seduce el tema, que aspira á demostrar no que el factor económico es exclusivo ó predominante en la evolución colonial del Plata, sino que es básico, como se ha expresado al iniciar este trabajo; y que el proceso de emancipación de la América española fué un proceso natural, con la violencia de los alumbramientos, pero en la hora de su pubertad, que es la de la potencialidad económica y la conciencia colectiva en la vida de las sociedades.

RICARDO LEVENE.

EVOLUCIÓN DEL PENSAMIENTO DE ALBERDI

HASTA LAS « BASES » (1)

1. Las lecturas. — 2. La Universidad. — 3. La Asociación de mayo. Echeverría. El « Fragmento preliminar al estudio del derecho ». — 4. La emigración en Montevideo. — 5. La emigración en Chile. — 6. Resumen.

Prescindiendo, por ahora, de las lecturas generales de que se hablará en seguida, pueden señalarse cuatro etapas en la evolución del pensamiento de Alberdi hasta llegar á la personalidad que se traduce en las *Bases*, y que si bien no fué definitiva — pues muy poco definitivo hay en las obras de Alberdi respecto de sí mismo — es en las *Bases* donde se nos presentan las ideas que han dado prestigio á su autor, y son las *Bases* el libro que dará carne para la estatua del ilustre tucumano.

Esas cuatro etapas pueden referirse á la influencia predominante en el espíritu de Alberdi, y podrían caracterizarse así : 1^a la universidad ; 2^a la Asociación de Mayo ; 3^a la emigración en Montevideo ; 4^a la emigración en Chile.

(1) Primera parte del capítulo II de la tesis del autor, titulada : *Influencia de Alberdi en la organización política del estado Argentino*.

No creo, al establecer esa división, que un hombre pueda constituir y afianzar su pensamiento por medio de *vuelcos* ocasionados por tal ó cual enseñanza ó lectura ; bien sé que, á poderse comparar este fenómeno con uno físico, sólo podría serlo con el lento, progresivo é insensible crecimiento del aluvión. Pero aun así, es posible ó cómodo fijar algunos jalones.

I. LAS LECTURAS

Para corregir y completar el estudio fragmentario que haré después, hablaré ahora de las lecturas generales de nuestro Alberdi durante su vida, siguiendo una enumeración de autores que él mismo hiciera.

Del análisis de esa enumeración podrán sacarse grandes enseñanzas mediante una agrupación y estudio de las tendencias que los autores representaban.

Sus primeras lecturas fueron las novelas de Volney (*La ruinas de Palmira*, etc.) y Rousseau, que se lo hiciera conocer á hurtadillas su condiscípulo y amigo Miguel Cané, en el primer banco del aula de la universidad (1). Empezó á leer, en compañía de Cané, la *Nueva Eloisa* ; leyó después *Emilio* y el *Contrato social*.

Rousseau es el primer autor que llega á su conocimiento, con lo cual parece seguir una preferencia de familia, pues, como lo cuenta él mismo en la *Autobiografía*, su padre, don Salvador Alberdi, el primer español que se

(1) ALBERDI, *Autobiografía* (*Obras póstumas*, tomo XV, página 298).

naturalizó argentino, enseñaba á los patriotas tucumanos, allá por los primeros días revolucionarios, las doctrinas del pensador ginebrino.

En la *Autobiografía* tan citada (1) hay una larga lista de las obras leídas por Alberdi. Esa enumeración carece por completo de método, los autores están enhebrados al azar del recuerdo, y dice así: «Volney, Holbach, Rousseau, Helvecio, Cabanis, Richerand, Lavater, Buffon, Pascal, La Bruyère, Bentham, Montesquieu, Benjamín Constant, Lerminier, Tocqueville, Chevalier, Bastiat, Adam Smith, J. B. Say, Vico, Villemain, Cousin, Guizot, Rossi, Pierre Leroux, Saint Simon, Lamartine, Destutt de Tracy, Victor Hugo, Dumas, P. L. Courier, Chateaubriand, Mme. de Stäel, Lamennais, Jouffroy, Kant, Merlin, Pottier, Pardesus, Troplong, Heineccio, *El Federalista*, Story, Balbi, Martínez de la Rosa, Donoso Cortés y Capmany.»

El conjunto es un poco desconcertante y resulta difícil prever qué pudo resultar de tan peregrina combinación de metales de todos quilates.

En literatura, la gama, aunque pobre, es variada: va de Alejandro Dumas y Martínez de la Rosa á Lamartine y Víctor Hugo. Poetas no tenemos más que á Chateaubriand, Lamartine, Victor Hugo y Martínez de la Rosa; y todavía es de sospechar que en cuanto á Lamartine y Victor Hugo, Alberdi sería mejor juez de sus escritos políticos que de sus versos. Esta incapacidad natural para la

(1) ALBERDI, *Obras póstumas*, tomo XV, página 308.

poesía, él mismo la reconoce en su *Autobiografía* (pág. 309): « La poesía, dice, el romance y la crónica, en que su literatura (de España) es tan fértil, no son estudios de mi predilección. » Está á la vista: sólo conocía de la literatura española un autor del siglo XIX, y él era Martínez de la Rosa!

Ante esa pobreza de lecturas literarias es fácil explicarse la ausencia de retórica de los escritos de Alberdi, y me apresuro á decir que esto es un gran bien. Cuando se leen los escritos de nuestros compatriotas de la generación de Alberdi, se lamenta, ante tanta literatura gerundiana, que no hayan seguido el ejemplo que aquél les daba con su estilo neto, límpido, sentencioso al modo de Montesquieu, que, según parece, fué su maestro hasta en esto, y que se destaca del de la mayoría de sus contemporáneos « cargados de abalorios y más taraceados que guerrero apache », según la frase evocadora de Paul Groussac (1).

Sus lecturas filosóficas son también sugestivas en extremo. Al lado de los pocos grandes nombres, abundan los pequeños: junto á Kant, cuya lectura no parece haber dejado rastro, están Cousin, Jouffroy y todos los filósofos á la moda. De la filosofía del siglo XVIII, están Holbach, Helvecio y Rousseau, y falta Voltaire, acaso por error en la cita. Faltan Locke y Condillac, lo cual prueba que Alberdi se había olvidado un poco del curso de filosofía de don Diego Alcorta. No puede quedar duda de que Alberdi no hizo estudios filosóficos sistemáticos, cosa que,

(1) P. GROUSSAC, *El desarrollo constitucional y las Bases de Alberdi*. (Anales de la Biblioteca, tomo II, Buenos Aires, 1902, pág. 210.)

por lo demás, se induce fácilmente leyendo las *Bases*.

Pero lo que sorprende es la indigencia de Alberdi en lecturas jurídicas. No parece haber leído nunca á Savigny, fuera del famoso opúsculo *De la vocación de nuestro siglo...*, que cita — y venía muy á punto — al criticar el código de Vélez (1), no obstante su entusiasmo por las doctrinas de la escuela histórica; entusiasmo que le viene desde su lectura de Lerminier, en la época del *Fragmento preliminar*.

Lamennais (2), citado en el montón, parece haber tenido una influencia decisiva en Alberdi en cuanto á sus ideas religiosas, que siempre encuentran ocasión de manifestarse en sus escritos. Por otra parte, Lamennais, Montalembert y Lacordaire formaban parte de esa escuela católica liberal que volvió á poner de moda la religión en Francia, después de la restauración, y á la cual no faltaban adeptos en la Argentina (3).

Otro dato curioso que nos suministra la enumeración anterior, es que Alberdi conocía muy pocos constitucionalistas norteamericanos y comentaristas de las instituciones del norte: sólo *El Federalista* y Story, entre los primeros; Tocqueville y Chevalier, entre los últimos. Probablemente se debe esta aparente anomalía á que Alberdi no supo nunca mucho inglés y á que todavía no nos había invadido la fiebre *constitucionalista* y no existían las traduc-

(1) ALBERDI, *Obras completas*, tomo VII, página 80.

(2) *El Dogma de los hombres libres*, *Palabras de un creyente*, por M. F. LAMENNAIS, traducción de M. J. de Larra.

(3) CH. SEIGNOBOS, *Histoire politique de l'Europe contemporaine*, París, 1897, página 100.

ciones profusas que después inundaron las librerías, debido á Calvo (D. Nicolás), Cantilo y otros.

En economía política, se había afiliado directamente á la escuela liberal. Bastiat y Say serían autores de su predilección, junto con Saint-Simon, Pierre Leroux, Chevalier y otros. Estas lecturas y las de los autores que en ciencia política sostenían los mismos principios liberales : Benjamín Constant, Rossi — el comentarista de las instituciones helvéticas, — etc., son las que más fuertemente influenciaron su pensamiento.

¿Qué podría resultar de todas esas lecturas? Es tal su incoherencia, su falta de sistematización, y es tan desigual el valor de los autores, que ellas no pueden formar sino un *dilettante*. Priman los autores de segunda mano y faltan algunos fundamentales. Se da demasiada importancia á los autores de moda, á pesar de su insignificancia. ¿Quién lee ya á Pierre Leroux ó á Michel Chevalier?

Un *dilettante* con preferencias económicas, sin cultura histórica ni literaria y con orientación filosófica hacia las teorías utilitarias, sensualistas, materialistas. Tal es la opinión que se formaría quien quisiera adivinar á nuestro autor á través de su erudición.

Pero me apresuro á declarar que faltaría mucho en ese retrato intelectual : faltaría nada menos que el aporte de la inteligencia, la observación y la reflexión propias ; así puede decir Alberdi que : « todas esas lecturas, como mis estudios preparatorios, no me sirvieron sino para enseñarme á leer en el libro original de la vida real, que es el más que he hojeado, por esta razón sencilla, entre otras,

que mis otros libros han estado casi siempre encajonados y guardados durante mi vida pasada en continuos viajes » (1).

Descontando la evidente exageración del motivo que da para no haber leído más, pues Alberdi estuvo en Europa haciendo sólo cortos viajes por Francia, Italia é Inglaterra, desde 1856 hasta 1879, ó sea alrededor de 24 años. Hay que reconocer que sus obras meritorias, más valen por lo que hay en ellas de observación, crítica, construcción ó, por lo menos, exposición del autor, que por sus caudales de doctrina y erudición. La *cita* circunstancial es muy rara en los libros de Alberdi; casi no se ven en ellos nombres propios ni indicaciones bibliográficas. Parece que hubiera llegado á ese estado del pensamiento en que el escritor no toma á determinado autor tal ó cual párrafo de tal ó cual obra, sino que ya tiene una personalidad propia, en la cual han colaborado, sin duda, otros escritores, pero de un modo general, alterando ó completando su pensamiento, pero en forma que esa colaboración se ha incorporado definitivamente al temperamento del que escribe y es difícil reconocerla. Así, en Alberdi, sería imposible determinar la fuente directa de muchas de sus obras : en su crisol se han fundido muchos lingotes ajenos; pero si ponemos en la carátula de sus libros los nombres de Montesquieu, Lermínier, Pierre Leroux, Chevalier, Hamilton, Condillac (á través de Alcorta), habremos establecido la estirpe de casi todas sus ideas.

(1) *Obras póstumas*, tomo XV, página 309.

Alberdi no *cita* autores; y no citar significa que se ha encontrado el modo de expresar el pensamiento propio sin recurrir á ayuda ajena, y que se tiene suficiente autoridad para no necesitar invocar la autoridad del prójimo.

Hechas esas observaciones generales á las lecturas confesadas de Alberdi, pasemos á estudiar cada una de las etapas que determinamos al principio de este capítulo, en cuyo estudio insistiremos en muchas de las cuestiones que apenas insinuamos en lo que queda escrito.

2. LA UNIVERSIDAD

El paso por la Universidad de Buenos Aires, de 1825 á 1835, daría ocasión para hondas meditaciones á un espíritu reflexivo y filosófico preocupado en la obra imposible de conciliar los sistemas ó destruir por completo alguno de ellos y llegar á la verdad absoluta. Por una parte, desde algunas cátedras se enseñaba el viejo derecho tradicional, formalista, minucioso, deductivo; otras cátedras informaban su enseñanza en el pensamiento de los utilitaristas ingleses: Hobbes, Locke; otras se vinculaban al pensamiento francés en sus derivaciones de Locke y de acuerdo con el sensualismo de Condillac; por otra parte, no faltaban en todas ellas complicaciones raras con el eclecticismo reinante por entonces en Francia y que tenía sus reminiscencias de filosofía alemana: Cousin, Jouffroy; y empezaban á llegar las primeras noticias de la es-

cuela histórica á través de Lerminier. Ante tan diversas solicitudes, el espíritu del estudiante sufriría cierta perplejidad, que alcanzaba también á los viejos. Alberdi tiene un interesante artículo publicado en *La Moda*, á principios de 1838 (1), que se titula *Los escritores nuevos y los lectores viejos*, donde ridiculiza el escándalo con que un lector viejo recibiera las audacias de Lerminier, especialmente el apotegma — citado hasta hoy con elogio y éxito — *el derecho es la vida*, que era una opinión capaz de desarticular todo el mecanismo mental de un buen doctor de Córdoba, Charcas ó Buenos Aires, á quien habíanle enseñado los maestros que entre la vida y el derecho no hay ninguna relación.

Veamos cómo actuaron todas esas influencias en el joven estudiante don Juan Bautista Alberdi.

Suprimido el colegio de ciencias morales en 1830, ingresa Alberdi ese mismo año á la Universidad, precisamente cuando se dejaba de enseñar la economía política (2). Componían, por entonces, los estudios del departamento de jurisprudencia la enseñanza del derecho natural y público de gentes, derecho civil y derecho canónico (3).

(1) *Obras completas*, tomo I, página 357. Este artículo fué reproducido en la *Revista de Buenos Aires*, tomo VII, página 435.

(2) La enseñanza de la economía política debió hacerse, sin duda, por los profesores doctor Pedro J. Agrelo (1823-25), doctor Dalmacio Vélez Sársfield (1826-29) y doctor Juan Manuel Fernández (1829-30), siguiendo el libro de James Mill, *Elementos de economía política*; de ese libro hay una traducción hecha en Buenos Aires y fechada en 1823, mismo año en que se empezó á dictar la cátedra.

(3) AGUSTÍN PESTALARDO, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas en la Universidad de Buenos Aires*, páginas 39 y siguientes. Buenos Aires, 1914.

Antonio Sáenz dictaba el curso de derecho natural y de gentes, de acuerdo con la concepción tradicional del derecho: el derecho es un cuerpo de leyes con vida y existencia propia é independiente, desarrollo de las máximas del derecho natural, máximas generales, eternas é inmutables, recibidas de Dios, y que, llevadas á todas sus consecuencias por el razonamiento deductivo que tiene su expresión típica en el silogismo, prevén y juzgan todas las relaciones entre los hombres y entre las naciones.

El doctor Pedro Somellera (1) dictaba el curso de derecho civil y estaba orientado hacia las más crudas escuelas utilitarias; era, pues, el antípoda mental de su colega Sáenz. Pero desde 1833, la enseñanza del derecho civil se hace por las instituciones de Álvarez, completadas por Vélez Sársfield; libro que era una simple adaptación de Heineccio, y que, como él, estaba inspirado en las teorías del derecho natural. Se presume el carácter de la enseñanza del derecho canónico, por lo cual no me detendré en estas interesantes cuestiones que se hallan más extensamente expuestas en el libro del doctor Agustín Pestalardo, que queda citado en nota.

Aparte de esas cátedras, existía una llamada de *ideología*, desempeñada en la época en que Alberdi estudiaba en la Universidad, por el doctor Diego Alcorta (2). Éste fué un sabio filósofo que, alejado de la política, la mayor

(1) Véase AGUSTÍN PESTALARDO, obra citada.

(2) PAUL GROUSSAC, Noticia biográfica del doctor Diego Alcorta y examen crítico de su obra. En los *Anales de la Biblioteca*, tomo II, Buenos Aires, 1902; DIEGO ALCORTA, *Curso de filosofía*, en el mismo tomo.

y mejor parte de su vida, se dedicó á inculcár en la juventud sanos principios morales y mostrarles sus deberes para con la patria. Toda la generación de emigrados había pasado por su aula prestigiosa y á todos había servido de maestro.

Alcorta seguía en su enseñanza las ideas de Condillac, en primer término, y las completaba con Cabanis, Destutt de Tracy y Jouffroy (1).

Sigue especialmente á la *Lógica* de Condillac y de acuerdo con éste, empieza por hacer la crítica del conocimiento; parte de la hipótesis de Condillac del hombre estatua, cree que todo entra por los sentidos y empieza por estudiar el funcionamiento de los sentidos como algo previo á todo otro conocimiento (pág. 4 á 11 del *Curso de filosofía*). Desecha, por lo tanto, de la psicología toda creencia en las ideas innatas y quita toda base á las teorías filosóficas y jurídicas que partían de esa creencia.

Si bien Condillac es el autor de donde más ideas saca Alcorta (de él toma la rigidez del método y la lógica) también recurre á menudo á Jouffroy para apuntalar sus teorías morales. « Hay mérito y demérito en nuestras acciones, dice. Y esa es una *verdad de sentimiento* que no puede ni necesita definirse » (pág. 42 del curso). Lo cual es una contradicción evidente con Condillac. Ésto se debe á que Alcorta « á diferencia de éste (Condillac), era ante todo un moralista y hacía converger la filosofía á un fin prác-

(1) Esta mezcla es curiosa, si se tiene en cuenta que la vuelta á Condillac dió motivo á Taine para escribir su obra *Les philosophes classiques du XIX^{me} siècle*, donde critica seriamente á Jouffroy. (Cap. IX, X y XI.)

tico de mejoramiento individual y social (1) ». Aquí se revela su gran parecido con Jouffroy, y éste es, sobre todo, lo que Alberdi aprovecha del curso. « La gran cuestión de Mr. Jouffroy fué el conocimiento del destino humano, la miró como la finalidad de la filosofía (*Mélanges*, 402, 416, etc): las demás investigaciones no fueron para él sino la preliminar de esa (2). » Y precisamente este interés estriba en que el conocimiento del destino humano es indispensable para construir una moral abstracta y especulativa.

Á las solicitaciones antagónicas de que era objeto el espíritu de Alberdi por las teorías tan distintas de sus maestros, hay que agregar la influencia de las propias lecturas independientes del joven estudiante y las recomendaciones é iniciaciones de sus condiscípulos y amigos. Por una parte era Lerminier, por otras el vacilante eclecticismo francés traído por Echeverría, ó el sansimonismo á través de Pierre Leroux, los nuevos horizontes que se abrían ante su inteligencia joven.

Lerminier (3) es un lejano discípulo de Savigny, que lo ha sido anteriormente de Saint-Simon y que tiene ciertas vinculaciones con el eclecticismo. Se le considera afiliado á la escuela histórica, pero disientía en parte con ella. « Ya, dice, en una obra titulada *Introducción general á la historia del derecho*, yo había ensayado el esbozo de una teoría del derecho positivo y de demostrar que el derecho

(1) GROUSSAC, *Noticia biográfica del doctor D. Alcorta*, página cxiii.

(2) H. TAINE, *Les philosophes classiques*, capítulo XI, parágrafo I.

(3) He consultado la *Philosophie du droit*, 2 volúmenes. París, 1831.

subsiste á la vez por el elemento filosófico y el elemento histórico (1). » Esa concepción se diferencia, pues, bastante de la del maestro Savigny y es una expresión nueva del eclecticismo triunfante en todos los órdenes en la Francia de la restauración : en política (el rey lo era « por la gracia de Dios y la voluntad del pueblo »), en filosofía, en religión, en arte, etc.

No obstante, Lermnier representaba un verdadero progreso con respecto de las concepciones del derecho que prevalecían, por entonces, en nuestra universidad.

En esta misma época conoció por primera vez Alberdi las doctrinas de Saint-Simon á través de su discípulo Pierre Leroux, que escribía en la *Revue Encyclopédique* artículos de vulgarización de las doctrinas del maestro (2). Leroux y Saint-Simon influyeron muchísimo en Alberdi, y puede decirse que toda su obra de escritor político y de economista tiene sus raíces en el pensamiento sansimoniano. Así lo reconoció Jean Jaurés en la conferencia dada por el eminente tribuno en el teatro Odeón, titulada *Las ideas de Alberdi y las realidades contemporáneas* (3).

El sansimonismo, en la parte aprovechada por Alberdi, vale sobre todo por sus ideas económicas, que tienen dos objetos principales : 1° el fomento de la producción ; 2° el

(1) LERMINIER, ob. cit., página xxx. Esa *Introducción*, etc., está citada por Alberdi en el *Fragmento*.

(2) Estos artículos se publicaron en la *Revue* en los años 1833 á 39. No he podido consultar los tomos correspondientes á esos años; la colección de la *Revue* que existe en la Biblioteca nacional sólo alcanza al año 1829.

(3) JEAN JAURÉS, *Conferencias pronunciadas en Buenos Aires*, en *La Vanguardia*, 1911.

mejoramiento de la situación del pueblo (1). Alberdi se preocupa sobre todo del primer problema, que constituye, puede decirse, toda su obra; pero, aunque á veces é incidentalmente adopte la máxima de justicia distributiva de Saint-Simon, « á cada uno según su capacidad, á cada capacidad según sus obras ». no se encuentran en Alberdi reminiscencias de sus lecturas sansimonianas en cuanto á la esperanza de una nueva organización social. Muchas páginas del Sistema económico y rentístico tienen la filiación sansimoniana que dejamos establecida; y de ahí proviene el entusiasmo de nuestros socialistas por el doctor Alberdi, que viene á reemplazar, como *penate* del hogar socialista nacional, la ausencia de todo prócer, — no obstante las páginas que el mismo Alberdi ha escrito contra la doctrina socialista.

Lerminier (2) juzga la obra de Saint-Simon con estas palabras que podrían aplicarse á Alberdi mismo: « Después de haber criticado el régimen parlamentario y constitucional, fundó su política en el trabajo; y dando á la economía política un alcance que no había tenido hasta entonces, hizo de la ciencia de la producción la ciencia de la socialidad misma. Es así que, exclusivamente economista é insuficientemente legislador y filósofo, no ha visto en la sociedad más que una asociación de trabajadores y ha confundido la individualidad con el individualismo... Ha suplantado la legislación y el derecho por la economía política y la política misma por la industria. »

(1) *Grande encyclopédie*, volumen 29, página 288. Artículo de H. Bourgin.

(2) Ob. cit., tomo II, página 271.

Pasaré ahora á estudiar la Asociación de mayo, para analizar después el *Fragmento preliminar*, que es el reflejo del pensamiento de Alberdi después de la Universidad y de la influencia de Echeverría. Este análisis será el complemento de este párrafo y del siguiente.

3. LA ASOCIACIÓN DE MAYO. ECHEVERRÍA

EL FRAGMENTO PRELIMINAR

Á fines de mayo de 1837, don Esteban Echeverría se propuso «promover el establecimiento de una asociación de jóvenes que quisieran consagrarse á trabajar por la patria». Así nació la famosa Asociación de mayo, que tuvo en nuestra historia una influencia capital: los jóvenes que entonces la constituían en Buenos Aires y en las provincias fueron los que, más tarde, en la emigración, combatieron con más eficacia á Rosas, los que mejores servicios prestaron á los países en que se habían refugiado, y los que, vueltos á la patria después de Caseros, reorganizaron la república y la gobernaron. La Asociación de mayo es el exponente de la generación, que, después de la independencia, tuvo más responsabilidades y tiene hoy más derecho á nuestra admiración y á nuestro respeto.

Esteban Echeverría se había educado en Europa y se había familiarizado allí con el pensamiento de Guizot, Pascal, Montesquieu, Leroux, Gismondi, Wattel, Lamennais, Vico, Saint-Marc Girardin, Chateaubriand,

etc. (1). Además, como poeta, se había afiliado al romanticismo, tan en boga por entonces. Él fué quien trajo á Buenos Aires las últimas novedades políticas, filosóficas y artísticas del pensamiento francés y fué, con tal motivo, el consejero, el amigo y el maestro de todos los jóvenes de la época. Alberdi experimentó singularmente esta influencia por su gran vinculación con Echeverría, que duró hasta su viaje á Europa.

Al constituir la Asociación de mayo — á semejanza de la Joven Italia, de Mazzini — se proponía Echeverría solidarizar la acción de la juventud, que se hallaba entonces ajena á la lucha política, por su alejamiento de las dos tendencias en que se dividía la opinión nacional: unitarios y federales.

La nueva generación quería desligarse por completo de las pasiones de la generación anterior: «que un triple cordón sanitario se levante entre ambas generaciones, al través de los rencores que han dividido los tiempos que nos han visto crecer» (2). Quería substituir las banderas de las facciones en lucha por otra más amplia que se inspirara en los principios de Mayo.

El estudio de la Asociación de mayo tiene múltiple interés: 1° por las ideas metodológicas que quieren aplicarse al formular el programa de la asociación; 2° por sus ideas políticas mismas; 3° por su influencia en nuestra historia.

(1) Véase la biografía de Echeverría, por José María Gutiérrez, en las *Obras completas de Esteban Echeverría*, tomo V, Buenos Aires, 1874.

(2) *Dogma socialista*, XIII. *Obras completas de Echeverría*, tomo IV, página 197.

El mayor mérito de Echeverría es el de haber infiltrado en sus jóvenes amigos la idea de que el único método aplicable á los estudios de las cuestiones políticas es el histórico experimental realista. « Los principios son estériles, decía, si no se plantan en el terreno de la realidad, si no se arraigan en ella, si no se infunden, por decirlo así, en las venas del cuerpo social (1). » « Porque la piedra de toque de las doctrinas sociales es la aplicación práctica. El punto de partida para el deslinde de cualquiera cuestión política debe ser nuestras leyes y estatutos vigentes, nuestras costumbres, nuestro estado social (2). »

Empeñados en la obra y de acuerdo con ese criterio, cada miembro de la asociación « escogió á su arbitrio una ó dos cuestiones, y se comprometió á tratarlas y resolverlas del punto de vista práctico indicado arriba, con la obligación precisa, además, de hacer una reseña crítica de los antecedentes históricos que tuviera en el país el asunto que trataba, de extraer lo substancial de ellas y de fundar sobre esa base las teorías de mejoras ó de institución convenientes ».

En cada página se reproduce esta adhesión de Echeverría á las escuelas históricas y experimentales, á las doctrinas que hacen del conocimiento de las necesidades y posibilidades del país á que se ha de aplicar, la norma prevalente que debe regir toda especulación política, adhe-

(1) *Obras completas*, tomo IV, página 12, nota. *Ojeada retrospectiva sobre el movimiento intelectual en el Plata desde 1837*. Cfr. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Introducción...*

(2) *Ob. cit.*, página 15, en nota.

sión que José Manuel Estrada le elogia con razón (1), pero que, desgraciadamente, sólo era nominal. Echeverría estaría convencido de que : « Ser grande en política, no es estar á la altura de la civilización del mundo, sino á la altura de las necesidades del país » (2); pero al concretar sus ideas políticas, se olvida por completo del principio, y, á pesar de su promesa de permanecer en la tierra, vuela, vuela, sin acordarse de ella para nada.

Casi todas las ideas que Echeverría preconiza nada tienen de específico para la República Argentina ni para la América. Son tan aplicables á Francia como á los Estados Unidos ; y en todo caso son mucho más aplicables á Francia y á los Estados Unidos que á la Argentina. Son la simple repetición y la glosa de los ideales del liberalismo europeo.

Pero, con todo, la influencia de esas ideas, todo lo teóricas que se quiera, fué en extremo saludable para el pensamiento argentino. Quedó el germen de los métodos racionales, históricos, realistas, que, afortunadamente, aprovecharon más tarde otros publicistas. Echeverría no pudo aplicar aquellas ideas, probablemente por razones de su propia psicología ; él era poeta, y poeta romántico : sus inclinaciones naturales tendían hacia la declamación, el lirismo imaginativo, hacia las construcciones exclusivamente mentales. y se veía violentado por la rigidez de aquellos métodos, y aunque había adquirido la *persuasión*

(1) JOSÉ MANUEL ESTRADA, *Obras completas*, tomo IV. *La política liberal bajo la tiranía de Rosas*. Buenos Aires, 1897.

(2) Ob. cit., página 34. Véase JUAN AGUSTÍN GARCÍA, citado.

de su rigor y su eficacia, se sentiría inconscientemente arrastrado por su temperamento á los extremos contrarios.

¿Qué resultó de aquella investigación de los jóvenes miembros de la Asociación de mayo? *El Dogma socialista* (1), documento ó panfleto redactado por Echeverría — (salvo el capítulo XIII, que pertenece á Alberdi) — en que se expresan los ideales, las opiniones, los principios, las pasiones de la Asociación en 12 máximas, 6 « anatemas », 5 « glorias » y 15 « palabras simbólicas »! Es que Echeverría — que creía en la omnipotencia de las ideas para modificar á los hombres (2) — pensaba que todo el problema de la organización fincaba en que los argentinos tuvieran algunas ideas buenas y claras; que él se apresuraba á encerrar, con miras de hacer su adquisición y su uso más fáciles, en unas pocas palabras simbólicas. La ingenuidad de la idea estaba á la altura de la puerilidad de su modo de ejecución. Ingenuidad y puerilidad que sacan de su congénita buena fe una singular fuerza de expansión y contagio: es el secreto del éxito de muchas logias y conjuraciones.

Las quince « palabras simbólicas » son la concreción, bastante arbitraria y convencional, del pensamiento de la Asociación. Sin método alguno se mezclan en ellas las ideas filosóficas, religiosas, económicas, políticas, con doctrinas educacionales y reminiscencias históricas.

Las primeras « cinco palabras » contienen declaracio-

(1) Incluido en el tomo IV de las obras de Echeverría, páginas 109 á 204.

(2) Véase *Dogma socialista*, obras completas, tomo IV, páginas 189, 204, 217, etc.

nes de principios generales respecto de vida social y política ; determinación de las órbitas respectivas de la sociedad y el individuo : « la sociedad no debe absorber al ciudadano, exigirle el sacrificio absoluto de su individualidad. El interés social tampoco permite el predominio exclusivo de los intereses individuales, porque entonces la sociedad se disolvería » (pág. 121). Confianza en el progreso indefinido y necesidad de incorporarse á él ; declaración sobre la fraternidad, igualdad, libertad, que derivan de « la ley de Dios y de la humanidad » (págs. 131 y 134).

La sexta « palabra » se refiere á religión ; se sostiene la necesidad de una religión y que la religión de una democracia debe ser la cristiana ; la tolerancia de cultos resulta como una consecuencia de la libertad. La séptima da normas morales : « la moral será el dogma del cristiano y del hombre público » (pág. 143) y hace una larga enumeración de las condiciones del hombre de honor.

Es interesante la octava « palabra » simbólica : « Adopción de todas las glorias legítimas. tanto individuales como colectivas de la revolución ; menosprecio de toda reputación usurpada é ilegítima. » « Serán para nosotros, dice, glorias legítimas, aquellas que hayan sido adquiridas por la senda del honor ; aquellas que no estén manchadas de iniquidad, de injusticia ; aquellas obtenidas á fuerza de heroísmo, constancia y sacrificios ; aquellas que hayan dejado, sea en los campos de batalla, sea en el gabinete, la prensa ó la tribuna, restos indelebles de su existencia ; aquellas, en suma, que pueda sancio-

nar el incorruptible juicio de la filosofía » (pág. 147).

« La revolución americana, como todas las grandes revoluciones del mundo, ocupada exclusivamente en derribar el edificio gótico labrado en siglos de ignorancia por la tiranía y la fuerza, no tuvo tiempo ni reposo bastante para reedificar otro nuevo; pero proclamó sin embargo las verdades que el largo y penoso alumbramiento del espíritu humano había producido, para que sirviera de fundamento á la reorganización de las sociedades modernas » (pág. 154). Esta reorganización sobre la base de aquellos principios es lo que, según la *novena* palabra simbólica, será la obra de la Asociación de mayo. Como consecuencia de ellos, la *décima* y la *oncena* proclaman la emancipación « de las tradiciones retrógradas que nos subordinan al antiguo régimen y la emancipación del espíritu americano » (pág. 158). La *décima segunda* palabra proclama « la organización de la patria sobre la base democrática » (pág. 170), que supone la igualdad, la libertad, la soberanía del pueblo, soberanía que no reside en la simple mayoría del pueblo, sino en « la razón colectiva »; de ahí que el *Dogma* no prestigie el sufragio universal, sino el limitado (« la parte sensata y racional de la comunidad social ») (pág. 174). Pero se procurará que todos lleguen á adquirir esa capacidad por el fomento de las industrias, la propagación de la educación y de las ideas religiosas. « La democracia camina al nivelamiento de las condiciones, á la igualdad de clases » (pág. 177).

La *décimatercera* y la *décimacuarta* denuncian la desorganización de la sociedad, la falta de ideales comunes,

el egoísmo, y proclaman la necesidad de combatir esos males con la « confraternidad de principios », la « fusión de todas las doctrinas progresivas en un centro unitario que tenga por punto de arranque y reunión la democracia » (pág. 191).

Por fin, la *décimaquinta*, formulada por Alberdi, es « abnegación de las simpatías que puedan ligarnos á las dos grandes facciones que se han disputado el poderío durante la revolución » (pág. 196). Se aplica el método histórico y de observación al estudio del sistema de gobierno conveniente para el país, dejando á un lado las simpatías y vinculaciones políticas hacia los partidos tradicionales, unitario y federal. Alberdi hace aquí el balance de los antecedentes y factores unitarios y federales que reproduce, ampliado, en las *Bases*, y teniendo en cuenta que el régimen político debe ser un reflejo de la situación del país, y que en éste los antecedentes federales y unitarios se equivalen, llega á la conclusión de que el régimen político debe ser mixto.

En síntesis, tenemos que : en moral, el *Dogma* no trae nada nuevo ; en religión, defiende el cristianismo como única religión conveniente á una democracia, pero proclama la libertad de cultos. En ideas sociales prestigia la solidaridad, y cree en el progreso indefinido. Las ideas políticas se inspiran en el liberalismo democrático más avanzado, y combate, por lo tanto, las tradiciones españolas. En legislación quiere que se remuevan las leyes, adecuándolas á la nueva organización del país. En cuanto á la actividad política inmediata quiere el olvido de las

disensiones partidarias, la fusión en un ideal democrático común. Sus doctrinas económicas son liberales y « quieren que lleguen hasta ellas el ideal democrático por la protección de los débiles y evitando la acumulación de capitales ».

Y, por fin, quiere que el país se organice en un sistema mixto que sea el reflejo de su historia política y sirva de transacción entre los dos regímenes antagónicos.

Si Echeverría fué el inspirador y el jefe de la Asociación de mayo, Alberdi fué su colaborador eficiente. Alberdi puso en contacto á Echeverría con los jóvenes de Buenos Aires, entre quienes gozaba de gran prestigio (1).

Las ideas de la Asociación pueden, pues, considerarse ideas aceptadas por el propio Alberdi en la época en que fueron formuladas. Veremos en seguida su coincidencia con el *Fragmento preliminar*, que es la verdadera profesión de fe de Alberdi en aquella época, pero señalo desde ya que la adhesión de Alberdi á ciertos pensamientos de la Asociación fué pasajero contagio de las ideas de Echeverría, y que, en cambio, falta en el *Dogma* la afirmación de ciertos principios que habrían de ser capitales en el Alberdi de las *Bases*. Diré tan sólo que, mientras se dedican largas páginas del *Dogma* á prestigiar la cultura intelectual filosófica (p. ej. : pág. 189 y 190), el fomento de la emigración europea sólo se cita por ahí, incidentalmente, en medio de una larga enumeración (pág. 16).

(1) ECHEVERRÍA, ob. cit., y VICENTE FIDEL LÓPEZ, *Autobiografía*, en *La Biblioteca*, tomo I.

El Fragmento preliminar. — Á principio de 1837 escribe Alberdi su primera obra de aliento, aunque obra de « es-cuelero » : es el « *Fragmento preliminar al estudio del derecho*, acompañado de una serie numerosa de consideraciones, formando una especie de programa de los trabajos futuros de la inteligencia argentina » (*Obras completas*, t. I, pág. 103 y sig.). Esta obra es interesantísima no sólo para juzgar el pensamiento de su joven autor, sino para toda la historia del pensamiento argentino ; en ella veremos qué influencia tuvieron sobre Alberdi las enseñanzas de sus maestros de la universidad : qué quedó en él de todos los influjos contradictorios á que estuvo sometido : la vieja concepción del derecho natural, la escuela histórica (Lerminier), el utilitarismo (Bentham), Condillac, el sansimonismo (Leroux), el eclecticismo (Jouffroy y Cousin), etc.

Conocidos son los primeros párrafos en que cuenta Alberdi la impresión que le causó la lectura de Lermnier (1) : « Abrí á Lermnier, dice, y sus ardientes páginas hicieron en mis ideas el mismo cambio que en las suyas había operado el libro de Savigny (2). Dejé de concebir el derecho como una colección de leyes escritas. Encontré que era nada menos que la ley moral del desarrollo armónico de los seres sociales, la constitución misma de la sociedad, el orden obligatorio en que se des-

(1) La *Introducción general á la historia del derecho*.

(2) Se refiere y cita al opúsculo *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la jurisprudencia*, única obra que parece haber leído Alberdi de Savigny ; por lo menos no he encontrado ninguna cita de las demás, cosa que, por otra parte, no es prueba decisiva, pues, como queda dicho, Alberdi cita poco.

envuelven las individualidades que la constituyen. Concebí el derecho como un fenómeno vivo que era menester estudiar en la economía orgánica del estado... (1)» Á pesar de esa revolución mental confesada, algo quedaba de lo viejo, como lo ha hecho notar Juan Agustín García (2) basado en un párrafo de la página 106 de la obra citada, cuyo lenguaje no es, sin duda, el de un discípulo de Savigny, pero se explica en boca de un lector de Lerminier, quien, al fin, era un ecléctico; y el historicismo de Alberdi está calcado en el de Lerminier. En la página 186 del *Fragmento* dice Alberdi explícitamente á éste respecto: «El mejor partido será siempre un temperamento medio entre los extremos de la escuela histórica que ve la razón en todas partes, y la escuela filosófica que no la ve en ninguna.»

Pero dejemos estas cosas interesantes y veamos cuál es la filosofía de Alberdi en el *Fragmento* y cuáles son sus ideas políticas. Señalemos, al pasar, como un rasgo característico, el concepto del mérito de los hombres que Alberdi tiene en esta época. «Pasó el reino de la acción (dice en la página 113); entramos en el del pensamiento. Tendremos héroes, pero saldrán del seno de la filosofía.» ¡Qué lejano es todo esto de la biografía de Weelright (3)!

Lo más interesante del *Fragmento* es el largo prefacio y las notas del final del volumen. El resto no es más que una glosa de ideas de Jouffroy, Diego Alcorta y Lerminier.

(1) Tomo citado, página 103.

(2) *Introducción...*, página 132.

(3) *Obras completas*, tomo 8.

Inspirado en sus ideas históricas, «depuremos, dice, nuestro espíritu de todo color postizo, de todo traje prestado, de toda parodia, de todo servilismo. Gobernémonos, pensemos, escribamos y procedamos en todo no á imitación de pueblo ninguno de la tierra, sea cual fuere su rango, sino exclusivamente como lo exige la combinación de leyes generales del espíritu humano, con los individuales de nuestra condición nacional» (pág. 112). «Es preciso, pues, conquistar una filosofía para llegar á la nacionalidad» (pág. 111). «Es por no haber seguido estas vías que nuestra patria ha perdido más sangre en sus ensayos constitucionales, que en toda la lucha de su emancipación. Si cuando la gloriosa empresa hubo sido terminada, en vez de ir en busca de formas sociales á las naciones que ninguna analogía tenían con la nuestra, hubiésemos abrazado con libertad las que nuestra condición especial nos demandaba, hoy nos viera el mundo andar ufanos una carrera tan dichosa como la de nuestros hermanos del norte» (pág. 112).

¿Cuál es esa filosofía nacional que necesitamos conquistar? ¿Cuáles son las formas sociales que nuestra condición especial nos demandaba? se pregunta el lector.

Esta filosofía argentina, aunque no resulta bien clara, parece ser una adaptación del espiritualismo francés en oposición al utilitarismo: «¿Quien duda que una de las causas de las tendencias insociales y anarquistas de nuestras repúblicas meridionales sea la grande y rápida difusión de la doctrina egoísta de Bentham y Helvetio?» (pág. 124). «Entibiando el dogma de la espiritualidad del

alma, el sensualismo priva al hombre de la idea consoladora de una vida futura: se resfría y se aniquila toda creencia religiosa, y la sociedad pierde su más poderosa garantía » (pág. 240).

Condillac tampoco queda muy bien parado en esta crítica; así Alberdi sostiene que « el dogma es la creación más pura y más noble del idealismo. El axioma es el producto más positivo y más elevado de la ciencia. El axioma y el dogma se disputan al hombre » (pág. 176).

Todo ésto y otras opiniones semejantes están inspiradas en el eclecticismo, del cual, no obstante, reproduce Alberdi una crítica eficaz en las páginas 241 y siguientes. Pero el eclecticismo de Alberdi fué una fiebre pasajera que apenas dejó rastros en su espíritu. Nunca, por lo que resulta de sus obras, volvió á los estudios sistemáticos de la filosofía, y su eclecticismo, como el romanticismo congénere, traídos y contagiados ambos por Echeverría, pasaron muy pronto, cuando Alberdi perdió el contacto de su amigo y volvió á prevalecer en él la escuela utilitarista en la que lo habían instruído sus primeras lecturas.

Los conceptos sobre formas políticas que Alberdi quiere aplicar al país por considerarlos los más adecuados á su naturaleza son también incompletos; aunque son más orgánicos y puede decirse que se afianzaron definitivamente en el espíritu de Alberdi. Adopta aquí, en absoluto, las ideas de la escuela histórica y tiene frases calcadas en Hegel, criticado, no obstante, por él: así, dice (pág. 126): « Nuestra situación, á nuestro ver, es normal, *dialéctica*, lógica. » « Es porque es, y

basta : es porque no puede dejar de ser » (pág. 125).

Insiste en su crítica á las imitaciones y sostiene que « no hay absurdo comparable al absurdo que comete un pueblo joven, cuya razón no ha sido desenvuelta, cuando abraza las formas representativas, de los pueblos viriles. Es un ciego que toma un telescopio para estudiar el firmamento; que toma una linterna para conducirse él propio, y sin que lo ridículo perjudique á lo funesto; porque la representación, en manos de semejante pueblo, es una máquina temible, de que no sabrá usar sino para hacerse pedazos » (págs. 194 y 195).

El dogma de la soberanía del pueblo es, sin embargo, « el fondo de la democracia ». ¿ Pero, qué es la soberanía del pueblo y cómo se manifiesta ? La soberanía « es el poder colectivo de la sociedad, de practicar el bien público, bajo la regla inviolable de una estricta justicia. La soberanía del pueblo, no es, pues, la voluntad colectiva del pueblo; es la razón colectiva del pueblo, la razón que es superior á la voluntad, principio divino, origen único de todo poder legítimo sobre la tierra » (pág. 189). Todas estas ideas son idénticas á las del Dogma socialista, hay respecto de ellas una concordancia tan absoluta entre Echeverría y Alberdi, que sólo puede derivar de la imitación. Para ambos la soberanía no reside en la voluntad del pueblo, sino en la razón del pueblo (1). « Así, el principio del gobierno representativo es la democracia; el principio de la democracia, es la soberanía del pueblo; el prin-

(1) *Dogma socialista*, edición citada, página 174. Véase JOSÉ MANUEL ESTRADA, *La política liberal bajo la tiranía de Rosas*.

cipio de la soberanía del pueblo, es la razón del pueblo; y la contraprueba de la razón del pueblo, la voluntad del pueblo » (pág. 192). Sobre este tópico y los requisitos del régimen representativo, entra Alberdi en largas y absurdas consideraciones.

Alberdi tiene confianza en que, progresivamente, el pueblo argentino, á medida que aumente su inteligencia, podrá alcanzar la práctica normal de un gobierno representativo y escribe esta frase admirable en el concepto que expresa : « Réstanos, pues, una grande mitad de nuestra emancipación, pero la mitad lenta, inmensa, costosa : la emancipación íntima que viene del desarrollo inteligente. No nos alucinemos, no la consumaremos nosotros. Debemos sembrar para nuestros nietos. Seamos laboriosos con desinterés: leguemos para que nos bendigan. Digamos con Saint-Simon : « La edad de oro de la República Argentina no ha pasado, está adelante »; está en la perfección del orden social. Nuestros padres no la han visto; nuestros hijos la alcanzarán un día : á nosotros nos toca abrir la ruta. Alborea en el fondo de la Confederación argentina, esto es, en la idea de una soberanía nacional que reuna las soberanías provinciales, sin absorberlas en la unidad panteísta que ha sido rechazada por las ideas y las bayonetas argentinas » (pág. 116).

Pero como he observado que les sucede á todos los hombres que se han connaturalizado con la idea de que el progreso político es lentísimo, que son ineficaces los cambios, la lucha y la acción, aun perseverante, — Alberdi también se deja llevar por la cómoda pasividad que nace

del conocimiento de su impotencia, y justifica en toda forma la tiranía. « La legitimidad del gobierno está en ser. Ni en la historia, ni en el pueblo cabe la hipocresía; y la popularidad es el signo más irrecusable de la legitimidad de los gobiernos », repite con Lerminier y aplica al gobierno de Rosas. « El señor Rosas, considerado filosóficamente (*sic*), no es un déspota que duerme sobre bayonetas mercenarias. Es un representante que descansa sobre la buena fe, sobre el corazón del pueblo » (pág. 125). Considera á Rosas el gobernante providencial que ha intuído aquellas verdades á « la vista de su profundo instinto antipático contra las teorías exóticas. Desnudo de las preocupaciones de una ciencia estrecha que no cultivó, es advertido, desde luego, por su razón espontánea de no sé qué de impotente, de ineficaz, de inconducente que existía en los medios de gobiernos practicados precedentemente en nuestro país » (p. 116 y 117).

Estas opiniones fueron objeto de una inmediata réplica en Montevideo, donde don Andrés Lamas publicó un folleto de *Refutación á la obra del señor Alberdi* (1837), que no he podido consultar. El mismo Alberdi ha pretextado después que esas frases sólo tenían por objeto evitar la persecución: « En el prefacio, dice (1), *pararrayos* del libro, hice concesiones al sistema federal y al jefe temido de nuestra democracia federalista. » « Y dediqué el libro á Heredia. » Lo cual no le evitó, según él, un incidente con Rosas. Pero esa es una explicación *a posteriori*. Lo cierto

(1) *Obras póstumas*, XV, *Autobiografía*, página 298.

es que Alberdi se daba cuenta y hasta se enorgullecía de su papel de reaccionario á lo De Maistre; que era, sin duda, sincero, como lo prueba casi toda su vida pública, que está bien lejos de la demagogia. Véase lo que dice en el *Fragmento*, en la nota de la página 118: « ¡ Oh ! ¡ Sin duda que es dulce y grande el marchar en el sentido de las tendencias legítimas de los pueblos, en sus movimientos de libertad y emancipación, sobre todo, que son divinos y sagrados ! »

« ¡ Dichosos los que son llamados en momentos tan bellos ! Pero el desarrollo social se opera alternativamente por movimientos activos y reactivos y las *represiones (sic)*, oportunas y justas, son tan conducentes á los progresos de la libertad social, como los impulsos más progresivos de sí mismos. Hay siempre no sé qué de triste en toda misión reaccionaria, por justa que sea ; y, cuando por lo mismo, debiera tener un título más de consideración el desgraciado que lo llena, es casi siempre detestado ; al paso que no hay un camino más corto para vestirse de gloria que presidir un movimiento directamente progresivo. »

Como se ve, toda la argumentación hecha después para pretender cohonestar la tiranía, ya la había hecho Alberdi en el *Fragmento*; los defensores del tirano nada han agregado á esos razonamientos, que no fueron suficientes para evitar á Alberdi su largo destierro.

Voy á terminar este largo parágrafo sobre el *Fragmento*. Obra de estudiante, deficiente, contradictoria, incoherente en su afán de armonizar ideas antagónicas, no por

eso el *Fragmento* carece de alto mérito, por el contrario, anticipa los frutos de una fuerte inteligencia. Representa la lucha de la concepción racional del derecho con la concepción histórica que va afianzándose en el pensamiento argentino, y es el producto de una etapa del espíritu de Alberdi, en la que influye un factor adventicio: el eclecticismo; y otro que prevaleció: la escuela histórica.

4. LA EMIGRACIÓN EN MONTEVIDEO

En 1838 toma también Alberdi el triste camino del destierro. Su adhesión y su obra en la Asociación de mayo; el disgusto que había tenido con Rosas á raíz del *Fragmento*, malgrado la obsecuencia con que en este libro trata al tirano; y sus vinculaciones personales, que hacían recaer sobre él una sospecha grave: he ahí los motivos fundamentales que tenía Alberdi para no sentirse seguro en Buenos Aires y proyectar la expatriación. Cané le dió desde Montevideo una razón más y un pretexto al invitarlo á colaborar en *El Nacional* recién fundado (1).

Montevideo congregaba en aquella época lo mejor de la juventud y la intelectualidad argentina. Allá estaban ó fueron poco más tarde: Agüero, Carril, Rivera Indarte, Florencio Varela, Mitre, Paz, Cané, Alsina, Echeverría, Lavalle, Francisco A. Wright, Mármol, Irigoyen y muchos otros.

Á decir verdad, el grupo de los emigrados argentinos

(1) *Autobiografía. Obras póstumas*, tomo XV, pág. 299.

no era muy unido. Se destacaban en él dos tendencias bien definidas : la de los viejos unitarios, discípulos, partidarios y amigos de Rivadavia, grupo solemne, de personas cargadas de años y de sabiduría, poseedoras de las verdades absolutas, que solían expresar de tarde en tarde (1).

Aquí pontificaban Agüero, Rivera Indarte y Carril en presencia de Alsina y Florencio Varela ; conservaban en su mayoría las viejas ideas del presidente Rivadavia, que éste mismo ya había cambiado á influjo de algo más, á mi juicio, que la lectura taumaturga de Tocqueville, como corrientemente se afirma ; eran, á su vez, los consejeros de Lavalle y los que secundaban su famoso plan de ataque á Rosas.

El otro grupo lo formaban los jóvenes, los miembros de la Asociación de mayo, que se sentían independizados del pensamiento unitario, sin ser, tampoco, federales, y tenían como catecismo el *Dogma*. Aquí estaban Alberdi, Echeverría, Cané, Gutiérrez y otros. Florencio Varela parece haber sido el vínculo entre ambos grupos, pues su prestigio era general y gozaba de simpatías en todas partes.

(1) Véase José MARIOL, *Amalia*, que es, sin duda, en este punto, un documento histórico. Parte 3ª, capítulos I y II.

Véase también lo que dice de ellos José Manuel Estrada, en su *Política liberal bajo la tiranía de Rosas*, página 35 : « De los unitarios argentinos ha podido decirse como de los aristócratas franceses emigrados : que nada aprendieron ni olvidaron en el destierro ; sus ideas convencidas de impotencia los fanatizaban, y conservaban su ensimismamiento científico sin moderar sus recriminaciones, sin disimular su esperanza de salvar al país con las quimeras que los habían perdido y cuyo prestigio se desvanecía ante la experiencia y la tribulación. »

Ambos grupos polemizaron más de una vez por medio de sus respectivos diarios (1) y sobre varias cuestiones, especialmente sobre juicios históricos.

Llegado á Montevideo, Alberdi comienza su vida activa de periodista y recibe su título de abogado, entregándose al ejercicio de la profesión. Colabora en *El Nacional*, en *El Iniciador*, *El Talismán*, *El Censor* ; *Muera Rosas !* y funda y dirige la *Revista del Plata*. Sus escritos tienen por objeto combatir al tirano y prestigiar la campaña de Lavalle, de quien fué secretario.

En la producción de Alberdi en ésta época encontramos muy pocas cosas interesantes ó sugestivas para nuestro tema : se concreta á reanudar cada día, en todos los tonos, la campaña contra el Restaurador.

Preocupados en la remoción del gran obstáculo — Rosas, — los emigrados no se cuidan de hacer obra reconstructiva : todos sus esfuerzos se invierten en combatir al gran enemigo. No obstante, y aunque no puede compararse en este punto la labor de los emigrados de Montevideo con la de los de Chile, es evidente que ellos fueron un factor de civilización que actuó eficazmente en la vida política y social del país vecino ; emigrados argentinos eran los grandes abogados que honraban el foro de Montevideo ; emigrados argentinos los que redactaban casi todos los periódicos y diarios que aparecían ; y emigrados argentinos eran los escritores y poetas de fama. Echeverría intervino útilmente en la organización de la enseñanza,

(1) Véase lo que dice Mármol en *Amalia*, lugar citado.

Ambrosio Mitre y tantos otros ocupaban importantes puestos en la administración; sin contar los que combatían por la libertad al lado de los uruguayos.

Respecto de Alberdi, encontramos que en Montevideo continúa su intercambio de ideas con Echeverría, Gutiérrez, etc. Echeverría vuelve á exponer sus ideas políticas en sus interesantes cartas á Ángelis (1847), que son, especialmente la segunda, documentos muy apreciables.

Alberdi continuó, entretanto, nutriendo su espíritu; posiblemente data de su estadía en Montevideo su gran entusiasmo por la libre apertura de los ríos á los buques de todas las banderas, y su convencimiento de que los intereses locales de Buenos Aires eran contrarios á esa concesión. Con motivo del bloqueo y de lo que se ha llamado la intervención francesa, se discutió de un modo incabable esta grave cuestión de la libre navegación de los ríos: por una parte, Rosas, ó sea Ángelis, en el *Archivo americano* (1), sostenía la tesis contraria á la apertura de los ríos, y fundaba su opinión en la doctrina corriente en Europa respecto de sus ríos. Florencio Varela se hizo el campeón, desde Montevideo, de la libre navegación, y en una serie notable de artículos publicados en *El comercio del Plata* (2), demostró que no debía aplicarse el criterio europeo á los ríos sudamericanos, pues su régimen estaba supeditado á otras necesidades y conveniencias; hacía

(1) *Archivo americano y Espíritu de la prensa del mundo*. Nueva serie. Buenos Aires, tomos 3 y 4 pássim.

(2) *Escritos políticos, económicos y literarios* del doctor don Florencio Varela, coleccionados por Luis L. Domínguez. Buenos Aires, 1859, pág. 124. *El comercio del Plata*, 2 de enero de 1846.

resaltar también que lo que Rosas defendía no era un principio jurídico — al negarse á librar los ríos al comercio internacional — sino que luchaba por mantener para Buenos Aires el privilegio de único puerto habilitado para el comercio exterior.

Encontramos en esa campaña de Varela la raíz de dos de los grandes principios que Alberdi sostuviera durante toda su vida : libertad de los ríos y necesidad de independizar á las provincias de la tutela económica de Buenos Aires.

Por otra parte, Florencio Varela, en su obra citada, página 142, encierra en una frase lo que extensamente desarrollado y convertido en proyecto de preceptos constitucionales, habría de ser el motivo principal de la propaganda de Alberdi. Dice Varela : «El sistema de mantener la paz de los pueblos consiste en crearles intereses materiales : esta verdad, demostrada por el estudio de los hechos que dieron nacimiento á lo que se llama la ciencia económica política (1), se aplica lo mismo á las relaciones de unos estados con otros que á los diversos miembros del mismo estado. Los pueblos ricos y prósperos abominan la guerra civil, que destruye su prosperidad ; los que nada tienen que perder son los únicos que ganan en la revuelta. » Precisamente promover esos intereses materiales fué á lo que dedicó Alberdi toda su obra, las *Bases* se concretan á buscar, defender y desarrollar los modos de propender legislativamente á la creación de nuevos in-

(1) Alude probablemente á las obras de Leroux y Chevalier.

tereses materiales. Y Alberdi también confiaba en que ese era el remedio para nuestros males políticos que provenían de la paradoja de nuestro temperamento de *ociosos revolucionarios*.

Asimismo, en Montevideo encontró Alberdi consejeros de la inmigración y libertad de industrias y comercio. Francisco Agustín Wright, emigrado argentino, había escrito un *Breve ensayo sobre la prosperidad de los extranjeros y decadencia de los nacionales* (1833), en cuya página 52 puede leerse que «los extranjeros y el libre ejercicio de sus industrias es enteramente ventajoso al país, y voy á demostrar que cualesquiera restricciones ó prohibiciones hacia ambos respectos, en tiempos de paz, es un quebrantamiento á los tratados que tenemos con las naciones amigas, y á lo que hemos ofrecido al mundo entero cuando hemos llamado, á voces, á los hombres de todos los países á vivir con nosotros» (1). Wright que, como todos, fué periodista, continuó desarrollando estas ideas por la prensa, anticipando la propaganda de Alberdi.

Comprobamos así, una vez más, que la obra del autor se explica por su vida, por su psicología, en primer término — que fragmentariamente vamos rehaciendo en diversos pasajes de este trabajo — y por las influencias de los hombres y las cosas, en segundo término.

Ya he aludido á los motivos y oportunidad del viaje de Alberdi á Europa, á mediados de 1843, en compañía de

(1) No me ha sido posible conseguir los escritos de Wright, ni en la Biblioteca nacional, ni en la de la Facultad, ni en la de Mitre; cito á través de JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Apuntes biográficos*, Buenos Aires, 1860, páginas 192 y siguientes.

su amigo Gutiérrez. La estadía en Europa fué cortísima, pues regresa en 1844, dirigiéndose á Chile.

Muy poco ha quedado en los escritos de Alberdi como producto de este viaje: el *Edén*, ajeno, por cierto, á nuestra tesis, y los *Veinte días en Génova* (1845), interesante obrita de impresiones de viaje, escrita con la característica fluidez de nuestro Alberdi. Conviene señalar, sin embargo, un anticipo á las ideas de las *Bases* que se halla en *Veinte días en Génova* (1), donde observa que ya ha pasado en Italia la fiebre romántica, así en la literatura como en política y en economía, y que la gente ya no se preocupa sino de los intereses materiales.

5. LA EMIGRACIÓN EN CHILE

Rosas consiguió realizar la cruel paradoja de volver inhospitalaria para los argentinos la propia patria.

Montevideo, Chile, Bolivia, estaban llenos de emigrados argentinos que buscaban en esos lugares, á la vez, un poco de libertad para ellos y un poco de ayuda para la gran obra de librar al país de su tirano.

En Chile, los emigrados argentinos se habían establecido, sobre todo, en tres ciudades: Valparaíso, Santiago y Copiapó. Eran tanto ó más numerosos que los emigrados de Montevideo, lo cual se debe á que el asilo era más seguro y á que Chile estaba en paz, mientras que las revoluciones eran frecuentes en Montevideo.

(1) *Obras completas*, tomo II, páginas 261 y 269.

Residían en Chile, entre otros muchos : Sarmiento, Gabriel Ocampo, Carlos Tejedor, Martín Zapata, Antonio Aberastain, Mariano Fraguero, Enrique Rodríguez, Vicente Fidel López, Nicolás Rodríguez Peña, Juan G. de Las Heras, Juan María Gutiérrez, Domingo de Oro, Félix Frías, José Barros Pazos, Ignacio Álvarez Thomas, Wenceslao Paunero, Avelino Ferreyra, Damián Tezanos Pinto, Beeche, Zuloaga, Puch, Garmendia, Mariano Sarraeta, Gregorio Gómez, Bartolomé Mitre, etc. (1). Algunos habían vivido en Montevideo anteriormente.

Este brillante conjunto de argentinos, cuyos nombres evocan toda nuestra historia, prestaban un excelente concurso al pueblo en que residían, y muchos de ellos llegaron á tener en Chile una notoria reputación.

Es muy interesante consignar que, aparte de los emigrados argentinos de figuración, en Chile « los argentinos menos favorecidos de condición, operarios y trabajadores, estaban en una proporción muy alta respecto de los otros. Huyendo de los males que les ocasionaban las agitaciones de su país y hallando fácilmente trabajo bien remunerado, que no encontraban en su país, afluían incesantemente de todas las provincias contiguas á la cordillera, tanto hombres como mujeres » (2).

Alberdi fué muy bien acogido por los compatriotas, de quienes ya era conocido por sus escritos de Buenos Aires y Montevideo. Inmediatamente reanudó su labor periódica-

(1) Tomo esta enumeración de SARMIENTO, *Obras completas*, tomo VI, página 446.

(2) *Apuntes sobre la emigración argentina en Copiapó* (1851). *Papeles de Don Domingo de Oro*. Publicación del Museo Mitre, Buenos Aires, 1911, tomo II, página 264.

tica en *El Mercurio*, *El Progreso*, etc. Revalidó su título de abogado con una *Memoria sobre la conveniencia y objetos de un congreso general americano* y empezó á ejercer la abogacía en Valparaíso con gran éxito. Ya me he ocupado, en el primer capítulo, de la vida de Alberdi en Chile. Haré ahora un resumen de lo que pudo haber influido en las ideas de Alberdi su estadía en aquel país.

Establecido en Chile, fuera de sus escapadas periodísticas, todo el resto de su tiempo estuvo ocupado por las atenciones de su prestigioso estudio jurídico. Abogado de los comerciantes más importantes de Valparaíso, su espíritu, poco filosófico de suyo, fué identificándose cada vez más con los afanes de la vida mercantil y olvidándose poco á poco de las teorías morales que sostuviera, en la juventud ya lejana, en el *Fragmento preliminar*. La relativa estabilidad política de Chile, donde estaba desacreditada la demagogia y era omnipotente una clase, gobernante por tradición, confirmó sus ideas que nunca fueron demagógicas. Obligado á actuar más ó menos indirectamente en la política del país vecino, Alberdi se afilió al partido conservador por la misma lógica que llevó á Sarmiento al partido liberal. Al fin, uno era abogado de ricos comerciantes y el otro era pequeño *imprentero* y *periodista* (1).

(1) Véase *J. B. Alberdi*, por Gonzalo Bulnes. Artículo en la *Revista chilena*, tomo I, página 416, Santiago, 1875. Alberdi hace constar en *Palabras de un ausente* esta divergencia total con Sarmiento: « Su enojo (de Sarmiento) es más antiguo que esa pretendida causa (la llamada traición de Alberdi) y más general que ella, mas no tiene otro que la *divergencia radical de doctrinas históricas* y económicas sobre la dirección y ley de desarrollo de la sociabilidad argentina, cuyo estudio es de una aplicación diaria á los

La frase de Varela, ya citada (§ 4), sobre la fuerza de los intereses materiales, adquiriría nueva vida á los ojos de Alberdi, viendo la relativa prosperidad de Chile y pensando en las riquezas inexplotadas de la patria despoblada y sin gobierno de *fomento*.

M. Mannequin, gran admirador y amigo de Alberdi, dice en la biografía publicada en el *Journal des économistes*, año 1884, tomo 3, página 96: « En Valparaíso sacó del comercio con toda suerte de extranjeros las ideas prácticas de libertad industrial, comercial y marítima que lo distinguen entre todos los publicistas de la América española. »

Sarmiento mismo nos da elementos para ver cómo influyó en Alberdi la estadía en Chile. « Alberdi — dice con su doble autoridad de buen juez en la materia y de testigo presencial — ha visto, desde su bufete de Valparaíso, pasar buques por centenares cargados de hombres á formar la nueva república (se refiere á California), y con ese puñado de hombres libres ha palpado cómo todas estas sociedades se ponían en movimiento. En Chile se siembra trigo para que coman los de California, y vienen millones en cambio. El Pacífico se ha cubierto de vapores, de naves, de telégrafos las costas, de caminos de hierro el Perú y Chile, sólo porque medio millón de emigrados se han juntado en ese extremo apartado de la América á dar vida y movimiento á medio mundo (1). »

hechos de la política y al gobierno de nuestro país.» *Obras completas*, tomo VII, página 153. Véase, igualmente: GUILLERMO J. GUERRA, *Sarmiento, su vida y sus obras*, Santiago de Chile, 1901, pássim.

(1) Carta de Sarmiento á Mitre, de 9 de julio de 1852, publicada por el Museo Mitre: *Sarmiento-Mitre. Correspondencia 1846-68*, página 21. Buenos Aires, 1911.

Todas estas influencias no actuaban sólo en Alberdi, eran comunes para todos los emigrados argentinos, y constituyeron la *escuela de Chile*, de la que Alberdi era el expositor sistemático y Sarmiento el propagandista genial, profuso, apasionado. Alberdi reconocía esa colaboración y Sarmiento lo mismo : éste dice en la carta anteriormente enunciada : « Yo adhiero al pensamiento formulado por Alberdi (las *Bases*), y que, como él mismo se complace en reconocerlo, es sólo el resumen de doctrinas de lo que podemos llamar *la escuela de Chile*, pues este pensamiento ha tomado, entre los pensadores argentinos establecidos aquí, el carácter de *piedra angular* del edificio de nuestras instituciones, y no como querrían algunos menos avisados, hacerlo un accesorio y un correctivo lejano y paulatino de nuestros males. »

Hago constar que esas frases las escribía Sarmiento antes de su disgusto con Alberdi; después, los dos se empeñaron en querer demostrar á todo el mundo que no estaban de acuerdo (1). !

Los emigrados de Chile, salvo Sarmiento que se ocupaba de todo, pensaban más en la organización futura que en atacar al tirano. Así lo hace constar M. Mannequin, inspirado probablemente en conversaciones con Alberdi, en su folleto, reimpresión de un artículo del *Journal des*

(1) No es el caso, pues, de aplicar la observación que, sobre las reconciliaciones y acuerdos de ultratumba, hace Anatole France en *Le jardin d'Epicure*, página 123 : « *Les morts se prêtent aux reconciliations avec une extrême facilité. C'est un bon instinct que de confondre dans la gloire et dans l'amour les ouvriers qui, bien qu'ennemis, travaillèrent en commun à quelque grande œuvre morale ou sociale. La légende opère ces accords posthumes qui contentent tout un peuple. Elle a des ressources merveilleuses pour mettre Pierre et Paul et tout le monde d'accord.* »

économistes, agosto de 1886, titulado : *Les provinces argentines et Buenos Aires, depuis leur indépendance jusqu'à nos jours. Étude historique et économique au point de vue de l'état actuel des choses dans ces contrées.*

La identidad de opiniones de Alberdi y Sarmiento en aquel momento es innegable, y basta cotejar algunos pasajes de las *Bases* ó de los escritos anteriores : *Acción de la Europa en América*, de Alberdi (1845), con *Argirópolis*, *Facundo*, los *Viajes* y varios artículos de Sarmiento. Éste (tomo XV) pretendía haberle dado á Alberdi los « cimientos de sus *Bases* », acaso con el mismo fundamento con que pretendía ser (1) el iniciador de la campaña en pro de la libre navegación de los ríos en *Argirópolis*, y ya se ha visto (§ 4) hasta qué punto es exacta esta afirmación.

Alberdi, en cambio, confiesa ser el expositor de las ideas corrientes. En su carta á Urquiza, remitiéndole las *Bases* (30 mayo 1852), le dice : « En él (*Bases*) no hay nada mío, sino el trabajo de expresar débilmente lo que pertenece al buen sentido general de esta época y á la experiencia de nuestro país (2). » Lo mismo repite en *Cartas sobre la prensa*, en los *Estudios sobre la constitución etc.*, por más que, con igual profusión, se considere el inspirador de la constitución del 53.

(1) SARMIENTO, Ob. cit, tomo XIV, página 241

(2) ALBERDI, *Obras póstumas*, tomo XVI, página 292.

6. RESUMEN

Para comprender mejor la obra de Alberdi, he creído necesario hacer el análisis que antecede, rastreando el origen de las ideas expresadas en las *Bases*. Resumamos brevemente ese estudio: inteligencia poco dada á las abstracciones, provista, por el contrario, en alto grado, de la facultad de observar y del sentido de la realidad, Alberdi recibió en su juventud una educación inspirada, en parte, en las doctrinas filosóficas del utilitarismo y sensualismo, propia para desarrollarle aquellas aptitudes. Á través de amigos que ejercieron sobre él ese «profesorado indirecto más eficaz que el de las escuelas», las ideas puestas en boga por el eclecticismo francés lo llevaron por un tiempo al espiritualismo, que no arraigó en su temperamento hostil.

La escuela histórica afianzó en él su *conservatorismo* político y jurídico y acentuó su horror por la demagogia, hasta el punto de hacerle expresar dos veces en su vida, á muchos años una de otra (1) opiniones favorables á Rosas. Por otra parte, la escuela sansimoniana, conocida por intermedio de Leroux y Chevalier, lo posesionó de sus ideas industrialistas y de liberalismo económico, le hizo ver la gran importancia del elemento económico y el predominio que éste tiene sobre el factor político. Para aplicar

(1) En el *Fragmento preliminar* (1837), *Obras completas*, tomo I, página 99, y en el opúsculo titulado *La República Argentina 37 años después de la revolución de mayo* (1847), *Obras completas*, tomo III, página 219.

esas ideas á nuestro ambiente, ya Montesquieu — la gran admiración de Alberdi — le había proporcionado conceptos respecto de la especialidad de las instituciones de cada país, á causa de la importancia de las peculiaridades geográficas. Su viaje á Europa, mostrándole el espectáculo de la grande industria, el maquinismo y los nuevos medios de comunicación; y su estadía en Chile, donde observó en acción un gobierno conservador y fuerte manteniendo el país en paz relativa, y desde donde vió desfilarse la inmigración en caravana ávida rumbo á California, sembrando luego, á manos llenas, su oro fácil; todas esas circunstancias propicias fueron plasmando sus ideas y dieron á su espíritu una orientación definitiva que tuvo todas las características de lo que hoy llamamos el *pragmatismo*.

Agreguemos un notable talento de abogado para defender *su causa* y el instrumento utilísimo de un estilo claro, conciso y nítido, y tendremos, con poco más, al autor de las *Bases*, al tiempo de escribirlas...

SANTIAGO BAQUÉ.

L A

« REPRESENTACIÓN DE LOS HACENDADOS »

DE MARIANO MORENO

SU NINGUNA INFLUENCIA EN LA VIDA ECONÓMICA DEL PAÍS
Y LOS SUCESOS DE MAYO DE 1810

Á Ricardo Rojas.

INTRODUCCIÓN

Al abordar el estudio circunstanciado y crítico de un punto histórico, como ser el de la influencia que tuvo la *Representación de los Hacendados* en la vida económica del país y en la revolución de Mayo de 1810, nos hemos encontrado en presencia de graves lagunas, que nuestros historiógrafos no habían llenado sino de modo muy imperfecto.

De ahí que debíamos proceder á una reconstitución de las condiciones dentro de las cuales aquélla pudo producirse. Pero estas mismas condiciones debimos ligarlas á un pasado remoto, y desmenuzarlas en detalladas exposiciones de triviales menudencias, si es que deseábamos realmente sacar provecho de ellas.

Es que nada estaba hecho ; las fuentes históricas no se

conocían; la crítica de las mismas mal podía entonces existir; y la visión de los acontecimientos estaba falseada por la ignorancia y por el partidismo.

Procedimos, pues, á los trabajos necesarios de eurística. No debemos ocultar que, la mayor de las veces, un hallazgo era fruto de la casualidad ó de las amigables sugerencias de personas entendidas (1), y aun así fué tanta la riqueza de los elementos, antes desconocidos, que se pusieron al alcance de nuestra mano, que sólo una selección cuidadosa de los que podíamos emplear con eficacia, nos ha evitado difusas y pesadas repeticiones.

En posesión de los elementos de trabajo, nos dedicamos á precisar las circunstancias adecuadas. Éstas pueden considerarse de dos modos: como resultados eventuales de procesos rápidos y fugitivos; ó como consecuencias de un estado de cosas permanente. De ahí la división de nuestro estudio en estático y dinámico (si cabe tal clasificación), á fin de dar una idea exacta de las estructuras y de los procesos que en ellas se desenvuelven. Toda la primera parte es una tentativa para obtener las nociones elementales requeridas para la comprensión de lo que luego sigue. Es, pues, un estudio de estructura ó de organización. La segunda es la parte dedicada al estudio dinámico de las fuerzas en acción dentro de aquellas circunstancias y en aquel momento histórico.

Quedaba por dilucidar la parte que concederíamos al estudio del factor individual. No debemos ocultar que la

(1) Debemos expresar nuestro reconocimiento á los señores Sarrailh, de la biblioteca de la Facultad de derecho, y Mallié, del Archivo general de la nación.

marcha de nuestra investigación había puesto en evidencia solamente las fuerzas generales y no los coeficientes personales. El criterio resultante era el de encarar las cosas por encima de las particularidades; « sociológicamente », diríamos hoy. Y dentro de esta generalidad armónica, los hechos se presentaban por sí solos como resultado de uno de los aspectos de la vida social: el económico. De ahí el marcado tinte á interpretación económica de la historia, que reviste todo nuestro trabajo.

Quisiéramos poder evitar el juicio de que nuestra finalidad era la de encarar unilateralmente (económicamente) el momento histórico por nosotros analizado. Al abordar su estudio, desconocíamos el resultado que nos darían los hechos. Nuestra situación era comparable á la de un químico, que comenzara á hacer el análisis de un cuerpo y que viera denunciada por las reacciones la presencia de uno por él no sospechado. Lo mismo nos ha sucedido. El factor económico, naturalmente, se presentó por sí solo. No hemos forzado los hechos para que lo señalaran; ni hemos traído á colación los hechos, para que lo ilustraran; sino que los hechos mismos, al manifestarse, clamaban á todas voces por el principio que, al iluminarlos, los explicaba. Y se lo hemos concedido.

I

LOS ANTECEDENTES

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

La organización mercantil es tan delicada y compleja que sería de todo punto imposible querer condensarla y juzgarla en pocas palabras. Han incurrido en este grave error la mayoría de los historiadores que han tratado de las cosas de España y de América. Sea falta de criterio orgánico, sea predilección ó prejuicio, el hecho fué que las cosas se encararon sin espíritu crítico y sin sentido histórico.

Todavía no se ha escrito una labor preliminar sobre los diferentes períodos en que puede dividirse la consideración de este tema, como tampoco una labor de clasificación crítica de las fuentes. Si atendemos á su organización, el comercio está regido por una serie de normas jurídicas y otra de normas técnicas. Lo técnico como lo jurídico debe estudiarse separadamente y precisarse de un modo concreto, antes de poder llegar á formular juicios totales y definitivos.

Se critica el régimen de los galeones y de las flotas. Sin embargo, no es del todo justo, porque la organización de tales convoyes obedecía á una concepción del mundo jurídico que ya no es la nuestra. Y un historiador no debe pronunciarse por la absoluta bondad ó absoluta inoportunidad de las instituciones pasadas, sino reducirse á

la mera comprobación de la existencia de las mismas y á la explicación de su estructura y de su funcionamiento.

Aparte de esta mala posición para encarar el estudio del régimen de las flotas y de los galeones, está aquella otra que olvida las circunstancias de hecho que la hicieron factible. Eran éstas la técnica de la construcción naval, el método de navegación, estiba, carga y descarga, modo de tripular. etc. ; las que necesariamente influían en la disposición del mismo (1). Otro elemento nada despreciable (como que el proyecto para Galeones de 1720 á ello obedece) era el de la presencia de los bucaneros, filibusteros y corsarios, quienes con su técnica naval más adelantada y más adecuada para la lucha y la rapidez de las maniobras, imponían la reunión de convoyes bajo la flota y la flotilla, si es que estólidamente no querían los españoles entregarse indefensos en manos de ávidos y nada escrupulosos enemigos.

Estas breves razones nos sirven, al mismo tiempo que de preliminares, como de justificación á las quizá demasiado someras indicaciones que siguen, sobre la organización jurídica y circunstancial del comercio entre España europea y España americana.

2. LA POLÍTICA COMERCIAL Y EL DERECHO PÚBLICO

Las relaciones jurídicas se fundamentan en la ley, y ésta emana del ejercicio del poder soberano. En la mo-

(1) SALAS, *Historia de la matricula marítima*.

narquía española, el rey era quien, en último análisis, desempeñaba las funciones legislativas. Su poder soberano reposaba sobre el concepto de sumisión de parte de los vasallos hacia una norma que no emanaba de ellos, ni por ellos era deliberadamente discutida, ni voluntariamente aceptada. El vínculo de subordinación es de la esencia misma del poder monárquico, como lo es el de coordinación de la vida republicana. No existían ciudadanos, pero sí vasallos; ó, para seguir con el vocabulario de la época: *regnícolas*.

Los vasallos de España y de América, á igual título, estaban sometidos á las mismas obligaciones.

Debido al proceso de formación de la monarquía, su composición era heterogénea, porque los distintos cuerpos territoriales que la formaban se consideraban como elementos orgánicos dotados de autonomía. Resultaba así que la monarquía se podía considerar como una confederación de distintos reinos, basada en el vínculo personal hacia un mismo monarca.

Mientras el derecho público interno de España presentaba este carácter, el derecho público externo general de la Europa se fundaba también sobre el concepto patrimonial de la soberanía y la política de familia.

La idea de comunidad internacional, prerequisite para la existencia del derecho de gentes, no se reconocía sino dentro de límites muy estrechos. Se preconizaba el aislamiento, y cada estado (ó patrimonio de una familia) debía de bastarse á sí mismo, sin depender de los demás.

El comercio debía realizarse en la propia casa y no permitir que los otros interfirieran con su desarrollo ó sus resultados ; porque el comercio es la vida de las naciones, y éstas deben tratar de aprovecharlo para sí.

El mercantilismo fué la profesión de fe pública de las políticas comerciales del siglo xviii ; y cuando contra él se dirigieron los esfuerzos de los liberales inspirados en Adam Smith, sólo consiguieron resultados parciales, según los países, porque vino en su ayuda un cambio tremendo en la técnica de la producción y de la circulación.

Un economista (1) dividiría á los sistemas en agrícola, industrial y mercantil, según el factor que enfatizaran. En esta construcción, las ideas de Smith ocuparían lugar en la segunda clasificación ; las de los cameralistas, en la última ; y las de los fisiócratas, en la primera. Pero esta división podría inducir en error, porque los escritores mercantilistas ó cameralistas no dejaron de lado el estudio orgánico de la producción, circulación y consumo. Si dieron importancia al comercio, fué por el concepto que tenían del valor y de la soberanía. El comercio daba riquezas ; y las riquezas, poder ; de modo que cuanto más comercio, más poder (2). Y sabemos muy bien que el goce del poder, por sólo ejercerlo, tiene tales halagos, como para inducir á un Maquiavelo á que autorice tal disfrute, en una obra como *El Príncipe*.

(1) FLOREZ ESTRADA, *Economía política*.

(2) Este aspecto fundamental del mercantilismo fué puesto en claro por Cunningham. Véase : COSSA, *Historia de las doctrinas económicas*.

No nos detendremos en encontrar la interrelación de estas observaciones con la teoría de la balanza del comercio (en rigor : « balance »), y su división en activo y pasivo. Nos basta con saber que éstas eran verdades oficialmente reconocidas en Francia, Inglaterra, España, etc.

Dice un tratadista español del siglo XVIII : « Es propio de la naturaleza de toda colonia, establecida para la cultura ó el comercio, no tener otro que el de la matriz que la fundó ; y el derecho privativo en ésta para comerciar exclusivamente con aquélla, ha sido mirado siempre como nacido del derecho de gentes. Por un tácito consentimiento de todas las naciones civilizadas se ha creído en todos tiempos que (pues la fundadora había dado el sér á ésta) enviando á ella personas, y manteniéndolas en todo su establecimiento, era justo que ella gozase el privilegio exclusivo de sus frutos y de su comercio activo y pasivo (1). »

Mientras se procuraba mantener todo el beneficio del comercio para los nacionales, considerándose ésto como un principio fundamental del derecho público, se daban sin embargo excepciones arrancadas por la fuerza de las armas y solemnizadas en tratados. En rigor, las excepciones eran de dos clases, las de carácter privado ó asientos; y las de carácter público, ó tratados. De manera que el extranjero no podía comerciar sino dentro de lo detenidamente estipulado en los tratados y en los asientos. Veremos más adelante la importancia que esto tiene.

(1) ANTÚNEZ y ACEVEDO, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio etc.*, página 267.

3. CONDICIONES PARA EJERCER EL COMERCIO

Se sobreentiende que nos referimos al que podría realizarse entre España europea y España americana. Eran dos : a) ser vasallo ; b) tener licencia.

a) *Ser vasallo*. — Esta condición experimentó diversas modificaciones más ó menos esenciales. Ante todo, algunos afirman que los que podían conducir el comercio eran únicamente los vasallos castellanos, por ser de Castilla los conquistadores, y porque las Indias eran patrimonio del rey de Castilla. Hay opiniones encontradas.

1ª De que no existía ninguna diferencia entre los españoles europeos entre sí, ni entre éstos y los españoles americanos. « ... así no encontramos vestigio alguno de que nuestra legislación haya hecho diferencia entre los españoles nacidos en estos reinos y en aquéllos, por lo que toca á la capacidad ó habilidad de emplearse en el comercio de América hasta el año de 1729 (1). »

2ª De que existían diferencias : a) entre los mismos españoles europeos ; así, por ejemplo, no podían conducir el comercio los aragoneses, tal vez « porque no pagaban Alcavalas y Cientos, ó por ser los conquistadores Castellanos » (2). En contra de esta opinión Antúnez y Acevedo (3) ; b) entre los españoles europeos y los espa-

(1) ANTÚNEZ, página 297.

(2) FLOREZ ESTRADA, *Examen imparcial de las disensiones entre España y América etc.*, página 99.

(3) ANTÚNEZ, *Ibidem*, página 277, se apoya en la real cédula de 13 de enero de 1596, y ley 28, título 27, libro 9.

ños americanos. Se prohibió la consignación de bienes á los vecinos de Indias por real orden de 23 de noviembre de 1729; y en 21 de enero de 1735 se prohibió á los vecinos del Perú y de Nueva España comerciar con la metrópoli. En 1749 se volvió á conceder la libertad de consignación; pero, luego de una disputa entre el consulado de Cádiz y los de Indias, quedó establecido que tal consignación no era permitida. Esta diferencia fué obviada por una real cédula de 1780, incluida en otra de 20 de noviembre de 1784, que se dirigió al consulado de México. Quedaron suprimidas las diferencias. El 23 de julio de 1796 se les concedió derecho á los españoles americanos para tener embarcaciones propias.

Podemos concluir diciendo que las diferencias entre los vasallos españoles europeos no se intensificaron mayormente. Podían comerciar siempre que estuvieran provistos de la licencia. Desde 1729 á 1780 hubo restricciones en lo que se refería á los vecinos de Indias para que comerciaran con España, pero esto fué debido á que los reyes se proponían realzar la marina, tanto mercante como de guerra.

Estas diferencias locales no influenciaban la teoría de que los que podían comerciar eran solamente los nacionales. ¿Quiénes eran éstos?

Se era español por origen, por nacimiento, por naturalización ó por privilegio. Según cada uno de estos modos, así se entendió que se tenía derechos especiales para ejercer el comercio.

Hasta el año de 1620, para poder ejercer el comercio,

se requería ser español de origen, entendiéndose con esto que se venía de padres y abuelos, nacidos también en aquellos reinos. En 1620 se admitieron como españoles á los que habían nacido de padres extranjeros, en territorio español; pero se declaró, en 1728, que debían estar domiciliados en España, vivido en ella durante diez años, profesando la fe católica. Los que accidentalmente nacían en el extranjero de padres españoles, eran considerados como regnicolas (1). Este sistema fué sostenido por la real orden de 6 de febrero de 1803. Los extranjeros no podían ejercer directamente el comercio, ni como representantes de su mujer, hijo ó suegro. Ni aun podían ser consignatarios, según la real orden de 19 de mayo de 1784 y la real cédula de 19 de julio de 1790 (2).

La prohibición de consignar por los extranjeros y ser éstos consignatarios, no tuvo resultado en la práctica. Los españoles tenían una estirada concepción de la nobleza y de las diferencias sociales. Dedicarse al comercio era una especie de *declassament*. La opinión de los juristas no era así, sin embargo. Pero ¿cómo oponerse al engréimiento de los advenedizos? Es consolador ver sostenido por Veytia y Linage, en el siglo xvii, que el comercio no quita el privilegio de nobleza (3). Esta concepción práctica de la actividad del comerciante es tomada en su recto sentido por la robusta Euskaria. En la letra patente de la compañía de Guipúzcoa (1728) se establecía que cual-

(1) El galicismo expresa con más exactitud el concepto.

(2) DEPONS, *Travels*, tomo II, página 26.

(3) VEYTIA Y LINAGE, *Norte de la contratación*, página 126.

quier persona podía intervenir directa ó indirectamente en el ejercicio del comercio, sin por eso derogarse su nobleza ó perder su honor, estado ó reputación. Carlos III habría de manifestar más claramente este concepto, de que el ser comerciante no implicaba desdoro, en una real cédula del 18 de marzo de 1783, declarando que « en inteligencia de que el mi consejo, quando hallare, que en tres generaciones de padres, hijo y nieto ha exercitado, y sigue exercitando una familia el Comercio, o las fabricas con adelantamientos notables, y de utilidad al Estado, me propondra (segun lo he prevenido) la distincion que podra concederse al que se supiere y justificare serlo director, o cabeza de tal familia, que promueva, y conserve en aplicacion, sin exceptuar la concesion, o privilegio de nobleza, si le considerare acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio o fabricas ». Los comerciantes, además, fueron exceptuados del servicio militar (1).

Estas declaraciones no reformaban el espíritu de la sociedad. Sus resultados fueron facilitar la formación de las compañías, que hoy conocemos con el calificativo de *prête-nom*. La casi totalidad del comercio de Indias se encontraba en estas condiciones. La parte activa estaba constituida por los comerciantes franceses y holandeses, la pasiva por los españoles. Las grandes familias autorizaban, con el lustre de sus apellidos históricos, estas operaciones; y, debe decirse, tal fué la honradez y probidad

(1) Este problema preocupó bastante al consulado de Buenos Aires. Actas del mismo. Archivo general de la nación.

con que se comportaban estos asociados, que constituían el asombro de sus copartícipes maleantes.

El comercio que ejercían los españoles era, pues, uno de consignación. Cuando se estableció entre nosotros el gobierno revolucionario, la Primera junta mantuvo la disposición de 6 de noviembre de 1809, que luego analizaremos, por la que la consignación era prohibida á los extranjeros. La Segunda junta les impidió, en 11 de enero de 1811, la venta al menudeo y el comercio interior. Fué Rivadavia — de quien Moreno dijera que nunca había sido comerciante, ni entendido los principios del comercio (1) — quien transformó totalmente este régimen. Por decreto de 11 de septiembre de 1811 autorizó á los extranjeros para que corrieran con las diligencias de embarco y desembarco, vendieran sus mercaderías y cobraran los retornos. Derogó toda la legislación española que impedía el comercio á los extranjeros, como también residir en el país, por decreto de 4 de septiembre de 1812 (2).

Un jurisconsulto del siglo XVIII, luego de dedicar largos capítulos á la comprobación de que el ejercicio del comercio antes ennoblece que desdora, acaba por sentar el orden y preeminencia que socialmente tenían los distintos ramos mercantiles : « Esta qualidad de por mayor y menor distingue al comerciante del mercader, respecto del cual, y en la misma mercancia hay notable diferencia de unos a otros, segun la variedad de los objetos de su trá-

(1) MANUEL MORENO, *Colección de Arengas*, página 103.

(2) LAMAS, *Bernardino Rivadavia*. El libro de su centenario, páginas 72-73. DE ANGELES, *Colección de decretos*, tomo I, página 6.

fico, mas, o menos inferior, como por exemplo, una tienda de paños y otra de quincallas, o pura joyeria, pues si bien todos se llaman mercaderes, son los primeros mas graduados que los segundos, sucediendo lo propio, aun a sus mancebos, segun se reconoce por el contexto de las Ordenanzas de los Cinco Gremios de Madrid, que dividen estos, con ser unos mismos en la razon general del tráfico, especificandoles por su orden y con la debida separacion (1). »

b) *La licencia*. — Á los pocos años de descubierta América, los Reyes Católicos se vieron en la necesidad de impedir el paso á las Indias de elementos « undesirables », como estilamos ahora. La real cédula de 3 de septiembre de 1501 (2) no fué derogada nunca en su espíritu. Para comerciar, como para trasladarse ó establecerse en Indias, tanto nacionales como extranjeros necesitaban permisos especiales. Éstos los daban el rey ó los oficiales de la Casa de Contratación. El permiso se otorgaba con mayor ó menor facilidad, según la persona. Los mercaderes casados necesitaban, además, el consentimiento de sus mujeres, y aun así no podían estarse allí más de tres años. Carlos III en sus instrucciones á Vértiz le decía : « Por capitulo particular de las dichas Instrucciones y por muchas cédulas mias se ha encargado a los Virreyes que embiasen a estos Reynos todos los casados que tubieren en ellos sus

(1) ELIZONDO, *Práctica universal forense*, tomo VIII, página 227.

(2) Real Academia de la historia, *Colección de documentos inéditos*, serie primera, tomo XXX, página 523.

Mujeres sin dispensar, ni disimular con ninguno, ni concederles termino, ni prorrogacion, y porque no se ha tenido de esto el cuidado que conviene y las mujeres padecen con la ausencia y falta de sus maridos, y se da ocasion a otros inconvenientes en deservicio de Dios Nuestro Señor, le tendreis un muy particular de hacer que se cumpla precisamente lo prevenido y lo mismo encomendareis a la Audiencia, Governadores, Corregidores y demas Justicias del Distrito (1). »

El mismo Carlos III, en su decreto de 16 de octubre de 1765, parece derogar este principio de no poder pasar á Indias sin licencia, cuando dice : « dexando libertad a cada uno para navegar como, y quando, y al puerto que le convenga, sin necesidad de acudir a la Corte por licencia ». Sin embargo, en su decreto de 12 de octubre de 1778 establece que se tenga especial cuidado de evitar que pasen á América las personas sin licencia. En rigor, esta condición no dejó de ser nunca exigida : y las penas para los *polizones* y *llovidos*, no decayeron en todo el transcurso de la dominación española. Veremos más adelante cómo Cisneros aplicara con rigor este principio de las leyes fundamentales del reino.

4. LOS PERÍODOS

Parà la diferenciación en períodos adoptamos como criterio de división las diferentes medidas de legislación

(1) *Instrucciones á Vértiz*, párrafo 23, manuscritos del Museo Mitre. Esta medida se aplicaba. Ver *Documentos para la historia del virreinato*, tomo I, página 31, número 7 : Ex-

que comportaron transformaciones orgánicas de régimen.

PRIMERA ÉPOCA. — Va desde el descubrimiento hasta el año de 1573. El régimen es el de la completa libertad, tanto en la organización de las expediciones como en la carencia de derechos.

Los Reyes Católicos desarrollaron una política económica tendiente á desarrollar los recursos de España. Antes de descubrirse América ya se habían empeñado en una serie de medidas benéficas. Á partir del año de 1478, sus regulaciones se van sucediendo hasta el punto de que, contando las que dictaran Fernando y doña Juana, llegaron á sumar 119, tratando de la fábrica, tinte y venta de paños, y otros tejidos de lana (1). La prosperidad comercial y manufacturera de España se tradujo, como dijimos, en liberalidades para con las relaciones que se sostenían con América.

El 26 de septiembre de 1501 los reyes expidieron una real cédula para que no se cobraran derechos por lo que se cargare y descargare para ó de las Indias (2).

Por real orden de 15 de enero de 1529 (3) se habilita-

pediente formado con el objeto de tomar medidas conducentes á impedir que los maridos vivan separados de sus esposas más de los plazos permitidos. Febrero 4 de 1777. Y el número 37, página 219, septiembre 9 de 1777: «Bando del Teniente del rey emplazando á todos los casados que viven separados de sus mujeres para que se presenten al alcalde de primer voto y reparar así este mal.»

(1) ELIZONDO, *Ibidem*, tomo VIII, página 2.

(2) *Colección de documentos*, primera serie, tomo XXXI, página 50.

(3) *Colección de documentos etc.*, segunda serie, tomo IX, página 401.

ron los puertos de Coruña, Bayona, Avilés, Laredo, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Málaga y Cádiz, para que de ellos se pudiera navegar y comerciar con las Indias. Al decir de Antúnez (1), este permiso no se usó; pero creemos que este autor no está en lo cierto. La razón que más tarde se tendría para limitar los puertos fué una fiscal, de modo de hacer más factible el cobro de los derechos que se establecieran. Se explica, entonces, el por qué de un puerto obligado; pero con el régimen liberal de los Reyes Católicos, tal exigencia no existía, y, por lo tanto, debió de usarse este permiso, que otorgaba á cada una de las provincias de su monarquía una puerta de salida.

La primera reforma en el sentido de restringir esta libertad, fué la introducida por Carlos V, en 1543, creando los derechos de almojarifazgo. Felipe II, debido á los gastos de su reinado, se vió obligado á duplicarlos. La política fiscal de sus sucesores fué gravando la navegación y comercio hasta casi destruirlos.

Mientras por una parte se paralizaba los efectos de la libertad anterior, por otra se dictaban las providencias prohibiendo el comercio de las Indias á los extranjeros, por resoluciones de 27 de noviembre de 1560 y 6 de octubre de 1571.

SEGUNDA ÉPOCA. — Va desde 1573 hasta 1778, es decir, desde la fijación de los puertos y el régimen de los Galeones y Flota, hasta la pragmática del Libre Comercio.

(1) ANTÚNEZ, *Ibidem*, página 22.

Á las restricciones fiscales, sucedieron las limitaciones técnicas. La más importante fué la de señalar los puertos de Cádiz, San Lúcar y Tenerife como los únicos habilitados para el comercio de América.

La situación de España durante este período de dos siglos, experimenta grandes cambios. Durante el siglo xvii, la población disminuyó de una manera alarmante, y el decaimiento del poderío español sólo fué detenido, en parte, cuando ascendió al trono la casa de Borbón, reemplazando á la de Austria (en realidad de Borgoña).

Se decía que la población que fué en 1688 de doce millones, había descendido en 1715 á seis millones. En un cuarto de siglo se había reducido á la mitad. De estos seis millones, un autor da la siguiente composición: 176.057 eran frailes, clérigos y monjas; 722.724 eran nobles; 276.090 criados de nobles; 50.000 empleados solamente en la recaudación y resguardo de hacienda de la península; 19.000 empleados en otros ramos y 2.000.000 de mendigos (1). La tercera parte de la población era, por lo tanto, elemento maleante; la otra tercera parte, parasitaria; de modo que, alrededor de 2.000.000, constituían la población útil. La consecuencia de la despoblación fué la ruina de las manufacturas, agobiadas, por otra parte, por las enormes cargas fiscales. La agricultura pereció casi por completo. Esto trajo, como resultado, el pauperismo, la vagancia, la mendicidad y el bandolerismo.

El espíritu cristiano de la época creyó remediar estos

(1) FLOREZ ESTRADA, *Examen imparcial*, página 106 y siguientes.

males con el ejercicio de una caridad que muchos creían mal entendida. España se convirtió en la corte de milagros universal: « de suerte que en Francia, Alemania, Italia y Flandes apenas quedaba un cojo, manco, tullido, ni ciego, que no viniese á Castilla por ser grande la caridad y gruesa la moneda » (1).

La industria pereció casi por completo; y el comercio se redujo á ser uno de pura comisión. Los impuestos, por ser mayores los gastos y menos los contribuyentes, gravaban de una manera exorbitante á las clases productoras, por estar exentas las superiores, debido á los privilegios y fueros.

Un autor inglés, que escribe en el segundo cuarto del siglo XVIII, nos da en breves palabras un cuadro animado de la situación de España. « Una gran parte de sus tropas y á lo menos la mitad de sus oficiales, son extranjeros, que envían sus haberes al exterior, si es que son alguna vez tan afortunados como para tener algunos. La mayor parte de sus artesanos, buhoneros y pequeños comerciantes, son franceses ó italianos, los cuales emigran en su vejez ó legan sus bienes á sus parientes que residen en su país natal. Hasta los mismos labradores y cosecheros vienen á su debido tiempo de Francia, de las provincias cercanas á España; y, cuando han finalizado su tarea y recibido sus salarios, vuelven á sus hogares, hasta el año venidero (2). »

Varias causas se señalan para la despoblación de Espa-

(1) COLMEIRO, *Historia de la economía política en España*, tomo II, página 29.

(2) CAMPBELL, *The Spanish empire etc.*, página 305.

ña. Unos decían « que es la pobreza originada de cuasi infinitos divorcios tolerados » (1); otros que fueron « la ociosidad nativa de los españoles, las guerras exteriores, la emigración á Indias, el peso de los tributos, los mayorazgos, el número excesivo de eclesiásticos y comunidades religiosas, la multitud de fiestas y las expulsiones de judíos y moriscos » (2).

La política interior era perjudicial al desarrollo, cuando no al mantenimiento del *statu quo* en la producción nacional. Debido á la mala administración fiscal « dejáronse de labrar cada año en Toledo 435.000 libras de seda, que valían 1.937.727 ducados y daban ocupación á 38.000 operarios; los telares de Segovia presentaron á mediados del siglo XVIII una baja de 25.500 piezas de la elaboración de paños respecto de la antigua, consumiendo 178.500 arrobas de lana menos cada año, dejando sin ocupación á 34.189 trabajadores y perdiéndose 30 gremios de tapiceros, sombrereros, pintores, ebanistas, silleros y escultores; y en Toledo y la Mancha se experimentó la disminución de 628.500 arrobas de lana en las fábricas de esta clase, lo cual dejó sin medios de subsistir á 127.823 fabricantes, entre quienes se distribuía 5.624.736 ducados, precio de su trabajo » (3).

Es fácil de imaginar de qué manera influyera ésto en el comercio de las Indias. La decadencia se hizo sentir en la marina, tanto por la disminución del número de buques

(1) ELIZONDO, *Ibidem*, tomo VIII, página 149.

(2) COLMEIRO, *Historia etc.*, tomo II, página 17.

(3) CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de hacienda*, tomo II, página 289.

como de los tripulantes. Debido á la escasez de gente y al cúmulo de carga, los galeones españoles eran lentos y de difícil maniobra y defensa. Ante el embate de los filibusteros y bucaneros, numerosos y audaces, debían de organizar expediciones de conjunto, á fin de tener fuerza suficiente para resistir á tales ataques. Sin embargo las expediciones se hacían cada día más difíciles y las salidas anuales demoraban, hasta llegar á pasar un tiempo larguísimo sin que las naves españolas visitaran las posesiones de América. Además, no se llenaba el tonelaje necesario.

De vez en cuándo el rey necesitaba poner en conocimiento de sus tenientes alguna providencia extraordinaria. Las naves aviso las conducían. Éstas con las urcas portadores de azogue para el laboreo de las minas y los buques negreros (1) eran las solas comunicaciones con la capital. Legalmente, ningún otro pabellón cruzaba el ancho mar océano. Extralegalmente lo pululaban corsarios, negreros y contrabandistas.

Con el establecimiento de la casa de Borbón, las cosas comenzaron á mudar de aspecto. Felipe V, quien se sentía profundamente francés, traía de su país natal una serie de ideas de gobierno que habrían de acabar por cambiar la faz de España, al ser puestas en práctica por sus sucesores.

En 1718 dió, á imitación de las francesas, las ordenanzas de intendentes, que, reformadas por Fernando VI en

(1) SCELLE, *Histoire politique de la traite négrière*, tomo I, página 57.

1749, y ampliadas por Carlos III en 1782 y 1786, iban á moldear de un modo tan imborrable el destino político del nuevo mundo.

En el orden internacional, Felipe V estuvo ligado por el tratado de Utrech, por el cual se concedió á los ingleses el permiso de cortar palo de campeche y de introducir negros á Buenos Aires. Ambas concesiones debían ser, en más de una ocasión, motivo de guerras, por el escandaloso contrabando que encubrían.

Con Felipe V se introdujo la moda de las compañías de comercio, sobre el modelo de las francesas. La primera, y más célebre, fué la « Real compañía guipuzcoana de Caracas ». Su historia es instructiva. La capitania de Caracas tuvo tres épocas en su desarrollo económico. La primera comienza en 1580, y durante ella se enviaba un buque á Borburata, luego á La Guayra. En 1634 se establecieron los holandeses en Curaçao y se dieron á comerciar con el cacao. Para contrarrestar el contrabando se enviaron dos buques por año; y ésta es la segunda época.

En 1728 comienza la tercera época. Se estableció en ese año la compañía de Guipúzcoa. Su propósito fué el de comerciar con Tierra Firme, comprometiéndose á luchar contra los holandeses. El rey concedió el permiso para que se enviaran dos bajeles por año de 40 á 50 cañones. En 1734 dió permiso para que se enviara los buques que se quisiera, saliendo de San Sebastián y Pasaje, pero volviendo á Cádiz. De las presas que hicieran, se adjudicarían los dos tercios á la compañía y el tercio á los tripulantes. El cacao que no se enviara á España se podía

enviar á Veracruz. Aun cuando el rey podía otorgar el mismo privilegio á otros, por una real cédula de 1742 se le dió el comercio exclusivo para Caracas, y por otra de 1752 para Maracaibo. El cacao era el elemento más precioso del comercio y debido á ciertos disturbios en la producción del mismo, se arribó á un arreglo realmente extraordinario por aquel entonces. Una asamblea presidida por el gobernador general de Venezuela y compuesta por un número igual de cultivadores y miembros de la compañía, decidirían el precio del cacao. La compañía debía someter á la aprobación del gobernador, los precios de los géneros europeos. Desórdenes en la administración ocasionaron su decadencia. Gálvez, si bien no pudo luchar contra ella, redujo su acción por el decreto de 1778 (1).

En 1734 se concedió permiso para que una compañía establecida en Galicia enviara cada año dos naves registros á Campeche, con objeto de traer palo de tinta y vender en Veracruz el sobrante de mercaderías que enviase (2).

Fernando VI concedió permiso á una compañía para que se estableciera en Barcelona y comerciara con Santo Domingo, Puerto Rico y la Margarita.

Después fueron creándose otras, siendo la más importante la de los Cinco Gremios de Madrid (3).

(1) Puede consultarse : Compañía Guipuzcoana de Caracas, etc., 1765 ; Real cédula de fundación etc., 1765 ; Junta general de la real compañía etc., 1772-73 ; DEFOES, *Travels*, tomo II, página 11 y siguientes.

(2) ANTÚEZ, *Ibidem*, página 36.

(3) Sobre las compañías de comercio puede verse la citada obra de Colmeiro, tomo II, capítulo LXXX.

La primera medida de carácter orgánico que la casa de Borbón, con Felipe V, dictara con referencia al comercio, es el *Proyecto para Galeones y Flotas del Perú y Nueva España y para Navíos de Registro y Avisos, que navegaren á ambos Reynos* (1). Este proyecto contenía ocho capítulos, donde se precisaban puntos puramente técnicos, al lado de otros jurídicos (2). Los motivos que le originaron están así expresados en el mismo :

(1) Proyecto para Galeones y Flotas del Perú y Nueva España y para Navíos de Registro y Avisos que navegaren á ambos Reynos. Año de 1720. Madrid.

(2) El índice de los capítulos es como sigue :

1° Clase de Baxeles, así de Guerra como Mercantes, que han de navegar á las Indias y sus permisos.

2° El despacho de las naos de las Indias y el mando de los Generales de Flotas y Galeones.

3° Contiene el orden que se ha de tener en la contribucion de derechos, despachos de carga y formacion de Registros.

4° Que declara las personas que podrán embarcarse para hacer viage en las Naos que fuesen a las Indias, y con que circunstancia debe ser.

5° En que se contiene los derechos de salida de España, que han de pagar todas las mercaderías y frutos que se embarcaren para los Reynos de las Indias.

6° En que se preñen los fletes que se han de pagar por todas las mercaderías, y frutos que se embarcaren para todas partes de Indias.

Lo que se ha de pagar por fletes desde Cádiz a la Veracruz en los Navíos de la Flota, y de Galeones de Tierra Firme, y a los Registros sueltos que fuesen a Santa Marta, Cartagena y Portovelo.

Lo que se ha de pagar por los fletes de España para Buenos Ayres, de lo que se cargare en las naos que hiciesen viage a aquel Puerto.

Lo que se ha de pagar por los fletes de España a otros qualesquier Puertos de la America, de los Generos que se embarcaren en Navíos de Registros sueltos, que a ellos huvieren de hacer viage.

7° En que se preñen los derechos que se han de contribuir, por el Oro, Plata, y frutos que se conduxeren de todas las partes de América.

8° En que se contienen los fletes que se han de pagar a las Naos que vinieren de la Veracruz en conserva, o solas, y de Cartagena, y de los demas Puertos de la Costa de Tierra Firme, Isla de Cuba, y las de Barlovento.

Los fletes que se han de pagar, con distincion de todos los mencionados, a los Navíos de Registro de Honduras y Caracas.

A los navíos que vinieren de Buenos Ayres, pagaran por sus fletes...

« Con la proximidad de la Paz tan deseada, como necesaria en mis Dominios, llega el caso de que mis vasallos empiecen á Experimentar los efectos de mi propension á quanto pueda conducir á su mayor alivio, y satisfaccion ; y como el logro de este fin y la conveniencia recíproca de mi Erario Real, consisten principalmente en el regular, y necesario curso de los Comercios, fundamentos únicos de la opulencia de las Monarquías, es, y será siempre la importancia de restablecer brevemente los de estos Reynos y los de América, que se hallan tan deteriorados, las que ocupen más mis cuidados y ocupaciones, hasta ver, como lo espero, el tráfico entre los Vassallos de unos y otros Dominios felizmente continuado, y aumentado y restablecidas también las Fábricas de Sedas y Lanasy, y otras manio-bras necesarias en lo interior de España ; para cuyo fo-mento, y el consuelo Universal de mis vasallos, he consi-derado que nada puede conducir tanto como el que los Galeones de Tierra Firme y Flota de Nueva España, y na-víos de Registro y Avisos para ambos Reynos, se despachen con frequencia, sin que por mala direccion en el avío de ellos se retarde la puntual expedición de su salida, y re-torno en tiempos prefinidos... (1) »

Fernando VI siguió la política de su padre, en lo que se refiere á la política económica. Promovía en sus domi-nios la agricultura, la industria y la navegacion ; mientras en el exterior permanecía neutral entre Inglaterra y Fran-

(1) *Proyecto etc.*, editado en Madrid. Para el régimen de los aranceles y otras curio-sas noticias, que llegan hasta 1762, puede verse : *Compendio general de las contribuciones y gastos etc.*, de 1745 y 1762.

cia. Fué ayudado en su empresa por los ministros Orry, Del Campillo y el marqués de la Ensenada (1).

En 1749, Fernando VI dictó una medida más radical. Concedió la facultad de poder comerciar directamente entre Europa y América, por medio de factores en Cádiz ó viniendo los vecinos de Indias á España para emplear sus caudales en mercaderías y llevar otras en comisión é interés. Los resultados de esta medida, en la opinión de algunos, no fueron tan favorables al interés de España como hubiera sido de desear (2). Esta medida, como hemos visto, originó una discusión seria, que no finalizó sino en el año 1786, acabándose por dar á los americanos libertad de consignación (3).

Según Alaman (4) fué el marqués de la Ensenada quien consiguió que en el entretanto de una flota á otra se enviaran buques de registro, adelantando de este modo el comercio y aumentando los ingresos del erario. Estos buques fueron los «anunciadores del comercio libre».

Conocida es la acción múltiple de Carlos III. En lo exterior se caracterizó por el pacto de familia; en el interior, por una serie de medidas orgánicas, tendientes todas á la promoción de los intereses agrícolas, ganaderos, industriales, comerciales y marítimos de la nación española.

En 1764 establece, á instancias de Grimaldi, los co-

(1) Se atribuye á Del Campillo un proyecto económico etc., sobre cuya autenticidad se mantiene dudas; véase *Anales de la Biblioteca*, tomo III, página 4.

(2) J. A. DE VILANOVA, Cádiz, 1774. Representación al señor Carlos III, etc.

(3) Véase página 774.

(4) ALAMAN, *Historia de México*, tomo I, página 271.

reos marítimos, que partían del puerto de la Coruña, en plazos fijos y periódicos para las Indias. Para Buenos Aires salían bimestralmente; de modo que se tenían seis viajes regulares por año, cuando anteriormente sólo se tenía los anuales del buque registro y los del buque asiento (1).

La primera medida importante que Carlos III dictó con respecto al comercio entre España y América, fué la de 16 de octubre de 1765 (2). Las franquicias están contenidas en un real decreto y en las instrucciones que lo acompañan.

(1) LASTARRIA, *Plan etc.*, tomo II, manuscrito; atribuye gran importancia á los correos marítimos para la historia de Buenos Aires.

La primera medida referente á los correos marítimos, fué dada en 6 de agosto de 1764, por un Real Decreto, estableciendo « que mensualmente salga un Paquebot del Puerto de la Coruña al de San Christoval de la Habana con toda la correspondencia de Indias, y desde allí regrese con la de aquellos parages al mismo Puerto de la Coruña » (R^o Ord^o del 26 agosto 1764).

El 24 de agosto de 1764, se dictó el « Reglamento Provisional del Correo Marítimo de España á sus Indias Occidentales ». (Apéndice de la obra *El Correo Marítimo en el Río de la Plata*.)

El 26 de agosto de 1764, se dictó una Real Cédula « en que Su Majestad manda guardar y cumplir lo que en ella se expresa cerca del establecim^o de correos marítimos ». (*Libro de Reales Cédulas de el Año de 1764*, tomo I, pág. 52, Archivo general de la nación).

Pérez y López, en su *Teatro de la legislación universal etc.*, cita una Real Orden de 11 de septiembre de 1764, cuyo original no he podido hallar en el archivo. Don Pedro de Cevallos se dirigió á Grimaldi, para que hiciera extensivo el beneficio del correo marítimo á esta parte del continente. El 2 de marzo de 1767, los administradores generales comunicaron á Bucarelli el éxito de las gestiones, estableciéndose un buque correo, cuatro veces por año, desde la Coruña á Montevideo. El 9 de diciembre de 1767, se dieron las instrucciones pertinentes á don Domingo Basavilbaso, como Administrador general de correo en la gobernación de Buenos Aires. (Puede consultarse la excelente y exacta monografía: *El Correo Marítimo en el Río de la Plata*, por José Marcó del Pont. Buenos Aires, 1913.)

Henri, Angel Antonio, *Dirección general de cartas de España a sus Indias*. Madrid, 1807, dá como bimestrales los correos marítimos al virreinato del Río de la Plata.

(2) CAMPOMANES, *Apéndice á la educación popular*, tomo IV, página 37, está el decreto; y las « Instrucciones de lo que se ha de practicar etc. », en la página 40.

Dejaba « libertad á cada uno para navegar, cómo, y cuándo, y al puerto que le convenga, sin necesitar de acudir á la Corte por licencia ». Los puertos que se habilitaban en España, eran los de Cádiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, Santander, Coruña y Gijón. En América se habilitaban los siguientes : los de las islas de Barlovento, es á saber : Cuba, Puerto Rico, Margarita, Santo Domingo y Trinidad. Además el puerto de Santa Cruz de Tenerife, en las Canarias. Esta medida se acompañaba por la disminución de derechos, como los que resultaban del proyecto de 1720 y los compendios que hemos citado. Se reducían á pagar los géneros nacionales un seis por ciento, y siete por ciento los extranjeros.

Los beneficios de esta medida se hicieron sentir de un modo harto convincente, y sobre su ejemplo se extendieron á los demás reinos americanos. La Luisiana, recientemente adquirida, y que tantos y tan graves destinos iba á desempeñar en la historia americana, fué favorecida, incluyéndosela entre las beneficiadas, por resolución de 23 de marzo de 1768. La medida se hizo extensiva á Yucatán y Campeche el 5 de julio de 1770. El 23 de abril de 1774 se permitió que, entre los puertos incluidos en la resolución de 1765, pudiera elegirse al más conveniente como punto de arribada, aun cuando no hubiera sido ese el primitivamente elegido. El 15 de agosto de 1774 se permitió á la Luisiana para que verificara el intercambio con el puerto de la Habana (1).

(1) CAMPOMANES, *Apéndice etc.*, tomo IV.

Gálvez, persuadido por Aranda y Campomanes, concedió iguales franquicias, por decreto de 2 de febrero de 1778, á Chile, Perú y Buenos Aires. Luego extendió esta medida á los reinos de Santa Fe y de Guatemala (1).

El motivo por el cual se retiraban las restricciones que pesaban sobre Buenos Aires, fué la desaparición de la Colonia del Sacramento, foco del contrabando portugués (2).

El 16 de marzo se incluyeron los puertos españoles de Alfaques, de Tortosa y de Almería entre los favorecidos (3) por estas medidas.

Buenos Aires había sido convertida en capital del virreinato que se creara en 1776. Don Pedro de Cevallos, su primer virrey, había permitido, por medio de un auto en 6 de noviembre de 1777, á solicitud del Cabildo, « la franqueza y libertad del comercio activo, y pasivo de unas con otras Provincias y Ciudades, asi de los efectos que producen, como de los que internasen por este Puerto de

(1) *Colección de reales órdenes referentes al comercio*. Museo Mitre. Facultad de Filosofía y Letras, *Documentos para la historia del virreinato*, tomo III, página 43, documento número 17: « Real Decreto en que S. M. ha resuelto ampliar la Concesion del Comercio libre contenida en decreto de 16 de Octubre de 1765. Instruccion de la misma fha. y demas resoluciones posteriores que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Sta. Marta y Río de Hacha incluyendo ahora la de Buenos Ays. con internas^a p^r ella a las demas de la América meridional, y extens^a a los Puertos avilitados en las Costas de Chile y el Peru & expedido en 2 de Febrero de 1778 ». Esta publicación trae el obediimiento hecho por el Gobernador del Tucumán, en Salta el 9 de mayo de 1778, y la fecha de 22 de junio como habiendo sido pregonada.

(2) Decía el decreto de 1765: « Atendiendo a no subsistir ya la Colonia del Sacramento sobre el Río de la Plata, y haver faltado la causa principal que motivó la prohibicion de hacer el comercio de estos reynos a los del Peru por la Provincia de Buenos Ayres...»

(3) Real orden en la Colección antes citada.

los de España en los navios de Permiso » (1). Seguía en esto el ejemplo de la cédula circular de 17 de enero de 1774, por la que se había levantado la prohibición del tráfico entre los cuatro reinos de ambas Américas y dentro de cuyas disposiciones se comprendió á Buenos Aires, por la de 10 de julio de 1776. Es de recordar que en el interior existían las aduanas de Córdoba y de Jujuy, que impedían el paso de las mercaderías desde Buenos Aires al Perú. Las disputas á que esta interrupción del tráfico dió lugar, encuentran un exponente instructivo en lo que aconteció en el año de 1750 (2). Los derechos que se cobraban, según lo establecido por Ceballos en su

(1) Documento en el Archivo. El auto de Ceballos no era sino la ejecución de la real orden de 10 de julio de 1776, recibida en Buenos Aires el 27 de febrero de 1777.

Ha sido publicado por la Facultad de filosofía y letras, tomo III, *Documentos para la historia del virreinato*, página 41, número 16. La fecha que doy de 6 de noviembre está tomada del mismo auto original, mientras que la publicación de la Facultad de filosofía, da como fecha « Buenos Ayres en ... dias del mes de Octubre de 1777 »; tomada de la colección de manuscritos de la Biblioteca nacional, sin especificar la calidad del mismo. El documento número 19 del tomo III es un « Auto de la Real Audiencia de La Plata, mandando publicar el Real Decreto sobre la internacion de géneros de las Provincias de Buenos Aires y Tucuman ». La real orden á que se refiere este auto es la de 10 de julio de 1776 (á pesar de que al decir real decreto, pueda dejar en nosotros alguna duda), recibida en Buenos Aires, según consta en el original, el 27 de febrero de 1777, puesta en ejecución por Ceballos, el 6 de noviembre del mismo año; enviada á la Audiencia de Charcas el 23 de abril de 1778, y publicada en la ciudad de La Plata el 26 de mayo de 1778, es decir, dos años después de haber sido dictado por el Rey. Por otra parte, es bueno recordar que el virreinato, recientemente creado, tenía como divisiones administrativas, las antiguas gobernaciones, y la sola Audiencia de Charcas, no estando aún creadas las intendencias; y que en el mismo año de 1778, fueron dictadas las providencias de 2 de febrero y 12 de octubre, que venían á ampliar las medidas del real decreto (ó real orden) de 1776. El que historic nuestro comercio interior tendrá que tener muy en cuenta estos hechos.

(2) *Consulta y representación etc.*, 1749, que eleva el consulado de Lima al virrey. *Nueva representación* que hace á su majestad el apoderado de la ciudad de Buenos Aires, acompañando la representación que se hiciera al gobernador, por los interesados, etc., 1750. Colección antes mencionada.

auto, eran los de 1720 que ya hemos señalado, y los de la real cédula de 28 de diciembre de 1761. Pero todas estas medidas fueron, si no derogadas, ampliadas por el célebre decreto de 12 de octubre de 1778.

No es necesario insistir que, al finalizar esta época, las antiguas restricciones habían desaparecido en gran parte. Existían para Buenos Aires los correos marítimos, y la posibilidad de enviar allí los buques que se quisiera, con las libertades expresadas en las instrucciones de 1765. Además, habían desaparecido las trabas del comercio interior y disminuído los derechos que, tanto por importación como por exportación, se abonaban. La fábula del monopolio de Cádiz no se sostiene ante estos hechos, como tampoco la patraña de suponer sumida en hórrida tiranía á esta parte del continente americano.

TERCERA ÉPOCA. — Va desde el decreto de 12 de octubre de 1778 hasta el decreto de 4 de septiembre de 1812, dado por Rivadavia. Éste derogaba toda la legislación española que impedía el comercio á los extranjeros. No hubo en este lapso de tiempo ninguna reforma radical á los principios de derecho público que fundamentaban al régimen del derecho mercantil.

La pragmática del comercio libre (1). — El 12 de octubre de 1778 se expidió este Real decreto, destinado á desempeñar singular papel en la suerte del continente (2).

(1) Así la llama Humboldt.

(2) La edición oficial, en el Museo Mitre.

Comenzaba derogando las disposiciones anteriores y estableciendo un plazo de diez años, al cabo de los cuales, si no se revocaba, debía prorrogarse sin limitación de tiempo. Constaba de 55 párrafos. Al igual que el proyecto de 1720, sus disposiciones atañían tanto al régimen jurídico, estrictamente hablando, como á la parte circunstancial y técnica del comercio.

Para aprovechar las ventajas que confería era necesario que el comercio se verificara en naves pertenecientes á españoles y tripuladas, en sus dos tercios, por vasallos de su majestad católica. Se prohibía conducir los géneros extranjeros, sin que éstos estuvieran especificados como tales. Se anulaba los derechos de palmeo, toneladas, San Telmo, extranjerías, visitas, reconocimientos de carena, habilitaciones, licencias. Debía cuidarse de que no se embarcaran personas sin permiso para las Indias. Los derechos de exportación desde España variaban según se enviara las mercaderías á los puertos mayores ó á los puertos menores. En los puertos mayores se pagaba los derechos reales y municipales; en los menores solamente los municipales (1). Á la salida de los puertos menores, los géneros españoles pagaban uno y medio por ciento y cuatro por ciento los extranjeros. Eran penados con quince años de presidio los que confundieran ambas calidades de géneros. Estas medidas fueron ampliadas por real decreto de 28 de febrero de 1789, por el cual se liberó á los puertos menores de todos los derechos, incluso alcabalas, mientras que por un

(1) HUMBOLDT, *Ensayo político*, tomo IV, página 133.

real decreto anterior, de 5 de agosto de 1784, se había declarado libre el comercio para Nueva España y Caracas. Se podía cargar, según este decreto, géneros extranjeros hasta el tercio del valor total del cargamento. Se otorgaba un premio de diez por ciento á las embarcaciones que cargaran totalmente con géneros españoles, más la exención de los derechos á la salida de España, y de almojarifazgo de entrada en los puertos de Indias (1).

Se liberaba por diez años, á la salida de España, de todos los derechos y arbitrios á las manufacturas de lana, algodón, lino y cáñamo; y de almojarifazgo de entrada, pero no de alcabala, á la entrada en América. Esto respondía á un plan concertado para realzar la industria de los tejidos españoles (2). Las manufacturas de extranjeros radicados en España eran como de españoles, pero no podían hacerlas navegar en su nombre.

Á los buques españoles se les dispensaba de los derechos que debían pagar, en un tercio del monto total, si toda la carga que conducían era española: y si lo era solamente en sus dos terceras partes, se les disminuía los derechos en un quinto. No podían arribar á otro puerto que al señalado en su letra patente, ni hacer escalas, ni

(1) Artículo 22 del decreto.

(2) 14 de julio 1778, Real cédula de su majestad y señores del consejo, por la cual se prohíbe general y absolutamente la introducción á estos reinos y señoríos de gorros, guantes, calceñas, fajas, etc. (Colección antes mencionada.) El 3 de febrero de 1779, se dió la orden, y el 4 del mismo se publicó por bando en Buenos Aires. (Bandos : 1777 á 1790. Archivo general de la nación.)

En el tomo I. *Docs. p^a la hist^a del virreinato*, página 257, documento número 54, se da el bando del virrey Vértiz, ordenado el 3 de febrero de 1779, cumplido el 4 del mismo, para la observancia de esta real cédula.

trasbordos. No podían, por si llegaban en arribada forzo-
sa á un puerto no habilitado, desembarcar ni vender sus
cargamentos.

De los frutos y géneros que se exportara para las In-
dias, se liberaba de derechos á cuarenta especies impor-
tantes. Entre los numerosos frutos de América libera-
dos de derechos al entrar en Europa estaban: las car-
nes y pescados salados, astas, lanas, sebo en pan, etc.
Artículos, todos, que para nuestro país representaban el
total de su producción. El oro pagaba un derecho de dos
por ciento y la plata de cinco y medio por ciento. Las naves
podían embarcar en frutos y dinero el valor de sus carga-
zones y admitir caudales de otros, con tal que no excedie-
ran de 1000 pesos por tonelada.

Se dejaba la libertad más completa entre cargador y
armador para que ajustaran el monto de los fletes. Aun
cuando el real decreto no lo expresa, se desprende, por
analogía con el de 1765, que los buques podían salir y
volver á España tantas veces como les conviniera. Ante-
riormente, por una real cédula de 1774, se había conce-
dido la libertad de comercio por el mar del Sur, entre los
reinos y provincias de América. Esto fué ampliado por
declaraciones posteriores (1).

Debemos, pues, señalar que durante todo este período
se consiguió la libertad de comercio: a) entre España y
América; b) entre las distintas partes de América; c)
en el interior de cada reino americano. De modo que

(1) ALAMAN, *Historia*, tomo I, página 113; es la misma á que se refiere la de 1776, y
que también cita Ceballos.

todas las restricciones territoriales habían desaparecido.

La facultad de poder comerciar dentro de la monarquía española, se otorgaba á los españoles, como ya hemos visto en el párrafo correspondiente. El extranjero no podía intervenir en las negociaciones sino por medio de españoles que estuviesen en España. En caso de asientos particulares ó tratados, podían realizarlo dentro de los términos en que éstos estaban concebidos.

Salta á la vista lo limitado que la expresión « libertad de comercio » representa frente á estos hechos. La libertad de comercio, en el sentido de libertad de comerciar, sea entre distintos lugares, sea por distintas personas y con cualquier clase de mercaderías, existía desde entonces. Lo que no existía era la libertad de comercio, concebida como libertad concedida indistintamente á nacionales y extranjeros para ejercerlo. En rigor, pues, el problema de la libertad debía plantearse dentro de aquel régimen, como « libertad que tienen los extranjeros para poder ser comerciantes y personas auxiliares del comercio ». Así planteado, no fué resuelto hasta el decreto de Rivadavia de 4 de septiembre de 1812. Y si no se resolvió antes fué porque el derecho público que fundamentaba al mercantil no experimentó variación en el espíritu de los pueblos, sino cuando las máximas de la revolución francesa se hicieron extensivas á todos ellos. Y nosotros no las conocimos sino de una manera falseada.

El único sentido en que el problema de la libertad de comercio pudo considerarse, fué dejado de lado en el momento histórico en que todos nuestros historiadores

se han complacido en colocarlo. Entonces menos que nunca se atinó con la solución del único punto de la vida comercial, donde la palabra « libertad » no había sido pronunciada. Ella continuó siendo exactamente lo mismo; y el otorgamiento de algunas franquicias á la introducción de mercaderías, fué considerado equivocadamente como libertad para que los extranjeros pudieran ser personas activas y pasivas en el giro comercial. Se produjo una lamentable confusión entre las personas y las cosas, atribuyendo á una variación arancelaria, que afectaba á estas últimas solamente, efectos sólo compatibles con la variación de principios jurídicos que gobernarán á aquéllas.

Tres puntos merecen ser señalados especialmente dentro de este reglamento: *a)* el que se refiere á los puertos habilitados; *b)* el que se refiere á los aranceles; *c)* el que se refiere á los consulados.

a) El número de puertos. El puerto de Cádiz, en cierto momento de la dominación hispana, fué el único por el cual se toleraba el comercio. Existía también como puerto habilitado el de Santa Cruz de Tenerife. Luego fueron aumentados paulatinamente en el transcurso de la segunda época: Bilbao, Coruña, Barcelona, etc. En América: los de Veracruz, Portobello, Acapulco, y luego, paulatinamente, los de La Guayra, Buenos Aires, Habana, etc.

Por esto podemos ver que la reforma del decreto de 12 de octubre iba precedida de antecedentes que preparaban

su camino. En total los puertos que habilitó el decreto fueron 33, repartidos de este modo :

Península é islas adyacentes : Alfaques de Tortosa, Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Málaga, Palma, Santander, Sevilla, Tenerife. El de Valencia se habilitó por real orden de 21 de febrero de 1788.

América : Arica, Batabano, Buenos Aires, Callao, Campeche, Chagre, Concepción, Golfo de Santo Tomás, Guayaquil, Hacha, Habana, San Juan de Puerto Rico, Santa Margarita, Maracaibo, Monte Christi, Montevideo, Omoa, Portobelo, Valparaíso.

De los 33 puertos, 19 corresponden á las Indias, y 14 á España. Es la mejor contestación á las teorías que se hacen del monopolio de Cádiz.

Si examinamos la distribución de la población é importancia del tráfico, se nota que tales designaciones no podían ser más acertadas. ¿Necesitaba el virreinato del Río de la Plata otros puertos que los de Montevideo y Buenos Aires, en una época en que no alcanzaba su población total á un millón de habitantes?

Los puertos se dividían en mayores y menores. Tenía esta división importancia, porque los derechos que en ellos se cobraba eran distintos, como hemos señalado. Hemos visto que esta situación privilegiada mejoró más aún para estos puertos menores porque, por real decreto de 28 de febrero de 1789, se les liberó de todos los derechos, incluso la alcabala. Los así favorecidos fueron : San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, Monte Chris-

ti, Santiago, Trinidad y Nuevitas de la isla de Cuba, la de Margarita, Omoa y puerto Truxillo, del reino de Guatemala, Santa Marta, Río de la Hacha, Portobelo y Guayana.

b) *Los aranceles*. — Según el proyecto de 1720, y los que señalan los compendios, existían aranceles elevados y complicados. El real decreto de 1778, siguiendo los pasos del de 1765, redúcelos en proporción considerable.

Los aranceles del año de 1778 no fueron derogados totalmente hasta el año de 1817, en Buenos Aires.

En la cuestión de tarifas hay dos opiniones absolutas. La una que aboga por su inutilidad; la otra que le señala resultados únicos. El mundo no ha sabido desprenderse de las antiguas creencias, y el proteccionismo de hoy es hijo del mercantilismo de ayer. Por esta razón debemos aceptar el hecho, considerándolo en sus resultados, tales como se dieron, en vista del fin que se tenía en cuenta al establecerlas.

Lo que se proponían los autores del real decreto de 1778, al establecer la sabia combinación de tarifas que sancionaron como definitiva, fué la protección de la industria, agricultura, comercio y navegación de los españoles europeos y americanos.

Este proteccionismo (que iba á ser puesto en práctica con carácter experimental, como veremos luego) no paralizaba los efectos de las reformas fundamentales del decreto. Cuanto más, se haría sentir como un gravamen,

no del todo insoportable; porque comparado con las antiguas tarifas, venía á concretarse en alivios positivos.

Sin embargo, autores de la seriedad de Humboldt y del conocimiento de Depons, opinan, no solamente que los resultados no fueron satisfactorios, como este último (1), sino que, como aquél, los juzgan perjudiciales á la agricultura y á la industria de los americanos (2).

Al mismo tiempo que se hizo una diferenciación entre los puertos mayores y menores para el cobro de ciertos derechos, se hizo otra diferenciación entre la calidad diversa de ciertos artículos para el pago de gravámenes especiales. De este modo, los artículos que componían el cargo que se enviaba á las Indias, se dividían en tres clases: a) los llamados *artículos libres*, que crecían ó eran manufacturados en España; pagando en total, como derechos, á la salida de España y entrada en América, un nueve por ciento de su valor; b) los *artículos de contribución*, que eran extranjeros, pero que los españoles perfeccionaban, sin por esto aumentar su valor á más de la mitad del que originariamente tenían, y que eran considerados como géneros nacionales, pagaban en total, como derechos, al salir de España y entrar en América, un doce y medio por ciento de su valor; c) todo lo que se importaba á España, y luego se enviaba á América, pagaba: quince por ciento al entrar en España; siete por ciento al partir para América; siete por ciento al entrar en América, además de los derechos de alcabala marítima, consulado, avería, indulto,

(1) DEPONS, tomo II, página 25.

(2) HUMBOLDT, tomo IV, página 139.

internación y otros ; lo que venía á sumar en total, según Depons, un cuarenta y tres por ciento sobre el valor originario (1). Para Humboldt, variaban de treinta y cinco á cuarenta por ciento (2).

La opinión, pues, de Humboldt y la de Depons, se funda en el gravamen que implicaba para las mercaderías extranjeras esta tarifa ; pero no sobre la influencia que ejerció sobre las manufacturas nacionales. Es por tanto vicioso el punto de vista que adoptan para juzgarla, desde que se colocan, para hacerlo, desde el que le suministran sus intereses, y no desde el que tenía el legislador, al sancionarla. Toda combinación de tarifas, naturalmente, conduce á una notable desproporción en favor de los nacionales y en contra de los extranjeros. Lo que es cierto hoy, lo era con más razón entonces, dado el espíritu que hemos señalado del derecho público. Aparte de este primer efecto, que resulta del juego natural de los principios de la legislación de aquel entonces, está el propósito del legislador al establecer tales aranceles, cual fué el de favorecer á la agricultura, industria y comercio de América y España, y nó establecer privilegios en pro de los extranjeros.

Los resultados fueron beneficiosos ; y los que de los aranceles se quejan, ó son individuos como Depons, factor francés en Caracas, ó como Humboldt, que juzgaba las tarifas desde el punto de vista doctrinario del liberalismo utópico del siglo xviii.

(1) DEPONS, tomo II, página 24.

(2) HUMBOLDT, tomo IV, capítulo XII.

En la edición oficial del decreto, acompaña á éste el arancel que debe regir. Pero existía también uno que regulaba los derechos que debían cobrar en Indias los escribanos, capitanes y prácticos, tanto para el comercio local como para el del exterior.

Según parece, existía un tercer arancel, que fijaba el precio de las monedas de vellón (1).

Hemos señalado el carácter experimental que tenían estas tarifas. Una real cédula, fechada en San Lorenzo á 19 de octubre de 1787 (2), que Carlos III dirige á los consulados entonces existentes, contiene un formulario sobre distintos puntos relativos al comercio, y son de notar las dos cuestiones siguientes: se le informe « De la extensión que ha tenido el comercio de las Indias, por un efecto de la libertad, de la extracción que se ha hecho de los frutos y manufacturas nacionales, y beneficios que han resultado a la Agricultura, Fábricas, Navegación y Comercio, expresando su aumento en ese Puerto y en el del distrito del Consulado ». Además, « si alguno de los derechos que pagan en América, ya sean Reales o Municipales, por los frutos y géneros nacionales, fuese tan gravoso por su cuota o modo de exigirlo, que disminuya el consumo encareciendo el género demasiado; se hará presente, para que su majestad tome la providencia que corresponda ».

c) *Los consulados*. — La creación de consulados obede-

(1) HUMBOLDT, tomo IV, capítulo XII. Debe estar equivocado.

(2) Colección de reales órdenes, Manuscrito del Museo Mitre.

ció á una medida general de gobierno que coordinaba muy adecuadamente con las demás disposiciones del Reglamento. Éste dice en su párrafo LIII : « Como la mia (intención) principal que he tenido en esta amplia concecion se dirige dignamente a restablecer a la industria y felicidad de mis vasallos, y que a este intento regulo por importante y utilisimo, que en todos los puertos habilitados de España donde no hubiere Consulado de Comercio, se formen ahora con arreglo a las leyes de Castilla e Indias, encargo y cometo privativamente a mis ministros de Estado, Indias y Hacienda el formal establecimiento de estos cuerpos nacionales para que protegidos eficazmente de mi real autoridad, y auxiliados de las sociedades económicas de sus respectivas provincias (1) se dediquen a fomentar la agricultura y fabrica de ellas y tambien a extender y aumentar, por cuantos medios sea posible la navegacion a mis dominios de America. »

Los consulados eran á la vez tribunales de comercio, que juzgaban según « verdad sabida y buena fe guardada », y sociedades económicas. Su origen data de antiguo. Rogerio I, rey de Sicilia, concedió á la ciudad de Messina que formase un tribunal presidido por dos cónsules, elegidos entre los patrones de naos y mercaderes, que fuesen prácticos en los negocios marítimos, é inteligentes en cualquiera especie de comercio ; y también que estableciesen dichos cónsules capítulos sobre los usos del mar y

(1) *Novisima Recopilación*, libro VIII, título 2 ; ALAMAN, *Disertación*, tomo III, página 361. Estas sociedades, en España, se fundaron á imitación de la vascongada. La más célebre en Europa fué la de Berna.

el modo de regir el consulado (1). Sobre este modelo se constituyeron los demás, siendo famosos en España los de Burgos y Bilbao, cuyas regulaciones formarían las célebres ordenanzas, ley de fondo en el siglo XVIII para los casos mercantiles.

Para cada uno de los puertos habilitados españoles se sustanció expediente, con el fin de proveerlo de dicho tribunal, necesario para el incremento del comercio. Sevilla lo tuvo por real cédula de 1784. Siendo sentida en los dominios americanos la necesidad de estos tribunales, se les fué instalando en los puertos mayores comprendidos en el decreto de 1778. En 3 de junio de 1793 se concedió á Caracas: el 30 de enero de 1794, á Buenos Aires: también se concedió á la Habana y algunos otros.

Esta medida era de carácter general. El error de la mayor parte de los historiadores ha sido considerarla como particular á cada caso. Mitre no escapa á esto en su *Historia de Belgrano*.

En Buenos Aires su secretario fué Belgrano, desde su creación hasta el año de 1810, es decir, durante diez y seis años consecutivos. La composición de este cuerpo, que había comenzado por estar constituido sólo por comerciantes, fué modificada por una real orden de 31 de marzo de 1797, por la que se determinaba: « que el Consulado se componga de Comerciantes y Hacendados, y que las dos clases alternen por bienios en los empleos de prior y síndico » (2). Liniers había aconsejado al virrey Feliú en

(1) CAPMANY, *Código de las costumbres marítimas de Barcelona*, página IX.

(2) CARRANZA, *Archivo*, tomo III, página 63.

este sentido, en una memoria que le presentara ; y donde hablaba del Consulado en estos términos : « Este cuerpo... se halla compuesto por la mayor parte de unos Comisionistas, y mercaderes de Tienda, sin miras, sin propiedades, sin ningun conocimiento de los verdaderos intereses de la Provincia y sin otra nocion del comercio que lo que benefician en las rebentas de las Bayetas y extraccion de los cueros que envian a los que la comisionan ; en una palabra, este cuerpo es una nueva traba para el gobierno y sin beneficio para el Comercio, pues sus sentencias, que deberian ser gratuitas, cuestan tanto a los comerciantes como la de los demas tribunales, se dilatan todavia un poco mas (1). »

La intervencion de los hacendados dió representacion en el cuerpo consular á los intereses de los productores. Este detalle cuya importancia veremos más adelante, y que se trató en acuerdo de la junta de gobierno del 25 de septiembre de 1797, nos explicará en varias ocasiones, el por qué de la actitud de este cuerpo.

Consecuencias. — Este decreto venia á ultimar una serie de medidas que, tendientes á beneficiar las fuerzas

(1) De la *Memoria del conde Liniers al virrey don Antonio de Olaquer Feliú, sobre materia política, comercial y militar* (manuscrito del Museo Mitre). En Buenos Aires, los comerciantes habian iniciado la gestión para que se les otorgara un tribunal del consulado, fundándose en las disposiciones del reglamento de 1778. Puede verse : 1783, legajo 12, expediente 109, año de 1785. Superior gobierno. « Los apoderados del comercio, sobre fundación de tribunal de consulado en esta capital de Buenos Ayres, etc. » (Archivo general de la nación). En 27 agosto 1790, se sacaron dos testimonios del expediente, que deben haber sido remitidos á España.

económicas de la monarquía, habían conseguido restablecer en algo el esplendor de España, como cuando bajo los reyes católicos.

Concuerdá, por la época en que fué dictado, con la guerra de la independencia de los Estados Unidos de Norte América y con la revolución industrial que entonces comenzaba á operar en Inglaterra.

Por esta razón es necesario discriminar entre las cifras que se usan para denotar la diferencia que existe entre el estado de la economía de un país ó parte de él, antes y después que el decreto comenzara á regir. Las cifras de las balanzas de comercio no son el exponente de la situación verdadera por la que atraviesa la economía de un territorio. El saldo de importaciones y exportaciones, incluye factores que no saltan á primera vista, y cuya intervención es decisiva en el estado final de las comparaciones. Así, Humboldt señala, refiriéndose á varios cuadros estadísticos de la época, que se dan como índices evidentes de la influencia de este decreto: « Los estados que se designan con la falsa denominacion de balanza de comercio, no proporcionan noticias utiles, sino en cuanto presentan términos medios de un gran número de años. Bajo este aspecto, el primer resultado que contiene el estado precedente (se refiere á los que presenta como comprobatorios de las consecuencias del decreto) parece merecer la preferencia sobre los demás: y este resultado todavía sería de suma importancia para la historia mercantil de América, si se pudiese contar con la exactitud de este trabajo aunque hecho en las aduanas de Cádiz en vista

de los registros de los años corridos desde 1748 hasta 1735 (1). »

En España indican algunos como un resultado de este decreto el aumento de la población, que de 9.037.803 almas que contaba en el momento de dictarseles, ascendió á 12.009.879 en 1798. La interrelación que puede encontrarse entre estos hechos sería la de que habiendo influenciado el decreto en las condiciones económicas mejorándolas, este mejoramiento condicionara tal aumento, tal como indican las teorías demográficas actuales.

La diferencia entre el valor del comercio de importación del año 1778 y el de 1788 fué de más de 225.000.000 de pesos; y mientras en aquél, los 11/18 del comercio correspondían á los extranjeros, disminuye en éste á los 8/18; favoreciendo en el sobrante á los nacionales (2).

Debe indicarse, con referencia á este último hecho, dos importantes observaciones. Dentro de los cuadros estadísticos de la época, los años 1778 y 1788 son los que se separan más de la normal establecida por los años anteriores; y todos los autores los citan cuando quieren demostrar, según Humboldt, la benéfica influencia que tuvo el conde de Gálvez en la industria española. Este mismo autor señala los siguientes hechos, que no debemos de olvidar: « Los años 1784 y 1785 presentan el ejemplo de una actividad de comercio extraordinaria, porque las producciones de la colonia, que se habían acumu-

(1) HUMBOLDT, tomo IV, páginas 164 y 165.

(2) CANGA ARGÜELLES, *Diccionario*, tomo II, página 152.

lado durante la guerra refluyeron todas juntas en Europa después de la paz de Versalles (1) ». « En estos últimos años la industria ha hecho notables progresos ; pero sería un error craso el querer juzgar de la rapidez de éstos por los registros de la aduana (2). »

La otra observación es la que se hace sobre el modo con que los cargos estaban compuestos. Los resultados que nos da Canga Argüelles, deben ser entonces reducidos en la excepcional transcendencia que les señala ; asimismo las entusiastas indicaciones de Florez Estrada, y las que examinaremos de Escalada. La denominación de *géneros nacionales*, que, como hemos visto, tenían menos gravámenes aduaneros, significaba, no que los géneros fuesen españoles, sino que el comerciante había sido lo suficientemente hábil como para disfrazarlos con tal carácter. Los estados de la aduana cuentan, pues, con este factor, de una manera equivocada (3). « Generalmente, los cargos no tienen más de un cuarto que sea español. El resto es compuesto por mercaderías que se naturalizan por medio de los derechos. Francia tiene de éste, medio ; Inglaterra casi un cuarto ; y las ciudades de la Hansa, lo que queda, con la excepción de un poco que corresponde á Italia (4) ».

La marina mercante que en 1778 no llegaba á 500 buques, contaba en las costas de Cataluña, solamente en

(1) HUMBOLDT, tomo IV, página 164.

(2) *Ibidem*, página 167.

(3) *Ibidem*, página 167.

(4) DEPONS, tomo II, página 70.

1792 mas de 1000; y Cádiz que no tenía sino 30 armadores en 1763, llegó á tener más de 100 en ese mismo año. Los navíos que 1778 salieron de España, sumaban en conjunto y superaban al número de los que habían salido en los cinco años anteriores. La marina de guerra, que tenía en 1718, 50 buques de toda clase, 72 en 1763, llegó á tener, á pesar de las guerras con Inglaterra, 283 en 1788 (1).

La prosperidad de España es, pues, innegable, aun dentro de las limitaciones que hemos indicado. Los factores que á ella concurren son de índole variada; pero, por lo que hace á nuestro tema, debemos señalar que el decreto de 1778 vino á armonizar y cooperar con ellos de una manera adecuada y benéfica. Esta prosperidad fué en aumento hasta la paz de Amiens. Los efectos de ésta, vinieron á sumar á los anteriores, beneficios de toda índole. Refiriéndose á esta paz, Humboldt nos dice: «recientemente, la de Amiens, ha producido un fenómeno semejante (que el de la de Versalles), pero todavía más maravilloso. En 1802, sólo el puerto de Cádiz recibió de varios puertos de América, en productos coloniales y metales preciosos, por valor de 81.838.847 pesos, que equivalen á la importación total de Inglaterra durante el año 1790 (2) ». Los beneficios que, como paz, podía producir ésta de Amiens se disfrutaron muy poco. Casi en seguida recrudesció la guerra, y con ella el régimen que tanta importancia iba á tener, cuando el otorgamiento de las franquicias comerciales por parte de España, que luego

(1) FLOREZ ESTRADA, *Examen imparcial*, página 119.

(2) HUMBOLDT, tomo IV, página 164.

analizaremos. La excepcional trascendencia de esta paz, además de las ventajas inmediatas que reportó, fué la de la posición en que dejó las dos grandes fuerzas en presencia ; fuerzas que prohiarían las nuevas naciones americanas.

En América, la situación mejoró sensiblemente desde la fecha en que el decreto entró en vigencia. Las alcabalas y diezmos son los índices que nos ponen en conocimiento de los progresos de la agricultura. En México aumentaron los primeros ; y las segundas, en igual periodo de tiempo, dieron bajo el nuevo régimen 14.000.000 de pesos más que en el antiguo (1). También aumentó la acuñación de moneda.

Los precios de las comodidades disminuyeron en más de la mitad. Así, el hierro que valía 15 pesos el quintal disminuyó á 7,50; el acero de pesos 55 á 12; y el aguardiente de 60 pesos á 24 (2).

En el virreinato del Río de la Plata coincidió la vigencia de este decreto con el gobierno de Vértiz. La historia comercial de Buenos Aires puede dividirse en dos periodos. El primero desde su fundación hasta la erección de la Colonia del Sacramento ; y el segundo desde ésta hasta la implantación del decreto de 1778. Dejó entonces de ser una factoría, sin otra importancia que la de tener una ventaja enorme de ruta al Perú, en desfavor de la de Portobelo, para convertirse en país productor. Las dos épocas están separadas por el decreto, y fué ésta la consecuencia

(1) CANGA ARGÜELLES, *Diccionario*, artículo *Comercio libre* (del informe de Revilla Gigedo).

(2) *Ibidem*.

fundamental que aquí tuvo : la de dejar libre las fuerzas económicas del país.

Los dos períodos en que hemos dividido la época comercial tienen un carácter muy opuesto. En el primero, la vida de la ciudad es oscura y pobre; tanto que para obtener la cantidad de 300 pesos, suma que necesitaba para enviar un procurador á la corte, se vió obligada á empeñar las mazas de plata del cabildo (1). Las naves registros no alcanzaban á dar vida propia á una aldea, recelada y envidiada por su posición estratégica. Por el tratado de Utrecht se concedió á los ingleses el permiso para enviar su buque conocido como el del « asiento ». Bajo la cláusula, se encubrió un activo comercio de contrabando; cooperando en éste la Colonia, factoría de los holandeses é ingleses. Comienza entonces el segundo período, en que el desarrollo de la ciudad se hace sentir día á día y que viene á encontrar puntos de apoyo cada vez más seguros. En 1767 comienzan á llegar fija y periódicamente los correos marítimos; en 1777 se tiene el auto de Ceballos; y en 1778 los dos decretos á que hemos aludido.

La situación de Buenos Aires, antes de ser puesto en vigencia el decreto, presentaba ya núcleos suficientes, á los que la libertad por aquél concedida iba á servir de poderoso aliciente en pro de su desarrollo.

(1) « Obligación otorgada por los Alcaldes Ordinarios de esta capital D. Pedro Gutierrez de Paz y D. Miguel Riglos a favor del Alf. D. Gaspar de Avellaneda, de 300 pesos que este prestó a la Ciudad p^a despachar al Procu. G^l Bernardo Galloso a la Corte, por cuió pago depositaron en poder del expresado Avellaneda las mazas de plata de la ciudad empeñadas; habiendosele satisfecho esta deuda en 14 de Abril de 1685. » Documento en el Archivo general.

La descripción contemporánea más completa que tenemos de Buenos Aires gobernación, data de 1760 (1). Según esta descripción « casi todos los ciudadanos son comerciantes. Los pocos que no lo son ejercen oficios mecánicos; pero raros de ellos, siendo español, persevera mucho tiempo en su oficio. Viene un carpintero, herrero, etc. Aplicándose a su oficio, gana dos o tres pesos al día (que para aquí no es mucho). A pocos años, viéndose con alguna Plata, deja el Oficio y se mete a Mercader, viste de Seda y Plata y hace oficio de noble entre la gente granada; que como aquí el ser español es lo mismo que antiguamente ser Romano en las naciones conquistadas; en teniendo plata ya es noble aquí para los demás condecorados oficios ».

Las instituciones comerciales estaban en embrión. El capital de los más ricos negociantes llegaba á 200.000 pesos. La moneda se usaba solamente en Buenos Aires, donde (tal vez preanuncio de la prodigalidad fastuosa futura) no la había de vellón, porque, según la misma memoria, casi todos los habitantes eran ricos. En cambio ni en Corrientes ni en el Paraguay había moneda, y las operaciones se verificaban según trueque.

El comercio de Buenos Aires « es muy amplio, y tal, que ningun otro Puerto de las Indias occidentales españolas puede vanagloriarse de tenerlo igual; porque vienen de las más lejanas provincias del Imperio Español, las me-

(1) Manuscrito original en el Museo Mitre. La fecha no es segura; parece ser contestación á un cuestionario que Carlos III enviara, al subir al trono, á todas sus posesiones, para darse cuenta cabal de la importancia de cada una de ellas.

jores mercaderías para ser comerciadas con efectos europeos (1) ».

El decreto venía á propiciar estas modalidades, y sus efectos en este sentido fueron sorprendentes. Desde 1772 á 1776, entraron en el puerto de Buenos Aires, procedentes de la península, 35 embarcaciones inclusas las de guerra. Desde 1792 á 1796, arribaron 395. La producción se acentuó de una manera desconocida hasta entonces. « Se han establecido saladeros de carne, en los que se beneficia excesiva porción; se extrae el trigo y la harina, se gira con cueros de caballo, que es innumerable esta especie, llamada alzada o cimarrona, que vaguea y cubre los campos. Entran en el tráfico las pieles de cisne, tigre, leopardo, chinchilla, alpaca, zorro, zorrillo, venados, nutria, vizcacha, perro y otras diferentes; la lana de carnero, de vicuña y de guanaco; las astas, clin, plumeros, artículos todos exóticos antes y desconocidos en el comercio (2) ». Otra de las consecuencias, y no menos notable, fué la de originar ocupación á la cantidad de vagabundos que pululaban en las campiñas. En la memoria antes citada de 1760, se atribuía ésto « á la abundancia de comida junta con la facilidad de dar de comer a todos, es causa de muchas holgazanes, ociosos y vagabundos, de que está llena no sólo la ciudad y su distrito, sino tambien toda la gobernacion; y no sólo de los naturales, sino tambien de

(1) *Gazettiere americano*, tomo I, página 58.

(2) *Alegato á favor del comercio libre. Representación de don Ventura Miguel Marcó del Pont*, 1797. Manuscrito (copia) en el Museo Mitre.

los españoles (1) ». Ellos se ocuparon en las numerosas estancias que se formaron y en los pùeblos que comenzaron á poblarse. El fundamento de la economía colonial, lo constituían los ganados. La falta de toda previsión con respecto de éstos, es un hecho comprobado por testimonios innumerables. Pero desde que el aprovechamiento de los mismos pudo tener resultados apreciables, dada la exportación de sus productos, se abandonaron los antiguos métodos y se comenzó á preocuparse de su cuidado y conservación. Debido á las guerras europeas, el cuero y la carne salada eran artículos de gran salida. Á esta demanda, que los episodios de la revolución francesa acrecentarían por las guerras que originaron y que la gran industria inglesa intensificaría por la necesidad de materia prima, no se podía satisfacer de un modo conveniente, si no se abandonaban los métodos bárbaros y destructivos de matanza. Al mismo tiempo comenzaban á implantarse los saladeros, teniéndose sal abundante y barata, sea en el interior, como en las costas patagónicas. El cambio de método se tradujo en la creación de estancias donde se procuraba evitar el aniquilamiento inútil del ganado. « Ya no se oye que la barbarie destrozase al más lozano buey, toro ó vaca, sin otro interés que una inútil correa de su piel; que la ternura ó delicadeza de la cría dentro del vientre de la madre y con desestimación de esta, excite el apetito del campestre. Ya no oímos, repito, aquellos lastimosos derroches, increíbles á distancias remotas. El libre

(1) *Ibidem.*

comercio ha hecho entrar dentro de sí mismo al criador, y mirar por la conservación de una especie que provee á su subsistencia y engruesa sus intereses (1) ».

La producción se organizó sobre un distinto plan; la organización del trabajo adquiriría, en sus líneas fundamentales, las características que mantendría á través de toda la mitad del siglo siguiente. Transcurrieron ocho décadas antes de que se produjera un cambio análogo; y fué cuando en el siglo XIX se establecieron las primeras líneas de navegación á vapor entre Europa y Argentina.

Funes, escritor atrabiliario, prevenido en contra de Gálvez, no deja de reconocer « que no fué pequeña dicha ver aumentada la concurrencia de vendedores de frutos europeos y compradores de los nacionales (2) ».

Sin embargo, las consecuencias más importantes no fueron las que se traducían por un mayor ó menor número de bajelos, que entraban ó salían, ni en el saldo favorable ó no de las importaciones y exportaciones, sino, como hemos señalado, en la influencia que todos estos fenómenos tenían en la organización social de la época.

El comercio experimentó un vuelco completo en sus antiguos métodos. Los capitales se distribuyeron en proporción diversa. La clase burguesa fué consolidándose y se convirtió en una verdadera fuerza dentro de la organización social. La generación que surgía aprovechaba los

(1) *Ibidem*. Lo mismo Lastarria.

(2) FUNES, *Historia*, tomo II, página 209.

resultados benéficos que resultaron de aquella medida, sea en favor del mayor adelantamiento material, sea en favor del mayor progreso en la cultura. Los individuos de mayo de 1810 eran los que se habían educado en el ambiente fomentado por este decreto. Belgrano era hijo de un comerciante que se había enriquecido bajo el amparo de las disposiciones de 1778; Moreno había podido desenvolverse en la situación económica creada por el mismo. Los factores espirituales que obran desde antiguo operan á través de todas las épocas históricas; el hijo de un comerciante advenedizo se resiente de la inevitable inclinación de su progenitor hacia el « rastacuerismo », y en lugar de estudiar en Charcas, estudia en Salamanca. La riqueza prontamente adquirida fomenta un desenfrenado afán por el lucimiento, que se traduce por pasiones como la vanidad y la envidia. Y estas pasiones adquieren cuerpo en el Buenos Aires colonial. Ya las señala pintorescamente la memoria de 1760, y, como ella, las relaciones de los viajeros de la época. Ellas fermentarían insatisfechas y producirían los peores resultados de nuestra emancipación.

Observa un escritor extranjero : « Haciéndose imposible el monopolio y las cuantiosas utilidades que con poco trabajo daba á los que lo ejercían, los « flotistas », nombre con que se designaba á los que se ocupaban de ese giro, se retiraron de él y emplearon sus capitales en la agricultura y en la minería, dando con ellos impulso á la última, especialmente, con lo que, destinándose al comercio mayor número de individuos, que para conseguir adelan-

tos necesitaban actividad, en lugar de pocos y gruesos caudales, que antes se formaban, se fueron creando por todas partes muchos capitales menores que, distribuidos en todas las poblaciones, contribuyeron mucho á las mejoras de éstas (1) ». « Los colonos, animados por el precio elevado que reciben por sus producciones y satisfechos en sus inclinaciones y vanidad, por el arraigo que entre ellos tomaron los usos y costumbres de Europa, dejaron olvidada su anterior apatía y se dieron de lleno á una laboriosa actividad. Se difundió una opulencia general, y en las principales ciudades se despertó un grande entusiasmo, correspondido por las capacidades individuales hacia las ciencias, literaturas y artes (2) ».

Las fuerzas económicas, libertadas por el decreto, fomentarían, en último análisis, la creación de una clase media, ávida, vanidosa, amiga del fasto y pagada de los honores, que estaba destinada á desempeñar el papel principal en las revoluciones de principios del siglo xix.

5. LOS VASALLOS Y LOS EXTRANJEROS

Durante el siglo xviii y principios del siglo xix, como hemos visto, la condición de los extranjeros no se parecía en nada á la que hoy tienen. Cada nación excluía celosamente del comercio de sus posesiones á los que no eran sus ciudadanos. Sin embargo, este principio no pudo

(1) *Edinburgh Review*, tomo XVI, página 77.

(2) *Ibidem*. Lo mismo ALAMAN, *Historia*, tomo I, página 12.

mantenerse en todo su rigorismo, ni en tiempo de paz, ni en el de guerra.

Luego del tratado de Utrecht, los franceses adquirieron numerosas licencias, que emplearon para comerciar con las Indias. El más conocido de estos viajeros fué el conde de Saint-Malô, quien en sus primeras expediciones llegó á ganar hasta el ochocientos por ciento, pero que acabó arruinándose, por su, tal vez, demasiada sed de lucro (1).

Los franceses fueron, pues, quienes aprovecharon más de esta tolerancia. Por una real orden del 22 de enero de 1782 se concedió permiso para que, luego de publicarse la paz, que finalizaría la guerra de la independencia de los Estados Unidos, durante diez años, con las naves « pertenecientes á vasallos españoles ó de la colonia de Nueva Orleans... pudiesen salir directamente con sus cargamentos desde los puertos de Francia donde residían cónsules españoles, y regresar en derechura á los mismos (1) ». Nos explicamos de este modo cómo un factor francés, cual Depons, pudiera hallarse en Caracas; y cómo en el Río de la Plata, los franceses que bajo Cisneros fueron expulsados.

La condición de los extranjeros, en tiempo de paz, se regía por las disposiciones contenidas en los tratados. Estos variaban, como es de suponer, y sus cláusulas podían ir desde la cláusula de « nación más favorecida », hasta permisos otorgados de un modo restringido, como

(1) *Viajes del conde de Saint-Malô*, Museo Mitre. El apéndice de esta obra es una transcripción de parte de la de Campbell.

(2) ANTÚNEZ, página 37.

el que tenían los ingleses, por el de Utrecht, de cortar palo de campeche.

Sea descuido, ó debilidad, ó ignorancia de los españoles, el hecho fué que los ingleses obtuvieron una serie de ventajas por los tratados, que llegaban á veces hasta colocarlos en mejores condiciones que los mismos españoles. Cuando se produjeron las negociaciones que originaron el tratado de Amiens, éstos, aprovechando la conyuntura de una situación internacional favorable, dejaron de ratificar todas las ventajas anteriores que se habían concedido, sea por ignorancia, como por temor.

En los mismos puertos españoles los extranjeros llegaron á tener privilegios que no tenían los españoles. Consistían en que, para redactar el manifiesto de carga, tenían los nacionales solamente veinte y cuatro horas de plazo, en tanto que los extranjeros disponían de ocho días. Durante este tiempo introducían las mercaderías que no habían podido hacer pasar por contrabando, haciéndose éste más factible, debido á la estadía más larga. Por la comodidad que de ésto resultaba para la carga y descarga, se producían menos averías; razón que originaba la preferencia de los comerciantes hacia los buques extranjeros en lugar de los nacionales. Una real orden de 30 de abril de 1804 equiparó las ventajas de que gozaban los extranjeros, concediéndolas sobre el mismo modelo á los nacionales. Desde entonces éstos estuvieron en las mismas condiciones que aquéllos (1).

(1) CANGA ARGÜELLES, *Diccionario*, tomo II, página 134.

6. EL COMERCIO CON LOS NEUTRALES

El estado de guerra origina la diferenciación de extranjeros que son enemigos y que son neutrales. Con los primeros se verificaba, legalmente, bajo ciertas reglas. Con los segundos, extralegalmente, se realizaba bajo un tácito consentimiento. Y es que el comercio, en realidad, es la vida de las naciones: y no se puede paralizarlo sin que ocurran trastornos irremediables. Á la división del trabajo como correlativo, responde la diferenciación de producciones. Mientras Inglaterra no produjese sebo y cueros en las condiciones que los producían los dominios españoles, y mientras éstos no realizaran un régimen de industria, basado sobre el carbón y el hierro, de que disponía aquélla, se hacía inevitable una correspondencia y cooperación económica, independiente, y por encima de todas las reglas jurídicas arbitrarias. De esta interdependencia, resultaba un comercio que, para proseguir su curso necesario, adoptaba ya la protección del pabellón neutral ya el intercurso directo con el enemigo.

Durante todo el siglo xviii el derecho de gentes no consiguió fijar obligatoriamente ninguno de los principios que hoy aceptamos para la guerra marítima.

Inglaterra y Francia se curaban muy poco de las normas generales que los publicistas, y á veces los tratados, reconocían como obligatorias, sea para el corso, como para las presas y el derecho de visita. El principio de la neutralidad fué discutido, combatido y negado. En Eu-

ropa originó la liga conocida como la de la « neutralidad armada » (1) y en América, los dos *acts* del *non intercourse* y del *embargo*. Pero, en realidad, nunca se logró determinar un régimen fijo, según el cual, internacionalmente, los neutrales pudieran conducir el comercio de las naciones beligerantes.

La situación de neutral, llevaba en casos de guerra, á suspender los efectos de la legislación vigente en contra de los extranjeros, por medio de permisos particulares y provisionales, á raíz de los cuales el comercio, que amenazaba estancarse, tenía una salida que evitaba en lo posible los males de tal estagnación.

Cada vez que estallaba una guerra entre España y otra nación, las colonias se encontraban en una situación precaria. Las comunicaciones con Europa se interrumpían y toda la producción se acumulaba en los puertos, esperando salida.

Durante el siglo XVIII, solamente fué pacífico el reinado de Fernando VI. Carlos III intervino, en virtud del Pacto de Familia, en la guerra de la independencia de los Estados Unidos, abandonando la posición neutral que su hermano había asumido. Inglaterra, que fué la enemiga y que dominaba el mar, desconocía generalmente á los pabellones neutrales, á los que consideraba buena presa.

La verdadera importancia del comercio de los neutrales, se hizo notar durante las guerras napoleónicas. La ruptura entre Francia y España, el tratado de San Ilde-

(1) WHEATON, *Historia del derecho de gentes*; LUMBROSO, *Saggio sul blocco etc.*; HART, *Formation of the Union etc.*

fonso, la guerra francoespañola contra los ingleses, que finalizara en 1802 por la paz de Amièns, la reanudación casi inmediata de las hostilidades que conducen al sistema continental, son los momentos más esenciales para considerar los efectos del principio de la neutralidad en la historia económica de la América española.

En el Río de la Plata, durante la guerra de la independencia de los Estados Unidos, así describe Vértiz sus efectos: «La ruina del comercio en estas partes, por la guerra con la Gran Bretaña, tenía detenido el giro de los necesarios efectos de que se proveen, y sin circulación el dinero que debía remitirse, de que procede sus ventajas; todo escaseaba y los pueblos eran sacrificados por los exorbitantes precios que les hacía sufrir la misma precisa necesidad de socorrerse, y aun el erario y otros objetos públicos padecían notablemente por la falta de derechos é imposiciones aligadas al mismo giro: de modo que estos se hallaban en una fatal desgraciada constitucion que á la verdad exigía un proporcionado medio de repararla: el que se erigió fué permitir Su Majestad se hiciere parte de este comercio por medio de los Portugueses (1). »

Los neutrales se beneficiaban con la comisión y el flete; pero ésto era compensado con la remoción del estancamiento de los frutos, que seguían su flujo al exterior

Durante la guerra de 1796 á 1802, el comercio de los neutrales fué permitido por la Real Cédula de 18 de noviembre de 1797. Según ella, desde cualquier puerto de

(1) *Memoria de Vértiz á su sucesor*; TRELLES, *Revista del archivo general*, tomo III, página 475.

España ó de las potencias neutrales, podían salir buques con dirección á América, introduciendo artículos no prohibidos y pagando los derechos fijados en el arancel de 1778 (1). Esta orden no dió todos los resultados que se esperaban. En México tuvieron necesidad de ampliar las franquicias (2); lo mismo en Caracas. Pero los españoles comerciantes representaron repetidas veces al Rey sobre sus peligros y fué derogada por Real Orden de 12 de abril de 1799. Como no se cumpliera, reiteró en 18 de julio de 1800 tal prohibición, extendiéndola á « cualquiera permiso que por otras se havian concedido, en general, o particular, o por providencias gubernativas de los Virreyes, Gobernadores, Intendentes y demás Ministros de América, quedando en su fuerza y vigor las Leyes de Indias y el Reglamento de Libre Comercio » (3).

Por una circunstancia fortuita, debido á que el buque portador de esta Real Orden fué apresado por los ingleses, Cuba no tuvo conocimiento oficial de la misma y siguió disfrutando de los beneficios de la de 18 de noviembre de 1797 (4), pudiendo enviarse géneros en buques nacionales ó extranjeros desde los puertos de las potencias neutrales ó desde los de España, con retorno preci-

(1) Archivo de la nación. La real cédula contiene esta expresión : de haber sido concedida especialmente debido a la acción de los comerciantes de Cadiz. Feliú la comunica al consulado el 12 de abril de 1798, y éste acusa recibo el 13 del mismo.

(2) ALAMAN, *Historia*, tomo I, página 143.

(3) *Colección de reales órdenes*, Museo Mitre ; manuscrito (copia de la época).

(4) DEFOXS, tomo II, página 50.

so á éstos, según se ejecutó en la guerra de 1777 (1).

Los efectos de la prohibición fueron terribles. Además de la ruina de los productores, fomentaba el contrabando; y, para evitarlo, se concedieron permisos particulares. En Caracas, el 20 de mayo de 1801, se concedió permiso para seguir comerciando con los neutrales; esperando para derogarlo, el que se dictara la paz, que no tardó en llegar. Cuando se produjo, en 1802, cesando la cualidad de neutral, por haber cesado la guerra, los puertos quedaron nuevamente cerrados para los extranjeros.

En Buenos Aires, desde el año 1795, se disfrutaba de ciertas franquicias, para conducir el comercio con las colonias extranjeras; y, desde 1791, de ciertas libertades para el comercio de negros. El comercio de los neutrales, vino á coordinarse con ambas, de manera que, fuese en tiempo de paz o en tiempo de guerra, existía un intercurso comercial bastante activo, con los extranjeros. La prohibición de comerciar con los neutrales, no consiguió detener el tráfico de éstos. Más adelante veremos cómo se realizaba. Por el momento nos basta señalar que varios comerciantes de Buenos Aires, en marzo de 1802, se dirigieron al consulado, pidiendo que, en vista de los perjuicios que este comercio les irrogaba, requiriese del virrey se dirigiera á Su Majestad, rogándole retirara la autorización para ejercerlo (2). Los argumentos de que se valen son: de que tal medida servía como excusa al contrabando y á

(1) Representación de varios comerciantes de la ciudad de Buenos Aires al Real consulado, etc., marzo de 1802. Manuscrito, copia, en el Museo Mitre.

(2) *Ibidem*.

operaciones ficticias de comercio ; pues interviniendo capitales extranjeros, con nombre prestado, resultaba una extracción oculta de numerario (1).

Los comerciantes y hacendados de Montevideo, en 30 de marzo de 1802, representaron al rey procurando demostrarle la conveniencia de prohibir la extracción de frutos, por los perjuicios que á ellos les ocasionaba (2). Para obtener mejor acogida en sus gestiones, se enviaba la representación al gobernador de la ciudad, á fin de que la recomendara al soberano (3).

Pero no se consiguió nada. El comercio con los extranjeros continuó verificándose, y figura su producido en los libros de aduana, hasta el año de la emancipación, bajo el rubro de « extracción a negros » y « extracción a frutos ».

La facilitación del comercio á los neutrales, atrajo a las colonias españolas una multitud de comerciantes portugueses y americanos. Estos últimos consiguieron poder instalar cónsules en las ciudades más importantes. Poinsett, que debía desempeñar papel esencial en nuestras primeras aventuras diplomáticas, era el cónsul americano para el virreinato del Río de la Plata. Los comerciantes de esta nacionalidad sufrieron, sin embargo, un gran descalabro, porque se habían formado una idea muy falsa

(1) *Ibidem.*

(2) Del libro de los « Representados al Rey y al Virrey pasados por los apoderados del Gremio de Hacendados », foja 5, número 3, 30 de marzo de 1802. Manuscrito original en el Museo Mitre.

(3) Del libro « Representaciones por los apoderados de Hacendados al Señor Gobernador y Cavildo ». Manuscrito original, Museo Mitre.

de la naturaleza del mercado (1). Los ingleses, aunque enemigos, se simulaban yanquis, alarmados ante la posibilidad de la absorción por éstos del mercado hispanoamericano (2).

Cuando se restableció el estado de guerra, en 1805, volvieron á concederse los permisos particulares para negociar con los neutrales. Constituyó ésto una fuente de riqueza para los virreyes (3).

Se salvaguardaba de este modo la producción de las colonias; se sostenían los recursos del erario; pero el comercio de transporte desaparecía de manos de los españoles, y se transpasaban los beneficios del flete, comisión y las perspectivas de un nuevo mercado, á los extranjeros (4).

7. EL COMERCIO CON LAS COLONIAS EXTRANJERAS

El virreinato del Río de la Plata estuvo en condiciones para poder comerciar con los países extranjeros, debido á concesiones particulares; algunas de las cuales se extendieron luego á los demás reinos de América.

Liniers, cuya principal preocupación, durante esta época de su vida, fué enriquecerse, se dirigió al rey, quien el

(1) DEPONS, tomo II, página 51.

(2) Representación de varios comerciantes, etc., 1802.

(3) ALAMAN, *Historia*, tomo I, página 144. Liniers las concedió también. Actas del Cabildo, 1809. Archivo general de la nación.

(4) LASTARRIA, tomo II, manuscrito.

4 de marzo de 1795 expidió una Real Orden, autorizando el comercio con las colonias extranjeras (1).

El 2 de enero de 1796, don Pedro Melo de Portugal dirigía un comunicado al consulado de Buenos Aires, donde notificaba la resolución real, en los siguientes términos: «Excelentísimo Señor: el Conde de Liniers ha hecho presente al rey que las Islas Francesas conquistadas por los Ingleses necesitan carnes y Harinas... Se ha servido condescender a las instancias del Conde, concediendo al mismo tiempo Permiso General, por vía de Ensayo, a todos los que quieran hacer semejantes expediciones bajo las condiciones siguientes: Podrán conducir de Buenos Aires a las colonias extranjeras en Buques Nacionales todos los frutos y producciones que no sea retorno para España, y si no tuvieran despacho allí, llevarse á los Puertos de la América Española, pagando en el primer caso dos por ciento de extracción. No podrán retornarse efectos de Europa; pero sí, negros, dineros y frutos, como azúcar, café, algodón y otros. Su introduccion será libre como si fuera de nuestras colonias. Se permitirá el retorno desde las extranjeras a qualquier puerto de las nuestras del mismo modo que a Buenos Aires. Podrán remitirse desde las colonias extranjeras en buques de las respectivas naciones a los Puertos de Europa parte de dichos frutos y producciones retornando nuestras embarcaciones a Buenos Aires con los que allí sean de despacho (2).» Esta medida

(1) *Colección de Reales Ordenes* antes mencionada. Manuscrito, copia.

(2) *Ibidem*.

fué confirmada por las resoluciones de 10 de julio de 1796 y 1º de diciembre de 1797 (1).

Sin embargo, el consulado no vió con agrado estas concesiones. Repetidas veces representó al virrey y al soberano, sin que sus gestiones tuvieran éxito alguno. El virrey seguía expidiendo permisos, con arreglo á las disposiciones vigentes. Como enviara á S. M. un oficio del consulado, sobre la materia, conjuntamente con una reposición del síndico, los miembros de este tribunal, en su sesión del 13 de marzo de 1797, comisionaron á dos conciliarios, para que « en vista de las representaciones del señor Síndico, de los acuerdos de esta Junta y del oficio de S. E. con la Real Orden que hay sobre la materia, representen á Su Majestad sobre el particular ». Se opuso á esta medida Francisco Antonio de Escalada, en una representación donde defendía la Real Orden de 4 de marzo de 1795, inclinándose á interpretarla de un modo general: « Ella despues de referir, segun uso, la propuesta, a petición del Señor Conde de Liniers, decide sobre la condicion primera, que podamos conducir á las colonias extrangeras todos los frutos y producciones de esta provincia que no sean retorno para España: que es decir que no sólo las conduzcamos a las islas Francesas, como propuso el Conde, sino á las Colonias; ó establecimientos extrangeros, sean de la nacion que fuesen y sean Islas ó tierra firme, que de todo tienen las colonias de las naciones extrangeras, y todo es uno para el intento de Su Majestad (2). »

(1) Representación de varios comerciantes, 1802,

(2) CARRANZA, Archivo, tomo III, página 82.

El rey, contestando á la consulta que sobre el particular le hiciera el virrey Melo, explicó el alcance de la Real Orden de 1795, como de carácter general para todas las colonias extranjeras de las islas y continente de América, y terminantemente para los portugueses del Brasil (1).

En el mismo año de 1797, en que se producían estas discusiones sobre el alcance de la real intención, se expidió la Real Orden de 18 de noviembre, que permitía el comercio á los neutrales.

Las discusiones originadas á raíz de aquella interpretación dieron lugar á que sobre una representación del consulado, en contra de ese modo de comerciar (que se vería confirmado por la Real Orden de 18 de noviembre) se produjera otra, de parte del síndico del mismo, en sentido contrario. Hace seguir á ésta un alegato, que se ha conocido algo impropriamente como « Alegato á favor del Comercio libre ». La representación fué de 1º de julio y el alegato de 27 del mismo (2).

El consulado no perdía ocasión para seguir representando en contra de la Real Orden de 1795. Durante los años de 1797 (3), de 1798 (4) y los siguientes, aprovechaba cuanta oportunidad se le ofrecía para insistir en su oposición á aquella medida. Los comerciantes también se sentían lesionados por esa concesión, y conocemos la representación que varios de ellos firmaron en 1802. Los

(1) Alegato de Marcó del Pont.

(2) Manuscrito en el Museo Mitre, copia.

(3) 30 de octubre 1797. CARRANZA, Archivo, tomo III, página 82.

(4) 15 de enero de 1798. CARRANZA, Archivo, tomo III, página 114.

de Montevideo también se creían afectados por ese orden de cosas, que beneficiaba á unos pocos, y representaron, como hemos visto, al rey en 1802.

Es que cuando se usa las palabras « comerciante » ó « hacendado », en esta época, no se las puede tomar como de un carácter definido ; oponiéndose ó apoyando á tales ó cuales medidas de carácter general. La posición de éstos era determinada por sus intereses particulares, y la defensa de un punto cualquiera se disfrazaba con la expresión de « interés general », cuando, en realidad, lo que se hacía era abogar por el propio particular. El consulado de Buenos Aires representaba los intereses comerciales y los agrícolas ganaderos. Pero los portavoces de éstos, dentro de aquel cuerpo, por lo que acabamos de decir, asumían, como es natural, la defensa de aquellos que concordaban con los suyos particulares. De ahí que se producían esas discordancias entre los individuos del mismo gremio. Comerciantes que estaban en favor del comercio con los neutrales (porque eran sus comisionistas) ó comerciantes que estaban en contra (porque no lo eran). Hacendados que pedían ese comercio, porque sus mejores clientes eran los extranjeros; y hacendados que á ello se negaban, porque sus beneficios más seguros provenían del comercio directo con los naturales. El interés individual, al enmascararse con argumentos que pretendían ser trascendentes para el orden general, no hacía sino recurrir á un mimetismo harto explicable, para que llegue á asombrarnos. Así, los comerciantes y hacendados de Cuba estaban por este comercio ; los de Buenos Aires, parte en favor y

parte en contra ; los de Montevideo, en contra. ¿ Es que acaso el hacendado cubano no se veía afectado por las mismas disposiciones legales que los del Río de la Plata ? Indudablemente sí, pero su actitud particular se explica por la situación del giro comercial, dentro de cada plaza citada.

8. EL COMERCIO DE NEGROS

Nuestro propósito no es historiar la esclavatura en el Río de la Plata y el estudio de los asientos que se concedieron á los individuos particulares ; sino determinar el modo con que este comercio vino á ligarse con el de los neutrales y el de las colonias extranjeras (1).

Con el fin de que la agricultura de las colonias americanas se encontrase provista de mano de obra y utensilios, se expidió la Real Cédula de 28 de febrero de 1789, por la cual, durante dos años, se concedía libertad á españoles y extranjeros para conducir, dentro de ciertas condiciones, el tráfico negrero, hacia Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico y Caracas. Esta Real Cédula se prorrogó por la de 23 de febrero de 1791, se amplió por la del 23 del mismo, incluyendo al virreinato de Santa Fe, y por la de 24 de noviembre de 1791, para el virreinato de Buenos Aires (2).

En el Río de la Plata, desde el año de 1784, se había concedido permiso á Tomás Antonio Romero para que

(1) Puede consultarse con provecho : SCILLE, *Histoire politique de la traite négrière etc.*

(2) Real Cédula de 24 de noviembre de 1791 : introducción. Archivo general.

ejerciera el comercio de la trata. La Real Cédula de 1791 hizo extensiva á todos los vasallos y aún á los extranjeros el beneficio de este tráfico.

Esta Real Cédula contiene un reglamento de cómo deben de conducirse las negociaciones. Se permitía á los españoles, para ser empleados en la compra de negros, el sacar dinero y frutos y llevarlos á los puertos extranjeros. Esta medida fué aclarada el 19 de septiembre de 1793, en el sentido de « que la introducción anticipada de negros no es ni puede servir de embarazo para que los españoles extraigan sus productos en frutos solamente, y no en plata y oro a Países Extranjeros de Europa o América... » (1).

Por el artículo 4° de la Real Cédula del 91 no se obligaba « a los extractores de frutos a que los vendan precisamente en los parages donde haya Mercados de Negros, sino lo podrán hazer en qualquier otro P^{to} y trasladarse despues a comprarlos donde los haya ; teniendo la misma facultad P^a introducir sus retornos de Negros, o en los P^{tos} de donde salieron, o en otro qualquiera habilitado P^a este comercio, pero sin q° en ninguno de estos casos, se les debuelva el seis por ciento q° adeudaron por la estraccion del dinero y frutos (2). »

Por real orden de 24 de enero de 1793 se permitió : « Que todo Español pueda hacer estas Expediciones desde qualquiera de los Puertos de España, o America. Que la

(1) Expediente en el Archivo general : « El Rl. Consulado de esta Capital sobre que se le dé una copia de la Real Orden de 6 de Octubre de 94, expedida a favor de Don Tomas Antonio Romero, y sobre la inteligencia que se le debe dar ».

(2) Real Cédula en el Archivo general.

tripulacion de los Buques Negreros pueda ser la mitad extranjera, deviendo ser la otra mitad, y el capitán presuntamente Español. Que todo lo que se embarque para este tráfico directo sea libre de derechos. Que los Buques de Construccion Extranjera que se compren para el preciso efecto del comercio de Africa sean exentos de pagar el dho. de extrangería y qualquiera otro (1). »

Liniers, que hemos visto figurar varias veces en los asuntos comerciales de la colonia, tuvo también algo que hacer en este tráfico. El 14 de enero de 1794, Gardoqui se dirigía al virrey en estos términos: « Exmo. Señor: Aunque por la R. Cedula de veinte y cuatro de Noviembre de noventa y uno está habilitado el Puerto de Montev° para el comercio libre de Negros y en su virtud puedan los Yngleses introducirlos, y retornar su valor en oro, plata y demas producciones del Pais, ha recurrido al Rey el Conde de Liniers exponiendo que todavia se hallan los Comerciantes Yngleses con algunos recelos de encontrar dificultades y embarazos en sus Expediciones; y para evitarlos ha resuelto su Mag^d. condescendiendo a su instancia se comuniquen orden a V. E., como lo executo, para que proteja y auxilie la Expedicion de un Navio Yngles q° navegara a dicho puerto con Negros retornando dinero, pastillas de la fábrica del Conde, y los frutos, y producciones permitidas p^r la Cedula, a cuió efecto dará V. E. las Ordenes, y tomara las providencias q° juzgue convenientes (2). »

(1) Real Cédula en el expediente de Romero; copia legalizada.

(2) Real Cédula en el expediente de Romero; copia legalizada.

La inteligencia que se debía dar á la palabra « frutos del país » suscitó una cuestión, que se ventiló, sin ser resuelta, ante el virrey. El 4 de octubre de 1793 se concedió al Romero de quien hemos hablado, permiso para extraer 250.000 pesos en frutos á puertos extranjeros, en concepto de retorno por un cargamento de negros. Esta cantidad se limitó, por una Real Cédula de 6 de octubre de 1794, á 100.000 pesos. Romero pretendía extraer esta cantidad en su correspondiente valor en cueros. El Consulado se opuso, diciendo que la palabra « frutos » no los incluía (1). No decidió el virrey este punto y elevó los antecedentes al consejo de Indias.

El comercio de negros se siguió realizando durante toda la época, que hemos denominado « del comercio libre », y aun luego de haber sido declarada la emancipación, en 1810. Su resultado fiscal era uno de los más estables y seguros. La producción nacional encontraba una puerta de salida, y debido á la introducción de la mano de obra, un fomento indiscutible.

9. EL COMERCIO CON LOS ENEMIGOS

Hemos considerado la posición del extranjero y del natural dentro de las condiciones de relaciones amistosas, fuese en tiempo de paz ó en el de guerra. Pero, allado del que estaba ligado por tratados de amistad, ó que se amparaba en la neutralidad, estaba el que, como enemi-

(1) Expediente que citamos : la mayor parte del mismo está dedicado á dilucidar un incidente de orden administrativo.

go, ejercía los derechos de visita, corso, bloqueo y presas.

El enemigo inveterado de España durante el siglo XVIII, fué Inglaterra. Con excepción del breve período de 1793 á 1796, España no tuvo que luchar sino contra la ambición de los ingleses, ni tuvo que resguardarse sino de la acción de éstos.

En los intervalos de paz, los ingleses conducían su comercio en base á los tratados recíprocos. Pero cuando se declaraba la guerra, las mercaderías y transacciones que les pertenecían ó que verificaban, se sometían á un régimen provisional, á fin de no lesionar injustamente, intereses originados en momentos de calma. Sabemos que los extranjeros podían introducir en España bienes que se dirigían á las Indias. ¿Cuál era la situación de éstos, si en el entretanto se declaraba la guerra? En la de la independencia de los Estados Unidos, se sometieron á las disposiciones contenidas en Real Cédula de 1779 (1).

Contiene ésta trece artículos. Los que en España tuviesen mercaderías inglesas, debían manifestarlas dentro de los quince días, concediéndoseles un plazo de seis meses para venderlas. Á tal efecto podían enviarlas á Indias, donde, después de haber verificado trámites de práctica, se podían comerciar libremente dentro del plazo de un año. Los comerciantes americanos, después de denunciar las mercaderías, podían comerciarlas dentro del año con toda libertad, pudiendo enviarlas de un puerto á otro. En

(1) *Colección de Reales Ordenes* antes mencionada. Museo Mitre.

su artículo 13 dice esta Real Cédula : « Aunque autorizo a los Ministros de mi Real Hacienda para que valiendose de todos los medios posibles estorven la introduccion y expendio de los géneros ingleses en mis dominios Americanos, les encargo muy particularmente al mismo tiempo que no vejen ni molesten con este motivo a los comerciantes y mercaderes, antes bien protejan, auxiliien, y traten con especial atencion a esta utilisima clase del Estado, como les está prevenido en repetidas Reales Ordenes. »

Pero mientras ésta era la posición legal en que se colocaban las negociaciones del enemigo, se realizaba extralegalmente otra no menos importante, y con más trascendencia dentro de la historia económica de las posesiones españolas.

Inglaterra se comportaba muy diversamente con respecto de las naciones ligadas por el tratado de San Ildefonso. Francia era una enemiga natural (1) por la competencia que pretendía hacer á las producciones inglesas; España, en cambio, era un mercado maravilloso, fuese en Europa, fuese en sus dominios de ultramar. Inglaterra, después de la transformación industrial que comenzara en 1760, tenía como ley de vida ó de muerte el conseguimiento de mercados. Durante la guerra que precediera á la invasión de España por Napoleón, y durante el régimen de las *Orders in Council* y el sistema continental, mientras ellos no habían pasado á la calidad de aliados de Espa-

(1) Los gobiernos revolucionarios se habían hecho herederos de la política monárquica, sobre todo en la parte comercial.

ña, mantuvieron con las colonias españolas un intercurso activo, en tanto que procuraban arruinar de todos modos á la marina mercante francesa.

Concedían á los navíos que lo desearan, siendo españoles, salvaconductos para poder llegar hasta los puertos ingleses; y aun los escoltaban si era necesario. Su precio, que al principio no era elevado, subió, debido á la gran demanda que de ellos se hacía. Los cruceros ingleses respetaban y protegían á los portadores de los mismos. Pero esta concesión no se otorgaba á los franceses (1).

De este modo llegaron á posesionarse de todo el comercio de la América española. Los buques que se dirigían á los puertos ingleses declaraban, á su salida de los puertos españoles, un derrotero falso, pero aun cuando ésto se sabía, sin embargo no se castigaba. Para evitar el pago de los derechos de salida, la tercera parte del cargo era objeto de una culpable negligencia por los guardas aduaneros. La importación cubría de este modo más de la mitad de los productos exportados.

Los comerciantes ingleses aprovecharon hábilmente del crédito que concedían, para extender de esa manera su comercio. En efecto, á comienzos del siglo XIX la situación bancaria inglesa era de una tirantez abrumadora. Por primera vez, durante su historia, el Banco de Inglaterra se había visto obligado á decretar el curso forzoso. Las coaliciones en el continente absorbían todo el metálico, en detrimento del desarrollo industrial (que, como veremos,

(1) DEPONS, tomo II, página 54.

implicaba la existencia misma del país) privado en su totalidad de los beneficios del descuento.

La promesa de pago de parte de los españoles, pundo-norosos guardadores de la palabra dada, era para ellos como un pago efectivo sobre el que giraban sus operaciones. Un comité de comerciantes propuso en Londres, para salvar la situación, que se diera curso en Inglaterra á las promesas de pago á corto plazo, pero esta medida no fué adoptada (1). No es nada difícil ver de qué modo hábil se combinaban estas promesas de pago con las que los comerciantes recibían del otro lado del Atlántico.

Esta introducción del crédito en el comercio americano no podía menos de revolucionar los antiguos métodos del comercio de la América española. Basta recordar que antiguamente, por una Real Cédula dada en Madrid á 27 de junio de 1592, se prohibía á todo extranjero vender mercaderías fiadas á pagar en las Indias, perdiéndose las que así se vendían (2).

Las expediciones á las colonias extranjeras que hemos analizado anteriormente, y las exportaciones, debido al comercio de negros, se combinaban con este modo de comerciar.

10. EL COMERCIO DE CONTRABANDO

Fuó éste la consecuencia natural de los aranceles elevados y reglamentos restrictivos. No había posesión espa-

(1) Mc CLEOD, *Theorie and Practice of the Banks*, tomo I, página 393.

(2) VEYTIA Y LINAGE, *Norte de la contratación*, página 124.

ñola donde no se realizara. Humboldt calcula que, para México solamente, ascendía por año á cuatro ó cinco millones de pesos (1).

Habíasele establecido, como convirtiéndolo en base de operaciones, en los siguientes puntos: Jamaica, Curaçao (2), Trinidad y Surinam, en lo que se refiere al mar de las Antillas. Santo Domingo, mientras fué francés, constituía un emporio de contrabandistas. Los franceses aprovecharon de la situación que les dió la paz de Utrecht para servirse de sus buques, que debían guardar las costas del Pacífico, como pretextó para dar base al contrabando (3). Jamaica substituyó á Santo Domingo cuando éste se independizó, y se conceptuaba tan importante su conservación, que dió lugar á más de una dificultad cuando se discutió la paz de Amiens.

Coro, Puerto Cabello y La Guayra se servían de Curaçao. Mientras el cargamento que se conducía á éste no excedía de cinco á seis mil pesos, en cambio el que de allí se extraía excedía de diez mil. Trinidad, que por la paz de Amiens pasó á ser inglesa, substituyó á Surinam, surtiendo á Cumana, Barcelona, Margarita y Guayanas.

La Colonia del Sacramento y la isla de San Gabriel en el Río de la Plata fueron activísimos centros de contrabando. En este sentido, constituyó uno de los factores capitales para el desarrollo de Buenos Aires (4). Cuando

(1) HUMBOLDT, tomo IV, página 149.

(2) DEPONS, página 27 y siguientes.

(3) P. R. CAPP, *Estudios críticos etc.*, tomo VII, página 194.

(4) LASTARRIA, tomo II, párrafo 98.

fué tomada, fué substituída por las Malvinas (1). Éstas tenían un triple interés para los ingleses: como estación pesquera, como nido de contrabandistas, y, más tarde, como etapa en el viaje á Australia y á la India. Eventualmente serviría como colonia penitenciaria (2). Durante el siglo XVIII, las costas patagónicas constituyeron una preocupación para la corte española. En 1741 los padres Quiroga, Strobel y Cardiel informaron sobre la misma, y tranquilizaron los recelos que existían. « Sin embargo, como se supiera que muchos buques ingleses y norteamericanos frecuentaban demasiado aquellos lugares, pescando en ellos la ballena, y retirándose á los puertos pasada la estación de pesca, se sospechó, con sobrado fundamento, que, ultra la pesca de la ballena y de lobos y leones marinos, trataban los ingleses de establecer cordiales relaciones con los indios patagones, apartarlos de la obediencia del gobierno español, y echar en aquellas inhospitalarias costas el cimiento de un gran establecimiento clandestino con el virreinato de Buenos Aires, recientemente formado (3). »

La pesca de la ballena, lobos y leones marinos era un negocio productivo al que se dedicaban los ingleses con empeño. Hubo una compañía de pesca barcelonesa, y en

(1) JOHNSON, *Thoughts on the late transactions*; BERKELEY, *British Imperialism in the eighteenth century etc.*

(2) HADFIELD, *Brazil, the River Plate, and the Falkland Islands etc.*

(3) P. R. CAPP, *Estudios críticos etc.*, tomo IX, páginas 237 y 238; MALASPINA, *Viaje*, página 590 y siguientes. Debe recordarse á la South Sea Company, cuya historia accidentada y pintoresca constituye uno de los capítulos más instructivos respecto del contrabando y del comercio de esclavatura.

Buenos Aires se instalaban algunos, como Capdevila, que se dedicaban á esta misma industria, pero sin grandes resultados. Los virreyes no los apoyaban, porque temían, con razón, que esas empresas fueran pretextos para el contrabando.

Una policía numerosa, pero ineficaz, debido á su mala organización y corruptela (1), estaba destinada á combatir el tráfico interlope. De Pons señala tres métodos usuales para realizar el contrabando. El primero consistía en combinarse con los vistas, de modo que éstos dejaban desembarcar clandestinamente los artículos. Estos tratos se hacían con facilidad y con pocos gastos. El segundo, en que el vista hiciese valuaciones falsas. Pero estos dos métodos únicamente podían ser conducidos por los buques españoles.

El tercer método era el que usaban los contrabandistas en connivencia con los extranjeros. Se desembarcaban los bienes en un punto aislado de la costa, y desde allí se introducían en el poblado.

Los ingleses, como hemos visto, usaban del crédito para su comercio. Además, llevaban las mercaderías al mismo lugar donde las querían introducir, valiéndose, en caso necesario, hasta de la misma fuerza. Los guardacostas evitaban encontrarse con estos adversarios decididos y nada escrupulosos. Los franceses, en cambio, ni concedían el crédito que los ingleses, ni usaban del atrevimiento de éstos, debiendo los naturales venir á recoger la merca-

(1) TRELLES, *Revista del Archivo general: Memoria del marqués de Loreto*, tomo IV, página 418 y siguientes.

dería en los puertos franceses y pagarla al contado. Fué así que los primeros consiguieron adueñarse de todos los mercados.

II. LA ADUANA

No entraremos á estudiar la organización de la aduana sino á señalar someramente el sistema de derechos que ella percibía. La aduana era una oficina fiscal, más compleja de la que hoy conocemos con el mismo nombre. Al lado de los derechos puramente aduaneros estaban aquellos otros que hoy clasificamos como « impuestos internos ». De ahí que es necesario establecer claramente la diferenciación de la contribución, que la renta aduanera suministra al tesoro general.

Si englobamos en esta denominación lo que nosotros entendemos hoy día por renta aduanera, incurrimos en el error de hacer figurar dentro de ella, derechos y contribuciones totalmente ajenos á la misma. He aquí los derechos que percibía :

a) *Almojarifazgo de entrada*. — El Real Decreto de 2 de febrero de 1778, una Real Orden de 5 de marzo del mismo año y el artículo 17 del reglamento del Libre Comercio, imponían el tres por ciento á los géneros naturales, á su entrada ; á los extranjeros, siete por ciento, si lo adeudan á su salida de España, más un doce por ciento adicional. Para el comercio recíproco entre los puertos de América, con sus frutos y producciones, sólo se exigía tres cuartos por ciento, y se concedía seis meses de plazo para su

pago. Este plazo es el que explica la existencia de deudas á cobrar, dentro de los situados de aduana de la época. El cargo de las mismas pasaba al ejercicio siguiente, y su presencia constituye otro elemento que contribuye al mal manejo de las cifras de aquellos situados, porque resultan como producidos por el nuevo ejercicio las sumas cobradas en conceptos de saldo del antiguo. Por otra parte, los libros manuales no traen la diferenciación de lo que se cobra por concepto de mercadería nacional y de lo que por extranjera, razón por la cual, dentro del producto final, no caben diferenciaciones, necesarias para comprender el cuánto y el cómo de la industria española y de la industria extranjera en la vida económica del país.

b) *Almojarifazgo de salida* — El artículo 39 del Reglamento de Comercio Libre imponía el tres y siete por ciento á los efectos nacionales y extranjeros, que salieran de cualquier puerto, con destino á los demás habilitados. Por Real Orden del 10 de abril de 1796 se redujo á tres cuartos por ciento el pago de los derechos de mercaderías que se comerciaban entre los puertos de América. La diferencia con el anterior, es de que su cobro era al contado. El único modo que existe para saber adónde se dirigían las mercaderías, y, por lo tanto, el único para saber con qué países se mantenía correspondencia comercial, es el de examinar los libros de guías de la aduana. Además sabemos que se declaraba derrotero falso (§ X) y que, aun cuando en la guía esté declarado un puerto de destino, es necesario examinar la situación personal del comerciante,

para saber si tal destino era verdadero ó ficticio. Hay algunos nombres en la época de la colonia, que claman á la legua su dudosa situación.

c) *Derechos de círculo.* — La concesión hecha por Real Orden de 18 de noviembre de 1797 que hemos examinado, y mediante la cual los buques podían salir de puerto neutral con destino á las colonias americanas, no eximía por eso del pago de los derechos que se hubieren cobrado en España, si esas mercaderías hubieran debido pasar por allí. Pagaban, por lo tanto, los derechos de entrada y de salida, á y de España, de acuerdo con el arancel para las aduanas de la misma; luego los derechos del Reglamento de 1778, de acuerdo con lo que se manifestaba en las guías. Estos derechos eran pagados como los de almojarifazgo, de manera que las observaciones que hemos hecho para aquéllos nos sirven para éstos. Además, hay que tener en cuenta, que en la percepción de derechos de círculo no se determina la procedencia de las mercaderías, al igual que lo que sucedía en el de almojarifazgo de entrada. Es necesario proceder al estudio de la situación personal de los comerciantes para saber á ciencia cierta la naturaleza de este comercio.

d) *Almirantazgo.* — Este derecho, creado en 1807, comenzó á percibirse en 16 de diciembre del mismo año, y cesó de serlo por Real Orden de 24 de marzo de 1808.

e) *Extracción á negros.* — Ya hemos visto que, por Real

Cédula de 24 de noviembre de 1791, se exigía el seis por ciento de extracción, á los frutos y caudales que se extraían con el objeto de adquirirlos. Se cobraba también seis por ciento de extracción á los frutos que se extraían en concepto de pago por negros introducidos y vendidos según Real Orden de 19 de septiembre de 1783.

f) *Extracción á frutos.* — Conocemos la Real Orden de 4 de marzo de 1795 que, á instancias de Liniers, fué concedida para comerciar con las colonias extranjeras. De Pons señala esta liberalidad como única, entre todos los sistemas comerciales de entonces. Los derechos ascendían al dos por ciento, siendo de los más moderados.

g) *Alcabala marítima.* — Se cobraba sobre los mismos porcentajes que el almojarifazgo de entrada, sin excepción de género alguno. Para el intercambio de puerto á puerto de América, se redujo á uno por ciento, concediéndose plazo de seis meses para su reintegro.

h) *Producto de eslingaje.* — Con destino á los gastos de carga y descarga, se cobraba medio real por cada pieza.

i) *Producto de guías.* — Por cada guía que se despachaba se cobraba 4 reales.

Estos son los derechos que en rigor constituyen la categoría de los aduaneros. Los demás corresponden á otra categoría, según nuestra clasificación moderna. Eran los de alcabala terrestre y contratos, alcabala de salida, alca-

bala de cabezón, alcance de cuentas, ramo de comiso, donativo, media annata, ramo de guerra, ramo de sisa, bienes de contrabando, arbitrios de Santa Fe, impuesto de Córdoba, hospital, patriótico; cuya función dentro del sistema rentístico del virreinato, debe estudiarse con otros objetivos que los que nosotros nos proponemos (1).

II

EL MOMENTO Y LAS CAUSAS GENERALES

El estudio que hemos verificado, se redujo en su totalidad, á la determinación de los elementos de juicio, que nos servirían para fijar las bases del mismo. Hemos analizado el pasado histórico, con un criterio puramente estático, procurando señalar en un momento dado la coexistencia de un conjunto de normas, cuya influencia dentro de la vida vamos á estudiar en seguida.

Llegamos así al año de 1808, año en el que vienen á colocarse en un mismo plano, fuerzas al parecer totalmente diversas. El choque de las mismas, va proporcionadamente aquilatado por la entidad que representan; y ésta está condicionada por las varias circunstancias que las originaron y prohicieron. Es así cómo de la lucha napoleónica-inglesa, la monarquía española iba á salir desmembrada, debido á la concurrencia de factores al parecer tan aleja-

(1) Hemos usado como fuente los libros de aduana de la época. Archivo general.

dos como la « revolución industrial » en Inglaterra, el « sistema continental » de Napoleón, y la formación de la clase media que señalamos en nuestro virreinato durante el último cuarto del siglo XVIII.

La separación de los procesos históricos americanos de los europeos, no obedece sino á un criterio equivocado acerca de la verdadera naturaleza de la vida política y económica internacional. El centro de la monarquía estaba en Europa. Sus destinos se jugaban desde la corte, estuyese ésta en Aranjuez ó en Bayona. La repartición de sus dominios se verificaba en base al concepto patrimonial de la soberanía: y como los pueblos no habían tenido tiempo para acostumbrarse á otro, acataban, si no voluntaria á los menos resignadamente, la fijación de sus amos y de sus destinos.

Toda nuestra historia del año 10 al 16, se ve influenciada por los sucesos de Europa; y querer hallar solamente en los episodios que se producen en nuestro país, la clave de todos ellos, es olvidar lamentablemente la interrelación necesaria que suponían con los que allá se producían.

12. EL SISTEMA CONTINENTAL

La guerra que comenzó á raíz de la paz de Amiens no finalizó sino cuando uno de los contendientes acabó por desaparecer de un modo definitivo. Durante ella, se pusieron en práctica principios excepcionales del derecho de gentes, en lo que se refiere al comercio de los neutrales

y al bloqueo marítimo (1). Las consecuencias de esta política fueron universales, y determinaron en gran parte los acontecimientos que se produjeron en las colonias hispanoamericanas. La necesidad de incorporar de un modo definitivo á su sistema, á las monarquías portuguesa y española, fué lo que motivó la invasión de la península ibérica por parte de las huestes francesas. De haberlo conseguido, el continente europeo y gran parte del mundo hubieran cerrado sus puertas al comercio británico, acarrecando la consiguiente caída del poderío inglés.

Inglaterra había experimentado, en el curso del siglo XVIII, que cada una de las guerras que mantenía, traía como consecuencia el traspaso de su comercio á manos de los neutrales (2). Para prevenir ésto, en 1756, adoptó como principio cardinal de su política, que en tiempo de guerra ninguna nación podía soliviantar á un beligerante, conduciendo bajo pabellón neutral un comercio del que se la excluía en tiempo de paz (3). Contra este principio lucharon las potencias que en 1780 se unieron para defender su « neutralidad armada », proclamando que « buques libres, hacen mercaderías libres ».

Otra de las materias discutidas fué la de la efectividad del bloqueo. Los ingleses afirmaban que bastaba la declaración del mismo, sin necesidad de practicarlo realmente, como se sostiene hoy día. Es lo que se conoce con el nombre de « bloqueo sobre el papel ».

(1) LUMBROSO, *Saggio sul Blocco etc.*

(2) INGLISS PALGRAVE, *Dictionary of Political Economy*, art. *Continental System*.

(3) *Ibidem*.

El 16 de mayo de 1806, el ministerio inglés notificó á los ministros de las potencias neutrales que la costa que iba del Elba á Brest, estaba bloqueada (sobre el papel), y que el bloqueo riguroso se extendía desde Ostende hasta la desembocadura del Sena. Contestando á ésto, Napoleón dió el decreto de 27 de noviembre de 1806 (1), conocido como el de Berlín, en el que, por una serie de considerandos, se colocaba á Inglaterra en la situación en que ella intentaba colocar á Francia. Sin esperar, para ver la actitud que asumirían los neutrales, el ministerio inglés dictó el *order in council* del 7 de enero de 1807. Se prohibía á los buques neutrales, so pena de declararlos legítima presa, ejercer el comercio entre los puertos de Francia ó de sus aliados, entre los que se contaba á España (y por lo tanto sus colonias).

No consiguieron otro resultado, sino extremar las medidas de rigor empleadas contra sus mercaderías, y que la perspectiva de la ruina del comercio británico nunca se presentara con un carácter tan inminente. Se produjo un cambio de gobierno, subiendo al poder los Tories, y éstos dictaron otra *order in council*, el 11 de noviembre de 1807, por la cual : todos los puertos que pertenecían á Francia y á sus aliados, ó cualquier país del que se excluyera la bandera inglesa, debía considerarse como en estado de bloqueo ; que todo comercio con artículos producidos por esos países, era ilegal ; y que todo buque conduciendo el comercio entre esos puertos, era legítima presa (2).

(1) Lumbroso trae el proyecto primitivo de bloqueo descubierto por Fauchille.

(2) INGLISS PALGRAVE, *Dictionary, ibidem*. En el tomo de 1807 puede verse en el *Annual*.

Napoleón contestó con el decreto, de Milán, de 17 de diciembre de 1807, por el que se declaraba — como des-nacionalizado y de propiedad inglesa, por lo tanto legítima presa, á todo buque que se sometiera al *order in council* del 11 de enero de 1807 — el bloqueo (sobre papel) de Inglaterra, tanto por mar como por tierra, considerándose presa legítima todo buque yendo ó viniendo de un puerto de Inglaterra, ó de las colonias inglesas.

El sistema había llegado á su culminación. Pero ni Inglaterra, ni Napoleón tenían los medios suficientes para llevar á cabo sus amenazas. Una dominaba el mar, el otro la tierra. Mientras aquélla llevaba la ruina al comercio marítimo enemigo, éste asolaba los mercados continentales. El resultado final fué un vasto sistema de contrabando, que se convirtió, luego, para ambos estados, en una fuente de recursos, dadas las licencias que se concedían tanto de una parte como de la otra.

Los resultados especiales que interesan al tema que estudiamos fueron :

a) Paralizar casi todo el comercio de las colonias hispanoamericanas y producir la estancación de frutos, con la necesaria pérdida para los productores. Sabemos que la marina mercante española no era lo suficientemente poderosa para conducir todo el comercio de las colonias. El virreinato, en tiempo de guerra, se valía para ello de los buques neutrales, americanos y portugueses. Los ingleses, con sus teorías particulares, de las que los *order in council*

Register las discusiones producidas en Inglaterra sobre la legitimidad de tales órdenes en consejo. Lo mismo en los *Hansard Parliamentary Debates*.

no eran sino la expresión práctica, negaban tal derecho á los neutrales y los acosaban. Debido á esto, la única exportación posible, era la que se producía bajo el régimen de las licencias que hemos estudiado;

b) Obligar á los ingleses á que se procuraran un mercado, dado que los del continente europeo les estaban prohibidos, tanto por el decreto de Berlín como por el de Milán. Este mercado, por la situación de las colonias españolas y el estado económico de Inglaterra, no podía ser otro que el de las primeras.

La función económica que desempeñaba el virreinato del Río de la Plata era la de enviar al mercado mundial cueros, harinas y carne salada ó en tasajo. Las continuas guerras por las que atravesó la Europa á fines del siglo xviii y comienzos del xix, produjeron gran demanda de tales artículos; y cada paz formalizada, que no era sino el preludio de una nueva guerra por iniciarse, daba ocasión, como ya vimos con la de Versalles y Amiens, á que los artículos que no habían podido salir por el régimen de las licencias, siguieran su flujo al exterior de un modo repentino (1).

Mientras Inglaterra necesitaba de las materias primas, requería al mismo tiempo un mercado para las suyas manufacturadas.

Es inútil querer señalar la enorme literatura que sobre el carácter comercial de la lucha entre Inglaterra y Francia se produjo en esa época (2). Lo in-

(1) HUMBOLDT, tomo IV, capítulo XII.

(2) ROSE, *Napoleon and the english commerce*, 1893. (*English Historical Review*, t. VIII, pág. 704). LUMBROSO.

interesante es saber que Inglaterra llevara la mejor parte.

Durante el siglo XVIII experimenta un gran cambio en su vida económica y su constitución social. La *industrial revolution* y el establecimiento del régimen de los *enclosures* la convierten, de agrícola y comerciante, en industrial por excelencia é imperialista por necesidad (1). Esta transformación se cumple desde los años de 1760 á 1820, época del reinado de Jorge III. Las grandes transformaciones técnicas (en los tejidos, por los inventos de Hargreave, Arkwright, Crompton, y, sobre todo, Cartwright; en la fundición del hierro y la producción del acero, por Roebuck; en la mecánica, por la máquina á vapor de Watt; en los canales, por Brindley; y en los caminos, por Telford) produjeron la gran industria. Los *enclosures acts*, destruyendo el régimen de los *open fields* y provocando la desaparición de la *yeomanry* ó población rural, dieron ocasión á que se formara el proletariado urbano, condición necesaria de aquélla y resultado de la misma (2).

La ley de la gran industria es la producción continua, y la producción continua exige mercados permeables y constantes. En razón de esta simplísima verdad, resultaba que tras las muselinas y los percales estaba toda la población inglesa. Ésta sufrió entonces un desplazamiento considerable. Se crearon las grandes ciudades manufactureras, y la concentración brusca de los habitantes co-

(1) El mejor libro que se ha escrito sobre la revolución industrial es el de PAUL MANTOUX, *La révolution industrielle au XVIII^e siècle. Essai sur les commencements de la grande industrie en Angleterre*, París, 1906.

(2) Mc GREGOR, *The evolution of industry*; BENNET, *Problems of village life etc.*

menzó á traer consigo todos los males que acarrea la vida de los pobres en los grandes centros de población. La revolución francesa, ó tal vez la condición misérrima de vida, propaló y mantuvo el entusiasmo revolucionario, traducándose en motines dentro de la armada y sublevaciones en las ciudades. Las leyes sobre el trigo trajeron la carestía; la deuda pública, aumentada en modo prodigioso, condujo á un régimen aplastador de impuestos; la escasez de metálico originó el curso forzoso y la elevación consiguiente de los precios, en tanto que la explotación inicua del trabajo de las mujeres y de los niños envilecía los salarios (1).

Esta situación gravísima no era desconocida por las clases dirigentes, las que creían salvarla siguiendo una determinada política, interior como exterior (2).

En lo que se refiere á la política interior, Burke había comenzado desatando la reacción conservadora, que llegó á ser terrible, y que se detuvo recién en el segundo cuarto del siglo XIX (3). La menor sospecha daba lugar á una dura opresión ó á un despiadado destierro.

La solución satisfactoria á todos estos problemas resi-

(1) Discurso de Fox en el parlamento; HANSARD, *Parliamentary Debates*, 1802, páginas 74 y 75. El estado de Inglaterra se pintaba con colores muy sombríos, haciéndose necesario rectificar lo exagerado de las versiones: *Análize do folheto impresso en Lisboa a fim de mostrar o estado presente da Inglaterra*, en *Correio Braziliense*, tomo I. Fué entonces cuando se publicó el primer libro importante sobre el problema femenino: *A vindication of the ríght of woman*. Su autora, Mary Woolstonecraft, fué esposa de Godwin, quien por esa misma época publicaba su *Political Justice*, la obra fundamental del comunismo anárquico.

(2) *Los debates en el parlamento y el Annual Register*.

(3) H. N. BRAILSFORD, *Shelley, Godwin and his circle*. London, 1913.

día en la política exterior, basada en la conquista de los mercados. Con éstos viene la demanda de los productos; con la demanda de los productos se da expansión á la producción constante y creciente de las manufacturas y fábricas; lo que se traduce, en pan y trabajo para los miles de proletarios hambrientos y revoltosos, y en ocasión de ganancias para la insaciable avidez de las clases que disponen del parlamento y del dinero (1).

Júzguese, pues, cuáles efectos causarían los decretos de Berlín y de Milán. Para Inglaterra significaba una cuestión de vida ó de muerte el procurarse mercados, y los únicos que la imaginación cálida y las necesidades premiosas presentaban al pueblo inglés, eran los de las colonias hispanoamericanas. Y á ellos se lanzaron decididamente. Cuando no eran invasiones como en Buenos Aires, era contrabando como en el Perú, ó amparo á los rebeldes como en Venezuela (2).

Ni España, ni Francia podían detener esta expansión comercial: una, porque carecía de vida económica suficientemente activa como para mantener todo el peso del comercio de sus posesiones; la otra porque, aun á despecho de todos los esfuerzos de Napoleón, no conseguía ni competir, ni sobreponerse á la producción inglesa, por la mejor calidad de ésta y los métodos técnicos más adelantados (3).

(1) Debido á la organización especial del sistema electoral inglés, por los «burgos podridos» entraban al parlamento solamente los que podían comprarse un lugar en él.

(2) ROBERTSON, *Miranda etc.*; MENDIBURU, *Diccionario biográfico etc.*

(3) GILLEULS, *Histoire et régime de la grande industrie en France aux XVII^e et XVIII^e siècles*; BIGLAND, *Letters on the modern history etc.*

Las consecuencias finales del sistema continental vinieron á ser, en lo que nos interesa, las siguientes : situación privilegiada de Inglaterra para apoderarse de los mercados hispanoamericanos, que le era impuesta por imperiosa necesidad, y que aprovechaba con todos los medios, y métodos de comercio más atrevidos : situación que vinieron á resolver de un modo imprevisto los sucesos de 1808 y de 1809.

13. LOS SUCESOS DE 1808 Y EL TRATADO DE 14 DE ENERO DE 1809

Aranjuez, la abdicación de Carlos IV, Bayona, la abdicación de la familia borbónica, el 2 de mayo, y el levantamiento general del reino, son acontecimientos que rápida é inesperadamente van sucediéndose.

Portugal fué como un pretexto para justificar la presencia de las fuerzas napoleónicas en España. Pero la acción inglesa, concordante con estos acontecimientos, nos viene á suministrar clara demostración de los fines comerciales de su política.

Invasada la metrópoli y con la casi seguridad de que acabaría por ser dominada, los planes franceses, con respecto de las colonias americanas, experimentaron la consiguiente transformación. Se pueden señalar tres etapas en lo que á éstos se refiere. La primera, anterior á los sucesos de Bayona, en que Napoleón enviaba á América agentes que no se sabía á ciencia cierta qué misión des-

empeñaban (1). La segunda, las diferentes misiones que enviara á los distintos reinos americanos luego de los sucesos de Bayona (2). La tercera cuando, ya en el trono su hermano José, ambos á dos mantenían diferentes proyectos sobre el ulterior destino de las colonias, y en el que Napoleón, aprovechando las apariencias, hacía obrar á sus agentes con el nombre de su hermano (3). Tanto uno como otro habían llegado á una situación que exigía, para estabilizarse, que sus intereses se separaran, aun cuando, si querían mantenerse, era necesario que estuviesen unidos.

Mientras el desarrollo de los planes napoleónicos atravesaba estos estadios, el de los planes ingleses no dejaba de tenerlos menos interesantes. Cuando se implantó el sistema continental, el único país que no se adhiriera al mismo fué Portugal. Los ingleses, sin embargo, mantenían sobre las posesiones coloniales de éstos, principalmente el Brasil, puntos de vista conducentes á su absorción económica (4).

Cuando se hicieron manifiestos los planes napoleónicos con respecto á la monarquía portuguesa, y, por lo

(1) VILLANUEVA, *Napoleón y la independencia de América*, página 172.

(2) DE SASSEY, *Napoleon I^{er} et la fondation de la République Argentine etc.*

(3) Con excepción de tres, fueron todos españoles. El centro era New York. Walton publicó en el apéndice de su obra *An expose etc.* una comunicación interceptada, que es la que citan todos los historiadores.

(4) *An essay on the Commerce and Products of the Portuguese colonies in America, especially the Brazils etc.* Dice el traductor: « At the presents crisis, when it may become a measure of policy and expediency for Great Britain, to take under her protection the colonial possessions of Portugal », y lo demás sobre el mismo tenor. Dedicatoria.

tanto, se veía como inminente la acción de éste y la incorporación del Portugal y sus colonias al sistema continental, comenzaron las negociaciones de un tratado, mediante el cual se procuraban paralizar los efectos perniciosos, que derivarían de tal incorporación. Pero mientras se estaba en la negociación de este tratado secreto, los acontecimientos se precipitaron, y el príncipe regente creyó poder detener la avalancha, dictando su decreto de 20 de octubre de 1807, por el cual se cerraban los puertos del reino de Portugal á los navíos mercantes y de guerra de la Gran Bretaña, adhiriéndose á la causa del continente (1). Sidney Smith, que estaba destacado con una flota inglesa en aguas portuguesas, procuró persuadir al príncipe regente de la necesidad de reconsiderar tal medida, haciéndole ver el peligro que sus posesiones de América podían correr, en caso contrario (2).

En el entretanto se había firmado el tratado secreto entre Jorge III y el príncipe regente, en el cual se convenía el traslado de la monarquía portuguesa al Brasil, se concedía la ocupación temporaria de Madeira á los ingleses para que les sirviera de base de operaciones, y se les otorgaba, por los artículos adicionales, ventajas comerciales (3).

Los artículos adicionales eran dos. Por el primero «en el caso de que se cerraran los puertos de Portugal á la bandera inglesa, se establecería en la isla de Santa Ca-

(1) SANTAREM, *Quadro elementar etc.*, tomo XVIII, página 463.

(2) *Correio Braziliense*, tomo I, página 24.

(3) SANTAREM, *Quadro elementar*, tomo XVIII, páginas 443, 448 y 449.

talina ó en otro lugar de la costa del Brasil un puerto á donde las mercaderías británicas pudiesen ser importadas en navíos ingleses, pagando los mismos derechos que actualmente se cobraban en Portugal... » (1)

No es necesario insistir en la relación que este artículo guarda con la situación económica de la época. Los ingleses se proveían, « aun cuando los otros puertos se cerraran », de un lugar que les servía como base de sus operaciones de contrabando, en los dominios españoles del Río de la Plata. Y era porque en el año de 1807 la perspectiva de la política internacional no ofrecía ninguna esperanza de que ellos pudieran conseguir franquicias comerciales de España, aliada ésta de los franceses. Además acababa de ser rechazada la expedición de 1806 contra Buenos Aires, y era necesario procurarse la posibilidad de dar justa salida á una corriente de producción, que una esperanza, desgraciadamente tronchada demasiado pronto, había provocado con intensidad inusitada (2).

El tratado secreto fué ratificado por Portugal el 8 de noviembre. El 27 del mismo la corte se embarcó, y se dió á la vela el 29. Don Juan desembarcó en Bahía el 23 de enero, y el 28 firmó un decreto fran-

(1) An. 1807, outubro 22. Artigos additionaes a convenção secreta de 22 de outubro de 1807. « Artigo 1º. Que no caso de se fecharem os portos de Portugal a bandeira ingleza, seria estabelecido um porto na ilha de Santa Catharina, ou em outro lugar da costa do Brazil, para onde as mercadorias britannicas podessem ser livremente importadas em navios inglezes pagando os mesmos direitos que pagavam actualmente em Portugal, e durando o accordo ate novo ajuste. »

(2) Lo prueba la adaptación de las manufacturas inglesas a las costumbres locales, lo que no podía ser obra de un momento, y el abarrotamiento de las plazas de Montevideo y de Buenos Aires.

queando los puertos del Brasil á las naciones amigas.

Sin embargo, á Inglaterra no le quedaba, para asegurar su existencia, otro camino que el de la desintegración de la monarquía hispana. Á mediados de 1808 la creencia general era de que Napoleón acabaría por apoderarse de España y sus colonias.

La actitud de Inglaterra ya había comenzado á definirse en los debates parlamentarios producidos á raíz de la paz de Amiens. «Al sistema del Mediterráneo debemos substituir el sistema del Atlántico», decía Pitt, para justificar la cesión de Malta á cambio de la isla de Trinidad (1). «El gran interés, excitado por la situación de España en 1808, fué la consideración de que, según todas las probabilidades, separaría á la metrópoli de las colonias, y abriría un nuevo teatro en el otro lado del Atlántico, que cambiaría la política y mejoraría la condición del mundo... La balanza de Europa habiéndose alterado, fué un consuelo el considerar una balanza en mayor escala, la balanza del mundo (2).» Consentida esa desintegración, quedaban por elegirse los métodos. El 1° de mayo de 1807 Castlereagh preparó un memorándum sobre los asuntos de la América española. Establecía que no quedaban otros caminos que el conquistarla ó el independizarla (3), y que esto último era lo único factible.

(1) HANSARD, *Parliamentary Debates*, 1803, página 6.

(2) *Annual Register*, 1808, página 236. Recuérdese las palabras de Canning en 1826: «I called the new World into existence to redress the balance of the old.» Es el mismo concepto expresado quizás por la misma persona, si recordamos que el *Register* era una publicación en la que intervenían los políticos del oficialismo.

(3) *Correspondencia de Castlereagh*, tomo VII, páginas 315 y 324. Se publicaban,

Esta opinión, determinada por el triste fin que habían tenido las fuerzas invasoras en el Río de la Plata y la expedición de Miranda en Caracas (1), no fué lo suficiente poderosa como para que el gabinete inglés, ante el dilema « emancipación ó conquista », se decidiera preferentemente por lo primero. En ese mismo momento, en efecto, se producía la segunda invasión inglesa á Buenos Aires, con el fin de consolidar una conquista, y se preparaba sigilosamente en Cork una expedición que parecía destinada á emancipar á Venezuela (2).

Esta expedición, en lugar de dirigirse América, se dirigió á España. En vez de ir á desintegrar la monarquía española, pasó á defender esta misma integridad territorial, al lado de las juntas que se formaban en la metrópoli.

además obras como la siguiente : BURKE WILLIAM, *South American Independence, or the Emancipation of South America the Glory and the Interest of England*, London, 1807. Del mismo autor : *Additional Reasons for our Immediately Emancipation of Spanish America, deduced from the new and extraordinary circumstances of the present crisis ; and containing valuable information, respecting the late important events, both at Buenos Ayres, and in the Caracas ; as well as with respect to the presents dispositions of the Spanish Americans being intended as a supplement to South American Independence, etc.*, London, 1808. Se hizo un extracto de esta obra que va con el *Testimonio de los papeles agregados á la causa promovida contra los autores de los sucesos del 1° de enero de 1809*. Buenos Aires, 4 de mayo de 1809. (Manuscrito del Museo Mitre.)

(1) De que estaban relacionadas, no cabe la menor duda. El conocido pañuelo que se encontró entre los despojos de la expedición de Miranda, con los retratos de Popham, Beresford, Miranda y Washington, con otros dibujos y leyendas alegóricas, es un indicio evidente de los planes combinados. Además, este mismo pañuelo fué encontrado entre los despojos de la invasión inglesa á Buenos Aires. Véase *Apuntes para la historia de la revolución del Alto Perú (hoy Bolivia)*, por unos patriotas. Sucre, 1855, página 24. (Se atribuye á Manuel M. Urcullu.)

(2) *Edinburgh Review*, January, 1809, tomo XIII, número XXVI, artículo II. M. ROBERTSON, *Miranda and the revolutionizing etc.*, trae el dramático episodio que se produjo entre Wellesley y Miranda.

El cambio teatral de frente tiene una explicación. El interés primordial de Inglaterra era comercial. Lo que buscaba eran mercados para sus productos ; mercados que no había podido conquistar ni que estaba directamente interesada en emancipar. En cambio la situación anárquica de la península, con una serie de gobiernos híbridos, le presentaba la oportunidad de conseguir, fácilmente por medio de tratados leoninos, lo que no hubiera conseguido sino muy á duras penas por medio de la fuerza.

La medida de las pretensiones inglesas la tenemos en sus tratos con Portugal. Hemos visto que el príncipe regente había firmado un decreto, apenas desembarcado en el Brasil, por el cual se concedía franquicias comerciales á todos los países amigos. Procedióse en el año de 1809 á formalizar un tratado de alianza y de comercio, pero no fué ratificado por parte de Inglaterra. La razón de este hecho parece encontrarse en las palabras del redactor del *Correio Braziliense* (1).

La presión inglesa sobre el ánimo del príncipe regente, se tradujo en la negociación del tratado del 19 de febrero de 1810 — en el que probablemente influyó el insuceso de las gestiones británicas en el Río de la Plata (2). — cuyo

(1) « Mas aquelle Ministro, aquelle Negociador, que consente em contractos leoninos, fazendo-se objecto de escarneo de seus contrarios, merece a excceraçãõ da sua Patria. » Tal vez el negociador quiso mantener una situación demasiado independiente y seguir las sugerencias que el mismo redactor le ofreciera sobre el modo de llegar á un resultado final. « Um tratado de commercio entre o Brazil e a Inglaterra he uma das mais delicadas emprezas, em que pode entrar a Corte do Brazil ; porque naõ tem precedentes que o guiem. » (*Correio Braziliense*, tomo II, página 129. Fevereiro, 1809.)

(2) Por la razón de que, como luego veremos, no existía en las regulaciones concedidas al comercio inglés en el Río de la Plata, una ventaja apreciable sobre el antiguo régimen.

artículo 8º dice : « Que su alteza real, el príncipe regente de Portugal, se obligaba, en su propio nombre y en el de sus herederos y sucesores, á que el comercio de los súbditos británicos no sería ni restringido, ni interrumpido, ni afectado por monopolio alguno, contrato ó privilegio exclusivo de compra ó de venta en sus dominios : antes bien, los súbditos británicos podrían libremente comprar y vender á quien quiera que fuese, en el modo ó forma que les conviniese, por mayor ó menor, sin estar obligados á preferencia alguna, en virtud de lo que resultare de dichos monopolios, contratos ó privilegios exclusivos. » Se atribuían la facultad de tener jueces conservadores de su nacionalidad, y la de fijar los aranceles, en comisión mixta de mercaderes ingleses y portugueses (1).

Si estas concesiones arrancaron de un gobierno regular ¿cuáles serían las que no obtuvieran de gobiernos como los que por entonces había en España ?

Fué así que Apodaca y Canning, se entrevistaron el 24 de diciembre de 1808 para la negociación de un tratado de paz, amistad y alianza (2).

La preocupación del enviado español consistía en obtener de parte de Inglaterra, la garantía de que la integridad de la monarquía, no sería afectada en lo sucesivo, llegando

(1) SANTAREM, *Quadro elementar etc.*, Tratado de Commercio e Navegação entre Sua Alteza Real o Principe Regente de Portugal e Sua Magestado Britanica, assignado no Rio de Janeiro em 19 de Fevereiro de 1810, e ratificado por parte de Portugal em 26 do dito mez, e pela Gran Bretanha em 18 de Junho do mesmo anno. Tomo XVIII, página 457 y siguientes.

(2) VILLA URRUTIA, *Relaciones de España é Inglaterra etc.*, página 310.

hasta la inoportuna oferta, de adelantarse á garantir los españoles la de la monarquía inglesa.

Los intereses de Inglaterra se inclinaban á obtener franquicias comerciales. De ahí que Canning se apresurara á poner sobre el tapete la cuestión comercial. Apodaca no tenía poderes suficientes. Canning le entregó la minuta de un artículo adicional, para que la enviara á la junta central. El tratado se firmó el 14 de enero de 1809, y el artículo adicional se ratificó recién el 21 de marzo de 1809 (1).

Dice el artículo : « No permitiendo las circunstancias actuales el ocuparse de la negociación de un Tratado de Comercio entre los dos países, con aquel cuidado y reflexión que merece un asunto de tanta importancia : las Altas Partes Contratantes se convienen mutuamente en tratar esta negociación, luego que sea practicable el hacerlo ; prestándose en el entretanto facilidades mutuas al comercio de los vasallos de ambas potencias, por medio de reglamentos provisionales y temporales, fundados en los principios de recíproca utilidad (2). »

La situación creada por el artículo adicional no trae nada con respecto al trato que se debía dar á las mercaderías españolas en Inglaterra, ni á las inglesas en España y América. Todo dependía de los reglamentos que se dictaran al respecto, y en el entretanto, de lo que resultara

(1) VILLA URRUTIA, *Ibidem*.

(2) GEO. FRED. DE MARTENS, *Nouveau recueil des Traités de paix*. Goettingue, 1817, tomo IX, página 166 (en francés); *Nouveaux suppléments au Recueil de Traités et d'autres Actes remarquables etc.*, Goettingue, 1839, suplemento II, página 143 (en español); *Annual register*, año 1809, página 680 (en inglés).

del último tratado de paz entre los dos países ; es decir, el de Amiens.

El tratado de Amiens fué considerado por la opinión inglesa como un retroceso, si se comparaba con los anteriores (1). Cuando la negociación del mismo, los españoles plantearon la parte comercial que les afectaba, basándose en un informe preliminar del ministerio de hacienda. Para evitar la situación privilegiada que Inglaterra había adquirido por los anteriores tratados, se evitó en éste, cuidadosamente, ratificarlos (2). El gabinete español quedó libre de los lazos con que le ataban esas convenciones, permaneciendo el comercio inglés sometido á la forma y condiciones que á aquél le cupiera otorgarle, sin poder reclamar de estas reglamentaciones, como afectando á un pacto preestablecido, de carácter público (3).

Cuando quiso ponerse en práctica la parte comercial de este tratado, produjéronse los acontecimientos que llevaron al sistema continental. Por efecto de la invasión napoleónica y del convenio de 14 de enero de 1809, la posición de Inglaterra, debía regularse, hasta tanto no se dictaran los reglamentos con carácter provisional, según los términos, para ellos nada favorables, del tratado de Amiens. De ahí las discusiones en el parlamento británico, sobre su parte comercial y el cuidado especial que

(1) HANSARD, *Parliamentary Debates*, 1803 ; SYBEL, *Histoire de l'Europe etc.*, tomo VI, página 404 ; CANGA ARGÜELLES, *Diccionario*, art. *Amiens*.

(2) CANGA ARGÜELLES, *Ibidem*.

(3) Sobre los pormenores del tratado de Amiens puede verse : LEMA, *Antecedentes políticos y diplomáticos de los sucesos de 1808*.

tendrían en 1814, cuando se negociaría el tratado definitivo, para referirse al de 1796, exigiendo la ratificación de todos los anteriores. Recuperaban la anterior posición privilegiada, que por el de Amiens habían perdido.

El artículo adicional aludió á reglamentos provisionales que, hasta tanto no se negociara el tratado definitivo, debían otorgarse para la conducción del comercio. Pero el tratado definitivo se formalizó recién en 1814, quedando en el entretanto sometido el comercio inglés á los reglamentos que pudiesen obtener.

La situación anárquica por la que atravesaba España, sin tener realmente una autoridad central reconocida por las juntas locales, hacía casi imposible obtener un reglamento que fuese generalmente aceptado por todas sus entidades gubernativas. Como éstas eran las únicas que podían disfrazar, con carácter de legalidad las franquicias solicitadas, se redujeron, los ingleses, á obrar independientemente con cada una de ellas, á fin de conseguir la reglamentación á que se refería el artículo adicional.

Esta acción se hizo sentir de un modo uniforme á través de toda la monarquía hispana, fuese en América, fuese en Europa.

El 18 de diciembre de 1808 se concedió permiso para que continuase la importación de las mercaderías inglesas en el puerto de Cádiz, cobrándose los derechos anteriores al año de 1804 (1).

Stuart había conseguido de la junta de Galicia, ante-

(1) El decreto está dado en el *Correio Braziliense*, tomo II, página 35.

riormente á la ratificación del tratado de 1809, importantes rebajas en el arancel vigente. El derecho de las bayetas se redujo del treinta y dos, al diez y seis por ciento, *ad valorem*, y el de los paños burdos, al doce por ciento (1).

En las instrucciones que se enviaron á Frere, el sucesor de Stuart, se le encargó que dedicara preferente atención á las cuestiones comerciales. Lo que más consiguió, fué la concesión, á la que ya hemos aludido, de colocar al comercio inglés en las mismas condiciones que tenía antes de la guerra de 1804. El 23 de febrero de 1809 se publicó este decreto en Sevilla. El mismo Frere hacía presente á Canning, que no era posible favorecer á la introducción de telas de algodón impresas, porque tal concesión, al venir á competir con la industria nacional, levantaría graves oposiciones y sospechas. Los ingleses, sin embargo, consiguieron de varias juntas regionales ventajas especiales (2).

Siguieron este mismo procedimiento en las colonias americanas. El 9 de agosto de 1809, el gobernador de la parte española de la isla de Santo Domingo firmaba un convenio con el comandante de las fuerzas navales británicas, estableciendo : « Que los navíos de pabellón inglés, tendrán libre acceso y serán admitidos á todos los puertos bajo el gobierno español, pagando los mismos derechos é impuestos que los navíos españoles, disfrutando en la navegación y comercio de idénticos derechos, pri-

(1) VILLA URRUTIA, *Ibidem*, páginas 305 y siguientes.

(2) VILLA URRUTIA, *Ibidem*.

vilegios y libertades (1). » Un real decreto, dado en la isla de León el 20 de abril de 1810, dispuso que los extranjeros neutrales y aliados pudiesen ir á la isla de Santo Domingo, y desde ésta llevar los géneros y efectos á las demás posesiones de América, satisfaciendo derechos moderadísimos (2).

Esta misma acción se hizo sentir en Cuba, Puerto Rico, Caracas, México, Buenos Aires y Perú. La suerte fué varia, según las diversas circunstancias que acompañaban á tal pedido. Los únicos que le negaron la admisión de su comercio fueron México y Perú (3).

En Buenos Aires, la concesión del franco comercio, ó, si se quiere, el otorgamiento de un reglamento, como indicaba el artículo adicional, fué obra de una laboriosa gestación, que acabaría por manifestarse á través de una junta legislativa, especialmente convocada al efecto. El decreto llevaría la fecha de 6 de noviembre de 1809.

En vista de todas estas concesiones, la regencia procedió á regularizarlas por medio de un reglamento general. Dice la introducción de la real orden de 17 de mayo de 1810: « Atendiendo a la necesidad de dar salida a los fru-

(1) *Correio Braziliense*, tomo III.

(2) ALBUERNE, *Estado actual de la causa etc.*, página 53.

(3) MENDIBURU, *Diccionario biográfico*, páginas 15 y 16. En México se presentó una representación en el año de 1818, y en Buenos Aires, por el año de 1817, se imprimió otra. La de México se titula: *Representacion que á favor del libre comercio dirigieron al excelentísimo señor don Lucas Ruíz de Apodaca... doscientos veinte y nueve individuos de la ciudad de Veracruz...* Habana, 1818. La de Buenos Aires se titula: *Representacion de los hacendados de Buenos Aires al excelentísimo supremo director. Para el restablecimiento de los saladeros, exportacion libre de todos los frutos del pais, arreglo del abasto de carnes, etc.* Buenos Aires, 1817.

tos de los dominios de América y proveerlos de víveres y demas efectos europeos, de que necesitan, teniendo presente quanto acerca de esto han representado los virreyes del Perú, y Buenos Ayres, los gobernadores e intendentes de la Havana y Caracas, los consulados de Veracruz, la Havana y Cádiz, el síndico del de Buenos Ayres, lo informado en su razon por la contaduría general y fiscal, y la consulta del supremo de España e Indias de 6 del próximo Abril, ha resuelto el rey nuestro señor D. Fernando VII y en su real nombre el Consejo de Regencia de España e Indias, conceder por ahora el comercio franco puramente activo, con los países y colonias de las potencias amigas y aliadas inglesa y portuguesa, y qualesquiera posesiones de su denominación desde los puertos habilitados de las Américas Españolas en buque y con tripulación española llevando frutos, ganados y demás producciones del país, excepto oro y plata, pagando a la salida diez y medio por ciento de su valor segun arancel o aforo fixo y permanente que debe formarse (1). »

Esta real orden estaba destinada á sufrir grandes vicisitudes. Albuerne, que había intervenido en lo que de oficio le correspondía, dentro del trámite, fué acusado de haberla fraguado en connivencia con los ingleses. La regencia la declaró apócrifa y mandó destruir todos sus ejemplares. Sin embargo, á raíz del proceso que se formara, pudo establecerse la inocencia de Albuerne, quien más tarde alcanzó puestos elevados dentro de la ad-

(1) ALBUERNE, *Estado actual de la causa etc.*, página 33, apéndice.

ministración. La acusación de los de la regencia, se reducía, á que la real orden favorecía el comercio de los ingleses. La defensa de Albuerne hacía ver su inconsistencia, y probaba de un modo fehaciente la autenticidad que se denegaba (1).

No cabe duda sobre la autenticidad de la real orden. La actitud de la regencia fué debida á que, tal vez, los ingleses presionaron para que la derogaran. El examen de los términos de la real orden da la razón á Albuerne. Los intereses británicos, de haberse puesto en vigencia, hubieran sufrido gravamen irreparable. Que en último análisis la regencia procuraba satisfacer las exigencias del gabinete británico, lo probarían los hechos que acaecieron posteriormente.

La integridad de la monarquía era asegurada por los ingleses á cambio de concesiones comerciales. Cuál fuera el monto de las mismas, nos lo indican las negociaciones que hemos estudiado con referencia á Portugal, y otras que luego veremos. La urgencia de un reglamento (ya que no tratado) hizo que presionaran á la regencia para que apresurara su consideración. Las cortes discutieron este tema á mediados de abril de 1811, en sesión secreta. Tan pronto como las pretensiones inglesas se hicieron públicas, se produjo un gran movimiento de opinión contrario. Llegaron á colocarse avisos en las esquinas, anunciando la obra de un tal Cancelada, *Ruina de la Nueva España, si se concede el libre comercio, fundada en doce proposiciones*. El consulado

(1) ALBUERNE, *Ibidem*; WALTON, *An expose etc.*

de Cádiz publicó, el 24 de julio de 1811, un manifiesto dirigido á las Cortes y al público en general, en el que se intentaba probar que « la concesión de un comercio libre á Inglaterra con la América española, es una medida monstruosa y destructiva de los intereses de España ». Las Cortes rechazaron formalmente el pedido inglés, el 13 de agosto de 1811 (1).

No consiguiendo un reglamento general que les favoreciera tanto como ellos lo pretendían, debieron los ingleses sujetarse, para comerciar, á las concesiones provisionales que habían arrancado á los gobiernos locales, procurando, por todos los medios, conseguir las más amplias y ventajosas. Esto pasó en Buenos Aires, donde, como el decreto de 6 de noviembre no les avenía tanto cual lo deseaban, ejercieron todas las coacciones posibles para que fuera derogado.

En el entretanto, como el tratado no se firmaría sino por el año da 1814, se atenían á lo conseguido, procurando conducirse en el ejercicio del comercio, no como se lo ordenaban estos reglamentos, sino como se lo aconsejaban sus intereses.

14. EL REGLAMENTO DEL FRANCO COMERCIO Y LA PRIMERA JUNTA LEGISLATIVA EN EL RÍO DE LA PLATA

Hemos examinado las causas generales que produjeron á través de la monarquía hispana, un análogo movimien-

(1) WALTON, *An expose etc.*

to de concesiones de franquicias comerciales. Entre los lugares donde tales franquicias fueron concedidas, incluíamos al virreinato del Río de la Plata.

Sin embargo, los historiadores que han tratado esta cuestión olvidaron la relación íntima entre idénticos fenómenos, produciéndose en un mismo Estado, y han atribuído á la acción individual lo que era propio de aquellas fuerzas universales actuando á través de toda la nación.

Hemos señalado la necesaria influencia á que los ingleses sometían los diversos reinos americanos, á fin de que éstos le concedieran la reglamentación de que habla el artículo adicional del tratado de enero de 1809. En Buenos Aires, tal influencia se entrelaza con una serie de factores concurrentes, que acabaron por determinar la convocatoria y sesión de una junta especialmente designada, para que dictara el reglamento. Este fué un acto legislativo, que puede considerarse el primero realizado en nuestro territorio. De ahí el significado especial que reúne á su calidad de reglamento del comercio, provisionalmente otorgado á las naciones neutrales y amigas.

Estudiaremos particularmente el caso de Buenos Aires, á la luz de los resultados que hemos obtenido.

Por decreto de 11 de febrero de 1809 fué nombrado virrey del Río de la Plata, don Baltasar Hidalgo de Cisneros. El 2 de mayo se embarcó con rumbo á Buenos Aires, donde entró el 30 de julio, después de haber permanecido en la otra banda unos pocos días. El nombramiento de Cisneros fué otorgado por una junta acéfala. Floridablanca había muerto el 30 de diciembre de 1808,

y el presidente que le reemplazara fué elegido recién el 1° de mayo de 1809.

Según estas fechas, Cisneros, al abandonar España, tenía conocimiento del tratado de 14 de enero y del artículo adicional de 21 de marzo. Se equivocan, pues, Funes y López sobre este punto (1). Conocía, además, las pretensiones inglesas y las concesiones que habían obtenido (2).

Al llegar á Buenos Aires se encontró en presencia de « muchos y graves asuntos » (3). Los ánimos estaban caldeados por los sucesos del 1° de enero. En el Alto Perú

(1) Funes (en su *Historia etc.*, tomo II, página 358, edic. 1856) dice que Goyeneche trajo la noticia de la alianza con Inglaterra. No puede ser. Ésta levantó el bloqueo de los puertos españoles el 4 de julio de 1808, y la primera conferencia sobre el tratado fué de 24 de diciembre. Goyeneche llegó á Buenos Aires el 23 de agosto del mismo año. No pudo conocer, pues, ni el levantamiento oficial del bloqueo, ni el tratado de 14 de enero de 1809. López, que hace de estas cuestiones una novelería absurda, construye su teoría del siguiente modo: « estaba ya inclinado á tomar esa grave medida (libertad de comercio) cuando el almirante inglés, sir Sidney Smith, se dirigió á él, comunicándole, por si no lo había recibido aún, el tratado de alianza celebrado por la Junta Central de Sevilla con Inglaterra el 3 de agosto de 1809... » Toda la sentencia es inexacta: Sidney Smith se retiró del Río de la Plata á mediados del año 1809, y la medida se otorgó el 6 de noviembre. El tratado no era de 3 de agosto, sino de 14 de enero de 1809. Continúa López: « en cuyo artículo adicional se había estipulado que mientras durase la presente situación, España y la Inglaterra se concedían recíprocamente el libre comercio entre sus aduanas »; pero esto también es inexacto, como puede verse con la simple lectura del artículo á que se refiere, sea en su versión inglesa, francesa ó española. Por lo demás, todo lo que López dice sobre el asunto es una pura invención. (*Historia argentina*, t. II, pág. 429 y 430, 1882.)

(2) Oficio del 20 de agosto de 1809, documento en el Archivo general.

(3) Despacho al ministro de la guerra Cornell; documento en el Archivo general, 18 de noviembre de 1809.

El documento número 42, tomo I, página 387 de los *Antecedentes á la Independencia* es el que da una idea más concreta de los acontecimientos y estado de ánimo de los primeros días del gobierno de Cisneros. Su fecha siendo de 19 de agosto de 1809, por lo tanto, un día anterior al oficio de Cisneros, nos lo ubica exactamente en el tiempo, apoyando las inferencias que sobre ellos hicimos.

« Carta de don Baltasar Hidalgo de Cisneros al excelentísimo señor don Martin de Garay, exponiéndole, con varios documentos que acompaña, su toma de posesión del virreinato del Río de la Plata; conducta que observó con su antecesor Liniers; juicio

la rebelión había estallado el 25 de mayo de 1809, impidiendo que los caudales llegasen á las cajas reales de la capital. El obscuro movimiento producido en Santa Fe, parecía estar ligado á complicaciones exteriores (1).

Éstas presentaban un aspecto complejo. Francia, Inglaterra y Portugal intrigaban, siguiendo cada cual sus planes, los que, en definitiva, venían á traducirse en daño de la integridad territorial del virreinato. Inglaterra apoyaba secretamente los de la princesa Carlota, pero seguía también los propios. Protegía á Rodríguez Peña, quien conspiraba en Río sin saberse precisamente con qué finalidad; y con su escuadrilla destacada en el río de la Plata, además de proteger escandalosamente el contrabando, preparaba una acción conjunta con las tropas portuguesas, tal vez con el propósito que había tenido Sidney Smith de apoderarse de la Banda Oriental y dejarles ciertas zonas estratégicas (2). Continuamente propalaban falsos rumores con respecto á la situación española, á fin de facilitar las ambiciones territoriales de los unos y las pretensiones comerciales de los otros (3). Presentaban como inminente la acción france-

que le merecieron los acontecimientos del 1° de enero; estado de las tropas veteranas y urbanas; prisión y fuga de don Juan Martín Pueyrredón, etc., etc. »

(1) CERVERA, tomo I, páginas 612 y 613.

(2) GROUSSAC, *Santiago de Liniers*, en *Anales de la Biblioteca*, tomo II, página 287.

(3) Tanto que para contrarrestarlos se distribuyeron ejemplares de las gacetas de España. Documento en el archivo general. Cisneros á Garay, Buenos Aires, 18 de noviembre de 1809, acusando recibo de la real orden de 21 de julio, en que se previene la remisión de 4000 ejemplares de periódicos. Carta de Liniers á don Vicente Anastasio Echeverría, Córdoba, 30 de noviembre de 1809. Manuscrito en la Biblioteca nacional (ver el apéndice á *Santiago de Liniers*, tomo III, *Anales de la Biblioteca*). Apéndice á la obra de WALTON, *Present state of the Spanish colonies: including a particular*

sa ; hecho que las apariencias apoyaban, y lo aseveraban las noticias recibidas del ministro Onís (1).

El primer cuidado de Cisneros fué el de la conservación de la integridad del territorio, cuyo gobierno se le había confiado. Al tener conocimiento de los factores que en el Río de la Plata concurrían á desvanecerla, su única preocupación fué la de esterilizarlos. Se propuso aplicar en todo su rigor las leyes de Indias referentes á los extranjeros, cuya presencia en Buenos Aires era excesivamente numerosa (1). Al mismo tiempo volvía á

repport of Hispaniola etc. Apéndice al volumen II, letra E, página 367, una carta sin firma fechada en Buenos Aires á 26 de junio de 1810, en la que se notician los acontecimientos pasados, y entre ellos, los posibles proyectos de Carlota sobre estas provincias ; pero reconoce que sin la ayuda de Inglaterra no son aquellos factibles, y aconseja no se preste.

(1) Sabemos que en esta época los planes napoleónicos entraban en el tercer estadio. Ya Strangford señalaba la posibilidad de tal acción, á Liniers. (Carta de Strangford á Liniers, 25 de mayo de 1809, participándole la probable salida de una escuadra francesa para el Río de la Plata, y comunicando al almirante Courcy para que la detuviese. Museo Mitre.) Es muy importante el siguiente documento : « Carta de don Carlos José Guctzi al virrey de Buenos Aires, don Santiago Liniers, acompañando un papel haciendo un resumen de los rumores que circulaban en Río Janeiro sobre conducta y proyectos de aquel gobierno con respecto á Buenos Aires y á la América española. » Número 27, tomo *Antecedentes de la independencia de la República Argentina*, de los documentos publicados por la sección Historia de la Facultad de filosofía y letras, página 273. La correspondencia de Casa Irujo con Cisneros, durante el año 1810, contiene muchos datos relativos á la acción portuguesa (en el Archivo general.) Aunque Onís estuviese en New York, y su correspondencia llegara algo retardada, con relación á los acontecimientos que estamos estudiando, sin embargo, es necesario tenerla cuidadosamente en cuenta. (En el Archivo general.)

(2) Se debía la presencia de numerosos extranjeros, á la tolerancia interesada de Liniers (Doc. n.º 13, *Antecedentes de la independencia*, pág. 61). « He advertido gran número de Ingleses y Colonos Americanos extendidos por las poblaciones de estos Dominios y domiciliados en ellas : y aunque es de tan gran cuidado esta observacion para lo sucesivo, mucho mas lo es por el presente el número grande de Franceses que se abriga en estas Regiones provenientes los mas de Buenos Ayres con Pasaportes del Virrey Liniers o resguardos proveidos a su nombre. » (Doc. N.º 26, *ibid.*, p. 271 : Carta de don Joaquín de Molina a Su majestad exponiendole las últimas ocurrencias de su comision

su pureza de interpretación las leyes comerciales (1).

Pero el problema más agudo de su gobierno era el de la conservación de la integridad territorial. Contra las fuerzas que propendían á destruirla, no había otro remedio que la misma fuerza. Para ésto era necesario tener tropas. Las que quedaban de la reconquista estaban imbuídas de un espíritu de indisciplina que hacía antipolítico conservarlas dentro de los cuadros existentes. Se imponía una reorganización, que solamente podía verificarse contando con recursos suficientes.

Es necesario hacer aquí un alto. La versión á que dió curso Manuel Moreno, y que aceptaron sin examinar todos los historiadores, exceptuando Groussac, carece de fundamento serio. Las rentas del virreinato eran más que suficientes para cubrir sus gastos normales. La grita que se supone existía contra el déficit del erario (2), no es sino un argumento efectista, en los únicos documentos en que figura. Llamó la atención sobre la exigüidad de los recursos, el mismo Cisneros, por la sencilla razón de

nacional con el Virreynato de Buenos Ayres). Cisneros estableció una comisión, con el encargo de expulsarlos, dejando tan sólo el tiempo necesario a los que tenían relaciones comerciales, para que las finalizaran. El oidor Reyes dirigió la expulsión, que se practicó rigurosamente en todo el Virreinato, y que parece haberse proseguido bajo la primera Junta. (Doc. en el Archivo general, año de 1810 : Real Audiencia.)

(1) *Annual Register*, año de 1809, página 479.

(2) A pesar de entrever la verdad, Groussac incurre en el error de todos los demás. La opinión, fundada sobre el testimonio de Manuel Moreno, quiere hacer suponer una grita, que en realidad no existía. Así, Groussac se ve obligado á admitir como déficit las deudas del comercio. Con ese método, desde el principio del virreinato, puede señalarse un déficit, que luego resultaría inexplicable frente á las remesas positivas en dinero que se enviaban á España. El error consiste en haber sacado sus cifras de los manuales de la aduana, sin tener en cuenta la especificación de los derechos por ésta cobrados, y el modo cómo lo hacía. (*Anales de la Biblioteca*, tomo III, página 178.)

que, para pertrechar á las fuerzas que en las circunstancias extraordinarias necesitaba, los recursos ordinarios no le bastaban. Los que intervienen en el expediente se refieren á las palabras de Cisneros como á las que testimonian la escasez. Villota creía que la urgencia de fondos no se sentía en realidad para los gastos ordinarios de la administración. Y Villota hablaba como fiscal por la real hacienda.

Lo que Cisneros necesitaba, era un cuerpo de tropas, para evitar una posible sorpresa de parte de los portugueses y de los ingleses. Y para ello le era menester arbitrar recursos de parte de un pueblo que acababa de rechazar dos expediciones, sin haber todavía cubierto los gastos que habían ocasionado, y que socorría á la madre patria con empréstitos y donativos patrióticos. En estas circunstancias se le presentó la ocasión de arbitrarse de recursos, al mismo tiempo que cumplía con las obligaciones que le imponían las cláusulas del tratado de 14 de enero de 1809. Dos comerciantes ingleses solicitaron permiso para expender sus mercaderías. Se le ocurrió á Cisneros ¿ por qué no obtener los recursos extraordinarios que le hacían falta, de los derechos de aduana que tales mercaderías pagarían? Pero su situación, delicada por las diversas facciones en que estaba dividido el pueblo, no le permitía proceder sino de una manera cautelosa y prudente. Fué lo que hizo.

Historia interna del expediente (1)

El 16 de agosto de 1809 dos comerciantes ingleses presentaron una solicitud á fin de que, previo pago de los derechos correspondientes, se les permitiera introducir mercaderías de lícito comercio. La solicitud iba apoyada

(1) Este documento, hasta hoy no aprovechado por ningún escritor, ni conocido por los que sobre esta materia han escrito, se encuentra en el Archivo general de la nación. Es increíble que haya pasado desapercibido de un modo tan completo, pero en realidad así es. Manuel Moreno, que ha sido la fuente histórica de todos los que le siguieron, aunque debía saber su existencia, no lo aprovechó, porque no tuvo acceso á él, y tergiversó las conclusiones de las partes que en el mismo intervenían. Mitre no lo menciona para nada; López hubiera hecho mejor con silenciar sus impulsos imaginativos. Su construcción es tan artificial, que ni merece la pena de ser criticada. Groussac, escritor meticoloso, incurre en el mal paso de sus antecesores, y en el único lugar donde menciona al expediente (tomo III, *Anales de la Biblioteca*, introducción á la edición de la *Refutación á la representación*, página 2), es para evidenciar el desconocimiento que de él tiene.

La carátula dice: « Año de 1809. Sobre admitir a comercio los efectos Yngleses con el fin de socorrer las urgencias actuales del Rl. Erario, y fomentar estas Provincias, N° 39 ». Consta de 149 fojas. Su iniciación es de fecha 16 de agosto; la resolución principal recae en 6 de noviembre, y el último trámite el 19 de marzo de 1810.

Las únicas noticias referentes á su existencia eran las que habia inferido de las vaguedades de López. Datos más ciertos de su contenido resultaban de elementos dispersos, como ser: las indicaciones de Lamas (*Don Bernardino Rivadavia. El libro de su centenario etc.*, pág. 72-73); del *Correo Braziliense* (tomo IV, págs. 184, 185, 186), única publicación que menciona la Junta del 3 de noviembre y da pormenores exactos del contenido de sus deliberaciones; el oficio de Cisneros á Ramsay, 14 de abril de 1810 (Museo Mitre, tres copias autenticadas de la época, por Ucles, el escribano mayor de gobierno); además, las mismas palabras de la *Representación*, cuando analiza los escritos de Agüero y del consulado. Los acuerdos del Cabildo y las actas de la Junta de gobierno del consulado, daban más elementos, corroborados por el *Annual Register*, del año 1809 (pág. 473). Pregunté en el Archivo general de la nación si tal expediente existía. La respuesta fué afirmativa. El expediente me fué entregado descosido. Si no recuerdo mal, dijoseme que habiaselo hallado casualmente, y que no habia sido hasta entonces utilizado, lo que no es nada difícil haya sucedido. Al expediente van agregados otros documentos interesantes: el escrito de José de la Rosa, apoderado de los hacendados, á la Junta, solicitando se rebajen los derechos de exportación, con fecha de 28 de mayo de 1810; un acuerdo de la Junta, de 3 y 4 de junio, accediendo á tal solicitud; y las disposiciones del día 5 del mismo, para contrarrestar el contrabando.

en razones de todo punto de vista especiosas, y en los cañones de la escuadrilla inglesa apostada en el río de la Plata (1).

Apenas habían transcurrido quince días desde la llegada de Cisneros, y éste, que se encontraba frente á la compleja situación que hemos señalado, no queriendo proceder en materia tan delicada por sí solo, dirigió, el día 20, un oficio al Consulado y al Cabildo para que le asesoraran en la determinación á adoptarse.

Las razones que le mueven á dar tal paso están claramente expuestas : « La solicitud y oferta con que intentan apoyarla, serían en otras circunstancias acreedoras a una seria repulsa, y aun a las rigurosas medidas que para eludir las tienen prevenidas las Leyes de estos Dominios; pero en las actuales, varias consideraciones políticas obligan a suspenderlas : En primer lugar no es posible (porque carecemos de fuerzas suficientes) estrechar a los diferentes Buques extranjeros fondeados tiempo hace, en las inmediaciones de esta capital, a que salgan del Rio de la Plata. » Y luego de otras consideraciones : « Pero como la materia es de tanta gravedad, que no bastan a decidirme las razones de conveniencia publica, ni el ejemplo de lo practicado en la Governacion de Caracas, donde la Nacion Inglesa disfruta de un Comercio franco, he crehido conveniente oír el parecer de V. S. en Junta General de Comercio para que ventilado el asunto con la detencion, celo e imparcialidad

(1) La solicitud de los mismos, *ibidem*.

q° tanto importan al acierto, me informen lo q° a pluralidad de votos parezca conveniente executandolo con la mayor brevedad que sea posible (1). »

En el fondo, la razón poderosa que aduce es la del estado deplorable del erario, para el mantenimiento de una fuerza armada, suficiente para garantir la integridad del territorio. Por otra parte, la admisión de las negociaciones inglesas redundaría en pro del erario, porque, al mismo tiempo que evitaba el contrabando, rescataba más derechos aduaneros. Y como era obligación aceptar al comercio inglés por la razón ó por la fuerza, mejor era, en definitiva, consentirlo dentro de los términos otorgados, prefijos, de un reglamento provisional, que bajo la incierta obligación del artículo adicional del tratado de 14 de enero.

La importancia del oficio de Cisneros estriba en que, en realidad, era una convocatoria para una junta legislativa. Se remite, según sus propias palabras, á la *pluralidad de votos*, como á la fuente de donde debe emanar el decreto reglamentario (2).

Conocemos los fundamentos de la convocatoria; citábase a los cuerpos verdaderamente representativos de los intereses locales: el Cabildo, como de los propietarios; y el Consulado, como de los comerciantes y de los hacendados (3). Estos cuerpos formularon su antepro-

(1) Oficio en el expediente.

(2) *Ibidem*. Es de recordar que Cisneros, sea por su calidad de marino como por su anterior oficio de presidente de la junta de Cartagena, tenía experiencia en el sentido de someter á deliberación las medidas de gravedad, como la presente.

(3) Debemos recordar la real orden de 31 de marzo de 1797.

yecto respectivo del reglamento que la Junta debería sancionar; otros elementos que intervinieron en el curso de este asunto, formularon también los suyos; y, finalmente, la Junta general sancionaría uno, el que, en diversas partes, fué influenciado por algunos de los presentados; en tanto que otros no tuvieron mayor importancia en la redacción definitiva del mismo.

El oficio del virrey se trató en el Consulado, en junta de gobierno, en sesión del 22 de agosto, habiendo acordado el prior con el virrey de que, antes de considerarse en junta general, se estudiaría en el seno de la primera (1). La Junta de Gobierno pasó el oficio al síndico, para que informara. Éste se expidió el 24 del mismo mes, pidiendo que la materia se tratara en junta general de comerciantes y hacendados. La Junta de gobierno, contra el parecer y protesta del síndico, resolvió que ella era la que debía tratar el asunto, preferentemente á aquélla (2).

El 31 de agosto don Martín Gregorio Yáñez (que era el síndico en reemplazo de Juan Larrea, titular del cargo) presenta un informe á la Junta de gobierno, donde señala las razones por las cuales él cree no debe ofenderse Inglaterra si se le niegan las franquicias comerciales que solicita. « La amistad y alianza que en el día tenemos con Inglaterra, es precisamente el fundamento mas poderoso para convencernos de que tendra a bien n^{ra} oposicion al comercio que instan los Negociantes particulares, mientras que por los gabinetes no se ajusten

(1) Actas de la Junta de gobierno del consulado. Archivo general de la nación.

(2) *Ibidem.*

tratados, en que bajo de todas las consideraciones políticas, y de recíproca amistad se consulte el no perjudicar a la balanza general de su comercio respectivo (1). » El mismo síndico propone, como arbitrio para hacerse de recursos, el levantamiento de un préstamo. El resultado que señalaba, como consecuencia del otorgamiento de las franquicias solicitadas, era el de la desaparición del numerario. Estaba en lo cierto. Inglaterra, con el curso forzoso y los subsidios á las coaliciones, absorbía una cantidad enorme de numerario. En el Brasil se habían visto obligados á acuñar mala moneda, para evitar su éxodo total (2).

La Junta difirió para una próxima reunión, tratar del informe del síndico. No convencido éste de haber acumulado todos los hechos que le apoyaban en sus argumentaciones, vuelve á representar, el 4 de septiembre, á la Junta de Gobierno, aduciendo nuevas causales. El mercado, estaba no solamente abastecido, sino abarrotado (3). El permiso para introducir mercaderías inglesas acabaría por arruinar las manufacturas nacionales. Habían sabido adaptarse á las exigencias y costumbres de la localidad, introduciendo artículos manufacturados, en un todo conforme á los modelos del país; ocasionando por su « mayor lucimiento » y su baratura, una total pa-

(1) Representación del síndico, en el expediente.

(2) La oportunidad del préstamo es señalada por varios de los que intervienen en el expediente.

(3) *Correio Braziliense*, tomo IV, página 185. En el mismo sentido: MANUEL MORENO, *Vida y Memorias*, página 127. El *Annual Register* de 1811, página 21, señala los disturbios comerciales ingleses debidos á esta situación.

ralización en la venta de los similares fabricados en el virreinato (1).

La opinión definitiva del síndico era que la Junta de Gobierno debía oponerse al otorgamiento de las franquicias solicitadas. Ésta, en su reunión del mismo día 4 de septiembre, tomó en consideración: el oficio del virrey del 20 de agosto, las vistas del síndico del 31 y del 4; una memoria de Belgrano leída el 16 de junio; y una memoria del prior, quien proponía las reglas dentro de las cuales debía conducirse el comercio de los ingleses, si esto se otorgaba (2). Se aprueban estas últimas, y el 6 de septiembre se lee el oficio que, incluyéndolas, se eleva al virrey.

El oficio del consulado destruye uno de los errores más difundidos sobre el asunto (3). Se dice que se opuso al otorgamiento de las franquicias. No solamente no es cierto, sino que, como para probarlo de un modo definitivo, se adhirió á los proyectos de Cisneros (que eran en favor de tal otorgamiento), en contra de las reiteradas representaciones de su síndico.

El consulado, al referirse á la indicación del virrey, de que el asunto debía ser tratado en Junta general de Comercio, señala que interpreta esta medida como entendiendo que con tal Junta, se refería á la de Gobierno. El 6 de septiembre, esta interpretación llegaba á manos del virrey, y varios comerciantes se presentaban al consulado

(1) Acuerdos del Cabildo, 1809. Archivo general.

(2) Actas del consulado. Archivo general.

(3) López lo presenta como parte demandada, y como demandante á Moreno (1).

solicitando Junta general de Comercio, para tratar de un asunto, cuyos rumores les había alcanzado. Esta solicitud, tuvo una suerte poco favorable (1). El consulado se oponía que fuese considerada en Junta general de Comercio.

Eran aceptadas por este cuerpo, como buenas, las razones políticas aducidas por Cisneros. En efecto, si se tenía presente el estado de Europa y de América, y la imposibilidad de levantar préstamos forzosos, ni crear nuevas contribuciones (á más de ser esta medida impopular), resultaba « que de abrir la puerta del Comercio de estas Provincias de ningun modo puede perjudicarse el de la Metrópoli, que ocupada en repeler al enemigo, y sostener la independendencia, no es posible que atienda a los ramos que son necesarios en estos Países, y quando más podrá resultar una menor ganancia á algun Comerciante que de Cádiz u otros de los P^{tos} Libres se anime a remitir alguna expedición » (2). Considerados estos puntos, señala un proyecto de reglamento provisional, en 14 artículos (3).

(1) Actas del consulado. Archivo general. Es necesario hacer constar que en este asunto intervienen tres juntas : la primera, la Junta gubernativa del consulado ; la segunda, la Junta general de comercio, que no llegó á reunirse ; y la tercera, la Junta consultiva que convocó Cisneros. La amplitud de composición se sigue en el orden que las damos. Las dos primeras eran reuniones que estaban previstas y aun prefijadas de ordinario. La tercera era de un carácter extraordinario, y tal como no se había realizado aún en el virreinato. Por eso la denominamos legislativa.

(2) Contestación del consulado al oficio del virrey.

(3) Este era el reglamento propuesto :

« 1° Que los Yngleses que han solicitado permiso, y los demas buques de la propia Nación surtos en el Amarradero presenten los manifiestos fieles de sus cargamentos de lícito Comercio que contienen.

« 2° Que nombren Apoderados Españoles individuos matriculados por este Rl. Consu-

La suerte del oficio del virrey dirigido al Cabildo fué menos azarosa. El oficio se leyó el 31 de agosto, pero no se definió el punto hasta el día siguiente, porque el alguacil mayor manifestó su intención de dar su opinión por

lado para q^e en relacion a estos negocios se entiendan con el Sup^o Gobierno, e igualmente q^e con el recibo de ropas, ventas, cobranzas y embarque del producido, mediante aque los Extranjeros no deben tratar ni contratar en estos Dominios.

« 3^o Que se formen Aranceles de los valores de los generos al precio corriente de la Plaza por mayor, y que sobre el se arreglen los d^{ros}; teniendo consideracion a recargar los g^{ros} finos y de luxo, y aliviar los ordinarios; prohibiendo toda ropa hecha, muebles, coches, etc.

« 4^o Que estos productos deben retornar las dos terceras partes en cueros al pelo, y la tercia restante en distintos frutos del Pais q^e les acomode con el bien entendido q^e si parte de este residuo pretendiesen llevar en Plata u Oro, ha de ser pagando los Dros. de embarque los de introduccion en España, y extrang^a al Extranjero; obteniendo antes el Sup^o permiso.

« 5^o Que el cumplimiento del contenido en el anterior capitulo, debe afianzarlo el Apod^o Español, a satisfacion del Sup^o Gobierno para que en caso de contravencion, sufran las penas aque hubiere lugar; con advertencia, que si el bastimento Yngles introductor, no pudiese llevar de regreso su producto en los terminos q^e va explicado en el anterior Cap^o deba verificarlo en otro, u otros que le convenga; pues sin realizar esta condicion no sele cancelara al Apoderado Español la firma.

« 6^o Que por los Cueros y frutos deban pagar los dros. establecidos al embarque tanto reales como municipales, e igualmente q^e los de entrada en España y salida al Extranjero.

« 7^o Que hayan de poner dos sujetos de inteligencia y providad para veedores interventores para el reconocimiento de los generos y aplicacion de valores al Arancel autorizados p^r V. E. y dotados por este Real Consulado.

« 8^o Que los Apoderados Españoles no puedan menudear ni hacer baratillos de estas negociaciones, ni vender sino indispensablemente p^r tercios, Pacas, Caxones, Barricas, &^a, sopena de 500 p^r de multa por la primera contravencion, por la 2^a mil, i separado de la carrera mercantil.

« 9^o Que tampoco estos Apoderados deberan tener compañía con otros Españoles ni introducir estas negociaciones, en el todo, ni en la minima parte a las Provincias del Vireynato, sopena de incurrir en delito; no solamente haciendolo en su caveza; pero aun valiendose de otros; seran penados en las mismas multas señaladas en el articulo precedente, aplicadas al Real Consulado.

« 10^o Que a las condiciones comprehendidas en los articulos antecedentes se deban sujetar a todos los extrangeros residentes en esta; y que las negociaciones que actualmente poseen las pasen en el termino de un mes a manos de Apod^o Españoles, sopena de que en caso contrario seran expulsados en el mes siguiente, o segun tubiese por conveniente V. Ex^a.

« 11^o Que esta admision al comercio solo sera a bastimentos Yngleses por el termino de

escrito (1). Se produjo, como es de suponerse, cuando el punto se trató, disconformidad en los pareceres. El alcalde de primer voto, que era don Luis de Gardezaval, se opuso á que franquicias como las solicitadas se otorgasen. El comercio con los ingleses acabaría por ser ruinoso al país como á la metrópoli, por la competencia y por la desaparición del numerario. Opinaba por el levantamiento de un empréstito, como el arbitrio indicado por las circunstancias, y anunciaba que el gremio de los mercaderes y tenderos estaba dispuesto á hacer un donativo.

Real de Azúa defiende la necesidad de admitir el comercio de los ingleses, bajo la reglamentación que á su debido tiempo se dictase. Su discurso detalla los efectos probables de tal concesión sobre la situación económica del país.

El resultado del acuerdo fué que: « Echa regulacion de

dos años, dando cuenta al Rey N. S. y en su Real nombre a la Suprema Junta Central; a fin de que enterado S. M. de esta previa determinacion ordene y mande lo q^o fuese de su soberano agrado.

« 12° Que si en este intermedio arribasen a este Puerto, o al de Montevideo algunos Buques de la nacion antedicha, y no tubiesen conocimiento de los individuos matriculados del Comercio les haya de nombrar Apoderados en Montevideo el Diputado, y en esta este Real Consulado.

« 13° Que la comision de los Apoderados en esta y Montevideo, sera p^a recibo y venta un 6 % y por acopio de frutos y su embarque un 4 % que es lo usual y corriente; sin que puedan excederse de esta quota en perjuicio del interesado dexando a su arbitrio las menos en que convengan; y en quanto al embarque de la plata u oro, no podran llevar mas que el 1 %.

« 14° Debiendo ser de su preferente condicion los Españoles, que se conceda a estos poder ir en derechura a los P^{tes} de Inglaterra sugctandose a las condiciones establecidas, exceptuandose aquellos que impiden al Apoderado su venta y trafico, cuyos d^{cos} goza solo el propietario Español. »

(1) Libro de los Acuerdos, año de 1809: Archivo general.

votos, resultando de ella deberse dar dictamen a S. E. reducido a que permita el Comercio Ingles vajo las limitaciones, modificaciones, y con las qualidades que se expresan en los votos ; Acordamos los S.S. se pase oficio a S. E. significandole en el que sin embargo de ser un mal la admision de ese comercio es un mal necesario en las actuales circunstancias, y que debe abrazarse para evitar otros mayores (1). » En el oficio que el 12 de septiembre, eleva el Cabildo al virrey, reconoce que, dada la improcedencia de los empréstitos y siendo necesarios los recursos para mantener la integridad de la monarquía, debía adoptarse el arbitrio propuesto por el virrey. Acompaña las regulaciones que juzga necesarias para el ejercicio de tal comercio (2).

(1) *Ibidem*. A pesar de haber acordado sobre el punto, no se elevan los resultados del mismo al Virrey, quien el 12 de septiembre envia un oficio al cabildo recabando la contestación deseada. El 13 reitera el oficio. (Noticias puestas en mi conocimiento por el doctor Ravignani.) Lo que se puede inferir es que á raíz del oficio del 12 se redactara la contestación del cabildo ; y que en el entretanto de la redacción pasara otro día, el 13, fecha del segundo oficio, enviado por la verdadera premura que tenia Cisneros de que las cosas se resolvieran cuanto antes.

(2) « Para que este mal nos sea menos perjudicial y podamos convertirlo en utilidad y provecho nuestro, al menos mientras duren las circunstancias estrechas en que nos hallamos, sera preciso reducir y sujetar su comercio a ciertos terminos y restricciones que parecen de necesidad forzosa. Debera ser limitado a determinado tiempo, y a renglones de licito comercio, con la calidad precisa de que los Ingleses por si no haijan de poner en esta Ciudad, Casas de Comercio, Almacenes ni Tiendas, y solo si proceder por consignaciones a Comerciantes de nombre : que no haijan de introducir ciertas clases de efectos, cuija introduccion perjudicaria a las manufacturas del Pais, como son ropas hechas, muebles de Casa, Ponchos, Fresadas, Jergas, Sobrecinchas, y otros que con el maior abuso hemos visto introducir clandestinamente : que de los efectos que importen, se cobre el derecho del Circulo ; y los costos q^a nuestros comerciantes tienen para conducir a esta iguales generos de la Gran Bretaña, cuios costos de flete, seguro y Comision se pueden graduar mas o menos en diez y ocho a veinte por ciento : que quando menos exporten las dos tercias partes del valor de los efectos en frutos del Pais, tomandose razon previa de aquellos, y sellandose los Fardos antes de sacarse de la R^a Aduana : que

¿Dónde está la oposición que se dice hizo el Cabildo al otorgamiento de las franquicias comerciales (1)?

El Consulado y el Cabildo intervienen en el curso del expediente como cuerpos representativos de los intereses particulares. Pero, de acuerdo con la observación que anteriormente hemos hecho (pág. 833), éstos no se creyeron tutelados lo suficientemente por la acción de ambos.

Don Miguel Fernando de Agüero, apoderado del consulado de Cádiz, al tener noticia de que se sustanciaba un expediente sobre materia tan delicada, creyó de su deber procurar intervenir en el mismo, para que los intereses de sus representados no sufrieran menoscabo. La fecha de su presentación data del 4 de septiembre. El 13 del mismo se le confiere vista (2) por tres días.

Es necesario indicar que por esa época el único puerto de los habilitados de España, que realmente estuviese en condiciones de sostener tráfico con América, era el de Cá-

por el Dinero que extraigan, haian de pagar todo el Oro que esta mandado por Arancel en orden a estas extracciones a Puertos Extranjeros : que por los frutos paguen igualmente los dr^{os} de Arancel a excepcion de los Cueros en los quales, por ser tan crecido su derecho, como es el de ocho reales plata mas o menos, que pasa de un ciento por ciento sobre el valor del día, el que de nuestros Puertos de la Peninsula sale al Extranjero, convendria hacerles alguna gracia, reducida a quatro o cinco reales por cuero y que por ultimo cumplido el termino del permiso, no se haia de extender a mas, previniendoles que esta condicion, como las demas, se han de cumplir precisa y puntualmente, y haciendole entender que este Sup^o Gobierno ha de celar con la maior vigilancia el Contravando, y castigar sin la menor indulgencia a los contraventores, expidiendose las mas serias providencias contra los Comisionados que delincan.» (Oficio en el expediente.)

(1) Es opinión que sostienen Manuel Moreno y López, y que han aceptado todos los escritores de nuestra historia vulgarizada.

(2) Sabemos que el día 13 el virrey reitera al cabildo su oficio ; por lo tanto en estos dos días del 12 y del 13, la premura era evidente.

diz. Y aún así, dada la triste condición por la que atravesaba la península, era uno de pura comisión.

Agüero se expide, sin fecha, en un escrito que merece señalarse, por algo más que por la refutación que de él hiciera el apoderado de los hacendados (1).

Las corrientes de opinión, en lo que se refiere á las cosas económicas durante el siglo XVIII, eran las que se inclinaban hacia el mercantilismo y hacia el liberalismo. En España, tanto una como otra habían tenido sostenedores que tradujeran con obras de relativo valer, su adhesión á una cualquiera de ellas. Agüero se inclinaba por el mercantilismo; y no se le puede, por esa razón, atribuir una total ignorancia de los fenómenos económicos, como quieren hacerlo creer los que comúnmente de él hablan sin conocer su escrito.

Las consecuencias económicas que señala al otorgamiento de las franquicias, son, aunque algo más extendidas, las que ya señalaran Yañiz y Real de Azúa. Algunas de sus observaciones indican fenómenos, resultado de la gran industria, y por lo mismo de verdadera exactitud. « Al fin los Ingleses nos han de poner la ley aun en el precio de n^{os} frutos. Asi ha sucedido no há muchos dias con respecto del sebo, que habiendo subido con la saca que ellos mismos hacian de contrabando, se vinieron todos juntandose en la Posada de los Tres Reyes, e imponiendose una multa considerable que debia pagar el que lo

(1) En el tomo III de los *Anales de la Biblioteca*, Groussac, al publicar un escrito (que da como refutación de la representación) señala algunas de las cualidades innegables que Agüero (si él fué) debía poseer.

comprare al mayor precio de que ellos acordaron (1). » Este fenómeno se reproduce hoy día, con la organización de los *trusts* de manufactureros.

Otro de los fenómenos, consecuencia también de la gran industria, es el que indica con respecto á la competencia : « no dejaran de hacer contratas de Picote, Bayeta, Pañete y Fresada, semejantes y acaso mejores que las que se trabajan en las Provincias referidas por la cuarta parte del precio que en ellas tiene. En esto, a mas de la utilidad que a los Ynglèses les proporciona el precio, aunque al parecer infimo, logran p^a su comercio la grande ventaja de arruinar para siempre nuestras groseras fabricas, y dar de esta suerte mas extension al consumo de sus manufacturas, que nos daran despues al precio que quieran que no tengamos nosotros donde vestirnos (2). »

Al lado de la argumentación económica viene la jurídica. Pide que se apliquen las leyes fundamentales del reino : lo que se refiere á los extranjeros, especialmente. Éstos debían excluírse del comercio activo como del pasivo.

La parte circunstancial, que su escrito contiene, se reduce á polemizar las proposiciones del consulado. Reconoce la necesidad de recurrir á arbitrios extraordinarios, dada la urgencia del pedido del virrey, pero rehusa adherirse á los anteriormente propuestos para insistir, en que, cualquiera que se adopte, debe estar de acuerdo con las leyes fundamentales del reino. Señala, indicándolos á la

(1) Escrito de Agüero, en el expediente.

(2) *Ibidem*.

consideración del virrey, algunos, como ser : empréstitos, donativos, etc.

La posición de Agüero, ante todo, es jurídica, y no económica. Por lo tanto, en el fondo era inoportuno ; porque ni el virrey, ni el consulado, ni el cabildo dejaban de reconocer que las leyes fundamentales del reino impedían el comercio á los extranjeros. Pero se colocaban, dentro de las circunstancias extraordinarias, en un punto de vista de oportunidad, es decir, político.

El escrito que sigue inmediatamente á éste es el que se conoce como la *Representación de los Hacendados*. El breve plazo en que fué escrita nos explica las repeticiones y fraseología de que abunda. Fué presentada el 30 de septiembre (1).

Es necesario indicar dos hechos : 1° la representación no lleva la firma de Moreno (cuyo nombre no figura ni una sola vez en todo este asunto), sino la de José de la

(1) Se le dió vista á Agüero por tres dias, de modo que, cuanto antes, no debió de presentar su escrito sino el 17 de septiembre. El apoderado de los hacendados lo debió tener al dia siguiente, es decir, el 18 ; el 30 fué firmada la representación, de modo que en el transcurso de 12 dias fué escrita y presentada. Atendiendo á que la copia requería tiempo, y á que la letra no es de Moreno, debemos descontar por lo menos cuatro dias, lo que nos da en definitiva ocho dias para su redacción. Esto nos explica todos sus defectos. Además se desbarata otra de las consabidas patrañas de López, aquella de que « leía, día y noche, etc. » á los economistas. En verdad, no tenía tiempo para hacerlo. Creemos que después de las investigaciones de Groussac, no puede haber duda alguna acerca de la poca cultura de Moreno, en política y en economía política. (Groussac, *La Biblioteca*, tomo I, página 137, (nota).

El escrito, no tiene otro encabezamiento que el « Excelentísimo Señor » acostumbrado. Las variantes del texto con la conocida edición del Ateneo, consisten, en las consabidas peculiaridades ortográficas de la época, y en dos párrafos, que no figuran en la edición citada. Ocupa el escrito las fojas 55 á 109, es decir 54 fojas, sobre un total de 146, que tiene todo el expediente (algo más de la tercera parte). Su desproporción es evidente.

Aceptamos como fecha de presentación la que nos da la data del mismo escrito.

Rosa, quien era el apoderado de los hacendados; está, pues, en un error Groussac (1); 2° La intervención del apoderado de los hacendados no fué debida á requerimiento de Cisneros, sino que obedeció á pedimento de parte (2).

La intervención, pues, del apoderado de los hacendados, es al mismo título que la de Agüero, apoderado del consulado de Cádiz. Hemos visto que el escrito de éste era inoportuno, dada la marcha que seguía el asunto. Lo mismo pasa con el de los hacendados.

Podemos analizar este escrito según su posición jurídica, económica y circunstancial, dentro del expediente. Pero en el mismo escrito es necesario dividir la parte puramente accesoria, como es la que constituye exclusivamente el alegato, de la que compone el pedimento.

Lo que había determinado el curso y sustanciación del expediente, era, como sabemos, un asunto de gobierno: la reglamentación de las franquicias que podrían

(1) Dice Groussac, queriendo criticar á Norberto Piñero: «Mariano Moreno era el mismo apoderado; decir, etc.». (*La Biblioteca*, tomo I, página 134, nota 2). No sé, de dónde pudo inferir este hecho, cuando en todo este asunto el nombre de Moreno no aparece ni por casualidad.

(2) De que la intervención fué debida á requerimiento de parte, es otra de las invenciones de López. En cambio, las mismas palabras de la Representación, conjuntamente con la ausencia de un oficio de Cisneros, nos testimonian en aquel sentido. Debemos recordar que el Consulado estaba compuesto, mitad por hacendados y mitad por comerciantes, y que al expedirse, se supone daba satisfacción cumplida á los intereses de ambos. Sin embargo, si recordamos las palabras de la p..., nos daremos cuenta del por qué la Representación del apoderado de los hacendados no encarna sino una parte de los del gremio. Debido á la ausencia de documentos, no podremos llegar á saber realmente quiénes eran los mandantes del apoderado, y por lo tanto ignoraremos el juego interno de las pasiones é intereses que produjeron una intervención á toda luces extemporánea. (Ya en prensa este trabajo, tengo noticias de documentos, hallados por el doctor Ravignani, que vienen á sostener la inferencia indicada.)

otorgarse al comercio inglés. Responde á ésto el pedimento. Por lo tanto, el alegato debía reducirse á ser un fundamento del mismo. Veamos hasta qué punto llenó su misión.

El alegato se reduce, en su primera parte, á justificar la intervención de los hacendados en el expediente. Recurre, para ello, á una serie de argumentos basados en teorías fisiocráticas, pero que, en rigor, estaban fuera de lugar. La justificación de personería, de parte del apoderado de los hacendados, va seguida de la negación de la de Agüero. Era alejarse de la cuestión como había sido planteada, y postular puntos por nadie discutidos. Luego pasa á refutar las conclusiones que contiene el escrito de aquél.

Hemos señalado, que la posición fundamental de Agüero era jurídica. La parte económica constituía, en el fondo, un accesorio de su apelación al cumplimiento estricto de las leyes fundamentales del reino.

El alegato que estudiamos, enfatiza, en cambio, la parte económica del escrito de Agüero, y no en lo que éste señalaba como consecuencias de la introducción de mercaderías inglesas, sino en lo que proponía como arbitrios. Sabemos que ésto era lo menos importante de los sugerimientos que Agüero hacía en el orden económico, siendo así que la fuerza de sus argumentaciones reposaba sobre las consecuencias que traería un otorgamiento como el que pretendía hacerse. En definitiva, la posición fundamental del alegato, siendo económica, refuta la parte inessential de los argumentos económicos de Agüero; cuya posición fundamental era jurídica.

Por otra parte, sabemos que el escrito de Agüero era inoportuno; el alegato, reduciéndose á una desmesurada consideración del mismo, iba viciado en su origen por la misma falta. La extensión, francamente desproporcionada, de la parte curial, en detrimento de una verdadera inteligencia del punto en discusión, no se explica sino por la probable gran influencia de que gozara Agüero. Esto es poco probable. Las bases teóricas del alegato, en su parte económica, carecen por otra parte de novedad (1).

Por lo demás, no conducía sino al pedimento; y el de este escrito no se separaba mayormente del presentado por el Consulado (2). Jurídicamente no traía ninguna idea

(1) Las ideas fisiocráticas (que son su fundamento), como todo el mundo sabe, reconocen una filiación bastante remota; y su política comercial es, como lo probamos en el curso del trabajo, una ramificación de la que existía por aquel entonces.

(2) El pedimento es el siguiente: «Primera: Que la admisión del franco comercio se extienda al determinado término de dos años, reservando su continuación al juicio soberano de la Suprema Junta, con arreglo al resultado del nuevo plan. Segunda: Que las negociaciones inglesas se expandan precisamente por medio de españoles baxo los derechos de comisión, o recíprocos pactos que libremente estipulasen. Tercera: Que cualesquiera persona por el solo hecho de ser natural del Reyno esté facultada para estas consignaciones, siendole libre la elección de cualesquier medios para executar las ventas, como así mismo remitir a las Provincias las negociaciones q' les acomodasen. Cuarta: Que en la introduccion de los efectos paguen los derechos en la misma forma y cantidad que para los permisos particulares q' se han introducido. Quinta: Que todo introductor esté obligado a exportar la mitad de los valores importados en frutos del país: siendo responsables del cumplimiento de esta obligacion los consignatarios españoles a cuyo cargo giran las expediciones. Sexta: Que los frutos del país, plata y demas que se exportasen paguen los mismos derechos establecidos para las extracciones que se practican en buques extranjeros por productos de negros: sin que se extienda en modo alguno esta asignacion por el notable embarazo que resultaria a las exportaciones con perjuicio de la agricultura, a cuyo fomento debe convertirse la principal atencion. Septima: Que los lienzos ordinarios de algodón que en adelante pueden entorpecer o debilitar el expendio de los tucuyos de Cochabamba, y demas fabricas de las Provincias interiores, que son desconocidas hasta ahora entre las manufacturas inglesas, paguen un veinte por ciento a mas de los derechos del circulo, para equilibrar de este modo su concurrencia». (Página 101 de la edición de 1810.)

nueva, y se detenía en el régimen que entonces imperaba sin intentar traspasar sus límites. Y conocemos, por lo que ya hemos estudiado, que la verdadera gran reforma en el sentido del liberalismo, era de índole jurídica, debiendo desaparecer las barreras que impedían á los extranjeros ejercer el comercio.

En este escrito nada indica inclinaciones hacia esta solución (1). Cisneros no descuidó ver si podía hacerse de medios por una subscripción voluntaria, ó un empréstito. Había encargado de esta tarea á don Benito Iglesias, quien, en una Junta General de Comercio, verificada el 7 de septiembre (2), procuró, sin mayor resultado, dar fin á su cometido. Contestando, con fecha 5 de octubre, á un oficio del virrey, de fecha 3 del mismo, comunica que ha recibido del vecindario, por una sola vez, durante un año la suma de 3500 pesos mensuales, es decir, un total de 42.000 pesos; y, en concepto de préstamo, reintegrable con los derechos que en lo sucesivo pudiesen adeudar los prestamistas á la aduana, la suma de 44.000 pesos. No creía que se pudiese conseguir más. Este resul-

(1) Manuel Moreno que no puede menos de darse cuenta del verdadero espíritu del escrito, acaba por querer justificarlo diciendo: « El plan bajo que se propone el Comercio libre, no es ciertamente tan extenso como devia ser: esto lo conocía muy bien el doctor Moreno; pero devia contentarse con pedir lo que le podía conceder. » (Nota de la página 113, *Vida y Memorias*). Sin embargo, cuando Moreno estaba en condiciones de poder otorgar, ó luchar porque se otorgaran, se contenta con seguir la política de los virreyes antecesores. Dice Groussac: « Por lo demás, no cesó el contrabando inglés; y en julio de 1810, con motivo del comiso de la fragata *Jane*, es curioso encontrar, bajo la pluma del autor de la *Representación*, ahora secretario de la Junta, esta declaración: « Los apuros del erario precisaron a este Gobierno a adoptar un franco comercio provisorio con la nación inglesa, traspasando las leyes que lo prohiben, etc. » (página 179, tomo III, *Anales de la Biblioteca*).

(2) Documento en el expediente.

tado tan pobre, debió pesar poderosamente en el ánimo de Cisneros para hacerle perseverar en su primera decisión. Se agregó la comunicación de Iglesias al expediente, con fecha 6 de octubre, pasando en vista al fiscal el 2 del mismo.

Mientras el fiscal de lo civil estaba preparando su dictamen, se presentan don Bernardo de Toca y Maza y Antonio Suárez, apoderados generales de todo el vecindario de Paraná, negociantes como hacendados, á fin de que á su debido tiempo se les confiriera vista. Esta presentación no tiene fecha. Almagro, que era el asesor general, no hace lugar á lo solicitado, ordenando se agregue á sus antecedentes, para que el fiscal lo tenga en cuenta cuando se expida. Las razones que aduce son, de que por la gravedad del asunto y urgencia de una resolución, aun cuando él no ha intervenido, ni lo ha intentado, tampoco cree necesario que otros intervengan, retardando el trámite. El 12 de octubre, Ucles se conforma con la opinión del asesor.

El 14 de octubre se expide el fiscal Villota (1). Su actitud es ambigua. No está muy convencido de la medida que propone el virrey, como la más adecuada para las circunstancias, pero tampoco opone argumentos decisivos en su contra. No se debe prohibir el comercio, ni se debe conceder permiso para que éste sea franco y general. Debería esperarse á que el gobierno central resolviera, por-

(1) Como siempre, López se equivoca. Da como fecha el 15 de octubre, y el fiscal Caspe, quien no intervino en el asunto. Groussac da como resuelto el asunto en octubre (tomo III, *Anales de la Biblioteca*, nota de la página 179). Se equivoca por lo tanto.

que éste, local, no tiene facultades para otorgar franquicias, que no están indicadas en un tratado. Las circunstancias difíciles y el escandaloso contrabando, sugieren, para salvar las unas y obviar el otro, que es necesario proceder de algún modo para remediar la situación. Dentro de las épocas normales, los recursos ordinarios pueden cubrir los gastos usuales; pero en ésta extraordinaria, ya que el virrey lo cree necesario, puede aceptarse el arbitrio que propone. Se hace cargo de la presión que ejercen los ingleses y recuerda que « las intimaciones más repetidas a los Buques Ingleses para que se retiren de estas Balizas y del Rio de la Plata baxo las mas serias conmiaciones, que ni el estado de nuestra fuerza, ni los miramientos políticos que exigía nuestra gratitud han permitido executar el menor efecto ».

La posición de equilibrio de Villota acaba por resolverse de este modo: « Al Ministerio le parece que quedando reservado al Superior arbitrio de V. E. otorgar el permiso particular que pidiese cada Buque Español mercante para importar en generos ingleses el producto de sus anteriores extracciones bien sean hechas para negociaciones de negros que no han llegado a tener efecto o bien para el comercio de Colonias, y para extraher en iguales Buques qualesquiera frutos del Pais al cambio de los mismos efectos, se consulta suficientemente el aumento del Herario al mismo tiempo que queda la agricultura de esta Provincia en la proporción de salir del estado decadente en que se halla por la estagnacion de todos sus productos, sujetando la importacion y exportación a las

Reglas que deveran ser fundamentales en la excencion de los permisos sobre la regulacion de los derechos, y demas limitaciones que fuesen unicamente combènientes para no combertir en infructuoso el arbitrio a que obliga la necesidad (1). »

Desde el 14 de octubre al 31 del mismo, no aparece escrito alguno en el expediente (2). Cisneros, para percartarse del alcance que realmente podría tener la medida cuya adopción aconsejaba á la junta, pidió parecer á don Julián de Leyva. Es ésta la única persona quien, independientemente de la intervencion por razon de oficio ó exigencia de intereses, emitió opinion sobre el asunto (3).

El escrito de Leyva estudia con fineza la complejidad de la situacion. Hemos apuntado la escasez del erario como pretexto para dar curso á medidas fiscales, cuya única finalidad era poder mantener un cuerpo de ejército capaz de oponerse á las probables invasiones portuguesas, francesas, y tal vez inglesas. Leyva ve el problema en este sentido, y percatándose de lo perentorio de las necesidades, del estado de la metròpoli, del insuceso de las tentativas para levantar empréstitos ó conseguir donativos, se decide por la admision del comercio de los extranjeros : « un Comercio franco con los Extranjeros

(1) Dictamen del fiscal, en el expediente.

(2) Dada la premura que hemos señalado, es curioso notar esta pausa en la marcha del asunto.

(3) No se nos puede escapar que si la influencia personal de Moreno hubiera sido tanta como la que su hermano Manuel indica (pág. 111, *Vida y Memorias*) y aceptan todos los historiadores, era éste el momento para que su voz se oyera como dictaminando, á modo de estadista, sobre un grave problema contemporáneo, y no alegando curialmente en pro de dudosos intereses particulares.

puede ser útil a la misma Metrópoli porque producirá quantiosos derechos que usurpan las introducciones clandestinas y encontrará en ellos un recurso a sus urgencias, que de otro modo debe mirarlo por perdido con atraso suyo, y de sus Posesiones Ultramarinas». « Por lo que hace a las del Rio de la Plata hay una razon politica p^a admitir el Comercio de los Buques Yngleses anclados en las cercanías de nuestras Playas, que no se verifica respecto de las otras Posesiones Americanas. Tal es la de haberse declarado el Janeyro por un Puerto Franco al giro extranjero despues que la Real Familia de Portugal fijó en aquel Puerto su residencia; pues obstruido con una multitud inmensa de manufacturas inglesas, es forzoso que busque canales por donde encontrar su desagüe. Supongase que sea facil impedirlo en las Costas de nuestro Rio ¿lo será tambien en toda la extension de la Frontera? Unas tropas cien veces mas numerosas que las que tenemos, no bastarán para conseguir la empresa: la consecüencia de esa imposibilidad seria sin duda la de que en la propuesta hipotesi vendrian los Portugueses a extraher el numero de las Provincias interiores con aumento de las suyas. Todo pues persuade la conveniencia publica, fundada en la necesidad efectiva de admitir en nuestros Puertos el Comercio Extranjero (1). »

(1) Escrito de Leyva. El proyecto con que acompañaba este escrito era el siguiente :
« 1^o Los Buques Ingleses q^o en adelante se admitan a este Comercio, deberán acreditar con Documentos auténticos de nuestro Embaxador en Londres, o de nuestros Consules, que sus Cargamentos son procedentes de los puertos de la Gran Bretaña. Esta precaucion me parece indispensable para evitar la introducion de generos que pertenezcan a los Aliados de la Francia, y aun a los Portugueses del Brazil, porque

El curso del expediente había terminado en lo que se refería á la intervención de los intereses, fuesen éstos de índole particular ó general. Cisneros entonces dirige un oficio á la Junta consultiva que iba á decidir sobre el asunto. El oficio lleva fecha 2 de noviembre.

en quanto á estos deben quedar en todo su vigor y fuerza las Leyes Prohibitivas de su Comercio p^a no engrandecer unas posesiones que pueden sernos perjudiciales, sino lo son en el día.

« 2° Los referidos Buques deberán ser admitidos bajo la precisa condicion de extraher en frutos del País las dos terceras partes del importe de sus Cargamentos, y la otra tercera en dinero sellado, satisfaciendo por este los Derechos de extraccion de aqui, introducion de España, y salida al Extranjero. Contemplo que los derechos respectivos a los Frutos deben minorarse en lo posible, porque qualquiera recargo que se les imponga hara inexequible su extraccion, y facilitará la del numerario por via de contrabando.

« 3° Para que lo prevenido en el anterior artículo tenga cumplido efecto, no serán admitidos los Cargamentos Extranjeros sin que primero hagan constar al Gobierno el nombramiento de Consignatario Español, y domiciliado en estos dominios con quien deba entenderse, y este otorgue escritura de fianza legal, llana, y abonada de extraer en frutos las dos terceras partes del cargamento, y los derechos de la otra tercera parte, bajo la pena de q^e si no lo acredita al plazo que se le señale, sufrirá la que por punto general se establezca contra los infractores.

« 4° Durará este Permiso por el término de dos años, que se consideran necesarios y suficientes p^a q^e los que quieran usar de él, sean Españoles o Ingleses, puedan emprender sus negociaciones, a menos que antes de su cumplimiento no se resuelva lo contrario por S. M. y en su R^l nombre la Suprema Junta Central.

« 5° Los Consignatarios Españoles se obligarán en la misma forma que queda dicho en orden a la extraccion de frutos a pagar todos los derechos que adeuden, entendiendose por lo respectivo a los efectos los que en los permisos particulares estan establecidos por R^l Orden.

« 6° Luego que el Buque Extranjero, que solicite permiso para descargar, fondee en estas Balizas, o en Montevideo, dará cuenta al Gobierno respectivo con una Razon exacta de las piezas que componen su cargamento, con distincion de pacas, tercios, caxones, etc., nombrando las Personas a quienes pertenece, sean Españoles o Extranjeros, y designará al mismo tiempo el Apoderado o Apoderados que nombra, desde cuyo momento, acreditada la aceptacion del Consignatario, no tendrá el Extranjero q^e representar cosa alguna al Gobierno, porque este debe entender unicamente con aquel, hasta que se cumplan las antecedentes condiciones.

« 7° Verificado el permiso para la descarga y otorgamiento de las fianzas prevenidas, pasará el consignatario a las Rs. Aduanas las notas o Facturas individuales de los cargamentos que conduzca el Buque; las que servirán de Registros en aquellas oficinas para su avaluo de ellas.

« 8° Los Buques al mismo tiempo que obtengan el permiso para la descarga, han de

Contiene en resumen las ideas del de 20 de agosto, y es de señalar que insista sobre el carácter de deliberativa que ha de tener aquélla.

sugetarlos sus Consignatarios a que se les introduzca a bordo el Resguardo correspondiente como a cualquier Buque Español para evitar tal fraude.

« 9° Concluida la descarga sufrirá el Buque su respectivo fondeo, y se arquearán sus toncladas para saber los frutos que pueden retornar, sin perjuicio de verificar el todo del importe aunque no quede en aquel Buque; y esta operación se practicará por los Peritos que nombre el Gobierno.

« 10° Ningun Extranjero podra desembarcar sin precedente especial permiso del Gobierno, ni permanecer, despues de obtenido, mas tiempo que el que permiten las Rs. Ordenes en el tráfico de Negros, y mucho menos radicarse en el País, sobre cuyo punto velarán su observancia los Jueces y Magistrados sin el menor disimulo.

« 11° Para evitar toda introduccion clandestina, que será castigada severamente con todo el rigor de las Leyes, se hará una manifestacion general de todos los efectos Yngleses, que existan en los Almacenes y tiendas de esta Capital y Montevideo, para q° dentro de dos meses sean marchamados, con prevencion que desde dicho tiempo en adelante incurrirán en pena de comiso, y demas que hubiese lugar los que vendieren, y los que comprasen generos extranjeros, sin aquella señal.

« 12° Se nombrarán dos veedores precediendo propuesta de tres Hacendados y tres Comerciantes por el R¹ Consulado, para que recayendo el nombramiento sobre un individuo de cada una de estas dos clases, queden autorizados para el reconocimiento de los generos, Almacenes y demas concerniente a este Reglamento provisional, valiendose de ellos en los actos propios de su inteligencia aquellos Magistrados que particularmente se encarguen del ejercicio jurisdiccional sobre esta materia, y debiendo executarse el nombramiento de otro individuo con el expresado objeto para la Aduana de Montevideo, en quien concurran las mismas circunstancias, para que en clase de celadores de los intereses del Comercio (asi como son los Vistas de Aduana de los del Rey) ayuden a estos, e intervengan en el despacho de los Cargamentos de Generos Yngleses procedentes de estos permisos, pagados con sueldo fijo o gratificacion correspondiente a sus laboriosas tareas de los fondos del mismo R¹ Consulado, quien deberá atender en sus propuestas al informe que le haga el Apoderado de los Hacendados y labradores de la Provincia, por el inmediato interés que tienen estos en la observancia de las reglas con que se permite provisionalmente este Comercio, y por la recíproca union con q° estan ligados los intereses de los Comerciantes y Hacendados Españoles.

« 13° Se prohibirá introducir Cargamentos de Vinos que no vengan aduanados en España, para que no perjudiquen a los de la Península, ni a los de Mendoza y San Juan, como así mismo los Tucuyos que imitan a los de Cochabamba, los Picotes, Gergas, y ponchos de todas clases de las que se fabrican en el Reyno.

« 14° No se admitirán demandas de intereses contra ninguna persona, si estas procediesen de negociaciones clandestinas que no hayan sido introducidas pagando los R^{tes} Derechos, segun lo tiene representado el S^r Fiscal como medio de contener en alguna manera el escandaloso contrabando. »

« La combinacion de esta grande obra (dice, refiriéndose al reglamento que deberá dictar, para que según él se rijan las franquicias comerciales), la designacion de la ruta por donde debo conducirme en esta empresa, es el objeto de esta Junta. »

« He convocado a ella Magistrados zelosos, Gefes inteligentes, vecinos de recomendada probidad : Todos tienen igual interés en el acierto, todos igual obligacion a sostener la causa del Rey : Todos iguales titulos a mi confianza : y la pongo S. S. en vuestro zelo, y en vuestros conocimientos; a manifiesto el resultado del Expediente que he obrado con detenida prolixidad; discurrid con franqueza q^d el dictamen que obtenga la pluralidad de vuestros votos se recibirá por resolucion definitiva. » Contenia además observaciones especiales, refiriéndose á los extranjeros (1).

Convocada la junta, se reunió el 3 de noviembre de

(1) Eran éstas : « 1° Los extranjeros que entrasen a esta Ciudad o la de Montevideo, no podrán subsistir en ellas sino el tiempo preciso para el expendio de sus negociaciones fixandoseles el termino que por Rs. Ordenes está establecido para los introductores de negros.

« 2° No se admitirá Casa Publica, Almacen, fonda, ni ninguna clase de establecimiento en Cabeza de Extrangero y si hubiese alguno establecido deberá pasar en el término de un mes a poder de Españoles, sugetándose a rigurosa confiscacion todos los generos que pasado el enunciado término se encontrasen sin aquella precisa calidad.

« 3° Ningun Extrangero podrá comprar Casa, Finca o Propiedad raiz de qualquier clase que sea : Toda compra de esta naturaleza se declara nula, la cosa vendida se confiscará para la R^a Camara y el Escribano que otorgase Escritura de Venta incurrirá en 500 ps. de multa y perdimento de empleo,

« 4° Todas las ventas de bienes raices que se hubieren practicado a favor de extrangeros desde el 1° de Julio de este año, deban retrovertir a poder de Españoles en el preciso término de dos meses: Los Escribanos que las hubiesen celebrado darán cuenta instruida a este Superior gobierno para tomar las providencias convenientes.

« 5° Se establecerá una Comision particular autorizada y sostenida por este Superior

1809. En esta reunión, luego de leerse los antecedentes que se juzgaron necesarios (y entrè los cuales no figura la *Representación de los Hacendados*), se difirió el asunto para una próxima. Sin embargo, no pasó desapercibida. Ojos atentos comunicaban á los interesados, no solamente el hecho, si que también los detalles que podían ser útiles á sus negociaciones (1).

El 6 de noviembre la Junta volvió á reunirse (2). Es importante conocer la composición de este cuerpo, antecedente, si no ignorado por lo menos olvidado de nuestra emancipación.

Según consta del acta, asistieron á ella : el excelentísimo señor virrey ; don Lucas Muños y Cubero, regente de la Audiencia ; don Bernardo Lecoq, comandante de ingenieros ; don José Ignacio de la Quintana, coronel del regimiento de Dragones ; don Juan de Almagro, asesor general y auditor de guerra del Virreinato : don Manuel Jenaro Villota, fiscal de lo civil ; don José Ignacio de Merlo, coronel comandante del regimiento fijo de infantería ;

gobierno, para que entienda en el cumplimiento de este Reglamento y de todas sus incidencias.

«6° La expresada Comision recibira particulares Instrucciones de este Superior gobierno sobre el modo con que se ha de conducir en la expulsion de todo extranjero, conocimiento de los motivos que puedan legitimar su accidental residencia, y egecucion de las medidas convenientes para la puntual observancia de las Leyes que prohiben la existencia de Extranjeros en Indias.

«7° No se permitirá á los negociantes ingleses bajar Marineros para conducir los generos á los Almacenes de los Consignatarios pues desde que los fardos toquen en Tierra no tendrán otros conductores que los Hombres del Pais que viven de este tragin. »

(1) *Correio Braziliense*, tomo IV, páginas 184, 185 186. Carta desde Buenos Aires, 4 de noviembre de 1809.

(2) Los únicos que notician esta reunión, aparte del expediente, son Lamas, en su *Bernardino Rivadavia*, página 72, y el *Correio Braziliense*, ibidem.

don Diego de la Vega y don Juan Andrés de Arroyo, contadores mayores del tribunal de cuentas; el cuerpo municipal, representado por el alcalde de segundo voto, don Manuel Obligado, y el síndico procurador de la ciudad, don Juan Bautista Castro; don Félix de Casamayor y don José María Romero, ministros generales de real hacienda; don *Cornelio Saabedra*, comandante de Patricios; el Real Consulado, representado por su prior, un cónsul y su síndico don Antonio Pirán, don Francisco Antonio de Escalada y don *Juan Larrea*; don Mariano Laballe, director de la real renta de tabacos; don Justo Pastor Lynch y don Antonio Romero de Tejada, administradores de la aduana; cuerpo de hacendados, representado por don *Miguel de Azcuénaga*, comandante del regimiento de Milicias provinciales, y don *Juan José Castelli*; don Bernardo Gregorio de Las Heras y don Tomás Antonio Romero, vecinos y del comercio de la capital (1).

Es de notarse la diversidad de los intereses representados. Además, cuatro miembros de la Junta de mayo de 1810 estaban en la asamblea. Este hecho puede servirnos para la explicación de la política económica que luego siguiera aquélla.

Desgraciadamente, el acta no nos dice nada con respecto de la opinión de cada uno de los asistentes. Debemos, pues, contentarnos con las propias palabras del que

(1) ¿Y Moreno? Moreno no estaba entre los invitados; singular olvido si se prestara crédito á las interesadas noticias que de su papel público nos da Manuel. No estando presente á las deliberaciones de la junta, no la pudo influenciar sino á través de su escrito. Ahora bien, entre todos los escritos leídos, no figura la representación, *et pour cause!* ¿Quién hubiera soportado su lectura? ¿Para qué?

la redactara, y que vienen á darnos la idea más cabal que sobre el punto podemos exigir.

« Dixerón uniformemente los dichos Señores, despues de examinada y conferenciada la materia con la madurez y reflexion de justos, poderosos y urgentes los motibos q^o asisten al Exmo. Sor. Virrey p^a admitir en las actuales circunstancias, *en virtud de particulares permisos*, en quanto basten a cubrir los apuros del erario, o entretanto que se reciban ordenes del Supremo Govierno de la Nación, a qualquiera Buque amigo, Neutral, o Nacional procedente de Puertos Extranjeros con cargamento de Efectos y Frutos de igual propiedad y procedencia, bajo las reglas y con las limitaciones siguientes, que deberán regir en su introduxion y Extraccion de Frutos del Pais. »

Sigue el reglamento, al que se agregan las disposiciones de Cisneros sobre los extranjeros (1).

(1) Helas aquí :

« 1^a Los permisos se solicitarán por Consignatarios Españoles recayendo este nombramiento en personas notoriamente conocidas por Comerciantes de esta plaza.

« 2^a Dentro de veinte y quatro horas presentarán los Consignatarios Españoles en Idioma Nacional los manifiestos o facturas que les entreguen sus Consignantes.

« 3^a Los Capitanes exhibirán la Escritura de propiedad el Rol y la Patente de Navegacion que se conservarán en la secretaria para devolverselos quando se hallen despachados y en estado de salida.

« 4^a Todo buque extranjero en su descarga, carga y demas operaciones quedará sugeto á las mismas formalidades que los Nacionales, admitiendo el Resguardo, visitas y fondeos.

« 5^a Los Consignatarios se obligarán a satisfaccion del Administrador de Aduana a pagar el importe de los Derechos de introduxion por cuartas partes, la primera dentro de quinze dias y las restantes por mesadas en los sucesivos tres meses : y los de extraccion precisamente al contado.

« 6^a Ningunos efectos de qualquiera clase que sean a excepcion de los Estancados se consideran ilicitos por ahora, para su introduxion ; pero se recargarán con un doce y medio por ciento sobre los derechos comunes, que a los demas se impusieren, los artefactos y efectos groseros que perjudiquen a la Industria del Pais ; y se excluirán absolutamente los azeytes, vinos, vinagres y Aguardientes extranjeros excepto el de Caña.

El decreto ó reglamento se publicó al día siguiente-

«7^a Se cobrarán los Derechos de Circulo, y arbitrios impuestos a los efectos de introducción considerandolos el valor que designa a el Aranzel; y p^a los que no se expresen en él, se les avaluara por precios de Europa, y se considerará como suplemento fijo al Aranzel.

«8^a No será permitido a ningun consignatario vender a barco sino por mayor; pero podrá hacerlo de los efectos que hayan pasado a su dominio, en Tienda particular; y caso de contravenir se multará al contraventor a prudente arbitrio del Superior Gobierno.

«9^a Los Cueros al pelo, Bacuno, y de Cavallo, contribuirán en su extraccion el Ramo de Guerra respectivo, y demas Municipales, quedando estinguido el Patriotico; y por equivalencia a los derechos del Circulo pagarán tambien por derecho Real doce y medio por ciento sobre el precio de ocho reales el Bacuno, y de tres reales el de Cavallo.

«10^a Los Sigüientes Frutos contribuirán a su extraccion por Derechos Reales, y sin perjuicio de los Municipales el veinte por ciento sobre la estimacion que se les regula: En el sebo, la de cinco pesos quintal: en la Lana de carnero la de 12 rs. arroba: en la de Guanaco la de 6 ps. la arroba: en la de Vicuña la de 6 rs. la libra: en la de crin, dos pesos arroba: en la de Pielés de nutria, Vizcacha, y Guanaco esquilado, o de pelo corto, la de seis reales dozena: en las de Cisne y Chinchilla, las de veinte reales dozena: en las de Perro la de doze reales dozena: en las de Zorro y Zorrillo sueltas la de ocho reales dozena: en los Quillapis la de tres pesos cada uno: en las suelas curtidas la de catorce reales cada una; en el cacao la de quince pesos quintal: en la Cascarrilla la de quatro reales libra: en el cobre la de doce pesos quintal: en el Estaño la de diez y ocho pesos quintal: los cuernos a siete pesos millar: el de Chapas diez pesos y el vino de la Tierra diez pesos por Barril.

«11^a El Trigo, Arinas, Zevadas, menestras y Frutas del País, pagarán solo 2 por ciento como en el comercio de Colonias extranjeras sobre los valores corrientes de la Plaza.

«12^a Se prohibe la extraccion de Plata y oro amonedado o en pasta, a excepcion del Dinero de soldadas bajo los derechos establecidos: permitiéndose que para la extraccion del sobrante que exceda el producto de la introduccion, puedan tener Buques, o en lastre o con carga de Articulos permitidos a los introductores de Negros del Africa, pudiendo verificarse aquella en toda clase de Frutos. Y para evitar el fraude y contravencion en las especies prohibidas de plata y de oro, se estimulará al Resguardo, y denunciador con el premio que su Excelencia tenga a bien considerarles.

«13^a La Junta de Gobierno del Consulado propondrá quatro sujetos de la clase del Comercio que reunan las circunstancias de providad, inteligencia, aptitud y demas que favorecen para que dos de ellos se destinen a Vedores auxiliadores de las vistas en el despacho de la Aduana; y los otros dos para auxiliar al Juez que su Excelencia expresa en la prevencion quinta de las que contiene su Superior Manifiesto de dos del corriente, ya citado, para la expulsión de Extranjeros e impedir su arraigo y Contratacion, las quales se llevarán a efecto sin otra modificacion que la de que el término fijado por las Reales Ordenes del Comercio de Negros para su venta y retorno de productos se extienda al que sea necesario para el expendio de las Negociaciones, y que las fincas o bienes raices vendidos a Extranjeros que deven retrovertir a poder de los Españoles fijandose

te (1). El 8 de noviembre se comunicó por copias certificadas á la real aduana, al Cabildo, al consulado y al gobernador de Montevideo, con el encargo de que lo hiciese conocer á la aduana y diputado de comercio de su localidad. El 13 de noviembre, Cisneros ordenó sacar dos testimonios del mismo. El último paso del expediente se realizó el 19 de marzo de 1810, en el tribunal de cuentas para la toma de razón correspondiente.

Conocemos, pues, la marcha interna de esta medida de gobierno, que viene de este modo á concordar con lo que hemos expuesto sobre la concesión de franquicias comerciales á los ingleses, en toda la extensión de la monarquía hispana. Si recordamos lo anteriormente estudiado, vemos que en Buenos Aires, como en Caracas y en Cuba, se producen los mismos procesos, obedeciendo á las mismas fuerzas generales, actuando en el mismo sentido.

III

EL FACTOR INDIVIDUAL

Habiendo establecido el lugar correspondiente que compete al decreto de las franquicias comerciales, y ha-

su época a primero de julio, hayan de retrotraerse a principio del año, tiempo en que con corta diferencia empezaron a verificarse iguales adquisiciones.

«14* La Diputación de Montevideo hará igual propuesta por lo perteneciente a aquel comercio y para los mismos fines.

«15* No se admitirán en ningún Tribunal Demandas dimanadas de Negociaciones Clandestinas.»

(1) *Correio Braziliense*, *ibidem*.

biendo señalado la acción y reacción que experimentaron las fuerzas generales al producirle, nos queda por determinar á ciencia fija la influencia que se atribuye á un individuo, y la participación que en la discusión final le corresponde.

La fuente histórica de donde ha surgido la interpretación individual de los hechos, son los relatos de Manuel Moreno en la *Vida y memorias* y en la *Colección de arengas y discursos* (1).

Según la teoría allí establecida, tendríamos que la *Representación* habría producido el decreto, y que los efectos de éste habrían sido extraordinarios, sea bajo el punto de vista fiscal, como desde el económicosocial. Estos efectos, según otros, habrían sido los pródromos de los sucesos de mayo de 1810 (2).

La acción de la *Representación*, así considerada, operará á través del expediente. Quedaría por considerar la

(1) Manuel Moreno, es la única fuente que nuestros historiadores han empleado. El único que sometiera á los cánones críticos de la metodología histórica este testimonio, ha sido Groussac; pero no ha adelantado su juicio, sino en muy pequeña ó inconsiderable parte. No cabe hacer un estudio detenido de la fragilidad con que Manuel Moreno atestigua en el punto por nosotros estudiado. Basta señalar : que era parte interesada en los sucesos que describía, porque su excesivo cariño fraternal le llevaba á exagerar la importancia de los sucesos y acción de su consanguineo; que no conocía bien las cosas de que hablaba, y mucho menos de las que renegaba. Los elementos de hecho sobre los que se apoya, suelen ser exactos, pero el uso que de ellos hace, debido á los motivos apuntados, está viciado por su visión incorrecta de los acontecimientos. Es que su construcción giraba alrededor de la omnipresencia de su hermano Mariano, resultando que, en definitiva, todo lo que diera brillo á aquél, acabaría por darle brillo también á él. Este tercer elemento, de propio interés, al lado de su excesivo cariño fraternal é ignorancia de las cosas de su tiempo, convierte su testimonio, en lo que no sean menudecias familiares, en uno de muy poca consistencia.

(2) Mitre, López y Groussac, y tras estos, « dioses mayores » (como diría uno de ellos), toda la pléyade de nuestros diletantes en historia.

que hubiese tenido independientemente del mismo. Pero es necesario descartar esta influencia (que ha sido nula) por las razones siguientes: 1ª la *Representación* es un alegato, y, como todas las piezas curiales, carece de sentido real si se coloca fuera del expediente; por lo tanto, influyó á los que conocieron éste, pero no á los que lo ignoraban; 2ª la publicación de la *Representación* se verifica luego de haberse producido los sucesos de mayo. Por lo tanto, mal pudo tener la influencia decisiva é independiente, que se le atribuye, en éstos (1).

(1) La estricta aplicación de los cánones críticos, acabaría por darnos un resultado imprevisto. En efecto ¿ puede atribuirse á un individuo un escrito, hasta tanto no se tenga el original, autenticado en alguna manera por él mismo? Sabemos que el original de la representación que figura en el expediente, no es de letra de Moreno, ni está firmado por él, ni él figura para nada en el asunto. Los únicos elementos para llegar á poder aseverar tal paternidad, están representados por la edición de la representación que hizo el mismo Moreno, por la Imprenta de Niños Expósitos. Además el testimonio de Manuel. Sin sutilizar demasiado sobre este punto, podemos aceptar la paternidad en base á la edición del opúsculo. La fecha de su publicación (no creo en la traducción portuguesa á que se refiere Manuel, hasta tanto no consiga otro testimonio) es posterior á la revolución misma.

Este dato se lo debemos á Manuel: « Solo despues de establecerse la presente Junta en Buenos Ayres, ha sido permitida la publicacion de este escrito importante ». (*Vida y Memorias*, nota de la página 113.) Es evidente, por lo tanto, que la influencia se reduce solamente á la que pudo ejercer á través del expediente. //

La edición de 1810 consta de la carátula y de 106 páginas numeradas. El encabezamiento dice: « Representacion / Que / El Apoderado de los Hacendados / de las campañas / Del Río de la Plata / Dirigio al Exmo. Señor Virrey / Don Baltasar Hidalgo de Cisneros / en el Expediente promovido sobre / proporcionar ingresos al Erario / por medio de un franco / Comercio con la Nacion / Inglesa. / La escribió / El Doctor Don Mariano Moreno. / Con superior permiso / Buenos Ayres : en la Real Imprenta de / Niños Expositos año de 1810 ». Esta carátula viene á dar luz á una de las cuestiones promovidas por Groussac, cuando la edición de los escritos de Moreno por el doctor Norberto Piñero. Según Groussac, la carátula podría dar base para inferir que Moreno era el apoderado en persona. Dice: « El título puesto por Mariano Moreno es el único correcto y sensato: Representación que el apoderado de los hacendados ... dirigio al Exmo. Señor Virey, etc. » (*La Biblioteca*, tomo I, página 134.) El señor Groussac tendría razón si transcribiera toda la carátula, cosa que no hace, porque sería imposible conocer por ella si Moreno era ó no era el apoderado, dado los términos en que está redactada; aun cuando podría inferirse más razonablemente que no lo era, en vez de que lo era. El encabezamiento del doctor Piñero, tomado de Manuel

// ; ¿ qui abando el dato de la carátula? ¿ de mano del autor no sospecha q' circulaba en copia manuscrita entre los criollos, y que los hacendados no hallaban de otra cosa por el interés inmenso q' para ellos representaba? //

Debemos, pues, reducirnos á la acción que la *Representación* tuvo dentro del expediente, por lo tanto sobre el decreto, y ver las consecuencias que siguieron á éste, para darnos cuenta cabal de su probable influencia sobre los acontecimientos posteriores.

15. EL DECRETO DE 6 DE NOVIEMBRE Y EL RÉGIMEN EXISTENTE

Se suele presentar á este decreto como consagrando la libertad de comercio. Sin embargo, su carácter de provisional y las declaraciones expresas que contiene no dan lugar á esta incorrecta interpretación. La libertad de comercio por esa época no significaba sino concesión á los extranjeros del comercio activo que las leyes fundamentales le negaban (1). ¿Derogó acaso el decreto los principios fundamentales del derecho mercantil? Sabemos á ciencia cierta que nó; y ninguno de los que intervinieron en el asunto sostuvo aquella reforma, única que realmente merecía tal calificativo.

Los extranjeros no podían ser sino consignantes, y aun

Moreno, es el único correcto, si se admitiera otro que el que el mismo Mariano le diera. Groussac es injusto al achacar á Piñero su posible ignorancia de la edición de 1810, dado que él mismo ignoraba (cosa más grave) el contenido del expediente, que le hubiera dado más de un elemento para no incurrir en la arbitraria construcción que se ha hecho de todo el asunto. Su recomposición histórica del momento y trascendencia de la *Representación*, que da en el tomo III de los *Anales*, páginas 177, 178 y 179, no resiste al más leve análisis.

(1) Ver página 769. Es sumamente importante el documento número 48 del tomo *Antecedentes de la Independencia*, página 425, constituido por una « carta de Don Pedro Balñó de Laya a Su Magestad reiterandole la necesidad en que se encuentran estas Provincias de recibir armas y soldados y librarle de las calamidades que les afligen y a asegurar la tranquilidad de estos Dominios », Buenos Aires, 10 de noviembre de 1809.

así, solamente al por mayor. La variación más esencial consistió en que, mientras antes del decreto necesitaban los ingleses de una persona en España que les sirviera de consignatario, para que les recibiera las mercaderías que como consignantes enviaban á las Indias, después del decreto este intermediario no fué indispensable. Pero el extranjero no podía comerciar directamente sus efectos. Se necesitaba ser español para ejercer el comercio. Y aun así, los españoles consignatarios de extranjeros no podían vender al por menor. ¿Puede llamarse á esto libertad de comercio?

En lo que se refiere al comercio de importación, el decreto solamente introduce una pequeña reforma de hecho, pero no de principio. Conocemos que en el comercio con las colonias extranjeras, los que disfrutaban del permiso para ejercerlo, se encontraban en la misma situación jurídica que la creada por este decreto. La reforma consistió que en vez de ser particular, se hizo extensiva á los que quisieran disfrutar de ella, aun cuando el régimen arancelario no les fué tan favorable como hubiera sido de desear.

En lo que se refiere al comercio de exportación, la única reforma consistió en la modificación de la tarifa vigente. Pero no se añadió ni quitó nada á las antiguas disposiciones reglamentarias.

El decreto, en sí mismo, consta de catorce artículos; igual número que el del proyecto del consulado, acercándose á éste, en el espíritu, más que á ningún otro. Considera la importación, la exportación y las formalidades para verificar ambas.

En lo que se refiere á la importación, exceptuando los géneros estancados, ningún otro era considerado como de ilícita introducción. Se excluían los aceites, vinos, vinagres y aguardientes extranjeros, excepto el de caña. Los derechos que pagaban los géneros extranjeros eran los de círculo, y los demás arbitrios que, según el sistema arancelario vigente, se habían estado cobrando hasta entonces. Á los efectos y artefactos que perjudicaran á la industria del país, se les recargaba, sobre los anteriores, con un doce y medio por ciento. Cuando el artículo fuera desconocido, se pagarían los derechos según sus precios de Europa.

En lo que se refiere á la exportación, los derechos eran los siguientes: se valuaban los cueros de ganado vacuno y caballo en 8 y 3 reales, respectivamente. Sobre esta valuación pagaban un doce y medio por ciento, como equivalencia de los derechos de círculo, del ramo de guerra y de los municipales. Se quitaba el derecho patriótico. Otros frutos pagaban un veinte por ciento de recargo, según aforo que se establecía. El trigo, avena, cebada, frutas y menestras pagarían solamente el dos por ciento.

Se permitía, previo pago de los derechos correspondientes, la exportación del dinero para soldadas. Era prohibida la exportación del oro y de la plata, amonedados ó en pasta.

La comparación de este sistema aduanero, con el que regía, establece de inmediato que, tras las leves reformas que hemos señalado, se ocultaban modificaciones, en el sentido

de gravar los derechos de importación y de exportación.

Un examen comparado de los libros de aduana de 1808, 1809 y 1810 no nos indica, sin embargo, la puesta en vigencia de este decreto. Quedarían descartados, no solamente (si esto se tomara como prueba), los efectos extraordinarios que señalan los historiadores, pero también la aplicación misma de sus disposiciones.

La única explicación de este silencio, de parte de quien más interesados estaban en el asunto, está en suponer que las modificaciones al régimen aduanero que introducía la nueva medida, no se imputaron á la misma, porque se incorporaron á las regulaciones existentes. Es decir, que como los derechos que se noticiaban en el decreto no eran derechos que se creaban, sino derechos que se modificaban, se incluía su producido en el capítulo correspondiente, aun cuando deducido su monto según el carácter del aforo, y valuación, que le daba el reglamento provisional de franquicias.

Así vemos que en el capítulo de los derechos de círculo, en los libros de aduana figuran las partidas correspondientes á la importación permitida bajo las nuevas reglas, no como atribuidas á las normas recién sancionadas, sino como resultado de las antiguamente reconocidas. La partida que, dentro del capítulo de los derechos de círculo, se incluye con el calificativo de « adeudado por varios », viene á ser, entonces, la única que puede contener el monto de lo producido por la importación, según el nuevo reglamento, dado que en los libros no existe imputación calificada en especial al mismo.

Es necesario tener cuidadosamente en cuenta esto, para cuando queramos determinar las consecuencias económicas del decreto.

Las dificultades de interpretación de las cifras, que hallamos con respecto al cálculo de los derechos de importación, se reproducen para los de exportación. En aquéllos no se establece diferencia por lo percibido en concepto de almojarifazgo de entrada, según fueran los géneros gravados nacionales ó extranjeros, como tampoco, en los derechos de círculo, lo producido por las antiguas y nuevas cuotas arancelarias; en éstos, la exportación de frutos sigue teniendo índices complejos, como son los de almojarifazgo de salida, extracción á negros, y extracción á colonias extranjeras, sin poderse establecer lo que se abonara según la antigua y la moderna tarifa.

Bastan estos hechos para que nos apercibamos de la compleja situación con que venían á engranar las modificaciones del decreto, y para que se nos evidencie la necesidad de discriminar el uso de las cifras que arrojan los totales aduaneros.

16. CONSECUENCIAS DEL DECRETO DE 6 DE NOVIEMBRE

Acabamos de ver de qué modo las disposiciones de este decreto se combinaban con el régimen existente, y cuál era el verdadero sentido de su reforma. Pero si éstas fueron mal interpretadas, peor lo han sido las consecuencias posteriores que se le atribuyen.

Hemos señalado que pueden dividirse en fiscales y en económicosociales. Las primeras dependen de las segundas, porque á mayor importación ó exportación, corresponderían mayores entradas aduaneras. Sin embargo, es necesario hacer notar que, como los derechos se habían elevado, una menor actividad comercial pudo producir la misma cifra de entradas. La aduana, por otra parte, era un organismo que no se reducía al cobro de los derechos que nosotros entendemos como aduaneros. Por lo tanto, es necesario descontar de la renta aduanera el producto de todos esos derechos que no van incluidos en los puramente de importación y exportación, para saber si los resultados fiscales del decreto se deben ó no atribuir al mismo. Esto nos conduce á ciertos y determinados derechos, para cuyo estudio es necesario considerar englobadas las consecuencias fiscales con las económicosociales.

Conocemos la situación política internacional que se produjo á raíz de la intervención de Inglaterra en los sucesos de España. La guerra se transformó en alianza, y del bloqueo regido por las *orders in council* se pasó á las regulaciones del tratado de 14 de enero de 1809 y del artículo adicional.

El resultado de las guerras, hasta entonces, había sido la estagnación de los productos de las colonias, debido á la inseguridad del comercio marítimo. Pero en cuanto se producía la paz, estando los mares expeditos, la producción estancada se precipitaba al exterior. Hemos señalado esta situación al considerar la paz de Versalles, la de Amiens y el comercio de los neutrales. Inglaterra levantó

el bloqueo de los puertos españoles el 4 de julio de 1808, y la noticia debió llegar hacia fines del mismo año á Buenos Aires. Hasta la llegada de Cisneros, quien conocía el tratado al que tantas veces nos hemos referido, el comercio de exportación debió de llevarse principalmente por la extracción á las colonias extranjeras, y por la extracción á negros, como lo prueba la constancia de un año para otro de los derechos que éstas producen, principalmente la segunda.

De que la cesación de la guerra fué el motivo de la exportación, nos lo prueba el examen del almojarifazgo de salida de los años 1808, 1809 y 1810.

En el año de 1808 el total de lo recaudado fué de pesos 56,7 $\frac{1}{4}$. Lo recaudado en 1809 fué de pesos 24.937.7. Lo de 1810 fué de pesos 17.713,5 $\frac{1}{4}$ (1). Choca la enorme diferencia que hay entre 1808 y 1809, y la disminución de 1810 con respecto de 1809.

La explicación sería sencilla, para los partidarios de que el decreto fué como una puerta de escape para la producción, debiendo de atribuírse tal variación á su influencia. No es así, sin embargo. En el año de 1808 teníamos guerra, y ésta, como siempre, estancaba los productos. Recién para octubre de 1808, pudo conocerse en Buenos Aires el levantamiento del bloqueo inglés (2), y, por lo tanto, recién hacia las postrimerías del año pudieron

(1) Toda esta parte resulta de un examen tan prolijo, como nos fué dado hacer, de los libros de aduana de los años de 1808, 1809 y 1810, en el Archivo general.

(2) El primero que trajo vagas noticias de la amistad inglesa fué Goyenche, quien llegó al Río de la Plata por la misma época que Sassenay, enviado de Napoleón. (GROSSAC, *Anales de la Biblioteca*, tomo III, página 110, nota 1.)

comenzar los productos su flujo al exterior. Á pesar de todo, éste fué tan poco considerable que su producido sumó tan sólo pesos 56,7 $\frac{1}{4}$.

En el año de 1809, no hay sino tres recaudaciones por derechos de almojarifazgo de salida. Una en enero 31, de pesos 27,4 $\frac{3}{4}$; otra en junio 30, de pesos 2 $\frac{1}{2}$; y otra en julio 31, de pesos 24.908,1.

Es decir, que todos los derechos del año de 1809, en concepto de almojarifazgo de salida, fueron percibidos antes del 6 de noviembre, fecha del decreto, y aun antes del 30 de septiembre, fecha de la *Representación*. ¿Puede entonces atribuirse á aquél y á ésta, efectos como los que les señalan los historiadores? ¿Cómo explicarse, si el decreto los hubiese operado (que no los produjo), que en todo un año de ejercicio, no solamente no sobrepusase sus resultados de sólo dos meses, si no que al contrario, los disminuyese?

Además, por el alcance de las disposiciones del decreto, sabemos que tales resultados no dependían del mismo, dado que su finalidad era un aumento en la tarifa, independientemente de la circulación de los objetos tarifados. La razón de este hecho está en la cesación de la guerra.

La ineficacia de las medidas del 6 de noviembre para alentar á la exportación, está probada por los hechos subsiguientes. Las cuotas arancelarias eran demasiado elevadas para que los productores (hacendados y labradores) consiguieran plena satisfacción á sus exigencias. El 28 de mayo de 1810 José de la Rosa, el apoderado de los hacen-

dados, que ya hemos visto figurar, se presenta á la Primera Junta pidiendo se reconsiderere el arancel fijado. Es de notar, que habían pasado dos días desde la instalación de la Junta, y que en el escrito se aludiera, con una frase ambigua, á causas que ya no existían, como apoyando al pedimento (1). La solicitud pasó al consulado para que informara, y la Junta, en acuerdo de los días 3 y 4 de junio, acordó la rebaja de los derechos de exportación (2).

Los hechos no necesitan acumularse con fuerza probatoria para demostrar, como lo demuestran los señalados, la ineficacia del decreto cual causa de la exportación de los frutos del país.

Veamos lo que pasó con la importación. El decreto de 6 de noviembre se conoció en Londres en febrero de 1810. Las expediciones comerciales necesitaron un mes para su preparación, y otros tres para que las primeras llegaran á Buenos Aires. De modo que, legalmente, los efectos económicos del decreto debieron hacerse sentir después de mayo de 1810. Mal pudo ser, por lo tanto, una de sus causas.

Pero la explicación de lo acaecido en 1809, después del decreto, reposa en la presencia de los buques ingleses en

(1) Documento en el Archivo general. Sería interesante establecer la situación comercial de los que figuraron en la Primera Junta, y ver de qué manera la política misonéista de Cisneros influenció en los sucesos de mayo.

(2) Documento en el Archivo general. Es necesario tener presente esta medida de la Junta para estudiar los resultados de los derechos de aduana del año de 1810. El error de Manuel Moreno está en localizar mal en el tiempo, los resultados de las corrientes comerciales, y atribuir la situación que siguiera después de la revolución, á épocas anteriores, sin distinguir, además, si la causa era de carácter general ó particular. Por lo demás, es muy común este trastrocamiento cronológico, cuando los sucesos son narrados por testigos contemporáneos interesados.

el Río de la Plata y en los puertos del Brasil. Hemos señalado el cuidado especial que en 1807 habían tenido, para que la isla de Santa Catalina se separase del sistema continental, caso de que accediera á él Portugal. Es que era un apostadero para los buques destinados al contrabando con el Río de la Plata. Y los que aprovecharon del decreto, hasta donde les convenía, fueron las expediciones que habían sido destinadas al contrabando. Se explica así otro de los hechos curiosos de aquel entonces: que los ingleses eligieran como comisionistas, según lo permitido en el reglamento, á personas desconocidas en el giro comercial de la plaza (1). Era que aprovechaban de las relaciones que con ellos habían mantenido ilegalmente, para seguir, ininterrumpido, el curso de las negociaciones que podían hacer, ahora, legalmente.

Los derechos de círculo produjeron en el año 1808 la suma de pesos 24.179,2 $\frac{3}{4}$; en 1809, 72.477,6 $\frac{3}{4}$; y en 1810, 510.191,3 $\frac{3}{4}$. El almojarifazgo de entrada produjo en 1808, pesos 73.414,2 $\frac{1}{2}$; en 1809, 36.478,5 $\frac{1}{4}$ y en 1810, 180.117,5 $\frac{1}{2}$. Por lo que hemos estudiado, sabemos que debemos examinar conjuntamente estos derechos. Estas cifras resultan muy superiores á las que nos dan el almojarifazgo de salida, la extracción á negros y la extracción á frutos. Esta diferencia en el saldo de las importaciones y exportaciones no se cubría sino por el contrabando de salida. Por otra parte, el de entrada continua-

(1) Comunicación de Cisneros á Ramsay: documento original en el Museo Mitre. Las proposiciones segunda y tercera del pedimento de la *Representación* encubrían los intereses del comercio ilícito, bajo su aparente liberalismo: por eso lo eran.

ba, porque la situación creada por el decreto no era favorable para los comerciantes ingleses.

Éstos, no solamente contrabandeaban, si que también vendían al por menor, en contra de lo dispuesto por el decreto (1). La inobservancia de las disposiciones de éste, hizo necesario que se aplicaran con rigor las medidas referentes á los extranjeros (2).

Los comerciantes ingleses, fuertes con el apoyo que les prestaba la escuadrilla apostada en el Río de la Plata, se burlaban impunemente de las órdenes de Cisneros. Hicieron más : el 10 de abril, cuatro de ellos elevaron al capitán del *H. M. S. Mutine*, para que la interpusiera ante Cisneros, una queja sobre el trato que recibían ó temían recibir. Éste la tuvo el 12 de abril y la contestó el 14 del mismo (3).

La nota de Cisneros va impresa de la digna actitud que la soberanía inspira á sus representantes. Insiste en la improcedencia de la queja de los comerciantes, dado que la contestación implícita á las cuestiones planteadas, va incluida en « las providencias dictadas por este superior gobierno hasta ahora con referencia al comercio provisorio é interino de los Negociantes Ingleses y comunicadas a estos en aquella forma que únicamente sea compatible con la máxima principal que se propuso al establecerlo, a resultas de la Acta de las Corporaciones a quienes es-

(1) Documento en el Archivo general. Audiencia

(2) Documentos en el Archivo general. Audiencia.

(3) Comunicación de Cisneros á Ramsay : documento en el Museo Mitre.

timo oportuno oír en sesión de 6 de noviembre (1) ».

Además, el permiso no había sido concedido sólo para los ingleses, sino que era general; y aquéllos no podían « fundadamente alegar después que en ella eran víctimas de un engaño o de la ignorancia absoluta de aquella en que se había procurado mantenerlos ni pretender jamás tener derechos a hacer sobre este suelo un giro directo por sí, sino ceñido esencial y absolutamente al de sus consignatarios, cuya sola voz y representación era la que la ley provisoria había estimado conveniente admitir para simplificar los procedimientos judiciales o por otros fines de que los gobiernos, en observancia de sus respectivas leyes, no deben prescindir (2) ».

El tono sostenido de la comunicación de Cisneros, no produjo otro resultado que la irritante continuación del contrabando (3).

Acaecieron los sucesos de mayo. La primera junta se hizo continuadora de la política de Cisneros. Su lucha contra el contrabando tampoco tuvo resultado alguno. Luego de haber hecho lugar á las peticiones de José de la Rosa, para rebajar las cuotas arancelarias de exportación, dictó el 5 de junio una serie de medidas para detener el comercio interlope. No consiguió nada. Se vió en la obligación de expulsar á un individuo por el atrevido descaro con que afrontaba sus decisiones. El 6 de julio de 1810 se dirige á Ramsay, comandante de las fuerzas

(1) *Ibidem.*

(2) *Ibidem.*

(3) Documentos del resguardo y de la capitania del puerto, 1810. Archivo general.

navales británicas en el Río de la Plata, comunicándole sus medidas con referencia al comercio ilícito (1). Éste contesta el 9 (2). Pero la posición de la junta no era tan activa como la que había sostenido Cisneros.

El 10 de julio, algunos comerciantes ingleses envían á Ramsay una representación donde se procura mostrar al vivo los efectos contradictorios del régimen aduanero que, como sabemos, era el instaurado por el decreto de 6 de noviembre de 1809 (3). El 12, Ramsay envía esta repre-

(1) Documento en el Archivo general. Correspondencia con los capitanes ingleses, 1810.

(2) Documento en el Archivo general. Ibidem.

(3) Este documento es importante para darse cabal cuenta de la poca eficacia social-económica del decreto referido. Dice así el interesante documento existente en el Archivo general de la nación :

« Buenos Ayres 10 July 1810. — Sir : We entirely concur in the sentiments you have expressed to the Provisional Junta in reply to their representation respecting contraband trade. We highly approve of their Excellencies determination to suppress a system which is equally injurious to the Revenues of the government and the interest of the honourable Merchant. Much however as we lament that any part of our Countrymen have been engaged in this mode of traffic, we cannot help observing that the Duties imposed at the Customhouse upon goods imported are in some instances so excessive as to be a strong temptation to smuggling, we are clearly of opinion that if the government were to adopt a better equalization of the duties, it would be the most certain means of putting an end to a commerce which the fair trader of both nations must equally deprecate. In orde to give you a more correct idea of the mode by which the present duties are collected we beg leave to state two instances which have happen'd to some of the undersign'd and we are inform of there are numerous instance of the same nature. In the month of January last were imported in the ship Anna from Liverpool by one of the subscribers to the consignement of Dn. Bentura Marco a Trunk mark'd  N° 2 cont^r 46 Dozens pairs of Cotton Stockings, the Duties upon which amount to \$ 370.7, or upwards of 8 Dollars per Dozen the same stocking remain at this moment unsale and the highest price offered, has not exceeded 9 Dollars per Dozen. The duties, though nominally stated to be only 33 $\frac{1}{3}$ % upon the first cost, actually in this instance exceeded 100 %/. In the month of December last were likewise imported by another subscriber to the representation, in the little Venus from Rio de Janeiro to the consignment of Don Jose Lizaur a quantity of woolen goods, chap'd by the vistas coatings, the duties upon which amounted to nearly 9 rs. per yard. A great part of the same remain still unsold, the highest

sentación á la Junta con una nota, donde señala que si los derechos aduaneros no se modifican, se verá en la obligación de tolerar la conducta de sus compatriotas. Las entrelíneas eran algo más fuertes (1). La Junta, al contestar el 13, se limita á decir que se está substanciando el expediente.

El contrabando no cejaba. Los marineros ingleses hasta llegaban á entrar en lucha con los del resguardo (2), viéndose obligada la Junta á tolerar una conducta tan deprimente, pues los ingleses estaban decididos á desconocer su autoridad, por el imperio de la fuerza, desconociendo su jurisdicción civil y criminal sobre los buques ingleses mercantes fondeados en las aguas del Plata (3).

Vemos cuál fué el verdadero alcance del decreto, sea con referencia á su significado intrínseco, como á las consecuencias que produjera.

17. EL DECRETO Y LA « REPRESENTACIÓN DE LOS HACENDADOS »

Sabemos que es necesario abandonar toda teoría que nos quiera señalar la influencia de la *Representación* fuera de los límites del expediente mismo. En éste conocemos el lugar que corresponde al escrito, y el momen-

price offered for many of them not exceeding 8 rs. p. yard, that is to say less than the duties, which actually amounts upon the lossier qualities to 140 \$.

El documento sigue sobre el mismo tenor.

(1) Documento en el Archivo general.

(2) Documento en el Archivo general.

(3) Documento en el Archivo general.

to en que realmente intervino en el proceso de elaboración del decreto. Precisaremos, sin embargo, esta influencia personal, hasta dejar en claro los pormenores de la misma.

El decreto fué obra de una asamblea. Moreno no tomó participación en ella. Es evidente, pues, que la influencia de éste debió ser indirecta; es decir, á través del escrito conocido como la *Representación*.

Pero este escrito no influyó directamente á la asamblea, sino que (dado que no figura entre los que se leyeron en ella) solamente fué conocido por unos pocos de los que en ella intervinieron y que estaban en autos de lo que se había tramitado (1).

Y aun así, la parte que se tuvo en cuenta, fué la menos personal de Moreno: el pedimento (2).

(1) Los que leyeron el expediente, y entre los cuales no se encuentra á Manuel Moreno.

(2) El hábito curial, que nos explica cómo la firma al pie de un escrito no significa su paternidad, sirve también para indicarnos que tal firma supone que el escrito fué resultado de un mandato. ¿Cuántos y cuáles de los hacendados representaba José de la Rosa? Esta pregunta no tiene respuesta documentada. Según inferencias desprendidas de una interpretación de los documentos y de la organización existente, puede decirse: 1° que no eran en su totalidad; 2° que eran los que sostenían relaciones ilícitas con los ingleses. Que la parte que influyó al decreto (si lo influyó) era la menos personal con referencia á Moreno, se desprende claramente de las siguientes inferencias: el esqueleto de un escrito se da siempre por el mandante, y en este caso estas sugerencias debían reducirse al pedimento, por la naturaleza de los intereses que afectaba. Moreno tuvo, pues, libertad completa de acción, como abogado, en el alegato; y esta parte ya ha sido analizada. En el pedimento, según consta á cualquier lego en materia jurídica, el abogado debe reducirse al interés real de la parte y olvidar sus veleidades sofisticadas y curiales.

Manuel Moreno, con su amable complacencia fraternal, querría hacernos creer que el decreto fué casi casi todo un triunfo del plan de Mariano. Dice: «Adoptado el plan del autor de la Representación, no obstante muchas restricciones concedidas al partido peninsular...». (*Vida y Memorias*, pág. c.) Pero en realidad, el plan (que lo que menos tiene, probablemente, es ser de Mariano) no era sino una modificación de los ya propuestos por el Consulado y el Cabildo.

Por lo tanto, para llegar á saber la influencia del escrito sobre el decreto, sabiendo, como sabemos, el poco ó ningún resultado práctico de este último, debemos precisar el *cuánto*, así como antes determinamos el *cómo* de la misma.

Conocemos el decreto, tal como resultó de la sesión de la junta ; conocemos los distintos proyectos, del consulado, del cabildo, etc. : podemos, pues, establecer claramente por el método de las presencias y de las ausencias, la parte que corresponde á cada uno de ellos en la decisión final. Lo que no esté en ninguno de los anteproyectos, y resulte en el decreto, es obra de la asamblea. Para evidenciar el *cómo* han contribuído todos ellos en la decisión final, emplearemos el siguiente cuadro demostrativo :

Consulado	Cabildo	Aporado de los hacendados	Leyva	Decreto
<p>Art. 11. — Que esta admisión al Comercio, solo será a bastimentos Yngleses por el término de dos años, dando cuenta al Rey N. S. y en su Real nombre a la Suprema Junta Central; a fin de que enterado S. M. de esta prévia determinación ordene y mande lo que fuese de su soberano agrado.</p>	<p>Deberá ser limitado á determinado tiempo.</p>	<p>Que la extensión del franco comercio se extienda al determinado término de dos años, reservando su continuación al juicio soberano de la Suprema Junta con arreglo al resultado del nuevo plan.</p>	<p>4ª Durará este Permiso por el término de dos años, que se consideran necesarios y suficientes para que los que quieran usar de él, sean Españoles Yngleses, puedan emprender sus negociaciones, a menos que antes de su cumplimiento no se reverse lo contrario por S. M. y en su Real nombre la Suprema Junta Central.</p>	<p>No fija término a la duración del permiso. Es necesario hacer constar que se le dió permiso al Virrey: «para admitir en las actuales circunstancias en virtud de <i>particulares permisos</i>, en cuanto basten á cubrir los apuros del Erario, o en tanto que se reciban órdenes del Supremo Gobierno», etc.</p>
<p>2º Que nombren Apoderados Españoles, individuos matriculados por este Real Consulado para que con relacion a estos negocios se entiendan con el Superior Gobierno, e igualmente que con el recibo de ropas, ventas, cobranzas y embarque del producido, mediante aque los extranjeros no</p>	<p>Que los Yngleses por sí no han de poner en esta ciudad Casas de Comercio, Almacenes, ni Tiendas, y solo si proceder por consignaciones a comerciantes de nombre.</p>	<p>2ª Que las negociaciones inglesas se emprendan precisamente por medio de españoles, ... 3ª Que <i>qualesquiera persona por el solo hecho de ser natural del Reyno esté facultado para estas consignaciones.</i></p>	<p>3ª Para que lo prevenido en el anterior artículo tenga cumplido efecto, no serán admitidos los cargamentos extranjeros sin que primero liagan constar al Gobierno el nombramiento de Cónsulario Español, y Dominiciado en estos Dominios con quien deba entenderse, y este otor-</p>	<p>Los permisos se solicitarán por Consignatarios Españoles recayendo este nombramiento en personas notoriamente conocidas por Comerciantes de esta Plaza.</p>

<p>de estas negociaciones, ni vender sino indispensablemente por tercetos, pacas, cajones, barricas, etc., so pena de \$ 500 de multa, por la primera contravención, por la 2ª \$ 1000, y separado de la carrera mercantil.»</p>	<p>esta ciudad Casas de Comercio, Almacenes ni Tiendas, y solo si pueden por consignaciones a Comerciantes de nombre».</p>	<p>como así mismo remitir a las Provincias las negociaciones que les aconduzcan ».</p>	<p>pero podrá hacerlo de los efectos que hayan pasado a su dominio, en Tienda particular; y en caso de contravenir se multará al contraventor a prudente arbitrio del Supremo Gobierno.</p>
<p>13º « Que la Comision de los Apoderados en esta y Montevideo, será por recibo y venta un 6 % y por acopio de frutos y su embarque un 4 % que es lo usual y corriente; sin que puedan excederse de esta cuota en perjuicio del interesado dando á su arbitrio las menos en que se contengan; y en quanto al embarque de la Plata y Oro, no podrán llevar más que el 1 % .»</p>	<p>« Que de los efectos que importan, se cobre el Derecho del Círculo; y los costos q^e nuestros Comerciantes de la Póminsula tienen para conducir a esta iguales géneros de la Grar. Breña, cuos costos de flete, seguro y Comision se pueden graduar más o menos en 18 o 20 % .»</p>	<p>2ª «... bajo los derechos de comision o recíprocamente se estipulasen ».</p>	<p>No hay disposicion. Por lo tanto queda vigente según los casos comerciales, el interés corriente que señale el Consulado.</p>

Explicaciones; Las frases escritas en bastardilla significan la variante fundamental de las proposiciones del Apoderado de los hacendados, si se comparan con las anteriores. Las frases en bastardilla que se encontraron en el Decreto, significan que fueron tomadas de las proposiciones del Apoderado.

Consulado	Cabildo	Aporado de los hacendados	Leyva	Decreto
<p>3ª « Que se formen Aranzels de los valores de los géneros al precio corriente de la Plaza por mayor, y que sobre él se arreglen los derechos; teniendo consideracion a recargar los géneros finos y de lujo, y aliviar los ordinarios; prohibiendo toda ropa hecha, muebles, coches, etc. »</p>	<p>« que no haian de introducir ciertas clases de efectos)... « que de los efectos que importen, se cobre el Derecho del Círculo; y los costos q^e nuestros Comerciantes de la Península tienen para conducir a esta iguales géneros, etc. »</p>	<p>4ª « Que en la introduccion de los efectos, figura los dichos en la misma forma y cantidad que para los permisos particulares que se han introducido. » 7ª « Que los lienzos ordinarios de algodón que en adelante puedan entrar o debilitar el expendio de los tucuyos de Cochabamba, y demás fábricas de las Provincias interiores, que son desconocidas hasta ahora entre las manufacturas inglesas, paquen un veinte por ciento a más de los Derechos del Círculo, para equilibrar de este modo su concurrencia. »</p>	<p>13ª « Se prohiuirá introducir cargamentos de Vinos que no vengan aduanados en España, para que no perjudiquen á los de Península, ni á los de Mendoza y San Juan, como asimismo los Tucuyos que imiten á los de Cochabamba, los Pícolos, Gergas y Ponches de toda clase que se fabrican en el Reyno. »</p>	<p>6ª « Ningunos efectos de cualesquiera clase que sean a excepcion de los estancados se considerarán ilícitos por ahora para su introduccion; pero se recargarán con un 12 ½ por ciento sobre los derechos comunes, que a los demás se impusieren, los artefactos y efectos grosocos que perjudiquen a la industria del País; y se excluirán absolutamente los Azeyles, Vinos, Vinagres y Aguardientes extranjeros excepto el de Caña ».</p>
				<p>7ª « Se cobrarán los derechos de Círculo, y arbitrios impuestos á los efectos de introduccion, considerándose el valor que designa el Aranzel; y p^o los que no se expresan ».</p>

<p>4.^a « Que estos productos deben de retornar las dos terceras partes en cueros al pelo, y la tercera restante en distintos frutos del País que les acomode, con el bien entendido que si parte de este residuo pretendiesen llevar en Plata u Oro, ha de ser pagando los D^{cos} de embarque, los de introducción en España, y extrang^a al Extrangero; obteniendo antes el sup^{or} permiso. »</p>	<p>« que quando menos exporten las dos terceras partes del valor de los efectos en frutos del País, tomándose razon previa de aquellos, y sellándose los Fardos antes de sacarse de la R^l Aduana: que por el Dinero que extraigan haian de pagar todo el Oro que está mandado por Aranzel en orden a estas extracciones a Puertos extrangeros ».</p>	<p>3.^a « Que todo introductor está obligado a exportar la mitad de los valores importados en frutos del país. » 6.^o « Que ... plata, y demas que se exportasen paguen los mismos derechos establecidos para las extracciones que se practican en buques extrangeros por productos de negros. »</p>	<p>2.^a « Los referidos Buques deberán ser admitidos bajo la precisa condicion de extraer en frutos del País las dos terceras partes del importe de sus Cargamentos, y la otra tercera en dinero sellado, satisfaciendo por este los Derechos de extraccion de aquí, introduccion de España, y salida al Extrangero ».</p>	<p>12. « Se prohibe la extraccion de plata y oro amonedado o en pasta, a excepcion del Dinero de soldadas, bajo los derechos establecidos; permitiéndose que para la extraccion del sobrante que exceda el producto de la introduccion, puedan traer Buques, o en lastre, o con carga de Articulos permitidos a los introductores de negros del África, pudiendo verificarse aquella en toda clase de Frutos ».</p>
<p>6.^o « que por los cueros y frutos deban pagar los derechos establecidos al embarque, tanto reales como municipales, e igualmente que los de entrada en España y salida al extrangero ».</p>	<p>6.^o « Que los frutos del país, ... y demás que se exportan paguen los mismos derechos establecidos para las extracciones que se practican en buques extrangeros por productos de negros; sin que se extienda en modo alguno esta asignacion por el</p>	<p>2.^a « Contemplo que los derechos respectivos a los Frutos deben minorarse en lo posible, porque qualquiera recargo que se les imponga, hará inextinguible su extraccion, y facilitará la del numerario por via de Contrabando. »</p>	<p>9.^a « Los cueros al pelo, Bacuno y de cavallo, contribuirán en su extraccion el Ramo de Guerra respectivo, y demás Municipales, quedando extinguido el Patriótico; y por equivalencia a los Derechos del Circulo, pagarán tambien por de-</p>	<p>9.^a « Los cueros al pelo, Bacuno y de cavallo, contribuirán en su extraccion el Ramo de Guerra respectivo, y demás Municipales, quedando extinguido el Patriótico; y por equivalencia a los Derechos del Circulo, pagarán tambien por de-</p>

Consulado	Cabildo	Apoderado de los hacendados	Leyva	Decreto
	que de nuestros Puertos de la Peninsula sale al Extranjero, convendría hacerles alguna gracia, reducida a cuatro o cinco reales por cuero ».	notable embarazo que resultaría a las exportaciones con perjuicio de la agricultura, a cuyo fomento debe convertirse la principal atencion.		recho real 12 1/2 por ciento sobre el precio de ocho reales el Bacuno, y de tres el de Cavallo ». 10ª « Los siguientes Frutos contribuirán a su ex- traccion por Derechos Reales, y sin perjuicio de los Municipales, el veinte por ciento sobre la esti- macion que se les re- gula, etc. »

Resumiendo los resultados de la comparación anterior, tenemos :

1° El consulado establece que el permiso ha de durar por dos años ; el cabildo indica que sea limitado en el tiempo ; el apoderado de los hacendados también opina por los dos años ; lo mismo Leyva.

El decreto no señala plazo para su vigencia ; solamente indica su carácter provisional ;

2° El consulado proponía que la consignación se hiciese á comerciantes españoles matriculados ; el cabildo sostenía el mismo principio, de consignación á españoles, pero sin necesidad de estar matriculados, bastaba que fuesen de nombre ; el apoderado de los hacendados aceptaba este principio de consignación á españoles, sin especificar que fuesen ó no matriculados ; Leyva admite también este principio de consignación á españoles, pero éstos debían ser comerciantes y domiciliados.

El decreto aceptaba el principio de la consignación á españoles ; mejor, lo mantenía, porque era de derecho público ; estableciendo que debían ser éstos comerciantes notoriamente conocidos ;

3° El consulado proponía que la comisión se fijara en tipos determinados ; lo mismo el cabildo, el apoderado de los hacendados, que fuese dejada á la voluntad de las partes ; Leyva no indica nada al respecto.

El decreto, tampoco dice nada ; quedando por lo tanto en vigencia las leyes que la fijaban en un tipo determinado ;

4° El consulado proponía que los apoderados españoles no pudiesen vender al pormenor ; lo mismo el cabil-

do ; el apoderado de los hacendados, que la venta fuese libre : Leyva no trae nada al respecto ; Cisneros opina lo mismo que el consulado y el cabildo.

El decreto prohíbe la venta al menudeo ;

5° El consulado proponía que se formaran aranceles sobre los precios de la plaza, recargando ciertos géneros finos y de lujo ; el cabildo, que además de los derechos de círculo se estableciera un recargo especial, en compensación de los gastos que tendrían los comerciantes en la plaza para conducir los mismos géneros desde Europa á Buenos Aires : el apoderado de los hacendados, que se paguen los mismos derechos que en los permisos particulares ; Leyva, lo mismo.

El decreto, que se paguen : 1° los derechos comunes ; 2° los derechos de círculo y arbitrios según arancel ; 3° en ciertos casos un recargo de doce y medio por ciento (el apoderado proponía un veinte por ciento) ;

6° El consulado proponía que el retorno fuese todo en frutos del país, pudiendo en ciertos casos, con permiso del gobierno, embarcarse plata ú oro ; el cabildo, que por lo menos se retornasen las dos terceras partes en frutos del país ; el apoderado, la mitad y lo demás en dinero, pagando en este caso los mismos derechos que las extracciones á negros ; Leyva, que por lo menos las dos terceras partes del retorno fuese en frutos.

El decreto, que todo el retorno fuese en frutos del país, prohibiendo la extracción de oro ó plata ;

7° Los derechos de exportación, según el cabildo, debían regir por el arancel, exceptuando los cueros, para

los que solicitaba rebaja; el apoderado, que este fruto pagara el mismo derecho de exportación que el que pagaba por concepto de extracción á negros (6 %).

El decreto establece para los cueros, según aforo, el doce y medio por ciento (además del ramo de guerra y derechos municipales) y veinte por ciento para los otros artículos, exceptuando el trigo, cebada, frutas y menestras, que pagarían el dos por ciento.

En resumidas cuentas, el decreto no consagra del pedimento del apoderado de los hacendados sino la parte en que éste se conformaba con lo ya anteriormente aceptado por el consulado y el cabildo.

¿ Dónde está la base para la aseveración de Manuel Moreno, de que la asamblea sancionara casi sin modificar, las proposiciones del apoderado de los hacendados (1)?

¿ Dónde está la base para decir que la *Representación* propiciara el libre comercio, cuando según el mismo decreto, lo que concedíase á Cisneros era facultades suficientes para *otorgar*, en cada caso particular, el permiso que le fuera solicitado? X

El resultado de nuestras investigaciones nos lleva á las siguientes conclusiones críticas, con respecto de la pretendida influencia de la *Representación* en la historia del país :

1^a El decreto de 6 de noviembre de 1809, no fué mayormente afectado por la *Representación* del apoderado de los hacendados ;

(1) MANUEL MORENO, *Vida y Memorias*, página c : « Adoptado el plan del autor de la *Representación*... »

2ª La vida económica del país, no fué mayormente afectada por el decreto de 6 de noviembre ;

3ª Los sucesos de mayo de 1810, no fueron mayormente influenciados por el decreto, y menos aún por la *Representación*.

DIEGO LUIS MOLINARI.

Agosto de 1914.

BIBLIOGRAFÍA

Una clasificación científica, seguida de la enumeración de todas las obras consultadas, nos llevaría demasiado lejos. Se supone conocidas las obras generales que tratan de los períodos considerados en Europa : Lavisse, Sorel, Sybel, etc. Nuestra clasificación en obras de tercera, segunda y primera mano obedece no solamente al grado de información que pudo tener el autor, sino á su importancia con referencia al tema, interés que tenía en los asuntos, etc. No nos ha sido posible citar la documentación con el rigorismo que hubiera sido de desear, precisando armario, cajón, legajo, pero esto nos será perdonado por quien conozca la razón que para ello existe.

A. Obras de tercera mano

BRAILSFORD, H. N., *Shelley, Godwin and their circle*. London, Williams y Norgate, 1913.

Contiene un cuadro animado de la influencia de la Revolución Francesa en Inglaterra. Útil para una idea de conjunto.

BENNETT, F. N., *Problems of village life*. London, Williams and Norgate, 1914.

Una buena y sucinta descripción de la transformación del paisano en proletario, debido á los « enclosure acts ».

CAPMANY Y DE MONTPELAIU, ANTONIO DE, *Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del consulado*. Madrid, 1791, 2 tomos en un volumen. (Biblioteca de la Facultad de derecho.)

El autor es demasiado conocido para dar noticias suyas. Esta obra es interesante porque trae diversas medidas legislativas referentes al comercio marítimo y además una bibliografía de derecho comercial hasta fines del siglo XVIII (algo incompleta).

CILLEULS, ALFRED DE, *Histoire et régime de la grande industrie en France aux XVII^e et XVIII^e siècles*. Paris, Giard et Brière, 1898. (Biblioteca de la Facultad de derecho.)

Obra interesante y bien documentada. Estudia las diferentes industrias y marcadamente la obra de Colbert.

COSSA, E., *Introduzione allo studio dell' economia politica*. 3^a edizione interamente rifatta della guida allo studio dell' economia politica. 1892, Milano Hoepli. (Facultad de derecho.)

El capítulo que se refiere al mercantilismo es uno de los mejores de la obra.

ELIZONDO Y ÁLVAREZ, DON FRANCISCO ANTONIO DE, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*. 8 tomos. Madrid, MDCCLXXXVIII.

El tomo VIII contiene noticias sociales interesantes. (Biblioteca de la Facultad de derecho.)

FLOREZ ESTRADA, D. ALVARO, *Curso de Economía política*. 5^a edición corregida y aumentada. Madrid, 1850. 2 volúmenes. (Facultad de derecho.)

Este autor se señala como el primero que escribiera un tratado de economía en España. Su filiación ideológica remonta al siglo XVIII, y es de la escuela que se originara con Campomanes.

HADFIELD, WILLIAM, *Brazil, the River Plate, and the Falkland Islands with the Cape Horn route to Australia, including notices of Lisbon, Madeira, the Canaries, and Cape Verde*. London, 1854. (Facultad de derecho.)

Fué el agente de la primera línea de navegación á vapor desde Europa á Buenos Aires. Sus observaciones con respecto de las Malvinas están en el Apéndice de la obra.

M^e GREGOR, D. H., *The evolution of Industry*. London, 1913.

Ideas generales sobre el desenvolvimiento de la industria inglesa, en forma popular y amena.

M^e CLEOD, H. D., *The theory and practice of Banking*. 2^a edition. London, 1866, 2 volúmenes. (Facultad de derecho.)

Importante por la historia financiera que hace de la Gran Bretaña.

PALGRAVE, R. H. INGLISS, *Dictionary of Political Economy*. 3 volúmenes. London, 1899. (Facultad de derecho.)

Contiene valiosas informaciones y bibliografías de índole histórica.

SALAS, D. F. JAVIER, *Historia de la Matrícula de mar y examen de varios sistemas de reclutamiento marítimo*, por el capitán de navío ***, individuo de número de la Real Academia de la historia. Segunda edición. Comprende: primera parte, Discurso histórico crítico sobre la marina; segunda parte, Paralelo entre la vida del marinero y la del soldado de tierra. Madrid, 1879. (Facultad de derecho.)

Fuente de información para lo que se refiere á la vida náutica del siglo XVII y XVIII, en su primera parte.

SCELLE, GEORGES, *Histoire politique de la traite négrière aux Indes de Castille*. Contrats et traites d'Assiento. Étude de Droit Public et d'Histoire diplomatique puisée aux sources originales et accompagnée de plusieurs documents inédits. 2 tomos. París, 1906. (Facultad de Derecho.)

El autor prometió un tercer tomo, que no ha aparecido y trataría de la Compañía del mar del sur. Está bien hecho como método é información. Se considera la esclavitud (blancos ó negros) desde los primeros días de la conquista.

B. Obras secundarias

ALAMAN, LUCAS, *Historia de México, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*. 5 tomos. México, 1849. (Facultad de derecho.)

Para nuestro tema es importante el primer tomo, donde examina la organización de la dominación española, correctamente informado. Es, por otra parte, una obra bien conocida para que sea menester elogiarla.

ALAMAN, LUCAS, *Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana, desde la época de la conquista que los españoles hicieron, a fines del siglo XV y principios del XVI, de las islas y continente americano, hasta la independencia*. 3 tomos. México, 1849. (Facultad de derecho.)

El tomo tercero contiene una historia de España bajo los Borbones, con los episodios que más interesan á la historia americana. El autor sigue su rica y buena información, como en la obra anterior.

ANTÚNEZ Y ACEVEDO, RAFAEL, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias occidentales*. Recopiladas por Rafael Antúnez y Acevedo, ministro togado del supremo consejo de Indias. En Madrid, año de MDCCXCVII. (Facultad de derecho.)

Es más bien un tratado de derecho comercial, fundado sobre las reales disposiciones de distintas épocas. Su distribución es clara y su información copiosa.

BERKELEY HERTZ, GERALD, *British Imperialism in the eighteen century*. London, 1908.

El capítulo IV : « The winning of the Falkland Islands, A war panic of 1770 », trae una relación de la cuestión de las Malvinas desde el punto de vista inglés.

CAPPA, P. RICARDO, *Estudios acerca de la dominación española en América*. Madrid, 1889-1897. 18 tomos. (Facultad de derecho.)

Trata de la vida de la sociedad indiana ; sobre todo en el Perú. La agricultura, industria y comercio encuentran cabida dentro de estos estudios, llevados á cabo, tal vez, con alguna parcialidad y desorden, pero ricamente informados.

CERVERA, MANUEL M., *Historia de la ciudad de Santa Fe, 1573-1853*. 2 tomos. Santa Fe, 1907. (Facultad de derecho.)

Una historia provincial muy documentada, si no la más documentada. Los apéndices son valiosos. Utilísima para el comercio interior.

COLMEIRO, D^r MANUEL, *Historia de la economía política en España*. 2 tomos. Madrid, 1863. (Facultad de derecho.)

Mejor : historia de la vida económica. Debe tenerse en cuenta para todo lo que se refiere á la vida española de los siglos XVII y XVIII. Amplísima información.

GROSSAC, PABLO, *La Biblioteca*. Revista mensual, 5 tomos, 1896-1898.

Tomo I, páginas 121 y siguientes : « Escritos de Mariano Moreno ». (Facultad de derecho.)

— *Anales de la Biblioteca*. Publicación de documentos relativos al Río de la Plata. 1902 en adelante : 7 tomos. Tomo III, páginas 1 y siguientes : « Una refutación inédita de la « Representación » de Mariano Moreno » y « Santiago Liniers », páginas 42 y siguientes. (Facultad de derecho.)

Grossac es el padre de nuestra historiografía crítica. Su labor, aunque en muchas partes flaquea, quedará como el primer vigoroso llamamiento á la duda de los testimonios, hasta hoy aceptados, de nuestro pasado.

FUNES, GREGORIO, *Ensayo de la historia civil de Buenos Ayres, Tucumán y Paraguay*. 2^a edición. Buenos Ayres, 1856. 2 volúmenes. (Facultad de derecho.)

Funes usó de los materiales con bastante descuido ; y su parcialidad es á veces rencorosa. Las noticias que da deben someterse á control cada vez que han de ser utilizadas.

LAMAS, ANDRÉS, *Dⁿ Bernardino Rivadavia*. Libro del primer centenario de su natalicio, publicado bajo la dirección de Andrés Lamas, vicepresidente de la Comisión central del centenario y presidente de la comisión especial, con la colaboración de los señores que la componen, doctores don Enrique S. Quintana, don Andrés Lamarque y don Ángel J. Carranza. Buenos Ayres, 1882. (Facultad de derecho.)

Exacto en la forma, seguro en sus datos y el mejor libro que tenemos sobre Rivadavia.

LEMA, MARQUÉS DE, *Antecedentes políticos y diplomáticos de los sucesos de 1808*. Estudio histórico-crítico, escrito en presencia de documentos inéditos del archivo reservado de Fernando VII, del Histórico nacional y otros. Madrid, 1911. (Facultad de derecho.)

Trae detalles internos de la marcha de los acontecimientos que preceden á Amiens. Su examen de ésta nos señala las fuerzas, dentro de la monarquía española, que pugnaban por encontrar en ella adecuada representación.

LÓPEZ, VICENTE F., *Historia de la República Argentina*. Buenos Aires, 1882. 10 tomos. (Facultad de derecho.)

En los puntos examinados carece de seriedad. Es necesario tomar con cuidado las afirmaciones que hace, porque están desfiguradas por el partidismo.

LUMBROSO, ALBERTO, *Napoleone I e l'Inghilterra*. Saggio sulle origini del blocco continentale e sulle conseguenze economiche, con un appendice di documenti e con una bibliografia relativa alla lotta economica tra la Gran Bretagna e la Francia. Roma, 1897.

En general, la obra es buena. Su carácter es más bibliográfico que histórico.

MANTOUX, PAUL, *La Révolution industrielle au siècle XVIII^{me}. Essai sur les commencements de la grande industrie moderne en Angleterre*. Paris, 1906.

La obra más completa sobre este punto. Noticias curiosas y abundantes.

MENDIBURU, MANUEL DE, *Diccionario histórico biográfico del Perú*. Parte primera, que corresponde á la época de la dominación española. Lima, 1876-1890. 5 tomos. (Facultad de derecho.)

Información abundante, aunque debe usarse con cuidado, cuando no se refiere al Perú. La obra es sumamente útil.

MITRE, BARTOLOMÉ, *Historia de Belgrano*. Buenos Aires, 1887. 3 tomos. (Facultad de derecho.)

Hemos utilizado el primer tomo. Sigue siendo una de las obras más informadas, de las escritas sobre nuestra independencia.

ROBERTSON, WILLIAM S., *Francisco de Miranda and his revolutionizing of Spanish America*, Washington, 1909.

La mejor obra sobre Miranda. Trae abundante y variada información : rica bibliografía. Su documentación está hecha en base á las modernas exigencias metodológicas.

SASSENAY, MARQUIS DE, *Napoleon 1^{er} et la fondation de la République Argentine*. París, 1892.

Trae detalles en cuanto á las circunstancias personales del emisario de Napoleón : marcadamente influenciados por el vínculo personal que le unía con el autor.

VILLA URRUTIA, W. R., *Relaciones entre España é Inglaterra durante la guerra de la independencia*. Apuntes para la historia diplomática de España de 1808 á 1814. Tomo I, 1808-1809 : desde el 2 de mayo hasta la batalla de Talavera. Madrid, 1911. (Facultad de derecho.)

Usa con provecho de los archivos ingleses, y es importante su fuente documental ; pero en cambio es poco metódico y muy restringido en sus puntos de vista.

C. Obras fuentes

ALBUERNE, MANUEL DE, *Origen y estado de la causa formada sobre la Real orden de 17 de mayo de 1810*, que trata del comercio de América. Cádiz, 1811. (Facultad de derecho.)

El apéndice trae la tan discutida real orden. La obra tiene carácter de alegato, y sólo se pueden aprovechar los hechos concretos, pero no sus juicios sobre los mismos.

CAMPOMANES, *Discurso sobre el fomento de la industria popular y Apéndices sobre la educación popular*, que contienen etc. Madrid, 1774-77. 6 volúmenes. (Museo Mitre).

El volumen cuarto trae las Reales cédulas, decretos y órdenes, « to-

cantes á las franquicias y gracias concedidas á las fábricas y á las primeras materias que vienen de fuera ».

COMPañÍA GUIPUZCOANA, *Real cédala de fundación de la real Compañía guipuzcoana de Caracas y reglas económicas de buen gobierno con que la estableció la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa en junta general del año 1728. Con adición de las posteriores declaraciones de Su Majestad sobre varios puntos hasta el año 1753. Madrid, 1765. (Facultad de derecho.)*

— *Noticias historiales prácticas de los sucesos y adelantamientos de esta compañía, desde su fundación, año 1728, hasta el de 1764, por todos los ramos que comprende su negociación. Madrid, 1765. (Facultad de derecho.)*

COMPañÍA GUIPUZCOANA, *Junta general de la Compañía guipuzcoana del año 1772. Compendio de sus acuerdos y deliberaciones, como del estado de esta real compañía en sus cargas y fondos universales en 31 de diciembre de 1771. Madrid, 1773. (Facultad de derecho.)*

Compendio general de las contribuciones y gastos que ocasionan todos los efectos, frutos, caudales y demás, que se trafican en los reinos de Castilla y América. Deducido del real proyecto de 1º de abril del año pasado de 1720. Despacho de 24 de julio de 1737, sobre el establecimiento del almirantazgo general de España : cédulas, órdenes, derechos y aranceles que están en práctica hasta fines de el de 1761 (en que se recopilan las que se comprendieron en el de 1745) y deben tenerse presente para el más fácil y pronto despacho. Dividido en primera y segunda parte. Cádiz, 1762. (Museo Mitre.)

Libro para comerciantes ; útil y práctico.

Compendio general de las contribuciones y gastos que en particular ocasionan las mercaderías, frutos, caudales y efectos que se trafican entre España y América y se satisfacen a Su Magestad y Almirantazgo en la depositaria de Indias, como en la real aduana de Cadiz y el consulado en sus thesorías ; y tambien los derechos de oficina, acarreos o portes, y demas gastos anexos al mismo comercio. Todo deducido de los reales proyectos de 5 de abril de 1720 y despacho de 24 de julio de 1737, sobre el establecimiento del citado almirantazgo general de España y otras cédu-

las, órdenes, convenios y aranceles anteriores y posteriores que están en práctica, hacia el presente año de 1745, etc. Cádiz, 1745. (Museo Mitre.)

Colección de Arengas en el foro y escritos del doctor don Mariano Moreno, abogado de Buenos Aires y secretario del primer gobierno en la revolución de aquel estado. Tomo I. Londres, 1836. (Facultad de derecho.)

Aunque el nombre del editor no aparece en este volumen, único publicado, se atribuye á Manuel Moreno. La introducción es una recomposición bastante fantasista de los sucesos, tales como acaecieron al comenzar la revolución. Úsese con cuidado.

GANGA ARGÜELLES, D^o JOSÉ, *Diccionario de Hacienda, para el uso de los encargados de la suprema dirección de ella.* 5 tomos. Lóndres, 1829. (Facultad de derecho.)

Buena información, de carácter histórico, y entresacado de fuentes oficiales.

CAMPBELL, JOHN, *The Spanish empire in America, containing a succinct relation of the discovery and Settlements of its several colonies, a view of their respective situations, extent, commodities, trade, etc.; and A full and clear account of the commerce with old Spain by the galleons, flots. Also of the Contraband Trade, with English, Dutch, French, Danes and Portuguese. With an exact description of Paraguay.* London, 1747. (Museo Mitre.)

Considera los distritos de las diferentes audiencias, y los describe con bastante exactitud.

DEPONS, F., *Travels in South America during the years 1801, 1802, 1803 and 1804, containing a description of the captain Generalship of Caraccas, and an account of the discovery, conquest, topograpy, legislature, commerce, finance, and natural production of the country with a view of the manners and customs of the Spaniards and the native Indians, by F. Depons, late agent to the french government at Caraccas. In two volumes translated from the French.* London, 1807. (Facultad de derecho.)

FLOREZ ESTRADA, ALVARO, *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación y de la prosperidad de todas las naciones*. Segunda impresión, corregida y aumentada considerablemente por su mismo autor. Cádiz, 1812. (Facultad de derecho.)

El punto de vista es realmente imparcial. La segunda parte interesa más directamente al asunto que tratamos: pero en él abandona su actitud del principio para abogar en pro del liberalismo económico. Los hechos son exactos; sus interpretaciones, á veces, no.

GAZZETTIERE (IL) AMERICANO, *Contenente un distinto ragguaglio di tutte le parti del Nuovo Mondo della loro situazione, clima, terreno, prodotti, stato antico e moderno, messi, manifatture e commercio. Con una esatta descrizione delle città, piazze, porti, baje, fiumi, laghi, montagne, passi e fortificazioni. Il tutto destinato a esporre lo stato presente delle cose in quella parte del globo, e le mire e interessi delle diverse potenze che hanno degli stabilimenti in America. Tradotto dall'Inglese e arricchito di aggiunte, note, carte e rami*. Livorno, 1763. 3 volúmenes. (Museo Mitre.)

Es un diccionario geográfico, con buenas y curiosas noticias.

HUMBOLDT, ALEJANDRO DE, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España, traducido al español por don Vicente González Arnao, con dos mapas, y un estado del producto de metales preciosos*. 4 tomos. París, 1822. (Facultad de derecho.)

La personalidad y la obra de Humboldt es universalmente conocida y apreciada. Su espíritu sagaz y finamente observador nos ha dado la relación más imparcial del estado de la dominación española á comienzos del siglo XIX.

LASTARRIA, MIGUEL, *Reorganización y plan de seguridad exterior de las muy interesantes colonias orientales del río Paraguay o de La Plata, que propone humildemente para mejor servicio del rey nuestro señor y presenta con el debido acatamiento a la superioridad de los ministerios de estado*. 3 volúmenes manuscritos. (Museo Mitre.)

La Facultad de filosofía y letras acaba de publicar, en su tomo III de documentos para la historia argentina, este valioso testimonio de

nuestro pasado histórico. Secretario que fué de Arredondo, á él se debe más de una de las iniciativas de aquel gobierno.

MARCÓ DEL PONT, JOSÉ, *El correo marítimo en el Rio de la Plata*, Buenos Aires, 1913. (Facultad de derecho.)

Excelente trabajo monográfico, sobre la materia.

MORENO, MANUEL, *Vida y memorias del doctor don Mariano Moreno, secretario etc.*, Londres, 1812. (Facultad de derecho.)

Esta obra, escrita durante el viaje á Inglaterra, y en los verdaderos comienzos de la revolución, cuando los ánimos estaban fuertemente impresos de un partidismo á « outrance », y su autor, sin la cultura que hace á los grandes observadores : está afectada por ambos hechos, y debe cuidarse mucho su empleo.

MORENO, MARIANO, *Representacion que el apoderado de los hacendados de las campañas del Rio de la Plata dirigió al excelentísimo señor virrey don Baltasar Hidalgo de Cisneros, en el expediente promovido sobre proporcionar ingresos al erario por medio de un franco comercio con la nacion inglesa. La escribió el doctor don Mariano Moreno*. Buenos Aires, 1810. (Museo Mitre.)

Fuera de los artículos de la Gaceta, fué éste el único escrito publicado bajo la supervisión de don Mariano Moreno.

MALASPINA, ALEJANDRO, *Viaje político y científico alrededor del mundo por las corbetas Descubierta y Atrevida al mando de los capitanes de navio don Alejandro Malaspina y don José de Bustamante y Guerra, desde 1787 á 1794, publicado con una introducción de don Pedro de Novo y Colson*. Madrid, 1885. (Museo Mitre.)

En este celebrado viaje se recogieron observaciones múltiples por personas acostumbradas, en los lugares que citan. De ahí proviene su valor.

Reales órdenes. Sobre el comercio de América, 1787-1804 : comercio libre de Indias, 1778. Madrid. (Contiene trece piezas : Museo Mitre.)

Son todos documentos oficiales. Hay un ejemplar del reglamento y aranceles para el comercio libre.

Reglamento y aranceles para el comercio libre de España é Indias, de 12 de octubre de 1778. Madrid. (Museo Mitre.)

SAINT-MALÒ, CONDE DE, *A voyage to Peru; performed in the years 1745, 1746, 1747, 1748 y 1749. Written by the captain Saint-Malò to which is added an appendix. Containing the present state of Spanish affairs in America, in respect to Mines. Trade an Discoveries. London, 1735. (Museo Mitre.)*

El apéndice es transcripción de una parte de la obra de Campbell.

URCULLU, MANUEL M. (?), *Apuntes para la historia de la revolución del Alto Perú, hoi Bolivia, por unos patriotas. Sucre, 1855. (Facultad de derecho.)*

Los que, ó el que escribió este folleto fué un testigo presencial de los hechos que narra.

VILLANUEVA, CARLOS A., *Historia y diplomacia. Napoleón y la independencia de América. París, 1911.*

Regularmente documentado, pero nada metódico ni comprensivo. Importante : la reproducción de la lista de los agentes franceses y las instrucciones que aparecieron ya en la obra de Walton (*An enpose, etc.*) como dadas por el rey José á Desmoland, pero que asegura ser inspiración de Napoleón ; las instrucciones y comunicaciones de Champagny á los emisarios del rey y documentos anexos ; en el apéndice la reproducción de la « *Lettre aux Espagnols americains* » (tantas veces reproducida) según el ejemplar de la Biblioteca nacional de París, año 1779.

VEITIA Y LINAGE, JOSEPH DE, *Norte de la contratación de las Indias occidentales, dirigido al excelentísimo señor don Gaspar de Bracamonte y Guzmán. Sevilla, 1672. (Facultad de derecho.)*

Suele darse como el primer tratadista de derecho comercial español. Es el libro que da idea más exacta y completa de cómo se conducía el comercio bajo el régimen de los galeones y flotas. Fué traducida al inglés : *The Spanish rule of trade to the West Indies, containing, etc. Made english by Stevens (Cap. John). To which are added two complets lists : one of the Goods transported out of Europe to the Spanish West Indies ; the other of commodities brought from those parts into Europe. Lon-*

don, 1702. (Facultad de derecho.) Existe una segunda edición de esta traducción inglesa, del año 1720.

WALTON, WILLIAM, *An expose on the Dissentions of Spanish America containing an account of the origin and progress of those fatal differences, which have bathed that country, in blood and anarchy. An explanation of the social footing of the Spanish Americans. The degradation of the colonial system of Spain. The redress sought, and denied by the Cortes. Defects of the Spanish Constitution. Horrors of the Spanish soldiery in Spanish America. Dreadful consequences to the British islands from arming the negroes in Caraccas. Mutual of prisoners there. A death war declared. Conciliation, the only means of putting an end to these horrors. How England ought to establish her claims of a free trade with Spanish America, etc.* London, 1814.

La conocida obra de Walton, escrita con pronunciado « bias » británico, no tiene otra finalidad que la de probar lo justa que es la pretensión inglesa de comerciar libremente con la América española.

D. Colecciones, anuarios y revistas

Annual Register, or a view of the history, politics and literature. 1758-1833 (falta el año 1818). London. 74 tomos. (Facultad de derecho).

Desde hace poco, está en la Biblioteca de la Facultad de derecho esta valiosísima colección para lo que se refiere á la historia del mundo, bajo el punto de vista inglés: con numerosos documentos y datos raros.

Correio Brazilienze, ou Armazem literario. Londres, 1808-10. 4 volúmenes. (Museo Mitre.)

Importante revista mensual, por el estilo del « Español » de White, con noticias oficiales y documentos relativos á la América latina.

Edinburgh Review, tomo XIII, número 26, 2º artículo, January 1809, páginas 277 á 311: *Lettre aux Espagnols americains, par un des leurs compatriotes a Philadelphie.*

Importante narración de los procesos preliminares de la independencia de la América española.

— Tomo XVI, 4º artículo, abril 1810: *Essai politique sur le Royaume de la Nouvelle Espagne*, par Alexandre de Humboldt (les trois premières livraisons, en 4º, avec un Atlas géographique et physique, in fol., Paris, 1808-09). Tomo XIX, 7º artículo, noviembre 1811: *Essai politique etc.*

Comentarios substanciosos de la obra de Humboldt, con datos y puntos de vista nuevos.

Hansard's. Con este nombre se conoce la colección de papeles referentes á las sesiones del parlamento inglés. Hay que distinguir varias épocas: Cobbett's, *Parliamentary History*, hasta 1803; Cobett's, *Parliamentary Debates*, hasta 1808; Hansard's, *Parliamentary Debates*, hasta 1908. Desde entonces la publicación es oficial. La entera colección, en la Facultad de derecho.

MARTENS, GEO FRED, *Nouveau recueil des traités de paix*, Göttingue, 1817. *Nouveaux suppléments au recueil de traités et d'autres actes remarquables, etc.* Göttingue, 1839. (Facultad de derecho).

SANTAREM, MANOEL FRANCISCO DE BARROS Y SOUZA, VIZCONDE DE, *Quadro elementar das relações politicas e diplomaticas de Portugal com as diversas potencias do mundo, desde o principio da monarchia portugueza até os nossos dias*. París-Lisboa, 1842-1860. 18 tomos. (Facultad de derecho.)

E. Documentos

I. COLECCIONES IMPRESAS

CARRANZA, ADOLFO P., *Archivo general de la República Argentina. Períodos de la independencia y colonial*. Buenos Aires, 1894 y siguientes. 13 tomos. (Facultad de derecho.)

El tomo III y el IV reproducen las actas del consulado hasta 1800.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS. (*Publicaciones de la sección historia*). *Documentos relativos á los antecedentes de la independencia de la República Argentina*. 2 volúmenes. Buenos Aires, 1912. Con índice analítico, alfabético y por nombres de personas. — *Documentos para la historia*

del virreinato del Río de la Plata. 3 volúmenes. Buenos Aires, 1912-1913. Con índice analítico, alfabético y por nombre de personas.
— *Documentos para la Historia argentina*. 3 volúmenes. Buenos Aires, 1913-1914.

La obra de esta sección, altamente beneficiosa para el público, se desenvuelve de acuerdo con un plan orgánico, reproduciendo paleográficamente documentos de gran valor para nuestra historia social.

PÉREZ Y LÓPEZ, D^a ANTONIO XAVIER, *Teatro de la legislación universal de España é Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias*. Madrid, MDCCXCIII. (Facultad de derecho.)

Muchas medidas legislativas se reproducen aquí, que no se encuentran impresas en otras partes.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de los posesiones españolas en América y Oceanía*. Primera serie. Madrid, 1864, 42 tomos. Índice en el tomo 33. (Facultad de derecho.)

— *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de ultramar*. Segunda serie. Madrid, 1885-1900. 13 tomos. (Facultad de derecho.)

TRELLES, MANUEL R., *Revista del archivo general de Buenos Aires*. 1869. 4 tomos. (Facultad de derecho.)

La obra de Trelles, fundamento serio de cuanto trabajo se verifique en muchos de los períodos de nuestra historia, no necesita ser recomendada, por ser demasiado conocida.

2. FONDOS MANUSCRITOS Ó INÉDITOS

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Es el repertorio más considerable de los documentos para nuestra historia. Son arquetipos, originales, de gran valor muchas veces. (No hay catálogo sino para el año 1810, publicado por R. Trelles.)

BIBLIOTECA NACIONAL. El fondo manuscrito y documentos es considerable, aunque á veces sus originales ó arquetipos están en el Archivo general. (Hay catálogo.)

MUSEO MITRE. El archivo colonial contiene valiosos manuscritos, copias y originales : lo mismo que documentos impresos en cantidad. Muchos han sido publicados por la Facultad de filosofía y letras. (Hay catálogo.)

ERRATAS IMPORTANTES

Página 795, línea 2, donde dice : *real cédula de 28 de diciembre de 1761*, debe decir : *real cédula de 28 de diciembre de 1771*. Esta es la fecha que da el auto original, pero debe estar equivocada. No existe en el archivo real cédula con esa fecha, sobre esa materia. — En cambio, en 28 de diciembre de 1721, se dictó una, con arancel para el comercio interior, que es á la que Ceballos, probablemente, debió referirse.

Páginas 807, línea 27 ; 829, línea 21 ; 836, línea 8, donde dice : *Liniers*, debe decir : *Conde de Liniers*.

Página 880, en la nota 1, línea 15, donde dice : *consta de 149 fojas*, debe decir : *consta de 146 fojas*.

Página 894, en la sexta línea de la nota 2, donde dice : *palabras de la p...*, debe decir : *palabras de la página 833*.

Página 946, línea 1, donde dice : *Arredondo*, debe decir : *Avilés*.

CRÓNICA DE LOS TRIBUNALES

Á CARGO DEL DOCTOR FÉLIX MARTÍN Y HERRERA

CRONICA DE LOS TRIBUNALES

TRIBUNAL FEDERAL DE LA CAPITAL

*Tribunal de apelación : doctores Matienzo, Goytia, Ferreira Cortés
Urdinarrain y Villafañe*

Marcelina Lorenzo de Clemente v. Compañía del ferrocarril oeste

De la reparación del daño moral

Buenos Aires, abril 25 de 1914.

Vistos y considerando : 1° Que la señora Marcelina Lorenzo de Clemente ha entablado demanda contra la Compañía del ferrocarril oeste, cobrándole daños y perjuicios por haber un tren dado muerte al hijo de la actora, Benito Clemente de Lorenzo, de siete años de edad, al pretender cruzar por el paso á nivel que existe próximo á la estación Gowland, donde no hay barreras.

2° La Compañía, contestando la demanda, reconoce los hechos mencionados, pero dice que el paso á nivel, que está como á cinco cuerdas de la estación Gowland, se halla en un lugar despoblado y poco transitado y que existe allí guardaganados, conforme á lo prescrito en el artículo 5°, inciso 8°, de la ley de ferrocarriles.

3° Interpretando este artículo, el tribunal ha establecido en varias sentencias que deberá haber barreras en los pasos á nivel de tránsito frecuente por personas y vehículos. El hecho del mucho tráfico de este paso se encuentra probado por las posiciones VIII^a y X^a de foja 65, dadas por absueltas á foja 67 vuelta.

4° Determinado así que la muerte del hijo de la actora se produjo en un paso á nivel, que, por la intensidad del tráfico, debió tener barreras, procede declarar la responsabilidad de la compañía, según lo ordenado en el artículo 1159 del Código civil.

5° La compañía, colocándose en el caso de que existiera culpa de su parte, expresa que la actora carece de derecho para esta reclamación, por tratarse de un menor de siete años de edad, cuya muerte no le ha podido ocasionar ningún perjuicio pecuniario.

Es cierto que la jurisprudencia federal tiene aceptado este principio, considerando que de inmediato no hay perjuicio material con la muerte del niño y que no podrá valorarse el daño moral, por cuanto el artículo 1078 del Código civil sólo ordena una reparación pecuniaria para los delitos del derecho criminal.

6° Pero á pesar de ésto, debe reconocerse que en la época moderna se da en diversas formas más amplia garantía de seguridad á la vida humana y que dentro de un concepto general ella de por sí representa un valor económico. De esto emerge que la vida de un niño sano y que se educa en condiciones regulares, lleva la presunción de ser un factor probable de potencialidad económica, puesto que á base de la vida se realiza permanentemente la producción é incremento de la riqueza. En la demanda se han enunciado las consideraciones favorables del niño; y, no habiendo en los autos nada en contra y que tienda á rebajarlo, debe aceptarse que se trata de un ser normal que se desarrolla en forma regular.

Hay, pues, razón y justicia para reconocer en principio la potencialidad productiva del niño y que su pérdida puede causar un perjuicio real. El artículo 1068 del Código civil reputa como un daño efectivo todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, comprendiéndose no sólo el mal causado en las cosas, sino también el que indirectamente se produzca por el mal hecho á las personas ó á sus derechos ó facultades. ¿Puede asegurarse que no se hiere el derecho de los padres al privarles de un hijo que puede serles útil en la vejez?

7° En el caso *sub lite* se trata de la muerte de un niño de siete años; y la circunstancia de que, por no haber trabajado él aún, impediría determinar el *quantum* del daño, no es obstáculo para establecerlo pru-

dencialmente, como ocurre en otras situaciones jurídicas. El Tribunal federal de la confederación suiza, en caso también de la muerte de un niño de siete años, acordó una indemnización de dos mil francos, si bien invocó únicamente el daño moral, que no autoriza el código argentino. (A. Martín Achard, *De la reparación pecuniaria del daño moral*, página 82.)

En igual forma se han dictado sentencias en los tribunales franceses. El tribunal de Meaux, en el fallo de 12 de marzo de 1910, admite la reparación del perjuicio moral á favor de un padre por la muerte de su hijo. (*Revista trimestral de Derecho civil*, año 1910, página 429.)

Sobre este punto, tanto Dalloz como Baudry Lacantinerie, refiriéndose á la controversia que ha provocado el artículo 1382 del código civil francés, correspondiente al artículo 1109 del código argentino, consideran que las decisiones de los tribunales que han acordado indemnizaciones por el daño moral, lo han hecho teniendo en vista el perjuicio material. « El daño moral se encuentra reducido á un verdadero daño material que tiene una causa moral. »

El segundo, en resumen, expresa : « Que la adhesión de la jurisprudencia á la teoría de la reparación pecuniaria por el perjuicio moral sólo es aparente, pues éste, á lo menos cuando llega á cierto grado, tiene siempre consecuencias materiales. » (Baudry Lacantinerie, *De las obligaciones*, tomo 3º, segunda parte, páginas 1104 y 1109.)

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja 84, con costas, por ser los gastos judiciales parte del perjuicio.

Notifíquese, devuélvase y repóngase las fojas ante el superior.

Matienzo. — Ferreira Cortés. — Villafañe. En disidencia : Goytia. — Urdinarrain.

DISIDENCIA

Buenos Aires, abril 25 de 1914.

Vistos y considerando : Que los antecedentes de autos acreditan el accidente ferroviario que fundamenta la demanda y con ello la muerte del hijo del presentante, Benito Clemente Lorenzo, de siete años de

edad, causada por una locomotora de la empresa, al intentar atravesar el paso á nivel existente, más ó menos, como á cinco cuabras de la estación Gowland, hacia Mercedes. Que la acción deducida es por reclamación de perjuicios derivados de un cuasi delito ó de un acto ilícito de carácter civil, que sólo puede prosperar á condición de que el hecho que lo motiva haya sido ó sea generador de un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, toda vez que no hay acto ilícito punible si no hubiera daño causado ú otro acto exterior que lo pueda causar y sin que se les pueda imputar á sus agentes dolo, culpa ó negligencia. (Artículos 1067, 1078 y 1109, Código civil.)

Que el demandante no ha rendido la prueba necesaria que justifique el perjuicio reclamado y ni siquiera ha indicado las ganancias de que haya sido privado con ocasión de la muerte de su hijo menor, extremo indispensable para el progreso de la acción, porque no se trata de un hecho clasificado de delito por el derecho criminal, sino de un cuasi delito ó acto ilícito civil. (Artículos 1078 y 1084 del citado código.)

Que desde luego, no resultando probado ese extremo ni menos justificado que por ser la actora alimentaria de su hijo, Benito Clemente, era acreedora á las reparaciones civiles que la ley autoriza á cobrar, la demanda deducida no puede prosperar. (*Suprema corte nacional*, tomo 62, página 425; tomo 81, pág. 99; tomo 84, página 131; tomo 85, página 183, y tomo 80, página 402.)

Que, atenta esta conclusión, es sin objeto resolver si en el accidente en cuestión la empresa demandada incurrió en responsabilidad ó si el hecho de que se trata se produjo por imprudencia de la víctima, porque los tribunales de justicia no resuelven cuestiones abstractas.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja 84 y se absuelve de sus consecuencias á la Empresa del ferrocarril oeste, sin especial condenación en costas.

Notifíquese, devuélvase y repóngase las fojas por ante el superior.

Urdinarraín. — Goytia.

TRIBUNAL CIVIL DE LA CAPITAL

Cámara de apelaciones : doctores Giménez Zapiola, Pico, Baires, Zapiola y Helguera

Juez de primera instancia : doctor Baltasar S. Beltrán

Fiscalía de cámara : doctor Ernesto Quesada

Lea Matilde L. M. Lafolie v. Delfina Marull de Sardá

Posesión de estado del hijo natural póstumo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1912.

Vistos, resulta : En 11 de febrero de 1909, don Ernesto Botet, como apoderado de la señorita Lea Matilde Luisa Magdalena Lafolie, entabló demanda contra doña Delfina M. de Sardá sobre filiación natural y petición de herencia.

Expone : Que don Buenaventura Salvio José Coll, llamado comúnmente Ventura Coll, de estado soltero, falleció en Cannes, Francia, el 15 de julio de 1880, según la partida agregada á foja 3 del expediente sucesorio que fué iniciado en ese mismo año ante el juzgado á cargo entonces del doctor Martín Bustos, y que hoy figura en el archivo general. Antes de su último viaje hizo testamento por acto público, instituyendo universal heredera á la demandada, á quien daría instrucciones en forma ológrafa, pero la testamentaría arreglóse y éstas no aparecieron, siendo así que la señora de Sardá entró en posesión de la cuantiosa fortuna del padre natural de su poderdante, á quien en realidad corresponde : que desde 1876 á 1880 el señor Coll residió en París, hospedándose en casa de la señora Lafolie, en donde también vivía una nieta de ésta, de veinte años de edad, la señorita Matilde Josefina Lafolie, huérfana de padre y madre, desde los seis años y sin más parientes próximos que su dicha abuela, una tía y un hermano de nombre Alfredo. Recibiendo un trato afable, Coll adquirió tal ascendiente sobre las tres mujeres, que llegó á ser como el verdadero dueño de casa, en la que permanecía constantemente compartiendo de la vida

familiar en sus diversas manifestaciones; así las cosas, sucedió que, durante una grave enfermedad de la tía de Matilde, el señor Coll sedujo á la última, manteniéndose un discreto silencio para evitar el escándalo, aunque no se consiguió ocultar lo sucedido, pues á fines de 1879 Matilde empezó á sentirse enferma y luego descubriéronse síntomas de embarazo, lo que obligóla á dejar la casa y á pedir protección á una parienta; que, llegado el hecho á conocimiento del hermano de Matilde, él se apersonó al señor Coll, quien caballerescamente le declaró ser el autor del embarazo y le ratificó su promesa de celebrar el matrimonio prometido como único medio de reparación, conviniendo en practicar sin demora las diligencias necesarias al efecto.

En tales circunstancias Coll se enferma y, por indicación facultativa, tiene que salir de París, trasladándose á Cannes, en donde falleció tres meses después; mientras tanto Matilde permanecía en París á expensas de Coll, esperando el alumbramiento, que prodújose el 28 de julio de 1880, según partida registrada en el departamento del Sena, comuna dieciséis, número 618: que, en medio de sus dolencias, Coll no olvidó sus compromisos y encargó á la casa bancaria de Ch. Servian y compañía de París para que atendiera á todas las necesidades de Matilde: y ésta comenzó á percibir una asignación mensual, que siguió recibiendo hasta 1897, en que dicha casa se liquidó, quedando desde esa fecha en la mayor miseria Matilde y su hija, siendo ciega la última y sin más apoyo que su infortunada madre; que ciertas dificultades han obstaculizado la llegada de algunos documentos concernientes á la acción, pero ofrece exhibirlos oportunamente, y que son: a) cartas de Ventura Coll á Alfredo Lafolie, datadas en febrero de 1880, por las cuales consta el compromiso, contraído por aquél, de casarse con Matilde Lafolie; b) cartas de A. Servian frères fils et Compañía; c) recibos de sumas percibidas por Matilde, y otros documentos, algunos de los que el señor Sardá, esposo de la demandada, conoce, y todos los cuales demuestran, no sólo la filiación natural de su defendida, sino también el conocimiento cabal que de estos hechos tiene la actual poseedora de los bienes que pertenecieron á don Ventura. Ellos prueban igualmente las diligencias hechas para evitar este pleito, por medio de una transacción, cuyo fracaso es lo que da margen á esta demanda: que fallecido,

Coll sin sucesión legítima, la herencia corresponde á su hija natural Lea Matilde Luisa Magdalena Lafolie, de acuerdo con el artículo 3611 del Código civil. Que es verdad que el derecho invocado sólo puede ser ejercido muerto Coll, comprobándose la posesión de estado (artículo 359, código citado); pero estima que podrá ponerla de manifiesto, no obstante tratarse de una hija póstuma (artículos 70 y 3324), pues que pudo ser reconocida expresamente por el padre ó implícitamente haciendola objeto de los cuidados y previsiones que constan, en caso de oposición.

Á foja 27 contestó la demandada, mediante apoderado, solicitando el rechazo de la acción con costas.

Niega que la señorita Lafolie sea hija póstuma de don Ventura Coll, pues, según los datos que posee respecto de este asunto, los hechos pasaron de otra manera que la referida en la demanda.

Comerciante avecindado en esta ciudad, con una buena situación pecuniaria, Coll hizo varios viajes á Europa, y con ese motivo conoció en París á una señora Lafolie, dueña de una casa de huéspedes, que vivía con una hija llamada Matilde, además de otras personas de su familia, entre ellas una nieta huérfana y del mismo nombre.

Parece que Coll adquirió gran confianza en la casa y llegó á tener vinculación tan estrecha con Matilde, la hija de la dueña de casa, tía de la madre de la actora, que llegó á hablarse de un posible casamiento entre el primero y la segunda, cosa que no llegó á verificarse porque aquél falleció en 1880.

Tales son los datos que la señora de Sardá ha podido reunir previamente de recuerdos y conversaciones de otra época y con la impresión, vagamente dejada por cartas, de la persona que llama Matilde primera, para distinguirla de su sobrina, madre de la demandante, que llama Matildé segunda.

Sostiene que la posesión de estado es indispensable, dado el carácter de hija póstuma de la actora, y niega que haya existido nada que aun con la mejor voluntad pueda parecerse á ello.

Durante su última permanencia en Europa, Coll estuvo generalmente enfermo, hizo el viaje por prescripción médica y después de pasar por un gravísimo estado en que llegó á recibir los últimos sacramentos.

Si bien mejoró, quedó débil, y si á esto se agrega que tenía sesenta años muy vividos, es inverosímil una aventura amorosa nueva con una mujer muy joven, vinculada por lazos de familia, y viviendo en la misma casa con otra mujer, que en época anterior mantuvo íntimas relaciones con Coll.

Llama la atención sobre el tiempo que la demandante ha dejado correr sin presentar su demanda y sobre el pacto de cuota litis celebrado entre aquélla y el señor Seguí.

Por auto de foja 29 vuelta abrióse el estado de prueba y, rendida la indicada en el certificado de foja 597, los interesados alegaron sobre su mérito en sus memoriales de fojas 598 y 612 y el señor agente fiscal en su dictamen de foja 631, poniéndose la providencia de autos para definitiva á foja 633; finalmente, verificadas las diligencias decretadas á foja 638, para mejor proveer, el expediente quedó listo para fallar desde el 28 de julio próximo pasado.

Considerando : 1º Por las modalidades que lo caracterizan, el *sub lite* adquiere un cierto relieve novedoso que lo destaca de sus congéneres sobre filiación natural, que llamaremos ordinaria ó común, vale decir, aquellos en que el padre sobrevive al nacimiento del hijo; porque nuestro caso se refiere á una hija póstuma, asunto no frecuente en los anales judiciales, que sólo registran dos casos: uno en esta capital (CVI, 401) y otro en la provincia de Buenos Aires.

En efecto, nacida en París el 28 de julio de 1880, con posterioridad á la muerte de su pretendido padre, acaecida en junio del mismo año, la actora viene á encontrarse en situación extraordinaria, desde el punto de vista de la obligación de demostrar la posesión de estado que le impone el artículo 325 *in fine*, Código civil, porque es obvio que su calidad de hija póstuma le implica mayores dificultades en el cumplimiento de esa formalidad.

De suerte que en razón de ellas no sería equitativo extremar el rigorismo en la apreciación de los elementos probatorios, aportados por quien se presenta en tan desventajosas condiciones á gestionar el reconocimiento de su filiación natural: pues que lo contrario llevaría á impedir prácticamente y casi siempre la declaración judicial de esta filiación, vale decir, á establecer entre nosotros para tales hijos una si-

tuación equivalente de hecho á la que en Francia les crea la prohibición de investigar la paternidad natural, que forma el contenido del artículo 340 de su Código civil ; regla del derecho que, al decir del senador Bérenger « esconde en su aparente indiferencia una de las iniquidades más sorprendentes y emocionantes que hayan hasta el presente resistido á los progresos tan considerables bajo otros respectos de de nuestra civilización ». (Abel Pouzol, *La recherche de la paternité. Préface.*)

En la causa citada de Arroyo con Arroyo, el camarista doctor Molina decía : « Considero así, como el señor fiscal, que precisamente la misma dificultad en que se encuentra el hijo póstumo para adquirirla y demostrarla con la amplitud y notoriedad que los demás hijos naturales, es una razón más bien para que los jueces sean menos rigurosos y más liberales en la apreciación de la prueba, que para justificarla deben producir, por ser bien sabido que las exigencias legales, en materia de prueba, son proporcionadas la facilidad de rendirla á la clase y naturaleza de los hechos que la reclaman. »

Es desde luego la faz emotiva y humanitaria la que principalmente perfila el caso de autos, como asunto emocionante, porque es menester tomar en cuenta que se trata de una criatura infeliz, que á su triste condición de hija póstuma é ilegítima en Francia, aduna la desgracia de ser ciega desde sus primeros años, y por ende con angustias morales, que la miseria pecuniaria forzosamente intensifica y que llévanla á implorar un asilo en un establecimiento de caridad, donde hoy vive, para percibirse de las dificultades de toda especie, con que, es de suponer, ha debido luchar hasta presentar su reclamo ante los tribunales argentinos, llamados á conocer por haberse radicado aquí la sucesión de su presunto padre, el acaudalado don Ventura Coll, y ser también esta capital el domicilio de la demandada, señora Marull de Sardá.

2º Esta parte formula en su alegato de bien probado, capítulo V, una cuestión de derecho internacional privado, sosteniendo que la señorita Lea Matilde carece de derecho para investigar la paternidad y gestionar el reconocimiento forzoso, porque se lo prohíbe la ley francesa, que es su ley personal, y, como tal, la que rige el caso, conforme á la opinión de los tratadistas y á la jurisprudencia francesa que cita.

La sola circunstancia de no haber sido propuesta en la contestación á la demanda, basta para desestimar tal cuestión como extraña á la *litis contestatio*, con arreglo á la doctrina que informan los artículos 108 y 216 del Código de procedimientos y 13 del Código civil.

Más todavía, fuera de la razón de índole formal, cabría el rechazo de la defensa con que trata de excepcionarse la demandada, si se observa que las leyes extranjeras no son aplicables cuando su aplicación fuera incompatible con el espíritu de la legislación de nuestro código ó cuando en caso de colisión las nuestras fuesen más favorables á la validez de los actos.

Las cuestiones que afectan á la organización de la familia, á cuya categoría pertenece la *sub judice*, así como las de carácter procesal son de orden público y, en tal concepto, están únicamente regidas por la ley del país donde se ejercita el derecho ó se ventila la controversia. Es una consecuencia de la soberanía territorial de cada estado.

Con el otorgamiento de la caución *judicatum solvi*, exigida por la demandada antes de entrar al juicio, la actora ha cumplido la condición impuesta por la ley á los domiciliados fuera de la capital.

Pretender que los tribunales argentinos resuelvan el caso, aplicando la ley francesa prohibitiva con preferencia á la ley local permitida, es ir abiertamente contra el texto y doctrina liberal de nuestro código civil, artículos 8, 9 y 14, incisos 2 y 4, pues no se trata de investigar una paternidad adulterina ni incestuosa, ni tampoco se ha invocado la existencia de algún tratado que haga en la Argentina obligatoria la aplicación del artículo 340 del Código francés.

No cabe aducir en apoyo de la tesis de la demandada las disposiciones del artículo 7, desde que él se refiere á la capacidad de hecho y no á la de derecho, que siempre queda regida por la ley argentina, tanto más cuanto que lo debatido aquí es el estado de una persona ó capacidad jurídica que se hace valer como medio para adquirir bienes situados en este país. (Machado, párrafo 8, tomo I, página 31.)

El recordado artículo 340 del Código francés no legisla la capacidad de hecho; sanciona una interdicción, semejante á una muerte civil, parcial de los procreados extra matrimonio. De suerte que la aplicación en el *sub lite* de un precepto que, según un autor moderno,

es propio de un estado de barbarie, además de una incomprensible sumisión á una nación extraña, importaría un vergonzoso retroceso en la ruta del progreso social.

Porque conviene no olvidar que en Francia misma la citada interdicción provoca una vehemente protesta que cada día aumenta; Bérenger lo hace notar en carta dirigida á Pouzol, con motivo de su premencionado trabajo: « Un parecido estado de cosas — escribe él — no podía dejar de conmover la conciencia pública. Es por innumerables protestas que ella se hace; usted da la lista: comprende los nombres más considerables, algunos ilustres en la ciencia jurídica ó social, en la filosofía, la moral, la literatura, el teatro, la estadística. La prensa está casi unánime; la magistratura misma, por una jurisprudencia, cuya ingeniosidad saludable disimula apenas la formal oposición con la ley, atestigua su resistencia á someterse. »

Últimamente cabe observar que, habiendo sido planteada por el abogado de la señora Sardá ante los tribunales de París, con motivo de la requisitoria de este juzgado para la recepción de la prueba testimonial de la actora, la misma cuestión á que se viene aludiendo, no se hizo lugar á la oposición de aquella parte. De modo que si allí no se juzgó contraria al orden público la producción de antecedentes tendientes á investigar la paternidad natural reclamada, existe ahora mucho mayor motivo para desestimar esa oposición aquí, bajo el imperio de una legislación más humanitaria y liberal.

3° No se ha hecho discusión en el presente caso respecto del derecho del hijo póstumo, en general, para demandar el reconocimiento de su filiación natural, quizá porque la parte demandada lo encuentra incontrovertible, como así en efecto aparece no sólo de los antecedentes emergentes de la discusión que precedió en el honorable senado á la enmienda de 1882, que agregó su parte final al artículo 325 — ocasión en la cual el doctor Cortés y otros señores senadores, aludieron expresamente á la situación de tales hijos — y de los otros preceptos del mismo código que acuerdan derechos al hijo desde su concepción en el seno materno, artículos 70 y siguientes, sino además de las decisiones de los tribunales en los pocos casos producidos hasta aquí, como el ya mencionado de Arroyo con Arroyo, fallado por la excelentísima cámara de esta capital en oc-

tubre 8 de 1898, y el registrado en la serie segunda, tomo 10, página 18, de la colección de la suprema corte de Buenos Aires.

4° Corresponde entonces, bajo el auspicio de los principios y precedentes expuestos, ocuparse de las probanzas traídas á los autos, con el fin de exhibir los hechos que cimentan el reclamo de la demandante y que han operado el convencimiento del juez en pro de la acción instaurada.

Ante omnia debe mencionarse la partida que, traducida á foja 645, prueba el nacimiento de la demandante.

En la categoría testimonial tiénese las declaraciones de los ocho testigos deponentes en París y que, traducidas, corren de foja 404 á foja 422.

Naudrin Olivier asevera que desde 1877 estuvo al servicio de don Buenaventura Salvio José Coll, conocido por Ventura Coll, quien vivía en la casa de la señora Genoveva Virginia Lafolie como huésped en París. Esta señora tenía una hija llamada Matilde de 40 á 45 años y una sobrina, Matilde Josefina, de menos de 20 años de edad, huérfana de padre y madre. Coll gozaba de gran ascendiente; tenía con la familia Lafolie la influencia de un verdadero dueño de casa, porque, pagando bien, estaban á la expectativa de sus menores deseos; hacía vida familiar acompañándolas en los paseos y compartiendo con ellas su mesa; que el testigo percibió una marcada inclinación de su patrón hacia la señorita Matilde Josefina, pues cuando no la veía en la mesa era otro su aspecto; que Coll sedujo á Matilde Josefina haciéndola su querida, hasta que á principios del año 1880 la familia notó que esta niña estaba embarazada y ella confesó que lo era por obra de Coll, habiendo él presenciado una violenta escena desarrollada entre Coll y el señor Alfredo Lafolie, hermano de Matilde Josefina, durante la cual Alfredo le increpó por haber deshonrado á su hermana y le amenazó de muerte si no se casaba con ella, habiendo tenido que intervenir el testigo para evitar las vías de hecho; que Coll reconoció sin dificultad ser el seductor y le dijo que no debía temer nada porque su hermana jamás sería desgraciada con él; que, á consecuencia de este altercado, Coll dejó la casa de la calle Chapsal, donde vivía Matilde Josefina, y se alojó en la de su banquero señor Servian, calle de Paradis; que Coll enviaba á esta señorita

frecuentemente, por medio del testigo, dinero, vestidos y pequeños regalos, todo en *vista del nacimiento* de la criatura ; que, agravada la afección renal de que padecía Coll, se trasladó á Contrexeville y en seguida á Cannes, donde murió en junio de 1880 ; que después la casa Servian, por cuenta de Coll, continuó pasando á Matilde Josefina y á su hija, madre de la actora, una mensualidad, haciéndolo durante ocho ó diez años, hasta que Servian hubo dilapidado el capital que se había depositado con aquel objeto.

Elisa V. de Naudrin depone que : desde 1874 á 1880 sirvió como criada á la señora Virginia Genoveva Lafolie, que vivía con la hija y la sobrina de ésta, llamadas respectivamente Matilde y Matilde Josefina, huérfana la última ; que en esa conoció á don Ventura Coll, comerciante español radicado en Buenos Aires, que era huésped y gozaba de autoridad y confianza en la familia Lafolie ; que esta especial situación permitióle al señor Coll seducir á Matilde Josefina ; que algunos meses después diéronse cuenta de que ésta se hallaba en cinta, sabiéndose que había sido Coll el autor del embarazo, pues prometió á don Alfredo Lafolie casarse con la dicha hermana Matilde Josefina, á la cual auxilió pecuniariamente, proveyéndola de los recursos necesarios para preparar el ajuar del matrimonio y la canastilla de la criatura, cuyo nacimiento esperábase ; pero que, apremiado por la reagravación de la enfermedad que padecía, tuvo que salir para Contrexeville de donde pasó á Cannes, y allí falleció, naciendo un mes más tarde la niña Lea Matilde Luisa Magdalena ; que, por encargo de Coll, su banquero Servian enviaba mensualidades de dinero á Matilde Josefina y su hija.

Clementina Lohy, viuda de Pérez, dice : que en el curso del año 1879 conoció á don Ventura Coll, como pensionista de la señora Virginia Genoveva Lafolie, que habitaba el número 21, acompañada de su hija Matilde y nieta Matilde Josefina, huérfana de cerca de 18 años de edad : que, al comenzar el año 1880, la testigo, que era amiga y visitaba á la familia Lafolie, supo que Matilde Josefina estaba en cinta por obra de Coll, según éste así lo había confesado al ser interpelado por Alfredo, hermano de la muchacha, prometiendo reparar su falta casándose con ella.

Juana Frognoni, viuda de Alfredo Lafolie, manifiesta : que en 1879

Coll vivía en casa de la señora Virginia Lafolie como huésped, en donde también habitaba la señorita Matilde Josefina, huérfana, que en esa época era aproximadamente de 18 años; que Coll vivía allí en familia, comía y departía con ellas sus veladas y paseos, en todo tiempo, lo que unido á su educación y fortuna, le proporcionó un gran ascendiente sobre dicha familia, la cual trataba de satisfacerle todos sus gustos; que, tal situación de Coll, que colmaba de atención á Matilde Josefina, despertó temores en la testigo y su marido Alfredo Lafolie, por las consecuencias que podían venir, sospechas que, desgraciadamente, quedaron justificadas cuando, en 1880, la familia dióse cuenta del embarazo de Matilde Josefina, hecho que motivó un serio desagrado, habiendo ésta confesado al esposo de la testigo que Coll habíale puesto en ese estado; ante cuya revelación Alfredo investigó y obtuvo de Coll la ratificación á la vez que la promesa de casarse con la seducida para reparar el perjuicio; que con ocasión de este asunto Coll escribió al dicho Alfredo varias cartas en febrero de 1880, y tomaron parte en las tramitaciones concernientes al matrimonio los señores Servian y Gardin; que, estando todo arreglado para la boda de la señorita Matilde Josefina y de Coll, éste enfermóse gravemente y por orden médica fué á Contrexeville y de allí á Cannes, en donde falleció en junio de 1880; que, antes de partir, tomó sus medidas para que nada faltase á Matilde Josefina en su embarazo y á tal objeto dispuso que su banquero Augusto Servian le pasase por su cuenta una mensualidad; que poco después del fallecimiento de Coll, la cuñada de la testigo dió á luz una niña, que recibió los nombres de Matilde Magdalena Luisa, y la casa Servian continuó entregando esa mensualidad por orden del señor Ramón Sardá, durante muchos años; que, aun antes de casarse con Alfredo, la testigo era recibida en la intimidad de la familia Lafolie y estaba al corriente de lo que allí pasaba.

Enrique Dronard, primo de Matilde Josefina, depone: que en 1879 ésta habitaba con la abuela y la tía en París, calle Chapsal, número 21, en donde vivía también en calidad de huésped el señor Ventura Coll, que gozaba de autoridad con la familia Lafolie; que, teniendo en aquella fecha sólo doce años el testigo, no podía apreciar entonces la conducta de Matilde Josefina, pero recuerda haber oído á sus parientes

asombrarse de que la abuela tolerase las relaciones de su nieta con Coll; y que hacia 1880 supo que aquélla tuvo una hija de nombre Magdalena.

Pohu Magdalena, viuda de Kasper, manifiesta: que, por los años 1878 ó 79, conoció á don Ventura Coll y á la familia Lafolie, en casa de don Augusto Servian y compañía respectivamente; que sabe que la hija que tuvo Matilde Josefina se le atribuía á Coll, y viendo las fotografías de una y otro, les encuentra parecidos.

Julio Dronard depone en igual sentido que Enrique Dronard sobre las relaciones y ascendiente de Coll con la familia Lafolie, quienes hacia 1879 vivían en la calle Chapsal, número 21, en París; también oyó hablar ante sus parientes de la seducción de Matilde Josefina por Coll.

Enrique Seyssier declara: que desde 1882 á 1892 fué empleado de la casa bancaria de Servian padre é hijo, dejando de ser contador de la misma y apoderado, lo que le permitió conocer en todos sus detalles las operaciones de la casa; que allí se informó que don Ventura Coll, tenido por padre de la demandante, había ordenado, antes de morir, á su amigo Augusto Servian que se entregase mensualmente á Matilde Josefina Lafolie la suma de 300 francos; pagos que se imputaban al capital que Coll tenía depositado en dicha casa. Estos fondos estuvieron primero sin designación determinada depositados por la casa Coll y Sardá de Buenos Aires, y cuando Coll llegó á París extrajo lo que necesitó, quedando á su fallecimiento un saldo de 60.000 francos; fueron los intereses de esta suma los que sirvieron para pagar la pensión de la señorita Matilde Josefina: pensión que la casa atendió religiosamente hasta 1892, fecha en que el testigo dejó esa casa; que después de un viaje del señor Ramón Sardá, esposo de la heredera demandada, dicha pensión se redujo á 150 francos, pero al mismo tiempo y probablemente á mérito de instrucciones concertadas entre los señores Sardá y Servian, se constituyó y depositó en la casa un capital de 30.000 francos para asegurar el servicio de las mensualidades. Es creencia del testigo que estaba constituido en propiedad de la criatura, hija de Matilde Josefina, y cuando ésta pidió anticipos sobre esa suma, Servian no le remitió sino tres mil francos, objetándole que estaba reservada á la criatura.

5º La prueba instrumental acumulada es aún más copiosa que la testifical ya extractada.

Comprende tres cartas atribuídas al causante señor Coll, dirigidas á Alfredo Lafolie, tío de la demandante, y que son las agregadas á fojas 82, 84 y 86, y las cambiadas entre el señor Ramón Sardá, marido de la demandada, y los señores Servian, padre é hijo, durante los largos años que mantuvieron correspondencia, foja 93 á foja 125.

Respecto á la autenticidad de las dos primeras, los peritos de los controvertistas están acordes en afirmar que ellas emanan del firmante señor Ventura Coll. En la foja 82, fechada en febrero 18 de 1880, Coll dícele á Lafolie haber recibido esa mañana una cartita del señor Gardin, en la que le manifiesta no podrá asistir á la cita y que le avisará el día en que estará á sus órdenes. Por la de foja 84, de febrero 17 de 1880, le cita para el siguiente día de ocho á nueve de la mañana, previniéndole que entre directamente á su cuarto para que hablen.

La de foja 86, fechada en 21 de febrero, es la más importante, por su contenido, pues dícele: « Está decidido que yo me caso con su hermana. lo espero hoy, á las dos de la tarde, en el escritorio de Mr Servian, 56 rue Paradis Poissonnière, para empezar á hacer las diligencias; y, si no pudiese usted asistir, será lo mismo para mañana á la misma hora. »

Los peritos calígrafos que han dictaminado, no se hallan de acuerdo sobre la autenticidad de esta misiva.

El señor Juan M. Berazategui, propuesto por la actora, sostiene que aquélla es auténtica, mientras que los señores Arturo Zoppi y Vidal Qués afirman que no lo es.

Ante semejante disparidad de opiniones al juzgado incumbe decidir, ya que, según el precepto del artículo 26 de la ley 4128, los dictámenes periciales, aun en el caso de ser concordes y terminantemente asertivos, no obligan al juez, que conserva su libertad de criterio para apreciar la fuerza probatoria de los mismos, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad ó disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funda la concordancia de su aplicación con leyes de la sana lógica y las *demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca*.

Para solucionar racionalmente el punto, es menester no tomar aisladamente el instrumento discutido, ni circunscribirse al mero examen pendolístico, mucho más tratándose de un arte basado en conjeturas ó probabilidades más ó menos aceptables, pero nunca de una exactitud matemática ó rigurosamente científica, como son las conclusiones de las ciencias físiconaturales, en las que existe la contraprueba de la experimentación analítica ó sintética.

Cualesquiera que sean las diferencias notadas por los señores Zoppi y Qués en los grafismos ó caracteres de la referida carta, comparada con el tipo indubitado, no bastan para tenerla por falsificada, toda vez que los autos ofrecen elementos de juicio que permiten la opuesta solución.

Aquella aparece en papel y con cubierta de igual monograma al empleado en las cartas de fojas 82 y 84, que los peritos aceptan como emanadas del señor Coll. Éstas se refieren á citas dadas al tío de la actora, y aunque no indican explícitamente el asunto que las motiva y á ventilarse en esas entrevistas, las declaraciones de los testigos premencionados y las manifestaciones de Servian en sus cartas á Sardá dan lugar á inducir que no es otro que el relativo á la seducción de la madre de la demandante por el dicho Coll y á la obligación de reparar sus consecuencias, evidenciadas por el embarazo de la seducida: hecho que en febrero de 1880 ocurriría, alrededor de cuatro meses, á juzgar por la fecha del alumbramiento, según la partida de fojas 645.

Empero, aun admitiendo la inexistencia de una promesa de matrimonio, ¿significaría necesariamente tal silencio de parte de Coll la negativa á reconocer como suyo el ente concebido en las entrañas de la señorita Matilde Josefina? Es claro que no, desde que una tal promesa no implica siempre un reconocimiento de paternidad: cosa que puede resultar de otros datos tanto ó más eficaces, verbigracia, los cuidados y atenciones prodigados á la embarazada, tomando á su cargo el satisfacer las necesidades pecuniarias de ésta y preocupándose de asegurar su bienestar y el de la criatura, que es precisamente la conducta de Coll respecto de la madre de la reclamante y lo que en casos semejantes constituye la única posesión que es dado probar, si es que tal posesión es posible respecto de hijos póstumos.

6° La abundante correspondencia epistolar mantenida entre los señores Servian, padre é hijo, y el señor Sardá y que éste ha reconocido al absolver posiciones á foja 183, demuestra que, fallecido Coll, aquéllos, por disposición del segundo, como representante legal de su esposa, á quien en calidad de heredera instituída pasaron los fondos allí dejados por el testador, siguieron entregando á la señorita Matilde Josefina, madre de Lea Magdalena, una mensualidad, que llegó á ser de 300 francos, hasta que en el año 1885 se convino en que se colocaría la suma de 30.000 francos en títulos de renta á nombre de la reclamante, siendo los intereses de esta suma la que la madre é hija percibieron después, hasta que se produjo la bancarrota del depositario, en 1896 próximamente ; que la adquisición de títulos á nombre de Lea Magdalena hasta la suma indicada fué la consecuencia de un arreglo concertado por el doctor Manuel Quintana con la madre de la actora, actuando por especial encargo y á nombre de Sardá. Nada que desear deja el contenido de las cartas de foja 101, mayo 23 de 1881, foja 104, abril 8 de 1885, copia de fojas 106 y 107.

La de foja 119, datada en Buenos Aires, á 4 de septiembre de 1888, lleva un párrafo que merece ser literalmente transcrito ; dice : « Creía que una vez que se arregló el asunto de que me habla — se refiere al de Matilde Josefina Lafolie, á quien nombra en las anteriormente citadas — de la que me envía una copia que, como no poseo bien el francés, no la comprendo bien, que todo había terminado y que no se hablaría más de ello, estas cosas así se hacen y no que á cada paso salgan con nuevas exigencias, *dígame, pues, qué cantidad es la que se necesita por si se pudiese arreglarlo* ».

El señor Sardá, cuando contesta á las preguntas formuladas en el interrogatorio de foja 175, se contradice á sí propio en puntos de señalada importancia, atingentes á su situación respecto de Matilde Josefina Lafolie y á su hija la demandante. Responde á la pregunta 13ª afirmando que las mensualidades á que alude en su carta de foja 97, fechada febrero 23 de 1881, son las que « el señor Servian le dijo que Coll acostumbraba á pasarle á Matilde de Lafolie, que era la persona con quien había vivido el señor Coll y que le había sido recomendada por el señor Larrosa al absolvente ; y no conoce á ninguna otra Matilde ».

Sin embargo en carta fecha 23 de 1881, foja 100, dicele á Servian : « En cuanto á la *joven Matilde*, ya que dice no alcanzarle los 250 francos, puede pasarle en adelante 300 francos, con más calma después se verá lo que debe hacerse. » Y como esta misma carta se ocupa también de la *vieja Matilde*, tía de aquélla, tiénese que no dijo verdad en su respuesta á la recordaba posición, inconciliable con la dada sobre la pregunta 22ª en que reconoce categóricamente la carta de foja 101, la cual evidencia que la casa Servian entregaba mensualmente á la *joven Matilde*, madre de la actora, y por cuenta y orden del representante de la heredera instituída, una suma que fué al principio de 250 francos. Ya se ve, pues, cuán bien conocida le *es esa otra Matilde*, que se esfuerza por hacer desaparecer á la sombra del homónimo, valiéndose de la coincidencia de llamarse lo mismo la tía de ésta y con quien Coll había tenido sus devaneos antes de tenerlos con aquélla.

Pero si la *vieja Matilde*, como le llama, murió en diciembre de 1882, según partida traducida á foja 276, ¿ á qué Matilde sino á la madre de Lea Magdalena se refiere en su carta fechada en abril 8 de 1885, cuando le escribe á Carlos Servian como sigue : « Aprovechando la ida á esa del doctor Quintana, con quien hace tiempo *hablé sobre el asunto de Matilde*, va facultado por mí para ver de arreglar con ella á fin de suspender las mensualidades, porque sería cosa de toda la vida? ». Ver foja 107 y respuesta á las posiciones 32ª y siguiente, foja 85 vuelta.

En la contestación á la posición cuadragésima, dicho Sardá asevera que el doctor Quintana nunca le manifestó nada al absolvente de compra de títulos, ni estaba autorizado el señor Servian para darle ninguna aplicación por parte del absolvente. « Alude á los 30.000 francos mediante los cuales el doctor Quintana arregló el encomendado asunto de Matilde, ya referido ».

Y, á pesar de tal respuesta, el mismo absolvente se reconoce autor de la carta agregada á foja 125, datada en 5 de noviembre de 1897 y uno de cuyos párrafos dice : « Por el sentido de su carta veo con desagrado que usted no cumplió *con lo convenido* con el doctor Quintana, que era hacer comprar valores ó títulos serios, como rentas del estado ú obligaciones de ferrocarriles, etc., y, por lo que veo, se quedó con los pesos, faltando á su deber. »

Decididamente tales contradicciones y reticencias indican un debilitamiento en la memoria, muy posible dada la avanzada edad del absolvente, ó el empeño en eludir una paladina confesión ; de todos modos corresponde atenerse á lo expresado en los documentos.

7° Ahora bien, los elementos probatorios enunciados, mirados en conjunto, correlacionados los unos con los otros, convergen á la solución deseada, porque suministran una serie de datos significativos de un reconocimiento de paternidad por don Ventura Coll respecto de Lea Matilde Luisa Magdalena Lafolie, nacida en París con fecha 28 de julio de 1880, conforme á la partida de foja 645.

Dichas constancias demuestran que el citado Coll, afortunado comerciante de esta capital, cuando hizo su último viaje á París para atenderse de una enfermedad renal, allá por el año 1876, se hospedó como otras veces en casa de la señora Virginia Genoveva Lafolie, á quien acompañaban una hija, llamada Matilde Virginia, y una nieta de nombre Matilde Josefina, huérfana de padre y madre.

Parece que la frecuencia de trato con esa familia llevó á Coll á entablar relaciones amorosas con la segunda de las nombradas, circunstancia que, ayudada por la seriedad de hombre discreto y de fortuna, le valió un remarcable influjo ó ascendiente en la casa.

Sea por natural hastío, sea por el estado achacoso de Matilde Virginia, mujer de cerca de 50 años, según deponen varios testigos, sea por la mayor atracción que la huérfana joven Matilde Josefina, que frisaba alrededor de los veinte años, debió ejercer sobre la sensualidad de Coll, sea por todo ello á la vez, que es lo más probable, el hecho es que encaminó sus deseos hacia la muchacha, ella cedió, halagada por las promesas de Coll, y éste tuvo desde ese momento una nueva amante.

Estas nuevas relaciones pudieron mantenerse con más ó menos reservas hasta principios de 1880, en que la notoriedad del embarazo de Matilde Josefina púsolas de manifiesto, cuando ella y él las confesaron al ser interpelados por Alfredo Lafolie, hermano de la seducida. El testigo Naudrin, sirviente de Coll, relata la escena violenta desarrollada entonces entre Alfredo y don Ventura, lo que motivó que éste dejase la casa de la calle Chapsal para ir á la de Servian, desde donde siguió

amparando á la joven con sus diarias atenciones, obsequiosidades y envíos de dinero, valiéndose del mismo Naudrin.

Apremiado por las justas exigencias de Alfredo para reparar decorosamente el agravio inferido á la muchacha y á su familia, Coll, que no tuvo inconveniente en reconocerse autor del embarazo mencionado, se decide á cumplir su promesa matrimonial y comienza á dar los pasos tendientes á ese fin; inicia entrevistas con Alfredo Lafolie para tratar del asunto, cambiándose una activa correspondencia epistolar, de que dan muestra las tres cartas de fojas 82 á 86, analizadas *ut supra*.

Desgraciadamente las gestiones se interrumpen, debido á una agravación del Coll, que por prescripción facultativa debe dejar á París, yendo á tomar las aguas de Contrezeville, pasa á Cannes y allí muere á mediados de 1880.

Mas antes de partir, no descuida á Matilde Josefina y encomienda á su banquero Servian que le entregue el dinero que necesite y que ella recibe, hasta las sumas expresadas en los documentos agregados á fojas 139 á 144, subscriptos por « Matilde », la que no es la otra « Matilde » vieja, pues es evidente la diferencia entre aquella firma y la puesta en la carta de foja 497, que la demandada ha presentado con el vano intento de convencer que las generosidades de Coll, primero, y luego de Sardá, se referían únicamente á la tía y no á la sobrina, siendo así que las dirigidas á ambas existieron, originadas por igual causa: el amor sexual.

La conciencia más exigente y meticulosa no podrá menos que ver en semejante conducta del finado Coll hacia la madre de la actora un reconocimiento tácito de paternidad sobre ésta. Su cohabitación con la madre en la época de la concepción de la hija, que la prueba examinada evidencia; la conducta honestísima de la madre entonces y después, de que hacen mérito unánimemente todos los testigos deponentes en París; la falta de prueba concerniente á la imposibilidad física del presunto padre para engendrar, desde que ella no es necesariamente inferible de la circunstancia de tratarse de un hombre de 50 años y enfermo de los riñones, dado que tales sujetos pueden ser aptos para la función genésica, según lo enseña una diaria experiencia, ¿no son acaso bas-

tantes para atribuir fundadamente á don Ventura Coll la paternidad natural de la postulante ?

Luis Gremieu, en una nutrida monografía titulada *De las pruebas de la filiación natural no reconocida*, París, 1907, se expresa así : « El niño no tiene que probar sino que el hecho de la cohabitación se relaciona á la época de la concepción. » « El padre presumido podrá paralizar la demanda estableciendo, sea que no ha tenido jamás relaciones con la madre ó que á la época de la concepción estaba en un estado de imposibilidad física de cohabitación, sea que la madre ha cohabitado en esta época con otros que él, sea en fin que ella tiene una reputación de inconducta notoria. » « La prueba de la paternidad podrá hacerse, sea con ayuda de escritos privados, emanados del padre, ó de una posesión de estado constante de hijo natural, ó por la prueba testimonial apoyada sobre un comienzo de prueba por escrito ó sobre presunciones ó indicios graves resultantes de hechos constatados. El Juez guardará en todos los casos su completa libertad de apreciación y se determinará según las circunstancias de cada caso. » (Página 521.)

Y no se objete que la cohabitación es simplemente una presunción y no una certidumbre de paternidad natural, porque al fin y al cabo la filiación legítima no tiene más fundamento que esa misma presunción, como lo ha demostrado Ambrosio Colin en un concienzudo artículo publicado en la *Revista trimestral de derecho civil*, año 1902, página 257, estableciendo la diferencia entre el reconocimiento confesión y el reconocimiento admisión.

8º Muerto Coll, el señor Sardá, esposo de la heredera instituida por aquél en el testamento público otorgado en 1876, foja 188, reconoció implícitamente las relaciones carnales y su fruto, la actora, que habían ligado al testador con Matilde Josefina Lafolie, puesto que acepta el estado de cosas formado por aquél, y dispuso que la casa Servian siguiese entregando á la aludida la mensualidad que venía recibiendo desde antes de morir Coll y que más tarde fué aumentando, debido á las mayores necesidades creadas por el crecimiento y enfermedad de Lea Magdalena, hasta que, en 1885, el doctor Manuel Quintana, á nombre de Sardá, arregló con Matilde Josefina en darle una sola vez la suma de 30.000 francos que la casa Servian invertiría en títulos serios de

renta á nombre de la demandante : lo que al fin no se hizo por la quiebra de dicha casa.

Todos esos hechos fluyen de la correspondencia ya estudiada en capítulo anterior.

9º La parte demandada formula dos argumentos inocuos, porque no afectan al fondo de la cuestión fundamental, que tiende á establecer la filiación paterna de la actora.

Se dice que ésta ha dejado transcurrir muchos años sin promover el juicio y que al hacerlo se ha valido de un intermediario á quien se adjudica la parte del león en los bienes que se obtengan.

Lo primero es bien explicable si se repara que la hija de Coll, y como tal su única heredera, ha venido siendo entretenida con las sumas entregadas á la madre por la casa Servián, y luego las dificultades inherentes á la promoción de un pleito magno ante tribunales extranjeros por gente humilde.

Lo segundo no afecta á la demandante si, como es probable, no halló otro medio para poder llegar á hacer valer su derecho. ¡Pobre niña! la disyuntiva era férrea y no podía siquiera titubear entre perderlo todo por la inacción ó alcanzar una parte asociándose al león.

10º Reconocido el carácter de la demandante como hija natural del testador señor Coll, la petición de herencia instaurada debe prosperar, pues es su legal derivado, de acuerdo con lo que disponen los artículos 3715 y 3592 del código civil.

Por estos fundamentos, fallo : declarando que Lea Matilde Luisa Magdalena Lafolie es hija natural de don Buenaventura Salvio José Coll, y como tal, su heredera forzosa preferida en el testamento corriente á foja 188.

En consecuencia, condeno á la instituída, doña Delfina M. de Sardá, á entregar á la actora, en el término de diez días, los bienes hereditarios de que haya entrado en posesión, con los accesorios y mejoras que ellos hubiesen recibido y también con sus frutos.

De conformidad con el artículo 221 del código de procedimientos, las costas causídicas se declaran á cargo de la parte vencida, y se fijan los honorarios de los doctores Olivero, Aguilar y Monte de Oca en un mil,

tres mil y dos mil pesos moneda nacional, respectivamente, y en mil quinientos de igual moneda el procuratorio de Botet.

Cópiese en el libro respectivo, repónganse los sellos y archívese en su oportunidad.

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Excma. Cámara :

Viene por segunda vez ante V. E. la delicada cuestión de la posesión de estado del hijo póstumo. Cuando se discutía en el honorable Congreso la ley número 1196, el senador del Valle, en la sesión de julio 5 de 1879, dijo : « El hijo póstumo no puede deducir acción mientras viva el padre, puesto que, como su nombre lo indica, ha nacido después de muerto éste, pero los vínculos que unen al padre con el hijo no dependen de circunstancias completamente accidentales, cual es la fecha del nacimiento del hijo, porque sus obligaciones recíprocas y sus derechos reposan en principios más altos y elevados. » A eso replicó el senador Cortés : « El hijo póstumo puede tener posesión de estado, porque al niño, cuando todavía se encuentra en el vientre de la madre, se le tiene por nacido en todo lo que le aproveche ; fuera del matrimonio, cuando un individuo presta á la mujer, con quien tiene relaciones amorosas, en el caso de su embarazo, las mismas atenciones, los cuidados especiales que un marido prestaría á su esposa, cuando ese individuo no niega las relaciones ni desconoce ser fruto de ellas el embarazo ; cuando tal vez la ha recomendado á sus amigos, ó tomado alguna providencia en su favor, el no nacido se encuentra realmente en la posesión de estado como hijo natural y podrá indudablemente aducir esta prueba, aun después de muerto el padre. » Agregó entonces el senador García : « El hijo póstumo puede probar su filiación por la posesión de estado y no por el cúmulo de pruebas que la ley deja á manos del hijo natural para que pueda hacerlas durante la vida del padre. » Tal fué el espíritu y alcance de la enmienda al artículo 326, Código civil, por lo que toca á la acción de filiación natural del hijo póstumo.

Cuando V. E. tuvo ocasión de resolver el primer caso presentado, *in re*

Arroyo *versus* Arroyo, octubre 8 de 1908 (*Fallos*, CVI, 401), adoptó la doctrina del senador Cortés en todas sus partes, estableciendo lo siguiente : « Si el fundamento de la legítima de los hijos, tanto legítimos como naturales, nace de las obligaciones que la naturaleza impone para con ellos á los padres, no puede desconocerse que el hijo póstumo tiene el mismo derecho que los que nacieron en vida de su padres, por lo menos, puesto que el mismo desamparo en que viene al mundo hace más imperiosas sus necesidades y las obligaciones de sus padres ; la posesión de estado de hijos naturales puede invocarla el póstumo, y precisamente la misma dificultad en que se encuentra por las circunstancias ajenas á su voluntad para adquirirla y demostrarla con la amplitud y notoriedad que lo pueden hacer los hijos naturales, que se han criado y educado al amparo de la sombra protectora de los padres, es una razón más bien para que los jueces sean menos rigurosos y más liberales en la apreciación de la prueba que para justificarla deben producir, porque es bien sabido, y la sana razón lo enseña, que las exigencias legales en materia de pruebas son proporcionadas á la facilidad de producirlas y á la clase y naturaleza de los hechos que las reclamen. » Y agregó V. E. : « La posesión de estado no es un hecho simple, susceptible de comprobación directa y circunscrita, sino un hecho complejo, cuya forma es intraducible objetivamente, y sólo se encuentra en la convicción jurídica del magistrado ; el hijo póstumo no debe comprobar que durante el embarazo de la madre el padre la trató haciendo saber que reconocía al feto como hijo suyo, porque su posesión de estado sería, dentro de tal fórmula, poco menos que imposible, fuera de que el desconocimiento directo de la paternidad natural, como la prueba directa de la filiación, son jurídicamente cosas bien diversas del reconocimiento tácito que resulta de la posesión de estado. En el caso del hijo póstumo no es seguramente en los actos del padre que debe buscarse la prueba de la posesión de estado : es la consideración que constantemente ha tenido en la familia del mismo, en el lugar que ha ocupado en ella, en el reconocimiento de los demás parientes que lo han recibido y acogido como tal, en la opinión que siempre han abrigado sobre su condición los vecinos y los amigos de la familia, en fin, en las relaciones de parentesco que la fama le atribuye. No siendo requisito

indispensable el reconocimiento expreso del padre para que exista posesión de estado de hijo natural, el póstumo puede justificar los extremos que la ley exige por hechos que importan el reconocimiento de los mismos que tengan interés en contestar su filiación ».

En la provincia de Buenos Aires se debatió análogo caso *in re* Salaberry *versus* Martínez (Suprema corte de Buenos Aires, *Acuerdos y sentencias*, 2ª serie, X, 18), y allí se formuló la doctrina en estos términos : « El hijo póstumo, antes de nacer, es susceptible de adquirir la posesión de estado ; y, por otra parte, ante los términos del código, tan generales como absolutos cuando requieren el reconocimiento paterno para la declaración de la filiación natural después de la muerte del padre, la prueba de la posesión de estado es ineludible. A primera vista parece paradójico que aquél que aún no ha nacido pueda gozar de un estado que se forma por un conjunto de hechos patentes y públicos, pero si el punto es estudiado bajo la faz jurídica de la doctrina y textos, la duda se disipa para dar margen á la convicción. ¿ Qué es la posesión de estado respecto al hijo natural ? Es el resultado del reconocimiento implícito, verdad, pero constituido por una serie de actos tan explícitos, que excluyen toda incertidumbre ; ante la prueba de esa posesión, el juez no imputa la filiación natural, sino simplemente declara los hechos de un reconocimiento de parte del padre, que era público, ó al menos conocido. No importa que el hijo no tuviera un nombre ó que los actos que implican un reconocimiento no fueran públicos ; si es evidente que el padre ha prodigado á ese sér sin nombre, pero, no obstante, susceptible de adquirir derechos naturales y aún civiles, todos los cuidados, ejerciendo á su respecto los actos conducentes al reconocimiento de la paternidad, la omisión del nombre no puede destruir las consecuencias naturales de estos actos ; es incontestable que el hijo, aun sin nombre, nacido ó simplemente concebido, puede ser objeto de un reconocimiento expreso ó tácito. Nuestro código dice que desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas. Y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos como si hubiesen de adquirir bienes por donación ó herencia, y el hijo concebido es capaz de suceder. La doctrina sobre posibilidad y legitimidad del reconocimiento de la filiación de un hijo por nacer, se deriva ló-

gicamente de las prescripciones de nuestro código ; ni en éste ni en la doctrina que surge de sus textos existe prohibición al reconocimiento implícito que se deriva de los hechos constituyentes de la posesión de estado. El hijo póstumo puede, pues, ser reconocido por el padre expresamente y pudo serlo implícitamente, siendo objeto de los cuidados y previsiones de las declaraciones que constituyen la posesión de estado, porque la expresión tácita de la voluntad resulta de aquellos actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la excelencia de la misma. »

Tales son los antecedentes de nuestra jurisprudencia. Antes, sin embargo, de examinar á su luz las constancias del presente litigio, conviene descartar la cuestión previa de incompetencia, involucrada en la cuestión *sine actione agit* del alegato de foja 612 y reforzada en la expresión de agravios de foja 697. Se trata de las excepciones dilatorias de los incisos 1º y 2º, artículo 84, código de procedimientos ; con arreglo al artículo 83, código citado, debieron ser opuestas al contestar la demanda, y si bien á foja 12 se opone la excepción de arraigo del juicio, nada se dice sobre las de incompetencia y falta de personalidad ; todavía se contesta derechamente la demanda, foja 27, sin insinuar siquiera tales excepciones. Ahora bien : el artículo 86, código citado, ordena que á un tiempo y en un mismo escrito alegará el demandado todas las excepciones dilatorias. Por ello, el auto de foja 29 vuelta declara la competencia del Juzgado, y es consentido por las partes. ¿ Cabe, después de la prueba y en el alegato, que cualquiera de las partes oponga nuevas excepciones ó discuta con posterioridad la competencia del Juzgado ? La jurisprudencia es terminante al respecto : V. E. ha declarado, *Fallos*, I, 193 ; VI, 536 ; LVII, 212, que, consentida por las partes la providencia del juzgado en que, declarándose competente, recibe la causa á prueba, ni éste, de oficio, ni aquéllos pueden reclamar sobre la competencia ni alegar nulidades. Por lo demás, el cuasi contrato de la litis contestación queda formado por la demanda y la contestación ; ninguna de las partes puede ni debe alterarlo después ; por eso (código y Cámara, *Fallos*, XXX, 864) se ha declarado que, trabado el litigio por demanda y contestación, las partes no pueden alterar el cuasi contrato que de ello resulta, ni el juez tomar en cuenta las modificaciones. De

ahí que la sentencia de foja 647 dedique el considerando 2° á estudiar esas extemporáneas excepciones, y manifieste que la sola circunstancia de no haber sido propuestas en la contestación á la demanda, basta para desestimarlas ; no obstante, y posiblemente por especial deferencia para la defensa, las somete á prolijo análisis. El fiscal considera inoficioso examinar esa cuestión inocua, puesto que no puede ser tomada en consideración ; deja así cerrado ese capítulo.

Entrando al fondo de la cuestión y antes de examinar las constancias de autos, conviene fijar inequívocamente el criterio legal con el cual debe verificarse tal examen. Por de pronto, los antecedentes legislativos y de jurisprudencia, más arriba citados, determinan un doble criterio : 1° el que sirve para establecer en qué consiste la posesión de estado del hijo póstumo ; 2° el que indica cómo deben apreciarse las probanzas respectivas.

El fiscal ha tenido oportunidad de explicar su criterio respecto de la posesión de estado, en general, en cuestiones de filiación natural : *in re* Tasca de Bergallo, doña Dionisia, *versus* Iturraspe, don J. B., su sucesión, dictamen de marzo 8 de 1911, que da aquí por reproducido, *brevitatis causa* y en lo pertinente. La posesión de estado de hijo natural, del artículo 325, es pura y exclusivamente el reconocimiento expreso ó tácito de su padre, pero no solemne, en comtraposición al auténtico del artículo 332 ; es un hecho de la voluntad y no de la naturaleza. La enmienda de 1882 ha tenido esa transcendencia : en los litigios de filiación natural *post mortem* ha excluído la prueba exclusiva del hecho biológico de la filiación, y la ha substituído por la moral y social del hecho de la voluntad del padre. En el caso del hijo póstumo, claro es que esta voluntad no ha podido materialmente manifestarse de la misma manera que en el hijo existente ; por ello, el senador Cortés fijaba la regla que debía servir para apreciar la indirecta manifestación paterna que substituya y equivalga á la directa expresión de su voluntad en el otro caso. Tal doctrina, por lo demás, es tan sólo una glosa análoga á la expuesta por el codificador en la nota al artículo 325. Y la jurisprudencia ha consagrado tal regla, ampliando en lo favorable, apreciando las probanzas con mayor margen, y dando al juez mayor latitud para aplicarla en los casos de hijos póstumos que en los de preexistentes.

Nuestros comentadores van todavía más allá que nuestra jurisprudencia en este punto. Llerena (*Comentarios*, II, 128), respecto de la posesión de estado que el hijo póstumo tiene que probar, dice : « Sería injusto exigirle una prueba que le ha sido imposible procurarse : por una vez que un padre reconozca un hijo natural antes de nacer, habrá ciento en que este reconocimiento no exista : lo justo y lo racional es admitirle todas las pruebas que se admitirían si su padre viviera, y no un título y una posesión que no ha podido tener : no tendría el hijo póstumo ni la culpa de venir á pedir su reconocimiento tardíamente, desde que la muerte prematura de su padre es la que ha impedido todo. »

La sentencia recurrida adopta ese amplio criterio : « No sería equitativo (dice, foja 665) extremar el rigorismo en la apreciación de los elementos probatorios aportados por quien se presenta en tan desventajosas condiciones á gestionar el reconocimiento de su filiación natural, pues que lo contrario llevaría á impedir prácticamente y casi siempre la declaratoria judicial de esta filiación. »

El fiscal, á su turno, consecuente con la doctrina que ha sostenido, de que es el hecho voluntario del padre lo que debe probarse y no el nexo biológico de la filiación material misma, examinará en ese sentido las probanzas de autos.

Por de pronto, ¿ existe un principio de prueba por escrito, para arrancar de ahí una manifestación de voluntad del presunto padre ? Desde luego, las cartas de fojas 82 á 86 son sugerentes : la más importante, de foja 86, ha sido considerada auténtica por la sentencia, foja 673, y el fiscal encuentra que el juez *a quo* ha hecho recta aplicación de la facultad que le confiere el artículo 26, ley 4128. Tal carta es un directo reconocimiento de las relaciones amorosas del *de cujus* con la madre de la actora, pues declara que está decidido á casarse con ella y se ocupa de las diligencias del caso ; la carta es de febrero 26 de 1880 ; el fallecimiento del *de cujus* tiene lugar en julio 15 del mismo año, habiendo estado enfermo y en tratamiento en los meses intermediarios, y el nacimiento de la actora, foja 645, se verifica á los pocos días, julio 28. Entre la fecha de la carta y el fallecimiento del autor media el ataque de su última enfermedad, que le obliga á trasladarse á Contrexevi-

lle, primero, y á Cannes, después, donde muere. Evidentemente el embarazo de la madre de la actora tendría á la sazón cuatro meses, de modo que es con perfecto conocimiento del hecho que formula la promesa de casamiento, la cual, de esta suerte, implica un manifiesto reconocimiento del estado en que aquélla se encontraba. El senador Cortés, al formular su criterio de apreciación de la posesión de estado *sui generis* del hijo póstumo natural, dice : « cuando ese individuo (el presunto padre), no niega esas relaciones (las amorosas con la madre), ni desconoce ser fruto de ellas el embarazo », y en la carta de foja 86 aquellas relaciones están implícitamente aceptadas, desde que, teniendo cuatro meses de gestación, debía ser un hecho visible para todos.

No hay en autos otro documento directamente emanado del padre, pero hay otros provenientes de amigos, como su banquero Servian, á cuya casa se había trasladado y en quien depositaba plena confianza, pues le entregaba cuantiosos fondos para que los guardara y administrara. Pues bien : Servian, en su correspondencia con el ex socio del *de cujus*, su sobrino político y esposo de la demandada (y que ha sido reconocida como auténtica, foja 183), en su carta de marzo 17 de 1880, dirigida al *de cujus*, en Cannes, le dice : « Después de despachado el paquete del 2, veré á la señorita Matilde y me entenderé sólo con ella por las mensualidades y lo que haya menester, conformándome á las instrucciones que me da usted por su carta del 15 del presente, y de modo que el hermano no tenga que intervenir para nada : á su tiempo, pues, le haré saber el resultado de mi entrevista. » Es á prueba semejante que el senador Cortés se refería al decir « cuando tal vez (el presunto padre) le ha recomendado á sus amigos ó tomado alguna providencia en su favor, el no nacido se encuentra realmente en la posesión de estado como hijo natural, y podrá indudablemente aducir esta prueba ». Se ve que el *de cujus* recomendaba la madre de la actora á su banquero y amigo, y tomaba providencias en su favor, ordenando se le pasara una mensualidad.

Y esa mensualidad, como consta de la abundante correspondencia de fojas 93 á 126, ha sido continuada, durante muchos años después de muerto el *de cujus*, por su heredera instituída con antelación, la deman-

dada, su sobrina, y por su marido, un ex socio y sobrino, con perfecto conocimiento del destino que tenía. Más aún : se hizo intervenir al doctor Quintana para sustituír esa mensualidad, que dichos parientes habían acumulado por una suma fija. Aquellas mensualidades se cargaban á la cuenta de la demandada, como heredera del *de cuius*, foja 103. El arreglo celebrado con el doctor Quintana, foja 114, hace escribir al banquero Servian : « He aquí, querido señor, lo que el señor Quintana nos ha dicho de hacer para terminar con la persona que usted sabe. Abonar la suma de 30.000 francos, á debitarlos de la cuenta de la señora Sardá, y colocarlos en nombre de la niña, es decir, que podemos hacer comprar hasta concurrencia de la suma indicada, por intermedio de nuestro corredor de Bolsa, valores serios, como rentas del estado, obligaciones de la ciudad de París, acciones ú obligaciones de ferrocarriles, en una palabra, valores para niños menores. Esos títulos serán depositados á nombre de la criatura en el Banco de Francia, y la madre tendría el usufructo del capital hasta la mayoría de la niña... Anotaremos, pues, en nuestros libros, francos 30.000 en cuenta de la criatura menor de edad de Mad. Lafolie, y debitaremos análoga cantidad en la cuenta de la señora Sardá. Si, por casualidad, la criatura se enferma mucho, y que fuera menester gastar más que los intereses que la ley permite... » Todo ello está domostrando que la demandada tenía conocimiento de la existencia de la actora, del parenteseo con el *de cuius*, y que, en su virtud, le constituía un capital semejante. Es á esto que alude la jurisprudencia (*Fallos*, CVI, 401), cuando dice que, no siendo requisito indispensable el reconocimiento expreso del padre para que exista posesión de estado del hijo natural, el póstumo puede justificar los extremos que la ley exige por hechos que importen el reconocimiento de los mismos que tengan interés en contestar su filiación.

Si á esta prueba instrumental se agregan los indicios que resultan de la prueba testimonial, respecto de las relaciones entre el *de cuius* y la madre de la actora, resulta la evidencia moral de la filiación reclamada, su publicidad en el medio social en que vivía la madre, la voluntad del *de cuius* de regularizar su situación con ésta y su cuidado de que contara con los recursos suficientes ; de esto se preocupa durante su

última enfermedad, sabiendo que el embarazo de aquélla se acercaba á su término, pues la criatura nació á los pocos días de fallecer el padre.

No habiendo modificado un testamento hecho años antes de sus relaciones con la madre de la actora, lo hereda su sobrina, y ésta, por intermedio de su marido, ex socio de aquél, continúa pagando religiosamente la pensión asignada por el difunto á aquélla, la aumenta y concluye por consolidarla en un capital colocado á nombre precisamente de la actora. Hay, pues, una verdadera evidencia moral de que la sobrina y heredera y esa rama de la familia del *de cuius* reconocían de hecho la filiación de la actora : el caso, cabalmente, de la sentencia de Fallos, CVI, 401, pues media «la consideración que constantemente ha tenido en la familia del padre, en el reconocimiento de sus parientes, en la opinión que siempre han abrigado sobre su condición los vecinos y amigos, en las relaciones de parentesco que la fama le atribuye ».

V. E., en dicho fallo, agregaba : «la posesión de estado no es un hecho simple, susceptible de comprobación directa y circunscrita, sino un hecho complejo, cuya forma es intraducible objetivamente, y sólo se encuentra en la convicción jurídica del magistrado ». Pues bien, aplicando esa regla de criterio al caso *sub iudice*, el fiscal declara que su convicción jurídica es que procede la declaración de la filiación reclamada, y, en ese sentido, opina que V. E. debe confirmar el pronunciamiento recurrido.

FALLO DE LA EXCELENTÍSIMA CÁMARA

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 2 de septiembre de 1913, reunidos los vocales de la Excelentísima cámara segunda de apelaciones en lo civil, en la sala de acuerdos para conocer el recurso interpuesto en los autos caratulados « Lafolie, doña Lea Matilde Luisa Magdalena, contra Marull de Sardá, Delfina, sobre filiación natural », respecto de la sentencia de foja 647, el tribunal planteó la siguiente cuestión :

¿ Es arreglada á derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Helguera, Baires, Giménez Zapiola, Pico.

El señor vocal doctor Helguera, dijo:

En este juicio por petición de herencia en que se trata de probar la posesión de estado del hijo póstumo, caso que por segunda vez se discute ante los tribunales de la capital, se contesta la demanda lisa y llanamente, negando la posesión de estado invocada, y por lo tanto la filiación natural que la actora se atribuía.

Esto no obstante, en su alegato de bien probado, el demandado plantea una excepción *sine actione agis*, fundada en que, residiendo la actora en Francia, es la ley de ese país la que corresponde aplicar; y como ella prohíbe la investigación de la paternidad en casos como el *sub judice*, deduce en consecuencia que, á pesar de que lo contrario dispone nuestro código civil, la demandante carece de acción para iniciar este juicio.

Entiendo, como el señor juez de la causa, que tal defensa no puede tomarse en cuenta, por no haber sido alegada al contestar la demanda; de otro modo se resolvería fuera del cuasi contrato de *litis contestatio*, y se violarían los principios establecidos en el artículo 216 del código de procedimientos. Por otra parte « la ley extranjera es un hecho », como lo dice el codificador en su nota al artículo 13 del código civil y el que la invoca debe probarla, lo que no ha verificado el demandado, y por lo tanto ello impide á los jueces estudiarla y resolver sobre la defensa de que se trata.

Corresponde, pues, entrar al fondo de la cuestión que se debate, esto es, la de saber si la actora ha probado ó no la posesión de estado como hija natural de don Ventura Coll; toda prueba que no sea la de la posesión de estado tiene un valor relativo en el caso *sub judice*, según lo establece el Código civil en el artículo 325, última parte, y el juez tiene y debe formar conciencia para resolver sobre el caso, no por los hechos y presunciones que se refieren á la filiación que se invoca, los que sólo deben tenerse presentes como elementos de limitada importancia, sino por los actos de reconocimiento del padre, que forma « la prueba de carne y hueso », que permite dar una sentencia « con una

conciencia más segura que la que daría una escritura pública » (nota al artículo citado).

La jurisprudencia ha establecido en el único caso análogo al presente, que registra la jurisprudencia del Tribunal (Arroyo con Arroyo, tomo 106, página 401), que el hijo póstumo puede invocar y probar su filiación natural por la posesión de estado ; y que en este caso, dada la dificultad de la prueba y lo limitado de los hechos y del período del tiempo á que se refieren, los jueces no deben ser tan exigentes y rigurosos como en los casos comunes, en que el padre tuvo tiempo y oportunidad de realizar directamente con el hijo los actos de reconocimiento que constituyen la posesión de estado. En el caso del hijo póstumo esos hechos se refieren á la madre y sólo indirectamente al hijo que lleva en sus entrañas, y es por eso que el senador Cortés, al discutir la reforma del código civil en 1879, precisó el punto estableciendo que : « Cuando un individuo presta á la mujer con quien tiene relaciones amorosas, en el caso de un embarazo, los mismos cuidados especiales que un marido prestaría á su esposa ; cuando ese individuo no niega las relaciones ni desconoce ser fruto de ella el embarazo ; cuando tal vez la ha recomendado á sus amigos ó tomado alguna providencia á su favor, el no nacido se encuentra realmente en la posesión de estado de hijo natural y podrá indudablemente aducir esta prueba aun después de la muerte del padre ».

Los actos de reconocimiento del padre se restringen, pues, en el caso del hijo póstumo, pero no por eso deben dejar de existir en forma precisa y clara que permita formar conciencia segura al juez, sin vacilaciones ni dudas fundadas y con el convencimiento tranquilo y firme del que siente la verdad y la proclama sin temor de incurrir en error.

Consagrado por una larga jurisprudencia lo que significa en general la posesión de estado y agotado el punto, creo innecesario entrar en detalles sobre el particular. Basta á esta exposición y á fin de sentar las bases de apreciación de la prueba producida, que quede claramente establecido que la prueba de la filiación tiene una remota relación con la de posesión de estado y solamente puede servir para afianzar el criterio y producir el pleno convencimiento con que estos asuntos deben resolverse.

Son los actos del padre los que interesan para saber si trataba como tal á su pretendida hija natural, si hacia los actos de reconocimiento que corresponden al afecto y protección que la naturaleza hace surgir espontánea en el corazón de un padre, de tal modo que no queda duda de que se considera tal y cumple con los deberes sagrados de que ello resultan ; es de buen criterio tener en cada caso en cuenta la edad, fortuna, medio social y demás circunstancias que influyen en el ánimo del padre al exteriorizar los actos de reconocimiento de la hija, ya que no haría lo mismo un hombre afectivo que otro indiferente, uno de buena posición pecuniaria y social que otro humilde y pobre, uno de carácter reservado y tímido en relación á un hombre franco y enérgico que no tuviese reparo ni temores en presentar y hacer saber que su hijo es tal y que desea que todos lo consideren así.

Aplicadas estas observaciones generales al caso *sub judice*, y á fin de apreciar los actos de posesión de estado que podría hacer don Ventura Coll, en relación al hijo que se dice llevaba en el vientre su amante, debe tenerse presente que el presunto padre era un hombre de fortuna, que habitaba accidentalmente en París, de 59 años de edad, enfermo de un tumor á los riñones que debía acarrearle la muerte antes del nacimiento de su pretendida hija. En cuanto á la madre, se la presenta como una mujer de 19 años, vigorosa y bien formada, inocente y seducida por el respeto y admiración al hombre rico, huésped y protector de su familia y rodeado de la consideración general en la casa. Se ha probado que don Ventura Coll mantenía relaciones amorosas con una tía de la madre de la demandante, de edad de 45 años, que padecía de hidropesía y que falleció á los dos años de nacida la actora ; el señor Coll mantuvo relaciones amorosas con tía y sobrina, hasta que, embarazada esta última y á los cuatro meses, ya la familia se apercibió del hecho que hasta entonces había permanecido oculto por ignorancia de la madre. Se produce entonces el conflicto que es de suponer en una familia, que a pesar de lo que queda consignado, se pretende presentar como modelo de corrección y delicadeza ; el señor Coll abandona la casa y se retira á vivir en la de su apoderado Servian ; á los pocos días, la enfermedad que desde diez años antes padecía Coll se agrava y éste tiene que acudir á las estaciones de baño, muriendo á los

cuatro meses en Cannes, en junio de 1880, y su pretendida hija, la actora, nace en julio del mismo año. Resulta de estos antecedentes que los actos de posesión de estado tienen que referirse pura y exclusivamente al período de cuatro meses que transcurre entre la salida del señor Coll de la casa de la familia Lafolie y su fallecimiento, y que en esta época Coll pasa pocos días en París, separado de su amante, y el resto del tiempo ausente, asistiéndose de su enfermedad, hasta que fallece sin volver á verla. Los actos dando posesión de estado á la niña que su amante lleva en el vientre, tienen que ser necesariamente escasos y su prueba es difícil, dados los antecedentes mencionados.

Sentadas estas bases, procede estudiar el caso sometido al tribunal y examinar la prueba producida, para resolver si se ha justificado ó no la posesión de estado invocada por la actora y negada por la heredera demandada.

Don Ventura Coll, comerciante, español, radicado en este país, enfermo durante los últimos años de su vida y fallecido en Cannes, Francia, á consecuencia de una agravación de su vieja dolencia á los riñones, hizo varios viajes á Europa, y vivía en París, en casa de una familia Lafolie, compuesta de la madre y de una hija llamada Matilde, de edad de más de 40 años, con la que Coll mantenía relaciones amorosas; en su último viaje, á raíz de un grave ataque, en el que llegó á recibir la extremaunción, volvió á París á la misma casa y allí se encontró con una nieta de la dueña de casa, llamada también Matilde, de diez y nueve años, con la que entró en relaciones amorosas, sucediéndose en seguida los hechos á que me he referido con anterioridad (declaraciones de fojas 485 á 503).

En 1876 otorgó el señor Coll el testamento por acto público, cuyo testimonio corre agregado á foja 188 de estos autos; bajo las más solemnes formas, declaró el testador que, no teniendo sucesión, designa « por su única y universal heredera á mi apreciada sobrina é hija adoptiva doña Delfina Marull de Sardá, como prueba del aprecio y cariño que le profeso... »

Nombra á la misma y á su esposo en segundo lugar como albaceas, haciendo constar que los bienes, aparte de las propiedades que mencio-

na, consisten en la casa de comercio que tenía en la provincia de Entre Ríos y que giraba bajo la firma « Coll, Sardá y Cía ».

Disputa la herencia la demandante, que se dice hija póstuma del causante, concebida en las condiciones á que hice referencia, y el señor juez de la causa, impresionado por la situación de la actora, que es ciega y gana cinco francos mensuales como organista de un asilo, compara á ésta con la heredera opulenta, que goza íntegra de la fortuna del señor Coll. Es indudable que es esta la primera impresión que produce la lectura ligera de los actos, pero apenas, y compulsados los antecedentes agregados, nos encontramos con gran sorpresa con que este juicio se inicia con un poder irrevocable conferido á Juan Seguin, en virtud de un usurario pacto de *cuota litis*, por el que la heredera le reconoce las dos terceras partes de los bienes que le corresponden, pretextando que ello es en pago de sumas adelantadas con anterioridad (testimonio de fojas 1 á 522): entretanto, al prestar la declaración, la actora (foja 423) dice: « No soy deudora del señor Juan Seguin », afirma « que no sabe nada del asunto, pues mamá se ocupó del pleito con el profesor Passion » el que encargó de la cuestión á una persona que salía para Buenos Aires, « de fortuna y de gran influencia ». Se ve, pues, que, burlándose de las leyes vigentes, se inicia antes los jueces un juicio en virtud de un pacto repudiado por el artículo 66 del apéndice del código de procedimientos y prohibido por las leyes 14, título 6º, partida 3ª, y 22, título 22, libro 5º, de la Novísima recopilación, y se pretende reclamar para una hija ciega y abandonada la fortuna que ha de ir á engrosar las arcas de un comerciante que especuló con la desgracia y la miseria para atribuirse la parte de león en este asunto. Se remueven las cenizas de un hombre fallecido hace más de treinta años, no para conseguir un nombre y recuperar una fortuna usurpada, sino para despojar de ella á la sobrina é hija adoptiva del causante y en favor de un apoderado que se atribuye gran influencia en el país y recurre á los jueces con un pacto que, según la citada ley de partida, le trae como pena que « non pueda razonar por otro en el juysio assi como persona enfamada; e demás que el pleyto que ouiere puesto con la parte, que non le vala ». En mi ánimo, pues, la situación es distinta que la que da por existente el señor juez de la causa y entiendo que el caso debe con-

siderarse fríamente para pesar con criterio imparcial la prueba, á fin de dar una sentencia en las condiciones á que se refiere el codificador en la nota al artículo 225 del código civil.

Establecidos estos antecedentes, no queda sino el mérito de la prueba producida para demostrar la posesión de estado de la pretendida hija natural. La prueba documental consta de una abundante correspondencia cambiada entre la casa da Servian, de París, antiguos agentes comerciales del señor Coll, y el esposo de la demandada, relativa al pago de la pensión á la actora y entrega de fondos á la madre de ésta y á la tía Matilde, y que ya hice referencia; inicia esta correspondencia Servian padre y, después de su fallecimiento, el hijo, hasta que, arruinada la casa, se pierden los fondos allí depositados y se rompen las relaciones para iniciarse gestiones que terminan en este pleito.

No se han autenticado las cartas de la casa Servian, y el señor Sardá ha reconocido las suyas al absolver el pliego de posiciones de foja 175. De esa correspondencia resulta, en mi opinión, comprobado que Servian, diciéndose autorizado por Coll, pasa á la madre de la actora una pensión que varía entre 150 y 300 francos, la que continúa al fallecimiento de aquél, hasta que, deseando terminar el asunto, Sardá encargó al doctor M. Quintana, que estaba en París (año 1885), que hiciera un arreglo definitivo; según las cartas de Servian, el doctor Quintana convino con la madre de la actora en adquirir 30.000 francos, en títulos de renta á su nombre, para que recibiera los intereses. Después fallece Servian, padre, la casa se arruina, y el hijo hace saber á Sardá que no puede entregar lo prometido y espera que él lo haga, salvando así la situación. Sardá contesta (esto pasa en noviembre de 1897) que no le es posible aceptar semejante propuesta y se niega á entregar más fondos (fojas 91 á 125).

Al absolver posiciones y en toda la secuela del juicio, Sardá ha pretendido probar que la pensión y los fondos eran destinados á Matilde, la hija de la dueña de casa, y no á la otra Matilde y á su hija, y que él ignoraba la existencia de esta última y conocía únicamente, por referencia de su amigo Larrosa, las relaciones de Coll con la primera Matilde. Como lo demuestra acabadamente el señor juez de la causa y

como resulta expresamente consignado en la carta de foja 100. Sardá, que, por indicación de Larrosa, entregó 10.000 francos á la mayor de las Matildes (carta de foja 97), estaba conforme en que se aumentase á 300 francos la pensión de 250 que se pasaba á la « joven Matilde ». Después de la muerte de Coll se han entregado, pues, fondos, por orden de Sardá, á las dos Matildes Lafolie, y aquél así lo establece en sus cartas, lo que echa por tierra la defensa que se pretende fundar en que todo lo pagado se refiere á la « vieja Matilde » y no á la madre de la actora.

¿Qué importancia tienen estas cartas como prueba de la posesión de estado? Entiendo que muy escasa, pues en ellas no se trata de actos de don Ventura Coll, sino de su agente de negocios y del esposo de la heredera instituída. Servian, padre, y después el hijo, aparecen anunciando que tienen orden de Coll de pasar á la madre de la actora una pensión y Sardá consiente en ello. Bajo la fe que le inspiran las informaciones de la casa Servián, se da dinero á las dos Matildes, hasta que deseando terminar esa situación y después de fallecida la mayor, el doctor Quintana arregla la entrega de una suma única, que después se pierde, como ya lo dije.

Es probable, y por mi parte lo acepto como verosímil, que, al principio, Sardá, con el informe del amigo de Coll, señor Larrosa, haya creído que se trataba de la « vieja Matilde », y así se explica el regalo de 10.000 francos que á ésta hacen en nombre de Coll, pero aquella fallece en 1882, y, por indicaciones de Servian, padre, se sigue pasando una pensión á la joven, madre de la actora, á la que se la concedió aquél en vida de Coll é invocando órdenes de éste. Sardá sabe ya que existen las dos Matildes y no puede en adelante alegar confusión. Todo esto se basa en la palabra de Servian y en el mensaje de Larrosa, y ambos no pueden declarar en estos autos por haber fallecido.

¿Qué órdenes dejó á su apoderado el señor Coll, cuando abandonó París para no volver, pues falleció á los cuatro meses?

¿Que se diese dinero en su nombre á las dos Matildes? ¿Que se entregase una suma redonda á la primera y una pensión á la segunda? Toda la prueba sobre estos hechos de gran importancia se refiere á las cartas, no autenticadas, de un hombre ya fallecido, repetidas en

cartas tampoco autenticadas del hecho, con el agregado de que en la ruina de la casa que pertenecía á ambos se perdieron los fondos destinados á los pagos, que con exagerado celo gestionaban del esposo de la heredera instituída ; comienzan aquí las dudas á trabajar el espíritu y no es posible llegar á convencerse en uno ú otro sentido. Ni una carta de Coll á Servian en los cuatro meses en que pudo tomar la resolución y dar la orden que éste le atribuye ; toda la correspondencia y las medidas que se adoptan se basan en la afirmación de Servian que no ha declarado ni reconocido sus cartas, y por otra parte en las concesiones de Sardá, á cuyos actos no se puede atribuir la importancia que se pretende, puesto que en este juicio se debe pura y exclusivamente probar la posesión de estado, que no es otra cosa que los actos de reconocimiento hechos por el padre y no por personas de su familia ó por sus amigos.

En resumen, con las cartas de que se trata se produce una impresión favorable á la actora. ya que no es presumible que sin fundamento serio se le pase una pensión y se le den 30.000 francos, pero no se prueba acto alguno de posesión de estado, salvo en lo que se refiere á la afirmación no demostrada de que con estas dádivas se cumplía deseos ú órdenes del causante.

El hecho mismo de que se regale una suma de dinero á la tía de la actora, y otra y una pensión á la madre de la misma, autorizaría á pensar que el causante quería retribuir atenciones ó concesiones de carácter más íntimo, y no asegurar á su hijo un porvenir ó á la madre los medios de darlo á luz y correr con los gastos naturales en estos casos ; en cada detalle y cuanto más se le medita, el caso se presta á vacilaciones y nos alejamos siempre del estado de conciencia clara y segura con que el codificador supone que el juez puede dictar sentencia en estos casos.

Corren de foja 81 á 86 tres cartas atribuídas por la actora al causante y dirigidas á Alfredo Lafolie. En las dos primeras le habla de una cita que le ha dado para verse, después que el señor Coll abandonó la casa de la señora Lafolie, sin precisar el objeto ni propósito, pero sin duda, aunque nada se dice en ellas, se adivina que se trata de arreglar una cuestión de carácter personal y privada : estas cartas, como lo sos-

tienen uniformemente los peritos, son evidentemente auténticas y provienen del causante. No sucede lo mismo con la carta última de foja 86, que el perito de la demandada y el tercero dicen que es falsificada y que su letra no es del señor Coll; para mí es indudable que, por sus rasgos, la tinta con que está escrita y por las afirmaciones que hace, este documento es apócrifo, y sobre esto adhiero al informe del perito tercero, cuyas conclusiones doy por repetidas para evitar redundancias; el galicismo con que comienza la carta «Está decidido que yo me caso con su hermana...» es impropio de un español y forma contraste con las reservas de las anteriores. No se explica que, dispuesto á casarse con su nueva amante, abandone la casa, y si se le hubiese presionado para hacer la promesa de matrimonio, el asunto se hubiese solucionado en la casa misma por la señora Lafolie, sin buscar intervenciones de terceros, ni dos citas previas. En el terreno de las conjeturas en que tiene que razonarse este asunto, me parece más aceptable admitir que descubierta los amores del causante con las dos Matildes de la casa, se produjese el escándalo consiguiente y que se procurase arreglarlo todo, dotando á la más jóven é indemnizando á ambas; corroboran esta hipótesis la ausencia de una carta dirigida á su amante, ya fuese ofreciéndole una reparación pecuniaria ó un casamiento que salvase la situación. El hecho de que después el señor Coll abandonase París y guarde silencio por cuatro meses, á pesar de la reagravación de su salud y del peligro inminente de fallecer, concluye por convencerme de que en ningún momento se trató de un casamiento, que tuvo tiempo sobrado para celebrarse. Parece que, recibiendo la pensión que le pasaba Servian, la madre y familia de la actora abandonaron el asunto y nada exigen al causante; de otro modo habría alguna carta que serviría de antecedente; tanto más tratándose de un hombre que les escribía á diario á principio del conflicto (17 y 18 de febrero de 1880, fojas 82 y 84). Como se ve, sobran los antecedentes, sino para hacer una afirmación categórica, al menos para alimentar profundas dudas sobre el propósito y alcance de las cartas de que se trata.

Queda por examinar el valor de las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora. Como observación general debe consignarse el hecho de que los testigos declaran después de veinte y nueve años de

transcurridos los hechos que narran y que, más que posible, es seguro, que en tan largo período de tiempo se olviden y confundan los detalles que refieren los declarantes : también se nota que los interrogatorios son explicativos y minuciosos, de tal modo que los testigos contestan generalmente que es cierto, sin añadir detalles que funden y hagan verosímiles sus afirmaciones. Las conversaciones en familia, el afecto que tienen á la actora y la natural sugestión de un interrogatorio detallado han debido necesariamente influir sobre las contestaciones ; por otra parte, es lógico que los testigos estén impresionados por la simpatía á la desgraciada actora y por el deseo de conseguir para ella, de una testamentaria rica que se tramita en otro continente, los beneficios de una rica herencia.

A foja 428 vuelta se copia la carta declaración que la madre de la actora remite al juez francés encargado de diligenciar el exhorto en que se le recomienda interrogar á los testigos ofrecidos : se trata de un documento redactado por un abogado y destinado más que nada á conmover ó impresionar á los jueces ante la desgracia de su hija sin recurso alguno y la heredera gozando de la abundante fortuna del causante. Extendida esta declaración sin sujetarse á las formalidades del interrogatorio y hecha en una carta dirigida al juez, carece de valor según la ley francesa ; no queda prueba ni siquiera de la identidad de la testigo. De todos modos, no trae antecedente alguno de valor para formar opinión sobre el caso y de paso haré notar que, mientras la declarante se presenta como seducida y víctima de su inocencia, en la demanda se dice que fué violentada por Coll.

Á foja 404 consta la declaración del testigo Nandrin Olivier, antiguo sirviente del causante, que presta la información de mayor valor en este juicio y la única que responde á los fines de justificar la posesión de estado que se trata de probar. Este testigo declara en un todo de acuerdo con el interrogatorio presente, con los hechos narrados por la actora en su demanda y con la información de la madre en la carta á que acabo de hacer referencia ; dice Olivier que presencié la escena cuando se descubrió el embarazo de Matilde y cuando Alfredo Lafolie amenazó con matar á Coll, por lo que el declarante los apartó, y éste decía á aquél « que su hermana no sería jamás desgraciada con él », recono-

ciendo al mismo tiempo que él la había seducido. Agrega el testigo que Coll envió dinero á Matilde para que preparara el ajuar del matrimonio y de la criatura y que « casi todos los días estaba encargado por el señor Coll de llevar á la señorita Matilde cartas conteniendo dinero lo más frecuentemente y diferentes objetos, vestidos y pequeños regalos », agrega que « era en vista del nacimiento de la criatura que el señor Coll hacía sus envíos ». Afirma el testigo que la casa de Servian estaba encargada de pasar una mensualidad á Matilde y que lo hizo « durante siete, ocho ó diez años, puede ser » : que jamás se percibió que Coll tuviese amores con la tía Matilde, pues el estado de ésta los hacía imposibles ; que las relaciones con la joven Matilde debieron comenzar á fin de 1878 ó 1879 : que Alfredo Lafolie estaba al corriente de los subsidios que Coll pasaba á la abuela y que la joven Matilde era de conducta irreprochable.

Este testigo sabe demasiado, no ignora ninguna intimidad y ha intervenido en todo. La parte más importante de su declaración, la que se refiere á las cartas y regalos de Coll, me parece exagerada y por lo tanto sospechosa ; es inadmisibile que Coll escribiese cartas diariamente y que no se haya presentado ninguna por la demandante, que tan prolija ha sido al traer al juicio otras dirigidas á su tío Alfredo. Por otra parte es inadmisibile que se pretenda que los sobres no contenían sino dinero, pues un hombre enamorado con una pasión casi senil, no desperdiciaría oportunidad de dirigir palabra de cariño y aliento á la mujer que sufría por su culpa y cuya falta quería reparar, asegurando « que nunca sería desgraciada con él ». En juicios de esta naturaleza ó de divorcio los sirvientes y parientes, al declarar, se proponen ayudar á uno de los litigantes, se hacen eco de todas sus pasiones é intereses y es por ello que son excesivos en sus informaciones y éstas deben tomarse con cierta precaución para no incurrir en error ; después de pasados veinte y nueve años es difícil contar detalles de la vida de una casa, ya que no es de suponer que insignificantes sucesos, que personalmente no interesaban al declarante, quedasen grabados en su memoria en forma nítida y precisa, al extremo de poder repetir palabras pronunciadas por el señor Coll.

Á foja 407 vuelta consta la declaración de Elisa Virault, partera y antigua sirvienta de la casa de Madame Lafolie ; á esta testigo, que no re-

viste la importancia del anterior, son aplicables las mismas observaciones y críticas: todo el interrogado es detallado y generalmente la testigo se limita á decir que es cierto lo que se le pregunta. Cuando habla por su cuenta exclusiva y sin la guía del interrogatorio, es para excederse en exageraciones y contradecir lo asegurado por el testigo Nandrin Olivier, tanto en lo que afirma que Coll cortó sus relaciones con su primera amante, cuanto en el hecho de que aquel testigo dice que era el único que conocía los amores de su patrón. La Virault pinta al señor Coll como manteniendo relaciones amorosas con las dos Matildes, no obstante que seguía á la segunda « como un perro en celo »; según la testigo, el señor Coll sedujo á la menor Matilde una noche que velaban á la vieja Matilde, que se encontraba enferma, y ésta decía que se casaría con Coll, mientras que el presunto novio afirmaba que contraería matrimonio con la « joven Matilde ».

Declara Clementina Lohy (foja 409 vuelta) por informaciones de la familia y su dicho carece de importancia, por tratarse de una testigo de oídas; informa la testigo de acuerdo con lo sostenido en la demanda y dice que se habló del casamiento del señor Coll con la « vieja Matilde », mucho antes del asunto con la segunda.

Á foja 412 consta la declaración de Juana Frognon, viuda de Alfredo Lafolie, que depone de conformidad al interrogatorio, sobre los hechos por informes de su marido y porque desde antes de casarse iba á casa de Madame Lafolie; se leen las cartas atribuídas á Coll y conoce su contenido íntegro, probando que lo sabía de memoria, y agrega que ella las entregó á la actora, tomándolas de entre los papeles de su marido.

Enrique Droward declara, á foja 416, que es primo de la actora y tenía doce años en 1879; sin embargo, conoce la intriga amorosa de Matilde con el causante y su desenlace, y sabe que se pasaba á aquella una pensión por cuenta de éste y después, de sus herederos.

Á foja 417 declara Pohu Magdalena, que fué empleada de la casa Servian y que intervino en el pago de las pensiones.

Julio Droward, á foja 419, declara ser primo de la actora, contesta afirmativamente á todas las preguntas y sabe de la promesa de casamiento de Coll con Matilde, porque así lo ha oído de su familia.

Á foja 420 declara Seyssier Enrique, antiguo contador de la casa Servian, dice que las pensiones á Matilde se entregaban por orden dada por Coll antes de morir, y que se pagaron hasta 1892, en que el declarante dejó la casa de Servian.

Finalmente, á foja 423 consta la declaración de la actora, que, naturalmente, nada sabe sino por referencias de la madre, á cuya iniciativa atribuye este pleito, agregando que no debe ningún servicio á Juan Seguin.

Á foja 425 consta que se renunció á interrogar á los testigos restantes; á foja 425 se agrega testimonio del acta de defunción de Luisa Celeste Bourgeot, madre de Luis Miguel Lafolie, y á foja 426 vuelta la partida de defunción de este último.

Á foja 427 vuelta se agrega la partida de defunción de Matilde Virginia Lafolie, fallecida en diciembre de 1882 y concluye la traducción que se refiere á la prueba testimonial de la actora, con el testimonio de la incidencia suscitada en París, promovida para que no se tomasen las declaraciones que acabo de resumir.

Con la anterior exposición dejo resumida la prueba producida en autos y consignada la impresión que en mi espíritu y conciencia de juez han dejado los antecedentes que se han traído al juicio para demostrar la posesión de estado de hija póstuma que la actora invocó para reclamar la entrega de los bienes dejados por fallecimiento de su pretendido padre natural.

Se han demostrado hechos importantes en un juicio sobre filiación natural y sobre todo los amores del causante con las dos Matildes Lafolie que el señor Coll encontró en su permanencia de tres ó cuatro años en la casa de Madame Lafolie, en la que se alojó y vivió en la intimidad de la familia, en el tiempo que permaneció en París hasta antes de su fallecimiento; y se ha probado la protección del causante á la anciana Lafolie y á la hija y nieta de ésta durante su vida, y á las dos últimas después de su muerte, por orden de don Ramón Sardá, esposo de la heredera demandada. Estos hechos impresionan y disponen el espíritu en favor de las pretensiones de la demandante, y es por ella que la primer lectura de los autos inclina á pensar que la acción deducida debe prosperar. Pero, estudiando á fondo el asunto, y sobre todo prescindiendo

de la abundante prueba que se refiere á la filiación natural, para atenerse exclusivamente á la posesión de estado, que es la única cuya justificación, por mandato expreso de la ley, haría procedente la demanda entablada, pienso que, no habiendo sido ésta demostrada, procede rechazar las pretensiones de la actora.

Por simples presunciones, por la declaración deficiente de dos sirvientes que informan después de veinte y nueve años después de ocurridos los hechos, y por el pago de sumas de dinero que se distribuyeron entre todos los de la casa, no se demuestra la posesión de estado invocado, y la prueba de ello es que en la conciencia quedan dudas y vacilaciones, se extraña la falta de una carta clara y precisa; falta la declaración de un testigo caracterizado y antecedentes concurrentes que evidencien que no se trata de una confabulación de familia, ayudada por los sucesores de un encargado de negocios que se quedó con los fondos depositados por el causante. Si el señor Coll hubiese ayudado con dávidas de dinero á todas las personas de la casa en que vivió, y si su heredera no hubiese dado una suma relativamente importante á la tía, abuela de la actora, tendría mayor significado la suma pasada á ésta como pensión y los 30.000 francos que se le reconocieron con la intervención del doctor Quintana; pero, en la situación mencionada, tratándose principalmente de actos del heredero y sin que haya una prueba indudable de que el señor Coll ordenó se pasase á la madre de la demandante la pensión que ésta cobró durante muchos años, pienso que ello no es bastante para justificar la posesión de estado.

Añádese la circunstancia muy importante de que el pretendido padre sufría una grave enfermedad que ocasionó su fallecimiento antes del nacimiento de la actora; el hecho de que el señor Coll era un hombre precavido y arreglado, como lo prueba su testamento otorgado antes de emprender el viaje á Europa, y la falta de una simple carta en los cuatro meses que pasó enfermo antes de morir, y resulta, en mi concepto, improbable que un hombre que así se conduciese, hubiese hecho los actos de reconocimiento que importan la posesión de estado.

Sabiendo que testó dejando su fortuna á su hija adoptiva y sobrina, ¿cómo el causante no lo modifica y reconoce á la hija engendradora, cuando se aproximaba la muerte y divide sus bienes en

forma que concilie sus viejos afectos con sus nuevos deberes de padre?

En esta situación de duda ante un testamento solemne en que expresa con todo afecto y fundamento su última voluntad y las presunciones que existen en favor de la filiación invocada por la actora, me decido por el primero, y pienso que debe mantenerse la situación que el causante estableció, respetarse su decisión y ampararse los intereses creados en más de treinta años.

Para decidirme en este sentido, tengo muy en cuenta la opinión citada del doctor Cortés, al establecer qué hechos deben probarse para justificar la posesión de estado del hijo póstumo, pero creo que el criterio liberal que corresponde al caso, no puede ir hasta pretender que, sin formar la plena y tranquila conciencia y cuando las dudas y vacilaciones se multiplican á medida que se medita el asunto, el juez pueda dar por probado un hecho que según el codificador debe ser fallado « con una conciencia más segura que la que daría una escritura pública, un asiento baustimal ».

Por estos fundamentos y concordantes de la expresión de agravios, voto por la negativa.

El doctor Baires dijo :

Participando de la opinión del señor vocal preopinante sobre la defensa extemporáneamente invocada por la demanda en el quinto capítulo de su alegato, paso á ocuparme del fondo de este grave asunto, en el que con mayor intensidad que en tantas otras causas de filiación que han reclamado el fallo del tribunal, he sentido todo el peso de la responsabilidad que gravita sobre los jueces al resolver y decidir pleitos que versan sobre el estado de las personas y consiguientemente sobre los derechos pecuniarios subordinados á ese estado.

Habiendo fallecido don Ventura Coll, es evidente que á la actora, que reclama el estado de hija natural del mismo señor, le corresponde demostrar la posesión de su estado, pues tal es la única prueba legalmente admisible después de la muerte del padre, según la expresa disposición de la última parte del artículo 325 del Código civil ; pero debe tenerse presente, para apreciar la prueba producida, que, tratándose, como se trata, de una hija póstuma, deben necesariamente ser limitados los actos demostrativos de esa posesión, y con tanta mayor razón en el

caso, cuanto que, según las circunstancias que resultan de la prueba, la madre de la actora sólo conoció su estado de embarazo á los cuatro meses de producida, y, una vez descubierto, el padre se enfermó gravemente, teniendo por prescripción médica que ausentarse para Cannes, en donde falleció poco días después (junio de 1880 — respuesta á la cuarta posición del pliego de foja 175). Pero examinemos la prueba directa producida.

El primer testigo, Nandrin Olivier, antiguo sirviente del señor Coll, según lo afirma, declara substancialmente lo siguiente : Que el mismo señor, siendo pensionista de doña Genoveva Virginia Lafolie, en cuya casa vivió, sedujo á la señorita Matilde Josefina Lafolie, sobrina de aquélla. Que á principios de 1880 la familia notó que Matilde Josefina estaba en cinta y que habiendo ésta confesado encontrarse en tal estado por obra del señor Coll, se produjo una violenta escena que el testigo presencié, entre el mismo señor Coll y don Alfredo Lafolie, hermano de Matilde Josefina, quien amenazó de muerte á Coll, si no desposaba á su hermana. Que el testigo tuvo que separarlos y que Coll le dijo á don Alfredo que no tenía nada que temer, que su hermana no sería jamás desgraciada con él ; que Coll reconoció que él era el seductor de la joven, pero que el testigo no le oyó nunca decir que se desposaría con ella ; que el señor Coll se mudó de la casa después de la escena con el hermano y que el testigo casi todos los días llevaba cartas conteniendo dinero y diferentes objetos, vestidos y pequeños regalos ; que el señor Coll se empeoró y por tal causa se trasladó á Cannes, donde falleció : que al partir para Cannes, el señor Coll encomendó á don Augusto Servian le pasara una mensualidad á la señorita Matilde Josefina, y que sabe que esa mensualidad fué entregada por la casa Servian durante muchos años á Matilde Josefina y á su hija (foja 404 in fine á foja 407 vuelta).

Ahora bién, los hechos narrados por el testigo me parecen de todo punto verosímiles y están en gran parte, como lo demostraré después, confirmados por otras pruebas y constancias de los autos.

Pero debo adelantar, desde luego, que las cartas de fojas 82 y 84, declaradas auténticas por los tres calígrafos, y que se refieren evidentemente á un asunto personal entre Coll y Lafolie, pueden muy bien ser la consecuencia de la violenta escena que el testigo refiere, ya que con-

cuerdan, más ó menos, las fechas de esas cartas con el tiempo en que, según el testigo, tuvo lugar dicha escena. Prèscindo en absoluto de la carta de foja 85, que considero apócrifa, de acuerdo con el señor vocal preopinante, y si tal circunstancia no me induce á desautorizar la demanda, como probablemente lo haría en otro caso, es porque abriga la convicción de que la actora, ciega, y cuya sencilla ingenuidad resulta de las posiciones de foja 565, no puede ser ni autora ni cómplice de tal delito.

Y es también ésta la oportunidad de rectificar una crítica que la expresión de agravios (foja 698) hace á la sentencia. El apelante afirma que el testigo de que acabo de ocuparme declara que llevaba «*cartas*, dinero y objetos de parte de Coll á Matilde Lafolie», y que el juez omite la palabra *cartas*, lo cual demuestra que el testigo ha faltado á la verdad, desde que no se presentaba carta alguna de Coll dirigida á la madre de la actora. Pero el testigo no dice que llevaba «*cartas*», sino que llevaba *cartas con dinero*, lo que, en difinitiva bien podría haber sido simples sobres con dinero.

La segunda testigo, ó sea Elisa Virault, esposa de Mandrin, declara substancialmente lo que sigue sobre el hecho fundamental de la prueba : que producidas las relaciones entre Coll y Josefina Matilde y descubierto el embarazo, don Alfredo Lafolie obtuvo de Coll, después de muchas instancias, la promesa de que se casaría con Matilde : que Coll proveyó de recursos á la señorita Matilde Josefina para preparar el ajuar de su matrimonio y el canastillo de la criatura cuyo nacimiento se esperaba ; que al irse á Cannes, Coll encargó á Servian diera una mensualidad á Matilde Josefina y que esa mensualidad fué regularmente pagada por la casa Servian durante muchos años.

Se observa que esta testigo afirma que Coll prometió casarse con la madre de la actora, mientras que Nandrin, su marido, declara no haber oído tal cosa. Pero tal circunstancia, si demuestra algo, demuestra que los testigos, á pesar de ser marido y mujer, no se han puesto de acuerdo, como muy fácilmente pudieron haberlo hecho, sobre todo acerca de un punto tan elemental, como la promesa de matrimonio de que se trata (foja 407 vuelta á 409 vuelta).

La tercer testigo, Clementina Lohry, viuda de Pérez, declara sobre

los mismos hechos, pero no de ciencia propia, sino por lo que sus parientes (los Lafolie), le dijeron en la época en que ocurrieron los sucesos de que se trata.

Pero la testigo agrega, de ciencia propia y entre otras cosas, que es sorprendente la semejanza entre Coll y la actora actualmente ciega; que no sabe si en los arreglos matrimoniales entre Coll y la madre de la actora intervinieron los señores Gardin y Servian, pero sabe que el señor Alfredo Lafolie amenazó matar al señor Coll si no mantenía su promesa de desposar á Matilde para reparar su falta (fojas 400 vuelta á 411 vuelta).

La cuarta testigo, Juana Frognon, viuda de A. Lafolie, declara substancialmente sobre el hecho fundamental de la prueba: que descubierta el embarazo, Matilde Josefina confesó que Coll era el responsable de su estado; que Coll confesó eso mismo á su esposo (Alfredo Lafolie), prometiendo casarse con su hermana; que una vez concertado el matrimonio, Coll cayó gravemente enfermo, teniendo que ausentarse á Cannes, donde falleció en junio de 1880: que antes de irse á Cannes, Coll dispuso que la casa Servian pasase una mensualidad á Matilde: que después de la muerte de Coll, el señor Ramón Sardá, por intermedio de la casa Servian, padre é hijo, y después por la de Ch. Servian y Compañía continuó durante muchos años pasando una pensión mensual á la señorita Matilde Josefina Lafolie, para que ella subviniere á las exigencias de su subsistencia y la de su hija.

El quinto testigo, Enrique Droward, declara haber tenido doce años en la época en que tuvieron lugar los sucesos de que se trata. Recuerda, sin embargo, haber oído entonces á sus parientes: «¿Es posible que la abuela Lafolie tolere semejantes relaciones del señor Coll con su nieta?» Agrega haber oído decir que Coll había prometido casarse con Matilde Josefina, pero que no puede precisarlo: que sabe que Coll le fijó á la madre de la actora rentas que eran pagadas por un intermediario, pero que no puede precisarlo (fojas 416 y 417).

El sexto testigo, Magdalena Pohn, esposa de Kaiser, dice, prescindiendo de la traducción que está mal hecha: Que es exacto que pagó entonces, siendo empleada del señor Carlos Servian, alrededor de cuatro años, de 1892 á 1896, una suma variable de 100 á 140 francos, de

cuando en cuando á la señorita Matilde Josefina Lafolie ; que no efectuaba sólo tales pagos : que el señor Servian los hacía también de su lado, y que ignora cuál era la cifra de la pensión.

El séptimo testigo, Julio Droward, primo de la madre de la actora, declara substancialmente lo que sigue : que ha oído decir en su familia que estaba en relación con la familia Lafolie ; que Coll sedujo á Matilde Josefina Lafolie ; que era de una conducta irreprochable, y que para reparar su falta, prometió casarse con ella ; que, como consecuencia de tal seducción, nació una niña bautizada con los nombres de Lea Matilde Magdalena ; que Coll encomendó á Servian suministrara mensualidades á la señorita Matilde Josefina, para sus gastos y los de la niña por nacer ; que después de la muerte de Coll la casa Servian continuó pasando durante muchos años esas mensualidades á Matilde Josefina y á su hija Lea Matilde, pero que ignora si era con conocimiento de Sardá.

El octavo testigo, Enrique Seyssier, declara substancialmente lo que sigue : que en 1882 entró como empleado en la casa Servian padre é hijo ; que ejerció después el cargo de contador y llegó á ser apoderado de la casa, conociendo por tales circunstancias las operaciones de la casa ; que sabe que don Ventura Coll había dado orden de entregar mensualmente á la señorita Matilde Lafolie la cantidad de 250 francos mensuales ; que primitivamente á la casa Servian le fueron depositados fondos sin designación especial ó determinada por la casa de Coll y Sardá en Buenos Aires, como consecuencia de operaciones comerciales ; que cuando el señor Coll llegó á París sacó de esos fondos lo que necesitaba, quedando á su fallecimiento un saldo de cerca de 60.000 francos ; que esta suma fué el capital cuyos intereses sirvieron para pagar la pensión de la señorita Matilde Josefina y que la casa Ch. Servian y Compañía cumplía religiosamente este contrato hasta la salida del compareciente en 1892 ; que la mensualidad era enviada para los gastos de Josefina Matilde y su hija ; que, á consecuencia de una transferencia de 30.000 francos tomados del mencionado depósito, la mensualidad fué rebajada á 150 francos ; que ese capital de 30.000 francos estaba, según cree, constituido á nombre de la criatura, y que una vez que Matilde Josefina solicitó entregas á cuenta del capital, no se le remitieron más que 3000 francos, observándole que estaba reservado á la criatura.

Tal es la prueba testimonial producida, escasa sin duda, pero de la cual resultan probados los siguientes hechos, que unidos y combinados prueban, á mi juicio, que don Ventura Coll reconocía ser el padre del sér que Matilde Josefina llevaba en su seno.

Esos hechos son : seducción de Matilde Josefina y embarazo de la misma, como antecedentes necesarios ; reconocimiento expreso ó por lo menos tácito, por parte de Coll, de ser él el autor de ese embarazo, y subsiguiente promesa de matrimonio ; pensión pasada á Matilde Josefina por la casa de Servian en vida de Coll y mientras éste estuvo en Cannes ; pensión pasada á la misma Matilde Josefina y á su hija, después de la muerte de Coll y durante varios años por la mencionada casa y por la de Charles Servian y Compañía, y finalmente depósito en la misma casa de un capital de 30.000 francos á nombre de la hija Matilde Josefina.

En la prueba falta sin duda, como lo hace notar el señor vocal preopinante, una carta de Coll, dirigida á Matilde Josefina desde Cannes, pero debe tenerse presente, que han transcurrido más de treinta años desde que tuvieron lugar los hechos de que se trata, y que en tan largo tiempo han podido perderse documentos de esa especie, como también que se trata de una época en que Coll estuvo sin duda gravemente enfermo, ya que se trata de la última reagravación de su enfermedad, que derterminó su ausencia á Cannes y su muerte.

Pero este defecto, como cualquier otro que pudiera descubrirse en esta prueba, que bien puede tenerlos, ya que se trata de constatar hechos ocurridos treinta años ha, desaparecen, á mi juicio, ante la serie de hechos producidos por la heredera instituída y su esposo, en un largo espacio de tiempo, que hacen de todo punto verosímiles las declaraciones de los testigos.

Hay que creer que en verdad Coll reconoció expresa y tácitamente ser el padre de la niña que Matilde Josefina llevaba en su seno, cuando la heredera instituída y su esposo creían lo mismo, pues, de lo contrario, no hubieran continuado pagando las mensualidades fijadas por Coll, sosteniendo así y alimentando á la madre y á la hija.

De la carta de foja 91, dirigida por Servian á Coll, durante la residencia de éste en Cannes, carta que tiene toda la apariencia de ser

auténtica, aun cuando no haya sido autenticada, como el mismo Sardá lo reconoce al contestar la décima quinta posición del pliego de foja 175, resulta que Servian, de acuerdo con las instrucciones de Coll, le pasaba mensualidades á la señorita Matilde, no pudiendo existir duda alguna de que Servian se refiere en esa carta á Matilde Josefina, la madre de la actora, puesto que en la misma carta dice : « *que se entenderá sólo con ella* » y « *de modo también que el hermano (Alfredo Lafolie) no tenga que intervenir en nada.* »

Ahora bien, por la carta de 4 de abril de 1881, que en copia obra á foja 98, y sobre cuya autenticidad no puede existir la menor duda, desde que Sardá acusa recibo de ella y la contesta por medio de la que en original obra á foja 101, Servian le dice al mismo Sardá : « La posición de madame Lafolie está muy regular : por consiguiente, á la vieja Matilde nada le falta, *mientras que la sobrina con su chica sobre los brazos no tiene suficiente con los 250 francos mensuales, y trae el diablo por la cola* ».

« También el amigo Larrosa hizo referencias á esta última en la conversación que tuvo con el finado Ventura, diciéndome, *que lo que el finado deseaba, era dotarla y recoger la criatura, si Dios le daba vida.* »

El señor Sardá contesta esta carta con la de foja 101, diciéndole á Servian : « *En cuanto á la joven Matilde, ya que dice no alcanzarle los 250 francos, puede pasarle en adelante 300 francos ; con más calma, después se verá lo que debe hacerse* ».

Resulta así que la heredera instituída, representada por su esposo, no sólo continuó pagando la pensión de 250 francos mensuales, fijada por Coll, sino que aumentó esa pensión á 300 francos, reservándose todavía tomar otra determinación, que tomó en efecto, como se verá dentro de un momento.

¿ Y por qué procedían así la heredera instituída y su esposo ? Porque sabían que se trataba de la amante y de la hija de Coll, cuyos bienes habían heredado. Porque sabían que Coll había fijado esa pensión durante el embarazo de la madre, y porque sabían que expresa y tácitamente había reconocido como suya á la niña que estaba aún en el claustro materno á la fecha de su muerte.

Y la heredera instituída y su esposo debían tener, no una simple

sospecha, sino una completa certidumbre al respecto, pues, de lo contrario, no se explicaría tanta generosidad y sobre todo tanta preocupación, como es la que resulta de las cartas de que me ocupo, respecto de personas á quienes no conocían siquiera, siendo prueba de esa preocupación lo que dice á Servian en la carta de foja 100, respecto del retrato (sin duda de la actora) que Servian le enviara: «Retiré, dice, el retrato que me incluye. Nada puedo juzgar sobre él, porque, además de ser muy chico, no se conocían aún las facciones.»

Y toma al fin la determinación á que se refería en la carta á foja 101, encomendando á su abogado, el doctor don Manuel Quintana, el arreglo del asunto.

En la carta de foja 104, del 8 de abril de 1885, Sardá le dice á Servian: «Adjunto la copia de una carta que he dado hoy al doctor don Manuel Quintana para usted, en la cual le pido que en el caso en que ese señor tuviera necesidad de disponer del saldo de la cuenta á favor de mi señora esposa, se servirá entregársela, y en este caso suspenderán, desde la fecha que lo haga, la entrega de la mensualidad que pasan á la señora Matilde».

Y tan grande es el interés que Sardá tiene por el arreglo de este asunto, que en la misma fecha (8 de abril de 1885) les dirige á los señores Servian y Compañía una segunda carta, la de foja 107, en la cual les dice: «Aprovechando la ida á esa del doctor Quintana, con quien hace tiempo hablé sobre el asunto de Matilde, va facultado por mí para ver de arreglar con ella, á fin de suspender las mensualidades, porque eso sería cosa de toda la vida.

«*Espero que usted le ayudará al doctor Quintana, para que no tenga inconveniente en el arreglo con Matilde.*»

Y se efectúa el arreglo con Matilde, del que da cuenta Servian en la carta, cuya traducción obra á foja 130, y que dice así en lo pertinente: «He aquí lo que el doctor Quintana nos ha dicho de hacer para concluir con la persona que usted sabe. *Del monto de la cuenta de la señora de Sardá, convertir la suma de 30.000 francos en valores á nombre de la niña*, es decir, que podamos hacer comprar hasta el importe de la suma arriba indicada, por nuestro agente de cambio, valores serios, como títulos del estado, obligaciones de la ciu-

dad de París, acciones ú obligaciones de ferrocarriles, ó sea, valores para niños menores. Estos títulos serían depositados en nombre de la niña, en el Banco de Francia; la madre tendrá el usufructo del capital hasta la mayoría de la niña... Inscríbimos, pues, en nuestros libros la suma de francos 30.000, á la cuenta de la hija menor de la señorita Lafolie y cargamos igual suma á la cuenta de la señora Sardá. »

No aparece carta de Sardá, manifestando conformidad con este arreglo, pero sin duda se refiere á él, cuando en la carta de 4 de septiembre de 1888, corriente á foja 119, le dice á Servian :

« Creo que una vez que se arregló el asunto de que me habla y por lo que me envía una carta, que como no poseo bien el francés, no la comprendo bien, que todo había terminado y que no se hablaría mas de ello, pues estas cosas así se hacen, no que á cada paso salgan con nuevas exigencias, dígame, pues, qué cantidad es la que se necesita, por si se pudiese arreglar. »

Á pesar de estar arreglado el asunto y de haber entregado la suma de 30.000 francos, Sardá no tiene, como se ve, inconveniente en hacer un nuevo arreglo, por mayor cantidad, lo que me demuestra no sólo que sabía que la actora era hija de Coll, sino que temía que se presentara reclamando su estado.

Servian contesta por la carta de foja 120, indicando la nueva exigencia de la señorita Lafolie, pero ya no aparece carta alguna de Sardá sobre este punto.

Pero por mi parte no abrigo la menor duda sobre que el señor Sardá recibió la carta de foja 114, y traducida á foja 130, en la que se le da cuenta del arreglo celebrado con el doctor Quintana. Contestando la cuarta posición del pliego de foja 175, confiesa que recuerda haber recibido esa carta, y aun cuando agrega que Quintana nunca le manifestó nada al absolvente de comprar títulos, el señor Sardá incurre en manifiesta inexactitud.

Y en efecto, por la carta de foja 125, y contestando la de foja 122, en que Servian da cuenta de no poder pagar la suma que adeuda á la señorita Lafolie, el señor Sardá dice textualmente : « Por el sentido de su carta veo con desagrado que usted no cumplió lo convenido con el doctor Quintana, que era hacer comprar valores serios, como rentas del esta-

do ú obligaciones de los ferrocarriles, etc., y, por lo que veo, se quedó con los pesos, faltando á su deber... »

Así, pues, resulta de las cartas que acabo de transcribir, que la heredera instituida ó su representante legal continúa pagando la mensualidad fijada por Coll, para sostener á la madre de la actora, ya en cinta; si un año después del alumbramiento aumenta todavía esa mensualidad y así aumentada continúa pagándola durante varios años; si faculto después á su abogado el doctor don Manuel Quintana, para que haga un arreglo con la madre de la actora y si ese arreglo consiste en dar 30.000 francos que deben emplearse en títulos del estado ó en acciones de ferrocarril, que se depositarán á nombre de la actora, entonces menor, en el Banco de Francia, es porque sabía que la actora era hija de Coll. es porque sabía que Coll la había reconocido, como tal, durante el embarazo de la madre, por el hecho mismo de sostenerla y alimentarla en ese estado.

Y si la demandada cree eso, ¿ cómo no he de creer yo, juez de la causa, que los testigos dicen verdad, cuando afirman que Coll confesó ser autor del embarazo y prometió casarse con Matilde Josefina, dando así posesión de estado al sér que la misma llevaba en su seno? ¿ Cómo no he de creerles que Coll sostuvo hasta su muerte á la madre de la actora con su dinero, y que la heredera instituida la sostuvo después del alumbramiento, reconociendo así tácitamente que era hija del mismo Coll, si de todos los documentos auténticos que acabo de analizar, resulta precisamente eso?

La actitud y conducta de la demandada, revelada por los mismos documentos, acaban de formar mi conciencia en el asunto y disipan todas las dudas y vacilaciones de mi espíritu, sin que sean parte á preocuparme las circunstancias de que dos terceras partes de los bienes pasan á poder de Seguin, en virtud del contrato de foja 522, desde que ese contrato es irrito y absolutamente nulo, por falta de causa, como así resulta de las posiciones de foja 595, y comportar en sus cláusulas un pacto de « cuota litis ».

Estoy, pues, conforme, con la sentencia apelada, pero con esta declaración, que á mi juicio imponen todos los antecedentes de la causa: que debe, observarse en cuanto á los frutos de la herencia y mejoras hechas

en las cosas hereditarias, las disposiciones del Código civil respecto á los poseedores de buena fe, pues así debe considerarse á la demandada.

Creo también, que la sentencia debe reformarse, en cuanto impone las costas á la parte vencida, pues así corresponde, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Voto, pues, por la confirmación de la sentencia apelada con la declaración y reformas indicadas.

El doctor Giménez Zapiola dijo : Creo, como el señor fiscal de Cámara y el señor vocal doctor Baires, que la sentencia, que admite y reconoce la filiación natural de la actora debe ser confirmada en lo principal, y llego á esta conclusión, sin dudas ni vacilaciones de ningún género, después de haber estudiado prolijamente, en sus menores detalles, las constancias de esta causa y después de haber meditado y valorado fría y serenamente todos y cada uno de los argumentos, que en pro ó en contra de esa solución se han aducido, tanto por las partes en litigio como por los señores magistrados que antes que yo han tenido oportunidad de emitir su opinión sobre ella.

La justificación de los extremos exigidos por el artículo 325 del Código civil, surge en forma clara é indudable de los diversos elementos probatorios allegados á los autos, que parcialmente y en conjunto, por la estrecha y precisa conexión que guardan, tienen para mí una fuerza de convicción singularmente decisiva, y revisten caracteres que pocas veces podrán apreciarse, en casos como el *sub judice*, cuya prueba es de suyo difícil y expuesta á desconfianzas, bien explicables dada la índole especial y poco común del hecho que se trata de demostrar : la posesión de estado de un hijo natural póstumo.

Ello no obstante y á pesar de que coincido casi en un todo con las razones expuestas por el señor vocal doctor Baires, me creo en el deber de consignar á mi vez los fundamentos de mi voto, con el mayor detenimiento y sin omitir circunstancia alguna en el estudio y análisis de la abundante prueba producida, aun á riesgo de incurrir en repeticiones ; obligame á ésto, independientemente de la importancia de los intereses morales y pecuniarios comprometidos en el litigio, el justo respeto que me merece y siempre me ha merecido la opinión del señor

camarista, que en este caso acepta una solución distinta y entiende que la sentencia debe ser revocada.

Sin perjuicio de las apreciaciones de carácter general, que el estudio de las constancias de la causa me sugiere y de que haré mérito en su oportunidad y momento, pasaré en revista esas constancias de acuerdo con la siguiente división.

1° Prueba testimonial de la parte actora :

2° Contestación á la demanda y prueba testimonial del demandado ;

3° Correspondencia entre los banqueros Servian y el esposo de la demandada, don Ramón Sardá, concordada con la absolución de posiciones de este último ;

4° Documentos emanados directamente del causante don Ventura Coll.

Seguiré, pues, en el desarrollo de mi exposición, un orden análogo al que he seguido en la revisión de los autos, procurando poner en evidencia los diversos hechos, antecedentes y observaciones que sucesiva y paulatinamente determinaron entonces el convencimiento profundo y decidido que hoy me anima, de la justicia y verdad de los derechos, cuyo reconocimiento persigue la actora. No sentaré de consiguiente y á priori bases ni reglas de interpretación ó de criterio. La observación la haré particularmente en cada caso y el criterio general de apreciación surgirá como resultado final ó resumen del conjunto de esas observaciones parciales.

Antes de ello, sin embargo, debo dejar constancia de que adhiero á las conclusiones del señor vocal doctor Helguera, acerca de la cuestión de derecho, que con carácter previo se ha querido plantear en el alegato de la demandada, sobre la imposibilidad en que á su juicio se encuentra la actora para investigar la paternidad natural que le atribuye al causante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 340 del Código civil francés.

Esa defensa ha debido articularse al contestar la demanda. No se trata de una omisión relativa al derecho, que pueda ser suplida en cualquier estado del juicio y aun por los mismos jueces al dictar sentencia, según la doctrina comúnmente aceptada.

Es una oposición que se funda en definitiva en la falta de derecho de la actora para obtener la declaración judicial de su filiación natural. Refiérese á la falta de acción de aquélla y, en su calidad de defensa de fondo, ha quedado fuera de la *litis contestatio*, al no ser opuesta en la oportunidad legal. La ley extranjera es por lo demás un hecho, cuya existencia debe ser probada por la parte que solicita su aplicación en virtud de lo que resulta del precepto del artículo 13 del Código civil, y el artículo 108 del Código de procedimientos estatuye imperativamente que no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, y las que se refieran á hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al dictar sentencia definitiva. Hay más sin embargo. No sólo el demandado no se opuso á la acción instaurada, fundándose en la prohibición de la ley francesa, al evacuar el traslado respectivo, sino que guardó el mismo silencio cuando, recibida la causa á prueba, se expidió exhorto para que declararan en Francia varios testigos. Consintió esa prueba y aun se adhirió á ella, al solicitar en su escrito de foja 248 se hiciera constar en la rogatoria, que el señor Fulgrand Demoneril, estaba autorizado por sí ó por otra persona para representar á don Ramón Sardá y para hacer á los testigos las preguntas que estimare convenientes. El demandado, pues, no hizo la cuestión ante nuestros tribunales, pero la hizo fuera de lugar y de oportunidad ante los tribunales franceses. Al diligenciarse el exhorto, su representante se opuso á la recepción de la prueba, invocando la prohibición del Código civil y razones de orden público. Los tribunales franceses desecharon dicha oposición y establecieron que correspondía á las autoridades de la Argentina, sacar de la investigación que se pedía, las consecuencias que permitiera su ley nacional (foja 441 vuelta). Y los tribunales de la República Argentina no pueden, fuera de los términos del cuasi contrato de la *litis contestatio*, admitir una defensa que no tendría otro fundamento que la necesidad de salvaguardar el orden público francés, cuando las autoridades judiciales del país interesado, en sentencia que las partes deben acatar y que obra en estos mismos autos, en los que han intervenido por la prórroga de jurisdicción que implica el exhorto, han declarado y resuelto que ese orden público no se encuentra afectado por la inves-

tigación practicada, y que es la ley argentina la que debe aplicarse para establecer y averiguar los efectos á que esa investigación debe dar origen.

Pero independientemente de estos motivos de orden puramente procesal, existen otros derivados de la ley de fondo, que hacen inaplicables las disposiciones de la ley francesa, y demuestran á mi juicio que el caso se encuentra única y exclusivamente regido por el artículo 325 del código civil.

El artículo 17 del Código civil, establece que la capacidad ó incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la república, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aun cuando se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en la república. El artículo 3286, á su vez, preceptúa que la capacidad para suceder es regida por la ley del domicilio de la persona al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.

Ninguna de estas disposiciones legales puede autorizar, á mi juicio, la conclusión de que la actora, al reclamar el reconocimiento de su filiación natural, no se encuentra amparada por el artículo 3283, según el cual el derecho de sucesión al patrimonio del difunto es regido por el derecho local del domicilio que el mismo tenía á su muerte, sean los sucesores nacionales ó extranjeros.

Don Ventura Coll se encontraba domiciliado en la República Argentina, donde tenía el asiento principal de su residencia y de sus negocios: en ella hizo testamento y en ella se inició su juicio sucesorio (foja 188 y posiciones de Sardá); su permanencia en Francia fué simplemente accidental ó transitoria. ¿qué razón puede mediar para que no se aplique la ley de su domicilio, para establecer un hecho personalísimo y que tan directamente le afecta, como es la paternidad natural que se le atribuye?

El artículo 7 legisla en general sobre la capacidad de las personas, refiriéndola á la ley de su domicilio; pero es menester, sin entrar en disquisiciones sobre la capacidad de hecho y de derecho, establecer ante todo lo que debe entenderse por capacidad. Un eminente autor de derecho internacional, Weiss, la define con nitidez: « La capacidad es la facultad que resulta para la persona, por su estado de realizar de

una manera general todos los actos de la vida civil ó un acto determinado.» Para el mismo escritor, el estado de una persona «es el lugar que ocupa en la sociedad, en la familia; es su sexo, su edad, su calidad de presente ó de ausente, de esposo, de celibatarario, de padre, de tutor, de hijo, de pupilo. En otros términos el estado de la persona consiste en lo que es ella y su capacidad en lo que puede, con relación al derecho» (Weiss, *Manual de derecho internacional privado*, traducido y anotado por Zeballos).

Y bien: en la especie no se trata solamente de la capacidad ó de lo que puede un hijo natural, sino de averiguar y declarar judicialmente si es hijo natural, es decir *su estado*, que es previo y que dará la medida ó extensión de esa capacidad. Y si hay razones para que la ley del domicilio determine la condición de la capacidad de una persona, las hay en cambio, cuando se encuentra de por medio el orden público, para que se prescindiera del domicilio y se esté única y exclusivamente á la ley del lugar donde se pretende establecer y hacer consagrar el estado de esa persona, que supone vinculaciones y determina consecuencias jurídicas, que no dependen solamente de su situación individual.

No es mi propósito sentar reglas ni sacar consecuencias de un carácter general y absoluto, que, como las definiciones, son siempre peligrosas en derecho, refiriéndome á todos los efectos ó variedades, comprendidas en la expresión genérica del estado de las personas; me bastará que quede establecida una sola, á saber, que la investigación de la paternidad, para que se admita una filiación natural, aún no reconocida, es algo que no puede estar regido por otra ley que la del lugar donde la investigación se efectúa y el juicio se promueve, y que por no guardar relación con actos ya realizados que determinen una capacidad ya consagrada, se substraerá á la aplicación de los artículos 7 y 3286 del Código civil.

Si la investigación de la paternidad y todo lo relativo á ella interesa á la situación del hijo, interesa más, como es obvio, á la del padre y su familia. Si algunas legislaciones la prohíben es por motivos de orden público, derivados de la estabilidad y unión de la familia, y es absurdo pensar que no sea la ley del domicilio del padre en que la

sucesión se abre, la que rige el caso. ¿Qué relación guarda el domicilio del hijo con las razones que determinan la prohibición? Si la ley del domicilio permitiera la investigación, ¿habría de permitirse en el país donde la sucesión se iniciara contra el precepto de sus propias leyes? Y á la inversa, ¿habría de negarse un derecho consagrado por esas leyes á título de salvaguardar el orden público de un país extraño, que por lo demás no estaría afectado en lo más mínimo por un acto cuyas consecuencias no podrían repercutir en forma alguna sobre su sociedad ó sobre su familia? ¿Qué razones de lógica, de derecho, de equidad ó siquiera del más elemental buen sentido, autorizan á supeditar al lejano y variable domicilio del hijo, algo que responde á causas permanentes y estables de conveniencia social y que es materia propia y privativa de cada país? Si nuestras leyes consideran que ni el decoro de la sociedad ni el de la familia, se encuentran comprometidos por la investigación de la paternidad, ¿ha de impedírsela en un caso dado, porque las leyes de otro país, cuya sociedad y cuya familia no están de por medio ni pueden resultar alterados, prohiban la investigación?

¡El domicilio del hijo! ¿Pero cuál es este domicilio en el caso de autos? El artículo 3286 habla del que tenía el heredero á la muerte del autor de la sucesión. La demandante era menor de edad cuando murió el causante, y los menores, por nuestro código, tienen el domicilio de sus padres. La prueba de la paternidad envuelve, pues, en este caso, la del domicilio. Si, probada la paternidad, queda establecido el domicilio del hijo, ¿por qué atribuirle otro distinto para negarle la prueba de la paternidad? Lo que la actora se propone en este juicio es precisamente eso: probar su posesión de estado de hija natural, obtener la declaración respectiva acerca de su filiación y, por consiguiente y por implicancia, la de que su domicilio en el momento de abrirse la sucesión era el de su padre en esta república. Afirmar á priori que su domicilio en dicho momento era en Francia y no en la República Argentina equivaldría, por una petición de principios, á dar por sentado lo que debe demostrarse y decir que la actora no es la hija natural del causante.

No creo, por lo que dejo expuesto y sea cual fuere el punto de vista

desde el cual se encare la cuestión, que el artículo 340 del código civil francés sea de aplicación en nuestro país y menos en estos autos donde ha sido extemporáneamente invocado.

El caso, por lo demás, se plantearía para el tribunal sobre bases distintas de las que tuvo en vista el demandado, puesto que ese precepto del código francés ha sido modificado por la ley de 16 de noviembre de 1912, que permite en ciertas condiciones la investigación de la paternidad; y si se aceptara que, aun cuando argüida fuera de la litis, puede tomarse en cuenta la ley extranjera, considerándola como un « argumento legal », según la tesis del demandado, no sería posible prescindir de la reforma, para atenerse tan sólo á un texto que ha sido derogado.

Refiriéndome, para concluir con esta parte, á los fundamentos concordantes de la sentencia y á los del voto del doctor Helguera, paso á ocuparme de la prueba.

I. *Prueba testimonial de la parte actora*

La actora ha presentado ocho testigos que residen todos en Francia, y han sido interrogados por las autoridades judiciales francesas, de acuerdo con el exhorto librado por el juez de la causa.

El demandado estuvo representado, en el acto de las declaraciones, por el profesor Demerenil, que presenció los interrogatorios y formuló preguntas de acuerdo con lo solicitado en el escrito de foja 248 (ver foja 404).

El primero de dichos testigos (foja 404 vuelta) es Olivier Nandrin, empleado, de 55 años de edad. Declara, á las tres primeras preguntas, que conoció á don Ventura Coll, que era un hombre de cerca de 50 años, español, con sus negocios en Buenos Aires; que era sirviente del mismo y vivía con él, en la misma casa de la señora Genoveva Virgia Lafolie, de la cual aquél era huésped. Se le pregunta después si la señora Lafolie tenía una hija llamada *Matilde* y una sobrina *Matilde Josefina*, de menos de 20 años, huérfana de padre y madre, y contesta que es exacto que la hija de la señora Lafolie era de cerca de 40 ó 45 años de edad; su sobrina huérfana no tenía más que una veintena de

años. La forma en que ésta hecha la pregunta hace presumir que Matilde Josefina fuera sobrina de Geneveva Virginia. De la respuesta que el testigo da á las otras preguntas, resulta sin embargo que era nieta de ésta y sobrina de la otra Matilde, que desde ya distinguiré con su segundo nombre de Virginia. Coll vivía, pues, en casa de doña Geneveva Virginia Lafolie, y con ésta vivían también su hija *Matilde Virginia* y su nieta *Matilde Josefina*, huérfana también está última de padre y madre. Haré notar de paso que la edad atribuida por el testigo á Matilde Virginia, coincide, con corta diferencia, con la que en esa época debía tener, á estar á la partida de defunción de foja 276.

Preguntado el testigo si Coll gozaba de una gran influencia en la casa de la familia Lafolie, de la cual era el verdadero dueño, porque, pagando bien, la familia estaba á la expectativa de sus menores deseos, contesta que es exacto que Coll era en gran parte dueño y buscaban satisfacer todos sus deseos. A la sexta pregunta contesta afirmativamente que Coll llevaba una vida de familia con las señoras Lafolie, acompañándolas á la mesa y en sus paseos. Contesta también afirmativamente que había notado una inclinación de parte de su patrón respecto de Matilde Josefina, y agrega que esa inclinación era muy visible : que cuando Coll no la echaba de ver en la mesa, por ejemplo, su apariencia era otra. Dice también que es exacto (pregunta 8ª) que Coll sedujo á Matilde Josefina. En la novena pregunta se le exige que diga si, á principios de 1880, la familia Lafolie notó el embarazo de Matilde Josefina, que confesó estar en cinta por obra del señor Coll, y contesta : « Es exacto, yo mismo asistí á una escena muy violenta que se produjo con el señor Alfredo Lafolie, hermano de Matilde. El señor Alfredo dijo al señor Coll que había deshonrado á su hermana y lo amenazó con quemarle el cerebro si no esposaba á Matilde. Yo debí separar á los dos hombres. El señor Coll decía á Alfredo que no tenía nada que temer, que su hermana no sería jamás desgraciada con él. » Se le interroga á continuación si el hermano de Matilde Josefina, señor Alfredo Lafolie, arrancó al señor Coll la confesión de que él era el seductor de su hermana y la promesa de que la esposaría, y contesta : « que Coll, tal como lo acaba de decir, reconoció sin dificultad que él era el seductor de su hermana, pero que no ha oído nunca decir que se desposaría ;

que se limitó, como ya lo ha dicho, á declarar que jamás la señorita Matilde sería desgraciada con él ». Observo con respecto á esta contestación que el testigo se refiere á las manifestaciones de Coll en el momento de la escena con el hermano de Matilde Josefina y que su dicho no es concluyente de promesas posteriores ó hechas en otro momento. No encuentro base para dar por establecida una contradicción del testigo consigo mismo ó con otros testigos acerca de la promesa de matrimonio.

La undécima pregunta está concebida en estos términos : « Si sabe que el señor Coll envió dinero á Matilde para que preparara el ajuar del matrimonio y que tomó á su cargo su subsistencia y que le envió también dinero para que preparara lo que era necesario para el nacimiento de la criatura. » El testigo contesta : « Era yo mismo quien casi todos los días estaba encargado por el señor Coll de entregar cartas llevando dinero lo más frecuentemente y diferentes objetos, vestidos y pequeños regalos ; el señor Coll habitaba entonces en la calle de Paradis, en casa del señor Servian, su representante en París, porque en seguida de la escena con el hermano había dejado la calle Chapsal, donde continuaba residiendo la señorita Matilde. Era, en vista del nacimiento de la criatura, que Coll hacía sus envíos. » Aquí el testigo no se refiere á la promesa de matrimonio, sino al nacimiento de la criatura.

A las preguntas duodécima y décimatercera, contesta afirmativamente que Coll sufría de una afección á los riñones y tenía una enfermedad en un dedo ; que habiendo empeorado su estado, se trasladó á Contrexeville y después á Cannes, donde murió. Reconoce en seguida dos fotografías que se le ponen de manifiesto, la señalada con la letra C, como del señor Coll y la marcada con la letra A, como de la hija que tuvo con la señorita Lafolie. Estas fotografías le son presentadas á todos los testigos, algunos de los cuales declaran también sobre el parecido que dicen existía entre Coll y la demandante. La primera de esas fotografías, sin embargo, no se encuentra en los autos y no es posible, por consiguiente, apreciar la verdad de tales afirmaciones.

A la décimaquinta pregunta contesta que es exacto que el señor Augusto Servian recibió encargo del señor Coll de pasar una mensualidad á la señorita Matilde Josefina Lafolie ; y cuando se le pregunta (16°)

si sabe que esa mensualidad fué entregada por la casa de Servian durante muchos años á Matilde Josefina y á su hija, contesta que sí, « que la mensualidad fué dada durante 7, 8 ó 10 años, puede ser, hasta que el señor Servian hubo dilapidado personalmente el capital que le había sido depositado al efecto ».

Hasta aquí el interrogatorio formulado por el tribunal francés, de acuerdo con el exhorto. Ese interrogatorio es minucioso, pero no puede decirse que las respuestas del testigo le hayan sido sugeridas por él, puesto que no se limita á contestarlas afirmativamente, sino que, respecto de las más, da explicaciones que, si bien en lo esencial coinciden con ellas, aclaran algunos detalles y los presentan de distinto modo, dando la impresión de que el testigo está realmente enterado de los hechos sobre los cuales depone. No encuentro tampoco que este testigo pueda ser sospechoso, por saber demasiado ó por brindarse á decir más de lo que se le pregunte.

Era sirviente de Coll y no es inverosímil que estuviera enterado de todos los hechos que ocurrieron, con la amplitud que su declaración demuestra. Responde siempre, aun cuando dé explicaciones, con relación á la pregunta que se le formula y á los antecedentes que aparecen en ella. No hay motivo para pensar que todos los datos y detalles que enumera después de la 16ª, y de que me ocuparé más adelante, hayan sido traídos espontáneamente á colación por el testigo. En el acta (foja 406 vuelta y foja 407) se deja constancia de que esas manifestaciones las hace á requisición ya del profesor Houde, representante de la actora, ya del profesor Demorenill, representante de la demandada, que sucesivamente le interrogaron sobre esos puntos.

Se observa que es inadmisibles que Coll escribiese cartas diariamente y que no se haya presentado ninguna por la demandante, y que también lo es que se pretenda que los sobres no contenían sino dinero, pues un hombre enamorado, con una pasión casi senil, no desperdiciaría oportunidad de dirigir palabras de cariño y aliento á la mujer que sufría por su culpa. El testigo no afirma que llevara cartas todos los días, sino cartas que frecuentemente contenían dinero, es decir, que unas veces eran cartas y otras veces sobres con dinero. El hecho de que no se hayan presentado esas cartas, que puede responder á muchas causas, no

es suficiente de por sí para invalidar la declaración. No creo, además, que sea inexplicable que Coll escribiera poco y aun que no le escribiera ninguna carta á Matilde Josefina. Más propio de su edad y de sus condiciones personales, no obstante la pasión que se le atribuye y sin que ello sea motivo para creer que esa pasión no existía, era que se manifestara parco en la correspondencia epistolar y abundante en los obsequios. No es frecuente encontrar hombres que á cierta altura de la vida, con el conocimiento práctico y positivo que tienen de ella, se entreguen á declaraciones románticas explicables en otra edad y con otros impulsos. Los regalos en estos casos traducen mejor sentimientos que, expresados en otra forma, correrían el riesgo de parecer con contornos ridículos. No encuentro hasta ahora y en resumen ninguna razón fundamental ó decisiva para dudar de la veracidad de este testigo. Convento en que debe medirse siempre con estrictez la prueba testimonial en asuntos de la índole del *sub judice*, supeditando el criterio de apreciación sobre su verosimilitud á todas y cada una de las circunstancias que ofrezca la prueba en su conjunto, y por ello, llegado el momento, veré si esas circunstancias y ese conjunto corroboran el crédito que esta y las otras declaraciones pueden merecer, ó si por el contrario inducen la sospecha de que los testigos han faltado á la verdad. Por lo pronto anticipo que no me parece motivo bastante para inclinarme en este último sentido, el solo antecedente del tiempo transcurrido hasta la fecha de las declaraciones. Los testigos declaran después de veintinueve años, pero todos ellos tienen razón para haber conocido y para recordar hechos en que tomaron alguna participación ó que más ó menos directamente les afectaban. No se trata de acontecimientos banales, sino de algo que tiene que haber herido fuertemente su imaginación, suscitando recuerdos posteriores.

Hecha esta salvedad, continúo con la declaración del testigo Nandrin. A preguntas del profesor Houde declara : que Matilde Virginia Lafolie, la tía de Matilde Josefina, tenía entre 40 y 45 años, y estaba atacada de hidropesía ; que siempre la conoció en ese estado ; que la enfermedad de los riñones de que sufría Coll, no le impedía ocuparse en sus placeres ; que ha oído decir que Coll, antes de tener relaciones con Matilde Josefina, la sobrina, los había tenido con la tía, pero esto remonta á una

época anterior á su entrada al servicio de Coll, lo cual tuvo lugar en 1877; que no se percibió de que en su tiempo Coll tuviera relaciones con la tía, y que por otra parte el estado de ésta no permitía suponer que se pudieran tener relaciones con ella.

Preguntado á su vez por el profesor Demorenil, representante de la demandada, contesta: que Matilde, la sobrina, era rubia, muy linda, de gran talle y fuerte apariencia; que, según su parecer, las relaciones de Coll con Matilde, la sobrina, debieron comenzar á fines de 1878 ó 1879, sin poderlo precisar; que Alfredo Lafolie era empleado de comercio y trabajó en muchas casas de París; que no cree que Alfredo haya conocido las relaciones de su hermana antes del embarazo; que cuando las conoció hizo la escena á que ya se ha referido; que Alfredo estaba al corriente de los subsidios que Coll suministraba á su abuela; y finalmente que Matilde Josefina, fuera de sus relaciones con Coll, era de una conducta irreprochable; que él sólo conocía esas relaciones y naturalmente no había dicho nada y todo el mundo se asombró cuando lo supo.

En segundo término declara Elisa Virault, esposa de Nandrin, y como él de 55 años de edad. Contesta afirmativamente á las preguntas que le dirigen para que diga: que desde 1874 hasta 1880 estuvo al servicio de Virginia Genoveva Lafolie (abuela de Matilde Josefina); que conocía viviendo con su patrona á la hija de esta última, Matilde, y á la sobrina de ésta, Matilde Josefina, huérfana de padre y madre; que conoció también al huésped de estas señoras, don Ventura Coll, que gozaba de gran autoridad en la casa; que Coll estaba continuamente con la familia Lafolie, que era como dueño de casa; que Matilde Josefina tenía un hermano mayor llamado Alfredo; que una noche, estando enferma Matilde, la tía de la huérfana, Coll y Matilde Josefina se quedaron á velarla, aprovechando aquél aquella ocasión propicia para seducir á ésta; que la familia se dió cuenta algunos meses después que Matilde Josefina estaba en cinta y que ella obtuvo saber de boca de la misma joven lo que había pasado. Se le pregunta (8ª) para que diga si don Alfredo Lafolie obtuvo de Coll promesa de casarse con su hermana, y contesta que sí, que Coll dijo en varias ocasiones que se casaría con Matilde (ver el original francés). A la 9ª pregunta contesta que es cierto que la señorita Matilde Josefi-

na fué confiada á los cuidados de la casa Delaunoy. En ésto la declarante parece no coincidir con el testigo anterior, que dice que Matilde quedó en la misma casa y Coll se trasladó á la de Servian. Sería posible, sin embargo, que el cambio de domicilio de Matilde, motivado por su embarazo, no hubiera sido inmediato, y en tal caso desaparecería la contradicción. Se le pregunta (10ª) si Coll concurrió con sus finanzas á las necesidades de Matilde Josefina, proveyéndola de recursos para el ajuar de matrimonio y el canastillo de la criatura, cuyo nacimiento se esperaba, y contesta que estos hechos son todos exactos, que Coll debía casarse con Matilde, á su vuelta de Cannes. En seguida contesta afirmativamente: que habiéndose trasladado Coll, por exigencia de su salud, á Contrexeville, encargó al señor Servian, antes de su partida, entregara una mensualidad á Matilde Josefina; que un mes después de la muerte de Coll, Matilde Josefina dió á luz una hija que recibió los nombres de Lea Matilde Magdalena, y que las mensualidades fueron regularmente servidas durante muchos años por la casa Servian á la señorita Matilde y su criatura. Reconoce en la pregunta (14ª) las fotografías que se le presentan, la señalada con la letra C, como de Coll, y la que lleva la letra A, como de la hija que éste tuvo con Matilde. Preguntada sobre el parecido, manifiesta (15ª) que para ella la hija es el retrato del padre; que aquélla tenía un dedo mal conformado y el labio superior ligeramente levantado del costado izquierdo con grandes dientes aparentes y era trigüeña como él.

Repreguntada por el profesor Demorenil, representante de la demandada, declara: que Coll mantuvo relaciones con la tía Matilde Virginia, de la cual era amante; que estas relaciones duraron, según ella, hasta 1879, pero desde el día en que fué el amante de Matilde Josefina se volvió más frío con la tía; que mantenía relaciones con las dos durante un cierto término de tiempo; que la tía ignoraba las relaciones con la sobrina; que frecuentemente Matilde Virginia le dijo que debía casarse con Coll, pero nunca le oyó á Coll que la desposaría; que después de haber seducido á Matilde Josefina, él decía que se casaría con esta última; que por otra parte estaba loco por ella; que la noche en la cual Coll sedujo á Matilde Josefina, debe ciertamente ser en el invierno de 1878 ó 1879.

Respecto de este testigo se observa que hace aparecer á Coll como manteniendo relaciones con la tía y la sobrina al mismo tiempo, no obstante todo el entusiasmo que le atribuye por esta última. En mi opinión la testigo no dice precisamente eso, sino que mantuvo relaciones con las dos durante « cierto tiempo » (que debió ser corto, porque antes ya dijo que con la tía duraron hasta 1879), y que desde que fué el amante de Matilde Josefina, fué más frío con la tía. Esto para mí se explica, si Coll conservó el secreto de las relaciones con la sobrina hasta que el embarazo de ésta las puso en descubierto, le hubiera sido difícil cohonestar ese secreto con un rompimiento total con la tía. Las diferencias que ofrece esta declaración con la anterior, abonan por lo demás la veracidad de ambas, en cuanto demuestran que los testigos, que son esposos, no se han puesto de acuerdo para declarar. Debo advertir, no obstante, que no encuentro contradicción entre el dicho del testigo anterior, que afirma que él era el único enterado de los amores de su patrón, antes que el hecho se revelara á todos, y los detalles que da su esposa acerca de esos amores. Contesta ésta en efecto afirmativamente á la pregunta que se le dirige sobre la seducción en la noche en que Coll y Matilde Josefina velaron á la tía, pero de ello no puede inducirse que la testigo tuviera conocimiento desde ese momento de los amores, porque á la pregunta siguiente (7^a) dice que lo supo por boca de la misma Matilde, y esto bien pudo ser, cuando todos se dieron cuenta del embarazo ó poco antes. Conviene asimismo tomar nota de que si bien la testigo contesta con simples afirmaciones muchas de las preguntas del prolijo interrogatorio que se le dirige, al responder á otras da detalles precisos y explicaciones que demuestran su conocimiento de los hechos, y esos detalles los da siempre con motivo de preguntas que se le ponen y no espontáneamente ó acusando oficiosidad, lo que haría sospechosa su declaración. Los hechos consignados al final de la declaración y que en el acta se comprenden bajo las letras A, B y C, los menciona la testigo á requisición del profesor Demorenil, representante de la demandada. Hago notar por último que, si bien la testigo hace referencia á las confidencias de Matilde Virginia (la tía) sobre su matrimonio con Coll, no dice, y más bien se desprende lo contrario de lo que á continuación agrega, que esas confidencias tuvieron lugar después de

la seducción de Matilde Josefina, y como la testigo estaba al servicio de la casa desde 1874, pudieron producirse con anterioridad.

En tercer lugar declara la testigo Clementina Lahy, viuda de Pérez, de 73 años de edad. Esta testigo, á pesar de conocer la mayor parte de los hechos por lo que le dijeron entonces sus parientes, tiene para mí una importancia muy significativa, por la veracidad indudable que acusa su declaración, porque, aunque indirectamente, corrobora la relación de los hechos á raíz de sucederse, lo que demuestra que no se trata de una trama urdida a los efectos de este pleito iniciado muchos años después, y finalmente porque, siendo prima de la señora Lafolie, no declara sino lo que sabe, limitando el alcance del interrogatorio, antecedente del que puede inducirse que la presentación de la prueba testimonial de la actora no responde á un plan preconcebido para justificar hechos inciertos con testigos complacientes.

Contesta afirmativamente que en el curso del año 1879 conoció á don Ventura Coll, quien era huésped de la señora Virginia Genoveva Lafolie, la cual vivía en compañía de su hija Matilde y de su nieta Matilde Josefina. Se le pregunta si, siendo amiga de la familia Lafolie, la veía muy frecuentemente así como al huésped señor Coll, y contesta *que los veía de tiempo en tiempo*, pero no muy frecuentemente. Se le pregunta si Coll gozaba de ascendiente moral sobre las señoras Lafolie, y contesta que Coll era pensionista de las señoras Lafolie, pero ignora si tenía ascendiente sobre ellas. Si al comienzo del año 1880 supo que la joven Matilde Josefina estaba en cinta y que era Coll quien la había puesto en ese estado, contesta que es exacto; si habiendo interrogado á Coll Alfredo Lafolie, hermano de Matilde Josefina, le confesó que era el autor del embarazo é hizo la promesa de reparar su falta esposando a la niña, contesta que sí, esos hechos son verdaderos. A la séptima concebida en estos términos: « si á partir de este momento Coll se ocupó de la suerte de ésta que debía ser su esposa y de la criatura que iba á nacer; que él le remitía una renta mensual para subvenir á sus necesidades por intermedio de la casa Servian padre é hijo », contesta: *sí, todo es conforme á lo que me han dicho entonces mis parientes*. De la misma manera responde a la pregunta octava, con la cual se quiere establecer que Coll le dió dinero á Matilde para pagar su ropa blanca y para los

gastos necesarios con ocasión del matrimonio y del nacimiento de la criatura. En la novena se le pregunta si Coll, por causa de enfermedad, se vió obligado á dejar París y murió en Cannes en junio de 1880, y contesta que es exacto, pero no podría, sin embargo, precisar la fecha del fallecimiento. En la pregunta décima confirma el nacimiento de la hija de Matilde Josefina, aunque sin poder precisar la fecha. Preguntada (11ª) si, después de la muerte de Coll, la casa Servian continuó pagando una mensualidad á la señorita Lafolie y á su hija, contesta que sabe que Servian pagó una renta que después cesó al cabo de cierto tiempo porque él se había comido el capital. Preguntada (12ª) sobre el parecido de la hija de Coll con éste, contesta que la semejanza es sorprendente. En la décimatercera confirma la buena opinión de los testigos anteriores sobre la reputación de Matilde Josefina. En la décima cuarta se le pregunta si sabe que Alfredo Lafolie y los señores Gardin y Augusto Servian fueron las personas que intervinieron entonces en los preparativos del matrimonio entre Coll y Matilde Josefina y contesta que « ignora si los señores Gardin y Servian intervinieron, pero sabe que Alfredo Lafolie amenazó con matar á Coll si no mantenía su promesa de esposar á Matilde para reparar su falta ».

A preguntas del profesor Houde, representante de la actora, declara : que le han dicho en la familia que Coll había escrito á Alfredo para manifestarle por escrito su intención de esposar á su hermana, pero no ha conocido esta carta ; que Matilde Virginia, que era hidrópica, tenía un hermano llamado Alfredo, que era el padre de Matilde Josefina y Alfredo Lafolie ; que Matilde Virginia, que se aproximaba entonces á los 50 años, estaba atacada de su mal desde un tiempo que no sabía precisar, cuando la seducción de Matilde Josefina.

Preguntada á su vez por el profesor Demorenil, contesta : que la oído decir que era cuestión por parte de Coll de esposar á Matilde Virginia, pero no sabría decir si tuvieron relaciones : que Matilde Josefina era entonces una bella niña de 18 á 20 años, muy grande, muy fuerte y bien proporcionada, en una palabra, una bella niña, pero bien educada, muy honesta y muy reservada ; que para ella no había imposibilidad alguna para que Coll llegara á sus fines, á pesar de la desproporción de edad, y el nacimiento de Magdalena lo prueba bien. A

una nueva pregunta de Houde, declara que fué mucho antes del casamiento de la sobrina que se habló del casamiento de Coll con la tía.

En cuarto término declara Juana Frognon, viuda de Alfredo Lafolie de cincuenta y dos años de edad.

Responde afirmativamente á las preguntas tendientes á establecer que como viuda de Alfredo Lafolie está al corriente de todos los detalles; que Matilde Josefina vivía con su abuela y con su tía, y que Coll vivía también con ellas; que tenía gran ascendiente en la casa; que en 1880 toda la familia pudo darse cuenta de que Matilde Josefina estaba en cinta; que ésta le confesó á su marido que fué Coll quien la puso en este estado; que su marido obtuvo de Coll la misma confesión y la promesa de reparar el perjuicio, contrayendo matrimonio con su hermana. Las preguntas 14^a, 15^a y 16^a se refieren á las cartas que Alfredo Lafolie recibió de Coll y que estuvieron en poder de la declarante hasta que las entregó para servir á los fines de este juicio. Esas cartas serán oportunamente analizadas. A las 17^a y 18^a preguntas contesta que los señores Gardín y Augusto Servian tomaron parte conjuntamente con su marido en los arreglos del matrimonio. A las 19^a y 20^a que, después de concertado todo, Coll cayó gravemente enfermo y se trasladó á Contrexeville, de donde pasó á Cannes; que antes de partir Coll, tomó sus disposiciones para que nada le llegara á faltar á Matilde en su embarazo, y Servian estaba encargada de pasarle una mensualidad, así como de subvenir á todas sus necesidades. A las 21^a, 22^a y 23^a, que Matilde Josefina en ese tiempo había sido trasladada á la casa de la señora Delaunoy; que poco después de la muerte de Coll dió á luz una criatura, que recibió los nombres de Lea Matilde Magdalena Luisa y se parece mucho á su padre; declara sobre la conducta de Matilde Josefina que, afirma, era irreprochable, y reconoce después los retratos de Coll y la demandante. A la 29^a pregunta declara afirmativamente que, después de la muerte de Coll, don Ramón Sardá, por intermedio de la casa Servian, continuó pasando durante muchos años una pensión mensual á Matilde Josefina para sus necesidades y las de su hija. A repreguntas que se le formulan agrega: que el padre de su marido se llamaba Alfredo, cree, y tenía una hermana, Ma-

tilde Virginia, que estaba enferma desde mucho tiempo (véase á este respecto el texto original francés, porque, á estar á la traducción, podría creerse que la declarante duda si existía ó no la tía de su marido, lo que sería inexplicable y en cambio no lo es en el mismo grado que tenga esas dudas acerca del nombre de su suegro, á quien no conoció porque había fallecido cuando se produjeron estos sucesos).

A preguntas del representante de la demandada, contesta que no sabe y no ha oído decir que Coll estuviera en relaciones con Matilde Virginia, la tía: que era recibida en la intimidad de la familia Lafolie, aun antes de casarse, y estaba al corriente de lo que allí pasaba.

Convento en que esta testigo, por su estrecha vinculación con la actora y la madre y el tío de ésta, no pueda merecer una entera fe y que su declaración deba recibirse con bastantes salvedades por tal motivo; pero observo que en resumen no dice nada que no esté corroborado por los otros testigos, salvo algún detalle que probaría en todo caso que no ha procedido de acuerdo con ellos. El mérito de esta declaración debe subordinarse á lo que resulte de otras constancias de autos y ya se verá al respecto cuáles son las conclusiones que pueden sacarse de los otros elementos de convicción. Hago constar, por de pronto, que, si bien la testigo reconoce íntegramente el texto de dos de las tres cartas que se leen, tal hecho no tiene para mí nada de sorprendente, pues esas cartas estuvieron en su poder durante muchos años y ella misma las entregó algún tiempo antes de iniciarse este juicio. Las preguntas contienen además la transcripción íntegra de las cartas y no es extraño que la declarante las recordara sirviéndole la misma lectura para refrescar la memoria, sin que por ello pueda inducirse ni que las había aprendido al pie de la letra, ni que faltó á la verdad cuando contestó afirmativamente.

Enrique Drouard, de 40 años de edad, es el testigo que declara en quinto lugar. Por su edad en el momento en que se produjeron los sucesos, no es éste un testimonio que tenga mayor fuerza de convicción, considerado aisladamente. No es posible, sin embargo, prescindir de él en absoluto. A la edad que tenía el testigo entonces, hay ciertos hechos susceptibles de determinar impresiones hondas y recuerdos duraderos, cuando, como en el caso, ha habido motivo para enterar-

se y sentido afectarse por ellos. Falta el criterio justo y necesario para apreciarlos; la impresión puede no ser del todo exacta y referirse, más que á lo observado directa y personalmente, á lo que se ha oído decir á otras personas. La declaración, empero, constituye un antecedente débil, si se quiere, pero del que no es posible hacer caso omiso, y que en todo caso se juzgará con relación á las otras constancias de la causa. No debe olvidarse que en este expediente lo que se dijo ó se oyó decir en el momento de los hechos, tiene un significado poco común. El pleito se ha iniciado muchos años después de esos hechos, en virtud de razones de que en otro lugar me ocuparé, y la actitud de la madre de la actora, que durante un largo período de tiempo se conformó con la pensión que se le pasaba, aleja la idea de que en aquel momento tuviera el propósito de iniciar acción alguna. Lo que se dijo y se oyó decir á raíz de los sucesos, constituye, pues, el ambiente de la familia y de las personas allegadas, en el momento en que ellos se produjeron. Un testigo que declara por referencias de la época, si bien no tiene la importancia del que depone sobre hechos que personalmente ha presenciado, constituye ó puede constituir un elemento de juicio corroborante de otras pruebas, en cuanto contribuye á fijar la veracidad de hechos, comentarios ó expresiones, producidos ó emitidos sin tener en mira el pleito que muchos años después y debido á otras circunstancias fué necesario iniciar.

Observo, además de este testigo, lo que ya dije de Clementina Lahy. Es primo de Matilde Josefina Lafolie, y sus respuestas, en cuanto no reconoce sino limitados hechos de los que se mencionan en el interrogatorio, dejan la impresión de la veracidad de su dicho. Depone sobre lo que más ó menos tiene motivo para conocer. No es un testigo complaciente que procure á toda costa hacer triunfar las pretensiones de su pariente, y ésto confirma la impresión que me dejó la testigo Lahy: puede pensarse que los testigos no responden á un plan preconcebido, y aunque no sea sino de este punto de vista y á estos efectos, la declaración de Drouard debe tenerse en cuenta.

El testigo contesta afirmativamente á las primeras preguntas, en las que se establece que Matilde Josefina Lafolie vivía con su tía y con su abuela y que en la misma casa se encontraba como huésped don Ven-

tura Coll, que gozaba de gran ascendiente en la familia. Estos son hechos que el testigo puede recordar directamente, sin vincular su recuerdo al informe de otras personas.

Se le pregunta si Matilde Josefina, de conducta irreprochable, fué seducida por el señor Coll, quien para reparar su falta le prometió á ésta y á sus parientes, entre los cuales figuraba un hermano mayor, de nombre Alfredo, que se casaría con ella, y contesta : yo tenía doce años y no podría apreciar la conducta de Matilde Josefina : recuerdo, sin embargo, por haberlo oído decir á mis parientes, ¿ es posible que la abuela Lafolie tolere semejantes relaciones de Coll con su nieta ? he oído decir que Coll había prometido casarse con Matilde Josefina, pero no puedo precisarlo. Se le pregunta si, habiendo muerto Coll en 1880, esa promesa quedó sin efecto, y contesta que sí. La muerte de Coll es un hecho que el testigo puede recordar directamente y su contestación afirmativa no puede sorprender. Lo propio puede observarse de la pregunta siguiente, relativa al nacimiento de la actora y al nombre con que fué bautizada.

Se le pregunta, si Coll dió como instrucciones á don Augusto Servian que pasara una mensualidad á Matilde Josefina para que atendiera á sus necesidades y á las de la criatura que iba á nacer. Se trata de un hecho que el testigo no estaba en aptitud de apreciar en su verdadero significado y que conoce, no por observación directa sino por lo que en ese momento oyó decir. Su respuesta es vaga y armoniza con esto, pues dice : sé que Coll fijaba rentas que eran pagadas por un intermediario, pero no sé nada más preciso. Se le pregunta después si una vez muerto Coll, la casa Carlos Servian continuó pagando durante muchos años una mensualidad á Matilde Josefina y á su hija Lea Matilde, siempre con el asentimiento de don Ramón Sardá. Se trata de un hecho cierto, acreditado en forma indubitable en los autos por la correspondencia de Sardá. El testigo no lo conoce y declara que lo ignora. Un testigo complaciente ó preparado especialmente para la audiencia, hubiera contestado afirmativamente en la seguridad de que su dicho tenía que ser aceptado como perfectamente verosímil. Se dirá que es extraño que no conozca ó haya oído hablar de este hecho, conociendo ó habiendo oído referencias de otros, pero el testigo puede

haberse hallado en circunstancias que le permitieran conocer los unos é ignorar los otros, y más inadmisibile sería admitir que contestó complacientemente en un caso y no lo lizo precisamente cuando su declaración no podía ser sospechosa, como lo sabía la parte que lo presentó, porque la correspondencia de Sardá ya estaba agregada á los autos. Se le pregunta si la familia Lafolie esperaba siempre que la familia de Coll protegería á la hija de Matilde Josefina, y contesta: que lo ha oído siempre decir. Ésto también puede saberlo el testigo y no supone nada inexplicable ó contradictorio con relación á su respuesta anterior, si se tiene en cuenta que desde que dejó de pagarse la pensión hasta la iniciación del pleito transcurrieron varios años, y á esa época puede referirse el declarante. A preguntas del profesor Houde, contesta: que, sin poder precisar el papel de Sardá, ha oído frecuentemente este nombre como el de alguien que interviniera en los asuntos de la hija: que ignora si Matilde Virginia Lafolie estaba enferma en el momento de la seducción, pero le parece haber oído decir « que siempre estaba doliente ». Repreguntado por el profesor Demorenil, representante de la demandada, manifiesta que ignora si Ventura Coll ha tenido relaciones con Matilde Virginia Lafolie. Se trata de la tía, y la ignorancia del testigo es perfectamente explicable, por la época de esas relaciones.

En sexto lugar declara Magdalena Pohu, de 50 años de edad. Conoció á Coll en 1879, en casa de Augusto Servian, y á Matilde Josefina y su hija en la de Carlos Servian y compañía. La declarante entró como empleada en ésta en 1892, y es necesario entonces remitir á dicha época su conocimiento de las señoritas Lafolie.

Á la primera pregunta contesta afirmativamente que conoció á don Ventura Coll, en 1878 ó 1879; á la segunda reconoce el retrato de Coll, que se le pone de manifiesto, marcado con la letra C.; á la tercera y cuarta que conoce igualmente á Matilde Josefina Lafolie y á su hija Lea Magdalena y el retrato que se le muestra señalado con la letra A, es el de esta última. Se le pregunta si es verdad que se le atribuye por padre de Lea Magdalena al señor Coll, y que la declarante afirma que ella es el retrato vivo de su padre, y contesta: es exacto, yo encuentro que la señorita Magdalena se asemeja al señor Coll un poco; estimo que sien-

do más joven se le asemejaría más. Contesta en seguida que ella hizo conocimiento con Coll en casa de Augusto Servian ; y con las señoritas Lafolie, madre é hija, en casa de los señores Carlos Servian y compañía.

Repreguntada por el profesor Houde, manifiesta que es exacto que pagó, cuando era empleada en casa de Carlos Servian, durante cerca de cuatro años, de 1892 á 1896, una suma variable de 100 á 140 francos á Matilde Josefina ; que ella no hacía sola estos pagos : que el señor Servian los hacía por su parte y que ignora cuál era la cifra de la pensión (ver el original francés). Observo que las cifras de la pensión en esa época, coinciden sobre poco más ó menos con lo que debía pagarse, pues la pensión de 300 francos se redujo al interés de la suma de 30.000 francos, que, después de la intervención del doctor Quintana, quedó en poder de Servian, según resulta de la correspondencia que analizaré más adelante.

Repreguntada á su vez por el representante de la demandada, contesta que conoció á Coll en 1879 durante un año ; estaba enfermo, pero no le parecía incapaz de tener relaciones con una mujer (ver también el original francés).

En séptimo término, declara Julio Drouard, de 48 años de edad. Es primo de Matilde Josefina, y puede hacerse de él una observación análoga á la que he hecho con respecto á Clementina Lahy y á Enrique Drouard.

Contesta afirmativamente que Matilde Josefina Lafolie vivía con su tía del mismo nombre « Matilde » y su abuela ; que Ventura Coll era el huésped de esas señoras y tenía un gran ascendiente en toda la familia. Se le interroga para que diga si Matilde Josefina Lafolie, de conducta irreprochable, fué seducida por Coll, quien para reparar su falta prometió el casamiento á la señorita Lafolie y dió la seguridad á sus parientes, entre los cuales se encontraba un hermano mayor, de nombre Alfredo, y contesta : que ha oído decir ésto en su familia que estaba en relaciones con la familia Lafolie ; con respecto á la conducta de Matilde Josefina, dice que sabe y puede afirmar que era irreprochable. Á las preguntas siguientes contesta afirmativamente que Coll falleció en Cannes, y no pudo cumplir su promesa ; que como consecuencia de la se-

ducción Matilde Josefina dió á luz una hija que fué bautizada Lea Matilde Magdalena. Son hechos distintos aunque relacionados con la pregunta anterior. El testigo puede haber tenido noticia por su familia de la seducción y de la promesa de Coll, y haber conocido directamente el fallecimiento de éste y el nacimiento de la niña. No hay contradicción y su manera de contestar sobre los hechos anteriores acusa más bien cierta escrupulosidad, que, por tratarse de un primo de Matilde Josefina, dice en favor de la veracidad de su dicho. Se le pregunta si Coll había ordenado á Augusto Servian que suministrara mensualmente una pensión á la señorita Matilde Josefina para que pudiera atender á sus gastos y á los de su progenitura á llegar y contesta afirmativamente. El pago de una pensión en vida de Coll es también un hecho que, aunque íntimamente vinculado á las circunstancias de la seducción que el testigo conoce por referencias, puede haber conocido éste directamente porque se refiere á un momento distinto. Se le pregunta si, después del fallecimiento de Coll, la casa Servian continuó durante muchos años pagando mensualidades á Matilde Josefina y á su hija Lea Matilde, siempre con conocimiento de don Ramón Sardá, y contesta que es exacto, pero ignora si tenía conocimiento de ello Sardá. La misma escrupulosidad acerca de un hecho, el conocimiento de Sardá, incontrovertiblemente demostrado por la correspondencia de éste.

En octavo lugar, aparece la declaración de Enrique Leyssier, de 45 años de edad. Éste es el último de los testigos presentados por la actora. Su testimonio, por resultar casi todos los hechos sobre que depone, confirmados por otras constancias de los autos, merece la más completa fe. Declara que en 1882 entró como empleado de la casa Servian, padre é hijo, de París; que más tarde ejerció el cargo de contador y llegó aun hasta ser apoderado de la casa; que en razón de ésto y de su larga permanencia en ella, llegó á conocer todas las operaciones en todos sus detalles. Se le pregunta si estaba en conocimiento de que Ventura Coll, padre de Magdalena Lafolie, cliente y amigo de Augusto Servian, había dado orden á este último, antes de morir, de remitir mensualmente á la señorita Matilde Lafolie la suma de 250 francos, y contesta: sí, es en virtud de esta orden que todos los meses figuraba en mi contabilidad un pago de 300 francos á la señorita Matilde Lafolie. El testigo entró á la

casa Servian después del fallecimiento del señor Coll, pero, por el lugar que ocupaba en ella y por las funciones que desempeñaba, tenía motivo para enterarse del origen de esta pensión. Su testimonio es de la mayor importancia, en cuanto corrobora el punto inicial de la pensión. De la correspondencia que transcribiré más tarde resulta que esa pensión fué en un principio de 250 francos, pero, á la época en que el testigo entró á la casa, se había elevado ya á 300. Se le pregunta si la mensualidad precitada era extraída sobre los intereses de un depósito de dinero que pertenecía precedentemente á Ventura Doll y después á Ramón Sardá, y su contestación coincide en lo fundamental con la correspondencia, pues dice « que primitivamente le fueron depositados á la casa Servian fondos sin designación determinada por la casa de Coll y Sardá, de Buenos Aires, como consecuencia de operaciones comerciales : cuando Coll llegó á París, sobre esos fondos sacó lo que necesitaba ; después de su fallecimiento quedó un saldo de cerca de 60.000 francos ; esta suma fué el capital cuyos intereses sirvieron para pagar la pensión de la señorita Matilde Josefina ». Á la séptima pregunta contesta que la casa Servian cumplió sus obligaciones hasta su salida de la casa en 1892, en lo que dice la verdad, pues fué en 1896 ó 1897 que la pensión dejó de pagarse. Se le pregunta si en seguida de un viaje que hizo Sardá á París, y como consecuencia de 30.000 francos tomados sobre el depósito mencionado, la mensualidad fué rebajada de 250 francos, y contesta : « que la mensualidad fué rebajada á 150 francos entonces, pero antes era de 300 y no de 250 francos ; que fué en ese momento y en seguida, *probablemente*, de instrucciones concertadas entre Sardá y Servian, que fué constituido y depositado en la casa un capital para asegurar el servicio de las mensualidades ; este capital estaba constituido, cree, en propiedad de la criatura : y cuando á muchas instancias Matilde Josefina pidió anticipos sobre esa suma, Servian no le remitió sino 3000 francos, objetándole que el capital estaba reservado á la criatura ». El testigo rectifica el interrogatorio sobre el monto de la pensión y en esto coincide con las cartas de Sardá. Acerca del viaje de éste, nada afirma, limitándose á manifestar que el capital fué constituido *probablemente* á consecuencia de instrucciones concertadas entre Sardá y Servian, en lo que está en lo cierto, pues fué un representante de aquél, el doctor Quinta-

na, quien dispuso todo. Conviene anticipar desde ya que la correspondencia acredita que la pensión se pagaba con el interés del dinero que existía depositado á la muerte de Coll, en la casa Servian, y que al cabo de algunos años Sardá resolvió, valiéndose del doctor Quintana, constituir un capital á nombre de la criatura, el que debía invertirse en títulos serios de renta, pero que, por otras circunstancias, continuó depositado en la casa Servián, pagándose una pensión más reducida y de acuerdo con el interés que devengaba ese capital, que era de 30.000 francos.

Con la declaración de este testigo termina la prueba testimonial de la actora, que me ha parecido conveniente consignar en casi todos sus detalles para el mejor esclarecimiento del punto en debate. Antes de resumir las conclusiones que para mí resultan de esa prueba y aun cuando la cuestión ha sido ya tratada por el señor fiscal de cámara, dejaré constancia en breves palabras del criterio con que, á mi juicio, debe considerarse la prueba de la posesión de estado exigida por artículo 325 del Código civil para casos como el *sub judice*, en que la acción de reconocimiento de la filiación natural se intenta después de muerto el padre.

Diré, ante todo, que si bien es la posesión de estado lo que en primer término debe probarse en este juicio, no se puede ni se debe prescindir de la prueba que tiende á justificar la verosimilitud de los hechos invocados: la filiación es un elemento indispensable para juzgar de la veracidad de la misma prueba de la posesión de estado. No es posible cerrar los ojos ante la prueba del hecho primero, causa y origen de los actos de reconocimiento del padre. Para explicar la conducta de éste con relación á su hijo, y mucho más tratándose de un hijo póstumo, la prueba de la filiación constituye un elemento ilustrativo de criterio, cuyo valor no me parece que sea dado discutir.

En cuanto á la posesión de estado en sí, la jurisprudencia ha establecido ya reiteradamente en numerosos casos que no es necesaria la concurrencia de los tres elementos clásicos requeridos por la doctrina, *nomen, tractatum, fama*. La posesión de estado es una cuestión pura y exclusivamente de hecho y basta que se ofrezca á los jueces un conjunto de circunstancias suficientemente demostrativas del reconocimiento del pa-

dre. La misma legislación francesa, que durante muchos años ha prohibido la investigación de la paternidad y que no ha reaccionado aún de un modo completo, responde á un concepto análogo de la posesión de estado del hijo natural, y así el nuevo artículo 340 del Código civil permite la investigación, dando lugar á la acción de reconocimiento judicial de la filiación, cuando el padre hubiera contribuído al mantenimiento y educación del hijo. No es ya el *nomen*, no es la *fama* sino el simple *tractatum*, y no en toda su amplitud, lo que, según el Código francés, basta, entre otras condiciones no concurrentes, para que la acción prospere.

Este es el criterio general en materia de posesión de estado. Tratándose de un hijo póstumo, la interpretación debe ser forzosamente más amplia, so pena de exigir una prueba imposible las más de las veces. Existen para ello motivos que directamente se refieren á la doctrina que informa el artículo 325 de nuestro Código y que constituyen antecedentes necesarios para la interpretación del mismo.

El artículo fué objeto de la reforma llamada fe de erratas. En la discusión quedó claramente fijado su alcance con respecto á lo que debía entenderse por posesión de estado de un hijo póstumo. « Aun fuera del matrimonio, decía el doctor Cortés, cuando un individuo presta á la mujer, con quien tiene relaciones amorosas, en igual caso las mismas atenciones, los cuidados especiales que un marido prestaría á su esposa: cuando ese individuo no niega esas relaciones ni desconoce ser fruto de ellas el embarazo; cuando tal vez lo ha recomendado á los amigos, ó tomado alguna providencia á su favor; el sér nacido se encuentra realmente en la posesión de estado como hijo natural y podrá indudablemente aducir esta prueba aun después de muerto el padre ».

No es ya cuestión del *nomen*, del *tractatus* y de la *fama*. La posesión de estado sigue siendo una cuestión eminentemente de hecho y variable por lo tanto según las circunstancias especiales que rodean el caso. No es posible someterla á reglas inflexibles. La enumeración del doctor Cortés, hecha á manera de ejemplo, no significa que en un caso dado deben mediar todos y cada uno de esos antecedentes. Basta que los hechos que se comprueben, sea cual fuere su número, convenzan de que la actitud del padre implica un reconocimiento del hijo aún no nacido.

Exigir actos directos de reconocimiento de un sér que todavía no ha visto la luz, es exigir lo imposible. Por eso la jurisprudencia, ajustándose á normas racionales y humanitarias de interpretación, ha declarado, en el caso que se recuerda en estos autos (tomo 106 página 401), que, si muerto el padre, la familia de éste con respecto al hijo póstumo produce actos que equivalgan á un reconocimiento, esos actos constituyen una verdadera posesión de estado, que bastaría para justificar la declaración de la filiación natural reclamada. ¿Qué motivo habría en efecto para no tener por hijo natural al que los mismos parientes interesados en la demanda reconocieron como tal? ¿Podría sostenerse que concurre en este caso la razón en cuya virtud la ley exige la prueba de la posesión de estado después de muerto el padre, es decir, la necesidad de escudar á la familia indefensa, por su falta de conocimiento directo de los hechos, contra una posible aventura?

¿Habrá prueba más convincente para los jueces que el reconocimiento de los propios interesados en negar y discutir la filiación?

Es por eso sin duda que el camarista doctor Molina Arotea, á cuyo voto adhirieron todos los vocales del tribunal, decía en la causa á que antes me he referido: «Es el caso, sin embargo, que, según la sentencia recurrida, el actor ha debido comprobar que, durante el embarazo de la madre, el padre la trató haciendo saber que reconocía al feto como hijo suyo: no habiéndolo entendido así, pues toda su prueba sólo tiende á demostrar que era considerado por el demandado y sus hermanos como hijo natural.

«Pero la prueba de la posesión de estado por el hijo póstumo sería, dentro de esta fórmula, poco menos que imposible, fuera de que el reconocimiento directo de la paternidad natural, como la prueba directa de la filiación, son jurídicamente cosas bien diversas del reconocimiento tácito que resulta de la posesión de estado. Cuando tenemos una persona nacida en las condiciones del actor, no es seguramente en los actos del padre que debe buscarse la prueba de la posesión de estado; es en la consideración que constantemente ha tenido en la familia del mismo, en el lugar que ha ocupado en ella, en el reconocimiento de los demás parientes que lo han recibido y acogido como tal, en la opinión que siempre han abrigado sobre su condición los vecinos

y los amigos de la familia, en fin, en las relaciones de parentesco que la familia le atribuye. »

Hecha esta aclaración y establecido el criterio jurídico con que debe ser encarada la prueba, resumiré las conclusiones de los testimonios de que me he venido ocupando.

Sobre el antecedente de que Coll vivía en la misma casa que Matilde Josefina Lafolie declaran todos los testigos, con excepción de dos que no tenían motivo para conocer ese hecho. El ascendiente que Coll tenía sobre la familia resulta también de casi todas las declaraciones. Su inclinación á los amores y sus relaciones con la tía Matilde Virginia, resulta asimismo de la mayor parte de las declaraciones.

Sobre el embarazo de Matilde Josefina y las circunstancias relativas al mismo, á las escenas de familia que con tal motivo se produjeron y al reconocimiento y promesas de Coll, declaran directamente los dos testigos, esposos Nandrin, testimonio corroborado por el de Clementina Lahy, por el de Juana Frognon y aun por los de Enrique y Julio Drouard, cuyo verdadero mérito probatorio he señalado en otro lugar ; entre estos antecedentes hay algunos que directamente emanan de Coll y que importan su reconocimiento de la paternidad : hacen, pues, á la prueba de la posesión de estado. Sobre los obsequios de Coll y envíos de dinero antes de su viaje á Cannes para los preparativos del nacimiento de la actora, hechos también que se relacionan con la posesión de estado, declaran los dos testigos Nandrin. Sobre la mensualidad que, por encargo de Coll, la casa Servián debía pasar á Matilde Josefina, antecedente de capital importancia para la posesión de estado, declaran todos los testigos, menos Magdalena Phon. Los mismos, con excepción de Leyssier, declaran sobre el nacimiento de la actora, cuya paternidad atribuyen á Coll : sobre la paternidad de Coll, aunque no, sobre el nacimiento de su hija, declara también Magdalena Phon.

Algunos de los testigos reconocen los retratos de Coll y de su hija y declaran sobre el parecido. Este es un antecedente relativo á la filiación, únicamente, pero que no es posible dejar de lado. El retrato de Coll no se encuentra en los autos y el tribunal carece por lo tanto de elementos para constatar directamente la semejanza. Los testigos han declarado sobre ella, sin embargo, y su testimonio en esta parte tiene el

mismo valor que acerca de un hecho cualquiera. Su declaración la han prestado ante un tribunal con los retratos á la vista y en presencia del abogado representante de la demandada, y no es verosímil que en estas condiciones se hubieran atrevido á afirmar un parecido que no existiera realmente.

Y bien : en su conjunto la prueba testimonial de la actora, por su precisión, por su concordancia, por los detalles que revela, por los antecedentes de los testigos y la razón de sus dichos, reuniría de por sí y aisladamente apreciada condiciones suficientes para que en caso alguno fuera posible prescindir de ella ; pero analizada esa misma prueba á la luz de las otras constancias de los autos adquiere ya otra consistencia y firmeza y reviste los caracteres ciertos y decisivos de veracidad que son necesarios para determinar la convicción y certidumbre con que debe resolverse este asunto.

La contestación á la demanda, la absolución de posiciones del demandado y los interrogatorios que éste presenta para sus propios testigos, demuestran la exactitud de un hecho, acerca del cual declaran los testigos de la actora, y que en realidad es la causa y origen de los hechos posteriores sobre que versan las mismas declaraciones.

Me refiero á la situación de Coll dentro de la familia Lafolie, antecedente que hace verosímiles sus relaciones con Matilde Josefina y la paternidad que se le atribuye. De las constancias que acabo de mencionar resulta que Coll vivió varios años como huésped de esa casa ; resulta asimismo que debía tener gran ascendiente é intimidad en ella, puesto que se afirma que desde tiempo atrás mantenía relaciones con Matilde Virginia, la tía, de lo que también se infiere que era un hombre con ciertas inclinaciones y ocasionado á esta clase de aventuras. En tales condiciones, ¿ puede tacharse de inverosímil el dicho de los testigos que lo presentan como enamorado de Matilde Josefina ?

¿ No es perfectamente explicable que viviendo en la intimidad de la casa y dadas las facilidades que en ella tenía por su vinculación con Matilde Virginia, se apasionara de una joven con otros atractivos que la tía hidrópica y entrada en años ?

La correspondencia agregada al expediente, y esto no se relaciona ya solamente con la filiación, sino con la posesión de estado, demuestra

incontestablemente que Sardá dispuso que se le continuara pagando á Matilde Josefina la pensión que por orden de Coll se le pasaba y más tarde resolvió que se invirtiera una suma de dinero en títulos en propiedad, no de ella, sino de su hija, la actora, la hija natural.

¿ Hay lugar para suponer que los testigos no dicen la verdad, cuando afirman que, á consecuencia de sus amores con Coll, Matilde Josefina quedó embarazada, que Coll se reconoció autor de este embarazo y atendió á las necesidades de la madre y de la hija por nacer, asignándole una suma mensual ?

Prescindo deliberamente de los documentos suscritos directamente por Coll, que en última hipótesis alejarían toda y cualquier duda sobre el punto, y prescindo de esa prueba, aun cuando á su turno me ocuparé de ella, porque, á mi juicio, no es necesaria para llegar á una convicción cierta y segura de la procedencia de la demanda.

Los derechos de la actora resultan suficientemente demostrados, aun con independencia de la testimonial, por la prueba documental emanada de Sardá.

Esa sola prueba y la forma en que éste ha absuelto las posiciones, son bastantes, en mi opinión y desde ya lo anticipo, para tener por acreditados dos hechos : la posesión de estado de la actora por parte de Coll y el reconocimiento de la filiación por el demandado.

II. *Contestación á la demanda y prueba del demandado*

Antes de ocuparme de la prueba testimonial que el demandado ha producido en los autos, debo señalar algunos puntos de su escrito de contestación á la demanda que ilustran sobre su actitud en el juicio y demuestran cuál es el objetivo de esa prueba y el propósito de sus defensas.

Dice el demandado que don Ventura Coll, comerciante avecinado en esta ciudad, con una buena situación pecuniaria, hizo varios viajes á Europa y en ellos conoció en París á una señora Lafolie, que tenía una casa de huéspedes ; con ella vivía una hija suya, llamada Matilde, además de otras personas de su familia, entre ellas una nieta huérfana,

llamada también Matilde, según se afirma en la demanda, sin que ello conste á mi mandante.

Parece, agrega, que Coll adquirió gran confianza en la casa y llegó á tener vinculación muy estrecha con la hija de la dueña de casa, Matilde Lafolie, tía de la madre de la actora; tanto era así, que en la familia llegó á hablarse de un posible casamiento entre Coll y dicha señora, pero estas esperanzas quedaron en nada porque Coll falleció en 1880.

Afirma después que en su última estadía en Europa don Ventura Coll estuvo generalmente enfermo, que hizo el viaje por prescripción médica, después de haber estado muy grave á punto de morir, habiendo llegado á recibir los últimos sacramentos: que se mejoró, pero quedó débil y con necesidad de seguir un régimen especial que le hizo inevitable su viaje; que á esa salud deficiente, Coll agregaba tener 60 años muy vividos como todo hombre de trabajo, y en estas condiciones es inverosímil una aventura amorosa nueva con una mujer muy joven, vinculada además por lazos de familia y viviendo en la misma casa con otra mujer, con quien había mantenido relaciones estrechas en época anterior.

Llama por último la atención sobre el largo tiempo transcurrido desde el nacimiento hasta la iniciación de este pleito y afirma que lo primero que ocurre creer es que tanto la actora como su madre no han pensado jamás en tener los derechos que ahora se atribuyen y alude á un pacto de cuota litis, de que me ocuparé al final de mi exposición.

En resumen, el demandado reconoce las vinculaciones de Coll con la familia Lafolie, la gran confianza que adquirió con ella, y afirma la existencia de relaciones con la tía Matilde Virginia, con quién se habló de un casamiento, que no pudo realizarse debido á su fallecimiento. No le consta que Matilde Josefina, la sobrina, viviera en la casa y aun parece no conocer la existencia misma de esta persona. Anota la inverosimilitud de sus amores con ella, por sus años y el estado de su salud y porque en la misma casa vivía otra mujer, la tía, con quien había mantenido relaciones « en una época anterior », olvidándose, al afirmar, esto, que según lo ha dicho poco antes, el matrimonio de Coll con esa tía quedó en nada por su fallecimiento, con lo que ha dado á entender que las relaciones se mantuvieron hasta esa época.

Observo, por de pronto, dos cosas : Primera, que si se admite que Coll mantenía relaciones y se encontraba en estado de casarse con la tía sin ninguna razón apremiante que lo decidiera á ello, no es inverosímil aceptar ó suponer que estuviera en situación de mantener relaciones con la sobrina, más joven, más hermosa y á la que podía sentirse más inclinado, prometiendo casarse en virtud de una causa seria, el embarazo, que le ponía en un grave compromiso :

Segunda, que el demandado dice que no le consta que Matilde Josefina viviera en la misma casa y aun da á entender que no la conocía, sorprendiéndose de que se entable esta demanda, después de tanto tiempo. Guarda el más absoluto silencio sobre la pensión que durante muchos años se le pasó y sobre la constitución de un capital á nombre de su hija, la demandante. Esta actitud del demandado, desconociendo á la madre de la actora y silenciando hechos de un significado tan grande, para sorprenderse con lo tardío de la reclamación y sugerir la idea de que se debe pensar que nunca se ha considerado con los derechos que hoy se atribuye, ha sido puesta en evidencia por las cartas escritas de su puño y letra, que se han acompañado á los autos, y no es ciertamente un antecedente que abone la sinceridad con que procede en el juicio, ni que refleje mucho crédito sobre el valor de sus negativas acerca de los otros hechos de la litis.

La enfermedad de Coll ha sido invocada como razón de inverosimilitud de las relaciones y de la paternidad que se le atribuye. Los interrogatorios presentados por el demandado para sus testigos responden al propósito de justificar esa enfermedad y acentuar dicha inverosimilitud.

A foja 484 se pide que declare por oficio el canónigo Pacífico Alcobet y se formula el interrogatorio que comprende dos preguntas : 1ª si sabe que Ventura Coll, en 1879, estuvo gravemente enfermo ; 2ª si sabe que, con motivo de esa enfermedad, se le dió la extremaunción, administrándosela el declarante. A foja 503 corre el oficio en que se transcribieron las preguntas. Las respuestas son como sigue : « que sí y me consta que el señor Ventura Coll estuvo enfermo en peligro de muerte por el año (más ó menos) que V. S. designa », « fuí yo quién en este estado de gravedad le administré los sacramentos á dicho señor Coll ».

Es indudable que, de haber asumido la enfermedad de Coll ese grado extremo de gravedad en el año 1879, sería, más que inverosímil, de todo punto inaceptable, teniendo en cuenta la fecha de su fallecimiento (julio de 1880), que en ese intervalo de tiempo hubiera podido engendrar la hija que nació un mes después de morir. Las cosas no ocurrieron así, sin embargo, y, entre el ataque que puso en peligro su vida y el último viaje, transcurrieron varios años, después de los cuales aún vivió otros cuatro años en París, según se demostrará más adelante y lo reconoce el mismo demandado, que, al absolver posiciones (pregunta 2ª) da como fecha del viaje el año 1876, y, al alegar de bien probado (foja 616) radica la enfermedad, en que intervino el canónigo Alcobet, en el año 1870.

A foja 489 declara el doctor Francisco Tamini. Preguntado para que diga si sabe y le consta que don Ventura Coll estuvo gravemente enfermo antes de su último viaje á Europa, contesta que es cierto, y le consta, porque, siendo su padre médico, lo atendía como tal, y porque don Ventura era relación de la familia y ha preguntado muchas veces por su salud; que la enfermedad era grave y duró mucho tiempo; « que los médicos no pudieron diagnosticarla » aunque el padre del declarate creía que era un tumor « cerca » de los riñones; que el padre del declarante era médico de cabecera y lo asistía en consulta con los doctores Rawson y Montes de Oca.

Se le pregunta si sabe y le consta que durante su enfermedad recibía frecuentes cartas de una señora francesa, llamada Matilde Lafolie, con la que mantenía relaciones íntimas desde mucho tiempo y contesta que no tenía conocimiento directo de parte de don Ventura; que ha oído decir á un cuñado suyo que don Ventura tenía relaciones con una persona en Europa, con quien se comunicaba por cartas.

A la 4ª pregunta, concebida en estos términos, « diga si sabe y le consta que emprendió su último viaje á Europa en busca de alivio para su enfermedad », contesta: « que cuando partió don Ventura, no lo vió y hacía siete ú ocho meses que no lo veía, por lo que no puede decir si estaba ó no enfermo ».

Repreguntado para que indique la fecha de la enfermedad de Coll, dice que no la recuerda, aunque cree que sea hace unos 42 ó 44 años.

El testigo declara en 1909, y se refiere por lo tanto á una enfermedad de 1865 á 1867.

Repreguntado para que diga si sabe que Coll falleció en Europa en 1880, después de haber residido en Francia durante los últimos tres ó cuatro años anteriores á su fallecimiento, contesta que no lo sabe.

Con respecto á esta declaración, observo : 1° que el testigo se refiere á una enfermedad muy anterior al último viaje de Coll, que, como se recordará, tuvo lugar en 1876 ; 2° que esa enfermedad, no obstante su gravedad y duración, no pudo ser diagnosticada, y que la simple « creencia » del padre del declarante de que se trataba de un tumor « cerca » de los riñones, constituiría en todo caso un diagnóstico de muy poco valor científico, por su singular falta de precisión ; 3° que el testigo no puede decir si cuando Coll se ausentó á Europa estaba ó no enfermo, sin embargo de que tenía motivos especiales para estar bien informado, pues, aparte de que Coll era relación de familia y frecuentemente se enteró de su salud, su padre era el médico de cabecera y él mismo, el declarante, es también médico ; hay, pues, motivo para creer que la enfermedad anterior sobre la cual ha declarado y que, según él, tuvo lugar antes de 1870, no guarda con el viaje de 1876 una relación tan directa como lo pretende el demandado, ó por lo menos que esa dolencia se había atenuado ó modificado, al punto de no suscitar mayores preopupaciones, ó, en cualquier hipótesis, que la enfermedad no era de una naturaleza tal que hiciera imposible dicha mejoría, pues de otro modo no se explica que el testigo se limite á decir que no sabe si Coll estaba ó no enfermo en esta misma época, habiéndolo visto siete meses antes.

Para el testigo Ramón Burzaco, primo de la demandada, que declara á foja 490, varía ya el interrogatorio. Se le pregunta si sabe y le consta que Coll estuvo gravísimamente enfermo *algunos años antes* de emprender su último viaje á Europa. Contesta que es cierto y lo sabe porque, como era pariente de él, estaba siempre en su casa. Se le pregunta si sabe que Coll tenía *una dolencia crónica* que lo molestaba continuamente y contesta que es cierto que padecía *de un tumor*, lo que le consta por la razón expresada. Sin embargo, según la declaración del doctor Tamini, los médicos no pudieron diagnosticar la enfermedad.

Preguntado si sabe que Coll se embarcó para Europa en su último viaje por consejos facultativos y en procura de una mejoría para su salud, contesta que es cierto y le consta, porque el médico que lo asistía, « doctor Tamini, era su suegro », y por las razones ya dadas. El doctor Tamini, médico é hijo del médico de cabecera, no sabe, como ya se ha visto, si Coll estaba ó no enfermo cuando hizo su viaje. Se le pregunta si sabe que Coll paraba siempre, en sus viajes á París, en una casa de huéspedes de madame Lafolie, y contesta que es cierto y le consta por haberlo oído decir á otros parientes que iban á la casa. Si sabe que, *durante muchos años*, mantuvo relaciones amorosas con la hija de madame Lafolie, llamada Matilde (la pregunta se refiere á la tía), y que hasta se habló del casamiento de Coll con ella, y contesta que sabe que tenía amores con una madame Lafolie por las razones dadas, pero que de casamiento nunca oyó decir nada.

Al testigo Antonio Rocha, foja 492, se le pregunta si hizo un viaje á Europa en compañía de Coll *en el año 1876*, y contesta que es cierto. Con esta pregunta y la que se formula al testigo anterior sobre una enfermedad de varios años atrás al viaje, queda demostrado el error en que se incurre en el interrogatorio de Alcobet y que éste acepta al contestar afirmativamente que prestó sus auxilios religiosos en 1879.

Se le pregunta al mismo testigo Rocha si sabe si en esa época (la del viaje) y hasta su muerte, Coll no gozó de buena salud, estando siempre sumamente enfermo, y contesta que es cierto y le consta porque tenía gran amistad con un hermano del declarante, á casa del cual iba, y enfermo fué en el viaje á que se ha referido. Si Coll visitaba con frecuencia á un hermano del declarante, su enfermedad no podía ser muy seria. El testigo, fuera de lo que se relaciona con el viaje, sabe esto además por referencias de su hermano, porque, á preguntas que se le hacen, contesta que sólo visitó dos veces á Coll en París, y esto en el año 1876, es decir, algunos años antes de los hechos á que se refiere la demanda.

Se le pregunta, por último, para que diga si visitó en París á Coll y vió que lo atendía una mujer de más de treinta años y contesta afirmativamente. A una pregunta que se le hace después, agrega, sobre esto, que sabía que esa mujer se llamaba Lafolie, pero ignora si era

ó no Matilde y que es la única persona que vió en la casa. Es necesario relacionar á esta contestación con lo que ya ha dicho el testigo y remitir su visita al año 1876, por cuya razón y teniendo en cuenta que el domicilio que le atribuye en dicho momento á Coll, es en la calle Helder número 5, es posible que se refiera á hechos ocurridos antes de instalarse éste en casa de la familia Lafolie, que vivía en la calle Chapsal número 21.

Declara á foja 494 el doctor Vicente Chas. Se le pregunta si, desde algunos años antes de su fallecimiento, don Ventura Coll se hallaba continua y seriamente enfermo y contesta que es cierto y lo sabe porque ha tenido relación íntima con Coll *desde que era niño* el declarante; que dicho don Ventura, hasta que se enfermó, gozaba de buena salud; que una vez enfermo *en el año 1870 más ó menos*, quedó en el último grado de miseria física, y cuando fué atacado de la enfermedad, el declarante lo visitó varias veces, *porque la enfermedad duró cerca de un año*, quedando en un estado de debilidad suma, hasta que varios años después hizo un viaje á Europa con el propósito de curarse. El testigo se refiere á una enfermedad que Coll tuvo varios años antes de su viaje. Nada dice sobre la naturaleza de la enfermedad ni tiene conocimiento directo tampoco del verdadero estado de la salud de Coll después de su traslado á Europa. Al contestar la pregunta siguiente hace sobre esto una indicación poco precisa, pues dice simplemente que supo, por don José A. Arca y por don Tomás Chas, que no había conseguido su propósito de curarse. Se le pregunta si sabe y le consta que durante muchos años Coll mantuvo relaciones amorosas con una señorita Matilde Lafolie, en casa de cuya madre se hospedaba en París, en sus diversos viajes á Europa, y contesta que es cierto y le consta por el testimonio de las personas á que se ha referido, especialmente por su hermano don Tomás Chas, quien le dijo que esa señora le prestaba los servicios de una hermana de caridad. Si el testigo sabe que Coll mantenía relaciones amorosas con Matilde Lafolie, especialmente por el informe de su hermano, y si lo que éste le dijo fué que esa señora le prestaba los servicios de una hermana de caridad, forzoso es admitir ó que esas relaciones no existieron, en cuyo caso el testigo no habría dicho la verdad al contestar afirmativamente, ó que la enfer-

medad de Coll, á pesar de la índole de los cuidados que le prestaba Matilde Lafolic, no le impedía tener amores con ella.

Con este testigo termina la prueba testimonial del demandado. Bien escasos son los elementos de juicio que proporciona para apreciar la enfermedad de Coll y juzgar de la mayor ó menor verosimilitud de la vinculación que se le atribuye con la madre de la actora.

Parece indudable que Coll estuvo atacado de una grave enfermedad en una época que el doctor Tamini hace remontar al año 1865 ó 1867, y que para otros testigos fué más ó menos en el año 1870. Esa enfermedad no fué diagnosticada. El doctor Tamini dice que su señor padre creía que era un tumor «cerca» de los riñones, y á esta indicación poco precisa hay que referir la declaración del testigo Burzaco, que hablaba de un tumor, por lo que le dijo Tamini, su suegro. Sobre el verdadero estado de Coll, después de ese ataque, no existen antecedentes concretos que permitan suponerlo incapacitado para las relaciones sexuales. El mismo esposo de la demandada, al absolver posiciones, dice que padecía de una enfermedad al *estómago* (pregunta 8ª). La actora da por establecido que se trataba de una afección á los riñones, y en tal sentido formula la posición 8ª é interroga á sus testigos. Lo único que puede afirmarse en síntesis es que Coll tenía una enfermedad, bien á los riñones, bien al estómago, de carácter más ó menos crónico, que dió lugar á un ataque agudo en 1870 ó antes, y que se agravó en 1880, ocasionando su muerte.

Sobre el verdadero estado de su salud y sus aptitudes físicas en ese decenio no existe prueba de la que pueda sacarse conclusión alguna contraria á la filiación invocada por la actora. Todo hace pensar que la enfermedad en ese tiempo no revistió caracteres distintos á los que por lo general ofrecen ciertas dolencias crónicas que exigen algún tratamiento, pero ni presentan peligro inmediato, ni incapacitan al sujeto mientras no revisten proporciones agudas. Esta conclusión se encuentra corroborada por las manifestaciones de la demandada, que en su contestación, habla simplemente de una salud *deficiente* y dice que Coll se mejoró, pero quedó débil y con necesidad de seguir un régimen. Por lo demás, Coll se traslada á París en 1876 y se instala en una casa de huéspedes, sin que exista constancia de que allí se sometiera á un

tratamiento especial ni de que su salud se resintiera seriamente antes de 1880; el demandado se ha encargado persistentemente de demostrar lo contrario, atribuyéndole amores con Matilde Virginia Lafolie, tía de la madre de la actora, con la cual se trató de un casamiento que no se realizó debido á su fallecimiento. En 1880 se agrava su enfermedad y los médicos lo envían á tomar las aguas de Contrezeville, de donde después pasa á Cannes, y esto confirma la opinión que puede tenerse sobre la marcha anterior de esa enfermedad y excluye la idea de que se tratara de un tumor ó de que habitualmente hubiera presentado caracteres agudos, de los que resultara una verdadera imposibilidad física. No debe olvidarse que Coll, en su testamento otorgado por acto público el 15 de febrero de 1876 en esta capital (foja 188), declara solemnemente que se encuentra sano, sin que pueda entenderse que alude al estado de su espíritu, fórmula común en los testamentos, porque agrega, « sano en pie y en mis cinco sentidos y potencias cumplidas », con lo que expresamente se refiere á su estado físico, á la vez que al de su espíritu.

Sobre la edad de Coll no existe tampoco ninguna constancia precisa, á pesar de que el demandado se ha referido á ella para sostener la inverosimilitud de los hechos en que se funda la acción instaurada, y ha debido por lo tanto producir la prueba de ese antecedente que interesaba á su defensa. En el escrito de contestación se le atribuye á Coll *sesenta años bien vividos*, en la expresión de agravios no se dice lo mismo y se habla simplemente de « muy cerca de sesenta años ». Un testigo del actor dice que tenía próximamente *cincuenta*. Ninguno de los testigos del demandado es interrogado sobre este punto. El testigo Chas, sin embargo, afirma que tenía desde que era *niño* la mayor intimidad con Coll. Dada la calidad de testigo, debe suponerse que sabía bien el valor y significado de las palabras que empleaba. Ahora bien, para que Chas tuviera esa intimidad con Coll desde niño, sería necesario, pues de otro modo no tendría explicación, que no existiera entre ellos una extraordinaria diferencia de edad.

El doctor Chas tenía 66 años en 1909, época de su declaración, y por consiguiente *treinta y seis* en 1879, de donde se infiere que la edad de Coll no debía exceder en mucho á la cincuentena que le atribuye

el juez en la sentencia, admitiendo que realmente pasara de ella.

En suma y con estos antecedentes, no es posible basar en la edad de Coll ninguna presunción contraria á la veracidad de sus relaciones con la madre de la actora ni á la paternidad que sirve de fundamento á la demanda.

Antes de terminar con esta parte de la prueba y puesto que el punto se relaciona con la verosimilitud de las relaciones amorosas ó con la forma en que éstas se iniciaron y con la edad y condiciones físicas de Coll, debo dejar constancia de que en la demanda no se afirma como hecho capital de la litis que la joven fuera « violada » por Coll, como parece entenderlo el demandado. Se emplea, es cierto, esa expresión refiriéndose á lo que Matilde Josefina le dijo á la persona en cuya casa se instaló después de descubierto el embarazo, pero cuando se establece la forma en que ocurrieron los hechos, se dice: « en circunstancias desgraciadas durante una grave enfermedad de la tía Matilde, el señor Coll *sedujo* á esta última (alude á Matilde Josefina), manteniéndose por de pronto el más discreto silencio para evitar la repercusión y el escándalo ».

El demandado ha presentado la carta de foja 497, en que Matilde Lafolie, la tía, le agradece un envío de 10.000 francos y alude á sus relaciones con Coll y á su casamiento con éste, sin mencionar para nada á Matilde Josefina, su sobrina, ó á la situación en que ésta quedó después de la muerte de Coll. Esta carta que no ha sido autenticada en otra forma que con una pericia de la que se desprende que su letra es distinta á la de los recibos suscritos por Matilde Josefina, la sobrina, nada prueba en contra de la actora. Fuera de que Matilde Virginia puede referirse en ella á proyectos matrimoniales que nadie desconoce, anteriores á los amores de su sobrina, estaba en su interés guardar silencio sobre éstos, á la espera de una nueva ayuda pecuniaria de Sardá y no tenía para qué mencionar, además, un hecho cuya rememoración no debía serle muy grata, pues, como antigua querida de Coll, significaba para ella un fuerte y grande desengaño.

III. *Correspondencia entre Augusto y Carlos Servian y Ramón Sardá*
Absolución de posiciones de este último

He dejado para esta parte de mi exposición el estudio de la correspondencia que mantuvo Sardá con don Augusto Servian y después del fallecimiento de éste con su hijo Carlos, que continuó al frente de la casa Servian, padre é hijo, de París. Esa correspondencia es para mí de capital y decisiva importancia en este asunto.

La casa Servian, de París, mantenía relaciones comerciales con la sociedad Coll y Sardá, de Buenos Aires, de la cual merecía la mayor confianza. Augusto Servian era amigo personal de Coll y del mismo Sardá. Carlos Servian, el hijo de aquél, tenía también relación de amistad con ellos. Esto resulta en modo evidente de las cartas agregadas y aun se desprende de la absolución de posiciones de Sardá (contestación á las preguntas 8^a, 11^a y 12^a). La confianza que tanto Coll como Sardá tenían con Servian, la indudable espectabilidad de la situación comercial de éste en París, acuerda á la correspondencia un valor probatorio que no puede ponerse en tela de juicio. Augusto Servian falleció en 1881; sus cartas son de este año y del anterior. Muchos años después, en 1897, su casa bancaria, que continuó bajo la dirección de su hijo, llegó á una situación desgraciada que no le permitió hacer frente á sus compromisos y dejó de pagar por ese motivo la pensión que se sacaba del capital depositado en ella á nombre de la actora. Sardá le reprochó su conducta á Carlos Servian, y éste con posterioridad ha puesto en manos de la demandante las cartas de Sardá y la reproducción tanto de las suyas propias como de las de su padre en el libro copiatorio de la casa de París.

¿Debe sacarse de la quiebra de Carlos Servian, hecho frecuente en el comercio, cuyas causas no se conocen y que pueden muy bien no comprometer su honorabilidad, alguna consecuencia contraria á la seriedad y veracidad de su padre Augusto Servian, fallecido dieciseis años antes? ¿Puede por ello presumirse que el mismo Carlos Servian no decía la verdad ó tenía algún propósito preconcebido en sus cartas tan anteriores á ese suceso?

Convengo en que si nos encontráramos en presencia de una declaración prestada por Servian en estos autos, hubiera motivo para dudar de su veracidad, dada la actitud favorable á la actora que puede inducirse de la entrega de la correspondencia y de su actuación como testigo en la escritura de cesión de foja 522; pero no se trata de una declaración actual de Servian, sino del testimonio que resulta de sus cartas, confirmadas y corroboradas por las de Sardá, y escritas muchos años antes, en una época bien lejana á este pleito y en que no consta que existiera la menor idea de iniciarlo.

En dicha época y en la del fallecimiento de Coll, tanto Augusto Servian como su hijo eran amigos personales de la mayor confianza de Coll y de Sardá, y tanto por su situación personal como por la de su casa bancaria, nada autoriza á pensar que fueran capaces de atribuirle á Coll falsamente una hija natural ni que pudieran tener el menor interés en engañar y perjudicar á Sardá, con quien conservaban amistad y relaciones comerciales, para obtener de éste una pensión á favor de Matilde Lafolie y de su hija. Las cartas de los dos Servian son para mí, dados estos antecedentes, un testimonio irrecusable y un elemento de convicción más, del que no es posible, lógica y razonablemente, prescindir.

Esas cartas son reproducción en el papel de seda de un libro copiadador de las que en la fecha que llevan, fueron escritas y remitidas á sus destinatarios. No han sido autenticadas directamente por el reconocimiento de sus firmantes, pero no han sido tampoco desconocidas por Sardá, quien no niega haberlas recibido recordando de algunas y limitándose de otras á decir que no las recuerda. Todas ellas ó su casi totalidad, por lo menos, guardan una estrechísima y lógica correlación con las cartas que Sardá ha reconocido como propias. Á una carta de Servian corresponde otra de Sardá, que le contesta, ó viceversa, Servian contesta las de Sardá. En suma, las cartas de Servian forman con las de Sardá un mismo é inseparable conjunto que reviste todo él, igual fuerza y valor probatorio.

Se observa que esa correspondencia no prueba en definitiva que Sardá tuviera conocimiento directo de los hechos ó que recibiera de Coll instrucción alguna especial que haga á la posesión de estado, y

que bien pudo ser determinada su actitud, en lo que respecta á la pensión, única y exclusivamente por los informes de Servian y quizás por los del doctor Larrosa, á quien se alude en algunas cartas.

Anticipándome al análisis que haré de esa correspondencia, y á las conclusiones que de ella deben sacarse, diré que por la forma empleada por Sardá en sus cartas y que oportunamente señalaré, no es admisible que no haya tenido conocimiento anterior de los hechos y que su conducta no responda á ese conocimiento.

Sardá se dirige á Servian, diciéndole que continúe pagando la pensión y anuncia un viaje á París, para un año más tarde, en el que verá lo que puede hacerse. Habla después de la tía Matilde y le consulta sobre la suma que puede entregársele á ésta. Todo ello en términos que suponen su conocimiento de los hechos y que están muy distantes de revelar en él la sorpresa y desagrado que no hubiera podido menos de manifestar, como amigo y socio de Coll y esposo de la heredera instituída, si recién en ese momento y por los informes de Servian hubiera llegado á enterarse de las relaciones del causante con Matilde Josefina y de la existencia de una hija natural. Las expresiones y el tono de las cartas son para mí una circunstancia en extremo sugerente sobre este punto.

Además el interrogatorio que Sardá dirige á sus testigos para acreditar que Coll mantenía relaciones amorosas con la tía y recibía cartas de ella en la época de su enfermedad en Buenos Aires, es decir, en el año 1870 ó antes, demuestra que, con mucha anterioridad á las cartas de Servian, Sardá conocía la situación de Coll dentro de la familia de Lafolie. Lo revela asimismo su respuesta á la 7ª posición, en la que dice que vió á Coll en París, en casa de esa familia, y es por lo demás un hecho que resulta del propio escrito de contestación á la demanda. Agréguese á esto que tanto de la carta de Servian á Coll, como de las cartas números 4 y 8, reconocidas por Sardá en la absolución de posiciones, resulta que él estuvo en Francia y acompañó á Coll en la última época de su vida, y se verá que si, al dirigirse á Servian ordenándole que pagara la pensión, pudo muy bien hacerlo en respuesta á una pregunta de éste, tenía sobrado motivo para conocer por otro conducto la verdad de los hechos, y que no hay razón alguna para

presumir que procediera sin ese conocimiento y bajo la única fe de la palabra de su amigo y corresponsal en el comercio.

Finalmente diré que de todas suertes y sean cuales fueren los medios de información de que Sardá haya podido valerse para pagar durante muchos años una pensión y constituir después un capital á nombre de la actora, ese antecedente por sí solo tiene el valor de un reconocimiento acerca de un hecho capital concerniente á la posesión de estado, á saber, la efectividad de la pensión pasada por orden de Coll, y siempre y en cualquier hipótesis pondría de manifiesto que Sardá no desconoció la filiación de la demandante y produjo actos que de su parte y ya directamente significaban que la aceptaba y la tenía como hija natural del causante.

Se da como probable, para explicar la actitud y las cartas de Sardá, que haya habido quizás una confusión acerca de la persona que mantenía relaciones con Coll; que al principio Sardá, con el informe del amigo de Coll, señor Larrosa, haya creído que se trataba de la « vieja Matilde », y de ahí el regalo de diez mil francos que le hace en nombre de Coll; pero ésta fallece en 1882, y por indicaciones de Servian, padre, se siguiera pasando una pensión á la joven, madre de la actora, á quien se la concedió aquél en vida de Coll, é invocando órdenes de éste. No creo que pueda aceptarse esta explicación que se encuentra desautorizada por la prueba. La pensión se le pasaba á Matilde Josefina, por orden de Sardá, antes del fallecimiento de Matilde Virginia, la tía. Hay una carta de febrero 23 de 1881, en la que Sardá dispone que se continúe pasando la pensión de doscientos cincuenta francos, y, con independencia de esa pensión le consulta á Servian sobre lo que debe dar á la « vieja Matilde »; otra carta de 1881 en que acusa recibo de un retrato y hace apreciaciones sobre el parecido y otra también de 1881, en que habla de las dos Matildes, la vieja, á quien va á mandar una suma de dinero, y la joven, cuya pensión eleva á 300 francos. Y por último, no puede afirmarse que, después del fallecimiento de la tía ocurrido en 1882, Servian padre haya podido hacer indicación alguna, porque éste había fallecido un año antes, en 1881 (posición 19ª y carta número 8).

Hechas estas aclaraciones, paso á ocuparme de la correspondencia.

Aparece en primer término una carta (número 1) dirigida por Augusto Servian á Coll, que se encontraba en Cannes, el 17 de marzo de de 1880. Acusa recibo de una carta de Coll, fechada en Marsella, y de otra de Cannes, y agrega : « también recibí la del amigo Sardá, fechada el día 12, anunciándome el feliz arribo de todos ustedes á esa ». De esto debe tomarse nota, pues demuestra que Sardá acompañaba á Coll en esa época. Continúa Servian con algunos detalles relativos á encargos de Coll, que prueban la estrecha amistad que tenía con él, y de los que también se induce, pues le envía ropa, que Coll se había alojado en su casa antes de ausentarse de París, antecedente que corrobora el dicho de los testigos de la actora y le dice : « Después de despachado el paquete del 20, veré á la señorita Matilde y me entenderé sólo con ella para las mensualidades y lo que tenga preciso, conformándome á las instrucciones que me da usted por su carta del 15 del presente, y de modo que el hermano no tenga que intervenir en nada. Á su tiempo, pues, le haré conocer el resultado de mi entrevista. » Augusto Servian murió en 1881, y esta carta ha sido sacada de su libro copiador. La letra es exactamente igual á la de otras cartas del mismo que corresponden á las de Sardá, y deben tenerse por auténticas. Por ello, por la estrecha conexión que el asunto de esta carta tiene con las demás y porque no es presunible que su autor pudiera escribirla en otro año que el su de fecha, debe admitirse que ella proviene real y positivamente de Augusto Servian, y que fué dirigida á Coll cuando éste se encontraba en Cannes. Sardá, por su parte, al absolver posiciones (pregunta 15ª), si bien manifiesta que no puede afirmar si es ó no de Servian, agrega, que le parece que sí lo es : contestación que ya significa mucho, dado el propósito de negarlo todo que revela el absolvente y de que en su momento me ocuparé.

Vienen en seguida dos cartas de Sardá á Servian (números 2 y 3), fechadas la una en 7 de enero de 1881 y la otra el 22 del mismo mes y año. Se refieren á asuntos comerciales y particulares y á encargos diversos. Transcribo una de ellas, la primera, como antecedente de la amistad que vinculaba á Sardá con los Servian. « Estimados amigos : Me refiero á mi anterior de 24 del próximo pasado, después tuve el gusto de recibir la atenta de ustedes, fecha 4 del mismo mes. Hoy se

abre el punto, espero que en pocos días podré terminar la testamentaría del finado Ventura, después, cuando pasen algo los calores, iré á Santa Fe para ver si también arreglo algo que hay allí.

« Veo que el amigo doctor Larrosa ha salido para Niza con objeto de pasar allí los dos meses de invierno, á pesar de no haber sentido aún en esa fuertes fríos. Aquí hemos tenido algunos días de bastante calor pero hemos sido favorecidos por fuertes lluvias qua han sido benéficas porque ha refrescado algo la temperatura. Romero, Victoria y Elías siguen bien, todos me encargan sus recuerdos para usted, señora y demás familia. Les dije en mi anterior que la casa de Concordia vendió allí á buen precio las lanas que había comprado, de lo que me felicito porque se ha evitado una pérdida segura ; las de esta provincia están completamente paralizadas, haciéndose pocas transacciones por los altísimos precios que pretenden sus tenedores, aunque han principiado á alajar de sus pretensiones. Reciban el señor Servian, señora y demás familia los saludos afectuosos de Delfina y la distinción de su afectísimo. »

Á continuación corre agregada una carta, también de Sardá á Servian, de fecha febrero 23 de 1881 (N° 4). Acusa recibo de un billete de Servian, en que hace referencia al saldo de la cuenta de Coll en la casa, que asciende á setenta y un mil francos, y le dice : « Muy conforme en que todos los meses siga usted satisfaciendo los doscientos cincuenta francos : yo pienso' hacer *otro* viaje á ésa dentro de un año más ó menos, y entonces se verá lo que podrá hacerse. »

« El año pasado el amigo doctor Larrosa, estando en Marsella (esto prueba que Sardá estuvo en Europa en 1880, año de la muerte de Coll), me manifestó que el finado Ventura le había dicho que en caso llegara á fallecer me dijese no olvidase á la vieja Matilde, sin indicarme la cantidad con que deseaba se le favoreciese : á mí nunca me habló una sola palabra, así es que no sé cuánto podría entregarle. Si usted cree que diez mil francos estaría bien. yo le digo que no puedo juzgar sus intenciones. Si usted cree razonable la cantidad que digo, más tarde daré orden de hacerle la entrega del saldo que arroja la cuenta del finado. »

En esta carta observo varias cosas : 1ª Que Sardá habla de la men-

sualidad de doscientos cincuenta francos y como un hecho independiente de la suma de diez mil francos que debe entregarse á la « vieja Matilde » y sobre la cual consulta á Servian : son, pues, dos cosas distintas y que Sardá distingue bien : 2^a Que con respecto á la entrega de dinero á la vieja Matilde, Sardá dice que no tiene otra indicación que la del doctor Larrosa ; se refiere á la entrega del dinero y no á su conocimiento de la persona ó á los motivos que Coll tenía para ayudarla ; de la carta no se desprende que Sardá ignorara las antiguas relaciones de Coll, y la prueba ha demostrado que no fué en ese momento que se enteró de ella ; 3^a Que Sardá alude á la tía, designándola « la vieja » Matilde, lo que prueba que la distingue de la otra, la joven ; 4^a Que la tranquilidad con que se expresa de la pensión de doscientos cincuenta francos y de su viaje en que arreglará el asunto, demuestra que no fué ni pudo ser en ese momento y por una carta de Servian, que tuvo conocimiento de las causas que daban lugar á esa pensión ; el hecho tenía una gravedad tal para él, esposo de la heredera instituída cuyos derechos podían verse comprometidos por la hija natural, que es en absoluto y de todo punto inverosímil que sin más averiguaciones ni mayores informes y sin mostrarse en modo alguno alarmado ó siquiera molestado, dispusiera con la mayor sencillez que se le continuara pasando la pensión y aun prometiera hacer un viaje para arreglar el asunto : de esta carta y de las siguientes no puede inferirse lógicamente otra cosa, sino que Sardá sabía ya perfectamente bien á qué atenerse sobre Matilde Josefina, sus relaciones con Coll y la situación en que ella se encontraba á consecuencia de esas relaciones.

Viene á continuación una carta de Servian á Sardá (n^o 5), vinculada á la anterior y fechada en abril 11 de 1881. En un párrafo dice Servian : « Antes de ayer tuve una conversación con el amigo Larrosa y me repitió las mismas palabras que usted me refiere en punto á las intenciones del pobre amigo Ventura para la vieja Matilde, pero sin otra indicación que la de una renta anual. Parece que esta conversación entre ellos tuvo lugar á los pocos días de haber llegado ustedes á Marsella, donde se hallaba Larrosa (esto prueba una vez más que Sardá se encontró en Europa con Coll poco antes de la muerte de éste). Á mí tampoco el amigo Ventura me ha entretenido de nada de eso ni verbalmente

ni por la correspondencia que usted tiene entre manos. (La correspondencia de Coll no la tenía Servian, pues, y esto explicará por qué no se ha presentado ninguna carta de Coll á los autos.) La posición de Madame Lafolie (se refiere á la abuela) está muy regular, por consiguiente á la vieja Matilde nada le falta, mientras que la sobrina con su chica sobre los brazos no tiene suficiente con los 250 francos y tiene el diablo por la cola. También el amigo Larrosa hizo referencias á esta última en las conversaciones que tuvo con el finado Ventura, diciéndome que lo que el finado deseaba, era dotarla para recoger la criatura si Dios le daba vida. Por fin, amigo mío, á mí me parece difícil decirle si la suma de 10.000 francos es ó no suficiente. Me parece que lo más prudente, ya que piensa venir usted el año próximo, es que deje este asunto para cuando esté aquí. »

La cosa es clara, Coll al ausentarse para Cannes, le encarga á Servian que le pase una mensualidad á Matilde Josefina (la joven) y le escribe después pidiéndole que se entienda directamente con ella, sin darle intervención al hermano. Servian le contesta que así lo hará. Muerto Coll y á una pregunta de Servian, Sardá contesta que le parece bien que se siga pasando la pensión de 250 francos. Espontáneamente y sin requisición de Servian, le manifiesta que el doctor Larrosa le había dicho que era voluntad del finado que en caso de morir se le entregara una suma de dinero á la vieja Matilde, y al hablar de esto agrega que Coll nada le ha dicho á él (lo que hace suponer que con respecto á la joven Matilde tenía quizás intrucciones), y le consulta á Servian si será bastante la cantidad de 10.000 francos. Servian contesta que efectivamente Larrosa le ha hablado en ese sentido á él, pero aludiendo á una renta anual. Se trata siempre de la vieja Matilde. Agrega en seguida que ésta puede pasarlo bien, en tanto que la joven Matilde, la sobrina, con su hija áuestas, no tiene bastante con los 250 francos. Se refiere, como se ve, á hechos conocidos por Sardá : á la pensión, á la joven y á la hija de ésta. Dice también que, según Larrosa, Coll tenía el propósito de dotar á la madre y recoger á la hija. Conviene anotar que ese propósito no sería bastante para desautorizar las afirmaciones de los testigos de la actora en cuanto á los proyectos matrimoniales de Coll. Pudo muy bien éste haber prometido casarse y desistir de esa idea en vista de su enfer-

medad, ó pudo prometerlo cediendo aparentemente á las exigencias del momento, pero con la intención íntima de realizar lo que le manifestó á Larrosa. El hecho de que mandara pagar una pensión no contradice tampoco esto ; con la pensión atendía á las necesidades inmediatas de Matilde Josefina, sin perjuicio de adoptar después otro temperamento. Y por último se explicaría que Servian no estuviera enterado directamente de lo que supo por boca de Larrosa, porque Coll se ausentó de París y Servian se quedó en dicha ciudad.

Sardá contesta á la carta de Servian, con fecha 23 de mayo. Antes de esta contestación aparece en los autos otra carta, cuya fecha es de 22 de mayo (nº 6), dirigida á *Carlos Servian*, en la que, después de hablarle de otras cosas le dice : « retiré el retrato que me incluyó ; nada puedo juzgar sobre él, porque además de ser muy chico, no se conocen aún las facciones ». Me limito por ahora á dejar constancia de esta carta, pues me ocuparé de ella al tratar de la absolución de posiciones.

En la de 23 de mayo (nº 7), Sardá, como decía, le contesta á Augusto Servian. Transcribo los párrafos pertinentes : « Muy conforme en que tenga por un año y con intereses de seis por ciento anual los fondos pertenecientes al finado Ventura. Como consulté con el amigo Larrosa sobre lo que podría darle á la vieja Matilde, desde que con él había hablado el finado, espero su contestación, preferiría darle de una vez, antes que tener que pasarle mensualidades, que es siempre engorroso ; veré, pues, lo que le parece á él ».

« *En cuanto á la joven Matilde*, ya que dice no alcanzarle los 250 francos, puede pasarle 300 francos ; después se verá lo que se debe hacer. »

Ya no hay duda de ningún género. Claramente se ve que Sardá está perfectamente enterado, sin confusión posible con la tía, de la existencia de Matilde Josefina, la sobrina, y de su situación con respecto á Coll, puesto que es para remediar esa situación y por la criatura que tiene en los brazos, según la requisición de Servian, que le eleva la pensión de 250 á 300 francos. He dicho que para mí Sardá, no podía menos de tener conocimiento directo de todas estas cosas y que, dada la forma empleada en sus cartas, no sería verosímil que se hubiera enterado por el único conducto de la correspondencia de Servian. Esta carta aún más que la anterior me confirma en esa creencia. Agregaré no

obstante que, aun en la hipótesis de que Sardá no hubiera tenido ese conocimiento directo, no sería nunca posible admitir que sólo se hubiera atendido al dicho de Servian. Sería verdaderamente extraordinario que si consultaba al doctor Larrosa sobre la cantidad que debía entregarle á la vieja Matilde, no le hubiera también requerido su opinión sobre el otro asunto que para él tenía mayor importancia y era mucho más delicado, después de haber recibido la carta de Servian, en que se aludía á los propósitos que el mismo Larrosa le atribuía á Coll con respecto á Matilde Josefina. La pensión se siguió pagando con el consentimiento de Sardá, que aún hizo más, pues constituyó un capital, directamente ya, á favor de la criatura, y de esto resulta con evidencia una de dos cosas : ó Sardá sabía muy bien á qué atenerse sobre los derechos de la actora y no necesitaba consultar á nadie, ó requirió también sobre este punto la opinión calificada del doctor Larrosa, si es que todavía no tenía conocimiento de ella.

Augusto Servian muere en 1881, y con fecha 7 de noviembre de ese año Sardá le dirige la siguiente carta (número 8) á su hijo Carlos Servian : « Mi estimado amigo : Tengo el gusto de contestar á su apreciable fecha 4 de octubre último, cruzada con la mía del 23 del mismo, en la que le manifestaba mi pesar por la pérdida de su buen padre y mi amigo.

« Le agradezco íntimamente los detalles que me da sobre la muerte de su padre : el pobre tuvo la suerte de ir á morir al lado de su madre y en la casa donde había nacido, si bien lejos de su compañera é hijos, para agravar más el dolor de la pérdida.

« Cuando fué á despedirse de nosotros á Burdeos el año pasado, él conocía que su enfermedad iba ganando terreno, porque estaba bastante desfigurado. Así es el mundo, cuando uno menos piensa lo deja para siempre.

« Veo que el negocio seguirá en adelante como ha marchado hasta ahora, usted sabe que nosotros siempre seremos los mismos.

« Hoy he girado una letra de 10.000 francos, á 90 días, orden de la señorita Matilde Lafolie y cargo de esa casa, que espero aceptarán y pagarán al vencimiento, cargando el importe á la cuenta del finado Ventura. » Sigue con algunos encargos que no hacen al caso y termina.

Esta carta prueba : 1° Que Sardá estuvo en Europa el año en que Coll falleció ; 2° que Augusto Servian murió en el año 1881 ; 3° que Sardá debió tener la contestación de la consulta que le hizo al doctor Larrosa, puesto que se resolvió á girarle 10.000 francos á Matilde, la tía.

La pensión sigue pagándose durante varios años, como lo acredita la carta fecha 3 de marzo de 1885 (n° 9), dirigida por Carlos Servian á Sardá, en la que se encuentra el siguiente párrafo : « incluimos el recibo de 300 francos remitidos á la señorita Lafolie : anotamos esta suma en el débito de la cuenta de la señora Delfina Sardá ».

Sardá contesta el 8 de abril del mismo año (carta n° 10) : « Recibí el recibo á que hace referencia en la carta que contesto. Adjunto copia de la carta que he dado al doctor Manuel Quintana para usted, en la cual le pido que, en el caso de que ese señor tuviese necesidad de disponer del saldo de la cuenta á favor de mi señora esposa, se sirva entregárselo, y en ese caso suspenderán, desde la fecha que le hagan la entrega, la mensualidad que pasan á la señorita Matilde. »

Esta carta se refiere, como más adelante se verá, á las gestiones encomendadas al doctor Quintana, para establecer una renta á favor de la menor, en forma que la madre no pudiera comprometer el capital. Al final hay un detalle que explica el motivo de la misión encargada al doctor Quintana. « Como debo emprender viaje mañana para Córdoba, les escribo anticipadamente al día de la salida del « Orenoque », después tendré que pasar á Concordia, y entonces resolveré *si podré hacer el proyectado viaje á esa.* »

Sardá no ha realizado aún su viaje y no sabe si podrá efectuarlo. Había dispuesto que se continuara pagando la pensión, y elevó esa misma pensión, pero siempre con el propósito anunciado de arreglar en otra forma la situación de Matilde Josefina. Es esto lo que le encarga á un caracterizado jurisconsulto, aprovechando el viaje de éste á Europa. No se trata de responder á exigencias que no constan en autos ni de entregar una suma para evitar pleitos. Sardá hasta ahora no ha desconocido en ningún momento los derechos de Matilde Josefina ; ha atendido á su subsistencia y á la de su hija con la pensión, y quiere en lo sucesivo proveer á ella en una forma definitiva y estable, evitándose la molestia de pagos mensuales.

Á continuación (n° 11) aparece la copia de la carta entregada al doctor Quintana, á que se alude en la anterior. Dice así: « El doctor Quintana, que entregará á usted la presente, va plenamente facultado por mí para pedirles el saldo de la cuenta corriente que tienen ustedes con mi señora esposa. Una vez que hubiesen hecho la entrega de los fondos, cesarán ustedes de pasar las mensualidades á la señorita Matilde. »

En la misma fecha 8 de abril, Sardá escribe nuevamente á Servian (n° 12): « Aprovechando la ida á esa del doctor Quintana, con quien ha tiempo hablé sobre el asunto de Matilde, va facultado por mí para ver de arreglar con ella á fin de suspender las mensualidades, porque sería cosa de toda la vida. Quizá para el logro de mi objeto, tenga necesidad de disponer del saldo de la cuenta corriente que mi señora tiene con ustedes, á cuyo efecto le he dado una carta para que pueda recibir aquel importe. Yo creo que á usted le será fácil arreglar con ella para continuar teniendo los fondos en su poder pagándole el interés. Yo había dejado este asunto hasta mi ida á esa, pero como el doctor se embarcará pronto y no sé cuando podré yo irme, por esto es que he creído prudente facultarlo á él. Mañana me embarcaré para Córdoba; á mi regreso que será el mes entrante, tendré que irme á Concordia á dar el balance para arreglar aquel negocio, como le dije en mi anterior. Espero que usted lo ayudará al doctor Quintana para que no tenga inconveniente en el arreglo con Matilde. »

Sardá no desea, pues, tener que pagar una pensión toda la vida. Prefiere entregar de una vez una suma y para ello comisiona al doctor Quintana. No hay ni las más remota indicación de que desconozca los derechos de la hija natural, sino todo lo contrario.

Servian contesta el 15 de mayo de 1885 (n° 13) y dice, refiriéndose á este asunto: « ... En nuestro poder la vuestra de 14 de abril, de cuyo contenido tomamos buena nota: según vuestro deseo, tendremos á la disposición del doctor Quintana, vuestro recomendado, el importe del saldo de la cuenta de Madame Sardá y nos conformaremos en este caso á vuestras instrucciones con respecto á la señorita Matilde. »

En otra carta del mismo, fecha 4 de junio de 1885 (n° 14), va el siguiente párrafo: « No hemos tenido aún la visita de vuestro recomendado. En todo caso estaremos á su disposición desde que se presente.

Hemos remitido como de costumbre á la señorita Matilde la suma mensual de 300 francos, y si usted lo desea, tendremos los recibos á la disposición del doctor Quintana.

Sardá contesta con fecha 11 de julio (nº 15) y dice: « Por su segunda veo que aún no habían tenido ocasión de ver al doctor Quintana y que tendrían á la disposición de este señor los fondos pertenecientes á mi señora, en el caso de que él estimara conveniente disponer de ellos; si así sucediese, podrán entregarle los recibos de la señorita Matilde. »

En la de fecha 28 de septiembre (nº 16) hay otro párrafo sobre lo mismo: « Bien que cuando regrese á esa el doctor Quintana, traten de verlo para recordarle el asunto. »

Con fecha 19 de noviembre de 1885 (nº 17) escribe Servian: « Hemos tenido la suerte de ver al doctor Quintana, con el cual Servian ha ido á casa del notario Girardin para ocuparse del asunto que deseáis terminar de una vez. De aquí á ocho días puede ser que el doctor Quintana se haya decidido á tomar partido: podéis estar seguro de que lo ayudaremos en lo que sea posible. »

Con fecha 19 de enero de 1886 (nº 18) escriben nuevamente: « Hemos recibido la visita del señor Quintana, que debe dejar á París el 4 de febrero para regresar á Buenos Aires en el vapor de Burdeos del 5. He aquí lo que Mr. Quintana nos ha dicho que hagamos para terminar con la persona que sabéis. Emplear la suma de 30.000 francos del monto de la cuenta de Madame Sardá, á nombre de la niña, es decir, que podemos hacer comprar hasta la concurrencia de esa suma, por nuestros agentes de cambio, valores seguros como rentas del Estado, obligaciones de la ciudad de París, acciones ú obligaciones de ferrocarriles, en otros términos *valores para menores*. Estos últimos serán depositados á nombre de la niña en el Banco de Francia. La madre tendrá el usufructo del capital, hasta la mayor edad de la niña. Como habrá gastos de corretaje á entregar al agente de cambio, los debitaremos á vuestra cuenta. Hemos tomado el compromiso formal de entregar esta suma, en una ó varias veces. Hasta que las compras estén terminadas le entregaremos á la madre un interés de 6 por ciento al año. Esto á partir del 1º de febrero próximo. Habiendo adelantado 600 francos de que *madame L.* ha tenido necesidad para pagar el médico oculis-

ta, los debitaremos en vuestra cuenta, contando con que aprobaréis.

« *Inscribámos, pues, en nuestros libros 30.000 francos en la cuenta de la hija menor de Madame Lafolie, deduciendo dicha suma de la cuenta de Madame Sardá. Una vez empleado este capital en títulos, no producirá más de 1200 francos de renta (al 4 %) y quizás ni aun esa suma. Si por acaso el menor necesitara y fuera preciso gastar más de los intereses, aquí la ley permite á la madre, después de haber recurrido al consejo de familia, vender uno ó algunos títulos, para pagar los gastos. Creemos que el doctor Quintana le dará todos los detalles posibles. Nosotros, al hacer la compra de títulos, no tenemos que decir quién es el donante. »*

En carta de 4 de febrero de 1886 (nº 19) se anuncia el envío de un duplicado de la anterior de 19 de enero y de un estado de la cuenta corriente rectificada de la señora Sardá, que arroja un saldo acreedor de 4274 francos. Se hace mención en seguida de los recibos de la señorita Lafolie y del viaje del doctor Quintana, que regresa en el mismo vapor en que va la carta y podrá darle verbalmente todos los detalles de lo convenido.

Se encuentra en seguida la carta de fecha 19 de julio de 1886 (nº 20) en la que se refieren nuevamente al saldo de la cuenta de la señora Sardá, que esta vez asciende á 4381 francos « que entregaremos, dicen, á la señorita Lafolie la semana próxima, para lo cual le hemos escrito que venga á vernos ». Hay, pues, una orden de Sardá independiente y posterior al depósito de los 30.000 francos á nombre de la menor, para darle á la madre el saldo de la cuenta. El hecho es exacto, porque Sardá, en otra carta que se verá á su tiempo, le hace cargo á Servian por no haber entregado esa suma.

El 19 de agosto (nº 25) Servian le remite á Sardá el duplicado del recibo de la señorita Lafolie. á la cual le ha entregado, según afirma, por la orden de éste el saldo de la cuenta corriente.

Vienen después dos cartas (nºs 22 y 23) que confirman los arreglos anteriores. En la primera, fechada en Burdeos el 4 de septiembre de 1888, Sardá, después de hablar de detalles privados, le dice á Servian : « Creía que una vez que se arregló el asunto de que me habla y de lo que me envía una carta, que, como no posco bien el francés, no la com-

prendo bien, que todo había terminado y que no se hablaría más de ello, pues estas cosas así se hacen y no á cada paso salgan con nuevas exigencias : *dígame, pues, qué cantidad es la que se necesita, por si se pudiese arreglar* »; y en la segunda de Servian á Sardá le contesta : « He preguntado á la señorita L. qué deseaba para que de una vez no volviera á lo pasado, y me contesta lo siguiente. Si á la suma dada á mi hija (30.000 francos) el señor Sardá puede agregar 10.000 francos, eso me permitiría hacer frente á los gastos de mi hija, la cual está casi ciega y me obliga á no poder ir á trabajar afuera. La suma de 10.000 francos me podría facilitar un negocio y una colocación en una casa con mi hija. »

Pero la verdad de lo que se manifiesta en las cartas de Servian acerca de las instrucciones que recibió para comprar fondos á nombre de la menor y para entregarle á la madre la cantidad de 4000 y pico de francos, importe del saldo de la cuenta de la señora Sardá, resulta con evidencia de cartas posteriores. En 1897, producido ya el descalabro de la casa Servian, le escribe éste á Sardá (nº 26) haciendo de nuevo la historia del asunto y explicándole que los 30.000 francos quedaron depositados en su casa al interés de 6 por ciento ; que no los entregó entonces, y que ahora, debido á su situación precaria, no puede dar sino 4000 francos.

Sardá con fecha 5 de noviembre de 1897 (nº 27) le contesta : « Mi estimado amigo. Recibí su muy grata fecha 4 del pasado.

« Tiene razón que no le escribí después de mi regreso de ésa, ya porque no tenía asunto que comunicarle, como por haberme hecho muy perezoso para escribir. Impuesto de cuanto me dice respecto á lo que convino con el doctor Quintana sobre la carta que entregué á este señor para que recibiese los fondos que estaban en su poder y que pertenecieron al finado don Ventura Coll. Es cierto que, cuando falleció don Ventura, tenía en poder de los señores A. Servian, padre é hijo, la suma que indica ; la mayor cantidad la envió desde Marsella en una letra, creo de 50.000 francos, para que la cobrasen y tuvieran á su disposición estos fondos.

« De regreso nosotros aquí y después de haber abierto la testamentaría del finado y reconocido el juez á la heredera, que lo fué mi señora con

cargo de hacer varios legados, lo comunicó á esa firma social ; entonces fué que ella me pidió de dejarles por un año la suma consabida, que pagaría el 6 por ciento anual, á lo que acedí con la condición de retirar de ella 10.000 francos, que más tarde les giré en una letra á favor de la señorita Matilde Lafolie (se refiere á la tía).

« Por el sentido de su carta veo con desagrado que usted no cumplió con lo convenido con el doctor Quintana, que era hacer comprar valores ó títulos serios como rentas del estado ú obligaciones de ferrocarriles, y por lo que veo se quedó con los pesos, faltando á su deber, y como no tiene cómo devolverlos, pretende que yo los pague, cosa que me parece fuera de razón. No tan sólo fueron 30.000 francos, sino 4381 más, lo que se le dió orden de entregar. »

Observo dos cosas : 1ª que en la carta número 26, de que la anterior es contestación, Servian no dice una palabra de la compra de los títulos á nombre de la menor, de manera que los detalles que da Sardá, no pueden atribuirse al conocimiento que en ese momento tuviera por la misma carta de Servian, y esto prueba que recibió la carta número 18, y que el doctor Quintana, que procedió según sus instrucciones, le enteró oportunamente del desempeño de su cometido ; 2ª que conviene tener presente que en la carta número 26, que contesta Sardá, Servian, al hacer la historia del asunto, dice : « que aun cuando hasta ahora he cumplido mi promesa dada al doctor Quintana que usted me ha recomendado, según su carta fecha 14 de abril de 1885, para concluir las mensualidades pasadas á la señorita Matilde Lafolie por orden del señor Ventura Coll y después por orden de usted », recordando así cuál era el origen de la pensión, sin que Sardá desautorice en su respuesta ese antecedente que tan directamente se relaciona con la posesión de estado.

Por último y antes de entrar á ocuparme de la absolución de posiciones de Sardá, debo mencionar la carta de foja 120 (nº 25) fechada en 1893 y muy posterior al depósito de los 30.000 francos á nombre de la demandante, en la cual Sardá le contesta al abogado Félix Passion : « De acuerdo con el dictamen de mi abogado el doctor Manuel Quintana, á quien sometí el contenido de su apreciable fecha 13 de noviembre último, tengo que manifestarle á usted que desconozco en absoluto los derechos que usted atribuye á la señorita Lafolie en la sucesión de don

Ventura Coll. El señor Coll estaba domiciliado en París, allí falleció bajo testamento y allí abrió de consiguiente su sucesión. Ahora bien, usted sabe mejor que yo que la legislación francesa no admite en general la investigación de la paternidad natural, ni reconoce en caso alguno el menor derecho hereditario al hijo natural. *De consiguiente rechazo decididamente toda pretensión de la señorita Lafolie á titularse hija natural del señor Coll, así como todo derecho que se atribuya sobre una parte cualquiera de la sucesión de dicho señor.* »

Esta carta constituye para mí un nuevo elemento de convicción. Sardá no niega en substancia que la actora sea hija natural de Coll. Le niega derecho en su sucesión y le niega que pueda titularse hija natural, no en virtud de la inexactitud de los hechos en que su filiación se funda, sino escudándose en razones de orden jurídico relativas á la ley francesa y á su aplicación al caso. Y para ello se basa en antecedentes de todo punto erróneos, pues no es exacto ni que Coll estuviera domiciliado en París, ni que su sucesión se abriera en Francia bajo el imperio de las leyes de ese país. Coll se encontraba accidentalmente en Francia donde murió (en Cannes y no en París) y conservaba su domicilio en Buenos Aires, asiento principal de sus negocios: su testamento por acto público se extendió en ésta misma ciudad y en ella también se abrió y se tramitó su sucesión.

Á foja 175, por último, absuelve posiciones don Ramón Sardá, esposo de la demandada, antiguo socio de Coll y firmante de las cartas que acabo de analizar. Incidentalmente he tenido ya ocasión de referirme á algunas de sus respuestas, relacionadas con diversos puntos de la litis. Debo ocuparme ahora en detalle de esa confesión, que para mí despeja cualquier duda que pudiera existir en este asunto y produce la más completa convicción moral acerca de los derechos de la demandante.

Á la primera posición contesta que conoció á Coll.

Á la segunda que Coll, por razón de salud, hizo en 1876 un viaje á Europa.

Á la tercera, así redactada, « Jure cómo es cierto que Coll, socio del absolvente y pariente de su esposa, padecía de una enfermedad á los riñones y que además tenía un defecto físico en el dedo meñique de la mano izquierda », contesta que padecía de una enfermedad *al estómago*

y que no ha notado « defecto alguno en la mano que se expresa ».

Á la cuarta, que también es cierto que Coll residió varios años en París y murió en Cannes en junio de 1880.

Á la quinta, que su esposa heredó por testamento de Coll, en el cual se le instituía en primer término á ella por albacea y en segundo lugar á él. No recuerda la fecha del testamento, pero éste ha sido agregado á los autos y tiene la fecha que se indica en la pregunta, 15 de febrero de 1876.

Á la sexta, preguntado cómo es cierto que la sucesión de Coll se tramitó en esta capital por haber sido en ella su último domicilio así como el asiento principal de sus negocios, contesta que es cierto, tenía un negocio en Concordia y un escritorio en esta capital.

Á la séptima, preguntado cómo es cierto que durante su última estada en París Coll adquirió gran confianza en casa de sus huéspedes la familia Lafolie, contesta que sabe que vivía en la casa de la familia que se menciona y que el absolvente *sólo lo vió allí dos veces* en circunstancias que se encontraba enfermo el señor Coll; que lo que puede manifestar es que supo que tenía de querida á una señora Lafolie, durante muchos años, y que esto lo supo por diversos conductos y también por el doctor Santiago Larrosa y Jacinto Rocha.

Ya se ha visto, por los interrogatorios que dirige á sus testigos, que Sardá estaba perfectamente enterado de las relaciones antiguas de Coll con Matilde Virginia Lafolie, la tía, mucho antes del fallecimiento de aquél. Esta manifestación confirma el hecho.

Á la octava, reconoce que Coll poseía al fallecer un crédito en la casa de A. Servian, pere et fils, de París, *con la que mantenía estrecha relación de negocios, así como amistad personal con sus socios.*

En la novena, establece que el crédito ascendía á 71.970 francos y reconoce como de su puño y letra la carta número 4, que, según se recordará, se relaciona con la pensión de 250 francos y por separado se ocupa de la suma á entregarse á la tía Matilde.

En la décima declara que el saldo le pertenecía á su esposa como heredera. En las posiciones undécima y duodécima reconoce que las relaciones de negocio y de amistad continuaron con la casa Servian después que su esposa heredó del señor Coll y que continuaron asimismo, cuando falleció Augusto Servian, con la casa Ch. Servían y Com-

pañía, constituida por un hijo del señor Servian y sucesora en los negocios de la razón social anterior.

Se le pide en la décima tercera posición que jure cómo es cierto que la carta número 4, de febrero 23 de 1881, en que el absolvente dice muy conforme con que todos los meses siga satisfaciendo los 250 frncos, se refería á una mensualidad que la casa Servian pasaba á Matilde Josefina Lafolie y su hija Magdalena, actual demandante, y contesta, *que se refería á la mensualidad que el señor Servian le dijo que Coll acostumbraba pasarle á Matilde, que era la persona con quien había vivido el señor Coll y que le había sido recomendada al absolvente por el señor Larrosa, no conociendo á ninguna otra Matilde.*

Aquí aparece ya claro y manifiesto el propósito de confundir la cuestión suscitando dudas acerca del origen de la pensión. Los propios términos de la carta á que se refiere la pregunta y los de las posteriores que le transcrito en otro lugar, ponen en evidencia al absolvente y lo desautorizan neta y categóricamente. Sabía perfectamente que había dos Matildes, la tía y la sobrina, y es á ésta y no á aquélla á quien se refería cuando hablaba de la pensión.

En la posición décimacuarta se le pregunta cómo es cierto que la mensualidad se pasaba por orden de Coll y elude una respuesta directa, diciendo que él le pasó esa mensualidad por el dicho é indicación de Servian. Es conocido ya el verdadero origen de la pensión y las afirmaciones del absolvente que no contesta derechamente si sabe ó no que antes de pagar él la pensión se hubiera pagado por orden de Coll, no merecen para mí el menor crédito, dada la forma en que ha absuelto la posición anterior.

En la 15ª posición se le pregunta si la carta número 1, dirigida á Coll, que se encontraba en Cannes, está suscrita por Augusto Servian y contesta que no puede manifestar si es ó no de Servian, aunque le parece que sea. He dejado ya constancia de las razones que median para tener por auténtica esta carta.

En la :6ª reconoce como de su puño y letra las cartas números 2 y 3.

En las posiciones 17ª y 18ª se le exige que jure si recibió la carta número 7, cuya copia se le pone de manifiesto, transcribiéndose además

casi íntegramente en la pregunta, en cuya carta Augusto Servian, como se recordará, habla claramente de Matilde la tía y de Matilde la sobrina, de la hija de ésta y de la situación difícil en que se encuentra con ella en los brazos, y contesta : « que tiene idea de haber recibido esta carta sin poder asegurarlo ». Sin embargo en la posición 22ª se le pregunta si contestó precisamente esa carta con otra en la que decía : « en cuanto á la joven Matilde, ya que dice no alcanzarle los 250 francos, puede pasarle en adelante 300 francos », y dice en respuesta que es cierto, reconociendo como suya la carta número 7.

En la 19ª dice que Augusto Servian falleció más o menos en 1881.

La 20ª se encuentra así concebida : « Jure cómo es cierto que en 1881 recibió una carta de don Carlos Servian, en la que le adjuntaba una fotografía de Lea Matilde, hija de don Ventura Coll, á la sazón de un año de edad, y que, acusando recibo de ella con fecha marzo 23 de 1881 en la carta de su puño que se le exhibe al absolvente, decía : « retiré el retrato que me incluyó, nada puedo juzgar sobre él, porque, además de ser muy chico, no se conocen aún las facciones ». Sardá contesta que no es cierto, pero nada dice expresamente sobre la autenticidad de la carta que se le exhibe y que es absolutamente igual en su letra, sin ofrecer la más mínima diferencia con las que ha reconocido como propias. No hay razón, pues, para no tener por auténtica esa carta.

En la 23ª se le pregunta si en noviembre 7 de 1881 giró una letra de 10.000 francos á la orden de Matilde Lafolie, y contesta que hizo un giro á la orden de Matilde Lafolie, ó sea, de la misma persona que le fué recomendada por el doctor Larrosa en nombre del causante, con lo que parece insistir en su propósito de apacerer ignorando la existencia de la sobrina.

En la 24ª reconoce como suya la carta de noviembre 7 de 1881 (número 8) relativa á ese giro.

Se le pregunta en la 25ª si recibió una carta de Carlos Servian fechada el 3 de mayo de 1885, en la que le adjuntaba un recibo de 300 francos de la señorita Lafolie, comunicándole que llevaba esa cantidad al debe de la señora Delfina Sardá, y contesta que no recuerda. Se le pone de manifiesto la carta que es la que lleva el número 9 y contesta en la posición siguiente que le parece estar escrita por Servian.

En la 27ª se le requiere para que jure cómo es cierto que á principios de 1885, aprovechando un viaje á Europa de su abogado el doctor Quintana, le encargó que en París se entrevistara con la señorita Matilde Lafolie y tratara de arreglar definitivamente con ella los derechos que su hija tenía en la sucesión de Ventura Coll como hija natural de éste, pues el absolvente no deseaba continuar pasando las mensualidades, como hasta ese momento lo había hecho, por intermedio de la casa Servian. Contesta que, para evitar continuar pasando la mensualidad y por indicación del mismo doctor Quintana, el absolvente le encargó conviniera con Servian le fijara una cantidad de una sola vez para concluir con ella: que el doctor Quintana convino con Servian en darle 30.000 francos para que se los entregara á la persona á quien pasaba la mensualidad, y que no es cierto lo demás de la pregunta.

Reconoce, pues, que pasaba una mensualidad y que para no continuar con ella le encargó al doctor Quintana que arreglara la entrega de una cantidad de una sola vez. Da á entender que el arreglo debía celebrarse con Servian, ocultando lo que en realidad resulta de sus cartas, tanto en esto como en cuanto al verdadero alcance del arreglo, según se ha visto. Dice que no es cierto lo demás de la pregunta, silenciando toda explicación sobre el origen de la mensualidad y sobre el objeto de la entrega del dinero. Las cartas que he transcrito en otro lugar ponen de manifiesto ese objeto, que no es otro que asegurar una renta á la hija y no á la madre.

El mismo propósito de disfrazar la verdad se advierte en su respuesta á la 29ª posición, en la que, preguntado cómo es cierto que, á los fines de ese arreglo que el doctor Quintana debía hacer con Matilde Josefina Lafolie, madre de la niña Lea, facultó á ese abogado para retirar de la casa de Servian el saldo que correspondía á la esposa del absolvente como heredera de Coll, contesta, desviándose de la pregunta y tratando de hacer aparecer á Servian como la persona que debía recibir los fondos, que el doctor Quintana tenía facultad para disponer de los fondos á efecto de hacer la entrega que tiene manifestada á Servian. Reconoce, sin embargo (posiciones 30ª y 31ª), las cartas números 10 y 11, por las que se faculta al doctor Quintana para retirar los fondos de la casa Servian, y se le previene á éste que en tal caso debe suspender las

mensualidades. Reconoce sobre todo la carta de 8 de abril de 1885 (número 12) dirigida á Servian, en que le dice : « Aprovechando la ida á esa del doctor Quintana, con quien hace tiempo hablé del asunto de Matilde, va facultado por mí para ver de *arreglar con ella* á fin de suspender las mensualidades, porque sería esto cosa de toda la vida ; quizá para el logro de mi objeto tenga necesidad de disponer del saldo de la cuenta corriente que mi señora tiene con usted, á cuyo efecto le he dado una carta para que pueda recibir aquel importe... » Reconoce también haber recibido la contestación de Servian, carta número 13 (preguntas 34 y 35).

En la posición 36ª manifiesta que no está bien seguro de haber recibido la carta número 14 ; pero, á la pregunta siguiente, reconoce como de su puño y letra la carta número 15, contestación de la anterior.

Con respecto á la carta número 17, que se refiere al mismo asunto y á las gestiones del doctor Quintana con el notario Girardin (preguntas 33 y 39), contesta que no puede asegurar que esté firmada por Servian y *que es posible* la haya recibido. No sería dado, en presencia de esta respuesta, tenerla por no recibida. La carta, por lo demás, es exactamente igual á las otras de Servian y concuerda en un todo con ellas en el asunto que trata.

Reconoce que recibió la carta número 18 (posición 40ª), en que Servian le refiere el arreglo celebrado por el doctor Quintana, para que se invierta una suma de dinero en fondos á nombre de la niña, dándole todos los detalles del caso, pero agrega que el doctor Quintana nunca le manifestó nada á él de compra de títulos, ni estaba autorizado Servian para darle ninguna aplicación de parte del absolvente ; que es muy posible que el señor Servian fuera el padre de la demandante, por el empeño que se tomaba. Se confirma en este terreno al contestar la posición 52ª, donde dice que no había autorizado que se invirtieran los 30.000 francos en títulos, porque nada tenía que hacer con la aplicación de esa cantidad, ni con la hija de la señorita Lafolie ; insiste (55ª posición) en que nada tenía que hacer con la hija de la señorita Lafolie, y sin embargo, no tiene otro remedio que reconocer la carta número 27, escrita de su puño y letra en que le reprocha á Servian que no haya cumplido lo convenido con el doctor Quintana, *que era hacer comprar valo-*

res ó títulos serios, como rentas del estado ú obligaciones de ferrocarriles.

Manifiesta en la 41ª posición que no recuerda haber recibido la carta número 19, en que se le habla del estado de la cuenta de la señora Sardá, pero como la cifra de este saldo coincide con la que se expresa en otras cartas y especialmente en la número 17, en que le reprocha también no haberlo entregado, debe tenerse por recibida esta carta por tal motivo y teniendo en cuenta, además, la forma de la contestación del absolvente.

En las posiciones 43ª y 44ª dice que cree haber recibido la carta número 20, en que también se le comunica el saldo de la cuenta corriente de su esposa que debe ser entregado á Matilde Lafolie. Cree igualmente haber recibido la carta número 21, á la que se adjunta el duplicado del recibo de dicho saldo otorgado por la señorita Lafolie.

Se le pregunta (46ª) si dos años más tarde Servian le escribió una carta adjuntándole otra de Matilde Josefina Lafolie, en la que se quejaba de que la mensualidad de 150 francos que se le pasaba para su hija, no alcanzaba para atender á las necesidades de ésta, y contesta categóricamente que no es cierto. Sin embargo, reconoce la firma de la carta número 22, fechada en Burdeos, en la que dice á Servian: « Creía que una vez que se arregló el asunto de que me habla y de que me envía una carta, que, como no poseo bien el francés, no la comprendo bien, que todo habría terminado y que no se hablaría más de ello... dígame, pues, qué cantidad es la que necesita, por si se pudiese arreglar. » Respecto de la carta número 23, en la que Servian, contestando la anterior, le informa lo que pedía la señorita Lafolie, se limita á decir que no recuerda haberla recibido (posición 49ª).

Tal es la absolución de posiciones del esposo de la demandada. La he seguido, línea por línea, sin omitir detalle alguno, porque, para mí, es la mejor y más convincente de las pruebas traídas á este juicio. Se ha querido justificar la actitud del absolvente, atribuyendo al cansancio producido por el interrogatorio y á su avanzada edad las contradicciones en que incurre. Esa actitud no revela, en mi opinión, ni cansancio ni falta de memoria, sino el propósito claro é indudable de ocultar la verdad. En presencia de la prueba desconcertante de sus cartas, que

malbarata los términos de su contestación á la demanda, recuerda lo que le conviene y no se aparta en ningún momento, y en esto acusa una excelente memoria, de la línea de conducta que se ha trazado desde un principio, para no admitir como ciertos sino los hechos que no permitan inducir un reconocimiento de la filiación. Las cartas, empero, lo dejan en descubierto, y su absolución de posiciones, evasiva en ciertos puntos, contradictoria en otros, y algunas veces evidente y notoriamente inexacta, debe ser apreciada con el criterio de derecho procesal que se aplica á confesiones de esta clase que han sido prestadas bajo la fe del juramento.

Al analizar los diversos elementos probatorios de que hasta ahora me he ocupado, he dejado sucesivamente constancia de las impresiones que su estudio me sugiere. Ese estudio y esas impresiones me conducen en síntesis y sin vacilaciones á la conclusión de que la demanda debe admitirse.

Después de la absolución de posiciones de Sardá y del reconocimiento de su correspondencia con Servian, no puede ponerse en duda la veracidad de la prueba testimonial de la actora, y esa prueba justifica la filiación y la posesión de estado, dentro de los únicos requisitos que razonablemente pueden exigirse á un hijo póstumo en un juicio de esta índole.

Y con independencia de la prueba testimonial, las cartas de Sardá y su absolución de posiciones justifican indudablemente dos cosas: 1ª el reconocimiento extrajudicial, por parte del demandado, de la asistencia que Coll prestaba á Matilde Josefina Lafolie y á la hija que llevaba en su seno; 2ª el reconocimiento de la filiación por el mismo demandado, ó lo que es lo mismo, la aceptación por su parte del estado de hija natural que se quiere acreditar con la demanda instaurada.

En presencia del reconocimiento de Sardá con respecto á la pensión que continúa pagando durante varios años, de la carta en que aumenta esa pensión en vista de las necesidades de la criatura; de los arreglos que encomendó al doctor Quintana; en presencia del antecedente relativo á la inversión de fondos en títulos de renta para la menor, y en general, de todas y cada una de las circunstancias que revelan la co-

rrespondencia y la absolución de posiciones de Sardá, ¿ puede afirmarse que los documentos agregados á los autos no tengan ninguna importancia como prueba de la posesión de estado ?

¿ Puede sostenerse que, al aceptar Sardá el pago de una pensión no interrumpida durante un número de años, al aumentarla por los motivos que da en su carta y al encargarle al doctor Quintana que asegurara una renta á la menor, no aceptaba como cierto que esa menor era hija de Coll y que éste había ordenado que se le pasara á la madre una pensión ?

No he de repetir argumentos ó apreciaciones que ya están hechas en otro lugar, pero diré en resumen que la abundante correspondencia cambiada entre Servian y Sardá, y la absolución de posiciones, así en detalle como en conjunto, determinan la convicción y la certeza acerca de un hecho capital de la litis, del punto de vista de la posesión de estado : la ayuda prestada por Coll á Matilde Josefina Lafolie y la razón en virtud de la cual esa ayuda se prestaba.

Y agregaré que, no obstante la autoridad del señor vocal que sustenta una solución contraria y el respeto que me merecen sus opiniones, no encuentro en su voto nada que sea bastante para apartarme de mi convicción.

Se reconoce, como apreciación general de la prueba, que se han justificado hechos importantes en un juicio de filiación natural y sobre todo los amores del causante con las dos Matilde Lafolie, que Coll encontró en su permanencia de tres ó cuatro años en la casa de Madame Lafolie, donde se alojó viviendo en París : se reconoce asimismo que se ha probado la protección del causante á la anciana Lafolie y á la hija y nieta de ésta, durante su vida, y á las dos últimas, después de su muerte, por orden de don Ramón Sardá, esposo de la heredera demandada. Pero si se admite todo esto, ¿ es posible sentar conclusión alguna contraria á la verosimilitud de la prueba testimonial ó á la eficacia de la correspondencia, que en substancia acreditan eso mismo ?

Si se admiten como probadas las relaciones amorosas, si se admite como probado el embarazo, puesto que se reconoce la abundancia de la prueba en lo que respecta á la filiación natural, ¿ no constituye prueba bastante de la posesión de estado « la protección » á la madre de la

demandante, que se reconoce también como probada en vida de Coll y que se continúa después de la muerte de Coll, por orden de Sardá?

Se observa que el hecho de que se regale una suma de dinero á la tía de la actora y otra y una pensión á la madre de la misma, autorizan á pensar que el causante quería retribuir concesiones de carácter íntimo, y no asegurar á su hija un porvenir y á la madre los medios de dar á luz y correr con los gastos naturales en estos casos. Por mi parte, no creo que sea posible pensar esto. El regalo á la tía se lo hacía precisamente en virtud de las antiguas relaciones amorosas que con ella había mantenido Coll. Así lo reconoce el mismo demandado, que ha puesto el mayor empeño en acreditar esas relaciones. ¿Por qué suponer, entonces, que la pensión á la sobrina tuviera un objeto distinto?

Para ello sería menester, á mi juicio, prescindir de toda la prueba que demuestra las relaciones amorosas de Coll con Matilde Josefina, del encargo de Sardá para asegurarle una pensión á su hija y de los diversos antecedentes, según los cuales la pensión tuvo un propósito perfectamente caracterizado. Y la circunstancia de que Coll haya podido obsequiar á la dueña de casa, madre de Matilde Virginia y abuela de Matilde Josefina, es un antecedente que para mí tiene un significado distinto, en cuanto contribuye, por el contrario, á explicar la posibilidad de las relaciones amorosas que matuvo primero con la una y después con la otra.

Se señala como una presunción contraria á la filiación el hecho de que Coll no haya extendido un nuevo testamento, arreglando la situación de su hija, no nacida.

Esta es una razón que podría invocarse en todos los juicios de filiación y que obstaría siempre á su reconocimiento judicial después de muerto el padre. Si el juicio se inicia y si la ley lo admite, es precisamente porque no existe un reconocimiento auténtico.

La jurisprudencia en algunos casos, es cierto, ha considerado como un antecedente ilustrativo, como una simple presunción, la negativa del padre en su testamento, cuando la filiación es anterior á éste. Esa circunstancia no podría invocarse en el presente caso, en que el testa-

mento es del año 1876, es decir, cuatro años anterior al nacimiento de la actora, que tuvo lugar en 1880. Agregaré que, en cualquier hipótesis, sería siempre de tener presente que la actora no había nacido aún, y que nació un mes después del fallecimiento del causante. ¿No es lógico admitir que Coll esperara á que ese nacimiento se produjera para modificar su testamento? No se conocen, por otra parte, detalles acerca de la muerte de Coll, ni de su estado en los días que precedieron á ella, y bien pudo producirse en circunstancias que le impidieran realizar sus propósitos, si los tuvo.

Y ya en el terreno de las presunciones, ¿no es más verosímil que, para no modificar anticipadamente su testamento, le encargara al esposo de la heredera instituida que, como ya se ha visto estuvo en Cannes durante la enfermedad, que atendiera á la situación de su hija, si ésta en realidad nacía? ¿No se justificaría con ello la actitud de Sardá en lo relativo á la pensión después de la muerte de Coll? La forma en que han sido absueltas las posiciones, está por cierto muy distante de hacer inaceptable esta presunción.

Se hace mérito del largo tiempo transcurrido desde la muerte de Coll hasta la iniciación de la demanda. No creo que de este antecedente pueda sacarse un argumento contrario á la actora.

La demanda no se ha iniciado, por todas las razones que surgen de la correspondencia entre Sardá y Servian, y que en suma se traducen en esto: porque la filiación no fué desconocida por la heredera de Coll: porque la hija natural recibió una pensión que, si bien era módica, le permitía atender á sus necesidades más premiosas. La actora, ignorando la ley argentina, y creyéndose amparada únicamente por la ley francesa, ha podido considerar que esa pensión era todo lo más que podía exigir. La carta de Sardá al doctor Passion da la explicación del hecho.

¿Puede culparse á la demandante, porque en lugar de reclamar íntegramente la herencia de Coll, se contentara con una módica pensión, y sólo en vista de la inutilidad de sus reclamos, se decidiera á iniciar este pleito cuando la pensión dejó de serle pagada? ¿No demostraría esto, en todo caso, que la actora y su madre, la amante de Coll, eran personas prudentes que no abusaron de su situación, y que estaban muy

lejos del espíritu de aventura que el demandado les atribuye para fundar la inverosimilitud de la acción instaurada?

Se argumenta con que es raro que se hayan contentado con una parte mínima pudiendo reclamarlo todo. El hecho está explicado por las disposiciones prohibitivas que contenía la ley francesa, pero en cualquier supuesto, esa rareza no sería ciertamente lo que demostraría la codicia de la madre de la actora, dados los elementos de prueba traídos hoy á los autos, que hubieran sido sin duda mayores ó más eficaces en el momento del fallecimiento.

Y por último, en cuanto á la declaración de la joven Magdalena Lafolie, con la que también se argumenta, no encuentro nada que realmente sugiera una conclusión contraria á sus pretensiones. Hija póstuma, ha debido ser necesariamente instruida por su madre de los detalles y circunstancias relativas á su filiación. Ciega y pobre, prohibida en un asilo, se explica y se concibe que no sea ella, sino su misma madre, quien se haya ocupado y se ocupe de todo lo que concierne á este pleito. No creo que, entregada á sus propias fuerzas, hubiera tenido siquiera la idea de iniciarlo. Es la madre quien, según su declaración, ha tenido esa idea, y desde mucho tiempo se ocupaba de encaminarlo.

¿Podrían haber ocurrido las cosas de otro modo? ¿Puede sacarse de lo que se cree indiferencia y no es otra cosa que el resultado de su propia incapacidad física y de su desgraciada situación moral, un argumento contrario á la verosimilitud de su filiación y de sus derechos? ¿No es perfectamente aceptable y de acuerdo con los más elementales sentimientos humanitarios que la madre, condolida por el estado de su hija, haya procurado aliviarla, induciéndola á que reclame su patrimonio?

Su enfermedad es incurable, pero el infortunio de una ciega es precisamente de aquellos que el dinero contribuye á hacer más llevadero. Nada autoriza á pensar que la demandante hubiera preferido mantenerse en la paz de su ceguera y en la mayor de las indigencias. Y para admitir que este juicio, en lugar de procurarle la sana satisfacción de ver reconocidos sus derechos y su nombre, haya podido traer alguna intranquilidad á su conciencia, sería menester que se probara primero

lo que se discute y se le niega, es decir, que esos derechos no existen y que ese nombre no es el suyo.

IV. *Prueba documental emanada de don Ventura Coll*

Deliberadamente he dejado para el final de mi exposición el análisis de las tres cartas suscritas por Coll, que corren agregadas á estos autos. Y he procedido así, porque, á mi juicio, los extremos de la demanda se encuentran suficientemente acreditados por las otras pruebas.

Las cartas que obran á fojas 82, 84 y 86, fueron presentadas el 11 de setiembre de 1909. La demandada se opuso á su agregación, planteando un incidente que fué resuelto en su contra, tanto en primera como en segunda instancia. Más de un año después, el 15 de diciembre de 1910, comparece á la audiencia de reconocimiento (foja 220), y dice, que aunque encuentra algún parecido entre la letra y firma de las cartas con la que tenía el señor Ventura Coll, sin embargo, no asegura que sean escritas y firmadas por él, y que como hace más de treinta años que ha fallecido el señor Ventura Coll, no tiene claro el recuerdo de la firma y letra de dicho señor.

La demandada no estaba obligada legalmente á reconocer documentos emanados de su autor, pero debe advertirse que siendo, como es, esposa de Sardá, el antiguo socio de Coll en la casa de comercio no pueden haberle faltado los medios de verificar la autenticidad de esas cartas, durante el largo tiempo transcurrido entre su presentación y la audiencia. Y, dada la importancia y significado de esas cartas y su oposición á que se agregaran, lo que demuestra que apreciaba en su justo valor dicho significado, no deja de ser muy sugerente el hecho de que no sólo no las haya impugnado como falsas, sino que, aun haciendo más de lo que la ley le exigía, pues podía haberse limitado á decir que no le constaba su autenticidad, haya manifestado, en la audiencia recordada, que encuentra algún parecido entre su letra y la del señor Coll.

Hecha la designación de peritos para el cotejo de las firmas, tanto el

propuesto por la actora, como el de la demandada y el tercero nombrado por el juez, reconocen uniformemente la autenticidad de las cartas de foja 82 y foja 84, pero los dos últimos afirman que la de foja 85 es falsificada. El señor juez de primera instancia y el señor fiscal de cámara, en uso de la facultad que les confiere el artículo 26 de la ley 4188, desestiman el dictamen de estos dos últimos peritos y consideran que la carta de foja 85 es también auténtica. Por mi parte, llego á idéntica conclusión pero, antes de dar los motivos que me inducen á pensar de ese modo, quiero dejar constancia de algunas consideraciones de carácter general sobre el significado de esas cartas con relación al resto de la prueba de autos.

La primera de las cartas es de febrero 17 de 1880 (foja 84). En ella, Coll, dirigiéndose á Alfredo Lafolie (el hermano de Matilde Josefina), le dice: «espero á Vd. solo mañana por la mañana de 8 á 9, puede entrar directamente á mi cuarto para que hablemos». En la segunda de febrero 18 del mismo año (foja 82) escribe: «Esta mañana recibí una cartita del señor Gardin, en que me dice que no podía asistir á la cita por razón de tener sus socios aquí, que él me avisará el día en el que estaré á sus órdenes».

Poco demuestran ó prueban esas cartas por sí solas, pero de ellas resulta, sin embargo: 1° que Coll no vivía ya en la casa de la familia de Lafolie; 2° que Alfredo Lafolie se ocupaba con él de arreglar una cuestión de carácter personal y privada en la que tenía cierta urgencia. Coll le dirige dos cartas, le dice que vaya solo y le recomienda que entre directamente á su cuarto. En sí mismas, estas cartas no constituyen prueba, pero forman un principio de prueba por escrito, que pueda contribuir á corroborar la verosimilitud de la testimonial, en cuanto de ésta resulta que, descubierto el embarazo de Matilde Josefina, Coll salió de casa de la familia de Lafolie, instalándose en la de Servian, y Alfredo Lafolie procuró defender la reputación de su hermana, asegurando su casamiento. Debe tenerse en cuenta que de la carta de Servian á Coll, de que me he ocupado en otro lugar (n° 1), también resulta que éste debió instalarse en la casa del primero.

La carta de foja 85 es ya más explícita y, más que un principio de prueba, constituye una prueba escrita y directa de la posesión de esta-

do por parte de Coll, dados los otros antecedentes de la causa. Es de febrero 21 de 1880, y dice así: «Está decidido que yo me caso con su hermana, lo espero hoy á las dos de la tarde en el escritorio de M. Servian, 56 rue Paradis Poissonneir, para empezar á hacer las diligencias, y si no pudiese Vd. asistir, será lo mismo para mañana á la misma hora.»

Se observa respecto de esta carta, y en general, con motivo de las gestiones de Alfredo Lafolie, que no es verosímil que Coll no arreglara en la casa misma de Lafolie el casamiento, y que no se casara en seguida. No pienso de este modo, y me parece á la inversa, que sería inverosímil que un hombre de la edad y experiencia de Coll, con el ascendiente sobre la familia que se ha justificado en las declaraciones, hubiera aceptado sin resistirse y de inmediato el matrimonio que le imponía el hermano de Matilde Josefina. Descubiertas sus relaciones con ésta y el embarazo, se explica, por el contrario, como ya lo he adelantado en otra parte de mi exposición, que tratara de darle largas al asunto, y que, ante la insistencia de aquél, aparentara ceder, escribiéndole la carta, pero con la intención, en su fuero interno, de no casarse. Esto, que en modo alguno pugnaría con la veracidad de los testigos que declaran sobre una promesa de matrimonio en la que ellos y la familia pudieron creer, estaría de acuerdo con la manifestación que se le atribuye al doctor Santiago Larrosa, y según la cual el propósito de Coll era dotar á la madre y recoger á la hija. Más aún, pudo Coll tener efectivamente la idea de casarse cediendo á las exigencias de todos y cambiar de resolución una vez que con su alejamiento de París pudo substraerse á la influencia de Alfredo Lafolie. Esto coincidiría con la carta que Servian le dirige á Cannes, en respuesta á otra suya de ese mismo lugar, de la que resulta que Coll quería que Alfredo Lafolie no tuviera nada que ver con la pensión de Matilde Josefina.

Paso ahora á ocuparme de la prueba pericial y de las razones que me deciden á prescindir de la opinión de los dos peritos:

a) Estudiando la carta de foja 86, nota el perito de la demandada que en la P inicial de París, el sombrero superior está cortado antes de finalizar.

Allí se levantó la pluma, dice, y se continuó después con otro trazo

brusco hacia la izquierda ; nada de esto concuerda, ni remotamente, con las otras dos cartas de autos.

A este respecto observo dos cosas: 1ª en la carta de foja 82 se corta al trazo superior en su descenso y se sigue, después de una pequeña solución de continuidad, con una curva hacia arriba ; 2ª en la de foja 84 se interrumpe también el trazo y se hace la misma curva en forma de « u », pero sin solución de continuidad.

No es ésta sin embargo, á pesar de no haberlo notado el perito, la diferencia entre la P de las cartas de foja 82 y foja 84 y la de foja 86.

En las dos primeras el rasgo inferior y final del sombrero sigue una línea curva bastante separada del palote principal de la P, al que nunca alcanza: en la de foja 86, interrumpido en el descenso, el trazo del sombrero y haciendo un ángulo recto aparece un rasgo brusco hacia la izquierda que sobrepasa bien netamente el palote de la P. Esta diferencia que se explicaría por el estado de nerviosidad en que Coll escribió la carta, por su pulso alterado por la enfermedad, por la calidad de la pluma, etc., sería inexplicable en un falsificador que se hubiera cuidado bien de no presentar un rasgo tan diferente, tan visible y tan fácil de evitar, si, como lo da á entender ó lo supone el perito, la carta de foja 86 hubiera sido falsificada teniendo á la vista las de fojas 82 y 84.

Si como lo afirma el perito, el falsificador «hubo de reprimir su pluma y trató de ponerse de acuerdo con el grafismo que quería reproducir», bien sencillo le hubiera sido evitar ese rasgo en línea recta, que corta sin cuidado ni preocupación alguna el palote de la P.

b) Dice el perito que Coll en sus cartas de foja 82 y foja 84 principia el palote de la F de abajo hacia arriba, con lo cual se explica el pequeño trazo inicial grueso y el palote propiamente dicho delgado ; el falsario, agrega, ha tomado el rábano por las hojas y ha trazado el palote de arriba hacia abajo.

Observo que, tanto en la carta de foja 82 como en la de foja 84, el palote de la F es más grueso en la mitad de su altura en la parte cortada por la flecha, lo que no sería posible, de ser exacta la afirmación del perito. En la carta de foja 84, el punto superior del palote

aparece con un rasgo grueso bien acentuado, que, invirtiendo el razonamiento, podría sostenerse que no se puede hacer sino empezando de arriba hacia abajo. Me refiero aquí á una observación incidental del perito, que sostiene que el rasgo inferior de la F se debe á que Coll hacía empezar el palote de abajo hacia arriba.

c) Se sorprende el perito de la redondez y la seguridad de las letras « ebrero » de la carta de foja 85, comparadas con las de fojas 82 y 84. Observo, por lo pronto, que en la de foja 82 « Febrero » está en abreviatura, y la comparación no es posible de consiguiente, y en cuanto á la de foja 84, no ofrece diferencia substancial. No encuentro otra que la que en general presenta toda la carta, al parecer escrita por una persona con el pulso alterado por cualquier circunstancia y con una mala pluma. Y lo mismo noto en los números, que, si bien de paso, provocan también una objeción del perito.

d) El perito toma nota de la O de *Sor*, y dice : el falsario ha visto que las O que Coll acostumbraba á escribir en los encabezamientos, estaban abiertas en la parte baja : sin darse cuenta de que es debido á la gran liviandad de pulso del *de cujus*, ha deducido que esas Oes eran hechas en dos mitades, ambas de arriba hacia abajo, y así ha escrito la O de *Sor*, lo cual constituye una segunda prueba palmaria, incontrovertible de falsificación.

Por mi parte, convengo en que la O de la carta de foja 86, á que se refiere el perito, parece hecha en dos mitades, ambas de arriba hacia abajo, pero la misma observación se hace, si bien se mira, en las otras dos cartas, y no encuentro nada que autorice á atribuir la solución de continuidad que aparece en éstas únicamente á la ligereza de pulso del señor Coll. Si el trazado se hubiera hecho de una sola vez y de un solo rasgo, comenzando de arriba hacia abajo y continuando de abajo hacia arriba, al cerrar la « O », no se notaría en la carta de foja 84, en la parte superior donde cierra esa letra, una presión indudablemente más fuerte, que se explica al comienzo del trazo, pero no al finalizar el mismo.

e) Agrega el perito que en el segundo renglón y en todo el texto de la carta de foja 86, se advierte el mismo defecto de falta de alineación entre las palabras, lo que proviene de la inseguridad del trazado, originada, á su vez, por la imitación del modelo.

Esta es una observación inexacta : ni existe tal defecto de alineación, ni aparece diferencia alguna de este punto de vista entre la carta de foja 86 y la de foja 85 ; la ligera irregularidad que se nota, no sólo en la carta de foja 86, sino también en la otra, puede provenir, y es natural que así sea, de la simple circunstancia de no estar rayado el papel y del apuro ó nerviosidad con que se escribía. Si hubiera habido falsificación, nada más fácil para el falsificador que evitar ese inconveniente.

f) El perito afirma que Coll *no ligaba las tres letras entre sí* ; que en las dos cartas de fojas 82 y 84 sólo *hay* contadísimos casos de ligazón, y que en la de foja 86, en cambio, en casi todas las palabras hay letras ligadas unas con otras.

Esto es inexacto, y como se trata de algo que puede constatarse sin mayor observación, salta á la vista la ligereza con que ha sido hecho el dictamen pericial y el poco valor que debe atribuirse á las restantes observaciones de carácter profesional ó técnico.

En la carta de foja 82 hay letras ligadas en las siguientes palabras, Del sobre : *Mr. Alfredo, Lafolie, me cecile*. Del texto : *Febrero, Sor Alfredo, Lafolie, recibí, cartita, Sor en, que dice, no, podía, razón, tener, socios, aquí, tener, que, hacer, que, el, avisaría, que estará sus ordenes*. Hay letras unidas en treinta y una palabras de las cincuenta y tres que se emplean en la carta y en el sobre.

En la carta de foja 86, en el sobre : *Mr. Cecile*. En el texto : *París, Febrero, Alfredo, decidido, que, yo, con, hermana, espero, dos, en, escritorio Mr. Servian, rue Poissonier, empezar, diligencias, pudiese, asistir, para hora*. En total veinticuatro palabras de las sesenta que se emplean en el sobre y carta.

Formula el perito algunas observaciones extracaligráficas, refiriéndose á dos galicismos que, á su juicio, contiene la carta. « Está decidido que me caso con su hermana », y « para empezar hacer ».

Del primero diré que es una fórmula común de expresión en nuestro país, que no se singulariza por la pureza ó casticidad del lenguaje y que Coll, aunque español, había venido desde niño á esta república, debiendo agregarse á ello que hacía frecuentes viajes á Francia, donde se encontraba hacía ya *cuatro años* cuando escribió las cartas. Esto ex-

plicaría más aún que haya podido pecar por ese galicismo en que con frecuencia incurren entre nosotros personas que ni tan sólo saben hablar el francés. En cuanto al tiempo del verbo casar, no es galicismo sino una incorrección de lenguaje así en español como en francés, y que no es de sorprender en un hombre que redacta en la forma que acusan las cartas de fojas 82 y 84.

Y la falta de preposición en la frase «empezar hacer», es una incorrección frecuente también, que puede tanto ser un galicismo como el resultado de la ignorancia de reglas gramaticales simples.

El informe del perito tercero reproduce en parte las observaciones del anterior sobre la configuración de ciertas letras, y no contiene en realidad, en lo que es propio de él, sino apreciaciones de carácter general y un poco vagas, como ésta: «que la letra de don Ventura Coll se individualiza de una manera bien definida por el perfilado, uniformidad de inclinación y horizontalidad, tal como se ve claramente por las firmas y textos de las cartas de fojas 82 y 84.»

Estas diferencias de carácter general se explican, como ya lo he dicho, por el estado de nerviosidad en que debía estar Coll, apremiado para adoptar una resolución de trascendencia en su vida, por la actitud decidida de Alfredo Lafolie. Se explica, asimismo, cualquier alteración de pulso, debido á la enfermedad de que murió tres meses después.

El perito desecha, como explicación de la diferencia que ofrecen las letras, la idea de que ella puede provenir de las circunstancias de salud porque atrevesaba Coll, y la razón que da para ello no resiste el más ligero análisis. Sostiene que, de ser la enfermedad la causa, no habría en la totalidad del texto de la carta de foja 86 un solo rasgo firme, y que en ella, por el contrario, se encuentran matizados los trazos firmes con los que obedecen al *temblequeo intencional* ó titubeación quízás.

Observo: 1° Que esa falta de regularidad en la letra, esa mezcla de trazos firmes con los que no lo son, es propia precisamente de personas enfermas, en quienes el cansancio de la mano y la inseguridad del pulso traen como resultado esas alteraciones. La mano no responde

siempre y en todo momento de un modo igual y fijo á la voluntad que la gobierna :

2° Que no se concibe un *temblequeo* intencional de parte de un falsificador, si lo hubiera ;

3° Que no es exacto que las cartas de fojas 82 y 84 ofrezcan la uniformidad y firmeza en el perfilado que apunta el perito. Esa uniformidad existe en la de foja 82, pero no en la de foja 84, que también presenta algunas alteraciones y acusa alguna irregularidad en el pulso, aunque no en la proporción y con los caracteres de la de foja 86.

No encuentro, en definitiva, en la opinión de los dos peritos á que acabo de referirme, motivo bastante para no tener por auténtica la carta de foja 86. Y sobre no existir esos motivos, concurren otros, en cambio, que abonan la autenticidad, á saber :

1° La calidad del papel y el membrete igual al de las otras cartas ; la antigüedad del papel y de la tinta ;

2° Lo inverosímil que sería una falsificación anterior en una época en que nadie desconocía los derechos de la hija natural ó de que hubiera sido posible dar con el papel necesario para falsificarla después ;

3° La concordancia de la carta de foja 86 con las de fojas 82 y 84 ;

4° La concordancia de la carta con el resto de la prueba, en lo fundamental, que de ella resulta ;

5° La falta de necesidad de falsificar el sobre, con lo que, en caso de falsificación, se aumentaban las dificultades y se ofrecía mayor campo para la observación ;

6° La circunstancia de que, si la carta fuera falsificada, se hubiera puesto en ella alguna referencia más directa al hecho que motivaba el matrimonio á que alude, y que no es otro que la filiación que se discute en los autos ;

7° El hecho ya apuntado de que ni durante todo el tiempo que la carta estuvo en los autos discutiéndose su admisibilidad en el juicio, ni después, se haya impugnado directamente su autenticidad y sostenido su falsedad por la parte interesada, que se limitó á formular la declaración del acta de foja 220 ;

8ª Y, por último, la falta absoluta de necesidad de presentar en autos una falsificación de la cual podrían sacarse conclusiones contrarias á la demanda, existiendo, como existen, pruebas suficientes para acreditar la filiación, como lo demuestra el voto del doctor Baires que, no obstante tenerla por falsificada, admite la procedencia de la demanda.

En definitiva, mi opinión es que, con ó sin las cartas, la actora ha acreditado cumplidamente sus derechos y que la sentencia que así lo reconoce debe ser confirmada en lo principal.

Antes de poner término á mi exposición debo, sin embargo, tomar en cuenta un antecedente de que se ha hecho mérito al apreciar en general estos autos.

El testimonio de foja 522 acredita que la señorita Magdalena Lafolie cedió dos terceras partes de sus derechos en retribución de servicios anteriores. En su absolucíon de posiciones, foja 595, reconoce que no debía suma alguna ni servicio al cesionario. No sé hasta qué punto puede hacerse en estos autos una apreciación de carácter definitivo sobre ese acto, sin oír al cesionario, sin recibir sus pruebas, y sin que se haya planteado judicialmente entre partes la cuestión acerca de él.

Pero, como dichos antecedentes y en general todos los de la causa, hacen presumir que la cesión encubre en el fondo un pacto de cuota litis, que nuestras leyes repudian, es fuera de duda que este asunto se ha iniciado bajo un aspecto que á primera vista lo hace antipático y predispone el ánimo en su contra.

Como juez, debo, sin embargo, sustraerme á esa impresión, para recordar tan sólo que en el juicio no se discuten los efectos de ese pacto, nulo ante la moral y nulo ante la ley, pues, de lo contrario, me expondría á sancionar con mi voto una injusticia y una inmoralidad mayor.

Magdalena Lafolie, ciega, pobre y desvalida, á dos mil leguas de distancia del país donde debía hacer valer sus derechos, ignorante de sus leyes, sin recursos pecuniarios para afrontar un pleito largo y dispendioso, que debía aparecérsese con todos los contornos de una obra imposible, ha cedido una parte de sus derechos al apoderado que debía

hacerse cargo de su gestión. ¿Han de cerrársele por ello las puertas de la justicia?

El demandado, que ha detentado durante años una fortuna que no le pertenece, ¿se ha de beneficiar con lo que no es sino el resultado del desvalimiento y el infortunio de la actora, obra en parte de su propia conducta?

Bien está que se fulmine con la más absoluta nulidad el pacto de cuota litis, cuando llegue la hora de que alguien haga valer ese pacto. Por el momento no se trata de eso, sino de los derechos hereditarios de la actora, en mi opinión amplia é indudablemente acreditados en este juicio.

Y en cuanto á los intereses creados para la demandada, que durante muchos años ha usufructuado un patrimonio que no era suyo, diré que eso que se llama intereses creados, es lo que, en substancia, constituye el fundamento de una institución jurídica, la prescripción, que ni concurre en el caso, ni ha sido invocada en los autos, y no es posible en consecuencia, tener en cuenta las razones en que esa institución se inspira, ni expresamente como fundamento del fallo, ni implícitamente como causa determinante del criterio con que deben juzgarse los hechos de la litis.

El hecho de que la actora, conformándose con una pensión y sin reclamar la entrega de sus bienes, los haya dejado en poder de la demandada durante un lapso de tiempo tan largo, no puede conducir, á mi juicio, á otra consecuencia que la que acepta el doctor Baires : aplicar á la demandada las disposiciones que rigen la posesión de buena fe, y exonerarla de las costas, porque con ello la demanda no prospera en todas sus partes. El error de derecho acerca de la aplicabilidad de la ley francesa y la conformidad de la actora con la pensión, justifican la calificación prevista en el artículo 3428 del Código civil.

En tal sentido doy mi voto.

El doctor Pico se adhirió al voto del doctor Giménez Zapiola.

Con lo que terminó el acto, quedando agregada la segunda sentencia.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1913.

Y vistos : Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se confirma en lo principal la sentencia apelada y se reforma en la parte relativa á los frutos, daclarándose que la demandanda debe abonarlos solamente desde la notificación de la demanda (art. 2433 del Código civil), y se reforma asimismo en cuanto á las costas del juicio, las que deberán abonarse en el orden causado.

Devuélvase y repóganse los sellos.

TRIBUNAL CIVIL DE LA CAPITAL

Juez de primera instancia : doctor Uladislao Padilla

Roberto T. Saravia v J. Pommes y Compañía

Responsabilidades de los hoteleros, por la sustracción de objetos de valor introducidos por los viajeros (1)

Buenos Aires, mayo 8 de 1914.

Y vistos : A foja 7 se presenta don Miguel A. Rodríguez por don Roberto T. Saravia y entabla demanda contra los señores J. Pommes y Compañía propietarios del « Cecil Hotel », por indemnización de perjuicios causados á su mandante y á la esposa señora Alicia S. de Saravia.

Dice : Que el 19 de septiembre de 1912 su mandante y su esposa se hospedaron en el hotel de los demandados, donde se les destinó el de-

(1) La presente sentencia contiene una minuciosa y justa apreciación de la prueba ; la aplicación de los preceptos legales y el examen de la doctrina, ponen en evidencia la responsabilidad del dueño de hotel.

Una disposición de la ley (art. 1101 inc° 2°, Cód. civil) permitió al juez decidir sobre la ocurrencia del robo y designar á su probable autor. Tratándose de un empleado, los dueños del hotel resultaron culpables en la elección ; no pudieron suministrar datos de la persona sospechada, ni evitaron su salida clandestina del establecimiento ; tales omisiones

partamento número 70-71 del segundo piso, compuesto de dos dormitorios, sala y cuarto de baño, el que estaba aislado de otra habitación, por estar condenada la puerta que podía comunicar ese departamento con cualquier otro.

Refiere las condiciones en que se contrató el hospedaje y añade que el servicio que se les destinó se componía de un camarero, una camarera y un peón encargado de la limpieza de los pavimentos y del cuarto de baño.

Continúa diciendo que al día siguiente de instalarse en el hotel, la señora puso en manos del gerente del mismo una caja, la que contenía todas sus alhajas, y que el miércoles 25 del mismo mes se las pidió pa-

acusar una negligencia que debe agregarse á la culpa. Quedó, pues, determinada la responsabilidad y la obligación consiguiente de indemnizar el daño.

La culpa de una de las partes en la ocurrencia de un hecho, no excluye la culpa en que pudiera haber incurrido la otra; en este caso, es interesante examinar si no debe inculparse al actor en forma alguna, según se decide en la sentencia.

El actor depositó las alhajas en la gerencia y las requirió luego para usarlas. Es evidente que el hotelero consentía en prestar el servicio de custodia.

El dueño de las joyas tenía derecho á realizar el depósito real ó á introducirlas simplemente en el hotel, dando el aviso á que se refiere el art. 2235, Código civil; en ambos casos responsabilizaba al hotelero; pero la ley no le confiere el derecho de usar una y otra vía sucesivamente y sin previo aviso.

Como consecuencia del aviso exigido por el artículo 2235, Código civil ya citado, el hotelero ejercita una especial custodia de los bienes denunciados: cuando el viajero elige la vía del depósito real, la vigilancia se ejercita durante el tiempo que dura ese depósito y el hotelero queda relevado de la custodia especial sobre las habitaciones.

El actor tomó sus alhajas de la gerencia y, luego de usarlas, abandonó sus aposentos, dejando en ellos los objetos en cuestión. Ocurrió entonces la sustracción, en un momento en que la custodia estaba confiada á los dueños y no al hotelero. La situación de derecho es perfectamente equiparable al robo de objetos de valor introducidos al hotel sin el previo aviso del artículo 2235 Código civil ya citado. Por otra parte, la propia culpa impide accionar por indemnización del daño art. 1111, Cód. civil).

En principio, la doble culpa no importa la compensación necesaria; con frecuencia se presentan casos en los cuales aparece con evidencia la diferencia de grado. (G. VALERIE, en *Rev. di. Dir. Comm.*, 1908, II, 262; 1910, I, 152; 1913, II, 358; y las obras y artículos allí citados). Pero la gravedad de la culpa del hotelero y del viajero, en este caso, aconsejaban, á nuestro juicio, la compensación de una y otra, cuyo efecto sería eximir al demandado de toda indemnización. La decisión contraria, que encierra la sentencia, está bien expresada en la siguiente nota de R. Demogue: « Una persona es robada en un hotel. Si el robo emana de una persona al servicio del hotel, su patrón es responsable. ¿ Esta responsabilidad disminuye en caso de imprudencia de la víctima? El tribu-

ra ir adornada con parte de ellas al teatro, donde los esposos Saravia estuvieron en compañía del gerente del banco de la Nación en Mendoza. Que de vuelta del teatro, su señora depositó las alhajas en una pequeña cómoda de la habitación, echando llave al compartimento. Que al día siguiente fué á almorzar con el matrimonio, la señorita Zulema González Bonorino, y todos bajaron al comedor, dejando ésta un portamoneda de malla de oro en el sofá de la salita. Que al volver, terminado el almuerzo, vieron abiertos los roperos y la cómoda donde estaban las alhajas, notando que éstas y el portamonedas habían desaparecido.

Que denunciado el hecho al gerente del hotel y practicadas por éste las averiguaciones del caso, resultó que había desaparecido también el

nal de Niza ha dicho que no (5 de mayo 1908). El hotelero no podría invocar la imprudencia, como tampoco podría hacerlo el ladrón mismo. Se trata de una aplicación lógica de la idea que el comitente responde, no de una falta personal, en la cual la imprudencia de la víctima atenuaría los efectos, sino de actos de otro y por lo tanto de la responsabilidad absoluta que comportan en caso de delito.» (*Revue trimestrielle de Droit civil*, 1908, pág. 720.)

Nuestra ley civil sanciona principios de un gran rigor para juzgar los daños sufridos por los efectos introducidos en la posada. La sentencia del doctor Padilla que aplica con estricto esos principios, acusa claramente esa característica.

Las condiciones de hecho varían con los tiempos, y la legislación de carácter especial debe considerar los cambios y adaptarse á ellos.

Se ha notado con acierto, que algunas leyes actuales (entre las cuales debemos incluir la nuestra) mantienen el principio del depósito necesario como fundamento de la responsabilidad del hotelero. « De ese modo se confirma la tradición milenaria de sospecha contra la clase de los hoteleros, como si no fuera posible distinguir entre los que explotan los grandiosos albergues modernos y los *caupones* del tiempo de Ulpiano. Nadie pone hoy en duda la honorabilidad del hotelero, y sin embargo el concepto del depósito necesario hace perdurar á su respecto la presunción de falta de honestidad. Por fuerza de tal presunción, los hoteleros continúan siendo responsables no tan sólo de los objetos que ignoran haber recibido, sino aun de aquellos que han rehusado. Es un deber reconocer que el concepto del depósito necesario no se adapta á la realidad de las cosas. No es lícito afirmar seriamente que el turista moderno que elige su albergue después de haber requerido todas las informaciones y exigido las garantías necesarias, pueda parangonarse con el antiguo viajero, que después de recorrer largos caminos en malas diligencias y de superar mil accidentes de viaje, llegaba á una mezquina posada, en la cual, á falta de otra, debía solicitar hospitalidad. Del mismo modo, el que fija por medio del telégrafo su habitación en un hotel de lujo, elegido entre ciento en la vecina capital, á la cual un tren rápido lo conducirá horas después, no es equiparable al viajero que protegía la ordenanza del preboste de París en el año 1369 dirigida á *corriger les abus et malversations qui journallement se commettent par ceux qui tiennent hotelleries; si est-ce pour la*

peón adscrito al servicio del departamento ocupado por los esposos Saravia ; que ese peón había sido tomado el mismo día, que nadie lo conocía ni tenía referencias de él : que se ignoraba su nombre, porque la nota en que constaba, había sido sustraída con la prenda de uniforme del capatáz en que se guardaba y que el peón llevó para usarla á fin de que le fuera permitida la salida del hotel conforme á los reglamentos del mismo.

Que hecha la correspondiente denuncia ante la policía, ésta no pudo obtener resultado alguno en sus investigaciones á causa de la total falta de noticias que declaró la gerencia del hotel sobre el presunto autor del robo, hasta cuyo nombre se ignoraba.

Enumera las alhajas robadas y expresa que estima su valor en la su-

malice et l'insatiable avarice d'aucuns des dits hoteliers, ne pouvant plus nos sujets porter si excessives dépenses ; car, l'on voit la plupart d'hotelleries, tant en villes, bourgs et bourgades que plat pays comme un refuge et retraite de larrons, voleurs, blasphemateurs, dissipateurs et autres gens mal vivans. » Cf. VÖETS ET MAYAERTS, La responsabilité de l'hôtelier et du restaurateur. Bruxelles, 1909, p. vi, Rivista di Diritto ; 1913, I, 519.

Algunas legislaciones han substituído ya los viejos principios por otros que corresponden al estado actual de las empresas de hotel ; la tendencia general se propone limitar la responsabilidad del dueño de hotel, en cuanto se refiere á dinero y objetos de valor que no correspondan al uso corriente del huésped ; suponen, además, una gran diligencia y cuidado de parte del dueño de los efectos. El límite de responsabilidad (1000 francos) para el dinero, títulos, alhajas que no estén destinados al uso diario de los viajeros, ha sido adoptado por las leyes de *Bélgica* (ley 22 julio 1897), de *Francia* (ley 10 abril 1889), de *Alemania* (art. 702, Cód. civil, que exceptúa el caso de daño debido al hotelero ó á sus dependientes), de *Inglaterra* (estatuto 26, 27 vict. c. 41 hasta 30 libras), de *New-York* (ley 13 de abril 1883, el hotelero que presta custodia especial no responde de daños ocurridos fuera), de *Suiza* (art. 487 á 489, Cód. de las obligaciones, 1911), hasta 1000 libras, salvo culpa del hotelero ó dependientes).

En *Holanda* (Cód. civ. 1746 á 1748), *España* (Cód. civ. 1783-1784) é *Italia* rigen principios análogos á los que sanciona nuestra ley. En este último país se nota una tendencia acentuada hacia la reforma ; en el año 1913 se presentó á la cámara el proyecto de los diputados Muratori y Mantú (*Riv. di Dir. com.*, 1913, I, 514) y en 1914 el de los diputados Carcano y Riva y otro más extenso y completo del ministro de Gracia y justicia. (Véase : AD. SACERDOTI, *Nuovo progetto di legge sulla responsabilità degli albergatori. Riv. di Dir. com.*, 1914, I, 149 ; A. SCHULZ, *Per la revisione della teoria dei limiti di responsabilità degli albergatori. Id.*, 912, I, 923 ; R. FURBINI, *Sulla responsabilità degli albergatori. Id.* 1908, II, 33 ; C. BERTAGNOLI, *Digesto Italiano, voc. albergatore.*)

Félix Martín y Herrera

Profesor titular de Derecho comercial.

ma de 16.000 pesos, ofreciendo probar en su oportunidad la verdad de esta estimación.

Sostiene que la responsabilidad legal de los dueños del « Cecil Hotel » está concreta y terminantemente establecida por los artículos 1118 y 2230 del Código civil; y, ampliando su argumentación, expresa, además de otras consideraciones, que esa responsabilidad no puede excusarse por el hecho de que los dueños del hotel fijaron avisos en su casa previniendo á los viajeros que no se responsabilizaban por las pérdidas de objetos y valores, atento lo dispuesto por el artículo 2232 del mismo Código.

Pide, en virtud de lo preceptuado por los artículos 1109, 1112, 2229 y demás invocados del Código civil, se condene á los señores Pommes y Compañía, propietarios del « Cecil Hotel » á indemnizar el perjuicio que á su mandante y á su esposa les causó la sustracción referida de las alhajas, cuyo valor deja estimados, con costas.

Á foja 21 contesta don Enrique Gómez de la Granga, en representación de los señores Pommes y Compañía, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Manifiestan que sus mandantes ignoraban si existieron las alhajas de propiedad de los señores Saravia; si su valor era el que les asigna el actor, y, finalmente, si les fueron efectivamente sustraídas, por lo que los señores Pommes y Compañía, en su calidad de demandados, desconocen todo ello de la manera más absoluta.

Añade que el gerente del hotel recibió una caja cerrada y que tal como la recibió la entregó. En el supuesto de que las contuviera, se pregunta si quedaron las alhajas en el hotel, ó si fueron robadas ó si se les dió otro destino, puesto que no hay indicio ninguno de que los esposos Saravia tuvieron esas alhajas y de que ellas representaran el valor crecido que establece la demanda, como también de que las dejaron en una cómoda, para que cualquiera pudiera sustraerlas por cuenta de los dueños del hotel,

En cuanto al derecho invocado, observa que los señores Saravia no cumplieron con la disposición del artículo 2235 del Código civil, pues si bien entregaron primero y retiraron después una caja de la gerencia del hotel, no manifestaron en forma alguna que contuviera alhajas ni

que dejarían éstas en las piezas, guardando, por el contrario, cuando retiraron la caja, completo silencio, de modo que ese empleado no pudo saber qué destino se le dió, ni lo que podía contener. Que el gerente debió creer que los huéspedes que se habían apresurado á entregarle la caja, se encargarían de cuidarla una vez retirada de su poder, y que, por otra parte, no es la primera ocasión ésta en que un cliente del hotel vende ó realiza en cualquier forma las alhajas que antes ostentó. Que, en consecuencia, con la sola entrega de la caja no se cumple el requisito del artículo citado y su nota, y que, por lo demás, los avisos puestos en el « Cecil Hotel » son correlativos de esa disposición legal.

Argumenta que tales avisos no importan un pacto ni caen bajo la previsión del artículo 2232, pues son simplemente reglamentarios, en el sentido de que cualquier pasajero que llegue al hotel con un objeto de valor, al cumplir la disposición del artículo 2235 y hacer la manifestación que él exige, es requerido por la gerencia para que deposite esos valores en lugar seguro, la caja del hotel, sin lo cual éste puede negarse á darle hospedaje.

Recibida la prueba de que da cuenta el certificado del actuario de foja 69 vuelta B, las partes alegan á fojas 116 y 126.

Y considerando : Aun cuando consta del expediente agregado que se ha seguido un proceso criminal con motivo del hecho en que se funda la demanda, y que aquél ha sido sobrecido provisionalmente, no es el caso de aplicar la disposición del artículo 1101 del Código civil, puesto que de las constancias de esos autos resulta que el referido proceso no podría seguirse por ausencia del presunto autor del delito, siendo entonces procedente considerar comprendido el presente en los términos del inciso segundo de la misma prescripción legal.

Para proceder con método á la solución de esta litis, se hace necesaria, antes de analizar las cuestiones de hecho planteadas por la contestación á la demanda, sentar los principios de derecho que rigen la responsabilidad de los demandados, en su carácter no discutido de personas cuya profesión consiste en dar alojamiento á los viajeros, como propietarios que son del « Cecil Hotel ».

La responsabilidad de los posaderos, aquí la de los señores Pomes y Compañía, por todo daño ó pérdida que sufran los efectos de toda

clase introducidos en sus establecimientos, sea por culpa de sus dependientes ó de las mismas personas que se alojan en la casa, está claramente establecida por el artículo 2230 del código civil, concordante con los artículos 738 y 739 del antiguo Código de comercio, suprimidos en el actual, y también con los artículos 1953 y 1954 del Código francés, con la ley 26, título 8, partida 5^a, y con el artículo 701 del Código alemán.

Todas estas leyes y muchas otras concordantes que sería prolijo enumerar, sientan, en principio, la responsabilidad de los posaderos por los efectos introducidos en su casa, exceptuando tan sólo el caso de que el daño ó hurto de los mismos se produzca por hecho de los familiares ó visitantes de los viajeros.

Inútil es extenderse en mencionar los fundamentos de suprema equidad que basan ese principio. Basta observar que, de acuerdo con él, siendo la responsabilidad del posadero la regla y la irresponsabilidad la excepción, quien invoque ésta está obligado á probarlo, es decir, á demostrar que el daño ó la sustracción se han realizado por personas ajenas al establecimiento y de la confianza del viajero ó por su culpa.

Esta inversión de la prueba se justifica por la naturaleza misma de lo que los autores franceses llaman « *depôt d'hotellerie* », dado que, si se impusiera al viajero la necesidad de probar que el daño ó la sustracción no ha sido cometida por sus familiares ó visitantes, la responsabilidad extraordinaria impuesta á los posaderos sería en la mayoría de los casos, por no decir casi siempre, ilusoria.

Contra lo que establecían la ley citada de las Partidas y la legislación romana, y contra también de lo que sostienen algunos tratadistas franceses cuando enseñan (véase, p. ej., Baudry-Lacantinerie, pág. 625, *De la société, du pret, du dépôt*. París, 1900) que un convenio expreso ó un acto formal de declaración de voluntad por parte del posadero pueden eximirle de la responsabilidad que le incumbe, nuestro Código ha preceptuado, en su artículo 2232, « que el posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen las leyes, ni por avisos que ponga anunciando que no responde de los efectos introducidos por los viajeros, ni por cualquier pacto que sobre la materia hiciere ».

Dentro del rigor absoluto de la responsabilidad impuesta por nuestra ley al posadero, no cabe tampoco, según lo dice netamente el texto

del artículo citado, limitación alguna convencional, ni son compatibles con su sistema otras atenuaciones que las que la misma ley ha establecido.

El argumento hecho por los demandados diciendo que los avisos colocados en el establecimiento haciendo saber á los viajeros que deben depositar sus valores en la gerencia, no es sino una disposición reglamentaria que no afecta el rigor de las prescripciones legales, es, por tanto, inadmisibile, desde que no puede ponerse en duda que circunscribir la seguridad, que el posadero está obligado á dar, á un lugar determinado del establecimiento, equivale perfectamente á esa limitación de la responsabilidad tan categóricamente prohibida.

Por el artículo 2235 esta responsabilidad amplísima del posadero por los efectos que los viajeros introducen en las casas de hospedajes, se hace extensiva á los objetos de gran valor, de los que regularmente no llevan consigo los viajeros, con el solo requisito de hacérselo saber al posadero y sin más derecho, por su parte, que el de exigir su exhibición.

La apreciación de lo que debe entenderse por valor de los que habitualmente no llevan consigo los viajeros, queda librada, en cada caso, al criterio del juez, quien debe, para hacerla racionalmente, tomar en cuenta la posición de éstos y la categoría del establecimiento en que se alojan.

Dadas nuestras costumbres, un matrimonio regularmente pudiente, que viene á la capital por una corta temporada y se aloja en un establecimiento de la importancia notoria que tiene el de los demandados, no lo hace sin que la esposa traiga consigo los trajes, atavíos y dijes que le son necesarios para actuar en su medio social, ó si se quiere, tan sólo para asistir á los espectáculos públicos, donde le es indispensable presentarse como corresponde á su situación. Sabida es la deplorable generalización que ha adquirido en todos nuestros núcleos sociales la costumbre de que las damas de posición respetable anden siempre costosamente alhajadas, de modo que, á menos de suponerséle un desconocimiento increíble del medio en que ejerce su profesión ó su industria, un hotelero de rango no puede ni siquiera sospechar que el matrimonio que se aloja en sus confortables habitaciones no tenga en su equipaje, valores más considerables que los que pueden encontrarse en la humilde balija de un desheredado de la fortuna.

La necesidad de la declaración al hotelero de que la señora de Saravia llevaba joyas de valor, quedaría entonces, en el presente caso, suprimida por una razón de circunstancia, mejor dicho, por una razón de ambiente, ya que la portación de joyas valiosas por su parte no la colocaba, ni podía colocarla, en una situación extraordinaria respecto al común de los viajeros que se hospedaban en el hotel de los demandados.

Con todo, ante la claridad del precepto legal que impone la obligación de comunicar al posadero la introducción en su casa de efectos de gran valor « para que pueda, como dice la nota del codificador, cuidarlos de una manera más segura », es indiscutible que la responsabilidad de éste no subsiste cuando esa declaración se ha omitido; pero habiendo ella mediado, sea que el hotelero haya ejercitado el derecho de exigir que se le exhiban, sea que lo haya omitido, su responsabilidad existe.

Conviene observar aquí, que con el sistema adoptado por el artículo 2235 de nuestro Código quedaron zanjadas todas las dificultades á que daba lugar en la jurisprudencia francesa la interpretación del artículo 1952 del Código de esa nación, y robustecido, si cabe, el rigor de la responsabilidad impuesta al posadero.

Con la declaración que hacía obligatoria el citado artículo de nuestra ley, complementada con el derecho dado al posadero de cerciorarse por sí mismo del valor de los efectos que el viajero introduce, se elimina la posibilidad de todo abuso por su parte y la de una connivencia que lo haga víctima de malas artes.

El sistema es lógico, prudente y equitativo, y aleja, además, la necesidad de reformas como la introducida al mencionado artículo del Código francés por la ley de 18 de abril de 1889, cuyo brevísimo texto se halla transcrito en la citada obra de Baudry-Lacantinerie, página 622, tanto más cuanto que la declaración de que el viajero lleva objetos de gran valor, no sólo hace conocer al hotelero la responsabilidad que afronta, sino que puede servirle de base para excusarse de admitirlo en su establecimiento, alegando que no quiere ó que no puede tomar sobre sí una responsabilidad demasiado pesada.

Nada impediría al hotelero la adopción de este temperamento, desde que hasta los mismos autores que sostienen que no pueden, por razón de la índole misma de su profesión ú oficio, negarse de un modo gene-

ral á dar hospedaje en su casa, admiten que pueden hacerlo por razones especiales: enemistad personal, malos antecedentes conocidos del huésped, enfermedad aparente, etc.

La voluntad del posadero de no recibir á un huésped para no afrontar la responsabilidad por los efectos de valor extraordinario que llevan consigo, no puede, sin embargo, hacerse, como lo sostienen los demandados en su contestación, de un modo general por medio de reglamentaciones más ó menos arbitrarias.

El carácter mismo de excepcional que tiene esta manifestación de voluntad, requiere que ella se formule de una manera expresa por la negativa de hospedaje.

Para el posadero á quien la persona que quiere alojarse en su establecimiento manifiesta que es tenedora de efectos de un valor extraordinario, se plantea así, por nuestra ley, un dilema de hierro: ó acepta al huésped y asume por ese solo hecho la responsabilidad de lo que pueda ocurrir con sus efectos, sin más limitaciones y sin ninguna otra excusa de esa responsabilidad que las que la ley permite expresamente, ó le niega su hospedaje. De más está decir que, en el primer caso, queda el hotelero el recurso de buscar la compensación de los riesgos que toma á su cargo haciendo pagar cara su hospitalidad, y que, en el segundo, la negativa del dueño de casa no significa para el peregrino una situación insoluble, ya que, hasta en nuestro país, por poco adelantado que se le crea en la materia, nunca faltan, no ya en la metrópoli y en las capitales, ciudades y pueblos de la república, sino en la más ignorada aldea del territorio, cuando menos dos posadas que se hacen la competencia.

Es oportuno hacer notar que el sistema de nuestro Código es menos riguroso que el que sancionaba el Código francés antes de la citada ley de 1889, y que, aun después de ella, ha continuado siendo siempre más clemente que el de la jurisprudencia francesa. Por nuestra ley, el posadero sabe la responsabilidad que afronta. Por el primitivo artículo 1982 del Código Napoleón, tal como lo interpretaron los tribunales, podía ignorarla, ya que no era requisito *sine qua non* para la existencia de ella, el conocimiento, por parte del posadero, de la clase y valor de los efectos introducidos en su casa,

Con posterioridad á la ley citada, que limita la responsabilidad del

hotelero á la suma de 1000 francos para las especies amonedadas y los valores y títulos al portador de toda naturaleza no depositados realmente en sus manos, la doctrina y la jurisprudencia francesa, según el autor nombrado (*loc. cit.*), han dejado subsistir intacta la responsabilidad del hotelero por todo los efectos del viajero, que no pertenezcan á esa especie de valores, y especialmente para las joyas (véase también Planiol, tomo 2º, pág. 696).

Por último, es indispensable observar que la responsabilidad establecida conforme á las consideraciones precedentes es la que los autores franceses denominan la responsabilidad contractual, que deriva para el posadero del hecho mismo del ejercicio de su industria, y que le está impuesta por el artículo 1120 de nuestra Código. Ella es del todo ajena á la idea de delito y existe con entera independencia del hecho personal, sea del mismo hotelero, sea de las personas que se alojan en su casa ó de sus dependientes ó encargados.

Puesto que semejante responsabilidad no puede excusarse sino en los casos taxativamente enumerados por la ley, entre los cuales se halla comprendido el de la existencia de culpa por parte del viajero (art. 2236), es del caso analizar el argumento que han hecho los demandados sosteniendo que los esposos Saravia tuvieron culpa, al dejar, como se desprende de la narración misma de hechos que la demanda contiene, sin llave el mueble en que guardaban las alhajas substraídas.

Es cierto que Aubry y Rau, en la página 630 del tomo cuarto de su obra, enseñan que el hotelero debe ser descargado de su responsabilidad si prueba que la pérdida de que se queja el viajero proviene de una falta que le es imputable, y que en la nota número 13 puesta al pié de la misma página citan como ejemplo de esa culpa el que el viajero hubiese olvidado, al salir de su cuarto, retirar la llave. Pero no es menos verdad que tal culpa, según se desprende del texto mismo de esa nota, no tiene lugar sino cuando los efectos han sido depositados por el viajero en un sitio abierto á todo el mundo. Así se debe comprender la opinión de esos autores, y lo prueba la enseñanza de otros, como los citados por Baudry-Lacantinerie y Wahl (véase pág. 616).

Los principios sentados en las consideraciones precedentes se aplican á los posaderos cuando el daño ó la pérdida de los efectos introducidos

en sus casas provienen de hechos completamente extraños al delito ó culpa propios ó de sus dependientes ó encargados.

Cuando concurren estos elementos, la responsabilidad *sui generis* de los posaderos, regida por los artículos 1120 y 2232 y concordantes, cesa, para dar paso á lo que los tratadistas franceses llaman la responsabilidad delictual, legislada en nuestro Código por los artículos 1091 y concordantes, tratándose del delito cometido por el mismo hotelero, y por el artículo 1118 si se trata del delito ó de la culpa de sus agentes ó empleados.

Basta leer el texto del referido artículo 1118 para apercibirse de que, cuando el daño causado á los efectos del viajero procede de los dependientes de aquél, su responsabilidad se agrava al extremo de tornarse inexcusable totalmente, desde que ni siquiera les ha sido imposible impedir el daño, como lo dice categóricamente la parte final del precepto.

Con arreglo á los principios que reglan el depósito necesario hecho en las posadas, al dueño le bastaría probar, por todos los medios, que el robo, por ejemplo, de los efectos del viajero ha sido perpetrado por una banda de ladrones con armas, para que su responsabilidad desapareciese, conforme á lo dispuesto por el artículo 2237. De acuerdo con la prescripción del artículo 1118, el posadero no se libentaría de su obligación con la prueba de que el robo fué cometido por una fuerza armada, que constituyeran todos sus dependientes complotados para efectuarlo.

El sistema de la persistencia de la responsabilidad del posadero cuando el daño proviene de su culpa ó de la de sus dependientes, ha sido, por lo demás, aceptado aun por las leyes que han tratado de limitarla. La enseñanza de los comentadores franceses y las prescripciones del artículo 702 del Código alemán así lo prueban.

Establecidos estos principios de derecho, entrando á estudiar las cuestiones de hecho que la contestación ha planteado, siguiendo las dudas que la misma ha expresado, corresponde dar contestación á esta pregunta:

1ª ¿ Existieron las alhajas á que se refiere la demanda ?

Los testigos Hernan Carril (f. 37), Zulema González Bonorino (f. 52), Agustín Albors (f. 80), Atilio Nocetti (f. 86), Lorenzo Forte (f. 88) y

Oscar Zaefferer Silva (f. 91), declararon uniformes y contestes saber que los esposos Saravia poseían alhajas de valor que les fueron obsequiadas con motivo de su enlace, y haberlas visto. La parte demandada no ha tachado á esos testigos, si bien ha criticado en su alegato la declaración de los dos primeros, intentando demostrar que la de del Carril es inverosímil y la de la señorita González Bonorino sospechosa. En la hipótesis de que así fuera, siempre habría, con la declaración de los demás testigos aludidos, prueba plena respecto á la existencia de las alhajas desaparecidas.

Sobre el particular los demandados objetan que la declaración de los testigos mencionados no es bastante para demostrar la realidad de ese valor, y sugieren la duda de si aquéllas eran legítimas ó falsas.

Dados los principios anteriormente sentados, y no habiendo los señores Pommés y Compañía intentado siquiera probar que las alhajas no tenían el precio que se les atribuye ó que fueran falsas, tales observaciones carecen de seriedad, máxime cuando de las constancias de autos resulta un indicio contrario á esa pretensión. De éstas aparece, en efecto, que el señor Saravia ocupa en Mendoza una posición social distinguida y trabaja con éxito en sus negocios, siendo hombre honesto y serio.

Las alhajas existieron, pues, y aun cuando el monto exacto de su valor no está expresado en forma uniforme por los testigos, de todas sus declaraciones se desprende que ese valor era elevado.

2ª ¿ Fueron las alhajas introducidas al hotel y tuvo conocimiento de esa introducción el dueño ó encargado del mismo ?

Que las alhajas fueron introducidas al hotel por el matrimonio Saravia, resulta comprobado por la declaración de los tres testigos del Carril, señorita González Bonorino y Nocetti.

Protende la parte demandada que la declaración de del Carril es inverosímil, por cuanto ese testigo manifiesta que la única relación que tuvo con el señor Saravia y el motivo por el que lo visitó en el hotel, donde manifiesta haber visto las alhajas, es la recomendación que se le había dado para que aquél le proporcionara un puesto. La observación pierde toda importancia si se tiene en cuenta que si bien es inverosímil que una señora, porque sí, haga exhibición de sus joyas á un desconocido que

no tiene más título á su confianza que una recomendación á su esposo, de lo expuesto por el señor del Carril, contestando á la primera pregunta, aparece que el testigo conocía de antes á la señora Saravia. Esta circunstancia suprime todo lo que podría tener de extraña esa confianza con el recomendado á su marido.

Por lo que respecta á la declaración de la señorita González Bonorino nada tiene de sospechable; aunque de su narración se desprende que tenía relación en cierto modo familiar con el matrimonio Saravia, de la misma no resulta que esa relación tuviera los caracteres de intimidad necesarios para que constituya una tacha á esa testigo, tanto más, cuanto que los demandados no la han deducido.

En cuanto á que las alhajas fueron introducidas al hotel con conocimiento del gerente del mismo, está evidenciado con las respuestas dadas á foja 58 por el señor Juan Pommés á la octava posición del pliego de foja 56, y por la exposición que hizo aquél ante la comisaria respectiva y que aparece á foja 9 del expediente agregado.

3ª ¿Fueron robadas las alhajas, ó se les dió otro destino por el dueño de las mismas?

La aclaración de esta duda, tan hábilmente sugerida por la parte demandada, habría, en otro caso, presentado dificultades serias. En el presente, su solución se torna sencilla.

El hecho de que el mismo día que entra al servicio del hotel un peón admitido sin mayores formalidades, que huye al poco rato llevando hasta la prenda de uniforme en que podía encontrarse anotado su nombre é indicados sus antecedentes personales, y de que concurren las demás circunstancias de que instruye el expediente agregado, se denuncia por los actores la desaparición de sus alhajas, constituyen una presunción tan vehemente de que éstas fueron robadas, que, para contrarrestarla, sería necesario la evidencia de que no lo fueron.

Los antecedentes personales del actor alejan, por otra parte, la idea de que pudiera mediar una simulación fácil de suponerse, si en vez de ser un hombre de trabajo, serio, honesto, como aparece ser el señor Saravia, el viajero que se dice robado hubiera sido un sujeto de malas costumbres y de probidad sospechosa.

Las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la contestación á

la demanda quedan entonces resueltas en forma contraria á las pretensiones de los demandados y su responsabilidad perfectamente establecida, tanto más, cuanto que de la citada absolución de posiciones del señor Pommés y de lo expuesto ante la policía por el gerente del « Cecil Hotel », resulta que hubo culpa de parte de los demandados al admitir al servicio del hotel un hombre desconocido y hacerlo sin siquiera tomar las precauciones más elementales que la prudencia aconseja, para tener á su respecto un dato que pudiera servir para su identificación (véase constancias del sumario agregado).

En nada afecta, ni puede afectar á las conclusiones establecidas, la prueba suministrada por los demandados y que se reduce á demostrar, por el testimonio de los testigos deponentes á fojas 68 y 68 vuelta, que existían, en todas las habitaciones del hotel de que son propietarios, avisos como el que se encuentra agregado á foja 61, que, de acuerdo con los principios legales establecidos, ninguna importancia tienen á los efectos de limitar, modificar ó excusar la responsabilidad de los hoteleros.

El valor de los efectos de cuya pérdida deben responder los demandados, no ha sido acreditado de una manera plena, por lo que corresponde, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 del Código de procedimientos, librar al juramento del actor su fijación dentro de la cantidad que prudencialmente indique el juzgado.

Atenta las diversas estimaciones que sobre ese valor se han hecho por la parte actora y por los testigos, tomando un justo término medio, es equitativo fijarle en la cantidad de 12.000 pesos moneda nacional.

Por estos fundamentos fallo : haciendo lugar, con costas, á la demanda de foja 7 y condenando en consecuencia á los señores Pommés y Compañía, propietarios del « Cecil Hotel », á pagar al actor, dentro de diez días, la suma que éste jure en el límite de 12,000 pesos.

TRIBUNAL CIVIL DE LA CAPITAL

Juez de primera instancia: doctor Arturo Seeber

Domingo Irigaray v. María Irigaray

Derechos de la mujer casada á los bienes producto de su trabajo personal (1)

Y vistos estos autos seguidos por don Domingo Irigaray sobre entrega de unos fondos depositados por su esposa en el Banco Francés del Río de la Plata, de los que resulta que á foja 3, el interesado solicitó su entrega al referido banco, el cual la depositó á la orden del juzgado, y á foja 11 se presentó nuevamente el interesado insistiendo en su

(1) La interpretación jurídica es una verdadera ciencia. La ley, ha dicho Ihering, no puede ser aplicada y juzgada sino por aquél que se da el trabajo de estudiarla.

El derecho no puede quedar inmovilizado dentro del marco de los artículos de un código. El apotegma *dura lex, sed lex*, lleva á las más irritantes injusticias.

Las necesidades sociales, las exigencias de la vida, hacen que el juez no pueda ser un esclavo de la voluntad del legislador. La ley no es una abstracción, ni un producto arbitrario de esa voluntad: responde siempre á un fin social.

« La justicia deliberadamente administrada concluye por familiarizar á cada hombre con la idea de sus deberes y de sus derechos; y con la idea del derecho es con lo que los hombres han definido lo que era licencia y tiranía. »

Siempre he estado persuadido, afirmaba Wáshington, de que la estabilidad y buen éxito del gobierno, y por consiguiente la felicidad del pueblo, depende en mucha parte de la interpretación de las leyes.

Las leyes hay que interpretarlas según el progreso del medio social en que se aplican. « Por progreso, decia el decano de la Facultad de Caen, no entiendo el sistema que lleva á interpretar las leyes en el sentido más ó menos probable de la voluntad de sus autores. Para mí el progreso consiste en dar á la ley el sentido que, teniendo en cuenta el estado actual de las costumbres y necesidades del país, propende á hacer mejores ó más felices á los ciudadanos. Los recursos todos de la argumentación é interpretación jurídica deben tener este objeto. »

El caso resuelto por el señor juez de primera instancia doctor Arturo Seeber, prueba cómo los magistrados pueden encontrar el medio de humanizar el rigorismo de la ley, dando á ésta una interpretación racional que armonice con los fines á que responde.

Nuestro Código civil organiza la familia partiendo del principio de la unión de los cónyuges fundada en el amor, la ayuda y el respeto mútuo. Da al marido el poder de administrar todos los bienes del matrimonio, sean dotales ó adquiridos después de formada la sociedad (art. 1276), y le confiere la facultad de enajenar y obligar á título oneroso ó gratuito los bienes gananciales (art. 1277). En una palabra, el marido tiene

pedido, fundado en su carácter de administrador de los bienes de la sociedad conyugal, y porque no se trata en el caso de ninguna de las disposiciones á que se refieren los artículos 74 de la ley de matrimonio y 1279 del Código civil.

Por auto de foja 19 se ordenó la entrega, con citación de la esposa doña María Irigaray, quien se opuso á foja 18, alegando que su marido no tiene derecho á percibir esos fondos, porque es una persona insolvente, no tiene bienes de fortuna y porque se trata de bienes propios de ella, adquiridos, es cierto, durante el matrimonio, pero como pro-

los más amplios poderes para proceder según su arbitrio, sin que la mujer, que le está subordinada, pueda contrariar su voluntad.

Este es el principio que tiende á mantener la unidad dentro de la familia, que requiere un jefe, para administrar y dirigir las relaciones económicas necesarias á su mejor desenvolvimiento.

Mientras exista el mutuo afecto, la cohabitación y el marido preste á su mujer « todos los recursos que le fueren necesarios », como ordena el artículo 51 de la ley de matrimonio, no pueden los jueces poner trabas al ejercicio de los poderes del marido, con todas sus consecuencias, como es el de incautarse de los dineros que sean fruto de la profesión, trabajo ó industria de ambos cónyuges ó de cada uno de ellos, que son bienes gananciales (art. 1272).

Pero, rota de hecho la unidad de la familia, á tal extremo que « el marido delegaba en su mujer la facultad de administrar los fondos provenientes de la labor de ella, quien los percibía, gastaba parte de ellos y otros los economizaba, llegando á reunir una suma considerable, que representaba un verdadero capital proveniente del ahorro y empleo bancario de los dineros ganados por ella », ¿ puede jurídicamente sostenerse que es justo reconocer al marido las facultades administrativas del artículo 1276 para apoderarse contra la voluntad de la mujer de ese capital ?

Los juristas á secas, como les llama Geny, que viven imbuidos en la contemplación del texto legal como expresión de la suprema sabiduría de los tiempos y de las cosas, responderían afirmativamente, mediante el aforismo *dura lex, sed lex*, ó exclamarían melodramáticamente « con el dolor de los jueces de Venecia », tengo que mandar entregar ese capital, despojando á una pobre mujer del dinero ahorrado á costa de grandes sacrificios.

El magistrado mecanizaría sus funciones. Su obra no sería ni jurídica, ni científica, ni cumpliría con el deber de dar á cada uno lo suyo, que está sobre todos los preceptos codificados.

El verdadero juez, no puede proceder así.

« Si la mujer — diría, como dice el doctor Seeber — ha tenido, y el mismo esposo lo repite, toda la libertad, la constancia y la virtud para constituir por si sola, con su única administración, la cantidad acumulada, exclusivo capital conyugal, la reclamación actual del marido y su precedencia, implicaría sancionar una verdadera injusticia, favoreciendo una entrega que representa una suma de esfuerzos y sacrificios propios, permiti-

ducto de sus economías durante largo tiempo en que vivían separados de hecho, y como resultado de su profesión de comerciante.

Por el auto de foja 22 y para mejor proveer, el juzgado abrió la incidencia á prueba, produciéndose la que expresa el certificado de foja 59, sobre cuyo mérito alegaron las partes á foja 60 y foja 67, respectivamente, llamándose autos para definitiva á foja 75 vuelta.

Y considerando: Que es indudable que la sociedad conyugal entre los esposos Irigaray no está disuelta ni se ha intentado por parte de la esposa una acción en forma por separación judicial de bienes, de acuer-

tiendo así que el marido pueda disponer en un día, lo que abandonó muchos años, sobre bienes debidos á la exclusiva labor é inteligencia de la mujer, bienes que son en realidad propios de ella, desde que llevan el sello de su persona en su mejor dedicación y en su más noble empleo.»

No se pueden aplicar las reglas normales, porque «el caso es verdaderamente extraño, pues se trata de una sociedad conyugal constituida por las economías del trabajo é industria de la mujer exclusivamente, y gran parte de ellos durante una separación de hecho; y en tal situación, es deber de los jueces estudiar é interpretar esa situación haciendo entrar las prescripciones legales pertinentes dentro de los principios de equidad, con un espíritu amplio y liberal, de acuerdo con las necesidades y conveniencias del momento actual y de la sana moral, que debe primar por encima de las disposiciones aparentes ó aisladas ó del silencio de las leyes.»

En esa forma es como ha progresado el derecho. Salcilles lo recuerda refiriéndose á la función del pretor de Roma: «La fuente normal del derecho, verdaderamente científica y gubernamental á la vez, fué la jurisprudencia en el más amplio sentido de la frase. Y no hay necesidad de engolfarse en muchas consideraciones sociológicas, para comprender que constituye el elemento por excelencia de formación jurídica. No solamente es menos ciega que la costumbre, la cual, á causa de la influencia de las leyes de imitación, encierra mucho de azar, sino que presenta la inestimable ventaja de actuar mediante ensayos y tanteos sucesivos, cosa muy útil. El pretor ensayaba así una novedad merced al período de un año en que regía, sin perjuicio, después del experimento, de llevarla á la parte consolidada del edicto. Y nuestra jurisprudencia hoy hace lo mismo, ya al volver sobre una interpretación dudosa ó un ensayo desgraciado, ó bien al consolidarlo definitivamente: así es, y así es preciso que sea la jurisprudencia como la parte perpetua del edicto.»

La jurisprudencia tiene una alta misión como expresión de la justicia: adaptar el texto rígido de la ley á las necesidades siempre crecientes de la sociedad. El juez, según Vander Eyeken, ha de ser un hombre de su tiempo.

La sentencia del doctor Arturo Seeber marca esta orientación científica, justa y humana, que ennoblece la magistratura y la convierte en el más celoso guardián de las instituciones públicas y privadas.

Eduardo Prayones,

Profesor titular de Derecho civil.

do con el derecho consagrado en el artículo 1294 del Código civil, y por las causas que importen quitar al marido la administración de los bienes del matrimonio.

Que la oposición de la esposa á que se entregue á su consorte la suma de dinero colocada por ella en el Banco Francés del Río de la Plata, se funda en circunstancias de índole especial y grave, referentes á la falta de aptitudes de su esposo para administrar, y al peligro de que desaparezcan en sus manos el fruto de un largo y consagrado trabajo personal.

Que si bien la suma depositada por la señora Irigaray reviste el carácter de ganancial, por cuanto está constituida por los frutos civiles de la profesión, trabajo ó industria de uno de los cónyuges, no es menos cierto que el marido delegaba en su mujer la facultad de administrar los fondos provenientes de la labor de ella, quien los percibía, gastaba parte de ellos y otra la economizaba, llegando á reunir una suma considerable, que más que los meros frutos civiles á que alude el artículo 1272 del Código civil, podría decirse que representan un verdadero capital proveniente del ahorro y empleo bancario de aquellos.

Que en el caso, el marido durante muchos años no ha ejercido los actos concernientes á la administración de la sociedad conyugal y menos sobre las sumas cuyo depósito se expresa, ello es evidente, sea por la separación de hecho que se había establecido entre los cónyuges, sea por una tolerancia largamente consentida por parte de Irigaray, que permitía á la mujer disponer de los bienes que ella ganaba con su trabajo y que por lo mismo eran gananciales y sujetos á la administración del marido, sin que éste supiese ó interviniera en nada, dejando amplia libertad á aquélla, y renunciando tácitamente á su cargo de administrador legal de la sociedad, la que sólo consistía, ya que no existían otros bienes (véase testimonio de foja 28), en los frutos del trabajo de cada uno de los cónyuges.

Que si la mujer ha tenido, y el mismo esposo lo repite, toda la libertad, la constancia y la virtud para constituir por sí sola, con su única administración, la cantidad acumulada, exclusivo capital conyugal, la reclamación actual del marido y su procedencia implicaría sancionar una verdadera injusticia, favoreciendo una entrega que repre-

senta una suma de esfuerzos y sacrificios propios, permitiendo así que el marido pueda disponer en un día, lo que abandonó muchos años, sobre bienes debidos á la exclusiva labor é inteligencia de la mujer, bienes que son en realidad propios de ella, desde que llevan el sello de su persona, en su mejor dedicación y en su más noble empleo.

Que no obstante las consideraciones anteriormente expuestas y no existiendo divorcio y separación de bienes, el marido es el administrador legítimo de la sociedad conyugal (artículo 1276 del Código civil), de tal suerte que puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes adquiridos durante el matrimonio, cuando la enajenación no fuere en fraude de ella (artículo 1277 del Código civil).

Que en presencia de las disposiciones legales que favorecen la situación jurídica del esposo, debe advertirse que el caso actual es verdaderamente extraño, pues se trata de una sociedad conyugal constituida por las economías del trabajo é industria de la mujer exclusivamente y gran parte de ellos durante una separación de hecho; y en tal situación es deber de los jueces estudiar é interpretar esa situación haciendo entrar las prescripciones legales pertinentes dentro de los principios de equidad, con un espíritu amplio y liberal de acuerdo con las necesidades y conveniencias del momento actual y de la sana moral, que debe primar por encima de las disposiciones aparentes ó aisladas ó del silencio de las leyes.

Que las legislaciones modernas y más adelantadas han resuelto el problema de la incapacidad de la mujer casada dentro de las condiciones y necesidades de la época, así como la libre disposición de los salarios de la profesión, porque no es ya admisible y sería injusto acordar al marido todos los poderes de un administrador irresponsable y condenar á la mujer á ser espectadora de las disipaciones y prodigalidades de su esposo, con el solo recurso de una separación de bienes que es á veces un medio irrisorio, insuficiente y aun desesperado.

Que consecuente con estas ideas y á los efectos de suplir las deficiencias de nuestro código respecto á los derechos que debe corresponderle á la mujer casada, que una legislación anticuada mantiene todavía, sobre lo cual es urgente reaccionar, existen en los presentes autos ante-

cedentes bastantes para negar al actor, dada la oposición formulada por su esposa, la entrega de los que se solicita.

Que si bien la prueba de testigos presentada por la demandada no ha probado la inconducta del marido, ni su insolvencia, y no obstante la sentencia de divorcio favorable á aquél, pero fundada en otras causas distintas á las que se alegan para negar la entrega de fondos que se solicita, es indudable que esas declaraciones y los antecedentes y disidencias en el hogar común que han mantenido tanto tiempo alejados á los esposos, demuestra el justo temor de la señora de Irigaray sobre el destino que tendría en sus manos el dinero depositado por ella y á su nombre en el Banco.

Que esa oposición importa, pues, acogerse al derecho que le acuerda el artículo 1295 del Código civil, cuando faculta á la mujer antes de entablada la separación de bienes, si hubiese peligro en la demora, para pedir el embargo de sus bienes muebles que estén en poder del marido y la no enajenación de los bienes de éste ó de la sociedad conyugal.

Considerando, entonces, que el hecho de que se le entreguen los fondos pertenecientes á la sociedad conyugal, significaría la posible disposición de ellos, sin control de ningún género y con grave peligro ó evidente perjuicio para los intereses de la mujer, tanto más, cuanto que esa oposición y su procedencia por parte del juzgado importaría asegurar la posible liquidación de la sociedad conyugal, y por lo tanto, el derecho de la mujer á la mitad de esa suma, en su carácter de socio de los bienes gananciales.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar á la entrega de la suma de quince mil treinta y siete pesos veinte centavos moneda nacional, solicitada por el señor Domingo Irigaray.

TRIBUNAL CIVIL DE LA CAPITAL

Juez de primera instancia : doctor Arturo Seeber

Ramón Giménez solicita legitimación judicial de su hijo
Félix Ignacio Real

Interpretación del artículo 317 del Código civil. Procedencia de la legitimación por el reconocimiento de los padres del hijo natural, aun después de vencidos los dos meses de celebrado el matrimonio.

Buenos Aires, diciembre 19 de 1911.

Autos y vistos : estos autos iniciados por don Ramón Giménez, solicitando la legitimación judicial de su hijo Félix Ignacio Real, en virtud de no haberse efectuado el reconocimiento con posterioridad á los dos meses de contraído su matrimonio con doña Elvira Real.

Y considerando : Que no tratándose de ninguno de los casos establecidos por la ley para el nombramiento de un tutor especial que lo represente al menor en este juicio, por cuanto la legitimación y el reconocimiento se producen aun contra la voluntad de éste, así se declara.

Considerando : Que la cuestión planteada por el señor asesor de menores y observada por el agente fiscal consiste en decidir si, habiéndose omitido por los padres el reconocimiento de su hijo, pasados los dos meses de contraído el matrimonio, la legitimación, en la forma que se pretende hacer, surte ó no sus efectos legales en el sentido de declarar á su hijo Félix Ignacio Real legitimado por el solo hecho del casamiento de sus padres.

Que el artículo 311 del Código civil dispone que quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres los hijos nacidos fuera del matrimonio, que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse, y este principio general, basado en la doctrina universalmente reconocida, significa que la calidad del hijo natural es un efecto de ese matrimonio que transforma su filiación legítima, produciéndose así el cambio de estado en su persona. La legitimación se opera de pleno derecho, *ipso jure et potestate legis*, sin que sea necesario que los padres hayan manifestado la voluntad de operarla y aun contra su voluntad

(Baudry-Lacantinerie, *Derecho civil*). Es que tal legitimación es una institución de orden público creada en interés de los hijos, y toda ley que tratase de limitar sus derechos, debe ser interpretada de una manera restrictiva, porque esos hijos nacidos cuando sus padres no estaban aún casados, y que disfrutaron del honor y de la dicha que importa el hogar legítimo, fueron no sólo quienes determinaron, por el vínculo del cariño que ellos establecieron entre quienes le dieron el sér, la ratificación legal por el matrimonio de esas obligaciones y derechos, sino también que prepararon para sus otros hermanos la felicidad de nacer en un hogar constituido por la ley.

Que ello no obstante y á pesar de las consideraciones de orden doctrinario, que informan la presente resolución, el juzgado reconoce que las disposiciones de los artículos 317 y 318 del Código civil, tomados en su acepción literal, son terminantes en el sentido de exigir un reconocimiento formal de los padres dentro de los plazos señalados para que la legitimación tenga efecto, haciendo de ello un acto solemne y auténtico *ad solemnitatem*, como existencia misma del reconocimiento, pero la cuestión que se presenta al juzgado es decidir, interpretando esa disposición, si la omisión de aquellas formalidades traería como consecuencia negar el derecho á la filiación que se pretende.

Que el infrascripto reconoce que los tribunales, hasta el presente, se han inclinado á esta última solución, basándose como es consiguiente, en los motivos y fundamentos de la disposición legal invocada, que no son otras que defender á la familia legítima contra el posible fraude y los reconocimientos falsos, y también contra los arrebatos irreflexivos de la pasión de sus autores; pero no es menos cierto que tratándose de un caso como el presente en que existe no sólo una cuestión de derecho fundamental, sino también un principio de equidad absoluta, la misión del magistrado es hacer entrar las prescripciones legales dentro de los principios de equidad, interpretando la ley con un espíritu amplio y liberal, de acuerdo con las necesidades y conveniencias del momento actual y de la sana moral, que debe primar por encima de las disposiciones aparentes ó aisladas ó del silencio de las leyes.

Que la negligencia ú omisión de los padres que no han reconocido á su hijo antes ó después de casados, no puede perjudicar los derechos de

éstos, ni contrariar el principio fundamental que informa al artículo 311 del Código civil. Que el interés social y la organización de la familia legítima no estarían comprometidos por una falta que no es imputable á aquellos, ni ninguna de las disposiciones sobre filiación legítima ó natural alteran el caso, porque si el reconocimiento se hubiese hecho fraudulentamente en mira de realizar una adopción fuera de las condiciones legales, las personas lesionadas pueden probar la falsedad del reconocimiento, anulando la legitimación (art. 335, Código civil), y si el reconocimiento fuera sincero, la sociedad no tendría interés en impedir que el hijo reconocido goce de la legitimación. Que más aún, ello no estaría en pugna con el verdadero carácter del estado civil de la persona que pretende derechos á la filiación natural, desde que la ley le acuerda la facultad de pedir el reconocimiento antes ó después de la vida de sus padres, acción que dura perpetuamente y que es imprescriptible.

Que las disposiciones de los artículos 317 y 318 carecen, pues, de sentido práctico ante los derechos que la ley consagra al hijo para demandar su filiación, y no es posible admitir que tal reconocimiento quede á la voluntad exclusiva de los padres, cuyo derecho, para realizarlo, es distinto al de sus hijos. Que la exigencia de la ley no puede cambiar la situación jurídica del hijo nacido de padres que han regularizado su situación por el subsiguiente matrimonio; los términos del citado artículo no prohíben expresamente el reconocimiento fuera de los plazos marcados y esa disposición debe interpretarse ampliamente, entendiéndose que la falta del reconocimiento, no hace perder derechos á la legitimación y sólo se aplica cuando es dudoso ó no existe la voluntad de reconocerlo, pudiendo ser suplido aquél por una declaración judicial al respecto.

Que en el presente caso esta solución se impone más aún ante el carácter del hijo reconocido por sus padres, que acredita su posesión de estado, no sólo por el hecho de que el menor ha sido reconocido por la madre en la partida de bautismo de foja 5, donde aparece como testigo su futuro esposo, sino también por la presentación del padre en el escrito de foja una, en que manifiesta su voluntad de legitimarlo.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el

asesor de menores y no obstante lo expuesto por el agente fiscal, fallo declarando á don Félix Ignacio Real, á que se refiere la partida de foja 5, legitimado por el subsiguiente matrimonio de sus padres don Ramón Gimenez y doña Elvira Real (partida de foja 1), y en consecuencia, librese oficio al jefe del registro civil á los fines de la inscripción solicitada.

TRIBUNAL CIVIL DE LA CAPITAL

Juez de primera instancia ; doctor Roberto Repetto.

Compañía tranways eléctricos del sud v. Municipalidad de la Capital

El importe de 6 por ciento sobre las entradas brutas de las empresas de tranvías, establecido por la ley número 1752, no es inconstitucional, aunque recaiga sobre el precio del viaje iniciado en la provincia para terminar en la capital federal ó viceversa (1).

La municipalidad de la Capital, invocando las disposiciones de la ley número 1752, que grava con el 6 por ciento de las entradas brutas, por pasajes y carga, á las empresas concesionarias de tranvías, demandó á la Compañía de tranvías eléctricos del sud para que se le obligara á pagar dicho impuesto sobre las entradas provenientes de pasajes por viajes que se inician en la capital y terminan en la provincia ó viceversa.

La compañía demandada opuso varias defensas y, entre ellas, sostu-

(1) La doctrina del juez es, sin duda, la verdadera, porque se ajusta á las disposiciones constitucionales invocadas ; pero la argumentación es extremada.

Si bien los artículos 9 y 10 de la Constitución no pueden considerarse vulnerados por la ley 1752 ; si esas disposiciones, como los términos del artículo 11, se refieren á efectos, artículos ó ganados, no puede decirse que el tránsito de las personas haya quedado excluido de la prohibición de gravarlo con derechos.

El artículo 14 consagra otros derechos y no puede sostenerse que, autorizando á todos los habitantes de la nación á entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, sin referirse para nada á la prohibición de gravar con impuestos á esa circulación, sea posible imponerlos, desde que los artículos 10 y 11 se refieren á mercaderías, productos y ganados.

Un impuesto al tránsito de las personas sería inconstitucional, no por virtud de la

vo que la ley 1752 era inconstitucional, si amparándose en sus disposiciones, se pretendía darle el alcance que la Municipalidad le atribuía, pues importaba gravar el tránsito.

Con tal motivo el juez doctor Repetto pronunció sentencia, cuya parte pertinente dice así :

El impuesto de 6 por ciento sobre la entrada bruta establecido por la ley número 1752, referente á viajes que empiezan ó terminan dentro de la capital, ¿ afecta el principio de la unidad territorial de la república, ó, en otros términos, es inconstitucional por ser repugnante al texto de la Constitución nacional? La empresa de tranvías, para sostener la inconstitucionalidad, háse limitado, en su escrito de contestación á la demanda, á afirmar que él es repugnante á la Constitución, sin invocar, al hacerlo, ningún artículo expreso de ella. Veamos si del examen de las cláusulas 9, 10 y 11 de la ley fundamental, de la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, de su letra y del propósito que las informa, puede desprenderse una conclusión favorable á la tesis de la compañía. El artículo 9, que dispone que « en todo el territorio de la nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso », encierra, como se ha dicho una declaración absoluta de principios (*Fallos de la suprema corte*, tomo 51, página 354); y evidentemente ninguna relación directa ni indirecta mantiene con el impuesto de 6 por ciento. El artículo 10, consecuen-

disposición del artículo 14, sino como contrario á los artículos 10 y 11, porque si bien es cierto que los sujetos que benefician del transporte están fuera del comercio, no podría por esta circunstancia colocárseles en una situación más desfavorable que á las mercaderías ó efectos.

Lo que la constitución ha prohibido es, que se grave el tránsito, cualquiera que sea la denominación que se dé al derecho y así el sujeto que beneficia del transporte no podría ser obligado á pagarlo por tal concepto, so pretexto de que no entra en la categoría de efectos ó mercaderías, debiendo considerarse enunciativos los términos del artículo 11.

Fuera de esta observación, la sentencia transcripta puede decirse que da una norma segura para distinguir los derechos de tránsito de los impuestos, que sólo en apariencia se asemejan á ellos é importa una valiosa contribución al estudio de la materia.

Jaime F. de Nevares,

Profesor suplente de Derecho procesal.

cia del anterior, se refiere, como lo tiene declarado la Suprema corte en el mismo fallo, á la circulación, á los efectos del transporte en el interior de la República, de los efectos de producción y fabricación nacional, así como á los géneros y mercancías de todas clases despachadas en las aduanas exteriores. Ha excluído la circulación económica ó comercial, es decir, aquella en cuya virtud se adquieren y se trasmiten, se compran y se venden los artículos que son materia de comercio de los hombres. La circulación que tiene por fin el transporte y la conducción de los productos y mercancías de un punto á otro, no puede ser gravada, pero la circulación económica ó comercial es susceptible de serlo en cada uno de los actos ó contratos por medio de los cuales se adquiere ó trasmite la propiedad. Ningún género de relación ostensible existe tampoco entre este precepto y el impuesto de 6 por ciento. La referencia expresa á « efectos de producción ó fabricación nacional » y á « géneros y mercancías de todas clases » despachadas en las aduanas exteriores, revela que la posibilidad de que se crearan aduanas interiores por las provincias ó por el congreso para coexistir con las exteriores, inspira la prohibición tendiente á hacer imposible el establecimiento de todo derecho de importación ó exportación fuera de los percibidos por las aduanas nacionales. Por último, el artículo 11 prevé otro supuesto, el de los derechos de tránsito de una provincia á otra, autorizados por los precedentes históricos que existían en el país. Así como el artículo 10 se ha referido á los derechos de importación y exportación, éste alude y suprime los derechos de tránsito que cobraban algunas provincias, no ya como un derecho de importación, puesto que las mercaderías ó ganados se consignaban ó podían dirigirse á una provincia distinta, sino como una gabela fundada en el simple hecho del tránsito, del pasaje, por el propio territorio. Para que exista derecho de tránsito es necesario, pues, como lo enuncia el artículo 11, que los artículos, mercaderías ó ganados pasen por territorio de una provincia á otra. En el caso de la empresa demandada, cuando el tranvía se dirige á paseo Colón viniendo de la provincia, no hay pasajes, no hay tránsito por la capital para dirigirse á una entidad política distinta de las que componen la república. El viaje es á la capital, con destino conocido y termina en el paseo Colón. No hay, pues, la situación que

los derechos llamados de tránsito suponen. En el viaje de regreso á la provincia con direccíon á Temperley podría decirse que el viaje por las calles de la capital es de tránsito hacia la provincia, pero ello, como se verá en seguida, no modifica la tesis que consiste en desconocer la existencia de un derecho de tránsito en el impuesto de 6 por ciento.

9° Que además ninguno de los citados preceptos sería aplicable al transporte de personas de un punto á otro de la república, porque en ellos se alude exclusivamente á mercancías ó productos extranjeros ó de producción nacional ó á ganados, es decir, á objetos que están en el comercio, los únicos en relación de los cuales la Constitución ha querido convertir á todo el país en una unidad territorial. Si bien las empresas que se ocupan de la conduccíon de pasajeros revisten carácter mercantil, los sujetos que benefician del transporte están fuera del comercio : *b*) que ésa es también la interpretacíon desprendida de los precedentes históricos del país. Las aduanas interiores y los derechos de tránsito han funcionado sobre todo en relación á las mercancías, productos y ganados ; *c*) porque el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio, es decir, el derecho de locomocíon de las personas ha sido legislado en el artículo 14 de la constitucíon nacional, con entera independencia de los derechos de tránsito á que se refiere el artículo 11 de la misma, á diferencia de la constitucíon americana que no contiene un precepto igual.

10° Que aun admitiendo que el concepto de los llamados derechos de tránsito fuera extensivo al pasaje y entrada y salida de las personas de una provincia á otra, tampoco podría considerarse un impuesto inconstitucional el consistente en el seis por ciento de la entrada bruta dentro del radio de la capital. En efecto, ese impuesto no grava la entrada al territorio de la capital, el tránsito, sino el contrato de transporte verificado por la empresa con el pasajero como causa de utilidades para aquélla. Lo demuestran las siguientes observaciones : *a*) si el pasajero entra en la capital de otra manera que en el tranvía de la compañía, es decir, á pie, en coche, en automóvil, etc., no abona impuesto alguno, luego el tanto por ciento que la municipalidad deduce en la expedición de cada boleto no grava al pasajero, ni impide, ni dificulta su entrada á la capital ; *b*) tampoco son materia del impuesto los

instrumentos del transporte en sí mismos, como lo prueba el hecho de que los tranvías que hacen su recorrido sin pasajeros no pagarían ningún impuesto por falta de entrada bruta. Análogas observaciones caben tratándose del viaje de plaza Colón á la provincia de Buenos Aires. Véase, pues, cómo el impuesto no es al tránsito, sino á la explotación, al beneficio realizado por la empresa con la autorización y bajo la protección del estado. La misma intervención conferida al estado por la ley de concesión en la confección de las tarifas, permite afirmar que el impuesto no repercute en el pasajero, sino que más bien disminuye las utilidades de la empresa. Que en la obra *The American Law of taxation*, por Roberto Desty, volumen primero, página 406, se lee lo siguiente, bajo el rubro de *Ferrocarril fuera de jurisdicción*: «cuando el camino de una compañía de ferrocarril corre á través de dos estados, el impuesto sobre el privilegio ó beneficio de un camino es exactamente proporcionado, tomando el total de los beneficios ó el total del privilegio y la longitud del camino dentro de cada estado como base del impuesto. Un estado no puede gravar con el impuesto todo el camino, material rodante, total de los salarios, es decir, el capital íntegro de una compañía de ferrocarriles que en parte está fuera de sus límites y en otra parte opera en otros estados. Solamente lo que está dentro de su propia jurisdicción ó la proporción del total que representa aquella parte del camino puede ser sujeta á impuesto». Como se vé, la solución que se prestigia por el autor americano citado en los párrafos transcritos, es la misma adoptada por la ley número 1752, y no obstante la similitud de los principios constitucionales acerca de los derechos de tránsito existente entre la ley fundamental argentina y la norteamericana, ninguna duda le asalta, cuando el impuesto se encamina, á gravar el beneficio, la entrada bruta de una empresa de transporte que cruza el territorio de dos ó más estados.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Juez de primera instancia : doctor Tristán M. Avellaneda

Pedro A. Domínguez v. Ferro Carril al Pacífico (1)

Una vez entregada la carga y aceptada la carta de porte, corresponde al destinatario accionar contra el portador

Buenos Aires, abril 30 de 1914.

Y vislos los presentes autos seguidos por don Pedro A. Domínguez contra la empresa del Ferrocarril del Pacífico, de los que resulta :

Que á foja 3 se presenta don Manuel Mariño, en representación del actor, entablado demanda ordinaria por daños y perjuicios y devolución de fletes contra la expresada empresa como consecuencia de la mala eje-

(1) En esta sentencia ha triunfado por primera vez en nuestros tribunales una defensa que de algún tiempo atrás oponen constantemente las enpésas de ferrocarriles, al verse demandadas por el cargador, por daños emergentes de la mala ejecución de un contrato de transporte, después de haber llegado la carga á su destino.

Magistralmente expuesta por Vivante y por Marchesini, á quienes han seguido otros tradistas italianos, la tesis que acepta la sentencia del señor juez doctor Avellaneda, seduce por su sencilla claridad y la nitidez con que deslinda la intervención del cargador y del destinatario en el contrato de transporte. El primero conserva la plenitud de sus derechos hasta que la carga llegue á su destino y el consignatario se presente munido de la carta de porte ; desde ese momento queda completamente eliminado, substituyéndolo en todos sus derechos y obligaciones el destinatario. La incertidumbre de una empresa que haya incurrido en responsabilidad acerca de quién es su acreedor, desaparece por completo. La acción se cierra para el uno cuando se abre para el otro.

Las cuestiones legales, sin embargo, no siempre pueden ser apreciadas exclusivamente desde el punto de vista de la estética jurídica, ni por la doctrina y jurisprudencia de otros países. Deben ser estudiadas principalmente con relación á las necesidades del tiempo y del lugar en que se presentan y á los derechos que la ley tiene interés en amparar. Negar toda acción directa al cargador cuando el destinatario se ha presentado á recibir los efectos transportados, en un país donde la mayor parte de la carga transportada está compuesta de cereales y ganado, ó, en términos más generales, de materia prima que se envía de los puntos de producción á los mercados, en consignación para su venta, es dificultar el comercio de consignación, que existe por el contrario verdadero interés en estimular á fin de independizar al productor del acopiador local, facilitándole la venta de sus productos en los grandes mercados. Los consignatarios difícilmente se avendrán á ejercer, á su propio nombre, con los riesgos consiguientes para su propio patrimonio,

cución de un contrato de transporte, de una hacienda enviada por el actor á don Juan Lalor, desde la estación La Carlota á Mataderos, á donde llegaron muertos 20 de los 24 animales vacunos transportados, y con una demora que hace pasible á la empresa de la devolución del flete de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 del Código de comercio. En cuanto á la indemnización por la hacienda muerta, la fija en la suma de 1500 pesos moneda nacional á razón de 75 pesos por cabeza ó bien la que fijen peritos en caso de disconformidad.

Que corrido traslado á la empresa demandada, ésta la evacua á foja 15 expresando que en primer término niega al señor Domínguez, remitente de la hacienda, acción para instaurar la presente demanda, desde que el señor Lalor, consignatario, recibió los vacunos restantes, dejó á salvo sus derechos para reclamar y tomó parte en juicio.

Por otra parte, agrega, la prueba de la muerte de los animales por cul-

todas las acciones judiciales que pueden convenir á sus remitentes, y el cargador por su parte sólo podrá hacerlas valer como cesionario en los derechos del consignatario, sujeto en tal calidad á todas las excepciones personales que tuviere la empresa contra su cedente. En consecuencia : trabas para el comercio de consignación y para el ejercicio de acciones indiscutiblemente legítimas contra las empresas de transporte.

Los preceptos de nuestro código tendrían que ser muy claros y terminantes, ó la solución opuesta contraria á todo principio jurídico, para que pudiera aceptarse sin vacilaciones (como la de nuestra ley) una tesis que dificulte el ejercicio de las acciones en juicio, sin ofrecer más ventaja aparente que la de facilitar á los porteadores el conocimiento de quién sea su acreedor, con anterioridad á la demanda. No encuentro, por mi parte, en la ley ni en los principios que rigen la situación respectiva del cargador y del destinatario, obstáculo serio á la subsistencia á favor del primero del derecho á ejercer las acciones á que dé lugar el mal cumplimiento del contrato de transporte, aun después de haber nacido igual derecho para el segundo.

Para sostener que la doctrina de Vivante es la de nuestra ley, se citan comúnmente los artículos 166 y 191 del Código de comercio, la resolución de la excelentísima cámara de apelaciones en lo comercial de la capital, en el caso de « Juan B. Ferro *versus* Ferrocarril oeste de Buenos Aires » fallado en agosto de 1912, y el principio según el cual las cuestiones concernientes al contrato de transporte deben ser resueltas con los elementos del contrato mismo, con prescindencia de la relación de derecho que pueda existir entre cargador y destinatario, á la que es ajeno por completo el porteador. Agregan las empresas que es contradictorio suponer la existencia simultánea de dos titulares de un mismo derecho.

El artículo 166 del Código de comercio, en su primera parte, autoriza á extender la carta de porte en forma nominativa, á la orden ó al portador. En su segunda parte el citado artículo dispone que el cesionario de la carta de porte nominativa, el endosatario de la que fuese concebida á la orden y el tenedor de la que se hubiese extendido al por-

pa de la empresa correspondería al actor, estando su representada exenta de la devolución total del flete que solicita el actor, desde que la demora ocurrida no le es imputable, sino debida á fuerza mayor, ocasionada por la huelga de maquinistas que se inició el 7 de enero de 1912, y que si bien terminó el 15 de febrero, en la época del transporte (19 á 23 de febrero) la situación no se había normalizado completamente.

Que corrido traslado al actor en razón de los documentos acompañados por la empresa, es evacuado á foja 20, abriéndose la causa á prueba por auto de foja 20 vuelta; habiéndose producido por ambas partes la que informa el certificado del actuario corriente á foja 50 vuelta; y

Considerando 1° La empresa demandada niega al remitente de la mercadería porteadá que tenga acción para demandarla, fundándose en que el destinatario recibió dicha mercadería y entabló en contra de ella reclamación administrativa. De consiguiente el juzgado debe resolver

tador, se subrogan en todos los derechos y obligaciones del cargador. Nada hace suponer que la ley se refiera aquí al destinatario, de quien no hace mención el artículo, sino de aquellas personas que adquieran por cesión, endoso ó tradición, según el caso, los derechos y la situación jurídica del cargador, que les cede y traspasa *sus derechos como tal cargador*.

Estos cesionarios, endosatarios ó portadores del artículo 166 son los *legítimos tenedores* de la carta de porte á que se refiere el artículo 191, equiparándolos jurídicamente al *cargador*, cuyos derechos han adquirido, en contraposición al *destinatario*, que tiene su figura propia en el contrato de transporte. Por lo demás, aunque se admitiera que la «subrogación» que el artículo 166 establece, pudiera aplicarse igualmente al destinatario, no podría inferirse de ello, en esta materia, la cesación de toda personería en el cargador para todos los efectos del contrato celebrado.

En el transporte efectuado por varios portadores sucesivos, los acarreadores subsiguientes quedan también *subrogados* en todos los derechos y obligaciones del primer acarreador, lo que no obsta á que éste conserve para el cargador su calidad de acarreador (art. 163) y responda por los acarreadores subsiguientes (art. 171). Conserva, pues, *derechos* desde que con relación á los acarreadores subsiguientes se le reputa cargador, y conserva *obligaciones* puesto que responde de los que le suceden.

El portador subsiguiente «subrogado en todos los derechos y obligaciones del primer acarreador» no es más que un deudor delegado, cuya intervención, no obstante la citada «subrogación» legal, no causa novación ni libera de responsabilidad al portador primitivo, quedando por el contrario uno y otro obligados *in solidum* hacia el cargador, con las limitaciones impuestas por la especialidad de la materia. (Thaller, *Traité élémentaire de droit commercial*, 3ª edición, n° 1229 y 1230; Segovia, nota 12 al art. 814 del Cód. civil.)

La situación del cargador y del destinatario se asemeja á la anterior, en que ambos son titulares de la acción de indemnización contra el portador derivada de la pérdida ó avería de la carga ó del retardo en la ejecución del transporte. Ya sea que se explique

previamente la cuestión planteada, esto es: ¿Carece de acción el actor para demandar á la empresa porteadora, por indemnización de daños y perjuicios y devolución de fletes por retardo del viaje, en virtud de haber el destinatario recibido la mercadería y aceptado la carta de porte?

Para ello debe tenerse en vista la naturaleza especial del contrato sobre transporte, del cual nacen las acciones que corresponden á los que en él intervienen, y así, según esto, el remitente conserva la integridad de su derecho y puede accionar contra el porteador, durante el transporte de la mercadería (art. 172 del Cód. de com.). La responsabilidad del acarreador empieza á correr desde el momento en que recibe las mercaderías, y no acaba hasta después de verificada la entrega (art. 170 del Cód. de com.).

2º La posición jurídica del remitente frente á la del porteador, la extensión de su derecho que termina cuando comienza el del destina-

la condición jurídica del destinatario por medio de la estipulación á favor de tercero ó que se acepte cualquiera de las otras teorías corrientes, la situación del cargador y del consignatario frente al porteador es la de una *solidaridad activa* para el ejercicio de las acciones á que dé origen el mal cumplimiento del contrato, con sujeción — á igual de la solidaridad pasiva entre acarreadores sucesivos — á las limitaciones impuestas por la especialidad de la materia.

En las estipulaciones á favor de tercero, la aceptación de este tercero le hace adquirir el derecho á exigir el cumplimiento de la obligación (art. 504 Cód. civil), pero de ésto no puede inferirse que quede privado desde entonces de toda acción el estipulante. Lejos de ello, la doctrina civil francesa, bajo el imperio de una legislación que exige, como condición para la validez de toda estipulación á favor de tercero, que esa estipulación forme parte de un contrato celebrado á su propio favor por el estipulante, enseña que esta exigencia queda cumplida si el estipulante tiene algún interés personal en el cumplimiento de la prestación hacia el tercero beneficiario, como el acreedor, por ejemplo, que estipula á favor de su deudor, en cuyo caso, aun después de la aceptación del beneficiario tiene acción el estipulante para reclamar del promitente daños y perjuicios si no cumple ó cumple en forma irregular su prestación. Boistel precisa esta idea diciendo que aun después de aceptado el beneficio, quien tiene siempre acción más directa es el estipulante, acreedor *in obligatione*, siéndolo el beneficiario en cierto modo tan sólo *in facultate solutionis*. (Nota en Dalloz, *Jurisprudence générale*, II, pág. 130, año 1889).

¿No será precisamente esto lo que pasa en materia de transporte, en que el porteador estaría sujeto tanto á la acción del destinatario, nacida de su aceptación, como á la que ejerza el cargador, basado en su contrato?

El porteador, indudablemente, no tendrá que pagar á ambos y podrá hacer desestimar la demanda de uno de ellos justificando la *litis pendencia*, la cosa juzgada ó el pago con relación al otro; pero esta situación nada tiene de extraño, como alguna vez se ha querido sostener, por ser común á todo deudor de acreedores solidarios que siempre debe

rio, se halla fijada en el artículo 191 del Código citado al establecer que el cargador ó legítimo tenedor de la carta de porte puede variar la consignación de los efectos y el conductor ó comisionista de transporte está obligado á cumplir la nueva orden si la recibiere antes de hecha ó exigida la entrega en el lugar estipulado.

3º Esta disposición es concluyente en el sentido de que determina el derecho del destinatario con relación al porteador. Es decir, que este último atiende las órdenes de variar la consignación de la mercadería durante el viaje, mientras que ésta no sea entregada ó exigida su entrega. La ley, en armonía con la naturaleza de este contrato, ha fijado así los derechos del destinatario haciéndolos surgir del contrato mismo y desde el momento que se le entrega la mercadería ó que ésta ha sido exigida, á la vez que cierra toda acción al remitente, por cuanto empieza á producir sus efectos jurídicos tan sólo con relación al destinatario.

pagar al acreedor que le hubiese demandado y no á otros de entre ellos (art. 706 *in fine*, Cód. civil).

« No se podría rehusar al cargador, dice Bédarride, la facultad y el derecho de pedir cuenta del mandato que ha conferido y tanto menos cuanto que el ejercicio de este derecho no agravará jamás la situación del porteador. Éste, ya tenga que entenderse con el destinatario ó con el cargador, no tendrá que responder más que á un solo acreedor y, justificando su liberación hacia uno de ellos, se pondrá á cubierto de toda reclamación de parte de ambos. » (*Chemins de Fer*, París, 1876, tomo II, n° 560 á 565.) Pardessus, cuya opinión transcribe Bédarride, y Lyon-Caen et Renault (*Traité de droit commercial*, 4ª edición, tomo III, n° 629) se expresan en el mismo sentido, fundando todos ellos su tesis en los principios que rigen la estipulación á favor de tercero.

En cuanto al artículo 191 del Código de comercio argentino en que se funda la sentencia del señor juez doctor Avellaneda para aplicar las teorías de Vivante y de Marchesini á nuestro derecho, es, á mi juicio, ajeno al ejercicio de las acciones que surgen de la falta de cumplimiento al contrato de transporte. La pérdida del derecho para el cargador de cambiar el destino de la carga, cuando el destinatario ha tomado intervención en el transporte recibiendo de la cosa transportada ó exigiendo su entrega, obedece al principio general que en materia de estipulaciones á favor de terceros no permite la revocación del beneficio, después de aceptado por el tercero, en que, como se ha visto, no es un obstáculo al ejercicio de las acciones del estipulante contra el promitente que no cumpliase con la obligación contraída.

Tan ajeno es lo dispuesto en el artículo 191 citado al ejercicio de las acciones de que me ocupo, que la excelentísima cámara de apelaciones en lo comercial, en el caso de Juan B. Ferro *versus* Ferrocarril oeste de Buenos Aires, para rechazar la acción del cargador que se pretendía con derecho á cambiar el destino de la carga después de pasada la oportunidad legal, pudo citar la opinión de los tratadistas franceses y entre ellos á Thaller, Lyon-Caen et Renault, Sarrut y otros, así como á Calamandrei, entre los italianos,

4° El derecho que se cierra para el uno se abre para el otro, enseñan Vivante y Siburú, en virtud de actos ejecutados por el destinatario y que lo ligan jurídicamente con el porteador, tales como el recibo y aceptación de la carta de porte, el recibo de la mercadería, mientras tanto el cargador ha conservado todas sus acciones durante el viaje y sólo ha cesado totalmente con la presentación de aquél (art. 172 del Cód. de com.).

5° El Código de comercio de Italia contiene idénticas disposiciones al Código argentino respecto al transporte y los tribunales de aquel país han resuelto las cuestiones suscitadas aplicando la doctrina estudiada por Vivante y Marchesini, teniendo tan sólo en cuenta su naturaleza y prescindiendo de que el destinatario sea propietario, mandatario ó comisionista, por considerar que sus acciones derivan no de aquellas condiciones jurídicas sino del contrato mismo, exigiendo sólo estas dos circunstancias : 1ª que la mercadería llegue á su destino y que sea recibida por el destinatario, pagando el flete ; 2ª que el destinatario acepte la carta de porte y el recibo de la mercadería. Desde ese instante el contrato de transporte establece relaciones jurídicas entre el porteador y el destinatario excluyendo al remitente, para quien ha terminado por com-

á pesar de que la doctrina francesa en general y Calamandrei con Vidari y algunos otros escritores en Italia, son completamente contrarios á la opinión de Vivante en lo que respecta al ejercicio de las acciones por pérdida ó avería de los efectos transportados ó retardo en la ejecución del transporte. (Véase : VIDARI, *Corso di diritto commerciale*, 5ª edición, 1903, tomo V, n° 3284, y Calamandrei, *Il contratto di trasporto*, pág. 272, citado por Galuci en *Il codice di commercio commentato*, Torino, tomo V, n° 295.) Y tan es así, que el tribunal que resolvió por unanimidad el caso « Juan B. Ferro *versus* Ferrocarril Oeste », en 6 de agosto de 1912, desestimando la acción del cargador que pretendió cambiar el destino de la carga, comprendía á cuatro de los señores camaristas que formaron el tribunal que en el juicio de « P. Abal y Compañía *versus* Ferrocarril Oeste » aceptó igualmente por unanimidad de votos la personería del remitente para reclamar daños y perjuicios después de haberse presentado el destinatario á pedir la entrega de los efectos transportados. (Jurisprudencia nacional, agosto de 1912, pág. 370 : diciembre de 1910, pág. 2405.)

En resumen : resolviendo por el contrato de transporte mismo las cuestiones atinentes á las relaciones que este contrato crea entre el cargador, porteador y destinatario, con arreglo á los principios jurídicos que las rigen y con prescindencia de las relaciones de derecho que pueda tener el cargador con el destinatario, se llega á establecer que aquél conserva sus acciones contra el porteador después de nacida la acción del destinatario.

Lindsay R. S. Holway,
Profesor suplente de Derecho comercial.

pleto dicho contrato, y sólo el destinatario puede ejercitar las acciones de reclamo por devolución de flete y resarcimiento de daños y perjuicios contra la empresa porteadora.

6° La ley de ferrocarriles nacionales (artículo 50) ha dejado librada la responsabilidad y obligaciones de las empresas de transportes, respecto á los cargadores, á lo que disponga el Código de comercio y las leyes generales sobre la materia; la ley italiana de *Tariffe generali*, ha determinado en el artículo 133 que el destinatario ejercerá las acciones en contra de la empresa porteadora, una vez recibida la mercadería, y es precisamente aplicando aquel artículo ó interpretando el contrato sobre transporte, que los tribunales de Venecia sentenciaron la causa citada por Vivante, reconociendo al destinatario el derecho exclusivo para accionar contra la empresa porteadora.

7° La circunstancia de que el remitente sea propietario de la mercadería porteadora ó que el destinatario sea mandatario ó comisionista ó comisionista de aquél son cuestiones absolutamente extrañas al transporte, y no deben tenerse en cuenta para la determinación del derecho y ejercicio de las acciones que únicamente derivan de dicho contrato, y que corresponden al destinatario ó remitente contra el acarreador en cada caso: 1° porque siendo el transporte indivisible, las relaciones jurídicas que él crea entre remitente, porteador y destinatario, sólo pueden regirse por el mismo contrato y no por otros como el mandato, el depósito ó la venta; 2° porque si el acarreador está ligado por vínculos jurídicos al remitente desde la celebración del contrato, también lo está al destinatario desde que éste acepta la carta de porte, paga el flete y recibe la mercadería.

8° La unidad del contrato no permite la doctrina sostenida por el actor, de que pueda tener acción indistintamente, y en cualquier momento el remitente para reclamar daños y perjuicios ó devolución de fletes por su mala ejecución contra la empresa porteadora, alegando que el destinatario es mandatario, ó comisionista de aquél, por cuanto, como queda expresado, las relaciones de derecho que pueda tener en virtud de tales contratos son absolutamente extrañas al transporte. (Véase: C. Vivante, *Trattato di diritto commerciale*. vol. 18, págs. 676, 2083, 2084 y 2085; *Codice di commercio italiano, comentato con lavori prepara-*

tori con la doctrina e con la giurisprudenza, vol. IV: Eugenio Caluci, pág. 375, art. 407, 291, *Dell contratto per Strade*; G. B. Marchesini, parte seconda, *Merci*, pág. 161; *Strade Ferrata, Tariffe generale*, art. 133; Siburu, *Comentario del Código de comercio*, t. III, n° 756.)

9° Careciendo de acción el actor para demandar á la empresa porteadora, las demás cuestiones planteadas, vale decir, el fondo del asunto, no tiene objeto su solución.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo desestimando la demanda y absolviendo de la misma á la empresa del Ferrocarril al Pacífico, sin costas por la forma en que se ha resuelto el pleito. Notifique el empleado Aspitiá. Regístrese. Repóngase los sellos.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Juez de primera instancia : doctor Félix Martín y Herrera

Zacarías Chalela Hermanos v. Compañía « La Alianza » (1)

Es necesaria la notificación de la demanda para interrumpir la prescripción

Y considerando : Respecto de la excepción de prescripción legal opuesta como medio general de defensa por la parte demandada.

El siniestro ocurrió en 23 de enero de 1911 y la demanda fué presentada el 26 de julio de 1911. Debido á negligencia de la parte actora el auto de julio 31 de 1911 (f. 16) sólo fué notificado á la dicha parte en 22 de septiembre de 1911 (f. 68) y al gerente de la compañía demandada en 11 de marzo del año 1912 (f. 20 v.).

(1) El juez de comercio doctor Martín y Herrera resuelve en la sentencia la debatida cuestión de cuál es el acto que causa la interrupción civil de la prescripción. ¿ Es la demanda ó es su notificación al demandado ?

Con buen acopio de fundamentos se decide en favor de la notificación, de acuerdo con diversos fallos de cámara en la jurisprudencia comercial. La jurisprudencia civil se orienta en la solución de que es la demanda en si misma la que interrumpe la prescripción.

Ambas soluciones aplican en diversa forma el artículo 3986 del Código civil. Compulsando los fallos contrapuestos, se advierte que los fundamentos que los informan son de dos órdenes : de estricta sujeción al texto del artículo 3986 los unos, y de apelación

La demanda fué presentada mucho antes de cumplirse el año, señalado por el artículo 853 del Código de comercio, como término para que se opere la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, pero la notificación se practicó cuando ya había transcurrido dicho lapso de tiempo. La fecha en que comenzó á correr la prescripción no puede ofrecer duda; la acción para requerir el cobro de un seguro de incendio nace á raíz del siniestro, y la prescripción, que es una excepción contra ella, corre desde esa misma fecha.

al espíritu de la ley, al sistema del código, de confrontación y crítica de la razón y justicia de las soluciones opuestas, los otros.

La hermenéutica judicial, encerrada en los límites prescritos en los artículos 59 y 60 del Código de procedimientos y 16 del Código civil, no puede usar del segundo grupo de argumentos sino como subsidiario de los argumentos de la primera especie, á falta de éstos. En primer lugar, el artículo 16 del Código civil se atiene á las palabras de la ley. El fallo del doctor Martín y Herrera hace mérito «del silencio del artículo 3986 sobre la cuestión debatida» para justificar su incursión en los argumentos del segundo grupo. «Debe acudirse al sistema general de la ley, nos dice, para buscar la interpretación jurídica del caso.» «La cuestión no puede resolverse por las palabras del artículo citado, pues la palabra *demanda* es empleada en el artículo 3989 en sentido general.»

El vocablo *demanda* no está definido en la ley, pero tiene una significación inequívoca en la terminología jurídica. Creemos que todos los fallos recaídos sobre esta debatida cuestión revelan al respecto un concepto uniforme. El doctor Saavedra decía en la causa registrada en el tomo 61, página 285, de la jurisprudencia civil: «los términos *demanda* y *emplazamiento* tienen en derecho su significado propio, y sería confundirlo en uno solo pretender que cuando la ley se refiere á la primera, entiende por el mismo hecho referirse al segundo». El fallo de la cámara comercial, tomo 35, página 116, corrobora la distinción entre *demanda* y *emplazamiento* cuando dice: «El artículo 3989 del Código civil establece que la prescripción se interrumpe con la *demanda*, pero la doctrina y la jurisprudencia han entendido siempre que *ésta* debe ser notificada al deudor para que surtiera efecto.» La notificación no es un factor de la existencia de la *demanda*, sino de los efectos de la misma, según este fallo. Después de argumentar con las citas de la nota á este artículo, sigue diciendo el fallo que los autores se refieren «no á la *demanda* misma, sino á la citación ó *emplazamiento* del demandado». La sentencia del doctor Martín y Herrera concuerda con esta distinción al establecer en conclusión que «la interposición de la *demanda* interrumpe la prescripción por el único medio lógico y material que autoriza el procedimiento, ó sea, por la notificación ó conocimiento que pueda suplirla».

Donde se ve nuevamente que la notificación ó conocimiento del demandado no es un acto de la existencia de la *demanda*, sino de sus efectos interruptivos, que no se le acuerdan sin ese acto complementario.

No es dudoso, por otra parte, que los conceptos jurídicos de *demanda* y *emplazamiento* sean diferentes é inconfundibles, aunque uno sea antecedente y el otro consecuencia.

El Código de procedimiento habla de la *demanda* (título II, sección II) y determina

El punto discutido se limita á la determinación del acto interruptivo de la prescripción. El Código de comercio no establece reglas que puedan solucionar esta dificultad, de suerte que debe acudirse á la legislación civil, en cumplimiento del principio sentado por los artículos I, título preliminar, 207 y 844 del Código de comercio. El artículo 3986, Código civil, prescribe la interrupción por demanda contra el poseedor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente y aunque sea nula por defecto de forma ó porque el demandante no haya tenido capacidad le-

sus requisitos de forma (arts. 71 y 72); y después (sección III) trata de la citación y emplazamiento.

No habiendo imprecisión alguna en el significado que la ley procesal y los propios fallos dan al vocablo *demanda* distinguiéndolo de *emplazamiento* y *notificación*, no habríamos de encontrar impreciso el mismo vocablo en el artículo 3989, ni acudir á investigar el sistema de la ley, á las leyes extranjeras y autores que cita la nota, y á los principios generales sobre prescripción liberatoria para resolver la «duda posible en el referido artículo 3989».

Si las palabras de la ley tienen una acepción definida, la cuestión puede resolverse por ellas, ya que en primer término se refiere á ellas el artículo 16 del Código civil, que contiene una indicación de orden judicial.

Esto nos bastaría para fundar la solución legal en el sentido de la jurisprudencia civil; pero no resistimos á la atracción de tratar la cuestión, planteada en terreno menos escueto que la letra de la ley, siguiendo al fallo, con la brevedad que nos impone la naturaleza de este trabajo.

La prescripción liberatoria es un efecto del solo silencio ó inacción del acreedor por el tiempo designado por la ley, según el artículo 4017. Es innegable que el hecho de demandar importa salir de esa inacción y romper el silencio que hasta entonces se ha guardado, dice el doctor Saavedra en la causa ya citada. La notificación de la demanda que produce el conocimiento del demandado, no importa el ejercicio de una actividad del acreedor, como la demanda misma. Es una diligencia ulterior, que corresponde á los funcionarios ó empleados judiciales. La notificación no es tampoco un acto subsiguiente de inmediato á la demanda. Aun cuando las leyes de procedimientos son de orden local ó provincial, veamos la que rige en la capital y territorios en este punto.

La presentación de la demanda al juez es seguida de un estudio, que éste debe hacer á fin de determinar: 1° si de la exposición de los hechos resulta que es de su competencia, debiendo en caso contrario inhibirse de oficio, lo que excluye la notificación (artículo 3); 2° si no resultase claramente su competencia, el juez mandará que el actor exprese lo necesario á ese respecto (artículo 75 *in fine*); 3° si la demanda no reuniese los requisitos de forma de los artículos 71 y 72, ó la acumulación de acciones que contuviese no se ajustara al artículo 74, el juez podrá repelerla de oficio, expresando el defecto que contenga (artículo 75 *in principio*).

En estos casos la demanda existe, pero su notificación está impedida ó supeditada á circunstancias que derivan de la ley de forma que debe aplicar el juez. Es la actividad

gal para presentarse en juicio. Este artículo sienta el principio general y soluciona diversas dificultades referentes á la jurisdicción, á la forma de la demanda y á la capacidad de la persona que se presenta en juicio.

La demanda no es un acto aislado, destinado á establecer una intención ó una reserva; para ese fin se usa de las protestas, á las cuales un escribano puede dar fecha cierta, practicando notificación extrajudicial. La demanda es el comienzo de una litis y está naturalmente destinada á

y la acción del juez, reguladas por la ley de forma, lo que se opone á que la actividad y acción del acreedor llegue á conocimiento del demandado.

Los dos primeros casos enumerados se refieren á la competencia del juez y el tercero á la forma de la demanda.

El Código civil los prevé expresamente, y así el artículo 3987 acuerda efecto interruptivo á la demanda « aunque sea interpuesta ante juez incompetente y aunque sea nula por defecto de forma », y aún agrega otro caso: « ó porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio ». Este último caso no impide, como los otros según la ley procesal, el trámite de la demanda, pero si lo impidiese (lo que puede ocurrir porque la ley procesal es de legislación local), ya estaría previsto en el Código civil, y la interrupción se produciría, *cas échéant*. El artículo 3986, sin invadir el campo del derecho procesal, prevé los posibles obstáculos que éste oponga al trámite de la demanda y al reconocimiento legal de su existencia, para afirmar en todo caso su efecto interruptivo de la prescripción, vinculado á ella misma y no á su validez ó trámite. Así llega hasta reconocérselo á una demanda nula, excepcionando el principio *quod nullum est nullum producit effectum*, consagrado por el artículo 1056 del Código civil, para los efectos de los actos jurídicos.

Una vez resueltos los obstáculos considerados, ó no existiendo ellos, el juez confiere traslado al demandado (artículo 76). Esto tampoco es la notificación ni induce actividad del acreedor. En seguida viene la citación (artículos 77, 78 y 80). Tampoco es ella un acto del acreedor; sin embargo es acá donde se hace radicar el efecto interruptivo, según la jurisprudencia comercial.

No hay término legal para que el juez provea, según los artículos 3, 75 ó 76, en su caso. Tampoco existe para que se practique la notificación. Esto queda librado á la diligencia de los jueces ó de sus empleados, cuya conducta es *res inter alios* para el acreedor demandante y para el deudor demandado, que vendrán á sufrirla y aprovecharla respectivamente, en forma decisiva para la subsistencia de la acción, según la jurisprudencia comercial. Debemos tener presente aún, que cuando la citación es á distancia ó por edictos, un nuevo lapso transcurre hasta su notificación.

Estas circunstancias están todas ellas fuera de la órbita del artículo 4017 citado, que requiere el silencio ó inacción del acreedor solamente. Las negligencias del acreedor en la órbita del derecho procesal después de haber accionado con su demanda, como el no asistir á notificarse, no dar sellos ú otras análogas (que pueden variar en las quince legislaciones locales que admite nuestro régimen federal) pueden tener sanciones de orden procesal también, sin tocar á la prescripción, que es materia de legislación general.

ser notificada al demandado; la contestación, ó el silencio de éste tendrá por efecto que se trabe el cuasi contrato de *litis contestatio*.

Atendiendo al carácter procesal de la demanda, no debe presumirse, en principio, que el silencio del artículo 3986, sobre la cuestión debatida, se deba interpretar como una solución afirmativa de la pretensión del actor, ó sea, que la sola interposición interrumpa la prescripción.

Sin negar ni afirmar, en principio, la doctrina de la interposición co-

Así, la perención de la instancia, el desistimiento presunto, pueden ser esas sanciones, pero ellas no pertenecen al orden nacional, aun cuando el artículo 3987 prevea sus efectos sobre la interrupción, para el caso de existir en el orden local.

Nuestra conclusión en este aparte es que la interpretación civil se acuerda al concepto del artículo 4017 sobre el hecho negativo que es origen de la prescripción liberatoria, y á la delimitación de orden jurídico y constitucional entre las leyes de fondo y de forma, generales y locales.

La sentencia que comentamos argumenta con las citas de leyes y de autores y el texto de la nota al artículo 3986, en favor de su tesis. El Código civil francés elimina la posibilidad de la solución de nuestra jurisprudencia civil, porque dice que es la citación en justicia notificada á quien se quiere impedir prescribir, lo que forma la interrupción civil (artículo 2244). Y el artículo 2249 confirma que la interpretación hecha conforme á los artículos precedentes interrumpe la prescripción. Nuestro artículo 3986 no ha traducido esas disposiciones, porque el término *demanda* tiene su equivalente en francés «*demande*». y el término *signifier* usado por el artículo 2244 francés se traduce por «*notificar*» por vía judicial. Es natural que los autores franceses que comentan estos textos no encuentren la cuestión que se hace entre nosotros.

La demanda no cambia el carácter de la posesión del demandado, sino cuando es notificada á éste. La sentencia se apoya en que la nota al artículo 3986 dice que la demanda constituye al poseedor de mala fe, para concluir que «*demanda*» comprende «*notificación*». Pero la nota es inferior en valor á la ley misma, y tenemos resuelto el caso por el artículo 2443, Código civil, que no hace uso del término «*demanda*» para relacionarlo con la mala fe del poseedor, sino que emplea la frase «*citación del juicio*» que es la notificación.

En nuestra opinión no es simultánea en este caso la interrupción civil de la prescripción y la mala fe del poseedor. Y la razón es obvia: la primera depende del acreedor y ocurre cuando éste ejecuta un acto, la demanda, que rompe su silencio ó inacción. La segunda es inseparable del poseedor, á cuya posesión califica, y depende de la situación de éste respecto de la demanda; esa situación no varía hasta que la conozca y por eso la citación al juicio es la que la modifica. No hay oposición, sino correlación y concordancia entre ambas disposiciones, atentos los motivos que las determinan.

Nuestra conclusión es que la interrupción civil ocurre por el acto del acreedor que demanda y no por el acto del funcionario que notifica la demanda.

Carlos M. Vico,

Profesor suplente de Derecho internacional privado.

mo acto suficiente en sí mismo, debe acudir al sistema general de la ley, para buscar la interpretación jurídica del caso. La cuestión no puede resolverse por las palabras del artículo citado; la palabra *demanda* es empleada en el artículo 3986 en sentido general, que no excluye la interpelación necesaria: y no estando resuelta expresamente la duda posible en el referido artículo 3986, sin necesidad de acudir directamente al espíritu de la ley (art. 16, Cód. civil) debe consultarse el resto de las disposiciones legales sobre interrupción de la prescripción, cuyos términos, que son también palabras de la ley, deben ser apreciados como tales.

Debe considerarse asimismo la naturaleza del derecho liberatorio. El sistema general de la ley establecido para la interrupción de la prescripción (libro II, sec. 3ª, tít. I, cap. II, Cód. civil) demuestra que no es suficiente la intención, ni la intención exteriorizada (interpelación extrajudicial, nota 3986 *in fine*), ni los preparativos de ejecución (como sería una demostración ante el poseedor que no se hubiera seguido de privación del goce), sino que se requiere un hecho material, como la desposesión, ó un hecho jurídico, como la demanda.

¿Es dable suponer que la ley, al tiempo que exige la materialidad de la desposesión, autorice la interrupción por simple presentación de demanda, ignorada por el prescribiente? Creemos que no, y que por el contrario es juicioso suponer que la espiritualidad del hecho material pueda llegar hasta la interpelación judicial, que sería una forma pacífica y equivalente: pero no podría decirse lo mismo de la simple presentación de una demanda, que no puede suplir en modo alguno á la disposición, ni equipararse á ella, por tratarse de un acto ignorado por el poseedor, que en realidad no interrumpe, ni en el hecho ni en el derecho, la posesión de que gozaba respecto de las cosas ó la liberación que resultaría del transcurso de un tiempo ya cumplido.

La nota puesta por el codificador al mismo artículo 3986 del Código civil, en cuyos términos funda el actor su derecho, demuestra que la intención y el espíritu de la disposición son contrarios á dicha pretensión y que se requiere la interpelación judicial. « Aunque la demanda sea nula, dice, prueba la diligencia del que la interpone y constituye al poseedor de mala fe. » La mala fe del poseedor no puede resultar sino del

conocimiento que de la demanda tenga (Caravantes, nº 573). La partida 3ª, título 29, ley 29, citada en primer lugar por el codificador como fundamento del artículo 3986, dice: « Otrosi decimos que si alguno ouiesse començado a ganar por tiempo cosa agena, que si aquel cuya era, e contra quien la ganara *le fizesse emplazar sobre ella por carta del Rey* o del indagador o por portero oguela ouiesse demandado en juicio; la ganancia del tiempo que auia començado contra el destafarse e pierdese por ende. » Y los anotadores de la edición de 1844, á raíz del texto citado y de la glosa de Gregorio López, donde se confirma esa teoría y se exponen los principios de los autores que exigen además la traba de la *litis contestatio*, emplean el vocablo *demanda* en la misma forma indeterminada y general con que aparece en el artículo 3986 de nuestro Código, y así dicen: « Ya por derecho común novísimo se hallaba expresamente establecido que la sola presentación de la demanda ante el juez competente ó en ausencia de éste, un formal requerimiento hecho al poseedor ante escribano ó tres testigos, bastan para interrumpir plénisimamente toda prescripción. »

Los anotadores citados no han podido tener otra intención que repetir el principio del requerimiento establecido en la ley y en la glosa de López y ello queda evidenciado por el final de la frase donde se trata del requerimiento privado. Aubry y Rau (t. 2, § 215, p. 348), á quienes sigue fielmente nuestro codificador en esta materia, establecen que si la demanda presentada es nula por defecto de forma, la interrupción debe tenerse como no sucedida; este principio ha sido expresamente desechado por nuestra ley en el artículo 3986: en el párrafo inmediato anterior los citados autores establecen la necesidad de una citación en justicia para la interrupción de la prescripción. De suerte que no puede dudarse que el codificador hubiera asimismo derogado esa exigencia de Aubry y Rau, de la 3ª Partida, de Vazelle (nº 188) y de la doctrina general, si tal hubiera sido su intención. (Véase: Malaver, *Procedimientos judiciales*, p. 377; Caravantes, nº 573-80.)

El artículo 853 del Código de comercio dice: « Se prescriben por un año las acciones que se derivan del contrato de seguro. » No puede interpretarse la ley sino en el siguiente sentido: El transcurso de un año, desde la ocurrencia del siniestro, tiene por efecto la extinción del de-

recho de acción y la adquisición del derecho á rechazarla, con una excepción por parte del obligado. Savigny dice : « Cuando un derecho de acción perece porque el titular olvida ejercerlo en un cierto término, esta extinción de derecho se llama prescripción de la acción. La expresión romana *temporis* ó *temporalis proescriptio* no designa directamente este cambio, es decir, la pérdida experimentada por el titular, sino *el derecho adquirido desde entonces por el demandado* de rechazar por una excepción el ejercicio de la acción ». (*Droit Romain*, t. V, § CCXXXVII). El transcurso del año sin que el asegurador sufriera una interrupción de la prescripción en forma legal, hizo que adquiriera el derecho de ejercer su excepción, desde que en ningún momento dentro del año pudo ser asimilado al poseedor de mala fe por un conocimiento personal de la actitud judicial del actor. Este principio jurídico está apoyado especialmente por las características de la prescripción comercial en general y en particular por la prescripción en materia de seguros. Vivante dice sobre esta cuestión : « Las acciones derivadas del contrato de seguro se prescriben por el transcurso de un año. El término es breve, pero la brevedad corresponde á la función económica de este contrato, que tiene el fin de obtener un pronto resarcimiento al damnificado. Es que ningún vínculo jurídico tiene por efecto hacer á los contrayentes tan solícitos en valerse de sus acciones como el contrato de seguros; el asegurado por repararse del infortunio, el asegurador por recoger los premios con los cuales se procura los capitales de resarcimiento, ambos porque no se desvanezcan las trazas y las pruebas del siniestro. » (Vivante, IV, n° 2245.)

En doctrina se ha discutido respecto de si la interrupción se causa por la *litis contestatio* ó por la notificación de la demanda al demandado, y ésta se ha considerado como la última transacción posible dentro de la lógica y de los principios del derecho (véase Savigny).

Las consideraciones precedentes prueban, á juicio del infrascrito, que la interposición de demanda interrumpe la prescripción por el único medio lógico y material que autoriza el procedimiento ó sea por la notificación ó conocimiento que pueda suplirla y que constituya al deudor en sabedor del ejercicio del derecho del acreedor, antes del cumplimiento del término legal, y que por ende le impida adquirir, á la terminación

del plazo, el derecho á oponer una excepción contra el ejercicio de dichas acciones. Para admitir una decisión contraria, sería necesario una declaración explícita de la ley, que el artículo 3986 no contiene. En consecuencia no pueden calificarse de erróneas, como lo hace el actor, las decisiones del tribunal superior, especialmente (t. XXXV, p. 116), sino de perfectamente ajustadas á derecho, no obstante la autoridad que revisten las decisiones que cita, emanadas de tribunales de otra jurisdicción, y que encierran una decisión contraria. La protesta de foja 5 y su notificación extrajudicial apenas podían equipararse á una interpelación extrajudicial y deben ser rechazadas por no reunir las condiciones de la ley para interrumpir la prescripción, según se observa en la nota 3986 del codificador (Cód. civil).

Resuelta favorablemente la prescripción, es innecesario tratar el resto de las defensas opuestas. Por estas consideraciones, fallo en definitiva los presentes autos :

Rechazando la demanda interpuesta por Zacarías Chalela Hermanos contra la compañía « La Alianza », en virtud de la prescripción respectiva. Y, atendiendo á la naturaleza de la excepción opuesta, se declara que las costas deben pagarse en el orden causado.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Juez de primera instancia : doctor Félix Martín y Herrera

Olivera, Alejandro, v. Pedro Bercetche (1)

Intereses convenidos en el descuento

Buenos Aires, abril 29 de 1914.

Y vistos, resultando : 1° Que á foja 8 se presenta el doctor Agustín Enciso, en representación de Alejandro Olivera, y dice : Que viene á entablar demanda contra Pedro Bercetche por la suma de pesos 536.625,10

(1) La sentencia anterior se encuentra á resolución de la Cámara comercial de apelaciones. No vamos á anticiparnos al pronunciamiento judicial, ni á dar una opinión en favor ó en contra del fallo recurrido. Nos limitaremos simplemente á analizar algunos de los considerandos de la ilustrada sentencia del doctor Martín y Herrera.

con más sus intereses á razón del 6 por ciento anual, desde el 15 de mayo de 1913, y las costas del juicio, de acuerdo con el documento que agrega á la demanda.

Que, en agosto de 1912, su mandante debía á la casa Salaberry y Bercetche una suma de pesos 600.000, más ó menos como consecuencia de una cuenta corriente. En 19 de agosto del mismo año se terminó

Acceptando la opinión de respetables autores nacionales y extranjeros, la sentencia llega á la conclusion de que el descuento de una letra de cambio es un préstamo, al que debe aplicarse la legislación civil ó comercial que rige el mutuo.

Para llegar á esta conclusion la sentencia reconoce en el descuento el carácter de contrato, que no tiene en nuestra opinión ; pues si bien es cierto que el descuento sirve para ejecutar uno ó varios contratos, no es, en sí mismo, un contrato, sino una operación ó una práctica comercial, que sirve de instrumento para celebrar contratos diversos, según los casos.

Ocurre con el descuento lo que ocurre con las partes distintas de la letra de cambio, cuerpo, endoso, aceptación, que, en sí mismos, no pueden considerarse como contratos realizados entre las partes, aun cuando el giro de una letra, su endoso ó su aceptación sean el medio de cumplir contratos preexistentes.

El endoso, por ejemplo, ¿ es una cesión, es una delegación, es una venta, es una fianza ó es un mandato? Pensamos que ninguna de estas cosas, aunque con esa cláusula, puesta en una letra de cambio, se pueda, según los casos y de acuerdo con la voluntad de las partes y la forma adoptada, realizar cualquiera de esos contratos ó aun varios de ellos á la vez.

Los autores que cita la sentencia, sostienen unos que el descuento es una compraventa, y otros, que es un mutuo, pensando por nuestra parte que, aunque el descuento sirva á veces, para realizar una compraventa y otras para obtener un préstamo, no es ni venta ni préstamo. En efecto, si el descuento se confunde, á veces, con la compraventa, y otras con el mutuo, es porque no tiene individualidad propia, porque no es un contrato ; del mismo modo que la locación no sería un contrato, si en unos casos se confundiera con la venta y en otros con la sociedad ; lo que le da carácter de contrato es que tiene una individualidad jurídica que, lejos de confundirla con los demás contratos, la diferencia de ellos.

Esta manera de ver tiene su apoyo en uno de los autores citados por el juez entre los que sostienen que el descuento es una compraventa.

Cosack, en el tomo II, página 110 de la edición francesa de su tratado de derecho comercial, dice : « Como lo hemos dicho en varias ocasiones, el acto jurídico sobre el que en el fondo reposa la declaración de voluntad que obliga al deudor de cambio en favor de su acreedor, es *frecuentemente* una venta » (*est souvent une vente*). Como se vé, pues, para Cosack el descuento no se confunde con la compraventa, no es una forma especial de este contrato, aunque con *frecuencia* presente ese aspecto, como puede en otros casos presentar el de otros contratos.

En el caso, criticamos la manera de razonar del juez Martín y Herrera, que parte de la existencia de un contrato de descuento propiamente tal, cuando lo correcto, á juicio

una operación con la municipalidad de la capital, por la cual su mandante recibió diez letras municipales á 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 años, con más el 5 por ciento de interés anual, siendo cada letra de pesos 206.876,22, á la cual cantidad se ha agregado en cada caso el interés, alcanzando en total á la cantidad de pesos 2.637.671,93. Que Bercetche le exigió que saldara su descubierto con la casa Salaberry y Bercet-

del que suscribe, hubiera sido preguntarse qué contrato trataron de realizar ó realizaron las partes por medio del descuento de las letras.

¿Convinieron un préstamo simple? Sostengo que no, porque en el préstamo el mutuario se obliga *personalmente* á devolver la cosa ó la suma prestada (art. 2250 del código civil), mientras que en la obligación contratada y cuya manera de ejecutarse nace de la forma del instrumento empleado — una letra de cambio — el que negoció la letra no contrajo obligación de pagar sino en el caso de que no pagase el aceptante de la letra y siempre que se llenen los requisitos necesarios (prótesto, etc.) para que no caduque la acción contra él.

Sostenemos que en el mutuo, el prestamista, vencido el término, puede exigir del mutuario la devolución de la cosa ó pago de la suma, y que si interviene un tercero con carácter de fiador, no por eso está limitado en nada ese derecho, que en todos los casos puede ejercer el mutuante contra el mutuario.

En la letra, el que recibe el dinero, producto del descuento, no es el obligado, sino subsidiariamente y mediante el cumplimiento de ciertos trámites indispensables, en pagar la suma. Su obligación es una obligación de garantía por su naturaleza, puesto que lo que promete es pagar la suma si otro requerido en forma no la paga.

Si de la letra pasamos al pagaré, pueden observarse idénticas consecuencias. El firmante del pagaré — el que dice yo pagaré — no es el mutuario en el caso de que el beneficiario del documento sea el que lo descuenta; y el endosante que descuenta no contrae sino una obligación, subsidiaria de garantía, de pagar la suma si el que dijo *yo pagaré* no paga.

Un ejemplo puede aclarar los conceptos. Supóngase una persona que va á trasladarse á otra plaza, y se dirige á un banquero, para no llevar consigo su dinero, á fin de que le proporcione la disponibilidad del mismo en la otra plaza. El banquero firmará en este caso, á favor ó á la orden del viajero, una letra de cambio que en la plaza girada pagará á un cierto plazo — 90 días, por ejemplo — uno de sus colegas.

El propietario del documento, el viajero, llega á necesitar en la plaza girada su dinero antes de lo que previó: ¿qué hará en tal caso? Se dirigirá al mismo banquero que debe hacerle el pago al vencimiento indicado y le propondrá el descuento de su letra, es decir, que se le pague ó reembolse antes del vencimiento, con deducción del interés hasta esa fecha.

¿Se dirá que ese descuento es un préstamo? ¿Qué ha obtenido el viajero con el descuento realizado? Su dinero, antes de la fecha en que estaba convenido; pero por la circunstancia de que esa fecha varíe no se puede pretender que esa devolución anticipada es un préstamo, desde que quedan liquidadas desde el momento del descuento sus relaciones con el girado. Nada se deberán ni podrán exigirse después de ese momento. Este caso no es excepcional; por el contrario, es el caso más frecuente hoy que los banqueros ejer-

che, y como Olivera no pudiera descontar sus letras, por no ser á plazos, ni bancarios, ni comerciales, Bercetche las tomó en descuento, conviniéndose el contrato de septiembre 21 de 1912, que se transcribe en la demanda.

Que la ley tutela en primer término ese contrato (arts. 1621 y 1197, Código civil).

cen casi un monopolio de hecho en el giro de letras. En el giro de plaza á plaza, lo usual, lo corriente será que el tenedor de la letra (el viajero del ejemplo) la descuenta en el mismo banco girado, el que debía pagarle al vencimiento. No se nos podrá negar que la operación que el banquero realiza es un descuento, descuento que en el caso no es un préstamo, pues lejos de crearse obligaciones nuevas, el descuento extingue las que vinculaban á las partes. Si nos referimos más concretamente á nuestras prácticas comerciales internas, tenemos que las letras y pagarés se usan para constatar préstamos hechos por banqueros ó particulares á comerciantes ó no comerciantes.

En razón de los medios rápidos de ejecución de la letra ó pagaré, el banquero hace suscribir á su cliente, con quien ha convenido un mutuo ó préstamo de dinero, un documento de esa especie. Cobra por anticipado el interés, es decir que, al recibir el documento, sólo entrega la suma que él expresa, menos la deducción ó descuento del interés que cobra.

Aquí evidentemente se trata de un préstamo, convenido en forma de descuento de un pagaré.

Pero compliquemos el caso y supongamos que el banquero prestamista negocia ó descuenta á su vez el documento; que acude á otro banco, que será de redescuentos; firma el documento como endosante y recibe su importe, menos el interés descontado.

Parecería á primera vista que lo que hace el banquero es solicitar á su vez un nuevo préstamo, dando como garantía de su reembolso el documento en que su propio cliente se obliga á pagarle igual suma.

En realidad, al recuperar de un tercero la suma que prestó á un plazo dado, antes de que venza ese plazo, el banquero no obtiene un préstamo, puesto que él no contrae obligación de devolver ó pagar sino en carácter subsidiario; lo que hace es delegar su deudor á su acreedor (el banquero que redescuenta) como con tanta precisión lo expone Thaller en su teoría de la delegación; y esta delegación por la que pone en comunicación á su deudor con su acreedor, que no se conocen ni tienen vinculación alguna, es una operación de cambio *sui generis*, que no puede confundirse con los demás contratos, venta, sociedad, ni préstamo.

Si fuese necesario referir á un contrato las diversas operaciones de cambio, giro, aceptación y endoso de la letra, sostenemos que deben referirse al contrato de cambio, ampliados sus conceptos de acuerdo con las exigencias del comercio moderno.

El contrato que celebraron Olivera con Bercetche en el caso de la sentencia, no es un préstamo, es un contrato de cambio; así como la operación primitiva entre la municipalidad (aceptante de las letras) y Olivera (beneficiario) es también un contrato de cambio, forma que por voluntad de las partes se ha dado á la prestación que por cualquier causa anterior debía la municipalidad á Olivera.

Que el artículo 623 del mismo código prohíbe los intereses de los intereses, y esta prescripción, en defecto de otra estipulada, debe regir para establecer el descuento convenido, del siguiente modo: Se deberá emplear el descuento á interés simple y de tal manera calculado, que Bercetche cobre, por el dinero que entregare y Olivera pague, por el dinero que reciba, un interés anual del 9 por ciento.

Que la demanda describe luego lo que se entiende por descuento comercial, explicando la diferencia que existe entre uno y otro, y apli-

Al negociar las letras Olivera por medio del descuento de las mismas que le hace Bercetche, no se realiza una operación de mutuo, sino un contrato de cambio, sujeto en todas sus consecuencias á la ley que rige la letra de cambio, como instrumento elegido para la realización del contrato.

Sería muy largo hacer el estudio teórico de los efectos de la letra sobre los contratos que tiende á liquidar; pero puede afirmarse *a priori* que cualesquiera que sean esos efectos, el medio empleado, la letra, tiene tal vigor de atracción ó imantación, como dice un autor, que, provisoriamente por lo menos, todos los contratos desaparecen y sólo queda en pie la letra con su legislación especial.

De acuerdo, pues, con los preceptos categóricos y expresos de nuestro código de comercio (art. 8º, inciso 4º), creemos que, siempre que intervenga una letra de cambio como medio de constatar relaciones jurídicas, debe aplicarse la legislación que rige la letra de cambio, y que, para establecer las obligaciones respectivas, basta esa legislación, hasta que la letra haya sido pagada. Después del pago, realizado éste, el aceptante podrá entablar la acción que crea corresponderle, para obtener la devolución de lo pagado, si las vinculaciones de las partes fueran sólo aparentes, y si la letra constataba obligaciones sin causa ó con falsa causa.

La forma adoptada opera en la letra de cambio con tal vigor, que es necesario, ante todo, cumplir la obligación contraída, para tener derecho á reclamación en un juicio posterior.

Estas observaciones no pueden quitar en manera alguna el mérito indiscutible de la sentencia que comento, reveladora de las condiciones sobresalientes del juez que la ha dictado.

No entro á considerar sus conclusiones, porque, como he dicho al principio, no sería oportuno ni justo pronunciarse en favor de ninguna de las partes, en asuntos que, como el presente, están á estudio del tribunal de apelación.

Suponiendo que, en la parte de teoría que queda expuesta, debiera prevalecer la opinión del que suscribe sobre la del juez, ello no produciría como consecuencia necesaria el cambio de la parte dispositiva de la sentencia. A esas mismas conclusiones puede llegarse por ambos caminos, del mismo modo que la conclusión podría ser diferente, aunque subsistieran las teorías del doctor Martín y Herrera sobre el descuento.

Juan Carlos Cruz,

Profesor titular de Derecho comercial.

cándola á la cuestión en debate, y por fin expone qué debe entenderse por descuento verdadero, calculando interés compuesto sobre el valor nominal ó futuro. Sostienen que sus explicaciones matemáticas demuestran que el único sistema aplicable de acuerdo al convenio de 21 de septiembre de 1912 es el descuento racional á interés simple calculado sobre el capital que el prestamista entrega al prestatario el día de la operación y del cual resulta que Bercetche cobra y Olivera paga exactamente el nueve por ciento anual convenido. Por consiguiente y como consecuencia del sistema adoptado por el demandado resulta que Bercetche pretende cobrar pesos 1.380.604,62 moneda nacional y Olivera sostiene que sólo le corresponde pagar pesos 843.978,92; la diferencia entre ambas sumas, ó sea la cantidad de pesos 536.625,70 moneda nacional constituye el objeto de la demanda. La liquidación de Bercetche presenta dos errores fundamentales: no cobra nueve por ciento anual sino un interés mucho mayor y que va en aumento sobre cada una de las letras á medida que aumenta el tiempo de duración del descuento, porque como cobra interés sobre el valor futuro que no entrega y que no le es debido, el error cometido va aumentando á medida que aumenta el tiempo. El demandado calcula en su obsequio intereses de interés, en la forma más inadmisibile, matemática y legalmente, que puede concebirse, pues si el anatocismo consiste en cargar intereses sobre intereses debidos, no hay término jurídico que califique el hecho de cargar intereses sobre intereses no debidos, lo que convierte la operación en un anatocismo compuesto, para emplear un término adecuado; resulta en definitiva que Olivera convino un descuento de dinero al nueve por ciento anual y resulta pagando un interés que comienza por ser 9,9509 por ciento para la primera letra y va subiendo en progresión tal, que alcanza á 95,80 por ciento anual para la última. Que al reclamársele al demandado sobre este procedimiento manifestó que tal era la costumbre bancaria, sin tener en cuenta que no se trata de una operación de banco, ni se admite en el uso comercial descuentos de letras á mayor plazo que el de 180 días.

Que existe un segundo error en la liquidación del demandado cuando se trata de calcular los días para retener el interés que debe pagar Olivera, es decir, hacer operaciones de cálculo que interesan á Bercet-

che; cuenta los años á razón de los días transcurridos, sin omitir dos años bisieptos; pero cuando se trata de calcular los días para establecer la base de cálculo que se debe emplear para dividir en las operaciones que interesan al actor, cuenta los años á razón de 360 días.

Que el título 2° del Código civil en sus artículos 23 y 29 establece cuál será el modo de contar el tiempo en el derecho y no es dable al demandado alterar ese principio para obtener un beneficio.

Que el convenio citado en autos es un mutuo civil; que Olivera no era comerciante y que la obligación descontada proviene de la venta de un inmueble, acto que tampoco es comercial. Que en virtud de lo establecido en el artículo 2252 del Código civil debe aplicarse la disposición del artículo 623 del mismo código y calcularse interés simple á las sumas recibidas por Olivera, cuyo interés al nueve por ciento anual debe producir, sumado al capital que recibe en cada caso, el monto de la obligación descontada, al final del término de cada una de las letras.

2° Que corrido traslado de la demanda, se contesta á foja 56 acompañada de varios documentos y cartas, haciéndose una minuciosa relación á los antecedentes de la cuestión. Que la práctica ha sido siempre utilizar entre nosotros el descuento comercial, sea para plazos cortos ó largos, con la circunstancia de que á mayor plazo, mayor riesgo, menor oportunidad de movilización del capital, mayor inseguridad. Que dicho descuento comercial está impuesto en el contrato en cuestión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1198 del Código civil. Que la confusión del actor parte de atribuir el carácter de préstamo á lo que es un descuento de letras, operaciones distintas, por más que los descuentos son á veces una forma del préstamo; el descuento es una especie y el préstamo es el género.

Que entre nosotros rige el principio de la libertad en el interés estipulado en los préstamos de dinero (artículo 621 Código civil). Que no hay tales intereses de intereses en la liquidación: estudia luego la legislación francesa y demuestra cómo no es aplicable á nuestro país, y cita luego la opinión de varios autores, según los cuales el descuento de letras debe considerarse como un contrato de compraventa. Que ha realizado un descuento parecido con los hermanos del actor y que ha colocado luego las letras en un banco, porque su interés principal era

solucionar la rescisión de la venta de un campo. Que la operación con el actor era independiente de otras operaciones y consistía en una proposición de tomar las letras municipales. Que en virtud de esas consideraciones pide el rechazo de la demanda con costas.

3° Que el actor, contestando el traslado conferido, manifiesta que desconoce valor á los papeles acompañados, desde que, por contrato posterior, las partes resolvieron sujetarse á otros criterios.

4° Que abierta la causa á prueba, á foja 78 vuelta, se produjo por ambas partes la que indica el certificado del actuario de foja 555 vuelta ; y puestos los autos para alegar á foja 561, se agregaron los alegatos presentados por una y otra parte ; y se llamaron autos para sentencia á fojas 692.

Y considerando : 1° Por convenio de 15 de mayo de 1913 (agregado á fojas 2 y 3) las partes resolvieron someter á la decisión judicial las disidencias nacidas con motivo de la liquidación de foja 6, resultantes de la interpretación dada por el demandado Berceteche al contrato de descuento de septiembre 21 de 1912. Tanto la cláusula adicional del citado contrato de foja 2, como su cláusula 3ª, determinan y deciden la anulación de todos los documentos y convenios anteriores y la sujeción al contrato de 21 de septiembre de 1912, como único criterio para determinar la forma legal de la liquidación.

El citado contrato de 21 de septiembre de 1912 dice textualmente : « Entre los señores Pedro Berceteche y Alejandro Olivera queda expresamente convenido lo siguiente : El señor Pedro Berceteche toma al señor Alejandro Olivera las letras municipales firmadas á la orden de dicho señor en plazos de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 años. El tipo de interés á que se hace este descuento es al 9 por ciento al año, teniendo el señor Alejandro Olivera recibidos ya 600.000 pesos más ó menos. El saldo restante una vez deducidos los intereses, le será entregado al señor Alejandro Olivera por el señor Berceteche en cuotas mensuales de 100.000 pesos moneda nacional. »

Para la interpretación de este contrato y para determinar la liquidación que corresponde á sus términos, es necesario fijar previamente cuál es su naturaleza y cuál la ley aplicable.

2° El contrato de descuento contiene varios elementos : una entre-

ga de dinero, con deducción previa de intereses; la transmisión legal de un título, por el cual un tercero se obliga al pago de una suma de dinero en época determinada; por fin, la obligación del prestario de realizar esa misma entrega en los casos señalados por la ley, cuya obligación resulta del endoso puesto al documento.

Por su primer elemento, se asemeja á la entrega del prestamista en el mutuo ó préstamo oneroso; por el segundo, á una cesión de créditos; por el último, ó sea, el endoso, vuelve á semejarse al mutuo ó préstamo en la obligación de restituir á cargo del prestario.

La parte demandada (contestación f. 56) y en el campo doctrinario varios autores de derecho y de economía, relacionando esos elementos, han creído ver en el contrato de descuento una compra y venta, en la cual la cosa vendida sería el título de crédito, y la cosa entregada, previa deducción de intereses, representaría el precio; como una consecuencia de este modo de encarar la cuestión, ha nacido, en el campo de la doctrina y de la jurisprudencia, la divergencia con los autores que sostienen la teoría del préstamo y con los que sostienen que se trata de un contrato *sui generis*.

3º Sostienen la teoría de la compraventa: Troplong (*Du prêt*, § 370), Aubry y Rau (t. VI, § 396, n° 4), Macleod (*Teoria e pratica delle banche*, vol. VII, Bibl. del econ., pág. 701), U. Pipia (*La compra vendita*, § 554 y siguientes), Navarrini (*Tratato*, V, I, n° 541), Gouget y Merger (*Dictionnaire*, voc. *Escompte*), Cosack (t. II, n° 110). Pueden resumirse en los siguientes pasajes de Troplong todos los argumentos dados en apoyo de la teoría: « El banquero que descuenta no hace un préstamo. Entregado al comercio del dinero y de los billetes, no hace otra cosa que comprar un crédito, y como 10.000 francos pagaderos en un año no valen 10.000 francos pagaderos actualmente, da un precio menor que el precio nominal. Este precio se calcula sobre el tiempo á correr, sobre la solidez que presenta la firma del subscriptor, sobre el valor de esta firma en la plaza, etc. » « He dicho que el banquero compra un crédito: agrego que por su parte el portador compra una suma presente por una suma no existente aún. En todo caso, el portador que vende su crédito no contrata la obligación de devolver, característica del préstamo; su obligación es entregar la cosa y garantizar el pago. Por otra parte, el ban-

quero se hace propietario del efecto, de la misma manera que si hubiera comprado otra cosa mueble, la utiliza como le conviene y nada tiene que hacer con el cedente, sino en lo que comporta la garantía.»

Por lo pronto, todos los autores suponen la intervención de un banquero, circunstancia que no ocurre en el presente caso, ni es una condición para la existencia del contrato.

El mismo Troplong, combatiendo la opinión de Chardon, cita como ejemplo y punto de partida de su teoría el siguiente caso: «la compra de un crédito, aunque acompañado de la garantía del cedente; tal compra, hecha por un especulador con el fin de revender, no podrá jamás presentarse á mis ojos como un préstamo» (§ 372); y combatiendo las opiniones de Fremery, encarece la necesidad de «no confundir al que hace comercio de banca con el simple particular». «Éste presta ó no presta, consulta su comodidad con sus recursos presentes, etc. (§ 375, § 383 y § 384)».

La presencia de la banca ó banquero determinaría el carácter de acto de comercio (art. 8º, inc. 3º, Cód. comercio).

Prescindiendo del banquero y considerando el caso presente, en el cual no ha intervenido, es necesario reconocer que el descuento no puede asimilarse á la compraventa de un valor futuro por un precio que equivaldría al valor presente.

Á las razones generales dadas por los autores para combatir esa asimilación puede agregarse la siguiente: para que exista compraventa, debe existir una cosa, una cosa con individualidad, para que el comprador use ó goce de ella del modo que le plazca.

En el descuento, esa cosa sería el título de la obligación descontada; pero ese título carece de individualidad respecto del prestamista; ese título encierra, para él, el derecho á recobrar la suma prestada y sus intereses, obligación á cargo del mutuario y de un tercero. Es el caso de preguntar: ¿se puede hablar de cosa vendida, cuando ella es idéntica á la obligación de devolver el precio y sus intereses? ¿esta situación puede acaso alterarse por el número de las personas obligadas? Contestamos que no y que aun cuando se hubiera calificado de venta el contrato de 21 de septiembre de 1912, no podría ser considerado como tal, por no reunir los elementos exigidos por la ley (art. 1336, Cód. civil).

Más adelante notaremos en qué casos especiales puede existir un contrato de venta con formas análogas á las del descuento ; también será necesario reconocer como venta y no como préstamo la negociación de monedas individualizadas y no fungibles ; ello no obsta á que la entrega de dinero (bien fungible) y la obligación de devolverlo con sus intereses, no constituya siempre la característica del mutuo.

En la argumentación de Troplong se afirma que el portador del título, al descontarlo, no contrata la obligación de devolver, sino que garantiza el pago. La afirmación no es del todo exacta respecto de nuestra ley, según la cual la obligación cambiaria del endosante no puede calificarse de garantía. El artículo 669 del Código de comercio establece las obligaciones del endosante y los derechos del portador, y esas obligaciones no pueden confundirse con la fianza (art. 1986 y siguientes, Cód. civil), ni con la evicción entre cesionarios y cedentes (art. 2155 y siguientes, Cód. civil) ; para alejar toda duda basta recordar que nuestra ley cambiaria deslinda las obligaciones del endosante de las que corresponden al garante y al avalista.

En un caso podría aceptarse, con los principios de nuestra ley, que el descuento constituyera un contrato de venta mercantil de papeles de crédito : cuando el comprador los adquiriera para revenderlos ó para alquilar su uso (art. 450 y 451, Código de comercio). Tal intención y tal destino no es posible aceptarlos en principio, sino en los casos en que el comprador es un banco que se dedica habitualmente á ese oficio de mediación. « La intención de revender es lo que constituye la especulación y hace comercial la operación. Pero la especulación no existe sino en el caso de que el especulador se proponga realizar beneficios con la reventa. » (Lyon-Caen y Renault, I, n° 3.) Y Segovia (art. 451) dice : « Si falta el propósito de especulación, la adquisición de un crédito comercial será un acto civil ». (Ver Siburu, t. 2°, n° 281.)

Para que el contrato pudiera calificarse estrictamente de venta comercial, sería necesario que se manifestara como tal en la forma de la entrega de la cosa (el título) ; para que esa transmisión tuviera la forma y los efectos de la entrega de la cosa en la compra y venta y no más ni menos, debió practicarse por medio de la cesión de créditos (art. 624, 2° apartado, Código de comercio, y art. 1434 y siguientes, Cód. civil).

El artículo 1438 del mismo código se refiere á las transmisiones de la letra considerada como tal, según lo expresa el citado artículo del Código de comercio.

Pero si en lugar de dicha cesión interviene, como en el presente caso, el endoso al portador, ya no puede hablarse de la entrega de la cosa, como obligación que surge de la venta, sinó de una forma comercial, que importa, á la vez, la transmisión de los derechos y el compromiso del cedente.

El demandado no alegó en su contestación que fuera su propósito especular con las letras; no lo ha probado tampoco en el período correspondiente; resulta, por el contrario, que las letras se tomaron por Beretche como una seguridad respecto de sumas ya debidas por el actor y por las sumas que se le entregaban. (Á foja 56 se habla de inmovilización de un fuerte capital por tiempo considerable, á foja 68, de espera hasta el vencimiento para realizar el cobro, á foja 74 manifiesta que colocó en un banco letras análogas en la misma forma en que habían sido tomadas; á foja 463 el Banco español informa que ha descontado los documentos; esta operación puede considerarse como un nuevo préstamo ó como un acto comercial para el banco, pero no altera el carácter del contrato en cuestión.)

4º El tribunal superior de comercio ha calificado de préstamo la operación del descuento, según puede verse en el tomo 36, página 18, y tomo 63, página 76, de la colección de sus fallos. El juez doctor Castillo lo califica del mismo modo en los autos Andrade con González (señalado con el nº 149, voc. *documentos á la orden*, Recop. Carette). Sostienen igual teoría, en la doctrina: Pothier (tít. V, § 128), Pardessus (*Traité des lettres de change*, I, pág. 23-24, París, 1809), Lyon Caen y Renault (IV, nº 701 y 702), Thaller (*Tr. Ell.*, nº 1624 y 33, 4ª ed.), A. Wagner (*Del crédito e delle banche*), Schomberg (I, § 45, p. 498), P. Rota, (*Pr. Sci. Banc.*, pág. 71), M. Pantaleoni (*Princ. de Ec. pura*, p. 278, II, 592), Coquelin y Guillaumin (*Dic. Ec. Pol.* voc. *escompte*), A. Sanyous (*Les banques de dépôt*, p. 66), Courcelle Seneuil (*Opérations de banque*, p. 90).

Con excepción de los casos ya previstos, la compra de documentos para revenderlos ó para utilizarlos en pagos á plazos distintos, el con-

trato de descuento importa la concesión de un préstamo á determinada persona, mediante la constitución de deudores según las leyes del cambio.

En el primer caso el acto puede constituir una compraventa comercial, merced á la especulación sobre el papel de crédito y á la mediación del banquero (art. 452, Cód. de comercio), pero en todos los demás casos de descuento se trata de colocaciones prudentes del capital con previa deducción de intereses y acción ejecutiva contra dos ó más personas para el recobro de las sumas prestadas. Como el prestamista, supone entre los deudores la realidad de una operación productiva, la seguridad del préstamo es mayor.

El contrato de descuento de 21 de septiembre de 1912, celebrado entre un civil y un miembro de una razón social, debe considerarse como una colocación de capital al nueve por ciento anual, ó sea, un mutuo ó préstamo oneroso.

5° Vidari demuestra que el descuento no es una cesión de créditos (n° 1735 y 1735^a) y su demostración, bien evidente por cierto, pudo evitarse, planteando la cuestión en términos del derecho comercial y preguntando si el contrato de descuento es un endoso. Evidentemente que no, desde que el endoso es sólo uno de los medios por los cuales se obtiene el descuento y además porque puede existir contrato de descuento sobre documentos civiles, no transmisibles por vía de endoso. Demuestra asimismo en los pasajes citados que el descuento no es una compraventa y llega á la conclusión de que debe incluirse entre los contratos *sui generis* que participan del carácter de varios contratos nominados. En el mismo sentido se manifiestan Supino (*Derecho mercantil*, n° 368 y siguientes), Gr. Costerelli (*Digesto italiano*, voc. *sconto*).

Si admitiéramos la conclusión de Vidari, llegaríamos á igual decisión que en el punto anterior : tratándose de un contrato innominado prescribe la ley civil que se rija por los principios del contrato que ofrezca mayores analogías (16-2116, Código civil) y ese contrato es el mutuo ó préstamo.

6° El contrato en cuestión no constituye un préstamo comercial, cuyas condiciones y requisitos fija el artículo 558, Código de comercio : la cosa prestada no ha sido destinada á uso comercial y el deudor no tiene calidad de comerciante. Negado ese carácter por el actor, no se ha pro-

bado en autos el carácter comercial del préstamo. Por consiguiente deben aplicarse los principios de la ley común sobre el mutuo ó préstamo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, título preliminar, y 207, Código de comercio, y del carácter de ese contrato definido por la ley civil en sus artículos 2240 y 2241.

7° Para que el contrato de descuento pudiera considerarse como acto de comercio, de acuerdo con el inciso 3° artículo 8, Código comercio, sería necesaria la intervención de un banquero, cosa que no ocurre en el presente caso (véase: Lyon Caen y Renault, IV, n° 668; Vivante, I, n° 64-65; Franchi Pagani, *Del comercio in generale*, n° 54; Thaller, n° 33; J. B. Siburu, II, n° 290-292).

8° Tampoco puede incluirse el contrato de descuento en el inciso 4° del artículo 8 del Código de comercio. La ley se refiere á las firmas de la letra, á los efectos legales de su transmisión, á los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en ellas, pero no pudo extender el carácter de comercialidad á todo y cualquier contrato en el cual mediara la letra como un elemento de la convención (Siburu, II, n° 96; Segovia, n° 47). Una obligación civil, pagadera en época futura, podría ser objeto de descuento, y ésta es la mejor prueba de que la forma del documento no imprime sus características al contrato: actúa como un elemento cuya forma es independiente del contrato de que es objeto, siendo lo esencial la obligación de pagar una suma de dinero en una época futura.

9° Habiéndose fijado ya la naturaleza del contrato y la ley aplicable, ha llegado el momento de examinar la liquidación impugnada y decidir cuáles son los principios según los cuales debe decidirse el punto controvertido.

Las partes convinieron por medio del contrato de 21 de septiembre de 1912 un descuento del nueve por ciento anual; es, pues, evidente y de la más estricta justicia que el prestamista cobre el nueve por ciento del capital que entregó, ó que debió entregar al realizar el descuento y que el prestario pague por el uso de dicho capital ese mismo tanto por ciento y no más ni menos. Esos son los términos expresos del contrato y por lo tanto constituyen la ley que necesariamente debe presidir la forma de liquidación (art. 1197, Código civil).

10° La liquidación de foja 6, practicada por Bercetche, se ha hecho de acuerdo con los principios y fórmulas del descuento llamado comercial. Por dicho sistema se computan intereses sobre el valor nominal de los documentos y de ese modo se cobran intereses sobre sumas que no se entregan realmente; esto se comprueba poniendo las sumas entregadas á interés simple ó á interés compuesto hasta la fecha del vencimiento y observando que no reproducen el valor nominal de las letras. Por consiguiente, con el empleo de esta forma de descuento se cobra por el prestamista un interés mayor del nueve por ciento convenido por las partes: en los plazos cortos, la diferencia consiste en pequeñas cantidades, pero va aumentando á medida que se alargan los plazos, al punto de absorber totalmente el capital descontado cuando se llega á doce años y nueve por ciento de interés.

Estas conclusiones han sido plenamente demostradas en autos: en la demanda (fojas 11 v. y siguientes), en el informe de la mayoría de los contadores (fojas 438 y siguientes), en el informe del contador del demandado (fojas 457 vta. y sucesivas), en la tercera explicación pedida á foja 515, respecto de la cual todos los contadores manifiestan su conformidad á foja 520; y el juzgado, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 26 de la ley de reformas al Código de procedimientos, adopta la conclusión uniforme de los peritos.

Por consiguiente y dado que la liquidación de foja 5 altera el principio establecido por las partes sobre el monto del interés, debe ser totalmente rechazada.

11° El demandado ha sostenido que los usos del comercio lo autorizaban á practicar la liquidación de foja 6.

Tratándose de un contrato civil de mutuo, no pueden invocarse los usos comerciales contra los principios legales sobre interpretación de los contratos (art. 17, Código civil).

Pero suponiendo que el contrato fuera comercial, resulta de autos que los documentos descontados son desconocidos en el comercio bancario, en razón de sus plazos (informe del Banco de la provincia foja 102: del Banco de la nación, foja 103; de la mayoría de los contadores, foja 430; del contador del demandado foja 459). Sólo se probó, con el informe del Banco español (foja 463), que se descontaron los mismos ó

parecidos documentos, sin especificarse en qué forma ni con qué interés: la existencia de tal descuento, suponiendo que se hubiera realizado en la forma llamada comercial, no pasaría de ser un caso aislado y especial. Lo mismo puede decirse de los casos citados por el contador del demandado á foja 521, los cuales no han sido debidamente probados en autos.

12° El juzgado no tiene obligación de conocer el uso, y su existencia debe probarse por quien lo alega. El demandado no ha conseguido demostrar la existencia del uso invocado. Para la producción de dicha prueba debió demostrarse ante todo la existencia frecuente del hecho, ó sea, de descuentos de documentos á la orden, cuyos plazos variarían de uno á diez años; en seguida era preciso llevar á la convicción del juez que esos documentos se liquidaban por la forma llamada comercial y que tal era el sistema uniforme y aceptado durante un cierto tiempo y en forma tal que no pudiera alegarse por las partes una intención diversa, al estipular el descuento en términos genéricos. (Vivante, *Instituzioni di dir. com.*, páginas 15 y siguientes, 1914; Vidari, tomo I, números 91 y 92.)

Las constancias de autos demuestran que no se ha producido la prueba del uso comercial invocado.

13° Aun en el supuesto de que tal uso se hubiera probado, sería completamente ineficaz respecto de cláusulas que no presentan ambigüedad alguna, como, por ejemplo, la que conviene un tipo determinado de interés. Por nuestra ley, el uso ó la costumbre tienen tan sólo un valor interpretativo y sólo para los casos de duda y tratándose de actos ó contratos en los cuales la voluntad de las partes pudiera derogar la ley (art. II y V, título preliminar, y 217, 218 y 219, Código de comercio). La parte demandada pretendería justificar, por la prueba del uso, que el nueve por ciento de interés anual convenido debía elevarse á una tasa mayor; el contrato, que es ley de las partes, prima siempre sobre el uso, y por consiguiente el uso, aunque hubiera sido probado y fuera aplicable, sería ineficaz para justificar la liquidación de foja 6.

14° El actor sostiene que la liquidación debe practicarse de acuerdo con los principios del descuento racional ó matemático, ó sea, obteniendo una suma que, puesta á interés simple el primer año y luego otro ú

otros años, según fuera el plazo de las letras, reprodujera, al vencimiento del plazo, el valor nominal del documento.

Respecto del primer documento no existe dificultad alguna.

El segundo documento vence á los dos años ; tratándose de un préstamo ordinario contratado en las condiciones del presente, el prestamista cobraría sus intereses anualmente; 9 por ciento al terminar el primer año y 9 por ciento el segundo año. Si se trata de un descuento, es preciso calcular una suma que, puesta á interés simple un año y después otro año, reprodujera la cantidad nominal del documento al vencimiento del plazo. El resultado será que el prestamista cobra los intereses del año, que vencieron á su terminación, recién al terminar el segundo año, ó sea el vencimiento de la obligación, y que el prestamista no cobrando intereses de intereses, por los que se vencieron el primer año y hasta la terminación total del plazo, se los confía gratuitamente al mutuario.

El uso gratuito de esas sumas de dinero que es tanto más importante, cuando se alargan los plazos, no ha sido pactada ni puede desprenderse del contrato, que es un mutuo oneroso. Si el mutuario no paga un interés por esas sumas que pertenecen al prestamista, al final de cada año (desde que el interés se contrató por año), como pretende el actor al apoyar el descuento matemático, resultará que no paga el nueve por ciento anual por las sumas recibidas, sino un interés menor, porque debe descontarse de ese tanto por ciento el interés que corresponde á las sumas utilizadas por el mutuario desde el fin de cada año y recién devueltas al finalizar el plazo del documento.

Debe rechazarse este modo de liquidación porque no se conforma al pacto en cuestión, pagando el prestario un interés menor del convenido.

15° Para conformar la liquidación á los términos del contrato, es necesario obtener una cantidad por cada letra, que puesta al nueve por ciento anual y capitalizando los intereses al fin de cada año, reproduzca al fin del plazo el valor nominal del documento, ó sea, emplear la fórmula del descuento llamado verdadero.

Tanto el actor como los contadores reconocen que ésta es la forma justa y equitativa de calcular intereses, pero agregan que es inaplicable

por cuanto se computan en ella intereses de intereses. (Art. 623, Código civil.)

Esta conclusión es exacta en cuanto á la operación en sí y en el lenguaje matemático ; pero no lo es desde el punto de vista jurídico respecto del presente caso.

El principio establecido por el contrato y la intención de las partes han sido pagar y cobrar el nueve por ciento de interés anual por los capitales del préstamo : ese principio tiene que primar sobre cualquier otra consideración.

Ni el derecho civil, ni el derecho comercial prohíben la forma del descuento en las operaciones de préstamo. ¿ En qué consiste el descuento cuando el interés se estipula anualmente y el plazo de los documentos es de dos ó más años ? Consiste en el préstamo de un capital y además en el préstamo de los intereses. En efecto, al vencer el primer año, los intereses de ese año son, en principio, cobrables por el prestamista, que ha convenido un tipo de interés por año, pero en el descuento una y otra parte convienen que esos intereses no serán percibidos por el prestamista al fin de cada año, sino que le serán entregados al fin de los dos ó tres ó cuatro años, que es la fecha del vencimiento del documento.

El tipo de interés para el descuento fué de nueve por ciento anual ; ese interés debe aplicarse al doble préstamo que encierra el contrato, ó sea, al capital y á los intereses.

Como se ve, en nada se altera el principio del artículo 623, Código civil, y 569 y 570 del Código de comercio, sino que, por el contrario, se cumple estrictamente con esta fórmula el fondo de la convención y la voluntad de las partes (art. 1197 y 621, Código civil),

16° En todas las operaciones debe contarse el tiempo en la forma preceptuada por el Código civil en sus artículos 23 y siguientes. En consecuencia se desaprueba también la liquidación de foja 6, en cuanto se haya empleado en ella, el número de días de que consta cada año para algunas operaciones que interesan al demandado y el año comercial de 360 días para otras que interesaban al actor (explicaciones pedidas á los contadores, n° 12, foja 517 vuelta, y contestación unánime, foja 520 vuelta, y justificación del cargo por los tres contadores á foja 538).

17° Las cartas de fojas 45, 52, 400 y copias de fojas 363 y 365, así como las declaraciones de los testigos Becú (fojas 116 y 469), Negri (foja 123), Etchegaray (foja 342), Sojo (foja 354), Gainza (foja 360), Chilibroste (foja 475), Randle (foja 482), y Sumblad (foja 508), se refieren á hechos anteriores al 15 de mayo de 1913, fecha del documento de foja 2, cuyas cláusulas tercera y adicional establecen una norma respecto de los hechos y convenios anteriores, que no permite el examen de la prueba referida. El demandado trató de probar, por medio de posiciones, que la cláusula tercera había sido suprimida del convenio citado (véase. preg 17, posiciones, foja 545). El actor sostuvo que no recordaba; y, hecha la pregunta bajo apercibimiento, insistió en su respuesta y dijo que se remitía á los autos. Suponiendo que esta manifestación no importara una contestación, no sería justo dar por contestada afirmativamente la pregunta, cuando no existe otra prueba que la ya ofrecida de posiciones, y considerando, además, que el documento de foja 2 fué presentado con la demanda y reconocido en la contestación en todas sus partes.

18° La carta de foja 647 presentada fuera de término debe ser desglosada y entregada al demandado, sin perjuicio de que éste inicie las acciones que crea que le correspondan respecto á las modificaciones introducidas en el documento á que alude.

19° Los usos y costumbres comerciales que se han declarado inaplicables á las cuestiones de derecho suscitadas en estos autos, pudieron sin embargo determinar la actitud del demandado y convencerlo de la procedencia de la liquidación que practicaba; esta circunstancia así como también la naturaleza de la cuestión debatida y las dudas á que pudo prestarse y sobre todo la actitud de Bercetche, que no rehuyó la decisión judicial, sino que la admitió y la convino en el documento de foja 2, renunciando á los antecedentes que pudieran existir á su favor, son otros tantos motivos que autorizan al juzgado á suponer buena fe por parte del demandado.

Pero si bien no procede por ese concepto la condenación en costas, es necesario imponerlas para mantener la resolución del fallo, es decir, para que el actor, cuya demanda ha prosperado en parte, perciba la suma que le corresponde en el descuento y no una cantidad menor; las cos-

tas deben soportarse por el demandado, cuya liquidación se rechaza por el doble concepto expuesto en la demanda.

Por estas consideraciones, fallo en definitiva los presentes autos : haciendo lugar en parte á la demanda, rechazando la liquidación de foja 6 y condenando al demandado á entregar al actor, dentro de diez días, la diferencia que resulte entre las sumas ya entregadas y la que arroje la liquidación que debe practicarse al efecto bajo las siguientes bases : obteniéndose una suma para cada letra que puesta al 9 por ciento de interés anual y agregando al fin de cada año el interés al capital, reproduzca el valor nominal de las letras descontadas, debiendo emplearse para los cálculos de tiempo el criterio señalado por el artículo 23 y siguientes del Código civil y pagarse por el demandado el seis por ciento sobre las cantidades que debe entregar, á contar desde el 15 de mayo de 1913, según se convino á foja 2.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Tribunal de apelación : doctores Casares, Méndez, Cranwell, Esteves y Castillo

Juez de primera instancia : doctor Juan B. Estrada

Ramón J. Cieza v. ferrocarril Gran oeste argentino

SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, marzo 24 de 1913.

Y vistos : Resulta á foja 6 se presentó don Aníbal Roccatagliata, en representación de don Ramón J. Cieza, demandando á la empresa Ferrocarril Gran oeste argentino y expone : Que en 16 de febrero de 1912 los señores Calise Hermanos entregaron en la estación Godoy Cruz (Mendoza), consignadas á su mandante, 30 bordalesas de vino, que debía transportar la demandada y entregar en Ituzaingó (Buenos Aires), acompañando carta de porte. Cieza vendió el vino, á entregar en plazo prudencial, y no ha podido cumplir por el retardo de la empresa, que aún (18 de marzo 1912) no le ha entregado las mercaderías, habiendo ya motivado la

protesta ante escribano, que hizo en 1º de marzo y adjunta. Pide en consecuencia se condene á la compañía á la entrega de las mercaderías, con pérdida del precio del transporte, los daños y perjuicios por la falta de entrega, que estima en 1500 pesos, aparte del derecho que se reserva para cobrar los daños parciales ó totales, según el caso, si la mercadería resultase inutilizada, y con expresa condenación en costas. Funda su acción en los artículos 162, 180, 181, 187 y 188 del Código de comercio, y en el artículo 222 del decreto reglamentario de la ley de ferrocarriles de 10 de septiembre de 1894.

Á foja 21 fué evacuado el traslado por don Carlos del Castillo, apoderado de la empresa demandada, pidiendo el rechazo de la acción, con costas. Manifiesta (sin desconocer la carta de porte ni los antecedentes expuestos) que la mercadería, cuyo atraso se reclama, llegó á destino y fué puesta á disposición del actor el 15 de marzo, estando, pues, satisfecha esta parte de la demanda. Respecto á la exoneración de flete, sostiene que el transporte se hizo en 665 horas, contra 225 horas 45 minutos, plazo permitido por la ley de ferrocarriles, artículo 222, reglamento. En el caso de autos, el retardo se debe á la huelga de maquinistas y foguistas, de pública notoriedad, según lo reconoció el Poder ejecutivo en decretos de 8 y 23 de enero. Terminó el 27 de febrero y por tanto era necesario el plazo de 8 días para regularizar servicios, debiendo extenderse los efectos de este caso fortuito hasta el 5 de marzo, y en tal forma el transporte se ha realizado en el plazo permitido legalmente. Agrega que dado el caso de que la justicia no aceptara tan extensos los efectos de la huelga como caso fortuito, sólo procedería la exoneración parcial (art. 188, Cód. comercio) del flete convenido.

Niega además que el actor haya sufrido los perjuicios que invoca.

Á foja 22 se recibió la causa á prueba, produciéndose la que informa el certificado de foja 52, y después de haber alegado ambas partes á foja 69 vuelta, se llamó autos para sentencia.

Y considerando : Que reconocida implícitamente la existencia del contrato y demás antecedentes del mismo, atenta la forma en que ha sido contestada la demanda, por lo cual el juzgado debe dar por reconocidos tales hechos (art. 100, Cod. proc.), procede sólo el examen de las defensas alegadas.

Respecto de la entrega de mercaderías que se solicita, la empresa manifiesta tenerlas á disposición del actor, consignatario de las mismas. La Dirección general de ferrocarriles, en sus oficios de fojas 50 y 59, manifiesta que la carga existe en depósito y á disposición del señor Cieza. Ahora bien, la existencia del depósito no justifica el cumplimiento del contrato por la empresa, que pretende previamente cobrar el flete, puesto que alega haber realizado el transporte en tiempo legal. Por tanto la primera defensa se refiere al retardo. Sobre este punto no cabe discusión. La defensa ha expresado rotundamente que efectuó el transporte en 665 horas contra 225 horas 45 minutos, plazo permitido por la ley. La confesión del tiempo realmente empleado y del retardo reconocido de 439 horas sería suficiente á desechar la defensa puesto que excede en mucho del doble requerido por el artículo 188, Código comercio, para la exoneración del pago del flete. Efectivamente, dicho artículo establece que todo retardo sobre el tiempo legal (artículo 187, Código comercio, y artículo 222, reglamento de la ley de ferrocarriles), da derecho á la exoneración del flete, proporcional al tiempo de exceso; y, por tanto, al doblar el tiempo, el flete completo debe perderse para el porteador, como terminantemente lo indica el mismo artículo 188, Código comercio. Si dando por aceptados los cálculos de la empresa, debe perder el precio del transporte, reducidas las horas legales á su verdadero término, con mayor razón porque no excede el doble, sino el triple, del tiempo conveniente y es pasible de responsabilidad (art. 162, Cód. comercio). Efectivamente, la demandada, al contestar á foja 45 el oficio que le dirigió el juzgado, manifiesta que de Godoy Cruz (Mendoza) á Ituzaingó (Buenos Aires) median 1020 kilómetros, y según la tabla que indica la carta de porte, foja 1, según el artículo 222 reglamento ley de ferrocarriles, deben emplearse para ese recorrido 126 horas y agregarse 48 más por los dos empalmes de La Paz y Mercedes, que expresa el oficio precitado. Es verdad que la Dirección general de ferrocarriles manifiesta ser 1074 kilómetros por empalme La Paz y Chacarita; pero no habiéndose convenido trayecto especial, debe hacerse el transporte por el más directo, salvo circunstancias especiales que no se han alegado ni probado (art. 186, Cód. de com.). Además la confesión expresa de la demandada tiene mayor fuerza probatoria que el informe de la Dirección de ferrocarriles,

cuando no existe el error que se pretende, puesto que existen los dos empalmes distintos á que se refieren ambos oficios, y para conducir al mismo punto el más directo y corto á que estaba obligada la porteadora en el que ella expresa. Por el artículo 222 del reglamento citado, inserto al dorso de la carta de porte, la empresa debió efectuar el transporte en 126 horas, y agregando 48 más por los dos empalmes, resultan 174 horas, tiempo legal según el artículo 187, Código de comercio, y reglamento citado; y habiendo invertido más del triple de dicho término, corresponde la exoneración completa del flete (art. 188, Cód. de com.).

La defensa ha opuesto el caso fortuito de la huelga para justificar su demora, que la eximía de toda responsabilidad. Ahora bien, el hecho de la huelga no ha sido desconocido, y fuera de ser un hecho completamente público, está justificado también por los informes de la Dirección general de ferrocarriles (foja 50). Pero ¿la huelga puede constituir el caso fortuito, definido por el Código civil, artículo 514? Indudablemente no. En los tiempos actuales las huelgas obreras se suceden casi sin interrupción, no sólo en nuestro país, sino en el universo entero. La falta de principios humanitarios y cristianos ha traído el entronizamiento tiránico del oro, que ha resucitado la esclavitud proscripta, con caracteres más odiosos y denigrantes, y ha provocado en consecuencia este único medio razonable y hoy usual de defensa de los oprimidos. En la lucha de la vida es la legítima propia defensa. En la guerra constante y creciente del capital y el trabajo, puede, debe esperarse la huelga como consecuencia de la hostilidad latente en que ambos viven. No puede por tanto en modo alguno considerarse el hecho imprevisto que caracteriza el caso fortuito, ni menos aún que no haya podido evitarse, puesto que á la larga se soluciona siempre con ciertas concesiones que han podido proponerse desde el primer momento, y puesto que ningún movimiento se inicia sin previo anuncio, sin previo pedido no escuchado, sin previo reclamo no atendido. En el presente caso es más grave aún la situación de la defensa, puesto que á las circunstancias generales mencionadas debe agregarse que la huelga databa de mes y medio antes del contrato; y si estaba latente aún al contratarse el transporte discutido, la imprevisión resulta irrisoria. Si realmente la empresa sabía que no podía evitarlo, debió aceptar el contrato como condicional ó hacer al-

guna salvedad al celebrar la convención, lo que no hizo, según carta de porte, ni lo ha alegado ni menos probado. La empresa hizo valer en su apoyo los decretos del Poder ejecutivo de 8 y 23 de enero de 1912, que autorizaban á las empresas ferroviarias á hacer un servicio condicional hasta el 15 de febrero, debiendo realizar desde esa fecha el servicio ordinario. Esto es cierto y público y está justificado en el informe de foja 50, producido á pedido de la demandada. El contrato data del 16 de febrero, y por lo tanto el decreto del Poder ejecutivo condena á la empresa, lejos de justificarla; y aunque así no fuera, el decreto del gobierno podrá suspender las obligaciones del reglamento de la ley, pero de ningún modo las prescripciones de los artículos 186, 187 y 188, Código de comercio, que también condenan á la demandada. En consecuencia, es impropcedente la defensa del caso fortuito alegada en estos autos para justificar el retardo comprobado.

Respecto de los daños y perjuicios alegados por el actor á causa de la demora, no han sido comprobados, y en consecuencia debe desestimarse la demanda en esta parte.

En cuanto á la avería que pudiere existir en la mercadería, quedan á salvo al actor los derechos que, en su caso, emergen de los artículos 180 y 181 del Código de comercio.

Por tales fundamentos y preceptos legales citados, fallo condenando á la empresa Ferrocarril Gran oeste argentino á entregar al actor, dentro del tercer día, las mercaderías expresadas en la demanda, con exoneración total del flete correspondiente y con expresa condenación en costas, quedando salvas al actor las acciones correspondientes en caso de avería.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires á 20 de junio de 1914. reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos y traídos para conocer los autos seguidos por don Ramón J. Cieza contra el Ferrocarril Gran oeste argentino, por cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el artículo 256 del Código de procedimientos, resultando de ella que debían votar en el orden siguiente, doctores: Estéves, Méndez, Casares. Cranwell, Castillo.

Estudiados los autos la cámara estableció la siguiente cuestión á resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Estéves dijo: La demanda interpuesta por don Ramón J. Cieza contra la empresa del Ferrocarril Gran oeste argentino ha tenido por objeto: 1° que se condene á dicha empresa á entregar las 30 bordalesas de vino cargadas por los señores P. Calisse hermanos en la estación Godoy Cruz (provincia de Mendoza), el 16 de febrero de 1912, según la carta de foja 1, para ser transportadas á la estación Ituzaingó, Ferrocarril del oeste, consignadas al actor; 2° que se declare perdido el flete para el porteador por el retardo con que efectuó el transporte; y 3° que se le condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados con dicho retardo, que estima en 1500 pesos. Además, el demandante pidió se le dejaran á salvo sus derechos para cobrar los daños parciales ó la indemnización total en su caso, si la mercadería resultase total ó parcialmente inutilizada, todo con expresa condenación en costas (fojas 6 y 14).

El representante del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico (administrador del Gran oeste argentino, desde el 1° de julio de 1907, foja 33) contestó la demanda manifestando que la mercadería reclamada llegó á su destino y fué puesta á disposición del interesado el 15 de marzo de 1912, de modo que en esa parte de la demanda el actor ha sido satisfecho; que respecto de la exoneración de flete, por el retardo en el transporte, el tiempo empleado fué de 665 horas en vez de 225 horas y 45 minutos, que es el plazo permitido por el artículo 222 del reglamento general de ferrocarriles nacionales, lo que en circunstancias normales constituiría un retardo de 439 horas 15 minutos, pero que en el presente caso la conducción de la mercadería ha sufrido las interrupciones y entorpecimientos consiguientes á la huelga general de maquinistas y foguistas, de la que formaron parte los de la empresa, hecho de pública notoriedad, cuya existencia ha sido reconocida en los decretos del poder ejecutivo de fecha 8 y 23 de enero del corriente año; que los efectos del caso fortuito mencionados deben extenderse hasta el 5 de marzo, puesto que la huelga recién terminó el 27 de febrero y ha sido necesario un plazo de ocho días más para medio regularizar los servicios pasado el período álgido de la huelga; que por lo tanto el tiempo útil empleado en el transporte ha sido de 216 horas: de consiguiente dentro

de este tiempo útil, que es el único computable, no se ha producido retardo alguno, pero que en caso no se aceptase íntegramente la defensa fundada en el caso fortuito de la huelga y se limitasen los efectos de ésta á un tiempo menor, sólo procedería la exoneración parcial del flete, en la forma establecida en el artículo 188 del Código de comercio. Por último, negó que el actor haya sufrido los perjuicios que invoca en concepto de mayor daño.

Durante el término de prueba, la empresa ha probado con los informes de la Dirección general de ferrocarriles: 1° que efectivamente, el 7 de enero de 1912 se declararon en huelga los maquinistas y foguistas del Ferrocarril Pacífico y de otras empresas, abandonando colectivamente el trabajo, habiendo durado la huelga hasta el 27 de febrero; 2° Que respecto de que las empresas ferroviarias ofrecieron el arbitraje que los huelguistas no aceptaron, sólo existe como constancia oficial el considerando 1° del decreto de 8 de enero de 1912 publicado en el número 5412 del *Boletín oficial*; 3° que por el artículo 1° del decreto mencionado se suspenden las obligaciones del servicio ordinario de todos los ferrocarriles nacionales, quedando autorizadas las compañías para hacer sus servicios condicionales, y por el artículo 2° del decreto de enero, publicado en el número 5326 del *Boletín oficial*, desde el 15 de febrero debieron realizar el servicio ordinario de todo el tráfico; 4° que la consignación á que se refiere la carta de porte número 462, foja 1, fué puesta á disposición del interesado el 15 de marzo, y no habiendo sido retirada por él, la empresa del Ferrocarril del oeste, por no tener galpones en Ituzaingó, la trasladó el 19 de marzo á la estación Haedo, donde la tiene en depósito (fojas 50 y 59).

El juez pronunció la sentencia apelada, condenando á la empresa á entregar la carga; declarando perdido el flete por el retardo con que se hizo el transporte y que la huelga no puede constituir el caso fortuito definido por el artículo 514 del Código civil; desechando la demanda en cuanto á la indemnización de perjuicios reclamada; y dejando á salvo los derechos que puedan corresponder al actor por razón de averías.

Como la sentencia ha sido consentida por el demandante, y la empresa no se ha negado á entregar la carga, y la declaración de salvedad de

derechos ó acciones no puede legalmente beneficiar á una parte ni perjudicar á la otra, la única cuestión sobre la cual está llamada la cámara á pronunciarse es la relativa á la pérdida del flete por razón del retardo con que se hizo el transporte, y los efectos jurídicos de la huelga invocada por la empresa demandada, como causa eximente de la responsabilidad, con arreglo al artículo 188, Código de comercio.

Siendo la huelga un hecho colectivo complejo, empleado como medio de resistencia ó de imposición de obreros contra patrones, ó de personas de un mismo ó de distinto gremio contra la autoridad pública, no es posible declarar en absoluto ó en términos generales que constituye ó no constituye caso fortuito ó de fuerza mayor, porque eso depende de las circunstancias particulares de cada caso, cuya apreciación corresponde al prudente arbitrio judicial. Su magnitud ó importancia, su declaración subitánea, sus causas, el éxito ó fracaso de sus fines, la imposibilidad de prevenirla ó dominarla, etc., son circunstancias que deben tomarse en consideración para resolver en uno ú otro sentido (ver Jossierand, *Les transports*, números 593 y 594, y la jurisprudencia que cita).

En el caso de autos, la generalidad y magnitud de la huelga invocada por la empresa, la negativa de los huelguistas á someter al arbitraje la decisión de sus pretensiones, y la imposibilidad de reemplazarlos, dada la especialidad de sus conocimientos y las responsabilidades consiguientes al transporte por ferrocarril, no dejan duda, á mi juicio, de que revistió los caracteres de fuerza mayor, reconocida por el Poder ejecutivo en los decretos citados de 8 y 23 de enero; y sólo queda por establecer hasta cuándo duró y hasta cuándo deben extenderse sus efectos.

A ese respecto, si el término de la huelga pudiera fijarse por decreto del poder administrador, indudablemente en este caso debería admitirse que aquella cesó el 15 de febrero de 1912, pero como eso no es posible, porque tal hecho queda fuera del alcance ó jurisdicción de la autoridad, y como del propio informe de la Dirección de ferrocarriles resulta que continuó hasta el 27 de dicho mes, opino que es por lo menos hasta esa fecha que debe considerarse exenta de responsabilidad á la empresa, con arreglo al artículo 188 del Código de comercio, no computándose en el transporte el término corrido hasta entonces; pe-

ro como la normalización de los servicios no es posible conseguirla al día siguiente de cesar la causa que la interrumpió, entiendo asimismo, conforme á lo declarado por esta cámara en las causas Canale, Bianchi y compañía, contra el Ferrocarril al Pacífico, fallada en 29 de abril de 1909, y el doctor Alejandro Olivera contra la misma, 15 de mayo de 1913, que el término hasta el cual deben considerarse subsistentes los efectos de una huelga, es una apreciación de hechos librada al prudente arbitrio judicial, que debe ser ejercitado teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Dada la magnitud y duración de la causa de la demora, es presumible que la perturbación del tráfico se ha prolongado durante los dos días siguientes á la reanudación del trabajo por parte del personal en huelga, esto es, los días 28 y 29 de febrero; y por consiguiente el término útil para el transporte de la carga, motivo de este pleito, comenzó á correr desde el 1º de marzo.

El término reglamentario para cumplir el contrato, incluso las 48 horas por los empalmes é igual número para la entrega de los efectos era de 222 horas 15 minutos, y el término empleado, á contar desde el 1º de marzo, de 348 horas.

Opino, pues, que la pérdida del flete debe fijarse en proporción al retardo sufrido, teniendo presente que con arreglo al artículo 188 del Código de comercio, la pérdida total del flete sólo tiene lugar cuando el retardo ha durado doble tiempo que el que debió emplearse al efectuar el transporte.

Las precedentes consideraciones me deciden á votar porque se reforme la sentencia apelada en el sentido que dejo expresado.

El doctor Méndez dijo: de acuerdo en un todo con las opiniones vertidas por el señor vocal doctor Esteves en cuanto á la fuerza mayor, y á la magnitud del retardo en el transporte, disiento sin embargo respecto del *quantum* del flete á devolver, porque como lo he sostenido en repetidos casos (entre otros Pedro Navarre con Ferrocarril del sud y Freixas, Urquijo y compañía con Ferrocarril al Pacífico) de acuerdo con lo establecido por el artículo 188 del Código de comercio, á cada unidad de retardo corresponde unidad de flete á devolver. Voto, por lo tanto porque se reforme la sentencia apelada, condenándose á devol-

ver una parte proporcional del flete con relación á las 125 horas y 45 minutos de retardo, teniendo en cuenta que el término reglamentario era de 222 horas y 15 minutos.

Por análogas razones á las aducidas por el señor vocal doctor Esteves los doctores Casares, Cranwell y Castillo se adhirieron á su voto.

Buenos Aires, junio 20 de 1914.

Y vistos : Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se reforma la sentencia apelada de foja 70 en cuanto exonera totalmente al actor del pago del flete correspondiente, declarándose que dicha devolución debe establecerse con relación al retardo habido en el transporte, teniendo en cuenta que el tiempo reglamentario para la ejecución de éste era de 222 horas y 15 minutos y el que se ha empleado es de 348, debiendo practicarse la liquidación respectiva con arreglo á la fórmula $\frac{2 T-R}{F X}$ y á las bases expuestas en el presente acuerdo ; se revoca en cuanto á las costas, debiendo pagarse las del todo el juicio en el orden causado, y se confirma en lo demás que decide.

TRIBUNAL DEL CRIMEN DE LA CAPITAL

*Tribunal de apelación : doctores Frías (J. H.), López García, González Roura
Frías (D. J.) y Seeber*

Defraudación y concepto de la malversación de caudales públicos

En Buenos Aires, á 4 de junio de 1914, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos y traída para conocer la causa criminal seguida contra Bonifacio Ruiz de los Llanos, por defraudación, se practicó la insaculación de estilo, resultando de ella que debían votar en el orden siguiente : doctores Frías (J. H.), López García, González Roura, Frías (D. J.), Seeber.

Estudiado el proceso, la cámara planteó las siguientes cuestiones á resolver :

1ª ¿ Está probado el delito y que el procesado sea autor ?

2ª ¿Cómo debe calificarse y penarse en su caso?

Á la primera cuestión, el doctor Frías (J. H.) dijo: El hecho imputado al procesado así como su responsabilidad penal está plenamente probada en autos, por la confesión del acusado y demás constancias del expediente, de que hace mérito la sentencia recurrida en el considerando segundo.

Voto por lo tanto afirmativamente.

Por análogas razones, los doctores López García, González Roura, Frías, D. J., y Seeber votaron afirmativamente.

Á la segunda cuestión, el doctor Frías, J. H., dijo: El estado, al decir de Groizard, necesita organizar y sostener una buena administración general; necesita dividir el poder público y delegar sus funciones; nombrar un número considerable de empleados y atribuirles derechos y obligaciones especiales. Al elegirlos debe ciertamente procurar asegurarse de su moralidad, de su inteligencia y de su celo y retribuirlos bien: pero como por grandes que sean las precauciones que se tomen, el abuso es posible y aun fácil; cuando ese abuso llega y se rompe el vínculo de la confianza entre la administración y sus agentes establecidos, la fe pública se quebranta y padece, la alarma cunde, y el delito, apareciendo en el seno de la sociedad como obra de aquellos mismos por ella encargados de velar por los intereses de todos, adquiere las proporciones extraordinarias que caracterizan los atentados contra los derechos sociales (Cód. penal, t. 4º, pág. 259).

De ahí que las defraudaciones de estos funcionarios hayan sido consideradas en todo tiempo como un delito grave y especial, llamado peculado en el Derecho romano y en algunos códigos modernos y de malversación de caudales públicos en otros, como el nuestro.

El artículo 27 de la ley 4189 reformó los artículos 266, 267 y 268 del Código penal.

El inciso 1º es el artículo 266 con pequeñas correcciones de redacción y mayor pena y desechando totalmente el concepto del inciso 2º del artículo 267 y los términos del artículo 268. «La primera parte del artículo corresponde (excepción hecha de la pena) al proyecto de los doctores Rivarola, Piñero y Matienzo.» Se diferencia del 266 del Código en que eliminaba la innecesaria calificación de *públicos*, dada á los cau-

dales ó efectos de que se trata, y que, en vez de las palabras « aplicación pública », distintas de la señalada por la ley, emplea, como el Código español la de « aplicación pública diferente de aquella á que estuviese destinada », expresión más correcta que comprende los casos en que la aplicación de los valores no esté regida por leyes, sino por otras disposiciones generales ó particulares (Diario de sesiones del congreso nacional, año 1900).

Para que un delito de defraudación pueda encuadrar dentro de las disposiciones del aludido artículo 27 de la ley 4189, se requieren dos condiciones esenciales : que el autor sea un funcionario público y que el dinero de que se apropia ó distrae, haya sido colocado en su poder como depositario ó administrador, en virtud de sus funciones públicas, es decir, que la causa de la entrega de los fondos ó efectos sea el título mismo de la función.

El delito cometido por el procesado ¿ encuadra dentro de las mencionadas disposiciones, como lo sostiene la sentencia apelada ?

Considero que no, porque el acusado no participa de funciones públicas y los caudales de que se ha apropiado no revisten tampoco ese carácter.

Si digo que el acusado no es un funcionario público, es porque su nombramiento emana de un directorio de una institución bancaria, como es el Banco municipal de préstamos, el cual no es una institución administrativa del estado, sino un establecimiento de préstamos pignoratícios y caja de ahorros, conocido con el nombre de Monte de piedad, similar á los que existen en ciudades de otras naciones, como el de París, por ejemplo, que, si bien son instituídos como establecimientos de utilidad pública, no son establecimientos comunales, tienen personalidad civil y pueden poseer, adquirir á título oneroso ó gratuito, enajenar, etc. (Daloz, *Dictionnaire pratique de droit. Monts de pieté*, t. 2°, pág. 937, n.º 2, 3 y 4 ; ley 4531, arts. 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 12, 21, etc.)

No puede tampoco sostenerse que el banco es un establecimiento de beneficencia, como se dice en la sentencia, que encuadra el caso en el artículo 269 del Código penal, porque dicho artículo sólo se refiere á los que custodian caudales y efectos públicos, recaudados para la beneficencia pública (Groizard, ob. cit., art. 410, t. 4°, pág. 295).

Por otra parte, los títulos de que se apropió el procesado no son, según antes lo dejó expresado, caudales públicos, según resulta del acta de foja 1, sino de propiedad del mencionado establecimiento bancario, ni son de aquellos á que se refiere el artículo 269 del Código penal.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los fundamentos aducidos por el señor fiscal en el sentido que dejó expuesto, considero que el delito cometido por el procesado es el de defraudación, legislado en el artículo 203, inciso 6°, del Código penal, y concurriendo la atenuante del inciso 5° del artículo 83 del citado Código y la agravante de reiteración, atento lo dispuesto en los artículos 6° y 23 de la ley 4189, opino que la pena que corresponde aplicar al procesado es la de cinco años de penitenciaría y demás accesorias de ley.

Voto, por consiguiente, por la reforma de la sentencia en el sentido indicado.

El doctor López García dijo: El hecho comprobado y confesado por el procesado constituye, en mi concepto, el delito previsto en el artículo, 27, inciso 2°, de la ley 4189, como lo establece y funda la sentencia apelada.

Basta observar el contenido del informe de foja 68 sobre las funciones que, como jefe de la oficina de valores del Banco municipal de préstamos, tenía el procesado, y el modo, forma y circunstancias como realizó las reiteradas sustracciones de esos valores que él confiesa y relata á foja 13 vuelta, para comprender que dichos apoderamientos sólo ha podido efectuarlos como empleado y en razón del ejercicio de las funciones de su cargo, que es justamente lo que se propone reprimir, con mayor severidad que las simples sustracciones particulares, el artículo 27, inciso 2°, antes citado. Esos valores no estaban propiamente en su poder, ni fueron particularmente entregados para que los administrara ó dispusiera de ellos con cargo de devolución. ó por cualquier otro motivo ó fin parecido, de los que crean relaciones particulares de derecho entre las partes, y que á veces originan los delitos de defraudación, clasificados en el título correspondiente del Código, sino que formaban el caudal de una oficina pública, puesta bajo su cuidado y dirección como jefe de ella, por las múltiples funciones de orden legal y administrativo que se mencionan en el informe citado anteriormente.

Si se examina, pues, el caso bajo ese punto de vista, con el criterio que los antecedentes de la referencia imponen, no puede haber duda alguna, me parece, de que se trata de uno « de los delitos peculiares á los empleados públicos », que el Código ha clasificado y agrupado en el título especial que lleva ese nombre.

Con distinta redacción, este artículo 27, inciso 2º, de la ley 4189, no es sino el 268 del viejo Código Tejedor.

Así lo explica la comisión del congreso que proyectó la reforma, al expresar « que no han tocado su fondo y que sólo han corregido sus defectos de forma y determinado con precisión su penalidad, que aquél sólo lo indicaba haciendo referencia á la señalada para los ladrones »; y la misma explicación contiene la expresión de motivos del proyecto Rivarola, Piñero y Matienzo, al referirse á su artículo 308, que sirvió de antecedente al que hoy rige.

No es, pues, posible confundir esta especial delincuencia con ninguna de las formas de la defraudación, ni es aceptable tampoco que pueda siquiera considerársela como una defraudación calificada, puesto que no concurren los elementos constitutivos de este delito, sino en todo caso los del hurto, dado que él se produce mediante la substracción.

Tampoco me parece que pueda ser necesario penetrar mucho en el sentido de las cosas para descubrir que el procesado, como jefe de la oficina de valores del Banco municipal de préstamos, está comprendido en la clase de funcionarios públicos, á que se refiere la disposición de que se trata, no sólo por lo que resulta del informe antes mencionado, de foja 68, en el que se expresa las funciones legales y administrativas de que estaba investido, sino porque en la disposición de la referencia se emplea la denominación de « funcionario » en igual sentido que la de empleado usada en el artículo corregido, es decir, sin atribuir á esta palabra un valor intrínseco ó significado técnico, sino que esa calidad personal ha de resultar de la clase del empleo y funciones que le estén atribuidas. De no ser así haríase en esta disposición aislada una modificación fundamental sobre el alcance de la represión con sólo el cambio de una palabra, pues debe notarse que en todo el título respectivo del Código sólo se emplea la de empleado sin explicación alguna que funde ó haga saber ese nuevo sentido y alcance, que resultaría en abierta contradic-

ción con el antecedente sentado de que sólo se ha querido cambiar y mejorar la forma de redacción del antiguo artículo 268 del Código Tejedor.

Por lo demás, conviene observar, aunque de pasada, que, no obstante figurar esta represión en el capítulo denominado « malversación de caudales públicos », el hecho principal que constituye el delito no consiste en una malversación, ó *mala inversión*, por haberse dado á los caudales una aplicación pública diferente de aquella á que estuviesen destinados, como se consigna en la disposición que le antecede, única que en realidad define el delito de ese nombre, sino en el hecho de apropiárselos ó hacer que otro se los apropie, es decir, que se realice un apoderamiento ilegítimo, un hurto, como lo declaraba con más crudeza el antiguo artículo 268, marcando bien su carácter al establecer que « será castigado con las penas señaladas para los ladrones é inhabilitación perpetua para cargos públicos ».

Por consiguiente, reproduciendo los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, voto porque se confirme la calificación y penalidad que en ella se establece.

El doctor González Roura, dijo : El delito de malversación requiere en principio que el agente revista el carácter de empleado público y que públicos sean también los caudales ó efectos distraídos, como que es un atentado contra la administración pública. Sin embargo el legislador ha colocado bajo el mismo concepto y sanción penales ciertos bienes y personas que por su destino ó en razón de un desempeño accidental son equiparados á aquéllos, lo que acontece con los casos previstos por el artículo 269 del Código penal, si bien es que Groizard y Viada los llaman semipúblicos, y refiriéndose á los cuales Tejedor, de cuyo proyecto fueron tomados los artículos 266 á 271, los tres primeros derogados por el 27 de la ley 4189, dice : « Para otro caso — anotando el 266 — para cuando no sean públicos esos caudales, se encuentra después del artículo 4º, el 269, *non pecuniam publicam sed privatam crimen peculatum facere* (L. 9, 53, *ad lei int. de poevir*) ».

En cuanto á que en ciertos casos no sea indispensable que el agente invista el carácter de empleado público, la ley es clara, pues en el artículo 269 el legislador se ha cuidado de no requerir dicha condición, lo que invariablemente exige en los demás artículos.

Que los caudales ó efectos, á que se refieren los demás casos, deben ser públicos, resulta indudable, tanto porque esa ha sido la doctrina tradicional, cuanto porque es ese el carácter que les atribuyó expresamente Tejedor en los artículos 266 y 268 con sus notas respectivas y en la puesta al 267 aclarando el alcance del silencio de ese requisito en dicho artículo. También esa es la condición exigida por la mayor parte de las legislaciones citadas como fuente del artículo 27 de la ley 4189 en el proyecto del 91, del que fué tomado, cuya comisión decía en el informe que los artículos proyectados eran los del Código, con *ligeras* modificaciones, y expresaba luego que eliminaba la calificación de públicas por *innecesaria*.

Y bien : los valores distraídos por el procesado pertenecían al Banco municipal de préstamos y por lo tanto no pueden, bajo ningún concepto, ser comprendidos en la denominación de caudales ó efectos públicos, de la administración nacional ó provincial, que es á la que se refiere el artículo 27 de la ley 4189, y únicamente podrían considerarse comprendidos en la categoría de *bienes municipales*, especialmente legislados en el artículo 269 del Código. Pero aun admitiendo que esos valores fuesen bienes de la municipalidad, es lo cierto que la última disposición citada no alcanzaría al procesado, en razón de que comprende únicamente á los *administradores*, de los que éste no forma parte.

Se trata, en consecuencia, de un delito de defraudación con la agravante de reiteración y la atenuante de reposición parcial del daño, artículos 83, inciso 5°, 86 y 203, inciso 6°, del Código penal, y 13, inciso 2°.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta las razones concordantes aducidas por el señor vocal doctor J. H. Frías y por el señor fiscal, voto por que se reforme la sentencia, imponiendo al procesado la pena de cinco años de penitenciaría.

El doctor Frías (D. J.) dijo : Para que exista el delito de malversación es menester que el inculpado, en su calidad de funcionario público, se apropie ó distraiga los caudales cuya administración, percepción ó custodia le hayan sido confiados en tal carácter (art. 27, inc. 2°, de la ley 4189).

¿El procesado puede ser considerado como funcionario público á estos efectos? Pienso que no. Funcionario público, en su concepto general, es

aquel que ejerce una función del poder público por delegación de la ley ó del gobierno en el orden judicial, administrativo ó militar ; es un depositario de la autoridad.

En el caso de autos se trata de un empleado cuyo nombramiento no emana del gobierno ni de la ley, sino de una comisión creada para el manejo de una institución general, que, aunque destinada á un fin de utilidad general, no reviste, sin embargo, el carácter de una institución del estado.

Por ello y reproduciendo los fundamentos aducidos por los doctores Frías, J. H., y González Roura, voto en el mismo sentido.

El doctor Seeber votó en el mismo sentido que los doctores, Frías, J. H., y González Roura.

Buenos Aires, junio 4 de 1914.

Y vistos : Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede y oído el señor fiscal, se reforma la sentencia apelada de foja 74, condenándose á Bonifacio Ruiz de los Llanos á cinco años de penitenciaría, accesorias de ley y pago de costas procesales.

TRIBUNAL DEL CRIMEN DE LA CAPITAL

Tribunal de apelación : doctores López García, Luceo y Frías (J. H.).

Juez de instrucción : doctor L. Luna Olmos

Sumario instruído á Paulina Waes

Interpretación de la ley n° 9143 : promover ó facilitar la prostitución

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, diciembre 24 de 1913.

Autos y vistos en el sumario instruído á Paulina Waes, por infracción á la ley 9143 ;

Y considerando : que con las declaraciones de Andrea Momier (foja 12), de Marcla Bureau (foja 14), de Magdalena Conte (foja 15) y de

Violeta Neuvile (foja 27) se demuestra acabadamente que las nombradas mujeres, que son mayores de edad (informes médicos de fojas 17, 18, 19 y 25), habían subalquilado á la procesada sendas piezas en la casa Viamonte 936, en las que cohabitaban con los hombres que ellas mismas se proporcionaban, con conocimiento de la procesada, lo que es negado por ésta (foja 30).

Sea de ello lo que fuere, la procesada no está comprendida en el artículo 3° de la ley 9143, porque no aparece ocupándose del *tráfico* de mujeres, ni de facilitarles la prostitución en cualquier forma, *mediante el tráfico*, interpretación que da el juzgado á la última parte del citado artículo, por estar ya prevista la facilitación de la prostitución *extra tráfico* en el artículo 1° de la mencionada ley, reformatorio del inciso *g* del artículo 19 de la ley 4189: entendiendo por *tráfico* la acción de traficar, vale decir, de comerciar ó negociar, comprando ó vendiendo.

Interpretado en otra forma el artículo, aparecerían dos disposiciones penales diferentes sobre idéntica modalidad de un mismo delito, lo que no es posible aceptar dentro de las reglas de la sana lógica.

Tampoco está la procesada comprendida en la letra *g* del artículo 1°, porque no se le imputa acto alguno de facilitar la prostitución de menores de edad, ó de mayores mediando violencia, amenaza ó cualquier otro medio de intimidación ó engaño.

La situación de hecho de la procesada es la de la dueña ó regente de casa de prostitución clandestina, que admite á mayores de edad para el ejercicio de la prostitución, sin que concurra ninguna de las circunstancias que se dejan expresadas. Ahora bien, castigándose en el artículo 2° de la ley 4193 la admisión de menores de edad, ó de mayores mediante la violencia y demás circunstancias especificadas en el artículo 1° inciso *g*, *a sensu contrario*, la admisión de mayores, cuando no concurren las antedichas circunstancias, no es punible.

En su consecuencia, el hecho probado no es constitutivo de delito y procede el sobreseimiento definitivo á que se refiere el artículo 434, inciso 2°, del Código de procedimiento criminal.

Por estos fundamentos y oído el señor agente fiscal, resuelvo: sobreseer definitivamente en esta causa, con la declaración del artículo 437 del Código citado. Tómese razón, hágase saber y archívese.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, marzo 11 de 1914.

Vistos y considerando: Que el artículo 3º de la ley número 9143 pena con uno á tres años de penitenciaría, no sólo á cualquiera que se ocupe del tráfico de mujeres, que no sea su simple admisión por la regente de casa autorizada, sino también á todo aquel que les facilite en cualquier forma el ejercicio de la prostitución, y esta segunda parte del citado artículo ha respondido á que el legislador entendió que la palabra *tráfico* no era suficiente para comprender claramente en la penalidad de la ley á todos aquellos sujetos, por ejemplo, que en nuestro bajo pueblo facilitan á la mujer la prostitución y viven á expensas de ella. (Diario de sesiones, cámara nacional de diputadas, septiembre 17 de 1913.)

Que en el caso ocurrente no puede decirse que hay tráfico por parte de la acusada; sólo ha existido la simple admisión en su casa clandestina de prostitución de las mujeres mayores de edad á que se refiere esta causa, que libremente se entregan á esa vida, y no puede decirse tampoco, en el sentido de la ley, que dicha procesada ha facilitado el ejercicio de la prostitución, porque no puede entenderse por tal el hecho de que una mujer mayor de edad ejerza, por su voluntad, la profesión de prostituta, ya sea en una casa autorizada ó clandestina.

Que aceptar lo contrario de lo que se deja establecido importaría sostener que la ley mencionada ha querido penar la existencia de casas de prostitución clandestina, cuando tal no ha sido la mente del legislador, que ha tenido en mira la represión de ese comercio de carne humana, que se llama «trata de blancas», habiendo considerado, por otra parte, la existencia de las ordenanzas municipales, en virtud de las cuales se reglamenta la prostitución y se penan las casas clandestinas de lenocinio, y así claramente resulta, además, de lo preceptuado por el artículo 2º de la indicada ley, que sólo pena á la persona ó personas regentes de casas de prostitución «pública ó clandestina», por el hecho de admitir para el ejercicio de la prostitución á menores de edad, ma-

yores de 18 años, y no por consiguiente á las mayores de edad, salvo los casos legislados en el inciso 1° letra *g*.

Que, por otra parte, se ve claramente que la ley va disminuyendo el rigor y clase de pena, por la simple admisión de una menor en prostíbulos autorizados ó clandestinos, á medida que la persona admitida es de más edad, y así tenemos que por el inciso *g* del artículo 1° se pena hasta con quince años de penitenciaría, si la víctima es menor de 12 años, con seis á diez años de la misma clase de pena, si es mayor de 12 y menor de 18, y por el aludido artículo 2°, con arresto, si es mayor de 18 y menor de 22 años, y si se admitiera que el caso actual estuviera comprendido en el artículo 3°, tendríamos que, por ser mayores de edad las mujeres que la acusada tenía en su prostíbulo, la pena sería de uno á tres años de penitenciaría, lo que demuestra igualmente que la ley sólo ha querido penar la simple admisión de menores de edad en prostíbulos autorizados ó clandestinos.

Por esto y los fundamentos concordantes del auto apelado, confírmase éste y devuélvanse.

Fabio López García. — J. H. Frías.

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que la ley número 9143 en su artículo 1°, incisos *g* y *h*, castiga, con las penas que allí establece, á la persona que en cualquier forma promueva ó facilite la prostitución ó corrupción de menores de edad, para satisfacer deseos ajenos, y también cuando las víctimas sean mayores, siempre que concorra violencia, intimidación ú otra de las circunstancias enumeradas en el mismo artículo.

Que en el artículo 3° se dispone: « que fuera de los casos previstos en los incisos *g* y *h* del artículo 19 de la ley 4189 (art. 1°, ley 9143), cualquiera que se ocupe del tráfico de mujeres, que no sea su simple admisión por la regente de casa autorizada, ó les facilite en cualquiera forma el ejercicio de la prostitución, será castigada con uno á tres años de penitenciaría ó deportación en caso de reincidencia.

Que el referido artículo 3º en su primera parte reprime todo tráfico de mujeres que no sea la simple admisión en casa autorizada, entendido siempre que no se trate de algunos de los casos del artículo 1º, en que el delito es más grave, y sólo exceptúa el tráfico relativo á la admisión en casas de prostitución autorizadas mas no en clandestinas, como resulta de no mencionar á éstas y de las manifestaciones categóricas que se hicieron por el miembro informante en la discusión de la ley citada. Por la segunda parte se castiga al que en cualquiera forma facilite el ejercicio de la prostitución, fuera de los casos previstos en el artículo 1º, disposición que no requiere el tráfico en el sentido estricto de la palabra ; pues, á estar á la discusión de la ley, ese agregado (no estaba en el proyecto) fué propuesto por el diputado Celesia « porque el término *tráfico de mujeres* entre nosotros es un poco restrictivo, y lo que se quiere es que todo el que facilite el ejercicio de la prostitución caiga bajo la sanción penal, no sólo aquellos que conocemos con el nombre genérico de traficantes de carne humana, sino todos aquellos que en nuestro bajo pueblo faciliten á la mujer la prostitución y viven á expensas de ella ». Y el diputado Palacios, defendiendo el artículo y agregado, dijo : « Si se aceptara el criterio del señor diputado por un escrúpulo mal entendido, desaparecería la previsora prescripción que consignamos y por la cual se castiga todo acto de proxenetismo no legislado en los incisos *g* y *h*, con la sola excepción de la admisión de la mujer por la regente de casa autorizada ».

Que, de consiguiente, la primera parte del artículo 3º alcanza al que se ocupa de mujeres, con la única excepción ya recordada, y la segunda al que de cualquier modo facilite el ejercicio de la prostitución, haya ó no tráfico, por más que casi siempre lo habrá, pues apenas se concibe sin venalidad el proxenetismo ; pero en ambos casos se estará á lo previsto en el artículo 1º, que establece pena mayor si el hecho es de los en él determinados.

Que no es suficiente motivo para apartarse de lo que la ley claramente establece, que en la misma se repriman con menor ó igual pena hechos de mayor gravedad, tanto más que por esa interpretación quedaría impune el proxenetismo en su forma más cruda (casa de prostitución clandestina), á pesar de que el legislador sólo transigió con el

tráfico referente á la admisión de mujeres en casas autorizadas y siempre que no se infringiese el artículo 1° de la ley (véase discusión prealudida).

Que á mayor abundamiento se puede agregar que la inculpada traficaba con las mujeres que vivían en la casa que regenteaba, si por tráfico se ha de entender la mediación interesada en el comercio torpe; pues, en el supuesto más favorable para ella, percibía por la locación de piezas sumas muy superiores al precio corriente, que le eran abonadas en consideración al destino de las mismas y el auxilio que prestaba. (Crivellari, tomo 7°, número 87, página 606).

Que existen en autos indicios suficientes para creer que Paulina Waes facilitaba á mujeres mayores de edad el ejercicio de la prostitución en su casa calle Viamonte 936, regenteando un prostíbulo clandestino según resulta de las declaraciones de José A. Moreira (foja 3), Carlos Escobar (foja 6), Rodolfo Bustamante (foja 8), Hipólito Pedro Leger (foja 10), Marcela Bureau (foja 14), Magdalena Conte (foja 15).

Que, por lo tanto, no procede el sobreseimiento decretado.

Por estos fundamentos : se revoca el auto de foja 35, en que sobrese definitivamente la causa instruída, por violación de la ley 9143, á Paulina Waes, y devuélvase.

Valentín Luco.

CRONICA DE LAS PROVINCIAS

CRÓNICA DE LAS PROVINCIAS

Inauguración de la universidad de Tucumán

DISCURSO DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DOCTOR ERNESTO E. PADILLA

Señores :

Queda inaugurada la Universidad de Tucumán.

Vibra en esta afirmación algo que es como un eco del pasado colonial, que aparece prediciéndola en las fundaciones de cultura que incorporaran su nombre y lo prestigiaran en la historia. Y la recibimos como madurada ya con la sazón del tiempo, como exponente de una vida social amasada y definida en la tradición del bien orientado trabajo colectivo, que ha logrado consolidar un rico emporio fabril y comercial aquí, en el corazón de la zona mediterránea y subtropical de la República. Viene de lejos, pero muy oportunamente, tan alta concepción espiritual á marcar una jornada robusta y á abrirse al porvenir en un arco de cultura que concreta, en la sobria majestad de su bóveda y de las columnas que lo sostienen, una armoniosa perspectiva para el recorrido que nuestros destinos esperan.

Duro y difícil fué el lote de civilización que correspondió desarrollar á las provincias del norte. Para llegar hasta donde han llegado, sus habitantes han debido suscitar y esforzarse con las más viriles energías, y gustarlas en esa forma eficaz, pero obscura, en que el resultado aparece sin la alentadora compensación inmediata de que la obra pueda ser medida á la distancia en toda su dificultad, ni de que la generalidad la comprenda en su grandeza.

Cuando se piensa que la riqueza de estas provincias se presenta como fruto del esfuerzo criollo — en el bosque domado, en el agua encauzada, en el clima vencido — hay motivos de enorgullecerse con la pujanza de esta nuestra raza argentina, que aparece triunfante en latitudes y á distancias en que las razas dominadoras del mundo no penetran sino con acicates é incentivos que no dejan rastros de otra cultura que la que pueden permitir los intereses exclusivamente materiales que persiguen.

Fácilmente se ve cómo esta fundación responde á una necesidad del presente en la vida nacional. Con los nobles ideales que acaricia, trae consigo un programa de formación moral é intelectual que surge del ambiente como una determinación propicia para las almas y las mentes que deseen buscarla.

Nuestra juventud no encuentra á su alrededor, como debe tenerlos, los instrumentos que necesita para responder á las verdaderas vocaciones del medio. Es por eso que atropella, confundiendo tendencias diversas, en general convergencia hacia las carreras ostentosas del doctorado, camino trillado y fácil que, al lado de los que lo toman con afición y estímulos propios, atrae y seduce también á los que, en la duda, se deciden por la única finalidad que entrevén como posible, ó por lo menos resiste al esfuerzo liviano y al estudio ligero.

Y sucede también que la juventud que sale no vuelve en igual número, disminuyendo el concurso de preciosas actividades de renovación, que se sustraen en pérdida definitiva cuando se las necesita y se debe contar con ellas. No podrá alegarse como excusa que el teatro local aparezca restringido y estrecho á las aspiraciones, porque la experiencia enseña cuánto puede lograrse en él poniendo por delante el estudio, la actividad y la decisión. No hay fuerza que se pierda y que no triunfe en la vida provinciana, si no se la aminora por la dejadez ó se la neutraliza por la inacción.

Aun en las esferas más ajenas al comercio ordinario de las ideas y del aprovechamiento de las aptitudes comunes se llega á donde se quiere llegar y se consigue la obra propia cuando se la crea y se la trabaja con suficiente consagración.

Tengo un oportuno y bello ejemplo para demostrarlo. Sé que contrariará una modestia innata que da relieve á muy altos merecimientos.

Pero, dentro de los métodos experimentales que os son familiares, habéis de permitirme, doctor Miguel Lillo, que me sirva de vuestro caso personal, ya que señaláis una cima que muestra lo que puede alcanzar la voluntad de un hombre cuando, aun en la soledad y ante la indiferencia, enciende su lámpara para estudiar y pensar. Joven, tuvisteis el amor de las ciencias naturales y formasteis la sana vocación de dominarlas: autodidacta, lo habéis conseguido, y los sabios del mundo conocen vuestro nombre, agregado al de las nuevas especies de fauna y flora que habéis clasificado en nuestro suelo ó á través de nuestras investigaciones, así como, dignísimamente llevado entre austeras disciplinas, fuisteis reverenciado como eminente doctor de la ciencia, antes que os llegara el título académico en que os consagra, con un acto que la honra, la ilustre universidad de La Plata. Destacaros en este momento, grato también al discípulo, es, al mismo tiempo que mostrar una honra pura de nuestra provincia, comprobar la virtualidad efectiva de nuestro medio para desarrollar la labor universitaria que emprendemos.

No cabe vacilación, pues, en el medio de gobierno que se impone. Hay que detener y dar rumbos, dentro de los propios límites, á las fuerzas que hoy emigran y, con el vigor que representan, afinarlas y alistarlas para servir las premiosas necesidades de la región, entregándolas á conceptos de dirección superior, pero con métodos y nociones prácticas, en que la pura especulación mental se aplique directamente á la experiencia del investigador y puedan sumarse al afán particular para despertar anhelos, acertar progresos, conseguir mejoras, y, si se quiere, producir ganancias mayores y ciertas.

Tiene que ser muy grata la solución que ofrecemos al espíritu argentino, que busca ansioso que haya lugar para establecer realmente los equilibrios que el propio sistema de gobierno suscita y requiere, como parte principal de un programa siempre abierto al patriotismo previsor. En las provincias del norte y en la región central hay que intensificar el esfuerzo para llenarlo pronto. Acaso se haya perdido el tiempo; pero urge repararlo buscando solícitamente la población y acrecentando la propia importancia. Una simple ojeada á la geografía nacional hará ver el necesario contrapeso de un millón y medio de habitantes sobre esta parte del territorio como condición de permanente y armónica prosperidad.

Tucumán funda esta universidad como contribución de su parte para prepararla, desde el lugar preeminente en que actuará, levantando las inteligencias y los corazones con el auspicio soberano que ha de modelarlos en fuerzas de unidad eficaz, constructiva y vencedora y no de dispersión anárquica estéril.

Bajo la sombra de este árbol que cuenta la tradición más antigua de su vida estudiosa : en este patio y dentro de ese cuadro que evoca dulces memorias juveniles, que mueven suavemente la emoción ; no puedo sustraerme á la nota de entusiasmo que recojo del conjunto del pasado, del presente y del futuro, con que se me aparece esta fiesta, y me siento feliz, como gobernante, de poder entregar la obra que hoy inauguramos, bajo la protección de Dios y de la patria, como una cara nave á los vientos favorables que la esperan, para decirle, con el poeta : que nuestros corazones, nuestras esperanzas, nuestras oraciones, nuestras ternuras, nuestras lágrimas, nuestra fe triunfante sobre nuestros temores, todo está con ella !

¡ Que aparezca siempre digna de los votos puros que formulamos ; que los hombres directivos sepan en todo tiempo guardarla con honor y cumplir bien la misión que se les confía : que el pueblo la rodee con su adhesión y respeto y la reciba con el significado trascendental del beneficio que la inspira en su favor, y que por las proyecciones que alcance, permita que la posteridad señale esta fecha, *albo lapillo*, para honor y gloria de nuestra generación !

Señores representantes del señor ministro de Instrucción pública de la nación, de los excelentísimos gobernadores de Salta, Jujuy, Santiago y Catamarca,
Señor presidente de la universidad de La Plata,
Señores delegados de las universidades de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe :

Selláis con vuestra presencia la solidaridad nacional de que está esencialmente penetrada la casa de estudios que inauguramos. Tucumán os queda grato por la confianza que dispensáis á su iniciativa, por el honor de vuestras visitas y por el de las altas representaciones de que sois portadores para apadrinar la naciente universidad, que, en su bautismo,

tiene que invocar el prestigio de un parentesco directo con las universidades nacionales, á cuya labor orgánica modestamente se incorpora, porque es el latido de las fuerzas vivas recogidas en sus aulas el que va á agitar y modelar sus jóvenes entrañas ; son sus acertadas enseñanzas las que recogieron y formaron á los maestros que ella llama, á su vez, para que las apliquen y ensayen en nuevas direcciones. Nadie más autorizado que vosotros para recoger el compromiso de honor de servirla en sus nobles designios, en sus dignos estímulos, de manera que gobernantes y gobernados hayan de cifrar el mayor orgullo en que se desenvuelva, prospere y triunfe.

Debo ceder ahora este lugar para que entre los distinguidos miembros del Consejo superior fundador, á cuya consagración debemos el éxito que alcanzamos, se levante la juvenil figura de su primer rector y pueda, al saludaros, decirnos á todos lo que ya nos ha enseñado en la iniciativa que debemos á sus vigilias de estudioso y á la tensión activa de su sana fibra de educador.

Os corresponde hablar á vos, doctor Juan B. Terán, iniciador y fundador de la universidad de Tucumán.

DISCURSO DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD, DOCTOR JUAN B. TERÁN

Excelentísimo señor,
Señores delegados,
Señores :

La inauguración de la Universidad de Tucumán, como de toda fundación intelectual, es el punto de partida de una evolución indefinida, pero es también la forma final de un proceso.

Supone un pasado, un ambiente social, la conjunción de muchos factores. No habría ella nacido sin ochenta años á sus espaldas de trabajo modesto, tesonero y feliz, que Tucumán ha dedicado á romper la tierra, interrogar sus secretos, formar sus artesanos agrícolas, articular trapiches y realizar el ciclo de la simiente pródiga, el invierno incierto, la maquinaria sabia y el esfuerzo incesante que ignora todavía su porvenir.

No habría nacido sin veinticinco de paz pública definitiva, de difusión de ideas, de nuevos gustos sociales, de otras costumbres que aquellos y éstas sedimentan y acaudalan.

Y aparecieron así, anticipándola, como elementos que la finalidad confundiría, allí un laboratorio, otro día una escuela superior, más allá un campo de experiencias técnicas, y, menos visible, la lámpara que consume las vigias de un sabio, que es nuestro orgullo y nuestro ejemplo, la palabra extraña en boca de un hombre que medita ó el anhelo insaciado de un joven más pálido que los demás.

Era la gestación que se realizaba, impostergable y secreta, pero progresiva siempre, hasta que la vida se anuncia en las células federadas con el prestigio divino de lo creado.

No es, pues, la Universidad de Tucumán una improvisación lisonjera ni una ambición presuntuosa. Es una fórmula de progreso natural, una precipitación de elementos vivos y de necesidades ciertas.

Nace como muchas de sus congéneres, como las americanas del norte, como las últimas inglesas, como las técnicas alemanas, como la reciente francesa de Argelia, indígenas, es decir, no repetición de un molde, sino hijas de una sociedad determinada, síntesis de su historia, intérprete de su genio, luz de su conciencia íntima y á la vez ojo abierto dentro de su corazón para escrutarlo y sostenerlo, y llenarlo un día con la armonía simpática que une en la verdad y en la emoción pura todos los hombres al través de la historia y del mundo.

Pedes in terra, ad sidera vultus, digamos como divisa de blasón de la nueva universidad: los pies dentro de la tierra, la cabeza hacia las estrellas.

Si ella surge al amparo del *genius loci* del genio de su suelo, lleva su cabeza hacia las estrellas, afirmando una vocación superior, porque no quiere ser una casa de estudios meramente profesionales y prácticos y porque han de caber en su *curriculum*, un día futuro pero cierto, «las bellas inutilidades indispensables», que dijera un filósofo.

El estudio de los suelos y de las semillas, de la vida sugestiva y armoniosa de las plantas, monótonas para el transeunte, admirable como un cosmos para el observador, darán mañana un sentido profun-

do y una belleza singular á las letras clásicas ante los ojos deslumbrados de los que desdeñaron el latín. Otro día la gran gloria maravillosa de la química se nublará ante los ironistas y los dogmáticos del positivismo, cuando vean que queda siempre una substancia irreductible en el fondo de las retortas. Pero el camino de las ciencias positivas es infinito, su contribución al bienestar y al dominio del hombre sobre la naturaleza cada vez más segura y más honda.

Nace con esa fe la Universidad de Tucumán; es hija de su siglo y viene á servir la misión de su siglo.

Aspira á estudiar las verdades concretas de un suelo ignorado, á cooperar á la realización del destino económico de una vasta región argentina, que tiene su nombre en la historia y se llama el Tucumán, á organizar su riqueza, á darle el desenvolvimiento y la estabilidad que el empirismo obstruye.

Hace noventa años, un viajero inglés, con la visión experimentada por el espectáculo de muchos pueblos, encontraba en los nuestros los gérmenes de un porvenir maravilloso. Hoy repetimos el horóscopo feliz de entonces, pero la nación se ha desenvuelto sin realizarlo.

Bien saben las provincias subtropicales, que el progreso que han visto surgir como un dón gratuito en sus hermanas vecinas al mar y los grandes ríos, han de conquistarlo ellas con fatiga; pero es necesario también que no olviden que el esfuerzo es el cemento que afirma los grandes sillares, y que Inglaterra y Flandes fueron obras de la paciencia inteligente y que los tesoros de las Indias son hasta ahora solamente el acicate de las conquistas.

No han podido contar, para orientar sus fuerzas, con el apoyo de la ciencia europea, que desconoce su clima y sus productos, y ya que no de la investigación irremplazable del terreno propio, han carecido hasta de las sugerencias de investigaciones similares.

El problema existe para el país entero, y las crisis agrarias que ha soportado y que hoy lo afligen, muestran la desorganización técnica del trabajo, la insuficiencia de condiciones naturales óptimas, cuando no la disciplina en la dirección científica.

El mal es nuestro solamente en la enormidad de la proporción, pues la misma Francia de hoy, lo ha dicho hace pocas semanas el profesor

Zolla (1), siente el peso del prejuicio latino que ahuyenta de la tierra y que no concibe al labrador sino como al rústico inclinado sobre el surco, que levanta los ojos de vez en cuando para interrogar á la luna ó á las constelaciones sobre la lluvia ó el buen tiempo.

Tentaremos, pues, hacer lo que no ha sido hecho y lo que las previsiones han anunciado desde hace tiempo que era necesario hacer.

Obstaban en el país singulares razones para hacerlo.

El desdén hijodalgo por los menesteres materiales y la arrogancia señorial que vuela la capa y «deja escurrir el tiempo como arena entre los dedos», que asumió en el hogar voluptuoso y parlero la actitud más seductora y selló el blasón más puro del alma española, condenó las tareas de la tierra inelegante por definición, porque encorva la cabeza y aplana los hombros.

Uno de los viejos privilegios universitarios consistía en desalojar de la vecindad de un alumno los artesanos mecánicos que podían, con el rumor de sus hornallas ó el eco de sus golpes, destruir el hilo precioso y sutil de un silogismo.

No fueron simplemente la teología y la dialéctica las que reinaban cuando América se abrió al mundo y que fueron por tanto sus nodrizas, sino una teología y una casuística propias de España, nación de Europa, por su impregnación semítica y su posición á un paso del Africa arábica, la más vecina á la locura ascética y la pasión metafísica del Oriente.

Su teología fué la más refinada y su casuística la más implacable y sus frutos la tristeza y el quietismo, es decir, las virtudes más estériles para la dirección que la civilización humana debía emprender.

Era el espíritu de España en América san Ignacio de Loyola y no san Francisco de Asís, la figura angelical y sonriente, amante de la alegría simple y de la naturaleza buena, que dora con reflejos de la aurora cristiana su siglo italiano y los demás siglos.

Nacimos, pues, prefiriendo la dialéctica y empenachándonos de silogismos, disputando ardorosamente sobre la existencia del alma de los indios, sobre el valor canónico de los votos de Leonor de Tejada ó de

(1) *Revue de Deux Mondes*, 1º abril 1914.

la consagración de fray Bernardino Cárdenas, el obispo del Paraguay, cuya superchería no engañó á la Universidad de Córdoba.

Y así pasaron dos siglos en la languidez complacida de poblaciones perdidas en el desierto.

Un maestro universitario, que fué sobre todo un espíritu ardiente y doloroso de artista, decía hace veinte años, desde el estrado ante el concurso de académicos y doctores: « La universidad argentina no es una universidad tal que pueda abrazar todos los intereses nacionales, y creo que es llegado el momento que ella lo declare en términos explícitos. Estoy persuadido de que si todas las madres argentinas asistieran á esta fiesta, no habría una sola que no ambicionara el título doctoral para el hijo amado de sus entrañas, y sin embargo si el cielo escuchara la plegaria materna, decretaría la desgracia de los hijos y la ruina de la república.

«No es posible consentir, añadía, que las generaciones selectas de nuestro tiempo extravíen su camino para llegar oprimidas por la necesidad á las sórdidas contiendas de la curia, que depravan el carácter, ó á enredarse en la enmarañada madeja de la política de aldea, sin horizontes y sin ideales, dejando de lado las artes, la industria, el comercio, la verdadera ciencia y las verdaderas letras. »

No es, no puede ser, la Universidad de Tucumán, no podría justificar su derecho á la vida, si hubiera de repetir la tradición del trívium y del cuadrívium medioevales, en los que los humanistas y los teólogos encerraron los modelos de la sabiduría humana.

Continúa la inspiración de la Universidad de La Plata, que ha abierto las ventanas sobre la naturaleza, conservando y acentuando sin embargo lo más grande de las viejas universidades: la sugestión de la solidaridad de todas las ciencias y la unidad esencial de sus verdades.

Ha comenzado con ella una nueva historia universitaria del país.

Las de Córdoba y Charcas fueron eclesiásticas, y la de Buenos Aires, como la de París del siglo xv, enseñó el derecho natural y de gentes, como las ciencias madres del saber jurídico. Pero las instituciones humanas no valen por las ideas que encarnan, como por los sentimientos que las inspiran ó que despiertan y asocian á su vida.

No juzguéis á la Universidad de Córdoba por las verdades de los li-

bros con que doctoraba — que eran al fin la ciencia de su tiempo — ni por la solemnidad ampulosa de sus hopalandas, ni la sutileza ingeniosa de sus ergotismos, porque fué un refugio y un hogar en la anarquía obscura de la conquista y de la colonia, porque encendió en la inmensidad asiática del virreinato una luz que no era la de la hoguera calchaquí emboscando á Alonso de Rivera, ni la de un motín en la propia ciudadela castellana, debelada por la ambición sediciosa de un capitán; porque se nos finja fría, cruel, abstrusa y seca su ciencia, que llenó de pasión, de meditación ó de inquietud la vida de muchas generaciones que la gustaron y amaron y que doblaron al fin sus cabezas. seguras de sus verdades.

Los refinamientos de la teología y los problemas de la casuística tuvieron el mismo encanto de la novela con que los modernos satisfacen el deseo turbado é instintivo de los humanos de asistir á los dolores infinitamente diversos á que la vida somete á la conciencia.

Sus doctores de fines del siglo xviii decoraron la sociedad de su tiempo con la pompa de su sabiduría, y, como los legistas de la edad media, prestaron un eminente servicio práctico, extrayendo de su viunio ó de su himeneo las fórmulas jurídicas de la revolución.

Fueron sus doctores los que forzaron la primera junta á los diputados de las provincias: Funes, Molina, Olmos de Aguilera, teorizando con textos venerables lo que era el sentimiento de los pueblos interiores.

Fueron nuestros: el doctor Laguna, el amigo de Alvear, que desdeñó el gobierno por la soledad ascética de su valle de Tafí; el doctor de las Muñecas, que ideó una conspiración de todo el virreinato desde su celda de Cuzco; el doctor Pedro Miguel Aráoz, profesor en Buenos Aires, congresal del 16, que mezclaba á una sabiduría famosa en su tiempo una malicia llena de gracia y distinción; el doctor Colombres, obispo, gobernante, fundador de industrias y de templos.

A la Córdoba sagrada sucedía Buenos Aires la emancipadora: aquélla era el pasado genético, la raíz de la estirpe: ésta la fórmula de la nueva edad, infantada por el mar que fecunda las riberas de tres continentes. Aquélla era hija de España, como Alcalá ó Salamanca, contemporánea de América; ésta, la hermana de la nación independiente.

Juzgad á la de Buenos Aires, si queréis, no por la enseñanza sabia de don Diego de Alcorta, don Juan Crisóstomo Lafinur, Vélez, Gutiérrez y Estrada, sino por las ideas que diseminó, prolíficas y errátiles, por la nueva dignidad que creaba en el emporio transoceánico, repleto de ganados y ávido de cueros. Se enamoró de Francia y después de la América de Lincoln: dió la inspiración á los congresos: improvisó constituciones, arengó también á los ejércitos, educada en el cesarismo romano, fulminó á los caudillos, que tenían también sus razones, pero con errores casi siempre elocuentes; con ejemplos clásicos, con rapsodias políglotas formaron sus doctores el país, porque pusieron en ello emoción y entusiasmo, porque se les iba el corazón cuando predicaron contra la tiranía ó cuando desafiaban la borrasca, vibrando el verbo romántico en la defensa de su Buenos Aires, olvidada de que la ciencia de sus maestros había entregado á las provincias con la borla de doctor á sus hijos, las llaves de la ciudad.

Pero el descoronamiento marcó la ascensión. La aldea fué la metrópoli, y de ciudad madre de una nación es hoy el símbolo de una transformación histórica, cuyo proceso se inició hace un siglo y cuyo imperio comienza.

Si la Universidad de Tucumán da la espalda al pasado y afirma nuevas orientaciones á su enseñanza, invoca también un título histórico que ratifican tres siglos.

Quiere ser la Universidad del Tucumán, que es una denominación familiar de América.

Es una frontera geográfica, porque la montaña viene desde el centro de América y en el Tucumán se allana hacia el naciente sud; la tierra se desdobla infinitamente en pampa, como hija que es del mar; los torrentes se acaudalan en ríos, y se serenán majestuosamente; el cielo fulgente de los trópicos en adelante se enfría y profundiza; la naturaleza es menos imperiosa: más simple el aspecto de las cosas y de los seres.

Pero esta frontera geográfica era también una clara y secular frontera histórica, Sobre su montaña se levantó la última « Casa del Sol » *intihuasi*, testimonio de la colonización del Inca; en ella detuvieron sus correrías homéricas los conquistadores venidos del Pacífico, que la

llamaron « Nuevo Extremo », y fué Diego de Almagro quizá el primer europeo que pisó el suelo hoy argentino ; distinta fué su raza original y suya la epopeya calchaquí.

La historia obedeció á la naturaleza, y durante siglos esta tierra del Tucumán fué la línea de encuentro de dos civilizaciones, el teatro de sus luchas, regazo de su himeneo. Equidistante de dos océanos, defendida de ambos por las altas montañas, nació del Pacífico pero fué rodrigada por el Atlántico, ó integró así el suelo, la raza y el destino de una nacionalidad de compleja estructura, con un inconmensurable flanco al mar que abre las puertas á las ideas y á los productos, funda los emporios, germina la tolerancia, las artes graciosas y las elegancias de la vida, hace á los hombres fáciles para las novedades, intelectualistas ambiciosos, progresistas y arriesgados ; pero también con desiertos y montañas por donde circulan difícilmente los productos y las ideas, donde la propia lentitud y tristeza de las travesías trasciende en las almas, y son éstas graves, reflexivas, de pereza exterior y con fiebre íntima, de pasiones profundas y de gestos breves, tradicionalistas y filosóficos.

Por eso la revolución que incubaron la seducción de las ideas brillantes de la Francia jacobina y las necesidades de la próspera factoría alumbró junto al mar, pero necesitó consagrarse como voto de una conciencia social por la voz de hombres de todos los pueblos, en el punto de confluencia de las dos corrientes, de la liberal y cosmopolita del litoral y de la indígena, labradora y sedentaria de las « provincias de arriba », y fué así el congreso de Tucumán, cuya misión más visible es la proclamación de la independencia, pero cuyo sentido más íntimo fué la compenetración efusiva, la concordia solemne en un solo ideal de tendencias y ambiciones afines, pero recelosas que afirmaban por primera vez su indisoluble eternidad.

Hay, pues, fuerzas históricas y morales bajo cuya acción nace y cuya integridad aspira á conservar y que la nación requiere que se conserve.

Una universidad es ya una fundación moral : el estudio que no mira el problema del día es un ascetismo, pone una pausa entre la aplicación y la meditación, porque no se estudia para saber, sino para

aprender, según la fórmula de Bacon, y entonces y sólo entonces surge el hallazgo feliz que redime de una esclavitud, puebla un desierto ó abre bajo nuestros pies un tesoro ignorado.

Añadid á eso que recoge el aliento de sociedades que no han perdido viejas virtudes sencillas y fuertes : la sobriedad, la continencia digna y grave, la alegría llana y la cordialidad segura, el dominio de sí mismo, un sentido instintivo de la belleza, un culto sin quebranto por la patria.

A la razón fundamental económica y científica agregamos así un concepto moral y nacionalista : pero no queda completo el pensamiento fundador, porque tiene también una finalidad política.

Busca ser un instrumento de equilibrio en favor de la región norte argentina, señalando rumbos económicos, avivando fuentes de riqueza, reteniendo su juventud, que es el tesoro que pierde todos los días, centuplicando, por la irradiación del aula el sentimiento de sus necesidades prácticas y su fe en el porvenir.

Y es sobre todo una finalidad política su trascendencia democrática, en el noble y único deseable significado de democracia.

No busca asegurar la voluntad de la mayoría, sino esclarecer, dar altura y fuerza á la mayoría, para que ella dirija, no por su número, sino por la disciplina inteligente de su espíritu, la destreza y eficacia de sus facultades, la mayor penetración de los fenómenos, la visión exacta de la naturaleza, y así solamente la democracia no será un espejismo ó una tiranía, sino la nivelación y la armonía de los hombres en el amor y en el trabajo.

Eminente señor gobernador :

Habéis hecho obra de estadista, mezclando vuestra consagración y vuestro celo á los cimientos de la obra imperecedera y señalando á esta sociedad y al país las altas preocupaciones que deben dirigir la acción de los gobernantes.

Señores delegados :

Nada conforta á la Universidad de Tucumán en las inquietudes laboriosas de sus comienzos, como el aliento de vuestra presencia, que

es el anuncio de una solidaridad que el porvenir hará más viva y más fecunda, y de parte de las provincias hermanas y vecinas el reconocimiento de una fraternidad en el pasado que queremos y debemos revivir en su preciosa intensidad originaria.

El señor ministro de instrucción de la nación envía un testimonio elocuente de su adhesión y de su auspicio, fiel á la grande tradición argentina, que ha hecho de la nación el impulsor, el protector natural y diligente de la cultura, desde que becara bajo Rivadavia á los jóvenes provincianos, uno de los cuales se llamó Alberdi, hasta que levantara, bajo Mitre, los colegios nacionales que doctrinaban la nueva fe nacionalista redactada en Pavón.

Y no puedo olvidar que entre nosotros está el representante de la Universidad de Buenos Aires, del alma máter de las generaciones que dirigen la nación y de los hombres que fundamos esta universidad, que es así su hija, aunque para acrecer el patriotismo común cultive otra heredad y arroje al surco y espere el fruto de otras mieses.

Sea dada á vos, señor presidente de la Universidad de La Plata, la enhorabuena más cordial y más ferviente, ahogando el discípulo la emoción de volverse á ver junto á su maestro en una hora imborrable de su vida, porque prestáis á su fiesta luminar el prestigio de vuestro espíritu y de vuestro corazón de artista, hombre de gobierno, fundador de universidad, y lo que es más, maestro en el libro, en la tribuna, en la evocación del pasado y de la leyenda, que es el alma del pasado como poeta, en el juicio del presente como estadista, en la preparación del porvenir como educador.

Vosotros, jóvenes algunos, pensad que sois el centro de esta fiesta, porque sois los depositarios de las esperanzas con que nace la universidad, el espejo en que veremos desarrollarse como un drama las previsiones patrióticas que la inspiran, con el corazón alerta y conmovido ante el juego de la escena, porque el héroe del drama es la patria, hasta que llegue la hora, ni sombría ni temida, sino sabia y plácida en que haya de pasar de nuestras manos á las vuestras la luminaria, que en las panateneas simbolizaban con belleza digna de Grecia la solidaridad de las generaciones y el culto del ideal.

DISCURSO DEL DELEGADO DE LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA
DOCTOR JOAQUÍN V. GONZÁLEZ

Excelentísimo señor,
Señores delegados,
Señores :

Vengo en nombre del Consejo superior de la Universidad de La Plata á traer á este acto el más cálido mensaje de bienvenida á la nueva universidad tucumanense, como se la habría llamado en los días de la colonia, y de congratulación al gobierno y á la provincia por un suceso tan fausto. Por espontánea y unánime decisión resolvió que su propio presidente trajese la noble y grata misión. La he aceptado con júbilo, no sólo por ser, cual es para mí, el selecto núcleo intelectual que lo ordenara, sino porque el mandato mismo armoniza en absoluto con una idea cara á mi espíritu. Como en las cortes de monarquías amigas se envían afectuosas embajadas cuando nacen los príncipes, han querido ahora las universidades mayores de la nación y los gobiernos vecinos de la región del norte hacer llegar á la muy noble y benemérita ciudad de San Miguel del Tucumán sus más cordiales felicitaciones, augurios y votos, porque ha nacido de su seno fecundo el más grande de los príncipes, el instituto de estudios superiores destinado á reinar y difundir por tiempo ilimitado sobre el alma de su pueblo. No es ésta, como pudiera ocurrirse aventurar, una creación prematura ó anticipada. Aquí, como en todas partes, la rutina viste también la toga y pontifica, cuando quiere detener el paso á la idea progresiva.

Mucho tiempo hace ya que ella ha germinado en las mentes de sus iniciadores : he tenido el honor de la confianza ; he gozado el íntimo placer de esta iniciativa ajena, que al fin viene á ser de toda una sociedad, que la siente vibrar en su espíritu, y de todos los demás que pensamos como sus autores. Nuestros ambientes burocráticos son resistentes de primer impulso á la difusión de universidades, cual si tuviese de éstas un concepto temeroso ó desconfiado. Es que esos medios son por lo común poco informados, y aunque bajo muchos aspectos de la vida les viene bien el *rerum novarum apertentes* del historiador la-

tino, los detiene cierto temor de lo desconocido, como una superstición adversa. Pero son en el fondo generosos, y cuando el éxito es evidente, la primitiva previsión se convierte en fuerza y en acción favorables. Por eso es de admirar la persistencia y la visión de futuro del iniciador, que no cede al primer golpe de la ola destructora.

Se ha pensado, hasta hace poco, que era un mal para el país el establecimiento de nuevas universidades fuera de las ya existentes, de las de Córdoba y Buenos Aires: siglos ha pasado — se recordaba — la Inglaterra con las dos célebres de Oxford y Cambridge, y para consolar á los disidentes se agregaba que lo necesario son las escuelas primarias. Y bien, sabía y hay también quienes creen que no bastan para los fines sociales y políticos de toda universidad, en una nación que tiene los problemas de la nuestra, con las tres ya establecidas, y, por el contrario, son indispensables otras tres en el Rosario, Mendoza y Tucumán. Esta opinión ha sido enunciada en público mucho antes de los últimos proyectos parlamentarios, y quien os habla en este momento es un viejo convencido de ello. Es que las ideas fundadas en respetables y fundadas experiencias, han sido removidas desde sus raíces, y las mismas abuelas seculares de Oxford y Cambridge han debido resignarse á ver surgir á su lado, con vida desbordante y un poder de absorción asombroso, las de Londres, Manchester, Birmingham, Leeds, Sheffield, y universitarios y políticos de primera agua como los Rosebery y Balfour, los Minerd y los Burzon, proclaman la urgencia de reformar las antiguas y de fundar otras nuevas; lo primero, según la gráfica fórmula de Rosebery, para inocular más ciencia en las humanidades clásicas, y lo segundo para satisfacer las exigencias técnicas del comercio y de las industrias metalúrgicas, textiles y técnicas de las diversas regiones del reino unido. Por todos los caminos se va á Roma, dice el popular adagio, y desde cualquier punto de la ciencia positiva se puede llegar á la más alta concepción de ideales. La poesía pura no puede, como el ave sobre el océano ó el desierto, volar constantemente sin reposar sus alas en alguna roca ó árbol de la tierra firme; la ciencia, en cuanto es conocimiento y penetración de la naturaleza, es la roca y el árbol donde el pensamiento abstracto se detiene de tiempo en tiempo á tomar descanso y nutrir sus miembros para la interminable as-

censión. No es extraño ver á la conciencia positiva y á la idea pura encontrarse y coincidir como dos círculos superpuestos y confundirse en uno solo, como en la sutil comparación de Plotino. Si la metafísica por sí sola ha alumbrado el camino para tanto descubrimiento material, imagínese cuánta potencia llevará consigo cuando se nutra con la savia viva y palpitante de la naturaleza. Esta se halla henchida de infinitos elementos tan visibles como poderosos, constituyendo el grau misterio del mundo moderno para el pensamiento del hombre; y éste necesita la fecunda conciliación de la física experimental con la metafísica, para llegar de lo visible á lo invisible y de lo invisible á lo visible. Pero el campo de la ciencia de lo visible es limitado, y no basta, no es posible un solo instituto de investigación para realizar la tarea.

De la distribución parcial de esta labor nacen los descubrimientos particulares que luego una idea superior y general correlaciona con la ley universal del progreso.

No necesito recordar la cualidad de la diferenciación, como esencial á esta ley. La uniformidad es el camino á la repetición, al círculo vicioso, que es el de la muerte: la diferenciación es variedad, es renovación, es vida. Traducido este principio en hechos en la función del estudio y de la investigación, se convierte en una fuente inagotable de energías. Lord Rosebery, que no quería reemplazar las viejas humanidades clásicas de Oxford y Cambridge por las ciencias modernas, sino vigorizadas las unas con las otras, decía en el último congreso imperial de 1912: cada universidad aquí representada tiene su labor distinta á emprender, diferenciándose bajo algún aspecto y en alguna proporción la de cada una de las otras. Cincuenta y tres universidades significan cincuenta y tres problemas; y aunque no puedo desear por un instante — pues cada una debe trabajar para su propia conservación y por su propio camino — en ninguna forma un grado de centralización de las universidades del imperio, porque ésta sería una idea venenosa, desmoralizadora y fatal para su engrandecimiento y progreso, no puedo menos de esperar que este congreso dejará en una ú otra forma algún surco, una ruta permanente, por los cuales puedan continuar comunicándose entre sí en casos necesarios, ya en métodos, ya en hombres,

y obtener indicaciones recíprocas sobre el mejor procedimiento para resolver los problemas diferentes de cada una.

Dije que el mundo burocrático era en general mal informado, y así no percibe la parte que toman en el portentoso salto de los Estados Unidos sus quinientas instituciones superiores de todo orden, que trabajan por vías é intensidades diferentes en la satisfacción de las múltiples necesidades de la industria, del comercio, de la expansión interior y exterior de la vasta democracia americana : en la honda lucha fabril que en Europa sostiene la Alemania con dos colosales adversarios, no advierten que mientras el uno adopta su política universitaria de la multiplicidad y la diferenciación con rara visión del futuro imperial, el otro siente declinar, como lo observa Astirald, la parte que ha tomado siempre en el progreso científico del mundo. Es necesario que allí también, con independencia de la capital, se formen sabios y maestros de genio, en las universidades de provincia, administradas por sí mismas ; que sigan su propio ideal científico, sin sujetarse á las corrientes que dan el tono á París, y que sepan animar con este ideal el núcleo de alumnos que ellos atraigan y mantengan con su personalidad. Es necesario luchar con energía contra las consecuencias nefastas de la centralización, que la ciencia soporta menos que ninguna otra cosa.

Y bien, toda federación es un organismo diferencial y es por eso rico y fecundo en elementos de progreso. La nuestra es un ejemplo de este principio, no obstante la fuerte corriente centralizadora que domina en toda ella desde la normalización constitucional. Aunque el mapa regional no coincida en absoluto con el político, sus diferencias no son grandes y puede decirse que cada provincia tiene una modalidad definida por su historia y su medio. Cada una de ella es un estado grande o chico, pero lo es, y tiene los deberes y misión particulares con la sociedad que lo constituye ; cada uno de ellos es el centro de una industria, de una aptitud, de una forma de destino colectivo, determinante de una política diferente en la esencia y en los procedimientos : cada uno de ellos recorre, además de los problemas políticos pertinentes á la nación en su conjunto, su propio y particular problema de la vida, y de crecimiento económico y personalidad moral, quisieran aún formarlo y fundirlo en uno solo y la naturaleza se opondría

porque en este orden de principios, lo que las leyes convencionales atan lo desatan las leyes naturales. La política de la centralización forzosa encendió la guerra civil y mantuvo la anarquía y el despotismo desde 1810 hasta 1850: sólo la educación y la cultura, las promesas de la constitución y el poder de hecho de las fuerzas económicas han podido contrarrestar hasta ahora la ausencia de la política diferencial que debe definir la personalidad de cada provincia, y convertirlas en otros tantos centros de energía vital para toda la nación. Ésta no puede, como un Dios omnipotente, abarcar con una sola mano todo el territorio y todas las industrias y todas las regiones; ésta es la razón de su debilidad relativa y de la lenta progresión de su crecimiento. A medida que algunas provincias se han independizado bajo este aspecto, se han convertido en centros de riqueza y de sostén financiero para la nación, y su personería toma relieve exterior.

La doctrina del éxito dirá sus aforismos tentadores, pero no sólo sé que nada que no se halle fundado en la ciencia ó no coincida con sus métodos, tiene duración ni vitalidad efectivas: y sólo la difusión de las ciencias, generales ó especiales, teóricas ó aplicadas, sobre la base natural de una vasta labor preparatoria de la mente colectiva por la escuela, puede llevar á los estados á su verdadera independencia y autonomía moral y económica: sólo el estudio y el método científicos descubrirán á cada una sus fuentes de vida permanente y renovable, como base de sus industrias propias. Las universidades no son, como se huelga en repetir el vulgo burocrático, creaciones de lujo que distraen al estado recursos que se emplearían mejor en objetos más remunerativos ó cuando más en aumentar las escuelas primarias: son los talleres más activos de preparación y transformación de toda fuerza viva, en la labor actual del estado: pues alfabetos y analfabetos, cultos é incultos, todos deben realizar un trabajo en la sociedad bajo una dirección y con rumbo determinado. Pues ellos son los creadores y productores de esas inteligencias directivas, que no pueden esperar la lenta evolución de las edades; porque el gobierno es un hecho, y ese hecho no puede ser brutal ni ciego: y por eso la labor universitaria es actual, es simultánea, es permanente, es continua y es independiente y concurrente á la vez con la de las escuelas inferiores

que miran más al futuro que al presente. Por eso todas las grandes naciones las emplean como medio de creación y transformación más inmediatos de sus elementos de vida y de poder más esenciales: la Gran Bretaña, para tender á través del mundo el hilo invisible que ha de conducir y mantener la corriente de simpatía y cohesión de su vastísimo imperio colonial; la Francia desarma y separa en piezas la unidad universitaria napoleónica que no evitó el 70, y devuelve á sus universidades provinciales la antigua autonomía y su misión diferencial aun dentro de la unidad política; y la Alemania contrarresta á sus formidables rivales en la ciencia y en la influencia política y económica, con la difusión y diferenciación de sus universidades, que convierte á cada ciudad en un foco distinto de trabajo, investigación y producción, de abstracción de afuera hacia dentro, que se convierte en influencia exterior por la expansión de su espíritu en sus maestros y en sus invenciones é instrumentos de trabajo científico.

Y bien, señores, la provincia de Tucumán, en la federación argentina, ha tenido desde los primeros días de la conquista y la colonia un relieve singular, que á veces se ha traducido en hegemonía y calificado una vasta extensión del territorio del Río de la Plata. Era la excepcional belleza y fecundidad de su región, que la indicaba para más tarde ó más temprano, como el asiento de una intensa civilización. No podían ser estériles sus valles de inalterable verdor, opalenta vegetación, surcados por un sistema tan regular y armónico de ríos y corrientes, como cuerdas de una arpa inmensa destinadas á producir una vasta armonía. Y lo que la naturaleza ata el hombre no ha podido desatar. Tucumán ha surgido en medio del territorio argentino con una vialidad extraordinaria y constituye ya uno de los estados de vida propia, sobre cuyas espaldas se sostiene una parte de la gran fábrica arquitectónica de la nación. Tucumán ha sido hecha dos veces, como la mayoría de las obras de arte destinadas á producir: la primera por la expansión de la ciudad hacia la campaña, como todas las ciudades españolas de América; la segunda, la que vive y se desarrolla y comienza á resplandecer como un centro de cultura y de energía económica en la república, es hija de la campaña agrícola, que al transformar sus cultivos principales del viejo tipo doméstico de la colonia en

la vasta labor extensiva de la industria moderna y científica, la ha renovado, engrandecido y embellecido como por obra de magia. No es aquí, por cierto, donde esta observación puede tener novedad. Pero es que al mismo tiempo Tucumán presenta todos los caracteres de una futura ciudad de alta y refinada cultura intelectual, científica, literaria y artística. Su hermosa naturaleza desmentiría las eternas leyes de la vida y de la historia, si del fondo de sus montañas y praderas rebosantes de vigor y de gracia, no comenzase á surgir la virgen poesía y el genial soplo de arte contenidos en ellas.

La nueva universidad, nacida en hora propicia en el proceso de su desarrollo, producirá un doble resultado, sucesivo, si no simultáneo: concebida y ejecutada de preferencia con fines científicos prácticos, dará á la provincia los legítimos tesoros materiales que de ella se esperan; pero en el fondo de su tierra vibra el fuego del arte sagrado é inmortal, que no tardará en encontrar sus vías y sus expresiones propias; y si la universidad sabe ayudarla á despertar, verá realizarse el milagro esperado de la reviviscencia á través de vinticinco siglos de la corriente de mármol que encarnó en Afrodita y en Atenaia, para erigir en la cumbre del Aconquija la estatua de la Belleza imperecedera, alma del mundo, que puede obscurecerse ó emigrar á países remotos, para reaparecer, como la estrella mística, conservada en el santuario de las almas, hasta que la humanidad, purificada por la contemplación, se acerque á ella y descubra su luz increada.

Señoras, señores: Os he entretenido con mi palabra más de lo permitido por este acto bajo tantos aspectos solemne y de medidas proporcionales. Pero las sugerencias propias del asunto, la magnitud de su transcendencia, y los carísimos sentimientos é ideales que en mí ha despertado han sido más fuertes que mi voluntad. Entre esos debo revelaros uno que alienta mi vida y esperanza de educador y de hombre público argentino: es la que hace consistir la educación moral, por tantos caminos y métodos buscada, en una ley de simpatía, de cohesión y de armonía del alma nacional, de manera que podamos ver desaparecer algún día del fondo de nuestra vida ese espíritu de desunión y de discordia que aún trabaja, como el gusano en el tronco del árbol, su tarea disolvente y maligna. La ignorancia es ese eterno roedor de la conciencia huma-

na ; ese implacable productor de odios é intolerancias : ese insomne artífice de toda desgracia y destructor de toda la esperanza y salud moral ; ese indomable forjador de desinteligencias, separaciones y guerras entre hombres y pueblos ; la antiquísima filosofía de la India, reaparecida en nuestro occidente al contacto del cristianismo, ya lo había anunciado al género humano. Es la ciencia, que descubre en el alma y en la tierra todo lo oculto ; enseña el sentido de la verdad y de la justa medida de las cosas ; hace comprender el valor real de las cualidades que crean las locas vanidades y transitorias grandezas y ambiciones ; suprime las distancias y demuestra con hechos la fraternidad y la unidad de destino de todas las razas ; enseña á conocer la razón de amarse y no odiarse los hombres entre sí, porque todos conocen su infinita pequeñez ante la inmensidad de lo desconocido que los envuelve y los enceguece ; les indica y alumbrá el sendero de la única felicidad posible en la vida, y da la clave para la constitución de los gobiernos felices, en la justicia de amor y de amparo, que es esencia de la vida colectiva, y en este problema palpitante de la educación moral de los pueblos, ella tiene la única palabra, porque es la enseñanza de la verdad, y ante ella toda construcción de la ignorancia, de la desigualdad y la discordia se desvanece por sí sola. Sólo ella dará al espíritu humano la concepción real de su prolongación, más allá de la muerte. por la supresión de la muerte misma y por la calidad eterna de las virtudes que la ciencia crea en las almas. 'La ciencia es la verdadera fortuna y riqueza, porque no puede sernos arrebatada, ni comprada, ni vendida, dice el *Hitopadesa* ese evangelio de la sabiduría primitiva del lejano oriente : « es el tesoro oculto, es el amigo inseparable y leal, es el recurso que no se agota, es el ojo supremo, es la razón de la vida... » Un país privado del riego del Ganges es un país estéril ; una familia privada de la ciencia es una familia destruída ; el hombre realmente nacido es aquel cuya existencia es una causa de ilustración para su familia. En este mundo en eterna evolución, ¿cuál es el ser que no renace después de la muerte ?

En nombre del consejo superior, facultades, profesores y alumnos de la Universidad de La Plata, cumplo la grata misión de expresar al señor gobernador de Tucumán, cuya fama justiciera de ilustración y

talento es una parte valiosa del patrimonio de la república, sus más calurosas felicitaciones, por haber dado cima al noble pensamiento de la nueva universidad hermana, llamada á tan altos y brillantes destinos ; al doctor Juan B. Terán. su primer rector y apasionado leader de esta creación, como aquilatado exponente de la potencia mental del nuevo núcleo tucumano ; á los profesores y alumnos que comienzan sus labores á la sombra de este árbol de la ciencia ; á todos ellos y á la culta sociedad que los sostiene y estimula con su aprobación, les reserva el porvenir la mayor gloria y honor, la de elaborar para la provincia, la región y la patria un ciclo nuevo de su historia, para hacer una verdad científica, no ya que Tucumán será «sepulcro de los tiranos», sino seno fecundo de la verdadera libertad de hombres y de ideas.

DISCURSO DEL DOCTOR CARLOS RODRÍGUEZ ETCHART EN NOMBRE DE LAS DELEGACIONES UNIVERSITARIAS EN EL BANQUETE DADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Excelentísimo señor gobernador :

Correspondo á la gentil acogida de V. E. en nombre de los señores delegados de las provincias de Catamarca, Jujuy, Santiago del Estero y Salta y de los consejos y rectores de las universidades nacionales de Córdoba, Buenos Aires y La Plata. Todos á una os manifiestan por mi intermedio la admiración que les merecéis por vuestra constante y acertada acción en favor de la cultura pública y os presentan la más cumplida felicitación.

La Universidad de Tucumán nos evoca, excelentísimo señor, el recuerdo de un espíritu que aún vive en estas tierras, y por asociación del nombre con la obra, el admirable proyecto educacional del 65, que fué el verdadero almacigo de cultura argentina. En tal colegio del afamado Jacques hallábanse representadas las letras, las ciencias, las artes, el profesorado, la agrimensura, la mecánica, la industria, la enseñanza general y preparatoria, en resumen, todo aquello que en el curso de los días debía independizarse para asumir la forma hoy lozana

de nuestras escuelas de agrimensura, magisterio, ejercicios físicos, nuestras actuales facultades de agronomía y veterinaria, nuestra escuela industrial, la esperada facultad del mañana.

Acaso pueda producirse algo análogo del brillante plantel de 1914, almacigo también de las profesiones y de la ciencia, pero superior al anterior por la calidad universitaria de sus estudios y la grandeza de su proyecciones.

La sección letras y sociología, con su notable archivo histórico, tiene como lo sabéis á cultivar el estudio de las humanidades y en particular de los hechos sociales, de que son los económicos la parte principal.

La sección relativa al magisterio se caracteriza por la exclusión motivada de la enseñanza preceptiva y la adopción completa del método positivo de las ciencias.

La sección comercio y lenguas, con su museo anexo de productos naturales y artificiales, comporta el estudio de la « estadística », que es ciencia de las ciencias ó « ciencia de la tierra », como la llama el señor rector, y de « administración de los negocios », que es la disciplina del orden y de comprobación de la idoneidad.

La sección mecánica y de química agrícola é industrial con su estación experimental y sus laboratorios de química y bacteriología, supera en nuestro concepto, toda observación.

Parécenos encontrar en ella, bien reflejado, el espíritu vidente de los hijos de esta zona intuitiva y heroica.

Las facultades clásicas han estado, hasta hace poco, solas para la constitución del país y lo han hecho casi todo, desde la emancipación á la tiranía y desde la organización á las alboradas de hoy.

Las nuevas facultades llegan en justa hora á participar en la inestimable tarea de ilustrar y enriquecer la nación.

Las secciones técnicas de la naciente creación están llamadas á coadyuvar al bien de las campañas con sus hermanas del centro, del litoral y del sud, sin determinación de límite alguno en el septentrion.

Ellas enseñarán el arte de los cultivos, fomentarán la industria y lo que es su consecuencia, desarrollarán el sentimiento de la nacionalidad, pues bien decimos que aprender á conocer y dominar la tierra es aprender á amarla.

La sección de bellas artes es el puerto á donde llegará el viajero de estas tierras románticas para descansar de sus jornadas y embellecer el espíritu ; hemos oído al señor gobernador el firme propósito de encauzar el gran caudal estético que cruza por doquier en este ensoñado país y, por parte nuestra, amantes como él del arte, le aplaudimos con espontánea efusión. La bella sección impulsa la juventud hacia el ideal artístico, sin mengua de la virtuosidad ancestral.

Tales son los planes é instrumentos con que la universidad se apresta á actualizar el porvenir. Nada le falta, pues, ni siquiera el ardor de un apóstol. La tarde de hoy ha sido un derramamiento de emoción. El señor gobernador se ha elevado á una rara elocuencia para comprometer su acción gubernamental en aras del saber, y el joven rector ha conmovido la vieja casa de los mercedarios, en donde deberá asentarse la ciencia de que se tiene apetición. No ha faltado tampoco la soberbia palabra del amigo de las universidades, el doctor Joaquín V. González, lo que demuestra que la de Tucumán nace de un sentimiento del bien público inextinguible y que debe ir tan lejos en las edades como las energías que la impulsan.

Señor gobernador : Diré, para concluir, que los señores delegados piensan, sin duda, conmigo que es feliz vuestra provincia en la época en que actuáis, pues podéis dotarla de una institución utilísima que responde á un pensamiento magnífico.

Las universidades nacionales de Córdoba, Buenos Aires y La Plata la acogen con suma simpatía y por vuestro intermedio, señor gobernador, le dirigen su más entusiasta adhesión.

Por vuestra preciada salud, excelentísimo señor, por vuestro ilustrado gobierno, por la brillante antorcha del saber y del hacer que es vuestra Universidad de Tucumán ; por su primer rector. Por todos ellos brindo.



ACTOS OFICIALES

- I. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, Discurso en la inauguración de los cursos de 1914.
- II. ROBERTO BACON, Conferencia como síndico de la Universidad de Harward y enviado especial de la Carnegie Institution.

ACTOS OFICIALES

I

Discurso del vicedecano doctor Juan Agustín García
en la inauguración de los cursos de 1914.

De acuerdo con una tradición celosamente mantenida, se realizó ayer por la mañana en la Facultad de derecho y ciencias sociales el acto de la inauguración del año académico. La ceremonia fué presenciada por un grupo numeroso de consejeros y profesores, presididos por el decano doctor Eduardo L. Bidau, y por una muy crecida cantidad de alumnos, difícil de encontrar en actos de esta naturaleza.

El vicedecano, doctor Juan Agustín García, ocupó la cátedra, pronunciando un elocuente discurso.

Dijo que esa costumbre de inaugurar los cursos es sabia y prudente. Tiene en su favor la utilidad y la tradición. La Facultad se reúne así dos veces por año en forma pública; pero la otra ceremonia es pomposa, con música, de orden sentimental, una despedida afectuosa, interrumpida á veces por la voz de un académico de prestigio que señala rumbos más bien políticos que universitarios.

Esta reunión, añadió, es íntima, en confianza, para conversar sobre estos temas interesantes y hacer un rápido examen de conciencia intelectual.

El doctor García explicó luego cómo variaban la enseñanza y los métodos, según las épocas. Así, durante la colonia los principios políticosociales se examinaban con arreglo al criterio de lo bueno y de lo

malo. Lo malo era siempre irreal y falso, y lo bueno — aunque sólo viviera en la región de las estrellas — lo único verdadero. Después se consideró á las sociedades y sus fenómenos como reflejos de las «ideas», únicas cosas serias y dignas de meditarse. Y se estudiaban mundos fantásticos, elaborados por algún pensador de prestigio. Así, en treinta años no se describió un hecho social argentino, y el archivo universitario ofrece poco interés para el que quiere conocer el país. En cambio, se analizaron con prolijidad muchísimas cosas inútiles.

Se podía pasar el tiempo en estos entretenimientos, porque la nación estaba en pleno caos, y el caos vive de su propia substancia, y es la negación de todo estudio y disciplina.

Pero poco antes de presentarse los actuales problemas sociales se sintió una tendencia positivista, es decir, el deseo de objetivar los fenómenos, de aislarlos y proceder á su descripción. La obra era reclamada por una época abocada á cuestiones graves y complejas, que no se resuelven con declamaciones y músicas y elocuencia, sino con un estudio previo muy concienzudo. Para eso creó la Facultad los cursos intensivos, que tienen por objeto facilitar el estudio de nuestros hechos á los profesores y á los alumnos.

Así, el curso intensivo no consiste en el trabajo sobre un capítulo del programa ya conocido, sino en la investigación de un hecho nuevo.

En resumen, añadió, si todos cumplen con su deber, es de esperar que dentro de pocos años los estadistas tengan que buscar en los archivos de la Facultad los datos necesarios para proyectar sus leyes.

Con esto, declaró inaugurados los cursos de 1914.

La Nación, 20 marzo 1914.

II

Conferencia del señor Roberto Bacon, síndico de la Universidad de Harvard y enviado especial de la Carnegie Institution.

DISCURSO DE PRESENTACIÓN POR EL DOCTOR LUIS M. DRAGO

Tengo el honor de dar la bienvenida en esta casa y de presentar ante el distinguido auditorio que aquí se ha congregado para escu-

char su palabra, al señor Roberto Bacon, uno de los más altos representantes intelectuales de los Estados Unidos de América, que llega á Buenos Aires en una misión de confraternidad continental.

Mr. Bacon, antiguo secretario de estado de la Unión Americana, y su embajador en París, es hoy síndico de la Universidad de Harvard, y á los prestigios de su claro talento y á sus más altos méritos personales agrega ahora las credenciales de enviado especial de la ya célebre Dotación Carnegie, constituida en los Estados Unidos para promover la paz y la fraternidad entre las naciones del mundo. Mr. Bacon, hombre de estado, eminente pensador y político, universitario y educacionista de nota, reúne en su persona todos los prestigios de la alta clase intelectual á que pertenece, y es ciertamente muy digno continuador de la obra de Mr. Root, aquel príncipe de los oradores y de los hombres de gobierno de este hemisferio, que tanto hizo en su viaje memorable para promover la aproximación de los pueblos de América, mostrándoles los vastos horizontes morales é intelectuales que pueden alcanzarse por el esfuerzo colectivo.

Mr. Bacon, que no ha temido afrontar las penalidades de un largo viaje para traer á las naciones sudamericanas el mensaje fraternal de la Institución Carnegie, es así un abnegado apóstol del viejo ideal humanitario y de la política de solidaridad, de justicia, de tolerancia respetuosa y de benévola simpatía, en que siempre se ha inspirado la acción exterior de la República Argentina.

Me complace en saludar á nuestro ilustre huésped en nombre de la Facultad de derecho, rogándole quiera tener la bondad de hacer uso de la palabra.

CONFERENCIA DEL SEÑOR R. BACON

No encuentro palabras para expresar mis sentimientos de alto aprecio por el muy grande honor que hoy me hace la Facultad de derecho.

Os ruego creer que soy muy sensible á él y que me siento profundamente conmovido por la manifestación de cortesía que me habéis dado con invitarme á esta reunión, bajo los auspicios de vuestros intelectuales, para que os hable respecto de mi misión.

Os agradezco de todo corazón, señor Drago, vuestras muy amables palabras, tan poco merecidas.

Es para mí un placer muy grande visitar, siquiera durante algunos días, demasiado breves para mi deseo, algunos de los pueblos y de los países de la América del Sud, porque fué siempre uno de mis anhelos más caros, que no he podido realizar todavía sino parcialmente, ver con mis propios ojos vuestros admirables países, las maravillas de vuestra civilización, encontrarme de nuevo con amigos que he conocido y querido en otras partes del mundo, trabar aquí nuevas amistades, que agregarán un nuevo encanto á la vida, y de las cuales guardaré un recuerdo que ni el tiempo ni la distancia podrán borrar ni debilitar.

Vengo encargado de un mensaje de buena voluntad de vuestro sincero amigo, vuestro gran admirador, Mr. Elihu Root.

A petición suya, anticipado por mi propio deseo, tengo el honor de presentarme ante vosotros. Quisiera poder expresaros todo lo que él mismo os diría si estuviera presente, si, tomando la palabra, os dirigiera el saludo de su vieja amistad. Las expresiones serán quizá deficientes, pero el espíritu que las anima, os ruego creerlo, será absolutamente el mismo.

Me complacería que me considerarais como el iniciador de una serie de visitas internacionales que se sucederán sin interrupción y redundarán en nuestro mutuo provecho, poniendo en relación los representantes autorizados de la sociedad y del mundo intelectual de los países del sud con de los del norte, é invitándoos á cooperar al establecimiento de instituciones internacionales que serán, lo esperamos, centros de buena voluntad, que propagarán y popularizarán principios justos y progresistas de derecho internacional. De esto pueden depender las buenas relaciones internacionales, las que, por diferentes caminos, directa é indirectamente, mediante el intercambio de pensamientos, el intercambio de propósitos y una feliz combinación de esfuerzos, llegarán á fortificar los lazos de amistad que un pasado común, instituciones comunes y propósitos comunes provocan y reclaman.

La historia y la naturaleza han hecho nacer y desarrollarse un profundo sentimiento de solidaridad, no sólo entre los estados de la América latina, sino también entre las repúblicas del sud y los Estados

Unidos. Importa mantener y fortificar esa solidaridad, que en razón de su doble origen une indisolublemente á las naciones del nuevo continente en el pasado, en el presente y en el porvenir.

Basta echar un vistazo á la historia política del nuevo mundo para ver el constante interés con que los Estados Unidos siguieron la lucha emprendida por los estados de la América latina, primero para independizarse de la madre patria, y después, para defender su independencia contra toda tentativa de conquista de parte de las potencias europeas. Basta también recordar brevemente que, después de la emancipación, los Estados Unidos proporcionaron á los estados latinos las formas y las bases de sus instituciones políticas, en especial de su régimen republicano y democrático, en una época en la cual precisamente las viejas instituciones políticas de Europa estaban lejos de corresponder á las ideas de libertad y á las condiciones sociales de ambas Américas.

Todo ese pasado de gloria con la historia del nuevo mundo debe fortificar de día en día los indestructibles lazos de solidaridad que han unido á las naciones americanas desde su nacimiento á la vida política.

La naturaleza, además, consolida la obra de la historia. La situación continental de los estados del nuevo mundo ha dado origen á una serie de problemas comunes á todos los estados de este continente, creando así entre ellos nuevos lazos de solidaridad. Gracias á los progresos de la civilización y al perfeccionamiento de los medios de comunicación, se ha comprendido en nuestros días en América la imperiosa necesidad de resolver uniformemente los problemas nacidos de la situación y condiciones especiales del nuevo continente.

Anticipándose en cierto modo á Europa, en donde las grandes potencias no se reunían en conferencia sino después de guerrear y para determinar las condiciones de paz, todos los estados de la América se han reunido en conferencias pacíficas, á fin de tratar las cuestiones comunes á todo su continente, de donde el nombre y el origen de las conferencias panamericanas.

Esas conferencias han sido muy fructuosas. Se ha estudiado en ellas ciertos problemas de interés americano; se ha firmado convenciones importantes encaminadas á desarrollar la vida social é intelectual del nuevo mundo. Por fin, los representantes de los diversos estados ame-

ricanos han aprendido así á conocerse mejor, y han podido darse cuenta de cuán múltiples y poderosos son los vínculos que unen á todos los estados americanos.

Los sentimientos de solidaridad y de confraternidad que agrupan en comunidad de intereses á los estados del nuevo mundo, deben ser el origen de una obra de unión y de concordia. El camino está ya abierto ; numerosos y eficaces resultados se han obtenido : importa, pues, triunfar y realizar más y más el acuerdo y la armonía. Es preciso sobre todo disipar la mala inteligencia del sud respecto á la política de los Estados Unidos. Como lo ha dicho mi maestro, Mr. Root, ese país desea ante todo que la paz y la prosperidad reinen en la América latina, á fin de fortificar y estrechar los lazos de amistad y de fraternidad que deben unir á todos los pueblos americanos.

Tengo el honor de dirigirme á vosotros, no simplemente en mi nombre personal, sino en nombre de la fundación Carnegie, en pro de la paz internacional, cuyo presidente es el senador Root, é invitaros, en su nombre y de parte de los administradores de la Fundación, á que prestéis vuestro concurso, por todos los medios que os parezcan posibles y convenientes.

En otros términos, es el deseo de Mr. Root despertar en lo posible el interés y la simpatía de los dirigentes de la opinión en la América del sud, y obtener su concurso para las diversas obras que la Fundación procura favorecer en busca de mejores relaciones internacionales, de manera que puedan prestar piadosamente su concurso á la obra que se persigue.

La estimación y la amistad que los administradores de la Fundación abrigan por los pueblos de la América latina y por numerosos latino-americanos distinguidos, con los cuales han tenido agradables relaciones de amistad, los han movido á desear que la obra de la Fundación pueda encontrar en la América del sud colaboradores tan activos y tan útiles como los que he encontrado en Europa.

Permitidme que os cite directamente un pasaje de las instrucciones que me ha dado Mr. Root, en vez de parafrasearlas como he hecho ya varias veces : « Notaréis, dice, que uno de los recursos que la división de relaciones exteriores y educación emplea para fomentar la buena

armonía entre las naciones, consiste en una serie de visitas de hombres representativos. En consecuencia, bajo los auspicios de la división, directa ó indirectamente, el barón d'Estournelles de Constant, de Francia, la baronesa de Sultue, de Austria, y el profesor Nitobe, del Japón, han visitado ya los Estados Unidos; el profesor Eliot, de la universidad Harward, ha visitado la India, la China y el Japón, y el doctor Hamilton Wright Mabie está ahora en el Japón. Vuestra visita á la América del sud entra en esa categoría; pero tiene, además, un interés más determinado y especial que los viajes que acabo de enumerar ó que se proyectan con el referido objeto, porque su fin no es fortalecer simplemente la buena armonía mediante el establecimiento de relaciones personales entre un hombre de la América del norte y los hombres distinguidos de la América del sud, sino también hacer conocer á los hombres representativos de la América del sud los trabajos, los propósitos y el ideal de la Fundación, é invitar á los amigos que tenemos en el sud de América á unirse á nosotros con cordialidad y simpatía, para alentar la grande obra á que estamos consagrados.»

Tal es el espíritu, lleno de buenos sentimientos, de dulce simpatía, que ha inspirado mi misión; no necesito deciros que es también el espíritu con que trato de cumplirla.

Lamento encontrarme obligado á limitarme á los detalles escuetos y poco interesantes, en este momento, en que, bajo el encanto, bajo la inspiración de la amable benevolencia de vuestra acogida y de vuestra deliciosa hospitalidad, querría hablar y volver á hablar de nuestros ideales, de nuestras esperanzas. Porque me siento orgulloso, señor, de compartir vuestro optimismo, y estoy íntimamente convencido de que, á pesar de las nubes acumuladas por la desconfianza y el excepticismo, estamos en vísperas de un gran movimiento progresivo en la evolución del liberalismo del mundo, y que ya podemos ver apuntar la aurora de un día más puro.

Los principios, la filosofía de la vida del siglo pasado, no nos bastarán ya. Necesitaremos nuevas leyes de la economía política, nuevos principios de derecho internacional.

Me habéis hecho el honor de pedirme que os dé más amplios detalles sobre ciertos proyectos de la Fundación.

El trabajo de la Fundación se encuentra repartido en tres divisiones :

1^a La división de relaciones y educación, cuyo director es el doctor Nicolás Murray Butler, presidente de la Universidad de Columbia ;

2^a La división de economía política é historia, cuyo director es Mr. Juan Bates Clark ; y

3^a La división de derecho internacional, cuyo director es el secretario de la Fundación, el doctor James Brown Scott.

En lo concerniente á la primera división, era evidente que sus operaciones habrían de referirse necesariamente á los países extranjeros, y que era esencial, para la eficacia de su tarea, que ésta fuese realizada en los países extranjeros por agentes locales, más bien que por secciones de la Fundación. Como era imposible precisar con mucho tiempo de anticipación lo que debía hacerse y la manera cómo debían aplicarse los métodos, sin el consejo de los sostenedores competentes y experimentados de la idea en los diversos países, el doctor Butler, director de la sección, formó un comité consultivo de hombres de estado y publicistas europeos, y un cuerpo de corresponsales, con cuyas opiniones y simpático concurso puede siempre contarse.

Nos hemos preguntado si sería grato á los corifcos del pensamiento en la América latina crear un organismo algo parecido al comité consultivo general que ya se ha formado en Europa.

La división ha inaugurado las visitas de hombres eminentes y un intercambio de profesores con el Japón. Espero, por mi parte, obtener en la América del sud opiniones y datos que nos permitan empezar próximamente el intercambio de profesores y estudiantes con la América latina.

Bien quisiera la Fundación que el intercambio empezase inmediatamente con el envío anual de dos sabios eminentes ó publicistas de la América del sud á los Estados Unidos, y dos americanos del norte á la América del sud. Cada uno de esos señores dedicaría su tiempo á dos instituciones establecidas en el continente que visitara.

Es inútil insistir en la conveniencia y oportunidad de esos proyectos, porque es una verdad vulgar que muchas de las malas inteligencias existentes entre las naciones son resultado de la ignorancia de las condiciones locales, de las tradiciones y de las ideas. Las relaciones perso-

nales demuestran que, en el fondo, todos los hombres son absolutamente los mismos, y el contacto personal, la discusión y el cambio de ideas ponen las bases indispensables para la amistad y la buena inteligencia.

Una de las tareas á que esta división da mucha importancia es la relativa al establecimiento de asociaciones en favor del arbitraje en el mundo entero.

Hace algunos años, la asociación madre fué formada en París por el señor barón d'Estournelles de Constant. La sección, cuyo presidente, en los Estados Unidos, es el doctor Butler, fué creada en 1906. Las asociaciones alemanas é inglesas fueron organizadas en 1912, y mis instrucciones me encargan apelar al concurso de las partes interesadas en los países que tengo el honor de visitar, de organizar sociedades filiales de la Conciliación internacional en relación con la sociedad madre en París. Estas asociaciones, aunque locales en su origen, tienen sin embargo una misión internacional, y se proponen crear, mediante sus reuniones y los útiles folletos que regularmente publican, sentimientos amistosos hacia los pueblos de los países extranjeros.

Permitidme exponer los fines y objetos de las sociedades para el arbitraje internacional en el idioma del fundador de la sociedad madre de París. En una nota que el señor barón d'Estournelles de Constant ha tenido la amabilidad de redactar sobre este asunto, dice :

« La Conciliación no es una asociación sentimental, humanitaria ; significa un progreso real, perseguido en el interés nacional de cada país, particularmente de los países jóvenes que tienen necesidad de consagrar todas sus fuerzas y sus recursos á su desarrollo. Tiene por objeto augurar al mundo de los negocios, al trabajo, á la agricultura, á la industria, al comerciante, así como al artista y al sabio, la seguridad del mañana, la posibilidad de concebir y emprender obras de porvenir.

« La Conciliación es el indispensable complemento moderno del esfuerzo económico de todo país civilizado. Desarrollar la prosperidad nacional al amparo de las buenas relaciones internacionales, ése es nuestro empeño, resumido en nuestra divisa : *Pro patria, per orbis concordiam.* »

Las guerras de conquista ya no son buen negocio : no engendran sino odios, represalias, los gravámenes de una paz armada cada día

más abrumadora ; y esos gravámenes se han convertido en uno de los argumentos más poderosos ante las masas en favor del socialismo y de la revolución.

Sólo las guerras de independencia son respetables ; pero nadie amenaza la independencia de los estados americanos. Serán más fuertes entendiéndose todos, que armándose los unos contra los otros.

La guerra es condenada hoy en todos los grandes países como un recurso envejecido, no sólo inmoral, sino ineficaz, ruinoso y lleno de formidables riesgos. La guerra fué localizada, siendo que hace veinte años había hecho arder á la Europa entera.

El arbitraje, al contrario, después de los casos de Alabama, de Huel, de Casablanca, de las pesquerías de Belhing y de Terranova, etc., ha sido ahora aprobado.

Organizar el arbitraje de preferencia á la guerra, pero preferir siempre la conciliación al arbitraje. Tal es nuestra concepción, nuestra norma de vida.

La resumo así :

La guerra antes que la servidumbre ;

El arbitraje de preferencia á la guerra ;

La conciliación más bien que el arbitraje ;

El arbitraje repara ; la conciliación evita ;

La conciliación reemplaza la estéril rutina de los antagonismos con el fecundo espíritu de cooperación.

La Fundación está dispuesta á tomar á su cargo los gastos originados por la organización de esas sociedades y á proporcionar los recursos necesarios para contar con los servicios de secretarios capaces de energía, abnegación, perseverancia é inteligencia, de los cuales depende la utilidad de esas sociedades.

Me ocuparé ahora de la labor de la división de economía política y de historia.

La tarea de esta división es : « Alentar investigaciones y estudios científicos y profundos sobre las causas de la guerra y sobre los medios prácticos de prevenirla y evitarla. »

En agosto de 1911 se organizó en Berna, Suiza, una conferencia á la cual se invitó á economistas y publicistas distinguidos de toda Euro-

pa, para que examinaran las cuestiones susceptibles de ser « debida » y prácticamente estudiadas, y elaborar un programa de ensayo para la división.

Ya se ha asignado un gran número de temas á especialistas elegidos en los países á los cuales se contrae su tarea : algunos estudios están ya terminados y dentro de algunos años la Fundación habrá publicado una serie de folletos notables sobre todas las fases del programa y que serán, para hablar como Mr. Root, *useful to mankind*.

El señor profesor Kinley, un viejo y sincero amigo de la América latina, que representó á los Estados Unidos en el cuarto Congreso panamericano en Buenos Aires, ha sido nombrado miembro de la comisión de investigaciones y se consagrará más especialmente á los problemas que interesan á la América latina. Ha resuelto visitar la América latina el año próximo, para cambiar ideas con los directores de la opinión, á fin de conocer su juicio y si es posible asegurarse su concurso para proponer y ejecutar los proyectos que pudieran recomendarle.

La tercera división es la de derecho internacional.

Esta división, como las otras, ha considerado necesario crear una organización especial y asegurar los servicios de un cuerpo de abogados consejeros, en cuyas conclusiones jurídicas y exactas los directores puedan tener entera confianza.

El Instituto de derecho internacional se compone, apenas hay necesidad de decirlo, de los más eminentes jurisconsultos de todas las naciones, y la fundación ha pedido al instituto que, ya como cuerpo, ya por intermedio de una comisión especialmente elegida para el objeto, asuma el carácter de consejo de la división de derecho internacional. El Instituto ha aceptado el cargo y en la reunión celebrada en Cristiania en 1912 eligió una comisión de once miembros que han ejercido este año sus funciones como consejeros del director, y la comisión, reconocida como comisión consultiva de la Fundación Carnegie, ha preparado un reglamento, aceptado por el instituto, mediante el cual se hacen permanentes las relaciones establecidas entre el instituto, representado por su comisión consultiva, y la fundación, representada por su división de derecho internacional.

La comisión se compone de once miembros, de la cual forman par-

te, de oficio, el presidente y el secretario general : los demás miembros son elegidos por un número determinado de años. Es oportuno indicar que los miembros de esa comisión son hombres de experiencia y de autoridad en todas las materias del derecho internacional : los señores Fusitano, de Italia ; Gray Hagerup, de Noruega ; Holland, de Inglaterra ; Lanmasche, de Austria ; Lardy, de Suiza ; Renault, de Francia ; Rolin, de Bélgica ; y Venisch, de Servia.

La división prepara varias obras. La primera es una colección, destinada á la publicidad, de todos los tratados generales y especiales de arbitraje, y en lo que se refiere particularmente al siglo xix, la Fundación quedará muy agradecida á los publicistas de la América latina que quisieran enviarles noticias sobre ciertas cuestiones que conocen y que acaso son los únicos en conocer, y los directores de la Fundación apreciarían como un señalado favor, de parte de los gobiernos de la América latina, si éstos consienten en darles copias de esos tratados, siendo en verdad difícil procurarse textos auténticos y fidedignos. Todos los ejemplos conocidos de arbitraje internacional serán coleccionados y publicados con una noticia crítica y se continuará indefinidamente las diversas series. El profesor John Basset Moroc, alta autoridad reconocida en las cuestiones de derecho internacional y de arbitraje, profesor en la universidad de Columbia y actualmente consejero del ministerio del estado de los Estados Unidos, se ha encargado de esta obra monumental y se ocupa activamente en ella.

El instituto de derecho internacional, que desempeña ahora el papel de consejero de la división internacional, fué creado en Europa en 1873: pero aunque este instituto representa la « conciencia jurídica internacional », varios jurisconsultos han sentido la necesidad de una institución que fuera la representante de la conciencia jurídica de América, y que estudiara los problemas que más particularmente interesan al nuevo mundo, y encarara, desde un punto de vista americano, las cuestiones generales del derecho de gentes.

Como sabéis, el doctor Alejandro Álvarez, de Chile, y el doctor James Brown Scott, director de la división de derecho internacional de la Fundación, establecieron en 1912 un instituto americano de derecho internacional. Este instituto se propone formar sociedades nacionales de derecho

internacional en todos los países americanos afiliados á él y que trabajen por estudiar los problemas americanos, hacer conocer sus principios y contribuir á las relaciones pacíficas de los países, porque si una opinión pública ilustrada lo exige, esas relaciones se fundarán sobre el principio de un sistema equitativo y altamente desarrollado de derecho internacional.

El instituto americano de derecho internacional se compondrá de cinco publicistas, como máximo, por cada república americana, elegidos por los miembros fundadores del instituto entre los miembros de las sociedades nacionales; y todo miembro de una sociedad nacional, en virtud de este carácter de miembro, tiene el derecho de hacerse inscribir como miembro asociado del instituto y participar de sus trabajos.

Por temor de pareceros exagerado cuando os hable de los fines y propósitos del Instituto americano de derecho internacional, cuyo presidente honorario es Mr. Elihu Root, séame permitido citaros un pasaje de un erudito holandés, profesor de derecho internacional, de quien se puede suponer que trata esta cuestión con desinterés.

Después de haber hablado del gran ejemplo que ha dado la América al mundo, procurando la codificación del derecho internacional, dice:

«Nos da el segundo ejemplo un instituto especialmente científico, pero apenas inferior como valor moral. El acercamiento gradual entre el norte y el sur ha creado un nuevo instrumento de progreso. Los proyectos de unión panamericana, lanzados durante tanto tiempo sin éxito, han tenido resultado, por fin, en el terreno pacífico de los estudios, gracias al talento y perseverancia de los hombres ilustres de ambas mitades del hemisferio. Durante el año anterior, Mr. James Brown Scott, el famoso jurisconsulto de los Estados Unidos, y don Alejandro Álvarez, ex profesor y consejero del ministerio de relaciones exteriores de Chile, que había ejercido en junio de 1912 una influencia de las más saludables en Río de Janeiro sobre el gran proyecto de codificación, se conocieron en Wáshington, y en octubre del mismo año fundaron el Instituto americano de derecho internacional. Este instituto tiene por objeto: 1º contribuir al desarrollo del derecho internacional;

2° consolidar el sentimiento común de una justicia internacional ;
3° hacer aceptar en todos los países la acción pacífica para el arreglo de las contiendas internacionales entre los estados americanos.

« Esta idea luminosa nació de la convicción de que vale más propagar las nociones de derecho y de justicia por una infusión lenta pero constante en las inteligencias y los corazones de los pueblos, que por negociaciones diplomáticas, que no reposan sobre un sentimiento popular y general.

« Si se tiene en cuenta que el movimiento pacifista es más universal en América que en otras partes, que descansa, ya sobre un fondo religioso, ya sobre una comunión de intereses ó de tendencias laudables, se podrá apreciar este nuevo indicio de un progreso vigoroso que nos llega de allende el océano, y que reanima nuestras esperanzas y redobla nuestros esfuerzos. »

M. Root y sus colegas dan la mayor importancia á la Fundación y el buen funcionamiento del Instituto americano de derecho internacional y de sus sociedades afiliadas en todos los países de América.

La Fundación pasa actualmente al instituto anterior, fundado en Europa, un subsidio destinado á cubrir los gastos de viaje de sus miembros, los gastos de las comisiones y la publicación de sus trabajos. El nuevo instituto puede contar con que recibirá de la fundación, en cuanto se hayan constituido definitivamente las sociedades nacionales, una ayuda pecuniaria, y que estará en pie de igualdad con el antiguo instituto. El *American Journal of the international law*, que con algunas ligeras modificaciones podría convertirse en órgano del instituto americano, recibe ya un subsidio anual de la Fundación.

Otra institución por la cual la división de derecho internacional se interesa mucho, y á la cual subvencionaría y matendría, es la Academia de derecho internacional que se proyecta establecer en La Haya.

En la segunda conferencia de la paz, en La Haya, se presentó una moción, desarrollada por el presidente, á fin de crear esa academia. No se tomó entonces ningún acuerdo, pero la idea se ha impuesto por sí misma á los publicistas de todos los países. Un comité de publicistas holandeses, presidido por el señor Asser, cuyo reciente fallecimiento

lamentamos, tomó la iniciativa de crear y de instalar esa academia en el palacio de la paz, La Haya.

El tribunal de arbitraje aplicaría el derecho, enseñado sistemáticamente en la academia, y el magnífico palacio, que acaba de inaugurarse oficialmente en el mes de agosto, llegaría á ser en efecto un templo de la paz, un hogar del derecho internacional.

La proposición del señor Asser tiene en vista la enseñanza sistemática, durante los meses de verano, del derecho internacional y de las materias correlativas por medio de una facultad constituida al efecto, y cuyos profesores, elegidos entre los publicistas de diferentes países, se turnarían. Se darían cursos y conferencias sobre asuntos importantes y oportunos por publicistas que, aparte de un amplio conocimiento teórico, hayan adquirido una larga experiencia en la práctica del derecho internacional.

Propuso también el señor Asser interesar á los gobiernos que se interesan por la academia, invitándolos á designar, por la vía diplomática, funcionarios competentes de los diversos departamentos ministeriales que seguirían los cursos.

La institución sería única por ese curso de verano, única por su pequeña facultad variable, única por su cuerpo de estudiantes procedentes de todos los países, única por sus clases especiales. Las conferencias publicadas en folletos enriquecerían la literatura del derecho internacional, el derecho mismo sería tratado de diversos puntos de vista por profesores competentes, elegidos á razón de uno por país. Los estudiantes se reclutarían en varios países y poco á poco ejercerían influencia en sus respectivas patrias, de modo que la academia ayudaría notablemente á la mejor comprensión de los derechos y deberes internacionales, como asimismo á la divulgación de los principios de justicia.

Cuando esté constituida, la academia será una institución aparte é independiente bajo el contralor de un comité ó *curatorium* nombrado especialmente y compuesto en primer término de los ex presidentes del instituto.

Organizada y administrada de tal modo, favorecería los propósitos de la Fundación, pero no será una agencia directa ni estará bajo su contralor.

Mr. Root me ha encargado que os presente el proyecto de esta academia y que solicite el concurso de todas las repúblicas latinoamericanas, á fin de designar uno ó varios de sus ciudadanos que asistan á las conferencias y á los cursos que se darán en la academia.

Una cuestión sobre la cual debo llamaros la atención es la formación de comisiones nacionales para considerar los asuntos que podrían formar parte del programa de la próxima conferencia de La Haya, comisiones que se pondrán en comunicación con las que se formen en todos los países americanos.

Es generalmente conocido el hecho de que la segunda conferencia de la paz reunida en La Haya en 1907 propuso que la tercera conferencia se reuniera ocho años más tarde, lapso igual al que medió entre la primera y la segunda, de suerte que si se cumple esta proposición, la próxima conferencia se reunirá en 1915. Estipulóse además que uno ó dos años antes de esa reunión probable se constituiría un comité preparatorio mediante un acuerdo común de las potencias.

Es evidente que los diversos países invitados deberán examinar esas cuestiones importantes antes de la constitución del comité preparatorio, y parece oportuno, si no necesario, que cada gobierno nombre un comité para examinar esas cuestiones en detalle, á fin de poder presentar sus proposiciones con todo conocimiento de causa.

Considerando las repúblicas americanas como un derecho el asistir á la conferencia, están en el deber de prepararse para una activa participación en los debates. Deben tratar de que las conferencias sean cada vez más útiles, aumentando la importancia de su contribución, cosa que no podrán hacer sino preparándose cuidadosamente de antemano.

No es de creer que los estados americanos presenten á la conferencia una serie de proyectos ó de proposiciones en común, pero si los gobiernos se comunicaran sus propósitos de modo de llegar á un acuerdo sobre las cuestiones que, á su juicio, debían ser planteadas y podrían ser objeto de tratados internacionales, ello facilitaría considerablemente los debates.

El eminente publicista francés, profesor A. de Lapradelle, se refiere en los términos siguientes á la cooperación prestada por las re-

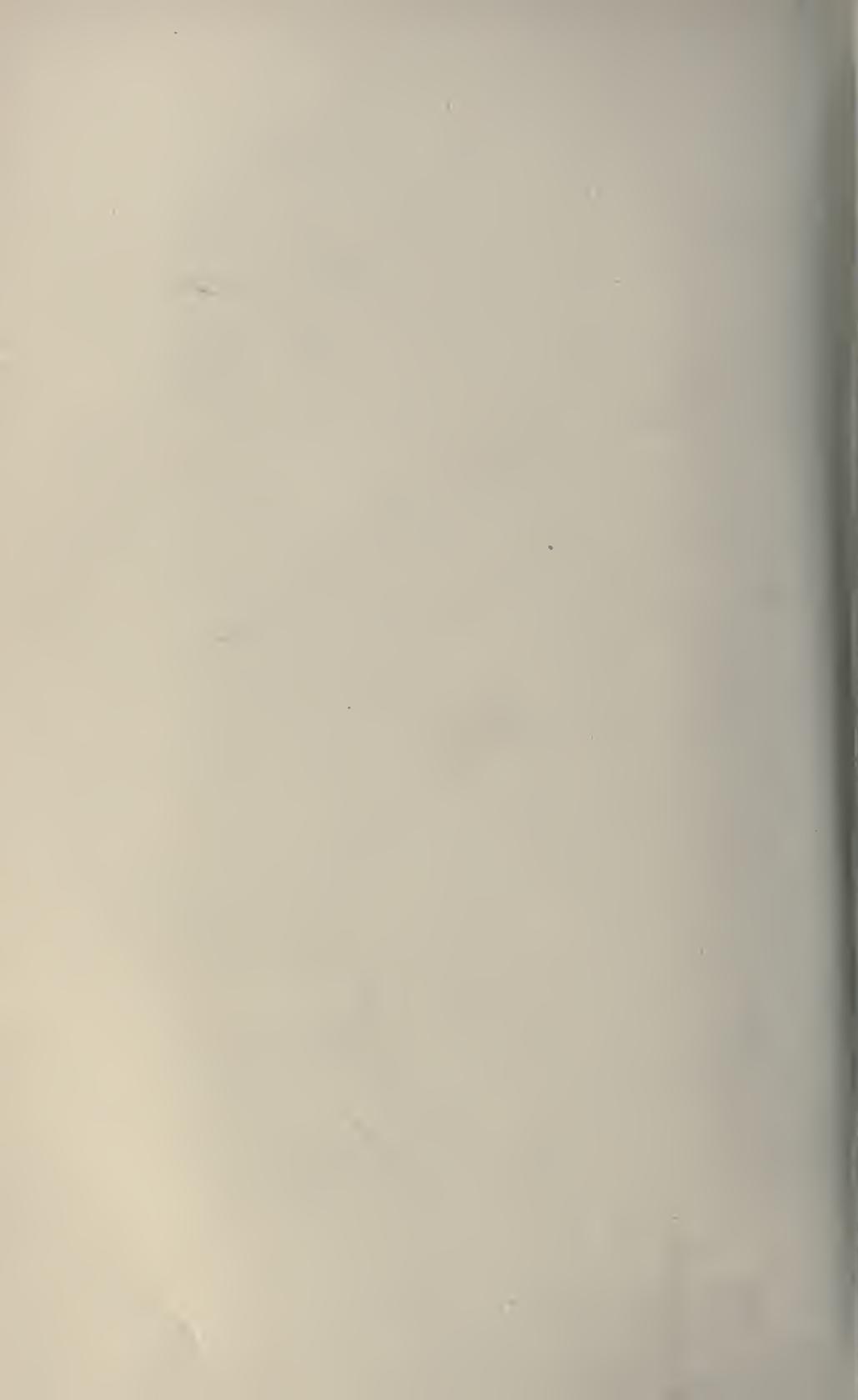
públicas americanas en la preparación de las discusiones de La Haya : « Al llamar á La Haya á todos los estados de América, la segunda conferencia de la paz ha permitido comprobar que entre ellas existen, sobre ciertos puntos, algunos desacuerdos. No todos conciben del mismo modo ni el derecho de la paz ni el derecho de la guerra. Pero ¿cómo persuadir á Europa de la justicia de las miras americanas, si previamente no se convence América? Y, por otra parte, ¿qué autoridad no tendrán las proposiciones americanas cuando emanen no ya de tal ó cual estado sino de la América entera, que después de haberlas estudiado en el instituto americano de derecho internacional, las haya aprobado en las conferencias panamericanas? »

Séame permitido citar una vez más al senador Root :

« La administración de la fundación se da cuenta de que en la obra que han emprendido, los progresos serán necesariamente lentos y que los resultados más substanciales no aparecerán sino en un porvenir remoto. Tenemos que luchar con costumbres y tendencias profundamente arraigadas en la naturaleza humana ; todo lo que puede hacer una generación es determinar gradualmente algún cambio en la manera de vivir. La estimación de semejante trabajo y de sus resultados no puede hacerse en la vida efímera de los individuos, sino en la vida secular de las naciones. Pero, por escasos que sean los resultados inmediatos, no hay para la actividad humana más noble objeto que influya sobre la tendencia de la raza en el sentido de orientarla en la civilización y la humanidad y alejarla de la barbarie. Para haceros compartir con nosotros esta noble tarea, os pedimos que invitemos á nuestros amigos de la América del sur, con la seguridad más sincera y sin reserva de nuestra alta consideración y de nuestro profundo respeto. »

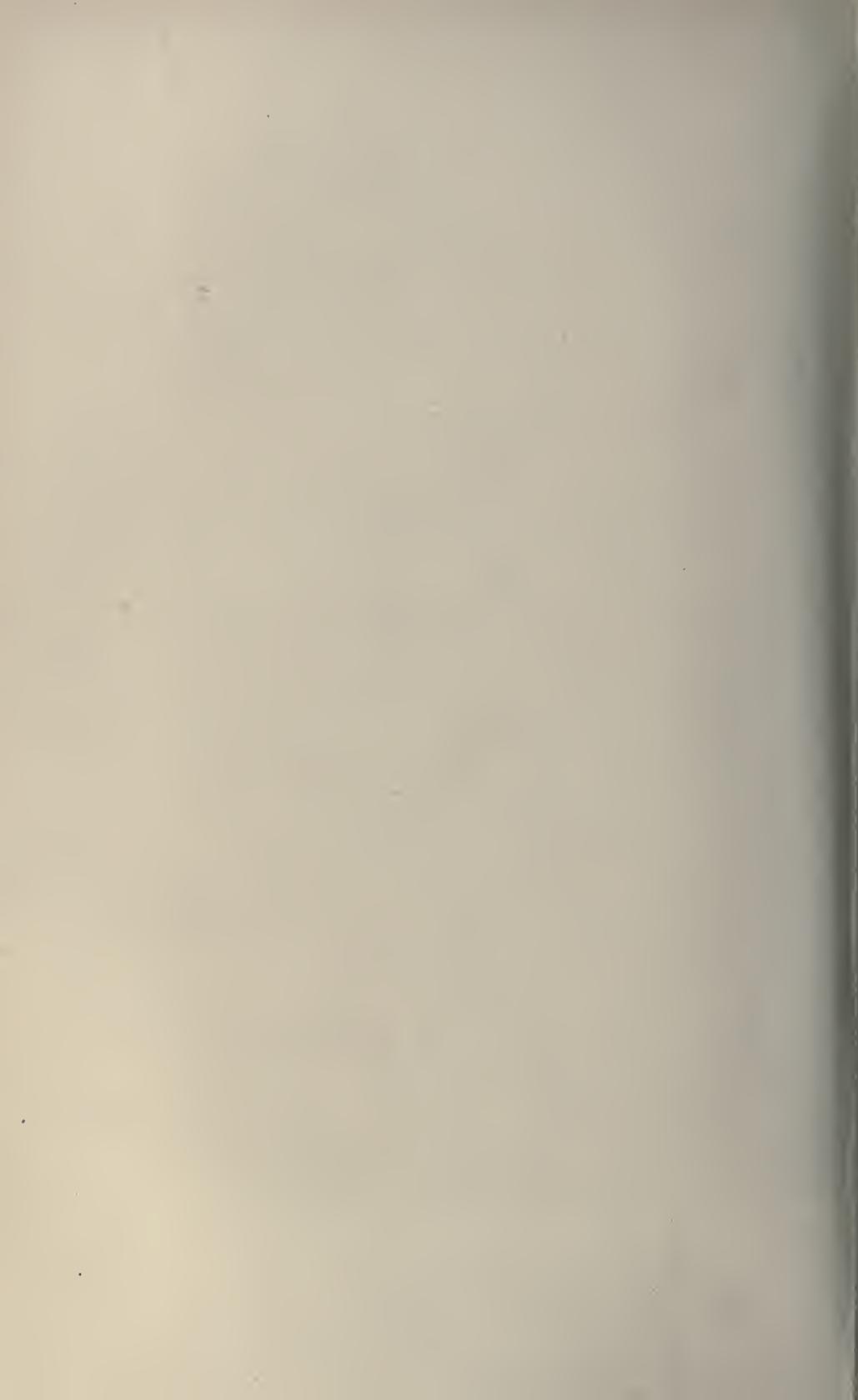
Excelentísimos señores y señoras :

Antes de terminar quiero daros una vez más las gracias por el honor que me dispensa la Facultad de derecho y expresaros mi profunda gratitud por vuestra amable y simpática acogida.



CRÓNICA
DE LA
FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

- I. Memoria de la Facultad de derecho y ciencias sociales.
- II. Resoluciones y ordenanzas sancionadas por el Consejo superior de la Universidad.
- III. Resoluciones y ordenanzas sancionadas por el Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales.
- IV. Nómina completa del personal directivo y docente de la Facultad de derecho y ciencias sociales.



CRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

I

Memoria de la Facultad de derecho y ciencias sociales

Buenos Aires, junio 5 de 1914.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32, inciso 21, de los estatutos, tengo el honor de elevar al señor rector y, por su intermedio, al honorable Consejo superior la memoria correspondiente á 1913.

Exámenes de ingreso

Consecuente con lo enunciado en la memoria anterior, el Consejo directivo de la Facultad dictó la ordenanza de 25 de Octubre, que reforma la prueba que deben rendir los aspirantes á la carrera de la abogacía (anexo A).

El propósito que se persigue con esta prueba, es apreciar la aptitud y preparación general de los alumnos para cursar provechosamente los estudios universitarios; preparación y aptitud que revelarán por la forma sintética de exponer, vocabulario, ortografía, sintaxis y estilo, como asimismo el hallarse habilitados para consultar obras extranjeras. La práctica dirá de la bondad de la reforma.

Plan de estudios

El Consejo directivo abordó el estudio de la reforma del plan de su enseñanza y se ocupa en estos momentos de su sanción definitiva.

La comisión especial que preside el señor consejero Bermejo pidió que el consejo resolviera previamente, á fin de que aquélla prosiguiera sus trabajos sobre bases seguras, estos dos puntos: la duración de la carrera de la abogacía, y si se separaba el doctorado de la abogacía.

Discutidos ampliamente estos dos puntos capitales, se resolvió en la sesión de 19 de noviembre de 1913 un plan de cinco años para la abogacía, es decir, la duración que antes tuvo, tomándose en cuenta que los estudios secundarios se dan ahora en seis años.

De esta manera, no se prolonga innecesariamente el tiempo para la terminación de la carrera.

Se resolvió también que el título de doctor se otorgara por separado á los que cursaban dos años más, afirmándose así el propósito, tantas veces preconizado en los últimos cuarenta años y nunca realizado, de encaminar á una parte de nuestra juventud á los estudios puramente científicos, de investigación y profundización, sin miras profesionales que permitan formar hombres capaces de contribuir eficazmente á la solución de los grandes problemas contemporáneos en la República.

La duración del plan no perjudicará, á mi juicio, la competencia de los abogados que se formen en la Facultad. Desde luego, porque no suprime ninguna asignatura jurídica; y después, porque el plan de cinco años ha dado, durante mucho tiempo, buenos resultados y con sujeción á él han cursado la mayor parte de nuestros abogados y doctores.

La supresión del sexto año, que tuvo su fundamento en las ampliaciones de instrucción secundaria incorporadas á los estudios superiores, no implica seguramente una disminución sensible en la intensidad ni en la extensión de la enseñanza. Con cinco años, los futuros abogados sabrán ó podrán saber lo mismo que los doctores de hoy, y habrán empleado para lograr su estudio profesional mayor tiempo que en cualquier universidad europea.

Conferencias y actos públicos

En 1913 se realizaron en la Facultad diversas conferencias y reuniones.

El señor Leopoldo Mabileau dió cinco conferencias sobre la organización social de la colonización ; tema que desarrolló con arreglo al siguiente programa.

El hombre, la inmigración, las razas, las aptitudes, los empleos. La tierra, el régimen de la participación de los inmigrantes en el trabajo, peligro del aislamiento, necesidad de la asociación cooperativa de compra, de producción, de transporte y de renta. El producto del trabajo, el ahorro, la capitalización, el crédito, igual aplicación de la solidaridad. La protección del hombre y de la tierra, previsión colectiva, seguro mutualista. Esquema de una organización racional de la colonización.

El distinguido profesor ha prometido enviar escritas sus interesantes exposiciones, para que se publiquen en los *Anales*.

El doctor Horacio P. Areco, profesor suplente de psicología, á pedido del Centro jurídico y de ciencias sociales, disertó brillantemente sobre «Una clasificación de los temperamentos humanos y psicología del genio y del mediocre».

El doctor Mariano de Vedia y Mitre, ante una numerosa reunión de profesores y estudiantes, expuso el resultado de sus investigaciones acerca de la diplomacia argentina en el directorio de Pueyrredón.

Aparte de estas conferencias extraordinarias que la Facultad propicia, porque ayudan su obra de cultura y á la vez ensanchan los horizontes intelectuales de sus alumnos y agitan ideas, ofreció su casa para contribuir á la realización de iniciativas que encuadran dentro de su función social.

Me refiero á la fundación de la sección argentina de la International law association y del Colegio de abogados, ambas realizadas.

El doctor Benjamín Barrios, abogado mejicano establecido en Londres, en gira por la América latina, como delegado de la International law association, expuso, ante un grupo numeroso de abogados argentinos, los propósitos de la conocida institución y la conveniencia de que las repúblicas latinas de América se incorporaran al movimiento

científico que ella desarrollaba por medio principalmente de congresos periódicos.

La idea fué acogida; y se constituyó el comité argentino en esta forma:

Presidente, doctor Eduardo L. Bidau; *vicepresidente*, David de Tezanos Pinto; *secretario*, Alcides Calandrelli; *vocales*, Antonio Bermejo, Leopoldo Melo, Norberto Piñero, Antonio Dellepiane y Juan Carlos Cruz.

Se pidió y se obtuvo una subvención del honorable congreso para costear la representación de dos delegados al congreso de Madrid, que se reunía en el mes de octubre.

La premura del tiempo no permitió enviar sino uno: el doctor Alcides Calandrelli, profesor suplente de derecho internacional privado. Por medio de nuestro ilustrado representante, la república ha hecho oír por primera vez su voz en estas asambleas, donde toman asiento los hombres de ciencia del mundo civilizado.

El Colegio de abogados se ha constituido también; ha dictado sus estatutos, ha elegido sus autoridades, bajo la presidencia del doctor Norberto Piñero, y ha empezado á funcionar activamente.

Todos los trabajos para su constitución se han llevado á cabo en la Facultad, y en ella celebra aún sus reuniones, aunque sus miembros tienen también en la Casa de justicia un local.

El Centro de estudiantes de derecho organizó para el 24 de mayo una reunión, con el objeto de celebrar el glorioso aniversario de la Revolución de 1810. Fué una reunión de profesores y alumnos, en el salón de grados, en la que se pronunciaron alocuciones patrióticas. A pedido de los estudiantes, habló el consejero y profesor, doctor Honorio Pueyrredón.

Con el mismo carácter íntimo y sencillo la fiesta se ha repetido este año.

Recepción Bacon

El 16 de octubre tuvo lugar la recepción en honor de don Roberto Bacon, delegado de la Fundación Carnegie para la paz internacional, ex secretario de Estado y ex embajador de los Estados Unidos de América en Francia.

Fué presentado por el académico doctor Luis M^a Drago.

El señor Bacon hizo en la cátedra de nuestra Facultad la exposición de los propósitos de la Institución Carnegie, y terminó invitando á la República Argentina, en nombre de Mr. Root, presidente de la institución, á colaborar en los trabajos de aquélla: « Es para hacerles participar con nosotros de esta noble tarea que os pedimos invitar á nuestros amigos de la América del Sud, con la certeza más sincera y sin reserva de nuestra alta consideración y de nuestro profundo respeto ».

Monografías

Los trabajos presentados en el curso pasado alcanzan á 625, repartidos en la forma siguiente :

<i>Primer año .</i>	
Introducción	111
Derecho romano, libro I.	91
<i>Segundo año</i>	
Economía política	108
Civil, 1 ^{er} curso.	28
<i>Tercer año ' .</i>	
Civil, 2 ^o curso.	36
Derecho penal.	51
Derecho constitucional	38
<i>Quinto año</i>	
Derecho comercial, libro II.	14
Filosofía, libro I.	69
<i>Sexto año</i>	
Derecho internacional privado.	23
Procedimientos, libro II.	66
Total	<u>625</u>

Los temas de estos trabajos constan en el anexo B, siendo los cursos intensivos dictados los siguientes: doctor Carlos Octavio Bunge, de Introducción al derecho; doctor Ernesto Weigel Muñoz, de Derecho romano (1^a parte); doctor Baldomero Llerena, de Derecho civil (1^a parte); doctor Marco M. Avellaneda, de Economía política; doctor

Jesús H. Paz, de Derecho civil (2º curso); doctor Osvaldo M. Piñero, de Derecho penal; doctor Tomás R. Cullen, de Derecho constitucional; doctor Leopoldo Melo, de Derecho comercial (2ª parte); doctor Antonio Dellepiane, de Filosofía del derecho (1ª parte); doctor Estanislao S. Zeballos, de Derecho internacional privado.

Anales

En el anexo C hallará el señor rector el informe del señor director de los *Anales*, en que se anuncian los progresos realizados y se hace notar que la afluencia de trabajos y el aporte llevado á la publicación por la colaboración de algunos jóvenes estudiantes, hicieron necesaria la publicación de dos volúmenes de más de 800 páginas cada uno.

Biblioteca

Acompaño en el anexo D la nota del señor director de la biblioteca con la que me remite los cuadros demostrativos del movimiento de la biblioteca de 1913.

De ellos resulta que se han adquirido en el año 2432 volúmenes y que el movimiento ascendente observado desde hace algunos años ha continuado. Los lectores han sido 21.080 contra 16.784 en 1912; y las obras consultada 25.913, siendo 21.295 las del año anterior.

Nombramiento de profesores suplentes

El Consejo directivo ha nombrado profesores suplentes á los siguientes doctores: Tomás Arias y Atilio Pesagno, de Derecho marítimo y Legislación aduanera; Enrique Jorge y Juan E. Solá, de Derecho civil (curso especial); Miguel M. Jantus y Santiago Morello, de Derecho y Práctica notarial; Juan P. Ramos, de Sociología.

Pase de cátedra del profesor suplente, doctor Horacio C. Rivarola, de Psicología á Sociología.

Edificio

Los trabajos de la obra se han seguido ejecutando sin interrupción. El 1º de junio de 1914 los trabajos de mampostería correspondían á

la terminación de la planta baja y primer piso, en sus tres fachadas principales, muros divisorios interiores y tabiques, estos últimos revocados en liso. La mampostería del segundo piso había sido terminada en el interior, en la parte que da frente á los jardines, estando en ejecución lo restante, con exclusión de lo que corresponde á las fachadas principales. Los entresijos de bovedillas habían sido hechos en su totalidad, excepto perímetros reducidos. El esqueleto metálico, salvo muy pocas piezas que colocar y algunos ajustes, también había quedado terminado en la parte contratada actualmente. Han trabajado en la obra de ciento veinte á ciento cincuenta hombres, realizándose en buenas condiciones el acopio de materiales y la marcha de los trabajos.

En poco tiempo más los trabajos contratados quedarán terminados. Pero, si no se arbitran nuevos recursos, habrá que suspender la obra, dejándola en condiciones de que no se perjudique lo hecho.

La Facultad se había propuesto terminar completamente la primera parte de su edificio, lo que le hubiera permitido trasladar aulas y oficinas é instalar cómodamente los servicios esenciales.

Contó para ello con una subvención de doscientos á doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, que se ofreció poner en el presupuesto general de la nación. Este recurso, suficiente para la terminación de dicha primera parte, le ha faltado casi en absoluto, y esta es la causa de la muy probable suspensión de la obra.

En caso de que se allegaran algunos recursos, no se contrataría sino lo que con ellos pudiera pagarse.

Tesis premiadas

Poder ejecutivo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la nación ; su organización y funcionamiento, por Juan Pedro Ramos (medalla).

El comercio de tránsito en la República Argentina en la legislación internacional, por Juan Vincent (diploma).

El régimen legal de las sociedades anónimas en la República Argentina, por Pedro Imaz Appathie (diploma).

El consejo ha celebrado veintiuna sesiones durante el año próximo pasado y marzo del corriente. Los asuntos en ella discutidos, y de que no

me ocupó especialmente en esta memoria, son ya conocidos del señor rector, por las copias de las actas que mensualmente se remiten.

Durante el año próximo pasado se han recibido 197 abogados y 82 doctores en jurisprudencia.

Los resultados de los exámenes de los alumnos regulares y libres de diciembre de 1913 y marzo de 1914 constan en los cuadros que envié al rectorado.

Saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

E. L. BIDAU.
Hilarión Largaía.

ANEXO A

Buenos Aires, octubre 25 de 1913.

En virtud de lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha, queda sancionada la siguiente

ORDENANZA :

Art. 1°. — El ingreso á la carrera de la abogacía se concederá previo examen, en el cual el candidato deberá acreditar su aptitud y preparación general para cursar con provecho los estudios referidos, revelados por la manera sintética de exponer sus ideas, por la precisión de su vocabulario, por su ortografía, sintaxis y estilo, así como la circunstancia de hallarse habilitado para consultar obras escritas en francés, inglés ó alemán.

Art. 2°. — El examen de ingreso se dividirá en dos partes : 1ª Idiomas : el alumno deberá traducir oralmente un texto de Derecho en francés, inglés ó alemán ; 2ª Materias históricas : el examen será escrito, sobre un punto especial para cada alumno y durará como máximo una hora. La mesa examinadora investigará, al par que el conocimiento de los hechos más importantes por parte de los examinandos, las aptitudes generales de los mismos, requeridas por el artículo 1°. Si el Tribunal examinador considerase dudoso este examen, podrá llamar al alumno á una prueba oral antes de clasificarlo.

Art. 3°. — Los exámenes de ingreso se clasificarán en la siguiente forma : insuficientes, suficientes, distinguidos.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese é insértese en el libro de ordenanzas.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

ANEXO B

TEMAS DE MONOGRAFÍAS

Introducción al derecho

1. El colonato romano en España.
2. La legislación foral.
3. Las municipalidades de Castilla y de León en los siglos XII y XIII.
4. La legislación nobiliaria de Castilla y León en la edad media.
5. La familia en el Código de las partidas.
6. Los procedimientos del derecho penal en la España de los siglos medios.
7. La reversión troncal en el antiguo derecho español.
8. Los cabildos indianos.
9. Régimen fiscal de Indias.
10. El derecho consuetudinario del gaucho.
11. Origen, método y fuentes de la legislación penal argentina.

Derecho civil, 1ª parte

1. Efecto que produce en la República el testamento hecho en el extranjero, respecto de la capacidad del testador, de la facultad de disponer y de las formalidades del acto.
2. Conciliación de los artículos 6 al 12 del Código civil y sus concordantes.

Economía política

1. Importancia económica de la población y el proceso de su crecimiento en la República.

Teoría económica de la inmigración. La ley del hogar en los Estados Unidos y la de 1876 en la Argentina. Naturaleza y clase de la inmigración que recibimos, Necesidad de una política inmigratoria y colonización por parte del gobierno.

El urbanismo : morfología de la ciudad moderna. El hogar obrero : coste de la vida.

2. Estado actual de la ganadería argentina: exportación de ganado en pie y de carnes enfriadas y congeladas. La lucha de competencia en la industria frigorífica. Asociación cooperativa de hacendados argentinos.

3. Producción agrícola en la República.

La zona cerealista y forrajera. Industrias derivadas de la agricultura.

Cajas rurales. Depósitos. Elevadores. Cooperativas. Bancos agrícolas. Recientes conflictos agrarios.

El instituto internacional de agricultura establecido en Roma.

4. Legislación protectora de los trabajadores en la República Argentina y en otros países.

Organización obrera.

Carácter y funciones de nuestro Departamento nacional del trabajo.

El Museo social argentino.

5. Trabajo á domicilio.

6. Mutualismo.

7. Paro forzoso.

8. El régimen de los tratados de comercio.

9. Las primas á la producción.

10. El *homestead*, el bien de la familia.

11. El redescuento, su función económica.

Derecho penal

1. La defensa social como doctrina de la responsabilidad penal. Sus fundamentos, sus demostraciones y sus impugnaciones.

2. La responsabilidad penal ante el código.

Derecho civil, 2ª parte

1. Publicidad de los derechos reales con excepción de la hipoteca, en el Código civil.

2. Registro de la propiedad, de hipotecas, de embargos é inhibiciones de la capital.

3. Régimen hipotecario en el Código civil.

4. Renovación de la hipoteca ó de la inscripción.

Filosofía del derecho, 1ª parte

1. Determinación del concepto de lo verosímil é inverosímil y su relación con lo probable é improbable.

2. Presunción é indicio : su equivalencia ó diferencia.
3. Aplicabilidad é importancia de la prueba indiciaria.
4. Las sentencias basadas en prueba indiciaria ¿ deben dictarse por unanimidad ?
5. Carácter substantivo ó adjetivo de las leyes sobre la prueba.
6. ¿ Debe proscribirse la pena capital en las sentencias basadas en indicios ?
7. ¿ Qué son testigos contestes ?
8. La sana crítica : su naturaleza.
9. La legislación sobre indicios en el proyecto de nuevo Código de procedimientos criminales.
10. Valor de la prueba indiciaria en relación con las otras pruebas.
11. ¿ Por qué no legisla el Código de procedimientos civiles la prueba indiciaria ?
12. El Código de procedimientos criminales ¿ excluye los indicios posteriores ?
13. Importancia creciente de la prueba indiciaria.
14. Los indicios y la confesión.
15. Los indicios y la prueba pericial.
16. Los indicios y la prueba testimonial.
17. Los indicios y la prueba literal.
18. Los indicios y la inspección ocular.
19. Lo verosímil y la prueba.
20. La concordancia de los hechos indiciarios ¿ implica la convergencia de las inferencias indiciarias ?

Derecho internacional privado

1. El derecho de libre expatriación en la doctrina, en la legislación y en los tratados de ultramar.
2. El derecho de libre expatriación en la doctrina, en la legislación y en los tratados del nuevo mundo y de la República Argentina.
3. La naturalización en las instituciones políticas y jurídicas comparadas de ultramar.
4. Condición especial de los extranjeros domiciliados en la República Argentina. La doctrina y la pretensión de la doble nacionalidad. Tentativas para consagrarlas diplomáticamente.
5. La naturalización en la legislación comparada de Europa.
6. La naturalización en las instituciones del nuevo mundo.
7. La naturalización en el derecho constitucional de la República Argentina.

8. La naturalización en la legislación y en la jurisprudencia de la República Argentina.
9. Iniciativas de reforma legislativa en la República Argentina.
10. Opiniones de los publicistas argentinos.
11. Proyecto de ley sobre nacionalidad y naturalización de los extranjeros.

Derecho romano, 1^{er} curso (intensivo)

La propiedad.

1. Las cosas (*res*) consideradas como elemento objetivo del derecho de propiedad. Estudio comparativo de la clasificación de las cosas en el derecho romano y en nuestro código civil. Explicación y alcance de las modificaciones introducidas en dicha clasificación por el Código civil alemán.

2. Rasgos de la propiedad arcaica en el primitivo derecho romano. La *pecunia*. Origen de la protección jurídica á las *res mancipi* en las antiguas *curias*. La propiedad quiritaria.

3. La propiedad territorial, sus principales formas antiguas, las tierras gentilicias en el derecho romano, el *ager romanus*, el *fundum*, el *hæredium*, el *ager publicus*. Fases de la legislación romana sobre tierras públicas hasta la ley Torcia: trascendencia de ésta en el dominio particular del suelo.

4. Estudio de los modos romanos de adquirir la propiedad, *jure publico*, *jure civile*, *jure gentium*. Objeto práctico de la mancipación. Transformación de la usucapión, sus causas.

5. Examen de los medios de protección jurídica á la propiedad en el derecho romano, las acciones penales, la *reivindicatio*, la acción publiciana. Excepciones y réplicas.

6. Los interdictos posesorios, su objeto, su origen. ¿Qué era la *possessio*?... Enumeración y críticas de las teorías modernas sobre la posesión. Explicación de la tesis de Ihering. Orígenes de la tenencia.

7. La propiedad romana y la propiedad germana en la edad media. Alodios y feudos. La Revolución francesa y el código Napoleón. Diferencia entre los registros de propiedad de Francia, Alemania, Inglaterra y Australia. La ley Torrens... ¿es aplicable al sistema romano de la propiedad territorial?...

8. Las servidumbres en el derecho romano, origen del carácter privilegiado de las servidumbres rurales. La enfiteusis romana y sus aplicaciones en el derecho moderno. El ensayo de Rivadavia y el Código civil argentino.

9. Estudio particular de la hipoteca, las transformaciones de las ga-

rantías reales hasta llegar á la acción *quasi-serviana*. Aplicación de la acción serviana á la prenda agrícola. Diferencias entre la hipoteca romana y la moderna ; la publicidad.

Textos y obras

Materias	Textos legales	Libros	Títulos
Propiedad	<i>Corpus juris</i> : Instituciones . .	2	1 y 2
	— Digesto	6	2 y 2
	— —	10	»
	— —	21	2
	— —	41 y 42	»
Posesión	— Código	3	32 y 37
	— Instituciones . .	2	3
	— —	4	15
	— Digesto	43	»
	— Código	3	42
Servidumbres .	— —	7	21 y 40
	— —	8	1 y 12
	— Instituciones . .	2	3 y 5
	— Digesto	7 y 8	»
	— —	39	1 y 3
Enfitteusis	— Digesto	6	3
Hipoteca	— —	13	3
	— —	20	»
	— Código	8	12 y 35

Obras de consulta

Mommsen, *Historia romana*; Duruy, *Historia romana y de la edad media*; Talbot, *Historia romana*; Cuq, *Instituciones jurídicas de los romanos*; Maynz, *Curso de derecho romano* (tomo I); Ferrero, *Grandeza y decadencia de Roma* (tomo I); Summer Maine, *El derecho antiguo*; Foustel de Coulanges, *La ciudad antigua*; Ihering, *Prehistoria de los indoeuropeos*; *Teoría de la posesión*; Letourneau, *Sociología*; Muirhead, *Derecho privado romano*, etc., etc.

PROGRAMAS DE CURSOS INTENSIVOS

Derecho penal

La responsabilidad penal, la no imputabilidad : las causas de excusa, de atenuación ó de agravación de la responsabilidad.

Derecho civil, libro I

1. Actos jurídicos. Definición de Savigny. Definición del Código. Noción de los actos jurídicos. Rasgos característicos. La voluntad y la ley. Enumeración sintética de los actos jurídicos. Requisitos para que un hecho tenga carácter de acto jurídico. Capacidad de hecho y de derecho. Artículos 54, 948, 3611, 3613, 6 y 7 del código, 21 y 22 de Freitas. Objeto, modo, forma, condición. ¿Dónde legisla el código la condición? Clasificación de los actos jurídicos, positivos y negativos, unilaterales y bilaterales. La voluntad unilateral como fuente de obligaciones. Código alemán, actos á título oneroso y actos á título gratuito. Actos entre vivos á producir efectos después de la muerte. Cuándo comienza la existencia de los diversos actos jurídicos. Vicios substanciales. Simulación, causas que vician el acto jurídico respecto de terceros. Simulación absoluta y relativa. Simulación permitida y fraudulenta. Formas comunes de la simulación. Análisis del artículo 955 del código. ¿Qué es contradocumento? Acción en simulación. ¿Cómo funciona la acción? Los terceros en la simulación. Caso de muebles é inmuebles. Segundos adquirentes. Buena y mala fe. ¿Cómo se prueba la simulación? Opinión de Planiol sobre la simulación como causa de nulidad. ¿Favorece la acción á todos sus acreedores? Prescripción. Disposición que la rige. Fraude, derecho de los acreedores de acatar los actos del deudor. Fundamento de la acción. Su alcance respecto á la libertad de administración del deudor. Origen de la acción pauliana. Su paso á las legislaciones modernas. ¿Cómo la establece el artículo 961 del código? Acreedores quirografarios. Código francés. Opinión de Baudry-Lacantinerie. Qué ley rige en Alemania. Estudio é interpretación de los artículos 962 y 968 del código. ¿Cómo se prueba el fraude? Presunción legal, acreedores á términos, condicionales, derechos del tercero para suspender el efecto de la acción. Situación de los segundos adquirentes; relación y acción del acreedor contra segundos adquirentes. Acción real ó personal. Á quienes aprovecha la acción pauliana. Idea de Laurent al respecto. ¿Perjudica á todos los acreedores si se rechaza la acción iniciada por uno ó algunos? Efectos de la revocación. Prescripción del artículo 4033. Diferencia entre la acción de simulación y la acción revocatoria pauliana.

2. Forma de los actos jurídicos. Qué se entiende por forma de los actos jurídicos. Antecedentes del derecho romano y español. Von Ihering. La civilización simplifica las formas. La forma es la manifestación de la voluntad. Forma externa ó interna. Actos no formales y formales. Las formas necesarias no pueden renunciarse. Inconvenientes de

las formas y utilidades de las formas. Examen de las disposiciones pertinentes del código. Instrumentos públicos. Instrumentos en general. Triple aspecto de la prueba literal. Artículo 12 del Código civil. Artículo 39 del tratado de derecho civil internacional de Montevideo. Clases de instrumentos. Instrumentos públicos. Alcances del artículo 970. Clasificación del código. Asientos de los corredores. ¿Cómo debe proceder el oficial público para la validez del acto? Falta de cualidades en el oficial público. Aubry y Rau. Jurisprudencia de la Suprema corte.

3. Artículos 983 y 985. ¿Cuándo adquieren fuerza de instrumento público los actos bajo forma privada? Formalidades. Estudios de las disposiciones pertinentes al código. Examen de los incapaces en su carácter de testigos. La mujer como testigo. Ley sobre el notariado en Francia en 1902. Fuerza probatoria de los instrumentos públicos. Fundamentos que apoyan la presunción de dar fe. Escrituras públicas. Quién las otorga. Elementos que deben contener. Protocolo. Matriz. Testimonio. Fuerza probatoria de las escrituras públicas. Instrumentos privados. Definición. Artículo 731 de Freitas. Firma de tercero. Á ruego. Firma en blanco. Discusión al respecto. Forma especial ó idioma de los instrumentos privados. Artículo 1021 y su excepción. Reconocimiento de firma. Indivisibilidad del reconocimiento. Obligaciones del firmante al ser llamado. Soluciones. Los sucesores del firmante en el mismo caso. Soluciones.

4. Teoría de las nulidades. Clasificación de Laurent. De Baudry. De Planiol. Del Código civil argentino. Nulidad ó existencia de un acto. Acto anulable. Diferencias de los actos nulos y anulables. ¿Qué es confirmación? Artículo 1093. Condiciones de validez de la confirmación. Diferencias entre confirmación, novación y ratificación. Confirmación de un acto unilateral. Confirmación expresa y tácita. Efectos de la confirmación. Prueba de la confirmación. Efectos de la nulidad de los actos jurídicos. Efectos respecto á los terceros. Enriquecimiento sin causa. ¿Qué es? Origen de este principio. Artículo 812 del Código alemán. Criterio de apreciación. Puede provenir directa ó indirectamente. Casos de este último. Ejercicio de derechos en la Constitución nacional. Qué es usar un derecho. Ejemplos. El principio del enriquecimiento en el código alemán. Artículo 226. Proceso de la idea del abuso del derecho y en qué consiste. Ideas de Planiol al respecto. El abuso del derecho en nuestra legislación: Artículos 1068, 1069 y 1071 del Código civil.

Derecho civil, libro III

1. Clasificación de los derechos en la doctrina y en la legislación. Importancia de la clasificación de los derechos en la legislación positiva. Sistema adoptado por nuestro Código civil.
2. Derechos reales. Relación de conexión entre los derechos reales y personales. Creación de los derechos reales. Diversos sistemas y el adoptado por nuestro Código civil. Derechos reales adquiridos antes de la sanción del código y no reconocidos por éste.
3. Publicidad de los derechos reales : sistemas.
4. Publicidad de los derechos reales en nuestro país antes de la sanción del Código civil.
Propiedad de los derechos reales en el Código civil, con exclusión del de hipotecas. Antecedentes históricos del sistema adoptado por el Código civil.
5. Sistema Torrens.
6. Publicidad de los derechos reales en Chile y en el Brasil.
7. Publicidad de los derechos reales en España, Alemania y Francia.
8. Registro de la propiedad, de hipotecas, de embargos é inhibiciones en la capital federal (título XIV de la ley de organización de los tribunales de la capital). Estudio comparativo de esta ley con su fuente y con el Código civil. Funcionamiento del registro.
9. Proyectos de ley presentados á la honorable cámara de diputados de la nación por los doctores Lobos y Galiano.
10. Derechos reales de garantía. Situación de los acreedores respecto del patrimonio de sus deudores. Garantías personales y reales. Derechos reales de garantía en el Código civil.
11. Hipoteca. Régimen hipotecario del Código civil. Su estructura general. Naturaleza, caracteres y elementos constitucionales de la hipoteca. Movilización del crédito hipotecario.
12. Publicidad de la hipoteca. Organización hipotecaria según el sistema Torrens. Estado de la legislación en España, Francia y Alemania.
13. Efectos de la hipoteca : respecto de terceros y del crédito : entre acreedor y terceros poseedores.
14. Extinción de la hipoteca y de la inscripción. Renovación de la inscripción ó de la escritura hipotecaria. Jurisprudencia interpretativa de los tribunales. Cancelación de la hipoteca y de la inscripción.
15. Prenda. Definición y caracteres del contrato. La prenda sin desplazamiento.

Filosofía del derecho, libro I

1. El derecho procesal y la filosofía.
2. Concepto de la prueba.
3. Las ciencias reconstructivas.
4. El método reconstructivo.
5. La prueba y la verdad.
6. Diversos aspectos de la prueba.
7. El criterio de la prueba.
8. Elementos y operaciones reconstructivas.
9. Clasificación de las pruebas.
10. Didáctica de la prueba.
11. La prueba indiciaria en la doctrina.
12. Fundamento racional de la prueba indiciaria.
13. Verificación, precisión y valuación de los indicios.
14. El principio de confirmación.
15. Sospecha, presunción é indicio.
16. Indicios y presunciones en materia civil.
17. La prueba indiciaria en la legislación y la jurisprudencia argentina.
18. Aplicación de los principios de la prueba indiciaria á los demás medios probatorios.
19. Aplicación de estos mismos principios á la teoría de la prueba judicial.
20. Aplicación de los mismos principios á las ciencias reconstructivas.

Derecho comercial

1. Derecho que rige la navegación. Criterio dominante en las legislaciones de los principales estados de la Europa. El Código de comercio argentino. Fuentes del derecho marítimo europeo y del derecho argentino. Ley de navegación y comercio de cabotaje.
2. Evolución del derecho marítimo. Tendencias actuales hacia la unificación. Sus manifestaciones. Sus resultados, en lo que se refiere á averías, choques, abordajes y salvatajes.
3. De los buques, como medios de realizar la navegación y desenvolver el comercio marítimo. Carácter jurídico del buque. Individualización, nombre, clasificación, domicilio, arqueo y nacionalidad.
4. Propiedad de los buques y medios de adquirirla. Aplicación de los medios ordinarios del derecho civil. Venta: su forma y prueba en las legislaciones extranjeras y en la argentina. Efectos. Prescripción.

5. Adquisición de la propiedad por construcción. Naturaleza del contrato de construcción; su prueba. Principios y usos que rigen este contrato en la legislación inglesa. Reglas de la legislación nacional.

6. Modos de adquisición del derecho marítimo. Abandono en favor de los acreedores de la nave. Abandono en favor del asegurador. Apremiamiento. Saivataje. El comiso en la ley argentina de navegación y comercio de cabotaje.

7. Formas de explotación de los navíos. Propietario. Propietario armador gerente. Patrimonio de la nave. Fortuna de mar y fortuna de tierra. Soluciones prestigiadas por el congreso de Génova de 1892. Formas actuales del armamento. Las grandes sociedades de armamento.

8. Copropiedad de los navíos. Naturaleza jurídica de la copropiedad. Reglamentación de las legislaciones extranjeras y en el Código de comercio argentino. Administración de la copropiedad. Principios que la reglan en el Código argentino y en las leyes extranjeras.

9. Responsabilidad de los propietarios de navíos. Principios aplicables. Propietario ó copropietario armadores. Propietario ó copropietario no armadores. Responsabilidad por las obligaciones contraídas por el capitán en ejercicio de sus funciones y cuanto concierne al navío y á la expedición. Personas por quienes responden los propietarios y hechos generales de tal responsabilidad entre el propietario y las personas que intervienen en la explotación.

10. Limitación de la responsabilidad de los propietarios. Diversos sistemas. Limitaciones derivadas de la ley. El abandono en la legislación francesa, italiana, española y argentina. Sistema de las leyes inglesa, alemana, belga y norteamericana. Soluciones discutidas en los congresos y conferencias internacionales. Las limitaciones convencionales por cláusulas de irresponsabilidad.

11. El transporte marítimo. Transporte de cosas. Naturaleza jurídica del contrato de fletamento en el derecho romano y en la legislación francesa, belga, italiana, española, inglesa, alemana y argentina. Concepto actual del contrato, forma y medios probatorios.

12. La póliza del fletamento y la póliza de carga. Enunciaciones indicadas en la ley. Enunciaciones de uso. La póliza de carga como título representativo de las cosas transportadas. Transmisión y circulación de la póliza de carga. Iniciativas para llegar á la adopción de reglas y pólizas uniformes. Soluciones propuestas en el congreso de Sheffield y en conferencias internacionales posteriores.

13. El fletante y sus obligaciones en la legislación de las principales naciones europeas, cuyos buques se utilizan para el comercio nacional. Soluciones prestigiadas por los congresos internacionales. Reglas del Código argentino.

14. El fletador ó consignatario de la carga y sus obligaciones, según las reglas de los códigos de los principales estados europeos. Discusiones en los congresos internacionales. Disposiciones del Código argentino.

15. Responsabilidad del empresario de transportes marítimos. Cláusulas convencionales de uso en las pólizas para modificar ó suprimir tal responsabilidad. Conclusiones adoptadas por los congresos y conferencias internacionales.

16. Rescisión del contrato de fletamento. Efectos con relación á las partes, según la causa que le dé origen.

17. Principios de derecho internacional privado relativo á la adquisición de la propiedad ó copropiedad de los buques, á la responsabilidad de los propietarios y al contrato de fletamento. Discusiones y soluciones prestigiadas en congresos y conferencias internacionales.

Economía política

1. Importancia económica de la población y el proceso de su crecimiento en la República. Teoría económica de la inmigración. La ley del hogar en los Estados Unidos y la de 1876 en la Argentina. Naturaleza y clase de la inmigración que recibimos. Necesidad de una política inmigratoria y colonizadora por parte del gobierno. El urbanismo. Morfología de la ciudad moderna. El hogar obrero: coste de la vida.

2. Estado actual de la ganadería argentina. Exportación de ganado en pie y de carnes enfriadas y congeladas. La lucha de competencia en la industria frigorífica. Asociación cooperativa de hacendados argentinos.

3. Producción agrícola en la República. La zona cerealista y forrajera. Industrias derivadas de la agricultura. Cajas rurales. Depósitos. Elevadores. Cooperativas. Bancos agrícolas. Recientes conflictos agrarios. El instituto internacional de agricultura establecido en Roma.

4. Legislación protectora de los trabajadores en la República Argentina y en otros países. Organización obrera. Carácter y funciones de nuestro Departamento nacional del trabajo. El museo social argentino.

Derecho constitucional

1. Concepto histórico y legal de la ciudadanía y de la naturalización en la constitución y en la jurisprudencia norteamericana y argentina.

2. La ciudadanía y la naturalización en la constitución norteamericana de 1787 y en la argentina de 1853.

3. Modificaciones fundamentales introducidas sobre el carácter y naturaleza jurídica de la ciudadanía, por las reformas de 1860, á la constitución norteamericana.

4. La ciudadanía y el derecho electoral en la constitución y en las leyes norteamericanas y argentinas.

5. La ciudadanía y la naturalización en sus relaciones con los derechos civiles y políticos en las constituciones norteamericana y argentina.

6. Diferencias esenciales entre el derecho federal norteamericano y argentino, deducidas del estudio comparativo de sus preceptos constitucionales y antecedentes históricos sobre naturalización y ciudadanía.

Derecho internacional privado

1. El derecho de libre expatriación en la doctrina, en la legislación y en los tratados de ultramar.

2. El derecho de libre expatriación en la doctrina, en la legislación y en los tratados del nuevo mundo y de la República Argentina.

3. La naturalización de las instituciones políticas y jurídicas comparadas de ultramar.

4. Condición especial de los extranjeros domiciliados en la República Argentina. La doctrina y la pretensión de la doble nacionalidad. Tentativas para consagrarlas diplomáticamente.

5. La naturalización en la legislación comparada de Europa.

6. La naturalización en las instituciones del nuevo mundo.

7. La naturalización en el derecho constitucional de la República Argentina.

8. La naturalización en la legislación y en la jurisprudencia de la República Argentina.

9. Iniciativa de reforma legislativa en la República Argentina.

10. Opiniones de los publicistas argentinos.

11. Proyecto de ley sobre nacionalidad y naturalización de los extranjeros.

ANEXO C

ANALES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Buenos Aires, mayo 15 de 1914.

Señor decano :

Los *Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales* que tengo el honor de dirigir, han relizado en el año pasado una verdadera obra de

cultura y divulgación digna de ser conocida. Es la primera vez, desde la fundación de lo que podríamos llamar órgano oficial de la Facultad, que los *Anales* aparecieron en dos volúmenes de más de 800 páginas cada uno. La colaboración por parte de los señores académicos, consejeros y profesores de la casa no pudo haber sido más eficiente y de mejores resultados, así como también merecen mención los estudios publicados por el profesor Cristián Jakob y el señor Juan Túmburus sobre bibliotecografía.

La nota novedosa de esta clase de publicaciones ha sido el aporte prestado por jóvenes estudiantes que han colaborado con monografías en extremo interesantes. Quiso también la dirección de los *Anales* alentar á los alumnos que habían obtenido la medalla de oro y los premios de tesis, publicando capítulos ó resúmenes de ellas. Los doctores Carlos Alberto Acevedo, Teodoro Becú y Agustín Pestalardo, publicaron en la segunda parte del tomo III, resúmenes muy completos de sus tesis premiadas por la Facultad.

Para completar el carácter jurídicosocial de los *Anales*, he creído conveniente incorporar á ellos una crónica de los tribunales, á cargo del señor juez de comercio y profesor de derecho comercial en nuestra Facultad doctor Félix Martín Herrera. Con ella y con la publicación de una breve y compendiada nota acerca de las leyes nacionales más importantes sancionadas por el congreso, creo poder dar una nota de actualidad, que viene muy justamente á completar las tendencias de los *Anales de la Facultad* como publicación útil y necesaria.

Saludo atentamente al señor decano.

Juan Agustín García.

ANEXO D

BIBLIOTECA

Buenos Aires, junio 5 de 1914.

Señor decano :

Acompaño los cuadros demostrativos del movimiento de la biblioteca en 1913.

Han sido adquiridos 2472 volúmenes.

Los lectores han sido 21.080, en cambio de 16.784 en 1912.

Las obras consultadas, 25.913, siendo 21.295 las del año anterior.

Reproduzco las consideraciones expuestas en mi informe anterior y saludo al señor decano con toda consideración.

Adolfo F. Orma.

Adquisiciones de la biblioteca durante el año 1913

	Volúmenes
Libros adquiridos por compra	2.168
Libros adquiridos por donación . . .	304
Total	<u>2.472</u>

Clasificación por idiomas

	Obras	Volúmenes
Castellano	347	833
Francés	373	1.054
Inglés	136	376
Italiano	69	121
Portugués	44	57
Otros idiomas	<u>10</u>	<u>31</u>
Totales	988	2.472

II

Resoluciones sancionadas por el Consejo superior
de la UniversidadELECCION DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PARA EL PERÍODO
1° DE MARZO DE 1914 Á 1° DE MARZO DE 1918

El día 6 de noviembre de 1913 reunidos el señor rector de la Universidad y los siguientes señores :

Consejeros de la Facultad de derecho y ciencias sociales : 1 Antonio Bermejo, 2 Antonio Dellepiane, 3 David de Tezanos Pinto.

Consejeros de la Facultad de ciencias médicas : 4 José Arce, 5 Abel Ayerza, 6 Enrique Bazterrica, 7 Juan A. Boeri, 8 Ángel M. Centeno, 9 Eliseo Cantón, 10 Nicasio Etchepareborda, 11 Luis Güemes, 12 Pedro Lacavera, 13 Eduardo Obejero, 14 Marcial V. Quiroga, 15 Francisco A. Sicardi, 16 Telémaco Susini, 17 Enrique Zárate.

Consejeros de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales : 18 Lorenzo Amespil, 19 Mauricio Durrieu, 20 Ángel Gallardo, 21 Julio

J. Gatti, 22 Otto Krause, 23 Julio Labarthe, 24 Agustín Mercau, 25 Julián Romero, 26 Juan F. Sarhy, 27 Fernando Segovia.

Consejeros de la Facultad de filosofía y letras : 28 Juan B. Ambrosetti, 29 Samuel A. Lafone Quevedo, 30 José Nicolás Matienzo, 31 Horacio G. Piñero.

Consejeros de la Facultad de agronomía y veterinaria : 32 Pedro Benedit, 33 Abel Bengolea, 34 Hugo Cullen, 35 Ramón Bidart, 36 Aureliano R. Bosch, 37 Virginio Bossi, 38 Alfredo Demarchi, 39 José M. Huergo, 40 Pedro Lagleyze, 41 Francisco P. Lavalle, 42 Cayetano Martinoli, 43 Julio A. Roca, 44 Ricardo Schatz, 45 Luis Van de Pas, 46 Joaquín Zabala.

Consejeros de la Facultad de derecho y ciencias sociales : 47 Eduard L. Bidau, 48 Juan A. García, 49 Adolfo F. Orma.

Consejeros de la Facultad de filosofía y letras : 50 Carlos O. Bunge, 51 Rafael Castillo, 52 Ricardo E. Cranwell, 53 Rodolfo Rivarola, 54 Calixto Oyuela, 55 Alejandro Korn.

Consejeros de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales : 56 Carlos M. Morales, 57 Idelfonso P. Ramos Mejía.

Consejeros de la Facultad de derecho y ciencias sociales : 58 Juan Carlos Cruz, 59 Juan J. Díaz Arana, 60 Osvaldo M. Piñero, 61 Honorio Pueyrredón.

Consejeros de la Facultad de filosofía y letras : 62 Norberto Piñero, 63 Clemente L. Fregeiro.

Consejeros de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales : 64 Ignacio Aztiria.

Ausentes : Consejeros de la Facultad de filosofía y letras : Indalecio Gómez, Rafael Obligado, Ernesto Quesada. Consejeros de la Facultad de derecho y ciencias sociales : Leopoldo Melo, Carlos Iburguren, Francisco Canale, Norberto Quirno Costa, Manuel Obarrio. Consejero de la Facultad de ciencias médicas : Domingo Cabred. Consejero de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales : Eduardo Aguirre.

En Buenos Aires, á 6 de noviembre de 1913, reunida la Asamblea universitaria en el salón de grados de la Facultad de derecho y ciencias sociales, bajo la presidencia del señor rector doctor Eufemio Uballes, con asistencia de sesenta y cuatro señores consejeros, cuyos nombres se mencionan, se declaró abierta la sesión siendo las 5 y 20 p. m.

Expuso el señor rector que la Asamblea había sido convocada á sesión especial por resolución del Consejo superior de 17 de octubre próximo pasado con objeto de elegir la persona que ha de ejercer el cargo de rector de la Universidad por el período de cuatro años, fijado en los estatutos, á contar desde el 1° de marzo de 1914, en que el rector actual terminará su mandato.

El secretario general leyó las disposiciones del artículo 1°. inciso 1°, de la ley número 1579 de 3 de julio de 1885 y los artículos 2, 16 y 17 de los estatutos vigentes, que se refieren al funcionamiento de la Asamblea y á la elección de rector.

En seguida se procedió á recoger en boletas firmadas el voto de cada uno de los señores consejeros presentes : después de lo cual el señor rector designó una comisión compuesta por el señor decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales doctor Eduardo L. Bidau, el señor consejero de la Facultad de filosofía y letras doctor José Nicolás Matienzo y el de la Facultad de ciencias médicas doctor José Arce, para que practicasen el escrutinio.

Efectuado éste sobre un total de sesenta y cuatro votos, se obtuvo el siguiente resultado :

Cuarenta y seis (46) votos por el doctor Eufemio Uballes, once (11) votos por el doctor Norberto Piñero, seis (6) por el doctor Eduardo L. Bidau, un (1) voto por el doctor Ángel Gallardo.

Habiendo obtenido el doctor Eufemio Uballes mayor número de votos que el necesario para la reelección, fué proclamado electo rector de la Universidad por el período de cuatro años que empieza el 1° de marzo de 1914 y termina en igual fecha de 1918.

La Asamblea saludó con aplausos el resultado de la votación y el doctor Uballes expresó su agradecimiento por la distinción de que era objeto y renovó sus propósitos ya conocidos en la gestión de los intereses universitarios.

Se dió lectura de todas las boletas de votación y se hace constar su clasificación, que es la siguiente :

Votaron por el doctor Uballes : los señores consejeros Antonio Bermejo, Antonio Dellepiane, David de Tezanos Pinto, José Arce, Abel Ayerza, Enrique Bazterrica, Juan A. Boeri, Ángel M. Centeno, Eliseo Cantón, Nicasio Etchepareborda, Luis Güemes, Pedro Lacavera, Eduardo Obejero, Marcial Quiroga, Francisco A. Sicardi, Telémaco Susini, Enrique Zárate, Lorenzo Amespil, Mauricio Durrieu, Ángel Gallardo, Julio J. Gatti, Otto Krause, Julio Labarthe, Agustín Mercau, Julián Romero, Juan F. Sarhy, Fernando Segovia, Juan B. Ambrosetti, Samuel A. Lafone Quevedo, José Nicolás Matienzo, Horacio G. Piñero, Pedro Benedit, Abel Bengolea, Hugo Cullen, Ramón Bidart, Aureliano R. Bosch, Virginio Bossi, Alfredo Demarchi, José María Huergo (hijo), Pedro Lagleyze, Francisco P. Lavalle, Cayetano Martinoli, Julio A. Roca, Ricardo Schatz. Luis Van de Pas y Joaquín Zabala. Total 46 votos.

Votaron por el doctor Norberto Piñero : los señores consejeros Eduardo L. Bidau, Juan Agustín García, Adolfo F. Orma, Carlos O.

Bunge, Rafael Castillo, Ricardo E. Cranwell, Rodolfo Rivarola, Calixto Oyuela, Alejandro Korn, Carlos M. Morales é Ildelfonso Ramos Mejía. Total 11 votos.

Votaron por el doctor Eduardo L. Bidau los señores consejeros Juan Carlos Cruz, Juan José Díaz Arana, Osvaldo M. Piñero, Honorio Pueyrredón, Norberto Piñero y Clemente L. Fregeiro. Total 6 votos.

Por el doctor Ángel Gallardo el señor consejero Ignacio Aztiria. Total un voto.

De acuerdo con el procedimiento adoptado en la sesión anterior, el señor rector pidió que se le autorizara á firmar conjuntamente con los miembros de la comisión de escrutinio el acta de la presente, á fin de poder justificar, en caso necesario, la personería legal del rector. Hubo asentimiento general.

Antes de levantarse la sesión, el rector recordó el reciente fallecimiento del académico y consejero de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, ingeniero don Luis A. Huergo, á cuyos méritos de ciudadano y de universitario se refirió en términos elogiosos, concluyendo por pedir á la Asamblea que se pusiera de pie en homenaje á la memoria del extinto. Con lo que terminó el acto, levantándose la sesión á las 6 y 30 p. m.

Nota. — Levantada la sesión, el doctor Leopoldo Melo pidió que se hiciera constar que llegó cuando ya se había efectuado el escrutinio, pero que deseaba manifestar que su voto habría sido en favor del doctor Bidau.

UBALLES. E. L. BIDAU. JOSÉ ARCE. J. N.
MATIENZO.

R. Colón,
Secretario general.

ORDENANZA REELIGIENDO VICERRECTOR DE LA UNIVERSIDAD AL DOCTOR
EDUARDO L. BIDAU

El Consejo superior resuelve :

Art. 1° — Reelígese el señor consejero doctor Eduardo L. Bidau para el cargo de vicerrector de la Universidad, por el término de un año fijado en el artículo 13, inciso 13°, de los estatutos, á contar desde la fecha.

Art. 2° — Comuníquese al ministerio de Instrucción pública y á las facultades, tómesese razón en contaduría y estadística y archívese.

UBALLES.
R. Colón.

ORDENANZA SOBRE CREACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

El Consejo superior resuelve :

Art. 1º. — Créase la Facultad de ciencias económicas sobre la base del Instituto superior de estudios comerciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 30 de septiembre próximo pasado.

Art. 2º. — Nómbrase á los señores consejeros doctores David de Tezanos Pinto, Telémaco Susini, Adolfo F. Orma y José Arce para que, constituidos en comisión presidida por el rector, proyecten la forma en que el Consejo superior procederá á la organización de dicha Facultad.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese en el registro respectivo y archívese.

UBALLES.

R. Colón.

ORDENANZA ORGANIZANDO LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Siendo necesario proveer á los nombramientos indispensables para la instalación de la Facultad de ciencias económicas,

El Consejo superior ordena :

Art. 1º. — Nómbrase decano de la Facultad de ciencias económicas al doctor don David de Tezanos Pinto y miembros del Consejo directivo de la misma á los señores :

Doctor David de Tezanos Pinto.

- » Pedro Olachea Alcorta.
- » Federico Pinedo.
- » Manuel B. Gonnet.
- » Gustavo Frederking.
- » Carlos Rodríguez Etchart.
- » Hugo Broggi.
- » Manuel M. de Iriondo.
- » Damián M. Torino.
- » Ernesto Weigel Muñoz.

Señor Sergio M. Piñero.

Doctor José León Suárez.

- » José Bianco.

Ingeniero Domingo Nocetti.

» Orfilio Casariego.

Art. 2°. — Los nombramientos de decano y de miembros del Consejo directivo á que se refiere el artículo anterior, serán por el término fijado en los estatutos á contar del 1° de marzo de 1914.

Art. 3°. — El 1° de marzo de 1914, una vez constituido el nuevo Consejo directivo por el rector de la Universidad, quien, á este efecto, deberá convocar, con la debida anticipación, á las personas designadas en el artículo 1°, la comisión directiva del Instituto superior de estudios comerciales procederá á hacerle entrega del local del mismo, como también del mobiliario, gabinetes, laboratorios y demás útiles de enseñanza, previamente inventariados.

Art. 4°. — Á partir de la misma fecha, la escuela de comercio « Carlos Pellegrini », con su personal directivo, docente y administrativo, dependerá inmediatamente de la Facultad de ciencias económicas.

Art. 5°. — El consejo directivo, en su primera reunión ordinaria, deberá sortear diez de sus miembros, exceptuando el decano. de los cuales los cinco primeros terminarán su mandato el 1° de marzo de 1916 y los cinco últimos el 1° de marzo de 1918.

Art. 6°. — Mientras la nueva Facultad no proyecte y el consejo superior no apruebe su propio presupuesto, regirá el del Instituto superior de estudios comerciales.

Art. 7°. — En los tres primeros meses de su funcionamiento, la Facultad de ciencias económicas deberá someter á la consideración del consejo superior el plan de estudios así como también la terna de candidatos para profesores titulares.

Art. 8°. — Comuníquese, publíquese, anótese en el registro de resoluciones y archívese.

ORDENANZA SOBRE CREACIÓN DE UN PREMIO UNIVERSITARIO
PARA EL CAMPEONATO DE FOOT-BALL

El Consejo superior ordena :

Art. 1°. — Créase el premio de una copa de campeonato de foot-ball que se competirá anualmente entre los estudiantes de las facultades de la Universidad en las siguientes condiciones :

1ª Los concurrentes al campeonato deberán ser alumnos regulares de la facultad que representen :

2ª Después de cada torneo la copa será depositada en la facultad que

la gane y se inscribirá en aquélla el nombre de la facultad y el de los estudiantes que hayan formado el grupo vencedor :

3ª Cuando una facultad retenga la copa durante tres años consecutivos ó cinco alternados, adquirirá la propiedad definitiva de la misma.

Art. 2º. — Autorízase al rector para abonar de rentas generales el importe de la copa inicial de este campeonato. Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 3º del artículo 1º, el Consejo superior votará la suma necesaria para costear la nueva copa.

Art. 3º. — Anótese en el registro de ordenanzas, publíquese, comuníquese y archívese.

UBALLES.

R. Colón.

ORDENANZA APROBANDO LA SUPRESIÓN DE LA CÁTEDRA DE PSICOLOGÍA
EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

El Consejo superior resuelve :

Art. 1º. — En virtud de lo resuelto por el Consejo superior en su sesión de la fecha, apruébase la supresión de la cátedra de psicología á que se refiere la nota precedente.

Art. 2º. — Comuníquese á la Facultad interesada, anótese en el registro de resoluciones, tómese razón en contaduría y archívese.

UBALLES.

R. Colón.

ORDENANZA DELEGANDO AL DOCTOR CARLOS RODRÍGUEZ ETCHART EN LA
INAUGURACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE TUCUMÁN

El Consejo superior ordena :

Art. 1º. — Acéptase la invitación que precede y nómbrase delegado de la Universidad al señor vicedecano de la Facultad de ciencias económicas, doctor Carlos Rodríguez Etchart.

Art. 2º. — Comuníquese por nota al excelentísimo señor gobernador de Tucumán.

Art. 3º. — Entréguese por tesorería al señor delegado, para gastos

de viático, la suma de quinientos pesos moneda nacional, de rentas generales, imputándose el gasto á esta resolución.

UBALLES.

R. Colón.

ORDENANZA ACEPTANDO LA DONACIÓN DE LAS OBRAS
DEL DOCTOR EDUARDO WILDE

El Consejo superior de la Universidad nacional de Buenos Aires,

Por cuanto la señora doña Guillermina O. C. de Wilde ha donado en favor de esta Universidad los derechos de autor que le corresponden como heredera de su esposo el doctor Eduardo Wilde, sin otra condición que la de aplicarse el producto de aquel derecho á costear un premio anual en la Facultad de ciencias médicas ;

En consideración al mérito de las obras, á los distinguidos servicios que en la enseñanza de la Universidad y á la instrucción en general prestó el doctor Wilde como profesor y en los cargos públicos que desempeñó, en homenaje á su memoria y á la estimación que merece la generosidad de la señora donante,

RESUELVE

Art. 1.º — Aceptar la donación bajo la condición expresada y agradecerla.

Art. 2.º — Comunicar esta resolución y sus antecedentes á la Facultad de ciencias médicas para su cumplimiento en la parte relativa al premio anual.

Art. 3.º — Inscribir esta resolución en la portada de los libros que se editaren con autorización del rector de la Universidad.

Art. 4.º — Comuníquese, regístrese en el libro de ordenanzas y archívese.

UBALLES.

R. Colón.

ORDENANZA SOBRE EXENCIÓN DE DERECHO DE INSCRIPCIÓN PARA LOS ALUMNOS
DE UNA FACULTAD QUE SOLICITEN LA INSCRIPCIÓN EN MATERIAS DE OTRA

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1.º — Los alumnos regulares de una Facultad que solicitaren inscribirse en una ó más materias de uno ó diversos cursos de otras fa-

cultades, estarán exentos del pago de derecho de inscripción. Los estudios verificados en las últimas no darán opción á su título profesional académico.

Esta disposición deroga en lo pertinente el artículo 10 de la ordenanza sobre derechos universitarios.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, etc.

UBALLES.

M. Nirenstein.

RESOLUCIÓN DEL RECTORADO SOBRE INTERCAMBIO DE PROFESORES

En virtud de lo resuelto por el Consejo superior y de lo dispuesto en el artículo 1º, sección A, inciso 1º, de la ordenanza del Consejo superior de 19 de agosto de 1913 relativa al intercambio de profesores de ésta y de las universidades francesas, fijase en uno el número de los profesores que serán llamados á dictar cursos durante un término de tres meses en el año 1915. Este profesor será destinado á la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales para que dé conferencias sobre uno ó varios puntos generales de las ciencias que allí se cultivan.

Á tal fin diríjase nota al ministerio de Instrucción pública de Francia á objeto de que se sirva designar el profesor francés que habrá de venir á la república en las condiciones estipuladas en el convenio á que se refiere la ordenanza mencionada.

Oportunamente se designará el profesor argentino que habrá de dictar cursos en Francia.

Téngase presente esta resolución á fin de que se incluya en el presupuesto para el año venidero la suma destinada á sufragar los gastos que irrogue.

UBALLES.

M. Nirenstein.

ORDENANZA SOBRE LA FORMA DE VOTACIÓN DE LAS TERNAS DE CANDIDATOS Á PROFESORES

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1º. — Las ternas de candidatos á profesores se votarán nombre por nombre.

Art. 2º. — Anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

UBALLES.

M. Nirenstein.

III

Resoluciones y ordenanzas sancionadas por el Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales

ORDENANZA SUPRIMIENDO LA ENSEÑANZA DE LA PSICOLOGÍA

Art. 1º. — Los alumnos que ingresen al segundo año de estudios deberán presentar un certificado de aprobación del curso de psicología otorgado por la Facultad de filosofía y letras.

Art. 2º. — Suprímese la cátedra de psicología en la enseñanza de la Facultad.

Art. 3º. — Esta enseñanza entrará en vigencia á contar del 1º de enero de 1914.

ORDENANZA SOBRE MONOGRAFÍAS

Art. 1º. — Las monografías son válidas solamente para poder rendir examen en la época de diciembre del año en que se presentan y en marzo siguiente.

Art. 2º. — Los alumnos libres que sean aprobados en la prueba oral tienen que repetir la escrita.

Art. 3º. — La asistencia es válida solamente para el año que se computa y para los exámenes de marzo siguiente.

ORDENANZA SOBRE MESAS EXAMINADORAS

Art. 1º. — En la segunda quincena de noviembre de cada año se publicará el orden de funcionamiento de las mesas examinadoras. Este orden se anunciará también en la segunda quincena de febrero para los exámenes de marzo.

Art. 2º. — Mientras no haya terminado el primer llamado de una mesa examinadora, no se citará á otra mesa del mismo curso.

Art. 3°. — La citación para la iniciación de los exámenes de cada mesa se hará con un día de intervalo.

Art. 4°. — Extraídas las bolillas correspondientes, el examinando podrá disponer de diez minutos de espera para iniciar el examen, permaneciendo ese tiempo en la sala respectiva.

ORDENANZA SOBRE EXÁMENES DE INGRESO

Art. 1°. — El ingreso á la carrera de la abogacía se concederá previo examen en el cual el candidato deberá acreditar su aptitud y preparación general para cursar con provecho los estudios referidos, revelada por la manera sintética de exponer sus ideas, por la precisión de su vocabulario, por su ortografía, sintaxis y estilo, así como por la circunstancia de hallarse habilitado para consultar obras escritas en francés, inglés ó alemán :

Art. 2°. — El examen de ingreso se dividirá en dos partes:

1^a Idiomas : el alumno deberá traducir oralmente un texto de derecho en francés, inglés ó alemán ;

2^a Materias históricas : el examen será escrito sobre un punto especial para cada alumno y durará como máximo una hora. La mesa examinadora investigará, al par que el conocimiento de los hechos más importantes por parte de los examinandos, las aptitudes generales de los mismos requeridas por el artículo primero.

Si el tribunal examinador considerase dudoso este examen podrá llamar al alumno á una prueba oral antes de clasificarlo.

Art. 3°. — Los exámenes de ingreso se clasificarán en la siguiente forma : *insuficiente, suficiente, distinguido*.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

PROGRAMA DE INGRESO

Historia argentina

I. Resultado del régimen colonial en el Plata. La familia. El régimen administrativo. La enseñanza. La literatura. La prensa. Las industrias y el comercio.

II. Causas de la revolución de 1810. Tendencias hacia una nueva organización. Sus manifestaciones y desenvolvimientos desde 1810 hasta 1816.

III. San Martín y la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata, de Chile y del Perú.

IV. Las tendencias unitarias y federalès desde la declaración de la independencia hasta 1829. La vida argentina durante este período.

V. Rosas y su época. La vida argentina desde 1829 hasta 1852. Tendencia á la unidad y á la centralización desde 1835 á 1852.

VI. La organización de la Confederación Argentina. La Confederación y el Estado de Buenos Aires. Resultados de la contienda mantenida desde 1852 hasta 1862.

VII. La República Argentina bajo la presidencia del general Mitre. Guerra contra el gobierno del Paraguay. Sus resultados.

VIII. Presidencias de Sarmiento y Avellaneda. Principales acontecimientos de nuestra vida política durante esas dos administraciones.

IX. Composición de la población de la República en 1810, 1869, 1895, y 1912. Industrias. Producción agrícola y ganadera. Comercio interior y exterior. Vías de comunicación.

Historia general, moderna y contemporánea

I. Los progresos intelectuales y artísticos : el renacimiento.

II. La reforma y sus consecuencias en España, Inglaterra y Francia hasta principios del siglo xvii.

III. La monarquía absoluta y las últimas guerras religiosas. Inglaterra y Holanda en el siglo xvii.

IV. La monarquía bajo Luis XIV. El movimiento intelectual durante el siglo xvii.

V. Luchas políticas y económicas. La revolución de los Estados Unidos. La revolución de las colonias españolas.

VI. El movimiento intelectual del siglo xviii. La revolución francesa : sus causas y su desarrollo.

VII. Napoleón y la organización francesa. Napoleón y la Europa.

VIII. La restauración. La monarquía constitucional en Francia. Las reformas políticas inglesas. El movimiento intelectual en la primera mitad del siglo xix.

IX. El movimiento revolucionario de 1848 en Francia, Italia, Alemania y Austria. El segundo imperio francés.

X. Formación de la unidad italiana. Formación de la unidad alemana. La guerra francoprusiana. La tercera República Francesa. Alemania y Austria hasta nuestros días.

XI. Inglaterra, España, Bélgica, Suiza y Rusia de 1848 á nuestros días. La cuestión de Oriente.

XII. El movimiento intelectual en la segunda mitad del siglo xix. Transformaciones de la industria y el comercio. Desarrollo económico europeo. La colonización europea en Asia y en África. Organización y

desarrollo de los Estados Unidos. Caracteres de la civilización contemporánea.

XIII. Las ideas democráticas y cuestiones sociales. Sufragio. Instrucción popular. Servicio militar. Relaciones comerciales. Tratados y convenciones.

RESOLUCIÓN SOBRE EL PLAN DE ESTUDIOS

En las sesiones que celebre el Consejo á partir del 15 de mayo del año próximo, se dará preferencia sobre otro asunto á la consideración del plan de estudios para la abogacía y el doctorado. Á este efecto la comisión especial del plan de estudios deberá presentar su dictamen antes del 15 de abril, para que pueda ser impreso y repartido oportunamente entre los consejeros.

El Consejo deberá en todo caso constituirse en comisión en la fecha indicada, hasta dejar sancionado el nuevo plan de estudios.

RESOLUCIÓN SOBRE CURSOS INTENSIVOS

Serán objeto de enseñanza intensiva, durante el año 1914, los siguientes cursos :

Primer año : Introducción al derecho, debiendo ser sobre historia del derecho argentino ; sociología.

Segundo año : Derecho internacional público y derecho romano, segunda parte.

Tercer año : Finanzas.

Cuarto año : Derecho comercial, primera parte, y derecho administrativo.

Quinto año : Derecho civil, cuarto curso.

Sexto año : Derecho internacional privado y filosofía del derecho, segunda parte.

TEMAS DE TESIS PARA 1915

1. Premio Alberto Gallo. El arbitraje en los tratados y en la política de la República Argentina.

2. La cláusula de la nación más favorecida en los tratados y en la política argentina.

3. Cuestiones internacionales provocadas por las guerras civiles en Sudamérica y su solución.

4. Cuestiones de límites de la república, su estudio y solución.
5. La religión, la familia y la propiedad en la sociedad argentina á fines del siglo xviii.
6. La obligación en el derecho romano y en el código civil argentino.
7. Influencia del derecho romano en los contratos consensuales legislados en el código civil argentino.
8. Las industrias rurales argentinas desde 1900 hasta 1914, su producción y desenvolvimiento.
9. La deuda hipotecaria argentina y la producción de la tierra hipotecada.
10. Los recursos y los gastos públicos de la nación y de las provincias en la última década.
11. La subdivisión de la propiedad inmueble y el aumento de su valor en la última década. Causas y efectos de este fenómeno.
12. La ley de aduanas y las industrias argentinas.
13. Los capitales extranjeros en ferrocarriles, en obras públicas, en hipotecas, y en empréstito en la República Argentina; forma en que han sido colocados; rendimiento y legislación especial que al respecto se haya dictado.
14. Organización del crédito agrícola en la república.
15. La mutualidad en Buenos Aires; su organización, sus servicios. Necesidad de una legislación especial.
16. Delincuencia infantil en la República Argentina y legislación especial al respecto.
17. La delincuencia de adultos en Buenos Aires durante la última década.
18. Protección á la infancia, legislación al respecto.
19. El mandato á través de la jurisprudencia.
20. La capacidad en el código civil y en la jurisprudencia.
21. Las relaciones patrimoniales en la familia argentina.
22. El poder judicial en los estatutos, reglamentos y constituciones argentinas de la nación y de las provincias.
23. Derecho federal: El recurso extraordinario autorizado en los artículos 14 de la ley número 48 y 6 de la ley 4055.
24. Fuente romana del sistema de los derechos reales en el código civil argentino.
25. Seguro obligatorio. La vida, los accidentes del trabajo, la ancianidad.
26. Sistema rentístico argentino.
27. Impuestos á la exportación, sus ventajas é inconvenientes.
28. De la extraterritorialidad de las personas jurídicas. Exposición y crítica.

29. Determinación del asiento de las sociedades comerciales.
30. Ejercicio de la acción penal por el ministerio público.
31. El poder municipal en las constituciones provinciales argentinas.
32. Demanda y oferta de trabajo en la República Argentina.
33. Los intermediarios en la economía nacional.
34. Examen de la balanza económica argentina.
35. La unidad monetaria argentina.
36. Bases y antecedentes para una ley de bancos.
37. La justicia militar en la República Argentina.
38. Delincuencia femenina ; su represión.
39. Legislación sobre huelgas.
40. La unificación internacional de la letra de cambio.
41. La prenda en el código de comercio argentino.
42. El impuesto único.
43. La compensación en las liquidaciones judiciales (concordatos, adjudicación de bienes y quiebras).
44. Legislación escolar argentina.
45. Reforma de la ley de quiebras.

RESOLUCIÓN SOBRE INGRESO Á LAS CARRERAS ESPECIALES

El consejo resuelve que el decano debe en adelante resolver por sí las solicitudes de ingreso á las carreras especiales, cuando los estudiantes no presenten los certificados de haber terminado los estudios secundarios y aleguen otros estudios de los que el Consejo ha considerado equivalentes en otras oportunidades.

ORDENANZA SOBRE PROFESORES SUPLENTES

De acuerdo con lo resuelto por el honorable Consejo directivo en su sesión de la fecha, refórmase los artículos 65 á 76 del reglamento de la Facultad en la forma siguiente :

Art. 65. — Cada cátedra tendrá uno ó más profesores suplentes que serán nombrados por el Consejo directivo, reunido en quorum de las dos terceras partes de sus miembros, en sesión convocada con diez días de anticipación.

Art. 66. — Por lo menos treinta días antes de proceder al nombramiento de los suplentes se llamará públicamente á los candidatos á que se inscriban en la secretaría de la Facultad, dejando constancia de los antecedentes, trabajos y pruebas de competencia que invoquen á su favor.

Los candidatos estarán obligados á dar ùna conferencia pública sobre un tema cualquiera de la materia respectiva ante el consejo constituido en comisi3n con un qu3rum m3nimo de tres miembros.

El consejo est3 autorizado sin embargo á prescindir de los candidatos inscriptos y á proceder á nombrar otro directamente.

Art. 67. — Los suplentes ser3n designados la primera vez por cuatro a3os. Poda poder obtener el car3cter de permanente deben ser confirmados por el Consejo directivo con el qu3rum establecido en el art3culo 65.

En caso de no confirmarse el nombramiento, se llamar3 á nueva inscripci3n de acuerdo con las disposiciones anteriores.

Art. 68. — Para ser profesor suplente se requiere :

1° Tener t3tulo de doctor en jurisprudencia, con antigüedad de tres a3os por lo menos ;

2° Ser ciudadano argentino ;

3° Haber obtenido en sus estudios universitarios la clasificaci3n de distinguido.

Art. 69. — El Consejo directivo, no obstante lo establecido en el art3culo anterior, podr3 hacer recaer la designaci3n en los que no reunan las condiciones establecidas, con excepci3n del doctorado, siempre que sean considerados de reconocida competencia, á juicio del Consejo, por mayor3a de dos tercios de los consejeros presentes.

Art. 70. — Los profesores suplentes no podr3n ausentarse por m3s de sesenta d3as sin permiso del decano, y si estuvieran en ejercicio de la c3tedra, se sujetar3n á lo dispuesto respecto de los titulares.

Art. 71. — Las vacantes de profesores suplentes se llenar3n dentro de los noventa d3as de producidas.

Art. 72. — Los profesores suplentes podr3n dar conferencias 3 lecciones en la facultad, previa autorizaci3n del Consejo directivo sobre cualquiera de las materias correspondientes al plan de estudios.

Art. 73. — Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes :

1° Reemplazar á los titulares en el desempe3o de sus c3tedras y dem3s funciones ;

2° Dictar cursos complementarios cuando el Consejo directivo lo determine ;

3° Desempe3ar comisiones inherentes á su t3tulo aun cuando no est3n en ejercicio, tales como formar parte de las comisiones que el Consejo directivo creyese necesario nombrar.

Art. 74. — Tendr3n el car3cter de profesores libres las personas á quienes por su competencia y concepto moral el Consejo directivo autorice á dar cursos en la Facultad sobre determinadas materias del plan de estudios, uno 3 m3s puntos especiales de la misma 3 sobre

otras que tengan afinidad con ella. El consejo podrá retirar esa autorización cuando lo juzgue conveniente.

Art. 75. — No es obligatorio para los alumnos de la Facultad la asistencia á los cursos de los profesores libres.

Art. 76. — Los profesores libres podrán cobrar estipendio por sus lecciones y el Consejo podrá acordar una remuneración igual á la mitad de la de los titulares á aquellos cuyos cursos sean frecuentados por cincuenta alumnos de la facultad por lo menos.

Comuníquese al rectorado, incorpórese al reglamento, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN SOBRE PROFESORES SUPLENTES

En virtud de lo acordado por el Consejo directivo en su sesión de la fecha se resuelve :

En el corriente año el Consejo procederá á revisar los nombramientos de todos los profesores suplentes que tengan antigüedad mayor de cuatro años, debiendo continuar en los siguientes la revisión de los nombramientos de los que vayan alcanzando la antigüedad mencionada.

La revisión de esos nombramientos se hará, previa inclusión de la nómina de los que deban considerarse, en una orden del día especial y reservada que será repartida á los consejeros por lo menos con diez días de anticipación.

Quedarán cesantes los profesores suplentes que, considerados por el consejo, no fueren confirmados por el segundo nombramiento.

RESOLUCIÓN MODIFICANDO UNA ORDENANZA

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo, refórmase la ordenanza de 25 de septiembre de 1913 en los términos siguientes : Agregar al artículo 1° en párrafo aparte : « El estudiante está obligado á rendir examen previo del programa de la enseñanza intensiva correspondiente al año que se cursa, ó del anterior si no hubiere intensivo en el actual. En el último caso deberá concurrir al setenta por ciento de las clases del intensivo. »

Modificar el artículo 3°, así : « A los efectos de los exámenes anuales y complementarios la asistencia se considera válida para el año que se computa y el subsiguiente. »

Comuníquese é incribese en el libro de ordenanzas.

IV

Nómina completa del personal directivo y docente
de la Facultad de derecho y ciencias sociales*Académicos*

D ^r Eduardo L. Bidau.	D ^r Francisco J. Oliver.
D ^r Antonio Bermejo.	D ^r Adolfo F. Orma.
D ^r Juan A. Bibiloni.	D ^r Norberto Piñero.
D ^r Carlos Octavio Bunge.	D ^r Angel S. Pizarro.
D ^r Luis María Drago.	D ^r Ernesto Quesada.
D ^r Antonio Dellepiane.	D ^r Rodolfo Rivarola.
D ^r Juan Agustín García.	D ^r David de Tezanos Pinto.
D ^r Emilio Lamarca.	D ^r Calixto de la Torre.
D ^r José Nicolás Matienzo.	D ^r Ernesto Weigel Muñoz.
D ^r Manuel Obarrio.	D ^r Raymundo Wilmart.
D ^r Estanislao S. Zeballos.	

*Académico honorario*D^r José Evaristo Uriburu.*Consejeros*

D ^r Eduardo L. Bidau.	D ^r Leopoldo Melo.
D ^r Juan Agustín García.	D ^r Ramón Méndez.
D ^r Antonio Bermejo.	D ^r Adolfo F. Orma.
D ^r Juan Carlos Cruz.	D ^r Osvaldo Piñero.
D ^r Juan José Díaz Arana.	D ^r Honorio Puyrredón.
D ^r Vicente C. Gallo.	D ^r Norberto Quirno Costa.
D ^r Carlos Iburguren.	D ^r Matías G. Sánchez Sorondo.
D ^r David de Tezanos Pinto.	

*Decano*D^r Eduardo L. Bidau.*Vicedecano*D^r Juan Agustín García.

*Secretario*D^r Hilarión Largaía.*Prosecretarios* : D^r José Quirno Costa, D^r César de Tezanos Pinto.*Secretario de los « Anales »* : D^r Jorge Cabral.*Secretario del nuevo edificio* : D^r Luis Martín y Herrera.*Oficial 1^o* : S^r Eduardo E. Boero.*Encargado de la mesa de entradas* : S^r Eulogio Igartua.*Archivero* : S^r José Manuel Sánchez.*Contador tesorero* : S^r Francisco Echepeare.*Subcontador* : S^r Serafín Tirone.*Inspector de aulas* : S^r Felipe N. Casado.*Ayudantes del inspector* : S^r Arturo Ciafardini, S^r Jorge Bianchi.*Bibliotecario* : S^r Juan Serrailh.*Ayudantes* : S^r Juan Arraidou, S^r Eduardo Barbagelata, S^r Alfredo Bazo.*Intendente bedel* : S^r Manuel Lage.*Profesores titulares*D^r Maximiliano Aguilar.D^r Eduardo L. Bidau.D^r Carlos Octavio Bunge.D^r Juan Carlos Cruz.D^r Tomás R. Cullen.D^r Alfredo Colmo.D^r Antonio Dellepiane.D^r Juan José Díaz Arana.D^r Juan A. Figueroa.D^r Juan Agustín García.D^r Carlos Ibarguren.D^r Esteban Lamadrid.D^r Leopoldo Melo.D^r Carlos F. Melo.D^r Felix Martín y Herrera.D^r Adolfo F. Orma.D^r Francisco J. Oliver.D^r Francisco Oribe.D^r José S. Oderigo.D^r Honorio Pueyrredón.D^r Jesús H. Paz.D^r Osvaldo M. Piñero.D^r Eduardo Prayones.D^r Enrique Ruiz Guiñazú.D^r José León Suárez.D^r Matías G. Sánchez Sorondo.D^r Jorge de la Torre.D^r Ernesto Weigel Muñoz.D^r Estanislao S. Zeballos.*Profesores suplentes*D^r Manuel B. de Anchorena.D^r Ramón Alsina.D^r Tristán Avellaneda.D^r Daniel Antokoletz.D^r Aurelio S. Acuña.D^r Tomás Arias.

- | | |
|---|--|
| D ^r Carlos Alfredo Becú. | D ^r Jaime F. de Nevares. |
| D ^r Horacio Beccar Varela. | D ^r Rómulo S. Naón. |
| D ^r Ricardo Cranwell. | D ^r Enrique B. Prack. |
| D ^r Alcides Calandrelli. | D ^r Uladislao Padilla. |
| D ^r Ramón S. Castillo. | D ^r Alfredo L. Palacios. |
| D ^r Máximo Castro. | D ^r Atilio Pessagno. |
| D ^r Mario A. Carranza. | D ^r Herminio J. Quirós. |
| D ^r Nicanor de Elía. | D ^r Isidoro Ruiz Moreno. |
| D ^r Vicente C. Gallo. | D ^r Roberto Repetto. |
| D ^r Juan A. González Calderón. | D ^r José María Rizzi. |
| D ^r Rafael Herrera Vega. | D ^r Horacio Rivarola. |
| D ^r Lindsay R. S. Holway. | D ^r Alejandro Ruzzo. |
| D ^r Manuel M. de Iriondo. | D ^r Juan P. Ramos. |
| D ^r Héctor Juliáncz. | D ^r Mario Sáenz. |
| D ^r Tomás Jofré. | D ^r Carlos Saavedra Lamas. |
| D ^r Enrique Jorge. | D ^r Ricardo Seeber. |
| D ^r Miguel L. Jantus. | D ^r Juan E. Solá. |
| D ^r Guillermo Leguizamón. | D ^r Arturo Seeber. |
| D ^r Ricardo Levene. | D ^r Virgilio Tedín Uriburu. |
| D ^r Alejandro Lucadamo. | D ^r Enrique Thedy. |
| D ^r Héctor Lafaille. | D ^r Francisco Tornese. |
| D ^r Juan Ramón Mantilla. | D ^r Enrique Uriburu. |
| D ^r Leopoldo Maupas. | D ^r Tomás de Veyga. |
| D ^r Rodolfo Moreno (hijo). | D ^r Carlos M. Vico. |
| D ^r Santiago Morello. | D ^r Mariano de Vedia y Mitre. |

NECROLOGÍA

- I. Doctor Nicolás Ruiz Guiñazú.
- II. Doctor Francisco Canale.
- III. Doctor Baldomero Llerena.

NECROLOGÍA

I

Doctor Nicolás Ruiz Guiñazú

Los *Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales* cumplen con un deber de condolencia hacia el doctor Nicolás Ruiz Guiñazú, recordándolo con afecto y cariño, al publicar los actos de homenaje tributados al querido profesor de derecho y práctica notarial, fallecido el 9 de marzo próximo pasado.

El doctor Nicolás Ruiz Guiñazú dejó de existir á los treinta y cinco años, en plena floración de su talento, cuando todo le presagiaba un brillante porvenir.

Su actuación en la magistratura y en el profesorado, en su breve carrera, justificaba ese feliz augurio. Fué camarista en los tribunales de La Plata, cuando sólo contaba treinta años de edad, es decir, apenas alcanzó la edad que exige la ley para llenar ese cargo. Presidente de la cámara civil de La Plata, profesor en las facultades de derecho de aquella ciudad y de la nuestra y de la escuela de comercio de mujeres de la capital.

Persona culta, de carácter afable, de poco común inteligencia, ha pasado por esta vida como un espíritu amable, recogiendo simpatías y repartiendo las flores de su talento y de su bondad. El pesar de su muerte fué intenso dentro de todos los círculos donde ha actuado, porque el doctor Guiñazú tenía también la rara virtud de conquistar doquiera aprecio y consideraciones.

El decano de la Facultad de derecho, en posesión de la infausta noticia dictó, el siguiente decreto :

Buenos Aires, 9 de marzo de 1914.

Habiendo fallecido en el día de hoy el señor catedrático titular de derecho y práctica notarial, doctor Nicolás Ruiz Guiñazú, y siendo un deber de la Facultad honrar la memoria de sus buenos servidores,

El decano resuelve :

Art. 1°. — Designar al señor académico y profesor doctor Carlos Octavio Bunge para que haga uso de la palabra en el acto del sepelio.

Art. 2°. — Enviar una nota de pésame á la señora viuda.

Art. 3°. — Depositar una corona en el sepulcro.

Art. 4°. — Dése cuenta al Consejo directivo.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

Dando, pues, cumplimiento á esta resolución, el doctor Carlos O. Bunge pronunció el siguiente discurso :

Señores :

En recompensa de meritorios servicios prestados á la enseñanza, hace apenas unos días que la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires elevó al cargo y dignidad de profesor titular al doctor Nicolás Ruiz Guiñazú. La muerte ha sorprendido al joven maestro antes que en su nueva investidura dictase su primera lección. Ni siquiera le dió tiempo para recibir en sus manos el honorífico diploma. Enrollado, le espera todavía sobre su mesa de trabajo.

En los cursos desempeñados como profesor suplente é interino, el doctor Nicolás Ruiz Guiñazú demostró poseer el santo fuego de la cátedra. Tenía para sus discípulos palabras de aliento y de bondad, y era ecuánime al juzgarlos. Amaba el derecho y lo explicaba con vocación. Creía en lo que enseñaba. La escuela jurídica á que perteneció, y que por mi intermedio le rinde este homenaje fúnebre, pierde en él un ele-

mento por cierto nada fácil de reemplazar, en esta época de excepticismo y de displicencia.

Desde temprana edad se distinguió por su dedicación y constancia en el trabajo, por su modestia y tino en la conducta y por su orgánica honradez en todos los momentos. Reveló siempre en sumo grado el buen sentido, base del verdadero sentido jurídico. Era el modelo del funcionario público, entregado en cuerpo y alma al cumplimiento de sus deberes, y vivamente poseído de la utilidad y eficacia de su misión social. Su espíritu, recto y sencillo, no admitía volutas, ni medias tintas, ni desfallecimientos. Y, á pesar de esta cuadratura de carácter, era afable, aficionado al trato del mundo y pródigo en amigos. Rodeábale un grupo selectísimo de los hombres ilustrados en su generación. Es que también hospedaba en su pecho la admirable virtud de la alegría.

Por su salud física y moral, por su carácter metódico, y hasta por sus merecidos éxitos, el doctor Nicolás Ruiz Guiñazú parecía llamado á vivir una larga y honrosa vida pública y privada. Todo auguraba que, llegado á las más altas dignidades de la judicatura y de la universidad, alcanzaría el plácido descanso del patriarca en medio de sus hijos y nietos. El destino ha burlado nuevamente las humanas previsiones. Su segur cortó la planta cuando aún no había dado más que una parte de sus frutos. El guerrero, ya que Justiniano daba con razón este nombre á los juristas, ha caído en el curso de la batalla, antes de recoger los laureles de la victoria.

Señores :

Heos aquí congregados una vez más para lamentar los absurdos de la suerte. Sea nuestra palabra, en lo posible, acto público de protesta y de justicia. Sea también legítima expansión de nuestros corazones. Pronunciando el elogio oficial, no callemos, ante este féretro, el penosísimo sentimiento íntimo. Se nos niega algo que nos fué prometido ; se nos defrauda un valor que teníamos descontado para el porvenir : en fin, se nos arrebató un sér que era nuestro.

He dicho.

II

Doctor Francisco Canale

En Alta Gracia, donde buscara alivio á sus dolencias, falleció el 24 de julio del corriente año el doctor Francisco Canale, profesor de derecho procesal en nuestra Facultad.

Universitario distinguido y miembro prestigioso de nuestro foro, la actuación profesional y docente del doctor Canale fué tan larga como brillante.

La universidad de Buenos Aires, de la cual se alejó hace aún muy poco tiempo, le contó durante muchos años entre su personal directivo y docente y gozaba allí de la consideración respetuosa á que le hacían acreedor sus conocimientos y la integridad caballeresca de sus carácter. En la Facultad de derecho y ciencias sociales ocupó desde el cargo de contador-tesorero, que fué el primero en desempeñar, hasta el de académico, el más alto título con que la universidad premia los méritos de sus servidores, habiendo además ocupado la cátedra de filosofía del derecho, que obtuvo por concurso en 1888, la de historia del derecho, para la que fué designado en 1893, la de revista de la historia en 1895 y la de derecho procesal, que dictó desde 1900, todas ellas en la Facultad de derecho y ciencias sociales de esta capital, de la que fué también vicedecano, consejero en 1905, y á la que representó ante el consejo superior de la universidad en diversos períodos.

En la enseñanza secundaria el doctor Canale actuó también, ocupando en 1876 una cátedra de matemáticas en el colegio nacional de Buenos Aires, que volvió á desempeñar en 1884, y otra de la misma materia, en el instituto libre de enseñanza, para la que fué nombrado en 1890. Fué además el extinto asesor letrado del departamento de obras públicas en 1888, inspector de las oficinas de información en España en 1890, y secretario del ministerio de instrucción pública tres años más tarde.

El doctor Canale, que, antes de ingresar á la Facultad de derecho, había cursado hasta el cuarto año de la carrera de ingeniero, publicó va-

rias obras de matemáticas, y, entre ellas, una de aritmética, otra de álgebra, un tomo de dibujo geométrico y planos proyectivos y perspectivas, aparte de las que más tarde publicó sobre temas de derecho ó vinculadas á su enseñanza, y entre las que figuran: *Introducción á la revista de la historia; Historia del derecho; Apuntes de procedimientos criminales y comerciales; Unificación del derecho comercial*; numerosas conferencias y folletos y una colección de *Vistas*, como asesor del departamento de obras públicas.

Trabajador infatigable, la seria y vasta obra que ha realizado había atraído al digno maestro un prestigio singular, al tiempo que la nobleza de sus sentimientos y sus cualidades personales granjeábanle el afecto unánime de sus compañeros y de sus alumnos.

El decano de la Facultad de derecho, en conocimiento de la triste nueva, dictó el siguiente decreto:

Buenos Aires, 25 de julio de 1914.

Habiendo fallecido el académico, consejero y profesor de procedimientos criminales, doctor Francisco Canale y, atentos los meritorios servicios prestados á la universidad por el extinto,

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales decreta:

Art. 1º. — Enviar una corona á la capilla ardiente.

Art. 2º. — Invitar al cuerpo académico, consejo directivo, cuerpo docente y á los estudiantes á que concurren al cementerio del norte, asistiendo á la inhumación de los restos del extinto.

Art. 3º. — Suspender las clases en el día de hoy.

Art. 4º. — Nombrar al académico, consejero y profesor doctor Adolfo F. Orma para que haga uso de la palabra en el acto del sepelio.

Art. 5º. — Dirigir una nota de pésame á la familia.

Art. 6º. — Désc cuenta al consejo directivo, comuníquese y archívese.

BIDAU.

Hilarión Larguía

En cumplimiento de la triste misión que le fuera encomendada, el doctor Adolfo F. Orma pronunció el siguiente discurso:

Señores : El doctor Francisco Canale fué profesor de la Facultad de derecho, miembro de su consejo directivo y académico. Coronó así su carrera docente, constante y eficaz como pocas.

Tenía todas las cualidades del profesor : inteligencia clara y rápida ; laboriosidad prolija, con insuperables rendimientos ; facilidad de expresión, exacta, por la acción de antiguos estudios de matemáticas, y elegante, por su valiosa cultura literaria. Conseguía hacer atractivos sus conferencias, rompiendo la monotonía de su materia, árida y convencional, con sus frases ágiles y pintorescas, con la oportuna cita clásica que se alzaba, alada, sobre la modesta prosa de los comentaristas de su especialidad.

Tenía también las cualidades del hombre de consejo, experimentado, tranquilo, con la ponderación eficiente del que ha vivido intensamente y conoce el justo valor de los hombres y las cosas. No era brillante, pero en el gobierno de la facultad jamás falló su discreción.

La academia y el consejo directivo de la Facultad han sufrido una gran pérdida, más dolorosa al recordar que Francisco Canale era no sólo el colega respetado, sino el amigo afectuoso, y que, por altas que fueran sus cualidades intelectuales, eran aún mayores sus condiciones morales, reveladas en el ejercicio de su profesión.

Nadie fué más bondadoso. Era demasiado inteligente para considerar buenos á todos los hombres pero, sólo en los casos extremos y obligado por las circunstancias, emitía el juicio merecido, siempre atenuado por las originales expresiones de su sana jovialidad. En cambio, cuando creaba una amistad, se entregaba á ella por completo, franco, leal, desinteresado. Y así fué siempre, aun en los últimos años, cuando parecía que había concentrado todos sus afectos para suplir en sus hijos las ternuras maternas desaparecidas. Y así continuó, hasta en estos días, en que pude verlo, en plena conciencia de la gravedad de su estado, con las mismas expansiones de salud moral que caracterizaron su noble y simpática personalidad.

Despido así al compañero y al amigo, con el cariño forjado en largos años de comunes tareas, é indico á los alumnos de la Facultad, como una gran enseñanza, el ejemplo de esta útil y laboriosa existencia.

III

Doctor Baldomero Llerena

El homenaje de respeto que los *Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales* tributan al que en vida se llamó el doctor Baldomero Llerena no hace sino exteriorizar el profundo sentimiento que causara la desaparición del respetado maestro, cuyas nobles enseñanzas han dejado perdurable huella.

Nació el doctor Llerena en San Luis, y, luego de cursar allí sus primeros estudios, ingresó en la universidad mayor de San Carlos, donde se graduó en derecho.

Su primer trabajo jurídico *Estudio comparativo entre el derecho romano y el civil argentino* lo publicó en *El Constitucional* de Mendoza, en 1876, le fué calurosamente elogiado y, después de ocupar varias cátedras en su provincia, se dirigió á Córdoba y allí dedicóse, á la vez que á profundizar sus conocimientos, á las tareas rurales.

Publicó por ese entonces los *Estudios sobre el código civil argentino* y luego la obra *Concordancias y comentarios del código civil*, además de los *Estudios sobre jurisprudencia argentina* y la *Revista jurídica*, que dirigió durante seis años.

En 1890 fué nombrado director del Banco de la Nación Argentina, cargo que desempeñó durante doce años, y más tarde, en 1893, el gobierno nacional lo designó interventor nacional en la provincia de Santa Fe. Fué, además, ministro de gobierno en Córdoba y candidato á la gobernación de su provincia.

El extinto, que fué profesor, académico y consejero de la Facultad de derecho, había recibido honrosas distinciones científicas extranjeras y, entre ellas, el título de profesor honorario del Instituto de la orden de abogados brasileños.

Si los merecimientos que su saber y su consagración al trabajo comportan habían atraído al doctor Llerena el respeto y la consideración de cuantos conocían su obra, sus condiciones personales granjeáronle múltiples afectos. Espíritu selecto, de un carácter á la vez enérgico y

bondadoso, su conversación atraía y era querido por sus discípulos y compañeros en la tarea docente, como por todos cuantos le trataban.

Decano de los profesores de esta casa, tuvo siempre el respeto y el cariño de todos sus alumnos, que lo honraban con especial afecto, pues era el representante típico de los antiguos maestros que formaron nuestros primeros grupos universitarios é intelectuales.

Como profesor de derecho civil deja en las aulas de nuestra Facultad el recuerdo de su labor de maestro doctrinario y consciente, que con un método racional y mesurado, dentro de una lógica segura y precisa, afianza sus enseñanzas con sencillez y claridad de raciocinio y de ejemplificación.

Pero no fué únicamente la labor docente la que ocupó su vida. Como publicista, nos ha dejado los diez volúmenes de su obra fundamental *Concordancias y comentarios del código civil argentino*, que le dieron espectabilidad entre los juristas argentinos, por el dominio que reveló en el conocimiento de nuestro derecho civil y por el método y la claridad con que supo exponer la doctrina en una obra que sirve hasta hoy como uno de los mejores y más seguros auxiliares para el estudio de la monumental obra de nuestra codificación civil.

En homenaje al doctor Llerena, el decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires dictó la siguiente resolución :

Buenos Aires, 27 de julio de 1914.

Habiendo fallecido el académico y profesor de derecho civil doctor Baldomero Llerena, y atento los meritorios servicios prestados á la Universidad por el extinto, el decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales decreta :

- 1° Enviar una corona á la capilla ardiente.
- 2° Invitar al cuerpo académico, consejo directivo, cuerpo docente y á los estudiantes á que concurran á la estación Retiro, á las 5 p. m., á despedir los restos del extinto, que serán conducidos á Córdoba.
- 3° Suspéndense las clases en el día de hoy.
- 4° Nombrar al académico doctor Raymundo Wilmart para que hable en nombre de la Facultad.

5° Dirigir una nota de pésame á la familia.

6° Dése cuenta al consejo directivo, comuníquese y archívese.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

La academia de la misma Facultad, reunida en sesión extraordinaria, resolvió enviar una corona y dirigir una nota de pésame á la familia del extinto.

El doctor Raymundo Wilmart, en virtud de la disposición anterior, pronunció, en momentos de ser embarcados para Córdoba los restos mortales del doctor Llerena, el siguiente discurso :

Señores :

La academia y la facultad de derecho y ciencias sociales me han encargado la dolorosa misión de dar en su nombre el último adiós al profesor de derecho don Baldomero Llerena. Ayer la clásica tierra de Córdoba nos trajo los restos de Francisco Canale, hombre de bien, modelo de jefe de familia, virtuoso patriota, eficiente profesor de derecho y de versación científica general. Hoy la Atenas austral envía á la doctoral ciudad los mortales de otro distinguido profesor, patriota, padre de familia y ciudadano. Desearía poseer la palabra precisa y concisa del académico que ayer con justicia pronunció el elogio de Canale y trataré de ser breve también, porque los hombres de mérito no necesitan que un juicio sobre su vida vaya envuelto en flores de retórica.

Nítida y simple fué la vida de Llerena como hombre, como jefe de familia, como jurista y como ciudadano.

Como hombre, la moderación, la tolerancia y una total ausencia de asperezas y engreimientos hacían agradable y deseado su trato, lo mismo á pobres que á ricos, á alumnos que á profesores.

Como esposo, realizó esa condición básica de conducta que los presidentes de Wáshington no desdeñan recomendar con tan realista sencillez : *the love of the óne man to the one woman* ; practicó esa virtud, que cierta literatura desorientada y cierta supuesta elegancia hacen olvidar y relegar, á punto de necesitar algo como heroísmo los hombres de sociedad que conforman su vida con el precepto del Nazareno y el del

jurisconsulto : *duo in una carne y consortium omnis vitæ*. Su hogar fué un altar, una *pax multa* que sólo la muerte pudo contrastar.

Como profesor, fué sobre todo discípulo del inolvidable é inolvidado maestro doctor Rafael García. Nuestras capas sociales no acabadas de fundirse en el crisol de una nación madura, se agitaban irregularmente é iban á culminar casi fatalmente en lo que hoy se llama el antiguo régimen, en el que el fraude, la violencia, la corrupción, la coima iban á desalojar al voto concienzudo, patriótico y á la soberanía popular, llave maestra de todos los problemas sociológicos, única palanca con la que las legítimas aspiraciones populares pueden hacer adelantar la cada vez más grande mole del progreso. En Córdoba, como en otras provincias, un cenáculo de patriotas cuidaba el fuego sagrado de la nueva y gloriosa nación. De ese cenáculo eran entonces la media docena de profesores que enseñaban derecho á dos docenas y media de alumnos respetuosos, atentos y agradecidos ; otros tan eruditos en sus especialidades hubo como García en las suyas, pero ninguno como él supo constantemente mostrar el derecho bajo la luz de la justicia : « Cuando hayáis recibido del claustro las estrellas de plata, símbolo de la potestad de enseñar derecho á los demás, y se os presente un problema jurídico, no acudáis nunca á los libros y códigos antes de haber consultado vuestra conciencia de cristiano y ciudadano libre ; formad primero vuestra opinión de hombre justo y en seguida abrid los códigos y los autores y estad seguros que casi siempre las investigaciones científicas confirmarán los dictados de vuestra conciencia. » Su interpretación era amplia como la idea de los justos ; su autor moderno de predilección era Demolombe, su frase era impecable ; su explicación de textos encontrados ó incompletos venía envuelta como en una aurora de justicia. No se hablaba todavía del fin social justificativo de todo derecho y sin el cual éste no sería legítimo : pero como las finalidades sociales tienen en la conciencia justa su mejor tabernáculo, su más seguro criterio, resultó que el maestro García fué un precursor de los conceptos científicamente nuevos del derecho.

Llerena fué discípulo de esa noble escuela y cultor de ella durante el resto de su vida. Otros profesores habrán lucido más especialmente la técnica del teclado de los textos ; otros habrán traído al aula grandes

y altas generalizaciones para deducir de su metafísica todas las reglas ; no niego ni su mérito ni la conveniencia de poseer aquella virtuosidad y esta facilidad de composiciones, peligrosas una y otras para las conciencias de mediocre resorte y para los espíritus sin el lastre de la inteligente y progresista práctica, pero tengo por cierto que los alumnos de Llerena no han sentido nacerles en su clase el deseo de « buscar la vuelta », de « escamotear la verdad verdadera », ó de sostener como « linda cuestión » una injusticia práctica que cree poder disponer de una disposición literalmente favorable. Deseo que sus alumnos lo recuerden constantemente.

Su libro sobre el Código civil es claro y sencillo. El texto de éste fué entresacado de muchos códigos y de muchos autores : difícil á menudo es concordar los productos de tantas fuentes ; pues bien : toda una generación halló en el comentario de Llerena la solución satisfactoria de tan numerosas dificultades ; Llerena puso á contribución todos los códigos y todas las obras usadas por nuestro codificador. así como la jurisprudencia resultante de los fallos de las cortes y cámaras ; guiado por ese acopio de datos y por su tacto de lo que es justo y razonable, de lo que debe ser, sus soluciones resultan haber sido acertadas en la gran mayoría de los casos.

Dos palabras ahora para el ciudadano. Después de la conmoción de 1890, se hicieron en diversas provincias ensayos de gobiernos respetuosos de la soberanía popular ; como ministro, trató de contribuir en una de ellas á la práctica correcta de la democracia. Como interventor fué llamado á una provincia convulsionada : tres partidos había y él preparaba, como hoy lo reconocen todos, una elección libre ; una nueva convulsión en otra provincia hizo pensar al gabinete nacional que convenía al país el triunfo de cierta fórmula ; Llerena se retiró y esa fórmula ganó la gobernación ; pero la infalible fotografía reveló que los más numerosos fueron los vencidos.

Una y otra provincia conservan grato su recuerdo, como lo conservan la facultad y la academia. Pueda la familia del extinto hallar en esos sentimientos de justicia alguna mitigación de su dolor por tan irreparables pérdida.

¡ Adiós !

LEYES NACIONALES

- I. Ley 9254, organizando la Facultad de ciencias económicas.
- II. Ley 9339, creando la Institución argentina de ciegos.
- III. Ley 9475, sobre concesión de permisos provinciales de caza y pesca marítima.
- IV. Leyes de emergencia con motivo del conflicto europeo.
- V. Ley 9489, creando la embajada de la República Argentina en Estados Unidos de Norte América.
- VI. No intervención del gobierno argentino en las cuestiones de política interna americana.
- VII. Decreto de neutralidad de la República Argentina en el actual conflicto europeo.
- VIII. Honores fúnebres al excelentísimo señor presidente de la nación.
- IX. Tratado pacifista entre la República Argentina y los Estados Unidos de Norte América.
- X. Tratado de arbitraje entre la República Argentina y Francia.
- XI. Ley 9509, aumentando el número de jueces de comercio.
- XII. Ley 9514, sobre Caja de ahorro postal.
- XIII. Ley 9517, sobre inembargabilidad de sueldos, salarios, jubilaciones, pensiones de obreros y empleados públicos civiles.
- XIV. Ley 9518, sobre prenda agrícola.
- XV. Ley 9521, sobre wavants.

LEYES NACIONALES

I

Ley 9254, organizando la Facultad de ciencias económicas

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. — Autorízase á la Universidad nacional de Buenos Aires para organizar sobre la base del Instituto superior de estudios comerciales la Facultad de ciencias económicas, de acuerdo con las disposiciones de la ley 1597 y estatutos vigentes.

Art. 2º. — Organizada la facultad á que se refiere el artículo anterior, empezará á funcionar como tal á partir del primero de marzo de mil novecientos catorce.

Art. 3º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á treinta de septiembre de mil novecientos trece.

V. DE LA PLAZA.
Adolfo Labougle.

R. M. FRAGA.
M. Zambrano (hijo).

Buenos Aires, 9 de octubre de 1913.

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el registro, y, previo acuse de recibo, archívese.

PLAZA.

CARLOS IBARGUREN.

II

Ley 9339, creando la Institución argentina de ciegos

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Créase la Institución argentina de ciegos, que comprenderá los departamentos y accesorios para la enseñanza primaria, profesional y artística de los ciegos de ambos sexos.

Art. 2°. — Anexa á dichos departamentos funcionará una sección especial de kindergarten para ciegos menores de siete años, con todo lo necesario para el cuidado de los mismos.

Art. 3°. — Los departamentos indicados en los artículos anteriores estarán á cargo de una comisión directiva nombrada por el poder ejecutivo, y cuyas funciones serán fijadas de acuerdo con su reglamentación.

Art. 4°. — La comisión directiva ejercerá además las funciones correspondientes al patronato de ciegos, debiendo organizar y sostener los siguientes departamentos anexos :

- a) Consultorio oftalmológico externo y gratuito ;
- b) Imprenta, biblioteca de ciegos, gimnasios y demás instituciones necesarias á su mejor funcionamiento y propósito de su creación ;
- c) Asilo para ciegos incapaces ;
- d) Casa taller para ciegos adultos.

Art. 5°. — La institución se sostendrá :

- a) Con los fondos que asigne el presupuesto ;
- b) Con las becas ó subvenciones que le acuerden los gobiernos de provincia ;
- c) Con las donaciones particulares ó legados de particulares ó asociaciones ;
- d) Con las utilidades que produzcan la imprenta, talleres, subcripciones, fiestas ó actos públicos ;
- e) Con un impuesto nuevo ó adicional de otro existente, cuando se considere conveniente crear ese recurso.

Art. 6°. — El poder ejecutivo establecerá el régimen de enseñanza en las distintas secciones de la institución.

Art. 7°. — El poder ejecutivo destinará un terreno en las proximidades de la capital federal, donde se construirán los edificios necesarios para los departamentos de que habla la presente ley, quedando autorizado á invertir hasta pesos un millón moneda nacional, en cuotas de pesos doscientos mil moneda nacional cada año.

Art. 8°. — El poder ejecutivo llamará, por licitación pública en el país y en el extranjero, á concurso de planos para los edificios en que deberá instalarse la institución, así como establecerá las bases y premios que juzgue necesarios.

Art. 9°. — Autorízase al poder ejecutivo á invertir hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional en el perfeccionamiento de las dependencias del actual Instituto nacional de ciegos.

Art. 10. — Los gastos que demande la ejecución de esta ley se imputarán á la misma, mientras no se incluyan en el presupuesto.

Art. 11. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á treinta de septiembre de mil novecientos trece.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo.

R. M. FRAGA.

D. Zambrano (hijo).

Buenos Aires, 30 de octubre de 1913.

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional, y, previo acuse de recibo, archívese.

PLAZA.

CARLOS IBARGUREN,

III

Ley 9475, sobre concesión de permisos provisionales de caza y pesca marítima

Buenos Aires, agosto 5 de 1914.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Hasta tanto el honorable Congreso legisle sobre caza y pesca marítima, el poder ejecutivo podrá conceder permisos provisionales, que quedarán sin efecto si no se ajustan á las disposiciones de las leyes y decretos que se dicten en lo sucesivo.

Art. 2°. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de julio de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

Enrique Maldez.

M. A. AVELLANEDA.

D. Zambrano (hijo).

Por tanto :

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, insértese en el registro nacional y archívese.

PLAZA.

HORACIO CALDERÓN.

IV

Leyes de emergencia con motivo del conflicto europeo

DECRETO Y MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO DECLARANDO FERIADO
DESDE EL 3 AL 8 DE AGOSTO

Buenos Aires, agosto 3 de 1914.

Al honorable Congreso de la nación.

El poder ejecutivo tiene el honor de dar cuenta á vuestra honorabilidad del decreto dictado en el día de ayer, en acuerdo general de ministros, cuya copia legalizada se adjunta.

Nada creo que necesito agregar á las consideraciones que fundamentan en el decreto aludido la medida que el poder ejecutivo se ha visto precisado á tomar, y en mérito de las mismas es que espero su aprobación por vuestra honorabilidad.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Buenos Aires, agosto 2 de 1914.

Considerando : 1° Que la situación producida en Europa por acontecimientos notorios está llamada á tener honda repercusión en el movimiento económico y financiero de la república, provocando efectos cuya índole y gravedad no pueden ser apreciados todavía á punto fijo por la incertidumbre que aún domina sobre el desarrollo ulterior del conflicto pendiente :

2° Que en estas circunstancias es deber indeclinable del gobierno prevenir los efectos que una alarma infundada puede ejercer en los intereses fundamentales del país :

3° Que no estando aún declarada en definitiva la actitud que han de asumir en el conflicto pendiente algunas de las naciones europeas comprometidas en sus complicaciones, no ha llegado todavía el momento de determinar en toda su amplitud las medidas que sea necesario adoptar para conjurar las consecuencias posibles de la situación ;

4° Que las incertidumbres del momento á ese respecto han de despejarse necesariamente en corto término, puesto que las circunstancias planteadas hasta ahora indican que no tardará en fijarse la actitud de las naciones en conflicto :

5° Que sin perjuicio de mantener la situación de prudente expectativa aconsejada por la trascendencia de los sucesos, es indispensable asegurar la calma necesaria para que los poderes públicos puedan afrontar sin apremio ni arrebató los deberes inherentes á su misión :

6° Que á fin de dar tiempo para proponer al honorable Congreso soluciones de carácter más fundamental, el poder ejecutivo debe, por los recursos legales á su alcance, conjurar la repercusión violenta que la inquietud producida por los sucesos europeos pudiera tener en nuestro país, tanto más cuanto que las grandes instituciones financieras y bancarias de todos los países han adoptado medidas que salen de los recursos normales y alteran por consiguiente el equilibrio de las gravitaciones establecidas entre las distintas plazas del mundo :

7° Que en este concepto corresponde adoptar sin tardanza medidas correlativas de defensa en favor de los intereses generales comprometidos con el carácter provisional que la índole de sus funciones permite al poder ejecutivo y sin perjuicio de las que, una vez conocido el giro ulterior de los sucesos, haya de presentar á la consideración del honorable Congreso ;

El vicepresidente de la nación argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA

Art. 1°. — Declárase feriado desde el 3 hasta el 8 inclusive del corriente mes, únicamente á los efectos de la conversión monetaria y de las obligaciones bancarias y comerciales.

Art. 2°. — Dése cuenta de este decreto al honorable Congreso, comuníquese y públíquese.

PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ. — ENRIQUE CARBÓ. — JOSÉ LUIS MURATURE. — HORACIO CALDERÓN. — ÁNGEL P. ALLARIA. — MANUEL MOYANO. — TOMÁS R. CULLEN. — JUAN P. SÁENZ VALIENTE.

LEY 9477. APROBANDO LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DE FECHA 2 DEL CORRIENTE Y HACIÉNDOLAS EXTENSIVAS Á LOS CONTRATOS CIVILES

Buenos Aires, agosto 7 de 1914.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. — Apruébase el decreto del poder ejecutivo sometido á la consideración del honorable congreso, que lleva fecha dos del corriente.

Art. 2º. — Declárase extensivas las disposiciones de la presente á los contratos civiles que contengan cláusulas penales ó resolutorias, sujetas á fechas comprendidas dentro del plazo á que se refiere el decreto del poder ejecutivo.

Art. 3º. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires á seis de agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo.

M. A. AVELLANEDA.

D. Zambrano (hijo).

Por tanto :

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, dése al registro nacional y boletín oficial, y, fecho, archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

LEY 9478, SOBRE PRÓRROGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Acuérdate una prórroga de treinta días para el cumplimiento de todas las obligaciones de dar suma de dinero, que hayan vencido ó venzan en el corriente mes.

Art. 2°. — Vencido el plazo del artículo anterior, las obligaciones de cumplimiento á oro quedarán prorrogadas mientras se encuentren suspendidos los efectos del artículo 7° de la ley 3871, salvo que el acreedor aceptare el pago en moneda papel al tipo de conversión que establece el artículo 1° de la misma ley.

Art. 3°. — Los intereses al tipo pactado ó en su defecto el corriente en el Banco de la nación, serán debidos desde el vencimiento hasta el día del pago. El deudor podrá pagar antes del vencimiento de la prórroga.

Art. 4°. — Las disposiciones de los artículos 1° y 2° de esta ley no comprenden á los bancos en sus relaciones con los depositantes. Hasta el día 17 de agosto del corriente año, dichos establecimientos sólo estarán obligados á pagar el veinte por ciento de los depósitos exigibles.

Art. 5°. — Exceptúase de las disposiciones de esta ley las obligaciones provenientes de impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Art. 6°. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á ocho de agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

Enrique Maldez.

M. A. AVELLANEDA.

S. Piñeiro Sorondo.

Buenos Aires, agosto 9 de 1914.

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

LEY 9479, SOBRE FONDO DE CONVERSIÓN Y OPERACIONES DE REDESCUENTO

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Mientras el Banco de la Nación argentina no pueda utilizar el fondo de conversión en las operaciones de cambio á que se refiere el artículo 6° de la ley 3872, queda autorizado para convertir y movilizarlo en la forma que su directorio considere conveniente.

Art. 2°. — La Caja de conversión, previa autorización del poder ejecutivo, efectuará operaciones de redescuento de documentos comerciales, ó en el Banco de la Nación argentina, emitiendo al efecto los billetes necesarios de los tipos actualmente en circulación, siempre que la garantía metálica de la moneda de curso legal no baje del cuarenta por ciento.

Art. 3°. — La Caja de conversión redescontará únicamente los documentos de plazo no mayor de 180 días de la cartera propia del Banco de la Nación argentina, y lo que éste haya redescontado á otros bancos de la república.

Art. 4°. — La Caja de conversión cobrará en cada operación, dentro de los primeros noventa días, el interés corriente del Banco de la nación por descuentos ordinarios ; y pasados los noventa días cobrará, además, un interés suplementario progresivo de uno por ciento anual por cada treinta días subsiguientes.

Art. 5°. — El Banco de la Nación cobrará en las operaciones de re-

descuento que realice mientras sea deudor de la Caja de conversión, por billetes emitidos de acuerdo con esta ley, el mismo interés que haya pagado á la Caja, aumentado en un cuarto por ciento.

Art. 6°. — El Banco de la Nación no efectuará redescuento á los bancos que, con posterioridad á la promulgación de esta ley, no descontaran en la forma y al tipo de interés corriente en plaza.

Art. 7°. — Las utilidades percibidas por la Caja de conversión se convertirán en oro y se incorporarán al fondo de conversión.

Art. 8°. — Derógase todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 9°. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á ocho de agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

Enrique Máldez.

M. A. AVELLANEDA.

S. Piñeiro Sorondo.

Buenos Aires, agosto 9 de 1914.

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 9479

Buenos Aires, agosto 11 de 1914.

Siendo necesario reglamentar, para su debida ejecución, la ley número 9479, sobre redescuentos por intermedio de la Caja de conversión,

El presidente de la nación argentina

DECRETA

Art. 1°. — El Banco de la Nación argentina comunicará al ministerio de hacienda las operaciones que efectúe, de acuerdo con el artículo 1° de la ley 9479.

Art. 2°. — Á los efectos de la autorización que el poder ejecutivo deberá decretar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la referida ley, para que la Caja de conversión entregue los billetes de curso legal, contra los documentos comerciales que presentará endosados al Banco de la Nación argentina, éste requerirá del ministerio de hacienda la cantidad necesaria para el redescuento.

Art. 3°. — Los documentos comerciales á redescantarse de acuerdo con el artículo 3° de la mencionada ley, deberán llevar : cuando provengan de la cartera propia del Banco de la Nación argentina, el endoso de éste ; y cuando se trate de documentos redescantados por dicho establecimiento á otros bancos, el endoso de aquéllos y el sobreendoso del Banco de la Nación argentina.

Los endosos y sobreendosos de la referencia podrán extenderse en blanco, de acuerdo con la práctica bancaria.

Art. 4°. — Los documentos presentados al redescuento á la Caja de conversión serán entregados por el Banco de la Nación argentina acompañados de planillas por duplicado, en las que constarán los siguientes datos de cada documento :

- a) Número de orden ;
- b) Vencimiento ;
- c) Importe ;
- d) Días ;
- e) Números ;
- f) Intereses.

Un ejemplar de estas planillas será devuelto al Banco de la Nación argentina con el conforme de la Caja de conversión,

Con los datos *a*, *b* y *c* de las mencionadas planillas, la Caja de conversión abrirá un registro de vencimientos.

La Caja de conversión avisará con ocho días de anticipación al Banco de la Nación argentina el vencimiento de cada documento redescantado, para que lo cancele oportunamente con moneda de curso legal.

Art. 5°. — El Banco de la Nación argentina podrá negar el redescuento de cualquier documento que, á su juicio, no ofrezca garantía suficiente.

Art. 6°. — El Banco de la Nación argentina hará conocer á la Caja

de conversión la tasa de interés corriente que rija para sus descuentos ordinarios, conforme á lo establecido en el artículo 4° de la ley que se reglamenta.

Art. 7°. — Autorízase al Banco de la Nación argentina para efectuar las comprobaciones que creyera conveniente para asegurar el estricto cumplimiento del artículo 6° de la precitada ley.

Art. 8°. — El Banco de la Nación argentina deberá exigir, en garantía de sus responsabilidades de endosante, documentos que representen mayor suma que las cantidades que redescuente.

Art. 9°. — Las sumas que perciba la Caja de conversión por concepto de intereses de los documentos que redescuente, serán depositadas en el fondo de conversión, constituido en el Banco de la Nación argentina por mandato de la ley número 3871, cada fin de mes.

Art. 10. — Los documentos redescontados podrán ser retirados de la Caja de conversión antes de sus vencimientos, debiendo en tales casos devolverse los intereses no vencidos al mismo tipo cobrado.

Art. 11. — La Caja de conversión publicará diariamente un estado de las operaciones que efectúe en cumplimiento de la ley número 9479, y el porcentaje del encaje de oro, con relación á la circulación general de la moneda fiduciaria.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése al registro nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

LEY 9480, SOBRE DEPÓSITOS Á ORO SELLADO EN LAS LEGACIONES ARGENTINAS

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Queda facultado el poder ejecutivo para recibir en depósito en las legaciones argentinas oro sellado de parte del comercio y de la banca.

Art. 2°. — El ministerio de hacienda, con el aviso telegráfico que reciba de las legaciones, extenderá un bono á favor de la Caja de conversión por el importe del oro depositado.

Contra entrega de este bono, por intermedio del Banco de la Nación argentina, la Caja de conversión entregará al mismo banco el equivalente en pesos papel al tipo de la ley número 3871, para ser acreditado á quien corresponda, de acuerdo con las instrucciones que reciba del ministerio de hacienda.

Art. 3°. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á ocho de agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.
Enrique Máldez.

M. A. AVELLANEDA.
S. Piñeiro Sorondo.

Buenos Aires, agosto 9 de 1914.

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro nacional y archívese.

PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ.

DECRETO REGLAMENTANDO LA LEY 9480

Buenos Aires, agosto 14 de 1914.

A fin de facilitar la ejecución de la ley 9480,

El presidente de la nación argentina

DECRETA

Art. 1°. — Las legaciones, de acuerdo con el artículo 1° de la ley 9480, recibirán el oro en la forma y con arreglo á las instrucciones que imparta el ministerio de hacienda, por intermedio de la legación argentina en Londres.

Art. 2°. — El ministerio de hacienda, en cada caso, extenderá bonos

por el importe del oro que, según el aviso telegráfico, se halle depositado á la orden de las legaciones. En esos bonos deberá constar :

1° Número del bono :

2° La fecha del aviso telegráfico ;

3° El monto del depósito en la moneda que se ha efectuado y sus equivalentes en pesos oro y pesos moneda nacional ;

4° Sello y firma del ministro de hacienda.

Estos bonos, extendidos á favor de la Caja de conversión, serán entregados al Banco de la Nación argentina, con una nota en que se le comunicarán todos los datos recibidos y que puedan servirle para facilitar la entrega del equivalente en pesos moneda nacional á los correspondientes destinatarios, previa deducción del importe de los gastos.

Art. 3°. — Por los gastos de custodia, telégrafo, flete y seguro se cobrará la tasa única del medio por ciento, debiendo su producto acreditarse á una cuenta especial que se denominará « Ministerio de Hacienda, ley 9480 », y á la cual se cargarán los gastos que origine la ejecución de la citada ley.

Art. 4°. — El Banco de la Nación argentina presentará el bono á la Caja de conversión, y ésta lo recibirá como si se tratase de metálico, entregando al Banco el equivalente en moneda nacional, al tipo de la ley 3871.

Art. 5°. — Los bonos extendidos á favor de la Caja de conversión, se cancelarán con la entrega del oro que representan, mientras estén en vigor las disposiciones de la ley 9481.

Art. 6°. — Una vez reanudadas las operaciones normales de la Caja de conversión, podrán retirarse total ó parcialmente los bonos á oro, por cantidades equivalentes en papel, entregadas por el Banco de la Nación, con la orden del ministerio de hacienda.

Art. 7°. — Los bonos retirados de la Caja de conversión, por haber sido cancelados, serán perforados por el ministerio de hacienda y remitidos al Crédito público nacional para su incineración, con las formalidades de práctica.

Art. 8°. — Comuníquese y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

LEY 9481, SOBRE SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS DE LOS EFECTOS DEL
ARTÍCULO 7 DE LA LEY 3871 SOBRE CONVERSIÓN DE MONEDA PAPEL

Por cuanto :

*El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en
congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1°. — Declárase suspendidos, por el término de treinta días, los efectos del artículo 7° de la ley 3871, en cuanto obliga á la Caja de conversión á entregar oro sellado en cambio de moneda papel.

El poder ejecutivo queda autorizado para prorrogar este término por treinta días más ó disminuirlo, dando cuenta al honorable Congreso.

Art. 2°. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á ocho de agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.
Enrique Máldez.

M. A. AVELLANEDA.
S. Piñeiro Sorondo.

Buenos Aires, agosto 9 de 1914.

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro nacional y archívese.

PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ.

DECRETO PRORROGANDO EL TÉRMINO DE LA LEY 9481

Buenos Aires, agosto 31 de 1914.

Próximo á vencer el término fijado por el artículo primero de la ley número 9481, subsistiendo los motivos que dieron lugar á las disposi-

ciones de la misma, y en uso de la facultad que se le acuerda al poder ejecutivo en dicho artículo,

El presidente de la nación argentina

DECRETA

Art. 1º. — Prorrógase, hasta nueva disposición, los efectos de la ley número 9481, en cuanto suspende el artículo 7º de la ley número 3871, que obliga á la Caja de conversión á entregar oro sellado en cambio de papel moneda.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése cuenta al honorable Congreso y resérvese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

LEY 9482, SOBRE PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA

Buenos Aires, agosto 13 de 1914.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. — Queda prohibida la exportación de carbón de piedra.

Art. 2º. — Los vapores mercantes que salgan de los puertos nacionales para los de ultramar podrán proveerse del carbón necesario para su viaje ó completar su provisión de ese combustible, pero la cantidad con que zarpen no excederá de la indispensable para llegar al primer puerto de escala fuera del Río de la Plata en la América del sud.

Art. 3º. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á doce de agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo.

M. A. AVELLANEDA.

D. Zambrano (hijo).

Por tanto :

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y archívese.

PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ.

LEY 9483, SOBRE PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE ORO
Y DECRETO REGLAMENTARIO

Buenos Aires, agosto 13 de 1914.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. — Autorízase al poder ejecutivo á prohibir total ó parcialmente la exportación del oro en metálico mientras subsista el estado de guerra entre las potencias del continente europeo.

Art. 2º. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á doce de agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo.

M. A. AVELLANEDA.
D. Zambrano (hijo).

Por tanto :

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y archívese.

PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ.

Buenos Aires, agosto 14 de 1914.

De acuerdo con la facultad que se confiere al poder ejecutivo por el artículo 1º de la ley número 9483,

El presidente de la nación argentina

DECRETA

Art. 1°. — Queda prohibida, hasta nueva resolución, la exportación de oro amonedado.

Art. 2°. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente las cantidades de oro amonedado que conduzcan los viajeros para el exterior, siempre que aquéllas no revistan por su monto el carácter de exportación abusiva.

Art. 3°. — Á los viajeros que se encuentren en el caso del artículo anterior, se les otorgará un permiso de exportación por la cantidad correspondiente, cuyo permiso deberá ser presentado á las autoridades aduaneras en el momento del embarque y de revisión del equipaje.

Art. 4°. — Los permisos de exportación serán expedidos por los administradores y receptores de rentas, quienes pasarán semanalmente al ministerio de hacienda una planilla detallada de los permisos expedidos.

Art. 5°. — Se exceptúa de las formalidades del artículo 3° los viajeros que conduzcan cantidades que no excedan de pesos 500 oro, los cuales, sin embargo, quedarán sujetos á la revisión aduanera.

Art. 6°. — Quedan comprendidos en la excepción del artículo 2° los capitanes ó comisarios de buques, por el importe de su fletess marítimos, debiendo otorgarse el permirso á que se refiere el artículo 3°, con la vista de los conocimientos ó contratos de fletamento.

Art. 7°. — El ministerio de hacienda requerirá del Banco de la Nación argentina procure facilitar el pago en metálico de los fletes marítimos, mientras estén en vigor las disposiciones de la ley 9481.

Art. 8°. — Á los infractores de las disposiciones del presente decreto se les impondrá la pena de comiso establecida por las ordenanzas de aduana.

Art. 9°. — Comuníquese y archívese.

PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ.

LEY 9484, SOBRE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 9478

Buenos Aires, agosto 13 de 1914.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Modifícase el artículo 4° de la ley 9478 en la siguiente forma :

« Art. 4°. — Las disposiciones del artículo 1° de esta ley, no comprenden á los bancos en sus relaciones con los depositantes. Hasta el 17 de agosto del corriente año, dichos establecimientos sólo estarán obligados á pagar el (20 %) veinte por ciento de los depósitos exigibles.

Art. 2°. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á trece de agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo.

M. A. AVELLANEDA.

Alejandro Sorondo.

Por tanto :

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese insértese en el registro nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

LEY 9485, SOBRE PROHIBICIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE TRIGO Y HARINA

Buenos Aires, agosto 14 de 1914.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Autorízase al poder ejecutivo á prohibir total ó parcialmente, y hasta la próxima cosecha, la exportación de trigo y de harina del mismo cereal.

Art. 2°. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á catorce de agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo.

M. A. AVELLANEDA.
D. Zambrano (hijo).

Por tanto :

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y archívese.

PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ.

DECRETO REGLAMENTANDO LA LEY 9485

Buenos Aires, agosto 14 de 1914.

Á fin de facilitar la ejecución de la ley número 9485,

El presidente de la nación argentina

DECRETA

Art. 1°. — Queda prohibida, hasta nueva resolución, la exportación de trigo y harina del mismo cereal.

Art. 2°. — Las aduanas y receptorías de la república tomarán las disposiciones del caso para hacer efectivo el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 3º. — El ministerio de hacienda podrá permitir, en los casos que creyera necesario, la exportación de los productos á que se refiere el artículo 1º.

Art. 4º. — A los infractores de las disposiciones del artículo 1º del presente decreto se les aplicará la pena de comiso establecida por las ordenanzas de aduana.

PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ.

LEY 9486, MODIFICANDO LA LEY 9482

Buenos Aires, septiembre 5 de 1914.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. — Autorízase al poder ejecutivo para suspender total ó parcialmente los efectos de la ley número 9482, cuando á su juicio fuere conveniente y durante el tiempo que las necesidades de la plaza no hagan indispensable su rigurosa aplicación.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á catorce de agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

M. A. AVELLANEDA.

D. Zambrano (hijo).
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto :

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional, archívese.

PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ.

LEY 9506, AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA PRORROGAR
LOS EFECTOS DE LA LEY 3871

Buenos Aires, 30 septiembre de 1914.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Vencidos los plazos fijados por el artículo 1° de la ley 9481, queda autorizado el poder ejecutivo para suspender por el término de treinta días, prorrogables, los efectos del artículo 7° de la ley 3871, en cuanto obliga á la Caja de conversión á entregar oro sellado en cambio de moneda papel.

Art. 2°. — El poder ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de esta ley.

Art. 3°. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á treinta de septiembre de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo.

M. A. AVELLANEDA.
D. Zambrano (hijo).

Por tanto : Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, dése al registro nacional y boletín oficial y, fecho, archívese.

PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ.

LEY 9507, SOBRE MORATORIAS INTERNACIONALES

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Las obligaciones provenientes de operaciones internacionales expedidas en los países en guerra ó en moratoria á cargo de firmas

radicadas en el territorio de la república, se consideran prorrogadas hasta que desaparezca aquella situación.

Art. 2º. — Las que sean devueltas por falta de aceptación ó pago de los países sobre los que han sido libradas, por encontrarse en la misma situación á que se refiere el artículo anterior, entiéndanse también prorrogadas por el mismo tiempo.

Art. 3º. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente las obligaciones que no tuvieran por origen actos de comercio, siempre que sean menores de cinco mil pesos oro ó su equivalente en monedas extranjeras y no formen parte de operaciones de cambio por mayor cantidad.

Art. 4º. — Toda obligación á oro queda comprendida en las disposiciones pertinentes de las leyes 9478 y 9484.

Art. 5º. — Los beneficios acordados por la presente ley no afectarán el derecho de los acreedores para pedir las medidas judiciales autorizadas por las leyes para la seguridad de los créditos pendientes de plazo.

Art. 6º. — El poder ejecutivo determinará oportunamente cuáles son los países que se hallen en la situación á que se refiere el artículo primero.

Desaparecida esta situación, declarará suspendidos los efectos de esta ley con anuncio previo de treinta días.

Art. 7º. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á treinta de setiembre de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo.

M. A. AVELLANEDA.
M. Zambrano (hijo).

Buenos Aires, setiembre 30 de 1914.

Por tanto : Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y archívese.

PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ.

V

Ley 9489, creando la embajada de la República Argentina
en Estados Unidos de Norte América

*El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en
congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1°. — Elévase al rango de embajada la categoría de la representación diplomática permanente en los Estados Unidos de América.

Art. 2°. — El gasto que implique el cumplimiento de la presente ley se imputará á la misma, mientras no se incluya en el presupuesto general de gastos.

Art. 3°. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo.

M. A. AVELLANEDA.

D. Zambrano (hijo).

Por tanto :

Téngase por ley de la nación, comuníquese, publíquese en el boletín oficial y dese al registro nacional.

PLAZA.

JOSÉ L. MURATURE.

VI

No intervención del gobierno argentino en las cuestiones
de política interna americana

NOTA CIRCULAR DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
DOCTOR JOSÉ LUIS MURATURE, CON MOTIVO DE LOS ASUNTOS DE MÉXICO

Buenos Aires, 10 de marzo de 1914.

Señor ministro :

En los últimos meses la prensa nacional y la extranjera han acogido informaciones de origen deseonocido que se refieren á los designios del gobierno argentino en los asuntos de México. Bien que múltiple y variada en sus distintas exteriorizaciones, la versión más corriente se condensa en el anuncio de un plan concertado por diversos países americanos para propiciar un arreglo pacífico entre los partidos en armas.

Ante la persistencia con que la presunta intervención reaparece periódicamente en el comentario internacional, el señor vicepresidente de la nación ha juzgado oportuno dar á conocer á V. E., por mi intermedio, las ideas que le sugiere y las normas de conducta que le impone el espectáculo de aquella luctuosa contienda. De este modo V. E. quedará habilitado para rectificar, en cuanto sea pertinente dentro de su misión oficial, los juicios equivocados ó las conjeturas arbitrarias que pudiera producir el conocimiento deficiente de la actitud observada por nuestro gobierno.

Ni la distancia, ni la escasa cuantía de las vinculaciones materiales entre los dos países son óbice para borrar, ó aun para atenuar en el espíritu argentino, la íntima solidaridad moral con que se siente ligado á la suerte de México, como á la de todas las repúblicas hermanas. Las vicisitudes que la afligen y los desgarramientos que la desangran, avivan en nosotros el recuerdo de tradiciones comunes, creadas en los esfuerzos del pasado, sostenidas por los anhelos del presente y llamadas á perdurar en las realizaciones del porvenir.

Si la sinceridad de los afectos bastase para asegurar la eficacia de una mediación oficiosa, el gobierno argentino no vacilaría en promoverla, con la certeza de interpretar así las inspiraciones más espontáneas del sentimiento nacional. Pero ante una conflagración interna, alimentada por profundas divergencias y por sensibles apasionamientos de rivalidad política, no le es dable prescindir de otras consideraciones fundamentales, en orden al carácter depresivo que necesariamente asumiría cualquiera ingerencia extraña, mientras no fuera solicitada, con plena madurez de pensamiento, por las mismas agrupaciones comprometidas en el litigio.

Ya presumiré V. E. que el alcance de estos reparos no se limita al caso ocasional. En todas las situaciones análogas el gobierno argentino los ha tenido presentes para observar una política de prescindencia absoluta, única que conceptúa compatible con el respeto debido á la soberanía de los países convulsionados y con los intereses vinculados á la consolidación duradera de la paz interna.

La prueba que hoy experimenta el pueblo mejicano no puede ser apreciada en un sentido erróneo por los demás de América, que tantas veces se han visto sometidos á idénticas tribulaciones. Por fortuna, nuestro país ha cerrado definitivamente el ciclo de las desavenencias armadas, robusteciendo en grado suficiente la solidez de su mecanismo institucional para poner bajo su amparo la efectividad del gobierno democrático. Sin embargo, perdura en todos los recuerdos, la visión nítida de las incertidumbres angustiosas y de los sanguinarios extravíos que acompañaron el proceso de la organización política nacional. Está ya bastante lejos de nosotros para que podamos contemplarla sin pasión y demasiado cerca todavía para que nos sea posible evocarla sin dolor.

Sabemos, pues, por nuestra propia experiencia, que si en esos excesos disolventes los pueblos latinoamericanos olvidan muchas veces el concepto de las posibilidades reales, no sacrifican casi nunca la sugestión de los anhelos morales. Bajo las apariencias caóticas de la agitación anárquica trasciende la sinceridad de los móviles patrióticos, mal comprendidos ó mal aplicados, pero orientados hacia un anhelo dominante y confuso de engrandecimiento nacional. Aquellos espasmos bra-

víos de la pasión política han llegado á definirse para nosotros en la resultante final que hoy cifra la consolidación de las instituciones; y en medio de su incoherencia y de su desorden puede discernirse en cada uno de ellos el aporte más ó menos fecundo con que han concurrido á la obra colectiva de la hora presente.

Los impulsos de esa índole tan arrebatados en sus procedimientos, como nobles en sus ideales, no pueden ajustarse á las pautas que les trace el juicio frío y razonado de un espectador imparcial. Es necesario que desenvuelvan todo su proceso y que busquen por sí mismo el equilibrio de sus gravitaciones para arribar á una solución armónica y estable. Entretanto, las intervenciones extrañas sólo consiguen introducir influencias perturbadoras, que afectando, por una parte, la integridad de la soberanía, dificultan, por otra, los avenimientos espontáneos de los partidos en lucha.

Al generalizar la exposición de estas consideraciones, el señor vicepresidente, en cuyo nombre las transmito, se refiere á las enseñanzas que nuestra propia historia le proporciona, aplicables en gran parte á las repúblicas hermanas de América, donde iguales causas han producido idénticos efectos. En esas enseñanzas se cimenta la convicción con que el gobierno argentino ha profesado y profesa su política de prescindencia para los asuntos internos de los países americanos. Á su juicio, las tentativas de pacificación inspiradas en móviles de orden sentimental serían estériles cuando no contraproducentes, y podrían estimular tendencias que, siendo altamente generosas en su inspiración originaria, derivasen, por imposición fatal de las circunstancias, hacia un peligro para la dignidad ó para la soberanía de los pueblos sometidos á ellas.

Tales son, en cuanto puedan comprender al caso particular, las ideas que determinan la actitud del señor vicepresidente de la nación ante el conflicto interno mejicano. De acuerdo con ellas el gobierno argentino se limitará á seguir con particular interés el desarrollo de los acontecimientos, halagado con la esperanza de que no tardará en arribarse á una solución conciliadora, como término definitivo del conflicto, y se complacerá, llegado el momento, en reconocer al gobierno que aparezca prestigiado por el auspicio inequívoco de la mayoría popular.

Aprovecho esta oportunidad, etc.

VII

Decreto de neutralidad de la República Argentina en el actual conflicto europeo

Buenos Aires, agosto 5 de 1914.

Vistas las comunicaciones recibidas por el poder ejecutivo : de la legación imperial y real de Austria - Hungría, fecha 26 de julio corriente, dando á conocer la ruptura de relaciones entre ese país y Servia ; de los representantes diplomáticos de Rusia y Alemania, fecha 2 y 3 de agosto, respectivamente, haciendo conocer el estado de guerra producido entre ambos países ; de la legación de Alemania, fecha 4 de agosto, manifestando que el imperio se encuentra en estado de guerra con Francia ; de su majestad británica, fecha de hoy, declarando que el Reino Unido se halla en guerra con el imperio alemán ; de la legación de Bélgica, fecha de hoy, expresando que tropas alemanas han penetrado en su país y que su gobierno ha resuelto resistir por la fuerza ; y considerando :

Que el estado de la guerra producido entre naciones amigas de la República Argentina impone la necesidad de determinar las normas de criterio y de conducta á que ésta ha de ajustarse para mantener su neutralidad en el conflicto ;

Que los principios de derecho internacional consagrados por el juicio de los tratadistas y por la práctica de las naciones se hallan condensados en las cláusulas de la convención suscripta en La Haya el 18 de octubre de 1907 ;

Que aun cuando esta convención, suscripta por los plenipotenciarios argentinos, no ha sido todavía aprobada por el honorable Congreso, tal circunstancia no amengua en nada el valor que reviste como cuerpo de doctrina, al determinar los deberes y derechos de las naciones neutrales en los casos de guerra ;

Que es indispensable, dentro de los propósitos del Gobierno argentino, asegurar la más invariable uniformidad de procedimiento para con todas las naciones beligerantes,

El vicepresidente de la nación argentina

DECRETA

Art. 1°. — Mientras dure el estado de guerra entre las naciones antes citadas ó entre algunas de ellas, el Gobierno de la República Argentina mantendrá la más estricta neutralidad.

Art. 2°. — Para hacer efectiva esta disposición se seguirá en todos los casos las reglas de doctrina y de procedimientos consignadas en la convención referente á los derechos y deberes de las potencias neutrales subscripta en La Haya el 18 de octubre de 1907.

Art. 3°. — Por los ministerios correspondientes se adoptarán las medidas y se impartirán las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 4°. — Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

VIII

Honosres fúnebres al excelentísimo señor presidente
de la Nación

Buenos Aires, agosto 9 de 1914.

Habiendo fallecido el excelentísimo señor doctor Roque Sáenz Peña, presidente de la nación, á quien débesele, por derecho de su alta investidura, el mayor homenaje oficial, y por obra impercedera de su intensa y fecunda consagración al servicio de la República, la perdurable gratitud de todos los argentinos,

El presidente de la nación argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA

Art. 1°. — La bandera nacional permanecerá izada á media asta, durante diez días, en todos los edificios públicos, buques de la armada y fortalezas.

El señor Presidente hará uso de la palabra.

Declárase feriados los días 10 y 11 del presente mes.

El cadáver será trasladado con la debida solemnidad, el lunes 10, á las 2 p. m. á la Casa de Gobierno, donde será velado. La inhumación tendrá lugar el martes 11 á las 2 p. m.

Por los ministerios respectivos se invitará á los señores miembros de los poderes legislativo y judicial y el cuoepo diplomático, á los altos funcionarios de la administración y á los señores jefes y oficiales del ejército y de la armada, francos y presentes, en la capital, á la recepción de los restos en la Casa de gobierno y á su acompañamiento al cementerio del norte.

El ministro del interior invitará á los gobiernos de provincia y ordenará á los de territorios á asociarse al duelo nacional.

Los ministerios de guerra y de marina tomarán las medidas conducentes al debido cumplimiento de los honores prescritos por las ordenanzas en vigencia.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese é insértese.

PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ. — JOSÉ LUIS MURATURE. — ENRIQUE CARBÓ. — TOMÁS R. CULLEN. — ÁNGEL P. ALLARIA. — J. P. SÁENZ VALIENTE. — HORACIO CALDERÓN. — MANUEL MOYANO.

IX

Tratado pacifista entre la República Argentina y los Estados Unidos de Norte América

Los gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de Norte América en el anhelo de contribuir una vez más á la consolidación de su política tradicional de paz y de amistad y con el propósito de aumentar la difusión del espíritu de paz universal, han convenido en concluir un tratado especial nombrando á este fin como sus plenipotenciarios.

El presidente de la República Argentina al doctor Rómulo S. Naón, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América; y el presidente de los Estados Unidos de América, al honorable Williams Jennings Bryan, secretario de estado.

Los cuales, después de haberse comunicado los plenos poderes de que se hallan investidos, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1°. — Las altas partes contratantes se obligan á someter todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, á la investigación y al informe de una comisión internacional constituida en la forma establecida por el artículo siguiente, siempre que esas controversias no hayan podido ser solucionadas por la vía diplomática. Se obligan asimismo á no declararse la guerra ó iniciar hostilidades entre ellas mientras se produzca la investigación y antes que el informe haya sido sometido.

Art. 2°. — La comisión internacional á que se refiere el artículo anterior será compuesta de cinco miembros designados en la siguiente forma: cada gobierno nombrará dos miembros, debiendo uno de ellos ser ciudadano del país cuyo gobierno lo nombra y el otro ciudadano de un tercer país. El quinto deberá ser designado de común acuerdo por ambos gobiernos, no pudiendo recaer la designación en un ciudadano de ninguno de los dos países contratantes. En el caso de desacuerdo sobre la elección del quinto, los dos gobiernos pedirán al presidente de la confederación Suiza que haga la designación de él. Este quinto miembro será, de derecho, presidente de la comisión internacional.

Cada gobierno podrá revocar el nombramiento de cualquiera de los miembros designados por él, en cualquier momento antes de iniciada la investigación, debiendo sin embargo designar el ó los reemplazantes en el mismo acto en que produzca la revocación. Si el quinto miembro hubiera sido designado de común acuerdo por las altas partes contratantes, éstas podrán también, en cualquier momento, antes de iniciada la investigación, retirar ese acuerdo, debiendo sin embargo, dentro de los treinta días siguientes, ponerse de acuerdo en la designación del reem-

plazante ó pedir al presidente de la confederación Suiza que haga esa designación. Las vacantes que se produjeran por otras causas que las enumeradas en este artículo serán llenadas en la forma establecida para la designación original, no debiendo las nuevas designaciones retardarse más de quince días á contar desde aquel en que se haya tenido noticia de la vacante. La comisión internacional se constituirá dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente tratado, debiendo dar cuenta de su constitución á ambos gobiernos en la misma fecha. Ésta establecerá las reglas de procedimiento á que deberá ajustarse en el desempeño de su misión y designará asimismo el lugar en que se practicarán las investigaciones. Los gastos de la comisión y los honorarios de sus miembros serán sufragados por partes iguales por los dos gobiernos contratantes.

Art. 3°. — Cuando las altas partes contratantes no hayan podido solucionar sus diferencias por la vía diplomática, ellas serán inmediatamente referidas para su investigación é informe á la comisión internacional, pudiendo cualquiera de los dos gobiernos interesados hacer la convocatoria respectiva. Las altas partes contratantes se obligan á suministrar á la comisión internacional todas las facilidades que reclame el mejor desempeño de su cometido, y ella deberá terminar su investigación y presentar su informe dentro del término de un año, á contar desde la fecha en que hubiese declarado que había empezado la investigación. Si por razones de fuerza mayor no hubiera podido completarse la investigación ó redactarse el informe dentro de ese término, podrá él ser ampliado por seis meses más, siempre que estuvieran de acuerdo á este respecto las altas partes contratantes. Sometido el informe por la comisión internacional á los respectivos gobiernos, ó no producido él por cualquier motivo, dentro de los términos fijados en el presente artículo, las altas partes contratantes se reservan el derecho de proceder en el asunto materia de investigación é informe, como lo reclamen sus respectivos intereses.

Art. 4°. — El presente tratado será ratificado por los respectivos gobiernos de acuerdo con lo establecido por sus respectivas constituciones, debiendo hacerse el canje de dichas ratificaciones tan pronto como fuere posible.

Este tratado estará en vigencia durante cinco años á contar desde el canje de las ratificaciones, y si no es denunciado un año antes de su vencimiento, se considerará renovado por otro año, y así sucesivamente. El estricto y leal cumplimiento de las cláusulas precedentes queda confiado al honor de las naciones signatarias.

El fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente tratado y han puesto al pie sus sellos.

Hecho en Washington el día veinte y cuatro de julio, en el año de nuestro señor, mil novecientos catorce.

RÓMULO S. NAÓN.
(L. S.)

WILLIAM JENNINGS BRYAN
(L. S.)

Departamento de relaciones exteriores y culto.

Buenos Aires, agosto 31 de 1914.

Aprobado. Sométase á la consideración del honorable Congreso.

PLAZA.
JOSÉ LUIS MURATURE.

X

Tratado de arbitraje entre la República Argentina y Francia

El vicepresidente de la nación argentina en ejercicio del poder ejecutivo y el presidente de la República francesa, en el deseo de concluir un tratado de arbitraje, realizando así los principios sostenidos en el artículo 40 de la convención firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, han nombrado sus plenipotenciarios. á saber :

El vicepresidente de la nación argentina, á su excelencia señor doctor don José Luis Murature, ministro de relaciones exteriores y culto.

El presidente de la república francesa, á su excelencia el señor envia-

do extraordinario y ministro plenipotenciario de Francia en la República Argentina, don Enrique Jullemier.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes :

Art. 1º. — Las altas partes contratantes se comprometen á someter al arbitraje todas las diferencias, de cualquier naturaleza que sean, que pudieran surgir entre ellas y que no hubieran podido ser resueltas por la vía diplomática, con excepción de aquellas que atañan á las disposiciones constitucionales en vigor en uno ó en otro estado.

En las diferencias para las cuales, según la ley territorial, la autoridad judicial fuera competente, las altas partes contratantes tienen el derecho de no someter el litigio al fallo arbitral, sino después que la jurisdicción nacional haya decidido definitivamente.

Serán en todos los casos sometidas al arbitraje las contestaciones siguientes :

1ª Las diferencias concernientes á la interpretación y á la aplicación de las convenciones celebradas ó á celebrarse entre las altas partes contratantes ;

2ª Las diferencias concernientes á la interpretación y á la aplicación de un principio de derecho internacional.

La cuestión de saber si una divergencia constituye ó no una de las diferencias previstas en los números primero y segundo arriba indicados será igualmente sometida al arbitraje.

Las divergencias concernientes á la nacionalidad de los individuos quedan exceptuadas de los casos sometidos obligatoriamente al arbitraje, en virtud del presente tratado.

Art. 2º. — En cada caso particular, las altas partes contratantes firmarán un compromiso especial determinando el objeto del litigio, la sede del tribunal, el idioma de que se hará uso y aquellos cuyo uso será autorizado ante él, el monto de la suma que cada parte tendrá que depositar de antemano para las costas, la forma y los plazos á observar en lo que concierne á la constitución del tribunal y el canje de memorias y documentos y demás condiciones por ellas convenidas.

En defecto de compromiso, los árbitros nombrados según las reglas

establecidas en el artículo 3° del presente tratado, juzgarán sobre la base de las pretensiones que les serán sometidas.

Además y á falta de acuerdo especial, las disposiciones establecidas por la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907, serán aplicadas bajo reserva de las adiciones y de las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 3°. — Salvo estipulación contraria, el tribunal se compondrá de tres miembros. Las dos partes nombrarán cada una un árbitro, elegido, de preferencia, de la lista de los miembros de la corte permanente establecida por dicha convención de La Haya, y convendrán sobre la elección del árbitro tercero. Si no llegaran á un acuerdo sobre este último punto, las partes se dirigirán á una tercera potencia para que ella haga dicha designación, y, no poniéndose de acuerdo á este respecto, dirigirán una petición á tal fin á su majestad la reina de los Países Bajos ó á sus sucesores.

El árbitro tercero será elegido, de preferencia, de la lista de dicha corte permanente. No podrá ser un nacional de ninguna de las dos partes, ni ser domiciliado ó residente en sus territorios.

La misma persona no podrá actuar como árbitro tercero en dos asuntos sucesivos.

Art. 4°. — La sentencia arbitral será dictada por mayoría de votos, sin que haya lugar á mencionar el disentimiento eventual de un árbitro.

La sentencia será firmada por el presidente y por el actuario.

Art. 5°. — La sentencia arbitral decidirá la divergencia definitivamente y sin apelación.

Sin embargo, el tribunal que haya pronunciado la sentencia podrá, antes que ésta sea ejecutoriada, entender en una demanda de revisión en los casos siguientes :

1° Si ha sido juzgada sobre documentos falsos ó erróneos :

2° Si la sentencia se halla, en todo ó en parte, viciada por un error de hecho que resulte de actos ó documentos de la causa.

Art. 6°. — Toda diferencia que pudiera surgir entre las partes, concerniente á la interpretación ó á la ejecución de la sentencia, será sometida al fallo del tribunal que la ha dictado.

Art. 7º. — El presente tratado está redactado en los idiomas español y francés.

Será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires tan pronto como sea posible.

Tendrá una duración de cinco años, á partir del canje de las ratificaciones, y será renovable de cinco en cinco años por tácita reconducción. Sin embargo, cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de denunciar el presente tratado por una notificación oficial dirigida seis meses antes de la época en que deberá dejar de estar en vigencia.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente tratado y lo han refrendado con sus sellos.

Hecho y firmado en Buenos Aires, capital federal de la República argentina, en doble ejemplar, á los tres días del mes de julio del año mil novecientos catorce.

JULLEMIER.

(L. S.)

JOSÉ LUIS MURATURE.

(L. S.)

XI

Ley 9509 aumentado el número de jueces de comercio

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. — Auméntase á cinco el número de juzgados de comercio de la capital.

Art. 2º. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, pasará á la jurisdicción comercial un juzgado correccional con su correspondiente dotación de empleados.

Art. 3º. — El nuevo juzgado de comercio tendrá el mismo personal, sueldos y partidas de gastos que cada uno de los actualmente existentes.

Art. 4°. — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se harán de rentas generales, con imputación á la misma, hasta tanto sean incluidos en la de presupuesto.

Art. 5°. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á treinta de agosto de mil novecientos catorce.

XII

Ley 9514 sobre caja de ahorro postal

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Organización de la caja

Art. 1°. — Créase, bajo la garantía del Estado, y con el nombre de Caja nacional de ahorro postal, una institución de ahorro público, que operará bajo la organización y con los objetivos determinados en la presente ley.

Art. 2°. — La administración de la caja, bajo la dependencia del ministerio del interior, estará á cargo de un Consejo de administración formado: por un presidente rentado, y, como vocales, el director general de correos y telégrafos, presidente del Consejo nacional de educación y Departamento nacional del trabajo y un vocal del Banco de la nación.

Art. 3°. — El Consejo de administración tendrá las atribuciones de los representantes de personas jurídicas con las limitaciones de la presente ley, pero no podrá adquirir más bien inmueble que el necesario para el funcionamiento de la casa central, y sólo cuando el monto de reserva acumulada lo permita.

Art. 4°. — Las operaciones de la caja se efectuarán por intermedio de las oficinas de correos de la república que gradualmente designe el Consejo de administración, con aprobación del poder ejecutivo.

Operaciones de la caja

Art. 5°. — La Oficina central expedirá las libretas á favor de los depositantes y llevará las cuentas corrientes respectivas.

Art. 6°. — La caja recibirá los depósitos en las siguientes condiciones:

a) Abrirá, de acuerdo con el artículo anterior, una cuenta corriente para cada persona á cuyo nombre se depositen valores, y entregará gratuitamente al beneficiario una libreta de depósito, en la cual se anotarán aquéllos, así como igualmente las sumas retiradas y los intereses devengados:

b) Ningún depósito podrá ser inferior á un peso (§ 1), ni exceder, en múltiplos de uno, de cinco pesos diarios, sin que el total de los depósitos productivos de intereses pueda superar á tres mil pesos.

El primer depósito, al abrir la cuenta no podrá exceder de quinientos pesos nacionales;

c) Las sumas depositadas devengarán un interés no inferior del dos por ciento anual ni superior al que abona el Banco de la nación en caja de ahorros, y que será fijado anualmente por el poder ejecutivo, á propuesta del Consejo de administración. Las sumas no devengarán interés en la quincena de su depósito ó de su reintegro:

d) El reembolso parcial de las sumas depositadas se hará al titular de la libreta en la siguiente forma: dentro de los ocho días de la presentación, hasta cincuenta pesos, y en los quince días subsiguientes, por sumas que no excedan de cien.

El Consejo de administración podrá disponer el reembolso por cantidades mayores si mediaren causas de absoluta necesidad, justificadas ante el mismo. En casos excepcionales, á juicio del poder ejecutivo, éste podrá determinar que no se efectúen reembolsos mayores de cien pesos, sin previo aviso de un mes para cada uno de los mismos;

e) Se pueden efectuar depósitos á nombre de mujeres casadas y de menores de cualquier edad.

Las primeras podrán retirar por sí solas las cantidades que hayan depositado, de acuerdo con el inciso *d*, y los últimos, teniendo más de diez y seis años, hasta cincuenta pesos anuales. Para cantidades mayores se exigirá el consentimiento de sus representantes legales;

f) Las libretas en las cuales no se hubiera hecho operación alguna de depósito, reintegro ó liquidación de intereses, no acumularán estos últimos á partir de los diez años de la última operación. A los veinte años subsiguientes se prescribirán sus valores á beneficio de la caja.

Art. 7º. — Los depósitos y los reembolsos podrán verificarse en cualquiera de las oficinas habilitadas.

Art. 8º. — La libreta á que se refiere el artículo 6º, inciso *a*, será nominal y tendrá la filiación completa del beneficiario. En caso de pérdida, podrá darse un duplicado, previa observancia de las precauciones que determinen los reglamentos.

Nadie podrá ser titular de más de una libreta, bajo pena de perder los intereses de las sumas anotadas en todas.

Art. 9º. — Los representantes de asociaciones de socorros mutuos ó de sociedades filantrópicas ó profesionales ú otras análogas podrán retirar libretas de ahorro postal, con el fin de recolectar las economías de los respectivos asociados, y en cuyas libretas serán inscritas y deducidas las sumas designadas por los respectivos directores, reconocidos como tales por la dirección de la caja.

La cuenta especial de esta índole para cada escuela ó sociedad no podrá exceder de 20.000 pesos, sin que su participación con ella obste para adquirir una libreta individual, de conformidad á las disposiciones que anteceden.

Las sumas fijadas para los depósitos y retiros, por intermedio de las entidades á que se refiere este artículo, podrán ser del doble del fijado para las libretas particulares.

Art. 10. — Los depósitos á que se refiere el artículo 6º se efectuarán en la siguiente forma : por boletines ó estampillas de ahorro expedidas en series, en la forma que reglamente el poder ejecutivo, de modo tal, que se precisen los valores ahorrados por su intermedio en la capital y en cada una de las provincias y territorios nacionales.

Art. 11. — A los efectos del anterior, la Caja nacional de ahorro postal expedirá « boletines de ahorro », al precio de cinco centavos cada uno, donde se adherirán estampillas hasta un valor máximo de cinco pesos, incluyendo el precio de dichos boletines, para ser entregados y anotados en la libreta como valores en depósito.

De los fondos

Art. 12. — Los fondos que provengan de los depósitos de ahorro postal serán girados por las oficinas de correos habilitadas á la oficina central, en la oportunidad y forma que determine el Consejo de administración. Este último fijará asimismo el importe de los valores que deberán quedar á disposición de las diferentes oficinas á los fines del servicio.

Art. 13. — Los fondos serán depositados en el Banco de la nación argentina y gozarán un interés no menor al que el mismo abona á los depósitos en su Caja de ahorros.

Art. 14. — La inversión de las sumas recibidas en depósito se efectuará como sigue :

a) Hasta el ochenta y cinco por ciento : en títulos de la Deuda pública, obligaciones hipotecarias del Estado general, garantidos por el mismo, ú obligaciones emitidas por la nación para ejecución de obras públicas. El Consejo de administración procurará la adquisición de los últimos en proporción á las sumas que resulten respectivamente ahorradas en la capital y cada una de las provincias y territorios nacionales ;

b) El quince por ciento restante en cuenta corriente del Banco de la nación, y en la tesorería de la caja para las operaciones del servicio.

En las operaciones de compra de títulos del Estado y cobro de rentas de los mismos el Consejo de administración operará por intermedio del Crédito público.

Art. 15. — La caja de ahorro constituirá un fondo de reserva :

a) Con las utilidades anuales que quedaren después de deducido el importe del interés correspondiente á los depósitos y los gastos de administración ;

b) La totalidad del fondo de reserva se invertirá en títulos de la deuda pública nacional.

De las utilidades líquidas de la caja se destinará anualmente un tres por ciento para la creación de una caja de socorros á beneficio de empleados de correos y telégrafos.

Gastos de administración

Art. 16. — Los impresos, escritos y actos de toda clase empleados en servicio de la Caja nacional de ahorro postal, así como las sumas depositadas y valores en reserva, están exentos de todo impuesto, gozando la franquicia postal amplia.

Art. 17. — Para las operaciones de la presente ley se utilizarán los servicios de los empleados ordinarios de la administración de correos, sin más agregado que el contador y tesorero general y demás personal de oficinas del consejo de administración, designado por el mismo.

Disposiciones generales

Art. 18. — Las sumas depositadas no podrán transferirse, ni las libretas darse en prenda, sin que se admita reclamación alguna á este respecto.

Art. 19. — Declárase obligatoria, para las escuelas primarias dependientes de la nación ó subvencionadas por la misma, una clase mensual sobre el concepto y ventajas del ahorro en general, y con especialidad sobre la facilidad y beneficios de su realización por medio de la presente ley,

Art. 20. — Con aplicación á la cuenta de gastos generales, el consejo de administración instituirá anualmente uno ó más premios para los representantes de sociedades de socorros mútuos, filantrópicas ó profesionales ú otras análogas, que acrediten un concurso mayor en la difusión del ahorro postal, en relación al número y categoría de los asociados.

Art. 21. — Dentro de los treinta días, contados desde la promulgación de la presente ley, los miembros del consejo de administración presentará al poder ejecutivo el presupuesto del personal y gastos necesarios para iniciar las operaciones, debiendo aquél, en el mismo decreto, determinar el adelanto de rentas generales y sin interés de los fondos necesarios á ese objeto.

Art. 22. — El Congreso fijará anualmente en la ley general de presupuesto el correspondiente á la caja.

Art. 23. — Esta ley empezará á regir desde el 1° de enero de 1915.

Art. 24. — Comuníquese al poder ejecutivo.

XIII

Ley 9517, sobre inembargabilidad de sueldos, salarios, jubilaciones, pensiones de obreros y empleados públicos civiles

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — No son susceptibles de embargo, ni pueden ser enajenados ni afectados á terceros, por derecho alguno, los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan de 100 pesos mensuales.

Art. 2°. — Los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones civiles que excedan de 100 pesos, sólo podrán embargarse en la proporción que establece la siguiente escala, aun en el caso de que se compruebe transferencia ó institución de derechos por su valor íntegro :

- a) De 101 á 150, hasta el cinco por ciento del importe mensual ;
- b) De 151 á 200, hasta el diez por ciento del importe mensual ;
- c) De 201 á 300, hasta el quince por ciento del importe mensual ;
- d) De 301 á 500, hasta el veinte por ciento del importe mensual ;
- e) De más de 500, el veinticinco por ciento del importe mensual.

Art. 3°. — La Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles podrá invertir hasta la mitad del capital en descuentos y anticipos á los empleados, que serán acordados al ocho por ciento de interés anual y amortización acumulativa de 1, 2, y 3 por ciento mensual, según que el empleado tenga más de quince, diez ó cinco años de servicios, respectivamente, dentro de una suma que no podrá exceder del importe del cincuenta por ciento del total de los descuentos acumulados por cada uno de los solicitantes, á los efectos de la ley de jubilaciones y pensiones.

En anticipos de un mes de sueldo cancelables á la expiración del mismo, con el interés expresado, los que serán acordados á los que tengan más de dos años de servicio.

Para las operaciones que autoriza esta ley la contaduría de la caja expedirá los certificados correspondientes sobre los años de servicio y

sueldo del empleado solicitante, y la presidencia de la caja remitirá á la contaduría general de la nación las planillas mensuales de los descuentos á hacerse en los sueldos del personal.

Las operaciones de la caja están exentas del pago de impuestos.

Art. 4°. — No son aplicables los artículos 1° y 2° de esta ley á los casos relativos á créditos por pensiones alimenticias, *litis expensæ*, y á los que provengan de las operaciones con la caja nacional de jubilaciones y pensiones.

Art. 5°. — Comuníquese, etc.

XIV

Ley 9518, sobre prenda agrícola

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — El contrato de prenda agraria que para la garantía especial de préstamos en dinero se instituye por la presente ley, queda sujeto á las disposiciones de los artículos siguientes y á las de la prenda en general, en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 2°. — La constitución de la prenda agraria puede recaer sobre:

- a) Las máquinas en general, aperos é instrumentos de labranza;
- b) Los animales de cualquier especie y sus productos, como las cosas muebles afectadas á la explotación rural;
- c) Los frutos de cualquier naturaleza correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes, sean en pie ó después de separados de la planta, así como las maderas, los productos de la minería y los de la industria nacional.

Art. 3°. — Los bienes afectados en prenda garantizarán al acreedor con privilegio especial el importe del préstamo, intereses y gastos. en los términos de los contratos y de las disposiciones de esta ley.

Para la constitución de la prenda sobre cosas inmuebles, por razón de su destino, por el propietario del bien á que están incorporadas, en ca-

so de existir hipoteca sobre éste, será necesaria la conformidad del acreedor hipotecario.

Art. 4º. — El privilegio del tenedor del certificado de la prenda agraria, que durará dos años contados desde el día de la inscripción, en los términos que en seguida se establecen, se extiende á la indemnización del seguro en caso de siniestro y á la que corresponda abonar á los responsables por pérdidas ó deterioros de los bienes empeñados,

Art. 5º. — El deudor conservará la posesión de la cosa materia de la prenda agraria en nombre del acreedor. Sus deberes y responsabilidades civiles serán las del depositario regular; y las penas, las que más adelante se establecen.

Art. 6º. — La prenda agraria no afectará al privilegio del propietario por un año de arrendamiento vencido á la cantidad pagadera en especie por el uso ó goce de la cosa durante el mismo tiempo, adeudado con anterioridad á la constitución de la prenda, siempre que el contrato respectivo, en cualquier forma que fuera celebrado, se hubiera inscripto con anterioridad al contrato de prenda en el registro que por esta ley se crea.

Art. 7º. — El contrato de prenda agraria podrá constituirse por instrumento público ó privado, pero en ambos casos sólo producirá efectos con relación á terceros desde el día de su inscripción en el registro público, que funcionará en las oficinas nacionales ó provinciales que determine el poder ejecutivo y con arreglo á la reglamentación especial que el mismo fijará.

Cuando el contrato sea privado, se hará en formularios que entregarán gratuitamente las oficinas del registro de prendas.

Art. 8º. — Verificada la inscripción, el encargado del registro expedirá un certificado, en el que conste el nombre de los contratantes, importe y fecha de vencimiento del préstamo, especie, cantidad y ubicación de los objetos dados en prenda, fecha de inscripción y demás detalles que la reglamentación de esta ley determine.

Art. 9º. — Tratándose de ganados ó de productos de la ganadería, el certificado especificará la clase de ganado, grado de mestización, número, edad, sexo, marca y señal, y en cuanto á los productos, su calidad, peso ó número.

El encargado del registro de prenda deberá comunicar, dentro de las veinticuatro horas de producidos los actos, por carta certificada, la inscripción del contrato, como la cancelación de éste, á la oficina local que expida certificados ó guías, á fin de que ésta tome razón de aquél gratuitamente, y, en su caso, no expida guía ni certificado de transferencia de los ganados ó frutos gravados con prenda, sin la cancelación de ésta.

Art. 10. — Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato de prenda agraria celebrar otros sobre los mismos objetos, salvo ampliación que le acuerde el acreedor, ó nuevo contrato consentido expresamente por escrito por éste.

Art. 11. — Los encargados del registro podrán percibir los emolumentos que fije el decreto reglamentario, debiendo su importe ser abonado por quienes solicitan la inscripción. El registro es público y la expedición del certificado es gratuita.

Art. 12. — Los ganados dados en prenda no podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola ó pecuaria á que correspondían cuando se constituyó la prenda, ni menos salir del radio de la jurisdicción del registro en que está anotada la prenda, sin que el encargado del registro lo haga constar en el testimonio y notifique ese traslado al acreedor y endosante y encargado de la expedición de guías.

La violación de esta cláusula, que deberá ser inserta en el testimonio, constituye la presunción de fraude ó delito, según los casos, y sujeta á su autor y á quien con él comercie sobre ese ganado á las penas establecidas en esta ley.

Art. 13. — Si se quiere asegurar los beneficios de la inscripción en bienes de diversas explotaciones agrícolas ó ganaderas sitas en las distintas jurisdicciones ó distritos, la inscripción deberá hacerse en cada uno de los registros locales respectivos de prenda y de guías.

Art. 14. — La inscripción que de acuerdo con el artículo 4º conserva el privilegio de la prenda por dos años, caduca por el mero vencimiento del término. Sin perjuicio de los casos en que proceda por orden judicial, la inscripción puede cancelarse en cualquier tiempo á solicitud del deudor con la presentación del certificado de la prenda, endosado por el último tenedor, debiendo aquél ser archivado en la oficina respectiva con anotación de la cancelación.

Art. 15. — Los frutos y productos del ganado y de la agricultura podrán ser vendidos por el deudor en la época en que estén listos para dicha venta, pero no pedrá hacer tradición de los mismos el comprador, sin previo pago al acreedor de los valores á cuyo reembolso se encuentran aquéllos afectados ó de parte de los mismos, anotándose así al dorso del certificado de prenda.

Art. 16. — El deudor de la prenda agraria podrá librar en cualquier momento el gravamen constituido sobre los bienes afectados al contrato, consignando en la institución bancaria más próxima al lugar donde aquéllos se encuentran, á la orden del legítimo tenedor del certificado, el importe del préstamo y obligaciones accesorias que en él se consignan, y presentando la nota de depósito al registro para su anotación y archivo. La cancelación de la inscripción la efectuará el encargado de aquél, previa notificación que haga al acreedor por carta certificada en el domicilio fijado en el contrato, y siempre que el mismo manifestare conformidad ó no formulare oposición en el término de diez días de la notificación referida.

Art. 17. — El certificado de la prenda agraria es transmisible por endoso. Éste deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma de endosante y endosatario. Todos los que firmen y endosen un certificado de prenda agraria son solidariamente responsables. El endosatario deberá hacer registrar el endoso en el registro de prenda.

Art. 18. — El certificado de prenda agraria aparejará acción ejecutiva para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda y, en su caso, sobre la suma del seguro, y para exigir del deudor y endosantes el pago de su importe, intereses, gastos y costas.

La acción se promoverá ante el juez de comercio de la jurisdicción correspondiente al lugar convenido para el pago, ó, en su defecto, del domicilio del deudor ó de la situación de las cosas, á opción del acreedor.

Art. 19. — En el caso de venta de los bienes afectados, ya sea por mutuo convenio ó ejecución judicial, el producido de aquélla será liquidado en la forma y orden siguiente :

1º Pago de los gastos judiciales por la venta, y de la administración, incluso los salarios y sueldos, de los ganados y de los frutos y productos, desde el día del contrato hasta el de la liquidación ;

2° Pago de los impuestos fiscales que se adeudaren por el mismo concepto ó por razón de los frutos ó productos ;

3° Pago del arrendamiento del campo si el deudor no fuera el propietario del mismo, en los términos del artículo 6° ;

4° Pago del capital é intereses del préstamo ó préstamos en el orden de su inscripción :

5° Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que gocen de privilegio según el Código civil.

El saldo pertenece y será entregado al deudor.

Art. 20. — Para conservar los derechos contra los endosantes, el tenedor deberá iniciar la ejecución dentro de los quince días, á contar desde el vencimiento del certificado de prenda agraria, y, una vez liquidada la prenda por el saldo, podrá dirigir su acción contra deudor y endosantes á la vez ó sucesivamente. en las condiciones establecidas para los obligados solidarios, pero podrá pedirse embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda.

En tablada la acción, el juez deberá dar aviso al encargado del registro en que aparezca anotado el certificado, con transcripción del nombre y domicilio de los endosantes. El referido encargado dará á su vez aviso por carta certificada con recibo de retorno al deudor y endosantes.

Art. 21. — No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes afectados al contrato, con excepción de las que correspondan al privilegio consignado en el artículo 6°.

Art. 22. — La acción ejecutiva del certificado de prenda agraria y la venta de los bienes dados en prenda ó embargados será sumarísima, verbal y actuada, no admitiéndose otra excepción que la de pago comprobada por escrito, y no se suspenderá por quiebra, muerte ó incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del certificado, sus intereses y costas calculados.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia ó quiebra del deudor, la acción se iniciará ó continuará con los respectivos representantes legales, y si éstos no se presentaren en el juicio después de ocho días de

citados, el juez procederá, sin más trámite, á designar un defensor *ad hoc*.

Art. 23. — Durante la vigencia del contrato podrá el acreedor inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda, y es permitido convenir en el primero que el deudor pasará al prestamista periódicamente un estado descriptivo de los mismos, como también la forma de venta de los ganados, frutos y productos en las épocas convenientes, bajo la base de que, en todo caso, su precio se aplicará al pago de la deuda, anotándose así en el certificado correspondiente.

Art. 24. — Es nula toda convención que permita al acreedor apropiarse de la prenda fuera del remate judicial ó que importe la renuncia del deudor á los trámites de ejecución en caso de falta de pago.

Disposiciones penales

Art. 25. — El deudor que abandone las cosas afectadas á la prenda agraria, con daño del acreedor, y sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario, de acuerdo á las leyes comunes, incurrirá en la pena de dos meses de arresto hasta tres años de prisión, según la importancia del daño.

Art. 26. — El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconociese gravamen ó que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios, ó sobre éstos como libres, estando gravados, incurrirá en pena de prisión desde uno hasta tres años, si el perjuicio no excediese de diez mil pesos; pasando de esta suma, de tres á seis años de penitenciaría.

Si el daño fuere inferior á quinientos pesos, se aplicará la pena de acuerdo con la graduación del artículo anterior.

Art. 27. — Quedan derogadas las disposiciones del Código civil sobre la prenda común que se opongan á las disposiciones especiales de esta ley.

Art. 28. — Las disposiciones de esta ley, hasta el artículo 24 inclusive, quedan incorporadas al Código de comercio, y las restantes al Código penal.

Art. 29. — Comuníquese al poder ejecutivo.

XV

Ley 4521, sobre Warrants

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos ó productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros ó de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales ó de terceros, serán hechas por medio de *certificados de depósito y warrants*, expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el poder ejecutivo.

Art. 2°. — Los almacenes ó depósitos particulares sólo podrán emitir *certificados de depósito y warrants* á los efectos de esta ley, previa autorización del poder ejecutivo publicada en el *Boletín oficial*, la cual no podrá ser otorgada sino después de haberse comprobado :

a) El capital con que se establecen ;

b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro, que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas ;

c) La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes :

d) Las tarifas máximas que se cobrarán por depósito y demás operaciones anexas, como seguros, elevación de cereales, limpieza y desecación de granos :

e) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad ó empresa de depósito ;

f) El poder ejecutivo podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar, por parte de los depositarios autorizados á expedir *certificados de depósito y warrants*, el cumplimiento de sus obligaciones ; cuando se trate de garantía de valores, ella será hecha efectiva con tí-

tulos nacionales de renta, depositados en el Banco de la nación y que representen hasta el diez por ciento del capital empleado, como máximo.

Art. 3°. — Es absolutamente prohibido á las empresas de depósito á que se refiere la presente ley, efectuar operaciones de compraventa de frutos ó productos de la misma naturaleza de aquellos á que se refieren los *certificados de depósito ó warrants*, que emitan.

El poder ejecutivo no otorgará la autorización exigida por el artículo anterior, á las que se hallen en tales condiciones, ó retirará la misma, en su caso, si la operación prohibida se efectúa con posterioridad á dicha autorización.

Las empresas emisoras de *warrants* que quieran descontar ó negociar con esta clase de papeles, sólo podrán hacerlo con autorización del poder ejecutivo y en las condiciones que el mismo fijare.

Art. 4°. — Queda prohibido almacenar en un mismo local ó en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

Art. 5°. — Los depositarios asegurarán contra incendio y por cuenta de los depositantes, si éstos no lo hubiesen hecho, las mercaderías recibidas, con sujeción á las condiciones y en la forma que determine el decreto reglamentario, el que á la vez especificará las constancias relativas al seguro, que habrán de inscribirse ó agregarse al *certificado de depósito* y al *warrant*.

Art. 6°. — Contra la entrega de los frutos ó productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá á la orden del depositante un *certificado de depósito y warrant* referente á aquéllos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlo con arreglo á las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto de seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el poder ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que

deberá llevar, á fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga.

Art. 7º. — Para que puedan emitirse *certificados de depósito* y *warrant* por frutos ó productos depositados, es menester :

1º Que dichos efectos estén asegurados, ya sean directamente por el dueño ó por intermedio de las empresas emisoras, de acuerdo con el artículo 2º, inciso *d* :

2º Que su valor no sea inferior á quinientos pesos moneda nacional :

3º Que estén libres de todo gravamen ó embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.

Art. 8º. — El *warrant* será siempre nominativo. El primer endoso del certificado de depósito ó, en su caso, del *warrant*, se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de seis días. Los endosos subsiguientes, cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco ó á continuación del primero.

Art. 9º. — El efecto del endoso, tratándose de un *certificado de depósito*, es la transmisión de la propiedad de las cosas á que se refiere, con los gravámenes que tuvieren en caso de existir *warrant* negociado, y tratándose del *warrant*, de los derechos creditorios del mismo.

Art. 10. — El endoso deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha del vencimiento y lugar convenido para el pago, y todos los que firmen un *certificado de depósito* ó *warrant* son solidariamente responsables.

El pago hecho al prestamista del importe del crédito extingue, junto con éste, su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación, en caso de negociarse nuevamente el *warrant* con un tercero.

Art. 11. — Negociado el *warrant*, se anotará al dorso del *certificado de depósito* respectivo el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar del pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de registro de la empresa emisora, al anotarse la primera transferencia del *warrant*, de acuerdo al artículo 8º.

Art. 12. — Todo adquirente de un *certificado de depósito* ó tenedor de un *warrant* tendrá derecho á examinar los efectos depositados y de-

tallados en dicho documento, pudiendo retirar muestras de los mismos, si se prestan á ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario.

Art. 13. — Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos *warrants*, no serán entregados sin la presentación simultánea del *certificado de depósito* y del *warrant*.

En caso de haber sido registrada la transferencia del *warrant*, éste debe ser presentado con la constancia de la cancelación del crédito.

Art. 14. — El propietario de un *certificado de depósito* con *warrant* tiene derecho á pedir que el depósito se consigne por bultos ó lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los *warrants* respectivos, en substitución del certificado y *warrant* anterior, que será anulado, no pudiendo ser cada uno de valor menor de quinientos pesos nacionales.

Art. 15. — El propietario del *certificado de depósito*, separado del *warrant* respectivo negociado, podrá, antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe del *warrant*. Si el acreedor de éste no fuese conocido, ó, siéndolo, no estuviere de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá la anticipación del pago, el dueño del certificado consignará judicialmente la suma adeudada. Las mercaderías depositadas serán entregadas á la presentación de la orden del juez ante quien se hubiere hecho la consignación, previo pago del almacenaje é impuesto del artículo 2º que adeudaren, conforme la disposición del artículo 27,

El acreedor del *warrant* tendrá derecho á exigir, á su vencimiento, la entrega del valor consignado, con la sola presentación de aquél.

Art. 16. — Si el *warrant* no fuere pagado al vencimiento de la obligación, el acreedor tendrá la acción que reglamenta esta ley para el cobro de su crédito, y para hacer efectivo su privilegio sobre los efectos á que se refiere el *warrant*, y, en su caso, sobre las sumas sobre el seguro.

Art. 17. — El acreedor de un *warrant* podrá pedir, dentro de diez días de la fecha de su vencimiento, la venta en público remate de la mercadería afectada al mismo; cuando no hubiere endoso, podrá usar de este derecho dentro del mismo término. El pedido de venta se hará ante el administrador del depósito, quien, una vez comprobada la au-

tenticidad del *warrant*, por su conformidad con las constancias del registro, ordenará el remate por intermedio de los mercados de cereales ó bolsa de comercio donde existan ; y donde no los hubiere, por martilleros especiales designados por orden de nombramiento, dentro de una nómina que anualmente formarán los tribunales superiores de comercio de la jurisdicción respectiva. Esta resolución será comunicada al deudor y á los endosantes, cuyos domicilios consten en el registro, por carta certificada con recibo de retorno.

La comunicación se hará dentro del segundo día, si los interesados estuviesen domiciliados en el lugar del depósito, y por el segundo correo si tuviesen el domicilio en otro punto.

El remate tendrá lugar en la plaza comercial donde estuviese situado el depósito, y, en su defecto, en una de las más inmediatas, y se anunciará durante cinco días á lo menos en dos periódicos del lugar donde debe efectuarse el remate ó de la plaza comercial más próxima, debiendo especificarse en el aviso los productos materia de la venta, la fecha de la constitución y primera negociación del *warrant* y el nombre de su dueño primitivo.

Para los casos en que la venta de las mercaderías deba realizarse por un *warrant* de que sea tenedor ó endosante la misma empresa de depósitos, el poder ejecutivo determinará quién debe desempeñar las funciones que este artículo encomienda al administrador del depósito.

Art. 18. — La venta de los efectos por falta de pago del *warrant* ni se suspenderá por quiebra, incapacidad ó muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita, previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

Art. 19. — El producido del remate será destinado por el administrador del depósito respectivo, siempre que no mediare oposición dentro del tercero día.

En caso contrario, lo depositará á la orden del juez correspondiente, para su distribución dentro del orden de preferencias consignadas en el artículo 22.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposición del dueño del certificado de depósito respectivo.

Art. 20. — Por el saldo que resultare, el acreedor del *warrant* ten-

drá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo, siempre que se hubiese solicitado la venta de las mercaderías afectadas al mismo en los plazos con anterioridad establecidos y que la enajenación de aquéllos se hubiese realizado ajustándose á los procedimientos prescritos en el artículo 17.

Art. 21. — Si la venta fuese suspendida de conformidad á lo dispuesto en el artículo 18, se entregará inmediatamente al acreedor del *warrant* la suma consignada, dando fianza, para el caso de ser obligado á devolver su importe, debiendo aquélla tenerse por extinguida si no se dedujera la acción correspondiente á tal efecto, dentro de los treinta días subsiguientes á la entrega.

Art. 22. — Sobre los efectos comprendidos en el *warrant*, sobre su importe una vez enajenados aquéllos ó en los casos de consignación autorizados, y sobre el valor del seguro constituido, el acreedor de aquél goza de un privilegio superior con respecto á cualquier otro crédito, que no sean los derechos del depósito especial, las comisiones y gastos de venta y el impuesto establecido por el artículo 25.

Art. 23. — El dueño ó acreedor, respectivamente, de un certificado de depósito de un *warrant*, en caso de pérdida ó destrucción del mismo, dará aviso inmediato á la empresa emisora y podrá, mediante orden del juez, justificando ante él la propiedad y dando fianza, obtener un duplicado del certificado ó del *warrant*.

La fianza será cancelada si á los seis meses del otorgamiento del duplicado no se hubiere formulado reclamo presentando el *warrant* ó certificado originales, y en caso de deducirse acción á base de los últimos deberá judicialmente declararse el derecho discutido.

Art. 24. — El poder ejecutivo inspeccionará las empresas emisoras de *warrant*, á fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley, ó retirar, en su defecto, la autorización necesaria para continuar funcionando en dicho carácter.

Art. 25. — Créase un impuesto de un cuarto por mil sobre el valor atribuido á las mercaderías depositadas, que será percibido por las mismas empresas emisoras, previamente á la entrega de los efectos, junto con los gastos y derechos por el depósito.

Art. 26. — Sin perjuicio de su renovación total ó parcial, el *warrant*

sólo produce efectos, á los fines de su negociación, durante los seis meses siguiente, á la fecha de su emisión.

Art. 27. — El ejercicio de las acciones para el cobro y ejecución del *warrant* corresponderá, á opción del acreedor, á la jurisdicción del domicilio de éste ó del lugar donde se halle el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar del pago.

Art. 28. — Exonéranse de todo impuesto de sellos las operaciones de crédito que se realicen sobre *warrants* emitidos por depósitos sitos en jurisdicción nacional.

Art. 29. — Exonéranse del impuesto de patente á los depósitos autorizados á emitir *warrant* que se establezcan en jurisdicción nacional, dentro de los dos años de promulgada esta ley.

Art. 30. — El poder ejecutivo, al reglamentar esta ley, procurará fijar, en cuanto sea posible, los tipos de clasificación de los productos á depositarse en los almacenes, á efecto de la emisión de *warrants* sobre los mismos.

Art. 31. — Las personas ó sociedades autorizadas para establecer almacenes que emitan certificados de depósito y *warrants*, se consideran comerciantes y están obligados á llevar los libros exigidos por la ley.

Art. 32. — No será indispensable el traslado á almacenes de terceros para la expedición de los *certificados de depósito* y *warrants* en los productos de la industria vinícola, pudiendo el poder ejecutivo autorizar á los bodegueros que se constituyan en dispositarios y, siempre que reunan las condiciones establecidas en el artículo 2º, á emitir los referidos documentos, los que, para ser negociables, deben previamente ser autorizados por la dirección de impuestos internos de la nación del distrito correspondiente.

Formarán además parte integrante de aquéllos los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. Á la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7º (inciso 3º), 8º, 17, 19 y 25.

Art. 33. — Quedan incorporadas al código de comercio las disposiciones de los artículos precedentes.

Disposiciones penales

Art. 34. — El depositario que abandone las cosas afectadas á un *warrant*, con perjuicio del dueño ó acreedor, incurrirá en la pena de arresto ó de prisión, según la importancia del daño, graduado á razón de dos meses de arresto ó uno de prisión por cada cien pesos.

Art. 35. — El depositario á que se refiere el artículo anterior, que enajene ó retire del depósito, gravando como propios los bienes depositados, incurrirá en pena de prisión hasta tres años si el perjuicio no excediese de diez mil pesos; pasando esta suma hasta cincuenta mil pesos, de tres á seis años de penitenciaría; y si fuese mayor, presidio de seis á diez años. Si el daño fuese inferior á quinientos pesos, se aplicará la penalidad del artículo anterior.

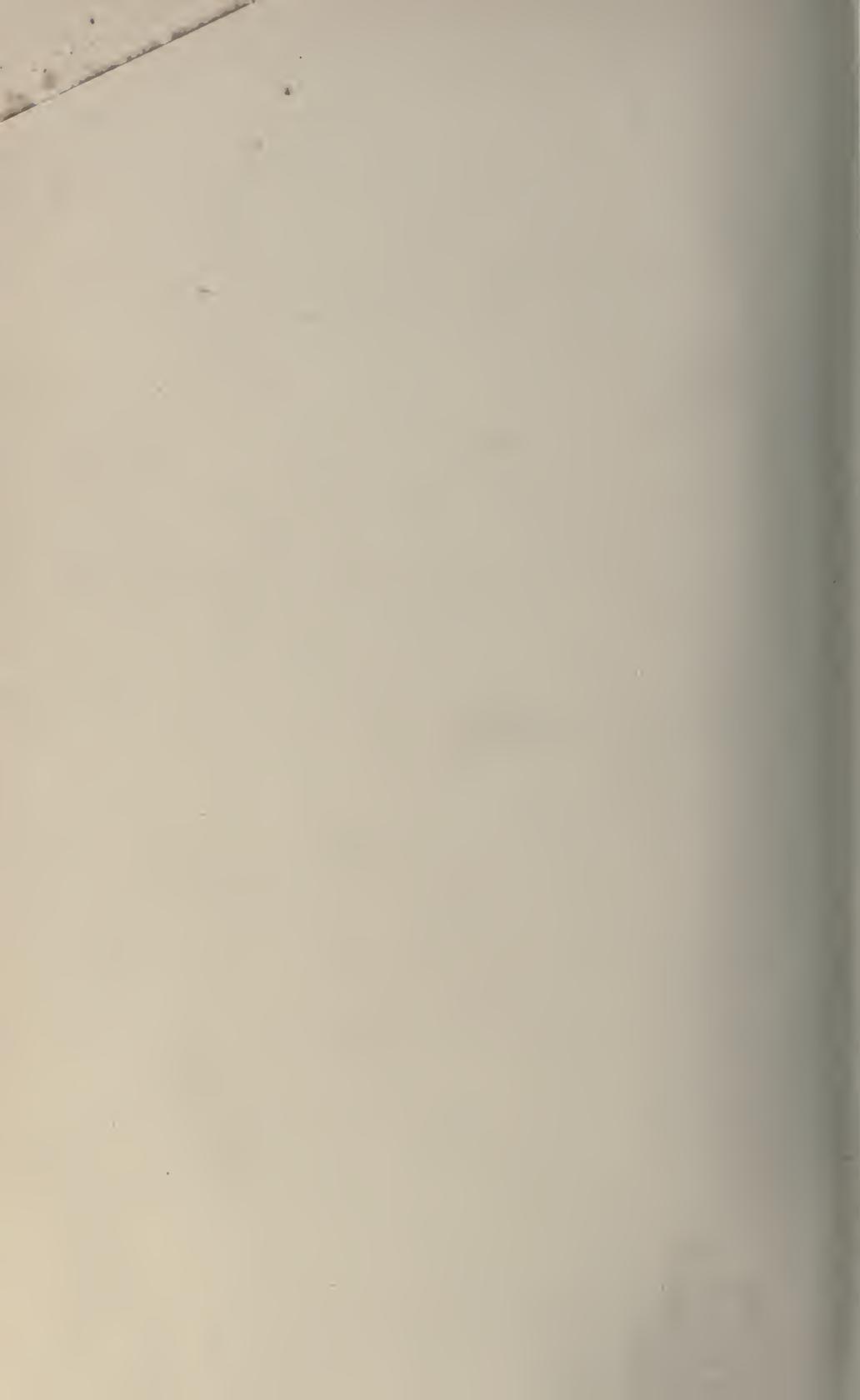
Art. 36. — Todo el que, con intención fraudulenta y en perjuicio de tercero, emita, use ó ponga en circulación un *warrant* falso, será castigado con arreglo á las disposiciones de la ley número 3972, sobre falsificación de moneda.

Art. 37. — Sin perjuicio de la pérdida de la autorización para continuar funcionando como empresa emisora de *warrants* y de los daños y perjuicios de que sean responsables ante los depositantes, incurrirán igualmente en las penas del artículo 35 los directores ó gerentes de aquélla que efectúen, por cuenta propia ó ajena, las operaciones de compraventa prohibida por el artículo 3º. Quedan exceptuadas las bodegas, á que se refiere el artículo 32, de la prohibición del artículo 3º y la penalidad correlativa del presente.

Art. 38. — Declárase incorporadas al código penal las disposiciones comprendidas en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la presente ley.

Art. 39. — Comuníquese al poder ejecutivo.

BIBLIOGRAFÍA



BIBLIOGRAFÍA

Revista de la Universidad nacional de Córdoba, año 1, número 1, un volumen de 163 páginas.

Bajo la dirección del doctor Enrique Martínez Paz, la más antigua de las universidades argentinas ha editado el primer número de su revista oficial, que tardaba en llegar para cumplir el lema auspicioso de su escudo : *ut portet nomen meum coram gentibus*.

Su director, al explicar el objeto y alcance de la publicación, dice : « La Universidad de Córdoba, llegada ya al tercer centenario de su fundación, ha querido ampliar el círculo de sus publicaciones, con una revista periódica llamada á integrar los exponentes de su vida intelectual. La iniciativa había surgido muchas veces en el seno de su consejo directivo, siendo acogida siempre con marcada simpatía : inconvenientes de circunstancias demoraban sin embargo su realización, los que han sido vencidos hoy sin dificultad. »

Y que esta afirmación es exacta, lo comprueba la lectura del sumario de este primer número, en que los trabajos históricos y jurídicos de Fray Zenón Bustos, doctor Pablo Cabrera, doctor Ángel F. Ávalos y Virgilio Ducceschi, todos de extraordinario interés, alternan con la crónica universitaria y con los actos y documentos oficiales, imprescindibles en publicaciones de esta clase, que revelan un alto exponente de cultura intelectual y sirven de poderoso vínculo de unión y armonía universitaria.

J. C.

La nationalité au point de vue de la législation comparée et du droit privé humain, por E. S. ZEBALLOS. Dos volúmenes de 795 páginas el primero y 554 el segundo.

La Facultad de derecho y ciencias sociales, rindiendo un merecido homenaje á las condiciones intelectuales del doctor E. S. Zeballos, ordenó la publicación oficial de las conferencias dadas en el curso de derecho internacional privado, que dicho profesor dicta en ella. Editadas en París y en lengua francesa, han sido cuidadosamente corregidas y verificadas por su autor, que presenta un cuerpo completo de doctrina jurídica en asunto tan complicado y difícil. La suma de conocimientos que el doctor Zeballos manifiesta poseer en la materia que trata, confirma la tradición intelectual del autor y acredita su completo dominio en tan delicadas especulaciones de la ciencia jurídica. Aún no está definido en la República Argentina el tercer elemento del estado, la población. La nuestra, dice el doctor Zeballos, se encuentra solicitada por derechos diferentes que perturban nuestra soberanía y nos exponen á conflictos internacionales de la mayor importancia, no dependiendo tanto esas circunstancias de nosotros mismos como del criterio prudente y conciliador de los gobiernos europeos. La cuestión de la nacionalidad es, pues, de capital trascendencia para el porvenir del país, y ello explica que desde los albores de la independencia hasta nuestros días haya sido constante y grave preocupación de nuestros estadistas, el desarrollo de cuyas ideas el autor expone con detención en su libro, insistiendo particularmente en las opiniones de Sarmiento y Mitre, á cuya exposición dedica un largo capítulo del tomo segundo.

El autor calcula en 1.200.000 el número de ciudadanos nacidos en la República Argentina de padres no argentinos, y cuya nacionalidad es discutida por la ciencia jurídica, en los consulados y en los roles de los ejércitos del viejo mundo; su obra trata de la manera de plantear el problema, de las consecuencias y las atenuaciones que comporta, las tolerancias á que ha dado lugar, los *pourparler* diplomáticos que ha provocado. En cuanto á los extranjeros radicados definitivamente en la república, que se creen ciudadanos, pero que en razón de las leyes de su país han perdido su nacionalidad de origen, que son fuerzas indeci-

sas, sin acción cívica que les permita contribuir al progreso de su patria de origen, ni influir sobre el gobierno y la prosperidad de esta patria de su predilección, esos extranjeros deben recibir el beneficio de la naturalización, sin que á ello sean obstáculo los temores de carácter electoral que al respecto abrigan los individualismos que pretenden dirigir la opinión pública. « La naturalización de los extranjeros, dice, determinará un sentimiento reflejo, porque entonces los sudamericanos, por amor propio, no les abandonarán las urnas é irán á luchar con ellos mediante el voto. Habremos definido así, de manera útil, el tercer elemento del estado. »

Establecido el objeto y plan de sus conferencias, el doctor Zeballos entra en seguida en el estudio del concepto de la nacionalidad, considerándolo desde sus más remotos orígenes, esto es, desde la formación misma de la nación. En la sexta conferencia — ó capítulo de este libro — el autor define la nacionalidad y expone el desarrollo del concepto á través de la historia, para iniciar después el estudio del lazo de la nacionalidad en el desarrollo positivo. Y así, en un orden lógico y con claros y precisos procedimientos expositivos, el doctor Zeballos aporta el abundoso caudal de su erudición á su tarea, que concluye con la consideración de la nacionalidad en el derecho argentino, después de haberla considerado en el derecho de los demás países civilizados del mundo.

J. C.

Historia del derecho argentino, por CARLOS O. BUNGE, tomo II, un volumen de 482 páginas.

Continuando la publicación de los *Estudios editados por la Facultad de derecho y ciencias sociales* de la Universidad de Buenos Aires, el doctor Bunge ha ofrecido á sus numerosos lectores el tomo II de su interesante cuanto completa *Historia del derecho argentino*.

Tres épocas del derecho español están en él estudiadas: la época visigótica, la época de la reconquista y la época moderna. Destácase entre todos los capítulos, el magnífico estudio del contenido de las Partidas, en que hemos de alabar la claridad de la exposición y las ventajas del método: la sólida disciplina intelectual del autor le permite

ser sobrio y no recargar el conjunto de la reconstrucción histórica con citas y transcripciones que harían pesada la tarea.

Merecen ser leídos con especial atención los capítulos destinados á pintar el estado político y social no sólo de los reinos de León y Castilla, sino de la España toda, en que el autor pone de relieve sus grandes condiciones de sociólogo y sus méritos de observador diestro y seguro.

Estos capítulos contienen verdaderas síntesis monográficas imprescindibles para alcanzar el dominio total de la obra legislativa realizada en la época más característica de la historia de España, revivida con singular acierto y particular erudición.

Cuando la obra del doctor Bunge esté totalmente concluida será, sin duda, el esfuerzo más fundamental que se haya realizado entre nosotros en materia históricojurídica. Ella, ya en sus primeras manifestaciones, al honrar á su autor, ha honrado á la Facultad de derecho y á la Universidad de Buenos Aires.

J. C.

Las magistraturas romanas, por RICARDO E. CRANWELL, un volumen de 180 páginas.

El erudito profesor suplente de derecho romano de nuestra Facultad, doctor Ricardo E. Cranwell, rogado por sus alumnos, se ha visto obligado á preparar una segunda edición de su estudio sobre las magistraturas romanas.

Con singular acierto y particular método didáctico, el autor ha sabido exponer todo el proceso evolutivo de la magistratura en Roma, coordinando y aclarando, merced al empleo de las fuentes y nunca con citas de segunda mano, la difícil y complicada organización judicial de Roma. Y si el método y la claridad son las características de esta monografía, su estilo y el cuidadoso trabajo de exposición didáctica, consagran en su autor las relevantes condiciones que ha manifestado en el desempeño de la cátedra y el dominio de las difíciles y complicadas cuestiones, que representa y significa jurídicamente la antigüedad romana.

J. C.

Histoire de la diplomatie argentine, por DANIEL ANTKOLETZ, tomo I, un volumen de 528 páginas (en francés).

La historia de la diplomacia argentina no había sido escrita. Fragmentariamente algunos autores, estudiando las preciosas documentaciones que se guardan en los archivos del Ministerio de relaciones exteriores y en el general de la Nación, habían desarrollado en monografías, más ó menos completas, el estudio de determinadas misiones ó de épocas importantes. Pero ninguno había emprendido la tarea metódica y ordenadamente. Tal proceso era inexplicable, dado que autores argentinos, como Martín García Merou, habían escrito obras maestras, estudiando la diplomacia de los Estados Unidos sin preocuparse de la nuestra. Tal olvido ha sido reparado por el profesor suplente de derecho diplomático de nuestra Facultad, doctor Daniel Antkoletz, que nos ofrece en esta obra el tomo primero de una historia completa de la diplomacia argentina.

Consagrado este primer volumen á estudiar nuestra diplomacia durante la revolución y política exterior de la Junta provisoria de gobierno y del Triunvirato (1810-1814), sus páginas encierran un rico caudal de documentos y observaciones.

Dos características especiales hacen singularmente apreciable la obra que nos ocupa y el uso de importantes documentos, la mayor parte desconocidos, y la falta de pretensiones, la sencillez y la seguridad en la investigación realizada, que fortifican el criterio del autor.

La historia diplomática de la república es el documento más espléndido que consagra su lealtad jamás desmentida y perdura el testimonio más elocuente y sincero del generoso desinterés, que en todo tiempo inspiró y guió á nuestros estadistas, iluminando nuestros años de vida colectiva nacional con un rayo de luz fulgurante y poderosa, siempre igual, siempre constante, leal y segura.

Este concepto guía también la pluma del autor, quien no realiza una sola afirmación sin basarla en un documento fidedigno y cuidadosamente examinado, lo que le permite llegar siempre á conclusiones exactas y precisas.

De las obras históricas aparecidas en los últimos tiempos, la del

doctor Antokoletz es sin duda, de las más completas, y esas relevantes condiciones hacen esperar con verdadera fruición los volúmenes subsiguientes, en que han de estudiarse las más interesantes épocas de nuestra historia diplomática y política.

J. C.

Impuestos al mayor valor de la propiedad inmueble. Su aplicación en la República Argentina, por TEODORO BECÚ, un volumen de 365 páginas.

La tesis universitaria del doctor T. Becú obtuvo el premio Facultad y el premio Centro jurídico. Estas distinciones justas y merecidas reflejan en el joven autor todo el valor que significa su obra interesante y oportuna por más de un concepto.

El estudio dedicado por el doctor Becú á su tema no es de los que se improvisan con las nociones adquiridas en las aulas. Desde su comienzo se advierte una singular información, vastas y sugestivas investigaciones, lecturas bien sintetizadas, y por fin, un encariñamiento del asunto en su faz concreta y práctica, que si á veces pierde la vista general de las bases en que debe apoyarse, no demuestra sino una loable contracción al objeto de su ensayo.

Los impuestos al mayor valor se fundan en las modernas ideas de la propiedad y de la justicia. Las teorías sociales de la legislación fiscal, derivadas de las teorías socialistas — que á su vez provienen de las teorías económicas fisiócratas — disponen la argumentación en un sistema lógico sin salida. Una vez aceptado el concepto nuevo de la propiedad como un derecho que conceda el estado y que ampara bajo la condición de que sea útil al cuerpo social, se deduce sin violencia la necesidad de que su aumento de valor aproveche no sólo al dueño, sino también á la masa; y por otra parte, dado que el criterio de justicia actual requiere que cada individuo goce de sus adquisiciones conforme al esfuerzo que las origina, resulta necesario que el aumento de valor se reparta entre ambos términos proporcionalmente á sus respectivos méritos.

El fundamento de la nueva contribución está sostenido en la obra del doctor Becú con abundancia de doctrina; ha examinado las teorías económicas buscándolas en sus fuentes, desde Adam Smith y Stuart Mill, hasta Wagner y Seligman; la discusión jurídica le ha sido más

difícil por la novedad del asunto y porque las legislaciones aún mantienen el concepto romano de la propiedad como un derecho intangible y sagrado ; y por fin, el examen financiero de la cuestión le ha dado oportunidad para proyectar nuevas luces sobre el fenómeno de la valorización de inmuebles en la Argentina.

Sin embargo, un punto no ha sido tocado, y es un punto en que los autores callan igualmente. La valorización es un hecho relativo, resulta de la comparación de un precio con otro en dos épocas diferentes ; pero ese precio á su vez es el resultado de otra comparación entre la cosa y una unidad real que se llama moneda. Ahora bien, la moneda, como mercadería que es, se encuentra sujeta, al igual que la tierra, á las fluctuaciones de la demanda y de la oferta, y cuando se dice que una cosa sube de precio se quiere decir que la moneda baja de precio. ¿Cuál es el verdadero fenómeno ? ¿Será que la moneda abunda ó que la tierra escasea ? La parte que tiene en la valorización el poder adquisitivo de la moneda; las fluctuaciones de su valor, aún no han sido estudiadas y no se han tomado en cuenta para las soluciones prácticas dadas á la nueva contribución en los países que la han adoptado. Esas fluctuaciones que se traducen al exterior por el alza y baja de los tipos de descuentos é intereses comerciales y por las tasas de cambios con el exterior, se complican todavía con el valor del oro, que es el patrón de la moneda, y cuya cotización, como metal, sufre variaciones marcadas, que han sido estudiadas notablemente por Stanley Jevons en Inglaterra y por Fauville en Francia.

El libro del doctor Becú, por lo demás, destruye todas las objeciones, y para la exposición de su tesis, favorable al tributo, sigue un sistema rigurosamente científico. Relata y comenta el origen de la doctrina, explica la legislación comparada, desarrolla la teoría del impuesto, establece las bases jurídicas y sociales, señala la técnica financiera, examina su aplicación práctica en la Argentina, y por fin consigna los proyectos aparecidos entre nosotros y termina con la redacción de un proyecto de ley relativo. En apéndice contiene las legislaciones alemana é inglesa comentadas.

O.

Ensayo histórico sobre la legislación comercial argentina, por CARLOS ALBERTO ACEVEDO, un volumen de 180 páginas.

Merced á la iniciativa del doctor Leopoldo Melo y para celebrar el cincuentenario del código de comercio, la Facultad de derecho instituyó un premio especial para la mejor tesis presentada con tal motivo. Obtúvolo el estudio del doctor Carlos Alberto Acevedo, que sin duda alguna ha sido uno de los trabajos doctorales más completos é interesantes que se han presentado.

Estudiemos en detalle sus capítulos.

En los primeros el doctor Acevedo nos muestra el estado general del país y de la legislación, la confusión, el desorden, las causas que, desde los tiempos de la colonia, vienen exigiendo la legislación clara y concreta que, recién en 1862, tendrá todo el país, con la sanción del código de comercio. Luego estudia los períodos sucesivos de nuestra historia.

La colonia : leyes, ordenanzas, cédulas reales, que se repiten ó se contradicen ; las nuevas no substituyen á las antiguas, todas quedan en vigencia y forman un cuerpo de legislación enorme, siendo mal conocidas y peor aplicadas ó, á veces, ignoradas y como inexistentes.

Con la creación del consulado no se realiza ninguna modificación de fondo, la legislación sigue en aquel mismo deplorable estado y así se mantiene hasta la época de la revolución.

« Ha pasado el año 20 « marcado como piedra negra en los anales de nuestra revolución », según los términos de la *Gaceta*. Sobre las ruinas que ha dejado la anarquía, se eleva un gobierno de orden : entonces, la revolución comienza. »

« Comienza » diez años después del movimiento de mayo ; observación exactísima, los primeros tiempos son de confusión, la atención de los hombres de gobierno se concreta en la lucha contra el enemigo, lo primero es vivir...

La época para la acción y no para las abstracciones metafísicas, según la expresión de Dumouriez.

Después del año 20 seguimos la evolución de la patria libre.

El capítulo tercero nos da en una forma notable la síntesis de la le-

gislación de aquellos tiempos ; siempre la desorientación, el exceso de reglas y la falta de unidad entre ellas.

Las interpretaciones son arbitrarias, las instituciones se desnaturalizan, se modifican por sí mismas, la tramitación de los pleitos es interminable, el número de las causas pendientes es enorme.

El autor nos ha trazado el cuadro de la vida nacional, nos ha traído á través de los años hasta el momento en que se impone la idea de la necesidad impostergradable de una reforma fundamental.

Que un código de comercio debe ser sancionado, es un principio aceptado por todos ; pero es preciso esperar la oportunidad y ésta no llega ; varios ensayos de reforma se intentaron y ellos fueron otros tantos fracasos.

Pero al fin « ha llegado el día de Caseros. Queda por ejecutar el fideicomiso de la generación de 1810 en la reforma de las instituciones privadas. Era el momento para dar el paso del derecho tradicional al autónomo ».

El gobierno de Buenos Aires encargó en 1856 la preparación de un código de comercio al doctor Eduardo Acevedo.

Y aquí llegamos al punto donde culmina el estudio que venimos analizando.

El doctor Carlos Alberto Acevedo, nieto del redactor de nuestro código, viene á traer en el capítulo octavo de su libro la última palabra y á poner punto final á una cuestión sin solución hasta hoy.

Muy discutida ha sido la participación que tuvo el doctor Vélez Sarsfield en la colaboración de nuestro código.

Algunos le atribuían el papel de colaborador, otros el de autor principal, algunos por fin, su verdadero carácter de corrector de lo que había sido escrito en su totalidad por el doctor E. Acevedo.

En la tesis que tenemos á la vista está la prueba evidente, irrefutable, de que este último ha sido el único redactor de aquella obra, que, según Desjardins, fué la mejor de su género en su tiempo.

Su nieto ha venido á traer al viejo pleito la prueba de los documentos originales, « las pruebas de las pruebas, algo así como la confesión de ultratumba de Vélez Sarsfield ».

« El vínculo de la sangre ha hecho dejar al autor toda la tarea al do-

cumento », pero se siente en esas páginas todo el calor de su convicción : sigue las controversias, rectifica los errores pasados : discute con los muertos pero no con argumentos de su imaginación, sino con las palabras de los mismos que actuaron en aquel tiempo. Y así, tratando de hacer desaparecer su personalidad, escribe el capítulo más sentido y vibrante y, á pesar suyo, acaso el más personal de su obra.

Luego, dejando el terreno de la discusión, explica en los capítulos finales la influencia de esta legislación sobre la unidad nacional y termina con el estudio de las reformas hechas al código primitivo.

En resumen : la observación sagaz, el estudio propio y profundo, que no se detiene en las vanas apariencias y busca la verdad en la realidad de los hechos, es una característica de esta obra.

Las leyes, como expresión del pensamiento de una época, son preciosos auxiliares para reconstruir el pasado de los pueblos ; pero es preciso considerar que la realidad no siempre se ajusta al ideal y que á lo dicho en letras no siempre corresponde lo realizado en actos.

Así lo comprende el doctor Acevedo : « no se crea que adoptamos el criterio de muchos historiadores que tienen por ausente lo que la ley prohíbe y existente lo que prescribe ».

Y con estas ideas, indaga, verifica y apoya sus afirmaciones en abundante documentación.

Como cualidad de fondo y forma, la concisión.

Conciso es el estilo, sobrio de galas ; concisión que revela seriedad de pensamiento y fácil manejo del idioma. Método, claridad que hacen atrayente la lectura del libro, llenando así la primera condición que debe llenar toda exposición de ideas, porque éstas, con ser escritas, para nada servirían, si no fuesen leídas para ser discutidas ó aceptadas.

E. L.

Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires, por AGUSTIN PESTALARDO. Un volumen de 252 páginas.

El premio « Alberto Gallo » fué discernido por el Consejo de la Facultad de derecho á la tesis que nos ocupa. La historia de las disci-

plinas profesadas en la Facultad no se había hecho todavía sino en forma fragmentaria é incompleta, revelando estos trabajos preferencias más ó menos determinadas. Faltaba la obra total, comprensiva de la evolución sufrida no solamente por los métodos de enseñanza, sino también por las orientaciones intelectuales en nuestra Facultad de derecho. El estudio del doctor Pestalardo, que más que una tesis puede llamarse una erudita obra de la edad madura, encierra dentro de líneas sobrias y precisas el más completo de los estudios histórico-jurídicos que sobre tan interesante materia se hayan hecho.

En cuatro partes se divide la obra. En la primera se analiza la enseñanza desde las primeras épocas coloniales hasta la fundación de la academia de jurisprudencia, y en ella revela el autor no solamente la seguridad en su investigación histórica, sino también un excelente método de hermenéutica. Estúdiase en la segunda los progresos realizados desde las primeras tentativas tendientes á crear la Universidad de Buenos Aires, hasta que, caído Rozas, iníciase su franco desarrollo. Parte interesante es la tercera en que el autor analiza las ideas de Alberti sobre los estudios jurídicos; la implantación del eclecticismo de Cousin como reacción á la escuela utilitaria que años antes aceptara Somellera; los primeros estudios del derecho romano que dirigiera Vicente Fidel López, la iniciación de la enseñanza del derecho canónico, del derecho civil, del derecho comercial y del criminal, del internacional y del constitucional. El doctor Pestalardo analiza, á través de los textos elaborados en esa época ó adoptados en los estudios, las diversas tendencias de la enseñanza. Á veces lamenta el común fetichismo por la ley escrita que lleva á la cristalización de las normas positivas en un país como el nuestro donde la evolución jurídica debiera ser continua. « Es que la Universidad no preparó á los hombres para descubrir, á través de nuestra vida, las normas que nos son propias y emprender la crítica serena é imparcial de la legislación vigente: los pocos que se entregaron á esa tarea deben el gesto á su propio impulso. »

Singularmente interesantes son las páginas en que el señor Pestalardo retrata a los viejos maestros desaparecidos. Cuando nos lo presenta, en forma original, sabe escoger el párrafo elocuente que con

anterioridad los perfilara. Así, su obra anímase de vida y es como si oyéramos, de un testigo sobreviviente, el recuerdo erudito y amoroso de los nobles mentores que fundaron nuestra cultura.

En la parte cuarta el autor analiza la influencia del positivismo en los estudios de nuestra Universidad; trata de los diversos planes de enseñanza y de la cuestión aún no resuelta del doctorado como complemento y coronación de los estudios de la abogacía. Las últimas páginas de la obra están dedicadas al análisis del estado actual de la enseñanza, a los trabajos más recientes y á las cuestiones más palpitantes como la que á la didáctica del derecho civil se refiere.

La obra del doctor Pestalardo ha de ser por su información abundante y por su importancia innegable, una de las fuentes más preciosas del investigador que en lo futuro realizare la historia de nuestra cultura. Y si ella honra á su autor, honra asimismo á la casa que la ha premiado.

J. N.

El voto obligatorio; su aplicación, por el doctor ENRIQUE LONGAN. Tesis, un volumen de 170 páginas.

El problema que el doctor Loncan estudia ha sido, en los últimos años, tratado en abundancia. La ley Sáenz Peña dióle actualidad y, desde su discusión hasta estos días, el tema ha sido analizado largamente en discursos de parlamento ó en artículos doctrinarios, en conferencias políticas como en tesis doctorales.

La cuestión, aunque resuelta por la ley positiva, conserva aún su interés filosófico, psicológico y jurídico. Siempre ha de decirse con Posada: « Una ley pretende imponer, é impone, la obligación del voto, no ya mediante una declaración dogmática, sino en virtud de la amenaza de una sanción; la pregunta es inevitable: ¿ por qué? ¿ con qué derecho? Sólo después vendrá esta otra: ¿ cómo? ¿ con qué eficacia? ¿ para qué? »

El doctor Loncan, joven, estudioso, de espíritu equilibrado y sagaz, ha tratado de resolver en este libro las cuestiones que más se relacionan con el problema. Acaso no las ha estudiado con la profundidad que

ellas se merecen, pero asimismo estas páginas nos revelan el talento de investigador y de crítico que el autor posee.

La cuestión que analiza el doctor Loncan es de aquellas difíciles de tratar medianamente. La esencia misma del voto obligatorio supone tales principios de filosofía y de política que estudiarlos implica una labor ardua y concienzuda. Si, por el contrario, se prefiere reducir el análisis á sus características y manifestaciones externas, no es difícil incurrir en la vulgaridad más absoluta. Lástima que el autor de este trabajo no ha realizado lo primero con la amplitud que su inteligencia prometía. Si es bueno su libro, no lo es como todos lo deseábamos: impecable y profundo.

El doctor Loncan estudia ante todo los caracteres de la democracia contemporánea é investiga la naturaleza del sufragio que, con relación á aquélla « es lo mismo que la sangre en el funcionamiento del organismo humano », según símil que el autor aprovecha. Para el autor, el sufragio es una *fuera* que interviene en todos los accidentes de la vida democrática, « fuerza que no queda librada á otra voluntad ni á otro designio que al que le quiera asignar el hombre por sus propios medios ». Planteados los dos criterios con que puede considerarse el sufragio, es decir, como un deber ó como una facultad que el ciudadano puede utilizar á su arbitrio, el autor llega á la conclusión de que el voto debe ser obligatorio, porque tal carácter se deriva de su naturaleza misma. Más adelante, el doctor Loncan considera el fundamento racional del voto obligatorio en un capítulo nutrido de ideas, y luego, en el siguiente, analiza el problema cívico en la República Argentina, y, por fin, en los dos últimos trata de la aplicación del voto obligatorio y de sus consecuencias.

Difícilmente se podría en tan pocas páginas como las de esta obra tratar tan interesantes cuestiones. El doctor Loncan las ha analizado con talento y con eficacia.

Virtud rara en los libros de esta índole tiene el de Loncan: la de estar bien escrito. Ni un lugar común, ni una idea trivial mancha sus páginas; por el contrario, algunas tiene este trabajo, como sus cuatro primeras y las que componen el capítulo quinto, que le aseguran rango de escritor de casta.

J. N.

La defensa social. Medios preventivos y represivos, por el doctor ENRIQUE T. DUFEY. Tesis, un volumen de 110 páginas.

Las cuestiones sociológicas tienen en el estudio de nuestra legislación una importancia capitalísima. Tal lo ha entendido el doctor Dufey al dar á su tesis una orientación netamente nacional, informada por una documentación precisa y clara.

El método conveniente para el estudio del complicado problema de nuestra defensa social refuerza la argumentación y, expuestos con lucidez, los métodos preventivos y represivos que hoy se estudian y aplican al resolver estas cuestiones, revelan en el autor condiciones de observador sagaz y discreto.

J. C.

ÍNDICE

VICENTE G. QUESADA, Reclamaciones diplomáticas durante mi misión á Estados Unidos.....	5
E. S. ZEBALLOS, La política de Madison. La declaración de Monroe y los intereses de América y Europa.....	170
N. PIÑERO, Crítica histórica. « La anarquía argentina y el caudillismo ».	238
ANTONIO DELLEPIANE, Les sciences et la méthode reconstructive.....	261
GENERAL URIBURU, Socialismo y defensa nacional.....	268
E. J. WEIGEL MUÑOZ, Génesis del derecho científico. Conferencia inaugural del curso de derecho romano (primer año).....	291
ALEJANDRO KORN, Las influencias filosóficas en nuestra evolución nacional.....	305
ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ, Los abogados coloniales en la vida política de América.....	374
C. O. BUNGE, Apuntaciones sobre el derecho mercantil marítimo de Castilla.....	403
DANIEL ANTOKOLETZ, Algunas reflexiones sobre la profesión de abogado.	426
ALCIDES CALANDRELLI, International Law Association. 28ª Conferencia de Madrid.....	540
CARLOS M. VICO, Derecho internacional privado. Conferencia inaugural del curso integral de 1914.....	578
RICARDO LEVENE, La política económica de España en América durante el siglo XVIII y la Revolución de 1810.....	594
SANTIAGO BAQUÉ, Evolución del pensamiento de Alberdi hasta las Bases.	752
DIEGO LUIS MOLINARI, La « Representación de los hacendados » de Mariano Moreno. Su ninguna influencia en la vida económica del país y en los sucesos de mayo de 1810.....	765

CRÓNICA DE LOS TRIBUNALES

De la reparación del daño moral.....	955
Posesión de estado del hijo natural póstumo.....	959
Responsabilidades de los hoteleros por la sustracción de objetos de valor introducidos por los viajeros.....	1088
Derechos de la mujer casada á los bienes producto de su trabajo personal.....	1103
Interpretación del artículo 317 del Código civil. Procedencia de la legitimación por el reconocimiento de los padres del hijo natural, aun después de vencidos los dos meses de celebrado el matrimonio.....	1109
El importe de seis por ciento sobre las entradas brutas de las empresas de tranvías, establecido por la ley número 1752, no es inconstitucional, aunque recaiga sobre el precio del viaje iniciado en la provincia para terminar en la capital federal ó viceversa.....	1112
Una vez entregada la carga y aceptada la carta de porte, corresponde al destinatario accionar contra el porteador.....	1117
Es necesaria la notificación de la demanda para interrumpir la prescripción.....	1124
Intereses convenidos en el descuento.....	1132
Responsabilidad del porteador.....	1151
Defraudación y concepto de la malversación de caudales públicos.....	1160
Interpretación de la ley n° 9143: promover ó facilitar la prostitución..	1167

CRÓNICA DE LAS PROVINCIAS

Inauguración de la universidad de Tucumán.....	1175
--	------

ACTOS OFICIALES

I. Discurso del vicedecano doctor Juan Agustín García en la inauguración de los cursos de 1914.....	1203
II. Conferencia del señor Roberto Bacon, síndico de la Universidad de Harward y enviado especial de la Carnegie Institution.....	1204

CRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

I. Memoria de la Facultad de derecho y ciencias sociales.....	1223
II. Resoluciones sancionadas por el Consejo superior de la Universidad.	1244

III. Resoluciones y ordenanzas sancionadas por el Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales.....	1253
IV. Nómina completa del personal directivo y docente de la Facultad de derecho y ciencias sociales.....	1261

NECROLOGIA

I. Doctor Nicolás Ruiz Guiñazú.....	1267
II. Doctor Francisco Canale.....	1270
III. Doctor Baldomero Llerena.....	1273

LEYES NACIONALES

I. Ley 9254, organizando la Facultad de ciencias económicas.....	1281
II. Ley 9339, creando la Institución argentina de ciegos.....	1282
III. Ley 9475, sobre concesión de permisos provisionales de caza y pesca marítima.....	1284
IV. Leyes de emergencia con motivo del conflicto europeo.....	1285
V. Ley 9489, creando la embajada de la República Argentina en Estados Unidos de Norte América.....	1304
VI. No intervención del gobierno argentino en las cuestiones de política interna americana.....	1305
VII. Decreto de neutralidad de la República Argentina en el actual conflicto europeo.....	1308
VIII. Honores fúnebres al excelentísimo señor presidente de la Nación.....	1309
IX. Tratado pacifista entre la República Argentina y los Estados Unidos de Norte América.....	1310
X. Tratado de arbitraje entre la República Argentina y Francia.....	1313
XI. Ley 9509, aumentando el número de jueces de comercio.....	1316
XII. Ley 9514, sobre caja de ahorro postal.....	1317
XIII. Ley 9517, sobre inembargabilidad de sueldos, salarios, jubilaciones, pensiones de obreros y empleados públicos civiles.....	1322
XIV. Ley 9518, sobre prenda agrícola.....	1323
XV. Ley 9521, sobre warrants.....	1329

BIBLIOGRAFÍA

Revista de la Universidad nacional de Córdoba (J. C.).....	1339
La nationalité au point de vue de la législation comparée et du droit privé humain, por E. S. Zeballos (J. C.).....	1340

Historia del derecho argentino, por Carlos O. Bunge (J. C.)	1341
Las magistraturas romanas, por Ricardo E. Cranwell (J. C.)	1342
Histoire de la diplomatie argentine, por Daniel Antokoletz (J. C.)	1343
Impuestos al mayor valor de la propiedad inmueble, por Teodoro Becú (O.).	1344
Ensayo histórico sobre la legislación comercial argentina, por Carlos Alberto Acevedo (E. L.)	1346
Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires, por Agustín Pestalardo (J. N.)	1348
El voto obligatorio ; su aplicación, por el doctor Enrique Loncan (J. N.).	1350
La defensa social. Medios preventivos y represivos, por el doctor Enrique T. Dufey (J. C.)	1352

